AL GLOR[illegible]

Francisco Larraga

voluntad, o[illegible] tos beneficio[illegible]mo por vuestra interceſsion configo de la Divina Omnipotencia.

Admite, pues, (ò amable Protector de los Fi[illegible] obſequio tan corto, que conſagra mi humilda[illegible] piedades.

Glorioſo Santo [illegible]isible, Elmas reconocido D[illegible]u [illegible]gunda im[illegible], para todos ſus Her[illegible]xo Plinio el Menor de los *laudem, nobis voluptatem.* [illegible]obligacion de Cenſores, que no [illegible]ra-

1080044462

BX1757
.L369
c.1

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON

PROMPTUARIO

DE LA

THEOLOGIA MORAL,

MUY UTIL PARA TODOS LOS QUE SE HAN de exponer de Confessores, y para la debida administracion del Santo Sacramento de la Penitencia.

NUEVAMENTE RECONOCIDO, MEJORADO, corregido, y añadido por su Autor en esta dezimanona impresion.

¶ *Vease el Prologo al Lector.*

DEDICADO

AL GLORIOSO PATRIARCA S. JOSEF

BX1757 .L369

1080044462

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AL GLORIOSO PATRIARCA SAN JOSEPH.

AViendo llegado à mis manos el Promptuario de la Theologia Moral, que con tanto acierto escriviò el R. P. Fr. Francisco Larraga, Maestro de Estudiantes de la Universidad de Santiago, de la Ciudad de Pamplona, Orden de Predicadores, y hechole vèr en esta Corte à hombres doctos, me dizen ser de grande vtilidad para todos aquellos, que se expusieren de Confessores.

Este corto dòn (Glorioso Santo mio) os sacrifica mi voluntad, obligado de tantos beneficios, como por vuestra intercesion configo de la Divina Omnipotencia.

Admite, pues, (ò amable Protector de los Fi
obsequio tan corto, que consagra mi humilda
piedades.

Glorioso Santo,
Elmas reconocido D
, para todos sus Her-
xo Plinio el Menor de los
laudem, nobis voluptatem.
oligacion de Censores, que no

Psal. 31. vers. 6.

1080044462

SVMA DEL PRIVILEGIO.

Tiene Privilegio, y Prorrogacion de su Mageſtad Don Joſeph de Horta, por tiempo de diez años, para poder imprimir eſte Libro, intitulado, *Promptuario de la Theologia Moral*, compueſto por el R. P. Fr. Franciſco Larraga, del Orden de Predicadores, como conſta de ſu original. Su fecha en Madrid à veinte y quatro del mes de Noviembre de mil ſetecientos y diez y ſiete, firmado por Don Franciſco Caſtejon. Y aſsimiſmo, tiene ceſsion de dicho R. P. Fr. Franciſco Larraga, otorgada ante Martin de Salinas, Eſcrivano Real, para ſacar vna, y mas Prorrogaciones para imprimir dicho Libro. Su fecha en Pamplona à 23. de Julio de 1712.

FEE DE ERRATAS.

DE orden de el Real Conſejo de Caſtilla he viſto eſte Libro, intitulado, *Promptuario Moral*, compueſto por el R. P. M. Fr. Franciſco Larraga, del Orden de Predicadores, el qual concuerda con ſu original. Madrid, y Julio 28. de 1718.

Licenciado Rio y Cordido.
Corrector General por ſu Mageſtad.

SVMA DE LA TASSA.

TAſſaron los ſeñores del Conſejo Real eſte Libro, intitulado, *Promptuario Moral*, compueſto por el R. P. M. Fr. Franciſco Larraga, à ſeis marauedis cada pliego, como conſta de la certificacion dada por Don Miguel Rubin de Celis Priega, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor mas antiguo de los que residen en el Conſejo. Su fecha en Madrid à 10. de Agoſto de 1718. años.

CEN-

CENSURA DE LOS M. RR. PP. EL M. Fr. MIGUEL de Laſſaga, Prior del Convento de Santiago de Pamplona, Orden de Predicadores; y del P. M. Fr. Thomàs Rincon, Prior del Convento de San Pablo de Cuenca, de la miſma Orden.

DE orden de nueſtro M. R. P. el M. Fr. Franciſco Garcia de Olivares, Provincial de la Provincia de Eſpaña, Orden de Predicadores, avemos viſto el *Promptuario Moral*, que ſegunda vez pretende dàr à la Eſtampa, añadido del M. R. P. Fr. Franciſco Larraga, Regente de eſte Convento de Santiago de la Ciudad de Pamplona, Vniverſidad del Reyno de Navarra; y ſi en la primera impreſsion no hallamos que cenſurar, en eſta ſegunda, adonde ſale añadido, hallamos muchos motivos para la admiracion; porque ſabiendo, que lo que ſe añade es del miſmo Autor, ſe reconoce es mas digno de la veneracion, que de cenſura, acordandonos de lo que en ſemejante caſo dixo Caſiod. *Opus non eſt ſubdere examini, quem vis poſſumus prædicare, tantique viri, non examinanda, ſed veneranda ſententia.* *Lib. 5. Epiſt. 24.*

Para la reimpreſsion, que pretende el Autor, diſcurrimos nueſtra aprobacion ſuperflua, y podia ſu P. M. R. darle para eſta ſegunda impreſsion la licencia, ſin averla cometido à nueſtra cenſura, pues el comun aplauſo con que ha corrido en la primera, es la aprobacion mas calificada para la ſegunda, como ya en ſu tiempo lo obſervò San Clemente Alexandrino; que no ay Libro, que ſalga à luz con tanta fidelidad, que ſe glorie con la fortuna de vniverſal aceptacion: *Nullam exiſtimo luchrationem, ſeu ſcriptionem, adeò felicitèr, & fortunatè procedere, vt nullus contradicat.* *Lib. 5. Strom.* Què mas admirable Libro, que el del Cielo, pues con caracteres de luz le eſtampò ſu Autor: *Verbo Domini Cœli firmati ſunt*; y haziendoſe de juſticia acreedora à ſu aplauſo, no faltaron algunos, tan de mal guſto, que prorrumpieron en blasfemias, debiendo prorrumpir en maravillas. *Poſſuerunt in Cœlum os ſaum.* *Pſ. 31. verſ. 6.*

Solo eſte Autor es el vnico Fenix, que ha vencido eſte impoſsible, pues corriò ſu primera impreſsion con tanta felicidad, que aviendoſe merecido el comun aplauſo de todos, todos ſuſpiran por ſu ſegunda impreſsion; y ſi para el Autor es aplauſo muy ſingular, para todos ſus Hermanos es vn guſto muy comun, què es lo que dixo Plinio el Menor de los Libros de ſu amigo Octavio. *Tibi maximam laudem, nobis voluptatem.* Dezimos, pues, para cumplir con nueſtra obligacion de Cenſores, que no ra-

avemos advertido en este Libro cosa que disuene à Nuestra Santa Fè Catholica, ò menos conveniente à las buenas costumbres, por lo qual desmerezca la licencia que pide. Este es nuestro sentir, *salvo meliori*. Dada en este Convento de Santiago de Pamplona en 20. de Noviembre de 1709.

Fr. Miguel de Lassaga, M. y Prior. *Fr. Thomàs Rincon, M. y Prior.*

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOs el Doctor Don Francisco Ignacio de Aranceaga, Provisor, y Vicario General de este Obispado de Pamplona, por el Ilustrissimo Señor Don Juan Iñiguez Arnedo, Obispo del dicho Obispado, del Consejo de su Magestad, &c. Por la presente damos, y concedemos licencia al R. P. M. Fr. Francisco Larraga, Regente de Theologia del Convento de Santo Domingo de esta Ciudad, para que pueda sacar à luz, y dar à la Imprenta el *Promptuario Moral*, que antes sacò, aviendo precedido las licencias necessarias, con algunas adiciones, y explicacion de las Proposiciones condenadas, y reservadas de este Obispado, que se han de añadir à esta segunda impression, atento, que por la Censùra del R.P.M. Manuel de Lascurain, Lector de Theologia del Colegio de la Compañia de Jesus de esta dicha Ciudad, à quien remitimos su examen, y aprobacion, consta, que no resulta cosa contra nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Dada en Pamplona à 25. de Noviembre de 1709.

Dott. D. Francisco Ignacio de Aranceaga.

Por mandado de su merced,
Juan Fermin de Villanueva, Not.

INDI-

INDICE
DE LOS TRATADOS, Y PARAGRAFOS de este Promptuario.

Advierto, que estos numeros Romanos, que vàn al principio, significan los Paragrafos.

TRATADO Primero de los Sacramentos en comun.

I. Explicase la distincion de los Sacramentos. Fol. 1.
II. De la materia, y forma de los Sacramentos, y la variacion que puede aver. Fol. 2.
III. Del Ministro, y sus requisitos. Fol. 4.
IV. Del sugeto, y sus requisitos. Fol. 6.
V. Del efecto, gracia, y caracter, Fol. 7.

Tratado segundo, del Sacramento del Bautismo.

I. Explicase, en què se distinguen este Sacramento, y el de la Penitencia, y què Bautismo ay. Fol. 8.
II. De la materia, y què variacion puede aver. Fol. 9.
III. Del Ministro, assi de solemnidad, como de necessidad. Fol. 11.
IV. Del sugeto, y sus requisitos. Fol. 12.
V. Del efecto, y de los Padrinos, y de la cognacion espiritual. Fol. 13.
VI. De la necessidad de este Sacramento; y se explica, què es Bautismo *in voto*. Fol. 15.
VII. Explicanse los pecados que puede aver en la recepcion del Bautismo. Fol. 16.

Tratado tercero, del Sacramento de la Confirmacion.

I. Explicase la materia, forma, sugeto, Ministro, efecto, y necessidad. Fol. 19.

Tratado quarto, del Sacramento de la Penitencia.

I. Explicase en quienes se halla la penitencia de virtud. Fol. 20.
II. De la materia remota. Resuelvense muchas dudas. Fol. 21.
III. De la materia proxima, y se trata de la contricion, y atricion, Fol. 25.
IV. De la confession, y sus requisitos. Fol. 30.
V. De la satisfacion, y de quantas maneras es. Fol. 35.
VI. De la forma, y quando se ha de absolver *sub conditione*. Fol. 39.
VII. Del Ministro, y su jurisdiccion, ciencia, prudencia, bondad, y sigilo. Fol. 41.
VIII. Del Ministro para los casos reservados, y para el articulo de la muerte: y como se entiende la reservacion. Fol. 45.
IX. Del sugeto, efectos, necessidad, y examen. Fol. 48.
X. De los casos en que se ha de negar la absolucion, explicase como se ha de portar el Confessor con el que no sabe la Doctrina Christiana, y con el que trae casos reservados, y con el que està en ocasion proxima, ò tiene costumbre de pecado, ò viene sin examen; y de los defectos que puede aver en el Confessor. Quando se deban reyterar las confessiones. Quales son los oficios del Confessor, y obligaciones del Parroco. Fol. 51.
XI. Del preambulo de la Confession. Fol. 60.
XII. Del solicitante *in confessione*. Fol. 61.

Tra-

avemos advertido en este Libro cosa que disuene à Nuestra Santa Fè Catholica, ò menos conveniente à las buenas costumbres, por lo qual desmerezca la licencia que pide. Este es nuestro sentir, *salvo meliori*. Dada en este Convento de Santiago de Pamplona en 20. de Noviembre de 1709.

Fr. Miguel de Lassaga, M. y Prior. *Fr. Thomàs Rincon, M. y Prior.*

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOs el Doctor Don Francisco Ignacio de Aranceaga, Provisor, y Vicario General de este Obispado de Pamplona, por el Ilustrissimo Señor Don Juan Iñiguez Arnedo, Obispo del dicho Obispado, del Consejo de su Magestad, &c. Por la presente damos, y concedemos licencia al R. P. M. Fr. Francisco Larraga, Regente de Theologia del Convento de Santo Domingo de esta Ciudad, para que pueda sacar à luz, y dar à la Imprenta el *Promptuario Moral*, que antes sacò, aviendo precedido las licencias necessarias, con algunas adiciones, y explicacion de las Proposiciones condenadas, y reservadas de este Obispado, que se han de añadir à esta segunda impression, atento, que por la Censùra del R.P.M. Manuel de Lascurain, Lector de Theologia del Colegio de la Compañia de Jesus de esta dicha Ciudad, à quien remitimos su examen, y aprobacion, consta, que no resulta cosa contra nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Dada en Pamplona à 25. de Noviembre de 1709.

Dott. D. Francisco Ignacio de Aranceaga.

Por mandado de su merced,
Juan Fermin de Villanueva, Not.

INDI-

INDICE
DE LOS TRATADOS, Y PARAGRAFOS de este Promptuario.

Advierto, que estos numeros Romanos, que vàn al principio, significan los Paragrafos.

TRATADO Primero de los Sacramentos en comun.

I. Explicase la distincion de los Sacramentos. Fol. 1.
II. De la materia, y forma de los Sacramentos, y la variacion que puede aver. Fol. 2.
III. Del Ministro, y sus requisitos. Fol. 4.
IV. Del sugeto, y sus requisitos. Fol. 6.
V. Del efecto, gracia, y caracter, Fol. 7.

Tratado segundo, del Sacramento del Bautismo.

I. Explicase, en què se distinguen este Sacramento, y el de la Penitencia, y què Bautismo ay. Fol. 8.
II. De la materia, y què variacion puede aver. Fol. 9.
III. Del Ministro, assi de solemnidad, como de necessidad. Fol. 11.
IV. Del sugeto, y sus requisitos. Fol. 12.
V. Del efecto, y de los Padrinos, y de la cognacion espiritual. Fol. 13.
VI. De la necessidad de este Sacramento; y se explica, què es Bautismo *in voto*. Fol. 15.
VII. Explicanse los pecados que puede aver en la recepcion del Bautismo. Fol. 16.

Tratado tercero, del Sacramento de la Confirmacion.

I. Explicase la materia, forma, sugeto, Ministro, efecto, y necessidad. Fol. 19.

Tratado quarto, del Sacramento de la Penitencia.

I. Explicase en quienes se halla la penitencia de virtud. Fol. 20.
II. De la materia remota. Resuelvense muchas dudas. Fol. 21.
III. De la materia proxima, y se trata de la contricion, y atricion, Fol. 25.
IV. De la confession, y sus requisitos. Fol. 30.
V. De la satisfacion, y de quantas maneras es. Fol. 35.
VI. De la forma, y quando se ha de absolver *sub conditione*. Fol. 39.
VII. Del Ministro, y su jurisdiccion, ciencia, prudencia, bondad, y sigilo. Fol. 41.
VIII. Del Ministro para los casos reservados, y para el articulo de la muerte: y como se entiende la reservacion. Fol. 45.
IX. Del sugeto, efectos, necessidad, y examen. Fol. 48.
X. De los casos en que se ha de negar la absolucion, explicase como se ha de portar el Confessor con el que no sabe la Doctrina Christiana, y con el que trae casos reservados, y con el que està en ocasion proxima, ò tiene costumbre de pecado, ò viene sin examen; y de los defectos que puede aver en el Confessor. Quando se deban reyterar las confessiones. Quales son los oficios del Confessor, y obligaciones del Parroco. Fol. 51.
XI. Del preambulo de la Confession. Fol. 60.
XII. Del solicitante *in confessione*. Fol. 61.

Tra-

Tratado quinto, del Sacramento de la Euchariſtia.

II. De la materia proxima, y de la forma. Fol.64.
III. Del Miniſtro, y ſus requiſitos, y determinacion de la materia. Fol.68.
IV. Del ſugeto, y ſu diſpoſicion del Alma, y cuerpo, y del precepto del Concilio: *Quam primum confiteri.* Fol.69.
V. De la neceſsidad, y precepto de recibirle, y quando cauſa la gracia. Fol.73.
VI. De la adminiſtracion de eſte Sacramento, dando la Comunion à los Fieles; y como ſe ha de inſtruir al que ha de comulgar. Fol.75.

Tratado ſexto, del Sacrificio de la Miſſa.

I. Explicaſe, que no es licito conſagrar la vna eſpecie ſin la otra. Fol.76.
II. De la materia, forma, ſugeto, Miniſtro, efecto, y partes del Sacrificio. Fol.78.
III. De la obligacion de dezir Miſſa el Sacerdote, y ſi puede dezir dos en vn dia. Fol.79.
IV. De la hora en que ſe ha de celebrar. Fol.80.
V. Del eſtipendio, y aplicacion del Sacrificio, y de la dilacion en dezir las Miſſas encomendadas, y obligacion del Parroco à dezir Miſſa *pro Populo*. Fol.81.
VI. De los requiſitos para celebrar, y de los defectos que pueden acontecer. Fol.82.

Tratado ſeptimo, del Sacramento de la Extrema Uncion.

II. Explicaſe la materia, y la forma. Fol.85.
III. Del ſugeto, y ſus requiſitos, y neceſsidad del Sacramento. Fol.87.
IV. Del Miniſtro, y obligacion de adminiſtrarle. Fol.88.

Tratado octavo, del Sacramento del Orden.

I. Explicaſe cada Orden en particular. Fol.89.
II. Del efecto, Miniſtro, ſugeto, y ſus requiſitos. Fol.93.

Tratado nono, del Sacramento del Matrimonio.

I. Explicaſe el efecto, materia, forma, ſugeto, Miniſtro, bienes, y fines del Matrimonio, y ſe trata del divorcio. Fol.98.
II. De los impedimentos impedientes del Matrimonio. Fol.100.
III. De los impedimentos dirimentes. Fol.106.
IV. De la diſpenſacion de los impedimentos. Fol.118.
V. De la revalidacion del Matrimonio. Fol.122.
VI. Del Matrimonio, è impedimentos para pedir el debito. Fol.123.
VII. De algunos caſos neceſſarios para la Practica. Fol.126.

Tratado 10. De las Cenſuras en comun, poneſe la diſinicion.

I. De las ſeis coſas que han de ſaber en las cenſuras. Fol.131.

Tratado 11. De la excomunion, y ſe explica el primer efecto. Fol.137.

II. De otros efectos de la excomunion mayor. Fol.142.

Tratado 12. De la excomunion de percuſor de Clerigos. Fol.146.
Tratado 13. De la excomunion, por ſer cauſa de aborto de feto animado. Fol.148.
Tratado 14. De la excomunion por deſafio, ò duelo. Fol.149.
Tratado 15. De la excomunion para ſacar à luz hurtos, y otros delitos. Fol.150.
Tratado 16. De la ſuſpenſion. Fol.152.
Tratado 17. Del entredicho, y ceſſacion *à Divinis*. Fol.154.
Tratado 18. De la irregularidad, y de las irregularidades, que ſe contraen por delito. Fol.156.

II. De las irregularidades de defecto. Fol.160.
III. De los efectos que tiene la irregularidad. Fol.161.

Tratado 19. De la ignorancia, y en què coſas eſcuſa. Fol.163.
Tratado 20. Del voluntario; explicaſe què ſea voluntario grave, y quando eſcuſa de pecado. Fol.164.
Tratado 21. De la conciencia; explicaſe la recta, y la erronea. Fol.168.

II. De la conciencia probable, y eleccion de opiniones. Fol.171.
III. De la conciencia dubia, y ſe concilian dos reglas del Derecho. Fol.176.
IV. De la conciencia eſcrupuloſa, y ſus remedios. Fol.179.

Tratado 22. del pecado en general.

I. Explicanſe los medios por donde ſe remiten los mortales, y veniales, y quando cabe dolor de vnos, ſin tener de otros. Fol.181.
II. De lo que ſe requiere para pecado; y ſi el venial puede paſſar à ſer mortal; y el mortal à ſer venial; y què circunſtancias ſe deben confeſſar. Fol.184.
III. Quales ſon las circunſtancias del pecado; y de donde ſe toma la diſtincion eſpecifica, y numerica, y de la obligacion de confeſſar el acto externo Fol.186.

Tratado 23. De la Ley, y Precepto, y de lo que eſcuſa de ellos. Fol.191.

Del primer Precepto del Decalogo.

Tratado 24. De la Theologica, y del Precepto de ſaber ſus Myſterios. Fol.196.
II. Quando obliga el precepto de creerlos interiormente, y confeſſarlos en lo exterior. Fol.199.
III. De los pecados contra la Fè: trataſe de la heregia, y ſu abſolucion. Fol.201.
IV. De la Apoſtaſia, è infidelidad, y Judaiſmo. Fol.205.

Tratado 25. De la Doctrina Chriſtiana. Fol.206.
Tratado 26. De la Eſperança Theologica. Fol.211.
Tratado 27. De la Caridad Fol.212.

II. De la limoſna; y ſi debe reſtituir el que toma en neceſsidad extrema. Fol.215.
III. Del orden de la Caridad. Fol.217.
IV. De los preceptos negativos de la Caridad, y de los pecados contra ellos. Fol.218.
V. De la correccion fraterna, y como ſe entiende la excomunion, que ſuelen poner los Viſitadores. Fol.219.

Tratado 28. De la virtud de la Religion, y pecados contra ella.

I. Explicaſe como ſe ha de portar el Confeſſor con vn hechizero. Fol.221.

Del ſegundo Precepto del Decalogo.

Tratado 29. De la blasfemia, y à quien eſtà reſervado. Fol.227.
Tratado 30. De la maldicion.

I. Se explica como ſe ha de aver el Confeſſor con el Penitente, que ſe acuſa de algunos penſamientos con duda de ſi los conſintiò. Fol.228.

Tratado 31. Del juramento, y ſus diviſiones, y comites. Fol.229.

II. De algunos caſos acerca de los juramentos. Fol.232.
III. De la coſtumbre de jurar. Fol.234.
IV. De lo que ha de preguntar el Confeſſor en eſte Precepto. Fol.235.
V. Del juramento amphibologico. Fol.236.

Tratado 32. Del Voto, y ſus diviſiones. Fol.238.

II. Reſuelvenſe algunos caſos acerca del Voto. Fol.241.
III. De las cauſas por donde ſe quita la obligacion del Voto, y juramento. Fol.246.

Del

Tratado 33. Del Precepto de oìr Missa en dias Festivos, Fol.254.
Tratado 34. Del Precepto de no trabajar en dia de Fiesta. Fol.258.
Tratado 35. Del Ayuno. Fol 259.
Tratado 36. De las Horas Canonicas. Fol 264.
Tratado 37. De la Oracion. Fol.269.
Tratado 38. Del Sacrilegio. Fol.270.
Tratado 39. Del quarto Precepto del Decalogo. Fol.272.
Tratado 40. Del quinto Precepto del Decalogo.
I. Explicase quando sea licito matar en defensa de la Vida, honra, ò hazienda. Fol.275.
II. No es licito matar *directè* al inocente, ni à sì mismo; explicase de lo que se ha de actuar el Confessor en este Precepto. Fol.278.
III. Del escandalo, y sus divisiones. Fol.280.
Tratado 41. Del sexto Precepto del Decalogo; se pone la difinicion, y division de la castidad. Fol.284.
II. de la simple fornicacion. Fol.284.
III. Del adulterio. Fol.285.
IV. Del estrupo. Fol.286.
V. Del incesto. Fol.286.
VI. Del rapto. Fol.287.
VII. Del sacrilegio. Fol.287.
VIII. De los pecados *contra naturam*. Fol.289.
IX. De la impudicicia, y delectacion morosa; explicase de lo que se debe actuar el Confessor en este Precepto Fol.290.
Tratado 42. Del septimo Precepto del Decalogo. Fol.292.
II. De lo hurtos pequeños. Fol.294.
III. De los hurtos de los domesticos: explicanse los bienes castrenses *quasi castrenses*, adventicios, y profecticios. Fol.296.
IV. De la recompensa: explicase de lo que se ha de actuar el Confessor en este Precepto. Fol.299.
Tratado 43. De la Justicia. Fol.301.
Tratado 44 De la restitucion. Fol.301.
II. De las raìzes de la restitucion. Fol.303.
III. De los que estàn obligados à restituir, *Iussio, Concilium, &c.* Fol 304.
IV. Del orden que ha de observar entre los que deben restituir. Fol 308.
V. De las circunstancias de la restitucion. Fol.310.
Y se trata de la restitucion por razon de estrupo, ò adulterio.
VI. De las causas que escusan de la restitucion. Fol.316.
VII. Del posseedor de buena fee, y de mala fee. Fol.318.
Tratado 45. De los contratos, y se resuelven algunos casos. Fol.320.
II. De los seis primeros contratos. Fol.322.
III. De los seis vltimos contratos. Fol.326.
IV. De los contratos mohatra, y monipodio. Fol.327.
V. De la confiança, juego, y apuesta. Fol.328.
VI. Del contrato de compañia del assecuratorio, y otros contratos. Fol.329.
VII. De culpa que induce obligacion de restituir. Fol.329
Tra-

Tratado 46. De la Usura; Fol.332.
Tratado 47. De la Simonia. Fol.336.
Tratado 48. Del octavo precepto del Decalogo, y se trata de la mentira, falso testimonio, juizio temerario, sospecha, y duda. Fol.342.
II. De la denunciacion, contumelia, susurracion, y otros pecados de lengua, y de la restitucion de la fama, y de la honra. Fol.346.
Tratado 49. del nono, y dezimo precepto del Decalogo, y de las personas, à quienes se ha de negar la sepultura Ecclesiastica Fol.355.
Tratado 50. De la Indulgencia, y Jubileo. Fol.356.
Tratado 51. De la Bula de la S. Cruzada: Explicanse sus privilegios. Fol.358.
II. De lo que concede la Bula para tiempo de entredicho. Fol.360.
III. De lo que concede la Bula, en orden à comer carne, y lacticinios. Fol.361.
IV. Què privilegio concede la Bula en orden à elegir Confessor? Fol 361.
V. Ponense algunas dificultades. Fol.364.
VI. De la Bula de Composicion. Fol367.
Tratado 52. De sus excomuniones contenidas en el derecho de la Bula de la Cena. Fol.369.
Tratado 53. De exomuniones reservadas al Papa, fuera de la Bula de la Cena. Fol.372.
Tratado 54. De las excomuniones reservadas à los Obispos. Fol.374.
Trarado 55. Ponense nueve excomuniones, que sin reservacion fulminan el Concilio Tridentino. Fol.375.
Tratado Miscelaneo: Explicase lo que pueden los Confessores Regulares en orden à los Seculares. Fol.377.
II. Se explica, què pecado es practicar, y enseñar alguna de las Proposiciones condenadas por los Sumos Pontifices. Fol.378.
III. Explicacion breve de las Proposiciones condenadas. Y se explican primero las condenadas por N.SS.P Inocencio XI. Fol.379.
IV. Explicanse las Proposiciones condenadas por N.SS.P. Alexandro VII. Fol.421.
Proposicion condenada por N.SS.P.Clemente VIII. Fol.455.
V. Proposiciones condenadas por N.SS.P. Alexandro VIII. Fol.458.
VI. Advertencias en orden à los casos reservados. Fol.460.
Explicacion de los casos reservados Synodales de este Obispado de Pamplona. Fol.463.

PRO-

PROLOGO.

HE deseado (Christiano Lector) darte vn *Compendio de la Theologia Moral*, en el qual los Venerables Curas, y Confessores hallassen lo necessario para su examen, y aprobacion, y quedassen medianamente impuestos en todos los principios del Moral, y habiles para entender con facilidad los Autores, que latamente tratan de este punto. Para este fin he procurado, que ni el volumen fuesse lato, ni muy breve; porque en lo primero, disgustaria à los menos doctos; y con lo segundo no lograria el fin que he manifestado. De lo dicho podràs inferir la razon, por que llevo el metodo de preguntas, y respuestas (estilo proprio de vn examen) no deteniendome en citar Autores, en referir opiniones, ni en proponer argumentos. No sigo sentencia alguna, que no sea de graves Autores, y segura en conciencia, y á mi vèr aun la mas probable. En algunos puntos llevo la opinion mas ajustada, no porque no aya opinion probable en contrario, sino por ser mas comun la que sigo, ò juzgar la mas solida, y mas propria para responder en vn examen: al que en algun caso desea mas ensanche, lugar le queda para leer mas latos Autores. Finalmente, và este Compendio en Romance; porque aunque los Libros en Latin tienen su estima, los de la lengua vulgar son los que mas se leen.

Illa quidem laudent omnes, mirantur adorant.
Confitor, Laudant illa, sed ista legunt.

Matt. lib. 1. Epist. 126.

En esta impression (que es la dezimanona) añado vna breve explicacion de las Proposiciones condenadas por NN. SS. PP. Inocencio XI. y Alexandro VII. y de la condenada por N. S. P. Clemente VIII. Y la explicacion de los reservados Synodales del Obispado de Pamplona. Pongo tambien juntas al fin de todas las Difiniciones de este Promptuario, vn Indice alfabetico, que parece es suficiente para la brevedad del Libro. Finalmente, esta Impression està nuevamente reconocida, en diversas partes de ella và mejorada, añadida y dispuesta en mejor forma. No te admires, de que el Autor reconociendo de nuevo su obra, para darla otra vez à la Estampa, halle que mudar, que mejorar, y que añadir; porque desea que salga à toda su satisfacion, que todos la entiendan, y que à ninguno le pueda servir cosa alguna de equivocacion; y no es facil, que las cosas salgan cabales de vna vez. Por lo qual quisiera, que las impressiones, que en adelante se hizieren, se governen por esta, corregidas las erratas, que quedan yà citadas. VALE.

TRA-

IHS

TRATADO I.
DE
SACRAMENTIS
IN GENERE.

De quo D. Thomas 3. part. à quæst. 60.

§. I.

EN cada Sacramento se han de saber seis cosas, à las quales (como à principio, y regla) se han de reducir las dudas, y casos de los Sacramentos. La primera, que cada Sacramento tiene dos difiniciones, vna physica, y otra metaphysica. Lo segundo, que se ha de saber, es, qual sea la materia, y la forma, y de quantas maneras pueden variarse. Lo tercero, quien sea el Ministro, y sus requisitos. Lo quarto, quien sea el sugeto, y sus requisitos. Lo quinto, el efecto que causa, y como le causa. Lo sexto, la necesidad que ay de recibirlos.

Esto supuesto, se pregunta: *Quid est Sacramentum?* R. Tiene dos difiniciones, vna physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Signum sensibile rei Sacræ sanctificantis nos.* Quiere dezir, que el Sacramento es vna señal, que se puede percibir por alguno de los cinco sentidos, la qual es causativa de gracia, que santifica el alma: La physica es esta: *Arte factum quoddam constans ex rebus tanquam ex materia, & ex verbis tanquam ex forma.* P. En què se distingue la difinicion metaphysica de la difinicion physica? R. En que la distincion metaphysica explica la essencia de la cosa por su genero, y diferencia; y la difinicion physica explica la essencia de la cosa por su materia, y forma. P. Què signos son los Sacramentos? R. Que son signos practicos, porque causan lo mismo, que significan, y son signos rememorativos, demonstrativos, y pro-

PROLOGO.

HE deseado (Christiano Lector) darte vn *Compendio de la Theologia Moral*, en el qual los Venerables Curas, y Confessores hallassen lo necessario para su examen, y aprobacion, y quedassen medianamente impuestos en todos los principios del Moral, y habiles para entender con facilidad los Autores, que latamente tratan de este punto. Para este fin he procurado, que ni el volumen fuesse lato, ni muy breve; porque en lo primero, disgustaria à los menos doctos; y con lo segundo no lograria el fin que he manifestado. De lo dicho podràs inferir la razon, por que llevo el metodo de preguntas, y respuestas (estilo proprio de vn examen) no deteniendome en citar Autores, en referir opiniones, ni en proponer argumentos. No sigo sentencia alguna, que no sea de graves Autores, y segura en conciencia, y á mi vèr aun la mas probable. En algunos puntos llevo la opinion mas ajustada, no porque no aya opinion probable en contrario, sino por ser mas comun la que sigo, ò juzgar la mas solida, y mas propria para responder en vn examen: al que en algun caso desea mas ensanche, lugar le queda para leer mas latos Autores. Finalmente, và este Compendio en Romance; porque aunque los Libros en Latin tienen su estima, los de la lengua vulgar son los que mas se leen.

Illa quidem laudent omnes, mirantur adorant.
Confitor, Laudant illa, sed ista legunt.

Matt. lib. 1. Epist. 126.

En esta impression (que es la dezimanona) añado vna breve explicacion de las Proposiciones condenadas por NN. SS. PP. Inocencio XI. y Alexandro VII. y de la condenada por N. S. P. Clemente VIII. Y la explicacion de los reservados Synodales del Obispado de Pamplona. Pongo tambien juntas al fin de todas las Difiniciones de este Promptuario, vn Indice alfabetico, que parece es suficiente para la brevedad del Libro. Finalmente, esta Impression està nuevamente reconocida, en diversas partes de ella và mejorada, añadida y dispuesta en mejor forma. No te admires, de que el Autor reconociendo de nuevo su obra, para darla otra vez à la Estampa, halle que mudar, que mejorar, y que añadir; porque desea que salga à toda su satisfacion, que todos la entiendan, y que à ninguno le pueda servir cosa alguna de equivocacion; y no es facil, que las cosas salgan cabales de vna vez. Por lo qual quisiera, que las impressiones, que en adelante se hizieren, se governen por esta, corregidas las erratas, que quedan yà citadas. VALE.

TRA-

IHS

TRATADO I.
DE
SACRAMENTIS
IN GENERE.

De quo D. Thomas 3. part. à quæst. 60.

§. I.

EN cada Sacramento se han de saber seis cosas, à las quales (como à principio, y regla) se han de reducir las dudas, y casos de los Sacramentos. La primera, que cada Sacramento tiene dos difiniciones, vna physica, y otra metaphysica. Lo segundo, que se ha de saber, es, qual sea la materia, y la forma, y de quantas maneras pueden variarse. Lo tercero, quien sea el Ministro, y sus requisitos. Lo quarto, quien sea el sugeto, y sus requisitos. Lo quinto, el efecto que causa, y como le causa. Lo sexto, la necesidad que ay de recibirlos.

Esto supuesto, se pregunta: *Quid est Sacramentum?* R. Tiene dos difiniciones, vna physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Signum sensibile rei Sacræ sanctificantis nos.* Quiere dezir, que el Sacramento es vna señal, que se puede percibir por alguno de los cinco sentidos, la qual es causativa de gracia, que santifica el alma: La physica es esta: *Arte factum quoddam constans ex rebus tanquam ex materia, & ex verbis tanquam ex forma.* P. En què se distingue la difinicion metaphysica de la difinicion physica? R. En que la distincion metaphysica explica la essencia de la cosa por su genero, y diferencia; y la difinicion physica explica la essencia de la cosa por su materia, y forma. P. Què signos son los Sacramentos? R. Que son signos practicos, porque causan lo mismo, que significan, y son signos rememorativos, demonstrativos, y pro-

pronosticos. Son signos rememorativos de la Pasion, y Muerte de Christo, demonstrativos de la gracia santificante, y pronosticos de la gloria que esperamos.

P. En què se distinguen los Sacramentos entre sì? R. En sus materias, y formas, y efectos. Y tambien se distinguen, en que vnos son de muertos, y otros de vivos: vnos imprimen caracter, y otros no: vnos son reyterables, y otros no: vnos piden Ministro de Orden, y otros no: vnos causan cognacion espiritual, y otros no: P. Quales son los Sacramentos de muertos? R. Que el Bautismo, y la Penitencia: y llamanse de muertos, porque suponen la alma muerta por la culpa. P. Què Sacramentos no piden Ministro de Orden? R. Que el Bautismo en caso de necesidad, y el Matrimonio. P. Què Sacramentos imprimen caracter? R. Que el Bautismo, Confirmacion, y Orden, y estos mismos no se pueden reyterar. P. Què Sacramentos causan cognacion espiritual? R. Que el Bautismo, y la Confirmacion. P. Es de essencia del Sacramento el causar actualmente la gracia? R. Que no es su essencia el causar, sino el ser causativò; porque *aliàs*, no se podria dàr Sacramento informe, lo qual es falso, como se dirà despues.

P. En què se distinguen los Sacramentos de la Ley nueva, de los de la Ley antigua? R. Que los de la Ley de gracia, ò nueva, causan la gracia, *ex opere operato*; y los de la Ley antigua la causan *ex opere operantis*. Los de la Ley de gracia, ò nueva, son siete, y los otros eran muchos: Los de la Ley de gracia son immediatamente instituidos por Christo, y los otros inmediatamente instituidos por Dios antes de la Encarnacion de el Verbo. P. Què es causar la gracia *ex opere operato*? R. Es causarla por la virtud intrinseca, que està en el mismo Sacramento, como instrumento dispuesto por el mismo Christo. P. Què es causar la gracia *ex opere operantis*? R. *Est, quòd ad præsentiam Sacramentorum veteris Legis, Deus causabat gratiam.* P. Qual es la causa principal de nuestra justificacion? R. Que la causa eficiente principal physica es Dios; la causa moral, ò meritoria, son los meritos de Christo: *est instrumentum coniunctum Divinitati, quæ est causa principalis.* Los Sacramentos de la Ley nueva, son instrumentos physicos separados, causativos de gracia por la virtud que participan de Christo; y finalmente, la gracia es la causa formal justificante.

§. II:

De la materia, y forma de los Sacramentos.

PReg. De què constan los Sacramentos? R. Que constan de materia, forma, è intencion. La materia, y la forma, son partes intrinsecas, y essenciales; y la intencion es condicion *sine qua non*. P. De quantas maneras es la materia? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es aquella entre la qual, y la forma, media otra cosa. La proxima es aquella entre la qual, y la forma, no media cosa alguna. Y assi en el Bautismo la materia remota es el agua; y la proxima es la ablucion: porque entre la forma del Bautismo, y el agua, media alguna cosa, que es la ablucion; pero entre la ablucion, y la forma nada media.

P. De quantas maneras es la materia? R. Que es de tres maneras, cierta, licita, y dubia: *Materia certa est, cum qua fit Sacramentum validè, & hoc certo constat. Materia licita est, cum qua validè, & licitè fit Sacramentum. Materia dubia est, de qua dubitatur, an fiat cum ea Sacramentum, vel non*: v. g. En el Sacramento de el Bautismo, la materia cierta es el agua natural; la licita es el agua consagrada, ò bendita, segun manda el Ritual Romano, de la qual se debe vsar en el Bautismo solemne; la materia dubia es el agua natural, mezclada con agua rosada, ò con otro licor: de tal suerte, que se dude, si perdiò el ser agua natural, ò no. P. De què materia se debe vsar en los Sacramentos? R. Que de la materia licita; pero si se vsa de materia valida, no licita, se harà Sacramento, aunque se pecarà. De materia dudosa se puede vsar en el Sacramento del Bautismo; y en el de la Penitencia en caso de necesidad, y no aviendo materia cierta; porque en tal caso se ha de socorrer al proximo en la forma que se puede; y mas, que estos Sacramentos son necessarios *necessitate medij ad salvandum*. Y en estos casos, en que se vsa de materia dudosa, se ha de dezir la forma *sub conditione*. P. Las materias, y formas de los Sacramentos son naturales, ò sobrenaturales? R. Que en su entidad son naturales, pero como han de producir la gracia, se elevan mediante alguna virtud sobrenatural para causarla: se exceptùa el dolor, que es materia proxima del Sacramento de la Penitencia, el qual dolor es sobrenatural en su entidad, como se dirà en su lugar.

P. Qual es la forma de los Sacramentos? R. Que son las palabras que determinan la materia: y assi en el Sacramento del Bautismo aquellas palabras: *Ego te baptizo, &c.* son la forma, y el agua es la materia; porque el agua que es de si indiferente para beber, v. g. ò para otra cosa, se determina por las palabras dichas à ser materia del Sacramento de el Bautismo. P. Què variacion puede aver en las materias, y formas de los Sacramentos? R. Que puede aver variacion substancial, y accidental. Avrà variacion substancial en la materia, quando fuere distinta en especie de la que Christo instituyò: y avrà variacion accidental en la materia, quando retiene la misma substancia, pero con alguna alteracion. Avrà variacion substancial en la forma, quando las palabras no hazen el mismo sentido, que las que Christo instituyò: y avrà variacion accidental en la forma, quando no se muda el sentido de las palabras: v. gr. Si en el Bautismo se vsasse de agua artificial, ò vino, seria variacion substancial; pero si se vsasse de agua natural, el que estuviesse caliente, seria variacion accidental. Tambien en la forma, si en lugar de dezir: *Ego te baptizo*, dixesse: *Ego te vngo, vel ego te absolvo*, seria variacion substancial; pero el dezir las palabras en Romance, ò Vasquence, guardando el debido sentido, seria variacion accidental. Quando la variacion es substancial, no se haze Sacramento; pero si la variacion es accidental, se haze Sacramento, aunque regularmente se pecarà, mas, ò menos, segun la mayor, ò menor mutacion.

Adviertase, que si el Ministro, dicha

la forma, duda probablemente, si dexò algo de lo necessario, *necesitate Sacramenti*, la debe dezir otra vez en voz baxa, con intencion de hazer Sacramento *sub conditione*, que no estè hecho. Adviertase lo segundo, que para que el Sacramento sea valido, entre la materia, y la forma: v. gr. entre el verter el agua, y prominciar las palabras, ha de aver tal conjuncion, que segun la estimacion moral de los hombres, mirada la naturaleza de qualquier Sacramento, la vna estè anexa à la otra: esto es, que las palabras se juzgue que caen sobre la tal cosa, y con ella constituyen vn signo total. De donde se infiere, que en el Bautismo, Confirmacion, Extrema-Vncion, y Orden, se requiere tal vnion, que al tiempo que el Ministro pronuncia las palabras, moralmente se juzgue, que lava, vnge, &c. En el de la Penitencia puede la absolucion diferirse *valide*, como en los Tribunales sucede la sentencia despues del examen de la causa. En el Matrimonio el consentimiento de vno puede diferirse *valide* todo el tiempo que perseverа moralmente el de el otro, porque esto passa assi en los demàs contratos.

§. III.

Del Ministro de los Sacramentos.

EL Ministro de los Sacramentos es el que los haze. P. Què es lo que se requiere en el Ministro de los Sacramentos? R. Se requiere *necesitate Sacramenti*, intencion formal, ò virtual; y *necesitate præcepti*, se requiere, que vaya en gracia, ò que lleve atricion, *existimata contritione*, siendo Sacramento que pide Ministro de Orden Sacrò; pero si el Sacramento no pide Ministro de Orden, nada se requiere de lo dicho, sino sola la intencion. Pero se advierte, que en el Ministro de la Eucaristia, se requiere Confesion Sacramental, sintiendose en pecado mortal, como se dirà en su lugar. P. Por què en los Sacramentos que piden Ministro de Orden, se requiere disposicion? R. Porque estos Sacramentos piden hazerse por Ministros publicos, deputados, y consagrados con especial consagracion, por lo qual deben symbolizar à Christo en la pureza.

P. *Quid est intentio?* R. *Est volitio finis cum advertentia*: Y es de tres maneras, formal, ò actual, virtual, y habitual. *Intentio formalis est volitio concomitans administrationem in Ministro, & receptionem Sacramenti in subiecto*: v. gr. tiene vno intencion de consagrar, y luego con esta intencion consagra. *Intentio virtualis est volitio antecedens, non distracta, nec retractata, sed continuata in medijs concernentibus ad finem*: v. gr. Tiene vno intencion de consagrar, y despues en virtud de esta intencion reza Maytines, se reconcilia, lava las manos, y haze otras cosas conducentes para dezir Missa; y finalmente la dize, este tiene intencion virtual: *Intentio habitualis est volitio antecedens distracta, & non retractata, nec continuata in medijs conducentibus ad finem*; v. g. Haze vno intencion de dezir Missa, y despues se divierte en jugar, ò cazar de manera, que segun el juizio de los prudentes, yà no perseverа *moraliter* la intencion primera. P. Por què se requiere intencion en el Ministro de los Sacramentos? R. Para que obre *modo rationabili, & humano*. P. Què intencion se requiere? R. Que la actual, ò virtual precisamente: La intencion antecedente distraida, y no retratada, es suficiente intencion muchas vezes para recibir Sacramento, sin que lo sea para hazerle, *quia plus requiritur in agente, quam in passo*; y entonces la llaman algunos habitual, y otros virtual para recibir Sacramento, y no para hazerle.

P. De quantas maneras puede ser vna cosa necessaria? R. De tres maneras, *necesitate Sacramenti, necesitate præcepti, & necesitate medij. Necessarium necesitate Sacramenti est illud sine quo impossibile est fieri Sacramentum, etiam si invincibiliter accidat, illud non apponere*; y de este modo son necessarias para hazer Sacramentos la intencion, materias, y formas: *Necessarium necesitate tantum præcepti est illud, de quo adest præceptum, quod apponatur, attamen si non apponatur sit Sacramentum*. Y deste modo es necessario para hazer Sacramentos, que piden Ministros de Orden, el que el Ministro estè en gracia, ò lleve atricion *existimata contritione*, y que en el Bautismo solemne el agua estè consagrada; y que en la Eucaristia se vse de pan sin levadura en la Iglesia Latina; y en el Sacramento de la Penitencia el examen de conciencia; porque aunque el examen falte, si es por ignorancia invencible, se harà Sacramento. *Necessarium necesitate medij ad aliquem finem est illud, sine quo impossibile est consequi finem, etiam si invincibiliter accidat illud non apponere*. Y de esta manera son necessarias la Fè, y la Esperança para nuestra salvacion, y el dolor de los pecados en el adulto, que recibe Sacramentos, para conseguir por ellos la gracia. P. La intencion acto de què potencia es? R. Es acto de la voluntad, que supone advertencia en el entendimiento. El consenso tambien es acto de la voluntad, pero la representacion, y la atencion, son actos del entendimiento. Adviertase, que no basta la intencion de hazer el acto exterior de el Sacramento, sino que la intencion debe ser, de hazer el tal Sacramento, ò hazer lo que haze la Iglesia, ò lo que Christo instituyò, *ita Trident. sess. 7. Can. 11.* Vease la Proposicion 28. condenada por Alexandro VIII.

P. Es licito administrar, ò dàr los Sacramentos al que està en pecado mortal? R. Que peca gravemente el que dà, y administra el Sacramento à vno, que es publicamente malo, ò por otro camino es indigno de recibirlo, sino es que esta indignidad se sepa por confesion, ò sea tan oculta, que de negarse el Sacramento se siga infamia; como se viò en Christo, quando comulgò à Judas la noche de la Cena. Mas gravemente pecarà el que por no dàr el Sacramento à vn indigno, le diesse vna Hostia que no està consagrada, aunque se huviesse concertado con èl de hazerlo assi; lo mismo digo del que no atreviendose à dezir Missa en pecado mortal, fingiere dezirla alzando vna Hostia no consagrada, porque este tal de su parte dà ocasion de idolatria. P. El miedo grave, y vrgente, es causa justa pa-

rà fingir la adm'n'ſtracion de los Sacramentos? R. Que no, porque ay Proposicion condenada, y es la 29. condenada por Inocencio XI.

§. IV.

Del ſugeto de los Sacramentos.

EL ſugeto de los Sacramentos es el que los recibe, y ha de ſer hombre, ò muger, nacido, vivo, viador, parvulo, ò adulto: no Angel, ni Dios. P. Què ſe requiere en el ſugeto que recibe Sacramento? R. Que ſi es adulto, ha de tener *neceſsitate Sacramenti* intencion actual, ò virtual, y algunas vezes baſta la intencion interpretativa. *Neceſsitate præcepti* para los Sacramentos de muertos baſta atricion ſobrenatural conocida como tal; y para los Sacramentos de vivos ſe requiere, que vaya en gracia, ò que tenga atricion *exiſtimata contritione*: y ſi ha de recibir la Eucariſtia, ha de diſponerſe *previa confeſsione*, teniendo conciencia de pecado mortal, como ſe dirà deſpues. P. Los parvulos, ò perpetuamente fatuos, de que Sacramentos ſon capazes? R. Que de el Bautiſmo, Confirmacion, Eucariſtia, y Orden; pero eſtos dos vltimos ſerà pecado grave el darſelos. P. En los parvulos ſe requiere alguna diſpoſicion para recibir dichos Sacramentos? R. Que no, porque no ſon capazes de diſponerſe, ni de tener intencion. P. Para recibir la Eucariſtia, *validè*, ſe requiere intencion en el que la recibe? R. Que no, porque eſte Sacramento eſtà yà hecho antes que el ſugeto lo reciba. P. Para recibir el Sacramento de la Penitencia, como es neceſſaria la atricion? R. Que es neceſſaria *neceſsitate Sacramenti, & non tantum præcepti.*

P. La diſpoſicion con que deben diſponerſe los ſugetos para recibir los Sacramentos, ha de ſer natural, ò ſobrenatural? R. Que ha de ſer ſobrenatural en ſu propria entidad; porque ſe ha de introducir vna forma ſobrenatural, que es la gracia, y la diſpoſicion, y la forma, han de eſtàr en vn miſmo orden. P. No diſponerſe los ſugetos, ni los Miniſtros para hazer, ò recibir los Sacramentos, què pecado es? R. Que es pecado de ſacrilegio, contra la virtud de la Religion, y contra eſte Precepto: *Sancta Sanctè ſunt tractanda*, que es precepto Divino. P. Por què para recibir Sacramentos de muertos, baſta atricion ſobrenatural, conocida, tal, y para recibir Sacramentos de vivos ſe requiere, que vaya en gracia, ò que llevé atricion, *exiſtimata contritione*? R. Porque los Sacramentos de muertos cauſan *per ſe* primera gracia: y aſsi no piden, que el ſugeto eſtè antes en gracia; pero los Sacramentos de vivos cauſan *per ſe* ſegunda gracia: aſsi piden, que el ſugeto eſtè antes con la primera gracia.

P. Què es tener atricion, *exiſtimata contritione*? R. Es tener en la realidad atricion ſobrenatural, y en ſu diſtamen dictado por la prudencia parecerle, que tiene contricion. P. Qual es mas, atricion ſola, ò atricion *exiſtimata contritione*? R. Que *poſitivè* y *entitativè* ſon iguales, pero *negativè*, es mas atricion, *exiſtimata contritione*; porque el que tiene atricion, *exiſtimata contritione*, juzga que tiene contricion; y aſsi juzga que eſtà en gracia, y conſiguientemente eſtà diſpueſto para recibir Sacramentos de vivos, menos el de la Eucariſtia (*de qua poſtea*) P. Por què ſe requiere, que los ſugetos ſe diſpongan para recibir los Sacramentos? R. Porque aſsi como en lo natural no ſe introducen las formas ſin preceder las diſpoſiciones; aſsi en lo ſobrenatural no ſe introduce la gracia en los adultos ſin diſpoſicion.

§. V.

Del efecto de los Sacramentos.

P. Qual es el efecto de los Sacramentos? R. Que los Sacramentos de muertos *per ſe* eſtàn inſtituìdos para cauſar primera gracia, y *per accidens* cauſan ſegunda gracia. Los Sacramentos de vivos *per ſe* eſtàn inſtituìdos a cauſar ſegunda gracia: y *per accidens* cauſan la primera. P. Quando los Sacramentos de muertos cauſaràn primera gracia, y quando ſegunda gracia? R. Cauſaràn primera gracia *per ſe*, quando el ſugeto ſintiendoſe en conciencia de pecado mortal, llevare atricion ſobrenatural para recibirlos, y cauſaràn ſegunda gracia, quando el ſugeto eſtà yà en gracia al recibirlos. P. Quando los Sacramentos de vivos cauſaràn ſegunda gracia, y quando primera? R. Que cauſan ſegunda gracia, quando el ſugeto llega en gracia à recibirlos, y cauſaràn primera gracia, quando el ſugeto ſintiendoſe antes en pecado mortal llega à recibirlos con atricion *exiſtimata contritione*. No ſe entiende eſto de la Eucariſtia, *de qua poſtea*.

P. Quantos grados de gracia cauſan los Sacramentos? R. Que eſto depende de la diſpoſicion del ſugeto; de manera, que ſi lleva diſpoſicion como dos grados, recibirà dos grados de gracia, &c. P. Quando cauſan los Sacramentos la gracia? R. Que en el inſtante en que ſe verifica, que el Sacramento ſe ha recibido con la debida diſpoſicion, ſe verifica tambien, que cauſa la gracia. P. *Quid eſt gratia*? R. *Eſt qualitas ſupernaturalis intrinſece inhærens animæ per quam ſumus, & nominamur filij Dei.* Es vna qualidad ſobrenatural recibida en el alma, que nos haze Santos, amigos de Dios, y hijos adoptivos ſuyos, herederos del Cielo. La gracia es de dos maneras, primera, y ſegunda: *Prima gratia eſt quæ mundat animam à peccato mortali. Segunda gratia eſt, quæ auget primam gratiam.*

P. En què ſe diſtingue la gracia Sacramental, de la gracia habitual? R. En que la gracia producida por los Sacramentos trae auxilios para conſeguir el fin de cada Sacramento, y eſta conotacion añade ſobre la gracia habitual: *Sic D. Thom. 3. p q 62. art. 2.* P. La gracia cauſada por vn Sacramento, es diſtinta de la que es producida por otro Sacramento? R. Que ſon diſtintas *quaſi ſpecie accidentali*, en quanto conotan diverſos auxilios para diſtintos fines, y vna es regenerativa, otra remiſsiva, &c. Pero todas las gracias ſantificantes ſon de vna eſpecie, ſegun ſu eſſencia, y ſubſtancia. P. *Quid eſt ca-*

racter? R. *Est signum spirituale indebile impressum in anima.* P. Donde se recibe el caracter? R. Que *immediatè* en el entendimiento, & *mediatè* en el alma. *Sic D. Th. 3. p. q. 63. art. 4.* Y la razon es, porque el caracter se dà para obrar, y las potencias son tambien para obrar. P. La gracia donde se recibe? R. *Immediatè* en el alma, & *mediatè* en las potencias; porque el alma dà el sèr natural, y la gracia el sèr sobrenatural. P. El caracter se puede borrar? R. Que no, como consta del Concilio Tridentino, *sess. 7. Can. 9.* y la razon es, porque no tiene contrario. P. La gracia se puede borrar? R. Que sì; porque tiene contrario, que es el pecado mortal.

P. *Quid est Sacramentum tantum, res tantum, & res, & Sacramentum simul?* R. *Sacramentum tantum est, quod significat, & non significatur*; v. g. La materia, y la forma de los Sacramentos: *Res tantum est, quod significatur, & non significat*, como la gràcia: *Res, & Sacramentum simul est, quod significat, & significatur*, como el caracter en los Sacramentos que imprimen caracter. En la Eucaristia el Cuerpo, y Sangre de Christo: En la Penitencia, el dolor, y la intencion: En la Extrema-Vncion, el alivio interior del alma, y el alivio exterior del cuerpo: En el Matrimonio, el mutuo amor, y vnion que causa el Matrimonio en los casados. P. El caracter, como serà *res*, y como serà *Sacramentum*? R. Que el caracter, *vt significat per materiam, & formam es res*, y el caracter, segun que *vt vnitum materiæ, & formæ significat gratiam, est Sacramentum.* P. Por què se requiere que el caracter se considere vnido à la materia, y la forma, para tener razon de Sacramento? R. Porque el caracter es insensible, y para que tenga razon de Sacramento, se ha de sensibilizar, *per materiam, & formam.* Y esta Doctrina se aplicarà à lo que es *res, & Sacramentum simul* en los demàs Sacramentos.

P. Què es Sacramento informe, y Sacramento formado? R. Que avrà Sacramento formado, quando se recibe Sacramento con el efecto, que es la gracia, lo qual acontece siempre que se reciben con la disposicion debida: recibir Sacramento informe, es recibir Sacramento, y no recibir gracia, lo qual sucede quando se pone lo necessario, *necessitate Sacramenti*, y falta lo necessario *necessitate medij ad effectum.* Acerca de la necessidad de los Sacramentos se dirà quando trataremos de cada vno en particular.

TRATADO II.

DEL SACRAMENTO DE EL Bautismo.

De quo D. Thom. 3. part. quæst. 66. & seqq.

§. I.

P. *Quid est Sacramentum Baptismi?* R. Tiene dos difiniciones vna physica, y otra metaphysica. La metaphysica: *Est Sacramentum novæ Legi institutum à Christo Domino, causativum gratiæ regenerativæ.* La physica

Est ablutio exterior corporis facta sub præscripta verborum forma. P. En què se distingue el Sacramento del Bautismo de el de la Penitencia? R. Que en sus materias, formas, y efectos; y en que el de la Penitencia està instituido *per modum iudicij*; y el Bautismo *per modum regenerationis*: el del Bautismo imprime caracter, y causa cognacion espiritual; y el de la Penitencia no. El del Bautismo: *Est prima tabulæ, quia dat esse genitum in ordine supernaturali*; y el de Penitencia: *Est secunda tabulæ, quia genitum lapsum reparat.*

P. Què Bautismos ay? R. *Fluminis, flaminis, & sanguinis. Baptismus fluminis est ablutio exterior corporis sub præscripta verborum forma. Baptismus flaminis est actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptismum fluminis. Baptismus sanguinis est martyrium susceptum pro Christo, & datum in odium Christi.* P. Av muchos Sacramentos de Bautismo? R. Que el Sacramento del Bautismo es vno *specificè*, como consta *ex illo Pauli ad Eph. 4. Vna fides, vnum Baptisma*, y assi solo el Bautismo *fluminis*, es Sacramento; y el Bautismo *flaminis, & sanguinis* no son Sacramentos, pero llamanse Bautismos en quanto substituyen, y hazen las vezes del Bautismo *fluminis* en quanto al efecto, quando el sugeto no puede recibir el Sacramento del Bautismo *in re.*

§. II.

LA materia de este Sacramento es de dos maneras, proxima, y remota. La proxima es la ablucion, y puede hazerse *valide per aspersionem, per infusionem, & per immersionem. Per aspersionem*, como rociando con vn hyssopo *Per immersionem* como entrando al bautizando en el agua. *Per infusionem*, como se haze aora, vertiendo el agua sobre el bautizando. Esta ablucion se debe guardar de manera, que el bautizando, à juizio moral de todos, quede lavado; y por precepto que practica la Iglesia, se ha de hazer dicha ablucion en la cabeza.

P. Se requieren tres ablusiones? R. Que no; pero en la Iglesia en que se vsaren, serà pecado grave el dexarlas. P. Qual es la materia remota de este Sacramento? R. Que el agua natural, ò elemental de los Rios, Fuentes, y Pozos, esta es la materia cierta. La materia licita es el agua consagrada, ò bendita; de la qual se debe vsar *extra casum necessitatis*, como manda el Ritual Romano. La materia dubia es aquella, de la qual se duda si es agua natural, ò vsual, como el caldo, ò legia; y aunque la legia es materia valida *probabilius, vt docet D. Thom. 3. p. q. 66. art. 4. ad 4.* pero no es materia valida del todo cierta.

Infierese, que es materia inepta para el Bautismo la saliva, los orines, las lagrimas, el sudor, y assimismo el agua, que està tan mixta, que no puede servir para lavar, como el lodo, el vino aguado, el caldo, quando es mucha la resolucion de la carne, y todas las aguas olorosas, ora sea solo con la infusion de las yervas, ora sea sacadas por alquitara. Y la razon es, porque à ninguna de estas la tienen, y estiman los hombres por agua natural, y vsual. P. Si en este Sacramento se puede vsar de materia dubia? R. Se

pue-

racter? R. *Est signum spirituale indebile impressum in anima.* P. Donde se recibe el caracter? R. Que *immediatè* en el entendimiento, & *mediatè* en el alma. *Sic D. Th. 3. p. q. 63. art. 4.* Y la razon es, porque el caracter se dà para obrar, y las potencias son tambien para obrar. P. La gracia donde se recibe? R. *Immediatè* en el alma, & *mediatè* en las potencias; porque el alma dà el sèr natural, y la gracia el sèr sobrenatural. P. El caracter se puede borrar? R. Que no, como consta del Concilio Tridentino, *sess. 7. Can. 9.* y la razon es, porque no tiene contrario. P. La gracia se puede borrar? R. Que sì; porque tiene contrario, que es el pecado mortal.

P. *Quid est Sacramentum tantum, res tantum, & res, & Sacramentum simul?* R. *Sacramentum tantum est, quod significat, & non significatur*; v. g. La materia, y la forma de los Sacramentos: *Res tantum est, quod significatur, & non significat*, como la gràcia: *Res, & Sacramentum simul est, quod significat, & significatur*, como el caracter en los Sacramentos que imprimen caracter. En la Eucaristia el Cuerpo, y Sangre de Christo: En la Penitencia, el dolor, y la intencion: En la Extrema-Vncion, el alivio interior del alma, y el alivio exterior del cuerpo: En el Matrimonio, el mutuo amor, y vnion que causa el Matrimonio en los casados. P. El caracter, como serà *res*, y como serà *Sacramentum*? R. Que el caracter, *vt significat per materiam, & formam es res*, y el caracter, segun que *vt vnitum materiæ, & formæ significat gratiam, est Sacramentum.* P. Por què se requiere que el caracter se considere vnido à la materia, y la forma, para tener razon de Sacramento? R. Porque el caracter es insensible, y para que tenga razon de Sacramento, se ha de sensibilizar, *per materiam, & formam.* Y esta Doctrina se aplicarà à lo que es *res, & Sacramentum simul* en los demàs Sacramentos.

P. Què es Sacramento informe, y Sacramento formado? R. Que avrà Sacramento formado, quando se recibe Sacramento con el efecto, que es la gracia, lo qual acontece siempre que se reciben con la disposicion debida: recibir Sacramento informe, es recibir Sacramento, y no recibir gracia, lo qual sucede quando se pone lo necessario, *necessitate Sacramenti*, y falta lo necessario *necessitate medij ad effectum.* Acerca de la necessidad de los Sacramentos se dirà quando trataremos de cada vno en particular.

TRATADO II.

DEL SACRAMENTO DE EL Bautismo.

De quo D. Thom. 3. part. quæst. 66. & seqq.

§. I.

P. *Quid est Sacramentum Baptismi?* R. Tiene dos difiniciones vna physica, y otra metaphysica. La metaphysica: *Est Sacramentum novæ Legi institutum à Christo Domino, causativum gratiæ regenerativæ.* La physica

Est ablutio exterior corporis facta sub præscripta verborum forma. P. En què se distingue el Sacramento del Bautismo de el de la Penitencia? R. Que en sus materias, formas, y efectos; y en que el de la Penitencia està instituido *per modum iudicij*; y el Bautismo *per modum regenerationis*: el del Bautismo imprime caracter, y causa cognacion espiritual; y el de la Penitencia no. El del Bautismo: *Est prima tabulæ, quia dat esse genitum in ordine supernaturali*; y el de Penitencia: *Est secunda tabulæ, quia genitum lapsum reparat.*

P. Què Bautismos ay? R. *Fluminis, flaminis, & sanguinis. Baptismus fluminis est ablutio exterior corporis sub præscripta verborum forma. Baptismus flaminis est actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptismum fluminis. Baptismus sanguinis est martyrium susceptum pro Christo, & datum in odium Christi.* P. Av muchos Sacramentos de Bautismo? R. Que el Sacramento del Bautismo es vno *specificè*, como consta *ex illo Pauli ad Eph. 4. Vna fides, vnum Baptisma*, y assi solo el Bautismo *fluminis*, es Sacramento; y el Bautismo *flaminis, & sanguinis* no son Sacramentos, pero llamanse Bautismos en quanto substituyen, y hazen las vezes del Bautismo *fluminis* en quanto al efecto, quando el sugeto no puede recibir el Sacramento del Bautismo *in re.*

§. II.

LA materia de este Sacramento es de dos maneras, proxima, y remota. La proxima es la ablucion, y puede hazerse *valide per aspersionem, per infusionem, & per immersionem. Per aspersionem*, como rociando con vn hyssopo *Per immersionem* como entrando al bautizando en el agua. *Per infusionem*, como se haze aora, vertiendo el agua sobre el bautizando. Esta ablucion se debe guardar de manera, que el bautizando, à juizio moral de todos, quede lavado; y por precepto que practica la Iglesia, se ha de hazer dicha ablucion en la cabeza.

P. Se requieren tres ablusiones? R. Que no; pero en la Iglesia en que se vsaren, serà pecado grave el dexarlas. P. Qual es la materia remota de este Sacramento? R. Que el agua natural, ò elemental de los Rios, Fuentes, y Pozos, esta es la materia cierta. La materia licita es el agua consagrada, ò bendita; de la qual se debe vsar *extra casum necessitatis*, como manda el Ritual Romano. La materia dubia es aquella, de la qual se duda si es agua natural, ò vsual, como el caldo, ò legia; y aunque la legia es materia valida *probabilius, vt docet D. Thom. 3. p. q. 66. art. 4. ad 4.* pero no es materia valida del todo cierta.

Infierese, que es materia inepta para el Bautismo la saliva, los orines, las lagrimas, el sudor, y assimismo el agua, que està tan mixta, que no puede servir para lavar, como el lodo, el vino aguado, el caldo, quando es mucha la resolucion de la carne, y todas las aguas olorosas, ora sea solo con la infusion de las yervas, ora sea sacadas por alquitara. Y la razon es, porque à ninguna de estas la tienen, y estiman los hombres por agua natural, y vsual. P. Si en este Sacramento se puede vsar de materia dubia? R. Se

pue-

puede, y debe vsar en caso de necessidad, y que no aya materia cierta; porque este Sacramento es necessario *necessitate medij ad salvandum*, y en estos casos se dirà la forma *sub conditione, si hæc est vera materia.*

P. Qual es la forma de este Sacramento? R. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas son necessarias; el *ego*, y *Amen* son necessarias *necessitate præcepti*: La proposicion *in*, y las dos conjunciones *&* es probable, que solo son necessarias *necessitate præcepti*: las demàs son necessarias *necessitate Sacramenti*. P. Què pecado serà dexar lo que hemos dicho, que solamente es necessario *necessitate præcepti*? R. Pecado mortal, porque en las materias, y formas de los Sacramentos se debe llevar la opinion segura en orden al valor. P. Què cosas son las que se explican en la forma de este Sacramento? R. Cinco cosas. La persona del que bautiza, esta se significa à lo menos implicitamente. El acto de bautizar. La persona del que ha de ser bautizado. La vnidad de la Divina Essencia en aquella particula *in nomine*. Y la Trinidad de las Personas. Y mirando à estas cinco cosas, se conocerà quàndo ay variaciò substancial, ò accidental.

P. Si el Ministro dixesse: *Ego te baptizo in nomine Patris, in nomine Filij, & in nomine Spiritus Sancti*, haria Sacramento? R. Que si; porque la tal repeticion, como es de vn mismo nombre, no varia substancialmente el sentido; assi como es lo mismo dezir: *Deus Pater, Filius, & Spiritus Sanctus*, que si dixera, *Deus Pater, Deus Filius, Deus Spiritus Sanctus*; sino es que alguno quiera entenderlas con error. Assi Bartolomè de Ledesma, y Pedro de Ledesma, citados de Leandro *tr. 2. de Bapt. disp. 3. quæst. 15.* y esta sentencia es comun, contra Bonacina *disp. 2. quæst. 2. punct. 4. n. 5.* y de ambas sentencias dize ser probables Busembaum *dub. 2. de forma Baptismi, n. 4.* P. Si vno dixesse: *In nomine Genitoris, & Geniti, & procedentis ab vtroque* haria Sacramento? R. Que no; porque no explicava las Divinas Personas por sus proprios nombres, sino por sus nociones. P. Si dixesse: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus*, dexando el *Sancti*, haria Sacramento? R. Que no; porque falta que expressar la tercera Persona: y la palabra *Spiritus*, sin añadir mas es comun à las tres, y aun à los Angeles, y Almas racionales. P. Si dixesse: *Ego te baptizo in nomine Iesu Christi, Amen*, haria Sacramento? R. Que no; porque no explicava las Personas de la Santissima Trinidad. Y si se replica, que los Apostoles bautizavan en esta forma, se responde, que los Apostoles ponian como preambulo essa palabra *in nomine Iesu Christi*, y proseguian diziendo toda la forma: *Ego te baptizo, &c.*

P. Quando avrà variacion accidental en la forma deste Sacramento? R. Que quando se manifiestan las cinco cosas dichas, que contiene la forma del Bautismo: pero con alguna alteracion, como dezirlas en Romance, ò Vasquence, anteponiendo, ò posponiendo, ò con terminos equivalentes, ò si en la Iglesia Latina se dixesse: *Baptizetur servus Christi talis in nomine Patris, &c.* como vsan los Griegos. Todas estas serian variaciones accidentales. P. En què

què Sacramentos es necessaria *necessitate Sacramenti* la expresion de la Santissima Trinidad? R. Que en este, y en el de la Confirmacion: porque por el Bautismo *adducimur ad fidem*; y por el de la Confirmaciò, *profitemur fidem.*

§. III.

P. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. Que el Ministro del Bautismo solemne es el Parroco con Ordinaria, y con Delegada qualquiera Sacerdote, en quien el Parroco delegare; y el Religioso lo puede ser con comission del Parroco. P. El Diacono puede ser Ministro del Bautismo solemne con jurisdicion delegada? R. Que podria en caso notable, v. g. quando huviesse multitud de niños, que bautizar, ò otro grave impedimento, por el qual no pudiesse bautizarlos el Parroco, ni otro Sacerdote. P. Què se requiere en el Ministro del Bautismo solemne para la debida administracion? R. Que se requiere *necessitate Sacramenti*, intencion actual, ò virtual; y *necessitate præcepti*, que vaya en gracia, ò que lleve atricion, *existimata contritione*; porque el Bautismo solemne pide Ministro de Orden.

P. Qual es el Ministro del Bautismo no solemne, en caso de necessidad? R. Que qualquiera hombre, ò muger que tenga vso de razon, aunque no estèn bautizados, con tal, que tengan intencion de hazer lo que la Iglesia Catholica manda, y haze. P. Què se requiere en este Ministro del Bautismo no solemne, ò de necessidad? R. Que *necessitate Sacramenti*, se requiere intencion actual, ò virtual; pero no ha menester estàr en gracia, ni llevar atricion, porque en caso de necessidad no pide Ministro de Orden, y aunque el Parroco bautizasse con Bautismo de necessidad, no estava obligado à ponerse en gracia, ò tener atricion, porque corre la misma razon. P. Què orden se debe guardar en los Ministros del Bautismo de necessidad? R. Que en primer lugar el Parroco, despues el Sacerdote, despues el Diacono, despues el Subdiacono, despues el de Ordenes Menores, despues el de Prima, despues el hombre, despues la muger, despues el Herege, ò Infiel.

P. Invertir este orden, què pecado serà? R. Que si el Subdiacono, ù otro inferior bautiza en presencia del Diacono, Sacerdote, ò Parroco, serà *per se loquendo* pecado mortal; porque se les haze injusticia grave, por quanto el Parroco, y el Sacerdote son Ministros del Bautismo solemne, el Parroco con ordinaria, y el Sacerdote con delegada, y el Diacono lo puede ser tambien con causa vegente. Tambien serà mortal, si contra la voluntad del Parroco bautizasse otro, aunque fuesse Sacerdote. Tambien serà mortal, si el Diacono bautiza aviendo Sacerdote. Tambien serà pecado mortal bautizar el excomulgado, aviendo otro que no lo estè. Y lo mismo si bautizasse el Herege, ò Infiel, en presencia del Catolico. Pero invertir el orden, respecto de los demàs, serà pecado venial. Y advierta se, que si el inferior sabe mejor el modo, como sucede en las parteras, no serà pecado alguno invertir dicho orden; y tampoco si huviere otra causa justa, como es no ser decente hallarse vn hombre quando vna muger

pare,

pare, ù otra causa justa. P. Si el que no es Sacerdote bautizasse con Bautismo solemne, seria valido el Bautismo? R. Que si. *Ita D. Thom. ab omnibus receptus, q. 67. artic. 3.* pero no seria licito, aunque fuesse Parroco el que bautizava, como consta del Concilio Florentin. *sub Eugenio IV.* P. Puede algun Sacerdote, Clerigo, ó Lego bautizar en casa *extra mortis periculum*? R. Que no puede licitamente, *quia est contra solemnitatem, & ritum ab Ecclesia observatum*; exceptùanse los hijos, y nietos de Reyes, ó Principes, los quales se pueden bautizar en casa, observando las demàs solemnidades, *vt habetur Clementina vnica de Baptismo, & ibi Glossa, verb. Liberi.*

P. Pueden dos, ò mas ministrar vn Bautismo? R. Lo primero, que no pueden licitamente, y que seria pecado grave hazerlo assi. R. Lo segundo, que si cada vno quiere concurrir dependiente del otro, como causa parcial, ninguno harà Bautismo; porque la forma significa bautizar sin dependencia del otro; pero si cada vno intenta bautizar sin dependencia de otro, bautizaràn validamente; de manera, que si todos à vn mismo punto terminan la forma, todos haràn el Bautismo; y si vno acaba antes que los otros, esse solo hizo el Sacramento. Vease Santo Thomàs *quæst. 67. artic. 6.* P. Si vno aplica la materia, y otro la forma, serà valido el Bautismo? R. Que serà nulo; porque no se verifica el *Ego te baptizo*; pero en caso de necesidad, dizen algunos Autores, que pudiera el mudo aplicar la materia, y el manco dezir la forma *sub conditione.* P. Si vno cogiesse vn muchacho, y lo echasse en vn pozo, y al llegar al agua dixesse la forma el que le echò, avria Bautismo? R. Que no; porque esta no era ablucion, sino sufocacion; pero de esto ay variedad de opiniones. Ponese otro caso: Pedro ata à vn niño con vna soga, y le mete en vn pozo, y quando llega al agua, dize Pedro la forma; pregunto, quedarà el niño bautizado? R. Que si, porque le lava *modo possibili humano*, metiendole, y sacandole del agua, y no teniendo otro modo para bautizarle. Lo mismo digo del que pone á vn niño à vn caño, ò à las goteras de vn texado, aqui tambien ay Bautismo, diziendole las palabras de la forma, porque le lava modo humano. Trullench *tom. 3. lib. 2. cap. 1. dub. 3. num. 11.* contra algunos.

§. IV.

P. Qual es el sugeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, nacido, vivo, viador, parvulo, ò adulto. Ha de ser nacido, porque si no es nacido, no puede ser lavado. Ha de ser viador; esto es, que estè *in via ad consequendam vitam æternam.* P. Què se requiere en el sugeto que recibe este Sacramento del Bautismo? R. *Necessitate Sacramenti*; intencion actual, ò virtual, y algunas vezes basta la interpretativa. *Necessitate præcepti*, atricion sobrenatural basta, y que estè catequizado: esto se entiende, siendo adulto: porque en los parvulos, y perpetuamente fatuos, no se requiere disposicion alguna, y la intencion la llevan los padrinos, y à falta de ellos, la tiene la Congregacion de los Fieles.

P.

P. Como se requiere el dolor sobrenatural de los pecados en el adulto, que recibe este Sacramento? R. Que se requiere *necessitate præcepti ad Sacramentum, & necessitate medij non ad caracterem, sed ad gratiam iustificantem.*

P. Si el adulto no tiene pecado mortal personal, està obligado à llevar atricion? R. Que admitido esse caso (*& non concesso*) no està obligado à llevar atricion, sino solo el proposito de no pecar en adelante. P. Si Dios criasse à vn hombre de manera, que no descendiesse de Adàn, y consiguientemente no contraxesse el pecado original, se avia de bautizar? R. Que se avia de bautizar, para que fuesse sugeto capàz, y habil para recibir los demàs Sacramentos. P. Como se ha de catequizar vn adulto para ser bautizado? R. Que se le ha de instruir en la Doctrina Christiana, y se le ha de enseñar à formar intencion, y atricion sobrenatural, y que haga actos de Fè, y se le explicaràn las cargas à que se obliga, y las penas, con que serà castigado, si falta à ellas, y se le explicarà el efecto del Bautismo: y si està firme, y constante, se le darà el Bautismo. P. A los fatuos, que no lo son *à nativitate*, sino que tuvieron antes vso de razon, se les ha de dàr el Sacramento del Bautismo? R. Que si lo pidieron antes de perder el juizio, se les debe dàr el Bautismo, aunque con la furia no lè quieran, y lo repugnen. Assi Santo Thomàs 3. *part. quæst. 68. artic. 12.* Y es la razon, porque ay en ellos intencion virtual, ò à lo menos interpretativa: y aunque el que està actualmente sin vso de razon no puede hazer Sacramento *validè*; pero puede recibir algunos en algunos casos; *quia plus requiritur in agente, quam in passo.*

§. V.

EL efecto de este Sacramento es causar *primò, & per se* vna primera gracia regenerativa, perdonando el pecado original, y otro qualquiera que se halle en el sugeto, à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, y de pena temporal: imprime caracter, el qual nos marca por Ovejas de Christo, y nos haze capazes de recibir los demàs Sacramentos: causa cognacion espiritual *in prima, & secunda specie*: infunde las virtudes sobrenaturales, y Dones del Espiritu Santo: dà auxilios para mostrarse agradecido à tan grandes beneficios: y en el sugeto que estava antes en gracia, causa *per accidens* segunda gracia.

P. Quienes contraen esta cognacion espiritual? R. Que el bautizante, y los padrinos con el bautizado *in prima specie*; y ellos mismos con los padres del bautizado la contraen *in secunda specie.* Y en la dispensacion de esta cognacion espiritual se debe advertir al pedir la dispensacion, si la cognacion espiritual es *in prima specie*, ò no. P. Què requisitos son necessarios en los padrinos para contraer la cognacion espiritual? R. Que se requieren tres cosas: La primera, que sean bautizados. La segunda, que toquen al bautizado al tiempo de echar el agua *vel saltem statim, ac baptizatus est ipsum levèt de sacro fonte.* Y la tercera, que sean nombrados por los padres, y à falta de estos por el Cura. Es

necessario que sean bautizados; porque assi como en lo natural no puede vno ser pariente del que no ha nacido; assi en lo espiritual no puede ser pariente del que no ha sido reengendrado en la gracia bautismal. Se requiere, que el padrino toque al que recibe el Sacramento del Bautismo, porque de algun modo ha de concurrir à la reegeneracion espiritual. Y no basta que le tenga en las ceremonias del Bautismo, ni basta que lo reciba de manos del Padrino, despues que este le sacò de Pila.

P. Si el ser los padrinos nombrados por los padres, Parroco, ò tutores, es condicion necessaria para que contraygan la cognacion espiritual? R. Que es condicion necessaria, para que licitamente sean padrinos; pero no es necessaria para lo valido, sino solamente en vn caso, y es, quando *vltra designatos alij levant creaturam de sacro fonte.* Veasse el Concilio Tridentino, *sess.24. cap.2.* donde manda, que no aya mas que vn padrino, ò madrina, ó à lo mas padrino, y madrina, y que estos sean nombrados, y que el Parroco les avise el parentesco, y la obligacion que tienen, y que los escriva en el libro de los bautizados; y que si à mas de los señalados, otros tocassen la criatura al tiempo de bautizarla, no contraygan cognacion espiritual. De donde se infiere, que aunque el Concilio manda todo lo dicho, pero solo irrita la cognacion espiritual en el caso que *vltra designatos alij levant creaturam de sacro fonte.*

P. Los padres nombran vn padrino, y el Cura nombra otro, y el nombrado por el Cura solamente *levant baptizatum de sacro fonte*, qual contrae cognacion espiritual? R. Que el nombrado por el Cura; porque el Concilio no le irrita en este caso la cognacion espiritual. P. Los padres nombran à Pedro por padrino, y Pedro encomienda à Juan el que en nombre de Pedro saque de Pila al niño, y se executa assi; quien contrae la cognacion espiritual? R. Que Pedro la contrae, porque es el principal, y toca à la criatura *per Procuratorem*; pero lo seguro serà, que el Parroco escriva en el libro de los bautizados el caso como ello sucedió.

P. Tres, ò quatro, ò mas personas *levant baptizatum de sacro fonte*, contraerán cognacion espiritual? R. Que si no consta quien le tocò primero, todos contraerán cognacion espiritual, ora fuessen todos designados, ora ninguno fuesse designado; pero si vno solo de ellos fuesse designado, esse solo contraeria cognacion espiritual. Consta esto de vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, referida de Rebelo *de obligationibus iustitiæ*, 2. *part. lib.3. quæst.6.* Finalmente, si tocassen à la criatura *successivè*, contraerian cognacion espiritual aquel, ò aquellos solamente que la tocassen primero. Veanse los Salmanticenses *tract.2. cap.7. punct.2.*

P. Si vn casado bautiza al hijo de su consorte, ò al hijo proprio de ambos, pecarà? R. Que si le bautiza *extra casum necessitatis*, ò haze oficio de padrino en el Bautismo, ò Confirmacion, peca mortalmente: y la razon es, porque esso està prohibido por el Derecho;

cho; y con razon: *quia alius debet esse patet carnalis, & alius spiritualis.* Santo Thomàs *q.67. art.8. ad 2.* Pero si le bautiza en caso de necessidad, por aver peligro de que muriesse el hijo sin Bautismo, ni pecaria, ni quedaria impedido à pedir el debito à su muger, *cap. Ad limina, 30. q.1.* La razon es, *quia æquum non est pœnam subire, qui non fuit in culpa, sed potius, id ad quod tenebatur, peregio*; y quedar vn casado privado de pedir por el debito à su muger, es pena. P. El casado que bautiza al hijo de su consorte, ò al hijo de ambos *extra casum necessitatis*, queda impedido à pedir el debito à su consorte? R. Que ay dos opiniones ambas probables. La primera dize, que bautizandole *scienter extra casum necessitatis*, ò haziendo oficio de padrino, queda impedido à pedir el debito à su consorte; y la razon que dà esta opinion es, porque assi està mandado *in cap. De eo, 30. q.1. cap. Si vir, de cognatione spirituali.* Assi lo siente Sanchez *lib.9. disp.26. num.7.* y otros. La segunda sentencia dize, que no queda privado de pedir el debito; y la razon es, porque esto no consta claramente en ninguno de los Derechos alegados, ni en otros, como prueba Dicastillo *disp.8. dub.9.* P. El padre que bautiza en caso de necessidad à su hijo, avido de vna concubina, contrae con ella cognacion espiritual? R. Que si, por lo qual no puede casarse con ella: y la razon es, porque à este no le exceptùa, ni le favorece el Derecho. Leandro *disput.7. de Bapt. quæst.22.* y es sentencia comun. P. La cognacion espiritual entre los padrinos, y el bautizado, se contrae en el Bautismo no solemne? R. Que no: y la razon es, porque este rito de padrinos solo està instituido para el Bautismo solemne; y assi, aunque en el Bautismo privado, y no solemne, contrae cognacion espiritual el bautizante, pero no la contraen los padrinos. Assi con Soto, y Bonacina, los Salmanticenses *tract.9. de Matrim. in cap.12. num.32.*

P. Qual es el efecto del Bautismo *fluminis*? R. Que causar la gracia *ex opere operantis*, y perdonar los pecados à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, comutandola en pena temporal. P. Qual es el efecto del Bautismo *sanguinis*? R. Que producir la gracia *ex opere operato*, y perdonar los pecados à todo reato de pena eterna, y temporal: y esto lo tiene por lo elevado de la obra, y no es Sacramento, porque no es signo practico, instituido por Christo para causarla, y porque no consta de materia, y forma; y se advierte, que para causar la gracia el Bautismo *sanguinis*, debe el sugeto tener à lo menos atricion sobrenatural.

§. VI.

ESte Sacramento es necessario *necessitate medij in re, vel in voto*; y *necessitate præcepti in re.* La necessidad consta *ex illo Ioan.3. Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto non intrabit in Regnum Cælorum.* El precepto consta de lo que dixo Christo à sus Apostoles: *Euntes baptizate, &c.*

P. Què es Bautismo *in re*? R. Que

es de hecho bautizarse con el Bautismo *fluminis*? P. Què es Bautismo *in voto*? R. *Est actus contritionis, vel charitatis cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptismum fluminis.*

P. De què Bautismo son capazes los adultos? R. Que de todos tres. P. Los parvulos, de què Bautismos son capazes? R. Que si son *intra vterum*, son capazes del Bautismo *sanguinis*: y si son *extra vterum*, son capazes del Bautismo *fluminis*, *& sanguinis*. P. Quando obliga el precepto del Sacramento del Bautismo? R. Que los padres estàn obligados à hazer bautizar à sus hijos dentro de los ocho dias, ò poco mas, y antes si estàn *in periculo mortis*: y à los adultos les obliga el precepto luego *moraliter* y que se les promulga la Fè suficientemente, y no aviendo causa para diferirlo.

§. VII.

P. Què pecados puede aver en la recepcion del Bautismo? R. Que puede aver pecados graves de comision, y omision. Avrà pecados graves de comision, si vn adulto estando recibiendo el Bautismo *fluminis*, estuviesse deseando hurtar materia grave, matar, &c. Pecado grave de omision avrà, si no llevasse dolor sobrenatural de sus pecados, sabiendo, que lo debe llevar. P. En estos dos casos dichos recibirà Sacramento? R. Que supuesta la intencion debida, y la materia, y forma, recibirà Sacramento: porque nada falta de lo necessario *necessitate Sacramenti*. P. Recibirà el efecto? R. Que recibirà el caracter, pero no la gracia, porque en ambos casos le falta vna cosa necessaria *necessitate medij ad effectum gratiæ*, que es el dolor, y assi recibirà Sacramento informe. P. Quando causarà este Sacramento la gracia regenerativa en los dos casos dichos? R. Que quando se quitare el obice, que serà por vno de estos tres medios: Atricion sobrenatural con Sacramento de Penitencia: atricion *existimata contritione*, con Sacramentos de vivos, ò por vn acto de contricion. P. Puede aver alguna omision inculpable en la recepcion del Bautismo? R. Que si: v. g. si el adulto no llevasse dolor sobrenatural, por no saber, ni dudar, que debia llevarle, ò à su parecer le llevasse, y en la realidad no fuesse dolor sobrenatural. Y en este caso de omision inculpable recibirà tambien Sacramento informe; y recibiria despues la gracia del Sacramento, quando pusiesse lo que le faltò, que era la atricion sobrenatural, con tal, que no huviesse pecado mortalmente desde que recibiò el Bautismo, hasta poner la atricion sobrenatural. Y la razon, porque basta en este caso de omision inculpable, poner lo que le faltò; y no basta esto, quando huvo pecado de comision ò omision, es, porque el que recibe el Bautismo con pecado mortal, tiene pecado mortal de otra jurisdicion, y que solo se puede perdonar por el Sacramento de la Penitencia *in re, vel in voto*; y como vn pecado mortal no se perdona sin otro, de aì es, que el que recibiò el Bautismo con pecado mortal, no recibirà la gracia, hasta que reciba el Sacramento de la Penitencia *in re, vel in voto*, justificandose por vno de los tres medios dichos en este capitulo, la qual razon no corre, quando solo huvo omision inculpable.

P. Suponiendo primero, que el adulto recibiò el Sacramento del Bautismo con pecado de comision, ù de omision grave; y que despues llega al Sacramento de la Penitencia, acusandose como debe el tal pecado, y de los cometidos despues, y llevando atricion vniversal, como debe, de todos sus pecados mortales; en este caso se pregunta, què Sacramento causa la gracia: R. Que el Sacramento del Bautismo causa la primera gracia regenerativa, perdonando el original, y todos los personales cometidos antes del Bautismo à toda culpa, à todo debito de pena eterna, y temporal. Y el Sacramento de la Penitencia causa gracia remissiva, perdonando los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion, à toda culpa, comutando el debito de pena eterna en pena temporal.

P. Son dos gracias las que causan? R. Que es vna gracia con dos respectos, en quanto perdona los pecados *ante Baptismum* cometidos, se llama regenerativa, y pertenece al Bautismo: y en quanto perdona los cometidos despues del Bautismo, y en su recepcion, se llama remissiva, y pertenece al Sacramento de la Penitencia; de tal manera, que el Sacramento de la Penitencia se entiende primero *in genere causæ materialis*, y concurre, *vt removens prohibens*, quitando el obice, para que el Bautismo cause su efecto: y el Bautismo se entiende primero como causa *per sè*, causando gracia regenerativa, y assi siempre se verifica, que el Bautismo *est Sacramentum primæ tabulæ*, y no el de la Penitencia. P. Si vn adulto en la recepcion del Bautismo estuviesse deseando hurtar materia grave, y el Sacerdotè dixesse: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus*, y antes que dixesse *Sancti*, retratasse el bautizado su mal deseo, recibirà Sacramento? R. Que si retratò, y puso atricion sobrenatural al mismo tiempo, recibiò Sacramento, y gracia, porque se hallò dispuesto al tiempo que el Sacramento avia de causar su efecto; pero si retratò el deseo, y no puso dolor sobrenatural, recibirà Sacramento informe, y recibiria despues la gracia, quando se quitasse el obice *iuxta iam dicta*. P. Si el Sacramento de el Bautismo yà passò, como puede despues causar su efecto? R. Que permanece virtualmente, ò en el caracter, ò en la aceptacion Divina, y esso basta.

§. VIII.

Resuelvense otras dudas.

P. Reg. Es licito repetir el Bautismo algunas vezes? R. Que siempre que huviere certeza de que el Bautismo antes dado fue nulo; ò huviere duda fundada, y prudente de su nulidad, se puede, y debe bautizar segunda vez: *absolutè*, si consta la nulidad del primer Bautismo; y *sub conditione*, quando ay duda prudente, diziendo: *Si non es baptizatus, ego te baptizo, &c.*

De donde se infiere lo primero,

que los niños expositos deben ser bautizados condicionalmente, quando se hallan sin cedula testimonial, y aunque se hallen con ella, bautizarlos *sub conditione*, sino es que conociendo la letra, y estando con el que la escriviò, ò por otra causa, aya certeza moral de su Bautismo. Infierese lo segundo, que quando las parteras, ù otras personas semejantes bautizan en caso de necesidad, debe el Cura examinarlas, y actuarse muy bien de lo que executaron; y si no ay certeza moral de el valor del Bautismo, debe bautizarlos condicionalmente; pero si ay certeza moral del valor del Bautismo, no les puede bautizar; pero debe suplir las ceremonias en la Iglesia.

Infierese lo tercero, que aviendo vn testigo de mayor excepcion, el qual asegura, que vna persona està bautizada, no puede bautizarse segunda vez; porque el tal testigo funda certeza moral, como no aya contra su dicho, ò testimonio alguna cosa.

Infierese lo quarto, que si el agua no tocò inmediatamente en alguna parte del cuerpo al bautizado; v. gr. por estàr el niño metido en alguna cestilla, ó si al adulto lo rociasse en solas las vestiduras, debe ser bautizado *absolutè*, porque consta de la nulidad.

Infierese lo quinto, que deben ser bautizados condicionalmente, quando solamente se ha lavado la parte menos principal, como es el dedo, la mano, ò el pie; y algunos dizen, que siempre que la ablucion no se hizo en la cabeza: *Vide Salmant.*

Tambien debe ser bautizado condicionalmente, si la ablucion se hizo al niño embuelto aun en la tela, ò secundina, en que nace. De la irregularidad, que se incurre por rebautizar, se dirà en su Tratado.

P. Pueden ser bautizados muchos de vna vez con esta forma? *Ego vos baptizo, &c.* R. Que validamente si; pero serà pecado grave, no aviendo necessidad vrgente.

P. Como se avrà el Cura para bautizar los monstruos? R. Que si el monstruo en cabeza, y pecho tiene forma de hombre, debe ser bautizado. Pero si sola la cabeza tiene de bestia, se debe esperar, hasta que se averigue con mas certidumbre; si no es que corriesse peligro de morir, que entonces se debiera bautizar condicionalmente. Pero si el monstruo tiene el cuerpo duplicando, de manera, que se duda si es vno, ò es dos hombre, se le debe administrar dos vezes el Bautismo, vna absoluta en la parte mas perfecta; y otra condicionalmente en aquella parte que muestra mas imperfeccion de miembros.

P. Los hijos de los Infieles pueden ser bautizados contra la voluntad de los padres? R. Que siendo parvulos los tales hijos, y estando debaxo de el dominio, y cuydado de los padres, seria pecado mortal el bautizarlos contra la voluntad de los padres, porque se les haria injusticia à los padres: verdad es, que seria valido el Bautismo. Pero si el padre, ò la madre quisiesse, seria licito el bautizarlos *favòre Fidei*. Tambien si los padres son esclavos, podràn los hijos ser bautizados con la voluntad de el señor. Tambien si el niño

niño està en el articulo de muerte, serà licito el bautizarle contra la voluntad de los padres, porque se considera entonces como extraido de la patria potestad. P. Vno và à bautizar en caso de necesidad, y halla dos jarras de agua, la vna rosada, la otra agua natural, y no puede distinguir qual sea la agua natural, ni tiene otra agua, què ha de hazer? R. Que bautizar con la vna *sub conditione: Si hæc est vera materia, &c.* y despues con la otra bautizarà *sub condicione*, diziendo: *Si non es baptizatus: Ego te baptizo, &c.*

TRATADO III.

DEL SACRAMENTO DE LA Confirmacion.

De quò D. Thom. 3. part. à quæst. 72.

§ I.

ESte Sacramento tiene dos difiniciones, vna Physica, y otra Metaphysica. La Metaphysica es: *Confirmatio est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ corroborativæ.* La Physica es: *Confirmatio est signatio hominis baptizati, facta in fronte cum Chrismate ab Episcopo Consecrato sub præscripta verborum forma.* P. Qual es el efecto deste Sacramento? R. Que *primo, & per sè* està instituìdo para causar vna segunda gracia corroborativa, que dà fuerças al Christiano para resistir las tentaciones, y para professar la Fè (como dizen) à cara descubierta; imprime caracter, con el qual se arma como con escudo, para defender la Fè publicamente: causa cognacion espiritual en primera, y segunda especie. En primera, el confirmante, y el padrino, con el confirmado. En la segunda, el confirmante, y el padrino, con los padres del confirmado. Mas este Sacramento *ex opere operato*, perdona veniales; y es preservativo de mortales, y dà auxilios para conseguir el fin del Sacramento. Y *per accidens* causa primera gracia, quando el sugeto lo recibiere con atricion sobrenatural *existimata contritione*, estando en pecado mortal.

P. Qual es la materia de este Sacramento? Resp. Què es de dos modos: vna remota, y otra proxima. La remota es el Chrisma, el qual se difine assi: *Chrisma est Oleum Olivarum ab Episcopo consecratum, & balsamo mixtum.* La materia proxima es la vncion que haze el Obispo *per modum Crucis* en la frente de el que se confirma. P. Qual es la forma de este Sacramento? R. Que es esta: *Signo te signo Crucis, & confirmote Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas estas palabras son necessarias *necessitate Sacramenti*, excepto la diccion *Amen*, que es de precepto. P. En què se distingue el Chrisma, del Oleo de Cathecumenos, y de el Oleo de enfermos? R. Que se distingue en dos cosas: La primera, que el Chrisma està mezclado con balsamo. La segunda, que el Chrisma està consagrado con diversas palabras que los otros Oleos, y con

que los niños expositos deben ser bautizados condicionalmente, quando se hallan sin cedula testimonial, y aunque se hallen con ella, bautizarlos *sub conditione*, sino es que conociendo la letra, y estando con el que la escriviò, ò por otra causa, aya certeza moral de su Bautismo. Infierese lo segundo, que quando las parteras, ù otras personas semejantes bautizan en caso de necesidad, debe el Cura examinarlas, y actuarse muy bien de lo que executaron; y si no ay certeza moral de el valor del Bautismo, debe bautizarlos condicionalmente; pero si ay certeza moral del valor del Bautismo, no les puede bautizar; pero debe suplir las ceremonias en la Iglesia.

Infierese lo tercero, que aviendo vn testigo de mayor excepcion, el qual asegura, que vna persona està bautizada, no puede bautizarse segunda vez; porque el tal testigo funda certeza moral, como no aya contra su dicho, ò testimonio alguna cosa.

Infierese lo quarto, que si el agua no tocò inmediatamente en alguna parte del cuerpo al bautizado; v. gr. por estàr el niño metido en alguna cestilla, ó si al adulto lo rociasse en solas las vestiduras, debe ser bautizado *absolutè*, porque consta de la nulidad.

Infierese lo quinto, que deben ser bautizados condicionalmente, quando solamente se ha lavado la parte menos principal, como es el dedo, la mano, ò el pie; y algunos dizen, que siempre que la ablucion no se hizo en la cabeza: *Vide Salmant.*

Tambien debe ser bautizado condicionalmente, si la ablucion se hizo al niño embuelto aun en la tela, ò secundina, en que nace. De la irregularidad, que se incurre por rebautizar, se dirà en su Tratado.

P. Pueden ser bautizados muchos de vna vez con esta forma? *Ego vos baptizo, &c.* R. Que validamente si; pero serà pecado grave, no aviendo necessidad vrgente.

P. Como se avrà el Cura para bautizar los monstruos? R. Que si el monstruo en cabeza, y pecho tiene forma de hombre, debe ser bautizado. Pero si sola la cabeza tiene de bestia, se debe esperar, hasta que se averigue con mas certidumbre; si no es que corriesse peligro de morir, que entonces se debiera bautizar condicionalmente. Pero si el monstruo tiene el cuerpo duplicando, de manera, que se duda si es vno, ò es dos hombre, se le debe administrar dos vezes el Bautismo, vna absoluta en la parte mas perfecta; y otra condicionalmente en aquella parte que muestra mas imperfeccion de miembros.

P. Los hijos de los Infieles pueden ser bautizados contra la voluntad de los padres? R. Que siendo parvulos los tales hijos, y estando debaxo de el dominio, y cuydado de los padres, seria pecado mortal el bautizarlos contra la voluntad de los padres, porque se les haria injusticia à los padres: verdad es, que seria valido el Bautismo. Pero si el padre, ò la madre quisiesse, seria licito el bautizarlos *favòre Fidei*. Tambien si los padres son esclavos, podràn los hijos ser bautizados con la voluntad de el señor. Tambien si el niño

niño està en el articulo de muerte, serà licito el bautizarle contra la voluntad de los padres, porque se considera entonces como extraido de la patria potestad. P. Vno và à bautizar en caso de necesidad, y halla dos jarras de agua, la vna rosada, la otra agua natural, y no puede distinguir qual sea la agua natural, ni tiene otra agua, què ha de hazer? R. Que bautizar con la vna *sub conditione: Si hæc est vera materia, &c.* y despues con la otra bautizarà *sub condicione*, diziendo: *Si non es baptizatus: Ego te baptizo, &c.*

TRATADO III.

DEL SACRAMENTO DE LA Confirmacion.

De quò D. Thom. 3. part. à quæst. 72.

§ I.

ESte Sacramento tiene dos difiniciones, vna Physica, y otra Metaphysica. La Metaphysica es: *Confirmatio est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ corroborativæ.* La Physica es: *Confirmatio est signatio hominis baptizati, facta in fronte cum Chrismate ab Episcopo Consecrato sub præscripta verborum forma.* P. Qual es el efecto deste Sacramento? R. Que *primo, & per sè* està instituìdo para causar vna segunda gracia corroborativa, que dà fuerças al Christiano para resistir las tentaciones, y para professar la Fè (como dizen) à cara descubierta; imprime caracter, con el qual se arma como con escudo, para defender la Fè publicamente: causa cognacion espiritual en primera, y segunda especie. En primera, el confirmante, y el padrino, con el confirmado. En la segunda, el confirmante, y el padrino, con los padres del confirmado. Mas este Sacramento *ex opere operato*, perdona veniales; y es preservativo de mortales, y dà auxilios para conseguir el fin del Sacramento. Y *per accidens* causa primera gracia, quando el sugeto lo recibiere con atricion sobrenatural *existimata contritione*, estando en pecado mortal.

P. Qual es la materia de este Sacramento? Resp. Què es de dos modos: vna remota, y otra proxima. La remota es el Chrisma, el qual se difine assi: *Chrisma est Oleum Olivarum ab Episcopo consecratum, & balsamo mixtum.* La materia proxima es la vncion que haze el Obispo *per modum Crucis* en la frente de el que se confirma. P. Qual es la forma de este Sacramento? R. Que es esta: *Signo te signo Crucis, & confirmote Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas estas palabras son necessarias *necessitate Sacramenti*, excepto la diccion *Amen*, que es de precepto. P. En què se distingue el Chrisma, del Oleo de Cathecumenos, y de el Oleo de enfermos? R. Que se distingue en dos cosas: La primera, que el Chrisma està mezclado con balsamo. La segunda, que el Chrisma està consagrado con diversas palabras que los otros Oleos, y con

diversas ceremonias: y tambien se distingue en que son para diversos fines todos tres Oleos.

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Obispo Consagrado; y aunque estè electo, y confirmado por el Papa, hasta estàr Consagrado, no puede ser Ministro de este Sacramento. P. Què se requiere en el Ministro para hazer este Sacramento? R. Que *necesitate Sacramenti*, ha de tener intencion actual, ò virtual: *Necesitate præcepti*, ha de estàr en gracia, ò ha de tener atricion *existimata contritione*; porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden.

P. Qual es el sugeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, bautizado, vivo, parvulo, ò adulto, segun fuere la costumbre del Obispado. P. Què requisitos ha de tener para recibir este Sacramento? R. Que si es adulto, ha de tener *necesitate Sacramenti* intencion: y *necesitate præcepti*, ha de estàr en gracia, ò ha de llevar atricion *existimata contritione*; porque es Sacramento de vivos. P. Como es necessario este Sacramento? R. Que *secluso scandalo*, *vel contemptu*, es de consejo; y solo en dos casos es de precepto. El primero, quando vno se ha de ordenar. El segundo caso es, quando ay peligro de perder la Fè, no recibiendo este Sacramento: y quando el Obispo no quisiere dàr otro Sacramento al enfermo que està de peligro, sino el de la Confirmacion, y el enfermo se hallasse con conciencia de pecado mortal, y sin poder recibir otro Sacramento: Nota: que el recibir Prima Tonsura, ù Ordenes antes de la Confirmacion, parece que no es pecado mortal, *secluso scandalo*, *& contemptu*, como dize Trullench *num. 13. de Confirmatione*. P. Quando instituyò Christo este Sacramento? R. Que en quanto à la materia, y la forma, fue instituido en la noche de la Cena. *Et perfectè*, *& completè. Ioan.* 20. quando dixo Christo à sus Apostoles: *Sicut misit me Pater*, *& ego mitto vos.*

TRATADO IV.

DEL SACRAMENTO DE LA Penitencia.

De quò D. Thom. 3. p. q. 84. & seqq.

§. I.

PReg. *Quid est Pœnitentia?* R. Se puede considerar como virtud, y como Sacramento: En quanto Sacramento, tiene dos difiniciones, vna Physica, y otra Metaphysica. La Metaphysica: *Est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* La Physica es esta: *Sunt actus pœnitentis sub præscripta verborum forma à Sacerdote habente potestatem prolata.* La penitencia como virtud se difine: *Est preterita mala plangere, & plangendo iterum non commitere.* P. Què es habito de penitencia? R. *Est habitus supernaturalis infu-*

sus à Deo, inclinans hominem ad detestationem peccatis. P. Què actos tiene la virtud de la Penitencia? R. Que tiene dos actos; vno perfecto, que se llama contricion; y otro imperfecto, que se llama atricion, *de quibus posteà.*

P. En Christo huvo penitencia virtud? R. Que no huvo, ni como habito, ni en quanto à sus actos; no como habito, porque no pudo pecar; no en quanto à los actos, porque no pecò. P. Huvo en Christo acto de Caridad? R. Que si; porque en quanto Hombre mirava la suma bondad de Dios, amandola sobre todas las cosas. P. En Maria Santissima huvo penitencia virtud? R. Que huvo en quanto al habito, porque pudo pecar, por ser persona criada; pero no huvo en Maria Santissima acto de penitencia, porque no pecò. P. En Adàn huvo penitencia virtud? R. Que si; porque pudo pecar, y Dios le infundiò essa virtud, para que se pudiesse arrepentir: tambien huvo en Adàn acto de penitencia, porque de hecho pecò, y se arrepintiò de su pecado.

P. En què se distingue el Sacramento de la Penitencia, de los demàs Sacramentos? R. Que en su materia, forma, y efecto; y en que este està instituido *per modum iudicij*, los otros no. En este la materia remota son los pecados; y en los otros no. P. En què se distingue la penitencia como virtud de la penitencia Sacramento? R. En que como Sacramento, consta de materia, y forma, y como virtud no. Como virtud fue *ab initio mundi*, y la tuvo Adàn. Como Sacramento, fue instituido por Christo, quando despues de resucitado dixo à sus Apostoles: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis. Ioan.* 20. Como Sacramento, causa la gracia *ex opere operato*; y como virtud, por su acto perfecto causa gracia *ex opere operatis.*

§. II.

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota son los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion. Esta materia remota es de dos maneras, necessaria, y voluntaria. La necessaria son los pecados mortales cometidos despues de el Bautismo, ò en su recepcion, los mal confessados, los no confessados, los *indirectè* remissos, los ciertos como ciertos, y los dudosos como dudosos, *omnia prout sunt in conscientia numero, specie*, y circunstancias *mutantes speciem*; y en opinion probable, las circunstancias *notabiliter agravantes*; la ocasion proxima, y la reincidencia preguntada por el Confessor. Y llamase materia necessaria, porque ay precepto de confessarla. P. La ocasion proxima, y la reincidencia, son materia necessaria deste Sacramento? R. Que si; porque son circunstancias, que varian el juizio del Confessor, y son precisas, para que el Confessor haga juizio de la disposicion del penitente, y le aplique penitencias medicinales; y tambien porque no manifestando la ocasion proxima, y reincidencia, no manifesta el peligro

diversas ceremonias: y tambien se distingue en que son para diversos fines todos tres Oleos.

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Obispo Consagrado; y aunque estè electo, y confirmado por el Papa, hasta estàr Consagrado, no puede ser Ministro de este Sacramento. P. Què se requiere en el Ministro para hazer este Sacramento? R. Que *necesitate Sacramenti*, ha de tener intencion actual, ò virtual: *Necesitate præcepti*, ha de estàr en gracia, ò ha de tener atricion *existimata contritione*; porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden.

P. Qual es el sugeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, bautizado, vivo, parvulo, ò adulto, segun fuere la costumbre del Obispado. P. Què requisitos ha de tener para recibir este Sacramento? R. Que si es adulto, ha de tener *necesitate Sacramenti* intencion: y *necesitate præcepti*, ha de estàr en gracia, ò ha de llevar atricion *existimata contritione*; porque es Sacramento de vivos. P. Como es necessario este Sacramento? R. Que *secluso scandalo*, *vel contemptu*, es de consejo; y solo en dos casos es de precepto. El primero, quando vno se ha de ordenar. El segundo caso es, quando ay peligro de perder la Fè, no recibiendo este Sacramento: y quando el Obispo no quisiere dàr otro Sacramento al enfermo que està de peligro, sino el de la Confirmacion, y el enfermo se hallasse con conciencia de pecado mortal, y sin poder recibir otro Sacramento: Nota: que el recibir Prima Tonsura, ù Ordenes antes de la Confirmacion, parece que no es pecado mortal, *secluso scandalo*, *& contemptu*, como dize Trullench *num. 13. de Confirmatione*. P. Quando instituyò Christo este Sacramento? R. Que en quanto à la materia, y la forma, fue instituido en la noche de la Cena. *Et perfectè*, *& completè. Ioan.* 20. quando dixo Christo à sus Apostoles: *Sicut misit me Pater*, *& ego mitto vos.*

TRATADO IV.

DEL SACRAMENTO DE LA Penitencia.

De quò D. Thom. 3. p. q. 84. & seqq.

§. I.

PReg. *Quid est Pœnitentia?* R. Se puede considerar como virtud, y como Sacramento: En quanto Sacramento, tiene dos difiniciones, vna Physica, y otra Metaphysica. La Metaphysica: *Est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* La Physica es esta: *Sunt actus pœnitentis sub præscripta verborum forma à Sacerdote habente potestatem prolata.* La penitencia como virtud se difine: *Est preterita mala plangere, & plangendo iterum non commitere.* P. Què es habito de penitencia? R. *Est habitus supernaturalis infu-*

sus à Deo, inclinans hominem ad detestationem peccatis. P. Què actos tiene la virtud de la Penitencia? R. Que tiene dos actos; vno perfecto, que se llama contricion; y otro imperfecto, que se llama atricion, *de quibus posteà.*

P. En Christo huvo penitencia virtud? R. Que no huvo, ni como habito, ni en quanto à sus actos; no como habito, porque no pudo pecar; no en quanto à los actos, porque no pecò. P. Huvo en Christo acto de Caridad? R. Que si; porque en quanto Hombre mirava la suma bondad de Dios, amandola sobre todas las cosas. P. En Maria Santissima huvo penitencia virtud? R. Que huvo en quanto al habito, porque pudo pecar, por ser persona criada; pero no huvo en Maria Santissima acto de penitencia, porque no pecò. P. En Adàn huvo penitencia virtud? R. Que si; porque pudo pecar, y Dios le infundiò essa virtud, para que se pudiesse arrepentir: tambien huvo en Adàn acto de penitencia, porque de hecho pecò, y se arrepintiò de su pecado.

P. En què se distingue el Sacramento de la Penitencia, de los demàs Sacramentos? R. Que en su materia, forma, y efecto; y en que este està instituido *per modum iudicij*, los otros no. En este la materia remota son los pecados; y en los otros no. P. En què se distingue la penitencia como virtud de la penitencia Sacramento? R. En que como Sacramento, consta de materia, y forma, y como virtud no. Como virtud fue *ab initio mundi*, y la tuvo Adàn. Como Sacramento, fue instituido por Christo, quando despues de resucitado dixo à sus Apostoles: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis. Ioan.* 20. Como Sacramento, causa la gracia *ex opere operato*; y como virtud, por su acto perfecto causa gracia *ex opere operatis.*

§. II.

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota son los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion. Esta materia remota es de dos maneras, necessaria, y voluntaria. La necessaria son los pecados mortales cometidos despues de el Bautismo, ò en su recepcion, los mal confessados, los no confessados, los *indirectè* remissos, los ciertos como ciertos, y los dudosos como dudosos, *omnia prout sunt in conscientia numero, specie*, y circunstancias *mutantes speciem*; y en opinion probable, las circunstancias *notabiliter agravantes*; la ocasion proxima, y la reincidencia preguntada por el Confessor. Y llamase materia necessaria, porque ay precepto de confessarla. P. La ocasion proxima, y la reincidencia, son materia necessaria deste Sacramento? R. Que si; porque son circunstancias, que varian el juizio del Confessor, y son precisas, para que el Confessor haga juizio de la disposicion del penitente, y le aplique penitencias medicinales; y tambien porque no manifestando la ocasion proxima, y reincidencia, no manifesta el peligro

proximo, en que se ha puesto de cometer mas pecados en adelante. Pero si la reincidencia es preguntada por el Confessor, es cierto que ay obligacion de manifestarla, como consta de la Proposicion 58. condenada por Inocencio XI. P. Què entendemos aqui por reincidencia? R. Que la reincidencia propiamente consiste, en que el penitente aya caìdo muchas vezes, y tenga costumbre de pecar con pecados de vn mismo genero, y que venga con ellos en distintas confesiones.

P. Los pecados mortales *indirectè* remissos son materia necessaria? R. Que si; porque ay Proposicion condenada; y porque se han de perdonar *per modum iudicij*, y los *indirectè* remissos no se han perdonado *per modum iudicij*, sino *ex conditione gratiæ*. P. Què pecados son los *indirectè* remissos? R. Que son los olvidados en la confesion por olvido natural; y los que se dexan de confessar en los casos, en que se puede hazer integridad moral, y los reservados absueltos por el Confessor inferior, no por jurisdiccion directa, que tenga, sino porque ocurre peligro de infamia, y no ay recurso al Superior: todos estos, siendo la confesion fructuosa, se perdonan *indirectè*; esto es, con carga, y obligacion de confessarlos despues; y se perdonan *ex conditione gratiæ*; por quanto la gracia es incompatible con todo pecado mortal, y assi quitando el Sacramento *directè*, *& per modum iudicij* vnos pecados, se perdonan *indirectè* los demàs.

P. Puede vno estàr obligado à confessar pecados cometidos antes de el Bautismo? R. Que puede estàr obligado *per accidens*, *& ex conscientia erronea*; v. g. si juzgasse, que los cometiò despues del Bautismo. P. Y en este caso; confessando essos pecados, recibirà Sacramento? R. Que no poniendo otra materia, no recibiria Sacramento; porque faltava materia real, y verdadera. P. Ay obligacion de confessar los pecados mortales *pure existimados*? R. Que si; porque el Concilio Tridentino *sess.* 14. *cap.* 5. dize, que los penitentes estàn obligados à confessar todos los pecados mortales, *quorum conscientiam habent, atqui* los pecados *pure existimados* estàn en la conciencia del penitente: luego, &c. P. Los pecados existimados puramente, son materia suficiente para este Sacramento? R. Que no; porque ningun Sacramento se haze con materia existimada.

Replicase contra esto: los pecados *pure existimados* son materia de dolor, que es acto de la virtud de la Penitencia: Luego tambien son materia suficiente para este Sacramento. Respondo negando la consequencia; porque para que vno tenga dolor como acto de virtud, basta que conciba en sì pecado, pero para el dolor como Sacramental, y para qualquiera Sacramento, se requiere materia verdadera: Pongo exemplos: Si vno diesse limosna à vno, que se fingia pobre, no ay duda que haria acto de virtud, por juzgarle pobre: pero si bautizasse con vino blanco, juzgando que era agua, tampoco ay duda, que seria nulo el Bautismo.

P. Los pecados mortales *rite confessos*, pueden ser materia necessaria? R. Que *per se loquendo* no; pero *per accidens*, puede vno estàr obligado à confessarlos otra vez: v. gr. si juzgasse, que no los tenia confessados. P. Los pecados remissos por contricion, ò por Sacramento de vivos, ay obligacion de confessarlos? R. Que si; suponiendo que sean mortales cometidos despues de el Bautismo; ò en su recepcion: y la razon es, porque se han de perdonar *per modum iudicij*. P. Los pecados cometidos en la recepcion del Bautismo, à què Sacramento pertenecen? R. Que si se retrataron antes de acabar la forma de el Bautismo, pertenecen al Bautismo. Pero si duraron hasta el instante terminativo de la forma, pertenecen al Sacramento de la Penitencia, porque estos tienen oposicion con el Bautismo; y como *aliàs* este no se puede recibir segunda vez, se infiere, que no se pueden perdonar por el Bautismo.

P. La materia necessaria, de quantas maneras es? R. Que cierta, y dubia. La cierta, son los pecados mortales ciertos. La dubia, son los mortales dudosos. P. Què dudas puede aver? R. Que quatro: *Dubium facti*, *dubium qualitatis*, *dubium speciei*, *& dubium confessionis*. *Dubium facti*, es dudar si ha pecado, ò no; en este caso procurarà el Confessor, que el Penitente ponga otra materia, y si no la tiene, ó no se acuerda de ella, le absolverà *sub conditione*. *Dubium qualitatis*, es saber que ha pecado en tal materia, y no saber si venial, ò mortalmente. *Dubium speciei*, es saber, que ha pecado mortalmente, v. g. y no saber contra que virtud. *Dubium confessionis*, es saber, que ha cometido tal pecado, y dudar si lo ha confessado. Y en estas tres dudas se dà la absolucion *absolutè*, porque ay pecado cierto, ò mortal en comun, ò venial en particular.

P. Ay obligacion de confessar los pecados dudosos? R. Lo primero, que quando el pecado mortal es cierto, y la duda està en si lo ha confessado, ó no, ù en si es contra esta virtud, ò la otra; en tal caso ay obligacion de confessarle: la razon es, porque la possession està de parte de el precepto de la confession. Es sentencia comun, y cierta. R. Lo segundo, que quando vno duda, si el pecado que cometiò es mortal, ò duda si cometiò pecado mortal, està tambien obligado à confessarlo con la tal duda. Esta sentencia es comun, contra algunos Recentiores, y la tengo por cierta. Lo primero, porque esta es la practica de toda la Iglesia, cuyo principio ignoramos, y assi se juzga, que esta practica dimanò desde los Apostoles, que lo enseñarian assi, y se ha continuado; de manera, que hasta de pocos años acà nadie ha controvertido este punto, y los Antiguos daban por supuesta esta obligacion. Vease el Maestro Prado, 3. *p. q.* 84. *dub.* 4.

Lo segundo, porque si vno en el articulo de la muerte se sintiesse con pecado mortal dudoso, debia confessarlo: luego siempre ay obligacion de confessarlos. Lo tercero, porque si vno huviesse de recibir Sacramento de vivos, ò administrar Sacramento, que pide Ministro de Orden, y se hallasse con duda de pecado mortal, debia

hazer vn acto de contricion: luego, &c. P. Pedro confiessa vn pecado mortal como dudoso, y despues de ser absuelto averigua que era cierto, estarà obligado à confessarle como cierto? Que estarà obligado: *Quia omnia debent confiteri, prout sunt in conscientia*; estos estàn *in conscientia certa: ergo debent confiteri, vt certa.*

Replicase contra esto: si Pedro v. gr. dudoso de vn voto, ò censura pidiesse dispensacion, ò absolucion al Superior, *ad cautelam*; y despues de absuelto, ò dispensado, supiesse que era cierto el voto, ò censura, no tendria necesidad de nueva dispensa, ò absolucion: luego, &c. R. Negando la consequencia; porque el Superior dispensa, ò absuelve del voto, ò censura en quanto puede; pero el Confessor absuelve *directè* de los pecados en quanto se le manifiestan, y como solo se le manifestaron como dudosos, fueron absueltos *directè* como dudosas, y solo *indirectè* como ciertos.

Replicasse lo segundo: Si vno se acusàra de veinte pecados poco mas, ò menos, y despues de absuelto se hallasse que eran veinte y dos, ò veinte y tres de la misma especie, no tendria obligacion de explicar otra vez el numero: *Arg.si*, en este caso en aquella palabra poco mas, ò menos, solo se explicaron aquellos dos, ò tres como dudosos: luego los pecados confessados como dudosos, y despues averiguados como ciertos, no ay obligacion de confessarlos como ciertos.

R. Concediendo el antecedente, porque con aquella palabra poco mas, ò menos, se incluyen dos en diez, y quatro en veinte, y assi subiendo en proporcion no arismetica, sino geometrica, à juizio prudente; de manera, que el poco mas, ò menos, nunca sea mucho mas, ò menos, y la disparidad està, en que se requiere mas exacta explicacion de la especie, essencia, y substancia del pecado, que no del numero, y individuos dentro de la misma especie: y tambien porque explicando el numero con poco mas, ò menos, se explica *modo possibili moraliter*, por lo dificultoso que es conservar en la memoria el numero cabal, sin poco mas, ò menos.

P. Si vno haze juizio *practicè* probable, de que en tal caso no ha pecado mortalmente, estarà obligado à confessarlo? R. Que no: y la razon es, porque puede seguir opinion *practicè* probable. Y lo mismo digo del que sabe que pecò mortalmente, pero juzga *practicè* probablemente, que yà està confessado el tal pecado, este no està obligado à confessarlo otra vez, Thomàs Sanchez *lib. 1. Sum cap. 1. num. 76.* Pero advierte bien, que si vno se hallasse en el articulo de la muerte, y tuviesse dictamen solamente probable, de que no avia pecado mortalmente despues de la vltima confession, estaria obligado à tener contricion, *immò* deberia confessarse, si no està cierto de la contricion. La razon es, porque si de hecho cometiò el tal pecado despues de la vltima confession, y no se justifica por algun medio, se condenarà, y la opinion probable no saca de pecado al que està en èl. Y aunque en la sentencia comun, y verdadera, este daño se podria

reparar por qualquiera Sacramento, porque todos en algun caso causan primera gracia; pero como este no es del todo cierto, por esso digo, que debe confessarle *ex precepto charitatis sui*; y si no puede confessarse, debe hazer contricion: el M. Prado *vbi supra num. 47.* Finalmente advierto, que el RR. Thirso *tom. 3. disp. Select. disp. 40. num. 55.* dize: que si vno sabe, que en tiempos antiguos cometiò vn pecado mortal, y sabe tambien, que despues hizo confession general con suficiente examen, tiene bastante fundamento para juzgar prudentemente que confessò el tal pecado, y assi no tendrà obligacion à confessarlo de nuevo, si no es que se ofrezca alguna razon muy yrgente, que le persuada, que se le olvidò el tal pecado. Assi Fray Manuel de la Concepcion *tract. de Pœnit. disp. 3. quæst. 6.*

P. Qual es la materia voluntaria de este Sacramento? R. Que son los pecados mortales *ritè confessos*, y absueltos, y tambien todos los pecados veniales. Dizese materia voluntaria, porque no ay precepto de confessarla. P. Puede la materia voluntaria passar à ser necessaria? R. Que si; es à saber, *ex vi voti, vel iuramenti, ex conscientia erronea, & ex suppositione confessionis. Ex vi voti, vel iuramenti*; v. g. vno haze voto, ò juramento de confessar veniales, este està obligado à confessarlos. P. Y si no los confiessa, como pecarà? R. Que si pone otra materia, de la qual lleve dolor, no pecarà mas que venialmente *per sè loquendo*, porque es materia leve. *Ex conscientia erronea*: como si vno aprehendiesse, que estava obligado à confessar veniales, estaria obligado à confessarlos; y si juzgasse, que estava obligado *sub mortali*, pecaria mortalmente en dexarlos de confessar: y si juzgasse que estava obligado *sub veniali*, pecaria venialmente en no confessarlos. *Ex suppositione confessionis*, como si vno se và à confessar, y no tiene mas pecados que veniales, estarà obligado à confessar algun venial, *ex suppositione confessionis*. P. Vno con ignorancia vencible grave, juzga que tiene vn pecado mortal, pecarà este en confessarlo? R. Que pecarà mortalmente en confessarlo, y en dexarlo de confessar, porque voluntariamente *in causa*, se pone à peligro de añadir, ò dexar pecado mortal, y assi debe haze mas examen; y hecho examen suficiente, debe confessar lo que juzgare, y assi no pecarà, porque si huviere error, serà invencible.

§. III.

PReg. Qual es la materia proxima de este Sacramento? R. Que los actos del penitente: *Cordis contritio, oris confessio, & operis satisfactio.* P. Què se entiende aqui por *cordis contritio*? R. Que el dolor sobrenatural, sea atricion conocida como tal, ò sea atricion *existimata contritione*, ò sea contricion, porque es Sacramento de muertos, y assi basta atricion sobrenatural. P. Bastarà para este Sacramento atricion natural, la qual sea *existimativè* sobrenatural? R. Que no basta, y assi aunque vno juzgasse que llevava no solo atricion sobrenatural, sino contricion muy grande, no obstante sin el dolor en la realidad no era so-

sobrenatural, no recibiria Sacramento de Penitencia, porque faltava la materia proxima. Por lo qual digo, que el dolor ha de ser sobrenatural, no solo para recibir el fruto de este Sacramento, sino tambien para que este Sacramento sea valido; y assi ha de ser sobrenatural, como parte de este Sacramento, y como disposicion para la gracia. Como parte, y materia proxima, ha de ser sobrenatural: lo primero, porque ay proposicion condenada por Nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. y es la 57. Lo segundo, porque el Concilio Tridentino, *sess. 14. cap. 4.* hablando del dolor, que es parte de este Sacramento, dize: *Esse donum Dei, & Spiritus Sancti impulsum.* Lo tercero, porque el dolor es detestacion del pecado cometido; y como el pecado nos aparta de Dios, no solo como Autor de la naturaleza, sino como Autor de la gracia, se infiere, que el dolor ha de ser sobrenatural. Tambien este dolor ha de ser sobrenatural como disposicion: lo vno, por las razones dichas: y lo otro, porque es disposicion para la gracia; y la disposicion, y la forma han de estàr en vn mismo orden. Añado, que este dolor ha de ser sobrenatural *intrinsecè, entitativè, & quoad substantiam*: la razon es, porque nace de principio sobrenatural, y tiene motivo sobrenatural. Vease Prado 3. *p. q.* 85. *cap.* 5. *à num.* 20.

P. Como es necessario el dolor sobrenatural para recibir este Sacramento, y como es necessario para recibir los demàs Sacramentos? R. Que para recibir este Sacramento es necessario, no solo *necessitate medij ad effectum*, sino tambien *necessitate Sacramenti*. Pero para recibir los demàs Sacramentos, solo es necessario *necessitate medij ad effectum*, & *necessitate præcepti*, pero no es necessario *necessitate Sacramenti*; porque en este Sacramento el dolor es materia proxima, y en los demàs no es materia, sino disposicion. P. *Quid est dolor?* R. *Est pœnitudo peccatorum contra Deum commissarum.* Y es de dos maneras, vno perfecto, que es la contricion; y otro imperfecto, que es la atricion: y llamase la atricion dolor imperfecto, no porque en sì sea imperfecto *absolutè*, sino porque es menos perfecta que la contricion. La contricion se difine: *Est dolor perfectus de peccatis; assumptus propter Deum summe dilectum cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cætero non peccandi. Attritio est dolor imperfectus de peccatis, assumptus propter pœnas inferni, amissionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cætero non peccandi.*

P. En què se distingue la atricion dela contricion? R. Que en sus motivos, principios, y efectos. Distinguese en los motivos, porque el motivo de la cõtricion *est summa bonitas Dei annexa cum gratiæ, cognita per fidem vt ofensa.* El motivo de la atricion son las penas del Infierno, la deformidad del pecado, la perdida de la gracia, y de la glòria. La contricion mira à Dios como à suma bondad, por ser quien es; y la atricion le mira como justiciero en el orden sobrenatural. La atricion nace de temor, y la contricion nace de amor filial. P. Qual es el vltimo fin de la atricion, y contricion? R. Que es Dios en el orden de la gracia; y assi las penas del Infierno son fin de la atricion, sino excitativas para ella.

Distinguese en los efectos; porque la contricion causa la gracia *ex opere operantis*; pero la atricion sola no causa gracia; y solo la causa *simul cum Sacramento mortuorum*, y entonces la causa *ex opere operato*, porque *ex attrito fit contritus* mediante el Sacramento. La razon de lo dicho es, porque la contricion es disposicion proxima para la gracia, y la atricion es disposicion remota, y la disposicion remota no està conexa con la forma; pero si lo està la disposicion proxima.

Tambien se distinguen la atricion, y contricion en sus principios; porque la contricion, como es acto muy perfecto, pide nacer de la virtud de la penitencia, como acto principal, y primario de ella; pero la atricion no pide principio tan alto, y basta la voluntad ayudada con vn auxilio transeunte sobrenatural. Vease Gonet *tom. 5. disp. 7. de contrit. art. 2.* P. Por què se requiere habito, ó auxilio para la contricion, y atricion? R. Porque la voluntad es natural, y assi para hazer actos sobrenaturales, se requiere, que se eleve por algun habito, ò auxilio sobrenatural. P. Quando estamos obligados à hazer contricion? R. Que siempre que huvieremos de recibir Sacramentos de vivos; ò administrar Sacramento, que pide Ministro de Orden, *in articulo, vel periculo mortis; & semel in anno*, sintiendose en conciencia de pecado mortal, y no confessandose. P. En el articulo de la muerte, si vno se confiessa con atricion sobrenatural, estarà obligado à tener contricion? R. Que en opinion probable està obligado à procurar contricion, para assegurar de todos modos su salvacion, porque puede ser que el Ministro no estè bautizado, ò èl; y en este caso, si no tiene contricion, no se justificarà. La opinion contraria es tambien probable.

P. Quando conocerèmos, que vn acto es natural, ò sobrenatural? R. Que si el motivo es natural, el acto serà natural; y si el motivo es sobrenatural, el acto serà sobrenatural. Serà el motivo natural, quando *lumine naturali potest cognosci.* Y serà sobrenatural, quando *sola fide potest cognosci.* V. gr. Dios, segun que me puede quitar la vida natural, la honra, y la hazienda *sistendo ibi*, es motivo de atricion natural: Dios, segun que me puede privar de la gracia, de la gloria, y echarme à los infiernos, es motivo de atricion sobrenatural. P. El pecado puede ser motivo de la contricion, y atricion sobrenatural? R. Que si: v.g. si miramos el pecado, segun que por èl hemos ofendido à la suma bondad de Dios en el orden de la gracia, serà motivo de la contricion; pero si miramos el pecado, segun que por èl se nos siguen tantos daños, como son la pèrdida de la gracia, serà motivo de la atricion. P. El pecado es natural, ò sobrenatural? R. Que es natural *entitativè*, pero *terminativè, & privativè*, es sobrenatural; quiere dezir, que nos priva de los bienes sobre-

brenaturales de la gracia, y la gloria, y que es ofensa contra Dios Autor sobrenatural; y por esso, segun essas consideraciones, es motivo de acto sobrenatural. P. Quando ay obligacion de hazer atricion sobrenatural? R. Que siempre que vno ha de recibir el Sacramento de la Penitencia, ha de llevar à lo menos atricion sobrenatural: y lo mismo digo, quando el adulto, que tiene pecado grave personal, ha de recibir el Sacramento del Bautismo; si bien para el Baptismo, el dolor no es necessario *necessitate Sacramenti.*

P. En què se distingue el acto de contricion, del acto de caridad? R. Que en sus motivos, porque el motivo de la caridad, *est summa bonitas Dei annexa cum gratia, cognita per fidem præcisivè ab offensa*; pero el motivo de la contricion, *est summa bonitas Dei annexa cum gratia, cognita per fidem, ut offensa.* P. Puede aver contricion sin acto de caridad? R. Que no, como consta de la difinicion de la contricion, que dize: *Propter Deum summè dilectum*: y assi la contricion requiere acto de caridad imperante, ò à lo menos concomitante.

P. Puede aver acto de caridad, sin acto de contricion? R. Que si: y se vè en Christo, y en Maria Santissima, en los quales huvo perfectissima caridad, y no huvo contricion, porque para la contricion, se requiere que aya avido pecado. P. Vn acto de caridad puede ser contricion virtual? R. Que si: v. gr. en el caso que vno con total olvido de sus pecados amasse à Dios sobre todas las cosas, por sumamente bueno; este acto de caridad seria contricion virtual, y justificaria al alma como vltima disposicion. Y es la razon, porque la vniria con Dios, y por consiguiente expeleria el pecado, que nos aparta de èl: y seria tal, que si se le ofreciessen pecados à la memoria, los detestaria luego.

P. Si vno se acusa de veniales solos, y no lleva dolor sobrenatural de ellos, recibirà Sacramento? R. Que si no lleva dolor sobrenatural de alguno de ellos, no recibirà Sacramento, porque falta la materia proxima; y si es con ignorancia vencible grave, pecarà mortalmente; pero si lleva dolor sobrenatural de alguno de ellos, recibirà Sacramento, y su efecto; pero pecarà venialmente en opinion probable, porque haze alguna irreverencia en no llevar dolor de todos los pecados que confiessa. P. El dolor ha de proceder à la confesion? R. Que puede ser antes de la confesion, en la misma confesion, y despues de la confesion, y siempre bastarà, con tal, que preceda à la absolucion, y se sensibilize, ò acusandose otra vez en general de todo lo confessado, ò pidiendo la absolucion, ò postrandose, y dandose golpes de pechos, esperando la absolucion, como se acostumbra; pero serà mejor que sea *immediatè ante confessionem.*

P. El dolor que vno hizo de parte de tarde, con animo de confessarse à la mañana, bastarà para confessarse à la mañana? R. Que bastarà, sino es que se retrate, porque virtualmente persevera. P. Y quando sabrèmos si se retrata, ò no? R. Que el dolor de los

los mortales no se retrata, si no que cometa despues pecado mortal, y esto aunque el dolor huviesse sido por motivo general, porque siempre se terminò con mas intension à los mortales, que à los veniales. Pero si el dolor què hizo fue de solos veniales, se ha de vèr si fue por motivo general de ser ofensas de Dios, ó por motivo especial: si fue el dolor por motivo general, se retrata por qualquiera pecado venial en opinion mas probable; pero si fue por motivo particular de ser, v. gr. contra la virtud de la veracidad, ò otra virtud especial, se retratarà cometiendo pecado venial de aquel genero, ó contra aquella virtud, pero no se retratarà por pecados veniales de otro genero. P. La atricion necessaria para este Sacramento debe ser eficàz? R. Que debe ser eficàz en orden à los pecados passados, con proposito eficàz *efficacia intentiva* de la enmienda; pero basta que el proposito sea virtual; v. gr. quando de tal manera se duele de los pecados passados, que si se le occurrieran pecados futuros, los detestàra luego, y hiziera propòsito de no cometerlos. Todo esto se requiere, no solo para el fruto, sino tambien para el valor del Sacramento. Tambien este dolor debe concebirse en orden à la confesion, ò à lo menos en orden à la absolucion. P. Este dolor debe ser vniversal? R. Que debe ser vniversal en orden à todos los pecados mortales no perdonados, à lo menos para el fruto del Sacramento, porque no se pueden perdonar vnos sin otros, tambien ha de ser vniversal de los mortales no confessados.

P. Como se avrà el Confessor con el penitente, que solo se acusa de veniales? R. Que le aconsejarà, que se acuse de algun pecado grave de la vida passada, si le tiene. Y esta es la practica de las personas *timoratæ conscientiæ*; pues siempre que no tienen pecado grave de la vida presente, ponen por materia algun pacado grave de la vida passada; y si no le tienen, dizen algun pecado venial mas especial, y que yà no cometen; porque assi se assegura mejor la materia proxima, que es el dolor; pero si no pone algun pecado especial de la vida passada, debe el Confessor exercitar al penitente à que forme dolor de lo confessado; y mirando el Confessor qual le parece mas grave, y qual comete menos vezes el penitente, le dirà que forme dolor especial de tal pecado. Y la razon de esto es, ser mas facil dolerse de los mortales, que de los veniales, y mas facil dolerse de vn pecado venial, que de todos en general; y el dolor de los veniales en general, està muy expuesto à retratarse. Finalmente, si el Confessor haze juyzio, que el penitente no tiene dolor de pecado alguno de los que confiessa, no le podrà absolver, aunque sean pecados veniales, porque falta la materia proxima.

P. Quando vno se confiessa solamente de pecados antes confessados, y absueltos, està obligado à poner nuevo dolor? R. Que si, porque ha de recibir nuevo Sacramento, y assi se requiere nueva materia proxima. Replicase: Vnos mismos pecados son materia suficiente para recibir muchas

vezes el Sacramento de la Penitencia: Luego tambien vn mismo dolor. R. Negando la consequencia: porque vnos mismos pecados, *vt substant distincto dolori, & distincte confessioni*, bastan para distintas absoluciones; pero para que aya distintas absoluciones, ha de aver distinta materia proxima, esto se parifica en el Bautismo, pues vna misma agua con distintas abluciones, basta para bautizar *valide* à muchos; pero siempre se requieren distintas abluciones para bautizar à distintos.

P. Si aviendose confessado el penitente poco antes, y recibido la absolucion, buelve à confessarse de los mismos pecados, ù de otros olvidados, de los quales tuvo antes dolor general; en tal caso tiene obligacion à formar nuevo dolor? Resp. Que tiene obligacion, porque corre la misma razon de antes. Pero le ha de advertir, que Busem aun tiene por probable lo contrario de este vltimo caso.

P. El dolor es sensible, ó espiritual? R. Que el dolor, que se requiere para este Sacramento, es interior, y espiritual, y se sensibiliza por la confession, y por aquel humillarse el penitente, y darse golpe de pechos mientras la absolucion, como se acostumbra, y de este vltimo modo se sensibiliza el dolor, quando es *immediatè post confessionem*; y es necessario para que sea materia proxima, que de algun modo se sensibilize, porque el Sacramento es signo sensible.

§. V.

P. *Quid est confessio?* R. *Est manifestatio peccatorum per quam morbus latens in anima aperitur Confessario sub spe venia.* P. De quantas maneras es? R. Que de tres maneras, comun, rigurosa, y interpretativa. La comun, es la que se haze regularmente, acusandose por los Mandamientos, y vocalmente diziendo los pecados que tiene. Rigurosa es, quando el penitente no puede hablar; pero dà señales de dolor, como apretar la mano, baxar la cabeza, ù otras. Confession interpretativa es, quando el penitente no puede hablar, ni dàr señales de dolor; pero se haze juyzio por algunas señales que se hallan en èl, que à poder confessarse, se confessaria, y que interiormente estarà acaso con esse deseo, y con dolor de sus pecados, y qualquiera movimiento que haze, puede ser que sea pedir confession. Y la razon de esta interpretacion es, porque qualquiera Catolico desea salvarse, y assi desea los medios de su salvacion. Las señales que bastan para hazer este juyzio, son Escapulario, Rosario, y aver vivido como Catolico, ó el serlo.

P. En estas confessiones, como se ha de absolver? R. Que en la confession comun, en que se pone materia cierta, se absuelve *absolutè*: En la interpretativa *sub conditione*. En la rigurosa, si el Confessor haze juyzio, que las señales son en orden al dolor de los pecados, y absolucion de ellos, se le absolverà *absolutè*; pero si duda de las señales, si son, v. gr. en orden à lo dicho, ó si nacen del mal que padece, se le darà la absolucion *sub conditione: Si apponis veram materiam, ego te absolvo, &c.* P. Quando el moribundo pidió confession, ò mostró señales de penitencia en ausencia del Confessor, & *nihil aliud poterit iam*, podrà ser absuelto despues por el Confessor, que ya està presente? R. Que si. *Ita D. Thom. opusc.* 65. his verbis: *Si autem infirmus, qui perijt vnctionem, amisit notitiam, vel loquelam antequam Sacerdos veniret ad eum, vngat eum Sacerdos: quia in tali casu debet etiam baptizari, & à peccatis absolvi.* Y advierto, que para lo dicho basta vn testigo que diga, que pidió confession. Esta sentencia es de gravissimos Autores. P. La confession, què condiciones ha de tener para ser buena? R. Que quatro condiciones, que son *vera, integra, lacrymabilis, & obediens*. P. En què consiste la verdad? R. Que consiste en que no mienta en la confession. P. Què pecado es mentir en la confession? R. Distinguiendo, ò miente en materia grave, ò en materia leve; si miente en materia grave, peca mortalmente; si en materia leve, *subdistingo*, ò miente en materia leve parcial, ò total. Si miente en materia leve total, peca mortalmente. Si miente en materia leve parcial, peca venialmente, porque ya pone otra materia suficiente. P. Què es mentir en materia grave? R. Que es dexar pecado mortal que tiene, ó añadir pecado mortal que no tiene. P. Què es mentir en materia leve total? R. Que es confessar solo pecados venialès, que no ha cometido, sin poner mas materia; v. gr. se acusa de tres hurtillos leves, que no ha cometido, y no pone mas materia. P. Què es mentir en materia leve parcial? R. Es confessar pecados venialès, que no ha cometido, y juntamente otros, que ha cometido: v. gr. se acusa de dos mentiras leves, que no ha cometido, y de dos hurtillos leves, que ha cometido; este puede llevar dolor de los hurtillos, y llevandolo recibirà Sacramento, y su efecto.

P. Vn penitente ha cometido dos mentiras leves solas; las quales solamente tenian malicia contra la virtud de la veracidad, y se acusa, que ha cometido quatro, sabiendo que solo cometiò dos, y no quiere poner otra materia; este recibirà Sacramento? R. Que este tal, mintiendo en la confession, peca mortalmente, y no recibe Sacramento, porque no lleva dolor: y la razon es, porque estàr actualmente mintiendo en la confession, y tener dolor de mentira de la misma especie, y de igual, ò menor gravedad, que la que comete en la confession, es implicatorio; y quando dezimos, que el que miente en materia leve parcial, peca venialmente, se entiende en suposicion de que ponga otra materia, de la qual lleve dolor eficàz. P. Si el penitente niega al Confessor vn pecado mortal, ya antes bien confessado, y absuelto *directè*, pecarà mortalmente? R. Que no peca mortalmente, si no es que lo pregunte el Confessor como Juez, ò Medico, como de cosa perteneciente à la confession presente. Assi con Bonacina, y Villalobos, Trullench *tom.* 3. *lib.* 4. *cap.* 6. *dub.* 1. *num.* 11. P. Confiessa vno

vno quatro pecados cometidos despues de la vltima confesion, y otros quatro olvidados por olvido natural en las confesiones antecedentes, sin explicar que los quatro son antes de la confesion passada, hará este buena confesion? R. Que si, porque no se varia substancialmente el juyzio del Confessor. Y es probable tambien, que quando vno repite pecados ya confessados antes, no tiene obligacion à dezir la circunstancia de que estàn confessados, mientras no fuere preguntado por el Confessor. Y me parece probable tambien (aunque la sentencia opuesta es comun) que quando vno haze confesion general, y confiessa juntamente pecados cometidos despues de la vltima confesion, no tiene obligacion à advertir, que son cometidos despues de la confesion vltima, mientras no fuere preguntado del Confessor; porque los pecados son los mismos, que estèn confessados, ò no estèn confessados; y la circunstancia de confessados, ò no confessados, no muda de especie; si bien serà mejor confessar dicha circunstancia, y esto es lo que se debe aconsejar. *Vide Salmanticenses tom. 1. tract. 6. cap. 4. n. 22.* Advierto, que si la circunstancia del tiempo trae consigo alguna otra circunstancia necessaria para la confesion, v. g. el que sea, ò no sea reservado el pecado, ó si estando casado, se acusa de pecado cometido contra castidad, siendo soltero; en estos casos, y otros semejantes, se debe manifestar la circunstancia del tiempo, *Bonacina apud Leandrum tr. 5. disp. 5. quæst. 2. & 23.*

Integra, quiere dezir, que la confession sea entera; ay dos integridades, physica, y moral. La integridad physica consiste, en que confiesse todos los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion, los no confessados, los mal confessados, los *indirectè* remissos, los ciertos como ciertos, los dudosos como dudosos, en numero, especie, y circunstancias *mutantes especie*, la ocasion proxima, la reincidencia preguntada por el Confessor; y en opinion probable, las circunstancias *notabiliter* agravantes. La integridad moral consiste, en que confiesse todos los pecados, *que hic, & nunc potest, & tenetur confiteri.* La integridad physica es de Derecho Divino sobrenatural, y consta del Concilio Tridentino *sess. 14. c. 5.* his verbis: *Vniversa Ecclesia semper intellexit institutam etiam esse à Domino integram peccatorum confessionem, & omnibus post Baptismum lapsis necessariam existere*, y assi *per se loquendo* estamos obligados à la integridad physica; y *per causas*, se puede hezer integridad moral.

P. En què casos se puede dimidiar la confesion, ò hazer integridad moral? R. Que se puede hazer, quando hecho el examen suficiente, se le olvidã algunos pecados; y este es el caso del Concilio; y tambien quando huviere detrimento notable de vida espiritual, ò temporal, honra, ò hazienda del Confessor ù del penitente, ù del proximo, concurriendo dos condiciones: La vna, que estè el penitente precisado à confessarse, y la otra, que no tenga con quien hazer integridad physica.

Po-

Ponen se exemplos: Estàn dos enfermos moribundos, y de hazer integridad physica con el vno teme el Confessor prudentemente, que se le morirà el otro, ò este sin absolucion, y no ay otro Confessor al presente: en este caso se puede hazer integridad moral; diziendo al penitente, que se acuse de vnos pecados, y se duela de todos, advirtiendole, que para con Dios quedan todos perdonados; y que si despues huviere lugar, debe hazer integridad physica; y dicho esto absolverle, y acudir al remedio del otro, y hazer integridad physica con èl, si ay lugar, y despues bolver al primero. Por detrimento de vida temporal; v. gr. vn enfermo de peligro està con vña enfermedad contagiosa, y si confiessa todos sus pecados, ay peligro prudente, de que se le pegue el contagio al Confessor, sin que esto se pueda evitar, y no ay otro Confessor, en quien cesse dicho peligro; en este caso se puede hazer integridad moral, porque ay detrimento de vida temporal.

Exemplo del detrimento de la honra: Llega el Cura à dàr el Viatico à vn enfermo, y le pregunta, si tiene què reconciliarse, y dize que si, y comiença à confessarle, y halla, que tiene que reiterar muchas confesiones, y de hazer integridad physica, teme que se siga infamia en el enfermo, ò escandalo en los que fueron acompañando al Señor; en este caso puede oirle algunos pecados, deteniendose aquel tiempo que le pareciere razonable, para que no se siga escandalo, ò infamia, y dezirle, que se duela de todos, y que todos quedan perdonados; y que si despues ay lugar, debe hazer integridad physica, y absolverle.

Por detrimento de hazienda: v. gr. vn Cura tiene vn sobrino, el qual le ha hurtado cantidad considerable, y està precissado à confessarse, y no tiene otro Confessor, y de confessar esse pecado al tio, se haze juyzio probable, y prudente de que por esse motivo le echarà de casa, y se le seguirà detrimento notable de hazienda; en este caso podrà hazer integridad moral. Infiero de lo dicho, que si vna muger juzgasse prudentemente, y con grave fundamento, que de la manifestacion de su pecado, avia de tomar ocasion el Confessor para solicitarla (lo qual no debe presumirse facilmente del Confessor, como ni lo del caso antecedente) que podria callar el tal pecado. Sigueſe lo segundo, que si el penitente conociesse, que el Confessor le avia de revelar algun pecado, le podria callar. Pero se ha de notar lo primero, que quando ay causa justa para callar algun pecado, no se ha de callar mas que aquel pecado, ò circunstancia, para lo qual ay causa justa. Notese lo segundo, que si el penitente puede evitar dichos daños, confessandose con otro Confessor, ò dilatando por algun poco tiempo la confesion, lo debe hazer assi. Pero no està obligado à diferir por mucho tiempo la confesion, porque es daño grave estàr mucho tiempo sin el fruto de este Sacramento, y es bastante precision, y necessidad la referida, para que se haga integridad moral. *Vide Salmantic. tract. 6. cap. 8. num. 123.* Sigueſe lo tercero, que si en algu-

na peligrosa tempestad, pelea, ò incendio de alguna casa, fuesse tal el peligro, que no diesse lugar para confessar en particular los pecados, podrà el Confessor en tal caso exortarlos à todos los que estan para perecer en dicho peligro, que si han ofendido à Dios, pidan confession, y misericordia, y tengan dolor de sus pecados, y aviendolo ellos hecho, podrà absolverlos à todos debaxo de vna forma, diziendo: *Ego vos absolvo à peccatis vestris, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.* Torrecilla *tom. 2. Summæ tract. 1. disp. 2. cap. 4. §. 5.* P. Està el Cura confessando en la Iglesia à Pedro, y le llaman à toda priessa al Cura, diziendo, que se està muriendo vna persona, y que vaya à confessarla; en este caso podrà Pedro hazer integridad moral? R. Que no, porque no està precisado à confessarse, y tiene otros Confessores: y assi, que espere el dicho Pedro, ò buelva otro dia, y debe el Cura acudir à la otra necessidad.

P. Una persona ha tenido copula con su hermana, ò con su madre, à quienes conoce el Confessor, podrà callar la circunstancia de ser madre, ò hermana? R. Que si el penitente se halla precisado à confessar, y nò tiene otro Confessor, es probable que puede callar la tal circunstancia, aun en suposicion, que es circunstancia que muda de especie, y en esta opinion se debe acusar de que tuvo deseo consentido de tener copula con su madre, ò hermana, ò en gener al, que tuvo copula, sin dezir el grado? de manera, que debe callar aquella circunstancia sola, de cuya manifestacion se sigue el conocimiento del complice.

La opinion contraria es mas probable, por ser de Santo Thomàs: y la razon es, porque el detrimento de que el complice sea conocido por el Confessor *sub sigillo confessionis*, es muy leve, y en su comparacion pesa mucho mas el precepto de la integridad physica, y la vtilidad grande del penitente; y assi en el caso de estàr el penitente precisado à confessarse, y no tener otro Confessor, debe dezir el pecado con sus circunstancias, aunque se conozca al complice, y esta serà detraccion *purè* material. Entiendese con tal, que no aya otro detrimento notable, à mas del conocimiento del complice.

P. El Cura tiene à vn Feligrès suyo por persona virtuosa, este ha caìdo en graves pecados, hallase precisado à confessar, y no tiene otro Confessor que el Cura, podrà hazer integridad moral, por no perder su buena opinion con el Cura? R. Que de ninguna manera; porque este Sacramento *per sè* pide, que el Confessor conozca à los penitentes, para que assi pueda curarlos. Pero si conociera, que confessando este, ò el otro pecado, el Cura le avia de revelar el sigilo, pudiera hazer integridad moral, estando precisado à confessarse, no aviendo otro Confessor. P. Por què en los casos dichos se puede hazer integridad moral? R. Que la razon es, porque el precepto de la integridad physica es precepto positivo, que no obliga con tanto detrimento, ni se ha de oponer al precepto de la caridad: porque como dize San Bernardo *lib. de præcepto, & dispens. Quod propter charitatem introductum est, non debet contra charitatem exerceri.* P. Es suficiente motivo para absolver sin integridad physica el aver gran concurso de penitentes; como puede suceder en dia de vna gran Fiesta, ò Indulgencia? R. Que no; porque ay Proposicion condenada por Inocencio XI. y es la 59.

P. En estos casos de integridad moral licita, como se perdonan los pecados que confiessa, y como los que no confiessa? R. Que los que confiessa, se perdonan *directè*; y los que no confiessa, se perdonan *indirectè*. Perdonar *directè* es, que *ex vi absolutionis* entra la gracia à perdonar los pecados que confiessa; y como la gracia es incompatible con el pecado mortal, *ex conditione gratiæ*, que es *indirectè*, se le perdonan los que no confiessa. A la manera que en la Hostia Consagrada *ex vi verborum* se pone el Cuerpo de Christo. *ex conditione Corporis* està la Sangre. *Lacrymabilis*, quiere dezir, que sea la confession con rubor, y empacho, mostrando dolor en lo exterior, y no como quien historialmente cuenta sus pecados. *Obediens*, quiere dezir, que el penitente estè como reo mostrando sumission, y obediencia à lo que el Confessor con jurisdicion, y discrecion le mandare.

§. V.

P. *Quid est operatis satisfactio?* R. Que se puede considerar de dos maneras, *in re, vel in voto Satisfactio in voto est recompensatio Sacramentalis Deo facienda propter peccata confessa. Satisfactio in re*, se puede considerar como parte de justicia *commutativa*, y como parte del Sacramento. Como parte de este Sacramento, *est recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa.* Como parte de justicia conmutativa, *est recompensatio iniuriæ alteri illatæ secundum æqualitatem rei ad rem.*

P. En què se distingue la satisfaccion *in voto* de la satisfaccion *in re*? R. Que la satisfaccion *in voto* es parte essencial; y la satisfaccion *in re* es parte integral. Parte essencial es àquella, que entra en la constitucion de alguna cosa, la qual si falta, no se dà la tal cosa: como el ser racional entra en la constitucion de hombre; y si falta la racionalidad, falta la razon de hombre. Parte integral es aquella, que supone la cosa constituida, y entra à perficionarla, como brazos, y piernas del hombre, los quales, aunque falten, serà hombre.

P. En què se distingue la satisfaccion Sacramental, y la satisfaccion como parte de justicia conmutativa? R. Que la satisfaccion Sacramental no es *ad æqualitatem rei ad rem*, y està elevada à causar gracia. La razon de lo primero es, porque el pecado mortal es infinito *in esse moris* en razon de ofensa, ò à lo menos de superior orden à la satisfaccion de toda pura criatura; y assi ninguna criatura puede satisfacer por el pecado mortal *ad æqualitatem*; pero la satisfaccion, que es parte de justicia conmutativa, pide guardar igualdad *rei ad rem*, y no es elevada à causar gracia. P. La satisfaccion Sacramental es natural, ò sobrenatural? R. Que es sobrenatural; porque es para resarcir quiebras hechas contra Dios,

Autor de la gracia, y para reintegrarnos en bienes sobrenaturales.

P. De quantas maneras es la satisfaccion, ò penitencia? R. Que es de siete maneras, satisfactorio, medicinal, real, personal, mixta de real, y personal, formada, è informe. Satisfactoria es, la que satisface por lo passado, y no previene remedio para lo futuro; v. gr. que reze vn Rosario, y que visite los Altares. Medicinal es, la que *primario* previene remedio para lo futuro, y *secundario* satisface para lo passado: v. gr. que no passe por tal calle, y que no se vea à solas con tal persona, y todas las penitencias opuestas à las culpas. P. En què se distinguen la penitencia satisfactoria, y la medicinal? R. Que se distinguen, en que el que quebranta la penitencia medicinal: v. gr. la penitencia de no verse à solas con tal muger soltera, comete dos pecados mortales cada vez que la quebranta. Lo vno, peca contra obediencia: lo otro, contra castidad, por el peligro proximo à que se puso de pecar con ella, suponiendo, que por esse peligro le dieron essa penitencia: pero el quebrantar la penitencia satisfactoria, si es indivisible, es vn pecado, y si es divisible, serán pecados distintos: v. gr. le dàn en penitencia que ayune seis dias, ò que reze cada dia vn Rosario: esta penitencia es divisible, y si la dexa dos dias, serán dos pecados, y si tres dias, tres pecados. Pero si se le dà en penitencia, que reze tres, ò quatro Rosarios, sin darlos para distintos dias, serà vn pecado mortal el dexarlos todos; y esta penitencia la llamo indivisible, porque no es para distintos dias.

Penitencia real es, la que se cumple con dineros, ò cosa que valga dineros. Personal es, la que se debe cumplir con la misma persona, como ayunos, disciplinas, &c. Mixta de real, y personal es, la que se cumple con dineros, y juntamente con la misma persona: v. gr. que ayune, y dè limosna. Penitencia formada es, la que se cumple estando en gracia. Informe es, la que se cumple estando en pecado mortal. P. Què diferencia ay entre el que cumple la penitencia en gracia; y el que la cumple en pecado mortal? R. Que el que la cumple estando en estado de gracia, logra el efecto, que es la integridad de la gracia; esto es, satisfacer por las penas temporales del Purgatorio, y esto se llama gracia integral; pero el que cumple la penitencia en pecado mortal, no satisface por entonces por las penas del Purgatorio; y assi no consigue la integridad de la gracia, porque no se verifica, que la gracia tiene su integridad, y perfeccion accidental, hasta que cumplida la penitencia, quita el reato de pena temporal. P. La satisfaccion es parte essencial, ò integral de este Sacramento? R. Que la satisfaccion considerada *in re, vel in executione*, es parte integral, y no essencial: la razon es, porque este Sacramento se haze, y dà la gracia antes de estàr cumplida la satisfaccion: luego la satisfaccion considerada *in re*, no puede ser parte essencial. Pero si se considera la satisfaccion *in voto*, segun que dize el proposito explicito, ò implicito de satisfacer *in re*, es parte essencial; y es la razon, porque no puede aver Sacramento de Penitencia, sin algun orden implicito, ò explicito à la satisfaccion, porque qualquiera compuesto dize orden à sus partes integrantes, como ha conotado, y termino de habitud. Veasse Gonet *disp.* 13. *de Pœnit. art.* 3. Prado 3. *part, quæst.* 90. *dub.* 3.

P. La penitencia cumplida en pecado mortal, revive, y causa su efecto, quando el sugeto se pone despues en gracia? R. Que es probable que si, porque esta satisfaccion es parte integral del Sacramento de la Penitencia, y tuvo vida en la raìz, que es el Sacremento; y assi revive, quitando el obice. P. Què generos de obras ay? R. Que ay obras vivas, mortificadas, muertas, y *quasi* muertas. Obras vivas son las obras meritorias, que haze el sugeto estando en gracia. Obras mortificadas, son las mismas obras meritorias, las quales mientras el sugeto està en gracia, son obras vivas; y si despues cae el sugeto en pecado mortal, estaràn mortificadas; y estas reviven, quando el sugeto recupera otra vez la gracia. Obras muertas, son las que se hazen estando el sugeto en pecado mortal; y estas siendo en sì buenas, sirven al que las haze para evitar muchos pecados, y para conseguir bienes temporales: y si son sobrenaturales las obras, mueven à Dios, para que le dè auxilios para salir de aquel mal estado; pero no son meritorias; porque falta el principio de merecer, que es la gracia: *Vide Div. Thom. in addit. ad* 3. *part. quæst.* 14. *art.* 4. & 5. Añado, que estas obras aprovechan à las Almas del Purgatorio, aplicandolas por ellas, como dize Santo Thomàs *opusc.* 63. *cap.* 2. *circa finem*. Las obras *quasi* muertas son las penitencias cumplidas en estado de pecado mortal, las quales son parte integral de este Sacramento; y estas reviven, quitando el obice del pecado, porque aunque no son vivas en sì mismas, pero lo son *in radice*, que es el Sacramento. Gonet *disp.* 13. *de satisf. art.* 3. Replicase contra esto: El pecado vna vez perdonado, no revive por el subsiguiente pecado: luego las buenas obras hechas en gracia, y mortificadas por el pecado mortal, no reviven por la gracia recuperada. Respondo, negando la consequencia; y la disparidad està, en que el pecado vna vez perdonado, no queda en la indignacion Divina: pero las buenas obras hechas en gracia, quedan siempre en la Divina aceptacion; porque Dios està mas prompto para perdonar, que para castigar.

P. Es pecado cumplir la penitencia en pecado mortal? R. Que es probable, que no es pecado alguno: la razon es, porque *aliàs* el que està en pecado mortal, no estaria obligado à cumplir la penitencia. Lo otro, porque los demàs preceptos: v. gr. el de ayunar, y oìr Missa, no obligan *ad finem præcepti, sed ad rem præceptam*. A esta sentencia, como mas probable, se inclinan los Padres Salmanticenses. P. Què pecado es no cumplir la penitencia? R. Que si la penitencia es en sì grave, y si se dexa toda, serà pecado mortal, ora sea dada por pecados mortales, ora sea por venialos; pero si la penitencia es en sì leve, ò aunque sea grave, no la dexa toda, sino solo vna parte leve, serà pecado venial, ora sea dada la

penitencia por pecados mortales, ò por veniales; porque lo gravedad de esta obligacion, como en las demàs no se toma por la causa movitiva, sino por la gravedad de la cosa mandada. Materia leve serà el Psalmo Penitencial *Miserere*. *Ita Patres Salmanticenses*. P. Dentro de quanto tiempo obliga el cumplir la penitencia? R. Que si el Confessor señala tiempo, deberà cumplirla dentro de èl: pero si el Confessor no señalò tiempo, la debe cumplir *quam primum possit commodè*, porque esta es la intencion del Confessor, y el fin de la penitencia: por lo qual, si la dilacion fuere demasiada, bastarà para pecado grave; y si fuere leve la dilacion, serà pecado venial. Qual dilacion sea demasiada, y qual sea leve, se ha de regular por el juizio del prudente Confessor, atendiendo à las circunstancias, y calidad de la penitencia: pero no me agrada la sentencia de Diana *part. 2. tract. 15. resol. 53. par. 5. tract. 5. resol. 15. & part. 10. tract. 12. resol. 52.* con Leandro, y otros, los quales dizen, que si el Confessor no señalò tiempo, podrà el penitente dilatar el cumplir la penitencia por espacio de vn año, demanera, que bastarà cumplirla dentro de vn año. P. Si vno no cumple la penitencia en el tiempo señalado por el Confessor, estarà obligado à cumplirla despues? R. Que si, como el que no satisface lo que debe al tiempo señalado, queda siempre con la obligacion; pues esso mismo sucede en la satisfacion Sacramental, menos que conste, ò se presuma ser otra la intencion del Confessor.

P. Puede vn Confessor mudar la penitencia dada por otro Confessor? R. Que qualquiera Confessor puede mudar la penitencia dada por qualquiera otro Confessor, en orden à los pecados sujetos à la jurisdicion de ambos: la razon es, porque aunque el primer Confessor aya dado sentencia, esto no quita que el penitente pueda producir la misma causa en juizio, y pedir nueva sentencia: luego este segundo Confessor podrà imponer à su arbitrio la penitencia que le pareciere conveniente, segun el estado presente del penitente, como si la tal causa nunca huviera sido juzgada. Torrecilla *tom. 2. Summæ, tract. 4. disp. 4. cap. 2. num. 44.* el qual dize, que es sentencia comun. Pero se ha de notar, que para que el Confessor segundo commute la penitencia al penitente, es necessario, que este diga al segundo Confessor los pecados, à lo menos los principales, por los quales se diò la penitencia; porque *aliàs* daria sentencia sin conocimiento de causa; assi con Soto, Silvestro, y otros, Lugo *disp. 25. num. 107.* contra algunos, que dizen, que basta para la commutacion dezir la penitencia que se le diò, y el motivo que tiene para que se le commute, sin manifestar las culpas, por las quales se le impuso la tal penitencia. Vease Leandro *disp. 9. quæst. 100.* P. Què causas escusan lo primero, quando consta, que la penitencia es injusta del todo. Lo segundo, escusa la impotencia physica, ò moral de cumplirla. Algunos Autores dizen, que el que se olvidò culpable, ò inculpablemente de la penitencia, està escusado de cumplirla, quando haze juizio que el Confessor no se acuerda de ella: la razon es, porque el tal penitente, supuesto lo dicho, tiene impotencia de cumplirla, y *aliàs* no està obligado à confessar segunda vez los pecados mismos: luego està escusado de cumplirla; y solo deberà acusarse del descuydo que tuvo, si fue culpable; assi lo tiene con Soto, Vitoria, Candido, y otros, Leandro *tract. 5. disp. 9. quæst. 92.* No obstante, serà buen Consejo, que el que se olvidò de la penitencia, especialmente siendo grave, pida en la confession inmediata al Confessor, que le dè otra, qual se suele dàr por pecados graves. P. El que gana Indulgencia plenaria, està escusado de cumplir la penitencia que le dieron? R. Que no està escusado; y esta es la sentencia que se practica. P. puede el penitente commutar por propria autoridad la penitencia que le dieron? R. Que no puede, porque esse es acto de jurisdicion. P. La commutacion de la penitencia se puede hazer *extra confessionem*? R. Que no, porque essa es accion judicial, y el Confessor no es Juez *extra confessionem*; pero el Confessor que diò la penitencia, podrà commutarla *statim post absolutionem*, antes que el penitente se vaya: *quia adhuc adhuc censetur idem iudicium*. P. Puede el penitente con autoridad propria de substituir otro, que cumpla por èl la penitencia? R. Que no puede, porque ay Proposicion condenada por Alexandro VII. y es la 15.

§. VI.

P. Qual es la forma de este Sacramento? R. Que esta: *Ego absolvo te à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas son necessarias: *absolvo te*, se requiere *necessitati Sacramenti*; y aunque es verdad, que son de sì indiferentes para pecados, ò censuras, pero se determinan por la intencion del que absuelve. Las demàs palabras son necessarias *necessitate præcepti*; y serà pecado mortal el dexar la palabra *à peccatis tuis*, porque se pone à riesgo de no hazer Sacramento, por la opinion, que dize ser essa palabra necessaria *necessitate Sacramenti*. P. Què sentido haze la forma de este Sacramento? R. Que si el penitente viene en pecado mortal, pero con atricion sobrenatural, haze este sentido: Yo te doy vn Sacramento instituido *primò, & per sè* para causar vna primera gracia; y por quanto tu vienes sin ella, y con la disposicion debida, te doy primera gracia remissiva. Pero quando el penitente viene yà en gracia à recibir este Sacramento, haze la forma este sentido: Yo te doy vn Sacramento instituido *primò, & per se* para causar primera gracia; y por quanto tu vienes yà en gracia, te doy *per accidens* vn aumento de gracia.

P. Se puede dàr la absolucion *sub conditione*? R. Que la absolucion de los pecados *sub conditione* de futuro, ni serà licita, ni valida: la razon es, porque el Ministro que dize la forma, no tiene potestad para suspender el efecto, esperando que se cumpla la condicion: es doctrina comun. Pero si dicha absolucion, ò forma de este Sacramento se dà *sub conditione de præsenti, vel de præterito*, es valida, verificandose la condicion: es tambien sentencia comun. P. Es licito poner alguna con-

dicion *de præsenti*, *vel de præterito* en la forma de este Sacramento? R. Que es licito, aviendo causa justa, como en los casos siguientes. El primero es, en la confesion interpretativa. El segundo, en la confesion rigurosa, quando las señales no son ciertas, de que sean de dolor de los pecados, y en orden à la absolucion; y en ambos casos la condicion es de presente: *Si apponis veram materiam: ego absolvo te à peccatis tuis, &c.* El tercero es, quando duda el Confessor si el penitente tiene vso perfecto de razon, ò duda de vno, si es fatuo, ò no; en este caso puede, y debe absolverle debaxo de condicion *si possum, vel si es capax*, ò otra condicion semejante. El quarto caso es, quando el que se confiessa es persona tan virtuosa, que apenas conoce el Confessor, que sean pecados los que confiessa, antes bien duda de ello, en este caso le absolverà *sub conditione, si ea, quæ confessus es, sunt peccata ego absolvo te, &c.* Verdad es, que en este caso ha de procurar el Confessor, que el penitente ponga alguna materia cierta, para poderle absolver *absolutè*. Pero Leandro *disp. 2. q. 24.* dize, que quando el penitente no tiene materia cierta necessaria, puede licitamente poner sola la materia dubia. El quinto caso es, quando duda con fundamento el Confessor, si absolviò, ò no al penitente, en este caso le absolverà *sub conditione, si non es absolutus, ego absolvo te, &c.* Acerca de este quinto caso, veafe la explicacion de la Proposicion condenada por Clemente VIII. Y advierto, que no es necessario dezir vocalmente la condicion, ni conviene (regularmente hablando) el que la oyga el penitente pòrque no le sirva de turbacion.

La forma de absolver, que trae el Ritual Romano, es esta: *Misereatur tui omnipotens Deus, & dimissis peccatis tuis perducat te in vitam æternam.* Amen. *Indulgentiam, absolutionem, & remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens, & misericors Dominus.* Amen. *Dominus noster Iesus Christus te absolvat, & ego authoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis* (esta palabra se omite para con los legos) *& interdicti, in quantum possum, & tu indiges. Deinde ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Amen. *Passio Domini nostri Iesu Christi, merita B. V. & omnium Sanctorum, & quidquid boni feceris, vel mali substinueris sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ.* Amen. Esta forma es de Clemente VIII. y persuade Paulo V. à los Confessores, que vsen de ella. Pero advierto, que el omitir el *Misereatur tui*, y el *Indulgentiam, absolutionem, & remissionem*; y tambien *Passio Domini nostri*, no es pecado mortal; y tengo por probable, que ni es pecado venial de si, por lo qual sin pecar, pudiera dezir esta forma: *Ego te absolvo ab omnibus censuris, si forte incurristi, & in quantum possum. Deinde ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Amen. Veafe Fray Manuel de la Concepcion *tr. de Pœnit. disp. 5. quæst. 1.*

§. II.

§. VII.

Del Ministro.

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. Que el Sacerdote, con intencion, y jurisdicion, ciencia, prudencia, bondad, y sigilo. La intencion, Sacerdocio, y jurisdicion son necessarias *necessitate Sacramenti*; lo demas es necessario *necessitate præcepti*. P. *Quid est iurisdictio?* R. *Est authoritas, qua vnus est superior alteri in foro conscientiæ.* Y es de dos maneras, ordinaria, y delegada. La ordinaria es, la que se sigue al oficio, como el Papa tiene jurisdicion ordinaria en toda la Iglesia; los Arçobispos, Obispos, y Vicarios Generales, en sus Diocesis; y los Parrocos, en sus Parroquias. P. Què jurisdicion tiene el Parroco en los Feligreses de otra Parroquia dentro del Obispado? R. Que tiene jurisdicion delegada, y en virtud de ella puede confessarlos, con tal, que no lo repugnen los proprios Parrocos. P. El Parroco, supuesto que tiene jurisdicion ordinaria en sus Feligreses, la puede delegar en vn simple Sacerdote? R. Que no puede, porque esto les està prohibido por el Concilio Tridentino, y por la Proposicion 16. condenada por Alexandro VII. la qual dezia assi: *Qui Beneficium Curatum habent possunt sibi eligere in Confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario.* P. El Parroco puede delegar la jurisdicion ordinaria que tiene para administrar otros Sacramentos en vn simple Sacerdote? R. Que puede delegarla, porque esso no les està prohibido. P. El Parroco puede absolver de los casos reservados? R. Que no puede, sino es que tenga licencia del Superior, à quien estàn reservados, ò el penitente tenga privilegio para ser absuelto.

P. En què mas se divide la jurisdicion? R. Que la jurisdicion, vna es fundada en titulo verdadero, y otra fundada en titulo colorado. La fundada en titulo verdadero, es, quando vno, v. gr. tiene vn Beneficio Parroquial, sin tener impedimento irritante del titulo; esto es, del tal Beneficio. Jurisdicion fundada en titulo colorado, es, quando vno, v. g. tiene el titulo de Parroco, *à Superiore legitimo*; pero tiene algun impedimento oculto irritante el titulo, como es el estàr con alguna excomunion mayor al tiempo de la colacion del Curato; en este caso ay jurisdicion verdadera fundada en titulo colorado; y assi aviendo estas dos condiciones, que son error comun, y titulo, ò licencia de confessar *à Superiore legitimo*, son validas las absoluciones, aunque aya impedimento oculto *purè* Eclesiastico irritante el titulo; porque la Iglesia en essos casos suple la jurisdicion, *ne tot animæ pereant*. P. Un Sacerdote entra à ser Parroco con letras fingidas de su Santidad, serán validas las absoluciones que diere por titulo de Parroco? R. Que serán nulas, aunque aya error comun, porque no tiene el titulo *à Superiore legitimo*. Esta resolucion es comun contra Diana, y Leandro.

La jurisdicion delegada es, la que vno tiene, y recibe *in scriptis, verbis, vel alio modo*; y es de dos maneras, *simpliciter, & secundum quid*. La delega-

da

da *simpliciter* es, la que se dà sin limitacion alguna de tiempo, ni personas. La delegada *secundum quid*, es la que se dà con alguna limitacion, y es de dos maneras, delegada *secundum quid ex defectu scientiæ*, y delegada *secundum quid ex defectu ætatis*. La delegada *secundum quid ex defectu scientiæ*, es, quando se dà licencia, v.g. para confessar Sacerdotes; pero no para confessar Mercaderes; y otras personas de negocios. La delegada *secundum quid ex defectu ætatis*, es, quando se dà licencia, v.g. para confessar hombres; pero no para mugeres hasta los quarenta años. P. Los que tienen jurisdicion *secundum quid*, pueden ser elegidos por la Bula de la Cruzada para confessar todo genero de personas dentro de la Diocesis, en la qual tienen la jurisdicion *secundum quid*? R. Que no pueden ser elegidos de aquellos, para los quales no estàn aprobados: La razon es, porque aunque la Bula concede privilegio para elegir al aprobado por el Ordinario; esta palabra *aprobado*, es respectiva, y assi se entiende, que estè aprobado para aquellos, que le eligen: Luego el que solo està aprobado para vnos, no puede ser elegido de los otros. P. El Vicario General tiene jurisdicion ordinaria? R. Que el Vicario General del Obispado, que comunmente se suele llamar Provisor, tiene jurisdiccion ordinaria para oìr confessiones, y puede dàr esta licencia à otros en toda la Diocesis, porque es Prelado verdaderamente en toda ella, superior à los Parrocos, y constituye vn Tribunal con el Obispo, y representa la persona del Obispo. Assi con muchos Juristas, y Theologos, Sanchez *lib.* 3. *de Matrim. disp.* 29. *n.* 15. contra otros que cita P. El aprobado en vn Obispado, puede ser elegido por la Bula en otros Obispados? R. Que no puede ser elegido; porque para ser elegido por la Bula, ha de ser aprobado por el Obispo de aquel territorio, donde oye las confessiones: y assi lo tiene declarado, y condenado lo contrario nuestro Santissimo Padre Inocencio XII. P. En què se distinguen el aprobado, y el expuesto? R. Que el aprobado es aquel, de quien el Superior ha hecho juizio publico de su idoneidad en letras, y virtud; pero no le ha hecho *actu* Juez, ni le ha dado *actu* subditos, y territorio. El expuesto es aquel, de quien el Superior, à mas de aver hecho juizio de su idoneidad, le ha señalado subditos, y territorio. Y este tal aprobado puede ser elegido por la Bula, aunque *aliàs* no estè expuesto. P. Los Peregrinos, y los Vagos, con quien se pueden confessar? R. Que con qualquiera Confessor, expuesto por el Ordinario de aquel territorio donde los confiessan. La razon es, porque los Vagos se hazen domiciliarios del Lugar por donde passan. Y los Peregrinos por costumbre, y voluntad tacita de su Superior, se pueden confessar con qualquiera Confessor del modo dicho.

La ciencia, que debe tener el Confessor, es de tres maneras: *Scientia iuris, scientia facti, & scientia medicinalis. Scientia facti*, puede ser habitual, y actual. La habitual se halla en vn dormido, y esta no basta. La ciencia actual consiste en que se actùe bien de los dichos, y hechos del penitente, atendiendo à lo que confiessa. *Scientia iuris*, es, que sepa si ay dos pecados, ò no; si es mortal, ò venial; si trae censura, ò no; si es reservado, ò no es reservado; y que sepa las materias, y formas de los Sacramentos, las materias de conciencia, de *peccatis*; y finalmente, que sepa lo comun de las materias morales, para consultar, estudiar, y dudar en lo dificultoso. *Scientia medicinalis* consiste, en que sepa aplicar las penitencias contrarias à las culpas, proporcionadas à la culpa, y à la calidad del sugeto. Deben ser contrarias à las culpas, como si es avaro, que dè limosna; si es luxurioso, que ayune, y debe mirar la causa, y origen del pecado, y dàr las penitencias contra ella. Deben ser proporcionadas à las culpas; esto es, que por pecados leves, dè penitencia leve; y por pecados graves, penitencia grave. Deben tambien ser proporcionadas à la calidad del sugeto, como si es jornalero, no le mande ayunar; y si es pobre, no le mande dar limosna. P. Puede el Confessor imponer en penitencia obras, *qua aliàs cadunt sub præcepto*? R. Que si, con causa justa; pero serà bien, que siempre imponga obras de supererogacion en todo, ò en parte. Tambien puede poner en penitencia Preces por las Animas del Purgatorio; y esta es la practica de los Fieles.

P. A què ha de mirar el Confessor para imponer la penitencia? R. Que al mayor, ò menor dolor; porque menor penitencia se le ha de imponer al que viene con dolor intenso, que al que viene con dolor remisso. Debe tambien mirar, si viene el penitente en tiempo de Jubileo, ò Indulgencia; porque la Indulgencia, y Jubileo perdonan la pena temporal del Purgatorio; y assi se ha de dàr entonces menor penitencia. Tambien debe mirar la disposicion en que està el penitente; porque si està moribundo, y confiessa graves culpas, le darà en penitencia, que invoque el nombre de JESUS dos, ò tres vezes; y que si Dios le libra de aquella enfermedad, rezе tanto, advirtiendole, que esta parte no le obliga, hasta que cobre salud, y convalezca. Y para quitar muchos escrupulos, debe aplicar el Confessor à los penitentes todas las buenas obras que hizieren, y trabajos que padecieren, y los meritos de la Magestad de Christo. Este es consejo de nuestro Padre Santo Thomàs *quodlib.* 3. *artic.* 28. P. El Confessor està obligado à imponer penitencia, y el penitente à aceptarla? R. Que estàn obligados *sub præcepto*, y este es *per sè* grave; pero en caso, que el Confessor no impusiesse penitencia por olvido, ò malicia, seria valido el Sacramento, con tal, que en el penitente no huviesse malicia. P. Se pueden imponer en penitencia obras puramente internas? R. Que si; v. gr. oracion mental, actos de contricion, ò atricion, &c. porque estos actos se hazen sensibles por la imposicion, y aceptacion.

Prudencia quiere dezir, que el Confessor sea suave en oìr, y eficaz en exortar, y que pregunte lo comun, y regular al estado, ayudando al penitente con sus preguntas, y procurando no enseñar nuevos modos de pecar

con preguntas extraordinarias. Y serà mejor examinar luego cada cosa que dize el penitente, que no dexarlas todas para el fin, especialmente quando la confesion es larga; porque si no lo haze assi, serà confusion, y ponerse à peligro de que se olviden.

Bonitas, quiere dezir, que el Ministro de este Sacramento ha de estàr en gracia; porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. P. Si el Ministro se siente con conciencia de pecado mortal, debe confessarse para administrar este Sacramento? R. Que serà lo mejor; pero no ay precepto, que le obligue à ello, y bastarà, que se disponga con contricion, ò atricion, *existimata contritione*. P. Quando se administra este Sacramento al que està *in articulo mortis*, deba el Ministro disponerse del modo dicho? R. Que si; porque en todos tiempos es Sacramento, que pide el Ministro de Orden. Pero si se diesse caso tan repentino, que el Confessor no tuviesse lugar para disponerse, y absolver al moribundo, de manera, que fuesse preciso omitir vna de las dos cosas, podria absolverle, porque instà mas el precepto de socorrer al proximo en necesidad tan grande. P. Quantos pecados comete el que estando en pecado mortal, y sin disponerse, administra este Sacramento à muchos en vna ocasion continuadamente, *& successivè*? R. Que comete tantos pecados, quantos penitentes confiessa. Prado 3. *part. quæst.* 64. *dub.* 4. *num.* 33. y otros, contra los Salmanticens. *tract.* 10. *de Censur. cap.* 1. *punct.* 14. Y la razon de nuestra sentencia es, porque son actos adequados, completos, y inconexos, y la absolucion del vno, no tiene conexion con la absolucion del otro: y se parifica con el que successivamente tiene muchas copulas con vna ò con distintas, ò mata à muchos *successivè*, aunque sea con continuacion, cometerà muchos pecados.

Sigillum est obligatio tacendi ea, quæ audiuntur in confessione, vel in ordine ad illam, absque licentia expressa pœnitentis. El precepto del sigilo de la confesion es precepto Divino, natural, negativo, que mira la causa publica de la Religion; y el violar el sigilo de la confesion, es inhonestable *in omni eventu*. Es precepto Divino, porque el precepto que manda la confesion, manda el sigilo. Es precepto natural, porque la misma naturaleza aborrece el que se revele la confesion. Mira la causa publica de la Religion, *ne Fideles retrahantur à Sacramento Pœnitentiæ*. El violarle es inhonestable *in omni eventu*, porque no ay, ni puede aver causa que prepondere para violarle, aunque importassen mil mundos. Distinguese el sigilo del secreto natural, en que el secreto natural admite parvidad de materia, y no obliga *in damnum innocentis*; pero el sigilo no admite parvidad de materia, ni puede aver causa para violarle.

P. Quantos pecados comete el que viola el sigilo? R. Que à lo menos dos, el vno contra Religion, y el otro contra justicia: El pecado contra Religion, siempre es mortal de su naturaleza: El pecado contra justicia, serà mortal, ò venial, conforme fuere la materia que revela. P. Qual es la materia del sigilo? R. Que los pecados mortales, aun en genero, y los pecados veniales en particular, y todas las circunstancias, que se manifestaron para explicar el pecado cometido, porque la revelacion de esto es de sì apta para hazer odioso el Sacramento; y assi, si vno dixera: Fulano me ha confessado vn pecado mortal, ò Fulano me ha confessado vna mentira leve, pecaria mortalmente. Pero si dixesse: Fulano me ha confessado vn pecado venial, sin dezir qual, no pecaria, sino es que *indirectè* violasse el sigilo de otro. La razon es, porque *hoc ipso* que se confessò, algo avia de confessar. P. De quantos modos se puede violar el sigilo? R. Que se puede violar *directè*, y *indirectè*. *Directè*, diziendo, v. gr. Fulano me ha confessado tal pecado. *Indirectè* se viola, v.gr. he confessado quatro personas; y digo de la vna, Fulano solo me ha confessado vn pecado venial; porque es dezir, que las otras han confessado mas pecados; suponiendo, que el otro las conoce, ò puede conocer. Otro exemplo: Confiesso à tres personas de vna familia, voy à hablar à su madre, y alabo à la vna, y callo de las otras.

P. Quienes estàn obligados al sigilo? R. Que el Confessor, y todas aquellas personas, que oyeron la confesion Sacramental *licitè*, *vel ilicitè*. P. De què confesion nace la obligacion del sigilo? R. Que nace de la confesion Sacramental, y no se requiere, que sea Sacramental *in re*, y basta que lo sea *ex intentione pœnitentis*. De donde se infiere lo primero, que aunque se le niegue la absolucion al penitente, quedarà la confesion *sub sigillo*. Infierese lo segundo, que si vn Lego, fingiendose Confessor, oyesse los pecados del penitente, quedaria obligado al sigilo, porque era confesion Sacramental *ex intentione pœnitentis*; pero no quedaria obligado al sigilo Sacramental, si el penitente supiesse que el tal no era Confessor, y no obstante le dixesse sus pecados. Infierese lo tercero, que si vno de industria, ò acaso, oye el pecado del que se confiessa Sacramentalmente, estarà obligado al sigilo. Infierese lo quarto, que si vno encuentra el papel donde otro tenia escritos los pecados para confessarlos estarà obligado al sigilo, segun algunos Autores; porque aquel papel *est veluti inchoatio confessionis*. Lo contrario es mas probable, porque el tal papel solo se ordena para tener en memoria los pecados; pero debe el tal no manifestar el papel à otro *sub naturali secreto, & debito iustitiæ*. Pero si el penitente, fingiendo confessarse, fuesse à pervertir al Confessor, aqui no avria confesion Sacramental, *neque in re, neque ex intentione pœnitentis*; y assi no avria sigilo de confesion. Las penas del que viola el sigilo, son deposicion perpetua, perpetua inclusion en vn Monasterio, y irregularidad; pero estas no son *latæ*, sino *ferendæ*.

§. VIII.

P. Quien es Ministro de este Sacramento para absolver de los casos reservados? R. Que con jurisdicion ordinaria, el mismo que los reservò, y el superior à èl en la jurisdicion espiritual, y fuera de la Peni-

nitencia. Y con delegada, aquellos en quienes los Sres. Obispos delegaren. P. *Quid est reservatio?* R. *Est negatio iurisdictionis circa aliquod peccatum, vel circa aliquam censuram.* P. Puede en algunos casos el Confessor inferior absolver de reservados al Superior, sin pedirle la facultad? R. Que puede, quando el penitente tiene privilegio de Bula, ò Jubileo, *iuxta postea dicenda*, y puede tambien quando el penitente està *in articulo mortis*; y en otros casos, que se diràn tratando de la heregia. P. Què reservados ay? R. Que ay reservados Synodales, Papales, y reservados Regulares. Los Synodales, son los que se reservan en la Synodo de cada Obispado, y estos se reservan *ratione gravitatis*. Los Papales, son los que estàn reservados al Papa, y estos de hecho estàn todos reservados *ratione censuræ*; y vnos son *intra Bullam Cœna Domini*; y otros *extra Bullam Cœna Domini*. Los reservados Regulares, son los que reservan los Prelados de las Religiones à sus subditos. P. Quando se reserva algun pecado, queda comprehendido el pecado dudoso de aquella especie, v. gr. quando se duda si lo cometiò, ò no; y aunque le cometiesse, ay duda de si pecò mortalmente, ò no, por falta de deliberacion, ò por parvidad de materia? R. Que no queda reservado, sino es que se expresse; porque la reservacion es odiosa, *& stricte debet intelligi* de pecados mortales ciertos. P. Y si despues de absuelto el tal pecado dudoso por el Confessor inferior, supiesse el penitente, que el tal pecado era cierto, quedaria libre de la reservacion el pecado? R. Que si, porque la reservacion, de que vsa la Iglesia, es de pecados ciertamente cometidos, y no absueltos por absolucion legitima, y en el caso dicho fue absuelto legitimamente, supuesta la duda del pecado al tiempo que lo confessò.

P. Quien es el Ministro de este Sacramento *pro articulo mortis*? R. Que qualquiera Sacerdote, aunque estè excomulgado, degradado, y aunque sea Herege, ò Scismatico; y este puede absolver de todos los pecados, y censuras al que està *in articulo mortis*. Consta del Tridentino *sess. 14. cap. 7.* donde dize, que en el articulo de la muerte *omnes Sacerdotes, quo, libet pœnitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possunt*. Y como el Concilio habla vniversalmente, ningun Sacerdote queda excluido. P. El simple Sacerdote puede *in articulo mortis* absolver *validè* en presencia del que tiene jurisdicion ordinaria, ò delegada, *extra illum articulum*? R. Que no puede, en la opinion comun, y mas probable. Y la razon es, porque el Tridentino no diò jurisdicion nueva, y solo aprobò la costumbre introducida en la Iglesia, como consta de sus palabras antecedentes: *Nec hæc ipsa occasione aliquis pereat in Ecclesia Dei, custoditum semper fuit, vt nulla sit reservatio in articulo mortis, atque ideò omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possint. Atqui*, la costumbre de la Iglesia nunca fue, que el simple Sacerdote absolviesse en presencia del que tiene jurisdicion *extra articulum mortis*: Luego, &c.

P. El Sacerdote proprio (esto es, el que puede absolver *extra illum articulum*; con jurisdicion ordinaria, ò delegada de mortales) està presente; pero no quiere absolver al que està *in articulo mortis*, podrà en tal caso absolverle el simple Sacerdote? R. Que podrà, porque lo mismo es para el caso no querer, que no estàr presente. P. Si el simple Sacerdote començò à oir la confession del que està *in articulo mortis*, y despues viniesse el Sacerdote proprio, podria el Sacerdote simple continuar la confession? R. Que si, porque al començar la confession adquiriò jurisdicion; *& hæc non spirat donec confessio finiatur*. Y si en este caso tuviesse el penitente alguna censura reservada, v. g. heregia mixta, y llegasse començada la confession alguno, que pudiesse absolver de ella *sine onere comparendi*, què se avia de hazer? R. Que este tal que llegò despues, le avia de absolver de la tal censura. Y es la razon, porque el simple Sacerdote si le absolviesse de ella, y avia de ser *cum onere comparendi*? Luego si està presente aquel à quien avia de comparecer, que comparezca luego; y assi este le debe absolver de la censura: y de esta manera podrà el simple Sacerdote absolverle despues de los pecados.

P. Què se entiende por articulo de muerte en el caso presente? R. Que se entiende, no solo quando el enfermo està en los vltimos periodos de la vida, sino tambien quando està *in periculo mortis*: v. gr. quando le mandan dàr el Viatico, *& probabilius*, se entiende qualquiera peligro probable de muerte, aunque no sea enfermedad, *sed imminens bellum, aut naufragium*. Y la

razon es, porque *aliàs* no huviera dado la Iglesia suficiente remedio à los Fieles para que no muriessen sin confession. P. Quando se dirà, que no ay copia de otro Confessor, para què el simple Sacerdote absuelva *in periculo mortis*? R. Que quando no puede *commodè* traerlo al Confessor à que le absuelva, ni ir en persona à ser absuelto, en tal caso podrà absolverle el simple Sacerdote, y no està obligado el enfermo à pedir la licencia *per litteras, aut Nuntium*, ni à tomar la Bula.

P. Quando el simple Sacerdote, ò el simple Confessor absuelve al que està *in articulo, vel periculo mortis*, què le debe advertir? R. Que si el penitente tiene heregia *mixta*, le ha de advertir la obligacion que le queda de comparecer en pudiendo, por si, ò por tercera persona al Superior. Pero en orden à las demàs censuras reservadas, se ha de notar, que si el Penitente fuere absuelto de ellas en virtud de la Bula de la Cruzada, no queda con obligacion de comparecer; porque el privilegio què concede la Bula, es de absolver absolutamente, y no impone essa obligacion de comparecer: pero si fuesse absuelto solo *ratione periculo mortis*, y no en virtud de la Bula, ò porque no la tiene, ò porque la Bula no dà facultad para ser absuelto de la tal censura mas vezes de las que yà ha sido absuelto; en tal caso quedarà con la obligacion de comparecer por la tal censura reservada, pero no por los pecados reservados sin censura. Y notese, que aunque el Confessor, por olvido, ò descuìdo, no le imponga la carga de comparecer, debe el penitente com-

comparecer en pudiendo; y si no lo haze assi, reincide en las mismas censuras que antes tenia, no las mismas *numero*, sino las mismas *specificè*; pero solo comete vn pecado mortal en no comparecer. Notese lo segundo, que esta obligacion de comparecer, no es à ser absuelto, sino solo de presentarse al Superior, y sujetarse à la penitencia que le diere, manifestandole la censura. Consta esta obligacion de comparecer del capitulo *Eos qui, de sententia excommunicationis, in 6.*

§. IX.

PReg. Quien es el sugeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, bautizado, con vso de razon, y que aya pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion. *Necessitate Sacramenti*, debe poner toda la materia proxima, que es *oris confessio, cordis contritio; & operis satisfactio in voto*; y debe llevar intencion *necessitate Sacramenti. Necessitate præcepti*, se requiere examen de conciencia, y que cumpla la penitencia que le diere el Confessor. P. *Quid est examen?* R. *Est recordatio peccatorum in particulari.* El examen se debe hazer por los Mandamientos, considerando las ocupaciones, negocios, tratos, y contratos que ha tenido, y las compañias con que ha andado; y debe ponerse vna diligencia media, qual suelen poner los hombres prudentes en negocios graves, y de importancia.

P. Què tanto tiempo se debe gastar en el examen? R. Que no se puede dàr regla general; porque es cierto, que vn Mercader *ceteris paribus*, ha menester mas examen que vn Estudiante; y vno que tiene buena capacidad, no necessita de tanto tiempo, como el que la tiene mala. Pero regularmente hablando, siendo el sugeto de mediana capacidad, y no siendo muchos los tratos, parece, que para confession de vn año, bastaràn ocho dias, con vna hora de examen cada dia. P. El examen debe ser de todos los pecados *in particulari*? R. Que si, y en esto se distingue del del dolor, el qual basta que sea de los pecados *in generali*: y la razon es, porque para confessarlos todos *in particulari*, debe examinarlos *in particulari*, pero bien puede confessarlos todos *in particulari*, siendo el dolor *in generali*, doliendose de todos con vn acto generalmente.

P. El examen es necessario *necessitate Sacramenti, vel necessitate medij ad effectum*? R. Que no, porque muchas vezes ay Sacramento de Penitencia, y su efecto sin examen, como se vè en los moribundos, quando no pueden hazerle: verdad es, que si se falta al precepto del examen por malicia, ò ignorancia vencible grave, aviendo tiempo, y lugar para hazerle, no recibirà Sacramento de Penitencia; pero esso serà *formaliter*, porque falta el dolor, que es necessario *necessitate Sacramenti.*

P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que *primò, & per sè* està instituido, para causar vna primera gracia remissiva, que perdona los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion à toda culpa, y à

todo debito de pena eterna, comutandola en pena temporal: perdona veniales *ex opere operato*; es preservativo de mortales, dà auxilios para precaverse de pecar: y si el sugeto està en gracia al recibirle, causa *per accidens* vn aumento de gracia. P. Se puede dàr Sacramento de Penitencia *informe*? R. Que se dà en este caso. Cometiò vno dos pecados mortales, vno de sacrilegio, y otro de detraccion; y haziendo examen exacto de conciencia, solo se acuerda de el pecado de sacrilegio, el qual se confiessa con atricion sobrenatural, doliendose de èl por motivo particular, en quanto es contra la virtud de la Religion, sin que el tal dolor se estienda, *nec formaliter, nec virtualiter*, al pecado de detraccion, que se le olvidò *invincibiliter*: en este caso recibe Sacramento, mediante la absolucion, porque ay materia remota, materia proxima, y forma; pero no se le perdona el pecado de detraccion, porque de èl no lleva dolor, y consiguientemente tampoco se perdona el pecado de sacrilegio, porque no se puede perdonar vn pecado mortal, sin otro, y por consiguiente no recibe gracia: porque si esta recibiera, expeleria todo pecado mortal; y assi recibe Sacramento *informe* de Penitencia. Y este Sacramento causa despues su efecto, quando se quitare el obice, al modo que diximos en el Sacramento de el Bautismo, del adulto que le recibe, no llevando dolor sobrenatural por omission inculpable en la recepcion de el Bautismo.

P. Como es necessario este Sacramento de la Penitencia? R. Que es necessario *necessitate medij in re, vel in voto* para los que han pecado mortalmente despues del Bautismo, ò en su recepcion. *Ita D. Thom. 3. part. quæst. 84. art. 6. Trid. sess. 14. cap. 2.* Tambien es necessario *necessitate præcepti in re.* P. Què es Sacramento de Penitencia *in voto*? R. *Est actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Sacramentum Pœnitentiæ.* P. Quando obliga el precepto de la confession? R. Que obliga *in articulo, & periculo mortis*; y todas las vezes que huvieremos de comulgar, sintiendonos en pecado mortal, y aviendo copia de Confessor; y quando vno echa de vèr, que no se puede apartar de pecar, sino es vsando del remedio de la confession. En estos tiempos el precepto de la confession, es precepto Divino. P. De donde consta el precepto Divino de la Confession? R. Que consta de las palabras de San Juan *cap. 20. Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt.* P. Quando obliga el precepto Eclesiastico de la Confession? R. Que obliga *semel in anno* à confessarnos *proprio Sacerdoti*, como consta del capitulo *Omnes utriusque sexus.* Este precepto es Divino, *quoad substantiam*, y Eclesiastico *quoad circunstantiam temporis.* P. El precepto de la Confession anual se puede cumplir en qualquier tiempo de el año? R. Que si; y el año se cuenta de Pasqua à Pasqua, que es año Eclesiastico.

P. Si vno no tiene pecado mortal, està obligado al precepto anual de la con-

confesion? R. Que no està obligado, *seclusa scandalo, & contemptu*; pero aunque estè escusado, debe dàr quenta de esso à su Parroco, para evitar el escandalo.

P. Si vno entre año se confiessa algunas vezes de veniales solos, y despues cae en pecado mortal dentro del año, estarà obligado à confessarse otra vez? R. Que estarà obligado, no solo por el precepto de comulgar en la Pasqua, sino tambien *directè* por el precepto de la confesion anual; porque las confesiones de veniales no fueron *adimpletivas* del precepto, porque entonces no tenia precepto de confessarse, hasta que cometio pecado mortal. P. Està obligado à anticipar la confession, el que sabe que al fin del año no tendrà copia de Confessor? R. Que estarà obligado; como si vno supiera, que en los vltimos dias de el tiempo Pasqual no avia de poder comulgar, estaria obligado à comulgar en los primeros. P. Si vno no se confiessa en todo el año, estarà obligado à confessarse, quanto antes pudiere? R. Que estarà obligado; porque este precepto no es *ad diem finiendam, sed ad diem non differendam*; como el que no paga las deudas al tiempo señalado, està obligado à pagarlas despues. P. Si vno no se confessò en seis años, cumplirà con vna confesion con la obligacion de los seis años? R. Que cumplirà, porque confiessa pecados mortales de los seis años. P. Y estarà obligado à confessarse otra vez para cumplir con el precepto anual del año presente? R. Que si confessò pecado mortal del año presente, cumpliò tambien con el precepto anual del presente año; pero sino tenia pecado mortal del año presente, y despues dentro del año cometè pecado mortal, se ha de confessar otra vez en virtud del precepto anual. Esta doctrina se parifica con el que debe reditos atraffados de vn censo, y de vna vez paga todos los reditos; este tal satisface por todos los años passados, porque dà los reditos de todos ellos.

P. Si vno no se confessò estando *in articulo, vel periculo mortis*; estarà obligado por esso à confessarse despues, que sale del peligro? R. Que no està obligado, porque cessò totalmente el motivo del precepto de confessarse *in articulo, vel periculo mortis*. P. Està el penitente obligado à confessarse por escrito, quando no puede de otro modo? R. Que si puede *commodè*, y sin peligro confessarse por escrito, lo debe hazer, no solo *in articulo, vel periculo mortis*, sino tambien *semel in anno*; pero sino puede *commodè*, y sin peligro, no estarà obligado al precepto anual; pero debe confessarse *in articulo, vel periculo mortis* por escrito, sino puede de otro modo, y duda si està en gracia. P. Està el penitente obligado à confessarse por Interprete, quando no puede de otro modo? R. Que no està obligado por el precepto anual; pero està obligado *in articulo, vel periculo mortis*; y en tal caso bastarà que diga algunos pecados, aquellos que con menor infamia puede explicar. P. Està el penitente obligado à escrivir los pecados, porque no se le olviden? R. Que no, porque essa es diligencia extraordinaria, y peligrosa.

Ad-

Advierto, que quando el penitente lleva escritos sus pecados, debe leerlos delante del Confessor: y no basta que los dè al Confessor, para que los lea, y acusarse en general de todo lo que està en el papel, sino es que aya causa grave para ello; porque la confesion debe ser vocal, quando *commodè poteſt fieri*.

Advierto tambien, que el mudo està obligado à confessarse por señas, ò del modo que pudiere. P. El que haze confesion voluntariamente nula, satisface al precepto de la confesion? R. Que no satisface, porque ay Proposicion condenada por Alexandro VII. y es la Proposicion 14. P. La confesion, y absolucion dada al ausente, es valida? R. Que es nula porque ay Proposicion condenada por Clemente VIII. *anno* 1602. P. Satisfacen al precepto anual los que se confiessan con los Mendicantes? R. Que satisfacen, aunque se confiessen en la Pasqua, porque para ello ay facultad del Sacerdote propriſsimo de todos los Fieles, que es el Papa.

§. X.

P. En què casos se debe negar la absolucion? R. Que se debe negar, quando el penitente no sabe la Doctrina Christiana; quando viniere con casos reservados, para los quales el Confessor no tiene jurisdicion, ni el penitente privilegio; quando viniere con ocasion proxima evitable; y siempre que el Confessor hizieſse juizio prudente, que el penitente no viene dispuesto, ò por falta de examen, ò dolor, ù otro defecto substancial.

P. Como se avrà el Confessor con el penitente, que no sabe la Doctrina Christiana? R. Que lo primero, le ha de instruir en lo que es necessario *necessitate medij*; y sin ser instruìdo en ello, de manera, que lo entienda suficientemente, no le puede absolver; pero instruìdo yà en lo necessario *necessitate medij*, passarà à instruìrlo en lo que es necessario *necessitate præcepti*; y si en esto no le pudiere instruir, verà el Confessor, si el penitente ha sido avisado en otra confesion, de que aprendieſse la Doctrina, y reprehendido de su descuydo; y si aviendo sido avisado, y reprehendido, no ha querido aprender, pudiendo, le negarà la absolucion; porque no puede hazer juizio de que viene con proposito de la enmienda. Pero sino ha sido avisado en otra confesion de su defecto, le dirà el Confessor, que se acuse de la omission que ha tenido, suponiendo, que ha sido culpable, y que proponga que aprenderà lo que le falta saber; y haziendo juizio, que viene con dolor verdadero, y proposito de la enmienda, le absolverà. Pero adviertase, que si el penitente se ha confessado otras vezes, ignorando lo necessario *necessitate medij*, debe reiterar las confessiones. Quales son las cosas necessarias *necessitate medij ad salvandum*, y quales necessarias *necessitate præcepti*, se dirà en el primer precepto.

P. Como se ha de aver el Confessor con el penitente, que viene con casos reservados? R. Que si el penitente viene con reservados Synodales, y tiene la Bula de la Cruzada, puede qualquiera Sacerdote aproba-

do por el Ordinario absolverle *toties quoties*. Si viene con reservados Papales, se ha de vèr si son *intra Bullam Cœnæ*, ò *extra Bullam Cœnæ*, y si son ocultos, ò publicos. Si son *extra Bullam Cœnæ* ocultos, puede qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario absolverle *toties quoties*, en virtud de la Bula de la Cruzada, porque se hazen Episcopales por el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. Liceat Episcopis*. Si son publicos los reservados, ora sean *extra Bullam Cœnæ*, ora sean *intra Bullam Cœnæ*, le podrà absolver qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, en virtud de vna Bula; y si tomare dos Bulas, podrà ser absuelto otra vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; y no puede tomar tercera Bula en el mismo año. Pero si son ocultos *intra Bullam Cœnæ*, ay dos opiniones.

La primera dize, que se puede absolver de ellos *toties quoties* en virtud de la Bula, porque se hazen Episcopales por el capitulo del Tridentino *Liceat Episcopis*.

La otra opinion dize, que essa facultad està derogada en quanto à los casos contenidos *intra Bullam Cœnæ*, por la misma Bula de la Cena, y tambien por la Proposicion 3. condenada por nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. y que assi solo se puede absolver de ellos en virtud de la Bula, en la forma dicha de los reservados Papales publicos. No obstante esto, la primera opinion es probable, y la tiene por tal Autores muy graves, que han escrito despues de la Proposicion 3. condenada por Alexandro VII. los quales dizen, que en dicha Proposicion no se condena la sentencia referida, sino el que fuesse vista, y tolerada por el Consistorio de los Cardenales. Exceptùase de lo dicho la heregia mixta, porque para la absolucion de esta, ora sea oculta, ora sea publica, ninguna facultad concede la Bula. Y advierto, que la absolucion de las Censuras, se ha de dàr, *satisfacta parte*, ò dando caucion suficiente quando ay que satisfacer.

P. Si el penitente viene con reservados, y està *in articulo mortis*, como se avrà el Confessor con èl? R. Que en el articulo de la muerte *nulla est reservatio*. Vease lo dicho en el parrafo octavo de este Tratado. P. Si el penitente, viene con reservados, para los quales, ni èl tiene privilegio, ni el Confessor jurisdicion directa, podrà el Confessor absolverle en algun caso? R. Que podrà absolverle quando en el penitente huviere necessidad vrgente de Comulgar, y huviesse *difficilis recursus ad absolventem directè*; en este caso, por ocurrencia de precepto mas fuerte, le dirà el Confessor al penitente, que ponga pecado de su jurisdicion, y absolviendole *directè* del pecado de su jurisdicion, le absolverà *indirectè* del pecado reservado, *& cum oneri comparandi*; esto es, con obligacion de confessar otra vez aquel pecado reservado à quien puede absolverle *directè*. Y esta doctrina se verifica; aunque el caso reservado tenga excomunion anexa, de la qual no pueda absolver el tal Confessor; porque la excomunion no irrita el valor del Sacramento de la Penitencia, aunque

que prohibe el recibirle quando *non urget necessitas*; pero viendo necessidad vrgente, assi como no impide la Comunion, tampoco impide la Confession. Vease el Tratado de la Excomunion, y del primer precepto.

P. Como se ha de aver el Confessor con el penitente, que viene con ocasion proxima? R. Que para satisfacer à la pregunta se ha de notar primero, que la ocasion es de dos maneras, proxima, y remota: *Occasio remota est illa, in qua quis positus aliquando peccat. Occasio proxima est illa, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, quà credit, vel debet credere Confessor, vel pœnitens, nunquam, vel rarò se vsurum ea sine peccato mortali, bene expensis eius circunstantijs.* Ponese aquella particula, *quæ est peccatum mortale*, para comprehender aquellas artes de que no se puede vsar sin pecado mortal, como la Nigromancia, el vsurero, y otras artes: ponese aquella particula, *aut talis occasio particularis*, para comprehender las artes licitas de sì; las quales en este, ò en el otro sugeto pueden ser ocasion proxima de pecar, como el oficio de Mercader, Tabernero, Carnicero, y otras artes, quando *hic & nunc* à este sugeto le hazen caer frequentemente en pecados mortales: ponense las otras particulas, para dàr à entender, que para ocasion proxima se requiere, que se haga juyzio prudente, que el tal penitente caerà frequentemente, mientras no echa la ocasion.

La ocasion proxima es de dos maneras, vna evitable, ò voluntaria, otra inevitable, ò involuntaria. *Occasio proxima voluntaria est illa, in quà quis existit pro suo velle.* Como el Cavallero, que tiene la manceba en su casa, ò en otra parte à su disposicion. *Occasio proxima involuntaria est illa, in quà quis non existit pro suo velle, se quasi coactus.* Como el hijo de familias, que *non est sui iuris*, y peca con la criada, à la qual no puede echar de casa. Y tambien se llama ocasion involuntaria, aquella, que no se puede echar sin detrimento notable de vida, honra, ò hazienda.

Supuesto esto, digo, que si el penitente viene con ocasion proxima voluntaria con alguna muger; que tiene en su casa, ò en otra parte à su cuenta, no puede ser absuelto, *nec prima vice*, sin que primero la eche *à loco, & voluntate*. La razon es, porque mientras no arroje la ocasion, està en peligro proximo voluntario de pecar, y en lo moral es lo mismo, que estàr pecando. Y tambien, porque no se puede hazer juyzio, que viene con dolor, y proposito de la enmienda, supuesto que no ha echado la ocasion, pudiendo expelerla. Assi lo enseñan apud Leandrum, *disp. 7. quæst. 35.* Navarro, Rodriguez, Sylvestro, San Antonino, y otros. P. En algun caso podrà el Confessor absolver al penitente, que està en ocasion proxima evitable, sin que expela la ocasion antes de la absolucion? R. Que podrà en dos casos: el primero es, quando el penitente ignorava el que tuviesse obligacion de expeler la ocasion, y aviso de su obligacion, propone firmemente el expelerla luego; en este caso podrà ser absuelto echando la ocasion *à voluntate*, y con el proposito firme de echarla luego *à loco*; la razon

es, porque en este caso el no averla expelido antes de la confesion no es argumento de que le falta el proposito eficaz: Fray Manuel de la Concepcion *tract. de Pœnit. disp. 2. quæst. 14.* El segundo caso es, quando concurrieren algunas razones especiales, ò circunstancias extraordinarias; por las quales el Confessor haga juyzio prudente, de que el penitente echarà la ocasion luego despues de la absolucion; y que yà la tiene echada *à voluntate*; en este caso podrà tambien absolverle; como *à fortiori* lo ha de dezir Leandro, *vbi suprà, & apud ipsum.* Medina, Cayetano, Suarez, y otros. Añadiendo, que si la ocasion dexasse de ser proxima, ò porque el hombre cobrò aborrecimiento à la tal muger, con quien antes solia caer, ò porque se puso fea, ò por otra causa; en tal caso podrà ser absuelto el tal hombre, sin la obligacion de expeler la tal ocasion, con tal, que tenga proposito firme de no caer con ella. La razon es, porque yà no es ocasion proxima, y no ay obligacion de expeler las ocasiones remotas. Lo mismo digo, quando el penitente viniesse con dolor extraordinario, y proposito de no pecar, y tomar todos los medios para no caer, de tal manera, que el Confessor haga juyzio probable, que el penitente vencerà la tal ocasion, y que yà no es proxima para el tal penitente. Assi el Padre Fray Manuel de la Concepcion, *vbi suprà.*

P. Si el penitente viene con ocasion proxima involuntaria, podrà ser absuelto? R. Si el Confessor hizlere juyzio, que el penitente viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, se le podrà absolver, dandole las penitencias medicinales; pero si hiziere juyzio, que no viene con verdadero dolor, ò dudare de ello, no le podrà absolver; y esta regla es general. P. Como, y por donde conocerà el Confessor, que el penitente viene con verdadero dolor? R. Que lo conocerà *ex antecedentibus, & consequentibus, quamvis non certò, probabiliter tamen*: v. g. Si es cuydadoso en cumplir las penitencias, si ha procurado evitar las ocasiones, si viene con menos pecados, que en las confessiones antecedentes, aviendo tenido la misma ocasion, tiempo, y salud, si viene à confessarse por devocion, si se ha contenido algun tiempo de pecar; pero si esso fue pocos dias antes de la confesion, no es señal segura; si viene à confessarse por algun motivo extraordinario, como aver visto alguna muerte repentina, aver oido alguna Mission, ò si viene movido de algun auxilio especial de Dios, por lo qual se haze juyzio que yà quiere ser otro, y mudar de vida: estas son las señales, *& plura coniuncta prosunt, quæ divisa non prosunt.*

P. Pedro està en ocasion proxima con vna muger, que està en su casa; y si la echa de casa, se le ha de seguir infamia, escandalo, ò notable detrimento de hazienda; en este caso podrà ser absuelto sin que eche la ocasion de casa? R. Que si el Confessor haze juyzio prudente, que el penitente viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, podrà ser absuelto, sin que eche de casa la ocasion, dandole las penitencias medicinales; y se ha de portar con èl, al modo que hemos dicho, que se debe portar con el que viene con ocasion proxima inevitable.

Pero notese lo primero, que muchas vezes se teme detrimento notable donde no le ay; y assi no se ha de creer con facilidad al penitente, que dize, se le ha de seguir detrimento notable. Notese lo segundo, que el detrimento debe ser muy grande, para que la ocasion se diga inevitable, y serà necessario mayor detrimento, quando ha sido yà amonestado: y quanto mayor fuere la frequencia de pecados, se requiere mayor detrimento: y en esto no puede darse regla general, y son casos que necessitan regularmente de consulta. Notese lo tercero, que concurriendo estas dos condiciones: la vna, el no poder echar la ocasion sin detrimento notable, la segunda, el hazer juyzio el Confessor, que el penitente viene con dolor verdadero de sus pecados, y proposito firme de la enmienda; y dandole penitencias medicinales, la ocasion que *per se* era proxima, passa à ser remota, *& potest Confessor iudicare pœnitentem frequenter vsurum illa sine peccato mortali.*

P. Què proposiciones ay condenadas acerca de la ocasion proxima? R. Que la Proposicion 41. condenada por Alexandro VII. es esta: *Non est obligandus concubinarius ad eijciendum concubinam, si hæc nimis vtilis esset ad oblectamentum concubinarij, dum deficiente illa nimis ægrè ageret vitam, & aliæ epulæ tædio magno concubinarium afficerent, & alia famula nimis difficile inveniretur.* La Proposicion 61. condenada por Inocencio XI. es esta: *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult amittere, quinimò directè, & ex proposito, quærit, aut ei se ingerit.* Otras ay, que se pueden vèr en su proprio lugar.

Supuesto esto, pongo lo arriba dicho en practica: Viene el penitente con ocasion proxima inevitable, en la qual ha estado vn año, y se ha confessado dentro de esse año tres, ò quatro vezes: le ha de preguntar el Confessor, què penitencias le dieron en las confesiones antecedentes; y si le responde, que le dieron de penitencia dos, ò tres Rosarios, ò cosas semejantes, le dirà el Confessor, que aquellas penitencias no son suficientes para curar tan grave enfermedad, y que diga si viene dispuesto para admitir las penitencias, que le diere para el bien de su Alma; y si respondiere que si, le moverà el Confessor à dolor, ponderandole su mal estado, y le darà las penitencias medicinales, y le absolverà: y la razon es, porque quien quiere los medios, quiere el fin; este penitente quiere los medios, que son las penitencias medicinales; luego quiere el fin, que es el salir de el pecado. Y aunque antes no se huviesse enmendado, sin las penitencias medicinales, puede esperar, que en adelante se enmiende con ellas. Las penitencias medicinales son, que no se vea solo à solas con la persona con quien tiene la ocasion proxima inevitable, en quanto pudiere escusarlo: que medite en alguno de los Mysterios de la Passion de Christo, vn rato por la mañana, y otro por la tarde, ò que haga re-

recuerdo de los Noviſsimos: que frequente los Sacramentos: que lea algun libro eſpiritual: que reze el Roſario de rodillas todos los dias: que por cada vez que cayga en aquel pecado, ayune, ò tome vna diciplina, ù dè vna limoſna; y que ſi ſe confeſſare con otro, le advierta la penitencia que le dieron, y que todo lo dicho le obliga à pecado mortal: no quiero dezir, que ſe le han de dàr todas eſtas penitencias juntas, ſino aquellas que parecieren convenientes à juyzio prudente del Confeſſor.

Viene ſegunda vez el penitente dicho à confeſſarſe, y aunque cumpliò las penitencias medicinales, no viene enmendado; en eſte caſo aun ſe le puede abſolver, imponiendole de nuevo las penitencias medicinales: porque aſsi como en lo natural, las medicinas no hazen luego el efecto, aſsi en lo eſpiritual no ſanan luego al enfermo: y exercicios eſpirituales continuados por largo tiempo, hazen èl efecto, que no cauſan por pocos dias continuados. Viene tercera vez, ha de vèr el Confeſſor ſi viene enmendado, ò no: eſto es, ſi aviendo tenido las miſmas conveniencias, y ocaſiones, y aviendo paſſado el miſmo tiempo para eſta vltima confeſsion, como para la antecedente, no obſtante trae menos pecados; y ſi viene enmendado, le abſolverà, y proſeguirà abſolviandole en las confeſsiones ſiguientes, ſi en ellas ſe fuere enmendando mas, dandole ſiempre penitencias medicinales, haſta que ceſſe la ocaſion; pero ſi en eſta tercera vez no viene enmendado, le negarà la abſolucion, ſino es en caſo que venga con algun motivo extraordinario, ò aya alguna razon eſpecial, por lo qual haga juyzio el Confeſſor, que viene con verdadero dolor, y que quiere mudar de vida, que en tal caſo le abſolverà, mandandole proſeguir con las miſmas penitencias medicinales, ù otras. Y advierto, que ſi el penitente cumple bien las penitencias, y procura ocuparſe en exercicios eſpirituales para vencer la ocaſion, ſe le puede abſolver mas vezes; y que proſiga con las penitencias, porque ſe haze juyzio que tiene dolor, y aunque haſta aora no ſe aya enmendado, ſe eſpera que ſe enmendarà.

P. Un Cavallero ha tenido copula con vna criada ſuya tres, ò quatro vezes al año; eſta es ocaſion proxima? R. Que *per sè loquendo* no es ocaſion proxima, porque para eſta ſe requiere frequencia de pecados cometidos, ò que ſe haga juyzio prudente, que en adelante caerà con frequencia en pecado, no echando la ocaſion. P. Como ſe avrà el Confeſſor con el Meſonero, que por ſerlo peca frequentemente; y con el Medico, ò Cirujano, que por curar mugeres, pecan frequentemente, y no pueden dexar los oficios, y curaciones de mugeres, ſin notable detrimento, porque viven de ellos? R. Que ſe debe el Confeſſor portar con ellos, como con el que eſtà en ocaſion proxima involuntaria: y ſi tanteados todos los medios, y el de negarles la abſolucion, nada aprovecha, y ſe haze juyzio, que no ay enmienda, los dirà, que eſtàn obligados à dexar los oficios, ò enmendarſe, y que no executando vna de las dos coſas, jamàs podràn ſer abſueltos: *Quid enim prodeſt homini, ſi mundum univerſum lucretur, animæ verò ſuæ detrimentum patiatur?*

P. Como ſe ha de aver el Confeſſor con el penitente, que viene con pecados de coſtumbre, ò reincidencia conſigo miſmo? R. Que ſe debe portar con èl, de la miſma manera que ſe debe portar con el penitente, que viniere con ocaſion proxima inevitable, excepto, que al de la ocaſion proxima le ha de mandar, que no ſe vea à ſolas, en quanto pudiere, con la perſona con quien tiene la ocaſion; y al que tiene pecados de reincidencia conſigo miſmo, no tiene que mandarle eſſo, como es claro. P. En què ſe diſtingue la ocaſion proxima, y la reincidencia? R. Que la ocaſion proxima es con otro, pero la reincidencia puede ſer conſigo. P. Un Cura eſtà yà en la Sacriſtia revеſtido para dezir Miſſa; y de no dezirla ſe ſigue eſcandalo, ò infamia, porque eſtà el Pueblo eſperando ſu Miſſa vn dia de Fieſta, y no ay otro que la diga: eſte Cura confiença à confeſſarſe, y halla el Confeſſor, què el dicho Cura eſtà en ocaſion proxima evitable: què ha de hazer el Confeſſor? R. Que no le puede abſolver *per sè loquendo*; porque no puede hazer juizio, que viene con dolor de ſus pecados; pues ſe viene à confeſſar, y ſe pone en aquel lance, ſin aver echado la ocaſion proxima: y ſiempre que el penitente viene ſin dolor à juizio prudente, no ſe le puede abſolver, aunque importàra todo el mundo, porque falta la materia proxima. Pero podrà el Cura en dicho caſo hazer vn acto de contricion, con propoſito firme de echar quanto antes la ocaſion, y de eſta manera dezir Miſſa *ſine prævia confeſſione*, porque ay *periculum infamiæ*, y no ay copia de Confeſſor, que le abſuelva, y eſtarà obligado *ad quàm primum confiteri*, echando la ocaſion.

P. Supongamos, que el miſmo Sacerdote en el miſmo lance, y con las miſmas circunſtancias, no ſe acuſa de que eſtè en ocaſion proxima, ni eſtà en ella, ſino que el Confeſſor conoce por el diſcurſo de la confeſsion, que el tal penitente tiene que reiterar muchas confeſsiones, y no trae examen ſuficiente para ello, què harà el Confeſſor? R. Que ſi la falta no eſtà en el dolor, ſino en el examen, le dirà el Confeſſor, que confieſſe los pecados de que ſe acordare, y que tenga dolor de todos los pecados que tiene; y ſe detendrà con el penitente, ayudandole el tiempo que juzgare conveniente; de manera, que no ſe ſiga infamia, ò eſcandalo; y hecho eſto, debe abſolverle, porque eſte es vno de los caſos en que ſe puede hazer integridad moral. Y el tal Sacerdote eſtarà obligado deſpues de la Miſſa à confeſſarſe *quàm primum* de los demàs pecados, por el precepto del Tridentino, como enſeña Lugo. P. Como ſe ha de aver el Confeſſor con el penitente, que viene à la confeſsion ſin examen ſuficiente? R. Que ſi la falta del examen es tal, que el Confeſſor no la puede ſuplir con ſus preguntas, le debe dilatar la abſolucion, haſta que haga mas examen; pero ſi la falta es poca, de manera, que el Confeſſor

la pueda suplir, podrà suplirla, ayudando con sus preguntas, y haziendo que se acuse del descuido, en suposicion que sue culpable, y le absolverà.

Y aqui se advierte, que la gente rustica suele hazer mas con la asistencia del Confessor, tomandolo este de espacio en la confesion, que por sì solo en muchos dias; y assi serà bien, que el Confessor no ande escrupuloso en esta materia, especialmente quando teme, que el penitente no buelva, y que prosiga confessandose mal; y ay experiencias, que algunos han reiterado confesiones de algunos años, sin mas examen, que la ayuda, y prudencia del Confessor, y que despues de confessados, haziendo ellos mas examen, no se han acordado de cosa substancial. Añado, que si el penitente tiene que reiterar muchas confesiones, por aver callado algun pecado grave, por verguença en mucho tiempo, el Confessor en todo caso le ayudarà con preguntas, y repreguntas, para que diga quanto se acordare, y vomite todo el veneno; y si hecho esto, cree el Confessor, que la confesion no serà entera, y que no ha suplido la falta del examen, le dirà con todo cariño al penitente, que tome mas tiempo, para vèr si se acuerda de mas, y señalarle hora para que buelva; pues con esto parece que yà no tendrà verguença en bolver, aviendo antes manifestado los pecados mas feos. Vease Tyrso *tom.* 3. *suarum disp. select. disp.* 43. *sect.* 2. *num.* 31.

P. El Confessor, que no preguntò bastantemente al penitente el numero, especie, ù otras circunstancias, à què està obligado despues de averle absuelto? R. Que regularmente à nada està obligado, sino al arrepentimiento de ello; porque acabada la confesion cessò el precepto de preguntar; pero si el penitente bolviere à confessarse, debe avisarle del defecto que se cometió, porque de otra suerte esta confesion no seria entera, saltando algun pecado grave por confessar.

Dixe si no le preguntò, porque si positivamente le dixo, que no estava obligado à confessar el numero, especie, &c. debe avisarle, si puede, sin grave escandalo, y detrimento. Tambien si se descuidò de avisarle la obligacion de restituir, le debe avisar, si puede comodamente, pidiendo, y obteniendo primero licencia para hablar de la confesion; y con mas razon debe hazer esto, quando huviesse cometido defecto positivo con daño de tercero.

P. Quando se deben reiterar las confessiones? R. Que todas las vezes, que huviessen sido nulas, ò porque el penitente dexò algun pecado mortal de confessar, *scienter*, ò con duda, ò porque no llevava dolor sobrenatural, y proposito de la enmienda, ò porque el Confessor no le absolviò, ò le absolviò sin intencion, ò jurisdicion, ò por qualquiera otro capitulo, que huviessen sido nulas. P. Las confessiones informes se deben reiterar? R. Que no, porque las culpas quedaron sujetas à las Llaves de las Iglesia: y quitando el obice, causarà el Sacramento su efecto. P. Si el penitente se acusa de pecados reservados, y el Confessor le absuelve, sin tener jurisdicion, ni el penitente privilegio, serà valida la absolucion? R. Que si el penitente no puso mas materia, que los reservados, la absolucion serà nula, y la confesion se debe reiterar. Pero si puso otra materia de la jurisdicion directa del Confessor, y de parte del penitente no huvo malicia alguna, quedaria absuelto *directè* del pecado no reservado, è *indirectè* de los reservados, al modo que si vno tuviesse reservados, y no reservados, y con olvido natural dexasse los reservados, y se confessasse de los no reservados con qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario, seria valida la confesion.

P. Un penitente aora veinte años ocultò vn pecado mortal por verguença, y corriò de esta suerte dos años, y despues en los diez y ocho años siguientes se confessò, sin acordarse del tal pecado, y dexandole por olvido natural: acuerdase aora, y pregunta, què confesiones debe reiterar? Se responde, que las de los dos años primeros; porque las de los diez y ocho años vltimos fueron buenas; y en ellas *indirectè* se le perdonaron los pecados de las confesiones antecedentes. Adviertase, que quando el Confessor niega la absolucion al penitente, se le debe avisar, y dezirle, que para quitar la nota de los circunstantes se incline, y que le absolverà de las censuras *ad cautelam*; y le echarà algunas Oraciones deprecatorias, pero que no le absolverà de los pecados. Y si de hecho el penitente tiene algunas censuras, de las quales puede el Confessor absolverle, le debe absolver de ellas.

P. Quales son los oficios del Confessor, para con el penitente? R. Que es Juez, Medico, y Maestro. Como Juez, debe dàr la sentencia, absolviendo al que viene dispuesto, y negando la absolucion al que no viene dispuesto. Como Medico, debe aplicar las medicinas saludables, mirando la raiz, y la causa de la enfermedad, y aplicando las penitencias conforme à la calidad de la enfermedad. Como Maestro, le debe enseñar à formar dolor de sus pecados, y todo lo necessario para la buena confesion. P. El Confessor debe avisar al penitente, quando por ignorancia haze alguna cosa mala? R. Que si la ignorancia es vencible, debe sacarle de ella; porque no le pone en peor estado, y puede ser, que la amonestacion haga fruto: pero si la ignorancia es invencible, y se espera fruto, y no daño de la amonestacion, le debe sacar de la ignorancia; pero si no ha de ser de provecho la amonestacion, le debe dexar en su ignorancia, si con ella no haze detrimento al bien comun, ò ignora lo necessario *necessitate medij ad salvandum*.

P. Un Confessor sabe evidentemente, que el penitente tiene vn pecado mortal *scienter* cometido, y no olvidado, y que no lo tiene antes confessado, y al presente calla el tal pecado, y aun preguntado, yà remota, yà proximamente del Confessor, lo niega, què ha de hazer el Confessor? R. Que le debe dezir, que se acuse del tal pecado; porque sabe, que lo tiene cometido, y no confessado; y si aun lo niega, le debe negar la absolucion:

por-

porque la absolucion es acto secreto, ordenado al bien del penitente; y no se ha de dàr al que evidentemente sabe el Confessor, que està indispuesto. Esto se entiende con tal, que no aya quebrantamiento del sigilo de la confesion. Y regularmente hablando, se ha de estàr al dicho del penitente, mas que à la relacion de los demàs, como no aya evidencia de lo contrario.

P. Quales son las obligaciones del Parroco? R. Que son residencia material, y formal. La residencia material consiste, en que resida, y viva en el Lugar de su Parroquia. La residencia formal consiste, en que dè à sus Feligreses el Pasto espiritual, necessario para el bien de las Almas: por razon de esta residencia formal, està obligado el Parroco à enseñar à sus Feligreses la Doctrina Christiana, y explicarles el Evangelio los dias de Fiesta. Vease el Concilio Tridentino, y las Synodales de cada Obispado: y està obligado à administrarles los Sacramentos, no solo quando vienen instados del precepto anual, sino tambien siempre que *rationabiliter* los pidieren; y finalmente, està obligado à procurar, que sus Feligreses sean observantes de los Divinos Preceptos, y de los de la Santa Madre Iglesia.

§. XI.

PReg. Qual es el preambulo de la confesion? R. Que debe el Confessor preguntar al penitente, quanto tiempo ha que se confessò, si cumpliò la penitencia, si ha hecho examen de su conciencia, el estado de la persona, y si viene con verdadero dolor de sus pecados, y si sabe la Doctrina Christiana. P. Por què le ha de preguntar, quanto tiempo ha que se confessò? R. Que por dos razones: La primera es, para vèr si ha hecho bastante examen, haziendo el computo del tiempo que ha que se confessò, y el tiempo que ha gastado en el examen. La segunda razon es, para vèr si cumpliò con los preceptos de la confesion, y comunion; v. g. estuvo tres años sin confessar, ni comulgar, pudiendo, y debiendo; en tal caso cometiò seis pecados mortales, dos cada año; porque faltava à los dos preceptos de confesion, y comunion. Otro exemplo: Confessò, y comulgò sacrilegamente en los tres años, y se confessava dos vezes al año, y comulgava otras dos; en tal caso cometiò doze sacrilegios: y à mas de estos, seis pecados de inobediencia, por no cumplir con los preceptos anuales de confesion, y comunion; y si se hallò *in articulo, vel in periculo mortis*, y no confessò, ni comulgò, cometiò tambien dos pecados mortales; y si confessò, y comulgò sacrilegamente, cometiò quatro.

P. Por què le ha de preguntar al penitente, si cumpliò la penitencia? R. Que para saber los pecados que cometiò dexandola de cumplir, pudiendo cumplirla; para lo qual se ha de mirar si la penitencia era medicinal, ò si era satisfactoria, divisible, ò indivisible; y si dexò la satisfactoria en materia grave, ò leve. Vease para esto lo dicho, hablando de la satisfacion.

P. Por què le ha de preguntar el estado de la persona? R. Que para preguntarle lo comun, y regular al estado; y tambien para vèr si ay alguna circunstancia de pecado, como si tiene voto de castidad, ò es casada, y peca contra el sexto precepto, ay circunstancia que muda especie. P. Bastarà, que el penitente diga, que viene con dolor de sus pecados, y proposito de la enmienda? R. Que no basta esso solo; porque ay Proposicion condenada por Inocencio XI. y es la Proposicion 60. P. Puede el Confessor hazer juizio, que el penitente viene con dolor, y proposito suficiente, y que no obstante caerà despues por fragilidad en pecados de la misma especie? R. Que puede suceder en muchos casos; porque està bien, que el dolor sea eficàz *intensivè*, aunque despues le falte la eficacia executiva. P. Ha da preguntar el Confessor à todos la Doctrina Christiana? R. Que no à todos, sino à aquellos de quien se juzga que la ignoran, ò ay duda de ello. Tampoco es necessario hazer à todos las preguntas del preambulo dicho; pues esso se regula por la prudencia del Confessor.

§. XII.

PQuè se entiende por solicitante *in confessione*? R. Que se entiende todo Confessor, que solicita al penitente à cosas deshonestas, *vel immediatè ante confessionem, vel in ipsa confessione, vel immediatè post confessionem, vel occasione, aut prætextu confessionis, vel extra occasionem confessionis in confessionario, aut in loco quocumque, ubi Sacramentales confessiones audiuntur, seu ad confessionem audiendam electo, simulando ibidem confessionem audire.* Consta esto de la Bula de Gregorio XV. la qual se puede vèr en Leandro *disp.* 13. juntamente con las Bulas de Pio IV. y de Paulo V. y el Decreto de Clemente VIII. Pongo exemplos para explicar lo dicho. *Immediatè ante confessionem*; v. g. como si solicita à vna persona à cosas deshonestas, y luego la confiessa. *In ipsa confessione*; v. g. la solicita mientras la confiessa. *Immediatè post confessionem*; v. g. la absuelve *Sacramentaliter*, y luego la solicita. *Occasione, vel prætextu confessionis*; v. g. llaman de vna casa vn Confessor, para que confiesse vna persona que le ha dado vn accidente, y para quando llega el Confessor, se le passa el accidente, y con esta ocasion de ir à confessarla, la solicita *Extra occasionem confessionis in confessionario, aut in loco quocumque, &c.* v. g. la solicita en el Confessionario, ò sentandose el Confessor en vn banco, ò silla, y puesto el penitente de rodillas, dà à entender el Confessor, que le està confessando, y le solicita *ad turpia*. Todos estos solicitantes han de ser denunciados.

P. Una muger se confiessa, y luego comulga, y despues de comulgar se và à su casa; el Confessor la sigue, entra en su casa, y la solicita; es solicitante *in confessione*? R. Que no; porque *inter confessionem, & solicitationem*, median otros actos. *Ita Ledesma.* P. El Confessor dà vn villete al penitente *intra confessionem*, para que lo lea otro dia, y en el tal villete le solicita; es solicitante *in confessione*? R. Que si; y de lo contrario ay Proposicion con-

condenada, y es la Proposicion 6. condenada por Alexandro VII.

P. El Confessor, que solicita à vn muchacho en confesion à actos sodomiticos, es solicitante *in confessione*? R. Que si, porque estos estàn comprehendidos especialmente en el Decreto Gregoriano. P. El Confessor, que dize à vna muger *intra confessionem*, que quisiera ser seglar solo por su hermosura, para casarse con ella, es solicitante *in confessione*? R. Que si, porque son palabras provocativas *ad libidinem*, y el Decreto dize, *vel inhonestos tractatus habuerint*. P. El Confessor, que en la confesion dize al penitente, que induzca à cierta persona, para que peque deshonestamente con el dicho Confessor, serà este Confessor solicitante *in confessione*? R. Que si, porque el Decreto dize, *ad actus inhonestos, sivè inter sè, sivè cum alij*.

P. Debe ser denunciado el Confessor, que solicita en la confesion, *non ad turpia, seù carnalia*, sino à hurtar, matar; *& similia*? R. Que no ay obligacion de denunciarle, porque no lo mandan los Decretos; y por la misma razon no ay obligacion de denunciar al que solicita à vna muger à cosas venereas, no en la confesion, sino quando administra el Bautismo, ù otro Sacramento, que no sea el de la Penitencia. Assi con Bonacina, Trullench, y la comun, Leandro *quæst.* 9. & 10.

P. Què obligacion tiene en España la solicitada en la confesion? R. Que el penitente solicitado, y qualquiera otro que lo sepa, debe denunciar al Confessor solicitante al Tribunal de la Inquisicion dentro de seis dias, que se deben contar desde que sabe la obligacion de denunciar, como dize Trullench *vbi suprà numer.* 14. Diana 4. *part. tract.* 5. *resol.* 41. Y añaden, que no se ha de contar el dia natural de la publicacion, y que del dia siguiente se han de començar à contar los seis dias. P. Y si no denuncia dentro del termino señalado, en què incurre? R. Que incurre en excomunion mayor reservada à la Inquisicion, como consta del Edicto del Santo Tribunal. P. Si la solicitada consintiò en el pecado à que fue solicitada en la confesion, no obstante debe delatar al Confessor? R. Que le debe delatar, y no tiene que dezir en la delacion, que ella consintiò, ni le preguntaràn esso. Es sentencia comun de los Doctores, como dize el Maestro Prado *vbi suprà quæst.* 4. contra algunos, que refiere, *vide illum*, y es del todo cierta. P. Si la solicitada se confiessa con el mismo que la solicitò, quedarà libre de delatarle? R. Que no queda libre, porque ay Proposicion condenada por Alexandro VII. y es la Proposicion 7. Verdad es, que el solicitante no tiene obligacion à dezirla, que le delate à èl mismo, ni el solicitante tiene obligacion à denunciarse, *quia saltim in hoc casu, & in alijs similibus nemo tenetur se ipsum prodere*. Y añado, que el Sacerdote solicitante puede ser absuelto por qualquiera Confessor, que tenga jurisdicion en los otros pecados, sino es que en alguna Religion, ù Obispado sea caso reservado. Vease Prado *vbi suprà quæst.* 5. §. 1.

P. Como se ha de aver el Confessor con el penitente, que dize, que ha sido solicitado en la confesion à cosas torpes por otro Confessor? R. Que no le puede absolver antes que delate al tal Confessor, sino es que aya alguna causa justa para diferir la delacion. Y serà causa justa, si huviere causa vrgente de comulgar, ò por evitar grave nota, ò escandalo, ò para ganar vn Jubileo, ò otra causa semejante. La razon de esto es, porque ay precepto de los Señores Inquisidores para no absolver à la solicitada antes de la denunciacion; y de su benignidad se colige, que no quieren que obligue en caso de gran necessidad, si entonces ay proposito de denunciar. Assi con Rodriguez, Trullench, y Diana, los Salmant. *tom.* 2. *de Censuris, tract.* 10. *cap.* 2. *punct.* 7. *num.* 91. contra Ortiz, y Serafino de Freyras, los quales dizen absolutamente, que puede ser absuelta la solicitada con el proposito de denunciar. P. Si la solicitada incurriò yà en la excomunion, por no aver denunciado al Confessor, podrà ser absuelta en virtud de la Bula por qualquiera Confessor? R. Que podrà ser absuelta por la Bula *satisfacta parte*; esto es, haziendo primero la delacion, si aun perseverа la obligacion de denunciarle. Vease el Tratado de la blasfemia. *Vide etiam.* Salmant. *vbi suprà.*

P. Se puede omitir la denunciacion, por el pretexto de observar el orden de la correccion fraterna, ò por parecerle, que està enmendado el solicitante? R. Que no se puede omitir por essos motivos, ù otros semejantes, especialmente despues del Decreto de Alexandro VII. que refieren Amadeo, y Delbene. La razon es, porque este pecado haze sospechoso de heregia al solicitante; y tambien porque este pecado es contra el bien comun de la Religion, *ne Fideles retrahantur à Sacramento Pœnitentiæ*; y porque los Decretos dizen, *omissa correctione fraterna*.

Replicase. Nuestro Padre Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 33. *art.* 7. hablando de los pecados que son en daño de los proximos, como el de heregia, y el de entregar la Ciudad à los enemigos, dize, que se deben denunciar luego: *Nisi forte aliquis se metuat existimaret, quod statim per secretam admonitionem posset huiusmodi mala impedire*: Luego quando huviesse essa certeza, no se deben denunciar? R. Que dichas palabras *nisi forte, &c.* denotan muy bien, que habla el Santo en algun caso rarissimo, y muy extraordinario, en el qual huviesse total certeza, *quod statim*, avia de cessar todo el daño con la correccion secreta; lo qual rarissima, ò niuguna vez sucederà en semejantes pecados. Y assi, absolutamente hablando, es verdadera nuestra doctrina, y muy conforme à la mente de nuestro Padre Santo Thomàs. Vease el Ilustrissimo Tapia *tom.* 2. *Cathena Moralis, pag.* 192.

TRATADO V.

DEL SACRAMENTO DE LA Eucharistia.

De quo D. Thom. 3. part. à quæst. 73.

§. I.

P. Reg. *Quid est Eucharistia?* R. Que se puede considerar como Sacramento, y como Sacrificio. Como Sacramento, tiene dos difiniciones, vna Physica, y otra Metaphysica. La Metaphysica es esta: *Est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ cibativæ.* La Physica es esta: *Sunt species panis, & vini consecratæ sub præscripta verborum forma à Sacerdote prolata.* P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que *primò, & per sè* està instituido para causar vna segunda gracia cibativa; esto es, que tomado *per modum cibi, & potus*, causa vn aumento de gracia, y vna refeccion, que es alimento espiritual del Alma, dà auxilios para conseguir el fin del Sacramento: causa vna vnion entre Christo, y el que le recibe dignamente, como consta de lo que dixo Christo: *In me manet, & ego in eo. Ex opere operato*, perdona veniales: es preservativo de mortales, y *per accidens*, causa vna primera gracia, quando el sugeto estàndo realmente en pecado mortal, *vrgente necessitate*, comulga, *sine prævia confessione*, con atricion sobrenatural, *existimata contritione*. De la Eucharistia como Sacrificio se dirà despues. P. En què se distingue este Sacramento de los demàs Sacramentos? R. Que en su materia, forma, y efecto, mas: en que este Sacramento contiene real, y verdaderamente el Cuerpo, y Sangre de Christo, Autor de los Sacramentos: pero los demàs Sacramentos solo tienen la virtud sobrenatural, comunicada por los meritos de Christo para causar sus efectos.

§. II.

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que tiene materia *quæ*, y materia *ex qua*. La materia *quæ*, son las especies de Pan, y Vino consagradas; y se llama *quæ*, porque contiene *Corpus, & Sanguinem Christi*. La materia *ex qua*, es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, es el Pan, y Vino vsuales, *præcisivè* de presencia physica, y moral. Esta materia remota, puede ser de tres maneras, cierta, licita, y dubia. *Materia certa est, cum qua validè fit Sacramentum, & hoc certò constat*, como el Pan azimo, ò fermentado, y el Vino vsuales. *Materia licita est, cum qua validè, & licitè fit Sacramentum*, como el Pan azimo en los Sacerdotes de la Iglesia Latina, y el Pan fermentado en los Sacerdotes de la Iglesia Griega. *Materia dubia est, de qua dubitatur, an cum illa fiat Sacramentum, vel non*; como el pan de centeno, y el vino agrio, del qual se duda, si ha passado à otra especie. El pan de cebada, y de mixo, &c. es materia nula; y solo el pan de trigo, hecho con agua natural, y cozido, y el vino de zepas, son materia cierta.

P. La masa es materia apta para Consagrar? R. Que es materia nula, porque no es pan vsual, que sea sustento natural de hombre. Y lo mismo digo del pan frito con azeyte, que llaman fruta de sarten, y del pan hecho con miel, leche, agua rosada, ù otro licor predominante, y del pan hecho de almidon, porque no son pan vsual. Notese, que aunque el pan sea vsual *si iam incepit transmutari, & corrumpi, vel est aliqua dispositio ad corruptionem, quod declarat aliqualis immutatio saporis*, serà pecado mortal Consagrar con èl, por la irreverencia, que se haze al Sacramento. P. El vino helado es materia de este Sacramento? R. Que es materia valida en la opinion mas probable, pero no es materia licita. Tambien el mosto es materia valida; pero no es licita, sino en caso de vrgente necesidad. El aguardiente es materia nula. P. El vino agrio es materia de este Sacramento? R. Que si es agrio por su naturaleza, verificandose, que es propriamente vino, se podrà Consagrar; pero si es agrio *per corrupcionem*, en tal caso, si ha passado à otra especie, serà materia nula: y si solo està *in via* para passar à otra especie, serà materia valida; si y ay duda de si passò à otra especie, serà materia dubia.

Verdad es, que el Sacerdote, que Consagrasse con vino notablemente azedo, pecaria mortalmente, por el peligro, y por la irreverencia. Ita Ledesma. P. Puede Consagrar el Sacerdote Latino en la Iglesia Griega con pan fermentado, ò el Sacerdote Griego en la Iglesia Latina con pan azimo? R. Que no puede *licitè*, porque violaria vna ceremonia muy grave de su Iglesia, *quæ habet vim legis, & præcepti*; y el tal precepto es personal, *& inhæret personæ vbicumque fuerit*, y assi lo enseña la experiencia.

P. Es necessario para la Consagracion del vino, que se mezcle vn poco de agua? R. Que no es necessario *necessitate Sacramenti*; pero es necessario *necessitate præcepti*: lo primero, porque significa la Sangre, y agua, que saliò del Costado de Christo: lo segundo, porque assi lo hizo Christo, quando Consagrò en la noche de la Cena: lo tercero, para significar la vnion del Pueblo Christiano con Christo: lo quarto, para significar las dos naturalezas de Christo, Divina, y Humana. P. Què circunstancias se han de observar acerca de esta mixtion de agua? R. Que la primera es, que sea el agua *ita modica*, que con facilidad se pueda transmutar en vino. La segunda, que sea agua natural, y no artificial. La tercera es, que esta mixtion se ha de hazer *tempore Sacrificij* antes de la oblacion, y en el Caliz Consagrado; pero notese, que si à vno se le olvidasse hazer esta mixtion, y lo advirtiesse despues de la oblacion, antes de la Consagracion, debiera luego suplir el defecto; pero no, si lo advirtiesse despues de la Consagracion, porque la gota de agua no se ha de mezclar con el Saoguis, sino con el vino, que se ha de Consagrar. P. Para que la gota de agua se convierta *in Sanguinem Christi*, es preciso que se convierta primeramente en vino? R.

Que si; por lo qual, sino se convierte en vino para el tiempo de la Consagracion, no se convertirà *in Sanguinem Christi. Sic D. Thom. 3. part. quæst. 74. art. 8.* Y es la razon, porque solo el vino es materia de la Consagracion del Caliz, y no el agua no convertida en vino. Y assi canta la Iglesia: *Fitque Sanguis Christi merum*; y en el Evangelio: *Non bibam de hoc genimine vitis.*

P. La materia proxima de este Sacramento, qual es? R. Que es pan, y vino presentes, con presencia sensible, physica, ò moral, y que la distancia sea proporcionada. Con presencia physica estarà, quando se percibe con alguno de los cinco sentidos. Acerca de la presencia moral ponga exemplo en vn Copon de Hostias, que vn Sacerdote tiene en la mano, y à la vista, las de arriba estaràn con presencia physica, las de abaxo estaràn con presencia moral; porque segun la estimacion de los hombres, y juizio de los prudentes, se reputan presentes. La de distancia ha de ser proporcionada; esto es, la materia ha de estàr en tal posicion, y cercanìa, que se verifiquen los pronombres demonstrativos *hoc, vel hic.*

Infierese lo primero, que el Sacerdote solo puede Consagrar *validè*, tanta quantidad de pan, y vino, quanta tuviere presente *ita vt deposit demonstrari per pronomen hoc, vel hic.* Es doctrina comun con Santo Thomàs *in 4. dist. 12. quæst. 2. art. 1.* Infiero lo segundo, que no queda Consagrada la materia, que està à las espaldas del Sacerdote, sino que ha de estàr *coram Sacerdote*; porque *aliàs* no se verifican los pronombres de la forma, *hoc, vel hic*; assi con muchos Bonacina *disp. 4. quæst. 2. punct. 6.* el qual exceptùa el caso en que el Sacerdote buelva el rostro à la materia, que tiene à las espaldas, ò tenga con la mano la materia; pero pecaria mortalmente el que assi Consagrasse, à lo menos por la irreverencia. Infiero lo tercero, que al comẽçar la forma de la Consagracion no estava presente la materia, no queda Consagrada, porque no se demuestra por los pronombres *hoc, vel hic.* Assi Enriquez *lib. 8. cap. 14.* Dicastillo *disp. 2. dub. 11. num. 208.* y otros. Infiero lo quarto, que si la materia dista cinquenta passos del Sacerdote, no queda Consagrada, ò à lo menos ay duda de ello, porque parece, que no se demuestra por los pronombres *hoc, vel hic.* Por lo qual dize Lugo *disp. 4. de Eucharist. sect. 7.* que la distancia de cinquenta passos es dudosa para el valor de la Consagracion: la de quarenta passos probable; y la de veinte cierta. Pero Bonacina *vbi suprà* dize, que solo es cierto, que se puede Consagrar *validè*, si dista solamente diez passos. Infiero lo quinto, que si la Hostia, ò Particulas estàn dentro del Sagrario, cerrado el Tabernaculo, no son materia valida de la Consagracion, sino materia nula, ò à lo mas dubia. Vease el Maestro Prado *dub. 3. §. 3. num. 26.* Infiero lo sexto, que *validè* se Consagra el Pan, y el Vino en vn vaso cubierto; porque se puede demostrar *ad sensum* por los pronombres *hoc, vel hic.* Assi con muchos los Salmanticenses *cap. 4. punct. 6.*

P. Qual es la forma de la Consagracion del Pan? R. Que es esta: *Hoc est enim Corpus meum*, todas son necessarias *necessitate Sacramenti*, menos el *enim*, que es solamente de precepto. P. Si vn Sacerdote omitiesse solamente el *enim*, seria valida la Consagracion? R. Que seria valida en opinion de todos, con Nuestro Padre Santo Thomàs; pero el omitirla, no excediera de culpa venial, *si ex oblivione, vel negligentia omitteretur.* P. Qual es la forma de la Consagracion del Vino? R. Que es està: *Hic est enim Calix Sanguinis mei novi, & æterni testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* P. Son todas estas palabras necessarias *necessitate Sacramenti*? R. Que el *enim* es de precepto solamente; las demàs palabras, aunque ay dicta men en contrario, y variedad de opiniones, en la sentencia de N. Padre Santo Thomàs son todas necessarias *necessitate Sacramenti*, y prescindiendo de opiones, se han de dezir todas con intencion de hazer lo que la Iglesia nuestra Madre haze.

P. Como se verifica aquella palabra *effundetur*, supuesto, que yà no ha de bolver Christo à derramar su Sangre? R. Que se verifica *ratione representationis*, en quanto el Sacerdote representa à Christo, como celebrante en la noche de la Cena, *antequam traderetur Iudæis.* P. Què se significa en la forma de la Consagracion por el pronombre *hoc vel hic*? R. Que se significa en el pronombre *hoc* la substancia contenida debaxo de las especies de Pan *vage sumpto*; de manera, que no se significa la substancia del Cuerpo de Christo *determinatè*, sino la substancia contenida *sub his numero accidentibus*, y esto quiere dezir *substantia singularis vage sumpta*: y lo mismo digo con proporcion del pronombre *hic.* Por lo qual el sentido de las palabras de la forma: *Hoc est enim Corpus meum*, es, *quod contenium sub his numero speciebus, quod ante consecrationem non est determinatè Corpus Christi, in fine prolationis verborum est Corpus Christi.* P. Què variacion en la materia, y la forma obsta al valor del Sacramento? R. Que la substancial, *iuxta dicta loquendo de Sacramentis in genere & de Baptismo.* Advierto, que las palabras de la Consagracion, aunque *formaliter* passan luego, pero *virtualiter* perseveran *in Corpore, & Sanguine Christi.*

P. Quien està en la Hostia Consagrada? R. Que *ex vi verborum* solo el Cuerpo de Christo N. Señor: porque *Corpus Corporis* solo significa el Cuerpo, y aunque *ex vi verborum* prescinde de vivo, ò muerto, pero *realiter* està vivo, porque Christo resucitò al tercero dia, para nunca mas morir: *Per concomitantiam inmediatam* està la Sangre de Christo, *per vnionem naturalem*, està el Alma racional de Christo; *per vnionem hypostaticam* està el Verbo Divino; *per circumincessionem*, el Padre, y Espiritu Santo; y *identicè* los atributos. P. Estàn *per vnionem hypostaticam* el Padre, y el Espiritu Santo? R. Que no, porque solamente el Verbo Divino tomò la naturaleza humana, y no el Padre, ni el Espiritu Santo.

P. Què ay en el Caliz despues de la Consagracion? R. Que *ex vi verborum*

està la Sangre de Christo; *per concomitantiam inmediatam* està el Cuerpo de Christo; *per vnionem naturalem* el Alma de Christo; *per vnionem hypostaticam* el Verbo Divino; *per circumincessionem* el Padre, y el Espiritu Santo; y *identicè* los atributos. P. Como està Christo en este Sacramento? R. Que no està *circunscriptivè*, sino *Sacramentaliter*, todo, en todo, y todo en qualquiera parte. P. Christo en este Sacramento oye, ò vè? R. Que *prout in Sacramento*, ni vè, ni oye, ni està sentado, ni en pie *prout ibi*, porque no està con extension local, sino *modo indivisibili*. P. Por què la Consagracion se llama transubstanciacion? R. *Quia est conversio totius substantiæ Panis, & Vini in substantiam Corporis, & Sanguinis Christi, remanentibus accidentibus Panis, & Vini miraculosè sine subiecto.* P. Què accidentes de Pan, y Vino son los que quedan? R. Que quedan el olor, color, sabor, quantidad, qualidad, acciòn, y passion: queda la quantidad; esto es, lo grande, ò pequeño: la qualidad, porque queda la redondèz de la Hostia; la aciò, porque *nutui*; y la passion *in quantum movetur sursum, vel deorsum.* P. La substancia de Pan se aniquila? R. Que no; *quia non redigitur in nihilum, sed convertitur substantiam Corporis Christi*: y quando vna substancia se convierte en otra, no se llama aniquilacion, sino transubstanciacion.

§. III.

P. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Sacerdote. P. Què requisitos ha de tener para celebrar? R. *Necessitate Sacramenti*, intencion actual, ò virtual *necessitate præcepti*, dos disposiciones; vna de parte del Alma, y otra de parte del cuerpo. De parte del Alma, que vaya en gracia: y si se siente con conciencia de pecado mortal, ha de llegar *prævia confessione* por el precepto Divino: *Probet autem se ipsum homo, &c.* La disposicion de parte del cuerpo es, que celebre en ayuno natural, y este es precepto Eclesiastico. P. Què intencion se requiere en el Ministro para Consagrar? R. Que ha de ser intencion sobre materia determinada, porque *aliàs* no se verificarian los pronombres *hoc, vel hic.*

De donde infiero lo primero, que si vno tiene intencion de Consagrar ocho Formas, de diez que tiene delante, sin determinar quales quiere Consagrar, ninguna quedarà Consagrada: assi la comun de los Doctores. Infiero lo segundo, que si vn Sacerdote tiene diez Formas presentes, y quiere Consagrar de ellas, las que Dios, ò Pedro quisiere, ninguna quedarà Consagrada, porque no constandole al Sacerdote la intencion de Dios, ni Pedro, como supongo, no podia demonstrarlas por el pronombre *hoc*: assi con Palao, Bonaciana, y Suarez, los Salmanticenses *tract. 4. cap. 4. punct. 7.* Infiero lo tercero, que si el Sacristan pone algunas Formas en el Altar, y aunque sea en los Corporales, pero el Sacerdote nada sabe de las tales Formas, tampoco quedan Consagradas, porque falta la intencion: assi contra Nuño, Leandro *quæst. 74. disput. 8* y otros. Infiero lo quarto, que si el Sacerdote, ù otro con beneplacito del Sa-

Sacerdote lleve algunas Formas al Altar antes del Ofertorio con intencion de Consagrarlas, quedaràn Consagradas, aunque el Sacerdote al tiempo de la Consagracion no se acuerde de ellas; porque la intencion que tuvo antes, perseverа *virtualiter*, al tiempo de Consagrar: assi con muchos, Bonacina *disp. 4. quæst. 2. punct. 5. num. 6.* Pero advierten algunos, que se debe entender con tal, que las Formas estèn sobre el Ara, porque si estàn fuera, y el Sacerdote se olvidò de ella, dizen, que no quedan Consagradas, ò à lo menos *est res valdè dubia*; porque no se ha de presumir, que el Sacerdote quiso Consagrar *indebitè, & illicitè.* Assi Suarez, Candido, y otros, citados de los Salmant. *vbi supr. num. 125.* contra Leandro, el qual dize, que *moraliter loquendo* quedan Consagradas. Infiero lo quinto, que las gotas de vino, que estan en la superficie del Caliz pegadas, si estàn fuera del Caliz, no quedan Consagradas, sino es que el Sacerdote, *non fide sacrilegio* tuviesse intencion de Consagrarlas. Assi con otros Bonacina *vbi supr. num. 7.* Pero las que estàn dentro del Caliz, ò en la interior superficie del Caliz, apartadas de lo demàs del vino, tampoco quedan Consagradas; porque la intencion comun, y mejor de la Iglesia es Consagrar el vino, *quod per modum vnius continui intra Calicem existit.* Assi los Salmant. *vbi supr. num. 126.* y otros, contra Bonacina *disp. 5. quæst. 2. part. 6. num. 7.* P. Vn Sacerdote lleva dos Hostias juntas, creyendo que lleva vna sola, quedaràn ambas Consagradas? R. Que ambas quedan Consagradas, porque tiene intencion de Consagrar todo aquello que tiene en las manos; aunque por error piense que es vna Hostia; y assi quando Consagra, se estiende la intencion à las dos. Assi con Navarro, Bonacina, y otros, los Salmanticenses *vbi supr. num. 128.* Otra cosa seria, si el Ministro quisiesse solamente Consagrar la Hostia que vè, pero esto, ni se haze, ni se debe hazer.

§. IV.

P. Reg. Quien es el sugero de este Sacramento? Que es el hombre, ò muger, bautizado, y que tenga discrecion, y sepa la Doctrina Christiana, y estè instruido en este Sacramento, y tenga licencia de su Parroco. *Necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion, la qual no se requiere para recibirle *vt cumque*, sino para recibirle *modo humano, & rationali. Necessitate præcepti*, ha de tener dos disposiciones, vna de parte del alma, y otra de parte del cuerpo, como se ha dicho tratando del Ministro de este Sacramento, las quales disposiciones se explican aora.

P. Pedro ha de celebrar, ò recibir este Sacramento, y se siente con conciencia de pecado mortal, como se debe disponer *necessitate præcepti*? R. Que se debe disponer *prævia confessione*, como consta del Concilio Tridentino *sess. 13. cap. 7.* P. Y no bastarà que se disponga mediante vn acto de contricion, ò atricion *existimata contritione*? R. Que no basta, sino es que concurran estas dos condiciones; necesidad vrgente de Comulgar, y que

no aya copia de Confessor. Consta del Concilio, en el lugar citado.

P. Quando se dirà, que no ay copia de Confessor? R. Que en estos casos. El primero, si està tan distante el Confessor, que no pueda ir à èl, sin grave incomodo, considerando las circunstancias de la edad, debilidad, y brevedad del tiempo en que insta el celebrar. El segundo, si ninguno ay que tenga jurisdicion, ò à quien pueda darsela por algun privilegio de Bula ú otro. El tercero, si solo ay Confessor, de quien teme con juizio probable, que quebrantarà el sigilo, ò que se seguirà algun otro detrimento notable. El quarto, quando ninguno ay con quien puedas confessarte sin interprete. El quinto, si tienes pecado reservado, y ningun otro pecado mortal, y no ay recurso al Superior, aunque ay Confessor, el qual no puede absolverte, *vrgente necessitate*; en este caso, si tienes otro pecado mortal no reservado, los debes confessar todos con el Confessor inferior; pero si solo tienes veniales, y el pecado reservado, puedes comulgar con contricion en el caso dicho; porque la confesion de veniales es voluntaria, y *semel* que no pone mas materia, ni leve, ni grave què el pecado reservado, no le podrà absolver el Confessor que no tiene jurisdicion directa, y no teniendo el penitente privilegio.

P. Quando se dirà, que ay necesidad vrgente para comulgar? R. Que en estos casos. El primero es, quando v. gr. si yo no celebro *absque previa confessione* se ha de morir el enfermo sin Viatico. El segundo es quando vno no puede omitir la Comunion sin grave nota, ò escandalo, como si està *in loco communionis*, y no puede apartarse sin grave nota de infamia. El tercero es, v. gr. si al Sacerdote, despues de la Consagracion se le acuerda algun pecado mortal no confessado, ò entonces cayesse en pecado mortal; en este caso ha de proseguir con contricion, y no debe llamar Confessor, aunque pudiesse, sin escandalo, ni nota, porque no està en estado de interrumpir el Sacrificio. Pero si se le acordasse el tal pecado antes de la Consagracion, *& præcipuè* antes del Canon, debe confessarse, si puede *absque nota infamiæ*. El quarto es, quando el Parroco està precissado à celebrar, v. g. en vn dia de Fiesta, y no tiene otro que haga sus vezes, porque el Pueblo oyga Missa, y no tiene copia del Confessor; y en este caso podrà celebrar con contricion *sine previa confessione*: y este caso parece expresso en el Concilio.

P. Vn Sacerdote se siente en conciencia de pecado mortal, y si no celebra *absque previa confessione*, no puede comulgar en Pasqua, ò se ha de quedar sin Missa en dia de Fiesta, ò se han de quedar sin Missa otras personas que no estàn à su cargo, ò obligacion, en este caso podrà celebrar sin confessarse? R. Que no puede, sino es que à esso se junte *periculum infamiæ*, ò escandalo, ò cosa semejante, porque estos preceptos de oìr Missa, &c. no obligan, quando no se pueden cumplir *conveniente iuri Divino*.

Aqui se ha de advertir vn precepto del Concilio Tridentino, en que manda, que los Sacerdotes, que teniendo, con-

conciencia de pecado mortal, celebran *vrgente necessitate absque previa confessione tenentur quam primum confiteri*: esto es, deben confessarse quanto antes pudieren, y tuviere copia de Confessor. P. Esse es consejo, ò precepto? R. Que es precepto, como consta de la Proposicion 38. condenada por Alexandro VII. P. Aquella palabra *quam primum*, se entiende, quando el Sacerdote huviesse de celebrar otra vez? R. Que no se entiende assi, como consta de la Proposicion 39. condenada por Alexandro VII. P. Este precepto habla con los Legos, que comulgan cõ conciencia de pecado mortal, *vrgente necessitate absque previa confessione*? R. Que no habla con los Sacerdotes, ni con los Legos, quando comulgan *more Laicorum*, v. g. como sucede el Jueves Santo, ni habla con los que por su antojo, teniendo copia de Confessor, celebran en pecado mortal: y solo habla con los Sacerdotes que teniendo conciencia, ò duda de pecado mortal, celebran *vrgente necessitate absque previa confessione*. Tambien tengo por probable, que dicho precepto de confessarse *quam primum*, no obliga al Sacerdote, que en la misma accion de sacrificar se acuerda de algun pecado mortal, y lo mismo de aquel que se cometiesse entonces. Assi lo tiene con muchos Autores, que cita Torrecilla, explicando las Proposi. 38. y 39. condenadas por Alexandro VII. *pag. 155. num.* 48. Y la razon es, porque el Tridentino habla solamente del Sacerdote *qui necessitate vrgente absque previa confessione celebravit: sed sic est*, que previa confesion, significa confesion antes de la Missa, pues la confesion hecha en medio de la Missa no se dize previa, sino concomitante: Luego, &c.

Acerca del ayuno natural se pregunta, quando se quebranta? R. Que se quebranta tomando despues de media noche alguna cosa, por minima que sea, por modo de comida, ò bebida, y esto aunque se tome por modo de medicina. P. Quando se dirà, que se toma la cosa por modo de comida, ò bebida? Respondo. Que para esso se requieren tres condiciones. La primera es, que lo que se toma, sea cosa exterior. La segunda es, que lo que se toma passe de la boca al estomago. La tercera es, que no passe la cosa involuntariamente, y sin intencion *per modum salivæ, vel respirationis*. Por lo qual, si à vno se le passa al estomago vna gota de agua contra su voluntad, y sin intencion, no se quebranta el ayuno natural. Notese, que en concurriendo estas tres condiciones, aunque la cosa no sea en sì comestible vsualmente, como el barro, y el papel, no obstante se violarà el ayuno natural; y no concurriendo las tres condiciones, aunque la cosa sea en sì comestible, no quebranta el ayuno natural, porque no se toma *per modum cibi, & potus*: y de aqui se pueden resolver muchos casos.

P. Ay algunos casos en que vno pueda comulgar, sin estàr en ayuno natural? R. Que sì; y el primer caso es *in periculo mortis, sivè illud sit ex morbo, vulnere, veneno, sivè ex sententia iudicis*: esto se entiendè, sino es que el dia siguiente facilmente, y sin pe-

peligro pueda comulgar en ayuno natural; pero la enfermedad peligrosa no ay que andar en escrupulos sobre esto, porque absolutamente se exceptùan los enfermos *ex Ecclesiæ consuetudine* en el Concilio Constancíense. P. En vna misma enfermedad se puede dàr muchas vezes la Comunion, sin estàr en ayuno natural? R. Que se puede dàr la Comunion de ocho à ocho dias al enfermo, sin que estè en ayuno natural, con tal, que la enfermedad sea peligrosa, y no la pueda recibir *commodè* en ayuno natural. Y en esto se ha de atender à la costumbre del Lugar.

P. Puede vn Sacerdote celebrar no estando en ayuno natural por dàr el Viatico al que està *in periculo mortis*? R. Que no puede licitamente; como tampoco es licito para dàr el Viatico al enfermo, celebrar *sine Vestibus Sacris*, ò con pan fermentado el Sacerdote Latino en la Iglesia Latina: ni es licito ir corriendo por la calle con el Señor en las manos, por llegar con tiempo à dàr el Viatico: ni es licito para el mismo fin dezir Missa à las cinco de la tarde. Replicase: El estàr en ayuno natural, es precepto Eclesiastico: y el dàr el Viatico al enfermo, que està de peligro, es precepto Divino. *Atqui* en ocurrencia de dos preceptos, se ha de estar al mas fuerte: luego al Divino en el caso puesto. R. Que en ocurrencia de dos preceptos se ha de atender al mas fuerte, quando este se puede observar sin pecar, y guardando la debida reverencia al Sacramento; y como celebrar sin Vestiduras Sagradas, ò sin estàr en ayuno natural, &c. es faltar a la reverencia del Sacramento, por esso no es licito lo dicho, aunque sea por dàr el Viatico al enfermo.

Añado, que la recepcion physica de este Sacramento, no es necessaria *necessitate medij ad salvandum*, y puede suplirse por otro medio, *scilicèt*, por vn acto de contricion, ò por confesion con atricion sobrenatural,

El segundo caso es, quando se teme prudentemente, que no sumiendo la Eucharistia, se han de quemar las especies Sacramentales, ò han de dàr en manos de Infieles; en este caso puede sumirla el Sacerdote, y à falta de este, el Clerigo, y à falta de este vn Lego, aunque no estèn en ayuno natural, no aviendo quien estè en ayuno natural.

El tercer caso es, quando se ha de seguir escandalo grave, sino comulga, ò celebra el que no està en ayuno natural: v. gr. se acuerda vno, començada la Missa, que ha violado el ayuno natural; en este caso, *regulariter loquendo*, debe manifestar al Pueblo el defecto, y desistir de la Missa, sino llegò à la Consagracion, y especialmente sino entrò en el Canon: pero si se ha de seguir escandalo de no proseguir la Missa, puede proseguirla.

El quarto caso es, quando *Sacerdoti non ieiuno necessitas incumbit perficiendi Sacrificium*: v. gr. muriò el Sacerdote despues de Consagrar; en este caso debe otro Sacerdote perficionar el Sacrificio, aunque no estè en ayuno natural, no aviendo otro que estè en ayuno natural.

Assimismo es constante, por la Rubrica del Missal, que si despues de los dos

dos Lavatorios hallare el Sacerdote algunas Particulas Consagradas en aquel Sacrificio, las puede sumir, aunque sean grandecillas; y esto aunque aya acabado la Missa, mientras no se apartò del Altar.

El quinto caso es, quando el ayuno se viola juntamente con la Comunion; como sucede el Viernes Santo, que muchas vezes primero passa el vino, que la particula de la Hostia Consagrada, aunque todo se toma *per modum vnius*. Tambien en los demàs dias, quando se sume el Sanguis, siempre queda algo, que se toma despues con la Ablucion. Item, quando despues de la Sumpcion del Caliz, queda la particula pegada, puede echando vino vna, y otra vez sumirla. Lo mismo digo, quando la Hostia queda pegada al paladar, y quando el enfermo, por su mucha secura, no puede passar la Forma sola.

El sexto caso es, quando amenaza miedo prudente de la muerte; en este caso por librarse de la muerte, puede celebrar el Sacerdote sin estàr en ayuno natural, con tal, que no pidan la celebracion *in contemptu Ecclesiæ, vel præceptorum eius, sed ad alios fines*, v. gr. por oìr Missa.

§. V.

P Reg. Como es necessario este Sacramento? R. Que es necessario *necessitate medij in re, vel in voto*, no en quanto à su real recepcion, sino en quanto à la recepcion mystica, y espiritual. Y la razon es, porque esta recepcion mystica consiste, en la incorporacion con Christo: y assi està incluìda en el Bautismo: *Atqui*, el Bautismo es necessario *necessitate medij in re, vel in voto*: Luego la recepcion espiritual, y mystica de la Eucharistia es necessaria *necessitate medij in re, vel in voto*. Ita M. Serra. Tambien es necessario *necessitate præcepti*, como consta *ex illo Ioannis in 6. Nisi manducaveritis carnem Filij hominis, & biberitis eius Sanguinem, non habebitis vitam in vobis.*

P. Quando obliga este precepto? R. Que obliga *semel in anno, & in articulo, vel periculo mortis. Semel in anno*, es precepto Eclesiastico: *In articulo, vel periculo mortis*, es precepto Divino el comulgar. *Semel in anno*, se entiende por Pasqua de Resurreccion, desde la Dominica de Ramos, hasta la Dominica in Alvis *inclusivè*, y en algunas Iglesias ay mas extension de tiempo: y en el capitulo *Omnis vtriusque sexus*, se le concede facultad al Confessor para prorrogar el tiempo Pasqual al penitente, aviendo causa razonable. P. Si vno comulga al tiempo de la Pasqua, està obligado à comulgar despues? R. Que si; porque este precepto *non est ad diem finiendam, sed ad diem non differendam*. Y por esta razon digo, que el que prevee, que no podrà comulgar en el tiempo de la Pasqua, debe anticipar la Comunion, por no dilatarla mas de vn año.

P. Cumple con este precepto el que comulga sacrilegamente? R. Que no cumple, como consta de la Proposicion 65. condenada por Inocencio XI. P. Està vno obligado à Comulgar por la Pasqua en su propria

Para-

Parroquia, y de mano de su Pastor proprio? R. Que està obligado, sino es que *aliàs* se exima de ello por privilegio, costumbre, ó por licencia expressa *vel certò præsumpta, & moraliter certa.* Pero advierto, que los Sacerdotes cumplen con el precepto de la Pasqua, celebrando en qualquiera Iglesia, como lo enseña la costumbre. Tambien los Seculares, que sirven à los Religiosos en Monasterios exemptos *à Cura Parochum*, morando en ellos, pueden cumplir con el precepto, comulgando en dichos Monasterios.

P. A quienes obliga este precepto de comulgar? R. Que à todos los bautizados, que tienen vso de razon, se les debe dàr la Comunion *in articulo mortis.* Pero hablando del precepto anual, primero han de ser admitidos los muchachos à la confession, que à la Comunion; porque mas discrecion pide este Sacramento, que el de la confession; y regularmente hablando, ninguno està obligado à comulgar por el precepto anual antes de los diez años, ni se debe dilatar mas que hasta los doze: y aunque esta no es regla fixa, pero es necessaria para dàr luz à los Parrocos.

P. Obliga este precepto à los que no tienen pecado mortal? R. Que si obliga, porque este Sacramento no tiene *per sè* el causar primera gracia, sino aumento de gracia.

P. Se ha de dàr este Sacramento *in articulo mortis* à los amentes, que antes tuvieron vso de razon? R. Que se les debe dàr. Exceptuando lo primero, si se haze juyzio, que los cogió la amencia en pecado mortal, è impenitentes. Lo segundo, si el amente no puede recibirle sin peligro de vomito, ù otra irreverencia, para lo qual se les ha de dàr vna Hostia sin Consagrar, para hazer juyzio de lo que haràn con la Consagrada. Lo tercero, si se haze juyzio, que antes de morir recuperaràn el vso de la razon, que en este caso se ha de esperar para darles despues el Sacramento.

Y advierto, que à los amentes no se ha de dàr este Sacramento puramente por el precepto anual. P. A los amentes perpetuos se les ha de dàr este Sacramento? R. Que no; porque de essos se haze el mismo juyzio, que de los niños antes del vso de la razon. P. A los semifatuos, y que no tienen pleno vso de razon, se les ha de dàr este Sacramento? R. Que hecha la diligencia de enseñarles, si no obstante esso, *non valent distinguere hunc Cœlestem cibum à profano*; se reputan por *absolutè* amentes; pero si se distinguen suficientemente, se les debe dàr este Sacramento, no siempre que lo pidieren, sino quando insta el precepto.

P. A los sordos, y mudos *à nativitate*, se les debe dàr este Sacramento? R. Que se les debe dàr, no solo *in articulo mortis*, sino tambien por la Pasqua, *si ex signis, & nutibus* consta, que tienen discrecion suficiente para distinguir *hunc Cœlestem cibum à profano.* A los energumenos, ò posseidos del demonio, se les debe dàr, *seclusso irreverentiæ periculo*, no solo *in articulo mortis*, sino tambien en la Pasqua, *immò* en otros tiempos, segun la prudencia del Confessor. P. De quantos modos se puede recibir la Eucharistia? R. Que se puede recibir *Sacramentaliter tantum, spiritualiter tantum, sacramentaliter, & spiritualiter simul. Spiritualiter tantum*, como los que le reciben *in voto*, haziendo vn acto de contricion, ò amor de Dios, con proposito de recibirle *in re. Sacramentaliter tantum*, como los que reciben Sacramento, y no reciben gracia: v. gr. los que comulgan en pecado mortal. *Spiritualiter, & sacramentaliter simul*, como los que reciben el Sacramento, y reciben gracia: v. gr. los que lo reciben con la debida disposicion. En este Tratado no hablamos de la recepcion espiritual, sino de la real.

P. Quando causa la gracia este Sacramento? R. Que quando se verifica, que se come; y esto se haze, no quando se tiene en la boca, sino quando passa desde la boca al estomago. Por lo qual en verificandose, que passa, ò ha passado de la boca al estomago la primera particula del Sacramento, se comunica la gracia. Assi con otros Bonacina *disp. 4. quæst. 4. punct. 2.* Por la segunda, ò demàs particulas, que se vàn passando, no se recibe mas gracia, si no se aumenta la disposicion. Salmant. *cap. 6. punct. 1. num. 7.* Algunos llevan, que la Eucharistia causa aumento de gracia *ex opere operato* todo el tiempo que se conserva en el estomago, especialmente si el sugeto crece en la devocion. Pero lo contrario es comun. Probable es, que se dà mas gracia al que comulga con las dos especies de pan, y vino. Assi Lugo *disp. 12. sect. 3.* contra Villalobos *tract. 7. dif. 3. num. 2.* P. Quando instituyò Christo este Sacramento? R. Que le instituyò el Jueves de la Cena.

§. VI.

ACerca de la administracion de este Sacramento, dando la Comunion à los Fieles *sub vna tantum specie, scilicèt panis*, se pregunta: Si el Diacono puede administrarle en algun caso? R. Que puede en caso de necessidad vrgente, v. gr. de estàr vno *in articulo mortis*, y no aver Sacerdote que le dè el Viatico; pero en este caso, si el enfermo es Sacerdote, le debe recibir con sus proprias manos, si puede. P. El Subdiacono podrà en algun caso administrar este Sacramento? R. Que no puede, si no es que sea *ex commissione Pontificis.* Todo esto se entiende para lo licito. P. El que administra, ò dispensa este Sacramento, estando en pecado mortal, como peca? R. Que peca mortalmente en la opinion mas comun; pero es probable, que solo peca venialmente, porque entonces no haze Sacramento. Ita Ledesma *cap. 6.*

P. Dado caso que peque mortalmente, cometerà muchos pecados mortales dando la comunion à muchas personas continuadamente? R. Que comete vn solo pecado mortal, porque es vn acto completo al modo de vn combite hecho à muchos.

Adviertan aqui los Parrocos la obligacion de assistir à sus Feligreses enfermos, procurando en todo el bien de sus almas, y que reciban los Sacramentos, y hagan testamento, quando fuere necessario, y que queden las co-

cosas sin pleytos: y procure aplicarles la Indulgencia, que concede la Bula para aquel articulo. De la qual se dirà en el Tratado de la Bula.

P. El Parroco confiessa à vn enfermo, que està *in periculo mortis*, y no le absuelve, porque le halla incapàz de absolucion, por falta de dolor, v. g. què ha de hazer el Parroco en orden à dàr el Viatico? R. Que si el enfermo no lo pide, debe el Parroco estarse quieto, sin passar à dàr el Viatico; y debe portarse con mucha prudencia, de manera, que no aya violacion del sigilo de la confession, ni pueda conocer la gente, que negò la absolucion el enfermo. Pero si el enfermo pide el Viatico, le preguntarà, si tiene de què reconciliarse, como se acostumbra preguntar à los demàs; y si dize que si, le ha de amonestar *intra confessionem* eficacissimamente su mal estado, y su condenacion, si no se enmienda; y si con todo esto no està dispuesto, le negàrà la absolucion. Pero debe traerle el Viatico, si lo pide *extra confessionem*, por evitar el escandalo, como hizo Christo con Judas, y por no revelar el sigilo.

P. El Sacramento de la Eucharistia es vn Sacramento? R. Que es vno; y es la razon, porque la Eucharistia està instituìda *per modum convivij integri spiritualis*: y assi como en el combite corporal la comida, y bebida no son dos combites, sino vn combite; assi tambien ambas especies Sacramentales constituyen vn combite espiritual, y por consiguiente vn Sacramento.

P. Como se ha de instruir à vn muchacho, que ha de Comulgar? R. Que se le ha de instruir en la Doctrina Christiana, enseñandosela con terminos faciles acomodados à su capacidad. Y se le ha de enseñar, que Christo es Hijo del Eterno Padre, y que es Dios, y Hombre, y que tiene Cuerpo, y Alma como nosotros, y que dichas las palabras de la Consagracion por el Sacerdote, està en la Hostia, y en el Caliz con modo milagroso, aunque alli no le podemos vèr: y que en la Hostia Consagrada està principalmente el Cuerpo de Christo; pero que està tambien la Sangre, el Alma, y la Divinidad: y en el Caliz dichas las palabras de la Consagracion, està principalmente la Sangre de Christo, pero està tambien el Cuerpo, Alma, y Divinidad; y que aunque la Hostia se haga pedazos, en qualquiera de ellos està el Cuerpo de Christo tan entero como en toda la Hostia.

TRATADO VI.

DEL SACRIFICIO DE la Missa.

De quo D. Thom. 3. p. à q. 83. & seqq.

§. I.

P. *Quid est Sacrificium vt sic?* R. *Est oblatio facta Deo, in signum supremi dominij, per immutationem alicuius rei, ex legitima institutione.* P. *Quid est Sacrificium Missæ?* R. *Est Sacrificium solemne, in quo Christus Dominus offertur Deo Patri sub speciebus panis, & vini Consecratis in honore suprema excellentiæ, super Aram Altaris à Sacerdote cum debita solemnitate.*

En què se distingue este Sacrificio de la Missa, de los sacrificios de la Ley Antigua? R. En que en la Ley Antigua se sacrificavan animales, y avia muchos sacrificios, y todos ellos eran sombra, y figura del Sacrificio de la Missa. Pero el Sacrificio de la Missa es vno, y contiene perfectissimamente todos los sacrificios de la Ley Antigua, por lo qual canta la Iglesia: *Deus qui legalium differentiam Hostiarum vnius sacrificij perfectione sanxisti, &c.*

P. En què se distingue el Sacrificio de la Missa, del Sacrificio de la Cruz? R. Que se distingue en que el de la Cruz fue cruento, y con derramamiento de sangre; pero el de la Missa es incruento, sin dolor, y sin derramamiento de sangre. Mas: en el de la Cruz, el Sacrificante, y Sacrificado, que era Christo Nuestro Señor, era visible; pero en el de la Missa, es Sacrificante mas principal, y el Sacrificado, que es Christo, es invisible, aunque el Sacrificante menos principal, que es el Sacerdote, es visible del Pueblo. Pero adviertase, que esta distincion es en el modo; y assi *quoad substantiam* no se distinguen el Sacrificio de la Missa, y el Sacrificio de la Cruz; porque el mismo Christo, que se ofreció en la Cruz modo cruento, es el ofrecido en la Missa modo incruento.

P. En què se distingue la Eucharistia como Sacramento, de sì mismo, como Sacrificio? R. En que como Sacramento tiene *primò, & per sè* el causar gracia cibativa; y como Sacrificio tiene *primò, & per sè* ser oferible *in honorem Divinæ Excellentiæ.* Como Sacramento se puede salvar *sub vnica specie*; pero como Sacrificio, pide essencialmente ambas especies. P. Por què para este Sacrificio se requieren ambas especies? R. Porque se ha de hazer vna mystica separacion del Cuerpo, y Sangre de Christo, y esta mystica separacion consiste en que *ex vi verborum* en la Hostia se pone el Cuerpo de Christo, y en el Caliz *ex vi verborum* se pone la Sangre, y assi ay separacion mystica *ex vi verborum* del Cuerpo, y Sangre de Christo; y por consiguiente ay mactacion, y occision mystica de Christo en quanto Hombre: *Hæc quotiescumque feceritis, in mei memoriam facietis.*

P. Es licito Consagrar la vna especie sin la otra? R. *Quod per se, & ex intentione*, nunca es licito, aunque fuesse en caso de grande necessidad el Consagrar la vna especie, estando en animo de no Consagrar la otra. La razon es, porque aunque fuesse por dàr el Viatico al enfermo, no es licito celebrar sin Vestiduras Sagradas: Luego menos el Consagrar en vna sola especie; porque aquel es precepto Eclesiastico, y este es precepto Divino. P. Ay algunos casos, en los quales sea licito despues de Consagrado el pan dexar la Consagracion del Caliz? R. Que es licito en los casos siguientes: El primero es, quando vno con buena fee puso agua en el Caliz, creyendo que era vino, y assi Consagrò solo el pan; y despues que supo que era agua la del Caliz, no puede encontrar vino, ò si le ha de

encontrar, ha de ser con peligro de la vida, ù otro semejante daño: En este caso puede no buscar vino, porque esto no es querer hazer el Sacrificio no entero, sino permitir, que la vna parte de la materia quede Consagrada sin la otra.

El segundo caso ès, quando despues de Consagrada la Hostia, le sobreviniesse al Sacerdote evidente peligro de muerte de detenerse en Consagrar el Caliz: en este caso podria omitir la Consagracion del Caliz, con tal que de esto no se siguiesse escandalo, ù desprecio de nuestra Religion. P. Vna persona amenaza à vn Sacerdote, que le ha de matar, si no Consagra la especie de pan para comulgar à vn enfermo, y suporgo que no ay vino que poder Consagrar: podrà el Sacerdote licitamente *ad vitanda mortem* Consagrar en vna especie sola? R. Que no podrà; porque esso seria ir à Consagrar *ex intentione* la vna especie sin la otra, lo qual nunca es licito, ni el Papa puede dispensar. Pero advierto, que la Consagracion de vna especie sola es valida, aunque no sea licita.

§. II.

PReg. Qual es la materia de este Sacrificio? R. Que la materia *ex qua*, es el pan, y vino; y la materia *qua*, es el Cuerpo, y Sangre de Christo. P. Qual es la forma de este Sacrificio? R. Que son las palabras de la Consagracion de ambas especies; de manera, que las tales palabras son forma de la Eucharistia, como Sacramento, en quanto significan, que debaxo de las especies de pan, y vino, se pone el Cuerpo, y Sangre de Christo *ad causandum gratiam cibativam*, y las mismas palabras son forma del Sacrificio, en quanto en virtud de ellas se haze vna mystica separacion del Cuerpo, y Sangre de Christo *ad offerendum Deo Patri*. P. Qual es el Ministro de la Eucharistia como Sacrificio? R. Que es el mismo que el de la Eucharistia como Sacramento, y ha de tener las mismas disposiciones de alma, y cuerpo.

P. De què partes consta el Sacrificio de la Missa? R. Que tiene tres partes, que son, Consagracion, Oblacion, y Sumpcion. P. En qual de ellas consiste la essencia de este Sacrificio? R. Que consiste en la Consagracion, porque entonces se haze la inmutacion. La Oblacion, y Sumpcion son partes integrales. P. Quando se haze la Oblacion? R. Que se haze quando se dizen aquellas palabras del Canon: *Supplices te rogamus Omnipotens Deus, &c.* Y tambien es Oblacion, aunque menos principal, la que se haze al Ofertorio, *Suscipe Sancta Trinitas, &c.* P. Que es lo que se ofrece en este Sacrificio? R. Que lo mismo que se ofreciò en la Cruz, de manera, que el mismo Christo, que en la Cruz se ofreciò modo cruento, se ofrece en la Missa modo incruento. P. A quien se ofrece este Sacrificio? R. Que se ofrece à Dios como à Supremo Señor de todas las cosas. P. Por què se ofrece este Sacrificio? R. Que se ofrece *ad recolendam Christi Passionem*, en accion de gracias, en satisfacion por los vivos, y por las Almas del Purgatorio, para alcançar la gracia, y remission de los pecados, *& ad evitandum omnia mala, tam præsentis, quàm futuræ vitæ.*

P. Quien es el Oferente en este Sacrificio? R. Que el Oferente principal es Christo; el menos principal es el Sacerdote. Tambien en algun sentido, *scilicèt mediatè, denominativè, & non rigurosè*, se llaman *Oferentes* todos los Fieles bautizados, no excomulgados, y especialmente los que ayudan à la Missa, y los que dàn el estipendio, y los que assisten al Sacrificio. P. Què efectos causa este Sacrificio? R. Que causa gracia impetratoria, propiciatoria, y satisfactoria: por lo qual este Sacrificio es propiciatorio, impetratorio, y satisfactorio. Propiciatorio es, quando se ofrece por vno que està en pecado mortal, para que Dios le dè auxilios, ò no le castigue. Impetratorio, en quanto mueve à Dios, para que nos dè bienes espirituales, ò temporales. Satisfactorio, en quanto se ofrece para satisfacer por la pena temporal debida por los pecados cometidos. P. Què disposicion ha de tener aquel por quien se ofrece este Sacrificio, para que logre dichos efectos? R. Que para el efecto de la satisfaccion se requiere, que el sugeto por quien se ofrece estè en gracia: Pero para los otros dos efectos, no se requiere que el sugeto estè en gracia, ni que tenga atricion de sus pecados; y assi se puede aplicar por justos, y pecadores.

P. La Missa, que ofrece vn Sacerdote, que està en gracia, vale mas que la que ofrece otro, que està en pecado mortal? R. Que en quanto al valor, que corresponde *ex opere operato*, tanto vale la vna, como la otra; porque este valor depende de los meritos de Christo, y no de los del Ministro. Verdad es, que *ex opere operantis*, mas alcançarà el Sacerdote, que està en gracia; y assi mas me aprovecharà à mi la Missa que dixo vno que estava en gracia, que no la que me aplicò el que estava en pecado mortal, hablando del valor *ex opere operantis*. P. El Sacrificio de la Missa, es de infinito valor? R. Que el valor principal, que corresponde *ex opere operato*, es infinito en sì, porque el principal Oferente es Christo, que es Persona Divina: pero siempre este Sacrificio tiene efecto limitado, segun la disposicion del sugeto por quien se ofrece.

§. III.

PReg. El Sacerdote està obligado à dezir Missa algunas vezes al año? R. Que precisamente por Sacerdote *tenentur sub mortali* à celebrar algunas vezes al año: y como dize el M. Nuño, no està seguro en conciencia el Sacerdote que no celebra diez, ò doze vezes al año, en distancia proporcionada de vna celebracion à otra. Los Religiosos Sacerdotes *tenentur sub mortali* por Derecho Comun à celebrar à lo menos vna vez al mes. Los Parrocos *tenentur sub mortali* à celebrar por sì, ò por otro, todos los dias en que los Feligreses tienen precepto de oir Missa, y tambien *quoties rationabiliter* lo pidieren.

P. Es licito à los Sacerdotes el dezir Missa en qualquiera dia del año? R. Que el Viernes Santo à ninguno

es.

es licito hazer este Sacrificio, pues ni aun el Celebrante haze Sacrificio este dia. El Jueves Santo. *secluso scandalo*, pueden los particulares celebrar privadamente; pero no despues de acabada la Missa Solemne, y cerrado el Señor en el Arca del Monumento. El Sabado Santo tambien es licito celebrar privadamente, *secluso scandalo*, y esto debe ser despues de començada la Missa Solemne, y no antes, si no es que aya causa, v. gr. el que oyen Missa algunos, que no pueden esperar à la Missa Solemne. En los demàs dias del año, no ay duda, que pueden los Sacerdotes dezir Missa.

P. Es licito al Sacerdote dezir dos Missas en vn dia? R. Que no es licito *per se loquendo*; salvo el dia de la Natividad, que dizen tres; y lo mismo el dia de Animas en algunas partes, que ay privilegio. Tambien el que teniendo dos Iglesias, no tiene Coadjutor, puede dezir dos Missas en los dias de Fiesta, conforme el estilo, y obligacion; y el Jueves santo no ha de guardar el Santissimo Sacramento en ambas partes, sino en la mas principal, ò si no, vn año en vna, y otro año en la otra. Otros casos se pueden vèr en los Autores. Y advierto lo primero, que el que en vn dia dize mas que vna Missa, solo ha de tomar Lavatorio en la vltima: porque si le toma en la primera, yà no estaria en ayuno natural para las otras. Advierto lo segundo, que el Sacerdote que dize dos Missas al dia en distintas Parroquias, tenga prevenidas vnas estopas, y con ellas enjugue el Caliz acabada la primera Missa, y despues queme las estopas, y eche los polvos en la piscina. Esto advierto, para que quede sin escrupulo sobre si el Sanguis quedò bien sumido, ò no.

§. IV.

PReg. A què hora se puede dezir Missa licitamente? R. Que regularmente hablando, el tiempo de dezir Missa es, desde la Aurora, hasta medio dia. Dezirla vn quarto de hora antes de la Aurora, no es pecado, y pues la Aurora sale, en sentir de muchos, hora y media, poco mas, ò menos, antes que salga el Sol, se podrà dezir Missa casi dos horas antes que salga el Sol. Començar la Missa vna hora despues del medio dia, es pecado mortal *per sè loquendo*. P. La noche de Navidad podràn los particulares dezir privadamente las tres Missas antes de la Aurora? R. Que podràn dezir la primera Missa despues de las doze de la noche, y las otras dos las pueden dezir privadamente luego que se acaba la Missa Solemne del Gallo.

P. Para dàr el Viatico à vn enfermo, se puede dezir Missa antes de la Aurora? R. Que se puede dezir luego que dieron las doze de la noche, si esto se juzgasse necessario para dàr el Viatico al enfermo de peligro, *aliquin forsam absque Viatico morituro*: y tambien se podria dezir Missa à las dos y media de la tarde si fuesse necessario para dicho fin. P. Por razon de Missa Solemne con Sermon en dia de Fiesta, se podrà dezir Missa despues de medio dir? R. Que si la Missa Solemne con Sermon dura hasta el medio dia, ò mas, yà es costumbre introducida el que despues se diga alguna; ò algunas Missas privadas; y assi serà licito. Los Regulares tienen algunos privilegios, que se pueden vèr en los Autores.

§. V.

PReg. Qual es el estipendio de la Missa? R. Que el estipendio de la Missa es segun la costumbre, y vso de los Obispados, y tassa del Synodo. Regularmente es de dos reales de plata, ù dos de vellon. P. Si à vn Sacerdote le dàn vn real de à ocho para que diga vna Missa, podrà dàr à otro dos, ò tres reales para que la diga, quedandose èl con lo demàs? R. Que pecarà, si lo haze, y estarà obligado à restituir: lo vno, porque no tiene titulo para quedarse con el dinero: lo otro, porque assi lo determinò N. SS. P. Alexandro VII. en la Proposicion 9. de su Decreto. Y aunque el Capellan no prohibido pueda hazer esto, es por titulo de Capellan, y otras cargas que tiene. P. Es licito dezir Missa por la limosna futura, ò por los que dieren la limosna de futuro, fin que de presente estè yà prometida la limosna? R. Que no es licito, porque se pone à peligro de frustrar los fiutos de la Missa, y porque no tiene autoridad para hazer el Sacramento, y suspender el efecto; y porque lo tiene condenado Paulo V. *Ex Decretò Sacræ Congregationis*: 15. de Noviembre, año de 1605. P. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por vna Missa, aplicando al vno que la pide, el fruto que corresponde *ex opere operato*, y aplicando al otro el fruto especialissimo, que corresponde al Celebrante? R. Que no puede licitamente, como consta de la Proposicion 8. condenada por Alexandro VII.

P. Què fruto ha de aplicar el Sacerdote al que le dà el estipendio? R. Que le debe aplicar *in solidum* el fruto que corresponde *ex opere operato virtute meritorum Christi*. Y despues salva essa obligacion, aplicarà tambien el fruto que corresponde *ex opere operato* por otros, con aplicacion especial: y finalmente, harà aplicacion general por todos los que puede, porque este fruto *ex opere operato*, como hemos dicho *est infiniti valoris*. Y vltimamente harà aplicacion del fruto, que corresponde *ex opere operantis*. Y advierto, que la aplicacion del fruto de este Sacrificio, que corresponde *ex opere operato*, se debe hazer antes de la Consagracion, ò en la misma Consagracion; y basta la aplicacion virtual, aunque serà mejor la actual.

P. El Sacerdote que dilata mucho el dezir Missas encomendadas, como peca? R. Que peca mortalmente, *per sè loquendo*, como el que tarda por mucho tiempo à pagar las deudas pecuniarias, contra la voluntad razonable del acreedor. P. Què dilacion serà grave para constituir pecado mortal? R. Que esto se ha de medir à las circunstancias; porque si me dàn estipendio, para que diga Missa por vn enfermo, para que Dios le dè salud, claro està que se debe dezir luego, y muerto el enfermo, no viene à tiempo la Missa para dicho efecto, y debo bolver el estipendio, sino dixe la Missa en tiempo que pudiesse ser de provecho para dicho fin. Y si vna persona me encarga Missas por las

Almas del Purgatorio, la dilacion de vn mes, sin començarlas à dezir, serà materia grave. Pero quando las Missas no piden especial brevedad, la dilacion que sea mas de dos meses, serà grave.

P. Los Parrocos estàn obligados à aplicar la Missa por sus Feligreses? R. Que estàn obligados en algunos dias por Derecho Divino, como consta del Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 1. de Reformat.* P. En què dias, ò en quantos dias les incumbe esta obligacion? R. Que en esto ay mucha variedad entre los Autores: à mi me parece, que como no aya alguna disposicion en contrario, v. gr. en las Synodales, ò en la fundacion del Curato, ò algun pacto, ò costumbre, que imponga mas obligacion, cumpliràn los Parrocos con esta obligacion, aplicando la Missa *pro populo* en los dias solemnes; esto es, en las Fiestas Clasicas de Christo, y Nuestra Señora, en los dias de los Apostoles, y el dia de Todos Santos. Y advierto, que en las Fiestas de Christo entiendo tambien la Pasqua de Pentecostes.

§. VI.

PReg. Què requisitos son necessarios para que el Sacerdote celebre? R. Que son muchos. Lo primero, se requiere Amito, Alva, Cingulo, Manipulo, Estola, Casulla, Caliz, Patena, Purificador, Corporales, Altar con Ara consagrada, y que no estè quebrada. Tambien ha de aver en dicho Altar, Manteles, Palia, Missal, y cera ardiendo, y Cruz. Pero advierto, que el que aya Cruz, no es precepto grave *per se loquendo*; y en caso de necessidad, saltando el Cingulo, se puede ceñir con vna Estola. Tambien en caso de necessidad *secluso scandalo*, basta vna vela ardiendo, aunque sea de sebo, ò vna lampara de azeyte. Tambien en algun caso se podrà dezir Missa sin Missal, con tal, que el Sacerdote supiesse bien de memoria la Missa, y no tuviesse peligro prudente de errar, y en este caso debia poner otro libro en lugar de Missal, para evitar la nota, que podria aver.

En orden à la bendicion de las Vestiduras Sagradas, y Consagracion del Caliz, Patena, y Corporales; y quando se pierde dicha Consagracion, ò bendicion, veanse los Autores, y Rubricas del Missal.

Lo segundo, que se requiere para celebrar es, que el Sacerdote no estè descalço, y esta obligacion no es *sub mortali, secluso contemptu, & scandalo.* Lo tercero, se requiere, que el Celebrante celebre descubierta la cabeza. Lo quarto, se requiere *sub gravi culpa*, que aya quien ayude à Missa, y que sea varon; porque ocurriendo necisidad grave, v. gr. de dar el Viatico à vn enfermo, ò que el Pueblo no se quede sin Missa el dia de Fiesta, ò el mismo Sacerdote, se podrà celebrar sin Ministro, sino le ay. Lo quinto, se requiere, que por ninguna causa *etiam ob evitandam mortem*, haga el Sacrificio incompleto, *sivè essentialiter, sivè integraliter, directè, & ex intentione*, de manera, que nunca es licito Consagrar el pan con animo de no Consagrar el vino; ni el

el Consagrar pan, y vino, con animo de no sumir ambas especies: pero *per accidens* yà puede suceder el que despues de Consagrada vna especie dexe de Consagrar la otra, *vt dictum est suprà.*

Lo sexto se requiere, que el Sacerdote no dexe, ni interrumpa la Missa començada, sino que aya alguna causa legitima; y advierto, que puede el Sacerdote interrumpir la Missa *adhuc post Consecrationem recedendo ab Altari*; para oìr la confesion de vn moribundo, ó para bautizarle, y aun para dàr la Extrema-Uncion, en caso que el enfermo no pueda recibir otro Sacramento: *Immò, & potest ob super venientem ventris necessitatem gravem ipsius Sacerdotis, quam sustinere non potest*; y en estos casos ha de continuar despues la Missa. Lo septimo se requiere, que el Celebrante observe las Rubricas del Missal. P. Dexar en la Missa la Gloria, ò el Credo, es pecado mortal? R. Que no, porque la Gloria, ò el Credo no son partes de la Missa en comun, sino de la Missa en algunos dias determinados; y lo mismo digo del que dexa algunas Oraciones, que no se dizen en todas las Missas, sino en algunos dias determinados. P. Dezir Missa privada votiva, ù de Requiem en Fiesta doble, ò Dominica, contra las Reglas del Missal, es pecado mortal? R. Que no es pecado mortal *per sè loquendo*, sino venial. Ita Patres Salmanticens. *tom. 1. tract. 5. de Missæ Sacrificio, cap. 4.* P. Omitir en el Canon vno, ù otro nombre de algun Santo, es pecado mortal? R. Que el omitir ocho nombres de Santos en el Canon; lo condena à pecado mortal Diana; pero omitir tres nombres, no se atreve à condenarlo à pecado mortal. P. Omitir aquellas palabras, que por tiempo de Pasqua, ù otra Festividad se añaden en el *Communicantes*, ò en el *hanc igitur oblationem*, serà pecado mortal? R. Que en sentir de Dicastillo, Antonio del Espiritu Santo, y otros, no es pecado mortal, sino solo venial.

Lo octavo, se requiere, que el Sacerdote supla los defectos substanciales, y accidentales, que le acontecieren en el Sacrificio, en quanto pudiere suplirlos. De lo qual trata largamente Pio V. en las Rubricas del Missal, nuestro Padre Santo Thomàs *quæst. 83. art. 6. & ibi*, todos los Expositores. Pero si el defecto accidental consiste en aver omitido algunas palabras, que no son de *substantia sacrificij*, y yà và adelante, no debe repetirlas, regularmente hablando, salvo si fuesse tan poco lo que huviesse passado, que se pudiesse dezir sin nota alguna.

P. Despues de la Consagracion del Caliz, acontece caer algun animal en el Sanguis, què se ha de hazer? R. Que si el tal animal no es venenoso, pero no se atreve el Sacerdote à sumir el Sanguis con èl, debe con algun alfiler, ù otra cosa sacarlo con mucha curiosidad, y despues de acabada la Missa, lavar, y quemar dicho animal, y echar la Ablucion, y cenizas en la pisçina. Pero si es animal venenoso, y ay otro Caliz aparte el primer Caliz con el Sanguis; y si fuesse despues de la Sumpcion de la Hostia, tome otra Hostia, y Prepa-

re el Caliz otrá vez, començando desde: *Qui pridiè quam paterетur, &c.* y acabarà la Missa; y despues tome el otro Caliz, y empaparà el Sanguis en vna estopa; y despues de secarse, la quemarà, y echarà los polvos en la piscina: y si no huviere otro Caliz, apartarà el Sanguis en vn vaso decente; y lavado el Caliz, y en acabando la Missa, harà lo dicho, &c.

P. Un Sacerdote en lugar de vino echò agua en el Caliz, y lo advierte despues de la sumpcion de la Hostia, y aver tragado algo del agua; què ha de hazer? R. Que en la opinion de N. P. Santo Thomàs, la qual sigue la Rubrica del Missal, ha de tomar otra Hostia, y ha de preparar el Caliz con vino, y vna gota de agua, y ha de ofrecer ambas especies, y Consagrarlas, començando desde: *Qui pridiè quam paterетur*, y ha de sumir ambas especies, aunque no estè en ayuno natural; pero si la Missa se dize en publico, aviendo mucha gente, podrà para evitar el escandalo, preparar solo el Caliz, y hecha la Oblacion, Consagrar luego, y inmediatamente sumir el Sanguis, y proseguir lo demàs. Esto segundo no lo dize la Rubrica, ni es expresso de nuestro Padre Santo Thomàs; pero es muy conforme à su doctrina, como dize Vinsfeldio.

P. A vn Sacerdote por descuido se le cae en el Caliz la Hostia Consagrada al hazer las Cruzes sobre el Sacrificio, què ha de hacer? R. Que debe dolerse del pecado, si tuvo culpa, y debe proseguir adelante, y despues tomar el Sanguis juntamente con la Hostia: y si dize la Missa en publico, debe acomodarse en las Ceremonias, de modo que no lo conozcan los circunstantes, en quanto pudiere, para evitar el escandalo.

P. Estàndo diziendo Missa el Sacerdote, entra vn excomulgado à oirla, què ha de hazer el Sacerdote? R. Que si el excomulgado es tolerado, debe proseguir la Missa el Sacerdote, porque nosotros podemos comunicar con los excomulgados tolerados, como se dirà en su proprio Tratado; pero si el excomulgado es no tolerado, debe el Sacerdote procurar, que salga de la Iglesia; y si no quiere salir, debe dezir à los circunstantes, que le saquen de la Iglesia; y si no lo pudieren sacar, y el Sacerdote no avia entrado en el Canon, debe dexar la Missa; pero si yà avia entrado en el *Qui pridiè quam paterетur*, debe dezir à los oyentes que salgan, y se ha de quedar solo el Sacerdote con el que ayuda à Missa, y proseguirà la Missa, y en sumiendo, se ha de ir à la Sacristia, y allì dirà lo restante de la Missa: y si el tal excomulgado fuesse à la Sacristia, podrà omitir lo restante de la Missa: Y en este caso el tal excomulgado incurre en excomunion reservada al Papa. En orden à otros defectos, que pueden suceder, veanse las Rubricas.

P. A vn enfermo le dàn el Viatico; y por algun accidente, que le sobrevino, sucede que bomita, què se ha de hazer en este caso? R. Que si bomitò la Forma entera, se ha de levantar con toda reverencia, y ponerla en vn vaso de aguardiente, ù otra cosa, hasta que se corrompan las especies, y despues se ha de quemar, y los polvos se han de echar à la piscina; pero si no aparecen las especies Sacramentales, se ha de quemar todo el vomito despues de corrupto, y rarefacto, y los polvos se han de echar en la piscina.

TRATADO VII.

DEL SACRAMENTO DE LA Extrema-Vncion.

De què D. Thom. in addit. ad 3. part. à quæst. 29. vsque ad 33.

§. I.

ESte Sacramento tiene dos difiniciones, vna Physica, y otra Metaphysica. La Metaphysica es esta: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel id ipsius receptione.* La Physica es esta: *Est vnctio hominis infirmi factà à Sacerdote sub præscripta verborum forma.* P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que *primò, & per sè* està instituido para causar vn aumento de gracia remissiva de las reliquias de los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion, disminuye, y minora la inclinacion, que tiene el hombre à la culpa: fortalece el Alma contra las tentaciones del demonio en la muerte, què son vehementes en aquel lance: excita en el Alma vna gran confiança en la misericordia de Dios: dà à vezes la salud corporal, si conviene: dà auxilios para precaverse de pecar: *ex opere operato* perdona veniales; y *per accidens* causa vna primera gracia, quando el sugeto, que *aliàs* estava en pecado mortal, le recibe con atricion, *existimata contritione.*

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es el azeyte de Olivas bendito, ò Consagrado por el señor Obispo. La proxima es la Vncion que haze el Sacerdote en los sentidos del enfermo. P. Por què se haze esta Vncion en los sentidos externos? R. Que por dos razones. La primera, porque Christo lo instituyò assi. La segunda, porque por los sentidos exteriores entra el pecado, y se consuma en la voluntad. P. Qual es la forma de este Sacramento? R. Que es esta: *Per istam Sanctam Vnctionem, & suam pissimam misericordiam, indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti per visum*; y à este modo en las Vnciones de los otros sentidos. Por què la forma de este Sacramento se dize modo deprecativo, *indulgeat*? R. Que la razon es, porque los Ministros de este Sacramento deben orar por el enfermo que vngen, como lo dize el Apostol Santiago: *Ita D. Thom. 3. part. quæst. 29. art. 8. & alijs in locis.*

P. Aquella palabra de la forma *Sanctam*, y aquella palabra, *& suam pissimam misericordiam*; y la palabra *Amen*, como son necessarias? R. Que no son necessarias *necessitate Sacramenti*, sino *necessitate præcepti*; porque aunque se dexassen, se salvaria

re el Caliz otrá vez, començando desde: *Qui pridiè quam paterетur, &c.* y acabarà la Missa; y despues tome el otro Caliz, y empaparà el Sanguis en vna estopa; y despues de secarse, la quemarà, y echarà los polvos en la piscina: y si no huviere otro Caliz, apartarà el Sanguis en vn vaso decente; y lavado el Caliz, y en acabando la Missa, harà lo dicho, &c.

P. Un Sacerdote en lugar de vino echò agua en el Caliz, y lo advierte despues de la sumpcion de la Hostia, y aver tragado algo del agua; què ha de hazer? R. Que en la opinion de N. P. Santo Thomàs, la qual sigue la Rubrica del Missal, ha de tomar otra Hostia, y ha de preparar el Caliz con vino, y vna gota de agua, y ha de ofrecer ambas especies, y Consagrarlas, començando desde: *Qui pridiè quam paterетur*, y ha de sumir ambas especies, aunque no estè en ayuno natural; pero si la Missa se dize en publico, aviendo mucha gente, podrà para evitar el escandalo, preparar solo el Caliz, y hecha la Oblacion, Consagrar luego, y inmediatamente sumir el Sanguis, y proseguir lo demàs. Esto segundo no lo dize la Rubrica, ni es expresso de nuestro Padre Santo Thomàs; pero es muy conforme à su doctrina, como dize Vinsfeldio.

P. A vn Sacerdote por descuido se le cae en el Caliz la Hostia Consagrada al hazer las Cruzes sobre el Sacrificio, què ha de hacer? R. Que debe dolerse del pecado, si tuvo culpa, y debe proseguir adelante, y despues tomar el Sanguis juntamente con la Hostia: y si dize la Missa en publico, debe acomodarse en las Ceremonias, de modo que no lo conozcan los circunstantes, en quanto pudiere, para evitar el escandalo.

P. Estàndo diziendo Missa el Sacerdote, entra vn excomulgado à oirla, què ha de hazer el Sacerdote? R. Que si el excomulgado es tolerado, debe proseguir la Missa el Sacerdote, porque nosotros podemos comunicar con los excomulgados tolerados, como se dirà en su proprio Tratado; pero si el excomulgado es no tolerado, debe el Sacerdote procurar, que salga de la Iglesia; y si no quiere salir, debe dezir à los circunstantes, que le saquen de la Iglesia; y si no lo pudieren sacar, y el Sacerdote no avia entrado en el Canon, debe dexar la Missa; pero si yà avia entrado en el *Qui pridiè quam paterетur*, debe dezir à los oyentes que salgan, y se ha de quedar solo el Sacerdote con el que ayuda à Missa, y proseguirà la Missa, y en sumiendo, se ha de ir à la Sacristia, y allì dirà lo restante de la Missa: y si el tal excomulgado fuesse à la Sacristia, podrà omitir lo restante de la Missa: Y en este caso el tal excomulgado incurre en excomunion reservada al Papa. En orden à otros defectos, que pueden suceder, veanse las Rubricas.

P. A vn enfermo le dàn el Viatico; y por algun accidente, que le sobrevino, sucede que bomita, què se ha de hazer en este caso? R. Que si bomitò la Forma entera, se ha de levantar con toda reverencia, y ponerla en vn vaso de aguardiente, ù otra cosa, hasta que se corrompan las especies, y despues se ha de quemar, y los polvos se han de echar à la piscina; pero si no aparecen las especies Sacramentales, se ha de quemar todo el vomito despues de corrupto, y rarefacto, y los polvos se han de echar en la piscina.

TRATADO VII.

DEL SACRAMENTO DE LA Extrema-Vncion.

De què D. Thom. in addit. ad 3. part. à quæst. 29. vsque ad 33.

§. I.

ESte Sacramento tiene dos difiniciones, vna Physica, y otra Metaphysica. La Metaphysica es esta: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel id ipsius receptione.* La Physica es esta: *Est vnctio hominis infirmi factà à Sacerdote sub præscripta verborum forma.* P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que *primò, & per sè* està instituido para causar vn aumento de gracia remissiva de las reliquias de los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion, disminuye, y minora la inclinacion, que tiene el hombre à la culpa: fortalece el Alma contra las tentaciones del demonio en la muerte, què son vehementes en aquel lance: excita en el Alma vna gran confiança en la misericordia de Dios: dà à vezes la salud corporal, si conviene: dà auxilios para precaverse de pecar: *ex opere operato* perdona veniales; y *per accidens* causa vna primera gracia, quando el sugeto, que *aliàs* estava en pecado mortal, le recibe con atricion, *existimata contritione.*

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es el azeyte de Olivas bendito, ò Consagrado por el señor Obispo. La proxima es la Vncion que haze el Sacerdote en los sentidos del enfermo. P. Por què se haze esta Vncion en los sentidos externos? R. Que por dos razones. La primera, porque Christo lo instituyò assi. La segunda, porque por los sentidos exteriores entra el pecado, y se consuma en la voluntad. P. Qual es la forma de este Sacramento? R. Que es esta: *Per istam Sanctam Vnctionem, & suam pissimam misericordiam, indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti per visum*; y à este modo en las Vnciones de los otros sentidos. Por què la forma de este Sacramento se dize modo deprecativo, *indulgeat*? R. Que la razon es, porque los Ministros de este Sacramento deben orar por el enfermo que vngen, como lo dize el Apostol Santiago: *Ita D. Thom. 3. part. quæst. 29. art. 8. & alijs in locis.*

P. Aquella palabra de la forma *Sanctam*, y aquella palabra, *& suam pissimam misericordiam*; y la palabra *Amen*, como son necessarias? R. Que no son necessarias *necessitate Sacramenti*, sino *necessitate præcepti*; porque aunque se dexassen, se salvaria

el sentido substancial de la forma. P. La Vncion que se haze en los pies, y la que se haze en los riñones, son necessarias? R. Que no son necessarias *necessitate Sacramenti, immò nec vniversalis præcepti*; porque la que se haze en los riñones, suele omitirse, *propter decentiam, & honestatem, immò sic expedit in fœminis.* La Vncion, que se haze en los pies, no està recibida de todos vniversalmente, y assi en orden à ella, se debe observar la costumbre de cada Iglesia.

P. Las cinco Vnciones en los cinco sentidos, son necessarias *necessitate Sacramenti*? R. Que todas cinco son necessarias *necessitate Sacramenti. Ita D. Thom. D. Bonav. & alij plures*: y assi omitir qualquiera de ellas *extra casum necessitatis*, seria pecado mortal; porque se ponia à riesgo de hazer nulo el Sacramento, y privar al sugeto del efecto, y assi contravendria à la Proposicion primera, condenada por Inocencio XI. Advierto aqui para la practica, que quando el enfermo està cerca de espirar, y se juzga no avrà lugar para hazer las cinco Vnciones de por sì, se le podrà dàr este Sacramento *saltim sub conditione* debaxo de vna forma, que comprehenda virtualmente todas, vngiendo con velocidad los cinco sentidos del enfermo, y diziendo: *Per istas Sacras Vnctiones remittat tibi Deus quidquid peccasti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum.* P. Quando el enfermo careciesse de los organos de los sentidos exteriores, donde avia de ser vngido? R. Que ha de ser vngido en las partes mas proximas à los organos de que carece. *Ita D. Thom. in supplem. 3. part. quæst. 32. art. 7.*

P Es necessario para el valor de este Sacramento, que el oleo estè bendito en el mismo año? R. Que no es necessario para el valor, porque no ay Derecho que tal diga: pero es necessario *necessitate præcepti* el vsar del oleo bendito en el mismo año, aviendole: mas, sino huviesse del tal oleo, debe el Sacerdote dàr la Extrema-Vncion con oleo bendito del año antecedente, por no privar al enfermo del fruto de este Sacramento. P. Es licito añadir al oleo Consagrado otro no Consagrado? R. Que quando con los muchos enfermos se teme, que falte el oleo Consagrado, serà licito añadir del oleo no Consagrado; pero lo que se añade ha de ser menos, y no ha de igualar al Consagrado: v. gr. à tres onzas de oleo Consagrado se puede añadir media onza, ò vna onza de otro oleo, y entonces todo queda Consagrado. *Extrav. de consecr. Eccl. vel Altar, cap. Quod in dubijs. Sanct. Thom. opusc. 65. & in 4. distinct. 12. quæst. 1. art. 2: quæst. 6.* La razon es, *quia compositum ex diversis assumit naturam simplicis dignioris, & magis dignum trahit ad seminas dignum.* Esto mismo se debe entender en otros oleos, agua bendita, y en los Ornamentos, quando se remiendan; v. g. Cingulos, Estolas, &c. con tal, que no se partan por medio, ò cerca de manera, que pierdan la forma, y no sean aptas para su vso, porque en tal caso pierden la bendicion: pero si à la Estola, ò Cingulo, &c. *adhuc* aptos para su vso se añade alguna parte, queda todo bendito, *quia tunc accessorium consequitur principale.*

§. II.

§. II.

PReg. Quien es el sugeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, bautizado, viador, adulto, que tenga, ò aya tenido vso de razon, y que aya pecado actualmente despues del Bautismo, ò en su recepcion, ò se dude de ello; y ha de estàr el sugeto enfermo de peligro: de donde infiero lo primero, que quando se duda, si el enfermo vive, ò no, y no se puede explorar la verdad *absque periculo omittendi vnctionem*, se le debe dàr este Sacramento *sub conditione*, y basta que la condicion se ponga interiormente. Infiero lo segundo, que los no bautizados, y los *perpetuo* amentes, no son capazes de este Sacramento. Infiero lo tercero, que Nuestra Señora, ni recibiò este Sacramento, ni era capàz de èl, porque no pecò: Infiero lo quarto, que este Sacramento no se puede dàr à otros, que à los enfermos de peligro; y no se puede dàr à los navegantes con navegacion peligrosa, ni à los Soldados que vàn à pelear, ni à los que estàn condenados à cortar la cabeza, sino es que *aliàs* estèn enfermos con enfermedad de peligro.

Infiero lo quinto que à los muchachos, que tienen suficiente vso de razon para pecar, aunque no Comulguen, no es bien negarles la Extrema-Vncion, porque à vezes puede depender de ella la salvacion. Y si se duda si han llegado al vso de razon, ò no, se les debe dàr debaxo de condicion. Infiero lo sexto, que al que tiene lucidos intervalos, aunque estè con la furia, y el frenesi, sea necessario atarle, se le debe dàr este Sacramento, estando enfermo de peligro; esto se entiende, si estando con el intervalo, se reconocieron en èl señales de penitencia, ò que vivia como Christiano, aunque no huviesse pedido el Sacramento; pero si era pecador publico, y constasse, que le cogiò impenitente el frenesi, no se le debe dàr este Sacramento. Lo mismo digo de aquellos que de repente quedan moribundos, y destituidos de todos los sentidos. La razon es, porque se debe presumir, que à poder pedir el Sacramento, lo pedirian; y assi tienen intencion interpretativa. P. Este Sacramento se puede reiterar? R. Que no se puede reiterar, *perseverante eodem mortis articulo, ex vsu Ecclesiæ*: Pero si ay nuevo peligro por nueva enfermedad, ò el mismo peligro antiguo, que y à cessò, buelve de nuevo en la misma enfermedad, como en la hetica, y en la hidropesia, podrà darsele otra vez este Sacramento; y assi de las demàs vezes, que sobreviniere nuevo peligro. P. Què se requiere en el sugeto de este Sacramento? R. *Necessitate Sacramenti*, intencion; *necessitate præcepti*, que estè en gracia, por la razon comun, y general de Sacramento de vivos, que pide esto: pero regularmente *ex vsu Ecclesiæ*, precede la Confession, y Comunion à la Extrema Vncion.

P. Ay obligacion de recibir este Sacramento? R. Que no ay obligacion *sub mortali per sè loquendo*, porque no consta tal obligacion, ò necessidad: pero *per accidens*, puede ser pecado mor-

mortal el no recibirle. Lo primero, si lo omitiesse *ex contemptu*. Lo segundo, si de no recibirle se siguiesse escandalo grave. Lo tercero, si el enfermo, teniendo conciencia de pecado mortal, no pudiesse recibir otro Sacramento, pecaria mortalmente si omitiesse el recibir la Extrema-Vncion, porque esta le daria la gracia, teniendo attricion *existimata contritione*.

§. III.

PReg. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Parroco Sacerdote, con potestad ordinaria; y con delegada qualquiera Sacerdote, que tenga potestad del Parroco, ò voluntad presumpta, ò ratihabicion del Parroco: *Necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion actual, ò virtual; y *necessitate præcepti*, ha de estàr en gracia, ò ha de tener attricion *existimata contritione*, porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. P. Como peca el que administra este Sacramento sin licencia del Parroco? R. Que peca mortalmente; porque le vsurpa la jurisdicion en materia grave: y si es Religioso incurre en excomunion mayor reservada al Papa *extra Bullam Cœnæ*; pero advierto, que si el Parroco està ausente, ò no quiere de ninguna manera administrar este Sacramento al que està en necessidad de èl, ni dàr licencia à otro Sacerdote; en tal caso podrà administrarle licitamente qualquiera Sacerdote, que no estè excomulgado, ò suspenso, aunque sea Regular.

P. Si el Sacerdote muriesse hecha vna de las cinco Vnciones en los cinco sentidos, què se prodrà hazer? R. Que otro Sacerdote podrà hazer las demàs Vnciones que faltaron; y aun podrà repetir desde el principio las Vnciones, como si ninguna se huviesse hecho, à lo menos diziendolas *sub conditione* de que no estè hecho el Sacramento. P. Quando se teme que muera el enfermo antes que todas las Vnciones se hagan por vn Sacerdote, què se podrà hazer? R. Que podràn muchos Sacerdotes hazer cada vno su Vncion con su forma; pero nunca es licito, que el vno vnja el sentido, y el otro pronuncie la forma.

P. Como peca el Parroco, que no administra este Sacramento al que lo necessita? R. Que peca mortalmente contra justicia, sino administra este Sacramento à sus Feligreses, quando lo necessitan, *maximè* si lo piden; y no es necessario aguardar à que el enfermo estè agonizando, para darle este Sacramento; sino que basta que tenga enfermedad peligrosa de muerte: lo vno, porque lo reciba con mas disposicion; y lo otro, para que le dè salud, si conviene. P. El Parroco està obligado à dàr este Sacramento à sus Feligreses *tempore pestis*? R. Que cessando el peligro de contagio, *adhibitis sufficientibus cautionibus, & antidotis*, estarà obligado; pero si *omnibus pensatis*, ay peligro moral de que se le pegue el contagio, no està obligado, sino es, que el enfermo estuviesse en pecado mortal, y no pudiesse recibir otro Sacramento, v. gr. de la Confession, ò Comunion.

P. Quando instituyò Christo este Sacramento? R. Què lo instituyò despues de resucitado, dentro de los quarenta dias que conversò con los Discipulos: y es la razon, porque este Sacramento es consumativo del de la Penitencia, como consta del Concilio Tridentino: *Atqui*, el de la Penitencia, segun el mismo Concilio, fue instituìdo despues de la Resurreccion de Christo: Luego el de la Extrema-Uncion no fue instituido antes de la Resurrecion, sino despues.

TRATADO VIII.

DE EL SACRAMENTO del Orden.

De quo D. Thom. in addit. ad 3. part. à quæst. 34. usque ad 40.

§. I.

ESte Sacramento tiene dos difiniciones, vna Physica, y otra Metaphysica. La Meraphysica es esta: *Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ.* La Physica es: *Traditio materiæ, in qua talis Ordo debet exerceri sub præscripta verborum forma.* El efecto de este Sacramento es *primò, & per sè*, causar vna segunda gracia *potestativa*, imprime caracter, por el qual se le dà potestad para exercicios espirituales del mismo Orden; dà auxilios para exercer dignamente el Orden recibido; perdona veniales *ex opere operato*; y *per accidens* causa primera gracia, quando el sugeto que le recibe, sintiendose en pecado mortal, tiene attricion sobrenatural, *existimata contritione*.

P. *Quid est Prima Tonsura*? R. *Est dispositio ad alios Ordines suscipiendos*. P. Es Orden? R. Que no, porque no consta propriamente de materia, y forma, ni dà potestad particular *in ordine ad Eucharistiam*, y solo constituye al hombre en el estado Clerical, y le extrae del estado laycal; y se compara à las Ordenes, como el noviciado à la profession. P. Què se requiere en el sugeto para recibir *Prima Tonsura*? R. Que para lo valido, ha de ser varon, bautizado; y ha de tener intencion, si es adulto: *Necessitate præcepti*, se requiere, que estè confirmado; que tenga siete años de edad; que no tenga censura alguna, ni irregularidad; que sepa leer, y referivir; y que sepa los rudimentos de la Fè.

P. De què privilegios goza el que tiene Prima Tonsura? R. Que goza de quatro privilegios, del privilegio del Canon, del privilegio del foro, de la essencion de tributos de los Principes Seculares, y se haze capàz para recibir Beneficio Eclesiastico. P. Què se requiere para gozar del privilegio del Canon? R. Que esso se dirà tratando de la excomunion de el percusor del Clerigo. P. Quienes gozan del privilegio del foro? R. Que gozan de este privilegio todos los Ordenados *in Sacris*; y acerca de los Ordenados solamente de menores, ò iniciados solamente de Prima Tonsura, dize el Concilio Tridentino las palabras siguientes *sess. 23. cap. 6. de reform. Is fori privilegio non gaudeat, nisi*

niſi Beneficium Eccleſiaſticum habeat, aut Clericalem habitum, & tonſuram differens alicui Eccleſiæ de mandato Epiſcopi inſerviat, vel in Seminario Clericorum, aut aliqua Schola, vel Vniverſitate de licentia Epiſcopi, quaſi in via ad ſuſcipiendos maiores Ordines verſetur. En orden à lo que ſe requiere para el privilegio de eſſencion de tributos, atiendaſe à la coſtumbre legitima.

P. Quantas ſon las Ordenes? R. Que ſon siete, quatro menores, y tres mayores. Las menores ſon Hoſtiario, Lector, Exorciſta, y Acolito. Las mayores ſon Subdiacono, Diacono, y Sacerdocio. P. En què ſe diſtinguen las Ordenes menores, de las mayores? R. Que ſe diſtinguen en ſus materias, formas, y efectos. Tambien ſe diſtinguen lo primero, en que las menores ſe pueden recibir en vn dia, y las mayores no, ſin diſpenſacion. Lo ſegundo, las mayores tienen anexo voto ſolemne de caſtidad, y ſon impedimentò dirimente de Matrimonio; pero las menores, ni tienen anexo voto de caſtidad, ni impedimento alguno de Matrimonio. Lo tercero, los Ordenados de mayores pueden tocar Calizes, y los otros no. Pero advierto, que tocar Calizes, v.g. el que no tiene poteſtad de Orden, es pecado venial ſolamente *ſecluſo ſcandalo, & contemptu*: y ſi ay cauſa, no ſerà pecado alguno.

P. *Quid eſt Hoſtiariatus?* R. Que tiene dos difiniciones, vna Phyſica, y otra Metaphyſica. La Metaphyſica es eſta: *Eſt Sacramentum novæ legis, inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ ad aperiendum portas Eccleſiæ dignis, & claudendum indignis.* La Phyſica es eſta: *Eſt traditio, & acceptio clavium ſub præſcripta verborum forma ab Epiſcopo conſecrato prolata.* P. Qual es la materia del Hoſtiario? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, ſon las llaves de la Igleſia. La proxima, es la actual entrega de las llaves, hecha por el Señor Obiſpo. La forma, ſon las palabras, que dizè el Señor Obiſpo: *Sic age quaſi rationem Deo redditurus pro his rebus, quæ his clavibus includuntur.* Su oficio es cerrar las puertas de la Igleſia à los indignos, quales ſon los Excomulgados, Entredichos, y los Infieles. P. La campanilla, que ſe dà al Hoſtiario, es materia de eſte Orden? R. Que no es materia, ſino vna ceremonia Eccleſiaſtica. P. Quando inſtituyò Chriſto eſte Orden? R. Que lo inſtituyò quando echò del Templo à los que compravan, y vendian en èl. *Matth.* 21.

P. *Quid eſt Lectoratus?* R. Que tiene dos difiniciones, vna Phyſica, y otra Metaphyſica. La Metaphyſica es eſta: *Eſt Sacramentum novæ legis, inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ ad legendum Prophetias Veteris, & Novi Teſtamenti.* La Phyſica es eſta: *Eſt traditio, & acceptio Libri Prophetiarum ſub præſcripta verborum forma ab Epiſcopo conſecrato prolata.* La materia es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, es el Libro de las Profecias. La proxima, es la actual entrega de dicho Libro. La forma ſon las palabras que dize el Señor Obiſpo: *Accipe, & eſto Verbi Dei relator, &c.* Su oficio es leer *alta voce* las Profecias del Viejo, y Nuevo Teſtamento, y enſeñar à los Catecumenos los rudimentos de la Fè. P. Quando fue inſtituido eſte Orden? R. Que quando abriò Chriſto el Libro de Iſaias, y leyò: *Spiritus Domini ſuper me. Lucæ* 12.

P. *Quid eſt Exorciſtatus?* R. Que tiene dos difiniciones, vna Phyſica, y otra Metaphyſica. La Metaphyſica es eſta: *Eſt Sacramentum novæ legis, inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ ad coniurandum dæmones, & tempeſtates.* La Phyſica es eſta: *Eſt traditio, & acceptio Libri Exorciſmorum ſub præſcripta verborum forma ab Epiſcopo conſecrato prolata.*

La materia remota, es el Libro de los Exorciſmos. La proxima, es la actual entrega. La forma, ſon las palabras, que dize el Señor Obiſpo: *Accipe, & commenda memoriæ, & habet poteſtatem imponendi manus ſuper energumenos ſivè baptizatos, ſivè catecumenos.* Su oficio es, conjurar endemoniados, y tempeſtades. P. Quando inſtituyò Chriſto eſte Orden? R. Que quando echò los demonios. *Marc.* 6. & 16.

P. *Quid eſt Acolitatus?* R. Que tiene dos difiniciones, vna Phyſica, y otra Metaphyſica. La Metaphyſica es eſta: *Eſt Sacramentum novæ legis, inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ ad adminiſtrandum vrceolos, & portandum candelabrum.* La Phyſica es eſta: *Eſt traditio, & acceptio vrceolorum vacuorum, & candelabri cum cereo, non accenſo, ſub præſcripta verborum forma* La materia remota, ſon las vinageras vacias, y el candelero con vela. La proxima es la actual entrega. La forma, ſon las palabras, que dize el Obiſpo: *Accipe vrceolos, &c.* Y quando entrega el candelero: *Accipe ceroferarium, &c.* Su oficio es, preparar las vinageras, y encender los candeleros, aparrar à los que eſtàn junto al Altar, y tocar la campanilla *tempore Sacrificij.* P. Quando inſtituyò Chriſto eſte Orden? R. Que lo inſtituyò quando dixo: *Ego ſum lux mundi, Ioannis* 8. P. Son neceſſarias eſſencialmente ambas materias, vinageras, v.g. y candelero? R. Que ambas ſon eſſenciales; pero la mas principal es la tradicion de las vinageras; y aſsi digo, que el caracter ſe imprime, quando ſe haze la entrega de las vinageras *& verba pro illis dicuntur.*

P. *Quid eſt Subdiaconatus?* R. Que tiene dos difiniciones, vna Phyſica, y otra Metaphyſica. La Metaphyſica: *Eſt Sacramentum novæ legis, inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ ad inſerviendum Diacono in Sacrificio Miſſæ, & cantandum ſolemniter Epiſtolas in Eccleſia cum Manipulo.* La Phyſica: *Eſt traditio, & acceptio Calicis vacui, & Patenæ vacuæ, ſub præſcripta verborum forma ab Epiſcopo conſecrato prolata.* La materia remota, es el Caliz, con la Patena, ſin pan, ni vino. La proxima, es la tradicion; y la forma ſon las palabras, que dize el Señor Obiſpo: *Videte cuius miniſterium vobis traditur, ita vos admoneo, vt ita vos exhibeatis, quod Deo placere poſſitis.* Su oficio es ſervir al Sacrificio de la Miſſa, miniſtrandole al Diacono el Caliz, y Patena, y ofreciendole el pan, y vino, para que lo entregue al Sacerdote, y el cantar ſolemnemente la Epiſ-

Epistola, y llevar la Cruz en las Procesiones. P. La tradicion del Libro de las Epistolas es parte de la materia de este Orden? R. Que no; y assi toda la materia de este Orden consiste en la tradicion del Caliz, y Patena, porque solo de esta materia hazen mencion los Concilios.

P. *Quid est Diaconatus?* R. Que tiene dos difiniciones, vna Physica, y otra Metaphysica. La Metaphysica: *Est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ cantandi solemniter Evangelium in Ecclesia cum Manipulo, & Stola.* La Physica: *Est traditio, & acceptio Libri Evangeliorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia remota, es el Libro de los Evangelios. La proxima, es la actual entrega. La forma, son las palabras que dize el Señor Obispo: *Accipe potestatem legendi Evangelium, in Ecclesia Dei, tàm pro vivis, quàm pro defunctis, in nomine Domini.* Su oficio es assistir al Sacerdote, *illique ministrare*, cantar el Evangelio en Missa Solemne; predicar el Evangelio al Pueblo con licencia del Obispo; dàr la Eucharistia à los Fieles, no aviendo Sacerdote que la administre, y bautizar solemnemente con licencia del Parroco, quando huviesse causa vrgente, como se dixo en el Tratado del Bautismo.

P. El Diacono, que exerciesse estos oficios dichos, fuera del vltimo, con conciencia de pecado mortal, sin hazer contricion, ò atricion *existimata contrictione*, ni confessarse, pecaria mortalmente? R. Que es opinion probable de muchos modernos, la qual llevan los Padres Salmanticenses, que no pecaria mortalmente, porque no haze, ni recibe Sacramento en dichos casos. P. La imposicion de las manos del señor Obispo sobre el que se ordena de Diacono, y las palabras correspondientes, son parte essencial de este Orden de Diaconado? R. Con Cayetano, que son parte essencial: y la razon es, porque por la dicha imposicion de manos con las palabras correspondientes, se consigue gracia, *tàm in Diaconatu, quàm in Presbyteratu*, como enseña nuestro Padre Santo Thomàs *in 4. dist. 25. q. 1. artic. 1. ad 5. & dist. 24. q. 2. art. 3. in corpore: Atqui, id per quod in ordine confertur gratia, est pars Ordinis: Ergò.*

P. *Quid est Presbyteratus?* R. Que tiene dos difiniciones, vna Physica, y otra Metaphysica. La Metaphysica es esta: *Est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ conficiendi Corpus, & Sanguinem Christi.* La Physica es esta: *Est traditio, & acceptio Calicis cum vino, & Patenæ cum Hostia sub præscripta verborum forma ab Episcopo confecrato prolata.* La materia remota es el Caliz con Vino, y la Patena con Hostia. La proxima es la actual entrega; y la forma son las palabras que dize el Obispo: *Accipe potestatem ad offerendum Sacrificium Deo, Missasque celebrandum pro vivis, & mortuis in nomine Domini.* P. Què potestad se le dà? R. Que se le dà potestad completa para Consagrar ambas especies, ofrecerlas, y sumirlas, y para distribuir este Sacramento *sub specie Panis* al Pueblo. Tambien se le dà potestad para absolver de pecados; pero esta no la puede poner en execucion,

cion, sino es que tenga à mas de la potestad de Orden, potestad de jurisdiccion Ordinaria, ò Delegada, ò el penitente estè *in articulo, vel periculo mortis*; porque en este caso el Concilio le tiene dada la jurisdiccion. Vease lo dicho en el Sacramento de la Penitencia, hablando del Ministro *pro articulo mortis.*

P. El simple Sacerdote puede absolver de veniales? R. Que no puede, segun el Decreto de Inocencio XI. de 12. de Febrero del año de 1679. en el qual manda à los Señores Obispos, castiguen à los simples Sacerdotes, que se meten à absolver de veniales, y por esta razon, tampoco puede el simple Sacerdote absolver de excomunion menor, aunque sea incurrida por pecado venial. P. El simple Sacerdote, que absuelve al penitente que està *in articulo mortis*, le podrà absolver de las censuras reservadas *sine onere comparendi*? R. Que teniendo el penitente la Bula de la Cruzada, y siendo absuelto en virtud de ella, no quedarà con obligacion de comparecer; sino es en caso de tener heregia *mixta*. La razon es, porque el simple Sacerdote, aunque no es aprobado *absolutè*, pero lo es para aquel articulo: *Atqui*, el aprobado puede absolver de lo dicho, *sine onere comparendi*, al penitente que le elige para ser absuelto en virtud de la Bula: Luego, &c. Vease Fr. Manuel Rodriguez *en la exposic. de la Bula, en las add. al n. 37. del §. 9.* Vease tambien lo que dixe en el *tract. de Pœn. §. 8.* y en el *tract. de la Bula, §. 4.* P. Quando se le dà al simple Sacerdote la potestad de Orden para absolver? R. Que quando el Obispo impone las manos sobre el Sacerdote, y dize: *Accipe Spiritum Sanctum quorum remiseritis peccata remittuntur eis.* P. Esta imposicion de las manos con las palabras dichas, son parte essencial del Presbyterado? R. Que si, por la razon dicha, hablando del Diaconado. Ita Ledesma *part. 2, quæst. 36. art. 4.*

P. Quando instituyò Christo las Ordenes mayores? R. Que instituyò el Subdiaconado, quando lavò los pies à los Discipulos, è instituyò el Diaconado, quando les diò su Preciosissimo Cuerpo, y Sangre, è instituyò el Presbyterado: *Quoad potestatem consecrandi*, quando les dixo: *Hoc facit in meam commemorationem.* Todo esto fue en la noche de la cena; y les diò la potestad de absolver despues de la Resurreccion, quando les dixo: *Accipite Spiritum Sanctum, &c.* Ioan. 20.

§. II.

P. Reg. Qual es el efecto de este Sacramento del Orden en comun, y de qualquiera Orden en particular? R. Que *primò, & per sè* tiene el causar vn aumento de gracia *potestativa*: dà auxilios para exercer debidamente el oficio, ò ministerio del Orden que recibe: perdona veniales, *ex opere operato*: es preservativo de mortales, è imprime caracter, y causa *per accidens* vna primera gracia, quando el sugeto que le recibe no estava en gracia, pero llevava atricion, *existimata contritione.* P. Quando se imprime el caracter, que producen las Ordenes? R. Que se imprime al tiempo que se entrega la materia, y se dize la forma:

ma: y quando ay dos materias, y dos formas parciales, se imprime quando se pone la materia, y forma mas principal. Ita D.Th. *in 4. distinct. 24. quæst. 2. art. 2.* P. El caracter que imprime vn Orden, es distinto del que imprimen las otras Ordenes? R. Que ay dos opiniones: vna dize, que es vno mismo el caracter, el qual se và estendiendo, al passo que se reciben las Ordenes. Otrà dize, que son distintos caracteres; pero esta mas es question metaphysica, que moral. P. Las siete Ordenes son vn Sacramento? R. Que son vn Sacramento, *vnitate Ordinis seu habitudinis vnius ad alium, & omnium ad vnum nempè ad Sacerdotium.* P. Qualquiera Orden considerada por sì, es Sacramento? R. Que sì, porque qualquiera de ellas consta de materia, y forma, imprime caracter, y causa gracia.

P. [illegible]en es el Ministro de este Sacra[illegible]? R. Que es el Obispo Consagrado, el qual *necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion; y *necessitate præcepti*, ha de estàr en gracia, ò ha de tener atricion sobrenatural, *existimata contritione*, porque es Sacramento que pide Ministro de Orden. P. Quièn es el sugeto de este Sacramento? R. Que es el hombre, y no muger, bautizado, el qual, *necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion, suponiendo, que es adulto; y *necessitate præcepti*, ha de estàr confirmado, y ha de estàr en gracia, ò ha de tener atricion sobrenatural, *existimata contritione*, porque es Sacramento de vivos. P. Què mas se requiere *necessitate præcepti* en el Ordenando? R. Que ha de tener la suficiencia que manda el Tridentino en la *sess. 23. cap. 11. 13. & 14.* Tambien para ordenarse *in Sacris* el Clerigo Secular, ha de tener Beneficio, ò Patrimonio suficiente, en la forma que dispone el Tridentino *sess. 21. cap. 2.* P. Què edad se requiere para recibir Ordenes? R. Que para Prima Tonsura, y las tres Ordenes menores se requieren siete años, *necessitate præcepti.* Para el Acolito, se requieren doze años. Para Epistola, veinte y vn años, y vn dia. Para Evangelio veinte y dos, y vn dia. Y para Presbytero, veinte y quatro años, y vn dia: como para los Ordenes mayores consta del Tridentino *sess. 23. cap. 12.* Advierto, que la edad señalada no se requiere para lo valido, sino para lo licito.

P. Es necessario *necessitate Sacramenti*, que el Ordenado toque *physicè* la materia de su Orden? R. Que en la opinion mas probable se requiere *necessitate Sacramenti* en el Ordenando el contacto physico mediato, ò inmediato de la materia. Ita D.Th. 3. *part. quæst. 34. art. 5. ad 3.* P. Quales son las obligaciones del Ordenado *in Sacris*? R. Que està obligado lo primero, à llevar Avito Clerical, y Corona abierta. Lo segundo, à rezar el Oficio Divino. Lo tercero, à guardar castidad, porque el Orden Sacro tiene anexo voto de castidad.

P. Una persona recibe Orden de Subdiacono con ignorancia invencible de que el Orden Sacro tiene anexo voto de castidad, quedarà este tal obligado à guardar voto de castidad? R. Que quedarà obligado en sentencia comun; y si contraxesse Matrimonio despues, seria nulo: al modo que el que quiere oficio de Prelado, ò Magistrado quiere *hoc ipso* sus obligaciones; aunque por entonces las ignore. P. Una persona recibe Orden de Subdiaconado con voluntad de quedar Ordenado; pero con voluntad expressa de no hazer voto de castidad; este tal quedarà obligado à guardar voto de castidad? R. Que esse tal pecaria mortalmente Ordenandose de essa manera, y estaria en pecado mortal todo el tiempo que dilatasse el hazer voto de castidad: porque la Iglesia manda, que los que se ordenan *in Sacris* hagan dicho voto; y si se casasse, seria nulo el Matrimonio, porque la Iglesia haze inhabiles para el Matrimonio à todos los que voluntariamente reciben Ordenes mayores. Pero si el tal Ordenado de Epistola en la forma dicha pecasse contra castidad antes de hazer el voto, no cometeria sacrilegio; porque aun no tenia voto explicito, ni implicito de castidad, ni la Iglesia le manda guardar castidad, *ex motivo Religionis nisi mediante voto.*

P. Los que se ordenan *invalidè* estàn obligados à guardar voto de castidad? R. Que no estàn obligados, *quia ablato principali corruit accessorium*; por lo qual tampoco estaràn obligados à rezar las Horas Canonicas; y si se casassen, seria valido el Matrimonio. Lo mismo digo del que recibe Ordenes *validè*; pero con miedo grave injusto, que cae en varon constante, *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*; sino que este despues ratifique el Orden Sacro. Lo mismo digo del que fuesse Ordenado *in Sacris*, antes del vso de la razon; pero si este tal en llegando à tener vso de razon quiere vsar del Orden recibido, ò ratifica, y aprueba el Orden recibido, estarà obligado à guardar castidad *ex voto*, y à las demàs cargas de los Ordenados *in Sacris*. P. *Quid est caracter, & quid est gratia?* R. *Remissivè ad tractatum de Sacramentis in genere.* Veanse las suspensiones, è irregularidades, que tocan à los Ordenados, en los Tratados *de suspensione, & irregularitate.*

TRATADO IX.

DEL SACRAMENTO DEL Matrimonio.

De quo D. Thom. in addit. ad 3. part. à q. 41. vsque ad 68.

§. I.

P. *Quid est Matrimonium?* R. Que se puede considerar como Sacramento, y como contrato. Como Sacramento tiene dos difiniciones, vna Physica, y otra Metaphysica. La Metaphysica es esta: *Est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ vnitivæ.* La Physica es esta: *Est coniunctio Sacramentalis viri, & fœminæ, inter legitimas personas individuam vitæ consuetudinem retinens.* Como contrato se difine assi: *Est coniunctio viri, & fœminæ individuam vitæ consuetudinem retinens.*

P. Qual es el efecto del Matrimonio

ma: y quando ay dos materias, y dos formas parciales, se imprime quando se pone la materia, y forma mas principal. Ita D.Th. *in 4. distinct. 24. quæst. 2. art. 2.* P. El caracter que imprime vn Orden, es distinto del que imprimen las otras Ordenes? R. Que ay dos opiniones: vna dize, que es vno mismo el caracter, el qual se và estendiendo, al passo que se reciben las Ordenes. Otrà dize, que son distintos caracteres; pero esta mas es question metaphysica, que moral. P. Las siete Ordenes son vn Sacramento? R. Que son vn Sacramento, *vnitate Ordinis seu habitudinis vnius ad alium, & omnium ad vnum nempè ad Sacerdotium.* P. Qualquiera Orden considerada por sì, es Sacramento? R. Que sì, porque qualquiera de ellas consta de materia, y forma, imprime caracter, y causa gracia.

P. [illegible]en es el Ministro de este Sacra[illegible]? R. Que es el Obispo Consagrado, el qual *necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion; y *necessitate præcepti*, ha de estàr en gracia, ò ha de tener atricion sobrenatural, *existimata contritione*, porque es Sacramento que pide Ministro de Orden. P. Quièn es el sugeto de este Sacramento? R. Que es el hombre, y no muger, bautizado, el qual, *necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion, suponiendo, que es adulto; y *necessitate præcepti*, ha de estàr confirmado, y ha de estàr en gracia, ò ha de tener atricion sobrenatural, *existimata contritione*, porque es Sacramento de vivos. P. Què mas se requiere *necessitate præcepti* en el Ordenando? R. Que ha de tener la suficiencia que manda el Tridentino en la *sess. 23. cap. 11. 13. & 14.* Tambien para ordenarse *in Sacris* el Clerigo Secular, ha de tener Beneficio, ò Patrimonio suficiente, en la forma que dispone el Tridentino *sess. 21. cap. 2.* P. Què edad se requiere para recibir Ordenes? R. Que para Prima Tonsura, y las tres Ordenes menores se requieren siete años, *necessitate præcepti.* Para el Acolito, se requieren doze años. Para Epistola, veinte y vn años, y vn dia. Para Evangelio veinte y dos, y vn dia. Y para Presbytero, veinte y quatro años, y vn dia: como para los Ordenes mayores consta del Tridentino *sess. 23. cap. 12.* Advierto, que la edad señalada no se requiere para lo valido, sino para lo licito.

P. Es necessario *necessitate Sacramenti*, que el Ordenado toque *physicè* la materia de su Orden? R. Que en la opinion mas probable se requiere *necessitate Sacramenti* en el Ordenando el contacto physico mediato, ò inmediato de la materia. Ita D.Th. 3. *part. quæst. 34. art. 5. ad 3.* P. Quales son las obligaciones del Ordenado *in Sacris*? R. Que està obligado lo primero, à llevar Avito Clerical, y Corona abierta. Lo segundo, à rezar el Oficio Divino. Lo tercero, à guardar castidad, porque el Orden Sacro tiene anexo voto de castidad.

P. Una persona recibe Orden de Subdiacono con ignorancia invencible de que el Orden Sacro tiene anexo voto de castidad, quedarà este tal obligado à guardar voto de castidad? R. Que quedarà obligado en sentencia comun; y si contraxesse Matrimonio despues, seria nulo: al modo que el que quiere oficio de Prelado, ò Magistrado quiere *hoc ipso* sus obligaciones; aunque por entonces las ignore. P. Una persona recibe Orden de Subdiaconado con voluntad de quedar Ordenado; pero con voluntad expressa de no hazer voto de castidad; este tal quedarà obligado à guardar voto de castidad? R. Que esse tal pecaria mortalmente Ordenandose de essa manera, y estaria en pecado mortal todo el tiempo que dilatasse el hazer voto de castidad: porque la Iglesia manda, que los que se ordenan *in Sacris* hagan dicho voto; y si se casasse, seria nulo el Matrimonio, porque la Iglesia haze inhabiles para el Matrimonio à todos los que voluntariamente reciben Ordenes mayores. Pero si el tal Ordenado de Epistola en la forma dicha pecasse contra castidad antes de hazer el voto, no cometeria sacrilegio; porque aun no tenia voto explicito, ni implicito de castidad, ni la Iglesia le manda guardar castidad, *ex motivo Religionis nisi mediante voto.*

P. Los que se ordenan *invalidè* estàn obligados à guardar voto de castidad? R. Que no estàn obligados, *quia ablato principali corruit accessorium*; por lo qual tampoco estaràn obligados à rezar las Horas Canonicas; y si se casassen, seria valido el Matrimonio. Lo mismo digo del que recibe Ordenes *validè*; pero con miedo grave injusto, que cae en varon constante, *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*; sino que este despues ratifique el Orden Sacro. Lo mismo digo del que fuesse Ordenado *in Sacris*, antes del vso de la razon; pero si este tal en llegando à tener vso de razon quiere vsar del Orden recibido, ò ratifica, y aprueba el Orden recibido, estarà obligado à guardar castidad *ex voto*, y à las demàs cargas de los Ordenados *in Sacris*. P. *Quid est caracter, & quid est gratia?* R. *Remissivè ad tractatum de Sacramentis in genere.* Veanse las suspensiones, è irregularidades, que tocan à los Ordenados, en los Tratados *de suspensione, & irregularitate.*

TRATADO IX.

DEL SACRAMENTO DEL Matrimonio.

De quo D. Thom. in addit. ad 3. part. à q. 41. vsque ad 68.

§. I.

P. *Quid est Matrimonium?* R. Que se puede considerar como Sacramento, y como contrato. Como Sacramento tiene dos difiniciones, vna Physica, y otra Metaphysica. La Metaphysica es esta: *Est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ vnitivæ.* La Physica es esta: *Est coniunctio Sacramentalis viri, & fœminæ, inter legitimas personas individuam vitæ consuetudinem retinens.* Como contrato se difine assi: *Est coniunctio viri, & fœminæ individuam vitæ consuetudinem retinens.*

P. Qual es el efecto del Matrimonio

nio como Sacramento? R. Que *primò, & per sè*, causa vn aumento de gracia, y vn vinculo indissoluble, y perpetuo, dà auxilios para sobrellevar las cargas del Matrimonio: *ex opere operato* perdona veniales, es preservativo de mortales, y mediante el vinculo, tal qual se requiere para pedir, y pagar el debito, quedan vnidos, y obligados à vivir juntos para asistirse, obsequiarse, seguirse, y criar los hijos con buena educacion: tambien este Sacramento causa *per accidens* primera gracia, quando el sugeto no estava antes en gracia; pero llega con atricion *existimata contritione*: Notese bien el efecto del Sacramento, y assi se entenderàn sus difiniciones. P. Qual es el efecto del Matrimonio, como contrato? R. Que es causar vn vinculo, mediante el qual quedan vnidos, y pueden pedir, y pagar el debito, y estàn obligados à assistirse, y criar los hijos en buena educacion.

P. En què se distingue el Matrimonio como Sacramento, del Matrimonio como contrato? R. Que el Matrimonio como Sacramento causa gracia; pero el Matrimonio en quanto contrato, no causa gracia. Mas: El Matrimonio como Sacramento, fue instituìdo por Christo, quando dixo: *Quod Deus coniuxit, &c.* Ioann. 2. Pero el Matrimonio como contrato, fue *ab initio mundi*, y se hallò entre Adàn, y Eva. Mas: El Matrimonio como Sacramento, solo se halla entre bautizados; pero como contrato, se halla tambien entre no bautizados, y se puede dàr caso, en que se halle entre bautizado, y no bautizado; v.g. dos no bautizados se casan, y despues el vno se bautiza; en este caso ay contrato Matrimonial entre bautizado, y no bautizado, mientras no se dissuelve este Matrimonio.

P. En què se distingue el contrato Matrimonial, de los demàs contratos? R. Que el contrato Matrimonial ha de ser de hombre à muger; los demàs contratos pueden ser de hombre à hombre, y de muger à muger. Mas: El contrato Matrimonial ha de ser *inter personas habiles ad generandum*, y los demàs contratos no piden esso. Mas: Aunque vnos, y otros contratos se pueden contraer por poderes, pero con esta diferencia, que en el contrato Matrimonial, si el Poderdante retrata el poder à tiempo, aunque no se le dè aviso, ni se intime la retratacion al Poderhabiente, serà nulo el Matrimonio *ex defectu consensus*: pero en los demàs contratos, aunque el Poderdante retrate el poder que diò, si no se le intima la retratacion al Procurador Poderhabiente, serà valido el contrato. Mas: En el contrato Matrimonial no està vno obligado à descubrir sus tachas, fino es que fuessen muy perjudiciales, *quia non tenetur se ipsum prodere*: pero en los demàs contratos ay obligacion de descubrir las tachas substanciales, como se dirà en su lugar. Advierto, que quando el Matrimonio se contrae *per Procuratorem*, se requiere, que se le dè al Procurador poder especial, *ad contrahendum, & cum certa & determinata persona.*

P. Pedro que està en Pamplona, intente casarse con vna señora que està en Madrid, dà poder para celebrar el contrato Matrimonial à vn Cavallero que està en Madrid, y antes que el Cavallero contrayga el Matrimonio en nombre de Pedro, este que es el Poderdante, retrata à sus solas su consentimiento, sin que de ello aya testigos, ni lo notifique al Poderhabiente, y se casa en Pamplona con otra: el Poderhabiente celebra el Matrimonio en nombre de Pedro con la señora de Madrid, antes que Pedro celebrasse, ò contraxesse con la de Pamplona: dificultase con qual queda Pedro casado? R. Que en el foro interno, y en la realidad queda casado con la de Pamplona, y el Matrimonio contraido en Madrid es nulo. Pero en el foro externo le compeleràn à Pedro à que habite con la de Madrid, y que estè al tal Matrimonio, y no le dexaràn habitar con la que casò en Pamplona, por no aver testigos de aver retratado el consentimiento. Pero el dicho Pedro no podrà en conciencia tener por muger à la de Madrid, y todas las copulas que con ella tuviere, seràn fornicarias, y mas obligacion tiene à evitar el escandalo proprio, que el ageno: y assi lo que debiera hazer, es huir con la de Pamplona à otras tierras, ò entrar en Religion, si no ha consumado el Matrimonio, ò tomar otro medio prudente, con consejo de hombres doctos, para evitar el escandalo proprio, y el del Pueblo.

P. En què se distingue este Sacramento de los demàs Sacramentos? R. Que en su materia, forma, y efectos; y en que en este se funda en contrato, y los demàs no. Este ha de ser *coram proprio Parocho, & testibus*, y los demàs no piden esso. Este no pide essencialmente palabras para celebrarle, y aunque aya sido nulo, se puede revalidar, porque consiste mas *in traditione, & acceptatione, quàm in verbis*; y los demàs piden essencialmente palabras de parte de la forma, y siendo nulos, no le pueden revalidar. El Matrimonio es de dos maneras, rato, y consumado. Matrimonio rato es, aver Matrimonio, y no aver copula con comixtion de sangre. Matrimonio consumado es, aver Matrimonio, y copula con comixtion de sangre. P. La copùla tenida antes de el Matrimonio, es suficiente para consumar el Matrimonio *subsecuto*? R. Que no es suficiente, lo qual es sentencia comun. P. El Matrimonio rato se puede dissolver *quoad vinculum*? R. que se puede dissolver por dos capitulos, que son *per solemnem professionem Religiosam*; y por dispensacion del Papa: Lo primero, es tradicion comun de la Iglesia; y lo segundo, es opinion probable. P. E Matrimonio consumado se puede dissolver por algun capitulo? R. Que no se puede dissolver *quoad vinculum*. P. Por què el Matrimonio rato se puede dissolver *quoad vinculum* por los dos capitulos dichos, y no el Matrimonio consumado? R. Que la razon es, porque el Matrimonio consumado significa la vnion del Verbo con la naturaleza humana, *& Verbum Divinum quod semel assumpsit numquam dimisit*; pero el Matrimonio rato significa la vnion de Christo con los Fieles *per charitatem*; y como la caridad se pierde por el pecado mortal, por esso el Matrimonio rato se puede dissolver por al-

gunos capitulos, que son los dichos. Con esto se compone el que el Matrimonio rapto pida *ab intrinseco* perpetuidad, è indissolubilidad, aunque *ab extrinseco* pueda dissolverse *auctoritate Christi concessa professioni Religiosæ, & Summo Pontifici.*

P. Entre MARIA Santissima, y San Joseph, huvo Matrimonio rapto? R. Que si huvo, y guardaron los tres bienes del Matrimonio, que son *bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti.* Observaron *bonum prolis*, porque alimentaron al Hijo habido por obra del Espiritu Santo. Observaron el *bonum fidei*, porque se guardaron fidelidad. Y observaron el *bonum Sacramenti*, viviendo juntos hasta que San Joseph murió. P. MARIA Santissima como se casó, teniendo voto de castidad? R. Que tuvo dispensacion Divina, como consta de lo que la dixo el Angel: *Spiritus Sanctus superveniet in te*: de donde se infiere, que antes tuvo dispensacion Divina, y lo manifestò el reverdecer la vara de San Joseph.

P. Quales son los bienes del Matrimonio? R. Que son *bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti. Bonum prolis*, consiste en que *si apponantur diligentiæ, non impediatur generatio.* P. Dos casados *mutuo consensu* hazen voto de castidad, vàn contra *bonum prolis*? R. Que no, porque *bonum prolis*, no consiste en que tengan copula, sino en que si la tuvieren, no impidan la generacion: *Bonum fidei*, consiste en que se guarden fidelidad, sin faltar à esta, *verbo, opere, cogitatione, aut delectatione morosa. Bonum Sacramenti*, quiere dezir, que vivan juntos, y dure el Matrimonio hasta la muerte de vno de los dos. P. Quales son los fines del Matrimonio? R. Que son *ante lapsum*; esto es, antes del pecado de Adàn, *propagare naturam. Post lapsum propagare naturam, & sedare concupiscentiam, & postquam Christus instituit hoc Sacramentum propagare naturam, sedare concupiscentiam, & causare gratiam vnitivam.*

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, son los cuerpos de los contrayentes con los consentimientos internos *præcisivè* declarados. La proxima, es la mutua, y sensibilizada tradicion de los cuerpos habiles al Matrimonio; y la forma, es la mutua aceptacion sensibilizada de los cuerpos habiles al Matrimonio. P. Por què la promessa ha de ser materia, y la aceptacion ha de ser forma? R. Porque en todos los Sacramentos la forma determina la materia, y la aceptacion determina à la promessa.

P. Quien es el sugeto, y Ministro de este Sacramento? R. Que son los mismos contrayentes. *Necessitate Sacramenti*, han de tener intencion, y han de estàr bautizados, y no han de tener impedimento dirimente de Matrimonio. *Necessitate præcepti*, se requiere, que estèn en gracia, ò que tengan atricion, *existimata contritione*, no por la razon de Ministros, porque no es Sacramento, que pide Ministro de Orden; si por la razon de sugetos, porque reciben Sacramento de vivos. Tambien se requiere *necessitate præcepti*, que no tengan impedimento impe-

diente de Matrimonio. P. El Parroco es Ministro de este Sacramento? R. Que no es Ministro, sino vn testigo calificado.

El Matrimonio consumado, aunque no pueda dissolverse *quoad vinculum*, pero se puede dissolver *quoad thorum, vel habitationem*, como se vè en el divorcio. P. *Quid est divortium?* R. *Est legitima separatio coniugum quoad thorum, & habitationem non verò quoad vinculum.* P. De quantas maneras es el divorcio? R. Que puede ser perpetuo, y temporal. P. Quales son las causas del divorcio perpetuo? R. Que son adulterio; y quando el Juez llega à hazer juizio, que jamàs viviràn en paz, por la notable sevicia de vno de los dos. P. Què se entiende aqui por adulterio, para que sea causa de divorcio perpetuo? R. Que se entienden todas las especies de luxuria consumada, en que se divide la carne con otra, y assi se entienden tambien la copula sodomitica, y bestialidad; pero no se entienden la polucion, los osculos, tactos, ò abrazos impudicos. P. Què penas tiene el adultero? R. Que tiene penas *ferendas ad voluntatem innocentis*, quales son negarle el debito, entrar en Religion el inocente, y professar, ò vivir en el siglo apartado, *quoad thorum, & habitationem*, y todo esto, aunque no quiera el que diò causa para divorcio perpetuo. Pero si el inocente quiere remitir estas penas, puede hazerlo, *regulariter loquendo.*

P. Quales son las causas de divorcio temporal? R. Que son quando el vn consorte es demasiadamente rigido, ò luxurioso, que le haze caer al consorte en pecados graves. La divorciada *ad tempus*, no puede professar en Religion, y cessando la causa, debe bolver à su consorte. P. Quando ay divorcio perpetuo, puede el que diò la causa de divorcio pedir el debito? R. Que puede pedir, y el consorte pagar; pero el que diò la causa, no puede obligar al inocente à que pague el debito, porque perdiò los derechos de precisar à pagar el debito. P. Si los dos casados adulteran, avrà causa para divorcio? R. Que no; porque la vna injuria se recompensò con la otra. P. Si Maria sabiendo que su marido ha adulterado, le pide, ò paga el debito, ò muestra otras señales de reconciliacion, ò remission de la ofensa, podrà no obstante pedir divorcio por el adulterio antecedente? R. Que si esso lo executa con animo de reconciliarse con èl, no podrà pedir divorcio; pero si tenia la intencion opuesta de no reconciliarse con èl, podrà pedir divorcio *in foro conscientiæ.* Ita Salmant. Villalobos, & Trullench.

P. Si Maria cometè adulterio material violentada por otro, sin consentir ella, ò llegando à otro, juzgando que es su marido, podrà el marido de Maria pedir divorcio? R. Que no podrà, porque no fue adulterio culpable. P. Si el vn consorte dà en vna heregia, y amonestado no quiere desistir, podrà el otro consorte pedir divorcio? R. Que puede pedir divorcio; y si el consorte persevera siempre en la heregia, avrà causa para divorcio perpetuo. P. Pues como la Magestad de Christo solo señalò por causa de divorcio perpetuo el adulterio?

Non licet dimittere vxorem quacumque ex causa, nisi causa fornicationis, Matth. 19. R. Què Christo señalò solo el adulterio, porque solo este es causa de divorcio perpetuo, *per sè loquendo, & adhuc post pœnitentiam adulteri*; lo qual no quita aya otras causas, las quales *per sè* sean causa de divorcio temporal, *& per accidens* sean causas de divorcio perpetuo. P. El consorte inocente puede con autoridad propria divorciarse *quoad habitationem* de su consorte adultero? R. Lo primero, que si el adultero consiente en la tal separacion, y pudiendo impedirla, ò reclamar, no lo haze; podrà el consorte inocente separarse *quoad habitationem* con propria autoridad, ora sea publico, ora sea oculto el adulterio, con tal, que no aya escandalo; *quia scienti, & volenti, nulla fit injuria*. Salmanticenses *tract. 9. cap. 16. punct. 4. num. 44.* Respondo lo segundo, que siendo el adulterio publico, y notorio, *ita vt nulla possit tergiversatione cellari*, podrà el inocente separarse *quoad habitationem* con divorcio perpetuo, contra la voluntad del adultero. Assi con muchos Leandro *tract. 9. disp. 26. quæst. 40.* Pero si el adulterio es oculto, me parece que dicho divorcio perpetuo no puede hazerse sin sentencia de la Iglesia; porque la tal separacion es accion publica: luego no puede hazerse con autoridad propria: Vide Salmant. *vbi supr. à num. 45.* Respondo lo tercero, que aunque el adulterio sea oculto, pero siendo cierto, podrà el inocente con autoridad propria separarse *quoad thorum* del adulterio; esto es, negarle el debito; porque esta es accion secreta, y assi se puede hazer con autoridad propria. D. Thom. *in 4. dist. 35. quæst. vnic. art. 3. in corpore.* Advierta se, que quando digo, que el inocente puede divorciarse, ò pedir divorcio por el adulterio del consorte, esto se entiende *secluso scandalo.*

§. II.

PReg. Quales son los impedimentos del Matrimonio? R. Que vnos son impedientes, y otros dirimentes, los impedientes son, *quæ facienda vetant, connubia tamen facta non retractant.* Los dirimentes son, *facienda vetant, & connubia facta retractant.* Quiere dezir, que el que se casa con impedimento impediente peca mortalmente, pero es valido el Matrimonio. Pero el que se casa con impedimento dirimente, peca mortalmente, y à mas de esto es nulo el Matrimonio.

Los impedimentos impedientes se reducen à quatro, que son, voto simple de castidad, voto simple de Religion, esponsales à otro, *& veritum Ecclesiæ.* P. *Quid est votum simplex castitatis?* R. *Est deliberata promissio Deo facta abstinendi à rebus veneris verbo, opere, & cogitatione.* P. El que se casa, teniendo voto simple de castidad, como peca? R. Que comete dos pecados mortales *per sè loquendo*: el vno, porque recibe el Sacramento sin la debida disposicion: y este es pecado de omission: el otro, porque se pone à peligro de violar el voto, teniendo luego copula con su consorte, y este es pecado de comission. P. Este tal que se casò, teniendo voto simple de castidad, à què està obligado? R. Que dentro del *bimestre*, no puede pedir, ni pagar el debito; y si pide, ò paga dentro del bimestre, peca mortalmente, porque no tiene cosa que le precise à pedir, ò pagar el debito, y assi debe cumplir el voto. Pero vna vez consumado el Matrimonio, ora sea dentro, ù despues del bimestre, debe despues pagar el debito, porque yà el consorte adquiriò derecho de justicia, que es mas fuerte que el del voto. Pero nunca puede pedir el debito, porque debe cumplir el voto en quanto puede, y no tiene cosa que le precise à pedir el debito. Tampoco puede pagar, si el consorte pierde el derecho de obligarle à pagar.

P. Què remedio podrà tener este para poder pedir el debito, ò para consumar el Matrimonio *intra bimestrem*? R. Que debe sacar habilitacion, y el señor Obispo le puede habilitar *propter periculum incontinentiæ*, y por costumbre introducida. Pero adviertase lo primero, que aunque el señor Obispo le aya habilitado para consumar el Matrimonio, ò para pedir el debito, no obstante, si tiene copula, v. gr. con vna soltera, cometerà tres pecados mortales, el vno contra castidad, el otro contra fidelidad, y el otro contra Religion; porque el señor Obispo no le dispensò el voto *totaliter*, y solo le habilitò *quoad suam.* Advièrtase lo segundo, que muerto el consorte, revive el voto, y queda en su primera fuerça, y està obligado à cumplirle perfectamente el que se casò teniendo dicho voto: y esto, aunque le huviesse habilitado despues de

casado, porque solo fue habilitado *quoad suam*, durante el Matrimonio.

P. *Quid est votum simplex Religionis?* R. *Est deliberata promissio Deo facta ingrediendi Religionem.* El que se casa teniendo voto simple de Religion, queda casado *validè*; pero comete *per sè loquendo* dos pecados mortales; el vno, porque indignamente recibe el Sacramento; y el otro, por el peligro à que se expone de violar el voto, no entrando en Religion. Este tal dentro del bimestre no puede pedir, ni pagar el debito, y debe entrar en Religion. Pero si consuma el Matrimonio, aunque sea dentro del bimestre, podrà despues pedir, y pagar, porque yà se inhabilitò *ex se* para entrar en Religion, y como *aliàs* no tiene voto de castidad, no tiene cosa que le impida el pedir el debito. Si se compone el poder cumplir el voto, debe cumplirle. P. Este que se casò teniendo voto simple de Religion tiene copula con vna soltera, quantos pecados comete? R. Que comete dos pecados mortales, el vno contra castidad, el otro contra fidelidad; pero no peca contra el voto, porque no hizo voto de castidad, sino de entrar en Religion.

P. A este que se casò, teniendo voto simple de Religion, quien le puede dispensar, ò habilitar para consumar el Matrimonio? R. Que solo el Papa: y la razon es, porque en este no ay *periculum incontinentiæ*, por quanto puede, y debe entrar en Religion antes de consumar el Matrimonio; y executandolo assi, no tendrà peligro de incontinencia con su consorte. Pero adviertase, que aunque à este

tal le habilite el Papa para consumar el Matrimonio, no obstante muerto el consorte, revive el voto, sino es que en todo, y por todo se lo dispensassen.

P. Pedro casò con voto simple de Religion, y no consumò el Matrimonio en el bimestre, estarà obligado à pagar el debito despues del bimestre? R. Que ni està obligado, ni puede pagar el debito; y peca mortalmente la primera vez, que no consuma el Matrimonio, que sea pidiendo, que sea pagando, que sea dentro del bimestre, que sea despues del bimestre. La razon es, porque mientras el Matrimonio es rato, puede entrar en Religion: luego debe por razon del voto, y la consorte solo adquiere derecho à vna de dos, ò que entre luego en Religion, ò que pague el debito, y èl està obligado à la primera, que es entrar en Religion. Verdad es, que peca mortalmente en dexar passar el bimestre, y està en pecado mortal todo el tiempo que se detiene sin entrar en Religion, contra la voluntad de la consorte. Replicase: El que se casa teniendo voto simple de castidad, puede consumar el Matrimonio, passado el bimestre, aunque no pidiendo el debito, pero sì pagandole: Luego tambien el que se casa, teniendo voto simple de Religion? R. Negando la consequencia. La disparidad consiste en que el que se casa teniendo voto simple de castidad, no està obligado à entrar en la Religion, sino es que se obligasse à ello *saltim implicitè*, previniendo, que era medio vnico para conseguir el tal fin, *semel* que no entrè en Religion, adquiere derecho la consorte à que le pague el debito passado el bimestre; la qual razon no corre en el que se casa teniendo voto simple de Religion. *Sic Pater Corella* en la Practica, citando à Leandro con la comun.

P. Los voros de virginidad, de ordenarse *in Sacris*, y de no casarse, son impedimentos impedientes de Matrimonio? R. Que si, y estàn incluìdos en el primer impedimento, que es el voto simple de castidad.

P. *Quia est sponsalitium*? R. *Est mutua promissio, & acceptatio futurarum nuptiarum inter personas iure habiles aliquo signo externa manifestata.* Quiere dezir, que para esponsales se requiere lo primero mutua promessa, y aceptacion de ambos sensibilizada exteriormente, porque de hombre à hombre, no se puede contraer obligacion, *si mente sola retineatur*. Se requiere lo segundo, que los que se dàn esponsales no tengan impedimento algun irritante. Se requiere lo tercero, que tengan la edad señalada por el Derecho, que son siete años, y que tengan vso de razon.

P. Quando seràn nulos los esponsales? R. Que pueden ser nulos *ex defectu consensus, ex defectu ætatis*, y quando el que dà esponsales, tiene antecedentemente algun impedimento impediente, ò dirimente de Matrimonio, el qual sea perpetuo. P. Pedro, teniendo voto simple de castidad, ò Religion, dà esponsales à Maria, seràn valìdos los esponsales? R. Que seràn nulos, porque essos impedimentos impedientes para Matrimonio, son dirimentes para esponsales, exceptùase, quando el voto fuesse temporal, y

y los esponsales se diessen para casarse en cessando el voto. P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues à Juana, à quales està obligado? R. Que à los primeros, porque los segundos son nulos.

P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues à Juana, y en virtud de ellos tiene copula con Juana virgen, ò viuda de honesta fama, à quales està obligado? R. Distinguiendo, ò Juana sabia, que Pedro tenia contraìdos esponsales anteriores, ò no sabia. Si lo sabia, està Pedro obligado à los primeros esponsales; porque *scienti, & volenti nulla fit iniuria*. Pero si Juana no tenia noticia alguna de dos esponsales anteriores, ay dos sentencias: La vna dize, que està Pedro obligado à los primeros esponsales, la razon es, porque los segundos fueron nulos, y el daño que lo resarza de otro modo. Assi con otros Sanchez *lib. 1. disp. 49. num. 5.* Y advierten algunos de està sentencia, que si de no contraer Matrimonio con la segunda se sigue grande escandalo, ò grande descredito de la segunda; y de no casarse con la primera nada se sigue de esso, sino solamente el no casarse con ella, que en tal caso se debe celebrar el Matrimonio con la segunda. La otra sentencia dize, que està Pedro obligado à casarse con la segunda, con quien tuvo copula en virtud de promessa de Matrimonio: y suponemos, que en la primera no interviene copula. Salmanticenses *tom. 2. tr. 26. c. 9. cap. 20. punct. 4. num. 44.* y se parifica assi: porque si vno vendiera vna cosa à vn comprador, sin entregarsela, y despues la vendiesse, y entregasse à otro comprador, prevaleceria la segunda venta, *ceteris paribus, leg. quoties, C. de rei vendit.* Luego, &c.

P. Pedro dà esponsales à dos, y los segundos son juramentados; y los primeros no; à quales està obligado? R. que à los primeros, y los segundos son nulos, y el juramento es de *re iniqua*.

P. Pedro sin intencion diò esponsales à Maria, y en virtud de ellos tiene copula con ella; estarà obligado à casarse con ella? R. Que estarà obligado *per sè loquendo adhuc in foro interno*: como si vno sin intencion prometiesse vn cavallo por cien ducados, y recibiesse el dinero, claro està, que avia de dàr el cavallo. P. Pedro dà palabra de casamiento à Maria, y esta acepta la palabra, y no repromete el casarse con Pedro, avrà aqui esponsales? R. Que no ay esponsales; porque para esponsales se requiere promessa mutua, y que ambos se obliguen. P. Pedro, en el caso dicho estarà obligado à casarse con Maria en virtud de la promessa aceptada, aunque no aya esponsales? R. Que si la intencion de Pedro fue obligarse absolutamente, independentemente de que Maria reprometiesse, quedaria obligado à casarse con ella: pero si el animo de Pedro solo fue de obligarse, con condicion de que tambien ella se obligasse, y reprometiesse, no quedaria obligado, porque faltò la condicion. P. Pedro da esponsales à Maria, y con vna hermana de Maria tiene copula, con qual debe casarse? R. Que con ninguna de las dos se puede casar sin dispensa, porque por los esponsales de

la vna, contraxo impedimento de publica honestidad con la otra, y por la copula de la otra se hizo afin con la primera.

P. Por què capitulos se pueden dissolver los esponsales? R. Que se pueden dissolver por mutuo consentimiento, por Matrimonio subsequente con otra, por entrar en Religion; y quando sobreviniere alguna notable mudança inopinada en vida, honra, ò hazienda, la qual si se huviera previsto, hazen los hombres doctos juizio, que no se huvieran dado esponsales: tambien se disuelven en sentencia probable por voto simple de castidad. La razon de esto es, porque los esponsales llevan la condicion tacita, si no mejorare de estado, y si no sobreviniere alguna notable mudança. P. Pedro da esponsales à Maria; y despues sabe, que Maria admite tactos deshonestos con otros, estarà obligado Pedro à los esponsales? R. Que no està obligado, porque ay notable mudança en honra. P. Pedro da esponsales à Maria, y Maria sabe, que Pedro admite tactos deshonestos con otra, estarà Maria obligada à los esponsales? R. Que si los tactos no son continuados, ni se haze juizio que despues de casado perseverarà en essas cosas, estarà Maria obligada à los esponsales, porque essa no es notable mudança de parte de Pedro: pero si se haze juizio, que despues de casado Pedro perseverarà en essos tactos deshonestos, no està obligada Maria à los esponsales. P. Pedro da esponsales à Maria, que es rica, y despues se pone pobre, ò antes era hermosa, y despues se pone fea, estarà obligado Pedro à casarse con ella? R. Que no està obligado, porque ay notable mudança.

P. Pedro, aviendo dado esponsales à Maria, entra Religioso, y despues dexa el avito antes de professar, estarà obligado à casarse con Maria? R. Que si Maria quiere, le podrà obligar al casamiento; pero èl no la podrà obligar à ella, porque entrando en Religion, cediò de su derecho. P. Los esponsales confirmados con juramento se pueden dissolver? R. Que se pueden dissolver por mutuo consentimiento: y si alguno recibe Orden Sacro, ò entra en Religion, ò haze voto de entrar en ella, ò por voto simple de castidad en opinion probable, por Matrimonio subsequente, y por notable mudança en vida, &c.

P. Por el Matrimonio subsequente se dissuelven los esponsales de parte de ambos? R. Que se dissuelven, à lo menos de parte del que no contraxo el Matrimonio; pero de parte del que lo contraxo no se extingue la obligacion, si el otro aguarda, sino que se suspende, y muerto su consorte, estarà obligado à cumplir los primeros esponsales. P. Los esponsales de los impuberes se pueden dissolver por mutuo consentimiento? R. Què no se puede dissolver hasta que lleguen à los años de la pubertad, y la razon que da el Derecho es, porque no anden à cada passo dando, y quitando esponsales.

P. Los esponsales, què impedimentos son para el Matrimonio? R. Que de los esponsales nacen dos impedimentos, vno impediente, y otro dirimente, el impediente consiste, en que el que diò esponsales à vna, comete dos pecados mortales en casarse con qualquiera otra: el vno, *quia in dispositè recipit Sacramentum*; y el otro, contra justicia. El dirimente consiste en que si dos se dàn esponsales, el vno no puede casarse, ni *licitè*, ni *validè* con los consanguineos del otro en primer grado; porque de los esponsales resulta impedimento de publica honestidad, el qual llega hasta el primer grado *inclusivè*.

Los esponsales son de dos maneras, absolutos, y condicionados. Los absolutos son aquellos, que se hazen sin condicion alguna, y en estos resulta luego el impedimento de publica honestidad. Los condicionados son aquellos, que se hazen con alguna condicion, y en estos no resulta publica honestidad, hasta que se purifique la condicion.

Vetitum Ecclesiæ, quiere dezir, que los excomulgados, entredichos, ò sin proclamas, ò en pecado mortal, no se pueden casar licitamente; pero si se casan, serà valido el Matrimonio. Tambien peca mortalmente si se casa en el tiempo prohibido por la Iglesia con Missa nupcial; es à saber, desde el primer Domingo de Adviento, hasta el dia de los Reyes; y desde el dia de Ceniza, hasta la Octava de Pasqua *inclusivè*.

Si vn excomulgado no tolerado se casa, harà dos pecados mortales, vno de inobediencia, y otro de sacrilegio, pero serà valido el Matrimonio; porque en el Ministro de este Sacramento, que son los contrayentes, no se requiere jurisdicion. Si vno estàndo excomulgado, diesse esponsales, serán validos; porque aunque la excomunion es impedimento impediente de Matrimonio, no es dirimente para esponsales, porque este no es impedimento perpetuo, sino temporal de su naturaleza, y por esso no es dirimente para esponsales; y quando dezimos, que los impedimentos impedientes del Matrimonio son dirimentes para esponsales, se entiende siendo perpetuos.



§. III.

§. III.

DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

Los impedimentos dirimentes son los que se siguen, y contienen estos versos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si fortè coire nequibis;
Si Parochi, & duplicis desit præsentia testis,
Raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ,
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

ERror. Ay tres errores, que dirimen el Matrimonio, y tres que no dirimen. Los qué dirimen, son *error personæ, error qualitatis, quæ redunditur in substantiam personæ; & error peioris conditionis servilis ignoratæ. Error personæ*, quiere dezir, que si el que contrae Matrimonio, tiene error acerca de la persona con quien contrae; esto es, si queriendo casarse con Maria, y juzgando que se casa con ella, le ponen delante à Antonia, y celebra el contrato con Antonia, creyendo que es Maria, serà nulo el Matrimonio por Derecho natural, *ex defectu consensus, quia deficit persona, quam in mente habebat.* Pero se ha de notar, que si el error es solamente acerca del nombre, y no acerca de la substancia, seria valido el Matrimonio: v. gr. conocia bien la persona con quien contraia; pero juzgava, que se llamava Juana, y no se llamaya sino Antonia, este error no dirime el Matrimonio; *quia nihil facit error nominis, cum de corpore constat. leg. In venditionibus, ff. de contrah. emption.* Replicase: Si yo bautizasse à Juan, juzgando que era Pedro, quedaria bautizado; y si absolviesse à Juan, juzgando que era Pedro, quedaria absuelto: Luego si vno se casa con Maria, juzgando que es otra distinta, serà valido el Matrimonio. R. Negando la consequencia, y la disparidad es, que en el Matrimonio el error de la persona es error substancial, porque en los dos se causa vna vnion indisoluble, y vna vida individua; *& fiunt vna caro*: pero en los demàs Sacramentos el error de la persona es accidental, y la intencion del Ministro no es à Pedro *determinatè*, sino à la persona que està presente.

Error qualitatis, quæ redunditur in substantiam personæ. V.g. Pedro le dize à Juan, que si quisiere casarse con su hija Maria, le darà mil ducados de dote; y Juan le responde, que con essa condicion se casarà, y si no se los dà, que no es su intencion casarse con ella; casase, y se halla que no tiene, ni le dàn los mil ducados, es nulo el Matrimonio *ex defectu consensus, quia deficit persona qualificata mille ducatis*: pero para que sea nulo, se requiere, que aquella intencion condicionada de no casarse con ella, sino es que tuviesse ella mil ducados, perseverè formal, ò virtualmente al tiempo de contraer el Matrimonio.

Error peioris conditionis servilis ignoratæ. V.g. Pedro libre se casa con Maria, juzgando que es libre Maria, y se halla que es esclava, es nulo el Matrimonio. Este impedimento està puesto por el Derecho Canonico: porque ninguna cosa aborrece mas el hombre que la esclavitud. Los dos errores antecedentes dirimen por Derecho natural.

Los errores que no dirimen, son *error puræ qualitatis, error meliori, conditionis servilis, & error æqualis conditionis. Error puræ qualitatis.* V.g. Pedro se casa con Maria, pensando que era rica, y despues halla que es pobre; es valido el Matrimonio, porque el Derecho desprecia estos errores, y como dize el Adagio: Antes que te cases, mira lo que hazes. *Error melioris conditionis.* V.g. Pedro esclavo se casa con Maria, pensando que es esclava, y se halla que es libre, pero yà Maria sabe que Pedro era esclavo, es valido el Matrimonio; porque Pedro en quien està el error mejora, y aunque ella empeora, pero *scienti, & volenti nulla fit iniuria.*

Error æqualis conditionis. V.g. Pedro esclavo se casa con Maria, juzgando que ella es libre, y despues halla, que es esclava, es valido el Matrimonio, porque no se le haze perjuizio alguno, supuesto que tambien Pedro es esclavo.

Conditio: quiere dezir, que siempre que al contraer el Matrimonio, se pusiere alguna condicion contra vno de los tres bienes del Matrimonio, serà nulo el Matrimonio; v. g. *contra bonum prolis*: Casemonos, pero con condicion, que hemos de seminar *extra vas*, ò que tu has de tomar bebidas para abortar, ò hemos de matar los hijos. Exemplo *contra bonum fidei*: Casemonos, pero con condicion, que cada vno ha de andar con quien quisiere, cometiendo adulterios. Exemplo *contra bonum Sacramenti*: Casemonos, pero ha de ser para seis años, y despues cada vno ha de quedar libre de las leyes del Matrimonio. P. Si dos se casassen, poniendo por

por condicion: Casemonos, pero yo tengo de ser vn ladron, y tu vna hechizera, seria valido el Matrimonio? R. Que seria valido *per sè loquendo*, porque aunque son condiciones torpes, no vàn contra la essencia del Matrimonio. Vease el Tratado de *contractibus. Votum.* Aqui se entiende el voto solemne Monacal; en el impedimento del Orden, se entiende el voto solemne Clerical, y explicarè juntos estos dos impedimentos. Si estos votos solemnes de castidad anteceden al Matrimonio, serà nulo el Matrimonio, con que antecediendo al Matrimonio corren iguales: pero si subsigue al Matrimonio, ay mucha distincion. Si vno estàndo casado con Matrimonio rato, entra en Religion, y professa, ia profesion es valida, y el Matrimonio rato queda dissuelto *quoad vinculum.* Si vno estàndo casado con Matrimonio consumado entra en Religion, y professa contra la voluntad de su consorte, la profesion es nula: porque assi como el voto solemne Monacal es impedimento dirimente para el Matrimonio, assi tambien el Matrimonio consumado es impedimento dirimente para la profesion hecha sin la voluntad de la consorte, y este tal estarà obligado à bolver à su muger, y podrà, y debe pagar el debito; pero en sentencia probable no podrà pedir el debito, aunque en la otra sentencia podrà, por quanto fue nula la profesion. Estèse à la intencion.

Si vn casado con Matrimonio rato se ordena *in Sacris absque licentia vxoris*, quedarà ordenado, y casado. Quedarà ordenado, porque suponèmos, que nada le faltò de lo necessario, *necessitate Sacramenti.* Quedarà casado, porque el Orden Sacro no dissuelve el Matrimonio rato; y es vnion menos fuerte, que la profesion Religiosa. Este tal, si buelve à su muger, no podrà pedir el debito, pero podrà pagar passado el bimestre; y saldrà de la obligacion del Matrimonio, professando en Religion antes de consumar el Matrimonio; y si se queda en el siglo, podrà pedir el debito, si saca habilitacion de su Santidad.

Si vn casado con Matrimonio consumado se ordena *in Sacris*, quedaria ordenado, y casado; y castigado, estaria obligado à bolver à su muger, y pagarle el debito convugal, suponiendo que se ordenò *absque licentia vxoris*; pero no podria pedir el debito, sino es que acaso le habilitasse su Santidad; estos si *mutuo consensu* entrassen en Religion, y professassen, se dissolveria el Matrimonio *quoad thorum, & habitationem, non verò quoad vinculum.*

P. Si dos casados con Matrimonio consumado professassen en Religion, *mutuo consensu*, y despues tuviessen copula entre sì, como pecarian? R. Que solo cometen pecado de sacrilegio, y no de fornicacion; porque *non accederet ad alienam*: pero si el vno de ellos pecasse en el sexto precepto con otro que no fuesse su consorte, à lo menos haria tres pecados; contra castidad, contra Religion, y contra fidelidad, porque el Matrimonio siempre durava *quoad vinculum.*

P. Si vn casado con Matrimonio rato se ordena *in Sacris*, estarà obligado à entrar en Religion, para observar el voto solemne? R. Que seria lo mejor, y lo que se le debia aconsejar; pero no estava obligado, porque para conseguir vn fin mas fàcil, no està obligado à tomar vn medio mas difficultoso, sino es que *saltim indirectè, & virtualiter* se quisiesse obligar à ello.

P. El voto simple de castidad, que se haze en la Compañia de Jesvs, despues de los dos años, juntamente con el de obediencia, y pobreza, es impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que si, y consta de la Bula de Gregorio Dezimotercio, que comiença: *Ascendente Domino.*

Cognatio. Est propinquitas personarum. Y es de tres maneras, natural, espiritual, y legal. *Cognatio naturalis, est propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium.* Y es de dos maneras, en linea recta, y en linea transversal. La cognacion natural en linea recta: *Est propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium quarum vna dependet ab alia*: como padres, hijos, nietos, viznietos, &c. En linea recta siempre ay impedimento dirimente; y assi, si Adàn resuscitàra, no se podia casar con muger alguna. La cognacion natural en la linea transversal, *est propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium quarum vna non dependet ab alia*: V. gr. hermanos, primos carnales, primos segundos, y terceros: y este impedimento llega hasta el quarto grado *inclusivè.* Para saber los grados de consanguinidad, se han de contar las personas que ay, descontando vna, que es el tronco: vgr. Para saber en què grado està Pedro, que es raiz con su quarto nieto, se han de contar las personas que ay, que son Pedro, su hijo, nieto, viznieto, tercero nieto, y quarto nieto, que son seis personas. Con que descontando vna, que es el tronco, quedan cinco personas; por lo qual Pedro està en quinto grado con su quarto nieto. Esta misma regla se ha de observar en la linea transversal: con advertencia, que dos transversales estàn en aquel grado de parentesco, en que està con el tronco el que mas dista de èl. Y assi el tio hermano de mi padre, y yo, estàmos en segundo grado, porque yo, que soy el mas remoto del tronco, disto dos grados del tronco.

Cognatio spiritualis est propinquitas personarum ex Baptismate, vel Confirmatione proveniens. Puede ser *in prima specie, & in secunda specie*; y si es *in prima specie*, se debe explicar en la dispensa, y si no se explica, serà nula la dispensa.

Cognatio legalis est propinquitas personarum ex adoptione proveniens. La adopcion se difine assi: *Est assumptio personæ extraneæ ad hæreditatem.* Hai adopcion es de dos maneras, vna perfecta, y otra imperfecta. La perfecta es, quando el adoptado passa perfectamente à la potestad del adoptante. La imperfecta es, quando el adoptado no passa à la potestad del adoptante. De la adopcion imperfecta no nace parentesco legal, como enseña Bonicina *q. 3. punct. 5.* y otros; de donde se infiere, que solamente de la adopcion perfecta nace este parentesco.

La cognacion legal tiene tres lineas.

nèris. La primera, es la linea recta, que es entre el adoptante, y adoptado, y otros descendientes del adoptado. La segunda, es linea transversal, que es entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante. La tercera, es la linea de afinidad, que es entre el adoptante, y la muger del adoptado, entre la muger del adoptante, y el adoptado.

De estas lineas, la recta, y la de afinidad legal dirimen el Matrimonio siempre; la linea transversal, solo dirime el tiempo que dura la adopcion: y assi, si los hijos adoptivos salen de la patria potestad, ò por muerte natural del adoptante, ò por la emancipacion, se podràn casar con los hijos del adoptante. P. Si Pedro, y Maria adoptados por Antonio, pueden validamente contraer el Matrimonio? R. Que si: La razon es, porque en el Derecho no se halla que estos contraygan parentesco. Diana 4. *part. tract.* 4. *resol.* 122. P. Por què Derecho dirime el Matrimonio el parentesco legal? R. Que solo por Derecho Ecclesiastico, como consta del capitulo *per adoptionem*: y assi podrà el Papa dispensar.

Crimen. Ay quatro delitos, que dirimen el Matrimonio. *Homicidium coniugis, simul cum adulterio. Homicidium coniugis sine adulterio, vtriusque consensu perpetratum. Adulterium cum pacto nubendi. Secundum Matrimonium mala fide contractum.*

Homicidium coniugis simul cum adulterio: v.g. Pedro casado con Maria, adultèra con Juana, y con animo de casarse con ella mata à su muger, ò dà cargo à otro para que la mate: muerta su muger, si se casa con Juana, es nulo el Matrimonio.

P. Quando ay adulterio, y homicidio, què se requiere para que aya impedimento dirimente? R. Que se requiere lo primero, que se siga la muerte. Lo segundo, que el Matrimonio antecedente fuesse valido. Lo tercero, que el adulterio fuesse consumado *per emissionem seminis viri intra vas naturale fœminæ*. Lo quarto, que la occisision se huviesse hecho, ò procurado *animo nubendi cum complice delicti*. Y notese, que quando ay homicidio con adulterio, basta para el impedimento, que el vno de los adulteros trace la muerte al consorte, y no se requiere, que ambos concurran à ella.

El segundo delito, que dirime el Matrimonio, es *homicidium coniugis, sine adulterio vtriusque consensu perpetratum, animo inter sè contrahendi Matrimonium*. V.g. Pedro, y Juana trazan la muerte à la muger de Pedro, con animo de casarse despues; siguese de hecho la muerte de la muger de Pedro, y se casan despues Pedro, y Juana, es nulo el Matrimonio.

P. Què se requiere para incurrir en este impedimento de homicidio sin adulterio? R. Que se requieren las condiciones dichas en el impedimento antecedente, exceptuando la tercera. Pero notese, que quando ay homicidio sin adulterio, se requiere, que el homicido sea *vtroque machinante mortem ex fine nubendi*.

El tercer *crimen* es *adulterium cum pacto nubendi*: v.g. Pedro casado con Maria adultèra con Juana, y pacta con ella, que en muriendo su muger se han de casar, muere la muger de Pedro, y este se casa con Juana, es nulo el Matrimonio. P. Què condiciones se requieren para este impedimento? R. Se requiere lo primero, que el adulterio sea consumado, y que el Matrimonio con la consorte inocente huviesse sido valido. Lo segundo, que el adulterio, y el pacto fuessen *durante eodem Matrimonio*.

P. Pedro soltero dà palabra de casamiento à Maria soltera, y despues se casa con Juana; y casado con Juana, adultèra con Maria, sin dàrla palabra de casamiento; en este caso muerta Juana, se podrà casar *validè* con Maria? R. Que si, porque el adulterio, y el pacto no fueron *durante eodem Matrimonio*.

El quarto *crimen* es *secundum Matrimonium mala fide contractum*. V.g. Pedro casado en Pamplona, và à Sevilla, alli se amancebà con Maria, y la dize, que està casado, pero que no obstante se casarà con ella, para que assi no les castigue la Justicia, aunque estèn amancebados: casase con ella, este Matrimonio es nulo por *ligamen*. Muere la muger propria, nunca se puede casar con la de Sevilla, por *crimen*.

P. Què se requiere para contraer este impedimento? R. Que se requiere, que ambos sepan, ò dudendel Matrimonio antecedente, y que aya adulterio consumado, y que el Matrimonio antecedente huviesse sido valido.

P. Por què estos delitos dirimen el Matrimonio? R. Porque assi lo tiene dispuesto el Derecho, *ad auferendum occasionem captandæ mortis respectu consortis*.

P. Por què en los casos dichos se requiere, que el adulterio sea consumado? R. Porque es ley penal, *& strictè debet intelligi*, y por esta razon se requiere tambien, que el adulterio sea formal de parte de ambos.

P. *Cultus disparitas*, què quiere dezir? R. Que entre vn Bautizado, y vn Infiel no puede contraerse Matrimonio valido, ni como contrato, ni como Sacramento, porque ay disparidad en el culto. P. Entre dos Hereges puede aver Sacramento de Matrimonio? R. Que si; porque los dos estàn obligados à vna misma ley, y tienen vn mismo caracter. P. Entre vn Catholico, y vn Herege puede contraerse Matrimonio valido? R. Que si; pero *per sè loquendo* pecarà gravemente el Catholico en casarse con Herege: *Tum propter periculum perversionis. Tum, quia de hoc statim prohibitio in cap. Decrevit, de hæret. in 6.*

P. Entre dos Infieles, què es lo que puede aver? R. Que puede aver Matrimonio como contrato, pero no como Sacramento; pero si ambos se bautizassen, se elevaria el contrato à la razon del Sacramento. P. El Matrimonio contraido entre Infieles, y consumado, podrà dissolverse *quoad vinculum* por dispensacion del Papa, despues que ambos se convierten à nuestra Fè? R. Que suponiendo, que solo tuvieron copula siendo Infieles, podrà el Papa dispensar en dicho Matrimonio. La razon es, porque el Matrimonio rato entre los Fieles es mayor vinculo, que el Matrimonio consumado entre Infieles: *Atqui*, el Papa puede dispensar en lo primero: Luego pue-

puede mejor en lo segundo. Añado, que las copulas entre los dos, siendo Infieles, no significan la vnion del Verbo Divino con la naturaleza humana: Luego, &c. Advierto, que por esta palabra *Infiel*, entiendo los que son Infieles puramente, esto es, los Infieles no bautizados; y à los Infieles bautizados llamo Hereges.

P. El Matrimonio contraido entre dos Infieles puede dissolverse *per conversionem alterius ad Fidem*? R. Que si el Infiel perseverando en su infidelidad, no quiere cohabitar con el Catholico, ò aunque quiera cohabitar, esto lo quiere *cum contumelia Creatoris; & cum periculo eum pervertendi*, podrà el Catholico dissolver el Matrimonio, aunque estè consumado. *Ex privilegio Christi favore Fidei*; infiereselo de las palabras del Apostol 1. *ad Corinth.* 7. Y es comun en los Autores con nuestro Padre Santo Thomàs 2. 2. *q.* 59. *art.* 4. Pero se ha de notar, que no se dissuelve el Matrimonio *ipso facto* en el caso dicho, sino que permanece hasta que el Catholico contrayga otro Matrimonio; y para esto se requiere, que primero amoneste al consorte *an velit converti, vel cohabitare sine Dei contumelia, aut pertractione ad peccatum.*

P. Es licito en el caso dicho cohabitar el Catholico con el Infiel, que no quiere convertirse? R. Que no es licito *per sè loquendo*, porque trae muchos inconvenientes.

P. *Quid est vis*? R. *Est coactio alteri illata*; y es de dos maneras: *Vis gravis, & vis levis.* La fuerça grave es, quando el daño con que le amenazan es grave, y se teme prudentemente que se ponga en execucion, sin poderlo remediar. La fuerça leve acontece, quando el daño con que le amenazan es leve, v. g. que le reñirà su madre, ò cosa semejante. La fuerça grave puede ser *iustè illata, vel iniustè illata.* P. Quando avrà fuerça grave *iniustè illata*? R. Que la avrà; quando fuere compelido por quien no es Juez competente, y quando no huviere dado causa suficiente para que lo compelan. P. Quando avrà fuerça grave *iustè illata*? R. Que la avrà, quando huviere dado causa en la raiz, y fuere obligado à casarse por Juez competente; de manera, que para ser *iustè illata* la fuerça grave, se requieren dos cosas. La primera, que aya dado causa. La segunda, que sea obligado *à potente iustè vim inferre.*

P. Què fuerça es la que dirime el Matrimonio? R. Que la fuerça grave *iniustè illata ex fine extorquendi consensum, quæ sit incussa à causa libera extrinseca.* P. El que contrae Matrimonio, llevado de fuerça grave *iniustè illata à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, peca? R. Que si lo contrae *fictè solisque verbis*, peca venialmente, porque miente. Pero si lo contrae prestando verdadero consentimiento, no peca, ni venialmente; porque este tal no irrita el Sacramento, y solo celebra vn contrato irritado antes por el Derecho. P. El que llevado de fuerça grave *iustè illata* contrae *fictè solisque verbis*, como peca? R. Que peca mortalmente, porque finge la administracion del Sacramento, lo qual no puede honestarse por el miedo grave, como consta de la Proposicion 29. condenada por Inocencio XI.

P.

P. Pedro desflora à Maria, sabenlo los hermanos de Maria, y le ponen à Pedro vn puñal al pecho, amenazandole, que le ha de matar, si no se casa con Maria, y Pedro temiendo prudentemente que le maten, si no se casa, dize que se casarà, y llevando luego Parroco, y testigos, le hazen casar; en este caso serà valido el Matrimonio? R. Que serà nulo, porque no es compelido por Juez competente; y assi ay fuerça grave *iniustè illata à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum.* Pero si le amenazassen dichos hermanos de Maria, que darian cuenta al Juez, para que le castigasse por el estrupo, y que seguirian la causa con todo esfuerço; en este caso, si se casasse Pedro, llevado de este miedo, seria valido el Matrimonio, porque la fuerça era *iustè illata.*

P. Pedro v. g. teme que Juan enemigo suyo le mate; y para evitar este daño, le pide à Juan vna hermana suya para casarse con ella, y se casa con ella, serà valido el Matrimonio? R. Que serà valido; porque aunque ay fuerça grave *iniustè illata*, pero no es *ad extorquendum consensum, & tota electio oritur ab ipso Petro.*

P. Què quiere dezir *Ordo*? R. Que el que està ordenado con Orden Sacro no se puede casar; y si se casare, serà nulo el Matrimonio, porque el Orden Sacro es contrato *actu translativo de dominio*, y assi no puede entregarse à otro. P. *Quid est ligamen*? R. *Est vinculum prioris Matrimonij, quo durante aliud contrahere nequit.* Quiere dezir la difinicion, que casado vna vez, no puede casarse otra vez, mientras vive la muger con quièn casò, ni ella mientras vive su marido.

La razon es, porque el Matrimonio es contra perfecto, *actu translativo de dominio*, y assi durando este contrato, no ay lugar para entregarse à otro.

P. *Quid est honestas*? R. *Est propinquitas personarum ex sponsalibus validis, vel ex Matrimonio rato nondum consumato proveniens.* La honestidad es impedimento dirimente del Matrimonio; y la que nace de esponsales llega hasta el primer grado *inclusivè*; y la que nace del Matrimonio rato llega hasta el quarto grado *inclusivè*: v. g. Pedro dando esponsales à Maria, se haze honesto con los consanguineos, y consanguineas de Maria dentro del primer grado; y Maria, en el caso dicho se haze honesta con los consanguineos, y consanguineas de Pedro dentro del primer grado, y si Pedro se casa con Maria, se haze honesto con los consanguineos, y consanguineas de Maria, hasta el quarto grado *inclusivè*; y Maria se haze honesta con los consanguineos, y consanguineas de Pedro, hasta el quarto grado *inclusivè.*

P. De los esponsales nulos nace impedimento de publica honestidad? R. Que no nace, como consta del Tridetino *sess.* 24. *c.* 13. his verbis: *Iustitia publicæ honestatis impedimentum, ubi sponsalia quacumque ratione valida non erant Sancta Synodus prorsus tollit, ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedant.* P. De el Matrimonio nulo nace impedimento de publica honestidad? R. Que nace el tal impedimento, exceptuando quando es nu-

lo *ex defectu consensus*, como consta *ex capite vnico, de sponsalibus, in 6.*

P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues se casa con vna hermana de Maria, es valido el Matrimonio? R. Que es nulo, por el impedimento de publica honestidad. P. Muerta la hermana de Maria, ò declarada la nulidad del Matrimonio, se podrà Pedro casar con Maria? R. Que si Pedro tuvo copula con la hermana de Maria, no se podrà casar con Maria, porque contraxo impedimento de afinidad; pero si no tuvo copula con la hermana de Maria, se podrà casar con Maria, porque por razon del Matrimonio, no se hizo honesto con Maria, por ser el tal Matrimonio en perjuizio de los esponsales antecedentes; y esto consta del capitulo vnico *de sponsalibus, in 6. nuper citato.* P. En el caso dicho se haze Pedro honesto con los demàs consanguineos de la hermana de Maria hasta el quarto grado? R. Que se haze honesto, porque el tal Matrimonio solo fue en perjuizio de los esponsales de Maria, y no en perjuizio de otros. P. Quando los esponsales *semel* validos se disuelven por alguna causa justa *superveniente*, se quita el impedimento de publica honestidad? R. Que queda el impedimento, porque este impedimento està impuesto por la Iglesia; y assi ella sola lo puede quitar. *Ita Candidus, & Soto, quos sequuntur Salmant. tom. 1. tract. 9. cap. 12. punct. 7.*

P. *Quid est affinitas?* R. *Est propinquitas personarum ex carnali copula, apta ad generationem, proveniens.* P. Si la copula huviesse sido sin comixtion de sangre, naceria impedimento de afinidad? R. Que no resultaria, porque no era copula apta *ad generationem.* P. *Si per artem dæmonis introduceretur semen intra vas fœmineum absque commixtione viri*, resultaria este impedimento de afinidad? R. Que es probable, que no resultaria, *quia non introducebatur modo humano.* Lo contrario es casi sentencia comun. *Vide Salm. tr. 9. cap. 4. punct. 1.* P. Si vno està cierto de la copula, y duda de la comixtiõ de sangre, resultaria afinidad? R. Que si resultaria, *argumento sumpto ex regulariter contingentibus.*

P. La afinidad con quienes se contrae? R. Que quando dos tienen copula, èl se haze afin con los consanguineos, y consanguineas de ella, y ella con los consanguineos, y consanguineas de èl. P. Pues por què no se haze afin con los afines de ella, y con los que tienen parentesco de publica honestidad con ella? R. Que la razon es, *quia sola consanguinitas parit affinitatem, & honestatem; non verò affinitas affinitatem, nec honestas honestatem.* P. Hasta què grado se estiende la afinidad que nace de la copula? R. Que la afinidad, que nace de copula licita se estiende hasta el quarto grado *inclusivè*; y la que resulta de copula ilicita, ò fornicaria, llega esta al segundo grado *inclusivè.*

P. Què quiere dezir: *Si fortè coire nequibis?* R. Que se denota la impotencia, la qual se difine: *Est vitium naturale impediens coitum, & potest oriri ex causa naturali, & intrinseca, aut ex extrinseca, & accidentali, vt ex maleficio, aut castratione.* Esta impotencia es de dos maneras: *Altera ad penetrationem vasis, & veri fœminis effusionem; altera ad generationem ob seminis in fecunditatem, quæ dicitur sterilitas. Rursus.* La impotencia, vna es perpetua, y otra es temporal. La impotencia perpetua es aquella, que no se puede quitar sin milagro, ò sin pecado, ò sin peligro de la vida, ù otro grande inconveniente. La temporal es la que se puede quitar sin estos inconvenientes. *Rursus:* La impotencia puede ser absoluta, y respectiva. Impotencia absoluta es, quando es impotente *quoad omnes.* Impotencia respectiva es, quando es impotente *quoad aliquam, vel aliquas:* v. gr. *quoad virgines, & non quoad corruptas.*

P. Què impotencia es la que dirime el Matrimonio? R. La impotencia perpetua *ad penetrandum vas fœmineum, ibique effundendum verum semen de se aptum generationi*, dirime el Matrimonio, con tal, que sea antecedente al Matrimonio. Y si esta impotencia es absoluta, dirimirà para con todos; y si es respectiva, dirimirà solo para aquellas, con las quales es impotente; y assi, para que la impotencia dirima el Matrimonio, se requieren tres cosas, que anteceda al Matrimonio, que sea perpetua, y que sea *impotentia ad penetrandum vas fœmineum, ibique effundendum verum semen, ex se aptum generationi*; y assi la esterilidad no dirime el Matrimonio.

P. Què es lo que se ha de hazer quando dos se casaron con esta impotencia, que dirime el Matrimonio? R. Que *per sè loquendo* no pueden apartarse *quoad habitationem* sin autoridad del Superior, porque el Matrimonio se contraxo *in facie Ecclesiæ*; y assi la separacion debe ser con autoridad del Superior: y si la impotencia es cierta, de manera, que conste la nulidad del Matrimonio: luego al punto debe reclamar el que sabe la impotencia, para que luego sean separados por la Iglesia *saltem quoad thorum.* P. Y si la impotencia es dudosa, què se debe hazer? R. Que deben hazer las diligencias espirituales, y temporales para consumar el Matrimonio, y recurrir tambien al Superior, y este conocida la duda, les darà tres años para que hagan las experiencias, assi espirituales, como temporales; y si en los tres años no pueden consumar, recurrirán otra vez al Juez, y el Juez lo reducirà esto à las deposiciones, y à que sean reconocidos por Comadres, y Medicos; y si se haze juizio de la nulidad del Matrimonio, el Juez declararà, que aquel Matrimonio fue nulo desde su principio: y esto no es anular el Matrimonio, sino declarar, que siempre fue nulo. En orden à las circunstancias, y modo de computar los tres años, ò experiencia trienal; vease Sanchez *lib. 7. disq.* 110. *y* 111. *y* 109.

P. Es valido el Matrimonio contraido antes de los catorze años en el varon, ò antes de los doze en la muger? R. Que es nulo el Matrimonio *nisi malicia supplear ætatem; cæterum si malitia supplear ætatem*; esto es, si son habiles *ad generandum*, serà valido el Matrimonio, *vt habetur in cap. Iuvenis, de sponsalibus.* Lo mismo digo de los que contraxessen esponsales antes de los siete años, que serian va-

lidos, *si malitia suppleat etatem*; esto es, si yà tenian vso de razon al tiempo de los esponsales. P. Què quiere dezir: *Si Parochi, & duplicis desit presentia testis*? R. Que el Matrimonio clandestino; esto es, el que no se contrae delante del proprio Parroco, y dos testigos, es nulo, por Decreto del Concilio Tridentino. Replicase: El Concilio no puede alterar las materias, y formas de los Sacramentos: Luego si el Matrimonio clandestino era valido antes del Concilio de Trento, tambien lo serà despues, *aliàs* avrà alteracion de la materia, ò forma. R. Negando la consequencia; porque el Concilio no alteró la materia, ni la forma de este Sacramento, sino lo que hizo fue anular el contrato natural, en que se funda este Sacramento: y si antes se fundava en contrato clandestino, aora se funda en contrato *coram Parocho, & duobus testibus*.

P. Por què razon anuló el Concilio el contrato Matrimonial clandestino? R. Que por los inconvenientes que se seguian de èl, porque muchos *clandestine* se casavan con vna, è *in facie Ecclesiæ* con otra, y vivian, y morian de esta suerte, sin que la Iglesia, por falta de testigos, pudiesse remediarlo; y hazian, y dissolvian Matrimonios por su antojo, contra Dios, y contra sus Almas, porque no podian dissolverlos.

P. Què presencia se requiere en el Parroco, y testigos? R. Presencia physica, y moral. La presencia physica consiste en que estèn con presencia corporal: y la presencia moral consiste en que pertiban, y atiendan con vso de razon lo que hazen, y dizen los contrayentes, de manera, que lo puedan testificar. P. Què Parroco es el que debe assistir, para que el Matrimonio sea valido? R. Que debe ser el Parroco proprio de vno de los contrayentes. P. Si vno de los contrayentes ha nacido en vna Parroquia, y tiene el domicilio en otra, què Parroco es el que ha de assistir para el valor del Matrimonio? R. Que el Parroco del domicilio del contrayente, y no el Parroco del origen, ò nacimiento: porque absolutamente hablando, aquel se llama Parroco proprio, y aquella se llama la Parroquia propria de vno, donde este tiene el dominio.

P. El Parroco que no es Sacerdote, puede assistir al Matrimonio? R. Que aunque ay sentencia contraria, no obstante es probable, que el Parroco que no es Sacerdote puede *validè, & licitè* assistir al Matrimonio, porque el Concilio no pide que sea Sacerdote. P. El Parroco que està excomulgado *vitando*, puede *validè* assistir al Matrimonio? R. Que si, porque *hoc ipso* que no estè privado del Beneficio, es propriamente Parroco.

P. Aquel que en realidad no es Parroco, pero es tenido por tal, podrà *validè* assistir al Matrimonio? R. Que aviendo error comun, y titulo colorado, podrà *validè* assistir al Matrimonio. Vease lo dicho en el Sacramento de la Penitencia sobre esto, y se aplicarà aqui. P. El Parroco puede dàr licencia à otro para que assista al Matrimonio? R. Que con licencia del Parroco puede assistir al Matrimonio qualquiera Sacerdote. Consta del Concilio Tridentino

dentino *sess.* 24. *cap.* 1. his verbis: *Qui aliter quam presente Parocho, vel alio Sacerdote de ipsius Parochi, vel Ordinarij licentia, & duobus, vel tribus testibus, Matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omninò inhabiles reddit, & huiusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit.*

De estas palabras infieren algunos, que el Parroco que no es Sacerdote, no puede *validè* assistir al Matrimonio; y lo prueban, porque el Concilo dize, que debe assistir el Parroco, ù otro Sacerdote con su licencia, aquella palabra *otro Sacerdote*, haze relacion al Parroco: Luego el Parroco ha de ser Sacerdote. R. Que aquella palabra *alio*, aunque haze relacion à otro, que es Parroco, no se infiere, que el Parroco aya de ser siempre Sacerdote. Consta de las palabras de San Lucas *cap.* 21. *Ducebantur cum eo alij duo nequam*. Y otro Evangelista dize: *Crucifixi sunt cum eo alij duo latrones*: donde se vè, que aquella palabra *alij*, haze relacion à Christo, muy desemejante à ellos. Y añado, que para las palabras del Concilio, basta que el Parroco regularmente suela ser Sacerdote, aunque ni esto prueba la replica puesta.

P. *Quid est ratio*? R. *Est adductio violenta fœminæ de loco locum causa Matrimonij*. P. Què se requiere para rapto, segun que es impedimento dirimente de Matrimonio? R. Que se requiere, que sea llevada violentamente la muger de vn lugar, ò casa, donde no estava en la potestad del raptor, à otro lugar, ò casa, donde la pone debaxo de su poder; y que esto sea *ex fine nubendi*. Concurriendo estas dos condiciones, si se casa en todo aquel tiempo en que està en la potestad del raptor, serà nulo el Matrimonio. Vease el Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 6. Pero si ponen à la violentada en lugar seguro, fuera del poder del raptor, se podrà este casar con ella, consintiendo esta libremète, lo qual es expresso en el Concilio. P. Què se entiende por parte *tuta*? R. Que se entiende aquella parte, donde ella estè apartada del raptor, fuera de la potestad de èl, y donde libremente, y sin violencia declare su voluntad. P. Por què se requiere para contraer este impedimento, que la muger sea llevada violentamente *de loco in locum causa Matrimonij*? R. Porque es ley odiosa, y penal, *& sic ità debet intelligi*. Y lo otro, porque si faltan essas condiciones, *iam tota electio Matrimonij orietur ab illa*.

P. Si vno arrebatasse à vna muger, à quien tenia dados esponsales, y se casasse con ella, seria valido el Matrimonio? R. Que seria nulo, si no es que primero *reddatur parti tutæ*. La razon es, porque aunque huviesse dado esponsales, es propriamente raptor, y *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. P. Si vna muger arrebatasse à vn hombre, y se casassen, avria rapto impedimento dirimente de Matrimonio? R. Que no avria, porque la ley solo habla de los hombres que arrebatan à las mugeres, por quanto este rapto es mas frequente. Pero aunque en el caso dicho no ay rapto impedimento de Matrimonio, no obstante seria nulo el Matrimonio, si huvo fuerça grave *iniustè illata*

Ad extorquendum consensum, y con la tal fuerça se casò.

P. Què penas tienen los raptores? R. Que tienen penas latas, y ferendas; latas, porque *ipso facto* es nulo el Matrimonio, *nisi prius reddatur parti tutæ*: y los raptores, y los demàs que concurrieron con ellos, incurren en excomunion mayor. Las penas ferendas son el ser infames, e inhabiles *ad honores*, si el Juez los declara por tales. P. En què se distingue el rapto especie de luxuria, del rapto impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que el rapto especie de luxuria consiste en gozarla contra su voluntad; pero para el rapto impedimento dirimente, y para incurrir las penas dichas, se requiere, que arrebate violentamente à la muger *de loco in locum causa Matrimonij*: y assi el vno *est causa libidinis*, y el otro es inducido *causa Matrimonij*.

§. IV.

De la dispensacion.

PReg. Quien puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio? R. Que el Señor Obispo puede dispensar en las proclamas, y tambien en el voto simple de castidad, y de Religion, quando estos votos no son perfectos, y perpetuos; hechos *ex effectu ad rem promissam*. P. Quando dichos votos son perfectos, y perpetuos, hechos *ex affectu ad rem promissam*, podrà dispensar el Señor Obispo? R. Que no puede *per sè loquendo*; porque son reservados à su Santidad; pero si huviesse causa vrgente, v. gr. grande peligro de incontinencia, de grave escandalo, ò grande daño de tercera persona, y ay dificil recurso al Papa, ò peligro grave en la detencion, en estos casos podrà dispensar el Señor Obispo por voluntad presumpta de su Santidad; y la dispensacion ha de ser segun lo pide la necessidad, y no mas. P. Quien puede dispensar en las esponsales? R. Que solamente el Papa, y esto con causa muy vrgente, porque solo el Papa, como Principe Supremo de la Iglesia puede dispensar en el derecho de tercero adquirido por las esponsales.

P. Quien puede dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio? R. Que el Papa no puede dispensar en los impedimentos dirimentes por Derecho Natural, ò Divino, sin especial comission; pero puede en los dirimentes por Derecho Ecclesiastico. La razon de lo primero es, porque el inferior no dispensa en la ley del Superior, ni el hombre en la ley de la naturaleza. La razon de lo segundo es, porque el Pontifice pone los tales impedimentos: Luego puede quitarlos *validè, & licitè*, con causa, *& validè*, sin causa, *quia qui legem condit, potest eam abrogare*. P. Quales son los impedimentos de Derecho Divino, ò Natural? R. Que son à lo menos *error personæ, ligamen, impotentia perpetua consanguinitas in primo gradu*, y el voto solemne de Religion; este es de Derecho Divino, y los antecedentes de Derecho Natural. P. El Papa tiene de hecho comission de Dios para dispensar en los impedimentos, que son de Derecho natural, ò Divino? R. Que no la tiene para dispensar en los que son de Derecho Natural, exceptuando el Matrimonio rato, porque no consta de tal facultad; pero puede dispensar *ex speciali Dei commissione* en los votos simples, aunque su obligacion es de Derecho Divino, y Natural: *An autem possit dispensare in voto solemni, dicetur in tractatu de voto.*

P. Ay algunos que tengan jurisdiccion delegada del Papa para dispensar en impedimentos dirimentes? R. Que el Comissario General de la Cruzada tiene delegada del Papa, para dispensar en el impedimento dirimente de afinidad, nacida de copula ilicita, concurriendo tres condiciones: La primera, que el Matrimonio estè contraido *in facie Ecclesiæ*, aviendo precedido las proclamas. La segunda, que el vno de ellos se huviesse casado con buena Fè. La tercera, que se le avise del impedimento al consorte que lo ignora.

Tambien el Nuncio Apostolico tiene delegada al Papa, para dispensar en la Provincia de su Legacia en el impedimento de publica honestidad *antè, & post contractum Matrimonium*. Tambien puede dispensar en los casos en que pueden los Obispos, *propter regulam communem, quod id potest Nuntius Apostolicus in sua Provincia, quod potest Episcopus in sua Diœcesi*.

P. el Obispo puede dispensar impedimentos dirimentes, que son de *iure Ecclesiastico*? R. Que *ante contractum Matrimonium*, no puede dispensar el Obispo, sino es que sea en casos extraordinarios, en los quales se seguirian grandes inconvenientes en no dispensar el Obispo: Pongo exemplo: Pedro encuentra à su muger hablando à solas con vn Cavallero, entra en sospecha vehemente de que su muger ha adulterado con èl, como en realidad supongo que fue assi. La muger de Pedro temiendo graves inconvenientes, le dize à su marido, que no se altere, porque aquel Cavallero ha venido à saber, si es gusto de ellos el que dicho Cavallero se case con vna hermana de ella; dize Pedro entonces. Pues si esso es assi, que se casen luego: en este caso ay impedimento dirimente de afinidad: y supongo que los tales gustan de casarse, y que si el casamiento se detiene para sacar la dispensa de otro que del Obispo, se teme prudentemente, que Pedro mate à su muger: en este caso, y otros semejantes, podrà dispensar el Señor Obispo, *ante contractum Matrimonium ex epicheia benigna, & tacita concessione Pontificis*, y por la regla general, que el inferior puede dispensar en la ley del Superior en casos extraordinarios, y de grande necessidad, en los quales no ay recurso al Superior.

P. Despues de contrahido el Matrimonio, podrà el Obispo dispensar en impedimentos dirimentes? R. Que podrà, concurriendo estas condiciones. La primera, que el Matrimonio se aya contrahido publicamente. La segunda, que el impedimento sea oculto. La tercera, que vno de los dos se aya casado con buena Fè. La quarta, que no se puedan separar sin grave inconveniente. La quinta, que aya dificil recurso al Papa, ò à otro, que tenga sus vezes. La sexta, que aya *periculum incontinentiæ, vel infamiæ, vel alterius*

gravis mali in mora. Con estas condiciones puede dispensar el Obispo en impedimentos de *iure tantum Ecclesiastico*, por voluntad presumpta, y concesion tacita del Papa.

P. Quando la nulidad es oculta, y ambos se casaron con mala fee, adonde se ha de recurrir por la dispensa? R. Que à Roma à la Penitenciaria, explicando la mala fee, *qui est qualitas necessario explicanda, & retardans voluntatem Pontificis.* P. Quando la nulidad es publica, aunque ambos se casassen con buena fee, de donde se ha de sacar la dispensa? R. Que de la Dataria de Roma. P. Què mas tiene recurrir à la Penitenciaria, que à la Dataria? R. Que en la Dataria despachan publicamente, expressando los nombres, y suele venir el despacho al Ordinario; pero en la Penitenciaria se despacha con secreto, sin expressar los nombres, y suele venir el despacho à vn Doctor en Canones, ò à vn Maestro en Theologia.

P. Pedro se quiere casar con vna parienta suya de consanguinidad, y à mas de esto tiene parentesco de afinidad con ella, por aver tenido copula, aunque ocultamente, con vna hermana de la tal; en este caso, de donde se ha de sacar la dispensa? R. Que la dispensa de la consanguinidad se sacarà de la Dataria; y la dispensa de la afinidad se sacarà de la Penitenciaria, expressando en la Penitenciaria la dispensa, que se saca de la Dataria: y que en la Dataria no se haze mencion de la afinidad nacida de copula ilicita. La razon, porque se ha de explicar esto es, porque à quien tiene vn impedimento solo, se le dispensa con mas facilidad, que à quien tiene muchos.

P. El voto solemne de Religion; esto es, la profession solemne hecha en Religion aprobada, dirime por Derecho Natural el Matrimonio futuro? R. Que es muy probable, que si: y la razon es, porque es tradicion total, perfecta, irrevocable, y aceptada en manos de los Prelados de la Religion: luego por Derecho Natural inhabilita para el Matrimonio. Tambien inhabilita por Derecho Divino en esta sentencia: lo vno, porque Dios manda observar la ley natural, y lo otro, porque la solemnidad substancial de los votos fue en algun modo instituido por Christo. No obstante es muy probable, que la profession solemne solo dirime por Derecho Ecclesiastico el Matrimonio futuro.

P. Quales son las causas para dispensar en impedimentos de Matrimonio? R. Que se deben regular, segun la gravedad del impedimento; porque quando el impedimento es mas grave, pide causa mas grave: lo qual se dexa à juizio de varones prudentes. Algunas causas ay mas frequentes, y son. La primera, si à vna pobre doncella quiere vn pariente suyo recibirla por muger, y que de otra suerte quedarà ella sin tomar estado. La segunda, conservar en vna familia la sucession, ò gran opulencia: como si la muger quedò heredera, y es conveniente para este fin, se case con consanguineo. La tercera, el bien de la Paz entre Provincias, ò en alguna Republica, ò gran familia. La quarta, no hallarse en la patria de la muger otra persona igual, que vn pariente suyo. La quinta, el ser bienhechora de la Iglesia la persona, que pide, ò para quien se pide la dispensacion. La sexta, el darse alguna suma grande de dinero. La septima, revalidar el Matrimonio contraìdo invalidamente, por evitar escandalos, ò peligros de incontinencia. La octava, el ser pedida la dispensacion por grandes Principes; por los quales se entienden algunas personas nobles, y opulentas. Salmant. *tract. 9. cap. 14. punct. 2.*

P. Cessa la dispensacion, cessando la causa de ella? R. Que la dispensacion es valida, con tal, que persevere la causa al tiempo que el Papa, ò el Obispo, à quien es cometida la dispensacion, dispuesta, aunque aya cessado al tiempo de contraer el Matrimonio: la razon es, porque de otra suerte la dispensacion no seria absoluta, sino condicionada; conviene à saber, si persevera la causa al tiempo de contraer, &c. Assi con Suarez, Sylvestro, y otros, los Salmanticenses *ubi suprà num. 29.* P. Serà nula la dispensacion, quando en la peticion de ella se alega causa falsa? R. Lo primero: Que si la causa que se alega falsamente solo es impulsiva, no vicia la dispensacion; y assi serà valida, como aya otra causa motiva, y verdadera, ò como diga el Papa, que la concede *ex motu proprio.* R. Lo segundo: Que si en la peticion de la dispensa, es falsa la causa motiva que se propone, ó que segun el estilo, y costumbre debia ponerse, es invalida la dispensacion. Por lo qual, si de muchas causas que se proponen, se constituye vna causa motiva, qualquiera que se refiera falsamente, irrita, y anula la dispensacion. Pero aunque sea falsa alguna, ò algunas, si queda vna sola que sea verdadera, y suficiente, serà la dispensacion valida. Lo qual es comun. Dirase causa motiva, la que concierne la materia del rescripto del Papa, y que sin ella no concederia la dispensacion, como son las ocho que he referido. Causa impulsiva es, la que solo excita la voluntad del Papa para concederla: v.g. que sea quien la pide, ò para quien se pide, amigo, sabio, virtuoso, &c.

P. Dos consanguineos, ò afines han tenido copula incestuosa, emblan à Roma, por dispensa del parentesco para casarse, y no hazen mencion de la copula, serà por esso nula la dispensa? R. Que es probable, que el callar dicha copula no haze invalida la dispensacion absoluta, porque ni ella es impedimento dirimente, ni haze mas dificil la dispensacion, ni ay estilo, y costumbre inviolable de que se aya de declarar, pues muchos con consejo de hombres doctos la callan. Salmanticens. *ubi supr. punct. 3. num. 40.* Pero si la tuvieron con animo de parte de entrambos, de que se les concediesse mas facilmente la dispensacion, manifestando este animo exteriormente, y poniendo por causa vnica la infamia que se siguiò de la copula, no solo se debe declarar la copula, sino tambien la mala fee, para que sea valida; porque quien obra con esse dolo, no es digno de la benignidad de la Iglesia. Pa-

lad.

lao *de Matrim. disp. 4. punct. vltim. §. 3. num. 9.*

Por lo qual (exceptuando esta inmediata circunstancia) si en el rescripto del Papa, que se comete al Ordinario *pro foro externo* para que dispense, viniere esta clausula limitante: *Nisi copula inter eos fuerit habita*: digo, que si fuere secreta la tal copula, no tienen obligacion de manifestarla al Obispo, y pueden negarla con licita restriccion. Salmant. *num. 45.* con otros. No obstante lo dicho, yo aconsejàra *ante factum*, que se hiziesse mencion de la copula incestuosa, quando se pide dispensa del parentesco; y si fuere la copula oculta, se manifestarà en la Sacra Penitenciaria calladas los nombres de los contrayentes, y explicando el grado del parentesco, y que se pide dispensacion del tal impedimento. Y si fuere publica la copula, se explicarà en la peticion de la dispensacion, porque no se sigue escandalo, ni ay inconveniente. Vease Sanchez *libr. 8. dis. 25. num 8.*

Advierto vltimamente, que la copula tenida entre consanguineos, ò afines, despues que el Ordinario, ò Confessor, expidió la dispensacion, que les fue cometida por el Papa, no irrita la dispensa yà expedida, ni es necessario recurrir al Papa por nueva dispensa, y se podràn casar *validè, & licitè* en virtud de la dispensa expedida. Trullench *lib. 7. cap. 10. dub. 5 n. 1.* y dize, que es comun de los Doctores. La razon es, porque la copula tenida despues de expedida la dispensa, no es incestuosa, porque yà està quitado el impedimento.

§. V.

De la revalidacion.

PReg. Dos parientes se han casado, como se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que si el impedimento es publico, se deben separar, y sacada la dispensa del Papa, deben contraer de nuevo *in facie Ecclesiæ coram Parocho, & testibus.* Pero si el impedimento es oculto, y ambos estàn con mala fee, deben, obtenida la dispensa, prestar ambos consentimiento sensibilizado, con correlacion al Matrimonio contraìdo antes *in facie Ecclesiæ coram Parocho, & testibus*; y assi quedaria revalidado el Matrimonio, sin que de nuevo aya Parroco, y testigos.

Si el impedimento es oculto, y el vno solo tiene noticia de el impedimento, y se temen inconvenientes graves de dàr al otro consorte noticia de la nulidad del Matrimonio, ay dos modos de revalidarle. El primero es, que el consorte noticioso del impedimento obtenga la dispensa, y despues le diga al otro consorte, quando està de buen humor: Yo estoy tan gozoso de averme casado contigo, que aunque no estuviera casado, desde luego me casàra contigo, y te quiero siempre por mi consorte, y creo que tu tambien quieres lo mismo; y respondiendo que si, se revalida el Matrimonio. Si en este modo de revalidar, ò en otro semejante, se temen inconvenientes graves, se podrà vsar del segundo modo, que consiste en que el consorte noticioso del impedimento, obtenida la dispensa, dè su consentimiento, y llegue al otro consorte, mediante la copula tenida *affectu maritali*, con correlacion al Matrimonio contraìdo *in facie Ecclesiæ coram Parocho, & testibus.*

P. Si el impedimento es oculto, pero no tan oculto, que no lo sepan dos, ò tres testigos, y corre peligro que con ellos se pruebe la nulidad del Matrimonio; en este caso como se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que se debe revalidar *coram Parocho, & testibus*, porque corre la razon del Concilio Tridentino, por quanto despues de revalidado el Matrimonio sin Parroco, y testigos, podrian intentar el probar nulidad de Matrimonio con los testigos del impedimento, sin que la Iglesia pudiesse remediarlo.

P. Si Pedro libre, se casa con vna esclava, juzgando que la tal es libre, se podrà revalidar el Matrimonio sin dàr noticia à Pedro del impedimento? R. Que necessariamente se le debe dàr noticia; porque mientras dura el error, dura el impedimento. P. Quando el Matrimonio fue nulo, por què vno de los casados dió fingidamente el consentimiento, como se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que bastarà que el tal que diò consentimiento fingido, lo dè despues verdadero, con tal, que el otro persevere virtualmente en su consentimiento antes dado. Adviertase, que para la revalidacion no se requiere de nuevo Parroco, y testigos, sino quando el impedimento es publico, ò se teme que se pruebe en el foro externo: ni de aqui se infiere, que la revalidacion sea clandestina; porque dize correlacion al Matrimonio antes contraìdo *in facie Ecclesiæ coram Parocho, & testibus*; y se obvian los inconvenientes, que intenta quitar el Concilio Tridentino.

§. VI.

Del vso del Matrimonio.

PReg. Estàn obligados los casados à pagar el debito conyugal? R. Que regularmente hablando peca mortalmente el casado, que niega el debito conyugal sin causa grave à su consorte, que se lo pide; porque es deuda en materia grave de justicia. Y assi lo manda S. Pablo 1. *ad Cor. 7. Vir vxori debitum reddat, & similiter vxor viro.* Dixe *sin causa grave*, porque puede aver muchas para no darle el debito, como si le pidiesse delante de otros, ò sin causa vrgentissima en lugar Sagrado, ò se temiesse grave daño en sì mismo, ò en la prole, pagando el debito. P. Es pecado tener copula con la consorte *tempore menstrui naturalis*? R. Que es pecado venial *per sè loquendo* por la indecencia; pero no serà pecado alguno, quando el marido pide el debito con instancias, y quando de no pagarle se teme peligro de incontinencia. P. Es pecado tener copula quando la consorte està preñada? R. Que no es pecado, porque seria carga muy pesada. P. Es pecado tener copula con la consorte, que està criando al niño? R. Que no es pecado *per sè loquendo*; porque caso que quede preñada, y se siga algun daño al niño, es muy leve; y si se teme daño grave,

que-

puede dexar de criar al niño, y darlo à criar: pero si fuesse muy pobre, que precisamente avria de criar al niño, y se temiesse daño notable, en tal caso seria pecado mortal la tal copula.

P. El marido, v. gr. pide el debito floxamente, y sin instancia, y ella se escusa con modo, y *aliàs* no ay peligro de incontinencia, pecarà la muger no pagando el debito? R. Que si ay voluntad clara, ò presumpta del marido, de no quererla obligar *ex iustitia*, no serà pecado alguno, porque estas causas escusan de la restitucion: *imò* aunque pida el debito como de justicia, si lo paga frequentemente, aunque vna, ù otra vez se escuse, serà injuria leve, y pecado venial, por parvidad de materia *secluso periculo incontinentiæ*.

P. Son licitos los tactos, aspectos, osculos, y palabras amatorias entre los casados *absque ordine ad copulam*? R. Que son licitos, no aviendo peligro de polucion; pero serán pecados veniales, si los tienen *ob solam voluptatem capiendam*, no ordenandolos à fin honesto. P. Las cosas dichas, tactos, aspectos, &c. son licitas en los que tienen contraidos esponsales? R. Que en la opinion mas probable, los desposados de futuro pecan mortalmente en todo aquello en que pecarian mortalmente, si lo hiziessen sin tener esponsales. La razon es, porque à quien se le prohibe el fin, tambien se le prohiben los medios: *Arqui*, à los desposados de futuro se les prohibe la copula: Luego tambien los tactos deshonestos, &c.

P. En què casos puede alguno de los casados estàr impedido à pedir el debito? R. Que en quatro casos: El primero, quando tuviesse voto de castidad. El segundo, quando dudare del valor del Matrimonio, en el interin que durare. El tercero, quando despues de casado, huviesse tenido copula consumada con consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado. El quarto (aunque este algunos Autores no le admiten) es, quando huviesse bautizado al hijo de ambos, ù de su consorte, ò le huviesse sacado de Pila *extra casum necessitatis*. En estos casos està privado de pedir el debito; pero debe pagar el debito à su consorte, quando este lo pide teniendo derecho de justicia.

P. Vn casado teniendo voto de castidad, pide el debito à su muger, y la muger sabe que su marido tiene voto de castidad, podrà la muger pagar el debito? R. Que dentro del bimestre de casados no podrà pagar el debito; pero despues de consumado el Matrimonio, puede, y debe pagar; porque aunque el marido pide *illicitè tamen petit iustè*; esto es, aunque peca el marido en pedir el debito, pero pide con derecho, porque por el voto de castidad no perdiò el derecho sobre su muger.

Replicase: Si Pedro me pidiera vna espada suya, que tiene en mi depositada, y yo supiera que la pedia para matar à Francisco, no podia yo darsela, *aliàs* cooperaria al homicidio: Luego si la muger paga el debito al marido, sabiendo que este peca en pedirlo, cooperarà la muger al pecado? R. Negando la consequencia. La disparidad consiste en que si yo doy la espada à Pedro, hago injuria à Francisco, à quien quiere matar Pedro; pero la muger que paga el debito, à ninguno haze injuria; antes bien, si negàra el debito, haria injuria al marido: por lo qual pagando el debito, *merè passivè se habet in ordine ad peccatum alterius*. Verdad es, que seria à lo menos lo mas seguro, el que la muger en el caso dicho pidiesse tambien el debito, para que se verificasse, que el marido pagava de lo qual no està impedido por el voto.

P. Vn casado despues de casado ha tenido copula con vna consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, teniendo ignorancia de que tuviesse tal parentesco, quedaria privado de pedir el debito? R. Que no quedaria privado, sino es que la ignorancia fuesse afectada; porque essa pena està puesta por el tal delito *scienter* cometido. Lo mismo digo del que cometiesse dicha copula, sabiendo el parentesco; pero ignorando, que la tal copula estava prohibida por ley humana positiva, aunque supiesse que estava prohibida por ley Divina. Pero si yà supiesse, que era consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, y que esso estava prohibido por ley especial Ecclesiastica, y solo ignorasse la pena, quedaria impedido à pedir el debito; porque la ignorancia puramente de la pena, no le escusa de ella al que tiene ciencia *iuris*, & *facti*. Y añado, que es sentencia de algunos, que tampoco incurre en dicha pena el que sabiendo que era consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, tenia ignorancia de la pena que estava puesta de no poder pedir el debito, con tal, que la ignorancia no sea afectada: para lo qual se vea à Bonacina *disp. 1. de Censuris, q. 2. punct. 1. n. 13.* Y se entiende todo esto tambien de la inadvertencia, ò olvido actual, como dize el Fuero de la Conciencia *tract. 1. cap. 1. §. 7. n. 74.*

P. Vn casado, despues de casado ha cometido incesto con consanguinea de su muger en primero, ò segundo grado, con total ciencia, y conocimiento, y no obstante pide el debito, sin obtener dispensa; estarà la muger obligada à pagar el debito, sabiendo el delito del marido? R. Que no estarà obligada *quia illicitè, & iniustè petit*, porque por el tal delito perdiò el derecho de obligarla; y si esse pecado huviera antecedido al Matrimonio, seria nulo el Matrimonio: y subsiguiendose, le quita el derecho de precisar à pagar el debito.

P. Si los dos casados huviessen cometido el incesto dicho, de què quedarian privados? R. Que no podrian pedir, ni pagar, hasta sacar habilitacion; y deben separarse por razon del peligro, hasta obtener dispensa.

P. Si alguno de los casados, despues de averse casado con buena fee, duda de si se casò con algun impedimento dirimente, fuera de la impotencia, què debe hazer? R. Que con todo cuydado debè hazer las diligencias para salir de la duda, y en el interin que haze las diligencias, no puede pedir el debito; pero puede, y debe pagar el debito al consorte, que està con buena fee, con tal, que aya passado el bimestre de casados, ó estè

yà

yà consumado el Matrimonio. Y si hechas las diligencias no hallare impedimento, entonces deponga la duda, y prosiga en la possession con buena fee, pidiendo, y pagando el debito. Pero si hechas las diligencias, hallare que se casò con algun impedimento dirimente, no puede pedir, ni pagar el debito hasta sacar dispensacion, y revalidar el Matrimonio en la forma antes dicha. Adviertase, que si los dos casados con buena fee, dudan despues ambos del valor del Matrimonio, no pueden pedir, ni pagar en el interin que hazen las diligencias; pero despues de hechas las diligencias, se han de portar en la forma dicha.

P. Pedro casado en Madrid, se casa en Pamplona con otra, dudando si es muerta la de Madrid, què ha de hazer Pedro? R. Que si la de Pamplona casò con buena fee, y perseverа en ella, debe Pedro pagarla el debito: porque aunque ambas poseen, pero la de Madrid *sub dubio*, y la de Pamplona possee *certò*; pero Pedro no podrà pedir el debito mientras està en la duda, porque para este efecto possee la de Madrid, y esta possession, aunque dudosa, no pudo deteriorarse por aver casado en Pamplona, porque casò con mala fee. Nota: En el bimestre, antes de consumar el Matrimonio pueden los casados negarse el debito conyugal.

§. VII.

Resuelvense algunos casos para la practica.

P Reg. Vna persona se ha casado con voto simple de castidad, ò ha cometido despues de casado incesto con consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, ó ha bautizado, ó sacado de Pila al hijo de ambos, ò de su consorte *extra casum necessitatis*, à este quien le podrà dispensar *ad petendum debitum*? R. Que el Señor Obispo, por costumbre legitimamente introducida. Y en los dos primeros casos pueden dispensar los Regulares Mendicantes, siendo deputados para ello por su Provincia, y teniendo licencia del Ordinario para confessar Seculares: y en opinion de los Padres Salmanticenses, no se requiere deputacion, ó licencia del Provincial, y basta que tenga la tal deputacion, ò licencia del Abad, ò Prior Conventual, ò Presidente del Convento.

P. Si vna persona casada llegasse à los pies de v.m. (que suppongo es Confessor) y dixesse: Acusome, que he tenido copula, la qual esta oculta, con vna consanguinea de mi muger en primero, ò segundo grado, como se portarà con ella? R. Que le preguntarè, si la copula fue consumada *per emissionem seminis virilis intra vas fœmineum*; y si responde, que assi fue, le preguntarè, si advirtiò, que ella tambien *ministravit suum fœmineum semen*; y si responde, que assi fue, harè juyzio, que contraxo parentesco de afinidad con su muger. He dicho esta vltima pregunta, porque es probable, que se requiere la administracion de vno, y otro semen; esto es, del varon, y de la hembra, para causar afinidad; como trae Diana 3. *part. tract.* 5. *resol.* 19. y 4. *part. tract.* 4. *resolut.* 43. aunque juzgo mas probable, que no se requiere la

la seminacion de la muger. Y advertase, *quòd in dubio, an mulier seminaverit, præsumitur ipsam seminasse, seminante viro.* Vease Sanchez *lib.* 2. *disp.* 21. *& lib.* 7. *disp.* 64.

Despues le preguntarè, si la tal copula fue antes del Matrimonio, ò si fue despues. Si dize, que fue despues, le dirè, que no puede pedir el debito, hasta obtener dispensacion del Obispo, ù de algun Regular Mendicante deputado por Superior, y que tenga licencia del Ordinario para confessar Seculares. Digo, que està impedido à pedir el debito, en suposicion de que la copula fue consumada *ex parte utriusque*, como se ha dicho; y en suposicion que no le escuse la ignorancia *iuris*, *vel facti*, *vel pœnæ*, como se ha dicho en el §. antecedente.

Si me dize, que la tal copula fue antes del Matrimonio, harè juyzio, que fue nulo el Matrimonio, si no sacó dispensacion: y vere por la confession, ò con algunas preguntas dissimuladas, si el tal penitente està con ignorancia vencible, ò invencible, acerca de la nulidad del Matrimonio; esto lo podrè conocer, preguntandole, si tiene vnion, y paz con la muger, si tiene que acusarse en orden al vso del Matrimonio, si son parientes, y què parentesco tienen. Con estas preguntas, ù otras semejantes, podrè conocer si sacò dispensa, è no; y en caso que no la sacasse, podrè conocer si la ignorancia es vencible, ò invencible.

Si reconozco, que no sacò dispensa, y que està con ignorancia vencible de la nulidad del Matrimonio, por quanto tiene algunas dudas de ello, y no procura saber la verdad, y prosigue assi, habitando con la muger, y teniendo accessos con ella, en tal caso le debo amonestar, y sacar de la ignorancia, porque de otra suerte no le puedo absolver, pues està en pecado mortal, y estarà con èl, mientras prosiguiere en el Matrimonio con dicha ignorancia. Digo, pues, que le sacarè de ella, y procurarè, que saque dispensa, y que revalide el Matrimonio, segun queda dicho en el §. 4. y 5. de este Tratado.

Pero si reconozco, que està con ignorancia invencible, verè, si es persona de quien tengo entera satisfacion, de que executarà todo lo que yo le dixere, y que no aya peligro especial de que vse del Matrimonio, hasta obtener dispensa, y revalidarle (lo qual rara, ò ninguna vez se podrà presumir, si no es que se aparte de ella, mediante algun viage) en tal caso, viendo que es persona de la calidad dicha, la declararè tambien la verdad, y todo lo que debe hazer.

Pero si temo prudentemente, que se sigan grandes inconvenientes de sacarle de su ignorancia invencible, le dexarè en ella, por no ponerle en peor estado de lo que estava, y por no ser causa de que peque, en lo que antes no pecava; y le mandarè en penitencia, que buelva à confessarse conmigo, y procurarè yo obtener la dispensa, sin declarar para quien, por razon del sigilo. Y obtenida la dispensacion, si perseveran los inconvenientes, le dexarè en su buena fee; pero si no se teme inconveniente grave, por quanto està ya sacada la dispensa, y re-

revalidarà luego el Matrimonio, le explicarè quando buelva à confessarse conmigo el impedimento, y la dispensacion de èl, y lo que debe hazer. Este mandato, de que buelva à confessarse con el tal Confessor, importa mucho; lo vno, para pensar de espacio el Confessor lo que ha de hazer; y lo otro, porque obtenida la dispensa, puede ser que no aya inconveniente en manifestar el impedimento al penitente.

Los inconvenientes, que se pueden seguir de manifestar el impedimento, son, el que diga, que no quiere revalidar el Matrimonio, y de aqui muchos escandalos, deshonras, y muertes. Y tambien el que cometa muchos pecados, vsando del Matrimonio nulo, como si fuesse valido; siendo assi, que el que sabe ciertamente, que su Matrimonio es nulo, no puede pedir, ni pagar el debito, y serà fornicacion la copula, que tuviere por entonces, como dizen los Salmanticenses *tom. 2. tract. 9. cap. 15. p. 4. num. 25.*

Adviertase, que si el penitente llega con duda, ó escrupulo de la nulidad del Matrimonio, y le pregunta al Confessor, debe este dezirle la verdad, aunque no espere provecho de ella; porque el ocultar la verdad entonces, seria aprobar el error, y dàr motivo al penitente, para que juzgasse, que el Confessor tenia por valido el Matrimonio. Pero si el Confessor pudiesse de tal manera disimular la verdad de la nulidad del Matrimonio, que no juzgasse el penitente, que aprobaba el Matrimonio. V. g. haziendo del que no oye, ù del que se olvidò de responder, en tal caso serà licito el disimular. Vease Sanchez *de Matrim. lib. 2. disp. 38.* acerca de todo este caso.

P. Pedro, y Maria piden al Cura, que los case, y sale vna muger diziendo, que no los case, porque Pedro le tiene dados esponsales; què debe hazer el Cura en este caso? R. Que debe dezir à Pedro, que no se puede casar, porque tiene impedimento impediente. P. Despues llega la muger, y dize, que yà lo puede casar, porque ella cede de su derecho; què debe hazer el Cura? R. Que debe actuarse bien si ella cede espontaneamente, y con toda libertad, ó no. Y si cede ante testigos con toda libertad, los podrà casar, si no es que estè puesto el impedimento ante el Ordinario, que en tal caso debe esperar, que el Ordinario levante el impedimento; pero si no cede con toda libertad, sino por algunas amenazas, ó engaños, no los puede casar.

P. Si el Cura casasse à dos, y despues llegasse vna vieja, y le dixesse al Cura, que para què los avia casado, pues tenian impedimento dirimente; què le diria el Cura? R. Que le debia dezir, que callasse, y lo tuviesse en secreto, que todo se remediaria; y actuandose del impedimento, debe procurar la dispensa con el modo mas prudente *iuxta dicta de dispensatione, & revalidatione.* P. Por què le ha de dezir à la vieja que calle? R. Que porque no lo publique, y por evitar gastos, y por la brevedad.

P. Pedro, y Maria quieren casarse, y llega vna persona al Cura, y le dize, ze: Sepa v. m. que Maria quando vino à este Lugar, dixo, que estava casada en su tierra, y no hemos sabido que aya muerto su marido, què ha de hazer el Cura? R. Que no la puede casar hasta averiguar si està casada actualmente con otro. P. Ella jura, que no està casada, y que aunque dixo antes que lo estava, esso lo dixo porque venia preñada, ò por otra causa; los podrà casar el Cura? R. Que no debe casarlos, hasta averiguar si dize verdad, porque mas fuerça haze el dicho contra sì, que el juramento en su favor.

P. Una persona està yà para casarse, corridas las proclamas, y llega à los pies de v. m. que es su Parroco, y dize que tiene voto simple de castidad; que la dirè? R. Verè si el voto es perpetuo, y absoluto, hecho *ex affectu ad rem promissam*; si no es de este modo, se lo podrè conmutar, si tiene la Bula de la Cruzada; pero si es perpetuo, y absoluto, hecho *ex afectu ad rem promissam*, le dirè, que no puede casarse sin sacar dispensa del Papa. P. Y si de no casarse luego se han de seguir grandes inconvenientes, de manera, que no ay lugar para recurrir al Papa, que haria v. m. R. Que veria si avia lugar para recurrir al Obispo, ò à otro que tenga privilegio para dispensar, si acaso le ay, y que de esta suerte saque la dispensa, y se case; pero si aun para esto no ay lugar sin graves inconvenientes, le dirè, que se case; pero que se pare, y no pida, ni pague hasta sacar dispensacion para ello del Obispo, la qual debe sacar quanto antes para evitar el peligro de pecar. P. Una persona està para casarse *omnibus paratis*, y llega à confessarse, y se acusa, que ha tenido copula con vn hermano del mozo, con quien està para casarse, què le ha de dezir el Confessor? R. Que le ha de advertir, el que no se puede casar con la tal persona, porque ay impedimento por razon de la copula, que tuvo con el hermano del mozo; y si ella replicasse, que no puede dexar de ser, porque todas las cosas estàn dispuestas, y concertadas, y que de no casarse se sigue mucho escandalo, y peligro de su vida; respondala el Confessor, v. m. no se puede casar sin dispensa del Papa; y si se casa, estarà amancebada, y de ninguna manera casada. Y si replica, diziendo: pues Padre, que escusa tengo de dàr para no casarme? R. Que entonces la puede aconsejar, que diga al mozo, que tiene voto de castidad: y si ella dixere, que no se atreve à dezirselo, digala el Confessor, que le dè licencia para poder hablar fuera de la Confesion, y para que èl lo disponga; y con esta licencia podrà dezir el Confessor, que la esposa tiene voto de castidad, y que para tales votos se requiere dispensa del Papa; y con esso juzgaràn en el Lugar, que se saca dispensacion del voto, y se sacarà secretamente dispensacion de la afinidad. Y para escusar toda mentira, podrà la esposa hazer voto de castidad por algunos pocos dias, y cuydado con no dezir, que el voto es temporal, porque replicaràn, que lo conmute el Confessor por la Bula, y assi no se remediarà nada.

P. Supongamos vn caso tan apretado, en que los dos estàn para casar-

se *omnibus paratis*, y tienen impedimento oculto de afinidad, nacida de copula ilicita, è instà la hora de celebrar el Matrimonio, y de suspenderle se seguirán grandes inconvenientes, y el medio dicho de el voto de castidad no se juzga à proposito para evitar la infamia, y escandalos, ni se ofrece otro medio conveniente, ni ay lugar para recurrir por dispensa al Papa, ni al Obispo, ni à otro Superior, el qual pueda dispensar en el tal caso, porque en todo ay grandes inconvenientes de infamia, escandalos, ò cosas semejantes; què se ha de hazer en este caso? R. Que en el caso dicho, no aviendo otro recurso, podrà dispensar el Parroco, en sentir del Maestro Lumbier *tom.* 2. §. 4. *fol.* 604. Y esto me parece conforme à razon, porque la necesidad vrgente haze probable *practicè* esta opinion, y porque se debe presumir de la benignidad de la Iglesia, y del Papa, que lo quiere assi; y que lo aprueba (y lo mismo se entiende de qualquiera impedimento oculto, de que resulte esta vrgencia, y que sea de los que regularmente se dispensan) verdad es, que para mayor cautela, si despues se hallasse forma commoda para sacar la dispensacion del Obispo, y de aconsejaria, que se sacasse.

Busembau en la *Medula*, *lib.* 6. *tract.* 6. *de Matrimon. cap.* 3. *dub.* 1. *num.* 4. dize, que si el Parroco conoce por la confession el impedimento dirimente de los que estàn para casarse, y estos no pueden sin grande escandalo dexar de casarse luego, ni quieren desistir de casarse luego, que en tal caso les persuada en la confession, el que contraygan el Matrimonio con comun consentimiento, con la condicion, *si Papa dispenset*, con intencion de cohabitar en el interin con hermanos (*non autem quoad thorum*) hasta obtener la dispensa, y contraer otra vez. Diràs, què esto es ponerse en peligro proximo de pecar, y que es fingir el Sacramento. Respondo, que el peligro es inevitable, y que debe poner los medios, para que no sea proximo, sino remoto. Ni es fingir la administracion de el Sacramento à mi parecer, sino contraerle *sub conditione*, de la manera que entonces pueden por razon de la vrgencia. Esta doctrina de Busembaum la entiendo yo en la suposicion de que el Parroco no pueda dispensar, ni aya miedo alguno para detener el Matrimonio sin grande escandalo, y siendo oculto el impedimento.

Adviertase finalmente lo que dizen Lugo *disp.* 22. *num.* 24. y Sanchez *de Matrimon. lib.* 2. *disp.* 38. *num.* 6. es à saber, que si el Confessor conoce por la confesion el impedimento dirimente oculto del penitente, que està para casarse, y conoce tambien, que el penitente està con ignorancia invencible, y juzga prudentemente, que avisado el penitente de el impedimento, proseguirà à contraerle con mala fee, sin obtener dispensa; en tal caso obrarà con prudencia el Confessor, callando, y no manifestandole el impedimento. Verdad es, que *per se, & regulariter loquendo ante contractum Matrimonium*, ha de ser avisado el penitente de el impedimento dirimente, por los muchos inconvenientes, que puede traer, el que se contraygà Matrimonio nulo; y de esta manera se entiende lo que hemos dicho, de que el Confessor avise al penitente *ante contractum Matrimonium* del impedimento. Esta es vna materia, en que el Confessor con especialidad debe tomar consejo, porque si no lo toma, harà grandissimos yerros, y de mucha consequencia.

P. El Parroco puede dispensar en las proclamas? R. Que no puede; pero en caso de necesidad podrà declarar *per epicheiam*, que no obliga el precepto de correr las proclamas antes del Matrimonio. V. gr. vno està *in articulo mortis*, y quiere casarse con la concubina para legitimar la prole. P. El Parroco puede negar el Matrimonio à vno por el impedimento, que puramente por la confession sabe que tiene? R. Que no puede, porque seria violar el sigilo. Vease lo dicho en el Tratado de *Sacramentis in genere*.

P. Despues que corran las proclamas, debe el que sabe el impedimento denunciarlo luego? R. Que debe denunciarlo, por secreto, que sea, para impedir graves daños; v. gr. *incesto*; *sacrilegio*, &c. Y si de ai se le originasse al que quiere contraer peligro de infamia, manda la caridad, que se le avise, para que desista de el Matrimonio. P. El mismo contrayente, preguntado legitimamente de el impedimento oculto, debe confessarlo? R. Que debe confessarlo, ò abstenerse del Matrimonio, si no es que huviesse conseguido dispensa en el fuero de la conciencia; porque entonces no està obligado à confessarlo, sino es que tenga el Juez suficiente probança por otra parte. P. El Parroco sabiendo el impedimento *extrà confessionem*, debe estorvar el Matrimonio? R. Que debe estorvarlo, y remitir el impedimento al Obispo, ò à su Oficial, y no puede assistir al Matrimonio.

TRATADO X.

DE LAS CENSURAS EN comun.

§. I.

PReg. *Quid est Censura?* R. *Est pœna Ecclesiastica fori exterioris, qua Fidelis baptizatus privatur, vsu aliquorum bonorum spiritualium, vt à contumatia discedat.* Explico la difinicion: Dizese la Censura *pœna Ecclesiastica*, à distincion de la pena Civil, porque la Censura *primò, & per sè*, castiga en los bienes espirituales; y si castiga en los bienes naturales, como quando priva de los bienes contenidos en este verso:

Os, Orare, vale, &c.

Esso es *secundario*, y segun que de algun modo se ordena al bien del alma. Aquella particula *fori exterioris*, denota, que la causa eficiente de las Censuras ha de tener jurisdicion en el foro judicial contencioso. Aquella particula *Fidelis baptizatus*, explica el sugeto capàz de Censuras. Aquella particula *pri-*

se *omnibus paratis*, y tienen impedimento oculto de afinidad, nacida de copula ilicita, è instà la hora de celebrar el Matrimonio, y de suspenderle se seguirán grandes inconvenientes, y el medio dicho de el voto de castidad no se juzga à proposito para evitar la infamia, y escandalos, ni se ofrece otro medio conveniente, ni ay lugar para recurrir por dispensa al Papa, ni al Obispo, ni à otro Superior, el qual pueda dispensar en el tal caso, porque en todo ay grandes inconvenientes de infamia, escandalos, ò cosas semejantes; què se ha de hazer en este caso? R. Que en el caso dicho, no aviendo otro recurso, podrà dispensar el Parroco, en sentir del Maestro Lumbier *tom.* 2. §. 4. *fol.* 604. Y esto me parece conforme à razon, porque la necesidad vrgente haze probable *practicè* esta opinion, y porque se debe presumir de la benignidad de la Iglesia, y del Papa, que lo quiere assi; y que lo aprueba (y lo mismo se entiende de qualquiera impedimento oculto, de que resulte esta vrgencia, y que sea de los que regularmente se dispensan) verdad es, que para mayor cautela, si despues se hallasse forma commoda para sacar la dispensacion del Obispo, y de aconsejaria, que se sacasse.

Busembau en la *Medula*, *lib.* 6. *tract.* 6. *de Matrimon. cap.* 3. *dub.* 1. *num.* 4. dize, que si el Parroco conoce por la confession el impedimento dirimente de los que estàn para casarse, y estos no pueden sin grande escandalo dexar de casarse luego, ni quieren desistir de casarse luego, que en tal caso les persuada en la confession, el que contraygan el Matrimonio con comun consentimiento, con la condicion, *si Papa dispenset*, con intencion de cohabitar en el interin con hermanos (*non autem quoad thorum*) hasta obtener la dispensa, y contraer otra vez. Diràs, què esto es ponerse en peligro proximo de pecar, y que es fingir el Sacramento. Respondo, que el peligro es inevitable, y que debe poner los medios, para que no sea proximo, sino remoto. Ni es fingir la administracion de el Sacramento à mi parecer, sino contraerle *sub conditione*, de la manera que entonces pueden por razon de la vrgencia. Esta doctrina de Busembaum la entiendo yo en la suposicion de que el Parroco no pueda dispensar, ni aya miedo alguno para detener el Matrimonio sin grande escandalo, y siendo oculto el impedimento.

Adviertase finalmente lo que dizen Lugo *disp.* 22. *num.* 24. y Sanchez *de Matrimon. lib.* 2. *disp.* 38. *num.* 6. es à saber, que si el Confessor conoce por la confesion el impedimento dirimente oculto del penitente, que està para casarse, y conoce tambien, que el penitente està con ignorancia invencible, y juzga prudentemente, que avisado el penitente de el impedimento, proseguirà à contraerle con mala fee, sin obtener dispensa; en tal caso obrarà con prudencia el Confessor, callando, y no manifestandole el impedimento. Verdad es, que *per se, & regulariter loquendo ante contractum Matrimonium*, ha de ser avisado el penitente de el impedimento dirimente, por los muchos inconvenientes, que puede traer, el que se contraygà Matrimonio nulo; y de esta manera se entiende lo que hemos dicho, de que el Confessor avise al penitente *ante contractum Matrimonium* del impedimento. Esta es vna materia, en que el Confessor con especialidad debe tomar consejo, porque si no lo toma, harà grandissimos yerros, y de mucha consequencia.

P. El Parroco puede dispensar en las proclamas? R. Que no puede; pero en caso de necesidad podrà declarar *per epicheiam*, que no obliga el precepto de correr las proclamas antes del Matrimonio. V. gr. vno està *in articulo mortis*, y quiere casarse con la concubina para legitimar la prole. P. El Parroco puede negar el Matrimonio à vno por el impedimento, que puramente por la confession sabe que tiene? R. Que no puede, porque seria violar el sigilo. Vease lo dicho en el Tratado de *Sacramentis in genere*.

P. Despues que corran las proclamas, debe el que sabe el impedimento denunciarlo luego? R. Que debe denunciarlo, por secreto, que sea, para impedir graves daños; v. gr. *incesto*; *sacrilegio*, &c. Y si de ai se le originasse al que quiere contraer peligro de infamia, manda la caridad, que se le avise, para que desista de el Matrimonio. P. El mismo contrayente, preguntado legitimamente de el impedimento oculto, debe confessarlo? R. Que debe confessarlo, ò abstenerse del Matrimonio, si no es que huviesse conseguido dispensa en el fuero de la conciencia; porque entonces no està obligado à confessarlo, sino es que tenga el Juez suficiente probança por otra parte. P. El Parroco sabiendo el impedimento *extrà confessionem*, debe estorvar el Matrimonio? R. Que debe estorvarlo, y remitir el impedimento al Obispo, ò à su Oficial, y no puede assistir al Matrimonio.

TRATADO X.

DE LAS CENSURAS EN comun.

§. I.

PReg. *Quid est Censura?* R. *Est pœna Ecclesiastica fori exterioris, qua Fidelis baptizatus privatur, vsu aliquorum bonorum spiritualium, vt à contumatia discedat.* Explico la difinicion: Dizese la Censura *pœna Ecclesiastica*, à distincion de la pena Civil, porque la Censura *primò, & per sè*, castiga en los bienes espirituales; y si castiga en los bienes naturales, como quando priva de los bienes contenidos en este verso:

Os, Orare, vale, &c.

Esso es *secundario*, y segun que de algun modo se ordena al bien del alma. Aquella particula *fori exterioris*, denota, que la causa eficiente de las Censuras ha de tener jurisdicion en el foro judicial contencioso. Aquella particula *Fidelis baptizatus*, explica el sugeto capàz de Censuras. Aquella particula *pri-*

vatur vsu aliquorum bonorum spiritualium, denota, que la Censura no priva de todos los bienes espirituales, porque no priva del caracter, de la potestad de Orden, y demàs bienes espirituales internos; sino que solo priva de algunos bienes externos, y publicos, quales son, Sacramentos, Sacrificios, Beneficios Eclesiasticos, jurisdiccion espiritual, publicos sufragios, y satisfacciones, y otras cosas semejantes. Aquella particula, *vel à communitate distedat*, denota, que la Censura es pena medicinal, ordenada para la enmienda del pecado.

En esta materia se han de saber seis cosas, que son, el efecto de la Censura, quien las puede poner, à quienes se pueden poner, por què pecados se ponen, quien las puede quitar, y què es lo que escusa de Censuras.

§. II.

PReg. Qual es el efecto de la Censura? R. Que es privar de algunos bienes espirituales sujetos à la disposicion de la Iglesia. P. En què se distingue el efecto de la Censura del efecto del pecado mortal? R. Que el pecado mortal nos priva de la gracia, y amistad de Dios, y formalmente culpa; pero la Censura, aunque presupone culpa, *& in fieri*, depende de ella, pero formalmente no es culpa, sino pena, y formalmente no nos priva de la gracia, y amistad de Dios. P. Puede vno estàr con Censura, y estàr en gracia? R. Que si: v. gr. vno estando con Excomunion mayor, haze vn Acto de Contricion, en este caso estarà en gracia, y con la Censura; porque aunque la Censura depende del pecado *in fieri*, esto es, para incurrirse, pero no depende de *in conservari*.

P. Quien puede poner Censuras? R. Que solamente pueden poner Censuras los que tienen jurisdiccion en el fuero espiritual externo, ò contencioso. P. Quien puede poner Censuras con jurisdiccion Ordinaria? R. Que el Papa, respecto de toda la Iglesia. Los Patriarchas, Arçobispos, Obispos, y sus Vicarios Generales en sus subditos. Los Generales, Provinciales, Superiores locales de las Religsones, respecto de sus subditos, y otros à este genero. P. Quien puede poner Censuras con jurisdiccion delegada? R. Que qualquiera Ordenado de Prima Tonsura, si con èl delegaren los que tienen jurisdicion Ordinaria.

P. Las mugeres son capazes de poner Censuras con jurisdiccion ordinaria, ò delegada? R. Que son incapazes por Derecho Divino; y assi no pueden ponerlas *adhuc ex commissione Pontificis*, y consta de la practica comun de la Iglesia, y porque si fueran capazes, huviera dado Christo nuestro Señor essa potestad à su Santissima Madre. P. Pues como las Abadesas ponen Excomunion à sus subditas? R. Que las Abadesas no pueden excomulgar à sus subditas, y solo pueden notificar la Excomunion puesta por el que tiene jurisdiccion. P. El seglar, ò el Ordenado de Prima, que està casado, puede poner Censuras? R. Que puede *ex commissione Pontificis*; pero no puede *ex commissione alterius inferioris Pontifice*, porque solo el Papa puede dispensar en ello.

P. Pueden poner Censuras con jurisdiccion ordinaria los Alcaldes de Corte? R. Que no pueden, porque no tienen jurisdiccion *in foro spirituali, sed in foro seculari*. P. Pueden poner Censuras con jurisdiccion Ordinaria los Parrocos? R. Que no pueden, porque no tienen jurisdiccion *in foro contentioso spirituali, sed in foro conscientiæ*.

P. A quienes se pueden poner las Censuras? R. Que para que vno sea capàz de incurrir en Censura, se requiere lo primero, que estè bautizado; porque los que no estàn bautizados, no estàn en el gremio de la Iglesia. Lo segundo, ha de ser vivo, porque los muertos no pueden incurrir en Censura: y lo que suelen dezir comunmente, que à vn hombre, que ha muerto con señales de dolor, le absuelven de Censuras, no se entiende absolucion rigurosa, sino para que le permitan sepultura Eclesiastica, y puedan hazer por èl Sacrificios, y Oraciones publicas. Lo tercero, ha de tener vso de razon. Lo quarto, ha de ser subdito del que pone las Censuras.

P. Por què pecados se pueden poner Censuras? R. Que para incurrir en Censuras, se requiere pecado de contumacia externo, ò sensibilizado, el qual sea proporcionado con la Censura; porque la Censura es pena, y assi supone la culpa proporcionada à la pena. P. Què es pecado de contumacia? R. Que consiste en que teniendo vno noticia de la Censura, execute el acto prohibido con la tal Censura. P. Se puede poner Censura à vno por pecado ageno? R. Que para la Excomunion, y qualquiera otra Censura (fuera del entredicho local, ò persona general) se requiere pecado proprio de aquel à quien se impone. P. Para incurrir en Censura se requiere pecado mortal? R. Que si la Censura es leve, como en la Excomunion menor, ò alguna leve suspension, bastarà pecado venial: pero para la Excomunion mayor, y qualquiera Censura grave, se requiere pecado mortal, porque la pena se ha de proporcionar con la culpa.

P. Si vno, juzgando que matava, ò heria à vn Clerigo, matasse, ò hiriesse à vn Secular, incurriria en Excomunion? R. Que no incurriria; porque para incurrirla, no basta el deseo de matar, ò herir à Clerigo, ni basta la percusion existimada de Clerigo; sino que se requiere percusion externa de Clerigo, que lo sea realmente. P. Si vno hiriesse à vn Clerigo, creyendo invencìblemente que era Secular, incurriria en Excomunion? R. Que no incurrirà, porque la tal percusion no era *formaliter, & affective* de Clerigo, ni formalmente sacrilega. P. Si vno hiriesse à vn Clerigo levemente, de manera, que la tal percusion en lo exterior fuesse leve, pero la intencion fuesse grave, y de injuriarle gravemente, incurriria en Excomunion? R. Que si la percusion externa es leve, no solo *comparativè* à las percusiones mediocre, y enorme, sino que es leve absolutamente, y en sì misma, no incurriria en Excomunion, porque esta Excomunion es mayor; y assi se requiere, que el acto externo considerado *quoad substantiam* sea pecado mortal. Por lo qual

si la percusion externa es tal, que es leve, y pecado venial considerado en sì misma *præcisivè* de la Excomunion, y del deseo interior grave, en tal caso no se incurre por esto en Excomunion. No se entiende esto de la percusion leve reservada al Obispo, porque la reservada, aunque se llama leve *comparativè* à la mediocre, y enorme, pero en sì misma, y absoluramente es grave.

P. Quien puede quitar las Censuras? R. Que la Censura puesta por sentencia particular, ordinariamente solo puede absolver el que la puso, ò sucessor, ò superior, ò delegado: de la Censura puesta por sentencia general, si no es reservada, puede absolver qualquiera que puede absolver de pecados mortales al censurado: pero si es reservada, ordinariamente, y *per sè* puede solamente absolver el Autor de la Ley, ò su sucessor, ò superior, ò delegado. Dixe *ordinariamente*, porque en el articulo de la muerte, qualquier Sacerdote puede absolver de qualquiera Censura. Vease el Tratado del Sacramento de la Penitencia. Dixe lo segundo, *per sè*, porque *per accidens*, y por privilegio pueden absolver otros. Vease el mismo Tratado, y el de la Bula, y Jubileo.

P. Ay algunos casos en que no puede quitar las Censuras el que las puso? R. Que si: v. g si el Vicario General de este Obispado excomulgàra à vno, y el Nuncio Apostolico excomulgàra à este Vicario General, poniendole en tablillas, no podria quitar la Excomunion el Vicario General, porque el quitar las Censuras, es acto de jurisdiccion: *Atqui*, el Vicario General estava privado de jurisdiccion en el caso dicho: luego, &c. Item, si el Pontifice mandàra al señor Obispo, que excomulgàra à vn subdito suyo, y reservasse el Papa para sì la absolucion, no podria el Obispo absolver de la tal Excomunion.

P. La absolucion de la Censura se puede dàr *extra confessionem*? R. Que puede darse fuera de la confession, y aunque estè el sugeto ausente, y tal vez, aunque èl no la quiera; pero regularmente debe humillarse à pedir la absolucion; y no es licito darla al ausente, ni al que no la quiere, sino que aya causa vrgente para ello. Pero se ha de advertir, que si vno absuelve de Censuras por razon de privilegio, ò licencia, que ha pedido al Superior, ha de vèr si el tal privilegio, ò licencia trae limitacion de que se absuelva *intra confessionem*; y si trae essa limitacion, no se podrà absolver *extra confessionem*. P. Como se ha de absolver de las Censuras? R. Que se ha de absolver *satisfacta parte*. P. Què quiere dezir *satisfacta parte*? R. Que denota, que si la Excomunion es, porque no paga alguna deuda, que la pague; y si no puede, que dè prenda; y si no la tuviere, que dè fiador; y si no, à lo menos que preste juramento de pagar en pudiendo. Y si la Excomunion es por aver puesto manos violentas en algun Clerigo, *satisfacta parte*, quiere dezir, que le pida perdon por sì, ò por tercera persona; y si estuviere ausente el Clerigo, bastarà escrivirle vna carta, y no es necessario esperar la respuesta para absolverle.

P. Què mas se ha de observar en la absolucion de las Censuras? R. Que el absolvendo ha de prestar primero juramènto *de parendo mandatis Ecclesiæ, vel excommunicatoris*; esto es, de no cometer mas el delito, por el qual incurriò en la tal Censura. Este juramento no se ha de pedir à qualquiera censurado, sino al que incurriò en Excomunion por delito enorme, v. gr. por percusion grave de Clerigo, por violacion escandalosa de la Iglesia, por delitos contenidos en la Bula de la Cena, por los falsarios, incendarios, vsurarios publicos, y otros semejantes. Assi con San Antonino, Cayetano, y otros, Trullench *tom. 4. de Censuris, lib. 1. cap. 8. dub. 7. num. 23.* Y dizen los Salmanticenses *tom. 2. tract. 10. cap. 2. part. 2.* que no es necessario pedir este juramento à los que contraxeron la Excomunion antes de la pubertad, aunque pidan la absolucion despues de la pubertad.

P. La absolucion de las Censuras *non satisfacta parte*, serà valida? R. Que serà valida, exceptuando quando la facultad de absolverse dà *sub conditione satisfactione*. P. Con què palabras se ha de absolver de Censuras? R. Que aunque ninguna Censura se puede quitar sin absolucion, pero no ay palabras determinadas *ex natura rei*; y bastan qualesquiera palabras, que expliquen la intencion de absolver; pero no obstante se debe observar la forma de cada Obispado, y aquella que està en vso, la qual deben saber los Confessores.

P. Quales son las causas que escusan de las Censuras? R. La ignorancia invencible, el olvido natural, la impotencia physica, y moral; y regularmente hablando, escusa el miedo grave, que cae en varon constante. P. Por què escusan de Censuras la ignorancia invencible, y el olvido natural? R. Porque para la Censura se requiere pecado, y que sea pecado de contumacia. P. Si vno hiriesse à vn Clerigo, conociendo, que herirle es pecado mortal, pero con ignorancia invencible de que avia Excomunion para el percursor de Clerigo, incurriria en Excomunion? R. Que no incurriria, porque tenia ignorancia invencible de la Censura.

P. Mandan à Pedro, debaxo de Excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, que pague cien ducados que debe, y Pedro no tiene con que pagarlos, incurre en Excomunion? R. Que no, porque tiene impotencia physica. P. Supongamos que yà tiene con que pagar, pero con detrimento de superior fortuna, porque todos los de casa estàn enfermos, y necesita de dinero para la assistencia de ellos, ò porque para pagar, es preciso vender por ciento lo que vale ducientos; en estos casos incurrirà en Excomunion si no paga? R. Que no incurre, porque tiene impotencia moral.

Tambien escusa de las Censuras el miedo grave *regulariter loquendo*, aunque muchas vezes no escuse del pecado; porque las Censuras regularmente no obligan con detrimento notable de honra, vida, y hazienda notable. V. gr. Ay Excomunion, que ninguno hiera à Clerigo, y vn criado de vn Cavallero le hiere, llevado de vn miedo grave, que cae en varon constante,

de que su amo le ha de matar si no lo executa; este criado pecarà mortalmente, pero no incurrirà en la Excomunion: porque los preceptos Ecclesiasticos no obligan con tanto detrimento, regularmente hablando, como se vè en el ayuno, oìr Missa, y no trabajar en dia de Fiesta.

P. Manda el señor Obispo, con Excomunion mayor *lata*, que ninguno tome tabaco dentro de la Iglesia; y Pedro haziendo irrision, y burla de la Censura, le dize à Juan, que por el mismo caso que ha mandado vn disparate como esse, ha de tomar tabaco; y si no, que le ha de matar: podrà tomer Juan tabaco en la Iglesia? R. Que si toma tabaco en el caso puesto, en la Iglesia, incurrirà Juan en la Excomunion, porque en estos casos và causa publica de Religion. P. Pedro, llevado de vn miedo grave de que le han de matar, si no le dà vna estocada al Obispo, ò à vn Cardenal, dà la estocada à vno de los dos, incurrirà Pedro en la Excomunion? R. Que si, porque es causa gravissima, que cede notablemente en desestimacion de la Iglesia, y en casos semejantes obliga la Censura, aunque sea con peligro de la vida.

La Censura con division accidental, se divide en Censura *à iure, vel ab homine*, lata, ferenda, tolerada, y no tolerada. La Censura *à iure*, es la que està puesta por el Derecho, y esta tiene razon de ley, y estatuto. *Censura ab homine*, es la que està puesta por el Juez, y tiene razon de precepto. Estas dos Censuras se distinguen, en que la Censura *ab homine* la puede poner qualquiera Superior, que tenga jurisdiccion *in foro spirituali contentioso*, y se acaba faltando el *præcipiente*; pero la Censura *à iure*, es la que se pone por los Canones, Constituciones, ò Estatutos Ecclesiasticos, y permanece, aunque falte el Legislador.

P. Los que tienen vso de razon, pero no han llegado à la pubertad, pueden ser ligados con Censuras *à iure, vel ab homine*? R. Que pueden ser ligados con ellas, pero de *facto*, ninguna Censura los comprehende, *nisi exprimantur*; porque para los impuberes mas à proposito son los azotes, que las Censuras. Ita Soto, & Salmanticenses.

Censura lata, vel latæ sententiæ, es la que *ipso facto incurritur*. *Ferenda*, ò *comminatoria*, es la que no se incurre hasta despues de la sentencia del Juez. P. En què se conocerà, si la Censura es *lata*, ò ferenda. R. Que serà *lata*, quando vsare de estas vozes, ù otras semejantes: *Confessim, statim, illicò, prorsus, incontinenti, ipso facto excommunicatur, excommunicatis est*. Y serà *ferenda*, quando dize: *Præcipimus sub pœna excommunicationis, ne quis, &c.* ò por palabras de futuro, *excommunicabitur, suspendetur*. P. Si *omnibus perfectis* ay duda de si la Censura es lata, ò ferenda, què se ha de juzgar? R. Que se ha de tener por Censura ferenda, porque *in rebus pœnalibus, dubium est benignè interpretandum, iuxta regulam 39. iuris in 6.* Censura tolerada es, quando no està excomulgado por su nombre, ù oficio, ni es publico percursor de Clerigo, *cuius delictum nulla tergiversatione*

ne possit cellari. No tolerada es, quando publicamente vno està excomulgado por su nombre, ù oficio; ó es publico percusor de Clerigo, *cuius delictum nulla tergiversatione possit cellari*.

La Censura con division essencial se divide en Excomunion, suspension, y entredicho; y otros añaden la irregularidad de puro delito. P. La irregularidad de puro delito es Censura? R. Que aunque los Padres Salmanticenses llevan, que no es Censura, lo contrario es sentencia comun de los Thomistas, la qual llevan el Maestro Fray Juan de Santo Thoma, Pedro de Ledesma, Soto, Bañez, y otros, &c. La razon es, porque à esta irregularidad le conviene la difinicion de la Censura.

La sentencia contraria se funda en vna respuesta de Inocencio III. que dize assi: *Quærentis, quid per Censuram Ecclesiasticam debet intelligi, cum huiusmodi clausulam in nostris litteris apponimus*? R. *Quod per eam non solum interdicti, sed suspensionis, & excommunicationis, valeat intelligi sententia*. A este argumento se responde, que el Pontifice hablò de las Censuras, que pueden poner los Juezes inferiores, quando su Santidad en sus Letras, y Escritos les manda, que compelan à los subditos con Censuras, y de esto fue la pregunta, y consiguientemente la respuesta: de lo qual se infiere, que el Papa en semejantes Reseriptos, y Letras, no dà facultad à los Juezes inferiores, para que compelan à los subditos con sentencia de irregularidad; pero no se infiere, que no sea Censura.

TRATADO XI.

DE LA EXCOMUNION.

De quo D. Thom. in addit. ad 3. part. à q. 21. vsque ad 39.

§. I.

PReg. *Quid est excommunicatio*? R. *Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos privando eos participatione Sacramentorum*, prescindiendo de activa, y passiva. P. De quantas maneras es la Excomunion? R. Mayor, y menor. *Excommunicatio maior est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis communibus Fidelium, & participatione activa, & passiva Sacramentorum officio, & Beneficio Ecclesiastico. Excommunicatio minor est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum*. P. De què priva la Excomunion menor? R. Que solo priva de recibir Sacramentos, y no de hazerlos, ni de la comunicacion de los Fieles. P. Priva la Excomunion menor de recibir Beneficios Ecclesiasticos? R. Que priva de la recepcion licita; pero serà valida la colacion, ò presentacion, hasta la insitacion del Juez. Y la razon es, porque los Benficios Ecclesiasticos, por institucion de la Iglesia, se ordenan à recibir Ordenes, y celebrar Missa: y como la Excomunion menor priva *directè* de re-

de que su amo le ha de matar si no lo executa; este criado pecarà mortalmente, pero no incurrirà en la Excomunion: porque los preceptos Ecclesiasticos no obligan con tanto detrimento, regularmente hablando, como se vè en el ayuno, oìr Missa, y no trabajar en dia de Fiesta.

P. Manda el señor Obispo, con Excomunion mayor *lata*, que ninguno tome tabaco dentro de la Iglesia; y Pedro haziendo irrision, y burla de la Censura, le dize à Juan, que por el mismo caso que ha mandado vn disparate como esse, ha de tomar tabaco; y si no, que le ha de matar: podrà tomer Juan tabaco en la Iglesia? R. Que si toma tabaco en el caso puesto, en la Iglesia, incurrirà Juan en la Excomunion, porque en estos casos và causa publica de Religion. P. Pedro, llevado de vn miedo grave de que le han de matar, si no le dà vna estocada al Obispo, ò à vn Cardenal, dà la estocada à vno de los dos, incurrirà Pedro en la Excomunion? R. Que si, porque es causa gravissima, que cede notablemente en desestimacion de la Iglesia, y en casos semejantes obliga la Censura, aunque sea con peligro de la vida.

La Censura con division accidental, se divide en Censura *à iure, vel ab homine*, lata, ferenda, tolerada, y no tolerada. La Censura *à iure*, es la que està puesta por el Derecho, y esta tiene razon de ley, y estatuto. *Censura ab homine*, es la que està puesta por el Juez, y tiene razon de precepto. Estas dos Censuras se distinguen, en que la Censura *ab homine* la puede poner qualquiera Superior, que tenga jurisdiccion *in foro spirituali contentioso*, y se acaba faltando el *præcipiente*; pero la Censura *à iure*, es la que se pone por los Canones, Constituciones, ò Estatutos Ecclesiasticos, y permanece, aunque falte el Legislador.

P. Los que tienen vso de razon, pero no han llegado à la pubertad, pueden ser ligados con Censuras *à iure, vel ab homine*? R. Que pueden ser ligados con ellas, pero de *facto*, ninguna Censura los comprehende, *nisi exprimantur*; porque para los impuberes mas à proposito son los azotes, que las Censuras. Ita Soto, & Salmanticenses.

Censura lata, vel latæ sententiæ, es la que *ipso facto incurritur*. *Ferenda*, ò *comminatoria*, es la que no se incurre hasta despues de la sentencia del Juez. P. En què se conocerà, si la Censura es *lata*, ò ferenda. R. Que serà *lata*, quando vsare de estas vozes, ù otras semejantes: *Confessim, statim, illicò, prorsus, incontinenti, ipso facto excommunicatur, excommunicatis est*. Y serà *ferenda*, quando dize: *Præcipimus sub pœna excommunicationis, ne quis, &c.* ò por palabras de futuro, *excommunicabitur, suspendetur*. P. Si *omnibus perfectis* ay duda de si la Censura es lata, ò ferenda, què se ha de juzgar? R. Que se ha de tener por Censura ferenda, porque *in rebus pœnalibus, dubium est benignè interpretandum, iuxta regulam 39. iuris in 6.* Censura tolerada es, quando no està excomulgado por su nombre, ù oficio, ni es publico percursor de Clerigo, *cuius delictum nulla tergiversatione*

ne possit cellari. No tolerada es, quando publicamente vno està excomulgado por su nombre, ù oficio; ó es publico percusor de Clerigo, *cuius delictum nulla tergiversatione possit cellari*.

La Censura con division essencial se divide en Excomunion, suspension, y entredicho; y otros añaden la irregularidad de puro delito. P. La irregularidad de puro delito es Censura? R. Que aunque los Padres Salmanticenses llevan, que no es Censura, lo contrario es sentencia comun de los Thomistas, la qual llevan el Maestro Fray Juan de Santo Thoma, Pedro de Ledesma, Soto, Bañez, y otros, &c. La razon es, porque à esta irregularidad le conviene la difinicion de la Censura.

La sentencia contraria se funda en vna respuesta de Inocencio III. que dize assi: *Quærentis, quid per Censuram Ecclesiasticam debet intelligi, cum huiusmodi clausulam in nostris litteris apponimus*? R. *Quod per eam non solum interdicti, sed suspensionis, & excommunicationis, valeat intelligi sententia*. A este argumento se responde, que el Pontifice hablò de las Censuras, que pueden poner los Juezes inferiores, quando su Santidad en sus Letras, y Escritos les manda, que compelan à los subditos con Censuras, y de esto fue la pregunta, y consiguientemente la respuesta: de lo qual se infiere, que el Papa en semejantes Reseriptos, y Letras, no dà facultad à los Juezes inferiores, para que compelan à los subditos con sentencia de irregularidad; pero no se infiere, que no sea Censura.

TRATADO XI.

DE LA EXCOMUNION.

De quo D. Thom. in addit. ad 3. part. à q. 21. vsque ad 39.

§. I.

PReg. *Quid est excommunicatio*? R. *Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos privando eos participatione Sacramentorum*, prescindiendo de activa, y passiva. P. De quantas maneras es la Excomunion? R. Mayor, y menor. *Excommunicatio maior est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis communibus Fidelium, & participatione activa, & passiva Sacramentorum officio, & Beneficio Ecclesiastico. Excommunicatio minor est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum*. P. De què priva la Excomunion menor? R. Que solo priva de recibir Sacramentos, y no de hazerlos, ni de la comunicacion de los Fieles. P. Priva la Excomunion menor de recibir Beneficios Ecclesiasticos? R. Que priva de la recepcion licita; pero serà valida la colacion, ò presentacion, hasta la insitacion del Juez. Y la razon es, porque los Benficios Ecclesiasticos, por institucion de la Iglesia, se ordenan à recibir Ordenes, y celebrar Missa: y como la Excomunion menor priva *directè* de re-

recibir licitamente los Sacramentos, priva tambien *indirectè* de recibir Beneficios Ecleſiaſticos.

P. En què caſos ſe incurre en Excomunion menor? R. Que en vn caſo, que es por comunicar con el excomulgado no tolerado, ſabiendolo moralmente. P. Como peca el que comunica con el excomulgado no tolerado? R. Que ſi comunica *in politicis*, peca venialmente, è incurre en Excomunion menor; y ſi comunica *in Sacris*, peca mortalmente, è incurre tambien en Excomunion menor.

P. Si dos excomulgados no tolerados comunican entre sì, como pecan? R. Que ſi comunican *in politicis*, pecan venialmente; y ſi comunican *in Sacris*, mortalmente; y en ambos caſos incurren en Excomunion menor los dos, porque de cada vno ſe verifica, que comunica con excomulgado no tolerado. P. Dos excomulgados tolerados comunican entre sì, como pecan? R. Que ſi comunican *in politicis*, pecan venialmente; y ſi *in Sacris*, mortalmente; pero ninguno incurre en Excomunion menor, porque ninguno comunica con excomulgado no tolerado. P. Si vn excomulgado tolerado, y vn excomulgado no tolerado comunican entre sì, como pecan? R. Que ſi comunican *in politicis*, pecan venialmente; y ſi *in Sacris* mortalmente: y en ambos caſos incurre en Excomunion menor el excomulgado tolerado, porque comunica con el no tolerado; pero el no tolerado no incurre en Excomunion menor.

P. El excomulgado tolerado, y vno que no eſtà excomulgado comunican entre sì, como pecan? R. Que el que no eſtà excomulgado, no peca en comunicar con el excomulgado tolerado, por privilegio del Concilio Conſtancienſe, concedido à los Fieles, para comunicar con los excomulgados tolerados. Tampoco el excomulgado tolerado peca en comunicar con los Fieles, ſiendo invitado de ellos; pero ſi no es invitado, pecarà venialmente comunicando *in politicis*; y ſi comunica *in Sacris*, pecarà mortalmente.

P. Como peca el excomulgado no tolerado, que comunica con los Fieles? R. Que ſi comunica *in politicis*, peca venialmente, y ſi *in Sacris*, mortalmente: y el que incurre en Excomunion menor, es el que comunica con el no tolerado; pero no la incurre el no tolerado, comunicando con los que no eſtàn excomulgados, ni comunicando con los excomulgados tolerados. P. La comunicacion politica con el excomulgado no tolerado puede ſer pecado mortal en algun caſo? R. Que ſerà pecado mortal, quando huviere eſcandalo, ò deſprecio grave; y en los caſos en que por ella ſe incurre en Excomunion mayor, que ſe diràn luego.

P. Ay algunos caſos, en los quales ſe incurre en Excomunion mayor por comunicar con el no tolerado? R. Que ay quatro caſos: El primero, por admitir el Clerigo à los Divinos Oficios al excomulgado *nominatim* por el Papa, ſabiendo que lo eſtà. El ſegundo, por dar ſepultura Ecleſiaſtica al excomulgado no tolerado, ſabiendo que lo eſtà. El tercero, quando

do la Excomunion eſtà puеſta contra participantes; v.g. quando dize: Excomulgo à Pedro, y à todos los que comunicaren con èl. Pero noteſe, que para incurrir en Excomunion mayor en eſte tercer caſo, ha de preceder monicion eſpecial de ſingulares, y determinadas perſonas; y los que no fueren aſsi amoneſtados, no incurren en Excomunion mayor. Y no baſta que ſe ponga la Cenſura en general contra participantes, ſi no precede monicion eſpecial. El quarto caſo es, por comunicar *in crimine criminoſo* con el excomulgado no tolerado, ſabiendo que lo eſtà; y ſabiendo, que comunicando con èl, ſe incurre en Excomunion mayor. V. g. eſtà Pedro amancebado con Maria en vn Lugar, y manda el Señor Obiſpo à Pedro, que dentro de tres dias ſalga de aquel Lugar, debaxo de Excomunion mayor *ipſo facto incurrenda*: y no executandolo aſsi, manda al Cura, que le ponga en tablillas. No ſale Pedro del Lugar dentro de tres dias, y el Cura le pone en tablillas; y deſpues Maria, con quien Pedro eſtava amancebado, tiene copula con Pedro: en eſte caſo incurre Maria en Excomunion mayor por participante *in crimine criminoſo*, pues es criminoſa en el miſmo delito, por el qual eſtava Pedro excomulgado.

P. Manda el Señor Obiſpo à Pedro, que reſtituya vna cantidad de dinero dentro de quinze dias, y eſto lo manda debaxo de Excomunion mayor, y que no lo executando, le ponga el Cura en tablillas; y Juan le dize à Pedro, que no reſtituya dentro de los dichos quinze dias, incurrirà Juan en Excomunion mayor? R. Que no, porque no participa en el crimen, eſtando Pedro excomulgado, ſino antes que Pedro incurrieſſe en la Excomunion. P. Deſpues que Pedro incurrió en la Excomunion mayor, le dize Juan, que no reſtituya, incurre Juan en la Excomunion mayor? R. Que ſi le dize, que no reſtituya deſpues que el Cura le puſo en tablillas, incurrirà Juan en Excomunion mayor, porque participa *in crimine criminoſo* con el excomulgado no tolerado. Pero ſi Pedro aun no eſtava puеſto en tablillas por el Cura, quando Juan le dixo, que no reſtituyeſſe, no incurrirà Juan en Excomunion mayor, porque no comunica *in crimine criminoſo* con excomulgado no tolerado.

P. El que participa *in crimine criminoſo* con el excomulgado no tolerado, incurre en Excomunion mayor tolerada, ò no tolerada? R. Que incurre en Excomunion mayor tolerada, ſino es que acaſo le pongan tambien en tablillas. P. El que comunica *in Sacris* con el excomulgado *nominatim* por el Papa, ò dà ſepultura Ecleſiaſtica al excomulgado *nominatim* por el Señor Obiſpo, ò comunica con el excomulgado, aviendoſe puеſto la excomunion contra participantes, ſerà eſte tal excomulgado tolerado, ò no tolerado? R. Que ſerà excomulgado tolerado, ſino es que en eſtos caſos le pongan tambien en tablillas à èl por ſu nombre, ù oficio.

P. Quales ſon los excomulgados tolerados, y quales los no tolerados? R. Que los excomulgados no tolerados,

dos, ò vitandos, son solamente los que estàn puestos en tablillas por su nombre, ù oficio, y el publico percusor de Clerigo, *cuius delictum nulla tergiversatione possit cellari, nec aliquo suffragio excusari.* P. Què se requiere para que el percusor de Clerigo sea excomulgado no tolerado, ò vitando? R. Que se requieren dos cosas: La primera, que sea percusor notorio, *notorietate facti*, para lo qual es necessario que el delito lo sepan à lo menos seis testigos; y si es Ciudad grande, no bastan, ni catorze testigos; y à vezes se requiere, que venga à noticia de la mayor parte de la vezindad, Comunidad, ò Colegio. Esto se ha de regular por juizio prudente. Lo segundo se requiere, que el delito *nulla tergiversatione possit cellari*; por lo qual rara vez serà vitando, hasta que sea notorio, no solo *notorietate facti*, sino *notorietate iuris, per confessionem rei in iudicio, vel per sententiam Iudicis*; pues hasta que aya sentencia del Juez, que declara por publico percusor de Clerigo, ò el mismo reo lo confiesse en juizio, podrà alegar escusa, que no estava en sì, ò que no conociò que fuesse Clerigo; y assi el delito *poterit aliqua tergiversatione cellari, vel aliquo suffragio excusari.*

P. Què se entiende por puestos en tabillas por su nombre, ù oficio? R. Que se entienden aquellos, que publica, y especialmente estan denunciados, ù declarados por excomulgados, ù por su mismo nombre, y apellido, ò por su oficio, si solo es vno en el Pueblo, como el Rector del tal Colegio, para que sea bien expressado, y conocido. Y esta denunciacion ha de ser por su proprio Juez Eclesiastico, ò Prelado Regular; y se ha de hazer en parte publica, y con modo publico, ò al tiempo de la Missa Mayor, ù del Sermon, ò escriviendo al excomulgado en vna tablilla, y fixandola en lugar publico, ù de otro modo semejante: y al Religioso excomulgado, basta publicarle en su Convento.

P. En què se distinguen los excomulgados tolerados de los no tolerados? R. Que ay tres diferencias: La primera, de nosotros à ellos. La segunda, de ellos à nosotros. Y la tercera, en quanto al valor de los Sacramentos. La primera, de nosotros à ellos, quiere dezir, que nosotros podemos comunicar con los excomulgados tolerados, por privilegio que tenemos del Concilio Constanciense, que comiença: *Ad vitanda scandala*, el qual privilegio està expressado, y confirmado por Martino Quinto; pero con los no tolerados, no podèmos comunicar absolutamente hablando. La segunda, de ellos à nosotros, quiere dezir, que los excomulgados no pueden comunicar con nosotros, ni aun los tolerados, sino es que sean invitados por nosotros. La tercera es, en quanto al vso de los Sacramentos.

Tambien ay otra diferencia entre el tolerado, y no tolerado, y es, que el tolerado tiene jurisdicion, que se la diò Martino Quinto *in favorem fidelium*; y assi todos los actos que piden jurisdicion, como sentenciar, absolver, y dàr Beneficios, son validos *in vtroque foro*, quando son hechos por el excomulgado tolerado, exceptuando quando el excomulgado fuesse inhibido por la parte litigante; y en este caso debe la parte que inhibe probar manifiestamente dentro de ocho dias la especie de la Excomunion, y autor de ella; y si no lo prueba, serà nula la inhibicion, ò excepcion, *cap. 1. de exceptionibus, in 6.* Pero el excomulgado no tolerado està privado de la jurisdicion, y serán nulos los actos que hiziere, siendo actos que piden jurisdicion para lo valido, excepto quando el Sacerdote excomulgado no tolerado absuelve al penitente, que està *in articulo mortis*; porque en este caso la Iglesia le dà jurisdicion, como consta del Tridentino: *Quilibet Sacerdos &c.*

P. Qual es el primer efecto de la Excomunion mayor? R. Que privar de la comunicacion politica con los Fieles, y privar de la comunicacion Sagrada, y privar de los Sufragios comunes de la Iglesia. Por comunicacion Sagrada, se entiende la comunicacion en los Divinos Oficios. Y por Oficios Divinos, se entiende el Sacrificio de la Missa, la publica Oracion, Procession, el Oficio de las Horas Canonicas, la Bendicion del Oleo, Agua, Candelas, y otras cosas anexas al Orden Clerical, las quales se hazen solemnemente (exceptuando el Sermon) y en estas cosas estàn obligados *sub mortali* los Fieles à evitar al excomulgado no tolerado, sino es que la tal comunicacion sea venial, por parvidad de materia.

P. En què cosas no pueden los excomulgados comunicar con nosotros, ni nosotros con los no tolerados? R. Que en las contenidas en este verso, que trae Santo Thomàs *quæst. 21. artic. 1.*

Si pro delictis Anathema quis efficiatur,
Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Os, quiere dezir, que no hablèmos con el excomulgado, y se prohibe toda confabulacion *per verba, per signa, per mutus, per litteras, aut nuntios*, dar, y recibir regalos. *Orare*, quiere dezir, que no orèmos por los excomulgados como Ministros publicos; pero podèmos como personas particulares, hazer oracion por ellos. *Vale*, quiere dezir, que no los saludèmos, ni hagamos cortesia, ni tampoco los resaludèmos. *Communio*, quiere dezir, que no comuniquèmos con ellos, ni tengamos trato alguno. *Mensa*, que no comamos con ellos en vna mesa, pero si llegassemos à vna Venta, donde estuviesse vn excomulgado vitando, y no huviesse buena disposicion de otra mesa, ni cama, que la del excomulgado vitando, podriamos comer en vna mesa, y dormir en vna cama; pero escusando toda comunicacion en quanto se pudiesse, sin incomodo grave. En estos casos dichos no podemos comunicar con el excomulgado vitando, ni èl con nosotros, ni el tolerado con nosotros, sino es que sea invitado.

P. En què casos podemos comunicar con el excomulgado vitando? R. Que en los contenidos en este verso:

Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Vtile, quiere dezir, quando el excomul-

mulgado tiene necesidad de alguna cosa en orden à salir de la Excomunion, v.g. como pedir dineros prestados, &c. y por esta parte puede ir al Sermon, pero no à Missa, porque està incapàz de sacar fruto de ella. *Lex*, quiere dezir, que la muger puede comunicar con el marido en todo lo que podia antes de la Excomunion, excepto la comunicacion *in Sacris*. *Humile*, quiere dezir, que los hijos, y criados, &c. padres, y señores, pueden comunicar en todo lo que los tales suelen comunicar quando no estàn excomulgados, excepto la comunicacion *in Sacris*. Añado, que es sentencia muy probable, que la facultad concedida à la muger, hijos, criados, y subditos, para comunicar con el marido, padre, con el amo, y superior excomulgados, se entiende tambien de la comunicacion *in Sacris*, en las cosas, en que antes solian comunicar: La razon es, porque este privilegio, *vt potè* favorable, y puesto en el cuerpo del Derecho, y que à nadie perjudica, se ha de entender con amplitud. Assi contra algunos los Salmanticenses *tract.* 10. *cap.* 3. *punct.* 13. Y assi podràn los criados acompañar al amo que và à oir Missa, y rezar con èl las Horas Canonicas, si antes servian en todo esso; pero no podràn recibir del amo los Sacramentos, ni darselos, porque esto no les conviene *ratione famulatus*. *Res ignorata*, quiere dezir, que quando vno tiene ignorancia de que Pedro està excomulgado, puede hablar con èl. *Necesse*, quiere dezir, que quando ay necesidad del excomulgado, como si fuesse Letrado, Medico, ò Cirujano, se puede comunicar con èl.

P. Si el excomulgado estuviesse en gracia por vn acto de contricion, v.g. participarà de los Sufragios comunes de la Iglesia? R. Que no, porque el efecto de la Excomunion mayor es privar de los Sufragios comunes, y Oraciones, que se ofrecen en nombre de la Iglesia; este tal està con Excomunion mayor, pues esta no se quita sin absolucion: Luego aunque estè en gracia, &c. P. Los excomulgados estàn privados de la *Comunion de los Santos*? R. Que de esso no puede privarlos la Iglesia. La razon es, porque la Comunion de los Santos se funda en la Fè, y Caridad, que tienen los Fieles, como miembros de Christo. *Atqui*, la Iglesia no puede privar de la Fè, ni la Caridad: Luego tampoco de lo que denota la Comunion de los Santos. Por lo qual, la jurisdicion de la Iglesia solo se estiende à los bienes espirituales externos, y publicos, como son Sacramentos, Sacrificios, Beneficios Eclesiasticos, jurisdicion espiritual, satisfacion, *similia*, &c.

P. Podemos orar como Ministros publicos en nombre de la Iglesia por los excomulgados tolerados? R. Que si; porque el Concilio Constancience absolutamente nos dà facultad para comunicar con los tolerados, sea *in politicis*, sea *in Sacris*: y la oracion tambien cede en vtilidad del que ora. P. Los excomulgados tolerados participaràn de estas oraciones? R. Que si se aplican por ellos con aplicacion especial, participaràn estando en gracia; pero si se aplican en general solamente por todos los Fieles, no quedan comprehendidos los excomulgados tolerados.

El excomulgado, que *aliàs* estava obligado à rezar las Horas Canonicas, debe rezarlas sin compañero, si sabe rezar solo; y el rezarlas publicamente con otros, es *per sè* pecado mortal; pero el rezarlas privadamente con vn compañero, no excede de venial, *secluso scandalo, & contemptu*, porque se reputa por materia leve. El excomulgado tolerado puede rezar con compañeros, siendo invitado. P. Què se entiende por comunicacion politica? R. Que se entiende la comunicacion por modo de comercio, sociedad, ò conversacion.

§. II.

PReg. Qual es el segundo efecto de la Excomunion mayor? R. Que es privar de hazer, y recibir Sacramentos. P. Son validos los Sacramentos hechos por los excomulgados? R. Que todos son validos, exceptuando el Sacramento de la Penitencia hecho por el excomulgado vitando; porque el Sacramento de la Penitencia pide jurisdicion en el Ministro *necessitate Sacramenti*, y el excomulgado vitando està privado de jurisdicion. P. Y en algun caso podrà el excomulgado vitando administrar el Sacramento de la Penitencia? R. Que podrà *validè*, & *licitè* administrarlo al penitente que està *in articulo mortis*, no aviendo otro que lo administre, ò le absuelva; porque en este caso la Iglesia le dà jurisdicion. Algunos añaden otro caso: v.g. Pedro està excomulgado vitando en Pamplona, vase à Milàn, y alli administra el Sacramento de la Penitencia, seràn validas las confessiones, aviendo error comun, y titulo colorado. Pero en este caso digo, que Pedro, aunque excomulgado vitando en Pamplona; pero en Milàn, donde ay error comun de que està excomulgado, no es vitando, sino excomulgado tolerado; y assi, que tenga jurisdicion, no es mucho.

P. Ay otros casos, en los quales puede el excomulgado vitando administrar, ò hazer Sacramento? R. Que puede *validè*, & *licitè* bautizar con Bautismo no solemne al que està *in articulo mortis*; pero para lo licito, se requiere que no aya otro Ministro.

Tambien puede licitamente en caso de necessidad dàr la Eucharistia al enfermo, que no puede recibir el Sacramento de la Penitencia; y si no puede recibir, ni el de la Penitencia, ni el de la Eucharistia, podrà licitamente darle la Extrema-Uncion. Pero esto se entiende no aviendo otro, y disponiendose.

P. El excomulgado tolerado puede hazer licitamente Sacramentos? R. Que *per sè loquendo*, no puede licitamente, pero podrà licitamente con dos condiciones. La primera, que sea invitado; y la segunda, que estè en gracia, si ha de hazer Sacramento que pide Ministro de Orden.

P. El excomulgado tolerado podrà licitamente hazer Sacramentos con estas dos condiciones, aviendo otros Ministros que no estèn excomulgados? R. Que si; porque el privilegio de

Mar-

Martino Quinto concede à los Fieles, que puedan comunicar con los excomulgados tolerados, *sivè in politicis, sivè in Sacris*, sin añadir la condicion, que no aya otro, ni de que aya causa especial para invitarlos; y este privilegio concedido *directè* à los Fieles, alcança *indirectè* à los excomulgados tolerados, siendo invitados por los Fieles. P. El excomulgado tolerado con las dos condiciones dichas, podrà licitamente hazer Sacramentos, sin ser primero absuelto de la excomunion, pudiendo ser absuelto? R. Que si; porque el privilegio de Martino Quinto no trae tal limitacion.

P. Los Sacramentos recibidos por los excomulgados son validos? R. Que todos son validos, exceptuando el Sacramento de la Penitencia, quando intenta recibirle sin ser primero absuelto de la Excomunion, ò censuras impeditivas de recibir el Sacramento; porque en tal caso và pecando mortalmente, y assi falta el dolor, que es la materia proxima del Sacramento de la Penitencia. P. En algun caso podrà el excomulgado recibir *validè, & licitè* los Sacramentos? R. Que podrà en los dos casos. El primero, quando tiene olvido natural de la Excomunion: y el segundo, quando huviesse notable detrimento de vida, honra, ò hazienda: porque en tal caso las Censuras no obligan con tanto detrimento.

Pongo exemplo: Un Parroco cae en vna heregia mixta en vna vispera de dia de Fiesta, y el dia siguiente se halla precisado à dezir Missa; de manera, que si no la dize, quedarà infamado, y no ay recurso à quien puede absolver de ella *directè*; en este caso, si no ay copia de Confessor, podrà dezir Missa, haziendo vn acto de contricion; y si tiene copia de Confessor, podrà confessarle el pecado de la heregia, y algun otro pecado de la jurisdicion del Confessor, y podrà el Confessor absolverle *directè* del pecado de su jurisdicion, è *indirectè* del pecado de la heregia; y de esta manera podrà dezir Missa, y se quedarà con la Excomunion, que incurrió por la heregia; pero la tal Excomunion no le impedirà el ser absuelto del pecado, ni el dezir Missa, porque la Excomunion es pena extraordinaria, que no priva con tanto detrimento; y este debe despues procurar sacar facultad del Tribunal de la Inquisicion, ù del Papa, para ser absuelto de la Excomunion, y *directè* del pecado.

P. Puede vno en algun caso quedar absuelto del pecado, sin ser absuelto de la Excomunion? R. Que si, en los casos que acabamos de dezir, y tambien en otro caso; v.g. Pedro se confiessa de vn pecado que tiene Excomunion anexa, y el Confessor por olvido, ò por malicia, le absuelve de los pecados, sin absolverle de la Excomunion: en este caso, no aviendo malicia de parte del penitente, quedarà absuelto de los pecados, y no de la Excomunion; porque quando se dize, que la Excomunion priva de recibir Sacramentos, este se entiende quanto à lo licito, y en suposicion que aya malicia de parte del penitente, pero no en los casos dichos.

P. A Pedro, que està excomulgado, le

le amenaza con la muerte, si no dize Missa, podrà dezirla? R. Que si las amenazas son en desprecio de la Iglesia, ò sus Censuras, pecarà en dezirla; pero no siendo assi, y *aliàs*, temiendo prudentemente, que le quiten la vida, podrà dezir Missa, porque no obligan las Censuras con tanto detrimento. P. Pedro le dize à vn Confessor, que le absuelva de sus pecados, y que si no lo haze assi, le matarà, le podrà absolver? R. Que no puede, porque viene el penitente sin dolor, y la absolucion seria nula.

P. Qual es el tercer efecto de la Excomunion mayor? R. Es privar de Oficio, y Beneficio Eclesiastico. P. Los excomulgados con Excomunion mayor pueden validamente recibir Beneficios Eclesiasticos? R. Que no; por lo qual, es nula la presentacion, eleccion, y colacion del Beneficion, hecha en el excomulgado con Excomunion mayor. P. Los excomulgados con Excomunion mayor, pueden *validè* dàr Beneficios Eclesiasticos à los que no estàn excomulgados? R. Que los excomulgados tolerados dàn *validè* los Beneficios, porque tienen jurisdicion; pero los excomulgados vitandos no pueden darlos, *nec licitè, nec validè*, porque no tienen jurisdicion.

P. La excomunion mayor, què impedimento es para recibir Beneficios, y para hazer, y recibir Sacramentos? R. Que para obtener beneficios, es impedimento dirimente, è inhabilidad del derecho; pero para hazer, y recibir Sacramentos, es impedimento impediente, excepto el Sacramento de la Penitencia, para el qual es impedimento dirimente en algunos casos.

P. El excomulgado queda privado del Beneficio que obtuvo antes de la Excomunion? R. Que no queda privado, porque no ay Derecho que tal diga. P. Queda à lo menos privado de los frutos correspondientes al tiempo, en que estuvo excomulgado? R. Que antes de la sentencia del Juez, no queda privado de los frutos del Beneficio, que tenia antes de incurrir en la Excomunion, ni de los frutos que correspondian al oficio, en suposicion que assistiò à su oficio *licitè, vel illicitè*.

P. Què mas efectos tiene la Excomunion mayor? R. Que priva al excomulgado de sepultura Eclesiastica; de manera, que si es tolerado, y muriò con señales de penitencia, se ha de enterrar en lugar Sagrado, y es conveniente absolverle primero. Si fuere vitando, y muere sin señal de penitencia, no se puede enterrar en lugar Sagrado; pero si diò señal de penitencia, se ha de absolver antes de enterrarle en lugar Sagrado. *Vide Salmantic. tract. 10. cap. 3. punct. 7.* Tambien priva la Excomunion mayor al excomulgado de toda comunicacion forense; esto es, de todo acto perteneciente al juizio, como de Juez, Actor, Abogado, Testigo, Escrivano, y Procurador. Tambien priva al Juez excomulgado del vso de jurisdicion Eclesiastica, assi exterior, como en el Fuero de la Conciencia. El exercer estos actos pertenecientes à juizio, ò jurisdicion, es

peca do grave *ex genere suo* en el excomulgado; pero para inteligencia de estos efectos veanse los Autores, y se ha de tener presente la distincion, que ay entre los excomulgados tolerados, y no tolerados, y el privilegio concedido à los Fieles para comunicar con los tolerados.

P. El simple Sacerdote puede absolver de la Excomunion menor? R. Que *validè* puede absolver de ella, quando se incurre por pecado venial; assi como tambien *validè* puede absolver de veniales, *inò*, y de mortales yà confessados, y absueltos legitimamente, como dize Lugo *de Pœnit. disp.* 18. *sect.* 3. Vease Santo Thomàs *in* 4. *dist.* 18. *quæst.* 2. *art.* 1. *quæst.* 1. *in corpore.* Pero esta absolucion no serà licita, porque por Decreto de la Sagrada Congregacion, aprobado por Inocencio XI. en 12. de Febrero de 1679. se dispone, que no se permita confessarse de veniales (y lo mismo de mortales yà confessados) con Sacerdote simple; pero no anula las confessiones hechas con el de tales pecados. Y añado, que como dicho Decreto no habla de la absolucion de la Excomunion menor, y esta se puede quitar fuera de la confession, parece probable, que podrà el simple Sacerdote absolver licitamente de la Excomunion menor, incurrida por pecado venial; porque en la penal no se ha de hazer extension. Assi el Fuero de la Conciencia *tract.* 1. *cap.* 1. §. 1. *à num.* 4. Y qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario, puede absolver de la Excomunion menor.

TRATADO XII.

DE LA EXCOMUNION DE percusor de Clerigo.

LA Excomunion del Canon *si quis suadente*, dize assi: *Si quis suadente diabolo, manus violentas in Clericum, vel Monachum iniecerit, anathematis vinculo subiaceat, &c.* Esta Excomunion es mayor, lata, y reservada al Papa *extra Bullam Cœnæ.* P. Què percusiones ay? R. Que tres, leve, mediocre, y enorme. Leve se dize aquella, que no dexa señal al ofendido; v. gr. darle vna puñada, ò puntillazo, ò darle con vn palo levemente; y llamase leve, no porque no sea pecado mortal, sino porque es menor que las otras. Percusion enorme es, quando ay mutilacion de algun miembro (mucho derramamiento de sangre, y no de las narizes) de alguna herida, ò quando el golpe es grande, aunque salga poca sangre, ò quando la percusion es ignominiosa, como dàr con vna caña, ò vna bofetada, ò quando la persona es de mucha graduacion; v. gr. vn Obispo, ù otro Prelado. La percusion mediocre es, la que media entre la leve, y enorme; v. gr. el quitar vn diente de vna puñada, ò arrancar vn puñado de cabellos. De estas percusiones, la enorme, y mediocre son reservadas al Papa; y la leve al Obispo.

P. Què se entiende *nomine Clerici*, para que goze de este privilegio del Canon? R. Que se entienden los Clerigos Ordenados, aunque sea solo de Menores, y aunque solo tengan prima Tonsura. Pero se ha de notar, que para gozar de este privilegio el Clerigo no casado, que solo està Ordenado de Menores, se requiere en sentencia probable, que tenga Beneficio Eclesiastico, ò que llevando abito Clerical, ò Corona, sirva de mandato del Obispo en alguna Iglesia, ò en Seminario de Clerigos, ò con licencia del Obispo estudie en alguna Escuela, ò Universidad, como *in via* para las Ordenes. Y la razon es, porque todo esto es necessario para gozar los tales del privilegio del fuero; esto es, para no poder ser llevado à Tribunales Seculares, como consta del Concilio Tridentino *sess.* 23. *cap.* 6. *de reform.* luego tambien para que gozen del privilegio del Canon. *Salment. tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 3. *punct.* 5. *à n.* 59.

Los Clerigos casados, que solo estàn Ordenados de Menores, para gozar de este privilegio del Canon, han de llevar abito Clerical, y Corona, y han de estàr deputados por el Obispo al servicio, ò ministerio de alguna Iglesia, como consta del Tridentino *sess.* 23. *cap.* 6. *de reform.* Los Clerigos Bigamos Ordenados *in Sacris*, gozan de este privilegio del Canon; pero si solo estàn de Menores, no gozan de este privilegio, si la Bigamia es verdadera, ò interpretativa, como consta del *cap. vnic. de Bigam. in* 6. Pero si gozan de este privilegio, si la Bigamia es similitudinaria.

Advierto, que no incurren en esta Excomunion los muchachos, que se dàn de puñadas, y sacan sangre de las narizes, porque se juzga leve injuria; esto se entiende *regulariter loquendo*, y en los que solo estàn de Menores Ordenes, y se ha de atender à las circunstancias, qualidad de la persona, y de la ofensa. Trullench *de Excom. lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 4. §. 2. *n.* 47. Tampoco incurre en esta Excumunion el que hirió, ò matò al Clerigo, por hallarle *in fraganti* luxuriando con su muger, madre, hija, ò hermana. Entiendese, si le hiere luego *in fraganti*, verdad es, que este peca mortalmente. Y assimismo se escusa la muger, que por defenderse del Clerigo, que la fuerça, le hiere, ò mata, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, porque es defensa. Suarez *disp.* 22. *sect.* 1. *num.* 49.

P. Què se entiende *nomine Monachi*, para que goze este privelegio del Canon? R. Que se entienden todos los Regulares *utriusque sexus*, Donados, Legos, Novicios, &c. Y los Terceros de nuestro Padre Santo Domingo, y San Francisco, llevando el Abito, y viviendo de Comunidad. *Item* los Hermitaños sugetos à alguna Regla, ò Superior.

P. Què pecado se requiere para incurrir en esta Excomunion? R. Que se requiere pecado mortal sensibilizado; esto es, accion contumeliosa, externa, moral, *circa personam Clerici, vel Monachi, vel res ei adherentes, sivè fiat manu, sivè baculo, gladio, &c.* P. A quienes comprehende esta Excomunion? R. Que comprehende à los que ponen manos violentas *in Clericum, vel Monachum*, aunque sean impùberes, con tal, que tengan vso de razon, *vt colligitur ex cap.* 1. *cap. Mulieres,*

peca do grave *ex genere suo* en el excomulgado; pero para inteligencia de estos efectos veanse los Autores, y se ha de tener presente la distincion, que ay entre los excomulgados tolerados, y no tolerados, y el privilegio concedido à los Fieles para comunicar con los tolerados.

P. El simple Sacerdote puede absolver de la Excomunion menor? R. Que *validè* puede absolver de ella, quando se incurre por pecado venial; assi como tambien *validè* puede absolver de veniales, *inò*, y de mortales yà confessados, y absueltos legitimamente, como dize Lugo *de Pœnit. disp.* 18. *sect.* 3. Vease Santo Thomàs *in* 4. *dist.* 18. *quæst.* 2. *art.* 1. *quæst.* 1. *in corpore.* Pero esta absolucion no serà licita, porque por Decreto de la Sagrada Congregacion, aprobado por Inocencio XI. en 12. de Febrero de 1679. se dispone, que no se permita confessarse de veniales (y lo mismo de mortales yà confessados) con Sacerdote simple; pero no anula las confessiones hechas con el de tales pecados. Y añado, que como dicho Decreto no habla de la absolucion de la Excomunion menor, y esta se puede quitar fuera de la confession, parece probable, que podrà el simple Sacerdote absolver licitamente de la Excomunion menor, incurrida por pecado venial; porque en la penal no se ha de hazer extension. Assi el Fuero de la Conciencia *tract.* 1. *cap.* 1. §. 1. *à num.* 4. Y qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario, puede absolver de la Excomunion menor.

TRATADO XII.

DE LA EXCOMUNION DE percusor de Clerigo.

LA Excomunion del Canon *si quis suadente*, dize assi: *Si quis suadente diabolo, manus violentas in Clericum, vel Monachum iniecerit, anathematis vinculo subiaceat, &c.* Esta Excomunion es mayor, lata, y reservada al Papa *extra Bullam Cœnæ.* P. Què percusiones ay? R. Que tres, leve, mediocre, y enorme. Leve se dize aquella, que no dexa señal al ofendido; v. gr. darle vna puñada, ò puntillazo, ò darle con vn palo levemente; y llamase leve, no porque no sea pecado mortal, sino porque es menor que las otras. Percusion enorme es, quando ay mutilacion de algun miembro (mucho derramamiento de sangre, y no de las narizes) de alguna herida, ò quando el golpe es grande, aunque salga poca sangre, ò quando la percusion es ignominiosa, como dàr con vna caña, ò vna bofetada, ò quando la persona es de mucha graduacion; v. gr. vn Obispo, ù otro Prelado. La percusion mediocre es, la que media entre la leve, y enorme; v. gr. el quitar vn diente de vna puñada, ò arrancar vn puñado de cabellos. De estas percusiones, la enorme, y mediocre son reservadas al Papa; y la leve al Obispo.

P. Què se entiende *nomine Clerici*, para que goze de este privilegio del Canon? R. Que se entienden los Clerigos Ordenados, aunque sea solo de Menores, y aunque solo tengan prima Tonsura. Pero se ha de notar, que para gozar de este privilegio el Clerigo no casado, que solo està Ordenado de Menores, se requiere en sentencia probable, que tenga Beneficio Eclesiastico, ò que llevando abito Clerical, ò Corona, sirva de mandato del Obispo en alguna Iglesia, ò en Seminario de Clerigos, ò con licencia del Obispo estudie en alguna Escuela, ò Universidad, como *in via* para las Ordenes. Y la razon es, porque todo esto es necessario para gozar los tales del privilegio del fuero; esto es, para no poder ser llevado à Tribunales Seculares, como consta del Concilio Tridentino *sess.* 23. *cap.* 6. *de reform.* luego tambien para que gozen del privilegio del Canon. *Salment. tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 3. *punct.* 5. *à n.* 59.

Los Clerigos casados, que solo estàn Ordenados de Menores, para gozar de este privilegio del Canon, han de llevar abito Clerical, y Corona, y han de estàr deputados por el Obispo al servicio, ò ministerio de alguna Iglesia, como consta del Tridentino *sess.* 23. *cap.* 6. *de reform.* Los Clerigos Bigamos Ordenados *in Sacris*, gozan de este privilegio del Canon; pero si solo estàn de Menores, no gozan de este privilegio, si la Bigamia es verdadera, ò interpretativa, como consta del *cap. vnic. de Bigam. in* 6. Pero si gozan de este privilegio, si la Bigamia es similitudinaria.

Advierto, que no incurren en esta Excomunion los muchachos, que se dàn de puñadas, y sacan sangre de las narizes, porque se juzga leve injuria; esto se entiende *regulariter loquendo*, y en los que solo estàn de Menores Ordenes, y se ha de atender à las circunstancias, qualidad de la persona, y de la ofensa. Trullench *de Excom. lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 4. §. 2. *n.* 47. Tampoco incurre en esta Excumunion el que hirió, ò matò al Clerigo, por hallarle *in fraganti* luxuriando con su muger, madre, hija, ò hermana. Entiendese, si le hiere luego *in fraganti*, verdad es, que este peca mortalmente. Y assimismo se escusa la muger, que por defenderse del Clerigo, que la fuerça, le hiere, ò mata, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, porque es defensa. Suarez *disp.* 22. *sect.* 1. *num.* 49.

P. Què se entiende *nomine Monachi*, para que goze este privelegio del Canon? R. Que se entienden todos los Regulares *utriusque sexus*, Donados, Legos, Novicios, &c. Y los Terceros de nuestro Padre Santo Domingo, y San Francisco, llevando el Abito, y viviendo de Comunidad. *Item* los Hermitaños sugetos à alguna Regla, ò Superior.

P. Què pecado se requiere para incurrir en esta Excomunion? R. Que se requiere pecado mortal sensibilizado; esto es, accion contumeliosa, externa, moral, *circa personam Clerici, vel Monachi, vel res ei adherentes, sivè fiat manu, sivè baculo, gladio, &c.* P. A quienes comprehende esta Excomunion? R. Que comprehende à los que ponen manos violentas *in Clericum, vel Monachum*, aunque sean impùberes, con tal, que tengan vso de razon, *vt colligitur ex cap.* 1. *cap. Mulieres,*

cap. Pueris de sent. excommun. Y adviertase, que los impuberes pueden ser absueltos por el Obispo de la tal Excomunion *absque onere comparendi.* Tambien comprehende dicha Excomunion à los que mandan, aconsejan, ò dàn auxilio para dicha percusion; y à los que no la impiden, estando obligados *ex justitia* à impedirla; y à los que exteriormente dàn por buena la percusion de Clerigo, que otro hizo en nombre, ò en gracia de ellos.

P. Toda Excomunion comprehende à los consiliantes, mandantes, &c? R. Que no todas, porque esso depende de vèr, como, y con què palabras està puesta la Excomunion. P. Pedro manda, ò aconseja à Juan, que hiera à vn Clerigo, y antes que se siga la percusion, retrata la voluntad, y haze quanto puede, porque no se siga la percusion, y no ostante se sigue, en este caso incurre Pedro en la Excomunion? R. Que no incurre; y es la razon, porque al tiempo que avia de incurrir Pedro en la Excomunion, no comete pecado alguno, antes bien haze quanto puede, para que no se siga la percusion, y acaso entonces està haziendo vn acto de verdadera contricion: luego entonces no puede incurrir en la Excomunion.

TRATADO XIII.

DE LA EXCOMUNION contra los que son causa de aborto de feto animado.

ESta Excomunion, que puso Sixto V. y moderò Gregorio XIV. comprehende oy à todos los que procuran el aborto, le aconsejan, ò dàn favor para ello, ordenan medicinas, ù otros remedios para dicho fin, despues de estàr animado el feto. Pero no se incurre esta Censura, quando el feto no està animado, ni quando los remedios solo se dàn para que la muger se haga esteril, ò no conciba.

Y aunque las Censuras para incurrirse, comunmente requieren, que se aya seguido el efecto, y consumado la obra; pero como esta Excomunion se fulmina contra *procurantes, auxiliantes, vel consulentes abortum,* se consuma su efecto en tomando la muger la medicina, aunque *aliàs* no se siga el aborto. Al contrario sucede en la Excomunion de percursor de Clerigo, la qual no se incurre, sin que de hecho aya percusion de Clerigo. Añado, que es muy probable, que para incurrir en esta Excomunion, se requiere que se siga el efecto; esto es, el aborto de feto animado. Assi Diana *part. 7. tract. 5. resol. 9.* y otros contra el P. Corella *en la Practica, tract. 5. del 5. Mandam. cap. 5.* Vease la explicacion de la Proposicion

35. condenada por Inocencio XI.

Las penas de privacion de Oficios, y Beneficios Eclesiasticos antes obtenidos, impuestas contra los que procuran, ò dàn favor para el aborto, no se incurre antes de la sentencia del Juez, à lo menos declaratoria del delito; pero *ipso facto* se incurre inhabilidad para obtener de nuevo otras Dignidades, ò Beneficios Eclesiasticos, sin dispensacion del Papa: y se incurre tambien *ipso facto* en irregularidad, siguiendose el efecto de homicidio de feto animado.

Adviertase, que en duda de si el feto està animado, ò no, se presume animado à los quarenta dias, *quia præsumitur masculus*, y estos se animan à los quarenta dias.

P. Es lìcito, quando està enferma vna muger preñada, darla vna medicina, de la qual *indirectè* se siga el aborto? R. Que estando la muger con enfermedad de peligro, y no aviendo otro remedio para curarla, se le podrà dàr remedio de sangria, purga, ù otro semejante, ordenado *directè* à la salud de la enferma, aunque *per accidens, & indirectè* se siga aborto de feto animado, ò no animado. La razon es, porque la madre tiene derecho à conservar su vida, y *aliàs* el que el feto llegue à recibir el Bautismo, tiene muchas contingencias. Limitase esta doctrina, quando en algun raro caso se hiziesse juizio, que el feto llegaria à recibir el Bautismo, absteniendose la madre de la tal medicina.

P. Quien puede absolver de esta Excomunion? R. Que el Obispo, y en virtud de la Bula de la Cruzada, puede absolver *toties quoties* el aprobado por el Ordinario al que tuviere la tal Bula. P. Es licito antes de la animacion del feto, procurar el aborto, por temor de la infamia, òmuerte, que se teme aya de suceder à la muger? R. Que no es licito, como consta de la Proposicion 34. condenada por Inocencio XI.

TRATADO XIV.

DE LA EXCOMUNION por el duelo, ò desafio.

PReg. *Quid est duellum?* R. *Est duorum, vel plurium certamen, quòd est conflictu suscipitur cum periculo occisionis, aut gravis vulneris, designato loco, & tempore.* P. Què pecados comete el que desafia? R. Que comete à lo menos tres *specie* distintos: vno contra caridad propria, porque se pone à peligro de perder su vida: otro contra justicia, porque se pone à riesgo de matar al proximo; y otro de escandalo, porque es causa del pecado del proximo; y à mas de esto, incurre en Excomunion mayor. P. A quienes comprehende esta Excomunion? R. Que comprehende al desafiante, al desafiado, que admite el desafio, à los que cooperan al desafio, *jussio, consilium, consensus*; à los que conceden tierra, campo, ò lugar para el desafio, ò no lo impiden (pudiendo) en sus tierras: y à los que vàn à assistir, y vèr el desafio como testigos; pero no comprehende al que casualmente passando por alli, ò mirando de parte ocul-

oculta, atiende, y mira la lucha.

P. Quando se incurre en esta Excomunion? R. Que ay diversidad de opiniones: à mi me parece con Trullench, que el desafiante incurre luego que desafia; y el desafiado luego que acepta exteriormente el desafio. Los que cooperan al desafio la incurren, aunque no se siga la pelea; *imò*, aunque no se siga la intimacion del desafio, *si per ipsos cooperantes non steterit, quod non sequatur.*

Añado, que Leandro *tract. 5. disp. 4. quæst. 5.* defiende como mas probable, que el desafiante, y desafiado no incurren en la Excomunion, si no se sigue la pelea, aunque estè yà intimado, y aceptado el desafio. *Vide ipsum.* Esta Excomunion es reservada al Papa *extra Bullam Cœnæ Domini.* Vease en el Tratado de la Bula la facultad que dà en orden à estas Censuras.

TRATADO XV.

DE LA EXCOMUNION, QUE se impone para sacar à luz los hurtos, y otros delitos.

SUpongo que ay vnos delitos, que son contra el bien comun, como la heregia, *proditio Civitatis*, y crimen *læsæ Maiestatis*: otros son en daño de algun particular, como el hurto, y homicidio: otros no son en daño de tercero, sino solo son en daño del que los comete.

Digo lo primero, que si el delito no es en daño de tercero, no estamos obligados en virtud de la Excomunion, ò monitorio à manifestar el delinquente, menos que preceda infamia; la qual se difine assi: *Est rumor ortus de aliquo crimine, non à malevolis, sed à probis, & honestis hominibus, sparsus per maiorem partem vicinia, vel communitatis.* Pero podrèmos revelar el delito al Juez, como à poder, precediendo la correccion fraterna.

Digo lo segundo, que si el delito es contra el bien comun, como la heregia, se debe denunciar en virtud de la Excomunion, aunque sea oculto del todo; porque el bien comun prepondera al daño particular, y no es necessario que preceda la correccion fraterna.

Digo lo tercero, si el delito es en daño de tercero, y està yà *in facto esse*, sin que aya de futuro daño de particular, no se puede revelar en virtud de la Excomunion, sino es que preceda infamia, como està dicho en la conclusion primera; pero si el delito està *infieri*, se debe revelar en virtud de la Censura, ò monitorio, aunque sea oculto, y no preceda infamia; porque entonces el intento del Juez, es evitar el daño de tercero, y el mal espiritual del delinquente; pero aun en este caso no debe, ni puede revelar el delito el que no lo puede probar; porque al que denuncia, y no prueba, le tendran por impostor del delito: y aunque lo pueda probar, debe preceder la correccion fraterna, si haze juizio, que esta ha de bastar para evitar el daño.

Acerca de lo dicho en esta conclusion,

sion, se notan quatro cosas. La primera es, que aunque no estoy obligado à denunciar el delito, que no puedo probar; pero puedo revelarlo *extra indicialiter* al Superior, como à padre, no para que castigue, sino para que evite el daño; pero no estoy obligado à esto en virtud de la Censura, porque esta solo manda la denunciacion judicial. La segunda, que para que el denunciante pueda probar el delito, basta que tenga otro testigo abónado, porque el mismo denunciante vale por testigo.

La tercera es, que no es lo mismo denunciar, que ser testigo: porque el que denuncia està obligado à probar el delito, y el testigo no: por lo qual si el Juez no procede *modo denunciativo*, sino que despues de semiplena probança, ò precediendo infamia, pide, que los que saben el delito sirvan de testigos, estarà obligado el que lo sabe à manifestarlo. La quarta es, que en la heregia, y otros delitos que miran à la Fè Christiana, y Religion Catholica, ò que son en daño grave del bien comun, està obligado à denunciarlos el que lo sabe, aunque no lo pueda probar, porque en esto se cree à vn testigo solo: y lo mismo el que sabe el impedimento del Matrimonio, està obligado à manifestarlo en virtud del monitorio, aunque no lo pueda probar; porque vn testigo basta para impedir el Matrimonio.

Preguntase: Quienes estàn escusados de revelar los hurtos, y otros delitos sin incurrir en la Excomunion, que los manda manifestar? R. Que primeramente no estàn obligados à manifestar su hurto el reo, y complices del delito, sino en caso de ser preguntados juridicamente, precediendo la necessario. Tambien està escusado del precepto, ò Excomunion, que manda revelar los hurtos, el que tomò la cosa en recompensacion justa, con tal, que la deuda fuesse cierta; y esto, aunque huviesse pecado en recompensarse, por razon de que podia cobrar por Justicia: y la razon es, porque el que se recompensa, no hurta, ni toma cosa agena, aunque *aliàs* peque contra el oficio del Juez.

Tambien estàn escusados, assi el que hurtò, como los que lo saben, quando el que hurtò se hallia con impotencia physica, ò moral para restituir; pero si el hurto fue grande, y puede restituir alguna parte grave, estaràn obligados à manifestarlo, y el reo à restituir: y si la Excomunion no se puso para tiempo determinado, y passado algun tiempo puede restituir, estàn obligados à manifestarlo, sino es que huviesse muerto el que puso la Excomunion, ò huviesse dexado aquella prelacìa.

Tambien si se manda debaxo de Excomunion, que se manifieste el homicida, no ay obligacion de manifestarle, si matò sin pecar en la accion; porque la pregunta del Juez yà es presumpcion del delito. Tambien quando la Excomunion se pone para revelar los hurtos, y otros delitos, estàn escusados los parientes del ladron, y por parientes se entienden todos los ascendientes, y descendientes, marido, y muger, suegro, y suegra, yer-

no, y nuera, los hermanos, y todos los consanguineos, hasta el quarto grado. Exceptuase el crimen de la heregia, y el de lessa Magestad humana, ò que es contra el bien comun, el qual delito deben manifestar los consanguineos, si de otra manera no se puede impedir el daño publico. Tambien estàn escusados de ser denunciados de su hurto los padres, hijos, y mugeres de la parte (*sit legatur in alijs impressionibus*) à cuya instancia se sacò el monitorio: esto se entiende regularmente, porque se interpreta, que la parte no quiso comprehender à los dichos. Tambien estàn escusados de manifestar al delinquente, los que no pueden sin grave detrimento suyo, en vida, honra, ò hazienda, menos que se atravessasse el bien comun, y no huviesse otros testigos.

Tambien estàn escusados los que saben el delito *sub secreto naturali*, porque este es Derecho Natural; y aquellos à quienes se manifestò el delito *causa capiendi consilium*, como los Abogados, Procuradores, Medicos, y Amas de parir, con tal que no lo sepan el delito por otra parte; pero esto se entiende, quando la manifestacion no es necessaria para el bien comun espiritual, ò temporal, ò para evitar grande daño de tercero. Tambien si el monitorio, ò edicto manda, que el que ha oìdo tal cosa la manifieste, no està obligado el que la oyò de personas leves, y no de credito, porque se expone à infamar al proximo, si la cosa no es assi. Y si la oyò de persona fidedigna, y esta denuncia, està escusado el que la oyò, porque seria ocioso. Tambien estarà vno escusado, si haze juizio *certo* probable, que el Juez no administrarà justicia, ò que no pondrà remedio proporcionado, y prudente, segun lo pide la materia; pero en caso de duda, debe denunciar, y creer, que harà justicia.

P. Pedro saca vna Excomunion para que Juan le pague cien ducados que le debe, señalandole termino de quinze dias, y despues Pedro le dà termino de dos meses; en este caso incurre Juan en la Excomunion, no pagando dentro de los quinze dias? R. Que no incurre, porque la Excomunion fue puesta à peticion de la parte, y assi esta puede prolongar el termino, y aun remitir toda la obligacion de la paga: *Et hæc de monitorio, vel præcepto, quòd sub Excommunicatione solet apponi ad relicta revelanda.*

TRATADO XVI.

DE LA SUSPENSION.

SVspensio est, pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus suspendit Clericos, privandos eos Officio, & Beneficio in totum, vel in partem. Beneficium est ius spirituale percipiendi fructus Ecclesiæ. Officium est ius spirituale servandi Ecclesiæ. P. Qual es el efecto de la suspension? R. Es privar de Oficio, ò Beneficio, en todo, ò en parte. P. De què priva la suspension? R. Que priva de aquello que declara, v. gr. si le suspenden de Oficio, no por esso estarà

rà suspenso de Beneficio, ni al contrario; pero si sucede, que le suspende del todo, quedarà suspenso del todo.

Adviertase, que el que està suspenso de las Ordenes menores, lo estarà tambien de las mayores: v. gr. està Pedro suspenso de cantar la Epistola: Luego tambien de Evangelio, y Missa. Pero al contrario no vale, està suspenso de Missa: luego de Evangelio, y Epistola. P. El que està suspenso de vnos frutos, lo està tambien de otros frutos? R. Que no, porque solo priva la suspension de lo que expressa. P. El que està suspenso de Beneficio, està privado de todos los frutos correspondientes al Beneficio? R. Que puede recibir los frutos necessarios para su sustento, si no tiene por otra parte.

P. En què se divide la suspension? R. Que es de quatro maneras: *Suspensio ab Officio, suspensio à Beneficio, suspensio ab Ordine, & suspensio à iurisdictione*: Y con division accidental, es de seis maneras, como qualquiera Censura; es à saber, à *iure, ab homine, lata, ferenda, tolerada, y no tolerada*. P. En què se distingue la suspension de la Excomunion? R. Que se distingue lo primero, porque la Excomunion nunca se pone por delito passado; pero la suspension algunas vezes se pone por delito passado. Lo segundo, en que la Excomunion nunca se quita sin absolucion, pero la suspension si: v. g. en el caso que se pone por delito passado, por cierto tiempo; el qual passado, queda libre; y en este caso, no es propriamente Censura. Lo tercero, que la Excomunion priva de hazer, y recibir Sacramentos, &c. si es mayor. Pero la suspension priva de Oficio, ò Beneficio, Orden, ò jurisdicion, segun ella expressare. Lo quarto, la Excomunion se puede poner à Clerigos, y no Clerigos; pero la suspension à solos los Clerigos. Lo quinto, la Excomunion priva de recibir Ordenes, y Sacramentos en quanto por ellos se comunica con otros Fieles; pero la suspension priva de recibir Ordenes, en quanto es exercicio de Ecclesiastica potestad.

P. Al que està suspenso se le puede absolver de sus pecados, aunque quede con la suspension? R. Que si; porque la suspension no priva de esso, sino de Oficio, ò Beneficio, Orden, ò jurisdicion.

P. Quien puede absolver de la suspension? R. Que si no son reservadas, puede qualquiera Confessor absolver de las suspensiones *à iure, satisfacta parte*, si ay que satisfacer; pero si son reservadas, podrà absolver el que las reservò, ù otro que tenga su licencia. De lo que se puede absolver por la Bula, se dirà en su Tratado.

Tambien se puede dividir la suspension en *purè* penal, y en medicinal. La *purè* penal, es la que se pone solamente como pena, por delito totalmente preterito, y que se ordena solamente à castigar el delito, y la que se pone debaxo de condicion *donec hoc, vel illud facias*, ò para tiempo determinado, v. g. para vn mes. Y estas suspensiones no son propriamente Censuras, como tampoco la prohibicion de celebrar hecha al leproso, ò al decrepito, por essos motivos. La suspension juntamente medicinal, es la que es propriamente

Censura, y se pone por pecado de contumacia, y se ordena à la enmienda del sugeto.

P. En què casos se incurre en suspension *ipso facto*? R. Que son muchos, y señalarè algunos de los mas comunes. El primero es, quando se ordena con titulo fingido. El segundo es, quando *extra tempora*, ò antes de la edad legitima se ordena de Ordenes mayores. El tercero es, quando estando vno con Censura de Excomunion mayor, suspension, ò entredicho, recibe Ordenes mayores, ò menores, pero no, si recibe solamente Prima Tonsura. El quarto es, quando vno recibe Ordenes con simonia real. Otras se pueden vèr en Leandro *tract. 4. de suspens. disp. 4. per totam*. P. Con què palabras se ha de absolver de la suspension? R. Que no ay palabras determinadas, y se podrà absolver con estas: *Ego te absolvo à vinculo suspensionis, quòd incurristi.*

TRATADO XVII.

DE EL ENTREDICHO, y cessacion *à Divinis*.

INterdictum est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos receptione Ordinis, & Extremæ Vnctionis, cum suspensione recipiendi Ecclesiasticam sepulturam, Divinis Officiis interesse, & aliquando ingressu Ecclesiæ. El entredicho se divide en personal, y local. El local es, el que inmediatamente se pone al Lugar, y se subdivide en local general, y local especial. El local general es, el que se pone sin limite à vn territorio, sea Reyno, Provincia, Ciudad, ó Villa. El local especial es, quando no se interdize el territorio, sino alguna, ó algunas Iglesias, ò todas de èl; y assi fuera de ellas, como en Hermitas, Oratorio, &c. se puede celebrar.

El entredicho personal es, el que se pone à las personas inmediatamente, y las sigue donde quiera que vayan. Y si puede ser tambien general, y especial. El general es, el que se pone à vn cuerpo politico; esto es, à vna Comunidad, en quanto tal, como si se interdizen los vezinos de tal Pueblo. El personal especial, es el que se pone à particulares, como tales; v. gr. Pedro, Juan, Francisco, &c. ò à los que tal delito cometieron.

P. Què efectos tiene el entredicho? R. Que quando se pone absolutamente, y sin limite, tiene tres efectos. El primero, privar de celebrar los Oficios Divinos, y de assistir à ellos. El segundo, privar de la recepcion de algunos Sacramentos. El tercero, privar de sepultura Eclesiastica. Acerca del primer efecto se advierte, que por Decreto nuevo de Bonifacio VIII. *in cap. Alma mater, de sent. excom. in 6.* se concede à todos los Sacerdotes celebrar Missas, y à todos los Clerigos rezar en Comunidad las Horas Canonicas en qualesquiera Iglesias, y Monasterios, observando quatro condiciones. La primera, que sea en voz baxa; esto es, sin canto. La segunda, *ianuis clausis*, cerradas las puertas, y basta que estèn entornadas. La tercera, que sea sin tocar campanas. La quarta, que sean excluìdos los Clerigos entredichos, y excomulgados, y se entiende de los vitandos despues de la Extravagante *ad evitanda*, y no solo de los entredichos *personaliter nominatim, & in particulari*, sino tambien de los que dieron causa al entredicho, ó dieron auxilio, consejo, ò favor para que se cometiesse el delito, por el qual se puso el entredicho local. *Vt dicitur in cap. Licet, de privileg. in 6.* Advierto, que esta concession de Bonifacio, se entiende del entredicho local general, y no del especial. Y por nombre de Clerigos, se entienden los que gozan del privilegio del Canon, y del fuero, sean hombres, ò mugeres, y aunque aquellos estèn ordenados solo de menores, con tal, que sean celibes, y no bigamos. Y se advierte, que esta concession *Alma mater*, no favorece à los Clerigos excomulgados, ni à los entredichos con entredicho personal, ò que han dado causa al entredicho, ni à los Legos.

P. Ay algunos dias en que se suspende el entredicho general del Lugar en quanto à la celebracion, y assistencia à los Divinos Oficios? R. Que se suspende en quatro Festividades, que son, la Natividad de Christo, desde visperas; la Pasqua, desde la Missa de la Aleluya; y la fiesta de Pentecostes, desde la Missa solemne de la Vigilia; y la Assumpcion de Nuestra Señora, desde visperas; con tal, que los que dieron la causa para el entredicho, no comulguen, ni de ellos se reciban Oblaciones. En las tres primeras Fiestas entienden comunmente los Autores los tres primeros dias. Estendió este privilegio Eugenio Quarto à la Fiesta de Corpus Christi, y la Octava. Y Leon X. à la de la Concepcion de Nuestra Señora en España. Estos dias en que se levanta el entredicho, estàn obligados los Fieles à oìr Missa en los que son dias festivos. Y segun mas comun, y cierto sentir, todos los dias de Fiesta, los que pueden oìrla, por el privilegio de la Bula de la Cruzada. Veasse el privilegio dè la Bula para el tiempo de entredicho, assi en orden à este efecto, como para los siguientes.

Acerca del segundo efecto, que es privacion de recibir Sacramentos, advierto lo primero, que el Sacramento del Bautismo puede administrarse, y recibirse, como no sea en la Iglesia especialmente entredicha, ò del Ministro especialmente entredicho; y aun esto se podrà, en caso de necessidad. Tambien se puede dàr el Sacramento de la Confirmacion, con tal, que no estè especialmente entredicho el que lo ha de recibir. Tambien el Sacramento de la Penitencia se puede recibir, y administrar à todos, con tal, que el que lo ha de recibir no estè especialmente entredicho, ò no aya dado causa para el entredicho, si primero no satisface à la Iglesia, ò parte. Tampoco lo puede administrar el Ministro especialmente entredicho; pero serà valido, si lo administrare. Advierto lo segundo, que la Eucharistia solo por Viatico se puede administrar *in articulo, vel periculo mortis, satisfacta parte*, si el moribundo està especialmente entredicho, ù dió causa.

la para esta Censura. *Ex cap. Alma mater.* Acerca del Matrimonio es probable, que se puede celebrar en tiempo de entredicho. Advierto lo tercero, que el entredicho priva de dàr, y recibir el Sacramento del Orden, y el de la Extrema-Vncion; pero este vltimo le podràn recibir, si puestos *in extremis* no pueden confessarse, ni recibir la Eucharistia.

Acerca del tercer efecto, que es privacion de sepultura Eclesiastica, se exceptùan los Clerigos, los quales, si no estàn entredichos *nominatim*, ni han dado causa al entredicho, ni le han violado con exercicio proprio de Clerigos, podràn ser enterrados en Sagrado en tiempo de entredicho local. Los Religiosos tienen algunos privilegios, que pueden verse en los Autores.

Tambien se puede dividir el entredicho en *purè penal*, y en medicinal, al modo que se ha dicho de la suspension. *Vide ibi.*

La cessacion *à Divinis* se suele poner despues del entredicho, y consiste en vna prohibicion de celebrar los Oficios Divinos, y administrar algunos Sacramentos. Por lo qual, aviendo cessacion *à Divinis*, solamente se puede dezir vna Missa cada semana, para renovar; y esto con assistencia de vn Ministro solo. Para dàr el Viatico al enfermo, que està de peligro, se podrà dezir Missa à falta de Forma Consagrada. Permitense, por tacita aprobacion de la Iglesia los mismos Sacramentos, que en tiempo de entredicho. No se puede vsar del privilegio del capitulo *Alma mater*, ni de la Bula de la Cruzada, para los Oficios Divinos, en tiempo de cessacion *à Divinis*. Pero por costumbre de la Iglesia se suspende la cessacion en las quatro festividades referidas, Natividad, Pasqua, Pentecostes, y Assumpcion.

TRATADO XVIII.

DE LA IRREGULARIDAD.

§. I.

PReg. *Quid est irregularitas?* R. Que se puede considerar como especie de Censura, y como impedimento Canonico. Como especie de Censura, se difine assi: *Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos susceptione Ordinum, & executione susceptorum.* Como impedimento Canonico se difine assi: *Est impedimentum Canonicum privans hominem susceptione Ordinem, & executione susceptorum.* Muchissimos Autores niegan, que aya irregularidad especie de Censura; y assi para proceder con la sentencia comun, y con mas claridad, digo, que la irregularidad es de dos maneras: vna, que se incurre por delito; y otra, que se incurre por defecto inculpable.

Las irregularidades que se contraen por delito, son diez. La primera, por homicidio injusto *directè* voluntario; y se requiere, que se siga con efecto la muerte, para incurrir en esta

ta irregularidad. Para que el homicidio sea *directè* voluntario, se requiere, ò que èl en sì sea querido, y executado con voluntad de matar, ò sea querida la causa dèl, como el querer, y causar la herida mortal, dàr el veneno mortifero, ò la bebida para abortar, ó cosa semejante.

Esta irregularidad comprehende à los que mandan el homicidio, ò le aconsejan, y à los que lo consienten interior, y exteriormente; esto es, hallandose presentes, y haziendose en su nombre; y à los que cooperan, si expressamente intentan el homicidio con accion, que derechamente se ordene à èl, ayudando, ó dando auxilio. Tambien comprehende à los que pelean en guerra injusta, si en ella se mata à alguno del exercito contrario, intentando su muerte. Tambien comprehende à los que incurren en el juyzio injusto, sea acusando, testificando, ò juzgando, para que muera el hombre: seguida la muerte, quedan todos los dichos irregulares con esta irregularidad de homicidio *directè* voluntario.

La segunda irregularidad es por mutilacion voluntaria de alguna parte del cuerpo humano. La qual està expressa *in Clement. vnic. de homic. cap. 1. de Clerico propugnante in duello.* Y ha de ser voluntaria *directè*, y se ha de seguir la mutilacion para incurrir en esta especie de irregularidad. Y no solo se incurre por cortar parte à otro, sino tambien à sì mismo; entiendese de la mutilacion que sea pecado mortal. Esta irregularidad comprehende à los mandantes, y consulentes, como se ha dicho del homicidio. No incurre en esta irregularidad el que deformò à otro, si no le cortò parte del cuerpo, ò miembro del cuerpo; esto es, alguna parte, que tenga proprio oficio distinto de las otras, como mano, ojo, oìdo, pie, lengua, y el miembro viril, ó cosa semejante: por lo qual, el que cortasse à otro vn dedo, no quedaria irregular, y aunque le cortasse los dedos con que se consagra, dexandole irregular *ex defectu corporis.* Salmanticenses *cap. 7. part. 2. num. 21.* con Suarez *disp. 44. sect. 2. num. 7. y 8.* Pero se ha de notar, que el que à sì mismo con ira se cortò dedo, ò parte dèl, es irregular, por estàr expresso en el Derecho, *cap. Qui part. digit. 55.*

La tercera irregularidad es por homicidio, ó mutilacion casual. Entiendese, que ha de ser homicidio, ò mutilacion moralmente culpable, y assi ha de tener voluntariedad suficiente para pecado mortal: y assi, el que se embriaga, previendo que matarà à vn hombre en la embriaguèz, quedarà irregular, seguida la muerte; mas no lo quedarà, si no lo previò, ò aunque lo previesse, puso bastante cautela, y resguardo para que no se siguiesse. P. El que haze alguna obra, de que provee, que se puede seguir la muerte de hombre, quedarà irregular seguida la muerte? R. Lo primero, que si la tal obra es buena, y puso las diligencias prudentes para que no se siguiesse, no quedarà irregular; pero si fue negligente con negligencia moralmente culpable, quedarà irregular seguida la muerte; y assi el Medico, y Cirujano docto,

la para esta Censura. *Ex cap. Alma mater.* Acerca del Matrimonio es probable, que se puede celebrar en tiempo de entredicho. Advierto lo tercero, que el entredicho priva de dàr, y recibir el Sacramento del Orden, y el de la Extrema-Vncion; pero este vltimo le podràn recibir, si puestos *in extremis* no pueden confessarse, ni recibir la Eucharistia.

Acerca del tercer efecto, que es privacion de sepultura Eclesiastica, se exceptùan los Clerigos, los quales, si no estàn entredichos *nominatim*, ni han dado causa al entredicho, ni le han violado con exercicio proprio de Clerigos, podràn ser enterrados en Sagrado en tiempo de entredicho local. Los Religiosos tienen algunos privilegios, que pueden verse en los Autores.

Tambien se puede dividir el entredicho en *purè penal*, y en medicinal, al modo que se ha dicho de la suspension. *Vide ibi.*

La cessacion *à Divinis* se suele poner despues del entredicho, y consiste en vna prohibicion de celebrar los Oficios Divinos, y administrar algunos Sacramentos. Por lo qual, aviendo cessacion *à Divinis*, solamente se puede dezir vna Missa cada semana, para renovar; y esto con assistencia de vn Ministro solo. Para dàr el Viatico al enfermo, que està de peligro, se podrà dezir Missa à falta de Forma Consagrada. Permitense, por tacita aprobacion de la Iglesia los mismos Sacramentos, que en tiempo de entredicho. No se puede vsar del privilegio del capitulo *Alma mater*, ni de la Bula de la Cruzada, para los Oficios Divinos, en tiempo de cessacion *à Divinis*. Pero por costumbre de la Iglesia se suspende la cessacion en las quatro festividades referidas, Natividad, Pasqua, Pentecostes, y Assumpcion.

TRATADO XVIII.

DE LA IRREGULARIDAD.

§. I.

PReg. *Quid est irregularitas?* R. Que se puede considerar como especie de Censura, y como impedimento Canonico. Como especie de Censura, se difine assi: *Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos susceptione Ordinum, & executione susceptorum.* Como impedimento Canonico se difine assi: *Est impedimentum Canonicum privans hominem susceptione Ordinem, & executione susceptorum.* Muchissimos Autores niegan, que aya irregularidad especie de Censura; y assi para proceder con la sentencia comun, y con mas claridad, digo, que la irregularidad es de dos maneras: vna, que se incurre por delito; y otra, que se incurre por defecto inculpable.

Las irregularidades que se contraen por delito, son diez. La primera, por homicidio injusto *directè* voluntario; y se requiere, que se siga con efecto la muerte, para incurrir en esta

ta irregularidad. Para que el homicidio sea *directè* voluntario, se requiere, ò que èl en sì sea querido, y executado con voluntad de matar, ò sea querida la causa dèl, como el querer, y causar la herida mortal, dàr el veneno mortifero, ò la bebida para abortar, ó cosa semejante.

Esta irregularidad comprehende à los que mandan el homicidio, ò le aconsejan, y à los que lo consienten interior, y exteriormente; esto es, hallandose presentes, y haziendose en su nombre; y à los que cooperan, si expressamente intentan el homicidio con accion, que derechamente se ordene à èl, ayudando, ó dando auxilio. Tambien comprehende à los que pelean en guerra injusta, si en ella se mata à alguno del exercito contrario, intentando su muerte. Tambien comprehende à los que incurren en el juyzio injusto, sea acusando, testificando, ò juzgando, para que muera el hombre: seguida la muerte, quedan todos los dichos irregulares con esta irregularidad de homicidio *directè* voluntario.

La segunda irregularidad es por mutilacion voluntaria de alguna parte del cuerpo humano. La qual està expressa *in Clement. vnic. de homic. cap. 1. de Clerico propugnante in duello.* Y ha de ser voluntaria *directè*, y se ha de seguir la mutilacion para incurrir en esta especie de irregularidad. Y no solo se incurre por cortar parte à otro, sino tambien à sì mismo; entiendese de la mutilacion que sea pecado mortal. Esta irregularidad comprehende à los mandantes, y consulentes, como se ha dicho del homicidio. No incurre en esta irregularidad el que deformò à otro, si no le cortò parte del cuerpo, ò miembro del cuerpo; esto es, alguna parte, que tenga proprio oficio distinto de las otras, como mano, ojo, oìdo, pie, lengua, y el miembro viril, ó cosa semejante: por lo qual, el que cortasse à otro vn dedo, no quedaria irregular, y aunque le cortasse los dedos con que se consagra, dexandole irregular *ex defectu corporis.* Salmanticenses *cap. 7. part. 2. num. 21.* con Suarez *disp. 44. sect. 2. num. 7. y 8.* Pero se ha de notar, que el que à sì mismo con ira se cortò dedo, ò parte dèl, es irregular, por estàr expresso en el Derecho, *cap. Qui part. digit. 55.*

La tercera irregularidad es por homicidio, ó mutilacion casual. Entiendese, que ha de ser homicidio, ò mutilacion moralmente culpable, y assi ha de tener voluntariedad suficiente para pecado mortal: y assi, el que se embriaga, previendo que matarà à vn hombre en la embriaguèz, quedarà irregular, seguida la muerte; mas no lo quedarà, si no lo previò, ò aunque lo previesse, puso bastante cautela, y resguardo para que no se siguiesse. P. El que haze alguna obra, de que provee, que se puede seguir la muerte de hombre, quedarà irregular seguida la muerte? R. Lo primero, que si la tal obra es buena, y puso las diligencias prudentes para que no se siguiesse, no quedarà irregular; pero si fue negligente con negligencia moralmente culpable, quedarà irregular seguida la muerte; y assi el Medico, y Cirujano docto,

no quedan irregulares, si el enfermo muere, aviendo puesto ellos prudentemente diligencia para sanarle. Y lo mismo, aunque el Medico, Cirujano fuessen Clerigos, con tal, que la cura no aya sido con incision, ó aduстion; porque al Clerigo le està prohibido este genero de cura, so pena de irregularidad, si muere el enfermo, *in cap. sentent. sanguinis, &c.* Y aun este caso no serìa irregular, si la muerte no se siguiò de la incision, ni adaстion, sino de otra causa; y tampoco serà irregular, si el Clerigo hizo la incision, por no aver otro perito en el Arte.

Digo lo segundo, que si la tal obra està prohibida, no por ser peligrosa de homicidio, ni mutilacion, sino por otra causa; en tal caso se dize lo mismo que en la respuesta antecedente. Pero si se prohibe por ser peligrosa de homicidio, quedarà irregular el que hiziera essa obra, si de ella se siguiò la muerte; como si el Clerigo ilicitamente peleasse en la guerra. De estas dos respuestas se pueden inferir muchos casos. *Vide Salm. cap. 8. punct. 3. à n. 30.* P. El que por omision voluntaria no impidiò el homicidio, ò mutilacion, queda irregular? R. Que si tenia obligacion de justicia à impedirla, quedarà irregular en el caso dicho; pero no, si no tenia tal obligacion de justicia. Y es opinion de algunos, que aunque tuviesse obligacion de justicia, como el Rey, v.g. Governador, &c. no quedaria irregular, si no influyò obrando algo. *Vide Salm. vbi suprà.*

La quarta irregularidad es, por homicidio, ò mutilacion hecha por causa de defensa, contra injusto invasor, pero ha de ser homicidio, ò mutilacion injusta, excediendo la moderacion *inculpatæ tutelæ*; y advirtiendo, que excedia gravemente. Vease el Tratado del quinto Precepto.

La quinta irregularidad es, de homicidio dudoso; v. gr. quando vno duda si èl fue el que matò al hombre, ò duda si estava animada la criatura, cuyo aborto causò, *ex cap. Ad Audientiam.* Pero dizen los Salmanticenses *cap. 7. punct. 3. n. 45.* que esta irregularidad solo es para los Clerigos, y no para los Seglares; y que los tales Clerigos solo son irregulares en orden à dos efectos, que son *abstinendi à celebratione, & quærendi dispensationem.* Por aquella palabra *abstinendi à celebratione*, entiendo yo, que no puede recibir Ordenes, ni exercer las recibidas. En las demàs irregularidades, en aviendo duda de si se cometiò el delito, que induce irregularidad, no debe tenerse por irregular, si hechas las diligencias se queda en la duda. Y generalmente hablando, quando ay *dubium iuris*: esto es, se duda si ay irregularidad contra el que comete tal delito, y hechas las diligencias, no consta, que aya tal irregularidad en el Derecho; en tal caso, no es irregular el que comete el tal delito, porque irregularidades, que no estàn expressadas en el Derecho, no se incurren.

La sexta irregularidad es, contra los que reiteran el Bautismo. Y assi queda irregular el que le recibe segunda vez, y el Acolito que assiste, y tambien el que segunda vez lo administra à vno mismo. Pero no la incurre al que tiene ignorancia invencible de que està bautizado, ni quando ay duda inapeable del primer Bautismo; y segun opinion probable, no se incurre quando el segundo Bautismo fue *sub conditione*, de que no estè bautizado, ni quando se administrò ocultamente, y sin solemnidad. Esta irregularidad solo impide subir à otros Ordenes, no el ministrar en los yà recibidos, Palao *disp. 6. punct. 16. num. 1.* Y advierto, que ay en el Derecho irregularidad contra el que sin necessidad, y libremente se bautiza del declarado herege. Y tambien contra el que aguarda à recibir el Bautismo hasta la enfermedad, y peligro de muerte; se entiende, que aunque salga de peligro, no puede Ordenarse.

La septima irregularidad es, contra el que estando excomulgado con Excomunion mayor, suspenso, ò entredicho personal, ò en lugar entredicho exerce algun acto de Orden mayor, ò algun acto de los que estàn anexos al Orden mayor por Derecho Divino, ò Eclesiastico, ò por costumbre de la Iglesia. Pero se ha de notar, que para incurrir en esta irregularidad el excomulgado, suspenso, ò entredicho, ha de exercer el acto de Orden mayor, con aquella solemnidad, y ceremonias, con las quales solo los Ordenados *in Sacris* lo pueden exercer, como si cantàra la Epistola con Manipulo, y el Evangelio con Estola. Pero si exerciesse sin solemnidad aquellos actos, que aun sin solemnidad no los pueden exercer los que no estàn Ordenados *in Sacris*, seria irregular, como si celebrasse, ó

absolviesse sin las ceremonias debidas. Advieto lo segundo, que por acto de Orden Sacro se entienden todas aquellas acciones, que solamente las pueden exercer los Ordenados *in Sacris*. Advierto lo tercero, que para incurrir esta irregularidad es necessario, que el censurado exercite *scienter* el acto de Orden, y que el suspenso lo estè assi por suspension, que sea Censura, y que exercite el acto de que està suspenso. Y finalmente el entredicho ha de exercer el acto de Orden, que se le prohibe en tiempo de entredicho. Vltimamente advierto, que el Obispo, ù otro inferior Sacerdote excomulgado, suspenso, ò entredicho denunciado, se haze irregular, si obliga à alguno à que celebre delante de èl. Pero esta irregularidad no incurre el Clerigo inferior al Sacerdote, aunque haga que otro celebre delante dèl; porque el *cap. Illud de Clerico excomm. Ministr.* solo habla del Sacerdote, ù Obispo.

La octava irregularidad es, contra los que reciben Ordenes ilegitimamente, y puede ser de muchos modos. El primero es, quando recibe el Orden sin examen, ni aprobacion del Obispo, el qual queda irregular para subir à otras Ordenes. El segundo es, quando en vn mismo dia recibe Ordenes, de los quales el vno es Sagrado, sin dispensacion del Obispo. El tercero es, quando despues de casado recibe Orden Sacro, viviendo, y contradiziendo la muger. Otros modos ilicitos de recibir Ordenes, como *per saltum*, ó *extra tempora*, antes de la edad legitima, ò con titulo *furtivo*, ù del Obispo ageno sin dimis-

sorias del proprio Obispo, ù del Obispo excomulgado, ò suspenso, ò que renunciò el Obispado, tienen por pena, no propria irregularidad, sino suspension punitiva. Fuero de la Conciencia *tract.5.cap.5.§.2.*

La nona irregularidad se incurre por delito à que està anexa infamia. Assi son irregulares por el Derecho Civil el vsurario, y sodomita; y por el Derecho Canonico los raptores de las mugeres por causa de Matrimonio, y sus fautores, y cooperadores. Los que vàn à duelo, y sus padrinos. El Clerigo invasor de su Obispo. El que se arma contra sus proprios padres, &c. Pero en todos estos casos, para que aya infamia, se requiere que aya notoriedad, ò publicidad, *vel facti*, por ser publico el delito, *vel iuris*, por confession del reo, en juyzio, ó por sentencia del Juez, à lo menos declaratoria del delito. P. La heregia, siendo oculta, induce irregularidad? R. Que es probable, que no la induce, *nisi ob infamiam facti*; por lo qual, si el delito de heregia no es publico, no induce irregularidad. Salmanticenses *cap.8. punct.8. num.79.* contra muchos. Lo mismo digo con mas razon de la simonia.

La dezima irregularidad es contra el Clerigo que exerce *solemniter* el acto de Orden Sacro, que no tiene, sabiendo que lo tiene; como si no estando ordenado de Epistola, la cantasse en la Missa con Manipulo; ó si no siendo Sacerdote bautizasse solemnemente; ò absolviesse *Sacramentaliter*.

***

§. II.

De las irregularidades de defecto.

LA primera irregularidad de defecto es *ex defectu lenitatis*, por causa de muerte, ò mutilacion hecha justamente; porque el que la causa, no significa à Christo en la mansedumbre. Y se incurre de vno de dos modos de incurrir à la muerte, ó mutilacion, ò por sentencia justa de Juez, ò hecha en guerra justa. Por lo qual incurren en esta irregularidad el Juez que dió la sentencia, y todos los que como Ministros de Justicia concurren à la muerte seguida. Tambien incurren en esta irregularidad los Soldados en guerra justa, que con sus proprias manos mataron, ò mutilacion; pero no la incurren los demàs, que assisten à dicha guerra justa, aunque sean Clerigos, *si proprijs manibus non occidant, nec mutilent.* Notese, que el acusador si pide *in causa sanguinis* la vengança, queda irregular, aunque proteste, que no pide la muerte. Pero si pide satisfacion en causa propria, protestando, que no pide muerte, ni mutilacion, no queda irregular, como lo concediò Bonifacio VIII. *in cap. Pralat. de homic. in 6.* Y esto aunque no ponga *ex corde* esta protestacion, sino fingidamente. Esta concession habla de los Clerigos, pero se estiende tambien à los Legos.

La segunda irregularidad es *ex defectu significationis.* En esta incurren los bigamos, porque no significan la vnion de Christo con la Iglesia. Lo bigamia es de trés maneras: propria, interpretativa, y similitudinaria. La propria es, quando vno se casa dos vezes, y consuma ambos Matrimonios validos. La bigamia interpretativa es, quando vno se casa dos vezes, y ambos Matrimonios son nulos, ò el vno es valido, y el otro es nulo, y los consuma. Y tambien quando se casa con viuda que consumò su Matrimonio antecedente, ò se casa con corrupta por otro, consumando èl assimismo su Matrimonio. Y tambien quando aviendo contraìdo, aunque con virgen, pero esta adulterò por copula consumada, y despues del adulterio de ella, tuvo èl copula consumada con ella. P. Si vno se casa vna vez sola, pero *cum corrupta à se tantum*, y consumasse el Matrimonio, seria irregular? R. Que no basta esso para ser irregular, *quia caro non est divisa.* La bigamia similitudinaria es, si vn Ordenado *in Sacris*, ò vn Religioso professo se casa, y consuma el Matrimonio.

La tercera irregularidad es *ex defectu natalium*; esto es, por defecto de legitimidad, y assi son irregulares todos los ilegitimos; pero es necessario que aya certeza de que son ilegitimos: por lo qual los expositos, cuyos padres se ignoran, se han de reputar legitimos, *ex Bulla Gregorij XIV.* La ilegitimidad se quita por el Matrimonio siguiente, si el ilegitimo fue concebido, ò nacido, quando no tenian los padres impedimento dirimente para casarse. Tambien se quita la ilegitimidad por la profession Religiosa en Religion aprobada; pero por esta solo se quita en quanto à recibir Ordenes, y no para Prelacias, Dignidades, ò Beneficios. En orden à esto, y otros modos de quitarse la ilegitimidad, veanse los Salmanticenses *cap.9.punct.4.à numer.47.*

La quarta irregularidad es por defecto de libertad, y por esto son irregulares los esclavos. La quinta irregularidad es, *ex defectu animæ*, el qual es la ignorancia; y assi son irregulares los totalmente idiotas. La sexta irregularidad es *ex defectu ætatis*; y assi no pueden recibir Ordenes los que no tienen la edad determinada por el Derecho: y esta irregularidad se quita, en cumpliendo la edad requisita. La septima irregularidad es, *ex defectu corporis*, quando el por tal defecto es inepto para el exercicio del Orden, y quando no puede exercer el Orden, sin horror, ofensa, ò escandalo de los otros. Por lo qual son irregulares los ciegos, y los que carecen de mano del dedo *polex*, ò *indice, &c.* Y quando ay duda de la deformidad, le toca el juzgar de ella al Obispo, ò à lo menos respecto de los Clerigos, *quidquid sit de Regularibus.* Vease Diana *part.4. tract.2.resol.73.* La octava irregularidad es, *ex defectu bonæ famæ*, y assi son irregulares los que tienen oficio de Comediantes, y otros, que pueden vèrse en los Autores.

§. III.

PQuè efectos tiene la irregularidad? R. Que tiene tres efectos. El primero es privar de recibir Ordenes. El segundo es privar de exercer las Ordenes recibidas. El tercero es, que no puede recibir Beneficios.

Pero se hà de notar, que ay algunas irregularidades parciales, las quales no privan de todo Orden, ni de recibir todo Beneficio; como el Diacono, que carece del ojo siniestro, es inhabil para el Sacerdocio, pero puede ministrar en su oficio de Diacono. P. Què impedimento es la irregularidad para recibir Ordenes; y què impedimento es para recibir el Beneficio? R. Que para recibir Ordenes, es impedimento impediente. Pero para recibir Beneficios, es impedimento dirimente *adhuc pro foro interno*, en la sentencia mas comun, y mas probable. Por lo qual, si vn irregular se ordena, quedarà validamente ordenado: pero si recibiesse algun Beneficio Eclesiastico, serà nula la colacion del Beneficio, que se le prohibe el recibir por la irregularidad. P. Si vno despues de Beneficiado incurriesse en irregularidad; quedaria privado del Beneficio que antes tenia? R. Que no queda privado *ipsofacto*, pero siendo irregularidad de delito, *Beneficium venit irritandum, & annullandum à iure.*

P. Què causas escusan de incurrir la irregularidad de delito? R. Que todo aquello escusa de incurrirla, que escusa de cometer el pecado grave, por el qual ella està puesta. Y assi escusa la ignorancia vencible, y en sentencia de algunos, aunque la tal ignorancia sea solamente de esta pena, escusarà de ella. Escusa tambien la inadvertencia, è inconsideracion invencible, y el miedo grave *repulaniter loquendo*. P. Quien puede dispensar en la irregularidad? R. Que el Papa puede dispensar en todas. El Obispo solamente en las que se les conceden, que son las que provienen de delito oculto, y no deducido al fuero contencioso; y esto solo con sus subditos, y se le exceptùa la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario *directè*. Tambien el Comissario General de la Cruzada puede dispensar en todas las irregularidades de delito, excepto las que nacen de heregia, ò apostasia, de simonia, de homicidio voluntario, y de Ordenes mal recibidas. El Confessor electo por la Bula, puede tambien absolver en opinion probable de las irregularidades de delito; de modo, que si son contraìdas por delito oculto, podrà absolver *toties quoties*; y si son publicas, y reservadas al Papa, podrà absolver *semel in vita, & semel in articulo mortis*, y por dos Bulas dos vezes. Pero se han de exceptuar las que se exceptùan al Comissario General de la Cruzada. Vease Vega *in Speculo Curato*, *tom.* 2. *capit.* 12. *num.* 323. y en la Suma *tom.* 2. *cap.* 15. *cas.* 8. Tambien entiendo, que se han de exceptuar las que no son de puro delito, sino juntamente *ex defectu*, como el homicidio, y mutilacion, aunque solo sean *indirectè* voluntarios, y la que nace de delito, que causa infamia. Que pueden los Regulares en esta materia, vease en los Autores.

Pongo por fin de este Tratado el Decreto de el Concilio Tridentino, *Sess.* 24. *cap. de reform.* que dize assi: *Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus ex delicto occulto provenientibus, excepta ea, quæ oritur ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum, dispensare, & inquibuscumque casibus occultis etiam Sedi Apostolicæ reservativis, delinquentes quoscumque sibi subditos in Diœcesi sua per se ipsos aut Vicarium ad id specialitèr deputandum in foro conscientiæ gratis absolvere, impositâ pœnitentia salutari. Idem, & in hæresis crimine in eodem foro conscientiæ eis tantum non eorum Vicarijs sit permissum.* Acerca de si los Obispos pueden oy absolver de los casos ocultos reservados al Papa *inter Bullam Cœnæ*, veasse la explicacion de la Proposicion tercera condenada por Alexandro VII. donde tambien dirèmos, si puede absolver de la heregia oculta. Y advierto con los Salmanticenses, *cap.* 2. *punct.* 5. *num.* 59. *Quod quamvis delictum possit probari testibus, si de facto non est deductum ad forum contentiosum (ad quod sufficit, quod vno solo teste probetur) vel nisi sciatur à maiori parte vicinia, Parochiæ, vel Monasterij; ita quod ex viginti vicinis vndecim ad minus sciant, semper occultum dicitur, q uo possit Episcopus absolvere.*

TRATADO XIX.

DE LA IGNORANCIA.

De qua Div. Thom. 1. 2. *quæst.* 76.

§. Unico.

PReg. *Quid est ignorantia?* R. *Est carentia scientiæ possibilis adipisci.* Es de dos maneras, vencible, è invencible: *Ignorantia invincibilis est, quæ positis diligentijs debitis, vinci non potest. Ignorantia vincibilis est; quæ positis diligentijs debitis potest vinci, attamen de facto non vincitur.* La ignorancia invencible se divide en antecedente, y concomitante: *Ignorantia invincibilis, antecedens est, quando si adesset scientia, actus non fieret*, v. g. Pedro anda à caza, y juzgando invencìblemente que mata à vn Osso, sucede que mata à vn hombre, conoce despues su yerro, y le pesa, porque à saberlo, no huviera disparado el tiro. *Ignorantia invincibilis concomitans est, quando si adesset scientia, etiam actus fieret.* V. g. en el mismo caso Pedro hechas las diligencias, y creyendo invencìblemente, que es Osso, mata à vn hombre, y despues viendo que es vn enemigo suyo, se alegra, y dize, que si lo huviera conocido, huviera executado lo mismo. En el primer caso no huvo pecado alguno. En el segundo caso tampoco huvo pecado alguno en matar al hombre; pero si en la alegria, y complacencia, que despues tuvo.

La ignorancia vencible es de tres maneras, crassa, supina, y afectada: *Ignorantia crassa est, quæ provenit ex desidia, vel negligentia*; v. gr. quiero saber, pero no estudio, porque soy floxo: *Ignorantia supina est, quæ provenit ex occupatione circa alia negotia, quibus impeditur adhibere diligentiam debitam.* V. g. quiero cumplir con las obligaciones de Parroco, pero me empleo en la caza, y por esto falto à mi obligacio: *Ignorantia affectata est, quæ provenit ex malitia, vel nolitione directa.* V. g. no quiero saber

Pero se hà de notar, que ay algunas irregularidades parciales, las quales no privan de todo Orden, ni de recibir todo Beneficio; como el Diacono, que carece del ojo siniestro, es inhabil para el Sacerdocio, pero puede ministrar en su oficio de Diacono. P. Què impedimento es la irregularidad para recibir Ordenes; y què impedimento es para recibir el Beneficio? R. Que para recibir Ordenes, es impedimento impediente. Pero para recibir Beneficios, es impedimento dirimente *adhuc pro foro interno*, en la sentencia mas comun, y mas probable. Por lo qual, si vn irregular se ordena, quedarà validamente ordenado: pero si recibiesse algun Beneficio Eclesiastico, serà nula la colacion del Beneficio, que se le prohibe el recibir por la irregularidad. P. Si vno despues de Beneficiado incurriesse en irregularidad; quedaria privado del Beneficio que antes tenia? R. Que no queda privado *ipsofacto*, pero siendo irregularidad de delito, *Beneficium venit irritandum, & annullandum à iure.*

P. Què causas escusan de incurrir la irregularidad de delito? R. Que todo aquello escusa de incurrirla, que escusa de cometer el pecado grave, por el qual ella està puesta. Y assi escusa la ignorancia vencible, y en sentencia de algunos, aunque la tal ignorancia sea solamente de esta pena, escusarà de ella. Escusa tambien la inadvertencia, è inconsideracion invencible, y el miedo grave *repulaniter loquendo*. P. Quien puede dispensar en la irregularidad? R. Que el Papa puede dispensar en todas. El Obispo solamente en las que se les conceden, que son las que provienen de delito oculto, y no deducido al fuero contencioso; y esto solo con sus subditos, y se le exceptùa la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario *directè*. Tambien el Comissario General de la Cruzada puede dispensar en todas las irregularidades de delito, excepto las que nacen de heregia, ò apostasia, de simonia, de homicidio voluntario, y de Ordenes mal recibidas. El Confessor electo por la Bula, puede tambien absolver en opinion probable de las irregularidades de delito; de modo, que si son contraìdas por delito oculto, podrà absolver *toties quoties*; y si son publicas, y reservadas al Papa, podrà absolver *semel in vita, & semel in articulo mortis*, y por dos Bulas dos vezes. Pero se han de exceptuar las que se exceptùan al Comissario General de la Cruzada. Vease Vega *in Speculo Curato*, *tom.* 2. *capit.* 12. *num.* 323. y en la Suma *tom.* 2. *cap.* 15. *cas.* 8. Tambien entiendo, que se han de exceptuar las que no son de puro delito, sino juntamente *ex defectu*, como el homicidio, y mutilacion, aunque solo sean *indirectè* voluntarios, y la que nace de delito, que causa infamia. Que pueden los Regulares en esta materia, vease en los Autores.

Pongo por fin de este Tratado el Decreto de el Concilio Tridentino, *Sess.* 24. *cap. de reform.* que dize assi: *Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus ex delicto occulto provenientibus, excepta ea, quæ oritur ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum, dispensare, & inquibuscumque casibus occultis etiam Sedi Apostolicæ reservativis, delinquentes quoscumque sibi subditos in Diœcesi sua per se ipsos aut Vicarium ad id specialitèr deputandum in foro conscientiæ gratis absolvere, impositâ pœnitentia salutari. Idem, & in hæresis crimine in eodem foro conscientiæ eis tantum non eorum Vicarijs sit permissum.* Acerca de si los Obispos pueden oy absolver de los casos ocultos reservados al Papa *inter Bullam Cœnæ*, veasse la explicacion de la Proposicion tercera condenada por Alexandro VII. donde tambien dirèmos, si puede absolver de la heregia oculta. Y advierto con los Salmanticenses, *cap.* 2. *punct.* 5. *num.* 59. *Quod quamvis delictum possit probari testibus, si de facto non est deductum ad forum contentiosum (ad quod sufficit, quod vno solo teste probetur) vel nisi sciatur à maiori parte vicinia, Parochiæ, vel Monasterij; ita quod ex viginti vicinis vndecim ad minus sciant, semper occultum dicitur, q uo possit Episcopus absolvere.*

TRATADO XIX.

DE LA IGNORANCIA.

De qua Div. Thom. 1. 2. *quæst.* 76.

§. Unico.

PReg. *Quid est ignorantia?* R. *Est carentia scientiæ possibilis adipisci.* Es de dos maneras, vencible, è invencible: *Ignorantia invincibilis est, quæ positis diligentijs debitis, vinci non potest. Ignorantia vincibilis est; quæ positis diligentijs debitis potest vinci, attamen de facto non vincitur.* La ignorancia invencible se divide en antecedente, y concomitante: *Ignorantia invincibilis, antecedens est, quando si adesset scientia, actus non fieret*, v. g. Pedro anda à caza, y juzgando invencìblemente que mata à vn Osso, sucede que mata à vn hombre, conoce despues su yerro, y le pesa, porque à saberlo, no huviera disparado el tiro. *Ignorantia invincibilis concomitans est, quando si adesset scientia, etiam actus fieret.* V. g. en el mismo caso Pedro hechas las diligencias, y creyendo invencìblemente, que es Osso, mata à vn hombre, y despues viendo que es vn enemigo suyo, se alegra, y dize, que si lo huviera conocido, huviera executado lo mismo. En el primer caso no huvo pecado alguno. En el segundo caso tampoco huvo pecado alguno en matar al hombre; pero si en la alegria, y complacencia, que despues tuvo.

La ignorancia vencible es de tres maneras, crassa, supina, y afectada: *Ignorantia crassa est, quæ provenit ex desidia, vel negligentia*; v. gr. quiero saber, pero no estudio, porque soy floxo: *Ignorantia supina est, quæ provenit ex occupatione circa alia negotia, quibus impeditur adhibere diligentiam debitam.* V. g. quiero cumplir con las obligaciones de Parroco, pero me empleo en la caza, y por esto falto à mi obligacio: *Ignorantia affectata est, quæ provenit ex malitia, vel nolitione directa.* V. g. no quiero saber

si oy es dia de Fiesta . por no oir Missa, y pecar con mas libertad.

P. Ay alguna ignorancia vencible à mas de estas tres? R. Que no. La razon es, porque si vno ignora lo que debe saber, ò es por ser vn floxo, ò porque se ocupa en otras cosas, que le impiden, ò porque no quiere saber. La primera es ignorancia crassa: la segunda, supina, y la tercera afectada: *Atqui*, no ay otro modo de no saber voluntario: luego, &c. P. Si vno no sabe aquello que no tiene obligacion à saber, este tendrà ignorancia? R. Que tendrà ignorancia physica, pero no tendrà ignorancia moral, *quia ignorantia moralis est privatio scientiæ, ad quam quis tenetur*; y de esta ignorancia moral hablamos en este Tratado. La ignorancia assi vencible, como invencible puede ser *iuris, & facti. Ignorantia iuris est, quando ignoratur lex, aut præceptum Ignorantia facti est, quando ignoratur aliquod factum hic, & nunc cadere sub præcepto, non ignorato præcepto* V.gr. Si yo ignoro los Preceptos del Decalogo, tengo ignorancia *iuris*, pero si sè los Preceptos del Decalogo, è ignoro si puedo *hic, & nunc* hurtar en la necessidad, que padezco, tendrè ignorancia *facti*.

P. La ignorancia escusa de pecado? R. Que escusa la ignorancia invencible; pero no la vencible. La razon es, porque para pecado se requiere voluntariedad; y quando la ignorancia es invencible, no ay voluntariedad; pero quando es vencible, ay voluntariedad. P. La ignorancia escusa de censuras? R. Que la ignorancia invencible de la censura, escusa de la censura; de manera, que aunque vno sepa, que el herir à Clerigo es pecado mortal, si tiene ignorancia invencible, de que este pecado tiene excomunion anexa, no incurrirà en excomunion hiriendo à Clerigo. La razon es, porque la censura es pena medicinal, y preservativa; y assi requiere pecado de contumacia, y aviendo ignorancia invencible de la censura, falta la contumacia.

P. La ignorancia vencible escusa de censuras? R. Que si la censura està puesta con estas vozes, *si quis scienter, si quis præsumptuose, si quis temeret*, ù otras semejantes; en tal caso escusarà la ignorancia vencible crassa, y supina; pero no la afectada: pero si no està puesta la censura del modo dicho, no escusa la ignorancia veneible grave.

P. La ignorancia invencible de la reservacion, escusa de incurrir en la reservacion? R. Que en los reservados Synodales, si vno los comete conociendo la gravedad de el pecado, aunque tenga ignorancia invencible de la reservacion, incurrirà en la reservacion: y la razon es, porque los Synodales son reservados *ratione gravitatis*, y assi *hoc ipso* que cometa el pecado mortal en su gravedad, quedarà reservado: pero en los reservados Papales, como son reservados *ratione censuræ*, la ignorancia que escusare de la censura, escusarà de la reservacion; y la que no escusare de la censura, no escusarà de la reservacion: porque en los reservados Papales, la reservacion està conexa con la censura *in fieri, & conservari*; y assi, si incurre en la censura, incurrirà en la reservacion; y si le absuelven de la censura, quedarà el pecado sin reservacion.

P. De què no escusa la ignorancia, aunque sea invencible? R. Que no escusa en las materias, y formas de los Sacramentos; no quiero dezir, que no escuse de pecado, sino que la ignorancia invencible no puede hazer que aya materia, ò forma de Sacramento, donde no la ay; y aunque vno juzgue, que pone verdadera materia, si en la realidad no la pone, no avrà Sacramento.

Tampoco escusa de las penas del infierno, teniendo conocimiento del pecado mortal. Tampoco escusa de los impedimentos dirimentes del Matrimonio, ni de la irregularidad, que es impedimento Canonico, ni de las inhabilidades del Derecho; quiero dezir, que si vno se casa con impedimento dirimente, aunque tenga ignorancia invencible del impedimento, serà nulo el Matrimonio; aunque es verdad, que no pecarà en casarse, ni en llegar à su consorte, mientras estè con la ignorancia invencible.

Tambien la colacion simoniaca real del Beneficio es nula, aunque de esto huviesse ignorancia. Tambien si vno comete homicidio incurre irregularidad, aunque ignorasse totalmente la irregularidad: y si vn irregular recibe Beneficio Eclesiastico; serà nula la colacion, aunque aya ignorancia de la tal inhabilidad.

P. Puede aver ignorancia invencible acerca de los preceptos del Decalogo? R. Que si se consideran los tales preceptos *quoad substantiam*, y no circunstanciados, no admiten ignorancia invencible, sino es que sea en caso muy raro, y por poco tiempo, y en algunos preceptos, que no son tan manifiestos, y claros. La razon es, porque los tales preceptos assi considerados, se infieran facilissimamente de los principios vniversalissimos, y comunissimos, que todos conocen; es à saber, *bonum est faciendum, malum est fugiendum, Quod tibi non vis, alteri ne feceris. Quod tibi vis, alteri fac.* Pero si los preceptos del Decalogo se consideran circunstanciados, admiten ignorancia invencible: v.g. puede alguno juzgar con error invencible, que es lìcito hurtar para socorrer la necessidad grave, y el jurar falso, para evitar la muerte: la razon es, porque los preceptos assi circunstanciados no son tan claros. Y advierto, que en los Infieles negativos ay ignorancia invencible acerca del primer precepto, segun que trata de Dios, como Autor sobrenatural.

P. Puede aver ignorancia invencible acerca de la Doctrina Christiana? R. Que la puede aver, y la ay en aquellos, à quienes no se ha promulgado la Fè suficientemente; pero en tierra de Catholicos, regularmente hablando, no se halla ignorancia invencible en orden à lo que tenemos obligacion à saber de la Doctrina Christiana, por la abundancia de Maestros, que la enseñan, y predican; y assi serà floxedad el no saberla, sino es que sea en algun caso extraordinario, en personas muy rudas, y en vna, ù otra cosa, ò por breve tiempo, lo qual se ha de regular por juizio prudente. P. Puede aver ignorancia invencible acerca de las obligaciones que pertenecen al oficio, ù esta-

estado de cada vno? R. Que si. La razon es clara; porque *aliàs* nunca se daria ignorancia invencible moral, porque la ignorancia de lo que no tenemos obligacion à saber, es ignorancia physica.

P. Pedro, v.g. dexa de oìr Missa, con ignorancia vencible grave de què sea dia de Fiesta, què especie de pecado comete? R. Que comete vn pecado mortal de la misma especie que si dexara de oìr Missa, sabiendo que era dia de Fiesta; y si la ignorancia fue afectada, tendrà mayor, ò à lo menos igual gravedad; pero si era crassa, ò supina, seria pecado menos grave, y tendria circunstancia diminuente.

P. En què se conocerà si la ignorancia es vencible, ò invencible? R. Que serà invencible *quando circa rem ignoratam nulla se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus, vel si se obtulit, fecit diligentias debitas.* La razon es, porque en tal caso la ignorancia es totalmente involuntaria, *quia quod nullo modo est cognitum, nequit esse volitum, aut voluntarium.* Y serà vencible la ignorancia, *quando aliqua se obtulit cogitatio, dubium, aut remorsus, & non fecit diligentias, quas poterat, & debebat adhibere,* porque entonces la ignorancia es voluntaria.

TRATADO XX.

DEL VOLUNTARIO DE LAS acciones humanas.

De quo D. Thom. 1. 2. quæst. 6.

PReg. *Quid est voluntarium?* R. *Est quod provenit ab intrinseco cum cognitione finis.* P. *Quid est involuntarium?* R. *Est quod provenit ab extrinseco, vel sine cognitione finis.* Quiere dezir, que siempre que las acciones nacen de la voluntad, suponiendo advertencia en el entendimiento, son acciones voluntarias; pero si son sin advertencia son involuntarias. P. En què se divide el voluntario? R. Que se divide en voluntario libre, y voluntario necessario. *Voluntarium liberum est, quod provenit ab intrinseco voluntatis cum cognitione finis, & stante indifferentia ad vtrumlibet. Voluntarium necessarium est, quòd provenit ab intrinseco voluntatis cum cognitione finis, absque indifferentia tamen ad vtrumlibet.* V.g el amor con que los Bienaventurados aman à Dios, es voluntario necessario, porque de tal manera le aman, que no pueden dexar de amarle; pero el amor con que nosotros amamos à Dios, es voluntario libre, porque de tal manera le amamos, que podemos dexar de amarle. P. Para pecado, què voluntario se requiere? R. Que el voluntario libre; esto es, que executèmos la cosa con voluntad, y con libertad, pudiendo obrar, y dexar de obrar la tal cosa.

El voluntario libre es el que pertenece à las acciones morales, y de este solo tratarèmos: el qual se divide en voluntario formal, y en voluntario interpretativo: *Voluntarium formale est, quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum cognitione clara, & expressa ex parte intellectus*: V. g. conozco, que el hurtar vn real de à ocho es pecado mortal, y con este conocimiento lo hurto: *Voluntarium interpretativum est, quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum ignorantia vincibili ex parte intellectus, vel cum cognitione in causa.* V.g. se me ofrece duda, si oy es dia de fiesta, ò no, y sin deponer la duda, dexo de oìr Missa, esta ignorancia fue vencible.

Tambien se divide el voluntario en voluntario *in se*, y voluntario *in causa. Voluntarium in se est, quod immediatè, & per se ipsum oritur à voluntate. Voluntarium in causa est illud, quod sequitur ad causam voluntariam, cum prævisione effectus subsequendi.* V.g. Pedro se embriaga, previniendo, que embriagandose suele dar de palos à su muger; en este caso, si Pedro quiso directamente la embriaguèz, el embriagarse fue voluntario *in se*, y el dar de palos à la muger es voluntario *in causa*, y assi el tal comete dos pecados. Tambien el voluntario se divide en voluntario *directe*, y en voluntario *indirecte*; v.g. en el exemplo puesto, el embriagarse es *directe* voluntario, y el dar de palos es *indirecte* voluntario.

Tambien se divide el voluntario en voluntario *simpliciter*, mixto de involuntario grave, y en voluntario *omnibus modis*. Voluntario *simpliciter*, mezclando con involuntario grave, es, v.g. voy por vn camino, me cogen vnos ladrones, y me ponen miedo grave, què me han de matar, si no juro de sacarles cien ducados; en este caso, si lo juro assi, serà el acto voluntario *simpliciter*, y serà involuntario *secundum quid*, porque està mezclado con involuntario grave, que nace del miedo de que le maten. Voluntario *omnibus modis*, es, v.gr. hago voto de dar vna limosna, y esto con toda libertad, y sin fuerça grave.

P. El miedo injusto, que cae en varon constante, *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, irrita los contratos, y otros actos legitimos? R. Que *attento iure naturæ* no los irrita, porque tienen voluntariedad *simpliciter* tal; pero por Derecho Positivo irrita muchos contratos, y actos; v.g. los esponsales, y el Matrimonio, Profesion Religiosa, todos los votos, y otros que señala el Derecho. Veasse la materia de contratos, y del voto.

P. Què se requiere para que el miedo sea grave, ò cayga en varon constante, que es lo mismo? R. Que se requieren tres condiciones, La primera, que el daño que se teme, sea grave, como es muerte, mutilacion, infamia, ò perdida de mayor parte de sus bienes, y basta que este daño lo tema, ò en su propria persona, ò en la persona de su muger, ò hijos, ò padres, ù otros ascendientes, ò descendientes, ò consanguineos, ò afines

ex legitimo matrimonio, vsque ad quartum gradum. La segunda es, que se presuma probablemente, que el que amenaza, executarà lo que dize. La tercera es, que el que padece el miedo no pueda resistir, ni evitar el que se le siga el daño.

P. El miedo injusto, que cae en varon constante *à causa libera extrinseca, &c.* escusa de pecado? R. Que en las cosas que son malas *ab intrinseco, & essentialiter*, no escusa; pero en las cosas que son malas, porque estàn prohibidas, escusa regularmente el miedo dicho. Veanse los Tratados de Censuras en comun, y de Ley, y de Precepto.

TRATADO XXI.

DE LA CONCIENCIA.

De qua D. Thom. 1. 2. quæst. 19. artic. 5. & 6.

§. I.

PReg. *Quid est Conscientia?* R. *Est dictamen practicum rationis præscribens, voluntati, quid faciendum, vel omittendum sit.* Quiere dezir, que la conciencia es vn acto del entendimiento practico, que dicta à la voluntad lo que ha de hazer, y lo que ha de dexar de hazer. P. Qual es la regla del bien obrar? R. Que la remota es la ley, y la regla proxima es la conciencia. P. En què se divide la conciencia? R. Que se divide en preceptiva, y consiliativa. *Conscientia præceptiva est illa, quæ est de bono sub præcepto, vel de malo prohibito.* V.g. dictame la conciencia, que oy Domingo se ha de oìr Missa, porque es dia de precepto; y que siempre es malo el mentir, porque siempre està prohibido. *Conscientia consiliativa est, de meliori bono.* V.g. que se oyga Missa los dias, que no son de precepto, y esta se llama conciencia voluntaria, porque no obliga debaxo de precepto, *iuxta illud Pauli 1. ad Corinthios 7. de Virginibus præceptum Domini non habeo, consilium autem do.* La conciencia consiliativa no es propriamente conciencia, por lo qual solo tratarèmos de la conciencia preceptiva.

La qual es de cinco maneras, cierta, ò recta, erronea probable, dubia, y escrupulosa. P. Con qual de estas conciencias se obra bien? R. Que con la cierta, ò recta, con la erronea invencible, y con la probable *practicè*, porque las tres son rectas, de manera, que la conciencia cierta es recta, *tàm practice, quàm speculative*, y las otras dos son rectas *practice*, porque con ellas obra el hombre arreglado, y prudente.

Conscientia certa, vel recta, est dictamen practicum rationis dictans voluntati bonum, vt bonum, & malum, vt malum. V. g. dicta, que el honrar à los padres es bueno, y el hurtar es malo. P. Estamos obligados à conformarnos con la conciencia recta? R. Que si; por lo qual el discordar de ella, serà pecado mortal, ò venial, conforme fuere la materia. *Conscientia erronea est, dictamen practicum rationis præscribens voluntati bonum, vt malum, & malum, vt bonum.* V.g. dicta, que el oìr Missa es malo; que el hurtar en necesidad grave, es obligacion. La conciencia erronea es de dos maneras, vencible, è invencible. *Conscientia erronea invencibilis est, quando nulla se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus, circa rem ignoratam, vel si aliqua se obtulit cogitatio, fecit diligentias debitas, quas poterat adhibere. Conscientia erronea vincibilis est, quando aliqua se obtulit cogitatio dubium, vel remorsus circa rem ignoratam, & non fecit diligentias debitas, cum posset eas adhibere.*

P. El obrar contra la conciencia erronea, es pecado? R. Que si. La razon es, porque el que obra contra la conciencia erronea *proprie* tal (que es la precipiente) viola precepto existimado; esto es, à su parecer quebranta el precepto que le dicta su conciencia: Luego peca. V.g. me dicta la conciencia, que oy es dia de Fiesta, y que assi tengo obligacion, y precepto de oìr Missa, si estando con este dictamen dexo de oìr Missa, pecarè, aunque en la realidad no sea dia de Fiesta, porque quebranto precepto existimado.

P. El conformarse, ò el seguir lo que dicta la conciencia erronea, es pecado? R. Con distincion: ò la tal conciencia erronea es vencible, ò invencible: si es invencible, no serà pecado el seguirla, porque falta la voluntariedad, y el error serà puramente material. Pero si la conciencia erronea es vencible, y dicta como buena vna cosa, que en la realidad està prohibida; en tal caso, serà pecado el conformarse con la conciencia erronea. Y la tal conciencia dicta, no solo como buena, sino como cosa de obligacion, y de precepto afirmativo, lo que en la realidad està prohibido; en tal caso, serà pecado el seguir la conciencia erronea, y serà pecado el obrar contra ella.

Pongo exemplos: Dictame la conciencia, que el hurtar para socorrer la necesidad grave, es bueno, aunque no es obligacion, y estando con este dictamen, hurto en necesidad grave; en este caso, si la conciencia erronea es invencible, no pecarè, porque falta la voluntariedad; pero si el error es vencible, pecarè en hurtar, porque el error es voluntario, y assi no escusa de pecado: pero si dexò de hurtar, estando en el error dicho, no pecarè, porque no obro contra conciencia erronea percipiente, porque aunque la conciencia me dictava, que era bueno hurtar en necesidad grave, pero no me dictava, que esso fuesse obligacion.

Dictame la conciencia, que el hurtar para socorrer la necesidad grave, es obligacion; en este caso, siendo la conciencia vencible, pecarè en hurtar, y pecarè en dexar de hurtar: en lo primero, porque el error es vencible, y assi no escusa de pecado; y en lo segundo, porque quebranto precepto existimado.

Otro exemplo: Hago examen de conciencia, y me parece que tengo quatro pecados mortales, pero tengo alguna duda, ò remordimiento de conciencia, de que el examen no ha sido suficiente; pero no obstante,

ex legitimo matrimonio, vsque ad quartum gradum. La segunda es, que se presuma probablemente, que el que amenaza, executarà lo que dize. La tercera es, que el que padece el miedo no pueda resistir, ni evitar el que se le siga el daño.

P. El miedo injusto, que cae en varon constante *à causa libera extrinseca, &c.* escusa de pecado? R. Que en las cosas que son malas *ab intrinseco, & essentialiter*, no escusa; pero en las cosas que son malas, porque estàn prohibidas, escusa regularmente el miedo dicho. Veanse los Tratados de Censuras en comun, y de Ley, y de Precepto.

TRATADO XXI.

DE LA CONCIENCIA.

De qua D. Thom. 1. 2. quæst. 19. artic. 5. & 6.

§. I.

PReg. *Quid est Conscientia?* R. *Est dictamen practicum rationis præscribens, voluntati, quid faciendum, vel omittendum sit.* Quiere dezir, que la conciencia es vn acto del entendimiento practico, que dicta à la voluntad lo que ha de hazer, y lo que ha de dexar de hazer. P. Qual es la regla del bien obrar? R. Que la remota es la ley, y la regla proxima es la conciencia. P. En què se divide la conciencia? R. Que se divide en preceptiva, y consiliativa. *Conscientia præceptiva est illa, quæ est de bono sub præcepto, vel de malo prohibito.* V.g. dictame la conciencia, que oy Domingo se ha de oìr Missa, porque es dia de precepto; y que siempre es malo el mentir, porque siempre està prohibido. *Conscientia consiliativa est, de meliori bono.* V.g. que se oyga Missa los dias, que no son de precepto, y esta se llama conciencia voluntaria, porque no obliga debaxo de precepto, *iuxta illud Pauli 1. ad Corinthios 7. de Virginibus præceptum Domini non habeo, consilium autem do.* La conciencia consiliativa no es propriamente conciencia, por lo qual solo tratarèmos de la conciencia preceptiva.

La qual es de cinco maneras, cierta, ò recta, erronea probable, dubia, y escrupulosa. P. Con qual de estas conciencias se obra bien? R. Que con la cierta, ò recta, con la erronea invencible, y con la probable *practicè*, porque las tres son rectas, de manera, que la conciencia cierta es recta, *tàm practice, quàm speculative*, y las otras dos son rectas *practice*, porque con ellas obra el hombre arreglado, y prudente.

Conscientia certa, vel recta, est dictamen practicum rationis dictans voluntati bonum, vt bonum, & malum, vt malum. V. g. dicta, que el honrar à los padres es bueno, y el hurtar es malo. P. Estamos obligados à conformarnos con la conciencia recta? R. Que si; por lo qual el discordar de ella, serà pecado mortal, ò venial, conforme fuere la materia. *Conscientia erronea est, dictamen practicum rationis præscribens voluntati bonum, vt malum, & malum, vt bonum.* V.g. dicta, que el oìr Missa es malo; que el hurtar en necesidad grave, es obligacion. La conciencia erronea es de dos maneras, vencible, è invencible. *Conscientia erronea invencibilis est, quando nulla se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus, circa rem ignoratam, vel si aliqua se obtulit cogitatio, fecit diligentias debitas, quas poterat adhibere. Conscientia erronea vincibilis est, quando aliqua se obtulit cogitatio dubium, vel remorsus circa rem ignoratam, & non fecit diligentias debitas, cum posset eas adhibere.*

P. El obrar contra la conciencia erronea, es pecado? R. Que si. La razon es, porque el que obra contra la conciencia erronea *proprie* tal (que es la precipiente) viola precepto existimado; esto es, à su parecer quebranta el precepto que le dicta su conciencia: Luego peca. V.g. me dicta la conciencia, que oy es dia de Fiesta, y que assi tengo obligacion, y precepto de oìr Missa, si estando con este dictamen dexo de oìr Missa, pecarè, aunque en la realidad no sea dia de Fiesta, porque quebranto precepto existimado.

P. El conformarse, ò el seguir lo que dicta la conciencia erronea, es pecado? R. Con distincion: ò la tal conciencia erronea es vencible, ò invencible: si es invencible, no serà pecado el seguirla, porque falta la voluntariedad, y el error serà puramente material. Pero si la conciencia erronea es vencible, y dicta como buena vna cosa, que en la realidad està prohibida; en tal caso, serà pecado el conformarse con la conciencia erronea. Y la tal conciencia dicta, no solo como buena, sino como cosa de obligacion, y de precepto afirmativo, lo que en la realidad està prohibido; en tal caso, serà pecado el seguir la conciencia erronea, y serà pecado el obrar contra ella.

Pongo exemplos: Dictame la conciencia, que el hurtar para socorrer la necesidad grave, es bueno, aunque no es obligacion, y estando con este dictamen, hurto en necesidad grave; en este caso, si la conciencia erronea es invencible, no pecarè, porque falta la voluntariedad; pero si el error es vencible, pecarè en hurtar, porque el error es voluntario, y assi no escusa de pecado: pero si dexò de hurtar, estando en el error dicho, no pecarè, porque no obro contra conciencia erronea percipiente, porque aunque la conciencia me dictava, que era bueno hurtar en necesidad grave, pero no me dictava, que esso fuesse obligacion.

Dictame la conciencia, que el hurtar para socorrer la necesidad grave, es obligacion; en este caso, siendo la conciencia vencible, pecarè en hurtar, y pecarè en dexar de hurtar: en lo primero, porque el error es vencible, y assi no escusa de pecado; y en lo segundo, porque quebranto precepto existimado.

Otro exemplo: Hago examen de conciencia, y me parece que tengo quatro pecados mortales, pero tengo alguna duda, ò remordimiento de conciencia, de que el examen no ha sido suficiente; pero no obstante,

ſn deponer la duda, ni hazer mas diligencia, me confieſſo; en eſte caſo, ſi confieſſo, que tengo quatro pecados mortales, peco; porque aunque me conformo con mi dictamen, pero es vencible, y me pongo à peligro de que ſean mas, ò menos. Si confieſſo ſolo tres pecados, ò confieſſo mas de los quatro, tambien peco, porque obro contra el dictamen de la conciencia, que me propone, que ſolo tengo quatro pecados.

Replicaſe: Luego en eſte caſo eſtoy preciſſado à pecar? R. Que eſtoy neceſsitado con neteſsidad, *ſecundum quid, & ex ſuppoſitione*, pero no con neceſsidad abſoluta; eſto es, que en ſuposicion que no quiero hazer mas examen de conciencia, ni ſalir de la ignorancia vencible, ſerà preciſo el pecar: pero ſiempre tengo libertad; porque puedo, y debo hazer mas examen, y entonces no pecarè, confeſſando lo que juzgare hecho examen ſuficiente; como en ſuposicion que vno quiere eſtàrſe en la ocaſion proxima voluntaria, eſtà neceſsitado à pecar; pero ſiempre tiene libertad abſoluta, pues puede, y debe echar la ocaſion proxima.

P. Un Paſtorcillo eſtà apacentando vn ganado, llega vn dia de Fieſta, y juzga que peca en guardar el ganado, porque dexa de oir Miſſa, y juzga tambien, que pecarà en dexar el ganado, porque ay peligro de que ſe pierda; en eſte caſo, què ha de hazer? R. Que ſi tiene à quien preguntar, debe preguntar para ſalir de la duda; pero ſi ſe halla ſolo en el campo, ſin tener à quien preguntar, ni modo alguno para deponer ſu duda; en eſte caſo debe elegir lo que le pareciere menos malo: y ſi ambos eſtremos ſe le proponen en todo iguales, no pecarà aunque elija el que quiſiere, porque le falta libertad moral, porque ningun eſtremo ſe le propone como bueno.

P. La conciencia erronea vencible obliga, no ſolo à que no obrèmos contra ella, ſino tambien à ſeguir lo que ella dicta? R. Que ſi es percipiente, obliga à ambas coſas, en ſuposicion de que no ſe deponga. La razon es, porque la voluntad es potencia ciega, y debe obedecer al entendimiento, como à ſu legitimo ſuperior. Verdad es, que ſiendo el error vencible, debe deponerle.

P. El pecado contra la conciencia erronea, à què eſpecie pertenece, y què gravedad tiene? R. Que tiene la miſma eſpecie, y gravedad, la qual tendria, ſi la ley, en la qual yerra, fueſſe verdadera: v.g. me dicta la conciencia, que oy que no es dia de ayuno, tengo obligacion à ayunar; en eſte caſo, ſi no ayuno, peco mortalmente contra la virtud de la abſtinencia; porque ſi en la realidad fueſſe ayuno de precepto, y conociendo eſſo no ayunaſſe, pecaria mortalmente contra abſtinencia.

P. El pecado que ſe comete ſiguiendo la conciencia erronea vencible, à què eſpecie pertenece, y de què gravedad es? R. Que es de la miſma eſpecie, y eſpecifica gravedad, de la qual ſeria, ſi no errara la conciencia: V.g. me dicta la conciencia vencible, que debo hurtar para ſocorrer la neceſsidad grave del proximo; en eſte caſo ſi hurto, peco de la miſma manera, que ſi

ſi ſupiera, que era pecado el hurtar: Y aſsi, ſi hurto materia grave, pecarè mortalmente contra juſticia: y ſi hurto materia leve, pecarè venialmente. Pero ſi la ignorancia no es afectada, ſerà el pecado menos grave dentro de la miſma eſpecie, porque la ignorancia diſminuye la voluntariedad, con tal, que no ſea afectada, *quia hæc potius aggravat peccatum.*

P. Qual es mayor pecado, el conformarſe con la conciencia erronea vencible, ò el obrar contra ella? R. Que eſſo ſe ha de colegir de la calidad de la materia que propone; y à vezes ſerà mayor pecado obrar contra ella, y otras vezes ſerà menor: V. gr. me dicta la conciencia vencible, que debo mentir para ſalvar la vida del proximo; en eſte caſo el diſcordar de la conciencia, ſerà pecado mortal, y el ſeguirla, ſerà pecado venial, en ſuposicion que la mentira fueſſe leve. Pero ſi me dictàra la conciencia erronea vencible que debo ayunar con peligro de la vida; en eſte caſo ſeria mayor pecado el ſeguir la conciencia, que el diſcordar de ella; porque en lo primero violava el precepto natural de conſervar la vida; y en lo ſegundo violava precepto Eccleſiaſtico, qual es el de ayunar.

§. II.

PReg. *Quid eſt conſcientia probabilis?* R. *Eſt dictamen rationis, quo intellectus indicat, hoc ſibi licere, vel non licere:* Es de dos maneras, probable *practicè*, y probable *ſpeculativè*. *Conſcientia probabilis practicè eſt dictamen practicum rationis, quo quis cum fundamento gravi, viſis, & reviſis circunſtantijs indicat, hic, & nunc hoc ſibi licere, vel non licere. Conſcientia probabilis ſpeculativè, eſt dictamen practicum rationis, quo quis cum fundamento gravi abſque reviſione circunſtantiarum indicat in communi, hoc ſibi licere, vel non licere.* La probabilidad practica puede ſer intrinſeca, y extrinſeca. La probabilidad intrinſeca conſiſte, en que vno tenga razones, y fundamentos graves, y ponderoſos, que le dictan, que el hazer eſto *hic, & nunc* es licito. La probabilidad extrinſeca cõſiſte en que vno tenga Autores claſicos, *& timoratæ conſcientiæ*, que le dictan, que el hazer eſto *hic, & nunc* es licito.

P. *Quid eſt opinio probabilis?* R. *Eſt aſſenſus vnius partis cum formidine alterius.* Y advierto, que la opinion probable tiene las miſmas diviſiones, que la conciencia probable. P. *Quid eſt opinio probabilis practicè?* R. *Eſt aſſenſus vnius partis viſis, & reviſis circunſtantijs, cum formidine alterius.* P. *Quid eſt opinio probabilis ſpeculativè?* R. *Eſt aſſenſus vnius partis in communi cum formidine alterius.*

P. Es lo miſmo conciencia probable, que opinion probable? R. Que no es lo miſmo; porque opinion probable, ò aſſenſo opinativo, es vn dictamen de el entendimiento, acerca de ſi eſta opinion, ò la otra es verdadera; y eſto *cum formidine alterius partis.* Pero conciencia probable es el dictamen que haze el entendimiento acerca de ſi obra bien, ſiguiendo eſta, ò la otra opinion: de manera, que la opinion probable,

ò

ò assenso opinativo, *versatur circa veritatem obiecti*; y la conciencia probable *versatur circa bonitatem operationis*. De manera, que quando vno quiere seguir vna opinion probable, passan en el entendimiento dos dictamenes: primero forma vn dictamen probable, de que aquella opinion es verdadera, y este dictamen es *cum formidine alterius partis*, y este dictamen es assenso opinativo, ù opinion probable, porque no se funda en principios ciertos: despues passa el entendimiento adelante, y haze dictamen, de que licitamente puede seguir aquella opinion, y que no peca en seguirla, y este dictamen es la conciencia probable.

De donde infiero, que la conciencia probable se funda en la opinion probable; y conforme fuere la probabilidad de la opinion, serà la probabilidad de la conciencia. Y aquella conciencia serà probable *speculativè*, que se funda en opinion probable *speculativè*; y aquella conciencia serà probable *practicè*, que se funda en opinion probable *practicè*. Y de estas dos conciencias, la probable *speculativè*; esto es, la que se funda en opinion probable *tantum speculativè*, no es regla de bien obrar, y es dictamen imprudente; pero la conciencia probable *practicè* es regla cierta de bien obrar; *quia hoc ipso*, que yo vea, que vna opinion es probable *practicè*, hago este dictamen prudente: *Quia practicè probabiliter operatur, benè operatur, & sine peccato; sed ego sequendo istam opinionem operor probabiliter practicè: ergo benè, & absque peccato.* Este dictamen es cierto *moraliter*, y no admite duda, sino solo *præsupositivè*, y esto no *circa bonitatem operationis, sed circa veritatem opinionis*.

Notese tambien, que de dos maneras puede ser vna opinion probable; puede ser *probabiliter* probable, *& certo* probable. La probable *probabiliter* es aquella, cuya probabilidad està en opiniones, porque vnos Autores con grave fundamento dizen, que es probable, y otros con grave fundamento dizen, que es improbable, y la censuran. Opinion ciertamente probable es aquella, de la qual con certeza moral consta ser probable, porque los Autores que la defienden, y los que llevan la contraria, vnos, y otros regularmente confiessan su probabilidad.

P. Se obra bien con la conciencia, y opinion probable? R. Que se obra bien, con tal, que sea probable *practice*, con probabilidad cierta. La razon es, porque ninguno està obligado à seguir lo que es mejor, y mas seguro, sino que basta que siga lo que es bueno, y seguro: *Sed sic est*, que lo que propone la conciencia, y opinion probable *practicè*, con probabilidad cierta, es bueno, y seguro, porque es conforme al dictamen de la razon practica: ergo, &c.

Replicase: El que obra con conciencia, y opinion probable, obra con duda, y con miedo: *Sed sic est*, que el que obra con duda, peca: Luego no es licito seguir opinion probable, ni la conciencia fundada sobre la tal opinion. Respondo, que el que obra con opinion, y conciencia probable *practicè*, con probabilidad cierta, tiene miedo, y duda especulativa; esto es, acerca de la verdad, ò falsedad de la opinion; pero no tiene miedo, ni duda practica; esto es, acerca de la bondad de su operacion; antes bien haze juizio cierto de que obra bien, siguiendo la tal opinion; y en esto no tiene duda alguna, ni cabe duda prudencial.

P. En la administracion de los Sacramentos, se puede seguir opinion probable de su valor, dexando la mas segura? R. Que no, como consta de la primera Proposicion condenada por Inocencio XI. Y la razon es, porque vsando de opinion probable, y no segura, se pone el Ministro à riesgo de hazer nulo el Sacramento, y hazer daño, y agravio al sugeto, que son dos pecados, vno mortal de sacrilegio, y otro, segun sea el daño. P. Què opiniones son las que se deben seguir en orden à las materias, formas, è intencion de Sacramentos? R. Que se deben seguir opiniones seguras; esto es, aquellas opiniones que son ciertas, y de todos los Autores de nombre, sin que aya opinion contraria, la qual sea probable: por lo qual en las materias, formas, è intencion de Sacramentos, serán improbables *practicè* todas aquellas opiniones que no fueren seguras.

P. Un Confessor duda si puede absolver de vn caso, y halla Autores graves clasicos, que con graves razones dizen, que puede absolver de el tal caso; y halla Autores graves, y clasicos, que dizen que no puede absolver del tal caso; podrà el tal Confessor conformarse con la opinion probable de que pueda absolver? R. Que si, porque la jurisdicion la puede suplir la Iglesia, y de hecho la dà, quando el Confessor vsa de opinion probable *practice*, aunque la contraria opinion sea tan probable, y acaso mas probable: pero las materias, y formas de los Sacramentos no las pueden suplir la Iglesia, y han de ser precisamente las que Christo instituyó, y no basta que sean existimadas, para que sea valido el Sacramento.

Y de la misma manera, y por la misma razon se puede seguir opinion probable *practice*, dexando otra mas probable, en orden à los impedimentos, y dispensaciones del Matrimonio; y en orden à si este contrato, ò el otro contrato es Matrimonio, porque en estos casos suple la Iglesia, y concede el vso licito.

P. En caso de necessidad se puede vsar de sentencia probable, y dudosa, en orden al valor de los Sacramentos? R. Que si: v.g. en el Bautismo, quando el niño se muere, y no ay otra agua, sino vna, de la qual se duda si es materia suficiente: y tambien en la Penitencia en la confession interpretativa.

P. Los Juezes pueden seguir opinion probable, dexando la mas probable? R. Que no pueden en orden al juizio, y difinicion de la causa *in civilibus*, porque hazen daño al que tiene mejor derecho, y quedan obligados à restitucion: y tambien porque ay Proposicion condenada, y es la segunda de Inocencio XI. Pero *in criminalibus*, pueden juzgar, segun la opinion menos probable, que favorece al reo: y tambien *in civilibus* pue-

pueden llevar opinion menos probable en las cosas preambulas al juizio, como es acerca de las preguntas, y examen de testigos.

P. Si el Juez reconoce, que las partes tienen igual derecho à vna hazienda, què sentencia ha de dar? R. Que si la cosa es divisible, se debe dividir entre las partes; y si es indivisible, debe el Juez, *vel sortibus litem dirimere, vel aliter partes componere.*

P. El Abogado, y Procurador pueden seguir opinion probable, dexando la mas probable? R. Que pueden, porque hazen la causa de la parte litigante; y assi como esta puede seguir opinion menos probable, la pueden ellos seguir tambien; pero deben avisar à la parte de la menor probabilidad de su justicia.

P. Los Medicos, y Cirujanos deben llevar siempre opinion segura? R. Que si; y assi, teniendo remedios ciertos, no pueden aplicar remedios solamente probables; pero si faltan remedios ciertos, para que el enfermo no muera, podràn aplicarle remedio probable, si no ay otro; porque mejor es acudir por esta via al enfermo, que dexarle morir sin remedio.

P. Se puede seguir opinion probable, dexando la mas segura, en orden à la integridad de la confesion; y en orden à si las circunstancias *pure* agravantes se deben confessar? R. Que si, porque siguiendo estas opiniones, no peligra el valor del Sacramento. P. El penitente puede vsar de sentencia probable, dexando la mas segura, en orden à la materia que le toca poner en el Sacramento de la Penitencia? R. Que algunos Autores defienden, què puede, porque dizen, que la Proposicion primera, condenada por Inocencio XI. solo habla con los Ministros de los Sacramentos, pues dize assi: *In Sacramentis conferendis, &c.* Y que assi nada se condena en orden al sugeto de los Sacramentos, por la Proposicion dicha. Assi lo dize con el Maestro Hozes, Torrecilla, y Fray Manuel de la Concepcion, el Padre Corella, explicando la Proposicion primera condenada por Inocencio XI.

P. Pedro duda si tiene obligacion de restituir en cierto caso, consulta à vn Confessor, y este halla sentencia probable *practicè*, de que no està Pedro obligado à restituir: en tal caso podrà dicho Confessor dezir à Pedro, que està obligado à restituir, por quanto tiene opinion probable *practicè*, que le desobliga? R. Que podrà, aunque sea en concurso de opinion mas probable; porque el Confessor en esse dictamen no haze oficio de Juez de ambas partes, sino oficio de consultor de la vna parte, y assi le puede aconsejar lo que la tal parte puede seguir: *Sed sic est*, que el que tiene opinion probable *practicè*, de que no està obligado à restituir, puede conformarse con dicha opinion: Luego el Confessor se la puede consultar.

P. El Confessor puede, y debe conformarse con la opinion probable *practicè* de el penitente, dexando la suya, que la tiene por mas probable, y mas segura? R. Que si la opinion probable del penitente no es en orden à la jurisdicion del Confessor, puede, y debe conformarse con la opinion pro-

probable *practicè*, que favorece al penitente: v.g. acusase el penitente, que ha hurtado materia grave, y no quiera dezir què tanto, conformandose con la opinion, en la qual està bastantemente instruìdo, de que no tiene obligacion à confessar las circunstancias *notabiliter agravantes intra eandem speciem*: en este caso, si en lo demàs viene bien dispuesto, pecarà mortalmente el Confessor en no absolverlo; porque le haze notable detrimento. Y siempre que negare la absolucion al que bien dispuesto se confiessa con opinion probable *practicè*, pecarà el Confessor.

P. Quando la opinion probable del penitente toca en punto de jurisdicion; v.g. sobre què el Confessor puede absolver de este, ò el otro caso, debe el Confessor conformarse con la tal opinion? R. Que ay dos sentencias: La primera dize, que no està obligado à conformarse en este caso, dexando la opinion propria mas cierta, y la segura, y que la tiene por mas probable. Assi lo tiene con algunos Autores Corella en la segunda parte de la Practica, *tract.* 14. *cap.* 2. *num.* 19. La segunda sentencia dize, que *adhuc* en punto de jurisdicion debe el Confessor conformarse con la opinion verdaderamente probable del penitente, y esto aunque el Confessor la tenga por falsa, è improbable, segun los principios intrinsecos, con tal, que estè reputada por probable entre los Doctores de autoridad aprobada, y grande. Assi lo tiene Torrecilla en la Suma, *tom.* 2. *tract.* 1. *disput.* 2. *cap.* 4. §. 5. *num.* 323. Estas dos sentencias las tengo por probables. Vease Torrecilla *vbi suprà.*

P. Basta qualquiera probabilidad, aunque sea tenue, para obrar bien? R. Que no basta, como consta de la tercera Proposicion condenada por Inocencio XI.

P. La opinion de qualquiera moderno se debe tener por probable, mientras no conste estàr reprobada por la Sede Apostolica? R. Que no basta esto para ser probable, como consta de la Proposicion 27. condenada por Alexandro VII. P. Es licito seguir opinion probabilissima entre las probables? R. Que si, como consta de la Proposicion 3. condenada por Alexandro VIII.

P. Es lo mismo ser vna opinion mas segura, que ser mas probable? R. Que no es lo mismo: y la razon es, porque la mayor seguridad se toma de la mayor distancia del pecado; y la mayor probabilidad se toma de los fundamentos, y Autores clasicos, que siguen la tal opinion: V.g. la opinion que dize, que es pecado mortal el dezir Missa antes de rezar Maytines, es la mas segura, porque en seguirla no puede aver pecado alguno; pero es menos probable. P. Puede ser vna opinion segura, y ser improbable *practicè*? R. Que si. V.g. La opinion que dize, que luego que vno peca mortalmente, debe confessarse, ò hazer contricion, es improbable *practice*; y no obstante, el hazer lo que dicha opinion dize, es segurissimo. P. Puede ser vna opinion probable *speculative*, y ser improbable *practice*? R. Que si: V.g. las opiniones acerca del valor de los Sacramentos, si se dexa la mas segura, son im-

pro-

probables *practice*, aunque sean probables *speculative*; porque la probabilidad practica atiende à todas las circunstancias, y la especulativa no: y muchas cosas que son buenas *secundum se*, pueden viciarse *attentis circunstantijs*.

P. Como se han de portar los Confessores menos doctos en la eleccion de las opiniones? R. Que para esto se ponen tres reglas. La primera es, quando algun Autor clasico, ò bien recibido en la practica, y de buena nota, enseña alguna sentencia benigna, y afirma, que es segura en la practica, sin hazer mencion de la opinion contraria mas rigida, puede el Confessor seguir la tal opinion benigna, porque se ha como discipulo, respecto del tal Autor. La segunda regla: Si el tal Autor, aunque haga mencion de la sentencia contraria mas rigida, no obstante la impugna, y dize, que es demasiado estrecha, ò falsa, y que la opinion benigna es verdadera, ò probable, podrà el Confessor creer al tal Autor, y aplicarse à la sentencia benigna. Tercera regla: Si el tal Autor cita Autores por la sentencia rigida, y otros Autores por la benigna, y dize, que se aplica à los que llevan la sentencia benigna, podrà el Confessor conformarse con este Autor, especialmente quando los Autores citados por la sentencia rigida, son ignotos al tal Confessor; ò aunque sean notos, haze juizio prudente, *re sincere considerata apud ipsum*, que con mas razon debe creer al Autor *quem pra manibus habet*. Estas reglas son comunes en los Autores de todas Escuelas, como dize el Maestro Ferre. Pero advierto, que debe el Confessor antes de elegir esta, ò la otra opinion, vèr si està condenada, ò no; porque *aliàs* se Pondria à peligro manifiesto de errar.

§. III.

PReg. *Quid est conscientia dubia?* R. *Est suspensio iudicij circa obiectum aprehensum.* V.g. se me propone si son las doze, ò no; y no resuelvo, sino que me quedo indeciso. P. La conciencia dudosa dicta alguna cosa? R. Que formalmente nada dicta; pero virtualmente dicta, que la cosa en que duda, es incierta para èl. P. La duda, de quantas maneras es? R. Practica, y especulativa. *Dubium practicum est suspensio iudicij circa bonitatem, vel malitiam operationis hic, & nunc.* V.g. dudo si peco, ò no peco en hazer *hic, & nunc* esta, ò la otra operacion. *Dubium speculativum est suspensio iudicij circa veritatem, vel falsitatem obiecti.* V.g. dudo si esta, ò la otra opinion es verdadera: si tengo veinte y vn años, ò no para ayunar: si tengo hecho voto de rezar el Rosario, ò no. Finalmente, siempre que vno dudare si peca, ò no peca *hic, & nunc*, en hazer vna operacion, serà duda practica; y siempre que dudare de qualquiera otra cosa, como no dude de si peca, ò no peca *hic, & nunc*, serà duda puramente especulativa.

Tambien se divide la duda *in dubium iuris & dubium facti. Dubium iuris est*: V.gr. dudar si ay precepto de ayunar, ò oìr Missa. *Dubium facti*, es dudar, si por esta, ò la otra causa, puedo dexar de ayunar, ò oìr Missa en dia de precepto; ambas dudas pueden ser practicas, y especulativas: serán practicas, quando juntamente dudare *circa bonitatem, vel malitiam operationis*: y serán especulativas puramente, quando solo dudare *circa veritatem, vel falsitatem obiecti*, pero no dudare de si peca, ò no peca *hic, & nunc*.

Adviertase, que antes de hazer las diligencias debidas para salir de la duda, todas las dudas en las materias morales son dudas practicas; pero despues de hechas las diligencias debidas, vnas vezes son practicas, y otras vezes passan à ser puramenre especulativas: serán practicas aun despues de hechas las diligencias, quando la possession estuviesse de parte del precepto: y serán puramente especulativas despues de hechas las diligencias, quando la possession estuviere de parte de la libertad, y en virtud de esta possession depusiere la duda practica, haziendo dictamen de que puede seguir su libertad sin pecado alguno. En las dudas practicas, *tutior pars eligenda*. En las dudas especulativas, *melior est conditio possidentis*. Y de esta suerte se hermanan estas dos reglas del Derecho.

P. Es pecado obrar con la duda practica? R. Que es pecado, y de la misma especie, y gravedad essencial; que si obràra con conocimiento cierto del precepto, ò prohibicion: V. g. dexo de oìr Missa, dudando si es dia de Fiesta, en este caso peca con pecado de la misma especie, que si dexàra de oìr Missa, sabiendo que era dia de Fiesta. P. Por què es pecado obrar con duda practica? R. Porque el obrar con duda practica, es obrar dudando de si peca, ò no peca en lo que obra: y es regla general, que siempre que vno obra dudando, de si peca, ò no peca en lo que obra, peca, porque se expone temerariamente à quebrantar algun precepto.

P. Es licito obrar con duda especulativa? R. Que si la duda es puramente especulativa, es licito obrar con ella; porque el que obra con duda puramente especulativa, no duda de si peca, ò no peca; antes bien ha depuesto la duda practica, haziendo dictamen prudente de que no peca.

P. Què ha de hazer el que està dudoso en orden à alguna materia moral? R. Que si quiere obrar en la tal materia, ha de hazer las diligencias para salir de la duda, y mientras no las haze, està obligado à seguir la parte mas segura, porque es duda practica; y assi *tutior pars est eligenda*. P. Haze las diligencias debidas, y no sale la duda, què ha de hazer? R. Vera de què parte està la possession, y si la possession està de parte del precepto, *tutior pars est eligenda*, porque siempre es duda practica; pero si la possession està de parte de la libertad, podrà seguir la libertad; esto es, à la parte favorable; pero esto ha de ser deponiendo la duda practica, y haziendo dictamen de que no peca, mediante esta consideracion, ò otra equivalente: yo he hecho las diligencias debidas, y aora hallo la possession de parte de mi libertad: luego puedo sin pecar seguir la libertad, *quia in dubijs melior est conditio possidentis*: y de esta manera la duda practica passa à ser puramente especulativa; pero aunque haga las diligencias, si de hecho no depone la du-

da practica que tenia, haziendo dictamen de que no peca en seguir la libertad, pecarà en seguirla, porque siempre es duda practica, *& tutior pars est eligenda.*

P. Como se deponen las dudas? R. Que de vno de estos tress modos, haziendo las diligencias, y hallando la verdad: haziendo las diligencias, y consultando con hombres doctos: haziendo las diligencias, y mirando de què parte està la possession, y siguiendo aquella parte que possee. P. Què diligencias son las que se deben hazer en estas dudas? R. Que no se puede dàr regla general, y solo digo, que se deben hazer aquellas diligencias, que los hombres prudentes suelen poner en semejantes materias, *attenta gravitate, qualitate, & difficultate materiæ.*

P. En què se conocerà de que parte està la possession? R. Que aquella parte possee, que precede en el derecho à la parte superveniente; y aquella parte no possee, que en el foro externo, queda con la carga de probar su derecho contra la otra parte, à la qual solo toca defenderse.

P. Pedro duda si tiene veinte y vn años, y por consiguiente si està obligado à ayunar en los ayunos de precepto, què debe hazer? R. Que debe hazer las diligencias debidas para averiguar la edad que tiene; y mientras nos las haze, debe ayunar, porque es duda practica, *& tutior pars est eligenda*; pero si haze las diligencias debidas, y se queda en la misma duda, no està obligado à ayunar, porque la possession està de parte de la libertad. P. Por què en este caso està la possession de parte de la libertad? R. Porque la libertad precediò à la obligacion de ayunar, y al entrar la duda de si tenia veinte y vn años, se opuso el precepto, como litigante, à querer sacarà la libertad de su possession; y assi al precepto le incumbe el probar el que tenga los veinte y vn años: por lo qual hechas las diligencias, y quedandose en la misma duda, prevalece el derecho de la libertad.

Pero nota se bien, que assi en este caso, como en otros semejantes, es necessario para no pecar, siguiendo la libertad, no solo el hazer las diligencias, y el que la possession estè de parte de la libertad, sino tambien el deponer la duda practica, haziendo consideracion, ò dictamen de que no peca, como queda dicho. P. Pedro duda si tiene sesenta años, ò no, para eximirse de la obligacion del ayuno; estarà obligado à ayunar? R. Que si; porque la possession està de parte del precepto, que le cogiò desde los veinte y vn años, hasta que entrò la duda.

P. Pedro duda si tiene hecho voto de rezar el Rosario, ò no; estarà obligado à rezarlo? R. Que hechas las diligencias, si se queda en la misma duda, no està obligado à rezarle, porque possee la libertad. Pero si supiera que avia hecho voto, y dudaba si lo avia cumplido, debia cumplirlo, porque la possession està de parte del voto. P. Pedro duda el Jueves à la noche, si han dado las doze, ò no, porque desea comer carne; podrà comerla? R. Que hechas las diligencias debidas, si se queda en la misma duda, podrà comer carne, porque la possession està por el Jueves, que supongo no era dia de abstinencia. Pero si la duda fuesse el Sabado à la noche, no podria comerla en Navarra, porque la possession estaba por el Sabado.

P. Pedro duda si ha recibido cien reales de Juan, y consiguientemente duda si se los debe, estarà obligado à pagarselos? R. Que hechas las diligencias, si se queda en la misma duda, no estarà obligado à pagarselos, porque possee la libertad. Pero si supiera que avia contraìdo la deuda, y dudasse si la avia pagado, debia pagarla, si permanecia en la duda, porque la deuda era cierta, y la paga dudosa; y assi possèia la duda. P. Pedro duda si està en ayuno natural, podrà dezir Missa? R. Que no puede, porque la possession està de parte del precepto negativo de no dezir Missa sin estàr en ayuno natural, el qual precepto precede à la libertad de Pedro. Lo mismo digo, que no podrà ordenarse el que duda si tiene la edad requisita para las Ordenes.

Advertase, que la possession con mala fee no favorece, sino la possession con derecho, y justo titulo: *Quia possessio sine iure non est possessio, sed iniqua detentio*, como dize Silvestro. Notese finalmente, que los Confessores deben muchas vezes preguntar à los penitentes, si aquello que confiessan lo tenian por pecado quando lo executaron; porque muchas vezes pecan por conciencia erronea en lo que no es pecado; y otras vezes no pecan en lo que de si es pecado, por razon de tener ignorancia invencible; y si dizen que lo tenian por pecado, se les ha de preguntar, si lo tenian por pecado mortal: y si son tan rusticos, que no entendiessen essos terminos, ò so saben resolverse, se les ha de preguntar, si les parecia, que muriendo luego que cometieron aquel pecado, les parece que irian al Infierno; y si responden que si, harà juizio que pecaron mortalmente. Y si ello no es en si pecado mortal, les desengañarà para en adelante.

§. IV.

PReg. *Quid est conscientia escrupulosa?* R. *Est dictamen practicum intellectus ortum ex levibus fundamentis, cum quadam animi anxietatis.* Es vna leve sospecha del entendimiento, que nace de frivolos fundamentos, con que vno cree que es pecado lo que no es. P. Quales son las señales de escrupuloso? R. Que son tres las mas principales. La primera, moverse frequentemente de leves fundamentos. La segunda, el tratar las cosas de su conciencia con anlia, turbacion, y pusilanimidad. La tercera, temerse de pecado casi en todas las cosas.

P. Es licito obrar contra dicha conciencia? R. Que es licito obrar, aunque persevere el escrupulo, con tal que haga juizio, que aquello es escrupulo; y no se requiere juizio expresso, y formal para cada acto, sino que basta el virtual, ò habitual, que queda de la experiencia de los actos passados: Y no solo es licito el obrar contra el escrupulo, sino tambien vtil, y à vezes obligatorio, porque de esta manera irà venciendo essa enfermedad; y al contrario, si se dexa vencer

cer de ellos; crcerán los escrupulos, y puede llegar à termino, que se haga notable daño à su Alma, y à la salud corporal.

P. Quales son los remedios de los escrupulos? R. Que los mas principales son estos: el primero, que elija vn solo Confessor; el qual (si es possible) sea docto, y virtuoso, y sujetarse à èl en todo, aquietandose à lo que le dixere. El segundo, es la oracion, pidiendo à Dios el remedio, y considerar su infinita misericordia, que como Padre amantissimo, no nos pide que andemos aterrados con escrupulos, sino con libertad de hijos. El tercero remedio es vsar el escrupuloso de los privilegios que tiene. El primer privilegio es, que jamàs se persuada que ha pecado mortalmente en cosa alguna, sino es que estè del todo cierto de ello, de modo que pueda jurarlo; y sino estuviere del todo cierto, que pecò mortalmente, puede persuadirse, à que es escrupulo aquel, como otros muchos. El segundo privilegio es, que el escrupuloso no està obligado à hazer tanto examen como los demas; y mientras el escrupulo aprieta, y no tiene de quien tomar consejo, puede obrar lo que quisiere, como no tenga certeza, y evidencia de que es pecado mortal; pero si tiene certeza de que es pecado venial aquello que obra, yà se vè que pecarà venialmente. El tercero privilegio es que no està obligado à reiterar confesiones, ni à confessar pecados passados, sino es que pueda jurar, que no estàn bien confessados: la razon de estos privilagios es, porque la integridad phyfica de la confesion, no les obliga con tanto detrimento, pues menores causas bastan para hazer integridad moral.

P. Como se avrà el Confessor con los escrupulosos? R. Que debe procurar, que vsen de los remedios dichos, dandoles à los escrupulosos mas, ò menos ensancho, segun lo juzgare necessario, para curarlos de los escrupulos, y à vezes serà necessario no dexarlos, que confiessen, sino solo aquello que puedan jurar, què en ello pecaron mortalmente; y no pudiendo jurarlo assi, como de hecho no se atreverán à jurarlo (porque hablamos de los escrupulosos de buen genero, que son personas virtuosas, y temerosas de Dios) en tal caso, que se acusen de todo lo que han ofendido à Dios, y que digan vn pecado de la vida passada para materia del Sacramento.

P. Como se avrà el Confessor con vnas personas, que confiessan por vna parte muchos escrupulos, y por otra parte pecados mortales? R. Que en semejantes personas, los que imaginan escrupulos, serán quizà pecados graves, y debe procurar el Confessor cargarles la mano, segun le dictare la prudencia; y si en realidad hazen escrupulo de simplezas, y no hazen de cometer pecados mortales, no es facil curarlos, mientras no tienen grande aborrecimiento al pecado mortal, lo qual debe procurar con estos tales el Confessor. Finalmente, debe el Confessor, que confiessa à personas escrupulosas, vèr los Autores, que muchos tratan la mente de este punto.

***

TRA-

TRATADO XXII.

DEL PECADO EN GENERAL

De què Div. Thom. 1. 2. quæst. 71.

§. I.

P*Eccatum est dictum, vel non dictum factum, vel non factum concupitum, vel non concupitum contra legem Dei æternam.* Aquellas palabras *dictum, factum, concupitum*, comprehenden los pecados de comission, y tambien incluyen los pecados de omission, *quia negatio vt ait D. Thom. reducitur ad affirmationem.* Pero para mayor claridad de los principiantes, se ponen aquellas palabras *non dictum, non factum non concupitum*; las quales explican los pecados de omission.

Replicase: Los pecados contra los preceptos Ecclesiasticos no ván contra la ley eterna de Dios, sino contra preceptos humanos. Tambien los pecados que se cometen por ir contra la conciencia erronea, no son de hecho contra ley alguna: luego la difinicion del pecado es mala. R. Que los pecados contra las leyes humanas vàn *mediatè* contra la ley eterna de Dios, la qual manda, que obedezcamos al Superior legitimo, como consta de aquellas palabras: *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt.* Y tambien los pecados, que se cometen contra conciencia erronea, vàn contra *legem existimatam*, y *directè*, vàn contra el dictamen de la razon, el qual es participacion de la ley eterna de Dios, como dixo David: *Signatum est super nos lumen vultus tui Domine:* Y assi de todo pecado se verifica, que và contra la ley eterna de Dios *inrè, vel existimativè, directè, vel indirectè.*

P. En que se divide el pecado? R. En original, y personal: El pecado original *est privatio voluntaria iustitiæ originalis.* Este tuvo principio de nuestro primer padre Adàn, y se difunde en sus descendientes con influxo de la cabeza en sus miembros: *Peccatum personale est, quod committitur per propriam voluntatem.* El pecado personal se divide en pecado de comission, y de omission: *Peccatum omissionis est violatio præcepti affirmativi.* V. g. no oìr Missa, no ayunar en dias de precepto: *Peccatum commissionis est violatio præcepti negativi:* como hurtar, fornicar, &c. Tambien se divide el pecado personal en mortal, y venial: *Peccatum mortale est dictum, vel non dictum, factum, vel non factum, concupitum, vel non concupitum contra legem Dei æternam in materia gravi. Vel est recessus à regula Divina privans nos gratia, & amicitia Dei. Peccatum veniale est dictum, vel non dictum, factum, vel non factum, concupitum, vel non concupitum contra legem Dei æternam in materia levi. Vel est recessus à regula Divina privans nos tantum fervore charitatis.*

P. En què se distingue el pecado mortal del venial? R. Que se distinguen en que el pecado mortal nos priva de la gracia de Dios, de los Dones del Espiritu Santo, y de todas las virtudes sobrenaturales, y exceptuando

cer de ellos; crcerán los escrupulos, y puede llegar à termino, que se haga notable daño à su Alma, y à la salud corporal.

P. Quales son los remedios de los escrupulos? R. Que los mas principales son estos: el primero, que elija vn solo Confessor; el qual (si es possible) sea docto, y virtuoso, y sujetarse à èl en todo, aquietandose à lo que le dixere. El segundo, es la oracion, pidiendo à Dios el remedio, y considerar su infinita misericordia, que como Padre amantissimo, no nos pide que andemos aterrados con escrupulos, sino con libertad de hijos. El tercero remedio es vsar el escrupuloso de los privilegios que tiene. El primer privilegio es, que jamàs se persuada que ha pecado mortalmente en cosa alguna, sino es que estè del todo cierto de ello, de modo que pueda jurarlo; y sino estuviere del todo cierto, que pecò mortalmente, puede persuadirse, à que es escrupulo aquel, como otros muchos. El segundo privilegio es, que el escrupuloso no està obligado à hazer tanto examen como los demas; y mientras el escrupulo aprieta, y no tiene de quien tomar consejo, puede obrar lo que quisiere, como no tenga certeza, y evidencia de que es pecado mortal; pero si tiene certeza de que es pecado venial aquello que obra, yà se vè que pecarà venialmente. El tercero privilegio es que no està obligado à reiterar confesiones, ni à confessar pecados passados, sino es que pueda jurar, que no estàn bien confessados: la razon de estos privilagios es, porque la integridad phyfica de la confesion, no les obliga con tanto detrimento, pues menores causas bastan para hazer integridad moral.

P. Como se avrà el Confessor con los escrupulosos? R. Que debe procurar, que vsen de los remedios dichos, dandoles à los escrupulosos mas, ò menos ensancho, segun lo juzgare necessario, para curarlos de los escrupulos, y à vezes serà necessario no dexarlos, que confiessen, sino solo aquello que puedan jurar, què en ello pecaron mortalmente; y no pudiendo jurarlo assi, como de hecho no se atreverán à jurarlo (porque hablamos de los escrupulosos de buen genero, que son personas virtuosas, y temerosas de Dios) en tal caso, que se acusen de todo lo que han ofendido à Dios, y que digan vn pecado de la vida passada para materia del Sacramento.

P. Como se avrà el Confessor con vnas personas, que confiessan por vna parte muchos escrupulos, y por otra parte pecados mortales? R. Que en semejantes personas, los que imaginan escrupulos, serán quizà pecados graves, y debe procurar el Confessor cargarles la mano, segun le dictare la prudencia; y si en realidad hazen escrupulo de simplezas, y no hazen de cometer pecados mortales, no es facil curarlos, mientras no tienen grande aborrecimiento al pecado mortal, lo qual debe procurar con estos tales el Confessor. Finalmente, debe el Confessor, que confiessa à personas escrupulosas, vèr los Autores, que muchos tratan la mente de este punto.

***

TRA-

TRATADO XXII.

DEL PECADO EN GENERAL

De què Div. Thom. 1. 2. quæst. 71.

§. I.

P*Eccatum est dictum, vel non dictum factum, vel non factum concupitum, vel non concupitum contra legem Dei æternam.* Aquellas palabras *dictum, factum, concupitum*, comprehenden los pecados de comission, y tambien incluyen los pecados de omission, *quia negatio vt ait D. Thom. reducitur ad affirmationem.* Pero para mayor claridad de los principiantes, se ponen aquellas palabras *non dictum, non factum non concupitum*; las quales explican los pecados de omission.

Replicase: Los pecados contra los preceptos Ecclesiasticos no ván contra la ley eterna de Dios, sino contra preceptos humanos. Tambien los pecados que se cometen por ir contra la conciencia erronea, no son de hecho contra ley alguna: luego la difinicion del pecado es mala. R. Que los pecados contra las leyes humanas vàn *mediatè* contra la ley eterna de Dios, la qual manda, que obedezcamos al Superior legitimo, como consta de aquellas palabras: *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt.* Y tambien los pecados, que se cometen contra conciencia erronea, vàn contra *legem existimatam*, y *directè*, vàn contra el dictamen de la razon, el qual es participacion de la ley eterna de Dios, como dixo David: *Signatum est super nos lumen vultus tui Domine:* Y assi de todo pecado se verifica, que và contra la ley eterna de Dios *inrè, vel existimativè, directè, vel indirectè.*

P. En que se divide el pecado? R. En original, y personal: El pecado original *est privatio voluntaria iustitiæ originalis.* Este tuvo principio de nuestro primer padre Adàn, y se difunde en sus descendientes con influxo de la cabeza en sus miembros: *Peccatum personale est, quod committitur per propriam voluntatem.* El pecado personal se divide en pecado de comission, y de omission: *Peccatum omissionis est violatio præcepti affirmativi.* V. g. no oìr Missa, no ayunar en dias de precepto: *Peccatum commissionis est violatio præcepti negativi:* como hurtar, fornicar, &c. Tambien se divide el pecado personal en mortal, y venial: *Peccatum mortale est dictum, vel non dictum, factum, vel non factum, concupitum, vel non concupitum contra legem Dei æternam in materia gravi. Vel est recessus à regula Divina privans nos gratia, & amicitia Dei. Peccatum veniale est dictum, vel non dictum, factum, vel non factum, concupitum, vel non concupitum contra legem Dei æternam in materia levi. Vel est recessus à regula Divina privans nos tantum fervore charitatis.*

P. En què se distingue el pecado mortal del venial? R. Que se distinguen en que el pecado mortal nos priva de la gracia de Dios, de los Dones del Espiritu Santo, y de todas las virtudes sobrenaturales, y exceptuando

la Fè, y lá esperança, que estas quedan en el pecador, *vt facilius resurgat à peccato*: pero el pecado venial de nada de esto nos priva, sino solamente del favor de la Caridad: Mas el pecado mortal trae reato de pena eterna; pero el pecado venial trae reato de pena temporal. Mas: El que peca mortalmente, pone el vltimo fin en la criatura, y le quita à Dios *affectivè* la razon de vltimo fin, y consiguientemente le quita *affectivè* el sèr de Dios, y le destruye: y si como es en el afecto, pudiera en el efecto, le destruyera à Dios *effectivè*; pero el pecado venial nada de esto tiene. P. En què se distinguen el pecado original, y el personal? R. Que se distingun en sus difiniciones, y en que al pecado personal le corresponde pena de daño, y pena de sentido; pero al original solamente pena de daño, que consiste en la carencia de la vision Beatifica.

Divideſe tambien el pecado en actual, y habitual: *Peccatum actuale est actus, quo quis peccat. Peccatum habituale est peccatum antea commissum, & non retractatum, nec remissum* P. En què se distinguen el pecado actual, y habitual? R. En que el actual es *transiente*, y no dura mas que mientras se exercita el acto pecaminoso; pero el habitual està, y permanece en el alma, hasta que Dios se lo perdone. P. El pecado habitual es mortal, ó venial? R. Que puede ser mortal, y tambien venial. Serà mortal, quando el pecado actual, de donde nace el pecado habitual, fuere mortal: y si el pecado actual fuere venial, ni pecado habitual, que nace del actual, serà venial. Y assi el pecado habitual se difine tambien assi: *Est quædam macula relicta in anima ex peccato præterito.* Y el pecado mortal habitual se difine assi: *Est privatio voluntaria gratiæ orta ex peccato præterito.* Y el pecado habitual venial se difine: *Est privatio voluntaria fervoris charitatis orta est peccato præterito.*

P. *Quid est habitus vitiosus?* R. *Est facilitas quædam orta ex repetitione plurium actuum peccaminosorum ad similes actus peccaminosos.* P. En què se distingue el pecado habitual, y el habito vicioso? R. En que para el pecado habitual basta vn pecado, y para habito vicioso se requieren muchos pecados: y en que puede vn alma estàr juntamente en gracia, y con habito vicioso grave. V. g. tiene vno vn habito vicioso engendrado de docientos pecados mortales de lascivia, y deseando enmendarse, haze vn acto de Contricion, ò se confiessa bien; en este caso se pondrà en gracia, pero no se quitarà el habito vicioso hasta que haga actos de virtud, con los quales vença aquella facilidad adquitida para pecar. P. El habito vicioso es pecado? R. Que no; lo vno, porque puede estàr en gracia, y con el habito vicioso grave: lo otro, porque assi como la potencia para pecar, no es pecado, tampoco la facilidad para pecar es pecado: pero serà pecado querer tener el habito, y no procurar expelerlo. P. En què se distingue el habito vicioso de la ocasion proxima? R. En que la ocasion proxima es *cum aliquo extrinseco*; pero el habito vicioso puede ser consigo mismo, como el que tiene habito de mentir, ù de tener polu-

ciones consigo, sin que tome ocasion de ella, ó la otra persona.

P. El pecado mortal, por què medios se remite? R. Por atricion sobrenatural con Sacramento de muertos: por atricion *existimata contritione* con Sacramentos de vivos: por vn acto de Contricion, y *per infusionem gratiæ*. P. Los pecados venialès, por què medios se remiten? R. Que si estàn juntos con los mortales, se remiten por los mismos medios, que los mortales, y no por otros, porque si el alma està en pecado mortal, no se le perdona pecado venial alguno, sin que se le perdonen los mortales, y se ponga en gracia, pero quando estàn solos los pecados venialès, se pueden perdonar por los mismos medios que los mortales, y tambien por los Sacramentales. P. Como se perdonan por los Sacramentos, y como por los Sacramentales? R. Que por los Sacramentos *ex opere operato*; pero ha de aver displicencia à lo menos virtual de los tales pecados veniales; pero por los Sacramentales, se perdonan los veniales *ex opere operantis*, en quanto excitan à la voluntad, que haga algun acto detestativo de el pecado con detestacion *saltim implicita.*

P. Quales son los Sacramentos? R. El golge de pechos, bendicion Episcopal, agua bendita; el *Pater noster*, dezir la Confesion general, el pan bendito, y la limona, lo qual se contiene en este verso.

Orans, tinctus, edens, Confessus, dans, benedicens.

P. Se pueden perdonar vnos pecados mortales, sin que se perdonen los otros, que estàn juntos en el alma? R. Que no; porque para que se perdone alguno, ha de entrar la gracia en el alma, y la gracia, como es incompatible con el pecado mortal, los expele à todos. P. Se pueden perdonar vnos pecados veniales, sin que se perdonen los otros? R. Que si: lo qual sucede, quando vno recibe Sacramento, teniendo dolor de vnos pecados veniales, y no de otros: y quando vno estando en gracia vsa de los Sacramentales, teniendo dolor de vnos pecados veniales, y no de otros.

P. Puede vno tener dolor de vnos pecados, sin tener dolor de otros, que tambien tiene cometidos? R. Que siendo los pecados de vna misma especie, y gravedad, no puede tener dolor sobrenatural de vnos, sin que lo tenga de los otros; pero si son de distinta especie, puede tener dolor de vnos, y no de otros; y aunque sean de vna especie, si son de distinta gravedad, cabe el tener dolor del mas grave, sin que tenga dolor del menos grave: la razones, porque siendo los pecados de distinta especie, ò siendo el vno mas grave que los otros, puede la voluntad dolerse por algun motivo particular especial, el qual motivo no comprehenda à los de distinta especie, ni à los que son menos graves dentro de la misma especie.

Adviertase, que ay vnos pecados que nacen de ignorancia vencible, otros nacen de fragilidad, pasion, ò enfermedad de la naturaleza; y otros nacen de malicia puramente: de estos tres generos de pecados, son los mas graves los que nacen de malicia, *cæteris paribus.*

§. II.

PReg. Què se requiere para pecado *vt sic*? R. Advertencia, consentimiento, libertad, y materia prohibida. P. Què se requiere para pecado mortal? R. Advertencia perfecta de parte del entendimiento, consentimiento perfecto de parte de la voluntad, libertad, y materia prohibida grave *in se*, *vel relativè*. Materia grave *in se*, es, v. gr. hurtar quatro reales, suponiendo que esta materia sea en sì suficiente para pecado mortal. Materia grave *relativè*, v. gr. hurtar vna pluma à vn Escrivano, sabiendo que no tiene otra, y que se le ha de seguir detrimento grave. P. Que se requiere para pecado venial? R. Que si la materia es grave, se requiere que aya advertencia imperfecta, ò consentimiento imperfecto; pero si la materia es leve, *tàm in se quàm relativè*, se pecarà venialmente, ora sea la advertencia perfecta, ò imperfecta, ora sea el consentimiento perfecto, ò imperfecto.

Replicase: Muchas vezes se peca mortalmente por ignorancia vencible: luego no simpre se requiere advertencia para pecado, y mucho menos advertencia perfecta? R. Negando la consequencia. Porque para que la ignorancia sea vencible, es preciso que aya alguna advertencia distinta, ò confusa, en comun, ò en particular, acerca de la cosa ignorada; y assi para que la ignorancia sea vencible, es preciso, *quod aliqua se offerat cogitatio, dubium, vel remorsus*; porque *aliàs* la ignorancia seria involuntaria, *quia nihil volitum quin præcognitum.* Y consiguientemente digo, que para que la ignorancia sea grave, y bastante para pecado mortal, se requiere que la advertencia sea perfecta; y no basta la imperfecta, qual es la que tiene el que està medio dormido.

P. El pecado mortal puede passar à ser venial? R. Que vna vez constituido en pecado mortal, no puede llegar à ser venial; pero en la materia que de sì pedia, que procediessemos en ella pecando mortalmente, podemos pecar venialmente por advertencia imperfecta, ó por consentimiento imperfecto. P. En los preceptos que no admiten parvidad de materia, puede aver pecados veniales contra ellos? R. Que puede aver por los dos capitulos dichos, que son por falta de advertencia perfecta, ò por falta de consentimiento perfecto. P. Quando los preceptos admiten parvidad de materia, puede aver pecados veniales contra ellos? R. Que puede aver por parvidad de materia, y tambien por los dos capitulos dichos. P. Pedro comete cosa prohibida grave con advertencia de lo leve, y con ignorancia invencible de lo grave, como peca? R. Que peca venialmente, porque le falta la advertencia perfecta de lo grave.

P. Quales son los preceptos que no admiten parvidad de materia? R. Señalando algunas cosas, que no admiten parvidad de materia: v. gr. la heregia, desesperacion, odio formal de Dios, la primera verdad del juramento, la simonia, la blasfemia formal; la violacion del sigilo de la confession, las materias, formas, à intencion para los Sacramentos, consideradas en quanto à la substancia, el desprecio formal de la ley, ò Legislador, la luxuria, y las edades para ordenarse, para casarse, y para professar en Religion. La razon es, porque en estas cosas la forma de culpa, y ofensa es indivisible, y en qualquier materia suya se participa enteramente en quanto grave.

P. El pecado venial puede llegar à ser mortal? R. Que vna vez constituìdo en razon de venial, no puede llegar à ser mortal; pero en la materia que de sì era leve, podemos proceder pecando mortalmente por estas circunstancias: *Ex fine, ex damno, ex periculo, ex contemptu, ex conscientia erronea, ex scàdalo, & ex vnione plurimum parvitatum, quando tales parvitates habent vnionem moralem, sive quoad subiectũ, sive quoad diem, sive quoad effectum.*

Ex fine. V. gr. hurto media tarja, con fin de proseguir hurtando hasta llegar à materia grave; ó hablo vnas chanças leves con animo de provocar con ellas à pecado grave. *Ex damno*: V. g. hurto vna agoja à vn Sastre, sabiendo que no tiene otra, y por mi causa ha de perder el jornal de todo el dia. *Ex periculo*: V. g. pongome à hablar con vna muger à solas, previniendo, que de aì se ha de seguir el solicitarla à cosas graves. *Ex contemptu.* Este puede ser *quoad legem, quoad Legislatorem, vel quoad rem præceptam.* Quando ay desprecio de la Ley, ò del Legislador, se peca mortalmente *per se loquendo*; y este se llama desprecio formal. Pero si solamente se desprecia la cosa mandada, serà mortal, ò venial, conforme fuere la materia: V. g. Si vno despreciasse estimando en poco el evitar vna materia leve, solo pecaria venialmente; y este se llama desprecio material.

Ex conscientia erronea: V. g. hurto materia leve, juzgando que peco mortalmente; en este caso pecarè mortalmente *ex conscientia erronea. Ex scandalo.* V. g. vn Señor Obispo se pone à hablar publicamente cosas leves con vna muger, previniendo, que con esto causa escandalo grave. *Ex vnione plurimum parvitatum, quando tales parvitates habent vnionem moralem quoad subiectum*: V. g. hurto à Juan muchas parvidades, hasta llegar à materia notable: en la vltima, que constituye materia grave, como vnida à las antecedentes, cometo pecado mortal, aunque los hurrillos fuessen à caso, y sin fin de passar adelante. Lo mismo digo, si vno comiesse muchas parvidades de tierra, de manera, que se hiziesse daño grave.

Quoad diem: V. g. dexo en el rezo de vn dia muchas parvidades, ò tomo muchas parvidades en vn dia de ayuno, de forma, que todas juntas, ò la vltima, *vt vnita prioribus*, constituya materia grave; en estos casos cometo pecado mortal en la vltima parvidad,

por que tienen vnion moral, *quoad diem. Quoad effectum*: V.g. hurto à diſtintas perſonas muchas parvidades, haſta llegar à cãtidad notable; eſtas ſe vnen *moraliter*, ò en el daño que haze, ò en el efecto de retener injuſtamente coſa notable. Pero advierto, que ſi las parvidades no tienen vnion moral, no conſtituyen materia grave: V.g. toma vno en cada dia de ayuno vna parvidad, ò dexa cada dia vna parvidad en el Oficio Divino; en eſtos caſos, y otros ſemejantes, no ay vnion moral de las parvidades, y conſiguientemente no ſe peca mortalmente, aunque ſe cometan muchos pecados veniales. No determinamos aqui, què materia ſea ſuficiente para pecado mortal en el hurto, porque eſto ſe dirà en el ſeptimo Precepto.

P. *Quid eſt circunſtantia*? R. *Eſt accidens actus humani*. P. Las circunſtancias del pecado, de quantas maneras ſon? R. Que ſon de tres maneras: Vnas que mudan de eſpecie; otras agravantes, y otras minuentes. P. *Quid eſt circunſtantia mutans ſpeciem*? R. *Eſt accidens actus humani oppoſitum diſtincta virtuti, ac ipſe actus, vel eidem virtuti diverſo modo*. P. *Quid eſt circunſtantia aggravans*? R. *Eſt accidens actus humani augens malitiam intra eandem ſpeciem*. V.g. hurtar cien reales ſabiendo que menor materia baſtaba para pecado mortal. P. *Quid eſt circunſtantia diminuens*? R. *Eſt accidens actus humani diminuens malitiam intra eandem ſpeciem*. V.g. el pecar por fragilidad es menor pecado, que pecar por pura malicia *ceteris paribus*.

P. Ay obligacion de confeſſar las circunſtancias *notabiliter agravantes*, dentro de la miſma eſpecie? R. Que ay dos opiniones. La vna dize, que no ay obligacion; y ſe funda, en que el Concilio Tridentino haziendo mencion de la materia neceſſaria deſte Sacramento, no haze mencion de las circunſtancias *notabiliter aggravantes*: Luego es ſeñal, que no ay obligacion de confeſſarlas. Eſta ſentencia en ſin duda probable *practicè*, con probabilidad extrinſeca, y intrinſeca, porque tiene graves fundamentos, y Autores claſicos, que la ſiguen.

La otra opinion dize, que ſe deben confeſſar, y ſe funda, en que ſon *valdè conducentes*, para que el Confeſſor haga juyzio del eſtado del Penitente, y para que le aplique las penitencias proporcionadas; porque diſtinta penitencia le ha de dàr al que hurtò mil doblones, que al que hurtò quatro reales, y diſtinto juizio harà del vno, que del otro. Eſta opinion es la que ſe debe aconſejar, y la que comunmente practican los fieles. P. En què convienen ambas opiniones? R. Que convienen en que ſi la circunſtancia *notabiliter aggravante* tiene anexa alguna reſervacion, ò cenſura, ò otra coſa preciſa, para curar al penitente, ſe debe manifeſtar la tal circunſtancia.

§. III.

PReg. Quales ſon las circunſtancias del pecado? R. Que ſon eſtas: *Quis, quid, vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando. Quis*, denota el eſtado de la perſona que peca. Ay *quis*, que muda eſpecie, y *quis*, que agrava. *Quis*, que muda eſpecie; v. g. pecar contra el ſexto Precepto el que tiene hecho voto de caſtidad: en eſte caſo ay dos pecados, la ſubſtancia contra Caſtidad, y la circunſtancia contra Religion. *Quis*, que agrava, como ſi vn Sacerdote jura falſo; porque aviendo de dàr exemplo, es mas feo en el Sacerdote el pecado. *Quid*, denota el eſtado de la perſona con quien peca, y la qualidad de la coſa en que peca. Ay *quid*, que muda eſpecie; v.g. *fornicatio cum nupta*, ò con parienta, ó con quien tiene voto de caſtidad. La ſubſtancia contra caſtidad, y la circunſtancia contra fidelidad, ó contra piedad, ó contra Religion. *Quid*, que muda eſpecie en la coſa; como ſi hurtàra coſa Sagrada; la ſubſtancia contra juſticia, y la circunſtancia contra Religion. *Quid*, que agrava; v.gr. hurtar cien ducados; ſiendo aſsi, q̃ baſtan quatro reales para pecado mortal.

Vbi, denota el lugar donde pecò. Ay *vbi* que muda eſpecie, y *vbi*, que agrava. *Vbi*, que muda eſpecie, como hurtar en la Igleſia, la ſubſtancia contra juſticia, y la circunſtancia contra Religion. *Vbi*, que agrava; v.g. murmurar, ó jurar falſo en la Igleſia. *Quibus auxilijs*, denota los medios de que ſe valió para pecar. *Ay quibus auxilijs*, que muda eſpecie, y *quibus auxilijs*, que agrava. *Quibus auxilijs*, que muda eſpecie; v. g. valerſe de quatro perſonas *ad fornicandum cum fœmina*: eſte tal, en opinion probable comete quatro pecados contra caridad, y quatro contra caſtidad *indirectè*: y otros mas, que và *directè* contra caſtidad, como ſe dirà en el Tratado de Eſcandalo. *Quibus auxilijs*, que agrava; v. g. valerſe de villetes, y de regalos, *ad fornicandum eum fœmina*, el ſolicitarla, muda eſpecie, y el que ſea con algunas inſtancias agrava. *Cur*, denota el fin, ó motivo del pecado. Ay *cur*, que muda eſpecie, y *cur*, que agrava. *Cur*, que muda eſpecie: v.g. hurtar para ſolicitar *ad venerea*. *Cur*, que agrava, v.g. pecar *ex confidentia nimiæ Divinæ miſericordiæ*. *Quomodo*, denota el modo con que pecó. Ay *quomodo*, que muda eſpecie, y *quomodo*, que agrava. *Quomodo*, que muda eſpecie: v. g. hurtar rapiñando, la ſubſtancia contra juſticia, y la circunſtancia tambien contra juſticia, pero de diſtinto modo. *Quomodo*, que agrava: v. g. quando el deſeo pecaminoſo es con mas intenſion, la tal intenſion es circunſtancia agravante. Tambien la duracion del acto es circunſtancia agravante: pero ſe ha de vèr, ſi ay retractacion, ù diſcontinuacion moral, para conocer ſi ay diſtincion numerica de pecados. *Quando*, denota el tiempo en que pecò. Ay *quando*, que muda eſpecie, y *quando* que agrava. *Quando*, que muda eſpecie: v.g. el Confeſſor le dà à vno en penitencia, que oyga Miſſa el Domingo; en eſte caſo ſi no lo oye, comete dos pecados, la ſubſtancia contra Religion, y la circunſtancia contra obediencia. *Quando*, que agrava, v. g. Pecar el Viernes Santo, ó en otro dia, en que ha recibido algun Beneficio eſpecial de Dios.

P. Què diſtincion de pecados pueda aver? R. Diſtincion eſpecifica, y diſtincion numerica. De donde ſe toma la diſtincion eſpecifica de los pecados? R. Que para conocerla ſe ponen

nen quatro reglas. La primera es, quando muchos actos vàn contra distintas virtudes, avrà distincion especifica de pecados; v. gr. los pecados, que vàn contra la Fè, se distinguen en especie de los que vàn contra la esperança, ó caridad. Segunda, aunque el acto sea vno, si se opone à distintas virtudes, avrà distincion especifica de pecado; v.g, hurtar en la Iglesia, tener copula con parienta, ò casada, &c.

Tercera regla. Aunque los actos vayan contra vna virtud, si quitan bienes distintos *specificè in esse moris*, avrà distincion especifica de pecacos; v.g. hurtar, matar, contumeliar, detraer, y susurrar, vàn contra justicia; y se distinguen en especie, porque quitan bienes distintos *specificè in esse moris*.

Quarta regla. Quando en los actos, ò acto ay algun modo, que haze especial disonancia à la razon, avrà distincion especifica de pecados, aunque vaya contra vna virtud: v. g. la prodigalidad, y la avaricia contra liberalidad, y la pusilanimidad, y audacia contra la fortaleza. Y la rapiña, aunque es vn acto, tiene dos malicias, porque ay vn modo, que haze especial disonancia à la razon.

P. De donde se toma la distincion numerica de los pecados? R. Que para esto se ponen las reglas siguientes. Primera regla. Quando ay muchos actos completos, adequados, è inconexos, sin vnion moral contra vna virtud, avrà distincion numera de pecados; v. gr. seis fornicacioces, seis homicidios, &c.

Segunda regla. Aunque la accion *Vivè sumpta* sea vna, *si pasivè sumpta est multiplex*, avrà distincion numerica de pecados; v.g. matar de vn tiro à quatro hombres, escandalizar con vna accion à quatro personas; y la razon es, porque la muerte del vno, assi espiritual, como temporal, no tiene conexion con la muerte del otro.

Replicase. Muchos accidentes, solo numeros distintos no pueden estàr *simul* en vn sugeto, como dizen los Philosofos: luego en vna accion no puede aver muchas malicias solo numero distintas. R. Que en nuestro caso, aunque la accion es vna *physicè*, *& materialiter*; *tamen in esse moris æquivalenter est multiplex*. Añado, que la ofensa *in esse moris* se recibe en la persona ofendida, y no en el ofendente, y como los ofendidos son muchos, por esto ay distincion numerica de pecados.

Tercera regla. Quando ay muchos preceptos con muchas materias *vrũque præceptum propter se*, *& ex motivo eiusdem virtutis*, avrà distincion numerica de pecados. V. gr. en vn dia de fiesta el no oìr Missa, y juntamente trabajar en obras serviles, son dos pecados, porque ay dos materias, y dos preceptos *vtrumque propter se*. Pero aunque aya dos materias, y dos preceptos, *si vnum est propter aliud*, no avrà distincion numerica de pecados. V. g. vno se confiessa al principio del año, cumpliendo con el precepto anual de la confession, llega despues el tiempo de Pasqua, y se halla en pecado mortal, este tal debe comulgar, y por consiguiente debe confessarse, por el precepto; *probet autem seipsum homo*: no obstante, si dexa de confessar, y confessar, comete vn solo pecado mortal, porque la confession en el caso dicho no le obligava *propter se*, sino *propter communionem*.

Tambien aunque aya muchos preceptos *ex motivo eiusdem virtutis*, si la materia es vna, no avrà distincion numerica de pecados; v. g. el hurto està prohibido por precepto Divino, por precepto natural, y por precepto civil; y no obstante esto, el hurtar es vn pecado: pero notese, que si ay distintos preceptos *ex motivo diversa virtutis*, avrà distincion especifica de pecados, violando los tales preceptos, aunque la materia sea vna; v.g. hurtar en la Iglesia contiene dos pecados, vno contra justicia, y otro contra Religion, y otros innumerables exemplos.

Para poner otras reglas, se ha de advertir, que ay vnos pecados, que se consuman *in mente*, y otros *in verbis*; y otros *in opere*. Los que se consuman *in mente*, son la delectacion, el odio formal, la heregia, el juyzio temerario, la sobervia, la embidia, &c. Los que se consuman *in verbis* son, como la detraccion, contumelia, susurracion, blasfemias, juramentos de cosas malas, ó con mentira, &c. Los que se consuman *in opere* son, como hurtar, fornicar, matar, &c.

Esto supuesto, sea la quarta regla: En los pecados, que se consuman *in mente*, se toma la distincion numerica por la retratacion formal, ó virtual, y por la interrupcion moral, ò promediacion de tiempo, y buelta al acto malo: v. g. vna delectacion à la mañana, y otra à la tarde: vn juizio temerario à la mañana, y otro à la tarde.

Quinta regla. En los pecados internos, que se consuman *in verbis*, *vel in opere*, si se consideran *ante consumationem*, se toma la distincion numerica por la retratacion formal, ò virtual, y buelta al acto malo. Exemplo: Deseo matar à Pedro, que està en Madrid, ò quiero contumeliarle; busco cavalleria, y dinero para el camino, voy à Madrid, y le mato, ó le contumelio; aunque en este tiempo repita muchas vezes el deseo, no avrà distincion numerica de pecados, si no es que aya retratacion formal, ò virtual: la razon es, porque es vn acto consumado: verdad es, que la contumelia infamatoria tiene dos malicias *especie distintas*, como se dirà en el octavo precepto. Pero advierto, que si en el exemplo dicho se mezclassen delectaciones, odios, juyzios temerarios, con interrupcion moral de tiempo, avria distincion numerica de pecados; porque estos, como se consuman *in mente*, apenas se interrumpeo *moraliter*, quando son distintos actos consumados.

P. Quando avrà retratacion formal? R. Quando despues que vno tuvo vn mal deseo, le pesa de ello, ò dize en su interior *nolò*. P. Quando avrà retratacion virtual? R. Quando despues, que vno ha tenido vn mal deseo se halla en tal disposicion, que si le preguntassen, si queria executar lo que antes deseava, responderia, que no tratava yà de ello. Otros Autores, y muchos quieren, que baste para retratacion virtual del deseo, el que no se ocupe en medios concernientes al fin: y en esta opinion, si yo deseo matar à Pedro, y me divierto en pas-

seos;

seos, juegos, y otras cosas no concernientes al fin, y despues renuevo el deseo de matarle, avrà distintos pecados. P. El dormir, y el comer bastan para retratacion virtual? R. Que no bastan, porque son acciones naturales, y necessarias.

Sexta regla. En todos los pecados, assi internos, como externos, *vbicumque consumentur*, si se consideran *post consumationem*, se toma la distincion numerica por la interrupcion moral, ò promediacion de tiempo, y buelta al acto malo. V.g. seis delectaciones venereas en distintos tiempos son seis pecados, porque son seis actos consumados; por quanto se consuman *in mente*. Seis detracciones en distintos tiempos; esto es, con interrupcion moral, son seis pecados, porque son actos consumados, por quanto se consuman *in verbis*. Seis hurtos con interrupcion moral, son seis pecados, porque tambien son actos consumados.

P. Pedro haze cien juramentos con mentira sobre vna materia, quantos pecados comete? R. Que si no huvo retratacion formal, ò virtual, ni interrupcion moral, solo comete vn pecado, porque es vn acto consumado, y completo: pero si en cada juramento huvo interrupcion moral, cometiò tantos pecados, quantos juramentos hizo, porque eran actos consumados. P. En vna noche hurta Pedro todo el trigo, que Juan tiene en su granero, y para esto haze treinta viages seguidos, quantos pecados comete? R. Que suponiendo, que no huvo retratacion formal, ò virtual, ni interrupcion moral, solo comete vn pecado, porque es vn acto completo.

P. Basta qualquiera promediacion de tiempo, para que aya interrupcion moral? R. Que no basta qualquiera promediacion de tiempo; al modo, que si vno en dia de ayuno interrumpiesse la comida algun tanto que no fuesse mucho, se salvaria que era *vnica comestio in esse moris*; pero el señalar en particular quanto tiempo se requiere para interrupcion moral, pende del juizio de varon prudente, y no se puede dar regla general para todas las materias, podrà servir de luz el exemplo puesto del ayuno.

P. Pedro soltero tiene osculos, abrazos, tocamientos, y despues copula con vna muger soltera, quantos pecados comete? R. Que suponiendo, que no huvo polucion, ni peligro de ella, ni tampoco retratacion, ni interrupcion moral, solo comete vn pecado, porque es vn acto consumado, y completo. P. Y si luego despues de la copula tuviesse tocamientos, ò delectacion con ella, cometeria pecado distinto? R. Con distincion: si los tales tocamientos, ò delectacion se ordenaban à otra copula, ó eran con peligro de ella, ò polucion, eran distinto pecado: pero si no avia este peligro, y solo fueron como complemento de la copula antecedente, no avria distinto pecado.

P. Pedro soltero tiene dos copulas con vna soltera, sin que entre ellas aya retratacion, ni interrupcion de tiempo, què pecados comete? R. Que dos, porque son actos completos, y no necessitan de promediacion moral de tiempo para ser actos consumados, porque *ex natura sua* lo son, y se parifica en este exemplo: Si vno matàra à Pedro, y luego matasse à Juan, claro està, que cometeria dos pecados: luego lo mismo en nuestro caso.

P. Quales son las causas, que escusan de pecado? R. Que la ignorancia invencible, el olvido natural, y la impotencia physica, y moral, *& vis gravis iniustè illata regulariter loquendo*, en las cosas, que son malas *quia prohibita*, como se ha dicho en el Tratado de Censuras, y se dirà en el Tratado de la Ley, y Precepto.

P. Ay obligacion de confessar el acto externo, ó basta dezir, que tuvo deseo; v. gr. de hurtar, el que hurtò de hecho? R. Que no basta dezir el deseo: lo vno, porque el acto externo, aunque no añada malicia sobre el interno, pero es complemento suyo, *& pertinet ad substantiam illius*. Lo otro, porque muchas vezes el acto externo trae anexa reservacion, ó excomunion, ù obligacion de restituir. Lo otro, porque ay Proposicion condenada, y es la 25. condenada por Alexandro VII.

***

TRATADO XXIII.

DE LA LEY, Y PRECEPTO.

De quo Div. Thom. 1. 2. quæst. 90. & seq.

§. I.

P Reg. *Quid est Lex?* R. *Est quædam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo, qui curam habet communitatis, promulgata*: quiere dezir, que la Ley es vn mandato impuesto, y promulgado à vna Comunidad perfecta, Reyno, Provincia, ò Republica, por su superior, en orden al bien comun. P. Què condiciones se requieren para la Ley? R. Que cinco condiciones. La primera, que sea en orden al bien comun. La segunda, que se imponga à muchos, que hagan Comunidad perfecta. La tercera, que sea perpetua *ex natura sua*. La quarta, que se imponga por el Superior de la tal Comunidad: y la quinta, que se promulgue suficientemente. Y todas estas condiciones son necessarias para el valor de la Ley, y para que induzca obligacion. P. El Pueblo peca en no aceptar la Ley de su Principe sin causa? R. Que peca, como consta de la Proposicion 28. condenada por Alexandro VII.

P. En què se divide la Ley? R. En Divina, Eclesiastica, y Civil. *Lex Divina est quadam rationis ordinatio à Deo immediatè proveniens*. Y es de dos maneras: Divina natural, y Divina so-

seos, juegos, y otras cosas no concernientes al fin, y despues renuevo el deseo de matarle, avrà distintos pecados. P. El dormir, y el comer bastan para retratacion virtual? R. Que no bastan, porque son acciones naturales, y necessarias.

Sexta regla. En todos los pecados, assi internos, como externos, *vbicumque consumentur*, si se consideran *post consumationem*, se toma la distincion numerica por la interrupcion moral, ò promediacion de tiempo, y buelta al acto malo. V.g. seis delectaciones venereas en distintos tiempos son seis pecados, porque son seis actos consumados; por quanto se consuman *in mente*. Seis detracciones en distintos tiempos; esto es, con interrupcion moral, son seis pecados, porque son actos consumados, por quanto se consuman *in verbis*. Seis hurtos con interrupcion moral, son seis pecados, porque tambien son actos consumados.

P. Pedro haze cien juramentos con mentira sobre vna materia, quantos pecados comete? R. Que si no huvo retratacion formal, ò virtual, ni interrupcion moral, solo comete vn pecado, porque es vn acto consumado, y completo: pero si en cada juramento huvo interrupcion moral, cometiò tantos pecados, quantos juramentos hizo, porque eran actos consumados. P. En vna noche hurta Pedro todo el trigo, que Juan tiene en su granero, y para esto haze treinta viages seguidos, quantos pecados comete? R. Que suponiendo, que no huvo retratacion formal, ò virtual, ni interrupcion moral, solo comete vn pecado, porque es vn acto completo.

P. Basta qualquiera promediacion de tiempo, para que aya interrupcion moral? R. Que no basta qualquiera promediacion de tiempo; al modo, que si vno en dia de ayuno interrumpiesse la comida algun tanto que no fuesse mucho, se salvaria que era *vnica comestio in esse moris*; pero el señalar en particular quanto tiempo se requiere para interrupcion moral, pende del juizio de varon prudente, y no se puede dar regla general para todas las materias, podrà servir de luz el exemplo puesto del ayuno.

P. Pedro soltero tiene osculos, abrazos, tocamientos, y despues copula con vna muger soltera, quantos pecados comete? R. Que suponiendo, que no huvo polucion, ni peligro de ella, ni tampoco retratacion, ni interrupcion moral, solo comete vn pecado, porque es vn acto consumado, y completo. P. Y si luego despues de la copula tuviesse tocamientos, ò delectacion con ella, cometeria pecado distinto? R. Con distincion: si los tales tocamientos, ò delectacion se ordenaban à otra copula, ó eran con peligro de ella, ò polucion, eran distinto pecado: pero si no avia este peligro, y solo fueron como complemento de la copula antecedente, no avria distinto pecado.

P. Pedro soltero tiene dos copulas con vna soltera, sin que entre ellas aya retratacion, ni interrupcion de tiempo, què pecados comete? R. Que dos, porque son actos completos, y no necessitan de promediacion moral de tiempo para ser actos consumados, porque *ex natura sua* lo son, y se parifica en este exemplo: Si vno matàra à Pedro, y luego matasse à Juan, claro està, que cometeria dos pecados: luego lo mismo en nuestro caso.

P. Quales son las causas, que escusan de pecado? R. Que la ignorancia invencible, el olvido natural, y la impotencia physica, y moral, *& vis gravis iniustè illata regulariter loquendo*, en las cosas, que son malas *quia prohibita*, como se ha dicho en el Tratado de Censuras, y se dirà en el Tratado de la Ley, y Precepto.

P. Ay obligacion de confessar el acto externo, ó basta dezir, que tuvo deseo; v. gr. de hurtar, el que hurtò de hecho? R. Que no basta dezir el deseo: lo vno, porque el acto externo, aunque no añada malicia sobre el interno, pero es complemento suyo, *& pertinet ad substantiam illius*. Lo otro, porque muchas vezes el acto externo trae anexa reservacion, ó excomunion, ù obligacion de restituir. Lo otro, porque ay Proposicion condenada, y es la 25. condenada por Alexandro VII.

***

TRATADO XXIII.

DE LA LEY, Y PRECEPTO.

De quo Div. Thom. 1. 2. quæst. 90. & seq.

§. I.

P Reg. *Quid est Lex?* R. *Est quædam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo, qui curam habet communitatis, promulgata*: quiere dezir, que la Ley es vn mandato impuesto, y promulgado à vna Comunidad perfecta, Reyno, Provincia, ò Republica, por su superior, en orden al bien comun. P. Què condiciones se requieren para la Ley? R. Que cinco condiciones. La primera, que sea en orden al bien comun. La segunda, que se imponga à muchos, que hagan Comunidad perfecta. La tercera, que sea perpetua *ex natura sua*. La quarta, que se imponga por el Superior de la tal Comunidad: y la quinta, que se promulgue suficientemente. Y todas estas condiciones son necessarias para el valor de la Ley, y para que induzca obligacion. P. El Pueblo peca en no aceptar la Ley de su Principe sin causa? R. Que peca, como consta de la Proposicion 28. condenada por Alexandro VII.

P. En què se divide la Ley? R. En Divina, Eclesiastica, y Civil. *Lex Divina est quadam rationis ordinatio à Deo immediatè proveniens*. Y es de dos maneras: Divina natural, y Divina so-

ſobrenatural. *Lex Divina naturalis eſt quædam rationis ordinatio à Deo, vt Authore naturæ immediatè proveniens. Vel eſt, quæ viribus naturæ impleri poteſt.* V.g. *Bonum eſt faciendum malum eſt fugiendum.* Y todas las leyes, que de eſtos principios ſe infieren, como el no hurtar, no hazer injuria à nadie, &c. *Lex Divina ſupernaturalis eſt quædam rationis ordinatio à Deo, vt Authore ſupernaturali immediatè proveniens. Vel eſt, quæ viribus naturæ adimpleri non poteſt.*

Lex Eccleſiaſtica eſt quædam rationis ordinatio à ſuperiori Eccleſiaſtico proveniens; como los cinco Mandamientos de la Igleſia. *Lex Civilis eſt quædam rationis ordinatio à Superiori Layco proveniens*, como las leyes impueſtas por los Reyes. P. En què ſe diſtingue la Ley Divina de la Humana? R. Que la Ley Divina es invariable, y nunca ſe varia; pero las humanas, aunque ſon *per ſe* invariables, pero *per accidens* ſe ſuelen variar; porque como dize el adagio: Tanto duran las leyes, quanto duran los Reyes, por quanto lo que vno haze, el otro ſuele deshazerlo.

P. En què mas ſe divide la Ley? R. En afirmativa, y negativa. La afirmativa *eſt illa, qua Superior præcipit aliquid faciendam*, como la Ley de honrar à los padres. *Negativa eſt, qua Superior prohibet aliquid faciendum*, como las Leyes de no hurtar, ni fornicar, &c. Y ſea regla general: *Quod leges negativæ obligant ſemper, & pro ſemper; leges autem affirmativæ obligant ſemper, ſed non pro ſemper, ſed pro aliquibus caſibus.*

P. En què mas ſe divide la Ley? R. En *purè* preceptiva, *purè* penal, y *mixta* de penal, y preceptiva: *purè* penal, es aquella, que ſolo contiene pena; v. gr. pena de quitar el macho al que paſſare vino à Francia: *purè* preceptiva es aquella, que ſolo contiene precepto, como la Ley de oìr Miſſa los dias de Fieſta: *mixta* de penal, y preceptiva, es la que contiene precepto, y pena, v. gr. quando ſe manda vna coſa ſo pena de Excomunion. P. En què ſe conocerà ſi la Ley es preceptiva *ſub peccato mortali*? R. Que para eſſo ſe ponen quatro ſeñales, ò congeturas. La primera, ſi la materia es grave en sì. La ſegunda, quando la Ley ſe pone con eſtas palabras: *Iubemus, interdicimus in virtute Sanctæ Obedientiæ, vel graviter mandamus*, y otras ſemejantes. La tercera, ſi ſe pone en la Ley alguna pena grave, como pena de excomunion, depoſicion, maldicion eterna, deſtierro perpetuo, pena de muerte, &c. La quarta es el vſo, y coſtumbre, con que eſtà recibida de los hombres doctos, y timoratos.

P. En què ſe conocerà ſi la ley es preceptiva, ò ſi es *purè* penal? R. Que ſerà preceptiva, ſi viene con eſtas vozes: *Præcipio, imperio, iubeo, prohibeo, inhibeo, non liceat facere, & ſimilia.* Y ſerà *purè* penal, quando dize: Ordenamos, exortamos; ò quando dize: *Si quis triticum à Regno extrahat, perdat illum: ſi quis reperiatur venans, vel piſcans, ſolvat tantam pecuniam.* P. Se dà caſo, en que ſe peque violando la Ley *purè* penal? R. Que ſi: v. g. ſi de violarla ſe pone à peligro de que le quiten la vida, ò toda ſu hazienda.

P. Las Leyes humanas, que mandan, ò prohiben alguna coſa, imponiendo pena temporal, obligan à pecado, ò ſolo à la pena? R. Que ay dos opiniones. La primera dize, que todas las Leyes humanas, que imponen penas temporales, y no imponen penas eſpirituales, no obligan à pecado, ſino ſolo à la pena temporal, aunque ſean preceptivas, ſino es que ciertamente conſte, que la voluntad del Legislador es obligar à pecado. Fundaſe, en que para el buen regimen de la Republica, baſta que el Legislador en las Leyes, en que impone pena temporal, obligue à pagar la pena. Eſta ſentencia, ſegun Villalobos, *eſt valde probabilis in praxi.*

La ſegunda ſentencia, la qual es mas comun, dize, que ſi las Leyes humanas vienen con eſtas vozes: *præcipimus, iubemus*, ù otras ſemejantes, aunque impongan pena temporal, obligan, no ſolo à la pena, ſino tambien à pecado mortal, ò venial, ſegun fuere la materia. La razon es, porque el Legislador puede en toda opinion obligar à culpa, y à pagar alguna pena temporal: *ſed ſic eſt*, que aquellas palabras, *præcipio, iubeo*, indican precepto: luego ſi juntamente ſe impone pena temporal, quedarà el ſubdito obligado à vno, y otro.

P. En què ſe diſtinguen la Ley Canonica, y Civil? R. En que la Ley Canonica priva de bienes eſpirituales comunes à los Fieles, lo qual ſe verifica en las cenſuras; pero la Civil priva de bienes temporales. Mas: La Canonica eſtà pueſta por el Superior Eccleſiaſtico, y la Civil *eſt à Superiore Layco.* Pero advierto, que toda la ley, para ſer propria, y rigoroſamente tal, ha de obligar à lo menos à pecado venial; por lo qual ſi à nada obliga en conciencia, no es propriamente ley. S. Thom. 1. 2. *quæſt.* 92. *art.* 2.

§. II.

PReg. *Quid eſt præceptum?* R. *Eſt actus quo Superior præcipit aliquid faciendum, vel prohibet faciendum.* P. En què ſe divide el precepto? R. Que tiene las miſmas diviſiones que la ley, exceptuando la vltima diviſion; y aſsi las omito, *quia ex dictis intelligi poſſunt.* P. En què ſe diſtingue la ley del ſimple precepto? R. En que la ley ſe impone à vna comunidad perfecta; pero el ſimple precepto ſe puede imponer à vn particular. Mas: Para imponer precepto baſta juriſdicion, ò poteſtad dominativa, qual ſe halla en el padre, reſpecto del hijo; pero para la ley ſe requiere juriſdicion ſobre vna Comunidad perfecta. Mas: El precepto mira à los medios, y la ley mira al fin. Mas: *Pereunte præcipiente perit ſimplex præceptum; cæterum pereunte Legislatore permanet lex*; como ſe vè en la ley, que impuſo, que el real de à ocho valieſſe quinze reales de vellon, la qual dura muerto el Legislador.

P. Los vagos eſtàn obligados à las Leyes, ò preceptos de los Lugares por donde paſſan? R. Que eſtàn obligados. La razon es, porque los vagos no tienen domicilio ſeguro en parte alguna: luego le adquieren en la parte donde ſe hallan: luego eſtàn obligados

dos à las leyes, y preceptos de los tales Lugares. P. Los Peregrinos estàn obligados à las especiales leyes, y preceptos de los Lugares por donde passan, sin animo de hazer domicilio? R. Que no estàn obligados regularmente, aunque estèn la menor parte de el año, con tal, que no tengan animo de estàr mas. V. g. Un Francès passa por esta Ciudad, en la qual es solamente dia de ayuno, no està obligado à ayunar. La razon es, porque no es subdito de quien puso el precepto. Lo mismo se dize del oìr Missa, trabajar, &c. con tal, que no huviesse escandalo, porque si le huviesse, estaria obligado, *non ratione præcepti locatis, sed ratione scandali.* Pero se ha de notar, que los Peregrinos estàn obligados à guardar las leyes, y preceptos, que pertenecen à la celebracion de los contratos, y las de Derecho Comun, y las que son en favor de los Lugares, como es, no sacar mercadurias prohibidas, observar la tassa de la Ley, y pagar las Alcavalas. Tambien deben observar los preceptos locales, que lo son, no solo en el Lugar por donde passan, sino tambien en el Lugar en donde tienen el domicilio. P. El Legislador està obligado à las Leyes que pone? R. Que no està obligado *quoad vim coactivam, seu inductivam pœnarum, bene tamen quoad vim directivam.* Y assi pecarà si quebranta la Ley, porque con esta condicion le concede Dios la potestad de imponer Leyes, y Preceptos.

P. Donde se ha de promulgar la Ley, ò Precepto vniversal, para que obligue? R. Que si las Leyes son Politicas, ò Civiles, puestas à todo vn Reyno, se han de promulgar en cada Provincia: v.g. Para que vna Ley obligue à los vezinos comarcanos de Pamplona, basta que se promulgue en esta Ciudad, ò à voz de pregon, ò fixandola en lugar publico. Pero se ha de notar, que si ay costumbre, ò practica de que obligue en publicandola en la Corte del Legislador solamente, entonces bastarà que se publique en la tal Corte: v.g. vemos muchas vezes, que se hazen Leyes en Madrid, y alli solo se publican, y con todo esto obligan. Atiendase à la voluntad de el Legislador. Si las Leyes son Pontificias puestas à toda la Iglesia Catholica, bastarà que se publiquen en Roma, y que passe tiempo bastante para que pueda llegar à noticia de la mayor parte de los subditos, el qual tiempo es dos meses, como la Ley no explique otra cosa. En orden à los Estatutos de la Inquisicion, es costumbre el que se publiquen sus Decretos en todas las Diocesis.

P. Què intencion se requiere para cumplir las Leyes, ò Preceptos? R. Que se requiere intencion de executar la cosa que està mandada, y no se requiere intencion de cumplir con el Precepto: y la razon es, porque la Ley, v. g. de oìr Missa, solo manda, que se oyga Missa *modo humano*, y no manda, que se oyga *ex motivo obedientiæ*: luego no es necessaria la intencion de cumplir con el Precepto: y aun algunos dizen, que si vno executa la cosa mandada con intencion actual, ò virtual de executarla, pero con intencion de no cumplir con el Precepto, *adhuc* cumple en la realidad

dad, aunque esta opinion à otros parece ancha.

P. Què cosas son las que escusan de la transgresion de las Leyes, ò Preceptos? R. La ignorancia invencible, el olvido natural, la impotencia physica, y moral, la dispensacion del Superior, y la interpretacion legitima de la Ley. Tambien suele cessar la Ley, ò Precepto humano, si se opone à la politica, y cortesia, si los tiempos no son iguales; si ay costumbre en contrario suficiente para prescribir contra la Ley, si de la tal Ley se sigue mas daño, que provecho; si es de cosa impertinente, v. g. que no coman de tal fruta, porque gusta el Legislador por su antojo.

P. Para obrar contra lo que manda la Ley, basta esta interpretacion: v. g. si el Legislador estuviera aqui aora, me dispensaria? R. Que no basta esto; y lo contrario es principio de muchos inconvenientes: y assi no basta la ratihabicion de futuro, sino que la ha de aver de presente. P. Basta la dispensacion tacita del Superior? R. Que basta: v. g. sabe el Papa, que Pedro es irregular, y advirtiendo esto, le dà à Pedro vn Beneficio, ò letras dimissorias para Ordenes; en este caso ay dispensacion tacita de la irregularidad en quanto à essos efectos. Otros muchos casos se pueden vèr en los Autores.

P. Las Leyes, ò Preceptos pueden dexar de obligar en algunos casos particulares, por razon de la epiqueya? R. Que si, en todos aquellos casos, en los quales fuera pecado, *attentis circunstantijs*, el hazer lo que manda la Ley; porque entonces se haze juizio, que el Legislador no quiso comprehender en su Ley los tales casos, como si yo tuviera la espada de Pedro, y èl me la pidiesse para matar à Juan, en este caso no puedo dàr la espada; ni este caso se comprehende en la Ley de no retener lo ageno.

P. Las Leyes, y Preceptos obligan con detrimento de la vida, honra, ò hazienda notable? R. Lo primero, que si las cosas prohibidas por la Ley son prohibidas, *quia malas*, como el fornicar, mentir, &c. en tales casos obligan las Leyes con detrimento de la vida. R. Lo segundo, que si la observancia de las Ley es necessaria para el bien comun, obliga tambien con detrimento de la vida, como quando el Capitan manda al Soldado no dexe el puesto señalado, por convenir assi para no perder la Plaza; y quando à vno *in contemptum fidei, vel Religionis*, le amenazassen con la muerte, si observa tal precepto; estaria obligado à observarle, aunque por esso le huviessen de matar, porque iba la causa publica de la Religion.

Digo lo tercero, que si la cosa mandada por la Ley es cosa gravissima, y de mas importancia, que la vida de vn hombre, obligarà la Ley con detrimento de la vida: v. g. si vno llevado de vn miedo grave de su Amo, hiriesse à vn Obispo, no solo pecaria, si no que incurriria en Excomunion mayor.

Digo lo quarto, que exceptuando lo dicho, no obligan las Leyes, ni Preceptos con detrimento de la vida, ni de la honra, ù hazienda notable, como se vè en el Precepto Divino de

la integridad physica de la confesion, y en otros muchos casos: pero si la Ley pesa mas que la honra, ò hazienda, *hic, & nunc*, obligarà con este detrimento.

TRATADO XXIV.

DEL PRIMER PRECEPTO DE el Decálogo.

DE LA FEE.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæst. 1.

§. I.

A Este Precepto pertenecen los Tratados de la Fè, Esperança, Caridad, y Religion; y assi trataremos de ellos en particular. P. *Quid est Fides?* R. *Est virtus supernaturalis, qua certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ relatas.* La Fè se puede considerar como habito, y como acto. La Fè como habito, *est habitus supernaturalis, quo certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.* Quiere dezir, que es vn habito sobrenatural, que nos infunde Dios en el entendimiento para que ciertamente creamos lo que ha revelado à su Iglesia. La Fè como acto, *est actus supernaturalis, quo certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.*

P. Qual es el motivo de la Fè? R. *Testimonium Dei dicentes, qui nec fallere, nec falli potest.* P. *Quarè non potest falli?* R. *Quia est summè sapiens.* P. *Quarè non potest fallere?* R. *Quia est summè bonus.* P. Qual es el objeto terminativo primario? R. Que el terminativo primario son las verdades revelatas, que hablan inmediatamente de Dios, y el terminativo secundario son las verdades, que hablan inmediatamente de las criaturas, como el que huvo Abrahan, Isaac, y Jacob.

P. Què certeza tienen los Mysterios de la Fè? R. Certeza metaphysica; porque lo contrario en ningun caso, puede suceder, por quanto lo dize Dios, que ni puede engañarse, ni engañarnos. P. En Christo huvo Fè? R. Que no: y la razon es, porque Fè, es creer lo que no vimos: Christo *ab initio suæ conceptionis* era Bienaventurado, y veìa à Dios, y todos los Mysterios: luego no tenia Fè de ellos: y por esta razon tampoco ay Fè en los Bienaventurados.

P. Què es creer, *vt sic*? R. Assentir en vna cosa que no se vè. P. Què es creer *Theologicè*? R. Que es assentir en vn Articulo, porque Dios lo ha revelado à su Iglesia, el qual, ni puede engañarse, ni engañarnos. P. Què es creer con Fè humana? R. Es creer, porque lo dizen los hombres. P. Què certeza puede tener la Fè humana? R. Certeza moral; porque aunque lo digan los hombres, y estos sean muchos, no pueden fundar certeza metaphysica, y lo contrario puede suceder.

P. Ay Fè sobrenatural en los condenados? R. Que no; porque cessa el fin de la Fè, que es el justificarse. P. Ay Fè sobrenatural en las Animas del Purgatorio? R. Que si: y la razon es, lo vno, porque esperan la Gloria, y la Esperança supone la Fè. Lo otro, porque en las almas justas, solo se evacua la Fè con la vision Beatifica. P. La Fè

Fè como es necessaria para la salvacion? R. Que para los parvulos es necessaria *necessitate medi* la Fè *in habitu*, pero no *in actu*; porque no teniendo vso de razon, no son capaces de hazer actos de Fè: para los adultos es necessaria la Fè *necessitate medij*, no solo *in habitu*, sino tambien *in actu*; porque los adultos se deben disponer por actos de Fè para su justificacion. P. De donde consta esta necessidad de la Fè? R. *Ex illo Marci vltimo: Qui verò non crediderit, condemnabitur.* P. Se puede vno justificar sin acto de Fè, siendo adulto? R. Que no: y la razon es, porque ninguno que tiene vso de razon, puede justificarse sin que espere la justificacion, tenga dolor de sus pecados, y ame à Dios sobre todas las cosas *saltem virtualitèr*: Vease el Tridentino, *Sess. 6. cap. 7. & 8. Atqui*, esto no puede ser sin acto de Fè, con el qual crea, que ay Dios, y que le puede dàr los dichos bienes. *Vndè dixit Paul. Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator sit.*

P. Què preceptos tiene la Fè? R. Cinco preceptos, tres afirmativos, y dos negativos. Los afirmativos son, *Scire Misteria Fidei, interius assentiri Fidei, exterius confiteri Fidem.* Los negativos son: *Interius non dissentire Fidei, & exterius non negare Fidem.* P. El no saber los Mysterios de la Fè, y el no dàr assenso à ellos, haziendo actos de Fè, quantos pecados son? R. Dos pecados; porque ay dos preceptos con dos materias, *vtrumque propter se.* Contra: Si vno ignora de si es dia de Fiesta, y dexa de oìr Missa, solo comete vn pecado; luego si vno ignora los Mysterios de la Fè, y dexa de hazer actos de Fè, solo comete vn pecado. R. Negando la consequencia, y doy disparidad, que el precepto de saber si es dia de Fiesta, *non est propter se, sed propter auditionem Sacri*, pero el precepto de saber los Mysterios de la Fè es *propter ipsa Misteria Fidei; aliàs* no seria pecado ignorar por mucho tiempo los Mysterios de la Fè, con tal, que los aprendiesse al tiempo que le inste hazer actos de Fè.

P. Quando tenemos obligacion de saber los Mysterios de la Fè? R. Que en tierra de Christianos, luego que tenemos vso de razon, porque abundan Maestros que los enseñen. Y en tierra de Infieles obliga este precepto, luego que se les promulgue suficientemente la Fè. P. Què Mysterios son los que tenemos obligacion à saber, y creer? R. Suponiendo primero, que ay vnos Mysterios necessarios *ad nostram salutem necessitate medij*, y otros necessarios *necessitate præcepti.* Aquellos son necessarios *necessitate medij*, sin los quales ninguno se puede salvar, aunque los ignore invencible-mente: aquellos son necessarios *necessitate tantùm præcepti*, de los quales ay precepto de que se sepan; però si se ignoran invencible-mente, ò por impotencia, se podrà vno salvar. Supongo lo segundo, que podemos creer los Mysterios con Fè explicita, y con Fè implicita. Creer con Fè explicita, es creer los Mysterios en particular, discerniendo el vn Articulo del otro. Creer con Fè implicita, es creerlos en comun, sin discernir el vno del otro, diziendo, v. gr. Creo lo

la integridad physica de la confesion, y en otros muchos casos: pero si la Ley pesa mas que la honra, ò hazienda, *hic, & nunc*, obligarà con este detrimento.

TRATADO XXIV.

DEL PRIMER PRECEPTO DE el Decálogo.

DE LA FEE.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæst. 1.

§. I.

A Este Precepto pertenecen los Tratados de la Fè, Esperança, Caridad, y Religion; y assi trataremos de ellos en particular. P. *Quid est Fides?* R. *Est virtus supernaturalis, qua certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ relatas.* La Fè se puede considerar como habito, y como acto. La Fè como habito, *est habitus supernaturalis, quo certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.* Quiere dezir, que es vn habito sobrenatural, que nos infunde Dios en el entendimiento para que ciertamente creamos lo que ha revelado à su Iglesia. La Fè como acto, *est actus supernaturalis, quo certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.*

P. Qual es el motivo de la Fè? R. *Testimonium Dei dicentes, qui nec fallere, nec falli potest.* P. *Quarè non potest falli?* R. *Quia est summè sapiens.* P. *Quarè non potest fallere?* R. *Quia est summè bonus.* P. Qual es el objeto terminativo primario? R. Que el terminativo primario son las verdades revelatas, que hablan inmediatamente de Dios, y el terminativo secundario son las verdades, que hablan inmediatamente de las criaturas, como el que huvo Abrahan, Isaac, y Jacob.

P. Què certeza tienen los Mysterios de la Fè? R. Certeza metaphysica; porque lo contrario en ningun caso, puede suceder, por quanto lo dize Dios, que ni puede engañarse, ni engañarnos. P. En Christo huvo Fè? R. Que no: y la razon es, porque Fè, es creer lo que no vimos: Christo *ab initio suæ conceptionis* era Bienaventurado, y veìa à Dios, y todos los Mysterios: luego no tenia Fè de ellos: y por esta razon tampoco ay Fè en los Bienaventurados.

P. Què es creer, *vt sic*? R. Assentir en vna cosa que no se vè. P. Què es creer *Theologicè*? R. Que es assentir en vn Articulo, porque Dios lo ha revelado à su Iglesia, el qual, ni puede engañarse, ni engañarnos. P. Què es creer con Fè humana? R. Es creer, porque lo dizen los hombres. P. Què certeza puede tener la Fè humana? R. Certeza moral; porque aunque lo digan los hombres, y estos sean muchos, no pueden fundar certeza metaphysica, y lo contrario puede suceder.

P. Ay Fè sobrenatural en los condenados? R. Que no; porque cessa el fin de la Fè, que es el justificarse. P. Ay Fè sobrenatural en las Animas del Purgatorio? R. Que si: y la razon es, lo vno, porque esperan la Gloria, y la Esperança supone la Fè. Lo otro, porque en las almas justas, solo se evacua la Fè con la vision Beatifica. P. La Fè

Fè como es necessaria para la salvacion? R. Que para los parvulos es necessaria *necessitate medi* la Fè *in habitu*, pero no *in actu*; porque no teniendo vso de razon, no son capaces de hazer actos de Fè: para los adultos es necessaria la Fè *necessitate medij*, no solo *in habitu*, sino tambien *in actu*; porque los adultos se deben disponer por actos de Fè para su justificacion. P. De donde consta esta necessidad de la Fè? R. *Ex illo Marci vltimo: Qui verò non crediderit, condemnabitur.* P. Se puede vno justificar sin acto de Fè, siendo adulto? R. Que no: y la razon es, porque ninguno que tiene vso de razon, puede justificarse sin que espere la justificacion, tenga dolor de sus pecados, y ame à Dios sobre todas las cosas *saltem virtualitèr*: Vease el Tridentino, *Sess. 6. cap. 7. & 8. Atqui*, esto no puede ser sin acto de Fè, con el qual crea, que ay Dios, y que le puede dàr los dichos bienes. *Vndè dixit Paul. Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator sit.*

P. Què preceptos tiene la Fè? R. Cinco preceptos, tres afirmativos, y dos negativos. Los afirmativos son, *Scire Misteria Fidei, interius assentiri Fidei, exterius confiteri Fidem.* Los negativos son: *Interius non dissentire Fidei, & exterius non negare Fidem.* P. El no saber los Mysterios de la Fè, y el no dàr assenso à ellos, haziendo actos de Fè, quantos pecados son? R. Dos pecados; porque ay dos preceptos con dos materias, *vtrumque propter se.* Contra: Si vno ignora de si es dia de Fiesta, y dexa de oìr Missa, solo comete vn pecado; luego si vno ignora los Mysterios de la Fè, y dexa de hazer actos de Fè, solo comete vn pecado. R. Negando la consequencia, y doy disparidad, que el precepto de saber si es dia de Fiesta, *non est propter se, sed propter auditionem Sacri*, pero el precepto de saber los Mysterios de la Fè es *propter ipsa Misteria Fidei; aliàs* no seria pecado ignorar por mucho tiempo los Mysterios de la Fè, con tal, que los aprendiesse al tiempo que le inste hazer actos de Fè.

P. Quando tenemos obligacion de saber los Mysterios de la Fè? R. Que en tierra de Christianos, luego que tenemos vso de razon, porque abundan Maestros que los enseñen. Y en tierra de Infieles obliga este precepto, luego que se les promulgue suficientemente la Fè. P. Què Mysterios son los que tenemos obligacion à saber, y creer? R. Suponiendo primero, que ay vnos Mysterios necessarios *ad nostram salutem necessitate medij*, y otros necessarios *necessitate præcepti.* Aquellos son necessarios *necessitate medij*, sin los quales ninguno se puede salvar, aunque los ignore invencible-mente: aquellos son necessarios *necessitate tantùm præcepti*, de los quales ay precepto de que se sepan; però si se ignoran invencible-mente, ò por impotencia, se podrà vno salvar. Supongo lo segundo, que podemos creer los Mysterios con Fè explicita, y con Fè implicita. Creer con Fè explicita, es creer los Mysterios en particular, discerniendo el vn Articulo del otro. Creer con Fè implicita, es creerlos en comun, sin discernir el vno del otro, diziendo, v. gr. Creo lo

que creé la Santa Madre Iglesia Catolica.

Supuesto esto, digo: Que despues de la promulgacion de el Evangelio, hecha por los Apostoles, los Mysterios necessarios *necessitate medij* para la justificacion, y salvacion de los adultos, son los que pertenecen al principio, medio, y fin. Los que pertenecen al principio, son, que ay vn Dios en el orden sobrenatural, remunerador de los buenos, y castigador de los malos. El medio es el Mysterio de la Encarnacion de la segunda Persona, y que murió, y resucitò para redimirnos, y salvarnos. El fin *est Trinitas visa*, que ay tres Personas: Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y que ay gloria para los buenos, y infierno para los malos: estos Mysterios debemos saber, y creer con Fè explicita *necessitate medij*, y con Fè implicita debemos creer todo lo que Dios tiene revelado à su Iglesia.

Necessitate præcepti, debemos creer con Fè explicita todos los Mysterios, que se contienen en el Credo, ò en los Articulos de la Fè; y si solo sabe los Articulos, ha de saber, y crer lo que añade el Credo, que es creer la Santa Iglesia Catolica, y la Comunion de los Santos. Tambien *necessitate præcepti*, debemos saber las quatro cosas que ha de sabor el Christiano, quando llega à tener vso de razon, que son, saber lo que ha de creer, lo que ha de orar, lo que ha de obrar, y lo que ha de recibir. Las quales quatro cosas se han de saber *explicitè*. P. Puede darse caso, en que vno se justifique, y se salve, siendo adulto, con solo el conocimiento explicito de vn Dios Autor de la gracia, sin Fè explicita del Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion? R. Que si: v. gr. estàn catequizando à vn adulto para bautizarle, y le enseñan el primer dia, que ay vn Dios sumamente bueno en el orden de la gracia, y Autor de ella, y no le enseñan mas por entonces: este tal, podrà luego hazer vn acto de contricion, pesandole de aver ofendido à aquella Suma Bondad, por ser quien es; y si le haze, se justificarà: y si muriesse luego, sin tener lugar para aprender mas, se salvaria, porque moria en gracia.

Replicase: Luego la Fè explicita de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, no es necessaria *necessitate medij*. Pruebo la consequencia: Aquello es necessario *necessitate medij*, sin lo qual es imposible conseguir el fin, aunque sea por ignorancia vencible, ò por impotencia; *per nos* en el caso dicho se puede vno salvar sin Fè explicita de la Trinidad, y Encarnacion: Luego, &c. R. Que el argumento convence, que la Fè explicita de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, no es necessaria *necessitate medij*, *necessitate omnimoda*, & *pro omni eventu*: lo qual concedemos, y solo dezimos, que es necessaria *necessitate medij per sè*, & *regulariter loquendo*; la qual necesidad no impide, que en algun caso raro contingente, pueda vno salvarse con solo el conocimiento de vn Dios, Autor de la gracia, ignorando invencible mente los demàs Mysterios: al modo, que la comida es necessaria *necessitate medij* para vivir, aunque en algun caso raro aya sucedido vivir mucho tiempo sin comer.

P. Es capàz de absolucion Sacramental el penitente, que ignora los Mysterios necessarios *necessitate medij ad salvandum*? R. Que no puede ser absuelto, sin que primero estè instruìdo en ellos, de manera, que conciba Fè explicita de ellos, y proponga el aprenderlos con mayor claridad, y cuydado. Replicase: la Proposicion 64. condenada por Inocencio XI. dize assi: *Absolutionis capax est homo*, aunque tenga ignorancia de los Mysterios de la Fè, y aunque por negligencia, aun culpable, ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad; y el de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu-Christo. Y la Proposicion 65. condenada por el mismo, dezia, que bastaba aver creìdo essos Mysterios vna vez: luego al que los ignora, se le ha de negar la absolucion.

R. Que absolutamente hablando, es incapàz de absolucion el que ignora los Mysterios de la Fè, y el que culpablemente ignora el Mysterio de la Trinidad, ò Encarnacion, lo qual nosotros confessamos; pero dezimos, que siendo primero instruìdo en essos Mysterios, de manera, que conciba Fè explicita de ellos, y haziendo acto de Fè acerca de ellos, y teniendo proposito firme de aprenderlos con mas claridad, y mejor, podrà ser absuelto. Lo qual es muy distinto de lo que dizen las Proposiciones condenadas. Assi el Padre Fray Manuel de la Concepcion *tract. de la Pœnitent. disp. 2. quæst. 24. à num.* 307.

P. Estàn todos obligados debaxo de pecado mortal à saber de memoria las cosas que hemos dicho ser necessarias *necessitate præcepti*? R. Que no, con tal, que las sepan *quoad substantiam*, de manera, que preguntado de ellas, sepa responder. Pero se ha de notar, que los Parrocos, Confessores, y todos aquellos, que de oficio deben enseñar à los demàs, han de tener noticia mas clara, y mas abundante de los Mysterios de la Fè; porque si no la tienen, mal podràn instruir à los otros en los Mysterios. P. El saber santiguarse es obligacion de pecado mortal? R. Que no; porque la materia es leve. P. Estamos obligados *necessitate præcepti* todos los adultos à saber, y creer los quatro Novissimos? R. Que estamos obligados *sub mortali*; y tambien à creer, que ay Purgatorio, y hazer memoria algunas vezes de lo dicho, para resistir las tentaciones, y evitar los pecados: *Vt dicitur Eccles. 7. Memorare novissima tua, & in æternum non peccabis.*

P. Quien cree mas, el que cree los Mysterios *explicitè*, ò el que los cree *implicitè*? R. Que tanto cree el vno, como el otro, con esta distincion, que el que cree *explicitè* sabe discernir el vn Articulo del otro; pero el que solamente cree *implicitè*, no sabe discernir entre vno, y otro Articulo.

§. II.

PReg. Quando obliga el precepto *interius assentiendi Fidei*? R. Que en cinco tiempos: *In ingressu vsus rationis, non in ingressu physico, sed in ingressu morali: & quam primum Fides*

ſufficienter proponitur adulto, qui eam non audierat; in articulo, & periculo mortis; ſemel in anno: & quando vrget gravis tentatio contra Fidem, quæ aliter non poteſt vinci, niſi per actum internum Fidei. En eſtos cinco tiempos obliga *directè*. P. Ay otros tiempos en que obligue eſte precepto? R. Que obliga *indirectè* ſiempre que tuvieremos obligacion de hazer contricion, ò atricion, ò actos de Eſperança, Caridad, ò Religion, ò qualquiera acto ſobrenatural; porque ſin acto de Fè, no ſe puede dàr paſſo en el orden ſobrenatural.

P. Què es obligar *directè*, y què es obligar *indirectè*? R. Que obligar vn precepto *directè*, es obligar *ratione ſui*, y obligar *indirectè*, es obligar *ratione alterius præcepti*. Por lo qual, quando la obligacion es *directa*, ſe imputa à pecado el faltar à ella; y ſolo ſe imputa à pecado el faltar à lo que ſe manda *directè*. V. g. vno ha hecho yà actos de Fè *ſemel in anno*, y no ha hecho acto de Caridad; eſte tal eſtà obligado à hazer acto de Caridad dentro de aquel año; y como no es poſsible hazer acto de Caridad, ſin hazer acto de Fè, eſtà obligado *indirectè* à hazer acto de Fè: eſte tal, ſi dexa de hazer acto de Caridad, ſolo peca, porque no haze acto de Caridad, y no haze otro pecado por omitir el acto de Fè, y aſsi baſtarà, que en la confeſsion ſe acuſe, que admitiò el acto de Caridad.

P. Por què obliga eſte precepto *in ingreſſu vſus rationis* à los bautizados criados entre Catholicos, y à los Infieles adultos, quando ſe les promulga la Fè la primera vez? R. Que la razon es, porque la Fè actual es neceſſaria *neceſsitate medij* para los adultos; y porque *primæ primitiæ tribuendæ ſunt Deo*. P. Por què obliga eſte precepto *in articulo, & periculo mortis*? R. Porque entonces ſon mayores las tentaciones, y porque eſtà cerca de dàr cuenta à Dios, y aſsi es neceſſario, que ſe prevenga con la Fè. *Iuxta illud Pauli ad Hebr. 11. credere enim oportet accedentem ad Deum; quia eſt, & inquirentibus remunerator ſit.* P. Por què obliga eſte precepto *ſemel in anno*? R. Porque aviendonos infundido Dios vna virtud tan excelente, no es veroſimil el que ſea licito el tenerla en ocio mas de vn año. P. Por què obliga eſte precepto, quando *vrget gravis tentatio, &c.*? R. Porque vna vez perdida la Fè, no es facil recuperarla; y aſsi es buen medio armarnos con la miſma Fè en las tentaciones contra ella. En eſtos tiempos dichos obliga eſte Precepto à los adultos.

P. Quando obliga el Precepto, *Exterius confiteri Fidem*? R. Que en cinco tiempos: quando fueremos preguntados de ella por el Juez Tyrano, ù otro de ſu comiſsion: quando vieſſemos conculcar Imagenes de Chriſto, ò ſus Santos: quando vieremos al proximo titubear en la Fè, y nos hallaſſemos con baſtantes fuerças para confirmarle en ella; quando algun adulto ſe huviere de bautizar; y quando huvieſſemos de recibir alguna Inſtitucion Canonica, ſegun, y como lo manda el Tridentino, y la Igleſia. P. Porquè obliga eſte Precepto en los tres primeros tiempos? R. Porque và la cauſa de la Religion. P. Por què obliga eſte Precepto, quando el adulto ha de recibir el Bautiſmo? R. Porque ſe debe conformar, no ſolo en lo interior, ſino tambien en lo exterior con la Igleſia, como miembro ſuyo, que và à ſer. P. Por què obliga eſte Precepto à los que reciben Inſtitucion Canonica? R. Porque han de enſeñar, y defender la Fè; y aſsi es neceſſario, que la confieſſen. *Videatur Tridentinum ſeſſ. 24. cap. 22. de reform. ſeſſ. 25. cap. 2. de reform.* Quando de la confeſsion externa de la Fè no ſe eſpera vtilidad alguna, no ay obligacion de confeſſarla exteriormente.

En eſtos cinco tiempos obligarà *directe* eſte Precepto; y obligarà *indirecte*, quando inſtare otro Precepto, el qual no ſe pudieſſe cumplir, ſin confeſſar la Fè: como ſi vno de caridad, ò juſticia eſtuvieſſe obligado *hic, & nunc* à enſeñar la Fè. De lo dicho ſe infiere, que obliga eſte Precepto *directe, quoties honor Divinus, vel bonum ſpirituale proprium, vel proximi graviter periclitatur, niſi fidem fatearis.*

P. Si vn Catholico fueſſe preguntado de la Fè por quien no era Juez Tyrano, ni tenia ſu comiſsion, eſtaria obligado à confeſſarla? R. Que ſi el que pregunta goza de autoridad publica, ora ſea Tyrano ò Rey verdadero, ò Juez, ſe debe confeſſar en tal caſo la Fè: pero ſi el que pregunta es perſona privada, podrà el preguntado no reſponder, ò dezirle, que no ſe meta en lo que no le toca; y no eſtà obligado à confeſſar la Fè, ſino es que por eſſo la huvieſſe de juzgar falſa, ò que la negava, ò otro inconveniente ſemejante.

P. Si vno al tiempo de ſer martirizado titubeaſſe en la Fè, y yo juzgaſſe, que ſi le animava en la Fè me avian de martirizar, y temieſſe prudentemente, que no tendria yo conſtancia para padecer martirio, eſtaria yo obligado à confeſſar la Fè en tal caſo, para animar al proximo? R. Que no eſtava obligado: *Quia charitas benè ordinata incipit à ſemetipſo.* P. Si vno preguntado de la Fè por el Juez Tyrano, huyeſſe, por no ſentirſe con fuerças para el martirio, que temia prudentemente le dieſſen, y que alli negaria la Fè, pecaria? R. Que no; porque en el miſmo huir confeſſava la Fè. P. Los Preceptos negativos de la Fè, quando obligan? R. *Semper, & pro ſemper*; de modo, que nunca es licito diſſentir interiormente à la Fè, ni negarla exteriormente.

§. III.

P Reg. Què pecado ay contra la Fè? R. Pecados de omiſsion, y comiſsion. Los pecados de omiſsion conſiſten en quebrantar los Preceptos afirmativos, ignorando los Myſterios de la Fè; ò no haziendo actos de Fè en los tiempos en que eſtamos obligados. Los pecados de comiſsion cometen quebrantar los preceptos negativos; y eſtos ſe violan por heregia, apoſtaſia, infidelidad, y judaiſmo.

P. Què es heregia? R. *Eſt receſſus pertinax hominis baptizati à parte Fidei.* Quiere dezir, que para ſer vno Herege, ſe requiere ſea bautizado, y que niegue con pertinacia algun Articulo de Fè. P. Què quiere dezir aquella particula *pertinax*? R. No quiere dezir,

zir, que estè tenàz, ni que estè mucho tiempo en el error, sino que *sciens, & volens teneat aliquid contra ea, quæ proponit Ecclesia, vt Fide credenda*; el qual error se explica por estas palabras: *Hoc, quod Ecclesia Catholica Fide tenet, ita non est.*

P. Pedro tiene vn error contra la Fè, ignorando vencible mente, que su error fuesse contra la difinicion de la Iglesia, seria Herege formal? R. Que no seria Herege formal, aunque la ignorancia fuesse crassa, supina, ò afectada, exceptuando *si esset affectata, vt liberius erret in Fide, vel ex parvipendio definitionis Ecclesiæ, vel rei definitæ.* P. El que duda en la Fè es Herege? R. Que ay dos generos de dudas; vna positiva, ò afirmativa; otra negariva, ò suspensiva. La positiva, ò afirmativa, es quando sabiendo que la Iglesia Catholica enseña vn Mysterio de Fè: afirma en su entendimiento, que aquel Mysterio es dudoso, y que puede ser que sea falso, aunque tambien puede ser que sea verdadero. La duda negativa, ò suspensiva, es, quando à vno se le ofrece vn Mysterio de Fè propuesto por la Iglesia, y suspende el juizio, ò el dictamen. Supuesto esto, digo, que el que [illegible] con duda negativa, es Herege formal, porque el tal dize, que el testimonio de Dios no es infalible, y que la difinicion de la Iglesia no es regla cierta de la Fè: pero el que duda con duda negativa, ò suspensiva, no es Herege, sino que essa suspension nazca de vn juizio virtual, de que el tal Mysterio no es cierto. P. La duda suspensiva es pecado? R. Que regularmente serà pecado, porque suele traer consigo alguna hesitacion imperfecta, ò no deliberada perfectamente: pero muchas vezes serà bueno, y lo mejor, suspender el juizio en tentaciones de Fè, y divertirse à otras cosas, como en los escrupulosos sucede.

P. Si vno recibiesse la Fè, mediante el Bautismo *flaminis* solamente, y despues la negasse con pertinacia, seria Herege? R. Que seria Herege *pro foro interno* y en quanto al pecado; porque para esto, basta que reciba la Fè de Christo en la realidad, y despues la niegue. Pero no seria Herege *en el foro externo*; y assi no podrà ser castigado por la Iglesia. P. Si vno recibiesse el Bautismo *fluminis*, sin intencion de quedar baurizado, y despues negasse la Fè, seria Herege? R. Que no seria Herege *pro foro interno*, pero lo seria *pro foro externo*, y seria castigado por la Iglesia.

P. De quantas maneras es la heregia? R. Material, y formal. Heregia material es, quando vno tiene error contra la Fè, sin saber que la Iglesia Catholica enseña lo contrario de lo que èl siente. Heregia formal es, quando sabiendo, que la Iglesia Catholica enseña vn Articulo de Fè, èl lo niega. P. La heregia material es propriamente heregia? R. Que no, porque falta la pertinacia; pero serà pecado, si se funda en ignorancia vencible; como si vn adulto entre Catholicos juzgasse por ignorancia, que eran quatro las Personas de la Santissima Trinidad.

Tambien se divide la heregia en *purè interna, purè externa, y mixta de interna, y externa. Hæresis purè interna est error pertinax homini baptizati à parte Fidei habitus in mente, & nullo modo manifestatus. Hæresis purè externa est prolatio hæresis non habitæ in mente.* V.g. yo creo, que el Verbo Divino encarnò, y aunque interiormente estoy firme en ello, no obstante digo en lo exterior, que no encarnò el Verbo Divino: *Hæresis mixta ex interna, & externa est recessus pertinax hominis baptizati à parte Fidei habitus in mente, & aliquo signo, verbo, vel alio modo manifestatus, peccando mortaliter in manifestatione.* V.g. juzgo en mi interior, que el Verbo Divino no encarnò, y digo con palabras: *Verbum Divinum non fuit incarnatum.*

P. Si vno tuviera en su interior, que el hurtar no era pecado, y con este dictamen hurtasse, bastaria esto para heregia mixta? R. Que no basta, porque el hurtar, no es señal indicante del error interno. P. Si estando en dicho error, dixesse esta palabra: *Assi es como lo juzgo*, seria Herege mixto? R. Que no; porque tampoco es manifestativa de su error. P. Y si dicho error lo consultasse con vn hombre docto, para salir de la culpa, ò lo confessasse *sacramentaliter*, bastarà esto para heregia mixta? R. Que no basta; porque no pecava mortalmente en la manifestacion. P. Y si lo manifestasse en sueños estando durmiendo, ò medio dormido, bastaria esto para heregia mixta? R. Que no basta, por la misma razon, de que no pecava mortalmente en la manifestacion.

P. Si vno sintiesse mal de los Sacramentos, y con este error nunca se confessasse, seria heregia mixta? R. Que si; porque esso bastantemente indicava el error que tenia. P. La heregia mixta, de quantas maneras es? R. Que es de dos maneras: *Manifesta per sè, & occulta per accidens; & manifesta omnibus modis. Manifesta per sè, & occulta per accidens est*: V.g. quando vno difsiente pertinazmente de vn Mysterio de la Fè, y el tal dissenso interior lo manifiesta con palabras, señales, ò escritos, pecando mortalmente en la manifestacion; pero esto lo haze en parte donde nadie le percibe su error: *Manifesta omnibus modis* serà, quando esto mismo hiziere donde le oygan algunos, ò perciban su error.

P. Se incurre en excomunion por el pecado de heregia? R. Que se incurre en excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ*. P. Por què heregia se incurre en excomunion, y reservacion? R. Que por sola la heregia formal mixta de interna, y externa, ora sea *manifesta omnibus modis*, ora sea *manifesta per se & occulta per accidens*. P. Se incurre en excomunion, ò reservacion por la heregia material? R. Que no, porque no es propriamente heregia. P. Se incurre en excomunion, ò reservacion por la heregia *purè interna*? R. Que no; porque la Iglesia hasta aora no tiene puesta excomunion, ni reservacion por pecado *purè interno (quidquid sit an possit ponere.)* P. Se incurre en excomunion, ò reservacion, por la heregia *purè externa*? R. Que no; porque solo es heregia material, y en la apariencia. P. Quien puede absolver de la heregia? R. Que si la heregia es material, ò *purè externa*, ò *purè interna* formal, podrà absolver qualquiera Confessor expuesto por

por el Ordinario; porque como hemos dicho, no tiene reservacion, ni excomunion; entiendese con tal, que no obste algun derecho especial, ò circunstancia; v.g. de fautor de hereges; pero si la heregia es mixta de interna, y externa, aunque sea oculta *per accidens*, solo podrà absolver el Papa, y la Inquisicion de España, ù otro, que tenga su comisson.

P. El Obispo podrà absolver de la heregia mixta oculta? R. Que en esso ay dos opiniones, como se dixo en el Tratado de la Irregularidad. P. Qualquiera Inquisidor podrà absolver de la heregia mixta oculta? R. Que es probable que puede *pro foro interno*, aunque absuelva fuera del Tribunal; y es probable, que puede dàr licencia, y facultad à qualquiera Confessor para que este absuelva.

P. En algun caso podrà qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario absolver de la heregia mixta oculta? R. Que podrà en quatro casos.

El primero es, *in articulo, vel periculo mortis*, del modo que queda explicado en el Sacramento de la Penitencia; y de este modo podrà absolver de la heregia, aunque fuesse publica.

El segundo caso es, quando *datur periculum infamiæ* de no absolverle, ò no comulgar, *& datur difficilis recursus ad absolventem directè*: en este caso, poniendo el penitente vn pecado de la jurisdicion directa del Confessor, le absolverà este *directè* del pecado de la jurisdicion, y *indirectè* de la heregia, del modo que se dixo en el Tratado de la Excomunion.

P. Què diferencia ay entre estos dos casos? R. Que se diferencian en que el absuelto *in articulo, vel periculo mortis*, de la heregia mixta, queda absuelto *directe* del pecado, y de la Excomunion, y no queda con la carga de confessarlo otra vez, suponiendo que yà lo ha confessado en el tal Articulo; y solo queda con carga de comparecer al Superior, por sì, ò por Procurador; pero el que es absuelto en el segundo caso, se queda con la Excomunion, y es absuelto *indirecte* de la heregia, y queda con carga de confessarla otra vez à quien tenga jurisdicion directa; y assi queda *cum onere comparendi ad absolutionem*, porque los *indirecte* remissos estamos obligados à confessar.

El tercero caso es, quando vno comete heregia mixta, con ignorancia invencible de que este pecado tiene excomunion anexa; en este caso no incurriò en la excomunion, y por consiguiente, ni en la reservacion Papal, porque esta reservacion es *ratione censuræ*; y assi depende *in fieri, & conservari* de la censura. Pero se ha de notar, que en los Obispados donde la heregia mixta es juntamente reservado Synodal, ò *ratione delicti* (como lo es en este de Pamplona) serà necessario facultad, ò que el penitente tenga Bula de la Cruzada para ser absuelto en este caso. La razon es, porque la reservacion Synodal no es *ratione censuræ, sed ratione delicti*; y assi la ignorancia no le escusò de la reservacion Synodal.

El quarto caso es, quando el que cometiò la heregia mixta tiene impedimento perpetuo para recurrir en persona al Papa, y à los Inquisidores, y

y à quien tenga delegada de vno de los dichos; podrà en tal caso ser absuelto por el Obispo del pecado, y de la Excomunion. Y si tambien tiene impedimento perpetuo para recurrir al Obispo en persona, podrà ser absuelto por el Parroco; y à falta de este por qualquiera Confessor, que *aliàs* tenga jurisdicion. Esta doctrina es de muchos, hablando de las demàs censuras reservadas: y hablando *expresè* de la heregia, la llevan los Salmanticenses, y otros AA. y la tengo por probable.

Pruebase del *cap. Nuper à nobis 29. de sentent. excommunic.* ibi in fine: *Verum si difficile sit ex aliqua iusta causa, quod ad ipsum excommunicatorem absolvendus accedat, concedimus indulgendo vt præstita iuxta formam Ecclesiæ cautione, quod excommunicatoris mandato parebit, à suo absolvatur Episcopo, vel proprio Sacerdote.*

P. Es licito leer los Libros de los Hereges, y disputar con ellos acerca de la Fè? R. Que leer los Libros de los Hereges està prohibido con Excomunion mayor *lata intra Bullam Cœnæ*. Y el disputar con los Hereges, ò Infieles acerca de la Fè està prohibido à los Legos, pena de Excomunion *ferenda*. Pero esto segundo en Inglaterra, y otras partes semejantes, està abrogado por la costumbre.

§. IV.

PReg. *Quid est Apostasia?* R. *Est recessus pertinax hominis baptizati à tota Fide, vel à partibus principalibus Fidei.* P. En què se distingue el Herege, y Apostata? R. En que para ser Herege, basta que niegue vn Articulo de la Fè; pero para ser Apostata, se requiere, que los niegue todos, ò los mas principales. Mas: En el Herege queda Fè humana de aquellos Articulos, que confiessa: pero en el Apostata, que todos los niega, no ay Fè humana de ninguno de ellos. P. En què conviene el Herege, y el Apostata? R. En que ambos son bautizados, y en que ambos incurren en Excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ*, siendo la Heregia, ò Apostasia mixta de interna, y externa, y ambos carecen de Fè Theologica. P. En el Herege por què no ay Fè Theologica de los Mysterios que cree? R. Porque aunque à èl le parece, que los cree, porque Dios los dize, pero en la realidad no los cree, porque Dios los dize, *alias* creyera todo lo que Dios dize; y assi en el Herege falta el motivo de la Fè, y consiguientemente la Fè Theologica. P. Por la Heregia, ò Apostasia *pure externa*, se pierde la Fè Theologica? R. Que no; porque solo en la apariencia es Herege, ò Apostata. Y tampoco se pierde la Fè Theologica por la Heregia material, pero si se pierde por la Heregia, ò Apostasia formal *pure interna*, y por la mixta de interna, y externa.

P. *Quid est infidelitas?* R. *Est non accessus ad Fidem.* P. *Quotuplex est?* R. *Positiva, & negativa. Infidelitas negativa est non accessus ad Fidem sufficienter ei non promulgatam. Infidelitas positiva est non accessus ad Fidem sufficienter ei promulgata.* P. La infidelidad negativa es pecado? R. Que no, porque falta la voluntariedad; porque no puede la voluntad abrazar, lo que el en-

entendimiento no puede alcançar, ni se le ha propuesto. P. La infidelidad positiva es pecado? R. Que si; porque ay ignorancia vencible, y consiguientemente voluntariedad. P. Quando la Fè se le promulga suficientemente à vn Infiel, està este obligado à abrazarla, y assentir à ella? R. Que si, porque es medio necessario para la salvacion. P. Quando se dirà, que la Fè se propone suficientemente al Infiel, para que estè obligado à recibirla? R. Que quando se le propone por Predicadores de vida honesta, y de letras, dandole motivos, y razones prudentes, para creer los Mysterios de la Fè, *& maxime* qurndo acompañan la predicacion con milagros.

P. El Infiel negativo se puede salvar? R. Que no se puede salvar de *lege Dei ordinaria*, sino es que passe de ser Infiel à tener Fè: La razon es, porque la Fè es necessaria *necessitate medij*, la habitual para los parvulos: y la habitual, y actual, para los adultos: por lo qual, si vno muere Infiel negativo, si es parvulo, irà al Limbo; y si es adulto, irà al Infierno, no por la infidelidad negativa, porque esta no es culpable, sino por otros pecados, que en aquel estado tendrà contra la Ley Natural.

P. Si à vn niño recien nacido, y bautizado le llevassen à tierra de Infieles, y alli le enseñassen sus falsos Dogmas, de tal manera, que nada huviesse oìdo de la Fè Catholica, este seria Fiel, ò Infiel? R. Que seria Fiel *in habitu*, è Infiel *in actu*. P. Quando seria este Infiel *in habitu*? R. Quando aviendole promulgado suficientemente la Fè, no la quisiesse recibir; en este caso perderia el habito de la Fè, y seria Infiel *in habitu, & in actu*, con infidelidad positiva. P. Y quando seria Herege? R. Quando sabiendo que era bautizado, no quisiesse recibir la Fè.

P. *Quid est Iudaismus*? R. *Est recessus à Fide suscepta in vmbra, non verò in veritate.* Como los Judios, que reciben la Fè de Christo *in vmbra*, y creen en Christo *venturo*, y no quieren creer, que ha venido, ni lo que se contiene en el Testamento Nuevo.

Notese aqui, que està prohibido en los Catholicos la comunicacion con los Judios en muchas cosas, que se pueden vèr en los Autores.

TRATADO XXV.

DE LA DOCTRINA Christiana.

EL primer Articulo de la Divinidad es creer en vn solo Dios verdadero. P. Què se cree en este Articulo? R. Que solo ay vn Dios verdadero, aunque ay muchos Dioses falsos. P. Por què no ay mas que vn solo Dios verdadero? R. Porque Dios es sumamente perfecto, y si huviera muchos, no fuera infinitamente perfecto, porque la perfeccion del vno, no pudiera tener el otro. P. Què se entiende por todo Poderoso? R. Que Dios es el que todo lo puede; esto es, que todo lo que no repugna, lo puede hazer. El segundo Articulo es creer, que es Dios Padre. P. Què se entiende en

en este Articulo? R. Que la primera Persona de la Santissima Trinidad es el Padre, que no procede de nadie. El tercero creer, que es Hijo. P. Què se cree en este Articulo? R. Que la segunda Persona de la Santissima Trinidad es el Hijo, que procede del Padre. P. Se pone este Articulo para darnos à entender, que ay Hijo en las Personas de la Santissima Trinidad? R. Que no; porque quien dize Padre, supone Hijo; pero se pone para dar à entender, que el Hijo es consubstancial al Padre, en todo Sabio como el Padre, Poderoso como el Padre, y Dios como el Padre, con distincion en la Persona.

P. Como se ha de entender en la generacion eterna del Hijo? R. Que à la manera que vn hombre mirandose en vn espejo produce vna semejança suya; de esta manera viendose el Padre Eterno en la Essencia Divina, como en vn espejo purissimo, produxo vna semejança consubstancial à sì mismo; pues produxo al Hijo, Dios, como èl mismo, Sabio, y Justo, como èl mismo, con distincion en la Persona. P. Por què assi como el Padre engendra al Hijo, el Hijo no engendra otro Hijo? R. Porque el entendimiento en el Padre es fecundo, y en el Hijo no. Tambien, porque el Hijo es termino adequado del Padre.

El quarto es creer, que es Espiritu Santo. P. Què se cree en este Articulo? R. Que la Tercera Persona de la Santissima Trinidad es el Espiritu Santo, que procede del Padre, y del Hijo, como de vn principio, que amandose el Padre, y el Hijo, produxeron al Espiritu Santo, que es termino de amor. P. Por què la procesion del Verbo Divino se dize generacion, y no la del Espiritu Santo? R. Porque el Hijo procede del entendimiento del Padre, que es potencia generativa: pero el Espiritu Santo procede de la voluntad, que no es potencia generativa, sino impulsiva, *quæ fertur ad amatum.* Tampoco el Espiritu Santo puede producir otro Espiritu Santo; porque el Espiritu Santo es termino adequado del Padre, y del Hijo.

Por lo dicho se puede arguir, que el Padre es mas perfecto que el Hijo, pues el Padre engendra al Hijo, y el Hijo no engendra otro Hijo? R. Que *in Divinis* tan perfecto es ser engendrado, como engendrar. El quinto es creer, que es Criador. P. Què se cree en este Articulo? R. Que Dios criò todas las cosas de nada, assi lo visible, como lo invisible; y lo que criò, conserva, y govierna con suma prudencia, y bondad. Dixe *de nada*, à diferencia de las generaciones de acà abaxo, que el trigo sale de la semilla, y el fruto del arbol.

El sexto Articulo es creer, que es Salvador. P. Què se cree en este Articulo? R. Que Dios nos dà la gracia, y perdona los pecados. P. Por donde nos dà la gracia? R. Que por los quatro medios, que son por atricion sobrenatural, y Sacramento de muertos; por atricion *existimata contritione*, y Sacramento de vivos; por contricion, y *per infusionem gratiæ.* El septimo es creer, que es Glorificador. P. Què se cree en este Articulo? R. Que à los que mueren en gracia, les dà la Gloria, y

à

à los que mueren en pecado mortal, y sin penitencia final, les dà el Infierno.

El primer Articulo de la Santa Humanidad es creer, que Nuestro Señor Jesu-Christo, en quanto Hombre, fue concebido por obra, y gracia del Espiritu Santo. P. En què consiste el Mysterio de la Encarnacion? R. Que formò Dios de la Purissima Sangre de la Virgen el Cuerpo de Christo, criò el Alma, y vniò esta Alma al Cuerpo, y vniò Alma, y Cuerpo à la segunda Persona Divina, impidiendo, que resultasse personalidad criada. P. Y esto en quanto tiempo sucediò? R. Que en vn instante, porque quien obrava era de infinito poder. P. Por què mas el Hijo encarnò, que el Padre, y el Espiritu Santo? R. Que la razon es, porque nuestro primer Padre Adàn, por la inconsideracion, y sobervia de querer ser igual à D'os en el saber, *scientiam boni, & mali habebitis*, comiò de la manzana; y assi fue mas conveniente, que por el Hijo, à quien se atribuye la Sabiduria, se reparasse el hombre *lapso* por el pecado.

P. Por què se dize, que el Mysterio de la Encarnacion, fue por obra del Espiritu Santo, siendo assi, que fue obra de las tres Personas? R. Porque fue obra de amor, y el amor se atribuye al Espiritu Santo; assi como el Poder al Padre, y la Sabiduria al Hijo. P. Como aviendo concurrido à la Encarnacion las tres Divinas Personas, quien tomò la naturaleza humana fue el Hijo? R. Que à la manera que tres estàn desnudos, y el vno se viste, y los otros dos le ayudan à vestir, y quien queda vestido es vno; assi tambien las tres Divinas Personas concurrieron al Mysterio de la Encarnacion; pero quien quedò vestido del sayal de la naturaleza humana, fue la segunda Persona Divina. P. Por què concurrieron las tres Divinas Personas à la Encarnacion? R. Porque las acciones *ad extra*, son comunes à las tres Personas.

P. Fue Bienaventurado Jesu-Christo? R. Que si. P. Quando? R. Desde el instante de su Concepcion; pero no comunicava la Bienaventurança al Cuerpo, para padecer, y morir por nosotros. P. En què consiste la Bienaventurança del Cuerpo? R. En los quatro dotes de gloria, que son agilidad, claridad, sutileza, è impassibilidad. P. En què està la agilidad? R. En que pueda andar como vn pensamiento. La claridad consiste, en que resplandezca mas que el Sol. La sutileza se explica en poder penetrar qualquiera cuerpo. La impassibilidad, en que no pueda padecer.

P. Comunicò alguna vez al cuerpo, antes de morir, estos dotes? R. Que si, excepto la impassibilidad. P. Por què no comunicò la impassibilidad? R. Porque no se verificasse algun instante, en que no estuviesse sujeto à padecer. P. Como comunicò los otros tres dotes? R. Como de passo, y no como dotes, porque como dotes dizen permanencia. P. En què estuvo lo milagroso? R. En comunicar los dotes, para encerrarlos otra vez. P. Quando comunicò la agilidad? R. Quando anduvo por los Mares. Y comunicò la sutileza, quando naciò de Maria Santissima. La claridad, quando se transfigurò en el Monte Tabor, comunicando à su Santo Cuerpo tanta claridad, que resplandeciò mas que el Sol.

P. Qual es el segundo Articulo? R. Que es creer, que naciò de Maria Virgen, siendo ella Virgen antes del parto, en el parto, y despues del parto, y quedando siempre Virgen. P. Què se cree en este Articulo? R. Que Nuestro Señor Jesu-Christo, en quanto Hombre, naciò de Maria Santissima, sin hazer lesion à su Virginidad.

El tercero Articulo es creer, que muriò. P. Què se cree en este Articulo? R. Que Christo Nuestro Señor, en quanto Hombre, muriò. P. En què estuvo su muerte? R. En separarse el Alma del Cuerpo, quedando Cuerpo, y Alma, y tambien la sangre que se derramò, vnidos à la segunda Persona Divina: *Quia Verbum Divinum, quod semel assumpsit, nunquam dimisit.* A la manera que vno tiene vna espada embaynada, y desembaynada la espada, se queda en vna mano con la espada, y en la otra con la bayna. La bayna, es symbolo del cuerpo, y la espada es symbolo del alma; y Alma, y Cuerpo, aunque separados entre sì, quedaron vnidos à la Divinidad: *Quia quod semel assumpsit, nunquam dimisit.*

El quarto Articulo es creer, que descendiò à los Infiernos, y sacò las Almas de los Santos Padres, que estaban esperando su Santo advenimiento. P. Quien baxò à los Infiernos? R. Que la Alma de Christo Nuestro Señor vnida à la segunda Persona Divina. P. Adonde baxò? R. Que al Seno de Abraham. P. Què hizo alli? R. Que glorificò aquellas Almas. P. Estuvo Christo en el Purgatorio? R. Que si; y lo que hizo alli, fue aliviarles las penas. P. Como estuvo en el Purgatorio? R. *Per effectus.* Y tambien en el Infierno, causandoles mas horror, y tormento à las almas, que estavan alli.

El quinto es creer, que resucitò. P. Què se cree en este Articulo? R. Que Christo Nuestro Señor al tercero dia de su muerte resucitò. P. En què estuvo su Resurreccion? R. En que se bolviesse el Alma à vnir con el Cuerpo, comunicando los dotes, y glorias para nunca mas morir; y resucitò con propria virtud.

El sexto Articulo es creer, que subiò à los Cielos, y està sentado à la diestra de Dios Padre. P. Què se cree en este Articulo? R. Que Christo Nuestro Señor subiò à los Cielos con su propria virtud, no siendo ayudado, y esto à los quarenta dias despues de su Resurreccion. P. Què es estàr sentado à la diestra de Dios Padre? R. Que quiere dezir, que Christo Nuestro Señor tiene igual gloria que el Padre, considerado Christo en quanto Dios; y mayor que qualquiera criatura, considerado en quanto Hombre.

El septimo es, que vendrà à juzgar los vivos, y muertos. P. Què se cree en este Articulo? R. Que à mas del juizio particular, que cada vno tiene quando muere, ha de aver otro juizio vniversal, en que se juntaràn las almas con los mismos cuerpos que tuvieron, y vendrà Christo N. Señor como Juez à juzgar, y les darà à los vivos, que son los que murieron en gracia, su Gloria; y à los muertos; esto es, à los que murieron en pecado mortal, el Infierno.

P. Què quiere dezir la Comunion de los Santos? R. Que los vnos Fieles tienen parte en los bienes espirituales de los otros, como miembros de vn mismo cuerpo, que es la Iglesia; à la manera que vn arbol tiene vnas ramas verdes, y otras secas: las verdes participan su verdor de las raizes del arbol; pero las secas no. Assi tambien los que estàn en gracia, son ramas verdes en el Arbol de la Iglesia, que participan su verdor de los otros que estàn en gracia; pero los que estàn en pecado mortal, son ramas secas, que no participan el verdor. P. Què comunicacion es esta que se halla en los Justos? R. Que es fundada con caridad. P. Ay otra comunicacion? R. Que si; v.g. la que tienen los Fieles que estàn en pecado mortal entre sì, y con los Justos, la qual es comunicacion imperfecta, fundada en la Fè. P. Què virtudes sobrenaturales quedan en el pecador? R. Que la Fè, y Esperança, *vt facilius resurgat à peccato.*

P. Què quiere dezir creo vna Santa Iglesia Catholica? R. Que denota, que la Iglesia es vna Congregacion de todos los Fieles Christianos del Mundo, cuya Cabeza invisible es Christo en el Cielo, y Cabeza visible es el Papa en la tierra, à quien debemos obedecer. Esta Iglesia se llama vna, porque la Cabeza es vna, Dios vno, la Fè con que le creemos, vna; la Religion con que le servimos, vna; el Espiritu que govierna esta Iglesia, es vno; el Baptismo por donde se entra en ella, es vno. Llamase Santa, porque la Ley que professa, las ceremonias, y los Sacramentos, son Santos: y tambien, porque en ella ay muchos Santos. Llamase Catholica, porque es vniversal, y abraza todos los Catholicos; de suerte, que quien estuviere fuera de ella, no se salvarà.

P. Quien es Dios? R. Es vna cosa la mas excelente, y admirable, que se puede dezir, ni pensar, vn Señor infinitamente bueno, Sabio, Justo, Poderoso, principio, y fin de todas las cosas. P. En donde està Dios? R. Que segun el modo regular, ò general de estàr, que es *per essentiam, præsentiam, & potentiam*, està en todas partes: *per essentiam*, dando sèr à todas las cosas: *per præsentiam*, viendolo todo: *per potentiam*, en quanto se le sujetan todas las cosas. P. Como està en los Justos? R. Que està *per gratiam*: y en los Bienaventurados, dexandose vèr: y en el Infierno, y Purgatorio, està *per effectum*: en el Infierno, causando mas horror, y tormento; y en el Purgatorio, aliviandoles las penas: en la naturaleza de Christo està el Verbo Divino, personando, ò terminando aquella naturaleza.

P. El Padre es Dios? R. Que si. P. El Hijo es Dios? R. Que si. P. El Espiritu Santo es Dios? R. Que si: pero no son tres Dioses, sino tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero; à la manera que en vna mançana ay olor, color, y sabor, y no obstante la mançana es vna. P. Quien es Christo? R. Que es la segunda Persona Divina, que es el Hijo de Dios hecho Hombre. P. Donde està Christo? R. Que en el Cielo, y en el Santissimo Sacramento del Altar: en el Cielo està *circunscriptivè*; esto es, ocupando lugar: en el Santissimo Sacramento està *ad modum substantiæ.*

P. Quantas naturalezas ay en Christo? R. Que dos, Divina, y Humana; como tambien ay dos entendimientos, Divino, y Humano; y dos voluntades Divina, y Humana. P. Quantas Personas ay en Christo? R. Que vna. y essa increada, ò Divina; es à saber, la segunda Persona, que es el Hijo. P. Por què assi como ay en Christo dos naturalezas, dos entendimientos, y dos voluntades, no ay dos Personas? R. Que la razon es, porque la personalidad criada es incompatible con la Divina.

P. Què penas tienen los condenados? R. Dos, vna de daño, y otra de sentido: La pena de daño consiste, en carecer de la vista de Dios por vna eternidad: La pena de sentido consiste en las penas, dolores, y tormentos, que padecen. Explico en parte la pena de sentido en las potencias espirituales de los condenados; y digo, que consiste en la continua molestia que padecen, considerando, que aviendoles criado Dios criaturas tan perfectas, las pone sujetas, y aligadas à vna criatura baxissima, qual es el fuego.

P. Què diferencia ay entre las almas condenadas, y las que estàn en el Limbo? R. Que las condenadas tienen pena de sentido, y el gusano que les roe: H. Que por nuestras culpas estamos condenados, pues bastantes auxilios, ò avisos nos diò Dios por medio de sus Predicadores. Pero las Almas, que estàn en el Limbo, no tienen tal gusano, y assi se estàn sin gozo, ni tener pena de sentido. P. El alma racional es *ab æterno*? R. Que no, porque fue criada en tiempo; pero es eterna *à parte post*, quiere dezir, que durarà por toda vna eternidad.

TRATADO XXVI.

DE LA ESPERANZA.

De quò Div. Thom. 2. 2. quæst. 27.

PReg. *Quid est spes?* R. *Est virtus super naturalis, quæ speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam.* La Esperança puede ser habitual, y actual. La habitual es vn habito sobrenatural, que infunde Dios en la voluntad, el qual facilicita para esperar en Dios. La actual es el acto, con que esperamos en Dios. La habitual se halla en los Catholicos, aunque estèn durmiendo, y aunque no tengan vso de razon. P. Qual es el motivo de la Esperança? R. *Deus Omnipotens, misericors, & auxilians nos auxilijs supernaturalibus.* El objeto terminativo primario es la gloria del Alma, y [illegible] es la gloria del cuerpo, que consiste en los quatro dotes.

P. Ay precepto de esperar en Dios? R. Que si; como consta del Psalm. 4. *Sperate in Domino*; y tambien, porque la Esperança es necessaria *necessitate medij ad salvandum*, como consta del Tridentino, *Sess. 6. c. 6.* P. Què preceptos tiene la Esperança? R. Que vno afirmativo, y tres negativos. El

afirmativo es esperar en Dios; y los negativos son, no desesperar, no presumir, y no ser temerario. P. Quando obligan los preceptos negativos. R. *Semper, & pro semper.* P. Quando obliga el precepto afirmativo? R. *In ingressu vsus rationis* à los bautizados, criados entre Catholicos: *Semel in annos; in articulo, vel periculo mortis, & quando urget gravis tentatio contra spem, quæ aliter vinci non potest, nisi per actum spei*; y à los Infieles adultos luego que se les promulga la Fè la primera vez.

P. Què pecados vàn contra la Esperança? R. Pecados de omision, y comision. Los pecados de omision consisten en no hazer actos de Esperança en los tiempos en que estamos obligados por el precepto afirmativo. Los pecados de comision son desesperacion, presumpcion, y temeridad, los quales vàn contra los preceptos negativos.

P. *Quid est desperatio?* R. *Est quidam motus voluntatis quo peccator abijcit viram æternam ex Divina misericordia consequendam.* La desesperacion puede ser, heretical, y no heretical: serà heretical, quando vno dixere: Son tantos mis pecados, que Dios no tiene poder para perdonarlos; y serà no heretical, quando dixere: Son tantos mis pecados, que Dios no me los perdonarà, aunque tiene poder para perdonarmelos. P. Què añade ser heretical la desesperacion? R. Que la heretical tiene dos pecados, vno contra la Esperança, y otro contra la Fè; y si es heretical mixta de *interna*, y *externa*, tiene anexa excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ*; y la Buja no dà facultad para absolver de ella, porque exceptùa al pecado de heregia.

P. *Quid est præsumptio?* R. *Est volitio vltimi fini, solo auxilio Dei, sine proprijs medijs, vel solis proprijs medijs, sine auxilio Dei, consequibilis.* P. La presumpcion es siempre heretical? R. Que esta presumpcion de que hablamos, es siempre heretical, porque consiste en juzgar, que se puede salvar sin la ayuda de Dios; ò en que Dios le salvarà, aunque viva, y muera mal, lo qual claramente es heregia. P. *Quid est temeritas?* R. *Est velle perseverare in peccato, relinquendo, & sperando pœnitentiam pro articulo mortis*: V.g. vivamos mal en la mocedad, que en la vejèz harèmos penitencia. Este pecado no es heretical, quando en èl no se niega Articulo de Fè.

TRATADO XXVII.

DE LA CARIDAD.

De qua Div. Thom. 2. 2. à quæst. 23.

§. I.

PReg. *Quid est Charitas?* R. *Est virtus supernaturalis, qua diligimus Deum propter sè, & proximum propter Deum* La Caridad puede ser habitual, y actual. La habitual es vn habito sobrenatural, que infunde Dios en la voluntad, el qual facilita para amar à Dios *propter sè*, y al proximo *propter Deum*. La actual es de hecho, & *exercite* amar à Dios *propter se*, y al proximo *propter Deum*. El motivo de la Caridad *est summa bonitas Dei Authoris gratiæ cognita per fidem præcisivè ab offensa*. El objeto terminativo primario es Dios, y el secundario es el proximo.

P. Què Preceptos tiene la Caridad? R. Que tiene quatro Preceptos; dos afirmativos, y dos negativos. Los afirmativos son amar à Dios, y amar al proximo. Los negativos son, no aborrece à Dios, ni al proximo. P. Como se ha de amar à Dios? R. Sobre todas las cosas, y antes perderlas todas, que ofenderle gravemente; v.g. Si todas las cosas del mundo se colocassen en vna balança, y Dios en otra, antes perder todas las cosas del mundo, que ofender à Dios, y perderle por pecado mortal.

P. Puede vno amar à sus padres como mil, y à Dios como ciento, y amar à Dios sobre todas las cosas? R. Que si, con tal, que la voluntad estuviesse dispuesta à perder primero el amor que tenia à sus padres como mil, que perder el amor que tenia à Dios como ciento: y apreciase mas los cien grados de amor que tenia à Dios, que los mil grados de amor que tenia à sus padres. En este caso amaria à Dios sobre todas las cosas *appretiativè*.

P. Como debemos amar al proximo? R. Como à nosotros mismos. P. Basta amar al proximo con actos externos? R. Que le debemos amar, no solo con acto externo, y material, sino tambien con acto interno, y formal, como consta de las Proposiciones 10. y 11. condenadas por Inocencio XI.

P. Quien se dirà, que ama à Dios? R. Aquel que se huelga de que Dios sea Dios, y de que goze de sus atributos, y que le amen, y se ame; y el que observa sus Leyes, y Mandamientos: y assi, *amare Deum, est velle bonum Deo.* P. Quien se dirà que ama al proximo? R. Aquel que le desea bienes espirituales, y temporales, y aquel que le socorre en sus necessidades, y se alegra de todo su bien, y le pesa de todo su mal; y assi *amare proximum, est velle bonum proximo.*

P. Què es aborrecer à Dios? R. *Est velle malum Deo*; y aquel se dirà, que aborrece à Dios, à quien le pesa que Dios sea Dios, y que goze sus atributos, y de que le amen, y se ame; y aquel que no guarda sus Mandamientos. P. Què es aborrecer al proximo? R. *Est velle malum proximo*, y se dirà que aborrece al proximo aquel que, no le desea gracia, ni gloria, ni el socorre en sus necessidades, pudiendo; y debiendo, y le pesa de su bien, y se alegra de su mal; y el que le niega las señales comunes de amor, como son, resaludar, responder quando le preguntan, y otras semejantes.

Nota, que el odio es de dos maneras, vno general, y otro especial: el odio especial de Dios, y del proximo, consiste en vn acto de displicencia, ò vn deseo de algun mal contra Dios, ò el proximo. El odio general de Dios consiste *in aversione à Deo*, la qual se halla en todo pecado mortal. Y à este modo podemos dezir, que en todo pecado grave contra el proximo, se dà de algun modo odio general del proximo. El odio especial de

afirmativo es esperar en Dios; y los negativos son, no desesperar, no presumir, y no ser temerario. P. Quando obligan los preceptos negativos. R. *Semper, & pro semper.* P. Quando obliga el precepto afirmativo? R. *In ingressu vsus rationis* à los bautizados, criados entre Catholicos: *Semel in annos; in articulo, vel periculo mortis, & quando urget gravis tentatio contra spem, quæ aliter vinci non potest, nisi per actum spei*; y à los Infieles adultos luego que se les promulga la Fè la primera vez.

P. Què pecados vàn contra la Esperança? R. Pecados de omision, y comision. Los pecados de omision consisten en no hazer actos de Esperança en los tiempos en que estamos obligados por el precepto afirmativo. Los pecados de comision son desesperacion, presumpcion, y temeridad, los quales vàn contra los preceptos negativos.

P. *Quid est desperatio?* R. *Est quidam motus voluntatis quo peccator abijcit viram æternam ex Divina misericordia consequendam.* La desesperacion puede ser, heretical, y no heretical: serà heretical, quando vno dixere: Son tantos mis pecados, que Dios no tiene poder para perdonarlos; y serà no heretical, quando dixere: Son tantos mis pecados, que Dios no me los perdonarà, aunque tiene poder para perdonarmelos. P. Què añade ser heretical la desesperacion? R. Que la heretical tiene dos pecados, vno contra la Esperança, y otro contra la Fè; y si es heretical mixta de *interna*, y *externa*, tiene anexa excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ*; y la Buja no dà facultad para absolver de ella, porque exceptùa al pecado de heregia.

P. *Quid est præsumptio?* R. *Est volitio vltimi fini, solo auxilio Dei, sine proprijs medijs, vel solis proprijs medijs, sine auxilio Dei, consequibilis.* P. La presumpcion es siempre heretical? R. Que esta presumpcion de que hablamos, es siempre heretical, porque consiste en juzgar, que se puede salvar sin la ayuda de Dios; ò en que Dios le salvarà, aunque viva, y muera mal, lo qual claramente es heregia. P. *Quid est temeritas?* R. *Est velle perseverare in peccato, relinquendo, & sperando pœnitentiam pro articulo mortis*: V.g. vivamos mal en la mocedad, que en la vejèz harèmos penitencia. Este pecado no es heretical, quando en èl no se niega Articulo de Fè.

TRATADO XXVII.

DE LA CARIDAD.

De qua Div. Thom. 2. 2. à quæst. 23.

§. I.

PReg. *Quid est Charitas?* R. *Est virtus supernaturalis, qua diligimus Deum propter sè, & proximum propter Deum* La Caridad puede ser habitual, y actual. La habitual es vn habito sobrenatural, que infunde Dios en la voluntad, el qual facilita para amar à Dios *propter sè*, y al proximo *propter Deum*. La actual es de hecho, & *exercite* amar à Dios *propter se*, y al proximo *propter Deum*. El motivo de la Caridad *est summa bonitas Dei Authoris gratiæ cognita per fidem præcisivè ab offensa*. El objeto terminativo primario es Dios, y el secundario es el proximo.

P. Què Preceptos tiene la Caridad? R. Que tiene quatro Preceptos; dos afirmativos, y dos negativos. Los afirmativos son amar à Dios, y amar al proximo. Los negativos son, no aborrece à Dios, ni al proximo. P. Como se ha de amar à Dios? R. Sobre todas las cosas, y antes perderlas todas, que ofenderle gravemente; v.g. Si todas las cosas del mundo se colocassen en vna balança, y Dios en otra, antes perder todas las cosas del mundo, que ofender à Dios, y perderle por pecado mortal.

P. Puede vno amar à sus padres como mil, y à Dios como ciento, y amar à Dios sobre todas las cosas? R. Que si, con tal, que la voluntad estuviesse dispuesta à perder primero el amor que tenia à sus padres como mil, que perder el amor que tenia à Dios como ciento: y apreciase mas los cien grados de amor que tenia à Dios, que los mil grados de amor que tenia à sus padres. En este caso amaria à Dios sobre todas las cosas *appretiativè*.

P. Como debemos amar al proximo? R. Como à nosotros mismos. P. Basta amar al proximo con actos externos? R. Que le debemos amar, no solo con acto externo, y material, sino tambien con acto interno, y formal, como consta de las Proposiciones 10. y 11. condenadas por Inocencio XI.

P. Quien se dirà, que ama à Dios? R. Aquel que se huelga de que Dios sea Dios, y de que goze de sus atributos, y que le amen, y se ame; y el que observa sus Leyes, y Mandamientos: y assi, *amare Deum, est velle bonum Deo.* P. Quien se dirà que ama al proximo? R. Aquel que le desea bienes espirituales, y temporales, y aquel que le socorre en sus necessidades, y se alegra de todo su bien, y le pesa de todo su mal; y assi *amare proximum, est velle bonum proximo.*

P. Què es aborrecer à Dios? R. *Est velle malum Deo*; y aquel se dirà, que aborrece à Dios, à quien le pesa que Dios sea Dios, y que goze sus atributos, y de que le amen, y se ame; y aquel que no guarda sus Mandamientos. P. Què es aborrecer al proximo? R. *Est velle malum proximo*, y se dirà que aborrece al proximo aquel que, no le desea gracia, ni gloria, ni el socorre en sus necessidades, pudiendo; y debiendo, y le pesa de su bien, y se alegra de su mal; y el que le niega las señales comunes de amor, como son, resaludar, responder quando le preguntan, y otras semejantes.

Nota, que el odio es de dos maneras, vno general, y otro especial: el odio especial de Dios, y del proximo, consiste en vn acto de displicencia, ò vn deseo de algun mal contra Dios, ò el proximo. El odio general de Dios consiste *in aversione à Deo*, la qual se halla en todo pecado mortal. Y à este modo podemos dezir, que en todo pecado grave contra el proximo, se dà de algun modo odio general del proximo. El odio especial de

Dios,ù del proximo,constituye distinta especie de pecado de los demàs;pero el odio general, no constituye distinto pecado de los otros donde se halla; v.g. el que no oye Missa en dia de Fiesta, no comete segundo pecado por razon de odio general.

P. Quando obliga el precepto de amar à Dios sobre todas las cosas? R. Que obliga, *quando urget gravis tentatio contra charitatem, quæ vinci non potest, nisi per actum charitatis*, y en los otros quatro tiempos en que obliga el precepto afirmativo de la Esperança, y el precepto de la Fè, que manda hazer actos internos;en estos cinco tiempos obliga *directè*;y obliga *indirectè* siempre que nos instare algun otro precepto, el qual no le pudieremos cumplir, sin hazer actos de caridad. P. De donde consta el precepto de amar à Dios, y al proximo? R. Que de el cap. 22. de San Matheo: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, & in tota anima tua, & in tota mente tua. Hoc est maximum, & primum mandatum. Secundum autem simile est huic: diliges proximum tuum sicut te ipsum.*

P. Quando obliga el precepto de amar al proximo con acto interno? R. Que obliga *semel in anno, & quando urget gravis tentatio contra amorem proximi, quæ vinci non potest, nisi per amorem internum illius*: en estos dos tiempos obliga *directè*, y obligarà *indirectè*, siempre que nos instare algun otro precepto, el qual no le pudieremos cumplir, sin amar al proximo con acto interno.

P. Bastarà hazer actos de amor de Dios sobre todas las cosas, para cumplir con el precepto de amar al proximo? R. Que no bastatlo vno, porque el precepto de amar à Dios, y el de amar al proximo, son preceptos distintos que mandan distintas cosas, como consta del *cap.* 22. de San Mateo. Lo otro, porque debemos amar al proximo con acto interno, y formal: *Atqui*, el acto de amor de Dios no es amor formal del proximo, aunque lo sea *eminenter, & virtualiter*: luego no solo estamos obligados à hazer actos de amor de Dios, sino tambien à hazer actos internos y explicitos, y formales de amor de el proximo.

P. El precepto de amar al proximo con acto interno, obliga in *ingressu vsus rationis, & in articulo, & periculo mortis*? R. Que en essos tiempos basta el amor virtual del proximo, segun que se incluye en el acto de amor de Dios sobre todas las cosas. P. Quando el enemigo nos pide perdon, à què estamos obligados? R. Que debemos mostrarle señales comunes de amor, porque lo contrario seria escandalizarle; pero no estamos obligados à perdonarle la pena de la ley, con tal, que no le tengamos odio.

P. Estos preceptos de amar à Dios, y al proximo, son sobrenaturales? R. Que si: y lo mismo digo de los preceptos de la Fè, y Esperança: la razon es, porque estas virtudes, y sus motivos son sobrenaturales: luego sus actos son sobrenaturales: luego tambien los preceptos, que mandan los tales actos. P. Qual es el motivo del amor del proximo? R. El mismo que es motivo del amor de Dios, *scilicet summa bo-*

nitas Dei annexa cum gratia, cognita per fidem præcisivè ab offensa. P. Porquè se llaman Theologales estas tres virtudes, Fè, Esperança, y Caridad? R. Porque miran à Dios por objeto motivo, y primario: y esta diccion *theos*, es diccion Griega, que quiere dezir Dios, y la diccion *logos*, en Griego significa tratado; y assi Theologal, es lo mismo que virtud, cuyo primario es Dios.

P. Qual es la virtud mas excelente entre todas? R. Que la Caridad. La razon es; porque las Theologales son las mas perfectas entre todas: *arqui*, entre las tres Theologales, la Caridad es la mas excelente, segun S. Pablo 1. *ad Corinth.* 13. *Nunc manent fides spes, charitas, tria hæc: maior autem horum est charitas.* P. Quando obliga el precepto de amar al proximo con actos externos? R. Que obliga en los tiempos en que nos obligan el precepto de la limosna, y el precepto de la correccion fraterna, *de quibus statim.*

§. II.

De la Limosna.

P Reg. Què necesidad ay? R. Tres, comun, grave, y extrema: *Necessitas extrema est quæ constituit hominem, vel suos in articulo, vel periculo mortis, vel similis mali.* V.g. *amittendi principale membrum, vel indicendi in amentiam. Necessitas gravis est quæ constituit hominem in periculo alicuius gravioris mali vltra ordinarium, & commune, vt amittendi statum, honorem aut famam, incidendi in gravem infirmitatem, & similia. Necessitas communi est*, como la que padecen los pobres, que andan de puerta en puerta, y los pobres vergonçantes, que piden ocultamente à vnos, y à otros. Llamase comun, no porque no sea grave, sino porque ay muchos, que la socorran; y como ellos dizen, si vna puerta se cierra, otra se abre.

Tambien se advierte, que ay tres generos de bienes, vnos necessarios *ad vitam*, otros necessarios *ad statum*, y otros *superfluos*. Explicome con este exemplo: Pedro tiene mil ducados de renta cada año, y supongo, que los trecientos los necesita para el sustento de su persona, padres, hijos, y muger. Supongo tambien, que los otros trecientos los necesita, y le bastan para la decencia de su estado, y el de su muger, padres, y hijos; en este caso, los primeros trecientos son necessarios *ad vitam*; los otros trecientos son necessarios *ad statum*; y los quatrocientos que sobran, se llaman bienes superfluos.

P. Ay precepto de dàr limosna? R. Que si, el qual precepto es Divino, como consta ex 1. Ioannis 3. *Qui habuerit substantiam huius mundi, & viderit fratrem suum necessitatem habere, & clauserit viscera sua ab eo; quomodo charitas Dei manet in eo? Atqui*, la Caridad no se pierde, sino por pecado mortal: Luego, &c. P. Quando obliga este precepto? R. Lo primero, que quando el proximo està en extrema necesidad, estamos obligados à dàr limosna, no solo de los bienes superfluos, sino tambien de los necessarios *ad statum*. La razon es, *quia in extrema*

neceſsitate omnio bona ſunt communia, præter neceſſaria ad vitam. R. Lo ſegundo, que quando el proximo eſtà en neceſsidad grave, eſtàn obligados à ſocorrerle los que tienen bienes ſuperfluos. R. Lo tercero, que los que tienen bienes ſuperfluos, eſtàn obligados à dàr algunas vezes limoſna en las neceſsidades comunes: la razon es, porque *aliàs* las neceſsidades comunes carecerian *per ſe* de remedio, lo qual es grave inconveniente.

P. Los que tienen bienes ſuperfluos, eſtàn obligados à inquirir las neceſsidades, y pobres de las Republicas? R. Que el precepto general de la limoſna no obliga à tanto, porque ſeria grande carga; pero por ſu oficio pueden algunos tener eſſa obligacion. P. Quando el proximo eſtà en neceſsidad extrema, ò grave, y doze perſonas; v. g. tienen bienes ſuperfluos, eſtàn todos *in ſolidum* obligados à ſocorrerle? R. Que ceda vno *in ſolidum* debe ſocorrerle, ſino es que ſepa, que el otro le ſocorre ſuficientemente.

P. En la neceſsidad grave es licito tomar de lo ageno? R. Que no, como conſta de la Propoſicion treinta y ſeis, condenada por Inocencio XI. P. Ay bienes ſuperfluos? R. Que ſi, como conſta de la Propoſicion doze, condenada por Inocencio XI. P. En la neceſsidad extrema es licito tomar de lo ageno, para ſocorrerſe? R. Que ſi. La razon es, porque al principio del mundo todas las coſas eran comunes, y deſpues ſe repartieron por la codicia de los hombres; pero con pacto, que ſi alguno llegaſſe à extrema neceſsidad, pudieſſe tomar para ſocorrerſe; *aliàs* ſeria iniqua la diviſion, *& contra ius naturæ*; pero ſe ha de notar, que el que eſtà en extrema neceſsidad, debe pedir lo que neceſsita, ſi puede *commodè*, y eſpera que ſe lo dèn; y ſi no lo haze aſsi, pecarà venialmente.

P. El que viola eſte precepto de la limoſna, eſtà obligado à reſtituir? R. Que no eſtà obligado, porque no peca contra juſticia, ſino contra caridad. P. El que toma en neceſsidad extrema lo que neceſsita, eſtarà obligado à reſtituir, ſi deſpues tiene con que? R. Si tomò *in extrema ſimpliciter*, y lo conſumiò en ella, no queda con obligacion de reſtituir; pero ſi tomò en extrema *ſecundum quid*, eſtarà obligado à reſtituir, ſi deſpues llegare à mejor fortuna. La razon es, porque al que eſtà en extrema *ſimpliciter* ſe le debe ſocorrer ſin ponerle carga alguna; pero al que eſtà en extrema *ſecundum quid* baſta ſocorrerle *per modum mutui*; y aſsi ſolo con eſta carga pudo tomar de lo ageno.

P. Pedro hurtò vna cantidad, y hallandoſe deſpues en extrema neceſsidad de ella, la conſumiò en la tal neceſsidad, eſtarà obligado à reſtituir deſpues, ſi llegare à mejor fortuna? R. Que ſi la neceſsidad fue extrema *ſimpliciter*, hizo en ella ſuya la coſa que hurtò, y no eſtarà obligado à reſtituir, aunque llegue à mejor fortuna; pero ſi la neceſsidad fue extrema *ſecundum quid*, debe reſtituir, ſi llega à mejor fortuna; y ſi la cantidad dicha no la huvieſſe hurtado, ſi no que ſe la avian dado *per modum mutui*, antes de caer en la neceſsidad; en eſte caſo, aunque deſpues cayeſſe en neceſsidad ex-

extrema *ſimpliciter* de la tal cantidad, y la conſumieſſe, quedaria obligado à reſtituir, ſi llegaſſe à mejor fortuna; porque en eſte caſo no hizo ſuya la cantidad, quando eſtaba en la neceſsidad, ſino antes quando la recibiò *per modum mutui*; y aſsi quedò con la obligacion de pagarla, quando pudieſſe.

P. Què es neceſsidad extrema *ſimpliciter*? R. Es v.g. quando vno no tiene con que ſocorrerla, ni aqui, ni en otra parte, ni eſperança proxima de tener, ni habilidad para ganar. P. Què es neceſsidad extrema *ſecundum quid*? R. Quando no tiene aqui, pero tiene en otra parte, ó tiene habilidad para ganar, ó eſperança proxima de tener.

P. Si eſtuvieſſe en extrema neceſsidad vna perſona, de quien depende la conſervacion de la Igleſia, ò Republica, eſtariamos obligados à ſocorrerla con los bienes neceſſarios *ad vitam*? R. Que ſi, porque el bien comun ſe debe anteponer al particular. P. Juan en extrema neceſsidad podrà quitar para ſocorrerſe, à Antonio, que eſtà tambien en extrema neceſsidad? R. Que aunque ay opinion contraria, no podrà, porque la neceſsidad es igual, y la poſſeſſion eſtà de parte de Antonio.

P. Los Eccleſiaſticos tienen eſpecial obligacion à hazer limoſna? R. Que tienen mandato eſpecial del Concilio Tridentino *ſeſſ. 25. cap. 1. de reform.* en el qual ſe les prohibe gaſtar los bienes Eccleſiaſticos en vſos profanos, y ſe les manda los empleen en obras piadoſas. Veanſe acerca de eſto los Autores.

***

§. III.

Del orden de la Caridad.

PReg. Qual es el orden de la Caridad? R. Que vida eſpiritual, por vida eſpiritual, vida temporal, por vida temporal, y honra por honra, hazienda por hazienda, primero ſe ha de ſocorrer à ſi miſmo, que al proximo: *Quia charitas benè ordinata incipit à ſe ipſo, & in æquali periculo prius debet quis ſibi conſulere.* P. Què orden ſe ha de guardar entre los proximos. R. Que eſtando el padre en neceſsidad extrema, debe ſer preferido à la muger, à los hijos, y à todos los demàs. La razon es, porque à los padres debemos el sèr; y como eſtando en neceſsidad extrema, ſe halla en peligro de perderle, por eſſo debe ſer preferido: pero ſi la neceſsidad no es extrema, debe ſer preferida la muger al padre, y à los hijos, *quia ſunt vna caro.* Tambien debe ſer preferido el padre à la madre, y el bienhechor, al que no lo es, y los amigos, à los que no lo ſon.

P. Què mas denota el orden de la Caridad? R. Que ſi el proximo padece neceſsidad extrema eſpiritual, debe qualquiera ſocorrerle, aunque ſea con cierto peligro de la vida; con tal, que aya eſperança igualmente cierta de ayudarle, y no amenace en ello algun mal mas grave: v.g. eſtoy obligado con peligro de la vida à bautizar, ó abſolver al moribundo, ſintiendome en gracia, y no aviendo otro, que de hecho lo haga, ſino es que haga juizio probable,

ble, que el moribundo se podrà salvar por otro modo, v. gr. por contricion, y con tal, que mi vida no sea necessaria para el bien comun, especialmente el espiritual de la Iglesia, ò Republica, el qual pereceria muriendo yo. Pero se ha de notar, que el que de oficio tiene el cuydar de la salud agena, como el Parroco, debe socorrer à los de su cargo, no solo en la necesidad extrema espiritual, sino tambien en la grave, quando solo se atraviesa detrimento de la vida corporal de èl, y no ay otro, que de hecho substituya por èl. Por lo qual no es licito al Parroco huir en tiempo de peste, sino dexando substituto, el qual sea idoneo. Pero esta obligacion de socorrer al proximo en la necesidad grave espiritual con detrimento de la vida, no la tienen las personas privadas, ó particulares. Vease Tapia *tom. 2. Carbene Moral, lib. 3. quæst. 2. art. 5.* Tiul ench *lib. 1. cap. 5. dub. 6.*

P. Yo me hallo en extrema necesidad de la vida, y me siento en estado de gracia; y veo à otro que està tambien en extrema necesidad de su vida corporal, como yo, y à mas de esso està en pecado mortal, y se ha de condenar si muere; estarè obligado à socorrerle con mi comida, aunque yo aya de morir de hambre? R. Que no; porque la comida es *per se* medio para la vida natural, y no para la espiritual; y en la vida natural primero soy yo, que el proximo.

***

(o)(*)(o)(✱)(o)(*)(o

§. IV.

PReg. Quales son los Preceptos negativos de la Caridad? R. No aborrecer à Dios, ni al proximo. P. Quando obligan estos Preceptos? R. *Semper, & pro semper.* P. Admiten parvidad de materia? R. Que el odio del proximo la admite, como si vno le deseasse algun mal leve; pero el odio de Dios no admite parvidad de materia, y es el mayor pecado de todos, porque es contra la virtud mas excelente en su objeto primario. P. Què pecados ay contra la Caridad? R. Pecados de omision, y comision. Los pecados de omision son, no hazer actos de Caridad en los tiempos en que estamos obligados por los Preceptos afirmativos. Los de comision son, el odio de Dios, y del proximo, el escandalo, y otros: y *indirectè* và contra Caridad todo pecado mortal, porque todos ellos nos privan de la gracia; y consiguientemente de la Caridad, que và siempre hermanada con la gracia.

P. Como se avrà el Confessor con el Penitente, que se acusa de odios, y enemistades? R. Que se debe actuar lo primero, si deseaba executar algun mal contra el proximo, como herirle, matarle, &c. Lo segundo, actuado yà de la especie del pecado, se actuarà del numero, viendo si en el tal deseo perseverò mucho tiempo, y si huvo retratacion formal, ò virtual, y buelta al deseo; porque este pecado es de los que *consumantur in opere.* Lo tercero, se ha de actuar, si tuvo complacencias del mal, que le sucedia al proximo, ò tuvo deseos de que le sucediesse algun mal grave, aunque èl no queria executarlo, ni cooperar à ello; y si dize que si, se actuarà del tiempo que estuvo en estos odios, y del numero de los pecados, viendo quantas vezes fueron essos odios con interrupcion moral; porque essos son de los que *consummantur in mente.* Tambien verà si los odios fueron à los padres, ò hermanos, ù otros, en quienes el odio haga especial dissonancia à la razon *iuxta iudicium prudentum.* Y assi, *modo possibili moraliter*, harà juizio del numero de los odios, por meses, semanas, ù dias.

P. Pedro se acusa, que ha deseado que le sucediesse al proximo algun mal grave, estarà obligado à explicar, si el tal mal era muerte, ò infamia, ò otro daño de hazienda? R. Con distincion: si el tal deseo era eficàz, *tendens ad positionem mali desiderati*, debe explicar la especie del mal deseado, porque no podia prescindir de la circunstancia del objeto. Pero si el tal deseo era ineficàz, *non tendens ad positionem mali desiderati*, sino que puramente era vn odio formal, ò complacencia en el mal del proximo, no tiene obligacion à explicar en opinion probable, si el mal deseado era, muerte, &c.

***

§. V.

DE LA CORRECCION Fraterna.

De qua Div. Thom. 2. 2. à quæst. 33.

PReg. *Quid est correctio fraternal?* R. *Est admonitio proximi, qua nitimur eum à peccato revocare.* P. Ay precepto de correccion fraterna? R. Que ay precepto Divino natural, y Evangelico: Es Divino natural, *quia membra vnius corporis se mutuo iuvare tenentur.* Es Evangelico, como consta del cap. 28. de San Matheo: *Si peccaverit in te frater tuus, corripe illum.* P. Quando obliga este precepto? R. *Semper, sed non pro semper*, porque es precepto afirmativo.

P. Què condiciones se requieren para que obligue este precepto? R. Que seis condiciones. La primera es, que en el proximo aya pecado mortal externo, ò sensibilizado. La segunda es, que aya certeza moral del tal pecado. La tercera es, que el proximo no estè enmendado. La quarta, que aya esperança de que aprovechará la correccion. La quinta, que no aya otro, del qual se haga juizio, que de hecho harà la correccion tambien como èl. La sexta, que aguarde ocasion buena, lugar, y tiempo oportuno, en el qual tome bien la correccion, y que la pueda hazer sin grave daño proprio. Estas condiciones tienen algunas limitaciones, que luego se diràn.

P.

P. Ay obligacion de corregir pecados veniales? R. Que no, porque seria carga intolerable, y assi no ay tal obligacion, *adhuc sub veniali*. Exceptuanse los Superiores, v.g. los Prelados, y los Padres; porque estos muchas vezes deben corregir los veniales.

P. Ay obligacion de corregir por pecados dudosos? R. Que no, regularmente, exceptuando quando amenaza daño grave de tercero, y exceptuando los Superios, v.gr. los Prelados, y los Padres, porque estos deben estàr vigilantes sobre la vida de los subditos, ó hijos, y à vezes por pecados dudosos deben hazer correccion.

P. Si yo estoy en duda si mi correccion aprovecharà, debo corregir? R. Que estando en duda igual, de si aprovecharà, ò dañarà, debo omitir la correccion; pero si estoy en duda, de si aprovecharà, y sè, que no dañarà, estoy obligado à corregir.

P. Todo tiempo es à proposito para hazer la correccion? R. Que no, y assi se debe hazer *secundum tempus, & locum*; esto es, en lugar secreto, y quando el proximo estè aplacado, y à proposito para tomar la correccion. P. Obliga la correccion con peligro de la vida, ò otro detrimento notable? R. Que regularmente hablando, no obliga con tanto detrimento. Pero si el proximo està en necessidad extrema espiritual de la tal correccion, obligarà este precepto con detrimento de la vida; y si està en necessidad grave espiritual; obligarà este precepto à los Prelados, con detrimento de la vida. *Inxta dicta, §. 3. huius tractatus.*

P. Qual es el orden de la correccion fraterna? R. Que es el que nos enseñò Christo por San Matheo al *cap.* 28. y es, que primero le hemos de corregir al proximo solo à solas; y si assi no se enmendare, se le ha de corregir delante de vno, ù dos testigos, los que parecieren mas idoneos, para que el proximo se enmiende; y si assi no se enmendare, se ha de dàr cuenta al Superior Eclesiastico como padre; y si assi no se enmendare, debe el Superior proceder como Juez en lo que convenga, aviendo antes procedido como padre.

P. Es pecado invertir el orden de la correccion fraterna? R. Que es pecado mortal *per sè loquendo*; pero *per accidens* puede no guardarse el orden; v. g. si vno haze juizio prudente, que el corregirle à solas no ha de aprovechar, puede passar al segundo grado, que es corregirle delante de vno, ù dos testigos; y si haze juizio, que tampoco aprovechará el segundo grado, y que aprovechará el tercero, puede passar al tercero, que es dezirlo al Superior como padre.

P. En los pecados publicos se debe observar el orden de la correccion fraterna? R. Que pueden inmediatamente denunciarse al Superior. P. Quando el delito es en daño grande de tercero, se ha de guardar el orden de la correccion fraterna? R. Que quando el tal daño està *in fieri*, se deben luego denunciar, si no es que en algun caso aya certeza moral, de que con la correccion secreta se obviarà el daño de tercero: la razon es, *quia potior est causa innocentis*. P. En los delitos de heregia, *soliciranre in confessione*, y otros, que hazen sospechosos de heregia: y en los delitos, que son inmediatamente contra el bien comun, se ha de observar el orden de la correccion fraterna? R. Que no; y que se deben denunciar *omissa correctione fraterna*. Vease lo dicho en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, §. vltimo.

P. Quando el Señor Obispo pone excomunion en las Visitas, para que se le manifiesten los delitos de los Eclesiasticos, si acaso los huviere, deben denunciarse *omissa correctione fraterna*? R. Que quando el tal delito es oculto, de manera, que no proceda infamia del delinquente, y tampoco es en daño de tercero, no se puede revelar sin que preceda el orden de la correccion fraterna; porque la excomunion no se entiende, ni se puede entender de otra manera.

Notese finalmente vna doctrina de Cayetano, *hic super articulum secundum D. Thom.* que quando la correccion fraterna se omite, ó porque no se espera la enmienda de el proximo, ò por algun respeto humano, por temor de no ofenderle, ò porque teme no le tengan por presumido, ò por ignorancia, creyendo que en tal caso no està obligado; y en vna palabra, por qualquiera causa que se omita la correccion fraterna, no serà pecado mortal, con tal, que tenga el animo de tal suerte preparado, que si hiziesse juizio probable, que avia de sacar al proximo de pecado, haria la correccion.

Notese tambien, que no siempre se ha de hazer la correccion luego despues dela culpa, sino quando ha de entrar mas en provecho; y alguna vez se puede permitir la recaìda, si ha de ser de vtilidad, para que la enmienda sea fervorosa, y firme, con mayor bien, y menor mal del tal proximo.

TRATADO XXVIII.

DE LA VIRTUD DE LA Religion.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæst. 81.

§. I.

Religio est virtus supernaturalis, qua veneramur Deum, & eius Sanctos. Puede ser habitual, y actual. La habitual, es vn habito que infunde Dios en la voluntad, para venerar à Dios, y à sus Santos. La actual, es de hecho venerar à Dios, y à sus Santos: à Dios *propter suam infinitam Maiestatem*: y à los Santos, *propter Deum*. P. Qual es el motivo desta virtud? R. *Summa excellentia Dei, cum independentia ab omni criatura*. P. La virtud de la Religion es Theologica, ó Moral? R. Que es virtud Moral, la mas excelente despues de las virtudes Theologicas; y su objeto formal no es Dios, sino el culto debido à Dios, y mira à Dios *in obliquò*, y como objeto *cui*. P. Què preceptos tiene esta virtud? R. Dos, vno afirmativo, y otro negativo. El afirmativo es dar el culto debido à Dios, y à sus San-

tos.

P. Ay obligacion de corregir pecados veniales? R. Que no, porque seria carga intolerable, y assi no ay tal obligacion, *adhuc sub veniali*. Exceptuanse los Superiores, v.g. los Prelados, y los Padres; porque estos muchas vezes deben corregir los veniales.

P. Ay obligacion de corregir por pecados dudosos? R. Que no, regularmente, exceptuando quando amenaza daño grave de tercero, y exceptuando los Superios, v.gr. los Prelados, y los Padres, porque estos deben estàr vigilantes sobre la vida de los subditos, ó hijos, y à vezes por pecados dudosos deben hazer correccion.

P. Si yo estoy en duda si mi correccion aprovecharà, debo corregir? R. Que estando en duda igual, de si aprovecharà, ò dañarà, debo omitir la correccion; pero si estoy en duda, de si aprovecharà, y sè, que no dañarà, estoy obligado à corregir.

P. Todo tiempo es à proposito para hazer la correccion? R. Que no, y assi se debe hazer *secundum tempus, & locum*; esto es, en lugar secreto, y quando el proximo estè aplacado, y à proposito para tomar la correccion. P. Obliga la correccion con peligro de la vida, ò otro detrimento notable? R. Que regularmente hablando, no obliga con tanto detrimento. Pero si el proximo està en necessidad extrema espiritual de la tal correccion, obligarà este precepto con detrimento de la vida; y si està en necessidad grave espiritual; obligarà este precepto à los Prelados, con detrimento de la vida. *Inxta dicta, §. 3. huius tractatus.*

P. Qual es el orden de la correccion fraterna? R. Que es el que nos enseñò Christo por San Matheo al *cap.* 28. y es, que primero le hemos de corregir al proximo solo à solas; y si assi no se enmendare, se le ha de corregir delante de vno, ù dos testigos, los que parecieren mas idoneos, para que el proximo se enmiende; y si assi no se enmendare, se ha de dàr cuenta al Superior Eclesiastico como padre; y si assi no se enmendare, debe el Superior proceder como Juez en lo que convenga, aviendo antes procedido como padre.

P. Es pecado invertir el orden de la correccion fraterna? R. Que es pecado mortal *per sè loquendo*; pero *per accidens* puede no guardarse el orden; v. g. si vno haze juizio prudente, que el corregirle à solas no ha de aprovechar, puede passar al segundo grado, que es corregirle delante de vno, ù dos testigos; y si haze juizio, que tampoco aprovechará el segundo grado, y que aprovechará el tercero, puede passar al tercero, que es dezirlo al Superior como padre.

P. En los pecados publicos se debe observar el orden de la correccion fraterna? R. Que pueden inmediatamente denunciarse al Superior. P. Quando el delito es en daño grande de tercero, se ha de guardar el orden de la correccion fraterna? R. Que quando el tal daño està *in fieri*, se deben luego denunciar, si no es que en algun caso aya certeza moral, de que con la correccion secreta se obviarà el daño de tercero: la razon es, *quia potior est causa innocentis*. P. En los delitos de heregia, *soliciranre in confessione*, y otros, que hazen sospechosos de heregia: y en los delitos, que son inmediatamente contra el bien comun, se ha de observar el orden de la correccion fraterna? R. Que no; y que se deben denunciar *omissa correctione fraterna*. Vease lo dicho en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, §. vltimo.

P. Quando el Señor Obispo pone excomunion en las Visitas, para que se le manifiesten los delitos de los Eclesiasticos, si acaso los huviere, deben denunciarse *omissa correctione fraterna*? R. Que quando el tal delito es oculto, de manera, que no proceda infamia del delinquente, y tampoco es en daño de tercero, no se puede revelar sin que preceda el orden de la correccion fraterna; porque la excomunion no se entiende, ni se puede entender de otra manera.

Notese finalmente vna doctrina de Cayetano, *hic super articulum secundum D. Thom.* que quando la correccion fraterna se omite, ó porque no se espera la enmienda de el proximo, ò por algun respeto humano, por temor de no ofenderle, ò porque teme no le tengan por presumido, ò por ignorancia, creyendo que en tal caso no està obligado; y en vna palabra, por qualquiera causa que se omita la correccion fraterna, no serà pecado mortal, con tal, que tenga el animo de tal suerte preparado, que si hiziesse juizio probable, que avia de sacar al proximo de pecado, haria la correccion.

Notese tambien, que no siempre se ha de hazer la correccion luego despues dela culpa, sino quando ha de entrar mas en provecho; y alguna vez se puede permitir la recaìda, si ha de ser de vtilidad, para que la enmienda sea fervorosa, y firme, con mayor bien, y menor mal del tal proximo.

TRATADO XXVIII.

DE LA VIRTUD DE LA Religion.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæst. 81.

§. I.

Religio est virtus supernaturalis, qua veneramur Deum, & eius Sanctos. Puede ser habitual, y actual. La habitual, es vn habito que infunde Dios en la voluntad, para venerar à Dios, y à sus Santos. La actual, es de hecho venerar à Dios, y à sus Santos: à Dios *propter suam infinitam Maiestatem*: y à los Santos, *propter Deum*. P. Qual es el motivo desta virtud? R. *Summa excellentia Dei, cum independentia ab omni criatura*. P. La virtud de la Religion es Theologica, ó Moral? R. Que es virtud Moral, la mas excelente despues de las virtudes Theologicas; y su objeto formal no es Dios, sino el culto debido à Dios, y mira à Dios *in obliquò*, y como objeto *cui*. P. Què preceptos tiene esta virtud? R. Dos, vno afirmativo, y otro negativo. El afirmativo es dar el culto debido à Dios, y à sus San-

tos.

tos. El negativo es no supersticiar. El negativo obliga *semper, & pro semper.* El afirmativo obliga en cinco tiempos: *Quando urget gravis tentatio contra Religionem, qua vinci non potest, nisi per actum illius in ingressu usus rationis, &c.* En estos tiempos obliga *directè*, y obligarà *indirectè*, quando nos instare algun otro precepto, el qual no le pudieremos cumplir sin hazer acto de Religion.

P. Què actos tiene la Religion? R. Adoracion, oracion, votos, juramentos, &c. P. Què adoraciones ay? R. Que tres, *latria, hyperdulia, y dulia. Latria est, qua damus Deo proprium cultum ipsius.* P. A quien se debe adoracion de latria? R. A Dios, à Christo, à la Eucharistia, y à todos los instrumentos inanimados, que tuvieron contacto physico con Christo, à todas las Cruzes, porque todas ellas representan à Christo con los brazos estendidos; y à la Cruz en que Christo murió, por dos razones: la vna, por el contacto physico, que tuvo con Christo: la otra, porque la representa *extensis brachijs.*

P. Esta adoracion, como se da à vno, y como à otros? R. Que à Dios se le da *propter se*, y à las cosas que tuvieron contacto physico con Christo, y à las Imagenes de Christo, y à las Cruzes, se da la adoracion *propter Deum.* P. Qual es el motivo de esta adoracion? R. Que la suma excelencia, y Magestad de Dios, con independencia de toda criatura. P. Quales son los actos de latria? R. *Gloria in Excelsis Deo: Te Deum laudamus*, el Pater noster, y todas las oraciones, que se hazen à Dios *immediatè*, y los votos, y juramentos,

P. *Quid est hyperdulia?* R. *Est qua damus Beatissimæ Virgini Mariæ proprium cultum ipsius.* P. A quien se debe esta adoracion? R. A Nuestra Señora, à sus Imagenes, y Reliquias: A Nuestra Señora *propter se*, y à las Reliquias, y Imagenes, *propter Virginem.* P. Qual es el motivo de esta adoracion? R. La plenitud de gracia de Maria Santissima, y aquel primer valimiento que tiene entre los Bienaventurados. P. Quales son los actos de hyperdulia? R. El Ave Maria, la Salve, la Letania de Nuestra Señora, las genuflexiones, que se hazen à sus Imagenes, &c.

P. Supuesto que à los Instrumentos, que tuvieron contacto physico con Christo se les da adoracion de latria, por què no se da esta adoracion à Nuestra Señora, que tuvo contacto mas perfecto con Christo, que todos? R. Que por dos razones: La 1. porque no se equivocassen los Fieles, juzgando que no era pura criatura. La 2. razon es, porque es mas tener vna adoracion, aunque inferior, *rrtione propria excellentiæ*, que tener otra adoracion superior, *purè ratione alterius.*

P. Què es dulia? R. *Est qua damus Sanctis proprium cultum ipsorum.* P. Qual es el motivo de esta adoracion? R. Es aquel segundo valimiento, que tienen los Santos en el Cielo como medianeros. P. A quienes se debe esta adoracion? R. A todos los Santos Canonizados, y Beatificados, à sus Imagenes, y Reliquias aprobadas por el Papa, ó por el Ordinario, à los Santos *propter se*, y à las Imagenes, y Reliquias

quias *propter Sanctos.* P. Quales son los actos de la dulia? R. Las Colectas, y Letania de los Santos.

Tambien la adoracion es de tres maneras: *per verba, per facta, & per signa: per verba*, como los juramentos: *per signa*, como la genuflexion: *per facta*, como el Sacrificio de la Missa.

Tambien se divide la adoracion en publica, y privada. Las adoraciones publicas se deben à los Santos Canonizados, y Beatificados, à sus Imagenes, y Reliquias aprobadas por el Ordinario. Adoracion privada se puede dar à qualquiera que aya muerto en opinion de Santo; pero no seria licito erigirle Altar, ni llevar su Imagen en Procesion, ni aun retratarle con rayos, y resplandores. P. Se puede dar adoracion à las Reliquias, que no estan aprobadas por el Papa, ò el Ordinario? R. Que no se les puede dar adoracion publica; pero si adoracion privada, con tal, que se juzgue prudentemente, que es Reliquia de Santo.

P. Què pecados ay contra Religion? R. Pecados de omission, y comission: los pecados de omision consisten en no hazer actos de Religion en los tiempos en que estamos obligados: los pecados de comision, son toda supersticion, el sacrilegio, la simonia, y el perjuro.

P. Què es supersticion? R. *Est cultus vitiosus.* P. Quando conocerèmos, que ay supersticion? R. Que quando vsaremos de cosas, *quæ nec à Deo, nec ab Ecclesia, nec à natura, nec ab arte*, tienen conexion con el fin. P. En las cosas Sagradas, puede aver supersticion? R. Que si se mezclan con ritos, y ceremonias reprobadas por la Inquisicion, avrà supersticion; v. gr. el que se digan las Missas con tanto numero de velas coloradas, ó el que se escriva el Evangelio en Romance precisamente, ò con tinta de moras, y otras cosas semejantes.

P. De quantas maneras es la supersticion? R. De cinco maneras: idolatria, divinacion demoniaca, vana observancia, magia, y maleficio. Superstición idolatria *est proprium cultum Dei tribuere creaturæ, vel proprium cultum Dei tribuere Deo modo inaebito*: como los hijos de Israel, que adoraban el Becerro. Y tambien es Idolatria incensar, v. g. à Dios con vn zapato. *Divinatio est prædictio futurorum*, es de tres maneras, profetical, astrologal, y demoniaca. La profetical *est prædictio futurorum, facta per divinam revelationem*, como los Profetas verdaderos, que dezian lo futuro por revelacion de Dios, esta es santa y buena.

La astrologal *est prædictio futurorum facta per astra*, como los Astrologos, que dizen el temporal que harà en años siguientes, por congeturas, y inclinaciones de los Astros: esta Astrologia natural tampoco es mala. Pero notese, que no es licita la Astrologia judiciaria; esto es, la que por los Astros pronuncia los futuros contingentes, que dependen del libre albedrio.

Divinacion demoniaca, *est prædictio futurorum, ope dæmonis facta.* V. gr. llaman al demonio, pidiendole medios para saber las cosas, que penden del albedrio del otro, ó para hallar

llar las cosas perdidas, ò saber las cosas ocultas. Esta divinacion puede ser con pacto explicito con el demonio, ò con pacto implicito. Serà con pacto explicito, quando expressamente pactare con el demonio, pidiendole medios para saber las cosas ocultas, ò venideras. Y serà con pacto implicito, quando sin pactar expressamente, vsa de medios, *quæ nec à Deo, nec ab Ecclesia, nec à natura, nec ab arte* tiene conexion con el fin que pretende.

P. *Quid est vana observantia?* R. *Est qua quis vitur medijs inutilibus, & improportionatis, ad se præcavendum ab aliquo malo, vel ad consequendum aliquem finem*; v.g. *Divitias scientiam, vel salutem.* Como guardar el huevo, que puso la gallina el Viernes Santo, para apagar algun incendio; y las curas por ensalmo, que suelen hazer algunas viejas. Exemplos de vanas observancias *ad se præcavendũ.* No quiero hallarme en combite donde se hallan treze, porque vno de ellos morirà aquel año: si salgo de casa con el pie izquierdo, ò encuentro con vna tuerta, no tendrè dicha aquel dia.

La vana observancia puede ser tambien con pacto explicito, ò con pacto implicito con el demonio, como se ha dicho en la divinacion. Tambien el pacto puede ser heretical, y no heretical, assi en las divinaciones, como en las vanas observancias. Serà heretical, quando negare algun Articulo de Fè; y serà no heretical, quando pactare, sin negar Articulo de Fè.

P. En què se distingue la vana observancia de la divinacion demonica? R. En que la vana observancia es para precaverse de algun mal, o para conseguir algun bien, que desean; v. gr. la salud, riquezas, &c. Pero la divinacion es para saber las cosas ocultas, ò futuras. P. En què convienen las dos? R. En què vsan de medios, que no tienen conexion con el fin: y en que ambas traen pacto con el demonio, sea pacto explicito, ò implicito, heretical, ò no heretical.

P. Estas vanas observancias, ó divinaciones, què pecados son? R. Que son pecados mortales *ex genere suo*, y no admiten parvidad de materia; pero quando el pacto no es explicito, muchas vezes se pecarà solo venialmente, ò por simplicidad de el sugeto, ò por ignorancia invencible de lo grave, ò porque no se dà fee cierta à algunas cosas, sino algun temor, ó sospecha. P. Como se portarà el Confessor con personas, que tienen vanas observancias? R. Que si estàn con mala fee, debe avisarlas, què son pecados graves de supesticion; pero si no causan escandalo, y estàn con buena fee, y son (como supongo) sin pacto explicito; en tal caso, si le parece, que avisadas no se han de enmendar, dexarlas en su buena fee, *iuxta illud Divi Agustini relati in cap. Si quis autem, de Pœnitent. distinct. 7. Si scirem non tibi prodesse, non te admonerem, nõ te terrorem.* P. *Quia est Magia?* R. *Est quæ versatur circa corpora variè immutanda, aliosque effectus miros.* Como los Magos de Faraon, que por arte del diablo convirtieron aparentemente sus varas en serpientes. P. *Quid est maleficium?* R. *Est vis nocendi alijs ope*

ope dæmonis. Y es de dos maneras, amatorio, y damnificatorio: el amatorio es, quando vsa de medios supersticiosos, para excitar el amor carnal, ò el odio contra alguno.

El damnificatorio (que por otro nombre se llama *veneficum*) es quando vsa de medios supersticiosos para dañar algunas personas, ò à sus bienes. *P.* Què remedios ay contra los maleficios? *R.* Los exorcismos de la Iglesia, los Sacramentos, oraciones, y tambien medicinas ordenadas por los Medicos.

P. Es licito al que està maleficiado, pedir al hechizero, el que le sane, ò cure? *R.* Que quando el hechizero tiene medios licitos para curar, se le podrà pedir, y aunque sea ofreciendole dineros, y esto, aunque *aliàs* sepa que ha de vsar de medio ilicito, dexando el medio ilicito, sin cooperar el maleficiado al medio ilicito; la razon es, porque le pide con causa vna cosa indiferente, que èl puede hazer sin pecar: pero si el hechizero no tiene medios licitos para sanar al hechizado; ò se duda si los tiene, no serà licito pedir el que le sane.

Aviendo tratado de los vicios opuestos por exceso à la virtud de la Religion, quales son las supersticiones, dirèmos algo de la irreligiosidad, la qual es vn vicio opuesto por defecto à la virtud de la Religion; y consiste en vna irreverencia hecha à Dios, ò à las cosas Sagradas. Y assi la irreligiosidad se difine assi: *Vitium oppositum virtuti Religionis per defectum.* Este vicio tiene cinco especies. La primera es tentar à Dios. La segunda el perjuro. La tercera el sacrilegio. La quarta, simonia. Y la quinta la blasfemia. P. *Quid est tentatio Dei?* R. *Est dictum, vel factum quo quis explorat, num Deus sit Potens, Sapiens, Misericors, aut aliquam aliam perfectionem habeat.* Es de dos maneras, formal, è interpretativa. La formal es, v. gr. pedir à Dios milagros, por assegurarse, y creer, que la Fè Catholica es verdadera. La interpretativa es, v. gr. en vna enfermedad peligrosa no querer tomar medicinas, esperando temerariamente, que Dios le sanarà. La tentacion formal incluye duda de alguna de las perfecciones Divinas, y assi es pecado gravissimo. La puramente interpretativa no incluye essa duda, y muchas vezes suele ser pecado venial, por imperfeccion del acto, inconsideracion, ignorancia, ò si es pequeño el riesgo, Busembaum *lib. 3. tract. 1. de 1. Præcip. cap. 2. dub. 1.*

P. Como se portarà el Confessor con vn hechizero? *R.* Le preguntarè lo primero, si ha negado algun Articulo de Fè; y si dize que si, le preguntarè si manifestò la heregia; y si dize que si, no le puedo absolver, y procurarè el que se saque facultad del Papa, ù de la Inquisicion. Lo segundo le preguntarè, si ha dado adoracion al demonio; y si dize que si, le preguntarè si creìa que el demonio tenia deydad verdadera, ò que era digno de ser adorado; y si dize que si, ay idolatria formal, y ay heregia mixta; y assi no le puedo absolver, sin obtener dicha facultad. Lo tercero le preguntarè, si diò cedula al demonio, haziendole entrega de su alma; y si dize que si, le dirè, que essa cedula se borra con vna buena confession. Lo quarto le preguntarè; si renegò de Dios, ò sus Santos; y si dize que si,

verè tambien si huvò heregia mixta.

Lo quinto le preguntarè, si tuvo accessos deshonestos con el diablo; y si dize que si, cometiò en cada accesso lo menos tres pecados mortales, vno contra castidad, otro contra *naturam*, y otra contra Religion, por estàr prohibido *ex speciali motivo Religionis* todo trato con el diablo. Lo sexto le preguntarè, si tiene escuela, ò ha inducido à otros à ser hechizeros; y si dixere que si, le dirè, que procure sacarlos de sus errores. Lo septimo le preguntarè, si tiene algunos damnificados en sus personas, ò en sus bienes, ò ha sido causa de que otros los ayan damnificado; y si dize que si, le dirè, que debe restituir todos los daños, y que cure à las personas damnificadas, si tiene medios licitos con que curarlos, si no tiene, que ruegue à Dios por ellos. Lo octavo le preguntarè, si tiene algunos vasos de vnguentos magicos, &c. y si dize que si, le dirè, que los trayga, y los quemarè en la forma, que dize el Manual Romano. Lo nono, le dirè, si vsò de cosas Sagradas para hazer algun mal; y si dize que si, le preguntarè, si creìa, que las cosas Sagradas tenian virtud para dicho fin; y si dize que si, huvo pecado de heregia. Finalmente, me actuarè bien del numero de los pecados en todo lo dicho, y le dirè, que diga sin velò todo lo demàs que tuviere, y le impondrè bien en la Doctrina Christiana.

P. El hechizero està obligado à delatar à sus complices? *R.* Que en sentencia del Padre Corella, y otros, no està obligado, porque el delatar à los complices, es virtualmente delatarse à sì mismo. Esta sentencia no la entiende quando en los complices huviesse heregía mixta: porque en tal caso dize, que ay obligacion de denunciàr al complice. Mi parecer es, que no està obligado al mero hechizero à denunciar al mero complice en los hechizos, à costa de que por esso el complice le denuncie à èl. Tampoco tiene obligacion el herege à denunciar à su complice en la heregia, con peligro proximo de que por esso este le denuncie à èl; exceptùase el caso en que por evitar el daño deba exponer la vida: v. gr. si es discipulo de vn heresiarca, que haze gravissimo daño à la Religion Catholica.

Los reservados Synodales de este Obispado de Pamplona, que se reducen à este precepto, son los siguientes: El Herege, que tiene alguna opinion heretica, ò siente mal de la Fè, quanto al pecado solamente. El fortilego, ò encantador, ò nigromantico, que haze cerco, ò invoca à los demonios para hazer parecer los hurtos, cosas perdidas, y para otras cosas. El que vsa mal del Chrisma, ò del Sacramento de la Eucharistia, ò de otra cosa Sagrada, para hazer algun mal. El que entierra en la Iglesia, ò Cementerio, al que sabe que està excomulgado, ò entredicho, ò manifiesto vsurario. El que quebrantare, ò violare la libertad, ò inmunidad Eclesiastica. El que cometiere simonìa en qualquier manera, quanto à la absolucion de el pecado.

*** *** *** ***

DEL

DEL SEGUNDO PRECEPTO DE EL Decalogo.

En este Precepto tratarèmos del Juramento, del Voto, y de los pecados de Blasfemia, y Maldicion.

TRATADO XXIX.

DE LA BLASFEMIA.

De qua D. Thom. 2. 2. à q. 13. art. 1.

§. Unico.

B*Lasphemia est verbum maledictionis, vel convitij, seu contumelie contra Deum, & eius Sanctos.* Es de dos maneras, heretical, y no heretical. La heretical serà quando negare algun Articulo de Fè: v.g. el dezir que Christo desesperò en la Cruz, ò que es injusto, y el dezir, reniego de Dios: No heretical serà quando no negare Articulo de Fè; v. gr. el dezir por verbo del modo optativo maldito sea Dios; aunque le pese à Dios, &c. ò jurar *per membra Christi pudenda, aut Sanctorum.* Tambien es blasfemia el dezir: La Pasion de Christo te condene: los Sacramentos te condenen: reniego de Dios, y del Chrisma que tengo: y seràn hereticales, si interiormente negare algun Articulo de Fè.

Tambien la blasfemia puede ser *per verba, & per facta*: *Per verba*, como los exemplos dichos: *per facta*, como escupir al Cielo, ò conculcar Imagenes de Santos. Nota: Que tambien ay blasfemia *purè* mental, y es aquella, *quæ solo concipitur corde. P.* Es blasfemia el dezir: Por vida de Dios: Por la Passion de Christo, que esto es assi? *R.* Que regularmente hablando, son blasfemias; pero no lo seràn si se toma en este sentido: Tanta verdad es lo que digo proporcionalmente, como el que Dios tiene vida, y como el que Christo padeciò por nosotros.

P. A quien està reservado el pecado de la blasfemia? *R.* Que siendo heretical mixta, està reservada à su Santidad, y en Espaùa pueden absolver los Inquisidores, y no se puede absolver por virtud de la Bula. Pero si las blasfemias no son con heregia mixta, se puede absolver de ellas *toties quoties* por virtud de la Bula, aunque sean publicas, y consuetudinarias, y aunque fuessen reservadas al Tribunal de la Inquisicion. La razon es, porque de los reservados à la Inquisicion, excepto de la heregia mixta, se puede absolver *to-*

ties quoties en virtud de la Bula de la Cruzada, si *aliàs* no son reservados al Papa.

P. Las blasfemias contra Dios se distinguen en especie de las blasfemias contra los Santos? *R.* Que no se distinguen en especie, en sentencia probable; pero en la confesion se debe explicar, si fue contra Dios, ò contra los Santos.

TRATADO XXX.

DE LA MALDICION.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæst. 76.

§. Unico.

Maledictio est invocatio dæmonis, vel est verbum execratorium, quo quis imprecatur proximo aliquod malum. V. gr. valgate el diablo. Tambien son maldiciones el dezir: Aunq̃ te despiernes, y te rompas la cabeza. La maldicion puede ser material, y formal: la maldicion material es, la que se echa sin intencion de que al proximo le suceda mal. La maldicion formal, es la que se dize con intencion de que le suceda algun mal. *P.* Què pecado es maldicion? *R.* Que la maldicion material es pecado venial *per sè loquendo, & seclusò scandalo*; pero la maldicion formal, si es con intencion de algun mal grave, es pecado mortal; y si es con intencion de algun mal leve, serà pecado venial.

P. Quando el Penitente se acusa de algunas maldiciones, y duda si fueron formales, ò materiales, como harà juizio el Confessor, si serian con intencion de algun mal grave, ò nò? *R.* Que se preguntarà, si las echò à los hijos, hermanos, ò amigos; y si dize que si, harà juizio, que serian sin intencion: *Quia est regulariter contingentibus indicium faciendum est.* Si dize, que las echò à los estraños, se ha de entender al motivo que le dieron, y al natural de quien maldice; y si el motivo fue muy grave, se haze juizio probable, que serian con intencion, especialmente si la persona es iracunda. Tambien se ha de mirar à la vida del sugeto, y si suele muchas vezes en otras ocasiones echar maldiciones con intencion, harà juizio, que lo mismo seria aora; pero si es persona virtuosa, que rara vez ha echado maldicion con intencion, harà juizio probable, que tampoco aora fue con intencion.

Y notese, que siempre que el Penitente se acusa de algunos pensamientos con duda de si los consintiò, ò no los consintiò, ha de mirar el Confessor à la vida del sugeto, si es persona virtuosa, ò no, y si es viciada en aquella materia de que se acusa, ò no. Y tambien ha de mirar, si pudo con facilidad poner en execucion el pensamiento, y no lo puso; y por estas reglas podrà hazer algun dictamen probable en orden à si los tales pensamientos fueron consentidos, ò no fueron consentidos.

TRATADO XXXI.

DE EL JURAMENTO.

De quo Div. Thom. 2. 2. à quæst. 89.

§. I.

PAra proceder con claridad en este Tratado, supongo, que para que el juramento sea licito, se requieren tres condiciones, como consta de Jeremias 4. *Iurabis in veritate, Iustitia, & iudicio. In veritate*, quiere dezir, que lo que se jura sea verdad. *In iustitia* significa, la materia que se jura sea honesta, licita, y buena. *In iudicio*, denota, que el juramento sea con plena deliberacion, y con necessidad; esto es, con causa razonable.

P. Quid est iuramentum? R. *Est veritas divino testimonio confirmata, vel invocatio divini nominis in confirmationem alicuius rei.* P. *Quid est iurare?* R. *Est Deum adducere in testem alicuius veritatis.* P. *Quid est periurare?* R. *Est Deum adducere in testem sine veritate, sine iustitia, & sine necessitate.* P. En què se divide el juramento? R. Que se divide en assertorio, promissorio, conminatorio, y execratorio. *Iuramentum assertiorum est, assertio divino testimonio confirmata:* V. gr. Juro à Dios, que oy es Domingo. Este juramento tendrà verdad, si digo lo que siento con invencibilidad del error, si acaso le ay. Tiene justicia; porque es de cosa de si honesta; y tendrà necessidad, si tengo causa, ò utilidad de jurar.

Iuramentum promissorium est promissio divino testimonio confirmata. V. gr. Juro à Dios de dàr cincuenta reales al Hospital. Este juramento tiene dos verdades, vna de presente, ò primera; otra de futuro, ò segunda. La primera verdad consiste, en que al jurar tenga intencion de cumplir; v. g. de dàr la tal limosna en el exemplo puesto. La segunda verdad consiste, en que de hecho cumpla lo prometido, v. g. dando la limosna.

Iuramentum comminatorium est comminatio divino testimonio confirmata; como el Padre, que jura de castigar à su hijo, sino và à la escuela. Este juramento tiene tambien dos verdades. La primera verdad consiste, en que al jurar tenga intencion de cumplir lo que amenaza. La segunda verdad consiste, en que de hecho ponga en execucion lo que amenazò. P. Quien puede hazer juramentos conminatorios? R. Que los que tienen potestad dominativa, y todos los Superiores, que tienen autoridad para castigar.

Iuramentum execratorium est execratio divino testimonio confirmata. El juramento execratorio puede ser assertorio, conminatorio, y promissorio: Serà assertorio, quando se haze para confirmar vna cosa presente, ò preterita: v. gr. El diablo me lleve, si no estuve ayer en tal Lugar: no me levante con vida de este asiento, si tengo en mi poder dineros.

Serà promissorio, quando fuere de cosa futura prometiendola. V. gr.

ties quoties en virtud de la Bula de la Cruzada, si *aliàs* no son reservados al Papa.

P. Las blasfemias contra Dios se distinguen en especie de las blasfemias contra los Santos? *R.* Que no se distinguen en especie, en sentencia probable; pero en la confesion se debe explicar, si fue contra Dios, ò contra los Santos.

TRATADO XXX.

DE LA MALDICION.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæst. 76.

§. Unico.

Maledictio est invocatio dæmonis, vel est verbum execratorium, quo quis imprecatur proximo aliquod malum. V. gr. valgate el diablo. Tambien son maldiciones el dezir: Aunq̃ te despiernes, y te rompas la cabeza. La maldicion puede ser material, y formal: la maldicion material es, la que se echa sin intencion de que al proximo le suceda mal. La maldicion formal, es la que se dize con intencion de que le suceda algun mal. *P.* Què pecado es maldicion? *R.* Que la maldicion material es pecado venial *per sè loquendo, & seclusò scandalo*; pero la maldicion formal, si es con intencion de algun mal grave, es pecado mortal; y si es con intencion de algun mal leve, serà pecado venial.

P. Quando el Penitente se acusa de algunas maldiciones, y duda si fueron formales, ò materiales, como harà juizio el Confessor, si serian con intencion de algun mal grave, ò nò? *R.* Que se preguntarà, si las echò à los hijos, hermanos, ò amigos; y si dize que si, harà juizio, que serian sin intencion: *Quia est regulariter contingentibus indicium faciendum est.* Si dize, que las echò à los estraños, se ha de entender al motivo que le dieron, y al natural de quien maldice; y si el motivo fue muy grave, se haze juizio probable, que serian con intencion, especialmente si la persona es iracunda. Tambien se ha de mirar à la vida del sugeto, y si suele muchas vezes en otras ocasiones echar maldiciones con intencion, harà juizio, que lo mismo seria aora; pero si es persona virtuosa, que rara vez ha echado maldicion con intencion, harà juizio probable, que tampoco aora fue con intencion.

Y notese, que siempre que el Penitente se acusa de algunos pensamientos con duda de si los consintiò, ò no los consintiò, ha de mirar el Confessor à la vida del sugeto, si es persona virtuosa, ò no, y si es viciada en aquella materia de que se acusa, ò no. Y tambien ha de mirar, si pudo con facilidad poner en execucion el pensamiento, y no lo puso; y por estas reglas podrà hazer algun dictamen probable en orden à si los tales pensamientos fueron consentidos, ò no fueron consentidos.

TRATADO XXXI.

DE EL JURAMENTO.

De quo Div. Thom. 2. 2. à quæst. 89.

§. I.

PAra proceder con claridad en este Tratado, supongo, que para que el juramento sea licito, se requieren tres condiciones, como consta de Jeremias 4. *Iurabis in veritate, Iustitia, & iudicio. In veritate*, quiere dezir, que lo que se jura sea verdad. *In iustitia* significa, la materia que se jura sea honesta, licita, y buena. *In iudicio*, denota, que el juramento sea con plena deliberacion, y con necessidad; esto es, con causa razonable.

P. Quid est iuramentum? R. *Est veritas divino testimonio confirmata, vel invocatio divini nominis in confirmationem alicuius rei.* P. *Quid est iurare?* R. *Est Deum adducere in testem alicuius veritatis.* P. *Quid est periurare?* R. *Est Deum adducere in testem sine veritate, sine iustitia, & sine necessitate.* P. En què se divide el juramento? R. Que se divide en assertorio, promissorio, conminatorio, y execratorio. *Iuramentum assertiorum est, assertio divino testimonio confirmata:* V. gr. Juro à Dios, que oy es Domingo. Este juramento tendrà verdad, si digo lo que siento con invencibilidad del error, si acaso le ay. Tiene justicia; porque es de cosa de si honesta; y tendrà necessidad, si tengo causa, ò utilidad de jurar.

Iuramentum promissorium est promissio divino testimonio confirmata. V. gr. Juro à Dios de dàr cincuenta reales al Hospital. Este juramento tiene dos verdades, vna de presente, ò primera; otra de futuro, ò segunda. La primera verdad consiste, en que al jurar tenga intencion de cumplir; v. g. de dàr la tal limosna en el exemplo puesto. La segunda verdad consiste, en que de hecho cumpla lo prometido, v. g. dando la limosna.

Iuramentum comminatorium est comminatio divino testimonio confirmata; como el Padre, que jura de castigar à su hijo, sino và à la escuela. Este juramento tiene tambien dos verdades. La primera verdad consiste, en que al jurar tenga intencion de cumplir lo que amenaza. La segunda verdad consiste, en que de hecho ponga en execucion lo que amenazò. P. Quien puede hazer juramentos conminatorios? R. Que los que tienen potestad dominativa, y todos los Superiores, que tienen autoridad para castigar.

Iuramentum execratorium est execratio divino testimonio confirmata. El juramento execratorio puede ser assertorio, conminatorio, y promissorio: Serà assertorio, quando se haze para confirmar vna cosa presente, ò preterita: v. gr. El diablo me lleve, si no estuve ayer en tal Lugar: no me levante con vida de este asiento, si tengo en mi poder dineros.

Serà promissorio, quando fuere de cosa futura prometiendola. V. gr.

El Cielo me falte, si no diere tal limosna: y serà conminatorio, quando fuere de cosa futura con amenaza: v. gr. Aqui me quede muerto, si no diere de palos à Antonio.

Y si este juramento vltimo se dixesse con animo de cumplir la amenaza, y con intencion de que no cumpliendola me quedasse muerto, tendria tres malicias graves *specie* distintas: La vna contra justicia, *vt sub est quinto præcepto*, por el deseo de darle de palos: La segunda contra Religion, porque el juramento es de cosa mala grave, y assi le falta el comite de la justicia en materia grave: La tercera contra caridad propria, por desearse à sì mismo la muerte. P. El juramento execratorio, quantas verdades tiene? R. Que quando se reduce al assertorio, tiene vna verdad sola, pero quando se reduce al conminatorio, ò promissorio, tiene dos verdades, primera, y segunda, como queda dicho.

Replicase: En el juramento execratorio no se trae à Dios por testigo: luego no es propriamente juramento. R. Que se trae por testigo à Dios como justiciero: v. gr. este juramento: El diablo me lleve, si no matare à Fulano, haze este sentido: Permita Dios, que el diablo me lleve, si no matare à Fulano.

P. En què se distinguen el juramento promissorio, conminatorio, y execratorio? R. Que en sus difiniciones, y en que el promissorio *est de re, quæ placet alteri*: el conminatorio *est de re, quæ displicet alteri*: y el execratorio *est de re, quæ displicet sibi*. P. En què se distingue el juramento assertorio de el promissorio, y conminatorio? R. Que en que el assertorio se haze para confirmar vna cosa passada, ò presente; pero el conminatorio, y promissorio, se hazen *in confirmationem alicuius rei futuræ*.

P. El juramento es acto de virtud? R. Que haziendose con las condiciones debidas, es acto de la virtud de la Religion; pero si falta alguna de ellas, serà acto malo. P. Quales son las condiciones, ò comites del juramento? R. Que son tres, verdad, justicia, y juizio. P. En què consiste la verdad de el juramento? R. Que consiste en que diga lo que siente, con invencibilidad de el error; para lo qual se ha de saber, que ay verdad formal, y verdad material, ò por otros terminos, verdad *in dicendo*, y verdad *in cognoscendo*. La verdad formal, ò *in dicendo*, consiste en que *dictum confirmetur cum mente fundata*. Verdad material, ò *in cognoscendo*, consiste *in conformitate cum re*.

P. Què verdad se requiere, para que el juramento sea bueno? R. Què la verdad formal *in dicendo*, aunque falte la verdad material, ò *in cognoscendo*. V. gr. yo juzgo invenciblemente, que oy es Domingo, y no es sino Lunes, y juro que oy es Domingo; en este caso avrà verdad formal, y solo falta la verdad material; y assi hago vn acto de virtud, con tal, que aya necessidad de jurar.

P. Quando el juramento tiene dos verdades, vna de presente, y otra de futuro, en què consiste la verdad? R. Que la verdad de presente, en la intencion de cumplir lo que jura, y la ver-

verdad de futuro, consiste en cumplir de hecho lo que jurò. P. En què consiste la justicia del juramento? R. En que sea de *re honesta, licita, & bona*. P. En què consiste la necessidad, ò juizio del juramento? R. En que jure con deliberacion, y causa razonable, v. g. en vtilidad suya, ò del proximo.

P. Què pecado es faltar en el juramento el comite del juizio, ò necessidad? R. Que solo es pecado venial, suponiendo, que el juramento tenga los demàs comites. P. Què pecado es faltar en el juramento el comite de la justicia? R. Que si falta en materia grave, serà pecado mortal; y si falta en materia leve, serà pecado venial. P. Què pecado es faltar à la verdad en el juramento? R. Diziendo lo primero, que en el juramento assertorio, el faltar al comite de la verdad, es pecado mortal, y no admite parvidad de materia. Digo lo segundo, que en el juramento promissorio, y conminatorio, el faltar el comite de la verdad de presente, es pecado mortal, y no admite parvidad de materia; pero el faltar à la verdad de futuro, serà pecado mortal, ò venial, conforme sea la materia.

P. Por què el faltar à la verdad del juramento assertorio, ò à la primera verdad de el promissorio, y conminatorio, ha de ser pecado mortal, sin que admita parvidad de materia? R. Que la razon es, porque faltando à lo dicho, se trae à Dios como testigo de mentira, y esto siempre es irreverencia grave; y quanto mas leve fuere la materia, es mayor el vilipendio. P. Por què el faltar à la segunda verdad admite parvidad de materia? R. Que la razon es, porque en la segunda verdad no se trae à Dios por testigo, sino por fiador; y aunque se admita, que se trae por testigo, pero no se trae por testigo de mentira, aunque falte la segunda verdad; porque el no cumplir lo prometido, no es mentir, sino ser infiel; y assi, *defectus primæ veritatis est mendatium. Cæterum defectus veritatis secundæ non est mendatium, sed infidelitas*; y en esta ay parvidad de materia; v. g. yo juro de dàr mañana vna limosna al Hospital, si juro sin intencion, miento, pero si juro con intencion de darla, el no darla mañana, no es mentira, sino ser infiel.

P. Por què el faltar à la justicia de el juramento admite parvidad de materia? R. Porque aunque falte la justicia, no se trae à Dios por testigo de mentira, sino de cosa mala, pero verdadera, y en esto ay parvidad de materia. V. gr. si yo traygo por testigo al Virrey de vna mentira, aunque leve, le hago grave injuria: pero si con verdad le traxera por testigo de vna cosa mala leve, que hize ayer, no le haria injuria grave, porque lo principal que se entiende en el testigo, es el que no se trayga por testigo de mentira.

P. En què mas se divide el juramento? R. Que puede ser real, verbal, y mixto de real, y verbal. El real es, quando se jura tocando la Cruz, ò Evangelios. El verbal es, el que se haze con palabras. Mixto de real, y verbal es, el que se haze con palabras, y tacto de cosa Sagrada; v. gr. Juro à Dios, y à los Santos Evangelios que

estoy tocando, que esto es verdad. Pero se ha de notar, que no es necessario explicar en la confesion, si el juramento fue real, ò verbal, ò mixto.

Tambien se divide el juramento promissorio en absoluto, condicionado, real, personal, penal mixto de real, y personal, reservados, y no reservados. *P.* Quales son los juramentos reservados al Papa? *R.* Que son el juramento de guardar castidad, el juramento de entrar en Religion, y los juramentos de las tres peregrinaciones, Jerusalen, Santiago, y Roma. La razon es, porque los votos de estas materias son reservados al Papa: luego tambien los juramentos: *Quia quod est dispositum in vno duorum æquivalentium, intelligitur dispositum in altero.* *P.* Ay otros juramentos reservados al Papa? *R.* Que si: v. gr. los juramentos con que se confirman los Estatutos de Colegios, Vniversidades, ò bienes Ecclesiasticos, quando los tales Estatutos estàn confirmados por el Papa. Tambien son reservados al Papa los juramentos de los Estatutos, que dimanan de su Santidad. Tambien son reservados al Papa los juramentos *quibus se insignes viri astringunt*: v. gr. los juramentos que hazen los Emperadores, Reyes, Duques, Marqueses, Condes, especialmente teniendo autoridad suprema en lo temporal; y los que hazen los Obispos. Lo mismo digo de los juramentos de otros Prelados Superiores Ecclesiasticos, y de todos aquellos que inmediatamente estàn sujetos al Papa: *Huiusmodi etiam est iuramentum, quod in rebus arduis, & maximè dubijs interponitur.* V. gr. el juramento con que algunas Universidades se obligan à defender la doctrina de Santo Thomàs. Lo demàs que toca à esta division, se explicarà en el Tratado siguiente.

P. Todos los juramentos son de vna especie? *R.* Que en razon de juramentos, todos son de vna especie, ora se jure por Dios, ora por sus Santos, ò por las criaturas, ù de qualquiera manera que sea; porque todos convienen en vna razon formal, que es traer à Dios por testigo de la cosa jurada. Dixe, *en razon de juramentos*, porque por otras circunstancias se distinguiràn en especie: v. gr. si al juramento acompaña la blasfemia: si en el conminatorio, ò execratorio ay deseo de vengança, ò si el assertorio es en manos de Juez, que entonces le acompaña la injusticia, si se jura en falso.

§. II.

PReg. Lo primero: Un padre jurò de castigar à su hijo por vna falta que ha hecho, debe cumplirlo? *R.* Que si, *per se loquendo*, porque es de cosa buena. Pero notese, que el no cumplirlo, puede ser pecado mortal, puede ser venial, y puede no ser pecado. Serà pecado mortal, quando el motivo que diò el hijo fue grave; y el castigo importa para la buena criança de el hijo. Serà pecado venial, quando el motivo que diò el hijo, fue leve, y el castigo no es necessario para la buena criança, sì bien conducia algo. Y no serà pecado alguno, quando le dexò de castigar, porque se enmiende el hijo, y no necessitava del castigo; y quando de castigarle avia de aver algun disturvio en casa, siguiendose mas daño, que provecho, y quando vn amigo se lo pidiò, tomando à su cargo la correccion, haziendo juizio, que esso bastava para la enmienda de su hijo.

P. Lo segundo: Pedro jura de dar de palos à vn Secular, como peca? R. Que si jurò sin intencion de darle de palos, cometiò vn pecado mortal, porque faltò la primera verdad del juramento; pero si jurò con animo de darle de palos, cometiò dos pecados mortales; vno contra justicia, *vt subest quinto præcepto*, por la intencion de darle de palos; el otro pecado es contra Religion, porque faltò la justicia comite del juramento en materia grave, pues jurò cosa mala grave.

P. Lo tercero: Jura Juan de hurtar materia leve, como peca? R. Que si jurò sin intencion de hurtarla, cometiò pecado mortal, porque faltò à la primera verdad del juramento: pero si jurò con intencion de hurtarla, cometiò dos pecados veniales: el vno por el animo de hurtar cosa leve: y el otro contra Religion, porque falta el comite de la justicia en cosa leve.

P. Lo quarto: Pedro jura con duda de verdad, ò mentira, como peca? R. Que comete pecado mortal, porque se pone à peligro manifiesto de jurar con mentira. P. Lo quinto: Pedro jura en vara de Juez con mentira, como peca? R. Que peca contra Religion, contra obediencia; y si es en daño grave de tercero; peca contra justicia conmutativa; y, assi cometerà tres pecados mortales.

P. Lo sexto: El juramento conminatorio de *infligenda pœna*, nacido, y originado de passion, ò ira, ò animo de vengança desordenado, obliga à su cumplimiento? R. Que no obliga; porque el tal juramento, como assi hecho, no es de materia buena, pues antes bien es causa de vengança. Y entonces se dirà, que el juramento conminatorio fue hecho *ex ira*, quando de tal suerte le amenaza à alguno la pena, que depuesta, y quitada la ira, no le amenazaria la pena al sugeto, aunque cometiesse el mismo defecto. Assi con Cayetano, y Bonacina, los Salmanticenses *tom. 4. tract. 17. capit. 2. §. 3. punct. 5. num. 62.*

P. Lo septimo: Pedro jura, que Juan es vn ladron, no lo siendo, ò siendolo, pero era oculto, como peca? R. Que à mas del pecado de detraccion, si era en ausencia, ù de contumelia, si era en presencia, cometiò pecado mortal contra Religion; porque si era falso lo que dixo, faltò à la verdad del juramento, y à la justicia del juramento en cosa grave; y aunque fuesse verdad lo que dixo, faltò el comite de la justicia en materia grave.

P. Lo octavo: Un padre jura, que ha de romper la cabeza, ò quebrar las piernas al hijo, y solo tiene animo de castigarle con vn castigo grave justo, serà perjuro? R. Que no, porque essas palabras se entienden por exageracion, ò hiperbole; y *attentis circunstantijs*, solo suenan en los oyentes, que le han de castigar con castigo grave justo; y assi al tal juramento no le faltò la verdad.

P.

P. Lo nono: Pedro haze cortesia à Juan, que entre primero en el aposento, y que tome el mejor puesto, y jura Juan que no lo ha de hazer; podrà Juan, si le instа mucho Pedro, entrar primero, y tomar el mejor puesto? R. Que si, porque el juramento se entendia, con tal, que no me inste mucho, y quanto es de mi parte. Añado, que esse juramento, como es en honra del otro totalmente, podrà el otro relaxarle cediendo de su derecho.

P. Lo dezimo: Los juramentos hechos sin animo de jurar, obligan? R. *Sub distinctione*: ù de no cumplir el juramento se sigue daño, ò no; si no se sigue daño, no estarà obligado. La razon es, porque faltando la intencion de jurar, faltò la essencia del juramento. Pero si de no cumplir el juramento se sigue daño, avrà obligacion de cumplirle: v. g. Pedro solicita à Maria para sus torpezas, y ella dize, que no ha de consentir, si no jura, que se ha de casar con ella; y Pedro sin animo de jurar, jura que se casarà con ella; y Maria en fee de esta palabra se dexa gozar: en este caso està Pedro obligado à cumplir el juramento, no por razon del juramento, sino *ratione damni illati*. Aqui se ha de notar, que el jurar sin animo de jurar, es pecado, como consta de la Proposicion 25. condenada por Inocencio XI. y juzgo, que es pecado mortal. La razon es, porque el tal juramento es pernicioso à todo el genero humano, y se haze burla del Divino testimonio; y si esse modo de jurar no fuera pecado grave, no dariamos fee à los juramentos, temiendo, que se hazian *solis verbis* y sin intencion. Pero veasse la explicacion de la Proposicion 25. condenada por Inocencio XI.

P. Lo vndezimo: Los Arrieros, Cabadores, Segadores, &c. que dizen muchas vezes, juro à Christo, sin afirmar, ò negar cosa alguna, como pecan? R. *Sub distinctione*: ò tienen error de que pecan mortalmente, ò no? Si no tienen tal error, no pecan mortalmente; pero si le tienen, ò dudan de ello, pecaràn mortalmente, *ex conscientia erronea*; y esta doctrina han de advertir mucho los Confessores en todas las materias, porque muchas vezes sucede pecar mortalmente *ex conscientia erronea* en lo que no es de sì pecado: y otras vezes sucede escusarse de pecado por ignorancia invencible, en lo que de sì era pecado.

§. III.

PReg. La costumbre de jurar, què pecado es? R. Distinguiendo, ò los actos que engendran la tal costumbre son mortales, ò veniales: si veniales, la costumbre serà pecado venial: y si mortales, la costumbre serà pecado mortal. De donde infiero, que la costumbre de jurar con mentira, serà pecado mortal: y la costumbre de jurar sin necessidad, serà pecado venial; y la de jurar sin justicia en cosa leve, serà venial; y en materia grave, serà mortal.

P. Què palabras son las que tienen forma de juramento? R. Que ay vnas palabras, que segun el vso comun, tienen forma de juramento.

Otras

Otras ay, que segun el vso comun, no son juramentos; y otras, que segun el vso comun, son indiferentes, y ambiguas, *& ex modo loquendi, & intentione loquentis*, se ha de hazer juizio, si se tomaron como juramentos, ò no. Las palabras del primer genero, son estas: juro à Dios, pongole por testigo: juro por la Fè de Dios, como creo en Dios, voto à Dios, que esto es assi. Tambien estas: por mi alma: por el Cielo: por la tierra: por el Templo de Dios, que esto es assi. La razon es: porque en estas criaturas resplandece Dios con especialidad; y assi *mediatè* se trae à Dios por testigo.

Las palabras del segundo genero, son estas: A fee mia, à fee jurada, à fee de Christiano, à fee de Sacerdote, que esto es assi. La razon es, porque estas palabras, segun el vso comun, no traen por testigo à la Fè Divina, sino la fee, y veracidad humana, que se debe dar à vn Sacerdote, &c. Tampoco son juramentos, segun el vso comun, estas palabras: juro à quien soy: juro por todo lo que puedo jurar: por Dios, que es recia cosa, significando algun enfado. En mi conciencia, y quando se jura por criaturas inferiores, en quienes no resplandece con especialidad Dios.

Las palabras del tercer genero son estas: Dios lo sabe, que es assi: Dios lo vè, que es assi: Dios es testigo, que digo verdad: si se dizen estas palabras *invocativè*; esto es, con animo de traer à Dios por testigo, serán juramentos; pero si se toman *enunciativè*, no serán juramentos. Y estas palabras: Que me maten, que me corten las orejas, si esto no es assi, si se toman *execrativè*, son juramentos, y hazen este sentido: Dios, à quien pongo por testigo, me mate, si esto no es assi; pero muchas vezes no se toman de esse modo, sino en este sentido: Apuesto la vida, ò las orejas, que esto es assi. Lo mismo digo de esta palabra: Por vida mia, que esto es assi. Pero se ha de notar, que aunque las palabras no sean de sì juramentos, si se dizen con intencion de traer à Dios por testigo, serà *hic, & nunc* juramento, y se pecarà mortalmente, si se dizen con mentira.

§. IV.

PReg. De què se ha de actuar el Confessor en esta materia? R. Que se debe actuar de la especie, numero, y circunstancias de los pecados; por lo qual debe preguntar al Penitente. Lo primero, si ha hecho juramentos; y si dize, que si, le dirà, què juramentos eran los que hizo, y se actuarà, si eran assertorios, promissorios, &c. Y si eran con mentira, ò con duda de mentira, ò faltando à la justicia del juramento en materia grave, ò leve, y quantos fueron; y de esta manera harà juizio de la especie, y numero de los pecados, segun lo dicho en este Tratado.

Lo segundo le preguntarà, si ha hecho juramentos promissorios, y si los ha cumplido. Lo tercero le preguntarà, si ha hecho juramentos contra el proximo; v. g. de matar, hurtar, &c. Y si dize, que si, verà el numero de ellos, y si fueron con inten-

tencion de hazer el tal daño, ò no, segun lo dicho en el Tratado. Lo quarto le preguntarà, si ha hecho juramentos execratorios, v.g. diziendo: El diablo me lleve, si no mátare à Fulano; y si dize que si, se actuarà del numero, y de la intencion, segun lo dicho tambien en este Tratado. Lo quinto, verà si tenía por juramentos, y por pecados los que no lo eran en la realidad, y si dize, que si, hará juizio que pecò: y para en adelante le sacarà de su error. Lo sexto le preguntarà, si tiene costumbre de jurar, y verà la calidad de la costumbre.

§. V.

Del Juramento Amphibologico.

JUrar con equivocacion, ò amphibologia, es jurar en diverso sentido del juizio que haze, ò puede hazer aquel ante quien se jura, v. gr. pideme Pedro veinte ducados prestados, y por ser mal pagador le respondo, que no los tengo, y sin embargo me està molestando, y yo entonces digo: Juro à Dios, que no los tengo (y digo interiormente, para prestarselos.)

P. Es licito jurar con equivocacion, ò amphibologia? R. Que no es licito jurar con equivocacion *purè interna*, ò *purè mental*, por ninguna causa que aya; y consta esto por la Proposicion 26. condenada por Inocencio XI. la qual dezia assi: Si alguno, ó solo, ò delante de otros, ò preguntado, ò de su motivo, ò por entretenimiento, ò por qualquiera otro fin, jura, que no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de sì alguna otra cosa, que no hizo, ù otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò qualquiera otro adito verdadero, en realidad, ni miente, ni es perjuro. Condenada. Consta tambien de la Proposicion 27. que dezia: La causa licita de vsar de estas amphibologias, es siempre que sea necessario, ò vtil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hazienda, ò para qualquiera otro acto de virtud: de suerte, que ocultar la verdad entonces, se juzga expediente, y estudioso. Condenada. En estas dos Proposiciones se condena el vso de amphibologias *purè internas*, pero no se condenan las amphibologias externas.

P. Què es amphibologia *purè interna*? R. Que es quando la restriccion se tiene solo en el interior, sin sensibilizarla de ninguna manera, como en el exemplo puesto de los ducados, &c.

P. Què es amphibologia externa? R. Que quando la restriccion no se tiene solo en lo interior, sino que de algun modo se sensibiliza. P. De quantas maneras puede la amphibologia ser externa? R. Que puede ser externa, *per verba, per facta, & per circunstantias, loci, temporis, vel personæ.*

Amphibologia externa *per verba* es, quando las mismas palabras admiten dos sentidos: V.g. preguntanme si Antonio està en mi casa, donde yo tengo vna pintura del mismo Antonio: y respondo, que si, que en casa està, entendiendo yo de la pintura. Tambien me preguntan, si Pedro saliò de casa, y yo le respondo, que saliò de casa, entendiendo, que saliò otro dia: en estos dos casos, y otros semejantes, la equivocacion es externa, y està en las palabras mismas.

Amphibologia externa *per facta* es, como en el caso que se refiere de nuestro Padre San Francisco, el qual preguntado de vnos Ministros de Justicia, si avia passado por allì vn reo, que ellos buscavan, dixo, metiendo la mano por la manga del habito, no ha passado por aqui; en este caso no huvo mentira: y aunque se hiziesse juramento, no seria perjuro, porque la restriccion à que no passò por la manga, no se hizo con adito solo del entendimiento; sino con la señal exterior de meter la mano por ella. Pero adviertase, que estas adiciones con señales, ù de otro modo semejantes: *Sic debent fieri occulte, & submisse, vt tamen aliqualiter sensibus audientis obijciantur quamvis non ita palam, vt queat facile sensum percipere loquentis.*

Amphibologia externa *per circunstantias* serà, v.g. preguntan à vn Inquisidor, si tiene en el Tribunal preso à Fulano; al Medico, ò Cirujano, si à la muger à quien curan ocultamente, es por estàr estrupada; à la espia, si và à pesquisar al campo, pueden todos estos responder absolutamente, que no; porque la circunstancia de la persona, dà ambiguedad à las palabras; y este *no sè*, que pronunciando por otra persona comun, significa, que de ninguna manera lo sabe: pronunciado por el Inquisidor, Medico, &c. significa, que no lo sabe, de manera, que lo pueda dezir.

Pregunta el Juez al testigo, ò reo, no observando el orden judicial, ò no teniendo semiplena probança, en qualquiera de los casos en que el testigo, ò reo pueden licitamente ocultar la verdad, puede responder, que no saben el tal delito, y el reo, que no lo hà cometido.

Y esta respuesta assi absolutamente pronunciada, por la circunstancia de la ilegitimidad con que el Juez pregunta, se haze ambigua, y significa, *no lo sè*, de manera que lo deba dezir.

P. Es licito jurar con amphibologia externa de qualquiera de los modos dichos, ù otros semejantes? R. Que aviendo causa justa, es licito, porque el tal juramento tiene verdad, supuesta la equivocacion externa: tiene justicia, porque supongo, que ha de ser de cosas buenas; y tiene necessidad, si se haze con causa justa. P. Qual serà causa justa, para vsar de estas amphibologias externas con juramento? R. Que todas las señaladas en la Proposicion 27. referida en este §. y algunos dan por causa suficiente el preguntar importuno de algunas personas.

P. El jurar con amphibologia externa sin necessidad, què pecado es? R. Que si el juramento tiene los dos comites de verdad, y justicia, solo serà pecado venial faltar à la necessidad.

Advierrase acerca de toda esta doctrina, que el que vsare de amphibologias externas, debe tener en la mente concepto proporcionado al sentido en que profiere las palabras; porque sino, mentirà; pues serán sus palabras contra la mente; v. g. pregun-

tencion de hazer el tal daño, ò no, segun lo dicho en el Tratado. Lo quarto le preguntarà, si ha hecho juramentos execratorios, v.g. diziendo: El diablo me lleve, si no mátare à Fulano; y si dize que si, se actuarà del numero, y de la intencion, segun lo dicho tambien en este Tratado. Lo quinto, verà si tenía por juramentos, y por pecados los que no lo eran en la realidad, y si dize, que si, hará juizio que pecò: y para en adelante le sacarà de su error. Lo sexto le preguntarà, si tiene costumbre de jurar, y verà la calidad de la costumbre.

§. V.

Del Juramento Amphibologico.

JUrar con equivocacion, ò amphibologia, es jurar en diverso sentido del juizio que haze, ò puede hazer aquel ante quien se jura, v. gr. pideme Pedro veinte ducados prestados, y por ser mal pagador le respondo, que no los tengo, y sin embargo me està molestando, y yo entonces digo: Juro à Dios, que no los tengo (y digo interiormente, para prestarselos.)

P. Es licito jurar con equivocacion, ò amphibologia? R. Que no es licito jurar con equivocacion *purè interna*, ò *purè mental*, por ninguna causa que aya; y consta esto por la Proposicion 26. condenada por Inocencio XI. la qual dezia assi: Si alguno, ó solo, ò delante de otros, ò preguntado, ò de su motivo, ò por entretenimiento, ò por qualquiera otro fin, jura, que no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de sì alguna otra cosa, que no hizo, ù otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò qualquiera otro adito verdadero, en realidad, ni miente, ni es perjuro. Condenada. Consta tambien de la Proposicion 27. que dezia: La causa licita de vsar de estas amphibologias, es siempre que sea necessario, ò vtil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hazienda, ò para qualquiera otro acto de virtud: de suerte, que ocultar la verdad entonces, se juzga expediente, y estudioso. Condenada. En estas dos Proposiciones se condena el vso de amphibologias *purè internas*, pero no se condenan las amphibologias externas.

P. Què es amphibologia *purè interna*? R. Que es quando la restriccion se tiene solo en el interior, sin sensibilizarla de ninguna manera, como en el exemplo puesto de los ducados, &c.

P. Què es amphibologia externa? R. Que quando la restriccion no se tiene solo en lo interior, sino que de algun modo se sensibiliza. P. De quantas maneras puede la amphibologia ser externa? R. Que puede ser externa, *per verba, per facta, & per circunstantias, loci, temporis, vel personæ.*

Amphibologia externa *per verba* es, quando las mismas palabras admiten dos sentidos: V.g. preguntanme si Antonio està en mi casa, donde yo tengo vna pintura del mismo Antonio: y respondo, que si, que en casa està, entendiendo yo de la pintura. Tambien me preguntan, si Pedro saliò de casa, y yo le respondo, que saliò de casa, entendiendo, que saliò otro dia: en estos dos casos, y otros semejantes, la equivocacion es externa, y està en las palabras mismas.

Amphibologia externa *per facta* es, como en el caso que se refiere de nuestro Padre San Francisco, el qual preguntado de vnos Ministros de Justicia, si avia passado por allì vn reo, que ellos buscavan, dixo, metiendo la mano por la manga del habito, no ha passado por aqui; en este caso no huvo mentira: y aunque se hiziesse juramento, no seria perjuro, porque la restriccion à que no passò por la manga, no se hizo con adito solo del entendimiento; sino con la señal exterior de meter la mano por ella. Pero adviertase, que estas adiciones con señales, ù de otro modo semejantes: *Sic debent fieri occulte, & submisse, vt tamen aliqualiter sensibus audientis obijciantur quamvis non ita palam, vt queat facile sensum percipere loquentis.*

Amphibologia externa *per circunstantias* serà, v.g. preguntan à vn Inquisidor, si tiene en el Tribunal preso à Fulano; al Medico, ò Cirujano, si à la muger à quien curan ocultamente, es por estàr estrupada; à la espia, si và à pesquisar al campo, pueden todos estos responder absolutamente, que no; porque la circunstancia de la persona, dà ambiguedad à las palabras; y este *no sè*, que pronunciando por otra persona comun, significa, que de ninguna manera lo sabe: pronunciado por el Inquisidor, Medico, &c. significa, que no lo sabe, de manera, que lo pueda dezir.

Pregunta el Juez al testigo, ò reo, no observando el orden judicial, ò no teniendo semiplena probança, en qualquiera de los casos en que el testigo, ò reo pueden licitamente ocultar la verdad, puede responder, que no saben el tal delito, y el reo, que no lo hà cometido.

Y esta respuesta assi absolutamente pronunciada, por la circunstancia de la ilegitimidad con que el Juez pregunta, se haze ambigua, y significa, *no lo sè*, de manera que lo deba dezir.

P. Es licito jurar con amphibologia externa de qualquiera de los modos dichos, ù otros semejantes? R. Que aviendo causa justa, es licito, porque el tal juramento tiene verdad, supuesta la equivocacion externa: tiene justicia, porque supongo, que ha de ser de cosas buenas; y tiene necessidad, si se haze con causa justa. P. Qual serà causa justa, para vsar de estas amphibologias externas con juramento? R. Que todas las señaladas en la Proposicion 27. referida en este §. y algunos dan por causa suficiente el preguntar importuno de algunas personas.

P. El jurar con amphibologia externa sin necessidad, què pecado es? R. Que si el juramento tiene los dos comites de verdad, y justicia, solo serà pecado venial faltar à la necessidad.

Advierrase acerca de toda esta doctrina, que el que vsare de amphibologias externas, debe tener en la mente concepto proporcionado al sentido en que profiere las palabras; porque sino, mentirà; pues serán sus palabras contra la mente; v. g. pregun-

guntanme, si he visto à Pedro, à quien antes he visto, pero no al presente; y yo respondo, que le he visto; para que esta palabra sea verdadera, se requiere, que yo en mi mente conciba, que le he visto antes en otra ocasion.

P. Quando el Juez pregunta juridicamente, pecarà mortalmente el reo, ò testigo vsando de amphibologia, y no respondiendo *iuxta mentem legitimam interrogantis*? R. Que pecarà mortalmente contra obediencia, ò justicia legal; y si ay daño de tercero, pecarà tambien mortalmente contra justicia conmutativa; y assi faltarà al juramento que hiziere el comite de la justicia en cosa grave.

Y lo mismo en los contratos onerosos, serà pecado mortal jurar con amphibologia, tomando las palabras en diverso sentido de lo que pide el contrato, y entiende el otro con quien le haze el contrato; porque se le haze injuria grave, engañandole en cosa grave, celebrando el contrato sin las debidas circunstancias.

P. Pedro matò à Juan, juzgando invencible mente que era fiera, ò le matò *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*, ò ha quitado cien reales en recompensa justa de lo que se debia; preguntandole el Juez juridicamente, si ha muerto à Juan, ò si ha vsurpado, ò hurtado lo ageno, podrà negar licitamente? R. Que si; porque la pregunta del Juez se entiende de *facto criminoso*; y assi puede negar, diziendo, que no le matò, ni vsurpò lo ageno, entendiendo dentro de sì con delito, ò pecado, de que tu preguntas, ò puedes preguntar.

TRATADO XXXII.

DEL VOTO.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæst. 88.

§. I.

EL Voto en general se difine assi: *Est deliberata promissio Deo facta de meliori bono.* Esta difinicion es buena, como constarà explicando las particulas. Dizese *promissio*, para dàr à entender, que para que aya voto se requiere promessa; y assi, si Francisco tuviesse vn deseo intensissimo, y vn proposito eficaz de ser Religioso, no avia voto, no aviendo promessa. Ponese *deliberata*, porque para que aya voto, se ha de hallar aquella libertad que se requiere para pecar mortalmente: y assi, si Pedro estando embriagado, ò medio dormido hiziesse voto de dar cien reales al Hospital, no avria voto verdadero. Dizese *Deo facta*, porque el voto se ha de hazer à Dios *mediatè, vel immediatè*; y assi, aunque muchas vezes se hazen votos à los Santos, pero se hazen en quanto en ellos resplandece Dios. Ultimamente, aquella palabra *de meliori bono*, denota, que la materia del voto ha de ser mejor, que su contrario, y no impeditiva de mayor bien; y assi, si vno dixera, hago voto de casarme, no avrà voto *per sè loquendo*; la razon es, porque es mejor su contrario, que es guardar castidad. Otro exemplo: Pedro dize, hago voto de no dar limosna, aqui no ay voto, porque es mejor su contrario, que es hazer limosna.

P. Qual es la materia del voto? R. *Opera præcepti, & consilij. Opus præcepti*, es todo aquello que cae debaxo de precepto. *Opus consilij*, es todo aquello, *quod est melius facere, quam non facere*, como el visitar los enfermos, es mejor que dexarlo de hazer. P. Què se requiere para que vna cosa sea materia de voto? R. Que se requieren quatro condiciones. La primera, que sea buena. La segunda, que sea posible, porque nadie puede hazer voto de cosa imposible. La tercera, que no sea cosa necessaria, por lo qual, si vno hiziesse voto de morir, seria nulo, porque es de cosa necessaria. La quarta, que sea de cosa mejor que su contrario; pero no se requiere que sea el mayor bien del mundo.

P. Una cosa indiferente puede ser materia de voto? R. Que no, *per sè loquendo*; porque el voto no seria de *meliori bono*. Pero *per accidens*, puede ser materia de voto; v. g. el passar por tal calle *est per se indifferens ad bonum, & malum*; pero si yo prevèo, que passando por tal calle he de pecar, y hago voto de no passar, serà valido, porque *hic, & nunc*, es mejor no passar por tal calle. De aqui se infiere, que si Pedro, v. gr. ha dado esponsales à Maria, y en virtud de ellos la ha desflorado, podrà hazer voto de casarse con ella, porque *hic & nunc* es mejor casarse, que el dexarse de casar.

P. En què se distingue el voto del juramento? R. En que para juramento, basta que sea de *re bona*: pero el voto ha de ser de *meliori bono*. Mas: En que; en el juramento se trae à Dios por testigo, y en el voto por acreedor. Mas: Para el voto no se requieren palabras, y se puede hazer mentalmente; pero el juramento, aunque *comparativè ad Deum, ad quem dirigitur*, no necessita de palabras; pero quando se dirige à los hombres *ad confirmandum eos in veritate assertionis, vel promissionis*, necesita de palabras, ò señales que equivalgan à palabras. Advierto, que ay diferencia entre los juramentos promissorios que se hazen à Dios, y los que se hazen à los hombres; porque los que se hazen à Dios solamente, prometiendole algo en honra suya, son como votos, y assi han de ser de *meliori bono*, como se ha dicho del voto, para que sean validos, pero los juramentos que se hazen à los hombres en vtilidad de ellos, obligan à su cumplimiento, con tal, que la cosa prometida se pueda cumplir sin pecar, y no es necessario que la tal cosa sea mejor que su contrario. Vide Salmanticens. *tract. 17. cap. 2. punct. 6. à num. 1.* Otras diferencias se diràn despues.

P. En què se divide el voto? R. Que se divide lo primero en simple, y solemne. El simple *est promissio deliberata Deo facta de meliori bono sine solemnitate*. V. gr. el voto de entrar en Religion, ù de recibir Ordenes Sacros: *Votum solemne est deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum solemnitate*. Este voto solemne hazen todos los que se ordenan de Ordenes mayores,

y

y los que profeſſan en Religion aprobada: eſtos hazen à lo menos tres votos ſolemnes, vno de caſtidad, otro de obediencia, y otro de pobreza; aquellos hazen vn voto ſolemne de caſtidad; y quando ſe ordenan de Presbyteros, hazen promeſſa ſimple de obediencia, y no ay mas votos ſolemnes que los dichos; y aſsi, aunque Juan delante del Obiſpo de Pamplona, y de vn graviſsimo concurſo, hazieſſe voto de caſtidad, no ſeria voto ſolemne, ſino voto ſimple.

Divideſe lo ſegundo el voto en abſoluto, y condicionado. El abſoluto *eſt promiſsio deliberata Deo facta de meliori bono ſine aliqua conditione*: V. gr. hago voto de ſer Religioſo de Santo Domingo. El condicionado *eſt deliberata promiſsio Deo facta de meliori bono, cum aliqua conditione*. V. gr. hago voto de ſer Religioſo, ſi el dinero que eſpero de Indias ſe pierde. Las condiciones pueden ſer de dos maneras, vnas intrinſecas, y otras extrinſecas. Las intrinſecas ſon aquellas, que aunque no ſe pongan, ſe entienden: v. gr. ſi Pedro dixera: Hago voto de ſer Religioſo dentro de vn año, ſi vivo: eſta condicion, aunque no ſe ponga, ſe entiende, porque ſi Pedro ha muerto, no podrà entrar en Religion.

Las condiciones extrinſecas ſon aquellas, que ſi no ſe ponen, no ſe entienden: eſtas ſon de cinco maneras, vnas neceſſarias, otras impoſsibles, vnas torpes, otras honeſtas, y otras *contra finem iuramenti, vel voti*. Los votos, ò los juramentos condicionados con condicion neceſſaria, obligan: v. g. Pedro haze voto de entrar en Religion, ſi mañana ſale el Sol. Los votos condicionados con condicion impoſsible, no obligan à cumplirlos: v. gr. hago voto de entrar en Religion, ſi tocare el Cielo con las manos. Los votos condicionados con condicion torpe, ſi la condicion torpe es de preterito, y ſe toma puramente *per modum conditionis*, ſon validos: v. gr. hago promeſſa à Dios de entrar en Religion, ſi Pedro matò à mi hermano; en eſte caſo, ſi Pedro matò à mi hermano, eſtoy obligado à cumplir el voto. La razon es, porque el pecado yà eſtà hecho, y aſsi el voto no induce à pecar. Pero ſi la condicion torpe es de futuro, regularmente ſerà nulo el voto; la razon es, porque regularmente la condicion dicha entra como fin de la promeſſa, y la coſa prometida entra como medio para alcançar la condicion torpe: v. gr. en eſte exemplo: Prometo dàr vna limoſna, ſi me vengo de fulano, como deſeo. Pero ſi la condicion torpe de futuro entra puramente como pena, ſerà valido el voto: v. gr. hago promeſſa à Dios de que ſi cayere en tal pecado (*quod abſit*) tengo de tomar vna diciplina.

Los votos condicionados con condicion honeſta, ſon validos, y obligan purificada la condicion. Los votos condicionados con condicion *contra finem voti*, no ay obligacion à cumplirlos, à lo menos, quando la condicion es de futuro. V. gr. hago profeſsion en Religion, poniendo por condicion el no quedar obligado à guardar caſtidad, ò que tengo de tener dominio, ò propriedad en las coſas.

P.

P. Todos eſtos votos dichos ſon condicionados propriamente? R. Que quando la condicion es intrinſeca, y aunque ſea extrinſeca, es de preſente, preterito, ò futuro neceſſario, no ſon propriamente condicionados: pero quando ſon *ſub conditione contingenti de futuro*, ſon propriamente condicionados, ſiendo la condicion extrinſeca, y poniendoſe propriamente como condicion para el voto; porque ſi ſe pone ſolamente como circunſtancia del tiempo, en que ſe ha de cumplir el voto, no ſerà propriamente condicionado: v. gr. hago voto de entrar en Religion, ſi mi padre muriere, ſi cumpliere veinte años: eſtos no ſon condicionados, y la particula *ſi* equivale à la particula *quando*.

Lo tercero, ſe divide el voto en real, perſonal, penal, mixto de real, y perſonal, reſervados, y no reſervados. El voto real *eſt deliberata promiſsio Deo facta de meliori bono afficiens divitias*. V. gr. hago voto de dàr cien reales al Hoſpital, ò vna lampara. El perſonal *eſt deliberata promiſsio Deo facta de meliori bono afficiens perſonam*. V. gr. hago voto de ſervir al Hoſpital vn año. Mixto de real, perſonal *eſt deliberata promiſsio Deo facta de meliori bono afficiens divitias, & perſonam ſimul*: V. gr. hago voto de ſervir al Hoſpital vn año, y juntamente de darle cien ducados de limoſna. Voto penal *eſt deliberata promiſsio Deo facta de meliori bono impoſita ſibi aliqua pœna*: V. gr. prometo à Dios, que todas las vezes que dexare el Oficio Divino, tengo de tomar vna diſciplina. Los votos reſervados al Papá ſon, voto de caſtidad, voto de Religion, y los tres Vltramarinos, que ſon, ir en peregrinacion à Jeruſalen, à Roma, ò à Santiago. Los no reſervados al Papa ſon los demàs. Adviertaſe, que para que los cinco votos dichos ſean reſervados al Papa, han de ſer en ſu principio abſolutos, perpetuos, y perfectos, hechos *ex effectu virtutis*; la razon es, porque la reſervacion es ley odioſa, *& ſtrictè debet intelligi*.

§. II.

P Reg. Lo primero: Los votos hechos ſin intencion explicita, ni implicita de quedar obligado, ſon validos? R. Que ſon nulos, porque ſolo ſon votos en la apariencia. P. Lo ſegundo: Los votos, y juramentos hechos con intencion de quedar obligado, pero ſin intencion de cumplirlos, ſon validos? R. Que ſon validos, y ay obligacion de cumplirlos; porque *hoc ipſo* que quiſo obligarſe, yà ſe puſo la ley, y aſsi los debe cumplir. P. Lo tercero: El que haze voto de pecar venialmente; como peca en hazer voto? R. Que peca mortalmente, y es pecado de blasfemia practica, porque proteſta, quanto es de parte del voto, que agrada à Dios el pecado.

P. Lo quarto: El que haze voto de *meliori bono*, ſin intencion de obligarſe, ò ſin intencion de cumplir, como peca? R. Que peca conforme fueſſe la materia; de manera, que ſi la materia del voto es grave, pecarà mortalmente; y ſi la materia del vo-

lo es leve, pecarà venialmente. Replicase lo primero: El que jura sin intencion de obligarse, ò sin intencion de cumplir, peca mortalmente, aunque la materia jurada sea leve, como se ha dicho en su tratado: luego lo mismo en el voto. Replicase lo seguno: El que haze juramento de cosa mala leve, peca solo venialmente, como tambien se ha dicho en su Tratado: luego lo mismo el voto.

Respondo à la primera replica negando la consequencia: La disparidad consiste, en que el juramento trae à Dios por testigo, y assi principalmente se regula por intencion, y lo principal en el juramento es la verdad de presente; pero el voto mira à Dios como à acreedor: y assi principalmente se regula por la materia, y en el voto principalmente se atiende à la bondad. Por lo qual, el faltar en el juramento à la verdad de presente, no admite parvidad de materia, y la admite el faltar el comite de la justicia; pero en el voto es al contrario; que el faltar la intencion admite parvidad de materia; pero el hazer voto de cosa mala, es mortal, *ex genere suo*. Y con esto queda tambien respondido à la segunda replica, en la qual se niega tombien la consequencia.

P. Lo quinto: El que haze voto con miedo, està obligado à cumplirlo? R. *Sub conditione*. O el miedo es extrinseco, ò es intrinseco. Si es intrinseco, està obligado à cumplir el voto: V. gr. Pedro estando enfermo de peligro, hizo voto de entrar en Religion, porque Dios le librasse de aquella enfermedad; en este caso està Pedro obligado à entrar en Religion? La razon es, *quia tota electio oritur ab illo*. Si el miedo es extrinseco, *adhuc sub distinguo*; ó es leve, que cae en varon inconstante; ò es grave, que cae en varon constante. Si es leve, ay obligacion de cumplir el voto: V. gr. Maria dixo à su hija Antonia, que si no hazia voto de ser Religiosa, la avia de reñir, ò hazerla vn mal leve: en este caso, si Antonia haze el tal voto, debe cumplirlo. Si el miedo es grave, *adhuc sub distinguo*, ò es *iustè illatus*, ò *iniustè illatus*. Si es *iustè illatus*, *& est ad extorquendum consensum*, serè nulo el voto: V. gr. Pedro, hombre temerario, le dize à Antonio, que si no haze voto de entrar en Religion, le ha de matar; y Antonio no pudiendo impedir el que executo lo que dize, haze dicho voto; en este caso el voto es nulo: la razon es, porque estos votos estàn irritados por el Derecho, *cap.* 1. *de his, quæ vi*. Si el miedo grave, ò que cae en varon constante, *est iustè illatus*, es valido el voto, v. gr. Pedro se vè condenado à muerte, ò vè que le quieren matar de otra manera; y haze voto de entrar en Religion, si se librare del peligro: en este caso es valido el voto, y esto aunque le quisiessen matar injustatamente, con tal, que el miedo grave, que le proponen, no se *ad extorquendum consensum*.

Replicase: El que haze juramento con miedo grave extrinseco *iniustè illato, ex fine extorquendi consensum*, està obligado al juramento, si jurò con intencion de obligarse?: luego lo mismo en el voto. Pruebo el antecedente. Pedro llevado de vn miedo grave, que cae en varon constante, jurò de sacar cien ducados à vnos ladrones, que le salieron al camino: en este caso, aunque pudo jurar con equivocacion externa; pero si jurò sin esta, està obligado à sacar el dinero, sino que le relaxe el juramento el Papa, ò el Obispo: luego, &c.

Respondo negando la consequencia: La disparidad està, en que los votos hechos con miedo grave *à causa libera extrinseca cum fine extorquendi consensum*, estan irritados por el Derecho, *cap.* 1. *de his quæ vi*. Pero los juramentos hechos, à los hombres, en vtilidad de ellos, siendo de materia que se puede cumplir sin pecar, obligan, y se deben cumplir, aunque sean hechos con miedo grave, ò que cae en varon constante *à causa libera extrinseca cum fine extorquendi consensum*. Consta del Derecho Canonico *cap. Si vero, de iure iurando*. Nota, que los esponsales, aunque sean jurados, hechos con fuerça grave, *iniuste illata ad extorquendum consensum*, son nulos. Tambien es nula la renuncia del Noviciio, aunque sea con juramento, si le falta lo que para su valor pide el Tridentino.

Aqui se han de notar algunas cosas. La primera, que el que haze juramento por miedo grave *à causa libera extrinseca ex fine extorqnendi consensum iniustè illato tali metu*, no peca en dàr, v. gr. el dinero que jurò, porque lo haze por motivo superior del juramento, y los otros pueden no recibir el dinero. Lo segundo se nota, que el que hizo dicho juramento, puede luego que lo entregue, pedirlo por justicia. Lo tercero se nota, que si con el mismo miedo le hiziessen hazer segundo juramento de no pedir relaxacion, no obstante puede pedirla, pidiendo primero la relaxacion de el juramento de no pedir relaxacion, y despues de el otro. Notese esta doctrina *circa iuramentum metu gravi extortum solvendi usuras, & alia similia*.

P. Lo sexto. Los votos, y juramentos promissorios hechos *ex errore*, son validos? R. Que si el error fue *circa substantiam, vel circa circunstantias magni momenti, vel circa finem, aut motivum principale vovendi refusa in substantiam*, serà nulo el voto, ò juramento; pero si el error es solamente acerca de algunas circunstancias *non magni momenti*, seràn validos. Enemplo: Pedro haze voto de dàr de limosna vn Caliz, que juzga ser de plata, y es de oro: en este caso es nulo el voto, porque ay error en la substancia: Lo mismo digo del que haze voto de entrar Religioso en vn Convento, juzgando que es de Benitos, si halla que es de Cartuxos. Otro exemplo: Pedro haze voto de ir en peregrinacion à Roma, creyendo que ay cien leguas solamente, y despues sabe que ay trecientas, es nulo el voto, porque ay error, *circa circunstantiam magni momenti*. P. Pedro creyendo que su padre està enfermo, haze voto de hazer dezir tantas Missas por su salud, y halla, que no estaba enfermo, es valido el voto? R. Que no es valido, porque ay error *circa finem, vel motivum principale vovendi*. Estos exem-

exemplos, se entienden à lo menos quando el error es invencible, y sin èl no se haria el voto.

P. Lo septimo: El voto de vna cosa buena por mal fin, v. gr. de dàr limosna por vanagloria, es valido? R. Que si el mal fin entra como objeto prometido, es nulo el voto. Y lo mismo digo del voto de cosa buena por conseguir mal fin, ò en accion de gracias por el mal fin conseguido. Pero si el mal fin solo entra como motivo para votar, serà valido el voto: *Vt si voves Religionem Militarem; cum animo luxuriandi*; y la razon es, porque en tal caso el tal animo no entra como cosa prometida, sino que se vne *extrinsecè* al objeto prometido. Y lo mismo digo del voto de cosa buena à que se junta cosa mala, como si vno haze voto de rezar el Rosario, si tiene hijo del adulterio. Esta misma doctrina se ha de aplicar al juramento promissorio de cosa buena por mal fin. Assi el P. Fr. Juan de la Cruz en el Directorio, *dub. 2. de Voto, & dub. 3. de juram. promiss.*

Lo octavo: El no cumplir el voto valido, què pecado es? R. Que si falta en materia grave, serà pecado mortal; y si la materia, en que falta, es leve, serà pecado venial; y para conocer si la materia del voto, ò juramento promissorio es grave, ò leve, se ha de atender à los demàs preceptos. De manera, que aquella se dirà materia grave, para el voto (lo mismo digo del juramento promissorio) que seria grave *respectivè ad legem, vel præceptum, si de tali materia imponeretur*: V. gr. haze vno voto de ayunar vn dia, en tal caso pecarà mortalmente si dexa de ayunar; porque no ayunar en dia de precepto de la Iglesia, es pecado mortal. Haze vno voto de dàr quatro reales de limosna, el no darlos, serà pecado mortal, porque en el septimo Precepto, quatro reales se reputan regularmente por materia grave.

P. Lo nono: El faltar al cumplimiento del voto en materia leve total, què pecado es? R. Que es pecado venial, porque la materia es leve. Replicase: En el Sacramento de la Penitencia, si vno miente en materia leve total, peca mortalmente: luego faltar à la materia total del voto, aunque sea leve, serà pecado mortal. R. Negando la consequencia; y doy disparidad, que en el Sacramento de la Penitencia, si se miente en materia leve total, falta la materia, y consiguientemente no avrà Sacramento, y la forma caerà en vago, lo qual es irreverencia grave; peao en los votos, y juramentos promissorios, el faltar à la segunda verdad, no es mentira, y *aliàs* se mide por la materia; y assi, si es leve, serà pecado venial.

P. Lo dezimo: Pedro haze voto de vna materia grave con intencion de obligarse à ella solamente *sub peccato veniali*, serà valido este voto? R. Que es valido, y que solo queda obligado à èl *sub veniali*; y la razon es, porque el voto es vna ley particular, que se impone vno à sì mismo: *Atqui*, la ley aunque sea de materia grave, puede *ex intentione Legislatoris* obligar solo *sub veniali*: Luego, &c.

Replicase: El juramento promissorio

rio de materia grave obliga *sub mortali*, y no puede nuestra voluntad limitar su obligacion à que sea *sub veniali*: luego lo mismo en el voto. Respondo, negando la consequencia: Porque en el juramento se trae à Dios por testigo, y aun como Juez en el execratorio, y como Fiador en el promissorio, y conminatorio; y assi su obligacion no depende de nuestra voluntad, sino del respeto à Dios, à quien pone por testigo, Juez, ò Fiador; pero toda la obligacion del voto pende *in fieri* de nuestra voluntad, aunque vna vez hecho, y aceptado por Dios, no puede nuestra voluntad disminuirle.

P. Lo vndezimo: Los herederos estàn obligados à cumplir los votos de los testadores? R. *Sub conditione*: ò los votos son reales, ò personales; si son reales tendràn obligacion: V. g. Juan, padre de Antonio, hizo voto de dàr vn Caliz à vna Iglesia, y dexò à Antonio su hazienda: en este caso estarà obligado al cumplimiento del voto. Si los votos son personales, no estàn los herederos obligados à cumplirlo: v. gr. Juan hizo vodo de ayunar dos años, ù de ir à vna romeria, y muere; en este caso, el hijo que hereda la hazienda, no està obligado à ayunar, ni à ir à romerir, si no es que èl por su gusto recibiesse en si esta obligacion.

P. Lo duodezimo: El que haze voto, ò juramento promissorio de no jugar, à què queda obligado? R. Que si su intencion fue obligarse à no jugar juegos de recreacion honesta (que llaman de virtud) quedarà obligado à no jugarlos, porque mas servicio se haze à Dios en mortificarse, y dexar estas recreaciones, que en admitirlas; pero el que hizo voto de no jugar absolutamente, sin determinar en què juego, y no consta de la intencion del vovente, solo queda obligado à evitar los juegos inmoderados; porque *vbi agitur de obligatione contrahenda, stricta interpretatio facienda est, cap. Id est, de iure iurando, in 6.* Para conocer si la voluntad del vovente fue abstenerse de juegos moderados, se ha de mirar el motivo que tuvo para el voto: y si el motivo fue por evitar perjuros, pendencias, ò la pèrdida de sus bienes, se presume, que solo se obligò à evitar juegos inmoderados. Pero si el motivo fue, *vt se mortificaret, vt vacaret Deo, vt tempus expeditum divinis relinqueret*, se haze juizio que quiso comprehender en el voto el abstenerse del juego moderado. Pero este fin, como es tan perfecto, no se presume que lo tuvo, *nisi certi constet*. Los juegos inmoderados son el juego de mucha cantidad, ò el que trae peligro de blasfemias, juramentos, riñas, ò cosas semejantes: v. g. altercaciones, impacienias, &c. Los juegos honestos son los que carecen de lo dicho, y son en poca cantidad, por motivo de recreacion.

P. Lo dezimo tercio: El que haze cien votos, v. gr. de ayunar vn dia, quantos pecados comete no ayunando? R. Que solo comete vn pecado, porque la materia de los cien votos es vna, y el motivo tambien es vno.

§. III.

P. Por quantas causas se quita la obligacion del voto, ò juramento promissorio? R. Que por ocho, es à saber, irritacion, dispensacion (en el juramento se llama relaxacion) conmutacion, condonacion, interpretacion, cessacion, por impotencia physica, è impotencia moral. Adviertase, que quando los juramentos se hazen puramente à Dios; esto es, en honor, y culto de Dios, y los Santos, todos aquellos que pueden irritar, dispensar, y conmutar votos, podràn en la misma forma irritar, relaxar, y conmutar los juramentos dichos *circa eandem materiam*. La razon es, porque los juramentos promissorios hechos à Dios se reputan como votos en quanto à lo dicho. P. *Quid est irritatio*? R. *Est annulatio voti ab habente potestatem dominativam*. La irritacion puede ser directa, è indirecta: irritar *directè*, es quitar del todo la obligacion: irritar *indirectè*, es suspenderla solamente. La irritacion directa es propriamente irritacion; y de ella hablamos en este Tratado, quando dezimos absolutamente, que alguno puede irritar votos.

P. Quienes pueden irritar votos? R. Todos aquellos que tienen potestad dominativa, como son el padre en los hijos, el marido en la muger, los Prelados de las Religiones en sus subditos; y el Señor en los esclavos. Y es de notar, que para que vna persona tenga potestad dominativa, se requiere, que tenga dominio en la otra persona; ò en la materia prometida à lo menos.

P. Què votos puede irritar el padre à los hijos? R. Lo primero, que puede irritar los votos, assi reales, como personales, hechos antes de la puberrad, y no revalidados despues. La pubertad comiença en los hijos à los catorce años, y en las hijas à los doze. Respondo lo segundo, que pueden irritar todos los votos reales de los hijos, y hijas puberes, hasta que lleguen à los veinte y cinco años. La razon es, porque hasta essa edad carecen de la administracion de los bienes; y assi no pueden disponer de ellos sin voluntad de los padres. Exceptuase lo primero, el voto de los bienes castrenses, ò *quasi* castrenses, porque en estos puede el hijo dispensar. Exceptùase lo segundo, el voto que hazen los hijos despues de la pubertad de los bienes adventicios, en los quales no tenga el padre, ni el vsufructo, ni el dominio.

Exceptùase lo tercero, el voto que haze el hijo de ir à Roma, *ad petendam absolutionem excomunicationis: ex cap. Relatum, de sentent. excomm.* sino es que en virtud de la Bula, ù otro privilegio, pudiesse ser absuelto sin ir à Roma. Exceptùase lo quarto, los votos que hazen los hijos despues que salieron de la patria potestad, porque entonces ya no estàn debaxo del cuydado, y custodia de los padres.

P. Pueden los padres irritar los votos personales hechos por los hijos puberes? R. Que no pueden irritarlos, sino es que sean perjudiciales à la patria potestad, ò al govierno de la casa.

sa. La razon es, porque despues que los hijos llegan à la pubertad, yà se presume que tienen perfecta discrecion para hazer votos: luego de parte de la persona ay razon alguna para poderlos irritar, y solo la puede aver de parte de la materia, si le fuere perjudicial al padre.

P. El tutor puede irritar los votos de los pupilos? R. Que durante el oficio de Tutor, puede irritar todos los votos de los pupilos impuberes, porque sucede en lugar de los padres. P. El Curador puede irritar los votos de los menores? R. Que durante el oficio de Curador, puede irritar todos los votos reales del mismo modo que hemos dicho que puede el padre; pero no puede irritar los votos personales, sino es que sean perjudiciales al govierno domestico.

P. La madre puede irritar los votos de los hijos en presencia del padre? R. Que es probable, que puede irritar todos los votos de los hijos impuberes. Y tambien los votos personales de los puberes, siendo perjudiciales à su govierno domestico. Y puede tambien irritar los votos reales de los puberes, siendo hechos los tales votos de bienes, que estàn debaxo de la administracion de la madre. La razon es, porque en las cosas espirituales, y pertenecientes al alma, qual es la de irritar votos, mas se ha de atender à la razon natural, que à la civil: *sed sic est*, que aunque la madre no tenga patria potestad civil en los hijos, no obstante tiene potestad natural sobre ellos, y es superior, y les puede mandar, y ellos deben obedecer: luego aun viviendo el padre, y estando presente, podrà irritar votos en la forma dicha. Esta sentencia lleva el Maestro Fray Juan Martinez de Prado, y es la mas conforme à nuestro Padre Santo Thomàs.

P. El hijo antes de los catorze años hizo voto de rezar el Rosario, y al presente tiene yà veinte años, podrà el padre irritarle aora el voto? R. Que si lo ha revalidado despues de los catorze años, no solo podrà el padre irritar; pero si no lo ha revalidado despues de los catorze años, se podrà irritar. P. Què es revalidar el voto? R. Que es de nuevo obligarle al tal voto; y no basta el que lo cumpla despues de los catorze años.

P. El Pontifice puede irritar los votos, ò juramentos de los Clerigos? R. Que no puede, sino es que sean de cosas pertenecientes à los Beneficios, ò bienes Ecclesiasticos; pero podrà irritar los votos de los Religiosos, y Religiosas, no menos que los Prelados inmediatos.

P. Què votos puede irritar la muger al marido? R. Que solo puede irritarle aquellos votos, que le fuessen perjudiciales; v. gr. el voto de vna larga ausencia, y el voto de mudar el vestido secular en vestido de Hermitaño, ù de Tercero, y el voto de vna larga peregrinacion: *Nisi fuerit Hierosolymitana in subsidium Terræ Sanctæ, vi constat ex cap. Multa, de voto.* P. Podrà la muger irritar el voto del marido de no pedir el debito? R. Que puede irritarselo en parte, dandole facultad para que pida el debito algunas vezes, porque *aliàs* el tal voto le se-

ria de mucho perjuizio, y carga à la muger.

P. Què votos puede el marido irritar à su muger? R. Que le puede irritar todos los votos, que hizo durante el Matrimonio, ò en otro Matrimonio antecedente, *quia succedit loco primi mariti*. Pruebase de nuestro Padre Santo Thomàs 2.2. *quæst.* 88. *art.* 8. *ad tertium*, his verbis: *Nullum votum Religiosi est firmum, nisi sit de consensu Prælati; sicut nec votum puellæ existentis in domo, nisi sit de consensu patris; nec uxoris, nisi sit de consensu viri.* Y es la razon, *quia vir est caput uxoris*, vt ait Paulus 1. ad Corinth. 2 1. P. Pueden el marido, y la muger irritarse vno à otro los votos hechos *ante omne matrimonium*? R. Que los votos hechos *extra omne matrimonium*, no los pueden irritar; y solamente se los podràn suspender durante el Matrimonio, si es que fuessen perjudiciales.

P. Los dos consortes *mutuo consensu* hizieron voto de conciencia, ò de entrar en Religion; podràn irritar essos votos? R. Que no pueden, porque cedieron de su derecho; pero si despues del voto dicho de continencia, se bolviessen mutuamente el dominio de sus cuerpos, podrian irritarse *validè* el tal voto, el marido à la muger, totalmente; y la muger al marido, en quanto à lo perjudicial à ella. Porque assi como por mutuo consentimiento se hizo el contrato, le podràn tambien deshazer por el mutuo consentimiento, pero pecaràn mortalmente en dissolver el contrato, sino es que huviesse causa gravissima.

P. Què votos puede irritar el Señor à sus esclavos? R. Que les puede irritar todos aquellos votos, que fueren perjudiciales à su servicio, ora sean hechos siendo esclavos del tal Señor, ora fuessen hechos siendo esclavos de otro Señor, *quia succedit loco alterius*; pero si fuessen hechos siendo libres, solo los podrà suspender, y esto con tal, que le sean perjudiciales. P. El amo puede irritar los votos de los criados? R. Que no puede, porque no tiene potestad dominativa en ellos; pero podrà suspenderlos, si son perjudiciales à su servicio: v. gr. tiene el criado voto de visitar vna Iglesia todo el dia, podrà el amo suspenderle el voto, para que lo cumpla en dia que no le perjudique à su servicio. P. Què votos puede irritar los Prelados de las Religiones à sus subditos? R. Que les pueden irritar todos los votos, exceptuando los votos que constituyen estado, ora sean simples, ora sean solemnes; v. g. los tres votos que se hazen al professar. Exceptúanse tambien los votos, que en algunas Religiones estàn anexos à los tres substanciales: v. gr. en los Minimos, *votum abstinentiæ Quadragesimalis*. Exceptùase tambien el voto de passar à Religion mas estrecha, *in cap. de reg.*

P. Los votos vna vez irritados reviven despues? R. Que siendo irritados con irritacion, *quæ propriè, & absolutè est talis*, que es la directa, no reviven, porque del todo se anularon, porque llavaban la condicion tacita: *Dummodo non irritentur ab habente potestatem dominativam.*

P. Para irritar votos se requiere causa? R. Que no se requiere causa para lo valido, ni aun para lo licito *per se loquendo*; porque los tales votos llevan la condicion tacita, que està dicha. P. Los que pueden irritar votos, si han dado licencia para hazer los tales votos, ù despues de hechos, se los aprobaron, ò ratificaron, los podràn irritar? R. Que los podràn irritar *validè*, porque se reservaron el dominio, y potestad, pero no podràn irritarlos *licitè*, sino es que tengan causa suficiente.

P. *Quid est dispensatio*? R. *Est annullatio obligationis voti ab habente potestatem spiritualem in foro externo.* P. En què se distingue la dispensacion de la irritacion? R. En que para irrita, se requiere potestad dominativa; pero para dispensar, se requiere jurisdicion espiritual en el foro externo. Mas: Para que la irritacion sea valida, no se requiere causa: pero para que la dispensacion de los votos sea valida, se requiere causa. P. En què convienen la irritacion, y la dispensacion? R. En que ambas quitan del todo la obligacion del voto.

P. Quien puede dispensar en los votos? R. Que los que tienen jurisdicion en el foro espiritual externo; como es el Papa en toda la Iglesia; los Obispos en sus subditos de sus Diocesis; los Prelados Regulares exemptos en sus Religiosos, aunque sean Novicios; todos estos con ordinaria; y con delegada, aquellos en quienes delegaren.

P. El Papa puede dispensar con el que tiene voto solemne de castidad, aunque sea Monacal, para que contrayga Matrimonio? R. Que puede dispensar aviendo vrgentissima causa. *Ita D. Thom. in 4. dist. 38. quæst. 1. art. 4. quæst. 1. ad 3.* his verbis: *Et ideò alij dicunt probabilius, si communis utilitas totius Ecclesiæ, aut vnius Regni, vel Provinciæ expoſcerent, posset conuenienter, & in voto Religionis, & in voto continentiæ dispensare, quamcumque esset solemnitatum.* Pero esto no puede ser *relinquendo eum in statu Religiosi, sed eo ablato.* Esta sentencia llevan San Antonio, y Cayetano, Lezana, Pedro de Ledesma, y los Salmanticenses. Veasse en ellos explicada, y conciliada la mente de Nuestro Padre Santo Thomàs. P. Como siendo el cumplimiento de los votos de *Iure Divino*, pueden dispensar en ellos los que tienen jurisdicion espiritual en el foro externo? R. Que la razon es, porque tienen facultad del mismo Christo, por quanto assi conviene para la quietud, y sossiego de las conciencias, y para dar el pasto espiritual à las almas. Y assi esta potestad se la dió Christo à San Pedro, quando dixo: *Pasce oves meas*; pero se ha de notar, que la dispensacion de los votos sin causa, es nula, porque el cumplimiento de los votos es de *Iure Divino.*

P. Què votos puede dispensar el Obispo? R. Que puede dispensar en todos, y exceptuando los cinco reservados al Papa, y aun en estos cinco podrà dispensar, quando no fuessen cierto, absolutos, perpetuos, y perfectos hechos, *ex affectu ad materiam promissam.* De donde infiero, que puede dispensar en los votos de castidad conjugal, y de virginidad *animo tantum abstinendi se à primo actu*

venereo, absque alia obligatione in futurum. Y en los votos simples hechos *ex metu levi iniusto, à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, aunque sean de los cinco dichos; porque en tal caso no son perfectos *in radice*; pero supongo, que no puede dispensar en los votos de obediencia, pobreza, ò castidad, hechos en Religion.

P. *Quid est commutatio?* R. *Est substitutio vnius materiæ pro alia servata æqualitate morali.* P. En què se distingue la conmutacion de la dispensacion? R. En que la dispensacion quita de el todo la obligacion; pero la conmutacion muda vna materia en otra. P. Quien puede conmutar votos? R. Que generalmente hablando, pueden conmutar todos aquellos que pueden dispensar. La razon es, porque quien puede remitir todo el debito, puede remitir parte de èl; *sed fic est*, que la dispensacion quita todo el debito, y la conmutacion parte dèl: luego, &c.

P. El simple Confessor puede conmutar votos? R. Que con jurisdicion ordinaria, ningun voto puede conmutar, porque todos son reservados en orden al simple Confessor, aunque sea Parroco; y assi solo podrà conmutar votos, obteniendo facultad de quien tiene potestad ordinaria, ó teniendo privilegio de Bula, ò Jubileo el que hizo el voto. P. Què votos se pueden conmutar en virtud de la Bula? R. Que todos aquellos en que hemos dicho que puede dispensar el Obispo: y en opinion probable, la qual lleva Trullench, se pueden conmutar por la Bula los dos Vltramarinos, que son el de Roma, y Santiago.

P. El mismo que hizo el voto, lo podrà conmutar *authoritate propria*? R. Que no siendo de los reservados al Papa, lo podrà conmutar *in evidenter melius, & in evidenter æquale, quod sit probabiliter melius*; pero no lo puede conmutar *in evidenter æquale tantum*, en la opinion mas probable.

P. Quando se haze la conmutacion por Bula, ó Jubileo, ò pidiendo facultad al Superior, se podrà hazer *in minus bonum*? R. Que en la opinion mas probable, se debe guardar igualdad moral, *iudicio prudentis Confessorij*. La razon es, porque minorar la materia, ya es dispensar en parte. P. Para que la conmutacion sea valida, se requiere causa? R. Que si; pero basta causa leve; y quando la conmutacion se haze *in evidenter melius*, esso mismo basta por causa: y quando se haze por Bula, ò Jubileo, basta por causa el motivo por que se concediò la Bula, ò Jubileo: quando se haze en cosa igual, basta por causa que el vovente pida la conmutacion, y el Superior la conceda, *quia hoc ipso datur promptior voluntas ad exercendam materiam subrogatam.*

P. Como se portarà el Confessor con el Penitente, que pide le conmute vn voto? R. Que ha de vèr si es de los conmutables por la Bula, ò Jubileo, y por donde quiere que se lo conmute. Y si es de los conmutables por la Bula, y pide que se lo conmute por ella, se lo conmutarà al modo que dirèmos en este exemplo.

Pedro, v.g. tiene hecho voto de visitar vn Santuario, que està ocho leguas de camino, le ha de preguntar el Confessor, quanto avia de gastar en ida, estada, y buelta; y si dize gastaria dos reales de à ocho en todo, le dirà, que los eche en el cepo, ò parte donde se recogen las limosnas, que se dàn en subsidio de la Cruzada. Tambien le preguntarà si avia de ir à pie, ò à cavallo, y en quantos dias; y si dize, que avia de ir à pie, y tres dias de viage de ida, y buelta, le dirà que ayune tres dias. Y si dize, que avia de ser el viage à cavallo, que ayune vn dia por los tres dias de viage. Y por el merito que avia de tener en visitar el Santuario, que visite tal Iglesia de su Lugar: y si alli avia de dar algunas Missas, que las embie, si puede *commodè*; y si no puede *commodè* embiarlas, que las haga dezir aqui.

Advertase, que en la conmutacion de estos votos, y otros semejantes, aunque se han de considerar los gastos del camino, pero se han de sacar las expensas que avia de hazer en casa; y sacadas estas, se computaràn los otros para la conmutacion.

Y advierto, que en la conmutacion se deben considerar los peligros del camino, y de la detencion, y de los daños, que se le avian de seguir à su hazienda, si es que los huvo, *iuxta iudicium prudentum.*

Advierto tambien, que la conmutacion que se haze por la Bula, puede hazerse, *intra, vel extra confessionem*; pero parte de la conmutacion, ò toda ella, ha de ser en dinero para la Cruzada, porque està expresso en la Bula.

P. Pedro tiene voto de ayunar todos los Viernes, en què se puede conmutar este voto? R. Que se puede conmutar en que reze el Rosario *flexis genibus* todos los Viernes. P. Pedro tiene voto de ayunar vn dia à pan, y agua, en què se podrà conmutar? R. En que reze las tres partes del Rosario *flexis genibus*, tomando à mas de esso vna diciplina. Y advierto, que es saludable consejo conmutar qualquier voto en frequencia de Sacramento. P. A què se ha de atender en la conmutacion de los votos? R. Que se ha de atender à que la materia sea tan provechosa para el vovente, y tan conducente para el fin que tuvo en el voto, como la materia antecedente, para que assi aya igualdad moral. Esta materia pide mucha prudencia, y consultar con hombres doctos.

P. Pedro haze voto, ò juramento de dar vna limosna à vn Hospital, se podrà conmutar por la Bula? R. Distinguiendo; el tal voto, ó juramento està aceptado por el Mayordomo del Hospital, ù otro, à quien le toque aceptar, ó no. Si està aceptado por el tal, no se podrà conmutar, ni dispensarlo el Obispo, porque seria hazer daño à tercero; pero si no està aceptado del modo dicho, se podrà conmutar, no obstante el que *aceptatur à Deo.*

La quarta causa porque se quita la obligacion del voto, es la condonacion; v. gr. Pedro hizo voto, ó juramento de dar à Francisco vn cavallo, y Francisco se lo condona: en este caso, y otros semejantes, se quita la obligacion de voto, ò juramento,

por

por condonacion, ò remission de aquellos à cuyo favor se hizieron.

La quinta causa por donde se quita la obligacion del voto, ò juramento, es la interpretacion; la qual se difine assi: *Est prudentialis verborum voti, vel iuramenti intelligentia.* De suerte, que la interpretacion no es otra cosa, que vna prudente inteligencia de las palabras del voto, ò juramento: V.g. Pedro hizo voto de no beber vino en toda su vida, y despues se ordenò de Presbytero; en este caso puede tomar las dos abluciones despues de la sumpcion. Otro exemplo: Pedro hizo juramento de ayunar todos los Viernes de el año, y cae Navidad en Viernes; este voto, ó juramento se le interpreta à Pedro, diziendole, que no le obliga à ayunar el dia de Navidad, si no es que conste, ò se presuma que quiso obligarse à ello.

La sexta causa porque cessa la obligacion del voto, ò juramento, es por cessacion de la materia: V. gr. Pedro hizo voto de no passar por tal calle, porque en ella tenia peligro de pecar con vna muger; murió la muger, ò se fue à otra calle: en este caso podrà Pedro passar por la primera calle, porque cessò la tal materia del voto. Otro exemplo: Pedro hizo voto de ayunar todos los Viernes del año; passado el año, no està obligado à ayunar, porque cessò la materia.

La septima causa por donde se quita la obligacion del voto, ò juramento, es la impotencia physica: V. gr. Pedro hizo voto de dar de limosna cincuenta ducados, y despues se haze pobre, que no tiene para darlos. La octava causa por donde se quita la obligacion de el voto, ó juramento, es la impotencia moral: V. gr. Pedro hizo voto de oìr Missa todos los dias de vn mes, y despues se halla convaleciente de vna enfermedd, y teme, que si và à oìr Missa, le ha de resultar detrimento grave: en este caso cessa la obligacion, por impotencia moral.

P. Los votos que no se cumplieron en el tiempo determinado por ellos, deben cumplirse despues? R. Con distincion: ò se hizieron *ad diem finiendam, vel ad diem non differendum.* Si se hizieron *ad diem finiendam*, cessò su obligacion passado el tiempo determinado: V.g. Pedro haze voto de ayunar la Vigilia de tal Santo, *ad honorem talis Sancti*, y no ayuna el dia: en este caso no està obligado à ayunar otro dia, porque hizo el voto *ad diem finiendam.* Pero si el voto es *ad diem non differendam*, no cessa la obligacion, aunque no se cumpla en el dia determinado: V. gr. Pedro haze voto de entrar Religioso el dia de San Juan, y su motivo principal no es el dia, sino el ser Religioso: en este caso, aunque passe el dia, no cessa el voto, porque se hizo *ad diem non differendam.*

P. Pedro haze voto de rezar cada dia vna Ave Maria, y la dexa todo el año, como peca? R. Con distincion: si la intencion de Pedro fue obligarse à que si dexaba de rezar en algunos, ó muchos dias, avia de suplirlas despues, pecaria mortalmente en dexando tantas Ave Marias, que fuesse materia grave, porque se hallaba con obligacion grave de rezarlas todas, y el

el voto lo hizo *ad diem non differendam*; pero si su intencion fue aligarlas al dia *tanquam onus diei*; ò no especificó cosa acerca de esto, no pecarà mortalmente dexandolas todo el año, porque vnas Ave Marias no tienen conexion con otras; y porque quando los votos son personales perpetuos, y no consta de la intencion del vovente, se presume que son *ad diem finiendam.*

P. Pedro haze voto de dàr cada dia vn maravedi de limosna, y lo dexa todo el año, como peca? R. Con distincion: si su intencion fue aligarlos al dia, de manera, que no quedasse obligado à suplir, ò resarcir los maravedis que dexasse de dàr, no pecaria mortalmente dexando de darlos todo el año, porque hizo el voto *ad diem finiendam*, y siempre falta en materia leve; pero si no consta la intencion, pecarà mortalmente en llegando à materia grave, y tiene obligacion à dar todos los maravedis que dexò de dar; porque quando los votos son reales, se presume regularmente, que no fue la intencion *ad diem finiendam*, sino *ad diem non differendam.*

P. El voto de no pecar mortalmente, es valido? R. Que si, porque es de *meliori bono, & possibili moraliter.* P. El voto de no pecar mortalmente, ni venialmente, es valido? R. Que no, porque es de vna cosa *moraliter* imposibile; y si hizo el voto de ambas cosas *per modum vnius*, à nada queda obligado. Por la misma razon, y del mismo modo es invalido el voto de no pecar venialmente en ninguna materia, y el de nunca hablar palabra ociosa; pero serà valido el voto de no mentir, porque es cosa possible *moraliter.*

P. El que estrupó à vna doncella con palabra de casamiento, y de manera, que la doncella consintió libremente, y sin violencia, pero èl tenia antes hecho voto de castidad, ù de Religion, està obligado à casarse con ella? R. Lo primero, que si ella sabia el voto quando consintió en la copula, no puede instar por el casamiento, porque procedió con mala fee, ni èl està obligado à recompensarla el daño en otra manera, porque èl no la engañò, y ella sabia que èl no podia cumplir licitamente lo que prometia. Limitase esto à que no se entienda en el caso en que el estrupante la huviesse persuadido, que con facilidad sacaria la dispensa del voto; porque en tal caso debe recompensar el daño, *arbitrio boni viri.*

R. Lo segundo, que si el estrupante no puede recompensar el daño de otra manera; debe casarse con ella, con tal, que ella ignorasse el voto, y no quiera admitir otra satisfacion. La razon es, porque la obligacion de resarcir el daño es de rigurosa justicia, y prepondera à la obligacion de la virtud de la Religion, que nace del voto. Trullench, *lib. 7. cap. 9. dub. 4.* Lo mismo se ha de dezir *à fortiori* en caso que desflorasse primero la doncella con palabra de casamiento, y despues hiziesse voto de castidad, ó Religion, que tiene mayor obligacion à resarcir el daño, que à cumplir el voto. Trullench, *vbi supra.*

Dixi

Dixe en la segunda respuesta, *si no puede recompensar el daño de otra manera*, porque si puede satisfacer el daño de otro modo, v.g. dotandola, ò proveyendola de otro matrimonio, satisfarà à su obligacion, executando lo dicho, de modo, que satisfaga el daño: y si ella no admite essa satisfacion, es probable, que no està el estrupante obligado à casarse con ella, si no que debe cumplir su voto, y si quisiere casarse con ella, necessita de dispensa del voto. Salmant. *tract.* 13, *de restitut. cap.* 3, *punct.* 1. *num.* 12.

P. Pedro hace voto de entrar en Religion, queda obligado à professar? R. Que si hizo voto, no solo de entrar, sino tambien de professar, quedarà obligado à todo, y pecarà mortalmente dexando el Avito: *Nisi alia quam magni momenti difficultatem experiatur tempore voti ignoratam.* Pero si el voto fue de entrar en Religion, quedando con libertad el año de Novicio para elegir lo que le pareciesse, no pecarà en dexar el Avito antes de la profession. Pero si el voto fue de entrar en Religion absolutamente, sin determinar mas, pecarà si se sale el año de Noviciado sin causa justa; pero no pecarà si sale con causa justa; v. gr. *Si credat onera Religionis non posse sustinere, sine multis dispensationibus.*

DEL TERCER PRECEPTO DEL Decalogo.

A este Precepto pertenece, el oìr Missa, y no trabajar en dias festivos: El Ayuno, Oracion, Horas Canonicas; y tratarèmos tambien del Sacrilegio.

TRATADO XXXIII.

DEL PRECEPTO DE OIR MISSA en dias Festivos.

De quo Div. Thom. 2. 2. q. 122. art. 4.

§. I.

EL Precepto de santificar las Fiestas, segun que manda dedicar algunos dias al Culto Divino, es precepto natural; y segun que determinaba antiguamente el santificar los Sabados, era precepto de la Ley Antigua, como consta del Levitico: *Sed diebus operabis, Sabbatum autem dies Domini est.* Pero esto està abrogado por el Nuevo Testamento; y en memoria de la Resurreccion de Christo, los Domingos son los que se han de guardar por precepto de la Iglesia.

El precepto de oìr Missa obliga *sub mortali*? R. Que obliga *sub mortali* à todos los bautizados, que tienen vso de razon; y no solo en los Domingos, sino en las demàs Fiestas; consta *ex cap. Omnes, & ex cap. Missas, de consec. dist.* 1. P. Admite parvidad de materia? R. Que si: v.g. el faltar desde el principio de la Missa, hasta el primer Evangelio *exclusivè*, oyendo todo lo restante. Y tambien seria parvidad de materia el faltar lo que resta despues de la sumpcion de ambas especies, con tal, que oyesse todo lo antecedente desde el principio de la Missa. P. Si vno faltasse al tiempo de la Consagracion, y sumpcion, cumpliria con el precepto? R. Que no cumpliria, porque es materia grave. Y añado, que el faltar à sola la Consagracion, ò à sola la sumpcion, es materia grave, porque son partes principalissimas, y no consta tacitamente en qual de ellas consiste la essencia del Sacrificio: *Ita Nuñez, y Bonacina.* Adviertase, que despues de començado el Canon, hasta la sumpcion, menos se requiere para materia grave, que en las otras partes de la Missa.

P. Pedro oye Missa, pero se puso à peligro moral de no oìrla, como peca? R. Que comete pecado mortal; porque el precepto que manda *directè*, que oygamos Missa, manda *indirectè*, que no nos pongamos à peligro moral de no oìrla. P. Pedro creyò, que avia Missa à las onze en este Lugar, porque assi estaba establecido; y sucede, que esperando essa hora, se queda sin Missa, por averle dado al Sacerdote vn accidente, ò por otra causa semejante, pecarà Pedro? R. Que no peca, porque la culpa no estuvo en èl, y se governò por juizio prudente, de que avria Missa à dicha hora.

P. El que oyò la mitad de la Missa de vn Sacerdote, y la otra mitad de otro, cumple con el precepto? R. Que siendo esto à vn mismo tiempo, no cumple, como consta de la Proposicion 53. condenada por Inocencio XI. Pero si es en distintos tiempos, es probable, que cumple con el precepto, y que solo pecarà venialmente haziendolo sin causa justa. *Ita Bonacina disp. 4. q. vltim. punct.* 11. P. El omitir parte leve de la Missa, es pecado? R. Que es pecado venial, *si voluntariè, & sine causa fiat.*

P. Como se ha de oìr Missa? R. Que con intencion, atencion, y presencia physica, ò moral. P. Què intencion se requiere para cumplir con este precepto? R. Que se requiere intencion actual, ò virtual de oìr Missa, *vt rationabili, & humano modo operetur*; pero no se requiere intencion *quasi reflexa* de satisfacer al precepto, porque la Iglesia solo manda el que oygamos Missa con voluntariedad, y libertad, y no manda la intencion *quasi reflexa* de cumplir con el precepto, como se ha dicho en el Tratado *de legibus*. P. Pedro con mal fin, v. gr. *videndi fœminam ad finem turpem*, và à oìr Missa, y la oye con intencion, atencion, y presencia, cumple con el precepto? R. Que si. La razon es, *quia implet substantiam actus huius præcepti*, aunque *aliàs* peca contra castidad.

P. Què atencion se requiere para oìr Missa? R. Que se requiere atencion externa, è interna: La interna consiste, en que atiènda interiormente

à

Dixe en la segunda respuesta, *si no puede recompensar el daño de otra manera*, porque si puede satisfacer el daño de otro modo, v.g. dotandola, ò proveyendola de otro matrimonio, satisfarà à su obligacion, executando lo dicho, de modo, que satisfaga el daño: y si ella no admite essa satisfacion, es probable, que no està el estrupante obligado à casarse con ella, si no que debe cumplir su voto, y si quisiere casarse con ella, necessita de dispensa del voto. Salmant. *tract.* 13, *de restitut. cap.* 3, *punct.* 1. *num.* 12.

P. Pedro hace voto de entrar en Religion, queda obligado à professar? R. Que si hizo voto, no solo de entrar, sino tambien de professar, quedarà obligado à todo, y pecarà mortalmente dexando el Avito: *Nisi alia quam magni momenti difficultatem experiatur tempore voti ignoratam.* Pero si el voto fue de entrar en Religion, quedando con libertad el año de Novicio para elegir lo que le pareciesse, no pecarà en dexar el Avito antes de la profession. Pero si el voto fue de entrar en Religion absolutamente, sin determinar mas, pecarà si se sale el año de Noviciado sin causa justa; pero no pecarà si sale con causa justa; v. gr. *Si credat onera Religionis non posse sustinere, sine multis dispensationibus.*

DEL TERCER PRECEPTO DEL Decalogo.

A este Precepto pertenece, el oìr Missa, y no trabajar en dias festivos: El Ayuno, Oracion, Horas Canonicas; y tratarèmos tambien del Sacrilegio.

TRATADO XXXIII.

DEL PRECEPTO DE OIR MISSA en dias Festivos.

De quo Div. Thom. 2. 2. q. 122. art. 4.

§. I.

EL Precepto de santificar las Fiestas, segun que manda dedicar algunos dias al Culto Divino, es precepto natural; y segun que determinaba antiguamente el santificar los Sabados, era precepto de la Ley Antigua, como consta del Levitico: *Sed diebus operabis, Sabbatum autem dies Domini est.* Pero esto està abrogado por el Nuevo Testamento; y en memoria de la Resurreccion de Christo, los Domingos son los que se han de guardar por precepto de la Iglesia.

El precepto de oìr Missa obliga *sub mortali*? R. Que obliga *sub mortali* à todos los bautizados, que tienen vso de razon; y no solo en los Domingos, sino en las demàs Fiestas; consta *ex cap. Omnes, & ex cap. Missas, de consec. dist.* 1. P. Admite parvidad de materia? R. Que si: v.g. el faltar desde el principio de la Missa, hasta el primer Evangelio *exclusivè*, oyendo todo lo restante. Y tambien seria parvidad de materia el faltar lo que resta despues de la sumpcion de ambas especies, con tal, que oyesse todo lo antecedente desde el principio de la Missa. P. Si vno faltasse al tiempo de la Consagracion, y sumpcion, cumpliria con el precepto? R. Que no cumpliria, porque es materia grave. Y añado, que el faltar à sola la Consagracion, ò à sola la sumpcion, es materia grave, porque son partes principalissimas, y no consta tacitamente en qual de ellas consiste la essencia del Sacrificio: *Ita Nuñez, y Bonacina.* Adviertase, que despues de començado el Canon, hasta la sumpcion, menos se requiere para materia grave, que en las otras partes de la Missa.

P. Pedro oye Missa, pero se puso à peligro moral de no oìrla, como peca? R. Que comete pecado mortal; porque el precepto que manda *directè*, que oygamos Missa, manda *indirectè*, que no nos pongamos à peligro moral de no oìrla. P. Pedro creyò, que avia Missa à las onze en este Lugar, porque assi estaba establecido; y sucede, que esperando essa hora, se queda sin Missa, por averle dado al Sacerdote vn accidente, ò por otra causa semejante, pecarà Pedro? R. Que no peca, porque la culpa no estuvo en èl, y se governò por juizio prudente, de que avria Missa à dicha hora.

P. El que oyò la mitad de la Missa de vn Sacerdote, y la otra mitad de otro, cumple con el precepto? R. Que siendo esto à vn mismo tiempo, no cumple, como consta de la Proposicion 53. condenada por Inocencio XI. Pero si es en distintos tiempos, es probable, que cumple con el precepto, y que solo pecarà venialmente haziendolo sin causa justa. *Ita Bonacina disp. 4. q. vltim. punct.* 11. P. El omitir parte leve de la Missa, es pecado? R. Que es pecado venial, *si voluntariè, & sine causa fiat.*

P. Como se ha de oìr Missa? R. Que con intencion, atencion, y presencia physica, ò moral. P. Què intencion se requiere para cumplir con este precepto? R. Que se requiere intencion actual, ò virtual de oìr Missa, *vt rationabili, & humano modo operetur*; pero no se requiere intencion *quasi reflexa* de satisfacer al precepto, porque la Iglesia solo manda el que oygamos Missa con voluntariedad, y libertad, y no manda la intencion *quasi reflexa* de cumplir con el precepto, como se ha dicho en el Tratado *de legibus*. P. Pedro con mal fin, v. gr. *videndi fœminam ad finem turpem*, và à oìr Missa, y la oye con intencion, atencion, y presencia, cumple con el precepto? R. Que si. La razon es, *quia implet substantiam actus huius præcepti*, aunque *aliàs* peca contra castidad.

P. Què atencion se requiere para oìr Missa? R. Que se requiere atencion externa, è interna: La interna consiste, en que atiènda interiormente

à

à lo que haze, y dize el Sacerdote, y que no estè interiormente divertido por su gusto en cosas que no pertenecen à la Missa. La atencion externa consiste, en que no estè distraìdo en cosas externas, que no conducen à la Missa: v.g. parlando, pintando, ó jugando; y si ha estado de vno de estos modos distraìdo en parte notable, peca mortalmente no oyendo otra Missa: y si la tal distraccion fue en parte leve, pecò venialmente, y serà parte leve, ò grave *iuxta dicta antecedenter*.

Dizes: La Iglesia no manda los actos interiores: luego no manda la intencion interna en la Missa. R. Que no manda los actos interiores *secundum se, & nudè sumptos*; pero los manda muchas vezes *indirectè, & vt sunt rationes actuum exteriorum*. Y assi, el precepto de la Confession anual manda *indirectè* el examen, y el dolor. P. El que en la Missa reza, v. gr. el Rosario, que le dieron de penitencia, ò que tiene obligacion por voto, puede sin pecar oìr Missa, y satisfacer à la penitencia, ó voto? R. Que si, porque la vna atencion, no quita la otra, antes bien son muy hermanas. P. El que confiessa sus pecados al tiempo de la Missa, oye Missa? R. Que no, porque essa accion externa impide la atencion à la Missa, *vt experientia constat*.

P. Què presencia se requiere para oìr Missa? R. Que presencia physica, ò moral: y la presencia physica consiste, en que estè personalmente dentro de la Iglesia viendo al Sacerdote. La presencia moral se halla, v. g. quando el Ama, que cria al niño, està à la puerta de la Iglesia por no inquietar la gente con los lloros del niño, y desde alli por lo que hazen los demàs, que estàn dentro de la Iglesia, percibe en lo que và el Sacerdote. Lo mismo del Arriero, que porque no le hurten los machos, se està en la puerta de la Iglesia: y lo mismo sucede en los que no pueden entrar dentro de la Iglesia por el mucho concurso; en estos casos, y otros semejantes, se oye Missa con presencia moral, y se vne *moraliter* con los que assisten con presencia physica, si percibe por ellos en lo que và el Sacerdote.

Tampoco se requiere precisamente para satisfacer à este precepto, vèr al Sacerdote, y oìr lo que dize: *aliàs* los ciegos, y sordos no cumplirian con este precepto. P. El que se ocupa en traer vino, incienso, ò el libro, ó otras cosas necessarias para el Sacrificio, oye Missa? R. Que oye Missa, *dummodo ab Ecclesia non recedat, nisi ad breve tempus*. Y es la razon, porque moralmente assiste al Sacrificio. P. Ay obligacion de oìr Missa en la Parroquia, para cumplir con el precepto? R. Que no, porque no ay tal precepto: *immò*, ni el Obispo puede obligar à ello con censuras, multas, ù otras penas, con todo esso es muy decente oìr Missa los dias de Fiesta en la Parroquia, y es muy conforme à razon.

P. Quales son las causas, que escusan de oìr Missa en dias de Fiesta? R. *Necessitas proximi superioris authoritas, impotentia physica*, ó moral. *Necessitas proximi*; v.g. vn enfermo tiene necesidad de assistencia, *vel vt remedia congruo tempore adhibeantur, vel ne gravem laborem, & animi anxietatem solus relictus, patiatur*, y no ay otro que le assista, ni con quien alternar, y no puede à vn tiempo assistirle, y oìr Missa: en este caso està escusado de oìr Missa.

Superioris authoritas. V.gr. Si el Papa dispensàra con alguno, que no oyesse Missa, estaria escusado de oìrla. Tambien si el amo, con causa justa, mandasse al criado, que no oyesse Missa, por razon de ocupaciones graves, y vrgentes; en tal caso estaria el criado escusado de oìr Missa, y el amo no pecaria; pero si el amo sin causa justa, impidiesse al criado el que oyesse Missa; en tal caso, estarà el criado escusado de oìrla, si haze juizio, que de oìrla se le ha de seguir grave daño, como grandes enojos, ò ruidos en casa; pero si solo si se ha de seguir leve riña de oìr Missa, debe oìrla; y si frequentemente le impide el amo oìr Missa sin causa justa, debe *nacta opportunitate*, buscar otro amo, y dexar al de antes.

Impotentia physica escusa de oìr Missa. V.gr. los encarcelados, los que navegan en la Mar, sin salir à Puerto, y los enfermos, que no pueden oìr Missa.

Impotencia moral avrà, quando vno no puede oìr Missa sin detrimento notable de vida, honra, ò hazienda. Detrimento notable de vida, v. gr. si vno teme prudentemente, que si và à oìr Missa, le han de matar. Detrimento de honra avrà, v.gr. vna muger por fragilidad ha caido en vn pecado de sensualidad, y se halla preñada, y si oye Missa, teme prudentemente, que lo han de conocer, y ha de perder su credito, està escusada de oìr Missa. Detrimento notable de hazienda avrà, v.gr. vn Labrador tiene en tiempo de Verano sus frutos en la hera, y no tiene à quien dexar que cuide de ellos, y si oye Missa teme prudentemente, que se los han de hurtar; en este caso està escusado de oìr Missa. Y la razon es, porque todo lo dicho es de Derecho Natural, y el precepto de oìr Missa es de Derecho Eclesiastico; y en occurrencia de dos preceptos, no pudiendo cumplirse ambos, se ha de estàr al mas fuerte, y el menor se suspende; y es assi, que el Precepto Natural es mas fuerte, que el Eclesiastico. P. La costumbre escusa de oìr Missa? R. Que la costumbre razonable, *& legitimo tempore præscripta, & à Pastoribus Ecclesiæ tolerata*, escusa de oìr Missa: *Quia sicut potest legem introducere, ita potest legem abrogare, aut temperare*. Y por esta razon estàn escusadas las mugeres, que por algunos dias *post partum* no entran en la Iglesia, aunque ayan convalecido perfectamente, *cap. Vnicum, de purificatione post partum*. P. El que no oye Missa en Domingo, en que *aliàs* cae vn Santo, que trae Fiesta de precepto, comete dos pecados mortales? R. Que solo comete vn pecado, porque aunque ay dos preceptos, son *ex motivo eiusdem virtutis*, y sobre vna misma materia.

Preg. Los Peregrinos, y Vagos, que passan por Lugar, donde es dia de Fiesta local por voto del Lugar, estàn obligados à oìr Missa? Respond. Que esso se puede vèr en el Tratado de la Ley. Preg. De què se ha de actuar el

Confessor en este precepto? R. Que se ha de actuar, lo primero, si el penitente ha dexado de oìr Missa, ò si se ha puesto à peligro de no oìrla, y què causas ha tenido. Lo segundo; si ha estado en la Missa distraìdo; y si la distraccion fue involuntaria, yà cumpliò con el precepto, con tal, que al principio de la Missa tuviesse intencion de oìrla con atencion. Pero si la distraccion fue voluntaria, verà en què parte de la Missa, y si fue parte notable, ò no. Lo tercero, se actuarà si ha sido causa para que otros no oyessen Missa, por estàr parlando con ellos, ò de otra suerte.

TRATADO XXXIV.

DEL PRECEPTO DE NO trabajar en dia de Fiesta.

De quo Div. Thom. 2. 2. à quæst 122. artic. 4.

§. I.

HAY tres generos de obras corporales, vnas comunes, otras serviles, ò mecanicas, y otras liberales. Las comunes, son, como caminar, buscar el alimento, ir por èl, &c. Liberales; v. gr. tañer instrumentos musicos, escrivir, estudiar, dictar, &c. Serviles, ò mecanicas; v. gr. arar, cabar, martillar, &c. De todos estos tres generos de obras, solo se nos prohiben en este precepto las serviles, ò mecanicas. P. Este precepto admite parvidad de materia? R. Que si; v.g. el trabajar hasta dos horas, y no mas, serà parvidad de materia, y solamente pecado venial.

P. Un amo manda à seis criados suyos, que trabajen en dia de Fiesta cada vno dos horas, y no mas, como peca? R. Que aunque lo mande sin causa, no serà pecado mortal, *secluso scandalo, & contemptu.* La razon es, porque aquellos trabajos no tienen vnion moral entre sì: al modo, que si yo fuesse causa, que seis personas faltassen en parte leve de la Missa en dia festivo, no pecaria yo mortalmente.

Replicase: Si mandasse el amo à seis criados, que cada vno hurtasse materia leve, de manera, que todo junto fuesse materia grave, pecaria el amo mortalmente: Luego lo mismo en nuestro caso. R. Negando la consequencia; porque en el caso de los hurtos ay daño de tercero, y el amo es causa moral de todo el daño; y assi pecarà mortalmente, y los tales hurtillos tienen vnion moral *quoad effectum.*

Acerca de los actos judiciales yà se sabe, que estàn prohibidos en estos dias: acerca de las ferias, y mercados, que en tales dias se hazen, no se pecarà, aviendo costumbre yà legitima. Pero si no la huviere, tampoco son licitos en dia de Fiesta. En estas obras forenses, y judiciales no se toma la parvidad de materia, por la quantidad del tiempo, sino por la qualidad de la cosa.

P. Que causas escusan de la violacion de este precepto? R. *Necessitas propria, vel aliena, vtilitas Ecclesiæ, Superioris authoritas, & consuetudo legitima. Necessitas propria, vel aliena,* denota, que quando de no trabajar en dia de Fiesta se ha de seguir detrimento notable en vida, honra, ò hazienda al proximo, ò à sì mismo, en tal caso se podra trabajar; v.g. quando no puede vno alimentar su familia sin trabajar en dia festivo; y quando de no trabajar en dia festivo *notabiliter læderetur eorum status*; y quando de no acudir con algun reparo, se cae la casa, ò se pierden los frutos.

Vtilitas Ecclesiæ. V.g. tañer las campanas, preparar todo lo necessario para la festividad, llevar las Imagenes, mundificar los Templos, y otras cosas à este modo. *Superioris authoritatis.* V. gr. quando dispensa el Superior, para que se trabaje en dia de Fiesta; y puede dispensar, no solo el Papa, sino tambien el Obispo, y aun el Parroco con sus Feligreses, *quando causa vrget, & non potest adiri Episcopus.* Tambien puede trabajar el criado, quando se lo manda el amo con justa causa; pero si puede, debe oìr Missa: y lo mismo digo de todos los demàs, que trabajan en dia de Fiesta; pero si el amo sin causa manda trabajar al criado, debe este portarse, como queda dicho en el Tratado antecedente.

Tambien escusa la costumbre razonable *legitimo tempore præscripta, & à Pastoribus Ecclesiæ tolerata*; y por esta razon en algunas partes es licito el regar en dia de Fiesta, y el tender la parva, y el pescar con caña en los Rios *recreationis gratia.* El pintar en dia de Fiesta no es licito *per sè loquendo*; pero el cazar es licito, como no aya costumbre en contrario. Tambien es licito llevar los machos, y carros cargados en dia de Fiesta, con tal, que el viage no se comience en dia festivo.

TRATADO XXXV.

DEL AYUNO.

De quo D. Thom. 2. 2. quæst. 147.

§. Unico.

EL ayuno se divide en natural, y Eclesiastico: *Ieiunium naturale est perfectissima, & totalis abstinentia ab omni cibo, & potu, & medicina.* Del ayuno natural se tratò en el Sacramento de la Eucharistìa; aqui se trata solamente del ayuno Eclesiastico, mandado por el tercer Precepto de la Iglesia, y se difine assi: *Est abstinentia à carnibus, & vnica comestio.* Explico la difinicion.

Aquella palabra *abstinentia à carnibus*, denota lo primero, que en dias de ayuno no se puede comer carne; *aliàs* faltaria la essencia del ayuno. Lo segundo denota, que en los ayunos de Quaresma no se puede vsar de huevos, y lacticinios; porque estos, por ser *aliquid carnis*, estàn prohibidos en essos ayunos; en los del año fuera de la Quaresma, se pueden comer huevos, y lacticinios sin Bula, como no aya costumbre en contrario; la qual costumbre, no ay en España, y assi en España se podràn comer sin Bula en los ayunos

Confessor en este precepto? R. Que se ha de actuar, lo primero, si el penitente ha dexado de oìr Missa, ò si se ha puesto à peligro de no oìrla, y què causas ha tenido. Lo segundo; si ha estado en la Missa distraìdo; y si la distraccion fue involuntaria, yà cumpliò con el precepto, con tal, que al principio de la Missa tuviesse intencion de oìrla con atencion. Pero si la distraccion fue voluntaria, verà en què parte de la Missa, y si fue parte notable, ò no. Lo tercero, se actuarà si ha sido causa para que otros no oyessen Missa, por estàr parlando con ellos, ò de otra suerte.

TRATADO XXXIV.

DEL PRECEPTO DE NO trabajar en dia de Fiesta.

De quo Div. Thom. 2. 2. à quæst 122. artic. 4.

§. I.

HAY tres generos de obras corporales, vnas comunes, otras serviles, ò mecanicas, y otras liberales. Las comunes, son, como caminar, buscar el alimento, ir por èl, &c. Liberales; v. gr. tañer instrumentos musicos, escrivir, estudiar, dictar, &c. Serviles, ò mecanicas; v. gr. arar, cabar, martillar, &c. De todos estos tres generos de obras, solo se nos prohiben en este precepto las serviles, ò mecanicas. P. Este precepto admite parvidad de materia? R. Que si; v.g. el trabajar hasta dos horas, y no mas, serà parvidad de materia, y solamente pecado venial.

P. Un amo manda à seis criados suyos, que trabajen en dia de Fiesta cada vno dos horas, y no mas, como peca? R. Que aunque lo mande sin causa, no serà pecado mortal, *secluso scandalo, & contemptu.* La razon es, porque aquellos trabajos no tienen vnion moral entre sì: al modo, que si yo fuesse causa, que seis personas faltassen en parte leve de la Missa en dia festivo, no pecaria yo mortalmente.

Replicase: Si mandasse el amo à seis criados, que cada vno hurtasse materia leve, de manera, que todo junto fuesse materia grave, pecaria el amo mortalmente: Luego lo mismo en nuestro caso. R. Negando la consequencia; porque en el caso de los hurtos ay daño de tercero, y el amo es causa moral de todo el daño; y assi pecarà mortalmente, y los tales hurtillos tienen vnion moral *quoad effectum.*

Acerca de los actos judiciales yà se sabe, que estàn prohibidos en estos dias: acerca de las ferias, y mercados, que en tales dias se hazen, no se pecarà, aviendo costumbre yà legitima. Pero si no la huviere, tampoco son licitos en dia de Fiesta. En estas obras forenses, y judiciales no se toma la parvidad de materia, por la quantidad del tiempo, sino por la qualidad de la cosa.

P. Que causas escusan de la violacion de este precepto? R. *Necessitas propria, vel aliena, vtilitas Ecclesiæ, Superioris authoritas, & consuetudo legitima. Necessitas propria, vel aliena,* denota, que quando de no trabajar en dia de Fiesta se ha de seguir detrimento notable en vida, honra, ò hazienda al proximo, ò à sì mismo, en tal caso se podra trabajar; v.g. quando no puede vno alimentar su familia sin trabajar en dia festivo; y quando de no trabajar en dia festivo *notabiliter læderetur eorum status*; y quando de no acudir con algun reparo, se cae la casa, ò se pierden los frutos.

Vtilitas Ecclesiæ. V.g. tañer las campanas, preparar todo lo necessario para la festividad, llevar las Imagenes, mundificar los Templos, y otras cosas à este modo. *Superioris authoritatis.* V. gr. quando dispensa el Superior, para que se trabaje en dia de Fiesta; y puede dispensar, no solo el Papa, sino tambien el Obispo, y aun el Parroco con sus Feligreses, *quando causa vrget, & non potest adiri Episcopus.* Tambien puede trabajar el criado, quando se lo manda el amo con justa causa; pero si puede, debe oìr Missa: y lo mismo digo de todos los demàs, que trabajan en dia de Fiesta; pero si el amo sin causa manda trabajar al criado, debe este portarse, como queda dicho en el Tratado antecedente.

Tambien escusa la costumbre razonable *legitimo tempore præscripta, & à Pastoribus Ecclesiæ tolerata*; y por esta razon en algunas partes es licito el regar en dia de Fiesta, y el tender la parva, y el pescar con caña en los Rios *recreationis gratia.* El pintar en dia de Fiesta no es licito *per sè loquendo*; pero el cazar es licito, como no aya costumbre en contrario. Tambien es licito llevar los machos, y carros cargados en dia de Fiesta, con tal, que el viage no se comience en dia festivo.

TRATADO XXXV.

DEL AYUNO.

De quo D. Thom. 2. 2. quæst. 147.

§. Unico.

EL ayuno se divide en natural, y Eclesiastico: *Ieiunium naturale est perfectissima, & totalis abstinentia ab omni cibo, & potu, & medicina.* Del ayuno natural se tratò en el Sacramento de la Eucharistìa; aqui se trata solamente del ayuno Eclesiastico, mandado por el tercer Precepto de la Iglesia, y se difine assi: *Est abstinentia à carnibus, & vnica comestio.* Explico la difinicion.

Aquella palabra *abstinentia à carnibus*, denota lo primero, que en dias de ayuno no se puede comer carne; *aliàs* faltaria la essencia del ayuno. Lo segundo denota, que en los ayunos de Quaresma no se puede vsar de huevos, y lacticinios; porque estos, por ser *aliquid carnis*, estàn prohibidos en essos ayunos; en los del año fuera de la Quaresma, se pueden comer huevos, y lacticinios sin Bula, como no aya costumbre en contrario; la qual costumbre, no ay en España, y assi en España se podràn comer sin Bula en los ayunos

fuera de la Quaresma. En los Domingos de Quaresma me parece, que no se puede comer huevos, y lacticinios sin Bula, porque la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, y la del Indice mandaron borrar de vn libro la sentencia, que permitia comer sin Bula huevos, y lacticinios en los Domingos de Quaresma, como testifica Diana *part.* 10. *tract.* 11. *resolut.* 46.

Aquella palabra *vnica comestio*, denota, que para ayunar, se requiere, que no se haga mas de vna comida, la qual basta que sea vna *moraliter*, aunque aya alguna interrupcion physica.

P. Lo primero, la abstinencia de carne admite parvidad de materia? R. Que si; v. g. la octava parte de vna onza, ò el probar los guisados de carne para gustar su sazon, como hazen los Cocineros.

P. Lo segundo: El que con causa legitima come carne en dia de ayuno, està obligado à hazer vna comida sola al dia? R. Que si la tal causa es enfermedad actual, ò grande debilidad de fuerças, como en la convalecencia, ò otra necesidad grave de segunda comida, no està obligado à hazer vna sola, y està totalmente essento del ayuno. Pero si la causa es solamente, porque los manjares de Quaresma le son gravemente nocivos, de forma, que con vna sola refeccion de carne puede contentarse sin perjuizio de la salud, no podrà tomar dos comidas, y assi no podrà cenar; porque de este modo observa el precepto en la parte posible, y socorre juntamente su necesidad. Algunos Autores dizen absolutamente, que el dispensado para comer carne, està dispensado del ayuno, y puede hazer distintas comidas: Este sentir me parece probable, porque comiendo carne no ay ayuno, y falta lo mas essencial de èl; y la vnica comestion se manda *propter ieiunium*, y en quanto constituye ayuno, lo qual no haze en el que come carne; y suponemos, que con causa come.

P. Lo tercero, el que come muchas vezes carne en dia de ayuno sin causa, como peca? R. Que comete tantos pecados, quantas vezes come carne; porque el precepto de no comer carne en dia de ayuno, ò abstinencia, es precepto negativo; y assi obliga *semper, & pro semper*. Tambien me parece, que comete otro pecado mas, por violar el ayuno. La razon es, porque el precepto de ayunar, y el de no comer carne, son preceptos distintos, con distintas materias, *& vtrumque propter se*. Lo mismo digo del que come lacticinios muchas vezes sin Bula en ayunos de Quaresma. Pero el que viola el ayuno haziendo muchas comidas de pescado, v. g. solo comete vn pecado mortal, y este le comete en la segunda comida, y en las demàs no peca, porque yà no podia ayunar.

P. Lo quarto, el que come muchas vezes carne vn dia de ayuno, que lo es solamente por voto especial suyo, sin que tenga otra ley que se le prohiba, quantos pecados comete? R. Que *per sè loquendo*, solo comete vn pecado. La razon es, porque este no se impuso precepto de no comer carne *propter se*, sino en quanto era medio

dio para ayunar: luego violado el ayuno vna vez, cessa el precepto, pero si el que hizo el voto quisiesse ponerse ambos preceptos *propter se*, en tal caso se ha de discurrir de la misma manera, que si comiera muchas vezes carne en dia de ayuno por precepto de la Iglesia. Pero esta intencion no se presume en el que haze el voto absolutamente, sin especificar mas.

P. Lo quinto, el que tiene licencia de comer carne en dia de ayuno, podrà tambien comer huevos, y lacticinios? R. Que si puede; pero aunque tenga licencia de comer lacticinios, no por esso se le dà licencia para comer carne. P. Lo sexto, el que tiene causa justa para comer carne, puede juntamente comer pescado? R. Que siendo poca la materia, para excitar el apetito, no ay duda que puede. Pero si la materia no es poca, y de comerla teme que se siga grave daño, pecarà mortalmente en comerla; pero si no se teme grave daño, no pecarà mortalmente en comer pescado, sino es que aya especial prohibicion en la tal tierra de comer *simul* carne, y pescado.

P. Lo septimo, el que por olvido natural come carne en dia de ayuno, està obligado à guardar la forma del ayuno? R. Que si; porque la obligacion comiença luego que se tiene noticia de ella: y aunque el que comiò carne en cantidad grave no pueda ayunar *materialitèr*, pero puede ayunar *formalitèr*. P. Lo octavo, es licito tomar alguna cosa entre dia, fuera de la comida de medio dia? R. Que en primer lugar no viola el ayuno la bebida, aunque sea de vino, hipocràs, ò aguardiente, aunque sea en mucha cantidad; aunque *aliàs* podrà pecar por gula, ò si teme, que le haga daño.

Lo segundo, no viola el ayuno el que toma parvidad de materia, la qual podrà llegar hasta dos onças Castellanas, pero esta parvidad ha de ser en manjares proprios de colacion. Pero adviertase, que la parvidad de materia se puede tomar en qualquier hora del dia, sin pecar mortalmente, con tal, que no se tomen en vn dia de ayuno muchas parvidades, que lleguen à constituir materia grave, porque esto està condenado por Alexandro VII. y es la Proposicion 29.

Lo tercero, no viola el ayuno el que toma vna xicara ordinaria de chocolate: y la razon es, porque solo lleva vn onça, ù onça y media de chocolate; pero à mas del chocolate, si tomasse otra cosa, que todo junto excediesse las dos onças dichas, pecaria mortalmente, porque el chocolate en la realidad (*quidquid alij dicant*) no es bebida.

Lo quarto, no viola el ayuno el que toma alguna cosa, aunque sea en mucha cantidad *per modum medicinæ*, por razon de alguna dolencia, ù otra necessidad justa.

Lo quinto no violan el ayuno los servidores, ò lectores de mesa, que toman alguna cosa al tiempo de servir, ò leer, para exercitar mejor su oficio; y esto, aunque ayan tomado parvidad à la mañana: *Quia iam censetur prandium inceptum, & reputatur vnica comestio*; suponiendo, que ellos

han de comer luego, que acaben de ſervir, ò leer.

Lo ſexto, no viola el ayuno la colacion, porque ay coſtumbre legitima, y preſcripta, *ne potus noceat*. P. Què tanta colacion ſe puede hazer? R. Que acerca de eſſo ay varias opiniones, porque vnos ſeñalan ſeis onças, otros ſiete, y otros ocho onças Caſtellanas, y otros ſeñalan la quarta parte de la cena ordinaria, otros la quarta parte de la comida ordinaria; mi parecer es, que ſe debe eſtàr à la coſtumbre de la tierra, ſiendo coſtumbre legitima, y preſcripta; y es la razon, porque la colacion es licita por la coſtumbre: luego ſu cantidad, y qualidad, ſe ha de medir por la miſma coſtumbre. Por lo qual, ſi vno llegaſſe à tierra, donde no huvieſſe coſtumbre de hazer colacion, no podrà hazer colacion. Y ſi llegaſſe à tierra donde ſe haze colacion queſo por coſtumbre legitima, podrà hazer colacion de lo miſmo: verdad es, que la coſtumbre que mas ha prevalecido, es la de poder tomar ocho onças Caſtellanas de la colacion.

P. La Vigilia de Navidad ſe puede hazer mas colacion? R. Que ſe puede hazer colacion doblada que la ordinaria: y la razon es, la coſtumbre introducida por la circunſtancia de eſta Vigilia, ſin que los Confeſſores, Predicadores, ò Prelados reclamen: y en Eſpaña, la coſtumbre en eſta Vigilia es el tomar cantidad doblada, atendiendo à los de temeroſa concieneia, que los demàs no hazen coſtumbre, ſino corruptela.

P. Qual ha de ſer la qualidad de la colacion? R. Que ſe puede hazer colacion con pan, ò vervas, higos, almendras, mançanas, ù otras frutas, ò conſervas, y dulces ſecos, y con todas eſtas coſas juntas, con tal, que toda la cantidad no exceda de ocho onças Caſtellanas. Tambien ſon materia de colacion las lechugas, acelgas, calabaza, eſcarola, cardo, nabos, remolachas, y otras coſas ſemejantes, aunque lleven condimento. Las legumbres, como garvanços, lentejas, judias toſtadas, ò fritas en azeyte, ſon materia de colacion; pero ſi ſe preparan con el condimento, y modos, que ſe llaman potage, niegan ſer materia de colacion, Villalobos, *tom. 1. tract. 23. diffic. 7. num. 3.* y con Filiucio, Trullench, y otros, Leandro del Sacramento, *de præcept. Eccleſ. 3. part. tract. 5. diſp. 4. queſt. 49.* Pero otros dizen abſoluramente, que las legumbres ſon materia de colacion, y eſto, que ſean ſecas, ò cocidas, ò guiſadas; porque eſta es variacion accidental. Aſsi el M. Carraſco en el *Manual de eſcrupul. lib. 2. cap. 9. §. 11.* y otros. Atiendaſe empero à la coſtumbre. Tambien ſe puede tomar entre la colacion vn moderado vizcocho, el qual podrà ſer como de dos onças Caſtellanas, en dictamen del Padre Valentin de la Madre de Dios, *tr. 2. cap. 5. del tercer Mandam. §. 3.*

Lo ſeptimo, no viola el ayuno el que toma à la mañana, ò al medio dia la colacion, dexando la comida para la noche; pero ſi lo hazen ſin cauſa, ſerà pecado venial, porque varia la hora propria de la comida, aunque con mayor mortificacion. El anticipar notablemente la comida, comiendo mucho antes del medio dia, lo tienen

nen algunos por pecado mortal, ſi ſe haze ſin cauſa; pero me parece probable con Medina, y Lezana, que no es ſino pecado venial, porque no ſe viola la ſubſtancia, ſino la circunſtancia ſolamente. La hora propria de la comida no ſe ha de medir *mathematicè*, ſino *moralitèr*, como ſi dixeramos entre onze, y doze. Pero adviertaſe, que el comer tarde, es virtud, porque ay mas tiempo de abſtinencia. Tambien el anticipar, ò poſponer las horas, es licito con cauſa juſta. P. Què cauſas eſcuſan de el ayuno? R. Que las contenidas en eſtas lineas.

Pietas, & labor, infirmitas, atquè indigentia.
Æras ſimul, atquè munus ſuum impedire videntia.

Pietas. Por piedad ſe entienden todos aquellos que tienen por obligacion, ò oficio algunas obras eſpirituales, con las quales no pueden cumplir *moralitèr loquendo*, ſi ayunen: V. gr. los Confeſſores, Predicadores, Lectores de ciencias, Cantores, ſi no pueden *moralitèr* cumplir con ſus oficios ayunando. *Labor.* Por trabajo ſe entienden todos aquellos, que ſe ocupan en exercicios corporales incompatibles *moralitèr* con el ayuno, como ſon, arar, cabar, ſegar, martillar, &c. Acerca de los Impreſſores, digo, que los Tiradores, y Batidores eſtàn eſcuſados del Ayuno; pero no eſtà eſcuſado el que compone: Verdad es, que aun à eſte le exime del ayuno el Padre Leandro *ſi tota die componat*. El andar à pie gran parte del dia, ſiendo el viage preciſſo, ò vtil, eſcuſa regularmente del ayuno. Y advierto, que los que trabajan toda la ſemana en oficios recios, y que fatigan mucho, aunque entre ſemana aya vn dia de Fieſta, el qual ſea dia de ayuno, no eſtàn obligados à ayunar, por razon de el trabajo antecedente, y ſubſequente. P. Eſtàn eſcuſados del ayuno todos los Oficiales, que trabajan corporalmente, y todos aquellos que caminan à cavallo, aunque el camino ſea ſolo de vn dia? R. Que no eſtàn eſcuſados, como conſta de las Proposiciones 30. y 31. condenadas por Alexandro VII. por lo qual, los que tienen oficio *moralitèr*, compatible con el ayuno, deben ayunar, como ſon los Saſtres, Barberos, toda gente de pluma, y los Zapateros regularmente.

Infirmitas. Por enfermedades, ſe eſcuſan todos los que declara el Medico, Cirujano, Confeſſor, ò varon prudente, que no pueden ayunar por la dolencia que padecen. Tambien ſe eſcuſan de el ayuno las mugeres preñadas, y las que crian. Noteſe, que quando ay duda de ſi es ſuficiente la neceſsidad para eſcuſar de el ayuno, puede el Cura, ò Prelado diſpenſar, porque el Derecho Comun tan recibido, le dà à todo Prelado eſſa autoridad. *Indigentia.* Aqui ſe entiende eſtàr libres de eſte precepto los pobres, que *hoſtiatim* piden limoſna, y no tienen ſuficientemente para hazer vna

comida; pero si en realidad hallan lo sufficiente, y no estàn enfermos, les obliga el precepto; porque lo contrario, mas es fraude, que necesidad.

Ætas. Por esta estàn escusados del ayuno Eclesiastico los ancianos de sesenta años, *quia senectus ipsa est morbus*; y aunque à algunos en essa edad les parezca que estàn robustos, no ay que fiar, porque casi siempre es robustèz aparente: y dado caso, que algunos en essa edad tengan valor, y fuerças para ayunar, los escusan de el ayuno algunos Autores: *Quia quod est per accidens, non tollit, quod est per se.* Tampoco estàn obligados al ayuno Eclesiastico, los que no tienen veinte y vn años cumplidos. A los niños antes de los siete años, con tal, que no tengan vso de razon, se les puede dàr huevos, y carne en dias de ayuno; y lo mismo à los amentes perpetuos; pero no à los borrachos, y amentes *ad tempus*, porque à estos los comprehende *per se loquendo* el precepto, sino es que los amentes *ad tempus* estèn escusados por enfermedad. Notese, que este precepto, y todos los de la Iglesia, no comprehenden à los Infieles.

Atquè munus suum impedire videntia.

Esta exempcion es de Santo Thomàs, el qual dize: *Si verò aliquis in tantum naturæ virtutem debilitet per ieiunia, &c. quòd non sufficiat debita opera exequi, absque dubio peccat.* Y assi es regla general, que el que no puede cumplir con su oficio ayunando, no està obligado à ayunar; por lo qual, si la muger casada no puede cumplir con las leyes del matrimonio ayunando, està escusada del ayuno.

P. El què se halla en algun Lugar donde es dia de ayuno, podrà con intencion de no ayunar, irse à otro Lugar donde no obliga el precepto del ayuno? R. Que si; y se prueba: En tanto en el caso puesto no pudiera Pedro irse à otro Lugar, donde no se ayuna, en quanto en este caso huviera fraude contra el precepto; *sed sic est*, que no ay fraude, sino fuga del precepto: luego en el caso puesto podrà Pedro irse al Lugar donde no ay precepto de ayunar, &c.

TRATADO XXXVI.

DE LAS HORAS CANONicas.

De quo Div. Thom. quodlib. 1. & seqq.

§. Unico.

Hora Canonica est Officium Divinum, dicendum certa hora ex institutione Sacrorum Canonum. Las circunstantias, que se han de saber acerca de esta materia, se reducen à estas cinco: *Quid, quid, qualitèr, quando, vbi. Qui.*

Qui. Esta circunstancia declara los que estàn obligados à rezar, y digo, que por Derecho Canonico està obligado à rezar todo Ordenado *in Sacris.* Por costumbre *vim leges, & præcepti habente*, todos los Religiosos, y Religiosas professas, y dedicados al Coro. Tambien estàn obligados à rezar por Derecho Canonico todos los que tienen renta de Beneficio Eclesiastico, ò Capellania colativa (que tambien esta se entiende *nomine Beneficij.*) P. Quando el Beneficio es tenue ay obligacion de rezar? R. Que en la sentencia mas probable debe rezar el Beneficiado, aunque no estè ordenado *in Sacris*, y aunque el Beneficio sea de poca renta. *Ita D. Antonius, quem plurimi sequuntur.* Y es la razon, porque el Concilio Lateranense, y Sixto V. ponen esta obligacion à todos los Beneficiados, sin exceptuar al que tiene Beneficio tenue. Lo otro, porque el Ordenado *in Sacris* debe rezar, aunque no tenga renta alguna, por quanto èl voluntariamente se ordenò; y assi voluntariamente se obliga à llevar la carga anexa al Orden Sacro: Luego lo mismo se ha de dezir del que voluntariamente possee Beneficio Eclesiastico, aunque sea tenue, con tal, que sea Beneficio, y consiguientemente tenga algunos frutos.

Quid. Dize la cantidad, la qual son las Horas Canonicas, segun en cada Iglesia, ò Religion se rezan; y juntamente todo lo demàs, que se suele rezar por precepto, ò costumbre, que tenga fuerça de ley, ò precepto. V. gr. en la Religion de Santo Domingo ay obligacion de rezar, *sub peccato mortali*, el Oficio de Difuntos casi todas las semanas, y el Oficio de Nuestra Señora, quando la Rubrica dispone. Las Letanias, Psalmos Penitenciales, &c. obligan conforme la costumbre de las Iglesias. En Santo Domingo, nada de esto à los particulares, que no assisten à ello, ni aun à los que assisten, con tal, que lo reze la Comunidad.

P. Este precepto del Oficio Divino admite parvidad de materia? R. Que si; y esta parvidad se debe considerar *respectivè ad totum Officium*; y assi el dexar vna Hora menor de las siete, que pertenecen al Oficio Canonico, serà pecado mortal; y lo mismo digo, si todo lo que dexa, equivale à vna de las Horas menores dichas. Pero si lo que dexa, ni es vna Hora menor, ni cosa equivalente à vna Hora menor, serà parvidad de materia, y pecado venial. *Ita PP. Salmantic.* Esto se entiende en el rezo de los particulares, y no en el rezo de la Comunidad.

P. El que dexa todo el Oficio Canonico vn dia, comete muchos pecados? R. Que solo comete vn pecado mortal; porque para todas las Horas Canonicas ay vn solo precepto. P. Satisface al rezo el que conmuta vn Oficio por otro? R. Que peca mortalmente; porque es cosa grave no guardar la forma prescripta *sub præcepto*, en cosa bastantemente substancial; *sed sic est*, que no solo ay precepto de rezar, *vt sic*, sino de rezar *secundum formam præscriptam; nimirum, tali die de Feria, tali die de Dominica, &c.* Ergo. Pero notese, que si vno con buena fee rezò tal Oficio, del qual no debia rezar, pero creyò, que el

el tal se rezava, no està obligado à rezar el otro Oficio. Notese tambien, que el rezar uno vn dia de Feria de vn Santo, que por ocupacion de mayor solemnidad no se puede rezar este año, no serà pecado mortal; y si se haze con causa, ni serà venial, con tal, que la tal Feria no sea de tanta solemnidad, como vna Fiesta doble, ò semidoble. P. El que reza en el dia de Ramos el Oficio Pasqual, satisface al precepto? R. Que no, como consta de la Proposicion 34. condenada por Alexandro VII.

Qualiter. Dize como se ha de rezar; y digo, que se requiere atencion interna, y externa, è intencion actual, ò virtual, ò interpretativa de rezar. La atencion puede ser de quatro maneras: *Quantum ad verba, quantum ad sensum quantum ad id quod postulatur, & quantum ad contemplationem divinorum. Quantum ad verba*, dize, que no se hagan sincopas, dexando algunas palabras; y que quando rezen dos, no comience el vno sin su verso, hasta que el otro acabe el suyo.

Quantum ad sensum, dize la atencion à lo que las palabras significan. *Quãtum ad id quod postulatur*, dize la atencion à la gracia, ò dòn, que en el rezo se pide à Dios. *Quantum ad contemplationem divinorum*, dize, que juntamente se puede rezar, y meditar, v.g. en la Passion de Christo. Con qualquiera de estas atenciones se cumple; y basta la primera, que es la menos perfecta; porque como dize Cayetano: *Sat enim est, quod quis attendat ne erret*. Lo demàs acerca de la intencion, y atencion, vease en el precepto de oìr Missa.

La continuacion en el rezo no es de essencia suya, y no serà pecado mortal en el rezo particular el faltar à ella, con tal, que dentro del dia se reze todo el Oficio, y esto aunque la interrupcion se haga en medio de vn Psalmo, *seclusa contemptu*; pero si se haz sin causa, serà pecado venial; y tanto mas grave, quanto mayor fuere la interrupcion. P. El invertir el orden de las Horas, què pecado es? R. Que serà pecado mortal el invertir las Horas Canonicas la Comunidad; pero hablando de los particulares en su rezo particular, serà solo pecado venial, aunque se haga sin causa; y si ay causa, no serà pecado. Y assi, si estoy en parte adonde no tengo Breviario, puedo rezar las que sè de memoria, para tener menos que rezar, y poder despues estudiar, y despues en casa puedo rezar lo demàs, que no sabia de memoria.

P. El que reza con vn compañero debe rezar alternativamente las Lecciones, y Antiphonas? R. Que basta que el vno las diga, aunque sean todas, y el otro atienda, como se vè en el rezo de Comunidad, que vno suele dezir todas las Lecciones, y otros dos *alternatim* dizen las Antiphonas, y los demàs las oyen. P. El que reza con la Comunidad, y no oye muchas cosas en las Lecciones, Capitulos, y Oraciones, ò por algun ruido, ò porque el que canta tiene poca voz, ò por estàr distante, satisface al rezo? R. Que si; porque el que canta las dize en nombre de todos los demàs, y à los demàs solo les toca aplicar la atencion.

P. El que reza en el Coro con los demàs, cumplirà diziendo el verso que toca à su Coro sumissamente, rezandole para sì, y oyendo lo que canta el otro Coro? R. Que cumple con el rezo del Oficio Divino, pero no satisface al Oficio del Coro: por lo qual, los Beneficiados, ò Canonigos, que reciben distribuciones quotidianas por assistir al Coro, no cantando en èl, aunque rezen despues privadamente, ò en el Coro sumissamente, no pueden en conciencia llevar dichas distribuciones, y si las llevassen, tienen obligacion à restituirlas. Exceptuanse las Iglesias Cathedrales, en las quales regularmente (*maximè* en España) ay costumbre de no cantar el Oficio los Canonigos, sino los Capellanes, ò Ministros, assistiendo, y haziendo sus Oficios los Canonigos.

P. Para satisfacer el rezo, es necessario, que el que reza, oyga su propria voz? R. Que en opinion mas comun debe pronunciar de manera, que si no es sordo, se pueda oìr à sì mismo: y esta opinion sigue la Glossa de nuestras Constituciones, *dist.* 1. *cap.* 1.

Quando. Denota el tiempo en que se ha de rezar el Oficio. Y digo, que para no pecar mortalmente, le basta al particular rezar todo el Oficio dentro de todo el dia, que comiença desde las doze de la noche del dia antecedente, hasta las doze de la noche del dia inmediato siguiente. Pero serà venial rezar sin causa à la mañana las Visperas, ò Completas, ò rezar à la tarde los Maytines; y Laudes, ò las Horas; y es peor el posponer el rezo, que el anteponerlo. Los Maytines, y Laudes se pueden rezar todo el año el dia antes à las tres de la tarde. Las Visperas en Quaresma, se rezan como en proprio tiempo antes de medio dia, à las onze, v.g. poco mas, ò menos.

P. Cumple con el Oficio el que comiença à rezar poco antes de las doze de la noche del dia siguiente? R. Que no cumple, porque *est onus diei*, y el dia se acaba à las doze: pero si ay dos reloxes, que suelen andar ambos descertados, podrà conformarse con qualquiera de ellos, porque haze sentencia probable en orden à este punto, no pudiendo saber qual es el que acierta. P. El que à las tres de la tarde reza Maytines para el dia siguiente, sin aver rezado el Oficio de oy, como peca? R. Que si lo haze con causa, no peca; y si lo haze sin causa, pecarà venialmente; pero satisfarà substancialmente à los Maytines del dia siguiente, y podrà rezar despues el Oficio del dia, y debe. P. El Oficio de Difuntos, que obliga cada todas las semanas en la Religion de Santo Domingo, en què dia se debe rezar? R. Que se debe rezar dentro de la semana, que comiença Domingo, y acaba el Sabado, aunque se puede rezar vn dia vn Nocturno, y otro dia otro Nocturno, y otro dia otro, y otro dia las Laudes.

Vbi. Esta circunstancia denota el lugar donde se ha de rezar. Y digo, que los que gozan renta por assistir al Coro, deben rezar en èl lo que su Iglesia dispone. Tambien los Prelados estàn obligados à hazer, que las Comunidades, que no tienen Coro, rezen en la Iglesia ante el Altar Mayor. De los particulares, el lugar para rezar es qualquiera.

P.

P. Quienes estàn éxemptos de la obligacion del Oficio Divino? R. Que todo enfermo, que declara el Medico, ò varon prudente, que no puede rezar, *sine magno damno salutis corporis, aut animi dolore, aut vexatione*: en caso de duda de si puede, ò debe rezar, acuda à su Prelado, que le dispense, como hemos dicho en el Tratado del Ayuno. El que no tiene Breviario, ni quien se le dè, debe rezar lo que sabe de memoria; pero no tiene obligacion por este motivo à rezar el Oficio Parvo de Nuestra Señora; pero si *aliàs* por otro motivo tiene obligacion à rezarle, debe rezar; pero no por el suplemento del Oficio Canonico, porque no ay ley que tal mande.

P. El Beneficiado, que dexò de rezar, à què està obligado? R. Que debe restituir los frutos, que corresponden al dia, ò dias, en que culpablemente con pecado mortal dexò de rezar, exceptuando los seis meses primeros à *recepto Beneficio*; que en ellos, si dexa de rezar, pecarà mortalmente, pero no estarà obligado à restituir: esta restitucion se ha de hazer à la Fabrica de la Iglesia, donde tiene el Beneficio, ò à los pobres; y no satisface con las limosnas, que diò antes de la omision del rezo, como consta de la Proposicion 33. condenada por Alexandro VII.

P. El Beneficiado, que omite el rezo, y tiene otras cargas anexas al Beneficio à mas del rezo, debe restituir todos los frutos correspondientes à los dias en que dexò el rezo? R. Que es probable el que satisface restituyendo los frutos, que corresponden al rezo, aunque no restituya los que corresponden *alijs oneribus Beneficij*. Y assi los Obispos, ò Parrocos han de restituir la quarta parte, ò quinta; los Canonigos, que estàn obligados à residir, ò assistir al Coro, deben restituir la tercera parte, ò quarta; los Capellanes, y Beneficiados, que tienen otras cargas à mas del rezo, estàn obligados à la tercera parte; los Beneficiados que no tienen mas carga que el rezo, deben restituir todos los frutos, que corresponden al dia en que no rezan. *Ita PP. Salmanticenses*. Notese, que el que dexa todo el Oficio, debe restituir todos los frutos, que corresponden al rezo del dia en que no rezò. Y el que dexa solamente los Maytines, y Laudes, ò solamente las demàs Horas, debe restituir la mitad.

P. El Beneficiado, que dexa de rezar, se puede componer con Bulas de Composicion? R. Que puede componerse; pero ha de dar tantos reales à la Fabrica de la Iglesia, donde fuere el tal Beneficio, quantos diere à la Bula; pero esto se entiende, con tal, que no omitiesse el rezo en confiança de la Bula; y con tal, que los tales frutos no estèn yà aplicados *alicui particulari operi, vel certis personæ*, como sucede en las distribuciones, que pierde el que no assiste al Coro, las quales, si estàn yà aplicadas à los que assisten, no se pueden aplicar para la Bula, ni para la Fabrica de la Iglesia, ni para los pobres.

P. El Beneficiado, que juntamente està ordenado *in Sacris*, y dexa de rezar vn dia, haze dos pecados? R. Que solo comete vn pecado mortal, aunque lo dexe sin causa, el qual es contra Religion; pero si tiene animo de no restituir, cometerà otro contra justicia.

TRATADO XXXVII.

DE LA ORACION.

De quo D. Thom. 2. 2. quæst. 83.

§. Unico.

PReg. *Quid est Oratio?* R. *Est elevatio mentis in Deum.* Y es de dos maneras, vocal, y mental. P. La Oracion acto, de què potencia es? R. Que es acto del entendimiento. P. A què virtud pertenece? R. Que es acto de la virtud de la Religion. P. Ay precepto de orar? R. Que si; y consta del *cap. 7. de S. Matheo: Petitè, & accipietis.* P. Què precepto es el de la Oracion? R. Que es precepto Divino sobrenatural, *suppositа Fide; precisivè à Fide*, es Divino natural. P. Por què *precisivè à Fide*, es Divino natural? R. Porque *lumine naturali* conocemos, que ay vn primer principio, de quien dependemos para obrar bien. P. Por què *suppositа Fide*, es precepto Divino sobrenatural? R. Porque por la Fè creemos, que ay vn Dios, Autor de la Gracia, que nos criò para la Gloria, y que nada podemos sin èl, y que todo bien ha de venir de arriba, y que assi debemos orar.

P. Quando obliga el precepto de orar? R. Què obliga *semper, sed non pro semper*. P. En què tiempos obliga? R. Que *per sè loquendo*, obliga todos los meses, ò à lo menos de dos à dos meses, porque muy descuidado està de su salvacion el que no haze Oracion vocal, ò mental vna vez al mes. Pero notese, que se cumple con este precepto de orar todos los meses, oyendo Missa todos los dias de Fiesta. Tambien obliga este precepto *quando occurrit gravis tentatio, quæ vinci nequit, nisi per orationem*. Tambien *ex charitate*, debemos orar por el proximo, quando le vemos en necessidad espiritual, ò temporal, *extrema*, ò *quasi extrema*; y obligarà *indirectè* este precepto, quando nos instare algun otro precepto, que no lo pudieremos cumplir sin orar.

P. Pedro se halla tentado gravemente contra la Fè, v. g. la qual tentacion no puede vencer sin orar, y omite la Oracion, y peca contra la Fè; en este caso haze dos pecados? R. Que ay dos opiniones; pero ambas convienen en que basta acusarse en la confession del pecado contra la Fè, pues con esso queda dicho, que huvo descuido en orar, y en hazer actos de Fè, ò tomar los medios para no caer en pecado. P. El precepto de orar manda Oracion mental, ò vocal? R. Que mandava vna de las dos, y con qualquiera de ellas se cumple. Aqui se ha de notar, que *hoc ipso*, que vno diga de corazon el Acto de Contricion, haze acto de Fè, de Esperança, de Caridad, de Religion, y de Oracion.

TRA-

P. Quienes estàn éxemptos de la obligacion del Oficio Divino? R. Que todo enfermo, que declara el Medico, ò varon prudente, que no puede rezar, *sine magno damno salutis corporis, aut animi dolore, aut vexatione*: en caso de duda de si puede, ò debe rezar, acuda à su Prelado, que le dispense, como hemos dicho en el Tratado del Ayuno. El que no tiene Breviario, ni quien se le dè, debe rezar lo que sabe de memoria; pero no tiene obligacion por este motivo à rezar el Oficio Parvo de Nuestra Señora; pero si *aliàs* por otro motivo tiene obligacion à rezarle, debe rezar; pero no por el suplemento del Oficio Canonico, porque no ay ley que tal mande.

P. El Beneficiado, que dexò de rezar, à què està obligado? R. Que debe restituir los frutos, que corresponden al dia, ò dias, en que culpablemente con pecado mortal dexò de rezar, exceptuando los seis meses primeros à *recepto Beneficio*; que en ellos, si dexa de rezar, pecarà mortalmente, pero no estarà obligado à restituir: esta restitucion se ha de hazer à la Fabrica de la Iglesia, donde tiene el Beneficio, ò à los pobres; y no satisface con las limosnas, que diò antes de la omision del rezo, como consta de la Proposicion 33. condenada por Alexandro VII.

P. El Beneficiado, que omite el rezo, y tiene otras cargas anexas al Beneficio à mas del rezo, debe restituir todos los frutos correspondientes à los dias en que dexò el rezo? R. Que es probable el que satisface restituyendo los frutos, que corresponden al rezo, aunque no restituya los que corresponden *alijs oneribus Beneficij*. Y assi los Obispos, ò Parrocos han de restituir la quarta parte, ò quinta; los Canonigos, que estàn obligados à residir, ò assistir al Coro, deben restituir la tercera parte, ò quarta; los Capellanes, y Beneficiados, que tienen otras cargas à mas del rezo, estàn obligados à la tercera parte; los Beneficiados que no tienen mas carga que el rezo, deben restituir todos los frutos, que corresponden al dia en que no rezan. *Ita PP. Salmanticenses*. Notese, que el que dexa todo el Oficio, debe restituir todos los frutos, que corresponden al rezo del dia en que no rezò. Y el que dexa solamente los Maytines, y Laudes, ò solamente las demàs Horas, debe restituir la mitad.

P. El Beneficiado, que dexa de rezar, se puede componer con Bulas de Composicion? R. Que puede componerse; pero ha de dar tantos reales à la Fabrica de la Iglesia, donde fuere el tal Beneficio, quantos diere à la Bula; pero esto se entiende, con tal, que no omitiesse el rezo en confiança de la Bula; y con tal, que los tales frutos no estèn yà aplicados *alicui particulari operi, vel certis personæ*, como sucede en las distribuciones, que pierde el que no assiste al Coro, las quales, si estàn yà aplicadas à los que assisten, no se pueden aplicar para la Bula, ni para la Fabrica de la Iglesia, ni para los pobres.

P. El Beneficiado, que juntamente està ordenado *in Sacris*, y dexa de rezar vn dia, haze dos pecados? R. Que solo comete vn pecado mortal, aunque lo dexe sin causa, el qual es contra Religion; pero si tiene animo de no restituir, cometerà otro contra justicia.

TRATADO XXXVII.

DE LA ORACION.

De quo D. Thom. 2. 2. quæst. 83.

§. Unico.

PReg. *Quid est Oratio?* R. *Est elevatio mentis in Deum.* Y es de dos maneras, vocal, y mental. P. La Oracion acto, de què potencia es? R. Que es acto del entendimiento. P. A què virtud pertenece? R. Que es acto de la virtud de la Religion. P. Ay precepto de orar? R. Que si; y consta del *cap. 7. de S. Matheo: Petitè, & accipietis.* P. Què precepto es el de la Oracion? R. Que es precepto Divino sobrenatural, *suppositа Fide; precisivè à Fide*, es Divino natural. P. Por què *precisivè à Fide*, es Divino natural? R. Porque *lumine naturali* conocemos, que ay vn primer principio, de quien dependemos para obrar bien. P. Por què *suppositа Fide*, es precepto Divino sobrenatural? R. Porque por la Fè creemos, que ay vn Dios, Autor de la Gracia, que nos criò para la Gloria, y que nada podemos sin èl, y que todo bien ha de venir de arriba, y que assi debemos orar.

P. Quando obliga el precepto de orar? R. Què obliga *semper, sed non pro semper*. P. En què tiempos obliga? R. Que *per sè loquendo*, obliga todos los meses, ò à lo menos de dos à dos meses, porque muy descuidado està de su salvacion el que no haze Oracion vocal, ò mental vna vez al mes. Pero notese, que se cumple con este precepto de orar todos los meses, oyendo Missa todos los dias de Fiesta. Tambien obliga este precepto *quando occurrit gravis tentatio, quæ vinci nequit, nisi per orationem*. Tambien *ex charitate*, debemos orar por el proximo, quando le vemos en necessidad espiritual, ò temporal, *extrema*, ò *quasi extrema*; y obligarà *indirectè* este precepto, quando nos instare algun otro precepto, que no lo pudieremos cumplir sin orar.

P. Pedro se halla tentado gravemente contra la Fè, v. g. la qual tentacion no puede vencer sin orar, y omite la Oracion, y peca contra la Fè; en este caso haze dos pecados? R. Que ay dos opiniones; pero ambas convienen en que basta acusarse en la confession del pecado contra la Fè, pues con esso queda dicho, que huvo descuido en orar, y en hazer actos de Fè, ò tomar los medios para no caer en pecado. P. El precepto de orar manda Oracion mental, ò vocal? R. Que mandava vna de las dos, y con qualquiera de ellas se cumple. Aqui se ha de notar, que *hoc ipso*, que vno diga de corazon el Acto de Contricion, haze acto de Fè, de Esperança, de Caridad, de Religion, y de Oracion.

TRA-

TRATADO XXXVIII.

DEL SACRILEGIO.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæst. 99.

§. Unico.

SAcrilegium est violatio rei Sacræ. P. El Sacrilegio, contra què virtud và? R. Contra Religion. P. De quantas maneras es? R. De tres maneras: *Contra personam Sacram, contra rem Sacram, & contra locum Sacrum. Contra personam Sacram*, como herir à Clerigo, ò pecar en el sexto Precepto persona que tiene voto de castidad, sea por obra, por palabra, deseo, ò delectacion morosa. *Sacrilegio contra rem Sacram*, como recibir, ò administrar los Sacramentos, sin la disposicion debida, quebrantar votos, y juramentos, hurtar cosa Sagrada, profanar los Vasos Sagrados, ò los Ornamentos Sagrados, ò las Reliquias, ò Imagenes de los Santos, vsando de estas cosas para vsos profanos. *Sacrilegio contra locum Sacrum*, como hurtar, matar, fornicar en la Iglesia, y la polucion.

Regla general. En aviendo pecado de obra en la Iglesia contra el quinto, sexto, y septimo mandamiento, ay sacrilegio *contra locum Sacrum*, porque la inmunidad de la Iglesia consiste, en que estos pecados no se cometan en ella. P. El jurar falso, ò murmurar en la Iglesia, son sacrilegios? R. Que no. P. Pues por què estos no son sacrilegios, y lo son los pecados contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento? R. Porque la Iglesia es lugar de Sacrificio incruento; y assi no admite crueldad, qual es el matar, ò efusion de sangre en la Iglesia. Tambien es lugar de pureza, y assi no admite impureza; y como es lugar de justicia, no admite injusticia de hurtos.

P. Ay otros sacrilegios *contra locum Sacrum*, que no seà contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento? R. Que si; v.g. violar la inmunidad de la Iglesia, sacando algun delinquente en los casos en que le vale la inmunidad, ò llevando los Clerigos al Tribunal Secular, ù de otro modo. Tambien ay otros sacrilegios *contra locum Sacrum ex ipsa natura rei absque aliqua prohibitione Ecclesiæ*, como si en la Iglesia se hiziessen Mercados, Comedias lascivas, ó se hiziesse en ella establo para los cavallos, y otras cosas semejantes.

P. El homicido, ò efusion de sangre en la Iglesia *vim vi repellendo, cum moderatione inculpatæ tutelæ*, tienen malicia de sacrilegio? R. Que no, y aunque fuessen publicas, no quedaria violada la Iglesia. Lo mismo digo, si la efusion de sangre fuesse en poca cantidad, ò fuesse de las narizes, de manera, que fuesse sin culpa grave.

P. La efusion de sangre, y la polucion en la Iglesia, siendo ocultas, son sacrilegios? R. Que si, aunque por ellas no quedaria violada la Iglesia. P. Las vistas deshonestas, delectaciones, ò tactos impudicos en la Iglesia, tienen malicia grave de sacrilegio? R. Que si son con polucion, ò con peligro de ella, son sacrilegios. Tambien si los tocamientos impudicos fueron publicos, serian sacrilegios *contra ius divinum naturale*: pero si son ocultos, *& secluso periculo polutionis*, no son sacrilegios graves. P. La copula conjugal en la Iglesia, es sacrilegio? R. Que si; y si es publica, quedarà la Iglesia violada: *Aliquando tamen non erit peccatum propter diuturnam alterius coniugis in Ecclesia reclusionem.*

P. Pedro, estando en la Iglesia, mata desde la Iglesia à Juan, que està fuera de la Iglesia, comete sacrilegio grave? R. Que no, porque el pecado se consumò fuera de la Iglesia; pero al contrario, si desde afuera matasse al que estava dentro, cometeria sacrilegio grave. P. Pedro hurta vn bolsillo de doblones en la Iglesia, sacandoselos de la faldriquera à Juan, v.gr. cometerà sacrilegio grave? R. Que ay dos opiniones. La vna dize, que no, y se funda, en que dicho hurto, ni es de cosa Sagrada, ni de cosa que sea de la Iglesia, ò estè à su custodia, y es *omnino per accidens*, que el tal dinero estè en la Iglesia: luego no tiene malicia grave de sacrilegio. La otra opinion dize, que comete sacrilegio grave, y se funda en vn Capitulo del Derecho Canonico, *cap. Quisquis* 174. donde dize, que se comete sacrilegio, *furando Sacrum de Sacro, Sacrum de non Sacro, & non Sacrum de Sacro. Atqui*; en el caso dicho se hurta *non Sacrum de Sacro*: Luego P. Pedro en la Iglesia tiene deseo de tener vna copula, comete sacrilegio? R. Distinguiendo: Si el deseo es de tener copula en la Igesia, ò es con peligro de polucion en la Iglesia, serà sacrilegio: Pero si es de tener la copula fuera de la Iglesia, y sin peligro de tener polucion en la Iglesia, no serà sacrilegio grave, aunque el deseo sea dentro de la Iglesia: y al contrario, si vno fuera de la Iglesia tuviesse deseo de tener copula, ò polucion en la Iglesia, cometeria sacrilegio grave, porque el deseo toma su malicia del objeto deseado; *sed sic est*, que la copula, ò polucion en la Iglesia, son sacrilegios: Luego.

P. Què se entiende aqui *nomine Ecclesiæ, vel loci Sacri*? R. Que se entiende *solum illud spatium, quod est à pavimento Ecclesiæ vsque ad tectum, & à summa Ara vsque ad parietem oppositum.* Y tambien se entiende el Cementerio bendito; pero no se entienden los Oratorios de las casas particulares, ni las Celdas de los Religiosos, ni la Torre, Sacristia, ni Tribunas, que no estàn dentro de la Iglesia.

P. Si vno diesse de palos à vn Clerigo en la Iglesia, y le hurtasse el Caliz, quantos pecados cometeria? R. Que comete seis pecados, vno contra justicia, *vt subest quinto Præcepto*, por dar de palos. El segundo contra Religion, por darselos à Clerigo, è incurre en excomunion mayor reservada à su Santidad. El tercero tambien contra Religion, por ser la percusion en la Iglesia; y si es con efusion de sangre, y es publica, queda violada la Iglesia. El quarto contra justicia, *vt subest septimo Præcepto*, por el hurto. El quinto contra Religion, porque hurta cosa Sagrada. Y el sexto tambien contra Religion, porque hurta en la Iglesia; y si fue rapiñando, ò causò escandalo, por

por aver sido delante de otros, ò en publico, huvo mas pecados.

P. El homicidio, efusion de sangre, copula, y polucion en la Iglesia, violan la Iglesia? R. Que siendo publicas, violan la Iglesia; pero no la violan, siendo ocultas. Tambien se viola la Iglesia, quando entierran à algun excomulgado, ò entredicho no tolerado, Pagano, ò Infiel en la Iglesia, siendo esto publico.

TRATADO XXXIX.

DEL QUARTO PRECEPTO del Decalogo.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæst. 122. artic. 5.

§. Unico.

EN este quarto precepto, en que nos manda Dios honrar padre, y madre, se han de atender muchas obligaciones. La que tienen los hijos con los padres, y estos con sus hijos: La obligacion que tiene la muger con el marido, y este con su muger: La que tienen los superiores con los subditos, y estos con aquellos: La que tienen los pupilos, y discipulos con sus tutores, y maestros: Los criados con sus amos, y estos con sus criados: Y à mas de esso, las obligaciones, que cada vno tiene en su estado, y oficio; de todo lo qual debe preguntar el Confessor al penitente, conforme al oficio de cada vno.

P. Que se entiende por honrar à los padres? R. Que en este termino honrar, se denota el amor, la reverencia, obediencia, y assistencia de los hijos à los padres. P. Què pecado serà faltar los hijos à qualquiera de estas tres cosas? R. Que si faltan en materia grave, pecaràn mortalmente; si en materia leve, pecaràn venialmente. Y muchas vezes lo que es leve para los estraños, serà grave en orden à los padres, y aun en orden à otros superiores. Y para mayor claridad de cada vna de ellas, pondrè algunos exemplos.

Primeramente contra la obediencia peca mortalmente el hijo, que no obedece al padre en las cosas que pertenecen al govierno de la casa, y buenas costumbres: v.g. si mandandolo el padre, no se abstiene del juego excessivo, de la caza con excesso, de malas compañias, de la entrada en tal casa, donde ay peligro de pecar mortalmente, y otras cosas semejantes.

Item si contra la voluntad del padre se casa el hijo con quien no puede, sin deshonra del estado, ò sangre. Item, si queriendose casar, no se casa con quien quiere el padre, que con mas maduro consejo, y experiencia considera las cosas. Pero acerca de esto se ha de considerar si ay, ò no justa causa para dexar de obedecer al padre; porque si la muger que quiere dar el padre al hijo, aunque sea rica, es de familia desigual, è inferior, ò es enferma, fea, fatua, ò vieja, no peca el hijo no obedeciendo al padre. Tambien si el hijo quiere guardar castidad en estado de celibato, ò quiere entrar en Religion, puede no obedecer al padre, que le manda casarse.

Contra la debida reverencia al padre, peca el hijo mortalmente, que le dize palabras graves, desatentas, injuriosas, ò pesadas, ò poner las manos en el padre, ó levanta la mano contra èl. Iten, peca gravemente el hijo, que haze chança de los padres, ò los entristece gravemente con gestos, chanças, y risas. Iten, si à los padres pobres los menosprecia, ò niega ser hijo de tales padres. Iten, peca gravemente el hijo, que en el furo externo acusa à los padres, aunque sea de crimen verdadero, salvo el crimen de la heregia, traycion, ò conjuracion contra el Principe, porque en estos delitos debe acusar al padre, à lo menos quando no ay otro modo de corregirlos.

Contra el amor à los padres, peca el hijo que los aborrece, tiene odio, ò los mira con ceño, sobre ombros, esquivèz, ò mal efecto: y si el odio es en sì grave, comete dos pecados mortales, vno contra caridad, y otro contra piedad. P. El hijo que maldize al padre, como peca? R. Que si es con intencion de mal grave, haze dos pecados mortales, vno contra caridad, y otro contra piedad: y aunque se maldizga sin intencion, si le maldize en presencia, peca mortalmente, si no es que le escuse la falta de liberacion.

Contra la assistencia peca gravemente el hijo, que no socorrè à sus padres en las necessidades graves, assi espirituales, como corporales. Peca tambien, si estando los padres enfermos, no los visita, ò estando encarcelados, no los assiste en quanto puede. Iten, si estando el padre en enfermedad grave, no procura el hijo el que reciba los Sacramentos à tiempo, y que llame al Medico, ò Cirujano, y que haga testamento libremente. Iten, si difiere sin causa el pagar las deudas, que dexò el padre, y el cumplimiento del testamento.

P. Se estiende tambien este precepto à los padres? R. Que si; y assi pecan gravemente, si no procuran que los hijos sepan la Doctrina Christiana anden con buenas compañias, cumplan los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia; si no les dàn buena crianza; y si no los castigan quando se dàn à vicios graves. Iten, si les dàn ocasion de pecar con su mal exemplo, siendo juradores, blasfemos, ò lascivos. Iten si no los alimentan, y assisten conforme pide su estado. Pecan tambien gravemente los padres, sino los dexan eligir estado à su voluntad. Tambien pecan, si castigan à los hijos con exceso.

P. A què està obligado el hijo, que vè al padre con extrema necesidad, y no tiene con que socorrerle? R. Que debe tomarlo, ò haberlo como pudiere; porque la ley natural le dispensa, *& in extrema necessitate omnia sunt communia*. Notese, que toda esta doctrina, se entiende tambien de la madre, y de los abuelos, y visabuelos, &c.

P. A què estàn obligados entre sì marido, y muger? R. Que deben amarse, reverenciarse, obedecerse, y assistirse en sus necesidades: por lo qual peca mortalmente el marido, si dize

à su muger palabras contumeliosas, ò infamatorias; si la impide la observancia de los Preceptos de la Ley de Dios, ù de la Iglesia. Iten, si la castiga con exceso; si la niega los alimentos, y vestidos congruos, segun la decencia de su estado, sin causa para ello. Iten, si la niega el debito, ò no cohabita con ella sin causa. Iten, si no cuyda del govierno de la casa, y hazienda, ù despredicia los bienes que tienen. De el mismo modo peca gravemente la muger, si con risas, ù otras palabras, provoca al marido à grave enojo, ò blasfemias. Iten, si gasta notable cantidad contra la voluntad del marido, y costumbre de las demàs mugeres de su calidad, y estado, sino es que tenga bienes parafrenales para ello. Iten, si despreciando al marido, se levanta con el mando de todo. Iten, si no obedece al marido en las cosas, que pertenecen al govierno de la casa, y familia, buenas costumbres. Iten, si tiene zelos del marido, haziendo mal juizio de èl, sin causa suficiente. Iten, si le niega el debito sin causa.

P. A què estàn obligados los amos, y criados entre si; y lo mismo digo de otros superiores, è inferiores? R. Que los amos en algun modo hazen vezes de los padres; y assi, *tenentur quodammodo ad eadem atque parentes.* Por lo qual peca gravemente el amo, que no procura que los criados cumplan con los Preceptos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, y que sepan la Doctrina Christiana. Iten, si les impiden sin causa justa el oìr Missa en dia de Fiesta, ò los hazen trabajar parte notable del dia sin causa justa Iten, si les permiten delitos graves, ò la ocasion grave de pecar sin corregirlos como deben. Iten, si les dizen injurias graves, llamandolos perros, ladrones, borrachos, sino es que les escuse la indeliberacion; y estàn obligados à dezirles despues, que no es su intencion ofenderles gravemente, ni juzgar de ellos semejantes cosas. Iten, peca gravemente el amo, si niega al criado los alimentos, ò el salario que gana. Iten, si los echan de casa sin causa, antes de cumplir el termino pactado; y en este caso, sino es que huviesse causa gravissima, deben pagarles por entero.

Tambien pecan gravemente los criados, si no trabajan, ni sirven con fidelidad en cosa grave, y estàn obligados à restituir el daño. Iten, si les infieren grave daño, ò lo permiten, pudiendo impedirlo; y aunque el daño lo hagan los estreños, no obstante los criados que no lo impiden pudiendo, estàn obligados à restituir, quando el daño es en cosas que estaban à su cuydado. Iten, si dexan à los amos sin causa justa antes de el termino de la conducion. Iten, si no obedecen à los amos en cosas graves, que pertenecen al govierno de la cosa, ò bien de sus almas.

De la obligacion de los Parrocos para con sus Feligreses, se ha dicho en el Sacramento de la Penitencia. Aqui se avia de tratar de los pecados que pueden hallarse en los Juezes, Letrados, Escrivanos, Medicos, Cirujanos, Mercaderes, Testigos, Capitanes, y otros oficios; pero no dà lugar la brevedad de este Compendio: solo advierto, que los que confiessan à essas personas, las pregunten de lo que han faltado en su oficio, y los tales Confessores deben vèr los Autores que tratan de esso, como Medina, Busembaum, Practica del Padre Corella, y otros.

P. El Precepto de honrar à los padres, à què virtud pertenece? R. Que este Precepto es Divino natural, *primo, & per sè affirmativo, & secundario negativo*, el qual pertenece à la virtud de la piedad quando se exercita acerca de los padres carnales, y parientes. Y pertenece à la virtud de la obediencia, quando se exercita acerca de los Superiores. Y pertenece à la virtud de la observancia, quando se exercita acerca de los Ecclesiasticos, y pertenece à la virtud de la gratitud, quando se exercita acerca de los bienhechores.

P. *Quid est homicidium?* R. *Est iniusta hominis occisio.* De Donde infiero, que no es lo mismo homicidio, que el matar, porque homicidio significa occision injusta, y la occision puede en algunos casos honestarse, y ser justa. P. Es licito en algunos casos el matar? R. Que es licito en tres casos, *authoritate Dei, authoritate publica iustitiæ*, y quando se mata al gressor actual *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Y fuera de estos casos, el matar es pecado mortal contra justicia. *Authoritate Dei*, serà licito el matar à otro, y aun à sì mismo; como se viò en Sanson, que se matò à sì mismo con sus enemigos: y muchas Santas en sus martyrios se echaron al fuego, por instinto especial de el Espiritu Santo. *Authoritate pub ica iustitiæ*, es licito matar à los malhechores, como se vè quando el Juez sentencia à muerte à vn malhechor; y tambien por authoridad publica, es licito matar en guerra justa.

P. Es licito matar en defensa de la propia vidr? R. Que es licito matar en defensa de la vida propia *iniustum invaserem, vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Consta esto de muchos capitulos del Derecho. P. Què quieren dezir aquellas palabras *vim vi repellendo, &c?* R. Que denotan: lo primero, que para que la accion sea justa, se requiere, que el agressor acometa, y haga fuerça actual. Lo segundo se requiere, que el que se defiende no ponga la intencion directa en matar al agressor, si no en defenderse. Lo tercero se requiere; que el que se defiende no tenga otro me-

TRATADO XL.

DEL QUINTO PRECEPTO del Decalogo.

De quò Div. Thom. 2. 2. quæst. 64. & 65.

§. I.

EN este Precepto se nos prohibe todo homicidio, toda percusion, y mutilacion injusta, por obras, palabras, defectos, ò complacencias. Tambien se nos prohibe el escandalo, porque el que escandaliza, mata espiritualmente al proximo.

à su muger palabras contumeliosas, ò infamatorias; si la impide la observancia de los Preceptos de la Ley de Dios, ù de la Iglesia. Iten, si la castiga con exceso; si la niega los alimentos, y vestidos congruos, segun la decencia de su estado, sin causa para ello. Iten, si la niega el debito, ò no cohabita con ella sin causa. Iten, si no cuyda del govierno de la casa, y hazienda, ù despredicia los bienes que tienen. De el mismo modo peca gravemente la muger, si con risas, ù otras palabras, provoca al marido à grave enojo, ò blasfemias. Iten, si gasta notable cantidad contra la voluntad del marido, y costumbre de las demàs mugeres de su calidad, y estado, sino es que tenga bienes parafrenales para ello. Iten, si despreciando al marido, se levanta con el mando de todo. Iten, si no obedece al marido en las cosas, que pertenecen al govierno de la casa, y familia, buenas costumbres. Iten, si tiene zelos del marido, haziendo mal juizio de èl, sin causa suficiente. Iten, si le niega el debito sin causa.

P. A què estàn obligados los amos, y criados entre si; y lo mismo digo de otros superiores, è inferiores? R. Que los amos en algun modo hazen vezes de los padres; y assi, *tenentur quodammodo ad eadem atque parentes.* Por lo qual peca gravemente el amo, que no procura que los criados cumplan con los Preceptos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, y que sepan la Doctrina Christiana. Iten, si les impiden sin causa justa el oìr Missa en dia de Fiesta, ò los hazen trabajar parte notable del dia sin causa justa Iten, si les permiten delitos graves, ò la ocasion grave de pecar sin corregirlos como deben. Iten, si les dizen injurias graves, llamandolos perros, ladrones, borrachos, sino es que les escuse la indeliberacion; y estàn obligados à dezirles despues, que no es su intencion ofenderles gravemente, ni juzgar de ellos semejantes cosas. Iten, peca gravemente el amo, si niega al criado los alimentos, ò el salario que gana. Iten, si los echan de casa sin causa, antes de cumplir el termino pactado; y en este caso, sino es que huviesse causa gravissima, deben pagarles por entero.

Tambien pecan gravemente los criados, si no trabajan, ni sirven con fidelidad en cosa grave, y estàn obligados à restituir el daño. Iten, si les infieren grave daño, ò lo permiten, pudiendo impedirlo; y aunque el daño lo hagan los estreños, no obstante los criados que no lo impiden pudiendo, estàn obligados à restituir, quando el daño es en cosas que estaban à su cuydado. Iten, si dexan à los amos sin causa justa antes de el termino de la conducion. Iten, si no obedecen à los amos en cosas graves, que pertenecen al govierno de la cosa, ò bien de sus almas.

De la obligacion de los Parrocos para con sus Feligreses, se ha dicho en el Sacramento de la Penitencia. Aqui se avia de tratar de los pecados que pueden hallarse en los Juezes, Letrados, Escrivanos, Medicos, Cirujanos, Mercaderes, Testigos, Capitanes, y otros oficios; pero no dà lugar la brevedad de este Compendio: solo advierto, que los que confiessan à essas personas, las pregunten de lo que han faltado en su oficio, y los tales Confessores deben vèr los Autores que tratan de esso, como Medina, Busembaum, Practica del Padre Corella, y otros.

P. El Precepto de honrar à los padres, à què virtud pertenece? R. Que este Precepto es Divino natural, *primo, & per sè affirmativo, & secundario negativo*, el qual pertenece à la virtud de la piedad quando se exercita acerca de los padres carnales, y parientes. Y pertenece à la virtud de la obediencia, quando se exercita acerca de los Superiores. Y pertenece à la virtud de la observancia, quando se exercita acerca de los Ecclesiasticos, y pertenece à la virtud de la gratitud, quando se exercita acerca de los bienhechores.

P. *Quid est homicidium?* R. *Est iniusta hominis occisio.* De Donde infiero, que no es lo mismo homicidio, que el matar, porque homicidio significa occision injusta, y la occision puede en algunos casos honestarse, y ser justa. P. Es licito en algunos casos el matar? R. Que es licito en tres casos, *authoritate Dei, authoritate publica iustitiæ*, y quando se mata al gressor actual *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Y fuera de estos casos, el matar es pecado mortal contra justicia. *Authoritate Dei*, serà licito el matar à otro, y aun à sì mismo; como se viò en Sanson, que se matò à sì mismo con sus enemigos: y muchas Santas en sus martyrios se echaron al fuego, por instinto especial de el Espiritu Santo. *Authoritate pub ica iustitiæ*, es licito matar à los malhechores, como se vè quando el Juez sentencia à muerte à vn malhechor; y tambien por authoridad publica, es licito matar en guerra justa.

P. Es licito matar en defensa de la propia vidr? R. Que es licito matar en defensa de la vida propia *iniustum invaserem, vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Consta esto de muchos capitulos del Derecho. P. Què quieren dezir aquellas palabras *vim vi repellendo, &c?* R. Que denotan: lo primero, que para que la accion sea justa, se requiere, que el agressor acometa, y haga fuerça actual. Lo segundo se requiere, que el que se defiende no ponga la intencion directa en matar al agressor, si no en defenderse. Lo tercero se requiere; que el que se defiende no tenga otro me-

TRATADO XL.

DEL QUINTO PRECEPTO del Decalogo.

De quò Div. Thom. 2. 2. quæst. 64. & 65.

§. I.

EN este Precepto se nos prohibe todo homicidio, toda percusion, y mutilacion injusta, por obras, palabras, defectos, ò complacencias. Tambien se nos prohibe el escandalo, porque el que escandaliza, mata espiritualmente al proximo.

medio para defender su vida, que el matar al agressor.

P. En el caso dicho en que puedo matar al agressor injusto, puedo tambien dexarme matar? R. Que quando no puedo defender mi vida sin matar al agressor, puedo dexarme matar, y harè vn acto heroyco de virtud, por razon de que el agressor no se condene. Exceptùase quando yo me sintiesse en pecado mortal, ò dudasse de ello con fundamento, y tambien si yo fuesse persona muy necessaria para la Republica, y el otro no, *vel simile ad intentum.*

P. Sabe vna muger, que no matando oy à su marido, este le ha de matar à ella à la noche, podrà matar à su marido? R. Que podrà en este caso; v.g. vna muger està en la cama con su marido, y sabe evidentemente, que el marido tiene debaxo de la almohada vn puñal para matarla aquella noche, y no tiene otro medio para salvar su vida, que el matar al marido antes que èl la mate à ella, en este caso le podrà matar; y la razon es, porque el marido es agressor actual *moraliter, & aliàs servatur moderamen inculpatæ tutelæ.* Pero para esto no basta el temor, ò la presumpcion, aunque sea prudente, y assi este caso rara vez, ò ninguna acontecerà en la practica.

P. Ay caso en que vno pueda, y deba matar à su padre? R. Que si: v.g. yo estoy en vn apossento, entra mi padre, cierra la puerta, saca la espada para matarme, y yo no tengo otro medio para salvar mi vida, que el matarle; en este caso, si yo me siento en pecado mortal, debo matarle, porque *aliàs* seria prodigo de mi vida espiritual. Pero si me siento en estado de gracia, puedo matarle *vim vi repellendo, &c.* y puedo dexarme matar *ex motivo charitatis*, porque mi padre no se condene. Ni obsta de dezir, que debo dexarme matar, porque el padre parece que se halla entonces en extrema necessidad espiritual. No obsta esto, porque no està *in extrema necessitate*, sino *in extrema iniquitatis*, porque es injusto agressor, y salgase por donde entrò.

P. Es licito matar al injusto agressor en defensa de los bienes temporales? R. Que es licito *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ juxta dicta suprà.* Y es la razon, porque los bienes temporales son necessarios para conservar la vida. Exceptùase de esta doctrina, quando el detrimento no fuesse notable, *juxta judicium prudentum*, y quando no fuesse en bienes que actualmente posseemos, y quando la vida del agressor fuesse muy necessaria para el bien publico; porque el bien comun debemos anteponer à las riquezas, y aun à la vida temporal nuestra, en sentir del Ilustrissimo Tapia.

P. Es licito matar por vn escudo de oro? R. Que no es licito regularmente, como consta de la Proposicion 31. condenada por Inocencio XI. Pero si el tal escudo de oro fuesse tan necessario à su dueño, que por esso huviesse de venir à extrema, ò grave necessidad, seria licito matar *agressorem injustum, vim vi repellendo, &c.* Tampoco es licito regularmente hablando, matar por tres escu-

cudos de oro; aunque de esto no ay hasta aora Proposicion condenada.

P. Es licito matar por la hazienda, que no posseemos actualmente, pero esperamos posseer, y tenemos algun derecho inchoado? R. Que no es licito, como consta de la Proposion 32. condenada por Inocencio XI. P. Es licito al heredero, ò legatario, ò al que tiene derecho à vna Cathedra, ò Prebenda, matar al que injustamente le impide la herencia, legado, Cathedra ò Prebenda? R. Que no es licito, como consta de la Proposicion 33. condenada por Inocencio XI.

P. Es licito matar en defensa de la honra, y castidad? R. Que es licito en estos casos: V. gr. Pedro publicamente comiença à dàr à vna persona honrada con vna pluma, ò caña, causandole notable ignominia, sin querer desistir de lo començado; en este caso podrà la tal persona honrada sacar la espada para impedir el que no prosiga en deshonrarle: y si no puede impedirlo de otra suerte, que matandole, podrà matarle *vim vi repellendo, &c.* Tambien vna muger que no puede defender su castidad, sino matando al agressor, que la comienza à violentar, le podrà matar; pero si pudiere defender su castidad huyendo, clamando, ò de otro modo, no le puede matar. P. Es licito matar al Juez, acusador, ò falsos testigos, *quando certò imminet sententia iniqua*, y el reo està inocente, y no tiene otro medio para evitar el daño? R. Que no es licito, como consta de la Proposicion 18. condenada por Alexandro VII. P. Es licito matar al que amenaza levantar falsos testimonios, ò al que me diò vna bofetada, ò con vna caña, y despues huye? R. Que no es licito, como consta de la Proposicio 30. condenada por Inocencio XI.

P. El que puede defenderse huyendo, debe huir *potius, quam occidere agressorem injustum*? R. Que si de huir se le ha de seguir infamia grave, no està obligado à huir, como vn Cavallero, ò Capitan, que es acometido en publico; pero si de huir no se ha de seguir infamia, debe huir: V. gr. si el invadido fuesse Clerigo, ò Religioso, hijo del agressor, ú otra persona, que no huviesse de perder mucho: Tambien si el agressor fuesse fatuo, ò estuviesse borracho, no era licito matarle, pudiendo huir. Nota, que el bien comun debo anteponer à mi bien particular, y mi vida espiritual à mi bien corporal.

P. Despues que el agressor desiste de la violencia, ò fuerça actual, serà licito matarle? R. Que no, porque yà no seria defenderse, sino ser agressor: V. g. Pedro mata à mi padre, y huyo, no puedo yo seguirle, y matarle, porque esso seria vengança, y no defensa.

Pero si vn ladron me quita vn bolsillo de bastantes doblones, y huye con ellos, puedo seguirle para recuperar el dinero, y puedo matarle, si de otro modo no puedo recuperar el dinero; porque aun durà la violencia, mientras huye llevando consigo mi dinero, hasta que haga mansion en alguna parte. P. Y si el tal ladron entrò yà en vna casa, què puedo hazer? R. Que dàr cuenta à la Justicia; y

si por justicia, ò de otro modo no puedo recuperar el dinero, puedo entrar al puesto donde tiene el dinero, y tomarlo; y si el ladron me lo quiere quitar con fuerça, puedo *vim vi repellere, &c.*

P. Es licito à los Clerigos, y Religiosos matar al agressor en defensa de la hazienda? R. Que es licito, con tal, que concurran las circunstancias dichas; porque la prohibicion del Derecho se entiende, *quando non servatur moderamen inculpatæ defensionis.* P. Es licito matar al agressor del proximo? R. Que en los casos en que es licito el proximo matar à su agressor, puede qualquiera otro executarlo por èl, guardando las debidas circunstancias, exceptuando, si el proximo quisiesse ceder de su derecho; y exceptuando, quando el agressor del proximo fuesse pariente nuestro muy cercano, v. gr. hermano; porque entonces no nos seria licito à nosotres el matarle, porque seria notable deformidad contra piedad.

§. II.

PReg. Es licito matar al innocente, por salvar la vida propria? R. Que el matar *directè* al inocente no es licito, porque es malo *ab intrinseco*; pero el matarle *indirectè*, *& per accidens*, puede ser licito en algunos casos: V. gr. *Si quis non potest aliter fugere mortem, nisi conculcando, & occidendo innocentem iacentem in via, licitè conculcat illum, licèt indirectè sequatur mors. Item, si commissi crimen secretum dignum morte, quod si non confiteor, damnandus est innocens, ac morte plectendus; licite possum negare; dummodò ego non sim causa, quod ei imputetur delictum.*

Replicase contra la primera parte de la respuesta: El Juez puede condenar à muerte al que sabe que es inocente, *si secundum allegata, & probata probetur nocens*: luego es licito en algun caso matar al inocente. Responde Nuestro Padre Santo Thomàs en la 2. 2. *quæst.* 64. *art.* 6. *ad* 3. *Dicendum quod Iudex, si scit aliquem innocentem esse, qui falsis testibus convincitur, debet diligentius examinare testes: vt inveniat occasionem liberandi innoxium, sicut Daniel fecit. Si autem hoc non potest, debet eum Superiori relinquere iudicandum. Si autem nec hoc potest, non peccat secundum allegata sententiam ferens, quia ipse non occidit innocentem, sed illi qui asserunt nocentem eum.*

P. Es licito à alguno matarse à sì mismo? R. Que el matarse *directè*, no es licito, y el que lo hiziere, peca contra caridad propria, contra *iustitiam communitatis, vel legalem, & contra iustitiam supremi domini Dei.* Pero es licito en algunos casos el cooperar *indirectè* à su muerte, como el Soldado puede, y debe guardar el puesto que con razon le manda guardar su Capitan, aunque tema que le ha de costar la vida; y en tiempo de peste es laudable el asistir à los enfermos, aunque aya peligro de quedar inficionado. Ni està vno obligado à vsar de todos los remedios posibles, y extraordinarios, para conservar la vida: ni el enfermo desesperado de los remedios, està obligado a vsar de remedios preciosissimos,

mos, aunque supiera que con ellos avia de conservar la vida por algunas horas, ù dias, y aunque sea por vn año.

Tambien vna muger honesta, especialmente si es virgen, no està obligada à dexarse curar del Cirijano *in partibus secretioribus, & pudendis*, aunque tema ciertamente el morir por razon de esso.

Tambien es licito, quando se padece naufragio en la Mar, no tomar la tabla en que vno esperaba librarse, para que otro se libre en ella, suponiendo, que la tabla no era suficiente para librarse los dos. Y la razon de todo es, porque esto no es querer su propria muerte, sino permitirla *ex iusta causa, quam licitè vult, & appetit.*

P. De què se ha de actuar el Confessor en este precepto? R. Que del numero, especie, y circunstancias de los pecados. Las circunstancias son, *quid vbi, quibus auxilijs, quomodo.* En la circunstancia *quid*, le preguntarà al penitente, si ha muerto, ò herido, ò ha deseado matar, ò herir, ò se ha alegrado de la muerte de alguno; y si dize, que ha muerto à padre, ò hermano, ay circunstancia que muda especie de patricidio, ò fratricidio. Si ha muerto à Clerigo ay circunstancia que muda especie de sacrilegio, y ha incurrido en excomunion mayor *iuxta superius dicta.* Si ha muerto ha algun Oficial, ó à qualquier otro, de cuya muerte se ayan seguido daños, los debe restituir.

En la circunstancia *vbi*, le preguntarà, si la muerte fue en la Iglesia; y si dize que si, cometiò pecado de sacrilegio; y si fuere publica, quedò violada la Iglesia. Y si matò en el camino de Roma à alguno, que iba allà en peregrinacion, incurriò en excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ. Quibus auxilijs*, le preguntarà de què medios se valiò; y si dize, que se valiò de algun assesino, huvo circunstancia de escandalo. *Quomodo*, le preguntarà el modo con que le matò; y si dize, que juntamente le dió con vna caña deshonrandole, huvo circunstancia de contumelia. Y si despues de muerto le sacò las entrañas, huvo pecado *specialis feritatis*: y si la muerte fue en publico, avrà circunstancia de escandalo.

Tambien debe saber el Confessor los reservados Synodales de cada Obispado. Los que ay en este de Pamplona acerca de este precepto son: El herir padre, madre, ò abuelos, ò poner manos violentas en ellos. El homicidio voluntario, y el que lo aconsejare, ò ayudare para ello. El que ahogare alguna criatura, por acostarla consigo, ò de otra manera, por negligencia, ò no lo advirtiendo, ò no lo queriendo.

El que procurare, ò hiziere, que alguna muger malpara, ò procurare esterilidad en sì, ò en otra persona. El que anda buscando como matar à su muger, ò su marido, por haber otro, ò otra.

§. III.

Del Escandalo.

PReg. *Quid est Scandalum*? R. *Est dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo.* Quiere dezir esta difinicion, que siempre que nuestros dichos, ò hechos fueren causa de que el proximo caya en pecado, avrà malicia de escandalo. P. Aquella particula *minus rectum*, què quiere dezir? R. Que nos dà à entender, que aunque la palabra, ò accion no sea en sì mala; pero si *hic, & nunc* mueve al proximo à pecar, avrà pecado de escandalo.

P. Puede aver escandalo con accion de sì buena? R. Que si; v.gr. el acceso marital es bueno de sì, *& ex obiecto*; pero si se tiene delante de los hijos, ù otras personas, tendrà malicia de escandalo, porque les dà ocasion de pecar. P. Puede aver escandalo con vna accion indiferente *ex obiecto*? R. Que si: v.g. vn Cura lleva à su casa vna muger hermosa, que ha quedado huerfana; y el Pueblo se escandaliza, haziendo juizio que està amancebado con ella siendo assi, que no lo està; en este caso la accion de sì no es mala, sino indiferente *ex obiecto*: *Immò*, si lo haze el Cura, porque no se entregue à vicios, ò por otro fin honesto, serà accion buena *ex illa fine*; y no obstante, *hic, & nunc* tendrà malicia de escandalo. Otro exemplo: El entrar en vna casa es indiferente *ex obiecto*, y si *hic, & nunc ar-entis circunstantijs*, se ha de mover el proximo à pecar, avrà pecado de escandalo.

P. El escandalo es pecado mortal, ò venial? R. Que si mueve al proximo à pecar mortalmente, serà el escandalo pecado mortal; y si le mueve à pecar venialmente, serà el escandalo pecado venial. P. En què se distingue el escandalizar con vna accion buena *ex obiecto*, y el escandalizar con vna accion mala *ex obiecto*? R. Que se distingue, en que el que escandaliza con accion *ex obiecto* mala, comete vn pecado mas, que el que escandaliza con accion *ex obiecto* buena: v. gr. Pedro, hablando palabras deshonestas graves con Maria, la escandaliza, y Juan la escandaliza hablando palabras de sì honestas; en este caso Pedro peca *ex obiecto*, y peca tambien *ex circunstantia scandali*. Pedro Juan solo peca *ratione scandali*, y no peca *ex obiecto*.

P. En què se divide el escandalo? R. En activo, y passivo. El escandalo activo *est dictum, vel factum minus rectum occasione ruinæ spiritualis præbent proximo*. El escandalo passivo *est ruina spiritualis proximi, occasione accepta ab alio*. Quiere dezir, que el escandalo passivo es la ruina, que el proximo padece, y el escandalo activo son las palabras, ù obras, que ocasionan esta ruina.

P. El escandalo activo se puede hallar sin el passivo? R. Que se pueden hallar juntos, y se pueden hallar separados. El escandalo activo sin passivo, *est occasio data, & non accepta*: v. gr. Pedro incita à Maria à pecar, y Maria no consiente. El escandalo passivo sin activo *est occasio accepta, & non data*: V. g. Pedro no dà ocasion à Maria para que peque, y Maria de hablar con èl

èl consiente en algun pecado. El escandalo activo junto con el passivo, *est occasio data, & accepta*: V. g. Pedro incita à Maria à pecar, y Maria consiente en el pecado.

P. El escandalo activo, de quantas maneras es? R. Que es de dos maneras: escandalo especial, y escandalo general. El escandalo especial, *est dictum, vel factum minus rectum occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo, ex intentione vt cadat, & reatum illius peccati, & mortem spiritualem incurrat*. V. gr. Induce Pedro à Maria à pecar *ex intentione directa* de que pierda la gracia de Dios, y muera espiritualmente. Este escandalo se suele llamar *peccatum dæmoniorum*. El escandalo general, *est dictum, vel factum minus rectum occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo, non intendendo ruinam spiritualem proximi, vt malum proximi est*.

Este escandalo general puede ser directo, y indirecto. Serà directo, quando vno induce à pecado por el provecho, ò gusto, que de ello se le ha de seguir; como el que induce à otro à que jure falso para ganar algun pleyto; ò le persuade, que hurte para percibir la cosa hurtada, ò solicita à vna muger por su falaz deleyte. El escandalo indirecto es, quando vno; v.g. previendo que el proximo se ha de escandalizar, dize, ò haze alguna cosa mala, ò que tenga especie de mala, sin intentar que el proximo peque: V. gr. El que jura, blasfema, ò haze otros pecados en presencia de sus proximos, conociendo que es ocasion de ruina espiritual; pero no intentandola, ni en quanto es *malum proximi, neque ob alium finem*.

P. El escandalo passivo, de quantas maneras es? R. De tres maneras: *Parvulorum, fragilium, & Phariseorum: Scandalum fragilium, est ruina spiritualis proximi orta ex fragilitate*: V. gr. En vna calle estàn dos mozos, y de passar cierta moza por la tal calle, se mueven à incontinencia; y si ella sabe esto, y comodamente puede passar por otra calle, lo debe hazer; pero si comodamente no puede passar por otra calle, porque està sirviendo, y ha de tardar, y ha de aver riña, ò disturbio grave en casa, ò tiene otra causa justa, podrà passar la tal calle, porque ella tiene causa, y ellos pueden no pecar.

Scandalum parvulorum est ruina spiritualis proximi, orta ex ignorantia causæ. V. g. Vn hombre, que tiene causas justas para comer carne en dias de ayuno, llega à vn meson en dia de ayuno, y pide que le dèn carne à comer, y los que le oyen se escandalizan, de que vn hombre, al parecer robusto, coma carne aquel dia; en este caso tiene obligacion à dezir, que tiene causas justas, y facultad de los Medicos para comer carne, y que èl se alegràra de no comerla, y q̃ assi no se escandalizen; y si no obstante esto se escandalizan, passa el escandalo à ser Pharisayco, y èl Puede comer carne.

Scandalum Phariseorum est ruina spiritualis proximi, orta ex pura malitia; v.g. Vna persona comulga à menudo, dizen malas lenguas, que es vn hypocrita, y se escandalizan de sus Comuniones por pura malicia de ellos;

ellos. Otro exemplo: Vn Sacerdote, despues de dezir Missa, entra en la Iglesia à dar gracias, y los que le vèn se escandalizan, diziendo, que và por vèr las mugeres; y en este caso el Sacerdote no està obligado à salir de la Iglesia: *Quia tota malitia oritur ab illis.* Este escándalo se llama *Pharisæorum*, porque los Fariseos se escandalizaban de vèr los milagros de Christo.

P. Ay precepto de no escandalizar? R. Que si, y que es precepto Divino; porque la caridad, que nos manda amar al proximo, nos manda tambien, que no le escandalizemos, siendo ocasion de que peque. Consta tambien del Evangelio: *Si oculus tuus scandalizat te, erue eum, & proijce abs te.* P. Estamos obligados à evitar todos los escándalos? R. Que debemos evitar todo escandalo activo, sea especial, ó general, directo, è indirecto. Pero quando el escandalo es puramente passivo, digo: *Quod propter scandalum Pharisæorum nihil præcepti, vel consilij omittendum est, & propter scandalum fragilium, vel parvulorum, non sunt omittenda ea, quæ sunt de necessitate salutis, ea verò quæ sunt consilij differenda sunt, donec de veritate fiat instructio.*

P. Estamos obligados à dexar las obras buenas, que hazemos, quando sabemos, que se escandaliza al proximo? R. Con distincion: Si aquellas obras buenas son patentemente buenas, de manera, que el escandalo es Pharisayco, no estamos obligados à dexarlas. Pero si no son patentemente buenas, debemos dilatarlas, hasta que al proximo se le instruya en la verdad, para que no se escandalize, suponiendo, que las tales obras no son de *necessitate salutis.*

P. El escandalo passivo es pecado? R. Que el escandalo passivo siempre es pecado en el escandalizado; assi como el escandalo activo siempre es pecado en el escandalizante. P. El escandalo passivo, à què especie pertenece? R. Que no tiene especie determidada, y todo pecado cometido, *occasione accepta ab alio, etsi non data*, es escandalo passivo. P. El escandalo activo quantas malicias incluye? R. Que el escandalo especial tiene siempre dos malicias à lo menos: malicia especial contra caridad, ò correccion fraterna; y otra malicia, segun la especie de pecado, à que induce al proximo.

Acerca del escandalo general ay dos opiniones, y ambas de Autores muy graves. La primera dize, que el escandalo general tiene dos malicias especie distintas, vna contra caridad, y otra segun la especie de pecado à que induce al proximo. La otra opinion dize, que el escandalo general no tiene malicia especial contra caridad; y que assi este escandalo se reduce à la especie de pecado, à que induce al proximo. V. gr. Si induce al proximo à que peque contra castidad, el escandalo se reduce à pecado de incontinencia, y à este modo los demàs. Pero advierto, que en ambas opiniones debe el Penitente explicar en la confession la induccion, y la materia, en la qual induxo à pecar. P. De què se ha de actuar el Confessor en esta materia? R. Que se ha de actuar, si el escandalo fue directo, ò fue indirecto, y de la materia à que induxo al proximo; y del numero de las personas à quienes escandalizò, y de las circustancias de las personas; v. g. si escandalizó contra castidad, se han de actuar si eran casadas, parientas, &c. P. Se le ha de preguntar al Penitente, si el escandalo era general, ò especial? R. Que quando el Penitente se acusa absolutamente de aver inducido à pecar, se haze juizio, que el escandalo era general: *Quia ex regulariter contingentibus iudicium faciendum est.*

P. El pecar delante de otros es pecado de escandalo? R. Con distincion: *Si attentis omnibus circunstantijs*, se haze juizio prudente, que los oyentes de esto se han de mover à pecar, avrà pecado de escandalo. Pero si *attentis omnibus circunstantijs*, se haze juizio prudente, que no se han de mover à pecar, no avrá pecado de escandalo. Tambien si los oyentes estaban ya determinados à pecar, al modo que lo està la ramera publica, para pecar contra el sexto Precepto; tampoco avrà pecado de escandalo activo.

P. Pedro, con escandalo general, induce à quatro personas à que hurten, quantos pecados comete? R. Que en la opinion, que el escandalo general se reduce à la especie del pecado, à que induce al proximo, solo comete quatro pecados, los quales son *reductivè* contra justicia; pero en la otra opinion comete ocho pecados, quatro contra caridad, quatro contra justicia.

Pedro està determinado de matar à Juan, y yo no puedo impedirselo de ningun modo, podrè aconsejarle, que le dè quatro palos bien dados, ò que le dè vna estocada, que no sea de muerte? R. Que si, porque lo que yo le aconsejo es menor mal, y està incluìdo en lo que quiere hazer, sin poderselo yo estorvar. P. Le podria yo aconsejar en el caso dicho, que no matasse à Juan, y que hiriesse à Antonio? R. Que no: *Quia non sunt facienda, nec consulenda mala, ut inde veniant bona*; pero podrè proponerle especulativamente vn mal menor, y dezirle, que aunque todo es malo, y no se debe hazer; pero que este es menor mal.

Finalmente pongo aqui la Proposicion 51. condenada por Inocencio XI. que dize assi: el criado, que poniendo los obros sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventanas à estrupar la doncella, le sirve muchas vezes llevando la escala, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento; conviene à saber, por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, ò no le despida de casa. Condenada.

o)(§)(o

TRATADO XLI.

DEL SEXTO PRECEPTO del Decalogo.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæst. 53. & 154.

§. I.

PReg. *Quid est castitas?* R. *Est virtus moralis, quæ moderatur voluptates carnis.* La castidad se divide en virginal, conjugal, y vidual. La virginal se halla en aquella que jamàs tuvo copula, ni perdiò su claustro virginal. Pero adviertase, que puede vna muger ser virgen, *quoad mentem*, y no *quoad corpus*; y puede ser virgen *quoad corpus*, y no *quoad mentem*: V.g. si Maria no huviesse jamàs tenido copula, pero huviesse tenido vn pensamiento consentido contra la virtud de la castidad; en tal caso seria virgen *quoad corpus*, pero no *quoad mentem*. Tambien al contrario: Si à Maria la cogiessen en vn monte, y alli la atassen, y quitassen su claustro virginal, sin tener ella consentimiento alguno; en tal caso seria virgen *quad mentem*, suponiendo, que jamàs avia pecado gravemente contra castidad, pero no seria virgen *quad corpus*. La castidad conjugal *est quæ moderatur voluptates illicitas carnis*. V.g. dos casados, que se guardan fidelidad. La castidad vidual *est quæ moderatur voluptates carnis post mortem alterius coniungis*: V. g. Maria despues de averse muerto su marido, se abstiene de toda especie de luxuria; esta guarda la castidad vidual.

§. II.

PReg. què se nos prohibe en este sexto Precepto? R. Que todo pecado de luxuria, por obra, palabra, deseo, ò delectacion morosa. P. *Quid est luxuria?* R. *Est vsus inordinatus venereorum.* P. Quantas son las especies de la luxuria? R. Seis naturales, y quatro *contra naturam*. Las naturales son: *Simplex fornicatio, adulterium, stupum, incestus, raptus, sacrilegium.* Las especies *contra naturam*, son *pollutio, sodomia, bestialitas, & diversa corporum positio.*

P. *Quid est simplex fornicatio?* R. *Est concubitus soluti cum soluta*: aquella particula *soluti cum soluta*, quiere dezir, que no tengan mas impedimento, ni vinculo, que el sexto precepto. P. La simple fornicacion *est prohibita, quia mala*, ò es mala, *quia prohibita?* R. Que es intrinsecamente mala, *& sic prohibita, quia mala*, como consta de la Proposicion 48. condenada por Inocencio XI. y es pecado mortal de su naturaleza; porque se opone à la buena crianza de los hijos.

Contra: luego si vn Cavallero rico se empeñasse à tener cuidado de los hijos fornicarios, y darles buena crianza, no seria en este tal la fornicacion pecado mortal, ó à lo menos no seria *prohibita, quia mala.* Respondo, negando la consequencia; porque esso era *per accidens, & quod est per accidens*

non tollit id, quod est per sè. Y assi la fornicacion *per sè loquendo, & quantum est ex natura sua*, trae consigo la mala crianza de los hijos, y el que estos carezcan de principio cierto.

P. Avrà caso en que la fornicacion no sea pecado mortal? R. Que en dos casos. El primero es, quando procede de falta de vso de razon, como en vn loco, ò en vno que està embriagado, y no previno antes el tal efecto. El segundo caso es, *cum fœmina vi oppressa potitur fornicationem sine consensu*: y en este caso la muger assi violentada, no està obligada à maltratar al que la violenta; pero debe clamar, y dàr vozes, sino es que de ello haga juizio se le ha de seguir infamia, ò otro detrimento notable, *aut si nimia verecundia præmatur.* Notese, que la simple fornicacion es mayor pecado que el hurto, y menor que el homicidio; y tambien es el menor entre las especies de luxuria.

§. III.

PReg. *Quid est adulterium?* R. *Est accessus ad alienum thorum.* El adulterio puede ser de tres maneras: *Nupti cum nupta*, como si Pedro casado tuviesse copula con Maria casada cot otro. *Soluti cum nupta*, como si Antonio, soltero tuviesse copula con Maria, casada. *Nupti con soluta*, como si Juan, casado tuviesse copula con Maria soltera. P. Si Juan, casado tuviesse copula con Maria, casada con otro, quantos pecados cometeria? R. Que vno contra castidad, y dos de adulterio contra fidelidad: y la razon es, porque Pedro en el caso puesto, damnificaba à su muger, y al marido de Maria: luego cometeria adulterio duplicado.

P. El adulterio contra què virtud es? R. Que tiene dos malicias, vna contra castidad, y otra contra fidelidad, porque viola el *bonum fidei* del Matrimonio; y si el adulterio es duplicado, tiene tres malicias, como hemos dicho. P. Qual es mayor pecado, el de soltero con casada, ò el de casado con soltera? R. Que el de soltero con casada es mayor, porque trae peligro de hijo adulterino, el qual entre en la herencia con daño del verdadero heredero. P. Si Juan, v. g. tuviesse copula con Antonia, casada con otro, consintiendolo el marido, seria Juan adultero? R. Que si; y se prueba con este exemplo: Aunque vn Clerigo, v. gr. quisiesse renunciar el privilegio del Canon, y le dixesse à Antonio, que le diesse de palos; en este caso, si Antonio le diesse de palos, es cierto incurria en la excomunion: y es la razon, porque este Canon se instituyò à favor de todo el Estado Clerical, à que no puede renunciar este, ò el otro Clerigo: Luego como el Matrimonio pida, que los casados se guarden fidelidad, no podrà el marido ceder de esta fidelidad; *& consequenter*, Juan en el caso puesto cometeria adulterio; y dezir lo contrario, està condenado por Inocencio XI.

P. Los pecados de sodomia, bestialidad, y polucion voluntaria, y actos impudicos en vn casado, ó casada, tienen macilia de adulterio, quando se tienen con estraño? R. Que si;

si: la razon ès, porque se viola la fee del Matrimonio: *Immò*, la polucion, y sodomia *cum propria vxore*, tienen tambien malicia de adulterio: *Quia privant vxorem semine sibi debito in ordine ad generationem.* P. La copula carnal *cum alterius sponsa, vel sponso de futuro*, es adulterio? R. Que no; pero es circunstancia, que se debe manifestar en la confesion: *Specialiter si est cum sponsa alterius de futuro.*

§. IV.

PReg. *Quid est stupum?* R. *Est concubitus viri cum fœmina virgine, quo eius integritas violatur.* El estrupo puede ser con violencia, y sin violencia. *Rursus.* La violencia puede ser physica, y moral, como se dirà en la especie de rapto. P. El estrupo, quantas malicias tiene? R. Que ay dos opiniones. La primera dize, que el estrupo sin violencia alguna, tiene solamente vna malicia: y el estrupo con violencia tiene solamente dos malicias, vna contra castidad, y otra contra justicia: *Immò*, dize esta opinion, que para estrupo propriamente tal, se requiere violencia physica, ò moral de la doncella. La razon es, porque *scienti, & volenti, nulla sit iniuria.* Luego si la doncella consiente con toda libertad, solo avrà simple fornicacion. Esta sentencia lleva Busembaum, citando à Lesio, y Sanchez.

La segunda opinion, que es la mas probable, y la lleva nuestro Padre Santo Thomàs, dize, que el estrupo sin violencia, tiene dos malicias *specie distintas*; y el estrupo con violencia, tiene tres malicias, vna contra castidad, otra contra virginidad, y la tercera contra justicia: y se funda en que la doncella no tiene dominio, en su integridad, assi como no tiene dominio en su vida, ò en que la corten los brazos, ò pies: Luego aunque ella consienta, avrà pecado de estrupo.

§. V.

PReg. *Quid est incestus?* R. *Est concubitus cum qualibet cognata, sivè cognatione naturali, sivè spirituali, sivè legali, sivè affine, sivè honesta, intra gradus prohibitos.* El incesto tiene dos malicias *specie distintas*, vna contra castidad, y otra contra piedad. Notese aquí todo lo dicho, *in tract. de Matrimonio*, acerca de estos parentescos. P. Se ha de explicar en la confesion la especie del parentesco, y el grado? R. Que se debe explicar, quando la especie, ó grado del parentesco es circunstancia, que muda especie: para lo qual advierto, que algunos incestos se distinguen en especie. Lo primero, el incesto con consanguinea, se distingue en especie del incesto con afin. Lo segundo, los incestos con consanguineas en linea recta, se distinguen en especie de los incestos con consanguinea en linea transversal. Lo tercero, el incesto en primer grado de consanguinidad en linea transvesal, se distingue en especie de los demàs.

Lo quarto, el incesto con afin en el primer grado de linea recta, v.gr. con la madrastra, se distingue en espece de los demàs. Lo quinto, la cognacion

cion legal, espiritual, y publica honestidad, se distingue en especie entre sì, y de los otros parentescos, y el primer grado de los otros grados. Porque aunque todos los incestos vàn contra piedad; pero vàn de diverso modo, y vnos contienen especial deformidad, y dissonancia à la razon, que no contienen otros. P. La copula con hija de confesion, es incesto? R. Que no; pero es circunstancia *notabiliter aggravante*: y si de algun modo se ha valido para el pecado del oficio de Confessor, ò de la misma confession, avrà pecado distinto de sacrilegio.

§. VI.

PReg. *Quid est Raptus?* R. *Est concubitus cum fœmina, ipsa nolente:* tiene dos malicias, vna contra castidad, y otra contra justicia; y basta que la violencia se haga à aquellos *quorum potestati subiecta est.* El rapto se divoga por las demàs especies de luxuria. Y assi, si la muger rapta es casada, tendrà juntamente malicia de adulterio; y si virgen, serà estrupo; si Religiosa, sacrilegio, &c. Y notese, que el rapto puede ser tambien *respectu viri.* P. El tener copula con vna muger, que està durmiendo, es rapto? R. Que si la muger dió antes consentimiento para la copula, no avrà rapto; pero si no diò antes el consentimiento, serà rapto.

P. Què violencia se requiere para el rapto? R. Violencia physica, ò moral. La violencia physica consiste, en que tenga la copula, *ipsa fœmina renuente, & resistente.* La violencia moral sucede quando la haze consentir con amenazas, ù engaños, ò por miedo grave, ò con ruegos importunos, dadivas frequentes, ò promessas encarecidas. P. En què se distigue el rapto especie de luxuria, del rapto impedimento dirimente de matrimonio, y quales son las penas de los raptores? R. Que yà queda dicho en el Tratado de Matrimonio, adonde me remito. Y advierta se, que para incurrir las penas no basta qualquiera rapcion. Vease el lugar citado.

§. VII.

PReg. *Quid est Sacrilegium?* R. Que el sacrilegio en esta materia *est concubitus cum habente votum castitatis, vel habentis votum castitatis, vel in loco sacro.* El sacrilegio de que hablamos, tiene dos malicias, vna contra castidad, y contra Religion otra. El sacrilegio puede ser simple, duplicado, y triplicado. El sacrilegio simple es, quando el vno de los dos solamente tiene voto de castidad. El duplicado es, quando ambos tienen voto de castidad. Y el triplicado es, quando ambos tienen voto de castidad, y la copula es en la Iglesia. Y notese, que todo pecado contra el sexto Precepto en persona, que tiene voto de castidad, ò con persona, que tiene voto de castidad, tiene malicia de sacrilegio: pero en la Iglesia yà puede aver pecados mortales contra el sexto Precepto, que no tengan malicia de sacrilegio grave: Vease lo dicho *in tract. de Sacrilegio vt sic.* P. Es necessa-

sario explicar en la confesion si el voto es simple, ò solemne Clerical, ò Monacal, quando ay algun pecado contra el sexto Precepto? R. Que serà lo mas seguro el preguntarlo, porque es circunstancia *notabiliter aggravante*: y aun en opinion probable essos votos se distinguen en especie. Notese finalmente, que tambien puede aver pecado de sacrilegio, abusando de cosa Sagrada *in re veneréa*.

§. VIII.

De peccatis contra naturam.

P Reg. Por què se llaman pecados *contra naturam*? R. Porque son contra aquello, para lo qual la naturaleza ordenò el acto venereo, que es la generacion. Y assi el pecado *contra naturam* en esta materia se difine assi: *Ex actus luxuriæ, ex quo sequi non potest humana generatio.* Tiene quatro especies, como hemos dicho, P. *Quid est pollutio, seu molities*? R. *Est voluntaria seminis effusio absque copula*: la polucion puede tener tambien la malicia de las demàs especies de luxuria, porque si *dum quis se polluit*, està pensando, y deleytandose en parienta, tendrà malicia de incesto; si en casada, de adulterio; y si en virgen, tendrà malicia de estrupo, &c.

P. La polucion en toda su generalidad de quantas maneras es? R. Que de tres maneras: *directè voluntaria, indirectè voluntaria*, y totalmente *involuntaria*, las dos primeras son pecados, y la tercera no es pecado. P. Quando se dirà que la polucion es voluntaria *indirectè, vel in sua causa*? R. Que para ser vna cosa voluntaria *indirectè, & in sua causa*, se requieren tres condiciones. La primera, que de algun modo se prevenga, que la tal cosa se puede seguir: *Quia nihil volitum, quin præcognitum.* La segunda, que aya obligacion de evitar la causa por el tal efecto; y assi, si la causa *molliciei*; v. g. es otr confesiones, ò estudiar materias de conciencia, ù otra cosa necessaria, ó vtil, que no se debe evitar, no se reputa voluntaria de ningun modo la polucion *per accidens* ocasionada de semejante cosa, *sine consensu, & periculo cõsensus in talem pollutionem.* La tercera condicion es, que no se evite la causa, pudiendo, y debiendo evitarse. Supuesta esta doctrina, que es comun, y necessaria para muchas materias.

P. La polucion directamente voluntaria, què pecado es? R. Que es pecado mortal gravissimo, y es intrinsecamente mala, por ser contra el fin de la generacion *primario intentum à natura*; y no solo mala, *quia prohibita*, como consta de la Proposicion 49. condenada por Inocencio XI. P. La polucion *indirectè voluntaria, vel in sua causa*, què pecado es? R. Que es pecado mortal, ó venial, conforme fuere la causa; y assi, si la causa fuere pecado mortal, lo es tambien la polucion; y si venial, venial. Y si la causa no es pecado, tampoco lo serà la polucion subseguida; y assi no serà voluntaria. Esto se entiende *excluso periculo consensus in pollutionem.*

P. Si vno come cosas calidas, ò bebe algo de mas, previniendo, que otras vezes se le suele seguir polucion *in somnis*, como pecarà? R. Que *excluso consensu, & periculo consensus in pollutionem*, no pecarà mortalmente, porque el tal exceso en comida, ó bebida influye solo *remotè* en la polucion; y no ay obligacion *sub mortali* de evitar la causa remota, *& per accidens.* P. Es licito *gaudere de pollutione secundum se habita in somnis, vel eam desiderare*? R. Que es pecado mortal *gaudere, vel desiderare in vigilia pollutionem habitam, vel habendam in somnis*; pero serà licito *gaudere de bono effectu illius*; v. g. *sanitatis, quietatis, &c.* Pero esto puede ser peligroso.

P. *Quid est Sodomia*? R. *Est concubitus ad non debitum sexum.* La qual puede ser de tres maneras. La primera, *masculi ad masculum.* La segenda, *fœmina ad fœminam, per interpositum instrumentum, vel per partium confricationem.* La tercera, *masculi ad fœminam in vase præpostero.* P. *Si duo mares vel duæ fœminæ, procurent inter se pollutionem se tangendo*, què pecado cometen? R. *Quod si habent affectum ad vas præposterum*, cometen pecado de somia: *si verò solum se tangant ex affectu se polluendi*, cometen pecado de polucion. P. *Si quis se polluat inter cæteras partes fœminæ*, v. g. *Brachia, crura, &c.* comete pecado de sodomia? R. Que no; pero serà pecado de polucion con malicia de copula inchoada; y si la muger es casada, tendrà malicia de adulterio; y si tiene voto de castidad, serà sacrilegio, &c. P. La sodomia puede tener otras malicias? R. Que si, v. gr. de incesto, si es con parienta; de sacrilegio, si tiene voto de castidad, &c. Notese, que en este pecado de sodomia se ha de explicar en la confesion si fue agente, ò paciente.

P. *Copula cum muliere mortua, vel cum animali mortuo habita, ad quam speciem pertinet*? R. *Quod pertinet ad speciem pollutionis: & ratio est, quia talis copula eiusdem rationis est, ac si haberetur cum pictura vel statua mulieris: sed hæc non includeret per se aliam malitiam, quam pollutionis: ergo, &c. Sed notandum est, quod si habent copulam cum muliere mortua, vel cum eius pictura, vel statua, habet aliũ affectum fornicerium diversum à pollutione, tunc erit alia malitia specie diversa iuxta diversitatem affectus.* Torrecilla *tom.* 1. *Summæ tract.* 3. *disp.* 2. *cap.* 3. *sect.* 9. *à num.* 30.

P. *Quid est bestialitas*? R. *Est concubitus ad rem diverse speciei*: v. g. *hominis cum bestia, vel dæmona figuram humanam, vel belluinam habente.* P. Es necessario explicar en la confesion la especie del animal? R. Que no, porque es material, que fuesse yegua, cabra, &c. P. *Si quis coeat cum dæmone*, serà necessario explicar esso en la confesion? R. Que si; porque à mas del pecado de bestialidad, comete otro contra Religion, por estarnos prohibido *ex speciali motivo Religionis*, todo comercio con el diablo, *& si coeat cum dæmone in specie mulieris affectu fornicario, adulterino, vel sodomitico*, cometerà otro pecado de fornicacion, adulterio, ò sodomia.

P. *Quid est diversa corporum positio*? R. *Est innaturalis modus concubandi*; v. g. *cum vir ponitur loco fœminæ, & fœmina*

mina loco viri. P. Què pecado es este? R. Con distincion: *Si datur periculum morale pollutionis, vel detrimenti notabilis in prole generanda*, serà pecado mortal *contra naturam*; pero no aviendo esse peligro, y considerado este pecado *ex specie sua, & praecisivè à copula*, solamente serà pecado venial: *immo* no serà pecado alguno, quando sucede *intra matrimonium cum causa iusta*, por estàr la muger preñada, *vel nimis pinguis, &c. & secluso periculo iam dicto.*

P. Entre los pecados de luxuria, quales son los mas graves? R. Que començando por el mas grave, y descendiendo por su orden hasta el menos grave, son estos: *Accessus ad dæmonem, accessus ad brutum, sodomia cum complice eiusdem sexus, sodomia cum complice diversi sexus simplex pollutio, sacrilegium, incestus, adulterium, stupum, simplex fornicatio*: y en estas especies puede entrar el rapto, que constituye diversa especie de pecado.

§. IX.

De impudicitia, ò delectatione morosa.

LA impudicicia consiste en tactos, y aspectos impudicos, palabras obscenas, osculos, y abrazos impudicos &c. Estos se reducen à la especie de el pecado à que disponen: v. g. si son con casada, se reducen à especie de adulterio; si son con parienta, à especie de incesto &c. P. El osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, ò polucion, es pecado mortal? R. Que si, como consta de la Proposicion 40. condenada por Alexandro VII. Pero notese, que los osculos que se hazen *more patriæ, vel in signum amicitiæ*, ò por otro motivo honesto, no son pecado, *secluso alio periculo, & fine.*

P. *Quid est delectatio morosa?* R. *Est simplex complacentia de obiecto turpi cogitato, absque animo exequendi.* P. En què se distingue la delectacion morosa del deseo eficàz? R. En que el deseo *est cum animo exequendi, & sic consummatur in opere.* Pero la delectacion *consummatur in mente*; consiste en alegrarse deliberadamente en vn objeto malo, sin animo de poner en execucion su maldad.

P. Toda delectacion morosa es pecado? R. Con distincion: ò la delectacion es acerca de la traza, y artificio, con que se hizo el pecado, ò es acerca del mismo pecado: si es acerca del artificio, no es pecaminosa la delectacion: V. gr. si yo me deleyto del modo artificioso, y inusitado, con que se hizo el hurto, ó la muerte. Pero si la delectacion morosa es acerca de la cosa mala, serà pecado; si en materia grave, mortal; y si en materia leve, venial: V. gr. Pedro se deleyta de que estàn matando à Juan; esta delectacion, siendo deliberada, es pecado mortal, porque es en materia grave: y para ser morosa, no es menester mucho tiempo, sino solo que sea deliberada; esto es, con advertencia perfecta, y consentimiento perfecto. Otro exemplo: Maria, v. gr. se deleyta de que à Juan le han hurtado cosa leve, este delectacion es pecado venial.

P.

P. Quantas malicias tiene la delectacion morosa? R. Que tantas quantas tiene el objeto. Pruebase: La delectacion morosa toma su malicia del objeto: luego, &c. Y assi, si Pedro, solter o se deleytasse con Maria, casada, cometeria dos pecados, vno contra castidad, y otro contra fidelidad. Pero puede suceder, que la delectacion morosa tenga menos malicia, que la que ay en el objeto: v. gr. Pedro se deleyta con Maria, hermosa, sin advertir, que es casada; en este caso no ay malicia de adulterio, porque el entendimiento no le propone à la voluntad aquel objeto, como casada. Otras vezes sucede, que la delectacion morosa tenga mas malicia, que el objeto; v. g. si Juan se deleytàra, que estaba matando à Pedro, Clerigo, y en la realidad Pedro no era Clerigo: en este caso avia dos pecados, vno contra justicia, y otro contra Religion.

P. Si Pedro se deleytàra de vna cosa mala sola *quia prohibita*, no deleytandose de ella en quanto prohibida, sino de ella *secundum se*, pecaria? R. Que no pecaria: v. gr. si vn Cartuxo, ù otro, en dia de ayuno se deleytasse pensando en lo bien que sabe vna perdiz, no pecaria por esso, con tal, que no huviesse peligro moral de passar al deseo de comerla en dia de ayuno; pero la tal delectacion, si no se ordenaba à buen fin, seria pecado venial, por acto ocioso.

P. La delectacion, en què materias se halla? R. Que puede hallarse acerca de qualquier objeto malo; pero especialmente se halla *in rebus venereis*, y esta se llama delectacion venérea, y se difine: *Est simplex complacentia de re venerea absque animo exequendi.* P. Què pecado es la delectacion venerea *inter solutos*? R. Que aviendo advertencia perfecta, y consentimiento perfecto es pecado mortal, y no admite parvidad de materia. La razon es, porque qualquiera delectacion venerea es causa *per se* de copula, ò polucion, ò consentimiento, *& per se loquendo* trae esse peligro, y se ordena à esso; y assi sucede *cum commotione partium deservientium generatione*; Luego no admite parvidad de materia. Lo otro, porque la naturaleza humana en materia de luxuria està prõptissima, y muy propensa à las cosas venereas: Luego qualquiera delectacion libremente tenida, serà disposicion proxima para vn deseo desordenado. De estas razones se infiere, *quod in rebus venereis* no se dà parvidad de materia.

P. De què se ha de actuar el Confessor en este Precepto? R. Que de la especie, numero, y circunstancias, de la ocasion proxima, y reincidencia, y de los reservados Synodales del Obispado. Las circunstancias regulares de este Precepto son, *quis, quid, ubi, quibus auxilijs, quomodo.* En la circunstancia *quis*, se actuarà si el Penitente es soltero, ò casado, y si tiene voto de castidad, &c. En la circunstancia *quid*, se actuarà si el pecado de que se acusa fue con parienta, ò casada, &c. En la circunstancia *ubi*, se actuarà si el pecado fue en la Iglesia; y si huvo copula, ò polucion publica en la Iglesia, quedò violada la Iglesia, *iuxta dicta in tractatu de sacrilegio. Quibus*

auxilis, se actuarà de què medio se valiò para el pecado, y si se valiò de hechizos, ù de algunas personas, y quantas, y del estado de las personas. *Quomodo*, se actuarà del modo, como si fue, v. gr. violentando à la doncella, ò casada, &c. Què pecados son estos, y contra què virtudes, se infiere de lo dicho en este Tratado, y en el de *peccatis*. En orden à la ocation proxima, y reincidencia, se dixo en el Tratado del Sacramento de la Penitencia. El modo con que se debe portar el Confessor en orden à la obligacion de restituir por el adulterio, ó estrupo, se dirà en lo de *restitutione*.

Los reservados Synodales, que ay en este Obispado de Pamplona acerca de este Precepto, son: La copula carnal incestuosa con consanguinea, ò afin, dentro del quarto grado. La copula con Monja, ò Religiosa, ò Religioso, ò Monge. El pecado *contra naturam* mayormente con animal. El estrupo con violencia. La copula con Mora, ò Judia. El que tuviere copula con la que bautizò, ù oyò de penitencia.

P. La polucion voluntaria es reservado Synodal en este Obispado de Pamplona? R. Que la polucion que nace solo del pensamiento, ò voluntad lasciva, no està reservada; pero siendo procurada con causas exteriores, ó tactos en sì mismo, ò con otro, es reservada en este Obispado. La razon es, porque *absolutè, & simpliciter*, es pecado *contra naturam*, y siendo assi procurada, està sensibilizada su malicia: *Atqui*, el Synodo en este Obispado reserva el pecado *contra naturam*, sin exceptuar ninguno: luego, &c. Acerca de este punto batalla mucho el Padre Fray Manuel de la Concepcion, Trinitario Descalço, y el Padre Fray Jayme de Corella, Capuchino. Vease *infra* la explicacion del reservado 25. de el Obispado de Pamplona.

TRATADO XLII.

DEL SEPTIMO PRECEPTO del Decalogo.

De quò Div. Thom. 2. 2. quæst. 66.

Aqui tratarèmos del hurto, de la rapiña, de la justicia, de la restitucion, contratos de la vsura, y simonìa.

§. I.

PReg. Què se nos prohibe en este Precepto? R. Que se nos prohibe toda damnificacion injusta en los bienes del proximo, por hurto, rapiña, ò por no reparar los daños hechos, ò por contratos iniquos. P. Què es hurto? R. *Est occulta acceptio, vel retentio rei alienæ invito rationabiliter Domino.* Dizese *acceptio rei alienæ*, porque si yo prestàra à Pedro vn libro, y no me lo quisiera dàr, ò bolver, y yo se lo quitasse de vn aposento, donde lo tenia, no seria hurto, porque no tomaba cosa agena. Dizese *occulta acceptio*, porque el hurto se haze en ausencia del

del dueño, à diferencia de la rapiña, que esta se haze en presencia, como luego dirè. Dizes, *invito Domino rationabiliter*. Porque el tomar la cosa con consentimiento del dueño, no es hurto, y aunque el dueño de la cosa no convenga en que se la tomen, si su resistencia es irrazonable, no serà hurto el tomarla: v. g, el que estando en extrema necessidad toma vna cosa, no comete hurto, aunque el que era dueño no convenga en ello.

P. Què es rapiña? R. *Est violenta oblatio rei alienæ, invito Domino ranabiliter*: v. gr. yo quito à Pedro de sus manos injustamente, y contra su voluntad vna cosa suya, sabiendo, y viendolo èl mismo. P. Yo quito à Pedro de sus manos vna cosa mia, serà rapiña? R. Que no, *quia non est ablatio rei alienæ*. P. Vn Capitan en guerra justa quita con violencia à los enemigos las armas, serà rapiña? R. Que no, porque lo quita justamente. P. Pedro quita injustamente vn bolsillo de dinero à Juan en su presencia, pero sin que Juan lo vea, y sin hazerle violencia alguna, serà rapiña? R. Que no, porque no lo toma violentamente; y si Juan no lo vè, es lo mismo para el caso, que si no estuviera presente.

P. Como se distingue el hurto, y la rapiña? R. Que se distinguen en especie; porque el hurto se haze ocultamente, y sin violencia; pero la rapiña en presencia, y con violencia. Mas: El hurto daña en los bienes; pero la rapiña daña en los bienes, y en la misma persona. Mas: En el hurto basta restituir lo hurtado, *cum lucro cessante, & damno emergente*; pero en la rapiña à mas de esso, se ha de pedir perdon al agraviado. Mas: En el hurto de cosa profana ay vna malicia sola, pero en la rapiña ay dos malicias: vna; porque injuria à la persona en sì misma, y otra, porque la injuria en sus bienes; pero el hurto, y la rapiña convienen, en que vàn contra justicia conmutativa.

P. El hurtar, què pecado es? R. Que *ex genere suo* es pecado mortal; pero puede ser venial, ò por falta de deliberacion, ò por parvidad de materia, ò porque el dueño *non est graviter invitus*: como sucede muchas vezes en los hurtos de los hijos al padre, y de la muger al marido. P. El hurtar es malo *quia prohibitum*? R. Que es intrinsecamente, & *essentialiter malum*; de manera, que ni Dios puede hazer, ó dispensar, que no sea pecado el hurto, *manendo in ratione furti*: aunque puede hazer, y dispensar en que vno tome la hazienda de otro, dandole el dominio de ella; pero entonces no serà hurto, porque no serà el dueño *rationabiliter invitus*.

P. Què cantidad serà suficiente en el hurto para constituir pecado mortal? R. Que en esso ay variedad de opiniones. Vnos señalan cantidad absoluta *sine respectu ad personas, à quibus auffertur*; y estos dizen, que el hurtar quatro reales es en sì materia grave, y consiguientemente pecado mortal, aunque se hurte al mas rico del mundo, y que el hurtar menos de quatro reales, nunca es pecado mortal *per sè loquendo*, aunque lo podrà ser *per accidens ratione damni illati*. Otros dàn cantidad respectiva *per*

auxilis, se actuarà de què medio se valiò para el pecado, y si se valiò de hechizos, ù de algunas personas, y quantas, y del estado de las personas. *Quomodo*, se actuarà del modo, como si fue, v. gr. violentando à la doncella, ò casada, &c. Què pecados son estos, y contra què virtudes, se infiere de lo dicho en este Tratado, y en el de *peccatis*. En orden à la ocation proxima, y reincidencia, se dixo en el Tratado del Sacramento de la Penitencia. El modo con que se debe portar el Confessor en orden à la obligacion de restituir por el adulterio, ó estrupo, se dirà en lo de *restitutione*.

Los reservados Synodales, que ay en este Obispado de Pamplona acerca de este Precepto, son: La copula carnal incestuosa con consanguinea, ò afin, dentro del quarto grado. La copula con Monja, ò Religiosa, ò Religioso, ò Monge. El pecado *contra naturam* mayormente con animal. El estrupo con violencia. La copula con Mora, ò Judia. El que tuviere copula con la que bautizò, ù oyò de penitencia.

P. La polucion voluntaria es reservado Synodal en este Obispado de Pamplona? R. Que la polucion que nace solo del pensamiento, ò voluntad lasciva, no està reservada; pero siendo procurada con causas exteriores, ó tactos en sì mismo, ò con otro, es reservada en este Obispado. La razon es, porque *absolutè, & simpliciter*, es pecado *contra naturam*, y siendo assi procurada, està sensibilizada su malicia: *Atqui*, el Synodo en este Obispado reserva el pecado *contra naturam*, sin exceptuar ninguno: luego, &c. Acerca de este punto batalla mucho el Padre Fray Manuel de la Concepcion, Trinitario Descalço, y el Padre Fray Jayme de Corella, Capuchino. Vease *infra* la explicacion del reservado 25. de el Obispado de Pamplona.

TRATADO XLII.

DEL SEPTIMO PRECEPTO del Decalogo.

De quò Div. Thom. 2. 2. quæst. 66.

Aqui tratarèmos del hurto, de la rapiña, de la justicia, de la restitucion, contratos de la vsura, y simonìa.

§. I.

PReg. Què se nos prohibe en este Precepto? R. Que se nos prohibe toda damnificacion injusta en los bienes del proximo, por hurto, rapiña, ò por no reparar los daños hechos, ò por contratos iniquos. P. Què es hurto? R. *Est occulta acceptio, vel retentio rei alienæ invito rationabiliter Domino.* Dizese *acceptio rei alienæ*, porque si yo prestàra à Pedro vn libro, y no me lo quisiera dàr, ò bolver, y yo se lo quitasse de vn aposento, donde lo tenia, no seria hurto, porque no tomaba cosa agena. Dizese *occulta acceptio*, porque el hurto se haze en ausencia del

del dueño, à diferencia de la rapiña, que esta se haze en presencia, como luego dirè. Dizes, *invito Domino rationabiliter*. Porque el tomar la cosa con consentimiento del dueño, no es hurto, y aunque el dueño de la cosa no convenga en que se la tomen, si su resistencia es irrazonable, no serà hurto el tomarla: v. g, el que estando en extrema necessidad toma vna cosa, no comete hurto, aunque el que era dueño no convenga en ello.

P. Què es rapiña? R. *Est violenta oblatio rei alienæ, invito Domino ranabiliter*: v. gr. yo quito à Pedro de sus manos injustamente, y contra su voluntad vna cosa suya, sabiendo, y viendolo èl mismo. P. Yo quito à Pedro de sus manos vna cosa mia, serà rapiña? R. Que no, *quia non est ablatio rei alienæ*. P. Vn Capitan en guerra justa quita con violencia à los enemigos las armas, serà rapiña? R. Que no, porque lo quita justamente. P. Pedro quita injustamente vn bolsillo de dinero à Juan en su presencia, pero sin que Juan lo vea, y sin hazerle violencia alguna, serà rapiña? R. Que no, porque no lo toma violentamente; y si Juan no lo vè, es lo mismo para el caso, que si no estuviera presente.

P. Como se distingue el hurto, y la rapiña? R. Que se distinguen en especie; porque el hurto se haze ocultamente, y sin violencia; pero la rapiña en presencia, y con violencia. Mas: El hurto daña en los bienes; pero la rapiña daña en los bienes, y en la misma persona. Mas: En el hurto basta restituir lo hurtado, *cum lucro cessante, & damno emergente*; pero en la rapiña à mas de esso, se ha de pedir perdon al agraviado. Mas: En el hurto de cosa profana ay vna malicia sola, pero en la rapiña ay dos malicias: vna; porque injuria à la persona en sì misma, y otra, porque la injuria en sus bienes; pero el hurto, y la rapiña convienen, en que vàn contra justicia conmutativa.

P. El hurtar, què pecado es? R. Que *ex genere suo* es pecado mortal; pero puede ser venial, ò por falta de deliberacion, ò por parvidad de materia, ò porque el dueño *non est graviter invitus*: como sucede muchas vezes en los hurtos de los hijos al padre, y de la muger al marido. P. El hurtar es malo *quia prohibitum*? R. Que es intrinsecamente, & *essentialiter malum*; de manera, que ni Dios puede hazer, ó dispensar, que no sea pecado el hurto, *manendo in ratione furti*: aunque puede hazer, y dispensar en que vno tome la hazienda de otro, dandole el dominio de ella; pero entonces no serà hurto, porque no serà el dueño *rationabiliter invitus*.

P. Què cantidad serà suficiente en el hurto para constituir pecado mortal? R. Que en esso ay variedad de opiniones. Vnos señalan cantidad absoluta *sine respectu ad personas, à quibus auffertur*; y estos dizen, que el hurtar quatro reales es en sì materia grave, y consiguientemente pecado mortal, aunque se hurte al mas rico del mundo, y que el hurtar menos de quatro reales, nunca es pecado mortal *per sè loquendo*, aunque lo podrà ser *per accidens ratione damni illati*. Otros dàn cantidad respectiva *per*

respectu ad personas, y estos distinguen quatro generos de personas; vnas muy ricas, como Reyes, Principes, y otros muy ricos: y respecto de estos, serà pecado mortal el hurtarles cantidad de diez, ù doze reales; y menos cantidad serà pecado venial. Otras personas ay medianamente ricas; y respecto de estas, serà pecado mortal el hurtales quatro reales; y menor cantidad serà materia leve. Otras personas ay que viven, y se sustentan de su trabajo mecanico, como Sastres, Zapateros, &c. y en estos serà materia grave dos reales; y menos cantidad serà materia leve. Y vltimamente respecto de los pobres, serà materia grave vn real.

Este modo segundo de opinar es mas probable, y mas comun. Pero se ha de advertir, que muchas vezes menor materia puede ser suficiente para pecado mortal, como si à vn Sastre le quitassen vna aguja, sabiendo que no tenia otra para alimentar su familia; ò à vn Escrivano vna pluma, sabiendo que no tenia otra, y por esso pedissen la ganancia de todo el dia: esto seria materia grave, *non ratione facti, sed ratione damni illati.*

§. II.

De los hurtillos pequeños.

LOS Hurtillos pequeños pueden ser de vno à vno, de vno à muchos, y de muchos à vno. De vno à vno, como la criada, que hurta à su dueña oy vn ochavo, y mañana otro, &c. De vno à muchos, como el Tendero, que vende con medida pequeña à los que compran de su tienda. De muchos à vno, como quando muchos vàn à hurtar à vna viña, ò hurta el criado, sabiendo que los demàs criados hurtan.

P. Lo primero: Pedro haze muchos hurtillos à vna misma persona, como peca? R. Con distincion, ó haze los hurtillos teniendo en cada vno intencion de hurtar materia grave, ò fueron los hurtillos sin la tal intencion. Si fue del primer modo, pecò mortalmente en cada hurtillo; pero si fue del segundo modo, solo pecaba venialmente en los hurtillos primeros, hasta llegar al vltimo hurtillo leve, el qual junto con los demàs antecedentes, constituya materia grave; pero en este vltimo hurtillo peca mortalmente, si lo haze con advertencia de los antecedentes.

Pruebase la primera parte: El que quiere damnificar al proximo en materia grave, peca mortalmente: *Atqui*, el que hurta cosa leve, con intencion de llegar à materia grave, quiere damnificar al proximo en materia grave: luego &c. Pruebase la segunda parte. Cada hurtillo de aquellos es en sì leve, como supongo, y *aliàs* no tuvo intencion de damnificar gravemente hasta el vltimo hurtillo, el qual junto con los antecedentes inferia daño grave: luego, &c.

P. Lo segundo: Vna criada despues que hurtò à su dueña *fortuito*, & *absque intentione diuescendi*, de ochavo en ochavo, hasta llegar à materia grave, prosigue hurtando otro ochavo, sin intencion de hurtar mas en adelante, como peca? R. Que peca venialmente, porque entonces comiença otra serie de hurtillos, y harà nuevo pecado mortal, quando de nuevo llegare à hurtar hasta materia grave, ó hurtasse con intencion de materia grave. P. Lo tercero: Vna criada haze intencion de hurtar à su dueña hasta vn doblon para vnas basquiñas, y và hurtando de ochova en ochavo hasta juntar dicha cantidad, quantos pecados comete? R. Que comete vn solo pecado mortal continuado, sino es que *formaliter, vel virtualiter*. retrate el deseo, y buelva otra vez à èl.

P. Lo quarto: El que hurta à muchas personas cantidades leves à cada vno, las quales juntas hazen materia grave: v.g. el que vende vino, ò carne por menudo, con medida, ò peso pequeño, como peca? R. Que peca mortalmente, porque haze daño notable à la Republica, y retiene materia notable; *alicquin*, podria vno sin pecar mortalmente hurtar vna cantidad grave de dinero, ò trigo de vn deposito general *si singulis leviter noceret*; lo qual es falsissimo.

P. Lo quinto: Quando vno por hurtillos leves *absque intentione diuescendi*, llega à materia grave, como señalarèmos, quales es materia grave, y suficiente para pecado mortal? R. Que se requiere mayor cantidad para pecado mortal: *Si pluribus minuta auferantur, quam si ab vno: & maior si ab vno repetitis vicibus, quam si vno actu tota auferretur*; porque es menor el daño. Por lo qual, si hurta quatro reales de vna vez es pecado mortal, quando la persona es medianamente rica, doblada cantidad serà menester para pecado mortal, quando se le và hurtando poco à poco *absque intentione diuescendi*, y passando mucho tiempo de hurtillo à hurtillo: y si esto fuere respecto de distintas personas, seria menester aun mayor cantidad, por la razon dicha.

P. Lo sexto: El Mesonero, Carnicero, ó Tabernero, que en peso, ó medida hazen fraude à la mayor, ò gran parte de la Republica, *cum intentione diuescendi*, aunque à cada particular hazen daños leves, quando se dirà que retienen materia grave, y que estàn obligados à restituir *sub mortali*? R. Que esso se ha de regular segun la mayor, ó menor vezindad de la Republica; de modo, que en vna Republica muy crecida, como Madrid, ò Sevilla, seria materia grave la cantidad de vn doblon; en Pamplona, ó Tudela, ocho reales; en otras Villas de menor poblacion, quatro; y en las Aldeas dos. Y es la razon, porque en el caso dicho, la lesion se haze principalmente à la Republica: luego por ella se ha de medir la gravedad de la materia.

P. Lo septimo: Pedro hurta materia leve de vna viña, v. gr. sabiendo que otros tambien han hurtado, y que todo junto haze materia grave, como peca? R. Con el Maestro Soto, que si Pedro no movió à los otros à que hurtassen, ni concurriò con ellos, no peca mortalmente, aunque *aliàs* sepa, que los otros hurtaron otro dia, v. gr. y la razon es, porque solo haze daño leve; y de ningun modo concurre à los hurtos de los otros. Lo

otro, porque de la sentencia contraria se sigue, que el hurtar al Rey vna tarja, serà pecado mortal, porque se discurre, que muchos le hurtan cosas leves à lo menos: y el hurtar de vna viña, que està en el camino, vn razimo, seria pecado mortal por la misma razon; todo lo qual parece demasiado rigor.

Replicase: Si el amo de la viña, viendola destruida por hurtillos de muchas personas, sacasse excomunion del Obispo para que le restituyessen todos los daños, estaria cada vno obligado debaxo de excomunion à restituir lo hurtado por hurtos leves: *Arqui*, la excomunion mayor no se incurre sin pecado mortal: luego los tales pecarian mortalmente en retener la cosa leve, y por consiguiente en averla hurtado. R. Que muchas vezes se impone precepto, y excomunion *ex iuxta causa*, por vna cosa que antes no era grave; y en tal caso, no obedeciendo, se peca mortalmente, y se incurre en la excomunion, no porque antes de la excomunion pecasse mortalmente, sino porque *supposita excommunicatione*, sino quiere obedecer, pecarà mortalmente, è incurrirà en la excomunion.

§. III.

De los hurtillos de los domesticos.

SEA regla general, que quando el dueño de la cosa no es invito *quoad substantiam*, sino solamente *quoad modum*, solo serà pecado venial el tomarle la tal cosa: v.g. Pedro es de tal condicion, y natural, que no siente que su hijo, muger, criado, ó estraño, tome tal alhaja, y solo siente el modo de tomarla ocultamente, y sin darle cuenta; de manera, que si la huviera pedido, se la huviera dado: en este caso, si la toman ocultamente dichas personas, solo pecan venialmente.

P. Vn criado toma ocultamente de su amo cosas de comer, ò beber, y poco à poco llega à cantidad notable, peca mortalmente? R. Que si essas cosas las toma para comer, y beber èl, y son viandas ordinarias de que suelen vsar los criados, no serà pecado mortal regularmente: *Quia Domini non sunt inviti quoad substantiam, sed quoad modum, & ideò si peterentur, concederentur.* Pero si el criado toma dichas cosas para darlas à fuera, ò para venderlas, ò para embriaguezes, pecarà mortalmente, y està obligado à restituir, *quia Dominus est invitus quoad substantiam.* Y lo mismo digo, si las viandas que toma son extraordinarias, y delicadas, que no son viandas de criados, sino de señores, y que los amos las reservan para sì. Pero si el criado toma al amo de otras cosas, que no son de comer, ni beber, v.g. dineros, alhajas, &c. peca con pecado de hurto; y serà mortal, *si in ea quantitate accipiat, quæ in extraneis esset sufficiens ad mortale.*

P. Como peca el hijo, que hurta alguna cantidad notable à su padre? R. Que el hijo que quita cantidad notable à su padre, sin licencia suya, de los bienes paternos, en los quales tiene el padre el domino, ò vsufructo, pe-

pecа mortalmente, y debe restituir, porque toma cosa agena grave *invito Domino rationabiliter*. Y consta del cap. 28. de los Proverb. *Qui subtrahit aliquid à patre suo, & matre, & dicit hoc non esse peccatum, particeps homicidæ est.* Pero si quita de los bienes, en que el hijo tiene el dominio, y vsufructo, no peca.

Para esto se ha de saber, que ay quatro generos de bienes castrenses, quasi castrenses, adventicios, y profecticios. Bienes castrenses son aquellos, v.g. que el hijo adquiere por la Milicia, ó los que le dàn los parientes, amigos, ù otras personas, por causa, y ocasion principal de la Milicia. Bienes quasi castrenses son aquellos, v.gr. que el hijo adquiere, ó gana por algun oficio publico, v.g. de Medico, ò Abogado, ò Maestro en alguna de las siete Artes liberales. En estos bienes castrenses, ò quasi castrenses, tiene el hijo dominio, y vsufructo, y dellos puede disponer, y gastar sin la voluntad de los padres, si no obsta la edad.

Los bienes profecticios son aquellos, v.gr. que no siendo castrenses, ni quasi castrenses, el hijo (estando *sub potestate patris*) adquiere por causa de su padre, ora sea por testamento, donacion, ò amistad, si se lo dàn *immediatè intuitu patris*, se llaman bienes profecticios; y en estos bienes tiene el padre la propriedad, el vsufructo, y administracion. Exceptùase el patrimonio, que señala el padre à su hijo, para ordenarse *in Sacris*, ò al hijo, ò hija, para casarse; porque en essos el vsufructo, dominio, y administracion, *est apud filium, etiam viuente patre.*

Los bienes adventicios son aquellos; v.g. que no siendo castrenses, ni quasi castrenses, le viene al hijo: *Non à patre, nec intuitu patris immediatè, sed iure hæreditatis, vel pro labore, legatione, industria, legato, negotiatione, vel thesauri inventione, &c.* En estos bienes tiene el hijo el dominio directo, y propiedad; pero el padre tiene el vsufructo y administracio, exceptuando algunos casos, q̃ señalà los AA. en los quales tiene el hijo la propiedad, y el vsufructo.

P. Estarà escusado el hijo del pecado de hurto en algunos casos, tomando algo à su padre? R. Que si: lo primero, si el padre le huviesse quitado al hijo otro tanto *ex bonis castrensibus, vel quasi castrensibus filij*, porque puede vsar de recompensa: Lo segundo, si el padre *non esset invitus quoad substantiam, sed solum quoad modum* en este caso, solo seria pecado venial: lo tercero, si el padre *esset irrationabiliter invitus.* V.g. quando el hijo toma lo que ha menester para honestas recreaciones, segun la costumbre de los de su calidad, y conveniencias; pero si esto lo toma sin pedirlo al padre, quando espera q̃ se lo daria, pecarà venialmente.

P. Què cantidad serà suficiente para pecado mortal en los hurtos de los hijos à los padres? R. Que se debe juzgar *iuxta iudicium prudentum*, atendiendo al estado, y riquezas de los padres, y si son muchos los hijos, y à la edad que tienen, y al fin para que toma el hijo las cosas, si para vsos buenos, ò malos: y assi, no se puede dàr regla general. Solo advierto, que Bonacina, y Trullenchi, dizen, que tomar el hijo *duos, vel tres aureos* de su padre;

dre, que està rico, no es pecado mortal, pero serialo, si el padre fuesse pobre, ò fuesse algun Oficial de Arte mecanica. Adviertase, que tambien pecan mortalmente los padres, que gastan prodigamente sus bienes en perjuizio de sus hijos.

Para saber quando ay hurto, y quando no, entre marido, y muger, advierto, que puede aver quatro generos de bienes en los casados: vnos, que son proprios, y privativos del marido, como son los que tenia el marido antes de casarse. Otros bienes ay, que son la dote de la muger, y en estos la muger tiene el dominio, pero el marido tiene la administracion. Ay otros bienes, que se llaman parafrenales: V. gr. los que adquiere la muger por herencia, legado, donacion, ò por industria particular, y en estos *iure Castellæ* la muger tiene el dominio, ò propriedad, pero el vsufructo se computa en los bienes gananciales, que son comunes para ambos. Tambien puede aver otros bienes parafrenales proprios, y privativos de la muger, en los quales tenga el dominio, y la administracion ella, y puede disponer de ellos, y expenderlos, v.gr. quando la muger, à mas del dote, trae al casarse otros bienes, reservandolos por sí en quanto al dominio, y administracion, para expenderlos à su voluntad.

Supuesto esto, digo, que peca mortalmente la muger, si toma, *invito marito*, cantidad notable de los bienes comunes, ò gananciales, y aunque sea tomando de la dote, porque en todo esto el marido tiene la administracion. De la misma manera peca mortalmente el marido contra justicia, si quita cantidad notable à la muger contra su voluntad, de los bienes que son proprios, y privativos de la muger, que son los del quarto genero: y tambien peca mortalmente, si dissipa notablemente la dote, y si gasta con desvarato los bienes gananciales.

P. Ay algunos casos, en los quales pueda la muger tomar cantidad notable, sin pecar, ò à lo menos sin pecar mortalmente? R. Que si: v. gr. en los casos siguientes: El primero, quando la muger tiene el dominio, y administracion, como en los bienes del quarto genero, y tambien en los del tercero genero, en los lugares donde tiene la administracion la muger, à mas de la propriedad.

El segundo, quando toma para las cosas necessarias de la familia, y para pagar las deudas. El tercero, quando toma para impedir el daño del marido, espiritual, ò temporal, haziendo algunas limosnas, ò haziendo celebrar Missas para esse efecto. El quarto, quando toma para algunas donaciones, que no son del todo liberales, sino remuneratorias. El quinto, puede la muger hazer algunas donaciones, y limosnas, segun la costumbre de las de su condicion, y estado, y tomar para recreaciones honestas, segun dicha costumbre, *attentis circunstantijs* de la calidad de la persona, de las riquezas, del Lugar, &c. *arbitrio prudentum*. Otros casos ay, que se pueden vèr en los Autores: solo advierto, que muchas vezes se escusan las mugeres de pecado de hurto, porque tienen el consentimiento tacito de los maridos, por quanto si lo pidieran, se les concederia facilmente.

§. IV.

De la Recompensacion.

PReg. Vna persona me debe cien reales; v.gr. ú otra cantidad, sea dinero, ò cosa que lo valga, podrè yo ocultamente recompensar la deuda, quitandole otro tanto como me debe? R. Que podrè licitamente, concurriendo estas condiciones. La primera, que no le quite mas de lo que me debia. La segunda, que no haga la recompensa, quitandole bienes que no son del deudor; v. gr. si Pedro me debe ciento, no puedo quitarle otros ciento, que tenia Pedro en depcsito, ó prenda, los quales eran de Juan. La tercera, que la deuda sea cierta, *quia in dubio melior est conditio possidentis*; y la possession està por el deudor, quando la deuda està en duda. La quarta, debo *ex charitate* avisar al deudor (si puedo *commodè*) el que no quiero cosa alguna de su deuda, y esto se haze à fin de que el deudor no haga segunda paga, ò estè en mala fee, juzgando que debe, y no paga, y tambien debo procurar, que no se impute à otros lo que yo quitè. La quinta condicion es, que la deuda sea de justicia, por lo qual no puedo yo quitar à Pedro lo que *tantum ex charitate* debia darme. La sexta es, que no pueda *commodè* recuperar mi deuda *authoritate justitiæ, vel alio modo*, ò por falta de testigos, ò porque se me ha de seguir notable detrimento, ò muchos gastos, ò perder la amistad que tengo contraìda con el deudor. La septima es, que haga la recompensa sin causar escandalo, sin daño de tercero, y sin infamarme.

P. Què pecado es recuperarse vno la deuda por su propia mano, pudiendo recuperarla *commodè*, pidiendola al deudor, ò por justicia? R. Que en opinion de muchos es pecado mortal, porque vsurpa la jurisdicion à la justicia. No obstante llevan los Salmanticenses, Truilench, Villalobos, y otros, que solo es pecado venial, *si occultè, & cause fiat, sine scandalo, & damno tertij*; porque es pequeño el nocumento que se haze à la justicia legal. Y se ha de notar, que esse tal que assi se recompensa, no està obligado à restituir al deudor lo que quitò *per modum compensationis*, porque no violò la justicia conmutativa, aunque violasse la legal: por lo qual, aunque se sacasse excomunion contra los que hurtaron esto, ò lo otro, no comprehenderia à los que lo tomaron *occulta compensatione*; y esto, aunque huviessen violado la justicia legal, por no aver recurrido al Juez para la paga.

P. Los criados, y criadas, que juzgan, que el salario que reciben de sus amos, es inferior à lo que merece su trabajo, y servicio, pueden ocultamente recompensarse, tomando lo que juzgan que merecen demàs? R. Que no pueden, porque ay Proposicion condenada, y es la 37. condenada por Inocencio XI. Por lo qual los criados deben estàr al concierto que hizieron con los amos, y si no huvo concierto explicito, serà estipendio justo,

justo el tassado por la ley, ò el que suele darse à personas de su ministerio, segun el vso, y costumbre; y tomar mas ocultamente, serà contravenir al Decreto de su Santidad.

P. De què se ha de actuar el Cónfessor en este precepto? R. Que se debe actuar de la especie, numero, y circunstancias, *quid, vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo*: V. gr. se acusa el penitente, que ha hurtado, le ha de preguntar el Confessor en la circunstancia *quid*, si lo que hurtò era materia grave, ò leve; y si dize que hurtò materia grave, le preguntarà, si juzgaba que con ella damnificaba à muchos gravemente; y si dize que si, cometiò tantos pecados, quantas personas juzgò que damnificaba. Y si dize que hurtò vn bolsillo de doblones, juzgando que era de vno solo, le dirà, que cometiò vn solo pecado mortal, aunque el dinero en la realidad fuesse de muchos: la razon es, porque aunque *effectivè* dañasse à muchos, pero *affectivè* dañò à vno solo.

Si dize el penitente, que hurtò materia leve, le preguntarà lo primero, si la hurtò con animo de hurtar materia grave. Lo segundo, si con la tal cosa leve damnificò gravemente al proximo. Lo tercero, si la hurtò en compañia de otros, que tambien hurtaban materia leve, y todo junto constituya materia grave. Tambien se ha de actuar en este Precepto si hurtò cosa sagrada.

En la circunstancia *vbi* se ha de actuar, si hurtò en la Iglesia. Vease lo dicho en el Tratado de Sacrilegio, para conocer quando ay sacrilegio en este septimo precepto. En la circunstancia *quibus auxilijs*, preguntarà el Confessor, si se valiò de algunas personas para hurtar; y si responde, que se ha valido de quatro personas, huvo quatro malicias de escandalo *numero distintas, iuxta dicta loquendo de scandalo*; y à mas de esso la substancia de la accion fue contra justicia. En la circunstancia *cur*, le preguntarà el fin para què hurtò; y si dize, que hurtò para sustentar vna muger ramera en su casa todo el año, y vivir amancebado todo el año, cometiò tantos pecados contra castidad, quantos se juzgare abrazó con aquella voluntad depravada.

En la circunstancia *quomodo*, se actuarà si hurtó rapiñando; y si fue assi, cometiò dos pecados, y debe pedirle perdon al injuriado: y finalmente le dirà, que debe restituir todo lo hurtado, y todos los daños que aya causado con influxo physico, ó moral. Tambien ha de saber los reservados Synodales acerca de este Precepto.

P. Què reservados Synodales ay en este Obispado de Pamplona, acerca de este Precepto? R. Que estos tres: El que hurta cosa sagrada, ù de la Iglesia. Los que vsurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Ecclesiasticas. Item, el incendario, antes que se denuncie, y publique por tal. Los demàs reservados Synodales deste Obispado se podràn vèr al fin deste Compendio, donde los pondrè todos juntos.

TRA-

TRATADO XLIII.

DE LA JVSTICIA.

Iustitia est constans, & perpetua voluntas ius suum vnicuique tribuens. La justicia es virtud moral, con que damos à cada vno lo que es suyo. Esta virtud reside en la voluntad, ò apetito racional, y es la mas noble entre todas las virtudes morales, que pertenecen à la parte apetitiva. P. En què se divide la Justicia? R. En Legal, Distributiva, y Conmutativa. P. *Quid est Iustitia Legalis?* R. *Est illa qua partes communitates perfectæ (puta Regni, vel Civitatis) ordinantur ad iustam boni communis.* Esta Justicia se halla principalmente en el Principe, *& minus principaliter* en los subditos. P. *Quid est iustitia distributiva?* R. *Est qua bona communia Regni, vel Civitatis distribuuntur inter partes communitatis secundum proportionem meritorum.* Esta justicia se halla principalmente en los Superiores, que tienen que distribuir bienes; *& minus principaliter* en los subditos, en quanto estos se conforman, y quedan satisfechos con la distribucion justa, que haze el Superior. P. *Quid est iustitia commutativa?* R. *Est qua redditur vnicuique res propria secùndum æqualitatem rei reddite ad rem debitam in commutationibus.* Esta justicia se halla entre las partes de la Comunidad *vnius civis ad alterum.*

Que esta division sea buena, se prueba; porque la Justicia es la que pone igualdad, dando à cada vno lo que es suyo. *Atqui*, en esto solo puede aver tres convinaciones: la vna es, *partis ad partem*, dando vn Ciudadano à otro lo que le toca; y esta es justicia conmutativa, à la qual pertenecen las compras, ventas, y todos los contratos, que inducen obligacion *partis ad partem*. La otra convinacion es, *totius ad suas partes*; de manera, que el todo dà à las partes lo que les toca, y esta es la justicia distributiva, à la qual toca distribuir los premios, segun los meritos de cada vno. La tercera convinacion es *partis ad totum*; de manera, que cada Ciudadano se porte conforme conviene para el bien comun, y le dè à la Comunidad lo que le debe; y esta es la justicia legal, y à esta toca principalmente el que las leyes se observen, para que assi se conserve el bien comun: Luego estas son las tres especies, que tiene la justicia.

TRATADO XLIV.

DE LA RESTITVCION.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæst. 62.

§. I.

PReg. *Quid est restitutio?* R. *Est actus iustitiæ commutativæ, qui damnum proximo irrogatum reparatur. Restituere est iterato aliquem statuere in possessionem, vel dominium rei suæ.* P. En què

justo el tassado por la ley, ò el que suele darse à personas de su ministerio, segun el vso, y costumbre; y tomar mas ocultamente, serà contravenir al Decreto de su Santidad.

P. De què se ha de actuar el Cónfessor en este precepto? R. Que se debe actuar de la especie, numero, y circunstancias, *quid, vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo*: V. gr. se acusa el penitente, que ha hurtado, le ha de preguntar el Confessor en la circunstancia *quid*, si lo que hurtò era materia grave, ò leve; y si dize que hurtò materia grave, le preguntarà, si juzgaba que con ella damnificaba à muchos gravemente; y si dize que si, cometiò tantos pecados, quantas personas juzgò que damnificaba. Y si dize que hurtò vn bolsillo de doblones, juzgando que era de vno solo, le dirà, que cometiò vn solo pecado mortal, aunque el dinero en la realidad fuesse de muchos: la razon es, porque aunque *effectivè* dañasse à muchos, pero *affectivè* dañò à vno solo.

Si dize el penitente, que hurtò materia leve, le preguntarà lo primero, si la hurtò con animo de hurtar materia grave. Lo segundo, si con la tal cosa leve damnificò gravemente al proximo. Lo tercero, si la hurtò en compañia de otros, que tambien hurtaban materia leve, y todo junto constituya materia grave. Tambien se ha de actuar en este Precepto si hurtò cosa sagrada.

En la circunstancia *vbi* se ha de actuar, si hurtò en la Iglesia. Vease lo dicho en el Tratado de Sacrilegio, para conocer quando ay sacrilegio en este septimo precepto. En la circunstancia *quibus auxilijs*, preguntarà el Confessor, si se valiò de algunas personas para hurtar; y si responde, que se ha valido de quatro personas, huvo quatro malicias de escandalo *numero distintas, iuxta dicta loquendo de scandalo*; y à mas de esso la substancia de la accion fue contra justicia. En la circunstancia *cur*, le preguntarà el fin para què hurtò; y si dize, que hurtò para sustentar vna muger ramera en su casa todo el año, y vivir amancebado todo el año, cometiò tantos pecados contra castidad, quantos se juzgare abrazó con aquella voluntad depravada.

En la circunstancia *quomodo*, se actuarà si hurtó rapiñando; y si fue assi, cometiò dos pecados, y debe pedirle perdon al injuriado: y finalmente le dirà, que debe restituir todo lo hurtado, y todos los daños que aya causado con influxo physico, ó moral. Tambien ha de saber los reservados Synodales acerca de este Precepto.

P. Què reservados Synodales ay en este Obispado de Pamplona, acerca de este Precepto? R. Que estos tres: El que hurta cosa sagrada, ù de la Iglesia. Los que vsurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Ecclesiasticas. Item, el incendario, antes que se denuncie, y publique por tal. Los demàs reservados Synodales deste Obispado se podràn vèr al fin deste Compendio, donde los pondrè todos juntos.

TRA-

TRATADO XLIII.

DE LA JVSTICIA.

Iustitia est constans, & perpetua voluntas ius suum vnicuique tribuens. La justicia es virtud moral, con que damos à cada vno lo que es suyo. Esta virtud reside en la voluntad, ò apetito racional, y es la mas noble entre todas las virtudes morales, que pertenecen à la parte apetitiva. P. En què se divide la Justicia? R. En Legal, Distributiva, y Conmutativa. P. *Quid est Iustitia Legalis?* R. *Est illa qua partes communitates perfectæ (puta Regni, vel Civitatis) ordinantur ad iustam boni communis.* Esta Justicia se halla principalmente en el Principe, *& minus principaliter* en los subditos. P. *Quid est iustitia distributiva?* R. *Est qua bona communia Regni, vel Civitatis distribuuntur inter partes communitatis secundum proportionem meritorum.* Esta justicia se halla principalmente en los Superiores, que tienen que distribuir bienes; *& minus principaliter* en los subditos, en quanto estos se conforman, y quedan satisfechos con la distribucion justa, que haze el Superior. P. *Quid est iustitia commutativa?* R. *Est qua redditur vnicuique res propria secùndum æqualitatem rei reddite ad rem debitam in commutationibus.* Esta justicia se halla entre las partes de la Comunidad *vnius civis ad alterum.*

Que esta division sea buena, se prueba; porque la Justicia es la que pone igualdad, dando à cada vno lo que es suyo. *Atqui*, en esto solo puede aver tres convinaciones: la vna es, *partis ad partem*, dando vn Ciudadano à otro lo que le toca; y esta es justicia conmutativa, à la qual pertenecen las compras, ventas, y todos los contratos, que inducen obligacion *partis ad partem*. La otra convinacion es, *totius ad suas partes*; de manera, que el todo dà à las partes lo que les toca, y esta es la justicia distributiva, à la qual toca distribuir los premios, segun los meritos de cada vno. La tercera convinacion es *partis ad totum*; de manera, que cada Ciudadano se porte conforme conviene para el bien comun, y le dè à la Comunidad lo que le debe; y esta es la justicia legal, y à esta toca principalmente el que las leyes se observen, para que assi se conserve el bien comun: Luego estas son las tres especies, que tiene la justicia.

TRATADO XLIV.

DE LA RESTITVCION.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæst. 62.

§. I.

PReg. *Quid est restitutio?* R. *Est actus iustitiæ commutativæ, qui damnum proximo irrogatum reparatur. Restituere est iterato aliquem statuere in possessionem, vel dominium rei suæ.* P. En què

què se distingue la restitucion de la satisfacion Sacramental de la Penitencia? R. Que ya se dixo en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, hablando de su materia proxima. P. En què se distingue la restitucion de la solucion de la deuda? R. En que la solucion no supone daño hecho al proximo, v.gr. quando pagamos à Dios lo que le prometimos en nuestros votos, y quando pagamos à los hombres lo que les debemos *ratione emptionis, vel mutui*, sin que aya dilacion en la paga contra la voluntad del dueño, pero la restitucion propriamente supone algun daño hecho; v.g. por hurto, ò por no pagar al tiempo señalado.

P. Como es necessaria la restitucion? R. *Necessitate præcepti*, y està mandada con precepto Divino, Natural, Positivo, y Humano, y *ex genere suo* el no restituir es pecado mortal, como el hurto; pero podrà ser venial por parvidad de materia, ò por falta de deliberacion perfecta. P. Este precepto de restituir es afirmativo, ó negativo? R. Que aunque parece afirmativo, es en la realidad negativo, porque manda *directè* el que no tengamos la cosa agena *invito Domino rationabiliter*, y esto obliga *semper, & pro semper*.

P. La restitucion acto, de què virtud es? R. Que es acto de justicia conmutativa, porque repara los daños hechos, *secundum æqualitatem rei ad rem*. Por lo qual, toda restitucion es acto de justicia conmutativa; pero no todo acto de justicia conmutativa es restitucion; v. g. yo compro vn libro à Juan, y le pago el precio al tiempo señalado, este es acto de justicia conmutativa, porque guardamos igualdad; pero no es restitucion *propriè sumpta*, porque yo no resarço daño alguno, que le aya hecho.

P. Què justicia se ha de violar para que aya obligacion de restituir? R. Que para que vno estè obligado à restituir, se requiere, que aya violado la justicia conmutativa, à lo menos *materialiter, & ex parte rei accepta*, como el posseedor de buena fee; y no basta aver pecado contra caridad, ni tampoco basta el violar la justicia legal, ò distributiva, sino es que venga mezclada con la conmutativa. P. Esta Ciudad se halla sitiada de los enemigos, y necesita para bastimentos de cien mil ducados, pidelos à vn Mercader de esta Ciudad, y el Mercader los niega, y por esta causa se pierde la Ciudad, estarà obligado à restituir los daños el Mercader? R. Que si el Mercader debia esse dinero à la Ciudad, y tenia con que pagarlo, estaria obligado à restitnir todos los daños, porque violò la justicia conmutativa à mas de la legal; pero si no debia el dinero, y solo violò la justicia legal, no estarà obligado à restituir, aunque pecò mortalmente.

P. El Virrey, y los Soldados, que *ex contractu* deben defender la Ciudad, como pecaràn, si no la procuran defender de los enemigos, pudiendo? R. Que pecaràn contra justicia legal, y conmutativa, y deben restituir los daños.

P. Nace obligacion de restituir, de violar la justicia distributiva? R. Que no, sino que estè mixta con la conmutativa. P. El que distribuye Beneficios Eclesiasticos simples, ò Curados à los indignos, dexando à los dignos, como peca? R. Que peca contra justicia distributiva, y conmutativa, y debe restituir à la Iglesia los daños, deponiendo al indigno, ò poniendo coadjutor, que supla sus defectos, caso que no pueda deponer al indigno: y debe restituir qualquiera otro daño, que se aya seguido à la Iglesia. Lo mismo digo del que dà los oficios Seculares de la Republica à sugetos indignos, dexando los dignos, y debe restituir à la Republica todos los daños.

P. Si los dichos distribuydores, ò electores eligen al digno, *relicto digniori*, deben restituir à la Iglesia, ò Republica los daños? R. Que deben restituir; y la razon es, porque ellos no son señores de los beneficios, y oficios, y la Iglesia, ò Republica tienen derecho de justicia conmutativa, à que se les dèn los mejores Ministros. Limitase esta respuesta, quando el exceso del mas digno es poco, ó no es necessaria para el beneficio aquella mayor destreza, antes bien serà de poca importancia el exceso.

P. En los casos dichos ay obligacion de restituir al digno, respecto del indigno, y al mas digno, respecto del digno? R. Lo primero, que quando los Beneficios, Oficios, y Cathedras se proveen en concurso de oposicion, se debe hazer la restitucion *modo possibili* al digno, respecto del indigno, ò al mas digno, respecto del menos digno; porque *hoc ipso*, que son admitidos al concurso, ay à lo menos contrato tacito con ellos de que se ha de hazer la provision en el mas digno. R. Lo segundo, que quando la provision se haze sin concurso, dize Villalobos con graves Autores, que cita, que no ay obligacion de restituir al digno, quando se elige al indigno, ni al mas digno, quando se elige al menos digno. P. De donde se toma la mayor, ò la menor dignidad? R. Que no se toma solo de las letras, sino tambien de la virtud, prudencia, y demàs requisitos para el Oficio.

§. II.

De las raizes de la restitucion.

PReg. Quales son las raizes de la restitucion? R. Que son dos, segun el sentir comun: *Ratione rei acceptæ, & ratione iniustæ actionis*. Preg. Quienes estàn obligados à restituir *ratione iniustæ actionis*? R. Que todos aquellos, que han hecho algun daño contra justicia conmutativa, por hurtos, rapiñas, vsuras, adulterios, estrupo, homicidio, difamacion, ó quemando alguna hazienda.

P. Quienes deben restituir *ratione rei acceptæ*? R. Que todos aquellos, que tienen cosa agena, ora la adquiriessen justa, ò injustamente: *Quia res ubicumque est, domino suo clamat*: y à esta raiz se reducen todas las deudas, que nacen de algun contrato; v. g. *ex legato, promissione, mutuo, accomodato, &c.* Pero advierto, que quando las deudas *ex contractu* se pagan al tiempo señalado, no se llama propriamente restitucion, sino solucion; y assi, so-

solamente quando el deudor *fuit in mora culpabili*, y despues paga, se verifica, que restituye: *Quia restituere est quòd lapsum est erigere, depravatum corrigere, & in pristinum statum revocare.*

§. III.

PReg. Quienes son los que estàn obligados à restituir? R. Que *quis*, y los comprehensos debaxo de *quis*, que son:

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus, participans, mutus, non obstans, non manifestans.

P. Como quebrantan la justicia los vnos, y como los otros? R. Que los vnos como causas physicas; v. gr. los que executan el daño. Y los otros como causas morales; v. gr. los que inducen à hazer daño, y de estos vnos con pecados de comision; v. gr. todos hasta el *mutus exclusivè*; y los tres vltimos, *mutus, non obstans, non manifestans*, con pecado de omision. Y todos estàn obligados *in solidum* à restituir *cum lucro cessante*, y *damno emergente.*

Quis. Denota el que executa el daño, v. gr. el que hurta algun dinero, ò quema alguna cosa. *Iussio.* Esta particula significa, que los que mandan hazer daños contra justicia conmutativa, v. g. el padre, que manda al hijo, ò el superior al subdito, estàn obligados à restituir *in solidum*, porque mediante el mandato influyen *moraliter* en el daño. *Consilium*, denota, que el que aconseja daños contra justicia conmutativa, està obligado à restituir; porque es causa moral del daño mediante su Consejo. *Consensus*, denota todos aquellos, que dàn su voto, ò parecer para vna cosa injusta, v. g. para elegir al indigno, para poner algun pleyto injusto, ò para guerra injusta, todos estos estàn obligados à restituir. *Palpo* habla con los aduladores, y lisongeros: v. g. le digo à Pedro, hurtale à Juan, que es vn miserable, y en hurtarle se gana indulgencia; y si no dezirle, que es vn menguado, y de poca reputacion, si no mata à fulano. *Recursus*, denota los que acogen, ò dàn amparo à los ladrones, y malhechores como tales, y assi influyen en los daños que hazen. *Participans*, denota los que participan con los que hazen daño contra justicia conmutativa, ora sean participantes en la execucion del daño, ora sean participantes *in præda*; pero de diverso modo estàn obligados à restituir los que participan en la accion, que los que participan *in præda, de quo posteà*. *Mutus*, habla con los que de justicia *tenentur loqui, & non loquuntur.* V. gr. el testigo, que preguntado juridicamente, niega la verdad, debe restituir los daños. *Non obstans*, habla con los que de justicia estàn obligados à estorvar los daños, y no los impiden: V. gr. como los Alcaldes, Governadores de las Republicas. *Non manifestans*, habla con los Guardas, y todos aquellos que *ex institia* deben manifestar al ladron, y malhechor, y no lo manifiestan.

P. Lo primero, estas personas estàn siempre obligadas à restituir? R. Que para que estèn obligadas à restituir, se requiere, que de hecho se aya seguido el daño, y que ayan influido en èl: por lo qual, si yo mandè, ò aconsejè à Juan que hurtasse, y èl no hurtò, no ay que restituir; y aunque hurtasse, si no se moviò à hurtar por mi mandato, ò consejo, porque yà estaba antes determinado à hurtar, tampoco tengo yo obligacion à restituir, porque no fui causa del hurto; pero si yo di el consejo à Juan para que hurtasse, y de hecho hurtò, y yo estoy en duda, si se moviò por mi consejo, ò no, debo preguntarle esso à Juan, y si me responde, que se moviò por mi consejo, debo restituir, si Juan no restituye: y si me responde, que no se moviò por mi consejo, estoy libre de la restitucion: y si responde, que està en duda de esso, estoy obligado à restituir, porque la possession està de parte del damnificado, y consta mi mal consejo.

P. Lo segundo: Pedro manda à su criado hazer vn hurto, y antes de la execucion del hurto revoca Pedro el mandato, y le intima *efficacitèr* al criado la revocacion, estarà obligado Pedro à la restitucion, en caso que el criado hurte despues? Resp. Que no, porque no fue causa physica, ni moral del hurto. P. Lo tercero: Pedro aconseja à Juan, que hurte, y antes que lo execute, retrata *efficacitèr* el consejo, è intima la retratacion à Juan, no obstante esso Juan hurta, estarà obligado Pedro à restituir? R. Que si solo le dió consejo simple, sin darle trazas, ni industrias para el hurto, no estarà obligado à restituir en el caso puesto, porque no influyò en el hurto, *& tota electio oritur ex malitia furantis*; pero si Pedro le diò consejo industrial, dandole trazas, è industrias para que hurtasse; v. g. diziendole, que la llave estaba en tal parte, y que à tal hora iba seguro, &c. En este caso ay dos opiniones: la vna dize, que debe restituir, si se siguió el hurto, porque aunque intimasse la retratacion, no pudo deshazer aquel armazon de industrias con que le armò para hurtar. La otra opinion dize, que retratando con eficacia el consejo, y la industria, è intimandole al sugeto à quien dió el consejo, no està obligado à restituir.

P. Lo quarto, què diligencias ha de hazer para desaconsejar el que diò consejo para algun mal? R. Que mas, ò menos, segun importare la materia; v. g. si aconsejò que hurtasse, debe dezirle, que no hurte, porque es contra Dios, y contra el proximo, y no es accion de hombres de bien, y dexado de la mano de Dios le aconsejò aquel disparate, y que desde luego lo retrata, y le pide con toda eficacia, que no hurte: y si con todo esto no desiste de su intencion, debe dezir à la parte, que viva con cuydado, y si le dixo al otro donde estaba la llave, dezirle à la parte, que la mude, y del modo possible, sin dañar à nadie, ha de deshazer las trazas, è industrias que le diò. Esta misma doctrina se ha de dàr al adulador *operis iniusti faciendi.*

P. Lo quinto: Los encubridores de los ladrones, que los reciben en sus casas, estàn obligados à restituir? R. Que si los reciben *formaliter* como ladrones, dandoles refugio, auxilio,

cultodia, ò favor para que puedan hazer los hurtos con mas seguridad, y comodidad, y para que perseveren en ellos, deben restituir todos los daños; pero si solo los reciben como à parientes, y amigos à su hospicio, ò por razon de su oficio, como los Mesoneros, sin darles auxilio, ni favor en orden à ses hurtos, no tienen que restituir, porque no influyen en los hurtos.

P. Lo sexto: El que recibe al malhechor despues de hecho el delito, y le oculta, y ayuda para que huya, y no le coja la justicia, està obligado à restituir? R. Que no, porque no influye en el daño; y assi como el ladron licitamente huye de la justicia, assi tambien se le puede ayudar para passar.

P. Lo septimo: El que recibe, y guarda los robos hechos por el ladron, està obligado à restituirlos? R. Que *ratione rei acceptæ*, debe restituirlos al dueño verdadero, si puede sin grande detrimento: pero si no puede sin grave inconmodo, puede dexar lo hurtado en el estado antecedente, bolviendolo al ladron, porque no pone la cosa en peor estado de lo que estaba. P. Lo octavo: El que recibe, y guarda los hurtos hechos, debe restituir los hurtos que despues hizieron los ladrones? R. Que si, por razon de la seguridad, y favor se mueven à hazer otros hurtos, deben restituirlos los que assi los encubren, porque son causas morales de los tales hurtos.

P. Lo nono: Los que participan con los ladrones, deben restituir? R. Que si; pero se ha de saber, que ay participantes *in actione*, y participantes *in præda*; participantes *in actione*, son los que ayudan al ladron para el robo: v. gr. el que tiene la escala, abre la puerta, guarda la calle, defiende las espaldas, &c. todos estos estàn obligados *in solidum* à restituir. Participantes *in præda*, son los que concurren, no al hurto, sino solo à la consumacion de la cosa, ó reparticion: y estos si participaron con buena fee de la cosa hurtada, deben restituir aquello que participan, si està en sèr, pero si lo consumieron con buena fee, solo deben restituir *illud, in quo facti sunt ditiores*: pero si participaron con mala fee, deben restituir aquellos que consumieron, ò les tocò por el repartimiento, ò su valor, aunque *aliàs* lo ayan gastado, ò se aya consumido; v. gr. hurtan vn salmon, y despues de hurtado combidan à Pedro à cenar; en este caso, si Pedro cena del salmon, sabiendo que es hurtado, debe restituir la parte que cenò; pero si Pedro juzgaba que no era hurtado, quando cenò del salmon, aunque despues lo sepa, solo estarà obligado à restituir aquello que ahorrò en dicha cena; y si nada ahorrò, à nada estarà obligado.

Acerca de la palabra *mutuo*, se pregunta lo primero: Pedro, v. gr. vè que estàn robando à vn vezino suyo los ladrones, y conoce, que si èl dà vozes, huiràn los ladrones, y no obstante calla, estarà obligado à restituir? R. Que suponiendo, que Pedro, ni por oficio, ni por contrato, ò cosa semejante, està obligado *ex iustitia* à impedir los daños de el vezino, no està obligado à restituir; porque aunque peque contra caridad, no viola la justicia conmutativa.

P. Lo segundo: Pedro debe à Juan cien ducados, pideselos por sì, ò por Justicia, y se los niega; sabe Francisco ser cierta la deuda, llama la Justicia à Francisco, y le pide juramento; y Francisco jura, que no sabe de tal deuda, y por esta razon Pedro se queda sin los cien ducados, por no tener papeles en que conste la deuda; està Francisco obligado à la restitucion de los cien ducados? R. Que si; porque *ex iustitia* debia dezir la deuda, y no lo dixo. P. Y si en el caso dicho, Francisco llamado de la Justicia para tomarle juramento, huyesse, ò se ocultasse, de manera, que nunca llegasse à hazer oficio de testigo en orden à dicha deuda, estaria obligado à restituir? R. Que no; porque aunque en esso pecasse contra caridad, y contra obediencia; pero no pecò contra justicia conmutativa.

P. Lo tercero: El Confessor que no avisa al penitente la obligacion de restituir, y por essa razon dexa de restituir el penitente; estarà en este caso el Confessor obligado à restituir? R. Que en sentir de los Padres Salmanticenser, no està el Confessor obligado à restituir; porque por razon de su oficio, no està obligado el Confessor à mirar por la hazienda del vezino *ex iustitia circa ipsum*, sino solo por el bien espiritual del penitente; pero en sentir de el Ilustrisimo Tapia, si el Confessor en tal caso obrò con malicia, debe restituir, si por su omision no restituye el penitente, porque por su oficio le debe manifestar esta obligacion; y en toda opinion, si el Confessor aconseja al penitente, que no restituya, quando *aliàs* tiene obligacion de restituir, està obligado el Confessor à restituir, si diò el consejo con malicia, ò con ignorancia vencible grave, y por razon del tal consejo dexa el penitente de restituir. Adviertase, que siempre que el Confessor hiziere algun defecto en al confession, en daño de tercero, como en los casos dichos, debe estàr con el penitente, si puede, y pedirle licencia para hablar de la tal confession; y si se la concede, le debe dezir la verdad, y suplir el defecto cometido.

Acerca de los Guardas, digo lo primero, que los Guardas, ó Ministros publicos, que no cumplen con el oficio como deben, dexando hazer daños, passar cosas vedadas de vna parte à otra, ò cosas semejantes, pecan mortalmente, porque no cumplen con su oficio como deben; y de ordinario son perjuros, porque juran quando les dàn el oficio de guardar fidelidad; y podrà ser pecado venial, quando la materia fuesse leve.

Digo lo segundo, todos los dichos Ministros, que no estorvan los daños, pudiendolo hazer, estàn obligados à la restitucion de los daños: *quia ex vi pacti, vel officij ad talia damna impedienda obligantur*: y assi, estàn obligados los que dissimulan à los que deben la alcavala, ù otros tributos, à restituirlos al Rey, ò à la persona que los avia de aver.

Digo lo tercero, quando vn passagero lleva de vn Reyno à otro vnas co-

cosas vedadas, de tal manera, que por ellos no se debe derecho alguno, sino el que si se manifiestan, son del todo commissas, y aplicarlas al Fisco, ò à otro; en tal caso el passagero và à su pena, y no està obligado à ella *ante sententiam iudicis*; pero el Guarda, que dissimula por culpa suya, debe pagar la pena à la persona que lo avia de haber, no en quanto pena, sino por ser daño contra justicia; y porque en passar estas cosas, de que hablamos en esta tercera conclusion todo el daño consiste en no pagar la dicha pena.

Digo lo quarto: El Guarda que dissimula el que se passen mercadurias sin pagar los derechos que deben, ò el que se hagan otros daños en Viñas, Rios, &c. aunque deben restituir dichos daños, pero no la pena que se echaria à los delinquentes si los manifestassen, porque essa no obliga *ante sententiam iudicis*. Pero se ha de notar: *Quòd Vectigal non est constitutum in pœnam, sed in iustam compensationem ratione securitatis quam Princeps regendo præstat.*

Digo lo quinto: La Guarda, y Ministro publico, que recibió dineros para dissimular en los casos dichos, y lo hizo, aunque pecó, no està obligado à restituirlos, sino es que los sacassen con alguna extorsion, ò cosa equivalente.

Digo lo sexto: Para que el Guarda estè obligado à restituir los daños que se siguen de no manifestar, se requiere que el daño sea de mucho momento, y que el dueño sea *rationabiliter invitus*; y assi, si el Guarda permite à vn pobre el que passe alguna cosa de poco momento, no estarà obligado à restituir cosa alguna. Lo mismo digo quando *ex consuetudine, aut patientia Principis scientis, & dissimulantis receptum est, vt non tan severe, & cum tanto onore munus suum obeant*, en este caso por voluntad presumpta del dueño, estaràn escusados de restituir aquello en que tuviessen dicha voluntad presumpta. Tambien digo, que los Guardas no estàn obligados à manifestar con peligro de la vida, ni peligro de mayor daño, *quam sit stipendium officij, vel quàm sit damnum vitandum aliorum*: y lo mismo digo de los que callan, ó no impiden los daños por semejante detrimento. Pero cotejense el estipendio, el daño proprio, y el ageno, y veasse lò que pesa mas. Aqui se ha de notar, que el que soborna al Cuarda para que le dexe hazer algun daño, peca mortalmente, y està obligado à restituir, como el mismo Guarda. La razon es, porque el que induce, y mueve à que se hagan daños contra justicia conmutativa, debe restituir los daños que se siguen de su induccion, como consta de la Proposicion 37. condenada por Inocencio XI. Luego, &c.

§. IV.

Del orden que se debe guardar entre los que deben restituir, y quienes deben restituir.

PReg. Quando muchos hizieron algun daño, està cada vno obligado à restituir el daño por entero? R. Que si hazen el daño sin convenirse, sino que cada vno à caso, y de por sì

si concurriò à èl, cada vno estará obligado à restituir el daño que hizo por sì mismo; pero si muchos concurren à hazer el daño de mancomun, ayudandose mutuamente, cada vno està obligado à restituir todo el daño por entero à falta de los compañeros, porque cada vno es causa de todo el daño, pues se ayudaron vnos à otros, y procediò el daño de la confiança que se dieron con el mutuo auxilio.

P. Quatro personas concurren en mancomun *aquè principaliter* à hazer vn hurto, y lo reparten entre los quatro à parte iguales, y la vna de ellas restituye todo el hurto; què deben hazer las otras tres? R. Que si se componen las tres, cada vna restituirà la parte que le toca, no al dueño, à quien se hizo el hurto, sino al compañero, que hizo la restitucion. Y si no se componen, y solo el vno de los tres quiere restituir, satisfarà dando la mitad de todo el hurto al compañero, que lo restituyò todo, para que assi contribuya igualmente con èl; pues tienen la misma obligacion ambos. Y si despues los otros dos quieren satisfacer su conciencia, daràn à los dos primeros, segun que estos pagaron por ellos (*sic legatur in alijs impressionibus.*)

P. Vnas doze personas concurren à hazer vn hurto, y la vna cargò con todo lo hurtado, y otra concurriò al hurto, mandando el que se hiziesse, y otra aconsejando, y otra como executor del hurto, què orden se ha de observar aqui para la restitucion? R. Que en primer lugar debe restituir todo el que cargò con la cosa hurtada; y si este lo restituye todo, los demàs nada tienen que restituir; pero si este no restituye, ò el daño que hizieron no fue lucrativo, sino quema, v. g. de alguna cosa, debe restituir en primer lugar la causa principal del daño, y restituyendo esta todo, nada tienen que restitur los otros.

P. Qual se dirà la causa principal? R. Que la causa principal en primer lugar obligada es, el que siendo superior, mandò, que se hiziesse el daño, como el Capitan, que manda à los Soldados el que hurten, ó maten; ò el que con amenazas, engaños, ò cosas semejantes obligò à otros à hazer el daño: despues entra como causa principal el que con mandato, consejo, *vel alio modo* induxo à los otros à que hiziessen el daño en su nombre, *vel in sui gratiam, vel commodum*; porque aquel en cuyo nombre, gracia, ò vtilidad se haze la cosa, es causa principal de ella. Despues se sigue, como causa principal, el executor de el daño: Despues de estas causas, que son las principales, se siguen las causas menos principales, secundarias positivas; v. gr. el consultor, el adulador, el que diò su consentimiento, ò recurso, y el participante: y despues se siguen las causas negativas, *mutus, non obstans, non manifestans*. Adviertase, que entre las causas secundarias positivas, no ay orden *per sè loquendo, sed aquè primo tenentur*, despues de las principales. El orden que se ha de guardar entre las causas negativas, se puede vèr en los Autores. Toda esta respuesta habla de los que no reciben cosa lu-

crativa. Adviertaſe, que quando la cauſa ſecundaria haze la reſtitucion, debe la cauſa principal hazer la reſtitucion à la cauſa ſecundaria, porque ſollo eſtaba obligada *in defectum illius.*

§. V.

De las circunſtancias de la reſtitucion.

PReg. Quales ſon las circunſtancias de la reſtitucion? R. Que ſon eſtas: *Quid, quantum, cui, vbi, quando, quomodo, quo ordine. Quid*, denota lo que ſe ha de reſtituir, ſi es vida eſpiritual, vida temporal, fama, honra, ò hazienda. P. Como ſe ha de reſtituir la vida eſpiritual? R. O la quitò el Cura en el Bautiſmo, ò en la Penitencia: ſi la quitò en el Bautiſmo, por quanto le bautizò, v. gr. ſin intencion, debe con cautela hazer, que le traygan la criatura, ſi es parvulo, y bautizarla ſecretamente con intencion, ù debe vſar de otro medio ſecreto para evitar el eſcandalo, y bautizarla con intencion. Si es adulto, llamarle con cautela, y dezirle, que ſe halla con vn eſcrupulo acerca de ſu Bautiſmo, y aſsi, que tenga intencion de ſer bautizado, y ponga atricion ſobrenatural, y debe bautizarle con intencion.

Si le quitò la vida eſpiritual en la Penitencia, por quanto le abſolviò ſin intencion, v. gr. debe eſtàr con èl, y pedirle licencia para hablar de dicha confeſsion: y ſi ſe la dà, le dirà, que tiene vn eſcrupulo ſobre aquella confeſsion, y que aſsi tenga atricion ſobrenatural, y ſe acuſe de los pecados, que entonces confeſsò, y ſi el Confeſſor ſe acuerda de ellos ſubſtancialmente, baſtarà que el Penitente ſe acuſe de ellos en general. Tambien le dirà, que ſi tiene algun pecado mortal no confeſſado, ſe acuſe de los que tuviere, hecho el examen ſuficiente: y hecho eſſo, le abſolverà con intencion, dandole la penitencia ſaludable, y teniendo juriſdicion.

P. Què ha de reſtituir el que mutila, ò mata? R. Que là vida, ò miembro cortado no ſe puede reſtituir; pero el que mata, ò mutila, debe reſtituir todos los daños; y aſsi debe pagar los gaſtos de la curacion: y debe ſuſtentar à la familia del difunto, como ſon, padres, abuelos, hijos, nietos, y muger, de la miſma manerà que los alimentaria èl, ſi vivieſſe, haziendo vn computo prudente de lo que viviria, y regularmente le computarà de vida haſta los ſeſenta años de edad; pero no tiene que pagar los gaſtos del intierro; porque algun dia avia de hazer dichos gaſtos. Eſto ſe entiende, ſino es que por la alteracion del tiempo, ù otras circunſtancias, huvieſſen ſido mayores los gaſtos del entierro, que lo ſerian deſpues, porque en tal caſo debe reſtituir el exceſſo.

Tampoco tiene obligacion de ſuſtentar à los primos del difunto; que à eſtos, ſi los alimentaba el difunto, era *ex liberalitate*, y no *ex juſtitia*. Tampoco tiene obligacion de ſuſtentar à los hermanos; porque eſtos, ni ſon herederos neceſſarios, ni ſe juzgan vna miſma perſona con el difunto.

Tam-

Tampoco tiene obligacion de pagar à los acreedores lo què les debia el difunto, ſino que le mataſſe *ex animo* de dañar à los acreedores: pero debe pagar las deudas, que contraxo el homicida antes de la muerte del difunto; v. g. lo que gaſtò en la curacion, y la ganancia que le ceſsò en los dias que viviò deſpues de herido.

P. El que mata en deſafio eſtà obligado à reſtituir? R. Que no eſtà obligado, porque ambos cedieron de ſu derecho. Pero ſi el vno provoca al otro con injuria, de tal manera, que ſi el provocado no ſale al deſafio, *reputabitur vilis, & puſilanimis*; en tal caſo, ſi el provocante mata, ò hiere al provocado, debe reſtituir los daños, como dize Bañez, y Villalobos: la razon es, porque el provocado, aunque ſale voluntariamente, pero ay mixtion de involuntario. Adviertaſe, que aunque la Juſticia mande ahorcar al homicida, no obſtante eſtà obligado el heredero del homicida à pagar, y reſtituir los daños: aſsi como el ladron, que hurtò la coſa agena, y por el hurto le azotan, ó ahorcan, no por eſto queda libre de la reſtitucion, ſino es que los herederos del occiſo queden ſatisfechos con eſte caſtigo, y no pidan mas ſatisfacion, lo qual ſuele ſuceder, quando matan al malhechor à peticion de la parte leſa.

P. Mata Pedro à Juan, y la muerte le imputan à Antonio, y le matan, eſtà Pedro obligado à reſtituir los daños que ſe ſiguen de la muerte de Antonio? R. Que no; porque eſſos daños no ſe ſiguen *per ſe* de la muerte que hizo Pedro, ſino de la malicia, è ignorancia de los demàs; pero ſi Pedro cogieſſe la eſpada de Antonio, y con ella mataſſe à Juan, y dexaſſe alli la eſpada enſangrentada, y por eſſe motivo le imputaſſen la muerte à Antonio, y le mataſſe la juſticia, debiera Pedro reſtituir todos eſſos daños, porque era cauſa de ellos. Pero advierto, que ambos caſos debe Pedro pagar los daños del homicidio que hizo: y ſi à otro le obligaron à pagar eſſos daños, ſe los debe ſatisfacer.

De la reſtitucion de la fama, y honra ſe dirà en el octavo Precepto.

P. El que comete eſtrupo, eſtà obligado à reſtituir? R. Que ſi la violentò con violencia phyſica, ò moral con fraude, amenazas, ò ruegos importunos, deben reſtituirla todos los daños, ò caſandoſe con ella, ò dotandola de manera, que caſe con la miſma igualdad, que caſaria no aviendo tal eſtrupo.

Tambien ſi la violò con palabra de caſamiento, aunque fueſſe fingida, debe caſarſe con ella *per ſe loquendo*; porque en todo contrato, en que vno acepta, y pone de ſu parte lo que le toca, debe el otro cumplir, aunque aya fallamente contratado. Tambien ſi èl es noble, ò rico, y la doncella pobre, la debe ayudar para tomar eſtado, porque ſe entiende, que huvo contrato tacito de eſſo. Y en eſtos caſos de violencia phyſica, ò moral, debe tambien reſtituir los daños que ſe ayan ſeguido à los padres, y ſi à ella ſe le ha ſeguido algun daño temporal, por quanto el marido con quien caſò, conociò que no era doncella, y de ay ſe ſiguieron algunos daños, debe reſti-

tuir *secluso pacto, vel promissione*, como dize Tapia con otros muchos.

P. Què se ha de restituir por el adulterio? R. Los padres de el hijo adulterino deben restituir todos los daños que se ayan seguido del adulterio, ò en los hijos legitimos, ò en el consorte, en orden al sustento, herencia, &c. Esto se entiende pudiendo sin detrimento de mayor bien, y sin que se acuse mayor mal, y aviendo certeza de *partu a dulterino*, porque en caso de duda, se presume hijo legitimo, y la possession està de parte del Matrimonio.

P. Què medio debe tomar la adultera para restituir estos daños? R. Que los medios son dezir al marido, que mejore à los hijos legitimos; y ella los debe mejorar en quanto pueda, y le debe persuadir al hijo espurio, que entre en Religion, ò sea Militar; y finalmente adultero, y adultera, deben tomar los medios posibles para obviar los daños. P. Està obligada la madre à manifestarse al hijo espurio, diziendole, que es espurio, para que no lleve cosa de la hazienda de sus hermanos? R. Si la madre està en buena opinion, y sin nota de infamia, no debe manifestarse, porque no ay obligacion de restituir la hazienda con detrimento de la honra. *Immò*, dado caso que la madre, que està en buena opinion, dixesse à su hijo, que era espurio, no estaba obligado el hijo à creerla; porque pesa mas la possession en que està el hijo de ser legitimo, que el dicho (aunque fuesse jurado, y *in periculo mortis*) de vna madre que dize de sí, que es adultera.

Quantum, denota, quanto se ha de restituir, y digo, que si el quanto es cierto; v.g. cien ducados, se han de restituir cien ducados; si el quanto es incierto, se ha de restituir lo que juzgaren hombres prudentes; v.gr. si quemó vna casa, restituirà lo que vale à juizio de Albañiles: si vna heredad, restituirà lo que vale à juizio de Labradores, &c.

Cui, denota à quien se ha de hazer la restitucion. Y digo, que se ha de hazer à aquel que padeciò el daño, por lo qual, si quitò la cosa al ladron, no la ha de restituir al ladron, sino al señor de ella. Muerto el dueño de la cosa hurtada, se ha de hazer la restitucion à los herederos del tal difunto, porque suceden en los bienes, y derechos de èl. Quando se sabe, que la cosa hurtada pertenece à vna de dos, ò tres personas, y no se sabe à qual determinadamente, se ha de dividir entre las tres *pro qualitate dubij*. Quando el daño se hizo à toda la Comunidad, ò à la mayor parte de ella, y no puede saberse quienes padecieron el ño, se ha de hazer la restitucion à la Comunidad, por medio de el Obispo, Magistrado, ò Parroco, para que estos distribuyan la cosa à la parte lesa con el modo mas conveniente: y la razon es, porque aunque no aya *cui* cierto de persona, ay *cui* cierto de Comunidad. El que hurtò la cosa al depositario, ò al que la tenia en prendas, la debe restituir à estos, y no al señor verdadero, *per sè loquendo*, porque no ay razon para privarlos de la justa possession, y custodia. Tambien si la cosa se quitò à la casada, ò al hijo de familias, que no tenjan el dominio,

nio, ni la administracion de la tal cosa, no se ha de restituir à ellos, sino al marido, ò padre, que tenia el verdadero dominio. Quando vno restituye lo que hurtó, haziendo la restitucion por medio de Confessor, Parroco, ù otra persona semejante, no teniendo efecto la restitucion, debe restituir otra vez, como dize contra otros Torrecilla en la Suma, *tom. 2. tract. 2. de restit. disp. 5. cap. 4. Vide ipsum.* P. A quien se han de restituir los bienes, y deudas inciertas? R. Que si hechas las diligencias debidas, es totalmente incierto el señor, se han de restituir à pobres, ù obras pias, aunque sean bienes habidos por delito; y se podrà tambien vsar de las Bulas de Composicion, no aviendo hecho el daño en confiança de la Bula.

Las cosas que se hallan, son de tres maneras: vnas, que tienen dueño de presente, aunque no se sabe quien es, como vna bolsa de dineros; otras, que han tenido dueño, aunque aora no lo tienen, como vn tesoro escondido, del qual por su antigua depocicion no ay memoria; de manera, que no tiene dueño. Otros bienes desechados, como las mercadurias, que se echan en el Mar por librarse los navegantes, ó como en Madrid echan el cavallo viejo al campo.

Digo, pues, que quando vno halla bienes del primer genero, debe hazer muchas diligencias para saber el dueño, y no hallandole, lo ha de distribuir en los pobres, ù dezir Missas por el dueño de la bolsa, ò en otras obras pias: Y si el que la halla es pobre, podrà aplicarse à sì mismo la tal cosa, quando la necessidad es muy manifiesta, y clara: pero como es facil engañarse en causa propria, serà bien que essa aplicacion sea con consejo de el Obispo, ó Confessor. Advierto, que es sentencia probable de algunos Autores, que el que casualmente halla algunos bienes inanimados, y no perdidos en naufragios, puede retenerlos para sì, si hechas las diligencias debidas, se ignora totalmente el dueño. Y lo mismo dize Torrecilla de los bienes mostrencos, que son los animales hallados, como buey, oveja, cavallo, asno, que se pueden tener en el Fuero de la Conciencia, quando hechas las diligencias debidas no se halla dueño; porque las Leyes de Castilla, que disponen, que estos bienes mostrencos se entreguen à la Cruzada, ò à los Religiosos Mercenarios, ó Trinitarios, no obligan en el Fuero de la Conciencia. Y quando el Sumo Pontifice manda en sus Bulas, que estos bienes se entreguen à estas dos Religiones, no les añade otra calidad distinta, sino que el mismo derecho que tiene el Rey, se transfigure à las dichas Religiones. Torrecilla, *tom. 2. Summæ, tract. 2. de restit. disp. 5. cap. 1. ànum. 26.* Esta sentencia la tengo por probable, hablando del Reyno de Castilla, y por consiguiente de qualquiera otro Reyno, donde no milite alguna otra ley, ò razon mas vrgente. Vide Salmant. *tom. 3. tract. 12. cap. 2. §. 2. punct. 8.*

P. Llega vna persona à confessarse, y dize, que ha vendido vino aguado por puro, ò que ha vendido con falsa medida, ò que ha vendido algu-

guna otra cosa cõn menores pesos, y medidas; à quien, ò como ha de restituir? R. Que si sabe à quienes ha hecho el daño, debe restituir à ellos mismos, del modo que pareciere conveniente. Y aunque no lo sepa, si se haze verisimil, que los mismos damnificados bolverán otra vez à comprar de èl, debe vender en precio mas baxo, ò con medida mayor, y assi hazer la restitucion: *Quia maior pars damnificatorum compensabitur.* Pero si ignora totalmente los damnificados, hechas las diligencias prudentes, harà restitucion en pobres, ò en obras pias, ò puede componerse con Bulas de Composicion, no aviendo hecho el daño en confiança de dicha Bula; y no excediendo el daño à la cantidad en que puede componerse.

P. Quando se ignora totalmente el dueño de la cosa hurtada, pero se sabe el Lugar donde se hizo el daño, se debe hazer la restitucion à los pobres del tal Lugar, ó bastarà hazerla à los pobres de qualquiera parte? R. Que si el daño se hizo à toda la Republica, ò la mayor parte de ella, como sucede quando iniquamente es destruida por algun Exercito; en tal caso, si totalmente se ignoran los damnificados en particular, se ha de hazer la restitucion à la tal Comunidad, para que esta con el modo mas conveniente distribuya la cosa à los damnificados. Pero si la deuda se contraxo por injuria particular de algunas personas, no es necessario hazer la restitucion en el mismo Lugar, y se podrà hazer à los pobres de qualquiera Lugar, ignorandose totalmente los damnificados.

Acerca de los bienes del segundo genero, que son los tesoros, yà dichos, digo: *Quòd secundum ius Hispaniæ*, todo el tesoro se ha de dar al Rey, reservandose para sì el que hallò el tesoro la quinta parte, como dizen vnos, ò la quarta parte, como quieren otros: *Sic habetur, 17. tit. 12. lib. 6. & lib. 1. tit. 13. eodem lib. nova collect. An autem talis dispositio sit iuxta, & obliget in conscientia*, lo verà, y consultarà el que hallare algun tesoro.

Si halla bienes del tercer genero, ò son desechados por no poder menos, ó son abdicados: si son abdicados, como el cavallo, se puede quedar con èl, ya que los cuerbos le han de comer: pero si son del primer modo, no abdicando de si el dominio, ay obligacion de darlos à sus dueños, v. gr. las mercadurias echadas en el Mar, de lo qual ay excomunion reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ*, para los que se quedan con ellas. Dicha excomunion es contra los que hurtan los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio, ora sea hurtandolos de la misma Nave, ù despues que los arrojaron al Mar, ò hallandolos en la playa. Pero dize Torrecilla, *vbi suprà*, que si vno encuentra algunos bienes, que salen à la playa del Mar, y hechas las diligencias debidas, no encuentra dueño, puede quedarse con ellos en el fuero de la conciencia, como se ha dicho de los bienes mostrencos. Pero es mas probable lo contrario.

Vbi. Denota donde se ha de hazer la restitucion. Y digo, que el possedor de mala fee, v. gr. el ladron està obligado à poner à expensas suyas la cosa robada en el lugar donde su dueño avia de tenerla, si no se huviera robado, ù destruìdo, ù detenido injustamente, pero descontando los gastos que el dueño avia de hazer, ò en conservarla, ò llevarla: pero si llevarla ha de costar mas que lo que vale la tal cosa, no està obligado à esso *regulariter loquendo*; porque entonces podrà las mas vezes presumir, ò essa es la voluntad del dueño, restituirla à los pobres, ò gastarla en obras pias. El que possee con buena fee, satisface restituyendo en el Lugar donde possee la cosa. Finalmente, si la deuda resulta de algun contrato, se debe pagar en el lugar, y tiempo que se convino entre las partes, tacita, ò expressamente.

Quando. Denota el tiempo en que debe restituir. Y digo, que assi el possedor de buena fee, como el de mala fee, deben restituir luego *moraliter*, pudiendo *commode*; *alias* pecarà como injusto retentor de la cosa agena, y serà la dilacion pecado mortal, si en ella el dueño *est graviter invitus rationabiliter, vel graviter damnificatus.* Pero el que debe alguna cosa *ex contractu, vel quasi contractu*, debe pagar al tiempo señalado, si señalò tiempo; y esto, aunque el dueño no lo pida; pero si no se señalò tiempo para pagar, podrà sin pecar mortalmente dilatar la paga hasta que se la pidan, si no es que el dueño la dexe de pedir por temor, ò por impotencia, ò por olvido. Y advierto con el Maestro Prado, que el que debe algo por razon de algun contrato justo, y dilata la paga, no se le ha de condenar con facilidad à pecado mortal, aunque el acreedor pida muchas vezes la paga, con tal, que el deudor tenga proposito firme de restituir, y con tal, que al acreedor no se le siga grave daño de la dilacion.

P. Puede el Confessor absolver al penitente, que viene sin proposito firme de restituir, pudiendo restituir? R. Que no puede, porque ni trae dolor, ni proposito de la enmienda. Tampoco puede absolver al que dilata la restitucion hasta el articulo de la muerte. Tampoco puede absolver *per sè loquendo* al que avisado dos vezes por el Confessor, que restituya luego, no obstante dilata la restitucion, pudiendo *commodè* aver restituìdo; porque aunque en la confesion tercera diga, que restituirà, no se le puede creer.

P. Pedro està vn año, ò mas tiempo sin restituir, quantos pecados comete? R. Que si en todo esse tiempo no huvo retratacion formal, ni virtual de su mala intencion de retener lo ageno, solamente comete vn pecado *moraliter* continuando; pero si huvo retratacion formal, ò virtual, comete tantos pecados, quantas vezes con dicha retratacion bolviesse à su mala intencion.

Quomodo. Quiere dezir, de què suerte se ha de hazer la restitucion. Y digo, que con detrimento notable en bienes de superior fortuna, no ay obligacion de restituir los bienes de inferior fortuna: y assi, ni estoy obligado à restituir la honra con detrimento de la vida; ni la hazienda con detrimento de la honra; ni aun con

con detrimento mucho mayor de mi hazienda. Los exemplos se pondràn, explicando las causas que escusan de restituir.

Quo ordine. Denota el orden que se ha de guardar para restituir: v.g. debe vno dos mil ducados, y muere; en este caso, si dexa tanto como debe, no ay que guardar orden, sino pagar à todos. Pero si dexa, v.g. mil ducados, debiendo dos mil: lo primero, si tiene algunas alhajas, ù otros bienes *in propria specie*, que son de otro, se han de bolver à sus dueños, porque la restitucion no se ha de hazer de lo ageno. Despues la honra, y entierro ha de ser moderado. Despues se han de pagar los gastos de la curacion, y los criados. Despues *attento iure communi*, se ha de observar este orden.

Lo primero, se han de pagar las deudas à que expressamente estàn obligados los bienes de los deudores. Lo segundo, se ha de sacar el dote de la muger. Lo tercero, las deudas à que estàn los bienes de los deudores tacitamente hypotecados. Lo quarto, los depositos perdidos en poder de los deudores. Lo quinto, las deudas de los privilegiados. Lo sexto, las de los otros acreedores, y quando ay muchos acreedores de vna misma calidad, se ha de guardar la anterioridad de tiempo.

Advierto, que acerca de esto ay leyes diversas en diversos Reynos: por lo qual es preciso en estos casos consultar con Letrados, y procurar el mejor medio, para evitar pleytos.

***

§. VI.

De las causas, que escusan de la restitucion.

PReg. Que es lo que escusa de restituir? R. *Voluntas domini expressa, vel præsumpta*: la ignorancia invencible, y la impotencia physica, ò moral. *Voluntas domini expressa*: V.g. quando el dueño le dize al deudor, que tenga la cantidad. Todo el tiempo que huviesse esta voluntad expressa, està escusado el deudor.

Voluntas præsumpta: V. gr. me veo muchas vezes con el dueño, y no me pide la deuda, sabiendola, y pudiendo pedirla sin temor, ni empacho. Ignorancia invencible, como si vno ignorasse invenciblemente el que debia, ò retenia cosa agena. La impotencia physica es, quando vno no tiene con que restituir, està escusado, *quia ad impossibile nemo tenetur*. La impotencia moral, es quando tiene, pero no puede restituir sin notable detrimento: por quãto, si restituye bienes de inferior fortuna, se le ha de seguir detrimento notable en bienes de superior fortuna.

P. Estas causas quitan de todo la obligacion de restituir? R. Que no, y que solo la suspenden mientras dura la causa. P. Estoy obligado à restituir la honra con detrimento de la vida? R. Que no, porque ay impotencia moral; v. gr. Pedro en vna informacion fue presentado por testigo para cierta pretension de Abito, ò Encomienda, y depuso falsamente, que el pretendiente era Judio, por el qual el dicho perdiò el Abito, si esse hombre se desdize, le han de quitar la vida, como supongo; en este caso no està obligado por entonces à restituir la honra con tanto detrimento; pero debe ponerse en salvo, alexandose, y despues remitir testimonio fee haziente, de que lo que depuso fue falso. A este modo se ha de aconsejar à vno, que està en el articulo de la muerte, y tiene deshonrado à alguno injustamente con deshonra publica; à este dixera yo, que si quiere salvarse, se desdiga à vozes de la injusticia; y si no ay quien le oyga, que lo dexe escrito de su mano; y si no, que dè licencia para que el Confessor en su nombre satisfaga el agravio, que ha hecho à su proximo.

P. Estoy obligado à restituir la hazienda con detrimento de la honra? R. Que no; v. gr. vn Cavallero de prendas heredò vn Mayorazgo de sus padres muy empeñado; y para aver de pagar este todas las deudas, era menester, que dexasse su trage, estado, y criados; en este caso, y otros semejantes, no està obligado à pagar las deudas con tanto detrimento, no siendo igual, ò casi igual el del acreedor: pero debe moderarse, y cercenar superfluidades de gastos, juegos, &c. para ir pagando.

P. Vn Cavallero, por lo mal habido con vsuras; v. gr. sube à vn puesto honorifico: si restituye ha de caer de su estado, està obligado à restituir? R. Que si: porque esso no es caer de su estado, sino bolverse à su estado antiguo, y dexar el que vsurpò. P. Vno debe cien ducados, y si los paga aora, es preciso, que venda por cien ducados vna cosa, que vale ciento y sesenta, debe pagar con esse detrimento? R. Que no, si no es que el proximo padeciesse necesidad, que obligue à ello, porque mi detrimento, aunque es en hazienda, es mucho mayor que el suyo.

P. El Juez, que recibe dinero por dar sentencias injustas; y el asesino que los recibe por matar à vn hombre, deben restituir el dinero recibido? R. Lo primero, que si no executan la cosa torpe, por la qual les dàn el dinero, lo deben restituir; y en esto no ay duda. Respondo lo segundo, que aunque executen la cosa, por la qual les dieron el dinero, deben restituir en sentencia muy probable; porque essas donaciones estàn reprobadas *iure positivo*. Y esta restitucion se ha de hazer *ante sententiam Iudicis*, à los pobres, ó obras pias. Opinion ay contraria, la qual los libra de restituir el dinero recibido en el caso dicho, *ante sententiam Iudicis, saltim declarativam criminis*; la qual es probable, y llevan Ledesma, y Bañez.

P. El que recibe dinero por hazer vna cosa, à la qual estava obligado *ex iustitia*, puede quedarse con el dinero? R. Que no, porque ningun derecho tiene al tal dinero. P. Pedro entra en vna viña à hurtar, y de aì se mueven à hurtar otros que le vèn; està Pedro obligado à restituir lo que los otros hurtaron? R. Que no està obligado; porque aunque pecò contra caridad, y aun contra justicia, v. gr. si era Obispo, ò Parroco de ellos; pero no fue causa influente en el

el daño, sino solamente ocasion de el daño.

§. VII.

PReg. En què se distinguen el posseedor de buena fee, y el de mala fee? R. Que ay muchas diferencias. El posseedor de buena fee, està obligado à restituir la cosa en el estado en que se halla; si pereciò, aunque fuesse por culpa suya, nada tiene que restituir, sino solo *illud in quo factus est ditior*; pero el posseedor de mala fee, debe restituir la cosa en el estado en que la tomò, cõ *lucro cessante, & damno emergente*: y si pereciò la cosa, aunque fuesse sin culpa suya, debe restituir su valor cõ *lucro cessante, & damno emergente*. Mas: El posseedor de buena fee, debe restituir los frutos, assi naturales, como mixtos de naturales, y industriales, si estàn en sèr; y si perecieron, debe restituir *illud in quo factus est ditior*; pero el de mala fee, los debe restituir *cum lucro cessante, & damno emergente*, y esto aunque los huviesse gastado. Mas: El posseedor de buena fee puede sacar las expensas, assi necessarias, como vtiles, y voluntarias; pero el de mala fee, solo puede sacar las expensas necessarias, y las vtiles. Y añado, que si el dueño de la cosa la podia conservar, y mejorar, sin los gastos que hizo el posseedor de mala fee, no tendrà este derecho à sacar dichos gastos. Si las expensas, aunque voluntarias se pueden separar sin daño de la cosa, podrà separarlas. Si igualan, ò exceden el valor de toda la cosa, no està obligado el dueño de la cosa à pagarlas todas; segun los Salmanticenses. Si el Juez condena al de mala fee à que solo se le paguen las expensas necessarias, se estarà à la sentencia. Mas: El posseedor de buena fee puede prescrivir, y vsucapiar; passando los años que tiene señalado el derecho; pero el de mala fee no puede prescrivir, ni vsucapiar. Mas: El posseedor de buena fee puede rescindir el contrato, luego que sabe que la cosa es agena, dandosela al que se la vendió à èl, si esto fuesse necessario para cobrar su dinero, ò para no padecer descredito, porque tiene derecho à esto, y no pone la cosa en peor estado de lo que antes estava; pero el posseedor de mala fee no puede hazer esto.

Mas: Se distingue en que el posseedor de buena fee puede resolver vna duda practica en especulativa: v. gr. despues que poseìa la cosa con buena fee, entrò à dudar, si era agena, hizo las diligencias debidas para salir de la duda, y se quedò en la misma duda, puede en este caso quedarse con la tal cosa, valiendose de la regla, *in dubijs melior est conditio possidentis*: pero el posseedor de mala fee no puede hazer esto. Mas: El posseedor de buena fee puede defender la cosa en juyzio, y con armas: *vim vi reppellendo cum moderatione inculpatæ tutelæ*: pero para esto vltimo ha de ser cantidad notable: y para ambas cosas se requiere, que persevere en la buena fee; pero el posseedor de mala fee no puede hazer esto.

P. Què se entiende por frutos naturales, industriales, y mixtos? R. Que

Que los frutos *purè* naturales son los que se siguen à la cosa sin industria humana, como las yervas de los prados, muchas crias de animales, &c. Los frutos mixtos de naturales, y industriales, son los que *partim* son *à natura, & partim ab industria hominum*: v. gr. los frutos de las viñas, y los trigos, &c.

Los *purè industriales*, son los que puramente nacen de la industria, como si yo hurtasse cien ducados, y con ellos ganasse otros ciento, los ciento segundos son *purè industriales*. Vease la explicacion del reservado 31. de el Obispado de Pamplona. Con los frutos *purè industriales* se puede quedar, assi el posseedor de buena fee, como el de mala fee; pero los frutos naturales, y mixtos debe restituir *modo dicto*.

P. Què son expensas necessarias, vtiles, y voluntarias? Que las necessarias son, *quæ requiruntur, ne res pereat, vel fiat deterior*, como echar vna viga à vna casa para que no se cayga, siendo assi, que amenaza ruìna, cultivar los campos para coger los frutos.

Las expensas vtiles, *quibus res fit pretiosior, & vtilior*; v. gr. mejorar la casa, y las viñas, &c. Las voluntarias son las que solo sirven para el recreo, y gusto, v. g. pintar la casa.

P. Què se entiende aqui por posseedor de buena fee, y por posseedor de mala fee? R. Que por posseedor de buena fee, *quòd præsens attinet*, entiendo aquel que tiene la cosa agena grave sin conciencia de pecado mortal, por quanto ignora invencible-mente, que la cosa es agena, aunque *aliàs* peque venialmente por alguna advertencia imperfecta.

Por posseedor de mala fee se entiende aquel que retiene la cosa agena grave, sabiendo que es agena, ó con ignorancia invencible, suficiente para pecar mortalmente en la retencion. P. Por què raiz estàn estos obligados à restituir? R. Que el posseedor de buena fee està obligado *ratione rei acceptæ*, y el posseedor de mala fee està tambien obligado *ratione rei acceptæ*, pero como injusto retentor: y si hurtó la cosa, estarà tambien obligado *ratione injustæ actionis*.

P. Pedro con buena, ò mala fee recibe, ó compra de vn ladron vna cosa de las que se consumen con el vso; v. gr. vino, azeyte, trigo, mezclada con otras proprias del mismo ladron; de manera, que no se puede discernir lo que es proprio del ladron, de lo que es ageno; en este caso està Pedro obligado à restituir? R. Que no està obligado, en suposicion que el ladron tenga *aliàs* con que restituir, y es la razon, porque el ladron con aquella mezcla adquiriò dominio de todo aquel cumulo que diò à Pedro, si bien quedò por otra parte el ladron obligado à restituir. Añado, que si yo, v. gr. con buena fee vendì vn cavallo por dinero ageno (*sic legatur in alijs impressionibus*) y quando dudè, ò supe, que era ageno, yà tenia el tal dinero, que me dieron por el cavallo, mezclado con otro dinero mio, sin poderse discernir el vno del otro, no tendrè obligacion de restituir cosa alguna. Ita PP. Salmant. *tract.* 13. *de restit. cap.* 1. *punct.* 3. *num.* 46.

& 96. y se colige de la ley: *Si alieni nomi ff. de solutionibus.*

TRATADO XLV.

DE LOS CONTRATOS.

De quo Div. Thom. 2. 2. à quæst. 77.

§. I.

PReg. *Quid est contractus?* R. *Est conventio inter duos, ex qua utrimque obligatio nascitur.* Quiere dezir, que el contrato es vn pacto, ò consentimiento de dos, en que advertida, libre, y legitimamente se ponen reciproca obligacion el vno al otro, con qualquiera señal externa, que esto se haga. V. gr. En el contrato del mutuo, de vna parte se obliga el que presta à no repetir la cantidad antes de cierto tiempo; y de la otra parte el que recibe el empréstito, se obliga à pagar entonces: y à este modo en los demàs contratos ay obligacion mutua. Pero adviertase, que en la promessa, y donacion absoluta, solamente queda obligada la vna parte, despues que la otra acepta; y assi, no es contrato perfecto, sino imperfecto. P. Como se difine el contrato imperfecto? R. Que se difine assi: *Est convenrio inter duos obligationem in alterutro pariens*; y el contrato imperfecto es lo mismo que pacto. P. Como se perficiona el contrato? R. Que se perficiona con los consentimientos internos, manifestados exteriormente *iuxta naturam ipsius contractus.*

P. Los contractos hechos por miedo grave, que cae en varon constante *iniustè illato ad extorquendum consensum* son validos? R. Que en la opinion mas comun son validos, *tàm iure naturali, quàm iure positivo attento.* Exceptuanse algunos contratos, los quales son nulos hechos con dicho miedo, como son el Matrimonio, Esponsales, la Profession Religiosa, los votos, y otros que señala el Derecho. Y aunque los demàs contratos sean validos: *sunt tamen à Iudice rescindendi*; y en el foro de la conciencia, *ante sententiam Iudicis omnes rescinduntur.* Y la razon es, porque el que impúso el miedo grave injusto, injuriò gravemente al otro: luego debe rescindir el contrato, restituyendole lo que recibiò. Y aun esta obligacion de rescindir el contrato, la tiene tambien el que impone miedo injusto leve *ad extorquendum consensum*, à lo menos en los contratos lucratorios, como son la donacion, promessa, mutuo, y otros semejantes.

P. Los contratos hechos con fraude, ò engaño, son validos? R. Que para responder à esta pregunta, supongo, que el error, ò engaño, puede ser de dos maneras, acerca de la substancia, ò acerca de los accidentes. Acerca de la substancia; v. g. *si emam asinum*, juzgando que es cavallo. Acerca de los accidentes; v. gr. comprè vino de Pamplona, juzgando que era de Peralta. Supongo lo segundo, que el error puede ser indecente, ò concomitante, y puede ser antecedente, *vel dans causam contractui*: serà incidente, ò concomitante, quando aunque supiesse el error, huviera hecho el contrato; y serà antecedente, *& dans causam contractui*, quando à saber el engaño, no huviera hecho el contrato. Supongo lo tercero, que el error puede provenir de mi ignorancia, ò puede nacer del otro con quien celebrò el contrato, ò puede provenir de otro tercero.

Esto supuesto, digo lo primero, que si el error, ò engaño es acerca de la substancia, serà nulo el contrato, *à quocumque proveniat talis error, quia deficit consensus.* Y esto es verdad, aunque el error en la substancia *non det causam contractui.* Digo lo segundo, que si el engaño, ò error es acerca de los accidentes; y no es antecedente, *vel dans causam contractui*, serà valido el contrato, aunque pague mas de lo que vale la cosa: v. gr. compro vn cavallo en mil pesos, juzgando que es fuerte, y brioso; pero del mismo modo le huviera comprado, conociendo que no tenia essas calidades, si bien dando menos dinero: En este caso, y otros semejantes, es valido el contrato, aunque el engaño sea en mas de la mitad del precio. Bien es verdad, que quando el engaño es en mas de la mitad del precio, puede rescindirse el contrato, si quiere el engañado; y si no quiere, debe el otro restituir todo lo que llevò de mas de lo justo, y lo puede el engañado pedir por justicia. Preg. Quando el engaño fue *infrà dimidium*, què debe hazer el que engañó? Resp. Que debe restituir en conciencia todo lo que llevò de mas de el precio justo; pero el engañado no tiene accion en el foro externo para pedir el exceso; y la razon que tiene el fuero externo, no es para evitar pleytos.

Digo lo tercero, que aunque el error acerca de la qualidad, ò accidentes *det causa contractui*, es mas probable, que el contrato es valido, si se hizo absolutamente, porque no es error substancial, sino *purè* accidental. Pero el engañado puede rescindir el contrato, si el tal contrato es rescindible. Digo, si es rescindible, por razon de la profesion Religiosa, y Matrimonio, aunque sea rato: porque estos *ex natura sua* piden no dissolverse, y assi *ex sè* son irrescindibles.

P. Los contratos hechos con alguna condicion torpe, ò imposible, son nulos? R. Lo primero, que el Matrimonio, esponsales, y vltimas voluntades, son validos, aunque en ellos se pongan condiciones torpes, ò imposibles: *Quia tales conditiones cognitæ vt tales reputantur à iure, vt non oppositæ in dictis contractibus.* Exceptuase lo primero, quando se ponen condiciones contra la substancia de dichos contratos, como se ha dicho en el Tratado de Matrimonio; porque es regla general, que en poniendo condicion alguna *contra substantiam contractus*, el tal contrato es nulo. Exceptùase lo segundo, quando se pone alguna condicion torpe, ò imposible, y consta, que la voluntad

del contrayente fue aligar su intencion à la tal condicion de futuro, no quiriendo contraer, sino en caso que se verifique dicha condicion, porque en tal caso, si la condicion es imposible, serán nulos los contratos, y si es torpe, y es de futuro, quedarà suspenso el contrato, hasta que se verifique la condicion. Digo lo segundo, que los demàs contratos, fuera de los dichos, son nulos, si se pone alguna condicion imposible, ò condicion torpe de futuro contingente, poniendose *ex animo*, y como condicion rigurosa.

P. Los contratos de quantas maneras son? R. Que vnos son nominados, y otros innominados. Los innominados son: *Do vt des, facio, vt facias, do vt facias facio vt des.* Llamanse innominados, porque no tienen nombre proprio puesto por el derecho: *Do vt des*; v.gr. doyte vn Cavallo, porque me dès vna mula. *Facio vt facias*, como trabajo oy por ti, porque trabajes mañana por mi. *Facio vt des*, como trabajo oy por ti, porque me dès dos reales. Los contratos honestos con las debidas condiciones, se deben cumplir en conciencia. Los contratos nominados son: *Emptio, venditio, mutuum, cambium, permutatio donatio, commodatum, precarium, locatum, conductum, pignoratum, & depositum.*

§. II.

De los seis primeros contratos.

Emptio est traditio pretij pro merce. Venditio est traditio mercis pro pretio. P. Què se requiere para compra, y venta? R. Que se requieren tres condiciones. La primera, que aya mutuo consentimiento. La segunda, que aya cosa que se venda. La tercera, que aya precio. P. Què precios ay? R. Que dos: legal, y vulgar. El legal es, aquel que pone el Principe, la Republica, ò la Ley: v. gr. ponese ley, que el vino no se venda á mas precio, que à cinco reales la cantara. El vulgar, que tambien se llama arbitrario, se dà quando las cosas se venden à vso de plaza, como el vender frutas, que en vnos tiempos valen mas, que en otros; ò à vso de tiendas, como quando se venden los tafetanes, ò azucar, pimientas, &c. al vso que corre.

El precio vulgar, ó arbitrio, es de tres maneras, infimo, medio, y supremo. Explico estos tres precios con este exemplo: Vna vara de paño, v.g. vale de ocho à diez reales: el precio, infimo, en tal caso serà ocho reales; el medio, nueve; y el supremo serà diez. P. En què consiste la justicia del comprador? R. En que no compren en menos que el precio infimo. P. En què consiste la justicia del vendedor? R. En que no venda mas caro, que el precio supremo: y si no observan lo dicho el el vendedor, y comprador, estàn obligados à restituir con conciencia, aunque en el foro externo no se condena el

el engaño, que es *infra dimidium iusti pretij.*

P. En las cosas que se venden à voz de pregon, ò en publica almoneda, qual es el precio? R. Que *tantum valent, quantum sonant*, con tal, que no tengan algun precio tassado por ley. Y assi el trigo no puede venderse *supra taxam*, aunque se venda en almoneda, ò à voz de pregon.

P. En las cosas extraordinarias que no son necessarias para la Republica, como piedras preciosas no comunes, extraordinarias pinturas, singulares aves de las Indias, Monas, Papagayos, &c. las quales no tienen precio determinado, ni legal, ni vulgar, qual serà su precio justo? R. Que en opinion probable se puede vender en quanto se concertaren: y la razon es, porque dichas cosas no son necessarias: y assi el que las compra, condona lo que diere mas. La otra opinion dize, que el precio de estas cosas ha de ser el que dixeren hombres prudentes *attentis, omnibus circunstantijs.* Y en estas cosas el precio admite mucha latitud; ambas opiniones son probables. La primera de Soto, Bañez, y Serra. La segunda llevan Cayetano, Ledesma, y Prado.

P. Vn Aldeano lleva vna piedra preciosa de mucho valor à vn Platero, y le pide por ella dos reales, què debe hazer el Platero? R. Que le debe desengañar, diziendole el valor de la piedra preciosa: y caso que la quiera vender el Aldeano, no puede comprarla el otro en menos del justo precio. P. El que vende alguna cosa, debe descubrir las faltas que tiene? R. Distinguiendo: ò son faltas ocultas, ò manifiestas. Si manifiestas, no; porque yà se saben. Si ocultas *sub distinguo*, ò accidentales, ò substanciales. Si substantiales, si. Si accidentales, no.

P. Que son tachas substanciales? R. Aquellas que minoran el precio de las cosas: v. gr. vna mula manca, ò que no puede comer; y à este modo son las faltas substanciales. P. Vna mula vale sesenta ducados sin tachas, y con tachas vale menos, podrà el dueño venderla sin manifestar el defecto, con tal, que la venda en el precio justo, y no mas? R. Que si de no manifestar el defecto, se le ha de seguir algun daño al comprador, se debe manifestar; y lo mismo digo, quando el comprador pregunta de los defectos de la cosa: pero si de el tal defecto no se le ha de seguir daño al comprador, ni tampoco pregunta, ò dize al vendedor, que le manifieste los defectos, podrà callarlos, con tal, que no venda en mas que el justo precio.

Aqui se han de advertir las cosas siguientes: La primera es, que el Mercader, que sabe, que en breve ha de aver abundancia de mercadurias, puede luego venderlas al precio que corren; pero algunas vezes podrà ser esto contra caridad, v. gr. *si ingentem copiam vni venderet, qui indè grave damnum incurreret.* Y lo mismo se ha de entender del que compra. Lo segundo, que advierto es, que bien se pueden comprar las cosas por junto, para venderlas por menudo, quando las mercadurias no son necessarias para la Republica, como son paxa-

ros, monas, &c. Pero en cosas necessarias no es licito comprar grande abundancia de mercaduarias, anticipandose à los Ciudadanos, que estaban aparejados para comprar *sigillatim* en precio mas acomodado, que aquel en que despues las venderàn los que aora las compran por junto. La razon es, porque se impide à dichos Ciudadanos el que compren en precio justo; y assi debe restituir el que esto hiziere, los daños que de ello resultan. Lo tercero advierto, que quando vno tiene vna deuda, que es dificil cobrar, y por assegurarla quiere venderla à otro, puede este comprarla en menos precio, porque puede ser valga menos que la mitad, estando en mal pagador; pero esto no es licito al mismo deudor.

Advierto lo quarto, que el Ministro de el Rey, y otros à quienes se dàn las libranças, no estàn en su mano pagar primero à quien quisieren, sino que deben pagar primero al que tiene primer derecho; y tampoco pueden llevar dinero à los acreedores, ni otra cosa, por pagarles quanto antes. Advierto lo quinto, que la abundancia de las mercaduarias abarata las cosas, y la esterilidad las encarece: tambien abarata las cosas el combidar con ellas: ademàs, que el Mercader puede ser vendiesse la cosa en el precio supremo, y qualquiera puede despues comprarla en el infimo: y assi *regulariter loquendo* se verifica, *quod merces vitroneæ vilescunt ad minus pretia parte.* Advierto lo sexto, que quando se venden las cosas por menudo, se venden mas caras, que quando se venden por junto. Advierto lo septimo, que quando las cosas tienen precio legal, ò tassa señalada por ley, no es licito exceder de la tassa, porque se debe tener por justa, y obligatoria, mientras no constasse ser injusta. Tambien si manda la ley, que no se venda la cosa en menos de dos reales, v. gr. no serà licito venderla en menos.

P. *Quid est mutuum?* R. *Est traditio rei vsu consumptibilis alicui sub ipsius dominio, vt pro ea reddat tantumdem priori domino mutuanti.*

V. gr. Presto à Pedro cien ducados, dandole el dominio de ellos, y con obligacion, que dentro de vn año, v. gr. me ha de bolver otro tanto. Preg. Qual es la materia de el mutuo? Resp. Que son cosas, que se consumen con el vso, y consisten *in numero, pondere, & mensura*; v. gr. dinero, trigo, vino, azeyte, *& similia*. La obligacion de el que dà mutuo, es esperar al tiempo señalado; la obligacion del que recibiò el mutuo, es bolver al tiempo señalado, *similè in specie, & æquale in bonitate*: y si no señala el tiempo; debe bolver lo dicho, quando se lo pdiere el mutuante, como no sea luego, porque de razon del mutuo, es que espere algun tiempo: *Vnde in hoc casu decem dies concedit mutuario in ius Castellæ 12. tit. 1. cap. 5.* Exceptuandose los hijos de familias à los quales, no se les puede pedir lo que recibieron por mutuo, exceptuando los casos que señalan los Autores.

P. *Quid est permutatio?* R. *Est traditio rei vtilis pro re vtili servata æqualitate morali*, v. g. doy vna mula por vn Cavallo, adquiriendo yo el dominio del Cavallo; en este contrato se ha de guardar la igualdad moral, como en todos los contratos, *aliàs* no serian licitos. P. *Quid est cambium?* R. *Est permutatio pecuniæ pro pecunia cum lucro.* V. g. Yo doy en esta ciudad de Pamplona cien pesos à vn Mercader, con la obligacion de que dè otros tantos en Roma, à quien yo le señalo, y para esto me dà letra, y yo le doy algun lucro por dicho cambio; este cambio hecho con las condiciones debidas es licito.

P. *Quid est donatio?* R: *Est gratuita, & liberalis concessio rei vtilis, recompensatione non quærens.* El donante queda obligado à dàr la cosa, que dona, y el donatario queda obligado à corresponder agradecido. P. La donacion à los hombres *purè interno* obliga? R. Que no; porque de hombre à hombre no puede aver obligacion, si no se manifiestan. P. Que se requiere para que la donacion obligue al donante? R. Que se requiere aceptacion, y esta aceptacion se le ha de hazer notoria; esto es, se le ha de manifestar al donante *mediatè, vel per literas*, ò à quien tuviere su comision; y antes de la aceptacion no obliga, y puede revocarse la donacion. Si el donatario està presente, y calla, se entiende que acepta; porque en lo favorable, *qui tacet consentire videtur.* Tambien quando la donacion se haze en favor de la Iglesia, ò causa pia, si la tal donacion se haze à Dios *immediatè*, v. gr. *Deo promitto dare centum Ecclesiæ*, en tal caso es como voto, *& à Deo immediatè acceptatur*: y la donacion se haze immediatamente à la causa pia, la puede aceptar qualquiera particular.

P. Pedro haze vna donacion *inter vivos* à Juan, y este que es el donatario muere antes de aceptar; podràn aceptar la donacion los herederos de Juan? R. Que pueden en sentecia de Sanchez, y Villalobos, porque los herederos suceden en los derechos de el difunto: *Atqui*, el difunto tenia derecho de aceptar: *ergo.* Lo contrario llevan los Padres Salmanticenses. P. Pedro haze donacion *inter vivos* à Juan de cien ducados, y antes que Juan acepte, muere Pedro, que es donante, podrà Juan aceptar la donacion? R. Que aunque ay opinion probable que no puede, no obstante es mas probable el que puede aceptar; porque la donacion *ex parte damnentis, ex gratificata, & gratia facta non spiras morte donantis.* Y esto tengo por cierto en las donaciones à causas pias; porque en estas ay voluntad presumpta del difunto, por ser la donacion para el bien de su alma.

La donacion es de dos maneras, *inter vivos, & causa mortis.* La donacion *inter vivos*, es quando vno dona vna cosa, queriendo que la tal cosa passen en vida de el donante al dominio de el donatario. La donacion *causa mortis*, es quando vno dona vna cosa *revocabiliter*, queriendo que no entre en el dominio de el donatario, hasta que muera el donante. Preg. La donacion de todos los bienes es valida? Resp. Que no es valida *per sè loquendo*, porque se impide para testar. Exceptùase lo

primero, quando la donacion es à la Iglesia, ò causas pias. Lo segundo quando la donacion *firmatur iuramentis*. Lo tercero, quando la donacion es *causa mortis*. Lo quarto, quando la donacion se haze por razon de algun contrato onoroso; v. gr. *Ratione matrimonij contrahendij cum filio, vel filia, vel nepti, in quorum favorem fit donatio.* Esta es doctrina del Ilustrissimo Tapia. En orden à la cantidad, que se puede donar sin insinuacion, y en orden à las donaciones entre marido, y muger, y hijos. Veanse los Autores.

P. En què se distingue la donacion *inter vivos*, de la que es *causa mortis*? R. Que la donacion *inter vivos*, es *per sè* irrevocable; pero la donacion *causa mortis*, se puede revocar *ad arbitrium donantis*. P. Ay casos en que se puede revocar la donacion *inter vivos*?? R. Que en tres casos. El primero, quando el donatario es ingrato. Este caso no tiene lugar, quando la donacion es à la Iglesia, ò Monasterio, ò es remuneratoria, y no gratuita. El segundo, quando le nace hijo, y antes no los tenia; en este caso, si la donacion era à vn estraño, se revoca *in totum*, y si fue hecha à sus padres, v. gr. ò à la Iglesia, ò causa pia, se revoca en quanto à las porciones legitimas de los hijos. Lo tercero, se puede revocar *in totum, vel in partem*, quanto es inoficioso; esto es, *contra officium pietatis paternæ in filios*. Estos casos necesitan de consulta para su inteligencia.

P. Quando el donatario es ingrato al donante, què ha de hazer este para revocar la donacion? R. Que ha de pedir relaxacion del juramento, si la donacion fue jurada, y ha de probar la ingratitud ante el Juez: y sino la prueba buelve el juramento à su vigor, y el donatario puede quedarse con la cosa donada *ante sententiam Iudicis*. P. Pedro haze donacion *causa mortis* de cien ducados à Juan, y Juan muere antes que muera el donante, què ay de esta donacion? R. Que queda revocada *ipso iure*; pero la donacion *inter vivos*, no espira con la muerae del donatario, sino que passa à los herederos del donatario.

§. III.

De los seis vltimos Contratos.

COmmodatum est traditio vsus rei ad aliquam functionem sine precio, como dàr vn capote *ad vsum* para vn viage. P. Esta obligado el comodatario à los menoscabos de las cosas que le entregaron? R. Que si son ordinarios, no esta obligado, porque son anexos *per sè* al contrato; pero si son extraordinarios, estarà obligado, porque no son anexos *per sè* al contrato. *Precarium est traditio vsus rei cum precibus, & sine precio*. Los ruegos han de estar de parte de el que recibe la cosa; v. gr. Pedro me pide que le preste vn capote *ad vsum*, y yo se le presto. Distinguense el comodato del precario, en que el comodato se da la cosa para tiempo determinado, y no tiene derecho à pedirla el comodante, hasta que passe el tiempo determinado; pero en el precario no se determina tiempo, y el que da la cosa la puede pedir quando gustare, y el otro la debe bolver en pidiendosela.

Locatum est traditio rei pro precio: Conductum est traditio precij pro vsu rei: v. gr. Pedro dà à Juan vna mula en alquiler por dos reales cada dia: este contrato de parte de Pedro es locato, y de parte de Juan es conducto; y lo mismo digo, quando se da vna cosa en arrendacion, el darla es locato, y el recibirla, conducto. El locante debe dar cosa à proposito para el fin, y el conductor debe pagar el precio justo de la conduccion: *Depositum est traditio rei ad custodiam*. Este puede ser con precio, como se vè en los depositos generales, y puede ser sin precio, como suele suceder en depositos particulares: *Pignoratum est traditio rei nobilioris pro ignobiliori vsque ad recompensationem*. V. gr. doy à Pedro cien ducados *via mutui*, y èl me dexa en prèdas vna alhaja, que vale ducientos, para seguridad de la paga. P. El que recibe la prenda puede vsar de ella? R. Que no puede vsar de ella contra la voluntad de su dueño, porque es cosa agena, y entregada solamente para seguridad, y no para el vso; pero si se vsa de ella, v. gr. del cavallo, ò campo, debe computarse el valor del vso para la suerte principal, como tambien todos los frutos, si la prenda es fructifera; porque de otra suerte se cometeria vsura. P. El que recibe la cosa en prenda, podrà empeñarla en otra parte por el tanto? R. Que puede, como sea en parte segura; pero no puede venderla no pagandole el deudor, sino despues de dos años, y avisandole primero, y debolver el exceso à su dueño; y esta venta serà bien se haga por Justicia, porque no aya pleyto.

Adviertase con cuydado, que de estos contratos dichos, los seis primeros desde *emptio*, hasta *donatio inclusivè*, passan el dominio; y los seis vltimos desde *commodatum* hasta acabar, solo passan el vso de la cosa, y no el dominio.

§. IV.

De los contratos, mohatra, y monopolio.

EL contrato mohatra, es vn pacto que se haze entre el comprador, y vendedor; con condicion, de que se le ha de bolver luego la cosa al precio infimo, aviendole vendido al medio, ò supremo: V. gr. llega Pedro à casa de vn Platero, y le dize, que necesita de cien ducados, y que se los preste; y el Platero le dize, que no los tiene, y que si quiere, le darà vna alhaja de plata, que lo vale, y Pedro lo admite; y despues el Platero le dize: Supuesto que V. md. ha de vender essa alhaja, yo se la comprare; pero advierta, que yo no tengo derecho à vender al precio supremo, y puedo comprar al precio infimo. Este contrato no es licito, si se haze con pacto de retrovendicion adelantado, con intencion de logro, y està condenado por Inocencio XI. Proposicion 40. la qual dezia assi: Licito es el contrato mohatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion

del lugro. Condenada, pero notese, que si no ay pacto, podrà el Platero vender la alhaja al precio supremo, y comprarla al infimo: V.gr. Pedro despues de aver comprado la alhaja, se và à vna Feria à venderla, y el Platero se halla en ella, podrà comprarla al precio infimo, porque no es de peor condicion que los demàs Mercaderes.

El monipodio es de dos maneras, vno por privilegio del Principe, ò Republica, y otro por malicia de los hombres. El monopolio por privilegio de el Principe, ò Republica, es, v.g. quando se estancan las mercadurias, para que vno solo las venda. V. gr. el tabaco en Pamplona no lo pueda vender otro, que el Estanquero. Este contrato es licito, y ay causa justa. El monipodio por malicia de los hombres, es v. gr. en vna Ciudad ay quatro Mercaderes, que solo tienen tafetan doble, y dizen: A nosotros nos han de buscar, y assi no vendamos la vara sino à tal precio; en este caso, si los Mercaderes venden à mas del precio supremo, pecan contra justicia, y deben restituir: pero si venden al supremo, no pecan contra justicia, pero pecan contra caridad, y deben ser reprehendidos con rigor.

§. V.

De la fiança, juego, y apuesta.

LA fiança se difine assi: *Est susceptio alienæ obligationis, qua quis se obligat ad solvendum, si debitor non solvit*: v. gr. Pedro compra vna viña à Juan à pagar por el mes de Agosto, y Antonio sale por fiador, obligandose con algunos bienes suyos; en este caso Antonio tiene obligacion à pagar la viña, si el comprador no satisface.

El juego se difine assi: *Est pactum, per quod res posita lucranti, tribuitur*; v. gr. cinco juegan vn Cavallo, para que se lo lleve el que ganare. El juego si se toma con moderacion debida, es acto de virtud, y pertenecen à la virtud de eutropelia. P. Què condiciones se requieren para que vno gane licitamente en el juego? R. Que tres. La primera, que lo que juega sea suyo, porque ninguno puede ganar lo ageno con lo que no es suyo. Veasse la explicacion de el reservado 31. del Obispo de Pamplona. La segunda, es, que el vn jugador no compela al otro con injuria, ò amenazas, ò con engaños, para que juegue. La tercera es, que se guarden las leyes del juego, de tal suerte, que no se hagan engaños rigurosos: pero se podràn hazer ardides, ò astucias, que comunmente llaman trampas legales, que sufren las leyes del juego, y costumbre recibida.

La apuesta se difine assi; *Est pactum in quo plures contendunt de aliqua re, & ponunt aliquid ut sit illius, qui veritatem fuerit assecutus.* P. El que apuesta, sabiendo que es assi lo que apuesta, puede llevar la ganancia? R. Que no puede *per sè loquendo*, sino es que el otro le perdone, como dizen, la evidencia. Y es la razon, porque el que no puede perder, tampoco puede ganar, *atqui* el tal no puede perder: luego ni ganar.

§. VI.

De otros Contratos.

PReg. Què es contrato de compañia? R. *Est convenio duorum, vel plurium ad negotiandum lucri gratias*, como si quatro Mercaderes diessen à Pedro cada vno mil ducados para tratar con ellos, con la condicion, de que le pagaràn su trabajo, y que la ganancia que resultare de los quatro mil ducados, se ha de repartir en iguales partes entre los quatro, y del mismo modo si huviere pèrdida: Contrato assecuratorio, *est convenio duorum, vel plurium in vno assecurante principalitatem. Vel est pactum de suscipiendo quis in se periculum rei alienæ, accepto pretio.* V.gr. tiene Pedro por Mar vnas mercadurias, y teme que se han de perder, y dize Juan à Pedro, que si le dà vn tanto, se las assegurarà, y llevarà Juan el riesgo de la capitalidad. Para que este contrato sea licito, se requiere que Juan sea persona abonada, que harà bueno lo que dize, y que las mercadurias tengan riesgo de perderse, y que el precio que le dà Pedro, sea justo à juyzio de los que entienden de esso.

Emphyteusis est, quando res immobilis alicui fruenda traditur, vel in perpetuum, vel ad vitam alicuius, vel ad tempus non minus decennio, sub obligatione pensionis Domino proprietatis reddendæ in recognitionem dominij directi. Feudum est concessio rei immobilis cum translatione utilis dominij, retento dominio directo apud proprietarium sub onere fidelitatis, & obsequij personalis exhibendi. P. Què es negacion *propriè tal*? R. *Est qua re aliquam comparamus, ex animo ut integram, & non mutatam vendendo, lucremo.* Essa negociacion *propriè sumpta*, y la que le fuere muy semejante, està prohibida à los Clerigos ordenados *in Sacris*, y à los Religiosos: de lo qual vean se los Autores. Tambien està prohibido por Derecho Positivo *emere frumentum quando minus valet, ad illud postea carius vendendum.* Y esto no es licito, ni à Clerigos, ni à Seglares. Pero añade la ley 19. de Castilla, *tit.* 11. *lib.* 5. *Compil.* que los Requeros, y Tragi-nantes, y otras personas, que tienen por trato llevar mercadurias de vnas partes à otras, pueden comprar trigo, cebada, &c. para vender; pero que sean obligados à venderlo luego à los Pueblos donde lo llevan.

§. VII.

De la culpa que induce obligacion de restituir.

PAra explicacion de esto, se ha de advertir, que la culpa es de dos maneras, Theologica, y Juridica. La culpa Theologica se llama el pecado, ora sea mortal, ó venial. La Juridica es lo mismo, que falta de diligencia. Dividese esta culpa Juridica en dolo, y culpa simple. El dolo es querer de proposito engañar el proximo; y quando el dolo es manifiesto, se llama culpa latissima; y quando solo es presumpto, es *culpa latior*.

La

La culpa ſimple es, la que ſe comete por ignorancia, ò por negligencia, y no por malicia, ni engaño, y eſta es de tres maneras, lata, leve, y leviſsima. Culpa lata es, no poner la diligencia, que regularmente ponen los hombres en ſemejantes materias. Culpa leve es, no poner aquella diligencia, que ſuelen poner los hombres diligentes. Culpa leviſsima es, no poner aquella diligencia, que ponen los hombres muy cuydadoſos, y diligentes; v. gr. Pedro me preſta vn Libro, y yo le dexo à la puerta, ò encima de vn eſcaño, eſta es culpa lata: pero ſi yo entraſſe el Libro en mi apoſento, y me deſcuydaſſe en cerrar la puerta, ſeria eſta culpa leve; mas ſi yo cerraſſe la puerta del apoſento en que puſe el Libro, y no atentè el peſtillo, y ſe quedó abierto por deſcuydo, avrà culpa leviſsima. Caſo fortuito excluye toda culpa, porque es aquel, que no ſe puede prevenir.

Adviertaſe mas, que los contratos ſon en dos maneras: en vnos ſe transfiere el dominio, como en la compra, venta, mutuo, &c. En otros no ſe transfiere el dominio, como en el comodato, precario, locato, &c. Y eſtos contratos en que no ſe transfiere el dominio, ſon en tres maneras: Vnos ſon *In vilitatem tantum danris*, como el depoſito ſin precio. Otros ſon *in vilitatem tantum recipientis*, como en el comodato. Otros ſon *vilitatem vtriuſque*, como el locato, conducto, y depoſito con precio.

Supueſto eſto, digo lo primero, que quando el contrato es *actu* tranſlativo de dominio, ſi ſe pierde la coſa ſe perderà para aquel que adquirió dominio de ella, ora aya perecido con culpa, ò ſin culpa ſuya. V. gr. Pedro me preſtò cien reales *via mutui*, y deſpues ſe me pierden, porque me los quitan los ladrones, ò por otra cauſa, es cierto que ſe pierden para mi, y no para Pedro: y aſsi debo pagar la deuda que contrage, ſi no eſtà ya pagada.

Digo lo ſegundo, en los contratos que no transfieren el dominio, ſi ſon *in vilitatem vtriuſque*, el que recibe la coſa agena, *tenetur de culpa levi, & lata, non tamen de leviſsima*; eſto es, que ſi la coſa perece por dolo, culpa lata, ò leve, eſtarà obligado à reſtituir; pero no, ſi perece por culpa leviſsima, y aſsi debe poner la diligencia media; eſto es, la que ponen los hombres vigilantes, y cuydadoſos en ſemejantes materias. Pero ſi ſon *in vilitatem tantum recipientis*, *tenetur* el que la recibiò *de culpa leviſsima*; eſto es, que eſtà obligado à reſtituir; quando la coſa pereciò por ſu culpa, aunque fueſſe leviſsima: y aſsi debiera poner la diligencia ſuprema; eſto es, la que ponen los muy cuydadoſos en ſemejantes materias. Pero ſi los contratos ſon *in vilitatem tantum dantis*; *tenetur* el que recibe la coſa *de dolo, aut culpa lata*: eſto es, tendrà obligacion à reſtituir, ſi perece la coſa por dolo, ò culpa lata; mas no, ſi pereció por leve, ò culpa leviſsima: y aſsi baſta que puſieſſe la diligencia infima; eſto es, la que ponen regularmente los hombres en ſemejantes materias.

Digo lo tercero, el que tiene obligacion de oficio, como el Guarda, Juez, Juez, y otros ſemejantes, *tenetur de dolo, lata, aut levi culpa, non autem de leviſsima culpa*; porque eſtos oficios ſon *in vtilitatem vtriuſque*. Pero ſi alguno tuviere oficio, del qual no recibieſſe vtilidad, ò algun emolumento, *ſolum tenetur de dolo, aut culpa lata, non autem de levi, aut leviſsima.*

Digo lo quarto, quando vno hizo daño à otro, ſin aver obligacion de contrato, ò oficio, que llaman *ex delicto*; en tal caſo eſtarà obligado à reſtituir, quando huvo dolo, ò culpa lata, mas no quando fue por leve, ò leviſsima culpa. Y la razon es, porque no eſtà vn hombre obligado à ſer prudentiſsimo, baſta que ſea prudente; y aqui no ſe echò, como dizen, nada en la bolſa.

P. Para eſtàr obligado à reſtituir en los caſos dichos en eſtas tres concluſiones vltimas, ſe requiere culpa Theologica, ò baſta la juridica? R. Que en ſentir de los Padres Salmanticenſes, y otros Autores, ſe requiere culpa juridica junta con la Theologica; eſto es, ſe requiere pecado, *immò* ha de ſer pecado mortal, para que obligue à reſtituir en materia grave *ante ſententia Iudicis*. P. Yo llevo vna mula alquilada, llego à vna poſada, y totalmente divertido con vn amigo, que encontrè, me dexè la mula en la calle ſin cuydar de ella; pero fue con tal olvido natural; ſucede que hurtan la mula, y no ſe puede encontrar mas; eſtoy obligado à reſtituir el valor de la mula? R. Que en eſte caſo huvo culpa lata juridica, y no huvo culpa Theologica, por lo qual en el foro externo lo obligaràn à pagar la mula; pero *in foro conſcientiæ ante ſententiam Iudicis*, es probable, que no eſtà obligado à reſtituir.

P. Pedro me preſta cien reales *via mutui*, y me dà vna mula, pagandole yo los alquileres *via locati, & conducti*, voy à mi viage, y ſe me pierde mula, y dinero, què debo reſtituir? R. Que en todo caſo debo pagar los cien reales, porque en eſſos adquirì el dominio, y quedè con eſſa obligacion. En orden à la mula, ſi pereciò por culpa mia leve, *vel ſuprà*, debo reſtituir el daño; pero ſi puſe la diligencia media, nada debo reſtituir, ſino ſolo pagar los alquileres. Noteſe, que las culpas leve, y leviſsima, ſe llaman aſsi *comparativè* à la culpa lata, y no porque en ſi no ſean graves en muchos caſos. Noteſe, que lo dicho en eſte paragrafo, ſe entiende *attenta natura officij, & contractus*; porque los contrayentes ſe pueden obligar por ſu guſto à poner mayor diligencia, y à reſtituir por menor culpa: *Dummodo id non excedat æquitatem contractus.*

P. Pedro me dà vna mula en alquiler para Tudela, ò para ocho dias, y yo vſo de ella para otro fin, ò no la buelvo al tiempo determinado, por lo qual perece ſin otra culpa alguna; eſtoy obligado à reſtituir el valor de la mula? R. Que ſi: *Niſi fortè eodem modo peritura eſſet apud dominum, vel niſi exiſtimarem bona fide, non diſplicere illum alium vſum, vel moram.* Tres caſos ſeñalan los Autores, en que ay obligacion de reſtituir el daño en quien no tuvo culpa alguna; v. gr. el amo, ha de reſtituir el

el daño que han hecho sus criados, ò animales,&c. Pero todos tres casos se entienden *post sententiam Iudicis*. La razon es, porque no aviendo culpa, *nec res accepta*, no ay obligacion de restituir *ante sententiam Iudicis*.

TRATADO XLVI.

DE LA VSVRA.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæst. 66.

VSura est lucrum ex mutuo proveniens: vel est iniusta actio, qua precium pro vsu rei mutuatæ accipitur ex pacto expresso, vel tacito V. g. presto yo à Francisco veinte ducados, con pacto de que me buelva veinte y cinco ducados. P. Què se requiere para que vn contrato sea vsurario? R. Tres condiciones: la primera, que lleva mas de lo prestado; v. gr. si dió diez, porque le buelvan onze. La segunda, que lo que lleva sea precio estimable. La tercera, que lo que se lleva de mas, no se dè por otro titulo, que por mutuar. P. Puede aver vsura en otros contratos fuera de mutuo? R. Que si; pero entonces avrà mutuo paliado, y virtual. Y assi siempre se verifica, que el lucro vsurario nace del mutuo formal, ò virtual, y paliado. V. g. vendo vn Libro à Juan, y porque se lo vendo al fiado, le llevo dos reales mas del supremo precio; en este caso cometo vsura: y aunque lo expresso del contrato es compra, y venta; pero *implicitè, & virtualiter*, và embuelto el contrato mutuo, y es como si dixera: Yo te doy ocho reales, que vale este Libro, porque me buelvas diez despues, y assi ay logro, que nace de mutuo virtual.

La vsura *ex genere suo* es pecado mortal, y puede ser venial por defecto de deliberacion, ò por parvidad de materia. Es pecado contra Justicia, y està prohibido por Derecho Natural, por Derecho Divino, y por Derecho Positivo. Por Derecho Natural, porque por la vsura se le quita al proximo lo que es suyo, *in vito rationabiliter domino*. Por Derecho Divino, como consta del cap. 6. de San Lucas: *Mutuum date nihil inde sperantes*. Por Derecho Positivo, como consta del *cap. de vsuris*. P. En què consiste la iniquidad de la vsura? R. En que de vna cosa satisfecha *ad æqualitatem rei ad rem*, quiere segunda paga. V. gr. presta cien ducados à Juan, y que me buelvan ciento y cinco: los cien ducados tanto valen quando Juan me los dà, como valian los que yo le dì, y no obstante le obligo à que me dè cinco de mas.

P. En què se divide la vsura? R. En mental, convencional, y real. La mental es, querer dar vsuras, *vel magis propriè*, es dar, v. gr. cien reales, con esperança de que èl por el mutuo me buelva mas de los ciento, pero sin hazer pacto de esso. La convencional es, quando ay pacto de dar, y recibir à vsuras, y puede ser clara, y paliada; será convencional clara, quando expressamente se pactare el dar à vsuras; v. g. presto à Pedro cien ducados, pactando el que me ha de bolver ciento y cinco. Paliada será, quando và oculta en algun otro contrato fuera del mutuo formal: v. g. en la compra, y venta, quando se lleva mas del justo precio por vender al fiado; ò si compra la mercaduria en menos del precio justo, porque da el dinero de presente. La real es, quando ay entrega efectiva de lo mutuado, cò el pacto de bolver *aliquid vltra sortem*. Esta puede ser completa, è incompleta. Serà completa, quando el mutuatario buelve la cosa mutuada, *& aliquid vltra sortem* serà incompleta, quando aun no ha buelto *aliquid vltra sortem*.

P. Ay casos en que se puede llevar algo *vltra sortem principalem*, sin que aya vsura? R. Que si: v. g. por *lucro cessante, damno emergente, ob periculum capitalitatis ex contractu assecurationis, & ob dotem non solutam titulo sustentationis. Lucro cessante*, v. g. Pedro tiene mil ducados para negociar con ellos, comprando mercaderias, Juan se los pide prestados, y se los da; en este caso cessa la ganancia que tiene Pedro, y por esto se llama *lucro cessante. Damno emergente*: v. g. Pedro tiene mil ducados, para comprar trigo por el mes de Agosto, que es quando suele valer mas varato, y Juan se los pide prestados, y Pedro se los da, por lo qual no compra Pedro el trigo por Agosto, sino despues quando vale mas caro; aqui se le sigue daño à Pedro, y por esso se llama *damno emergente*. Mas para que por estos dos titulos se pueda llevar *aliquid vltra sortem*, señalan los Autores quatro condiciones. La primera, que el que prestó no tenga otro dinero para evitar la cessacion del lucro, y el daño que le amenaza. La segunda, que lo que avia de ganar con el *lucro cessante*, ò perder por el *damno emergente*, sea cierto, y no imaginario, ò solo posible *potentia remota*. La tercera, que le avise de que pierde prestando, porque acaso el otro no querrà recibir con essa carga. La quarta, que no pida tanto como esperava ganar, ò perder de futuro, porque esso ha de ser à juizio prudente de los que entienden en essas materias.

Ob periculum capitalitatis ex contractu assecurationis. V. gr. Pedro tiene vnas mercaderias por Mar, y teme prudentemente que se le pierdan, y le dize Juan, que èl se las assegurarà por vn tanto; en este caso puede Juan llevar lo que merece dicha assecuracion, suponiendo, que Juan es persona abonada, y tiene con que hazer bueno lo que promete; porque *non est lucrum ex mutuo, sed est contractu assecurationis*. Otro exemplo: Vn Obispo pide prestados diez mil ducados à vn Mercader, para traer las Bulas del Obispado, y le dize, que no podrà pagar los diez mil ducados, si no es que viva diez años despues que vengan las Bulas; en este caso puede el Mercader celebrar dos contratos con el Obispo, el vno de mutuo, dandole los diez mil ducados, y el otro de assecuracion, tomando sobre sì el peligro de el capital: y assi le podrà llevar al Obispo vn tanto cada año; y despues si vive el Obis-

el daño que han hecho sus criados, ò animales,&c. Pero todos tres casos se entienden *post sententiam Iudicis*. La razon es, porque no aviendo culpa, *nec res accepta*, no ay obligacion de restituir *ante sententiam Iudicis*.

TRATADO XLVI.

DE LA VSVRA.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæst. 66.

VSura est lucrum ex mutuo proveniens: vel est iniusta actio, qua precium pro vsu rei mutuatæ accipitur ex pacto expresso, vel tacito V. g. presto yo à Francisco veinte ducados, con pacto de que me buelva veinte y cinco ducados. P. Què se requiere para que vn contrato sea vsurario? R. Tres condiciones: la primera, que lleva mas de lo prestado; v. gr. si dió diez, porque le buelvan onze. La segunda, que lo que lleva sea precio estimable. La tercera, que lo que se lleva de mas, no se dè por otro titulo, que por mutuar. P. Puede aver vsura en otros contratos fuera de mutuo? R. Que si; pero entonces avrà mutuo paliado, y virtual. Y assi siempre se verifica, que el lucro vsurario nace del mutuo formal, ò virtual, y paliado. V. g. vendo vn Libro à Juan, y porque se lo vendo al fiado, le llevo dos reales mas del supremo precio; en este caso cometo vsura: y aunque lo expresso del contrato es compra, y venta; pero *implicitè, & virtualiter*, và embuelto el contrato mutuo, y es como si dixera: Yo te doy ocho reales, que vale este Libro, porque me buelvas diez despues, y assi ay logro, que nace de mutuo virtual.

La vsura *ex genere suo* es pecado mortal, y puede ser venial por defecto de deliberacion, ò por parvidad de materia. Es pecado contra Justicia, y està prohibido por Derecho Natural, por Derecho Divino, y por Derecho Positivo. Por Derecho Natural, porque por la vsura se le quita al proximo lo que es suyo, *in vito rationabiliter domino*. Por Derecho Divino, como consta del cap. 6. de San Lucas: *Mutuum date nihil inde sperantes*. Por Derecho Positivo, como consta del *cap. de vsuris*. P. En què consiste la iniquidad de la vsura? R. En que de vna cosa satisfecha *ad æqualitatem rei ad rem*, quiere segunda paga. V. gr. presta cien ducados à Juan, y que me buelvan ciento y cinco: los cien ducados tanto valen quando Juan me los dà, como valian los que yo le dì, y no obstante le obligo à que me dè cinco de mas.

P. En què se divide la vsura? R. En mental, convencional, y real. La mental es, querer dar vsuras, *vel magis propriè*, es dar, v. gr. cien reales, con esperança de que èl por el mutuo me buelva mas de los ciento, pero sin hazer pacto de esso. La convencional es, quando ay pacto de dar, y recibir à vsuras, y puede ser clara, y paliada; será convencional clara, quando expressamente se pactare el dar à vsuras; v. g. presto à Pedro cien ducados, pactando el que me ha de bolver ciento y cinco. Paliada será, quando và oculta en algun otro contrato fuera del mutuo formal: v. g. en la compra, y venta, quando se lleva mas del justo precio por vender al fiado; ò si compra la mercaduria en menos del precio justo, porque da el dinero de presente. La real es, quando ay entrega efectiva de lo mutuado, cò el pacto de bolver *aliquid vltra sortem*. Esta puede ser completa, è incompleta. Serà completa, quando el mutuatario buelve la cosa mutuada, *& aliquid vltra sortem* serà incompleta, quando aun no ha buelto *aliquid vltra sortem*.

P. Ay casos en que se puede llevar algo *vltra sortem principalem*, sin que aya vsura? R. Que si: v. g. por *lucro cessante, damno emergente, ob periculum capitalitatis ex contractu assecurationis, & ob dotem non solutam titulo sustentationis. Lucro cessante*, v. g. Pedro tiene mil ducados para negociar con ellos, comprando mercaderias, Juan se los pide prestados, y se los da; en este caso cessa la ganancia que tiene Pedro, y por esto se llama *lucro cessante. Damno emergente*: v. g. Pedro tiene mil ducados, para comprar trigo por el mes de Agosto, que es quando suele valer mas varato, y Juan se los pide prestados, y Pedro se los da, por lo qual no compra Pedro el trigo por Agosto, sino despues quando vale mas caro; aqui se le sigue daño à Pedro, y por esso se llama *damno emergente*. Mas para que por estos dos titulos se pueda llevar *aliquid vltra sortem*, señalan los Autores quatro condiciones. La primera, que el que prestó no tenga otro dinero para evitar la cessacion del lucro, y el daño que le amenaza. La segunda, que lo que avia de ganar con el *lucro cessante*, ò perder por el *damno emergente*, sea cierto, y no imaginario, ò solo posible *potentia remota*. La tercera, que le avise de que pierde prestando, porque acaso el otro no querrà recibir con essa carga. La quarta, que no pida tanto como esperava ganar, ò perder de futuro, porque esso ha de ser à juizio prudente de los que entienden en essas materias.

Ob periculum capitalitatis ex contractu assecurationis. V. gr. Pedro tiene vnas mercaderias por Mar, y teme prudentemente que se le pierdan, y le dize Juan, que èl se las assegurarà por vn tanto; en este caso puede Juan llevar lo que merece dicha assecuracion, suponiendo, que Juan es persona abonada, y tiene con que hazer bueno lo que promete; porque *non est lucrum ex mutuo, sed est contractu assecurationis*. Otro exemplo: Vn Obispo pide prestados diez mil ducados à vn Mercader, para traer las Bulas del Obispado, y le dize, que no podrà pagar los diez mil ducados, si no es que viva diez años despues que vengan las Bulas; en este caso puede el Mercader celebrar dos contratos con el Obispo, el vno de mutuo, dandole los diez mil ducados, y el otro de assecuracion, tomando sobre sì el peligro de el capital: y assi le podrà llevar al Obispo vn tanto cada año; y despues si vive el Obis-

Obispo, podrà recibir el capital.

Ob dotem non solutam titulo sustentationis. V.g. Pedro se casa con Maria, y el padre de Maria ofrece quatro mil ducados de dote; y al tiempo que ofrece la dote, ofrece tambien, ó entrega vna prenda fructifera, para que hija, y yerno perciban los frutos de la prenda en el interin que no les pagare la dote, en este caso podràn Pedro, y Maria percibir dichos frutos, y despues la dote por entero; y esto se les concede para llevar las cargas del Matrimonio. Y assi lo decidiò Inocencio III. *in cap. Salubriter, de vsuris.*

P. Muerta la muger de Pedro, podrà Pedro llevar dichos frutos, ò muerto Pedro, podrà llevarlos su muger? R. Que si se queda con cargas del matrimonio, sustentando hijos, y familia, podrà llevar los frutos el marido muerta la muger, ò la muger muerto el marido; pero si no queda con cargas de Matrimonio, no podrà llevar los frutos. *Immò*, aunque vivan ambos, si el yerno, v.g. no quisiesse llevar las cargas del Matrimonio, no podria llevar dichos frutos.

De lo dicho se sigue esta regla general: *Quicumque pro mutuo deducit in pactum aliquam obligationem pretio æstimabilem, committit vsuram; si autem non sit pecunia æstimabilis, non committit vsuram.* Desta regla se pueden resolver innumerables casos.

P. Lo primero, es vsura prestar con pacto de que aquel à quien se presta, ha de comprar de su tienda, ò ha de moler en su molino, ó le ha de remutuar quanto le pidiere? R. Que no es licito, porque le quita la libertad, la qual es precio estimable, ó excede todo precio, y essas obligaciones, que impone, son precio estimable. P. Lo segundo, es licito mutuar pactando con el mutuario, que le ha de dar alguna cosa *titulo gratitudinis*? R. Que no es licito, como consta de la Proposicion 42. condenada por Inocencio XI. P. Lo tercero, es licito recibir *aliquid vltra sortem, titulo gratitudinis*, no procediendo pacto, ni obligacion alguna? R. Que si, con tal, que el mutuario lo dè *titulo gratitudinis*, porque esto no es *lucrum ex mutuo.*

P. Lo quarto, si Pedro por el mes de Enero le pidiera à Juan cien fanegas de trigo, y Juan dixesse, que se las daria, con tal, que se las pague como por Mayo valieren, que es quando comunmente vale mas caro, avrà en este caso vsura? R. *Sub distinctione*: ò Juan avia de guardar aquel trigo hasta Mayo, ó no. Si no lo avia de guardar hasta Mayo, serà vsura; pero si lo avia de guardar hasta Mayo, y en Mayo lo avia de vender, no serà vsura. Pero adviertase, que si Juan avia de tener algun gasto en conservar el trigo hasta Mayo, ù avia algun peligro de que se lo quitassen, ò se perdiesse, debe minorar del precio de Mayo el valor de dichos gastos, y peligro.

P. Puede el mutuante imponer alguna pena al mutuatario para en caso de que no pague al tiempo señalado? R. Que es licito con estas condiciones: La primera, que no le obligue à pagar la pena, en caso que el mutuario dexasse de pagar al tiempo señalado sin culpa, por no poder, ò por otra causa justa. La segunda, que la pena que impone, sea proporcionada à la detencion culpable. La tercera, que la pena no sea demasiada, como lo seria, si *sors dupliciter assignaretur in pœnam*, porque esso està reprobado por el Derecho. La quarta, que si el mutuatario paga parte del mutuo al tiempo señalado, no puede el mutuante llevar toda la pena, sino solo lo que corresponde à la culpa. La quinta, que dicha pena no se ponga en fraude de vsuras, sabiendo, v. gr. que el mutuatario no podrà pagar para el tiempo señalado, ò señalando poco tiempo para la paga, ò dando el mutuo con deseo de que no pague à tiempo, para llevar la pena. Con estas condiciones se podrà imponer dicha pena, y avrà obligacion à pagarla *ante sententiam Iudicis*, con tal, que el mutuante la pida, y el mutuatario aya faltado al pacto.

P. Es vsura pedir por el mutuo el amor, y benevolencia del mutuatario? R. Que no; porque esso no es precio estimable. Tampoco es vsura mutuar para conciliar el amor del mutuatario, para que libremente, y sin obligacion le muestre señales, efectos, ó beneficios de benevolencia. Tampoco es vsura mutuar *ad redimendum vexationem*, como si yo mutuasse à Pedro, para que no me injuriasse, y para que me pagasse lo que *aliàs* me debia, porque no le pongo obligacion nueva.

P. Es licito pedir prestado à vsuras? R. Que es licito, con tal, que aya dos condiciones. La primera, que el que pide tenga necessidad. La segunda, que el que ha de prestar esté aparejado à dar à vsuras, y no quiera prestar de otra suerte. La razon es, porque desta suerte solo *materialitèr* coopera al pecado del otro; pero advierto, que no le ha de pedir à vsuras *formalitèr*, sino solo ha de pedir el dinero prestado; y si el vsurero no quiere prestarlo, sino que le buelva algo de mas, podrà venir en ello el mutuatario, concurriendo las dos condiciones dichas.

P. El vsurero adquiere dominio en la cosa, que tiene por vsuras? R. Que no; porque lo tiene *invito domino rationabilitèr*, y assi està en pecado mortal, y no se le ha de absolver, si no tiene animo de restituir; y aunque diga que tiene animo, *regularitèr*, no se le puede creer, ni absolver, si ha sido avisado en otras dos confesiones, y no ha restituìdo pudiendo. Y si està *in articulo mortis*, ha de procurar el Confessor que restituya luego: y si no puede luego, que haga papel fee haziente, mandando, que se le entregue tanto al Confessor para lo que tiene comunicado, y desta suerte le podrà absolver. Este modo de portarse el Confessor, es para con el vsurero oculto. P. Los contratos que haze el vsurero, son validos? R. Que son validos, con tal, que en ellos no se imposibilite para restituir. Vease la explicacion del reservado 31. del Obispado de Pamplona. P. Quales son las penas del vsurero notorio? R. Que tiene muchas penas señaladas en el Derecho. La primera, de infamia. La segunda, que no pueden recibir Orden Sa-

Sacro, ni Beneficio, ù Oficio Eclesiastico, y si lo tienen recibido, tienen pena de suspension. Estas dos penas son ferendas, y no se incurren *ante sententiam Iudicis*. La tercera, que no pueden recibir la Eucharistia, ni se les puede dar sepultura Eclesiastica; y los que les dieren sepultura Eclesiastica, incurren en excomunion mayor lata. La quarta es, que no pueden hazer testamento; y si lo hizieren, se dà por nulo, si no es que primero restituyan, ò à lo menos dèn caucion suficiente, segun dispone el Derecho. La quinta es, que no pueden recibir Sacramento alguno, sin que primero satisfagan, ò à lo menos dèn caucion suficiente. Esta pena no està en el Derecho; pero es clara; porque son indignos de recibir Sacramentos sin lo dicho. La sexta es, que si son Clerigos dichos vsureros, incurren en pena de suspension de Oficio, y Beneficio, *si moniti parere contemnant*. Pero adviertase, que para incurrir en estas penas, ha de ser vsurero notorio, *notorietate iuris, vel facti*; y serà notorio, *notorietate facti*, quando haze contratos vsureros, sabiendolo muchos *ita vt nulla possit tergiversatione cellari*; y serà notorio, *notorietate iuris*, quando su delito estuviesse probado plenamente ante el Juez, ò el reo lo confessasse en juyzio. Nota, si el vsurero notorio restituye primero las vsuras, ò presta caucion suficiente, la que señala el derecho, se le podrà dar sepultura Eclesiastica.

P. El contrato de censo es vsurario? R. Que haziendose con las condiciones debidas, es licito: y se ha de notar, que el censo no es contrato de mutuo, sino de compra, y venta, y consiste en que Pedro, v.g. con cierta suma de dineros compra de Juan el derecho de percibir cierta pension de los bienes de Juan hypotecados.

TRATADO XLVII.

DE LA SIMONIA.

De quo Div. Thom. 2. 2. à quæst. 100.

§. Vnico.

SVpongo, que la Simonia se llama assi de Simon Mago, el qual viendo que los Apostoles hazian milagros, quiso comprar la gracia de hazerlos. La simonia se difine assi: *Est sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali anexam pro temporali.* Dizese sacrilegio, porque la simonia vilipendia las cosas Sagradas, igualandolas con los temporales; y assi es pecado de sacrilegio contra la virtud de la Religion. Ponese aquella particula *consistens in studiosa voluntate*, para denotar: lo vno, que la simonia està en la voluntad: lo otro, que para simonia ha de aver deliberacion perfecta, suficiente para pecado mortal.

Dizese *emendi, vel vendendi*, por las quales palabras se entiende todo contrato oneroso, ora sea compra, ò venta, ò arrendacion, permuta, locacion, &c. dizese *rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali anexam*, por las quales palabras se entiende toda cosa sobrenatural ordenada à la salvacion, y lo que estuviere anexo à ella. Dizese *pro temporali*, porque toda la malicia de la simonia consiste en comutar lo espiritual por lo temporal, *vel econtra*; y esto es vilipendiar la cosa espiritual, igualandola con la temporal, mediante algun contrato oneroso, ò pacto explicito, ò implicito. P. Las cosas espirituales, que pueden ser materia de simonia, de quantas maneras son? R. Que de quatro maneras: vnas son espirituales *secundum suam substantiam*; v. gr. la gracia santificante, las gracias *gratis datas*, las virtudes sobrenaturales, los frutos, y Dones del Espiritu Santo. Otras cosas son sobrenaturales *per modum causæ*; v. gr. los Sacramentos, y à estos se reducen los Sacramentales. Otras son espirituales *per modum effectus*, como son todos los actos de jurisdicion Espiritual; v. gr. dispensar en votos, ò en impedimentos de Matrimonios, absolver de Censuras, hazer oracion, cantar en el Coro, sepultar los muertos, &c.

Otras son espirituales *per anexionem*, y se llaman *spirituali anexas*, y estas son de dos maneras: vnas son anexas *antecedentèr*, en quanto lo temporal antecede à lo espiritual: v. gr. las Vestiduras Sagradas, Vasos Sagrados, y à estas se reduce el tiempo que se gasta en administrar los Sacramentos. Otras son anexas *consequentèr*, en quanto lo temporal se sigue à lo espiritual; v. gr. los Beneficios Eclesiasticos, los quales suponen el Orden Clerical, y la obligacion al Oficio Divino. Nada de esto se puede vender.

P. De quantas maneras es la simonia? R. Que se divide en mental, convencional, y real. La mental es, querer dàr cosa temporal por cosa espiritual, ò anexa à lo espiritual, ò mas propiamente es, quando de hecho se dà cosa temporal, con intencion de obligar à que se le retorne cosa espiritual, pero sin hazer pacto externo. La convencional es, quando pactan tacita, ò expressamente dàr lo espiritual por lo temporal: y esta puede ser clara, y palida. La palida es, quando và embuelta en otro contrato, v. gr. el Obispo pide à vn Mercader mil ducados, y le dize: Yo soy hombre de bien, y agradecido, tengo que proveer vnos Beneficios, y me acordare de su hijo. La clara es, quando claramente se haze el pacto; v. gr. el mismo Obispo le pide à Juan mil ducados, con pacto de que darà à vn hijo suyo vn Beneficio.

La simonia real es, quando el pacto dicho se pone en execucion, dando de hecho lo espiritual por lo temporal. Esta simonia real puede ser completa, è incompleta: serà completa, quando se dà el Beneficio por el dinero, y de hecho se recibe el dinero: y serà incompleta, quando se dio el Beneficio, v. gr. y no se recibiò el dinero pactado.

Tambien la simonia puede ser *à manu, à lingua, & ab obsequio. A manu*, es como si el Obispo diesse vn Beneficio

Sacro, ni Beneficio, ù Oficio Eclesiastico, y si lo tienen recibido, tienen pena de suspension. Estas dos penas son ferendas, y no se incurren *ante sententiam Iudicis*. La tercera, que no pueden recibir la Eucharistia, ni se les puede dar sepultura Eclesiastica; y los que les dieren sepultura Eclesiastica, incurren en excomunion mayor lata. La quarta es, que no pueden hazer testamento; y si lo hizieren, se dà por nulo, si no es que primero restituyan, ò à lo menos dèn caucion suficiente, segun dispone el Derecho. La quinta es, que no pueden recibir Sacramento alguno, sin que primero satisfagan, ò à lo menos dèn caucion suficiente. Esta pena no està en el Derecho; pero es clara; porque son indignos de recibir Sacramentos sin lo dicho. La sexta es, que si son Clerigos dichos vsureros, incurren en pena de suspension de Oficio, y Beneficio, *si moniti parere contemnant*. Pero adviertase, que para incurrir en estas penas, ha de ser vsurero notorio, *notorietate iuris, vel facti*; y serà notorio, *notorietate facti*, quando haze contratos vsureros, sabiendolo muchos *ita vt nulla possit tergiversatione cellari*; y serà notorio, *notorietate iuris*, quando su delito estuviesse probado plenamente ante el Juez, ò el reo lo confessasse en juyzio. Nota, si el vsurero notorio restituye primero las vsuras, ò presta caucion suficiente, la que señala el derecho, se le podrà dar sepultura Eclesiastica.

P. El contrato de censo es vsurario? R. Que haziendose con las condiciones debidas, es licito: y se ha de notar, que el censo no es contrato de mutuo, sino de compra, y venta, y consiste en que Pedro, v.g. con cierta suma de dineros compra de Juan el derecho de percibir cierta pension de los bienes de Juan hypotecados.

TRATADO XLVII.

DE LA SIMONIA.

De quo Div. Thom. 2. 2. à quæst. 100.

§. Vnico.

SVpongo, que la Simonia se llama assi de Simon Mago, el qual viendo que los Apostoles hazian milagros, quiso comprar la gracia de hazerlos. La simonia se difine assi: *Est sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali anexam pro temporali.* Dizese sacrilegio, porque la simonia vilipendia las cosas Sagradas, igualandolas con los temporales; y assi es pecado de sacrilegio contra la virtud de la Religion. Ponese aquella particula *consistens in studiosa voluntate*, para denotar: lo vno, que la simonia està en la voluntad: lo otro, que para simonia ha de aver deliberacion perfecta, suficiente para pecado mortal.

Dizese *emendi, vel vendendi*, por las quales palabras se entiende todo contrato oneroso, ora sea compra, ò venta, ò arrendacion, permuta, locacion, &c. dizese *rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali anexam*, por las quales palabras se entiende toda cosa sobrenatural ordenada à la salvacion, y lo que estuviere anexo à ella. Dizese *pro temporali*, porque toda la malicia de la simonia consiste en comutar lo espiritual por lo temporal, *vel econtra*; y esto es vilipendiar la cosa espiritual, igualandola con la temporal, mediante algun contrato oneroso, ò pacto explicito, ò implicito. P. Las cosas espirituales, que pueden ser materia de simonia, de quantas maneras son? R. Que de quatro maneras: vnas son espirituales *secundum suam substantiam*; v. gr. la gracia santificante, las gracias *gratis datas*, las virtudes sobrenaturales, los frutos, y Dones del Espiritu Santo. Otras cosas son sobrenaturales *per modum causæ*; v. gr. los Sacramentos, y à estos se reducen los Sacramentales. Otras son espirituales *per modum effectus*, como son todos los actos de jurisdicion Espiritual; v. gr. dispensar en votos, ò en impedimentos de Matrimonios, absolver de Censuras, hazer oracion, cantar en el Coro, sepultar los muertos, &c.

Otras son espirituales *per anexionem*, y se llaman *spirituali anexas*, y estas son de dos maneras: vnas son anexas *antecedentèr*, en quanto lo temporal antecede à lo espiritual: v. gr. las Vestiduras Sagradas, Vasos Sagrados, y à estas se reduce el tiempo que se gasta en administrar los Sacramentos. Otras son anexas *consequentèr*, en quanto lo temporal se sigue à lo espiritual; v. gr. los Beneficios Eclesiasticos, los quales suponen el Orden Clerical, y la obligacion al Oficio Divino. Nada de esto se puede vender.

P. De quantas maneras es la simonia? R. Que se divide en mental, convencional, y real. La mental es, querer dàr cosa temporal por cosa espiritual, ò anexa à lo espiritual, ò mas propiamente es, quando de hecho se dà cosa temporal, con intencion de obligar à que se le retorne cosa espiritual, pero sin hazer pacto externo. La convencional es, quando pactan tacita, ò expressamente dàr lo espiritual por lo temporal: y esta puede ser clara, y palida. La palida es, quando và embuelta en otro contrato, v. gr. el Obispo pide à vn Mercader mil ducados, y le dize: Yo soy hombre de bien, y agradecido, tengo que proveer vnos Beneficios, y me acordare de su hijo. La clara es, quando claramente se haze el pacto; v. gr. el mismo Obispo le pide à Juan mil ducados, con pacto de que darà à vn hijo suyo vn Beneficio.

La simonia real es, quando el pacto dicho se pone en execucion, dando de hecho lo espiritual por lo temporal. Esta simonia real puede ser completa, è incompleta: serà completa, quando se dà el Beneficio por el dinero, y de hecho se recibe el dinero: y serà incompleta, quando se dio el Beneficio, v. gr. y no se recibiò el dinero pactado.

Tambien la simonia puede ser *à manu, à lingua, & ab obsequio. A manu*, es como si el Obispo diesse vn Beneficio

neficio à Antonio, porque le diesse mil ducados. *A lingua*, como si el Obispo diesse vn Beneficio à Juan, porque en todas las conversaciones en que se halle, le alabe. *Ab obsequio*, como si el Obispo diesse vn Beneficio à Juan, porque fuesse de aqui à Madrid à hazer por èl vnas diligencias.

La simonia se dive tambien en simonia *contra ius Divinum*; simonia *contra ius Divinum*, es la que se comete vendiendo cosas Sagradas, v.gr. la gracia, los Sacramentos, &c. Y esta simonia se llama *probibita, quia mala*. La simonia *contra ius Ecclesiasticum*, v. gr. vender algunos Oficios temporales de la Iglesia, como de Sacristan, Procurador, ò Tesorero, y el permutar, ò resignar Beneficio sin facultad de la Sede Apostolica; y esta Simonia se llama *mala, quia prohibita*.

P. Què mas simonias ay? R. Simonia confidencial, simonia *per procuratorem cum mandato, vel sine mandato*; simonia en permutas, en resignas, y cafaciones. Simonia confidencial, v.gr. dà el Patrono vn Beneficio à Juan, con pacto de que dentro de algunos años lo resigne en vn sobrino suyo, ò con pacto de que le dè parte de los frutos. Simonia *per procuratorem cum mandato*, v. gr. Pedro pretende vn Beneficio, y le dize à vn amigo, que estè con èl Patron, y le ofrezca cien ducados, porque dè el Beneficio à Pedro. Simonia *per procuratorem sine mandato*, v. gr. Pedro pretende vn Beneficio, y vn hermano suyo, sin que sepa Pedro cosa alguna, và al Patrono, y le ofrece cien ducados, porque dè el Beneficio à Pedro.

Simonia en permutas de Beneficios, resignas, pensiones, y cafaciones, avrà quando esto se hiziesse sin autoridad del Superior, que puede dàr facultad para ello. P. Puede hazerse permuta de vn Beneficio por otro Beneficio con autoridad del Obispo? R. Que puede hazerse entre los no reserreservados de su Diocesi, con estas condiciones. La primera, que los que tienen los Beneficios los tengan *pleno iure, cum iure in re firmiter quæsito*. La segunda, que sin autoridad del Papa no se ponga pension, carga, ni recompensa de exceso de los frutos. La tercera, que se haga dicha permuta *ex causa necessaria, vel utili Ecclesiæ*. La quarta, que se saque el consentimiento de los Patronos. Esto mismo puede el Capitulo en Sedevacante: *Quia tunc iurisdictione quasi Episcopali fungitur*.

P. Lo primero, la renunciacion del Beneficio se puede hazer en manos del Obispo? R. Que la renunciacion pura, y absoluta, sin carga de pension, y sin señalar persona á quien se dè el Beneficio se puede hazer ante el Obispo, *nisi Beneficium renuntiandum fuerit Episcopatus*; pero si la resigna es *cum onere pensionis*, ò con condicion rigurosa de que se dè à tal persona el Beneficio, no puede hazerse en manos del Obispo, ni de otro inferior al Papa.

P. Lo segundo: Es simonia permutar vna Reliquia por otra, ò el pactar, v. gr. que yo dirè oy Missa por ti, y tu la diràs mañana por mi: y yo rezarè tantos Rosarios por ti, y tu rezaràs otros tantos por mi? R. Que esso no

no es simonia, y se puede hazer *propria authoritate*, porque ni està prohibido *iure Divino*, ni *iure Ecclesiastico*. Pero notese, que quando las cosas son mixtas de espirituales, y temporales, puede aver simonia en permutarlas: v. gr. si yo diesse vna Reliquia de vn Santo Confessor, adornada preciosissimamente, por vna Reliquia sin adorno de vn Apostol, que tenia especiales Indulgencias; porque esto parece que era conmutar lo espiritual por lo temporal.

P. Lo tercero, en què cosas espirituales està prohibido *iure Ecclesiastico* el permutar cosa espiritual por otra espiritual? R. Que en las cosas Beneficiales: *Quia omnis pactio in Beneficialibus facta absque authoritate superioris simoniaca est*, consta de muchos capitulos del Derecho. P. Lo quarto, què se entiende por cosas Beneficiales? R. Que se entienden Beneficios: y aunque no sean *propriè* tales, como si conmutasse vn Beneficio por vna Vicaria *amovili ad nutum*, ò por vna Capellania no colativa. Tambien se entienden todas aquellas cosas, que de algun modo pertenecen à Beneficio, y se llaman Beneficiales, como si dos Electores tratassen entre sì: Yo votarè por fulano en este Beneficio, con tal, que elijas à zutano en el otro Beneficio.

P. Lo quinto, las lamparas, y vasos de oro, ò plata de la Iglesia, se pueden enagenar? R. Que no se pueden enagenar, sino es en los casos que señala el Derecho, y con las condiciones que tambien señala. Consta esto de la Extravagante *ambiciosæ*, en la qual se prohibe enagenar los bienes Ecclesiasticos, ò Regulares, assi inmobiles, como mobles, precioso, *quæ servando servari possunt*; si no es que sean en los casos, y con las condiciones que que señala el Derecho. Acerca de esto se pueden vèr los Padres Salmanticenses en el *tom.4.tract.15.de statu Religioso, cap.7. pag.164*.

P. Lo sexto, el que dà cosa espiritual, puede recibir cosa temporal, *non per modum pretij*, sino por otros titulos? R. Que se puede recibir, y se le puede dàr cosa temporal *per modum eleemosynæ, titulo sustentationis Ministri*, como se vè quando recibe dinero por las Missas, Sermon, Sepulturas, Bautizos, &c. Tambien se puede dàr cosa temporal *titulo gratitudinis, secluso omni pacto tàm explicito, quàm implicito*; por lo qual el criado que procura agasajar à su dueño, ò à la voluntad del Obispo, no intentando imponerle obligacion alguna para que le dè el Beneficio, sino solo el captar su benevolencia *ex qua postea Beneficium posset conferre*, no comete simonia.

P. Lo septimo, es simonia dàr lo temporal por lo espiritual, no como precio, sino solamente como motivo de conferir lo espiritual, ò modo de gratuita recompensa? R. Que es simonia; y lo contrario està condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 45. P. Lo octavo, Pedro dà vna cosa espiritual con pacto de que le dèn vna cosa temporal, que no es precio estimable, comete simonia? R. Que si, porque vilipendia mas la cosa espiritual. P. Lo nono, si el Obispo dà vn Beneficio à vn parien-

te suyo, *titulo vere consanguinitatis, vel affinitatis*, cometerà simonia? R. Que no, porque la consanguinidad, ò afinidad *non est aliquid quod possit in pactum deduci*; y para simonia, se requeria, que se diesse lo temporal, por lo espiritual, ò al contrario, mediante algun pacto explicito, ò implicito.

P. Lo dezimo, es simonia dàr dinero por redimir la vexacion del que en caso de necesidad niega los Sacramentos? R. Que no es simonia, porque el dinero no se dà por los Sacramentos, sino por redimir la vexacion; y por esta razon no es simonia tampoco dàr dinero al que injustamente impide la eleccion, ò possession del Beneficio al que yà tiene adquirido derecho *in re* al tal Beneficio, el qual derecho ha de ser cierto.

P. Lo vndezimo, es simonia dàr, ò recibir dinero por el trabajo de confessar, absolver, y dezir Missa? R. *Sub distinctione*: ò se dà, ò se recibe el dinero por el trabajo intrinseco, ò extrinseco: si por el intrinseco, es simonia, v. gr. si vno llevasse dinero por el tiempo que se ha de gastar en bautizar, absolver, ò dezir Missa, seria simoniaco, porque vendia lo que estava anexo *per sè* à lo espiritual; pero si se dà, ò recibe el dinero por algun trabajo extrinseco, y extraordinario, no serà simonia. V. gr. Si Pedro me pidiesse, que le fuesse à dezir Missa de aqui à vna legua, podria pedir dinero por el trabajo de andar esse camino.

P. Lo duodezimo: El Pontifice puede cometer simonia? R. Que puede cometer simonia *contra ius Divinum*, como si vendiesse los Sacramentos; pero no puede cometer simonia que sea solo *contra ius Ecclesiasticum, saltim si secum dispenset in tali iure*; porque el Pontifice es Legislador, y el Lesgislador no està sugeto à las leyes *quoad vim coactivam*, sino *quoad vim directivam*.

P. Lo dezimotercio: Serà simonia dàr dinero à vn Sacerdote, porque no diga Missa, ò à vn Diacono, porque no cante el Evangelio solemnemente, y à ambos, porque no celebren las exequias de los muertos? R. Que no es simonia; porque essas comissiones no son exercicios de potestad espiritual, ni se regulan por ellas, y assi no se vende cosa espiritual, ni anexa à lo espiritual; sino solo el vso, ò abuso de la propria voluntad. Por lo qual tampoco serà simonia dàr à vno dinero porque no ore, porque no entre en Religion, porque no ayune, ò porque no dè limosna.

P. Lo dezimoquarto: Comete simonia el Sacerdote, que oìda la confession del penitente, le niega la absolucion por dinero que ha recibido por negarla? R. Que comete simonia, ora sea licita *secundum sè*, ora sea ilicita la negacion de la tal absolucion: consta esto *ex cap. Nemo Presbyt. de Simonia*. Y la razon es, porque se vende cosa espiritual; porque assi la potestad de absolver, como de negar la absolucion al penitente, son exercicios de potestad espiritual; como consta de S. Matheo *cap.* 18. *Quorum rimiseritis peccata remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt.*

P. Lo

P. Lo dezimoquinto: El vender las cosas ordenadas *ad consequendum aliquid spirituale*: V. gr. Los votos *ad consequendum beneficium*, ù otras cosas semejantes, es simonia? R. Que si, porque *mediatè in executione, & immediatè in intentione*, se vende la cosa espiritual. P. Lo dezimosexto, el vender el alma al diablo, ò vender familiares, esto es los diablos, es simonia? R. Que no es simonia, porque aunque el alma, y familiares sean espirituales, pero no son cosas sobrenaturales, *nec spirituali supernaturali anexas*. P. Lo dezimoseptimo, el vender sepulturas Ecclesiasticas es simonia? R. Que el verderlas es simonia, porque son lugares benditos, y consagrados; pero se puede recibir estipendio *per modum eleemosyna. Imò*, se puede vender el derecho perpetuo, à que nadie se entierre en tal sepultura, sino fulano, y sus sucessores, porque esto es *aliquid temporale*.

En què penas incurren los simoniacos? R. Que solo se incurren las penas puestas por el Derecho en tres generos de simonia, que son simonia *in Beneficijs, simonia in receptione Ordinum*, y simonias *in ingressu Religionis*. Las demàs simonias solo tienen penas ferendas. Por la simonia que se comete en dàr, y recibir Ordenes, aunque sea Prima Tonsura, se incurre en Excomunion mayor, y suspension reservada al Papa. Por la simonial real en el Beneficio Ecclesiastico, se incurre lo primero en Excomunion mayor reservada al Papa. Lo segundo, es nula la eleccion, presentacion, confirmacion, institucion, y por consiguiente no puede percibir los frutos. Lo tercero, queda inhabil para obtener el mismo Beneficio, aun con dispensacion del Obispo; de los demàs Beneficios no queda privado *ipso iure*, ni absuelto de la Excomunion queda inhabil para obtener otros antes de la sentencia del Juez.

Por la simonia de confidencia, dado, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibiò no aya cumplido la promessa que hizo, se incurre en Excomunion mayor reservada al Papa de ambas partes; es nula la religuacion, y colacion del Beneficio, en el que està cometida, le dexa inhabil para obtener el mismo Beneficio: priva de todos los Beneficios, y pensiones obtenidas antes; pero esto vltimo no se incurre antes de la sentencia del Juez. Finalmente los Beneficios dados de esta suerte, quedan reservados al Papa.

P. Para incurrir estas penas, basta la simonia mental? R. Que no basta, ni tampoco la *purè* convencional, y se requiere simonia real, ò confidencial, de manera, que se aya entregado, y recibido la cosa espiritual, con pacto explicito, ò implicito, sensibilizado de dàr lo temporal, ò cumplir la promessa. P. Pedro consigue vn Beneficio, y en su consecucion huvo simonia real *per procuratorem sine mandato*, con total ignorancia de Pedro; en este caso en què incurre Pedro? R. Que no incurre en la Excomunion, como es claro, pero en la realidad no haze suyo el Beneficio, ni los frutos: y en sabiendo lo que passò, debe dexarlo en manos del

Superior. Verdad es, que si posee el Beneficio por tres años con buena fee, la favorece la regla de *triennali possessione, & nulla lis potest contra eum moveri.* P. Pedro consigue vn Beneficio, y en su consecucion se cometiò simonia, por vn tercero, contradiciendolo expressamente Pedro; en este caso haze Pedro suyo el Beneficio? R. Que si; lo mismo digo si vn enemigo cometiesse simonia para hazerle mal, y daño, ignorandolo Pedro. *Ita Div. Thom. 2. 2. quæst. 100. art. 6. ad 3.*

P. Aquien se ha de restituir el precio que se recibiò por el Beneficio, ò por entrar en Religion, ò por recibir Ordenes? R. Que si no se hizo entrega de la cosa espiritual, se debe restituir al que lo diò, porque no ay titulo para retenerlo, pues no se le confiere aquello, por lo qual se diò: pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y se cumpliò la simonia de entrambas partes, lo mas probable es, que el precio no se ha de restituir al que lo diò, sino à la Iglesia, porque esta quiere castigar à entrambos.

TRATADO LXVIII.

DEL OCTAVO PRECEPTO del Decalogo.

De quò Div. Thom. 2. 2. quæst. 110.

§. I.

En este Precepto se nos prohibe toda mentira, todo falso testimonio, y toda violacion de fama, honra, y amistad, todo juizio, ò sospecha, ò duda temeraria,

P. *Quid est mendacium?* R. *Est dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel asserendi falsum.* P. De quantas maneras es? R. *Purè material, purè formal*, y mixta de material, y formal. La mentira *purè material est dictum contrarium rei, sed non menti:* V. gr. yo juzgo que oy es Sabado, y en realidad es Viernes, y digo, que oy es Sabado. Mentira *purè* formal, *est dictum contrarium menti, & non rei:* V. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en la realidad es Sabado, y digo, que es Sabado. La mentira mixta de material, y formal, *est dictum contrarium rei, & menti:* V. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en realidad es assi, y digo, que es Sabado. La mentira *purè* material no es pecado, pero las otras dos si.

P. En què mas se divide la mentira? R. En practica, y especulativa. La mentira practica, *est dictum contrarium rationi, vel legi:* V. gr. el dezir de Pedro, que es vn ladron, siendolo en la realidad, pero oculto, es mentira practica, porque es contra Dios, y contra razon; y assi dize N. P. S. Thomàs 1. *p. q. 17. art. 1. Ipsa peccata falsitates dicuntur in Scripturis, secundum Ps. 4. Ut quid diligitis vanitatem, & quæritis mendacium.* Mentira especulativa, *est dictum contrarium menti:* v. gr. dezir que Pedro es vn Judio, no lo siendo.

P. En què mas se divide la mentira? R. En jocosa, oficiosa, y perniciosa. La jocosa, *est dictum contrarium menti causa voluptatis, vel recreationis*, como los que dizen algunas mentiras, por dàr sal al cuento, y hazer reir à los oyentes. Mentira oficiosa, *est dictum contrarium menti causa utilitatis*, como los oficiales que echan algunas mentiras por no perder à los parroquianos. La perniciosa, *est dictum contrarium menti causa nocendi proximo, vel sibi.*

P. Què pecado es la mentira formal? R. Que la *purè* jocosa, y *purè* oficiosa, son pecados veniales. La perniciosa es pecado mortal *ex genere suo*, y podrà ser pecado venial, quando fuesse perniciosa en materia leve, ò por falta de deliberacion. P. La mentira formal, como es mala? R. Que es mala *ab intrinseco*, è inhonestable *in omni eventu*: Y assi està definido por Inocencio III. *in cap. Superior de vsura.* P. La mentira en el juizio exterior, y forense, es siempre pecado mortal? R. Que si la tal mentira no se afirma con juramento, y es en daño leve del proximo solamente, no serà pecado mortal.

P. *Quid est falsum testimonium?* R. *Est falsum asserere de proximo.* Este puede ser practico, y especulativo *juxta dicta de mendacio.* Tambien puede el falso testimonio *inferri ex iudicio, & extra illud*: aqui hablamos del falso testimonio extrajudicial, y puede suceder de dos maneras, *vel alijs narrando crimen falsum proximi*, y esto se llama detraccion: *vel nobis interne iudicantibus crimen falsum proximi sufficienti fundamento*, y esto se llama juizio temerario, *de quibus statim.*

P. *Quid est iudicium temerarium?* R. *Est iudicare malum de proximo, sine fundamento, vel cum levibus fundamentis: vel est, quando aliquis pro certo æstimat malitiam alterius esse levibus iudicijs.* P. Què es sospecha? R. *Est actus intellectus, magis inclinans in vnam partem, quàm in aliam: vel est assensus vnius partis cum formidine alterius.* La sospecha temeraria, *est opinio mali ex levibus iudicijs.* La duda, *est suspensio iudicij in neutram partem inclinantis.*

P. En què se distinguen, juizio, sospecha, y duda? R. Que para juizio se requiere, que el entendimiento totalmente se incline à vna parte, teniendola para sì por cierta. Sospecha serà, quando se inclina mas à la vna parte, pero con alguna duda, ò miedo, y no teniendo la tal cosa por cierta para sì. La duda serà, quando propuestas las razones por vna, y otra parte, se queda el entendimiento suspenso, sin inclinarse mas à la vna parte, que à la otra. Esto se explica bien en vna balança, ò peso:

Superior. Verdad es, que si posee el Beneficio por tres años con buena fee, la favorece la regla de *triennali possessione, & nulla lis potest contra eum moveri.* P. Pedro consigue vn Beneficio, y en su consecucion se cometiò simonia, por vn tercero, contradiciendolo expressamente Pedro; en este caso haze Pedro suyo el Beneficio? R. Que si; lo mismo digo si vn enemigo cometiesse simonia para hazerle mal, y daño, ignorandolo Pedro. *Ita Div. Thom. 2. 2. quæst. 100. art. 6. ad 3.*

P. Aquien se ha de restituir el precio que se recibiò por el Beneficio, ò por entrar en Religion, ò por recibir Ordenes? R. Que si no se hizo entrega de la cosa espiritual, se debe restituir al que lo diò, porque no ay titulo para retenerlo, pues no se le confiere aquello, por lo qual se diò: pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y se cumpliò la simonia de entrambas partes, lo mas probable es, que el precio no se ha de restituir al que lo diò, sino à la Iglesia, porque esta quiere castigar à entrambos.

TRATADO LXVIII.

DEL OCTAVO PRECEPTO del Decalogo.

De quò Div. Thom. 2. 2. quæst. 110.

§. I.

En este Precepto se nos prohibe toda mentira, todo falso testimonio, y toda violacion de fama, honra, y amistad, todo juizio, ò sospecha, ò duda temeraria,

P. *Quid est mendacium?* R. *Est dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel asserendi falsum.* P. De quantas maneras es? R. *Purè material, purè formal*, y mixta de material, y formal. La mentira *purè material est dictum contrarium rei, sed non menti:* V. gr. yo juzgo que oy es Sabado, y en realidad es Viernes, y digo, que oy es Sabado. Mentira *purè* formal, *est dictum contrarium menti, & non rei:* V. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en la realidad es Sabado, y digo, que es Sabado. La mentira mixta de material, y formal, *est dictum contrarium rei, & menti:* V. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en realidad es assi, y digo, que es Sabado. La mentira *purè* material no es pecado, pero las otras dos si.

P. En què mas se divide la mentira? R. En practica, y especulativa. La mentira practica, *est dictum contrarium rationi, vel legi:* V. gr. el dezir de Pedro, que es vn ladron, siendolo en la realidad, pero oculto, es mentira practica, porque es contra Dios, y contra razon; y assi dize N. P. S. Thomàs 1. *p. q. 17. art. 1. Ipsa peccata falsitates dicuntur in Scripturis, secundum Ps. 4. Ut quid diligitis vanitatem, & quæritis mendacium.* Mentira especulativa, *est dictum contrarium menti:* v. gr. dezir que Pedro es vn Judio, no lo siendo.

P. En què mas se divide la mentira? R. En jocosa, oficiosa, y perniciosa. La jocosa, *est dictum contrarium menti causa voluptatis, vel recreationis*, como los que dizen algunas mentiras, por dàr sal al cuento, y hazer reir à los oyentes. Mentira oficiosa, *est dictum contrarium menti causa utilitatis*, como los oficiales que echan algunas mentiras por no perder à los parroquianos. La perniciosa, *est dictum contrarium menti causa nocendi proximo, vel sibi.*

P. Què pecado es la mentira formal? R. Que la *purè* jocosa, y *purè* oficiosa, son pecados veniales. La perniciosa es pecado mortal *ex genere suo*, y podrà ser pecado venial, quando fuesse perniciosa en materia leve, ò por falta de deliberacion. P. La mentira formal, como es mala? R. Que es mala *ab intrinseco*, è inhonestable *in omni eventu*: Y assi està definido por Inocencio III. *in cap. Superior de vsura.* P. La mentira en el juizio exterior, y forense, es siempre pecado mortal? R. Que si la tal mentira no se afirma con juramento, y es en daño leve del proximo solamente, no serà pecado mortal.

P. *Quid est falsum testimonium?* R. *Est falsum asserere de proximo.* Este puede ser practico, y especulativo *juxta dicta de mendacio.* Tambien puede el falso testimonio *inferri ex iudicio, & extra illud*: aqui hablamos del falso testimonio extrajudicial, y puede suceder de dos maneras, *vel alijs narrando crimen falsum proximi*, y esto se llama detraccion: *vel nobis interne iudicantibus crimen falsum proximi sufficienti fundamento*, y esto se llama juizio temerario, *de quibus statim.*

P. *Quid est iudicium temerarium?* R. *Est iudicare malum de proximo, sine fundamento, vel cum levibus fundamentis: vel est, quando aliquis pro certo æstimat malitiam alterius esse levibus iudicijs.* P. Què es sospecha? R. *Est actus intellectus, magis inclinans in vnam partem, quàm in aliam: vel est assensus vnius partis cum formidine alterius.* La sospecha temeraria, *est opinio mali ex levibus iudicijs.* La duda, *est suspensio iudicij in neutram partem inclinantis.*

P. En què se distinguen, juizio, sospecha, y duda? R. Que para juizio se requiere, que el entendimiento totalmente se incline à vna parte, teniendola para sì por cierta. Sospecha serà, quando se inclina mas à la vna parte, pero con alguna duda, ò miedo, y no teniendo la tal cosa por cierta para sì. La duda serà, quando propuestas las razones por vna, y otra parte, se queda el entendimiento suspenso, sin inclinarse mas à la vna parte, que à la otra. Esto se explica bien en vna balança, ò peso:

eſte puede eſtàr en fiel, y puede eſtàr totalmente caìdo de la vna parte, y puede eſtàr mas inclinado à la vna parte que à la otra; de eſte modo ſucede en el entendimiento. Si propueſtas las razones de vna, y otra parte, queda el entendimiento en fiel, ſin inclinarſe mas à la vna parte, que à la otra, ſerà duda: y ſi ſe inclina mas à la vna parte, ſerà ſoſpecha; y ſi ſe inclina, y cae del todo àzia la vna parte, ſerà juyzio.

P. El juyzio temerario, què pecado es? R. Que *ex ſuo genere*, es pecado mortal; y podrà ſer venial, ò por falta de deliberacion, ò porque la materia es leve. Y la razon de lo primero es, porque le injuria gravemente al proximo, teniendole por malo ſin fundamento: y eſte pecado es contra juſticia, y eſtà obligado à reſtituir; eſto es, à deponer el mal juyzio que hizo del proximo. P. Què condiciones ſe requieren para que el juyzio temerario ſea pecado mortal? R. Con Cayetano, que ſe requieren quatro. La primera, que ſe haga juyzio cierto, de manera, que ſi le preguntaſſen entonces, ſi era aſsi aquello que juzgava, reſpondetia (aviendo de dezir verdad) que para sì lo tenia por cierto: La ſegunda, que no tenga indicios ſuficientes, que funden certeza moral, ò à lo menos la hagan verofimil, ò creible con mucha probabilidad. La tercera, que el juyzio ſea de coſa mala grave. La quarta, que ſea con advertencia perfecta del entendimiento, y conſentimiento perfecto de la voluntad, y qualquiera de eſtas condiciones que falte, no ſerà el juyzio temerario pecado mortal.

P. Pedro vè vna muger cubierta, y ignora quien es, y juzga que es mala muger: ò vè à vn hombre deſde lexos, à quien no conoce, y juzga que ſerà ladron, como peca? R. Que ſolo peca venialmente; porque en ſupoſicion de que no los conoce, no les haze grave injuria. P. Pedro vè à vn hombre, que de noche con vna eſcala entra por la ventana de vna caſa agena, y juzga que es por fin deshoneſto, ò para hurtar, como peca? R. Que no peca, porque ſon ſuficientes los indicios. P. Pedro vè à vn hombre mozo à ſolas con vna muchacha en vn quarto obſcuro, y haze juyzio que anda en coſas torpes, como peca? R. Que no peca mortalmente, porque aunque los indicios no ſon baſtantes, para fundar certeza moral; pero ſi para fundar ſuficiente probabilidad.

P. El juyzio temerario acerca de los difuntos, es pecado? R. Que ſi, porque aunque eſtàn muertos *quantum ad alia*, pero viven quanto à ſu fama. Y adviartaſe, que para que el juyzio temerario *ſive de vivis, ſive de mortuis*, ſea pecado mortal, no ſe requiere que perſevere en el juyzio mucho tiempo: *Quia pravè iudicans, quantum eſt ex ſe ſemper vult in eodem iudicio permanere.* Y aſsi haze injuria grave al proximo. P. Pedro por chança induce à Juan à que forme mal concepto del proximo por breve tiempo con animo de deſengañarle luego, y quitarle el tal dictamen, que Juan tenia por prudente, pecarà mortalmente? R. Que no, porque es poca la injuria que haze el proximo; al modo, que ſi yo quitàra vna coſa à Juan, con animo de bolverſela luego, no pecaria mortalmente, porque poco, ò nada le dañava.

P. En què ſe conocerà ſi la materia del juizio temerario es grave, ó leve, para conſtituir pecado mortal, ò venial? R. Que ſerà materia grave, y ſuficiente para pecado mortal, quando ſi lo que ſe juzga temerariamente, ſe propalàra à otro, conſtituiria pecado mortal de detraccion; y quando no es materia grave *pro detractione*, tampoco lo es para el juizio temerario. P. La ſoſpecha temeraria, què pecado es? R. Que *ex genere ſuo* es pecado venial, porque es acto imperfecto; pero *per accidens* ſerà pecado mortal, ò por las cauſas de que dimana, v.gr. quando nace de vn aborrecimiento grave del proximo; y tambien quando el mal que ſe ſoſpecha es graviſsimo, v. gr. ſi de vna perſona de buena opinion ſe ſoſpechaſſe con leve fundamento, que era herege, ò que avia tenido copula con ſu madre. Y la razon es, porque mas ſe ſienten eſtas ſoſpechas, que vn juizio temerario en coſas ordinarias graves.

P. Podrà aver alguna duda temeraria, que ſea pecado mortal? R. Si la duda es poſitiva de vna coſa graviſsima, tambien ſerà pecado mortal. V. g. ſi de vn Catholico, que de todos es tenido por tal, dixeſſe vno interiormente con deliberacion, y ſin fundamento, que avia duda ſobre ſi era Judìo, ù otra coſa ſemejante, eſte pecaria mortalmente, porque mas ſe ſiente eſta duda, que ſi ſe juzgàra algun delito grave ordinario ſin fundamento. Tambien ſerà pecado mortal la duda temeraria, quando nace de odio grave, ò embidia grave, &c.

Adviertaſe, que menos indicios baſtan para la duda, que para la ſoſpecha, y menores para la ſoſpecha, que para el juizio. Adviertaſe tambien, que muchas vezes los penitentes ſe acuſan de algun juizio temerario, donde en realidad no le ay, acaſo ſolamente porque ſe le propuſo el mal objeto. Y aſsi el Confeſſor debe vèr ſi fue juizio, ò ſoſpecha, ò duda, ò nada de eſſo: y caſo que fueſſe juizio, ha de vèr ſi tenia las quatro condiciones neceſſarias para que fueſſe pecado mortal.

P. Y ſi el Confeſſor queda en duda ſobre ſi fue juizio temerario deliberado, ó no, què debe hazer? R. Que le preguntarà ſi tiene odio à la tal perſona de quien juzgò mal, y ſi ſuele otras vezes hazer ſemejantes juizios deliberados, y ſi es malo, y viciado en aquella materia, de la qual hazia juizio malo; porque como dize el Eccleſiaſtes cap. 10. *In via ſtultus ambulans, cum ipſe ſit inſipiens, omnes ſtultus æſtimat.* Y ſi dixere el penitente que ſi à alguna de eſtas tres preguntas; ſerà ſeñal probable de que fue juizio temerario aquello de que aora ſe confieſſa.

§. II.

§. II.

PReg. *Quid est detractio?* R: *Est iniusta violatio famæ.* P. *Quid est contumelia?* R. *Est iniusta violatio honoris.* P. *Quid est susurratio?* R. *Est iniusta violatio amicitiæ.* P. *Quid est subsanatio?* R. *Est verborum ludus ex proximi defectibus, vt erubescat.* Notese, que lo mismo es subsanacion, que irrision, ó ilusion. P. Como se distinguen estos quatro pecados? R. Que se distinguen en especie, porque tienen diversos objetos, y porque quitan diversos bienes. La detracion quita la fama: la contumelia, la honra: la susurracion, la amistad, y la subsanacion, quita tambien el honor, causando mayor vilipendio del proximo, facandole para confusion suya los colores al rostro.

P. Contra què virtud son estos pecados? R. Que son contra justicia, y traen obligacion de restituir. P. Qual es el mayor pecado de estos quatro? R. Que la susurracion, porque quita mayor bien, que es la amistad. Despues se sigue la subsanacion, porque desprecia mas al proximo: despues la contumelia, porque se comete en presencia; al modo, que la rapiña es mayor pecado que el hurto. P. La detraccion, contumelia, susurracion, y subsanacion, son pecados mortales? R. Que *ex genere suo* son mortales; pero serán veniales, quando la materia fuere leve, ò no huviesse deliberacion perfecta. P. *Quid est fama?* R. *Est bona opinio de excelentia alterius.* P. Què es honra? R. *Est protestatio de alterius excellentia.* De manera, que la fama del proximo consiste, en que le tengamos en buena opinion; y la honra consiste, en que haziendole cortesia, ò de otra manera, protestemos su excelencia. La fama se puede quitar en ausencia del sugeto agraviado, ó en presencia suya: quando se quita en ausencia, ay pecado de detraccion, pero no de contumelia: quando se quita en presencia del agraviado, ay pecado de detraccion, y juntamente de contumelia. La honra solo se puede quitar en presencia del injuriado; y si juntamente ay otros que lo oygan, se quitarà fama, y honra.

P. En què se conocerà, si la materia de la detraccion es grave, ó leve, para constituir pecado mortal, ó venial? R. Que la gravedad de la materia de la detraccion no se ha de medir por la gravedad de el pecado que se propala, sino por la gravedad de la infamia que le resulta al proximo, considerada segun la estimacion de los prudentes. Por lo qual, si vno contasse de vn Soldado algun desafio, ò riñas, ó que avia herido à alguno, no seria pecado mortal de detraccion, porque ellos suelen contarlo, y aun jactarse de esso; y assi no se les infama gravemente contando essas cosas. Lo mismo digo, si de vn Cavallero mozo, y pisaverde refiriesse vno, que anda en galanteos, ò solicitaciones, quando ellos mismos suelen hazer gala de esso: Pero al contrario, dezir de vn Obispo, *vel de viro probo, & Religioso*, que miente à cada passo, seria pecado mortal de detraccion, siendo ello oculto. Ponense algunos casos acerca de la detraccion.

P. El dezir de vna persona defectos naturales, v. gr. que es ignorante, indiscreto, de poco juizio, givoso, ciego, ó disforme, es pecado mortal? R. Que regularmente, *& ex suo genere*, no es pecado mortal; porque no daña notablemente, y de sì son defectos notorios. Pero si se dizen en presencia, podràn ser muchas vezes pecado mortal, *attentis circunstantijs personæ, loci temporis, &c.* El dezir de vno defectos de nacimiento, v. gr. que es espurio, ù de raza de Judios, ò Moros, es pecado mortal? R. Con Medina, que es pecado mortal *ex genere suo*, siendo ello oculto, porque es muy grave, y muy sensible la injuria. P. El dezir en ausencia de vno, que es sobervio, avariento, ò iracundo, &c. es pecado mortal? R. Con San Antonio, que regularmente, y de ordinario no es pecado mortal; porque por lo regular essas palabras solo denotan defectos veniales del proximo.

P. El que cuenta el delito oculto de vna persona, *non assertivè, sed ex auditu, aut dubitativè*, peca mortalmente? R. Que peca mortalmente *per sè loquendo*, porque esse modo de infamar es perniciosissimo, y de corrillo en corrillo se và infamando mas, y mas el proximo, hasta que yà lo dàn por cierto el delito, y el proximo queda del todo desacreditado. Limitase esta doctrina, quando el què refiere el delito como oìdo, añade, que lo ha oìdo de persona, à quien no se puede dàr credito alguno.

P. El revelar vn delito oculto verdadero à vna, ù dos personas prudentes, que guardaràn secreto, es pecado mortal? R. Que en la sentencia mas comun, y mas probable, es pecado mortal contra justicia, con obligacion de restituir: *Quia corrumpit famam eius non in toto, sed in parte*, como dize nuestro Padre Santo Thomàs 2. 2. *q.* 72. *art.* 1. *ad* 2. Lo otro la fama, y la honra, *apud sapientes, & prudentes*, se estima mucho mas, que el ser honrado de los necios, y otros de menor esfera.

P. El dezir vn delito, que es publico en vna Ciudad, à los que no lo saben en la mìsma Ciudad, es pecado de detraccion? R. Que no es pecado mortal, ni contra justicia, ni contra caridad, porque es *per accidens*, que no lo sepan, y el agravio que se haze es casi nada. P. Quando vn delito es publico, y notorio *absolutè, & simpliciter* en vna Ciudad, què pecado serà el dezirlo en otro Lugar en donde no se sabe el tal delito? R. Que no serà pecado mortal contra justicia; y esto que aya, ò no aya de llegar en breve tiempo alli la infamia: y con razon, porque *hoc ipso* que el delito sea publico, y notorio *simpliciter*, ò por sentencia del Juez, ò por notoriedad del hecho, ò por notoriedad famosa, yà el delinquente perdiò el derecho à que lo callen. Y juzgo que lo mismo se ha de dezir, quando el delito se hizo publico por injuria: V. gr. por averle dado iniquamente tormento, ó porque se hizo inquisicion injusta de el delito, ò por otro modo semejantes;

te porque *hoc ipso*, que el delito es verdadero, y se ha hecho *simpliciter* publico, perdiò el derecho à que los hombres sientan de èl de otra manera: el qual derecho no se pierde por la injuria, sino por lo que se siguiò à la injuria; esto es, por averse hecho publico, y manifiesto, Trullench *lib. 7. cap. 10. dub. 12. num. 6.* Pero serà pecado mortal contra caridad referir el delito en donde no se sabia, si à mas de la infamia, se le ha de seguir algun grave daño al proximo, ò algun grave sentimiento, ò cosa semejante.

Para inteligencia de esta doctrina advierto, que de tres maneras puede ser vna cosa publica, y notoria. Lo primero, con notoriedad del derecho. Lo segundo, con notoriedad del hecho. Lo tercero, con notoriedad famosa. Aquello serà notorio *simpliciter* por el derecho, lo qual fuere tal por sentencia publica del Juez en alguna Ciudad, Reyno, ò Villa. Y serà notorio *secundum quid* por el derecho, lo que fuere tal por confesion del reo, ò por deposicion de los testigos, antes de la sentencia del Juez. Aquello serà notorio por el hecho, lo qual se executò en presencia de muchos, como en vna plaza publica, ò parte semejante; y aquello que à cada passo lo vèn todos, como si publicamente tuviesse la concubina, y sustentasse en casa los hijos de ella. Notorio famoso serà aquello, cuya fama nacida de suficientes indicios, llegò à la noticia de muchos; de manera, que lo sabe la mayor parte de la Ciudad, Lugar, Parroquia, ò vezindad; y lo que es manifiesto à la mayor parte de alguna Congregacion; v. gr. Colegio, ò Convento, donde no aya menos que diez personas, como si en la Congregacion huviesse doze, y lo supiessen siete, se diria publico, y famoso, respecto de aquella Comunidad; pero no absolutamente, y respecto de toda la Ciudad, y Parroquia. Y aquellas cosas serán absolutamente, & *simpliciter* publicas, que se han hecho en vn Lugar, con tales circunstancias, que qualquiera las pueda saber: V. g. en vna plaza publica, porque no puso cuydado el que las hizo de quienes le veian, ò no lo veian. Por lo qual aquello serà publico, *quod per se habet, vndè in communem notitiam perveniat.* Y en vn Lugar pequeño basta, y se requiere, que lo sepa la mayor parte, para que el hecho sea publico; pero en vn Lugar grande, ò Ciudad, aunque basta esso, no se requiere tanto: porque aunque no lo sepa la mayor parte, se juzgarà publico à juyzio prudente aquello que yà lo saben todos, que se cree, que en breve lo sabrà la mayor parte.

P. Pedro antiguamente fue infamado con infamia publica, y despues con el tiempo ha recuperado su fama con su buen modo de vivir; de manera, que la infamia antecedente ha quedado con el tiempo del todo olvidada; serà licito en este caso dezir su infamia à los que no la saben, ò estàn olvidados de ella? R. Que serà pecado mortal, no solo entra caridad, sino tambien contra justicia; porque supuesto lo dicho, yà tiene Pedro derecho à su fama.

P. Pedro se halla infamado de vn delito de vn Colegio, Convento, ò Familia; serà pecado manifestar el delito à los estraños? R. Que serà pecado mortal contra caridad, y justicia; porque el Colegio, Convento, ò Familia, se reputan por vna persona, y la infamia del vno redunda en los demàs. Lo otro, porque lo que solo se sabe en vn Convento, Colegio, ù Familia, no es publico *simpliciter*; y por esta razon, quando el Tribunal de la Santa Inquisicion dà sentencia contra alguno, y la pone en execucion en su mismo Tribunal, ò en vna Aula secreta, *coram designatis Prælatis, & personis*, serà pecado mortal contra caridad, y justicia propalarla fuera del secreto, porque este es el fin de los Juezes.

P. Es licito en algunos casos manifestar el delito oculto verdadero del proximo? R. Que es licito en algnos casos. Lo primero, por evitar la muerte. Lo segundo, para evitar graves tormentos. Lo tercero, para tomar consejo. Lo quarto, para impedir algun daño grave de algun inocente. Y assi en las informaciones, no solo de Abito Militar, sino tambien para entrar Religioso, ò para conseguir algun Oficio, se pueden manifestar los defectos. Tambien quando corren las proclamas, se deben manifestar al Parroco los impedimentos, aunque nazcan de delito oculto, para estorvar el matrimonio, si de otro modo no se puede impedir; pero se ha de guardar la debida proporcion en los casos dichos.

P. Pedro se halla injuriado de Juan ocultamente, y hallandose muy afligido, cuenta à vn amigo suyo lo que le passa con Juan, no por vengarse, sino por mitigar el dolor, y para que el amigo le dè alivio, y consuelo; en este caso pecarà Pedro? R. Que no peca, porque vsa de su derecho, y es *per accidens* el que la fama de Juan quede dañada para con el amigo; pero esto se entiende encargando al amigo el secreto, y haziendo juyzio que lo guardarà.

P. Las detracciones se distinguen en especie vnas de otras? R. Que todas son de vna especie en razon de detraccion contra justicia, porque convienen en vna razon especifica *in esse moris*, que es violar la fama injustamente. Tambien digo, que todos los juyzios temerarios en razon de tales, son de vna especie entre sì: lo mismo digo de todas las contumelias, porque convienen entresì en vn objeto especifico *in esse moris*, que es quitar la honra. Tambien son de vna especie todas las susurraciones consideradas entre sì en razon de susurraciones, porque convienen en quitar la amistad. Tambien son de vna especie *in esse moris* todas las subsanaciones consideradas entre sì en razon de subsanaciones, porque convienen en causar erubescencia en el sugeto ofendido.

Pero adviertase, que en qualquiera de estos pecados puede aver circunstancia *notabiliter* agravante; porque el dezir de vno, que es Judio en ausencia, es mucho mas grave detraccion, que si dixera de tal que era fornicario. Notese lo segundo, que en qualquiera de estos pe-

pecados puede aver circunstancia de otra especie contra otra virtud: *Quia vnum vitium vitiur alio*: v. g. si la detraccion, contumelia, &c. nace de ódio, ò vengança, ò es contra el padre, &c.

P. Como peca el que oye al que quita la fama del proximo? R. Que si de algun modo induce à la detraccion, preguntando, ù aplaudiendo, ò mostrando en lo exterior, que gusta de ella, peca no solo contra caridad en orden al detractor, cuya ruina espiritual causa, sino tambien contra justicia comutativa en orden à aquel de quien se murmura, y queda obligado à restituir *in defectum eius, qui detrahit*; porque *hoc ipso* induxo à la murmuracion, concurriò, à ella, *vt participans, vel palpans*. Y aunque no sea causa de la detraccion; pero si tiene complacencia interior del mal grave del proximo, pecarà mortalmente contra caridad, y no contra justicia: al modo, que el que tiene complacencia en el hurto hecho por otro, no peca contra justicia, porque no es causa del daño. Pero si la complacencia interior es solamente del artificio, eloquencia, ò saynete, con que se refiere la detraccion, no pecarà mortalmente en la tal complacencia.

P. El que oye la detraccion, pecaminosa grave, està obligado à impedirla? R. Que si yo no sè que la tal detraccion es pecaminosa grave, ò porque acaso es publico lo que dize, ò por otra razon, no estoy obligado à impedirla, suponiendo, que no soy superior del que murmura. La razon es, porque para que obligue el precepto de la correccion, se requiere pecado mortal cierto en el proximo, *modo dicto in suo Tractatu*.

Pero si el que oye la detraccion, sabe que es pecaminosa grave, debe impedirla, si puede *commodè*, ò corrigiendo al que murmura, ò divirtiendo la conversacion à otras materias, ò mostrando el rostro triste: iuxta illud Proverb. 25. *Ventus Aquilo dissipat pluvias, & facies tristis linguam detrahentem*. Pero notese con nuestro Padre Santo Thomàs 2. 2. *quæst*. 73. *art*. 4. *in corp*. que si el que oye la detraccion, no mueve à ella, ni tiene complacencia de ella, aunque dexe de restituir al detrahente, ò por temor, ò por negligencia, ò por verguença, peca solo venialmente, hablando de ordinario. Dize *de ordinario*, porque exceptùa tres casos, en los quales seria mortal, v. g. si fuesse Superior, si amenazasse otro daño al proximo; y si el temor fuesse en su raiz pecado mortal, poniendo el vltimo fin en la criatura. Vease lo dicho en el Tratado de la Correccion Fraterna.

P. Como se ha de restituir la honra? R. Que la honra se puede quitar *privativè per omissionem*: v. gr. passa el Obispo por vna calle, y muchos le hazen la cortesia, y yo le miro con el sombrero puesto; en este caso debo restituir la honra, dandole en otras ocasiones el honor debido, haziendole la cortesia. Tambien se puede quitar la honra *positivè*: v. gr. si yo contumeliara à Pedro, dandole vna bofetada, ò con vna caña; en este caso de-

debo restituirle la honra en oculto, si le deshonrè en oculto; y en publico, *& coram alijs*, si le contumeliè en publico, ò delante de otros. Y assi, si le deshonrè en publico, debe ser publica la satisfacion delante de los mismos, en cuya presencia fue deshonrado, *vel saltem ita patens, vt ad eorum notitiã possit de facili peruenirè*; pero no es necessario que el que deshonrò en publico dè la satisfacion por su misma persona, sino que basta, que por medio de vn amigo, ò el Confessor, pida perdon publicamente. Y si juntamente le quitò la fama, debe tambien restituirsela, de el modo que dirèmos hablando de la restitucion de la fama.

P. Què modos ay para restituir la honra? R. Que los Autores señalan muchos modos: es à saber, que honre al injuriado segun su estado, saludandole de antemano, visitandolè en su casa, mostrandole señales extraordinarias de benevolencia, trayendole à su mesa, dandole el mejor puesto, brindando à su salud, *vbi hoc habetur vt signum honoris*, y de otros modos, de los quales vnos bastan en los Superiores respecto de los inferiores, y en los Nobles respecto de los Plebeyos, y otros para los iguales, y otros para los inferiores respecto de los Superiores; lo qual se ha de regular por juizio prudente: *Attentis circunstantijs, & persona inhonorata, & inhonorante: minor enim satisfactio requiritur*, en el Cavallero respecto del Plebeyo, en el Superior respecto del inferior, y en el marido respecto de la muger, que la que se requiere entre iguales. Y en vna palabra: Aquella satisfacion serà siempre suficiente, que basta para manifestar la estimacion interior de la persona ofendida, no obstante la manifestacion contraria mostrada antes en la contumelia hecha.

Pero el modo mas apto para restituir la honra, es el de pedir perdon, como enseña San Agustin en su Regla; pero adviertase, que este modo no suele ser conveniente en los Superiores respecto de sus subditos; porque como dize nuestro Padre San Agustin en su Regla, hablando de los Prelados: *Ne dum nimium seruatur humilitas, regendi frangatur authoritas*.

P. Quando la injuria es gravissima, v. gr. Pedro hiriò à vna persona noble *collapho, aut fuste*, bastarà en este caso el pedir perdon? R. Que basta en opinion de Bonacina, y Trullench; pero Soto, Ledesma, y los Salmanticenses dizen, que no es bastante satisfacion essa, y que debe pedir perdon de rodillas, ò hazer alguna otra humillacion: *iuxta iudicium prudentum*.

P. Como se ha de restituir la fama? R. La fama se puede quitar, diziendo delito del proximo, el qual no lo cometiò; ù diziendo algun delito verdadero, pero oculto. Supuesto esto, digo, que el que quitò la fama, diziendo algun delito falso, debe retratarse delante de las mismas personas, delante de las quales infamò al proximo; y si no lo creen, debe añadir juramento; y si esto no bastare, debe añadir testigos de la verdad, si los hallare, porque la satisfacion ha de ser eficàz, en quanto se pueda.

Pero

Pero si le quita la fama, diziendo delito verdadero, se señalan tres modos de restituirla, sacados de Ledesma. El primero es el que señala nuestro P. Santo Thomàs 2.2. *quæst.* 62. *art.* 2. *ad* 2. *Quod dicat se malè dixisse, vel quod iniustè eum diffamaverit, vel si non potest famam restituere, debet ei aliter famam recompensare.* Este modo, como notan todos los Thomistas, era suficiente en tiempo de nuestro Padre Santo Thomàs, quando no avia tanta malicia en el mundo, y aun aora sera suficiente *apud simplices, & rudes.* El segundo modo es, el que en las ocasiones que se ofrezcan hable bien del infamado, le alabe de otras virtudes, le honre en su trato, y afirme que es persona cabal, y virtuosa, y procurar del modo posible, que le tengan en buena opinion. Todo esto pide prudencia, para que no piensen, que lo haze por restituir la fama. Este modo es muy apto, quando de retratarse de lo dicho no avia de sacar cosa de provecho, antes bien el añadir acaso nuevo nocumento al proximo.

El tercer modo es, que diga, que no supo lo que dixo, que se engañò, que dixo falsedad, y mentira. Este modo de restituir la fama en el que la quitò, diziendo la verdad, no lo admiten muchos, y gravissimos Autores; y se fundan, en que nunca es licito mentir; *Atqui*: en el caso presente el dezir, que no supo lo que se dixo, y que dixo falso, y que mintiò, es mentira, porque en realidad era verdad lo que dixo, y èl sabia que era assi: luego, &c. A esto respondo, concediendo la mayor, y negando la menor, y à la prueba incluса en ella digo, que quando quitè la fama revelando el pecado oculto, aunque dixe verdad especulativa; pero dixe mentira practica, porque todo pecado es falsedad, y mentira practica, como dize nuestro Padre Santo Thomàs 1. *part. quæst.* 17. *art.* 1. por lo qual, si yo he quitado la fama diziendo vn delito verdadero oculto, puedo dezir que menti, entendiendo de la mentira practica, y puedo dezir, que no supe lo que me dixe, entendiendo interiormente con ciencia comun, *& ad revelandum, iuxta illud Matth.* 14. *De illa die nemo scit, neque filius hominis.* Y explican los Interpretes, *hoc est ad revelandum.* Y esta amphibologia no es *purè* mental, sino externa; y se podrà vsar de ella, quando los modos antecedentes no fueren suficientes para restituir la fama. *Ita Prado, Tapia, Ledesma, y los Salmanticenses.*

P. Pedro sabe, que Juan por la fatuidad de su ingenio, y pusilanimidad de animo ha de sentir gravemente la irrision de vn defecto leve hecha por passatiempo, y chança, pecarà mortalmente *eam illi objiciendo*? Responde el Maestro Serra, que Pedro en dicho caso no peca mortalmente, por no aver motivo fundado en prudencia, para que Juan assi se agravie; y de lo contrario se siguiria llenar el mundo de escrupulos, quando cada dia vemos son objetos mas comunes de irrision aquellos sugetos, que se averguençan de cosas minimas, y por su poca paciencia incitan à la irrision de

sus defectos leves; lo que no sucederia, si con prudencia tolerassen la chança. Lo contrario enseña Bonacina, Trullench, y otros, y es lo que se debe seguir.

P. Pedro injustamente quita la fama à Juan delante de quatro personas, y estas dizen à otras quatro el mismo crimen infamatorio; estarà Pedro obligado à restituir la fama, no solo delante de las quatro personas primeras, sino tambien delante de las quatro personas segundas? R. Que si las quatro personas, quienes Pedro dixo el delito de Juan, eran de secreto, de manera, que Pedro no dudava, que guardarian secreto, cumplirà Pedro con restituir la fama delante de ellas: pero si Pedro dudava de aquellas quatro personas primeras, si guardaria secreto, ò no, en este caso debe restituir la fama delante de las ocho. Adviertase, que el que quita la fama injustamente, està obligado à restituir todos los daños seguidos *persè* de su detraccion; v. gr. revelò injustamente, que Maria es adultera, y por esto la mata su marido, està obligado à restituir los daños seguidos de la muerte, con tal, que los tales daños fuessen previstos *in particulari, vel in communi.*

P. En los casos en que el dezir el delito de el proximo no es pecado contra justicia, sino contra caridad, ay obligacion de restituir? R. Que no, porque la obligacion de restituir nace siempre de la violacion de justicia conmutativa. P. Yo infamè à Juan *materialiter* contra justicia conmutativa, porque creì, que el delito que dezia, era notorio, ò por otra razon, que me escusasse de pecado, estarè obligado à restitur la fama? Respondo. Que si: y es la razon, porque el que tiene la cosa agena contra la voluntad razonable de el señor, debe restituirla luego que conozca que es agena: *Atqui*, yo en este caso retengo la fama de el proximo: luego debo restituirla; pero esto propriamente no es restituir, sino interrumpir el daño començado, quando llego à conocerle.

P. Ay algunas causas, que escusan de la restitucion de la fama? R. Que si; v. gr. la impotencia total. Lo segundo, quando el delito oculto que dixiste, se ha hecho publico, por otro camino, sin culpa suya. Lo tercero, si la fama se recuperò de otra manera suficientemente; pero en este caso se deben restituir los daños. Lo quarto, si el delito infamatorio està de el todo olvidado. Lo quinto, si aquel à quien injuriaste con la detraccion, injuriòte à ti del mismo modo, ò otro igual, y no quiere restituir; que en este caso vna injuria se recompensa con otra, con tal, que no redunde la infamia en otro. Lo sexto, si no puedes restituir la fama sin detrimento de la vida, ò sin detrimento mucho mas grave, ò superior de tu fama. Lo septimo, escusa de la restitucion de la fama la remission de la injuria; v. gr. quando el ofendido tiene voluntad expressa, ò presumpta de que no se le dè satisfaccion,

eion, y esto justamente: pero notese, que aunque el injuriado comunique, y trate con el injuriante, esto no basta para que se diga, que le condona la restitucion, como tampoco basta para inferir, que le perdona otras deudas.

P. Acerca de la susurracion: dos personas tienen amistad profana, y poco honesta, será licito el deshazer esta amistad? R. Que si, y que será loable, y meritorio: pero si la amistad fuesse santa, y buena, el que la deshaze con pecado de susurracion, debe restituir, desdiziendose de las palabras con que la quitò. P. Ay otros pecados contra este precepto? R. Que si, v. gr. la hypocresia, la jactancia, la ironia, la maldicion, y el quebrantar el secreto.

P. Què es hypocresia? R. Es portarse en lo exterior de diverso modo de lo que es interiormente; y assi miente fingiendose bueno, y virtuoso, no lo siendo: y si esto lo haze por enseñar errores graves, ò por conseguir algun oficio, de que es indigno, peca mortalmente; pero si lo haze por conseguir alguna limosna, de que necesita en la realidad, ò por otra cosa à que tiene derecho, peca venialmente: y si el que es malo, se muestra en lo exterior modesto, por no escandalizar, no peca, y obra bien, especialmente si es Superior.

P. Què es jactancia? R. Consiste en alabarse à sì mismo: y si se alaba de algun pecado mortal, regularmente comete tres pecados à lo menos: V. g. Pedro se jacta que matò à Juan, comete vn pecado mortal contra justicia, si tiene complacencia de la muerte que hizo; otro de jactancia, que es contra humildad, y otro de escandalo, si causa ruina espiritual en el que le oye. Otras muchas vezes la jactancia es pecado venial: V. gr. quando la jactancia, ni es contra Dios gravemente, ni en daño grave proprio, ò ageno. P. Què es ironia? R. Que la ironia, segun que es pecado, consiste en dezir vno de sì lo malo, que en realidad no tiene, y en negar lo bueno que tiene. Este es pecado de mentira, y no se puede honestar, aunque lo haga por motivo de humildad, ò por evitar la vanagloria.

P. Què pecado es quebrantar el secreto, que otro me encomendò, y yo le prometi guardar? R. Que *ex genere suo* es pecado mortal, porque faltò al contrato; y si el secreto fue jurado, ay otro pecado contra Religion; pero serà pecado venial, quando la cosa es de poco momento, y no es capàz de inducir obligacion grave, y tambien quando no ay deliberacion perfecta. P. Ay casos, en que no sea pecado quebrantar el secreto? R. Que si, v. gr. quando tengo la voluntad expressa, ó presumpta del que me encargò el secreto, y tambien quando el guardar el secreto *est in damnum alicuius innocentis*, ù del bien comun. Notese, que no se habla aora del sigilo de la confession.

***

TRATADO XLIX.

DEL NONO, Y DEZIMO precepto del Decalogo, y de las personas à quienes se ha de negar la sepultura Eclesiastica.

Estos Preceptos prohiben toda concupiscencia, y delectacion interna voluntaria de quellas obras, que se prohiben en el sexto, y septimo Precepto; y assi, quedan explicados en dichos Preceptos. Y sea regla general, que el deseo està en la misma especie, que la cosa deseada, y se viste de todas sus circunstancias, *dummodò non ignorentur invincibiliter*. Tambien la delectacion està en la misma especie del objeto; *An autem induat eius circunstantias*, y en què se distingue del deseo, vease en el sexto Precepto.

P. El desposado con palabra mutua de casamiento, que se deleyta en la copula, que ha de tener *intra Matrimonium*; la viuda que se deleyta en la copula que tuvo *intra Matrimonium*, cometen pecado mortal? R. Que en esto mi sentir es con el Ilustrissimo Tapia, que la tal delectacion con deliberacion perfecta, es pecado mortal. La razon es, porque para ser licita, avia de tener objeto bueno de presente, & *re ipsa existens atqui*, la copula en los casos de la pregunta no tiene bondad de presente, aunque la tenga de futuro, ò la aya tenido de preterito: luego, &c.

P. A què personas se ha de negar *ex iure* la sepultura Ecclesiastica? R. Que segun el Ritual Romano compuesto, y ordenado por Paulo V. fol. 144. se debe negar. Lo primero, à los Paganos, Judios, Infieles, Hereges, y sus fautores, à los Apostatas de la Fè, y Cismaticos. Lo segundo, à los excomulgados con Excomunion mayor no tolerada, y à los entredichos *nominatim*, y à los que estàn en lugar entredicho, *eo durante*. Lo tercero, à los que se matan à sì mismo por desesperacion, ò ira, sino es que antes de morir diessen señales de penitencia. Lo quarto, à los que mueren en desafio, aunque huviessen dado señales de penitencia. Lo quinto, à los pecadores publicos, y manifiestos, que murieron impenitentes, y à aquellos de quienes publicamente consta, que no cumplieron con la confesion, y comunion anual, y murieron sin señales de contricion. Lo sexto, à los que mueren sin Bautismo. Las dificultades acerca de estos puntos se pueden vèr en los Autores.

***

eion, y esto justamente: pero notese, que aunque el injuriado comunique, y trate con el injuriante, esto no basta para que se diga, que le condona la restitucion, como tampoco basta para inferir, que le perdona otras deudas.

P. Acerca de la susurracion: dos personas tienen amistad profana, y poco honesta, será licito el deshazer esta amistad? R. Que si, y que será loable, y meritorio: pero si la amistad fuesse santa, y buena, el que la deshaze con pecado de susurracion, debe restituir, desdiziendose de las palabras con que la quitò. P. Ay otros pecados contra este precepto? R. Que si, v. gr. la hypocresia, la jactancia, la ironia, la maldicion, y el quebrantar el secreto.

P. Què es hypocresia? R. Es portarse en lo exterior de diverso modo de lo que es interiormente; y assi miente fingiendose bueno, y virtuoso, no lo siendo: y si esto lo haze por enseñar errores graves, ò por conseguir algun oficio, de que es indigno, peca mortalmente; pero si lo haze por conseguir alguna limosna, de que necesita en la realidad, ò por otra cosa à que tiene derecho, peca venialmente: y si el que es malo, se muestra en lo exterior modesto, por no escandalizar, no peca, y obra bien, especialmente si es Superior.

P. Què es jactancia? R. Consiste en alabarse à sì mismo: y si se alaba de algun pecado mortal, regularmente comete tres pecados à lo menos: V. g. Pedro se jacta que matò à Juan, comete vn pecado mortal contra justicia, si tiene complacencia de la muerte que hizo; otro de jactancia, que es contra humildad, y otro de escandalo, si causa ruina espiritual en el que le oye. Otras muchas vezes la jactancia es pecado venial: V. gr. quando la jactancia, ni es contra Dios gravemente, ni en daño grave proprio, ò ageno. P. Què es ironia? R. Que la ironia, segun que es pecado, consiste en dezir vno de sì lo malo, que en realidad no tiene, y en negar lo bueno que tiene. Este es pecado de mentira, y no se puede honestar, aunque lo haga por motivo de humildad, ò por evitar la vanagloria.

P. Què pecado es quebrantar el secreto, que otro me encomendò, y yo le prometi guardar? R. Que *ex genere suo* es pecado mortal, porque faltò al contrato; y si el secreto fue jurado, ay otro pecado contra Religion; pero serà pecado venial, quando la cosa es de poco momento, y no es capàz de inducir obligacion grave, y tambien quando no ay deliberacion perfecta. P. Ay casos, en que no sea pecado quebrantar el secreto? R. Que si, v. gr. quando tengo la voluntad expressa, ó presumpta del que me encargò el secreto, y tambien quando el guardar el secreto *est in damnum alicuius innocentis*, ù del bien comun. Notese, que no se habla aora del sigilo de la confession.

***

TRATADO XLIX.

DEL NONO, Y DEZIMO precepto del Decalogo, y de las personas à quienes se ha de negar la sepultura Eclesiastica.

Estos Preceptos prohiben toda concupiscencia, y delectacion interna voluntaria de quellas obras, que se prohiben en el sexto, y septimo Precepto; y assi, quedan explicados en dichos Preceptos. Y sea regla general, que el deseo està en la misma especie, que la cosa deseada, y se viste de todas sus circunstancias, *dummodò non ignorentur invincibiliter*. Tambien la delectacion està en la misma especie del objeto; *An autem induat eius circunstantias*, y en què se distingue del deseo, vease en el sexto Precepto.

P. El desposado con palabra mutua de casamiento, que se deleyta en la copula, que ha de tener *intra Matrimonium*; la viuda que se deleyta en la copula que tuvo *intra Matrimonium*, cometen pecado mortal? R. Que en esto mi sentir es con el Ilustrissimo Tapia, que la tal delectacion con deliberacion perfecta, es pecado mortal. La razon es, porque para ser licita, avia de tener objeto bueno de presente, & *re ipsa existens atqui*, la copula en los casos de la pregunta no tiene bondad de presente, aunque la tenga de futuro, ò la aya tenido de preterito: luego, &c.

P. A què personas se ha de negar *ex iure* la sepultura Ecclesiastica? R. Que segun el Ritual Romano compuesto, y ordenado por Paulo V. fol. 144. se debe negar. Lo primero, à los Paganos, Judios, Infieles, Hereges, y sus fautores, à los Apostatas de la Fè, y Cismaticos. Lo segundo, à los excomulgados con Excomunion mayor no tolerada, y à los entredichos *nominatim*, y à los que estàn en lugar entredicho, *eo durante*. Lo tercero, à los que se matan à sì mismo por desesperacion, ò ira, sino es que antes de morir diessen señales de penitencia. Lo quarto, à los que mueren en desafio, aunque huviessen dado señales de penitencia. Lo quinto, à los pecadores publicos, y manifiestos, que murieron impenitentes, y à aquellos de quienes publicamente consta, que no cumplieron con la confesion, y comunion anual, y murieron sin señales de contricion. Lo sexto, à los que mueren sin Bautismo. Las dificultades acerca de estos puntos se pueden vèr en los Autores.

***

TRATADO L.

DE LA INDULGENCIA, Y Jubileo.

INdulgentia eſt remiſsio pœnæ temporalis debitæ peccatis iam dimiſſis. Es de dos maneras, plenaria, y no plenaria. *Indulgentia plenaria eſt remiſsio totius pœnæ temporalis debitæ peccati iam dimiſsis. Non plenaria eſt remiſsio alicuius pœnæ temporalis debitæ peccatis iam dimiſsis. Iubileus eſt remiſsio totius pœnæ temporalis debitæ peccatis iam dimiſsis cum facultate commutandi aliqua vota, & iuramenta.*

P. En què se distingue el Jubileo, de la Indulgencia plenaria? R. En que el Jubileo trae facultad para conmutar votos, y juramentos, segun narrare el mismo Jubileo; pero la Indulgencia no trae esta facultad. P. Y en què conviene? R. En que assi el Jubileo, como la Indulgencia plenaria, remiten toda la pena temporal: por lo qual, si vno ganasse vn Jubileo, ò Indulgencia plenaria, y al punto muriesse, iria derecho al Cielo. Advierto aqui, que los Sacristanes suelen llamar Jubileo à las que solo son Indulgencia plenaria; y assi encargo à los Confessores, que no passen à conmutar votos, ni juramentos, sin saber primero expressamente de personas doctas, y si ay tal facultad.

P. En què se distinguen la Indulgencia plenaria, y el Sacramento de la Penitencia? R: En que el Sacramento de la Penitencia perdona los pecados; pero la Indulgencia los supone perdonados. Mas: El Sacramento de la Penitencia quita el reato de pena eterna, conmutandole en pena temporal; pero la Indulgencia, ó Jubileo, solo perdona la pena temporal.

P. El què ha de ganar el Jubileo, ò Indulgencia, ha de estàr en gracia para ganarle? R. Que aviendolo de ganar para sì, ha de estàr en gracia al tiempo que pone la vltima diligencia de las que pide la Indulgencia: y si lo gana para otro, este ha de estàr en gracia quando se pone la vltima diligencia. P. Quien puede conceder Indulgencias? R. Que principalmente el Papa, y despues los Arçobispos, y Obispos, y estos *ex comissione Pontificis*. Y lo mismo podrà qualquiera otra persona, si el Pontifice le diesse essa comission.

P. Vine vn Jubileo general (como suele suceder en la creacion de Pontifice) por el qual se dà facultad à los Confessores para conmutar todos los votos, menos el de castidad, y Religion; y para absolver de reservados, menos de la heregia mixta; y para ganar el Jubileo se manda, que ayunen tres dias en vna de las dos semanas, que suelen señalar; escoge el penitente la segunda semana, y absuelto de casos reservados en virtud de Jubileo, y sucede que el vltimo dia de la semana quebranta el ayuno, serà necessaria que otra vez sea absuelto de los reservado? R. Que no; porque la absolucion no se diò *ad reincidentiam*.

P. Vna persona en virtud del Jubileo

bileo dicho es absoluta de los pecados, y por olvido natural se le quedaron de confessar algunos reservados; se les quitò en este caso la reservacion à los olvidados? R. Que si; y assi podrà despues qualquiera Confessor absolverle de ellos *directè*. Y la razon, porque quando el Confessor absuelve de los pecados, intenta absolverle tambien de los olvidados en quanto puede: lo mismo en la absolucion de Censuras, que suele preceder à la absolucion de los pecados, intenta absolver en quanto puede: *Arqui*, pudo quitar las Censuras olvidadas, y tambien pudo quitar la reservacion à los pecados olvidados *hæresi excepta*: ergo, &c.

P. Pedro llega en la semana primera à confessarse, y haze mala confession; pero el Confessor le absuelve de los reservados, que le manifiesta en la confession: en este caso quedarà, quitada la reservacion de los pecados que confessó? Resp. Lo primero, que si Pedro no tenia intencion de ganar el Jubileo, haziendo despues confession valida, no se quitò la reservacion, ni los pecados, ni à las Censuras; porque la intencion de ganar el Jubileo es precisa para ser absueltos de reservados *vi Iubilei*.

Respondo lo segundo, que si Pedro estava con intencion de ganar el Jubileo, haziendo despues confession valida; en tal caso, aunque se confessasse mal por entonces, fue valida la absolucion de las Censuras reservadas, y se quitó la reservacion à los reservados Papales, porque estos son reservados *ratione Censuræ*. Exceptùase si la facultad de absolver de Censuras, viniesse limitada à que avia de ser *intra confessionem*.

Respondo lo tercero, que quando el Confessor absuelve de reservados, no por Jubileo, sino por la Bula, ó por jurisdicion, que tiene Ordinaria, ò delegada del Superior: en tal caso, aunque la confession sea nula por defecto del penitente, cessarà la reservacion de los pecados, y Censuras, que se manifestaron en la confession, y le absolviò el Confessor; y assi lo dizen los Padres Salmanticenses. Pero advierto, que quando la confession es valida, aunque cessa la reservacion del modo dicho; pero debe el penitente, quando se confiesse *validè*, avisar al Confessor de la penitencia que le dieron en la tal confession invalida, para que de nuevo se la imponga este otro Confessor, que no tiene facultad para reservados: la razon es, porque con esta carga se entiende, que el Superior le quitò la reservacion.

TRATADO LI.

DE LA BULA DE LA SANTA Cruzada.

§. I.

DE LA BVLA COMVN DE Vivos.

LA Bula es vn privilegio generoso, que concede su Santidad à estos Reynos, y Señorios de España, y à su Rey como Cabeza. Dixe *generoso*, porque es tan copioso de Indulgencias, tan benigno, y general de dispensaciones, que no hallo otro termino, que mas explique la benignidad de Dios, y generosidad de su Vicario.

P. Qual es el primer privilegio, que concede su Santidad à los que toman la Bula? R. Que desde el dia de su publicacion, por espacio de vn año, les puede aplicar el Confessor vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte Indulgencia plenaria, y remission de todos los pecados, si de ellos estuvieren contritos de corazon, y los confessaren de boca, ò no pudiendo confessarse, lo desearen de corazon. Esta misma Indulgencia, y los demàs privilegios de la Bula, se conceden à los que vàn à su costa à pelear en el Exercito, que el Rey Catholico embia contra Infieles, y à los que vàn à ayudar personalmente, ò hazer otro genero de exercicio, ò oficio pio en dicho Exercito, permaneciendo en èl por vn año: y tambien à los que à su costa embian Soldados, en la forma que la Bula dispone. Tambien à los Soldados de esta guerra se concede exempcion de los ayunos, à que por voto, ò precepto de la Iglesia estuvieren obligados, y que en los dias de Fiesta puedan trabajar en cosas tocantes à la guerra. P. Quando ganan esta Indulgencia los que vàn à la guerra dicha? R. Que en opinion probable consiguen esta Indulgencia todas las vezes, que con verdadero dolor de sus pecados se confessaren dentro del año que estàn en el Exercito: la razon es, porque esta Indulgencia se concede absolutamente à dichos Soldados, y no cohartada à vna vez. Diana *tom.* 1. *tract.* 11. *resol.* 109.

P. Què otras Indulgencias concede la Bula? R. Que à los que la toman se conceden quinze años, y quinze Quarentenas de perdon, tantas quantas vezes ayunaren en los dias que no fueren de precepto, y juntamente hizieren Oracion à Dios por la victoria contra Infieles, y paz entre los Principes Christianos. Y si no pueden ayunar por algun impedimento, consiguen lo mismo, si hizieren otra obra pia à arbitrio de Confessor, ò Cura, y haziendo la dicha Oracion. Y ademàs de esto, son hechos participantes de todas las buenas obras de toda la Iglesia Militante.

Tambien se concede à los que en dias de Quaresma, y otros dias de el año, en que ay Estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares; y si no huviere cinco Iglesias, ò cinco Altares, cinco vezes vna Iglesia, ò vn Altar, y alli hizieren Oracion devotamente por la vnion, y victoria susodichas, ganen, y consigan todas las Indulgencias, y perdones, que ganan, y consiguen los que personalmente visitan las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros de ella, como las ganarian, si personalmente visitàren las dichas Iglesias.

P. El que teniendo Bula visita los cinco Altares del modo dicho, gana todas las Indulgencias, que se ganan en Roma todo el año? R. Que no, y que solo gana las Indulgencias, que se ganan en las Iglesias de Roma, donde ay Estacion, y en los dias que la ay, como consta de la Bula Latina, que dize: *In singulis diebus stationum.* P. Què dias son los que ay Estaciones en Roma? R. Que los dias de Estacion, en que se gana Indulgencia plenaria, son noventa y quatro, que son todos dos de Quaresma, y otros, que señala la Bula. En los demàs dias del año tambien ay Estaciones en Roma, y se ganan Indulgencias, pero son parciales, y no plenarias. Y dize Trullench §. 6. *dub.* 3. *numer.* 2. que esta Indulgencia de la visita de Altares, se puede ganar tantas quantas vezes se visitaren. P. Què tanto se han de rezar para ganar esta Indulgencia? R. Que no ay cosa señalado en la Bula. Trullench *dub.* 2. *numer.* 6. dize que basta vn Padre nuestro, y vn Ave Maria en cada Altar: Mendo, citado por Busembaum *lib.* 8. *tract.* 1. *numer.* 5. persuade, que à lo menos se digan dos vezes esta Oracion; pero es muy laudable la costumbre de rezar cinco Padre nuestros, y cinco Ave Marias en cada Altar. Y no es necessario, que para cada Altar se levante, ò mude lugar; pero se requiere alguna mencion externa, que indique la visita de cada Altar, v. gr. inclinar la cabeza, ò santiguarse. Y notese, que esta Indulgencia se puede aplicar por las Animas del Purgatorio, y que el dia que se saca Anima con vna visita de Altares, se ganan dos Indulgencias, vna para el Anima del Purgatorio, y otra para sì, ò para el difunto à quien quiere aplicarla.

Tambien concede la Bula Indulgencia plenaria al que por muerte repentina, ò ausencia del Confessor, muere sin confession, con que aya muerto contrito, y no aya sido negligente en confessarse quando lo manda la Iglesia, en confiança de esta gracia. Tambien concede su Santidad, que quien tomare la Bula dos vezes al año, ù dos Bulas juntas, pueda ser absuelto dos vezes en la vida, y dos en el articulo de la muerte de todos sus pecados, en la forma que se dirà despues, y pueda assimismo gozar dos vezes de todas las gracias, y concessiones de la Bula. Y advierto, que quando se aplica à algun moribundo la Indulgencia plenaria que le concede la Bula para el articulo de la muerte, ù otras Indulgencias, que estàn concedidas para el dicho articulo de la muerte, le ha de hazer el Confessor la aplicacion condicionalmente, diziendo: *Si pro hac vice è vita discesseris, applicato tibi Indulgentiam, &c.* La razon de hazer assi la aplicacion es, porque si el enfer-

fermo se libra de la tal enfermedad, y aquel mismo se hallasse en otra semejante, se hallaria sin la Indulgencia de la Bula, si la huviesse aplicado absolutamente, y despues no huviesse tomado otra Bula el mismo año. Esta condicion basta que se ponga mentalmente. Y la aplicacion de la Indulgencia no pide palabras determinadas, y bastan aquellas palabras, que signifiquen la aplicacion de la Indulgencia; y dicha aplicacion puede hazerse fuera de la confession. Busembaum *art.* 3. *dub.* 10.

§. II.

PReg. Què concede la Bula para el tiempo de entredicho? R. Que concede à los que tomaren la Bula, que puedan, aunque sea en tiempo de entredicho, oìr Missa en las Iglesias, y Monasterios, ù Oratorio particular, señalado, y visitado por el Ordinario, y dezir Missas, y otros Divinos Oficios, por sus personas, si fueren Presbyteros, ò hazerlas celebrar à otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes, y recibir las Eucaristia, y demàs Sacramentos, salvo en el dia de Pasqua, con tal, que ellos no ayan dado causa al tal entredicho; y no aya quedado por ellos que se quite; y con que las vezes que quisieren vsar de dicho Oratorio, para lo que dicho es, rezen, y hagan Oracion por la conservacion de la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra Infieles. Concede tambien à los susodichos, que en tiempo de entredicho pueden ser sepultados los difuntos en Sagrado, con moderada pompa funeral, teniendo esta Bula de vivos, y no aviendo muerto estando excomulgados.

Acerca de este privilegio, advierto lo primero, que la Bula no concede privilegio para erigir Oratorio, como dize Busembaum *cap.* 1. *dub.* 12. contra Luis de la Cruz. Pero quien tuviere el privilegio del Oratorio limitado, para que en algunos dias no se diga Missa en ellos, se podrà por la Bula dezir Missa todos los dias, aun en essos limitados, y quantas Missas quisiere, y tambien recibir la Eucharistia, y demàs Sacramentos, menos en el dia de Pasqua. Advierto lo segundo, que por parientas se entienden en este indulto los consanguineos hasta el quarto grado *inclusivè*; y por familiares se entiende toda la gente que come, y duerme en su casa, estando deputada para su servicio. El escudero, y otra gente de ostentacion, para quando salen de casa, y que no comen, ni duermen en casa, no se reputan por familiares, en orden à oìr Missa en el Oratorio en tiempo de entredicho, pero si para oìrla en la Iglesia. Advierto lo tercero, que el que vsa del Oratorio para dichos efectos en tiempo de entredicho, ò en los dias que no podia vsar de èl sin Bula, debe hazer Oracion por la vnion, y victorias dichas; pero si no lo haze, no por esso dexarà de cumplir con el precepto de oìr Missa, ni pecarà mas que venialmente, porque la materia de el precepto es leve, supuesto que basta vna breve Oracion vocal, mental. Busembaum *dub.* 11. *num.* 9. Pero los parientes, y familiares, que oyen Missa en presencia de su amo, no estàn obligados à esta oracion, ni el Sacerdote que la dize, no como quien tiene la Bula, sino como elegido del que la tiene. Advierto lo quarto, que para que sean enterrados en Sagrado los que mueren en tiempo de entredicho, en virtud de este privilegio es necessario que el difunto tomasse en vida la Bula de viuos, ò encargasse que se la tomassen.

§. III.

PReg. Què concede la Bula en orden à comer carne, y lacticinios? R. Que concede à los que la toman, que durante dicho año, y puedan de consejo de ambos Medicos espiritual, y corporal, comer carne en Quaresma, y otros dias prohibidos, y que assimismo puedan comer huevos, y lacticinios. De manera, que los que no comen carne, guardando en lo demàs la forma del ayuno Eclesiastico, ayan cumplido con dicho ayuno. Pero este indulto de comer huevos, y lacticinios por esta Bula en los dias de Quaresma, no es para los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni para los Religiosos, ni para los Clerigos Presbyteros, si no es que estos exceptuados tengan sesenta años, que entonces les concede la Bula este privilegio, como tambien à todos los Cavalleros de las Ordenes Militares.

Acerca de este indulto advierto lo primero, que los Religiosos, y demàs exceptuados en este indulto, en orden à los huevos, y lacticinios, no se entienden exceptuados para los Domingos de Quaresma, y assi en los tales Domingos los podrà comer teniendo esta Bula. Y la razon es, porque solo se exceptùan para los dias de Quaresma, y aun la Bula Latina solo los exceptùa para los ayunos de Quaresma; *sed sic est*, que los Domingos no son propriamente dias de Quaresma, y mucho menos se pueden llamar dias de ayuno: Luego, &c. Advierto lo segundo, que quando à juyzio de Medico, ò Varon prudente, è inteligente, y del Confessor, ay duda si la enfermedad, ò achaque basta para poder comer carne en dias prohibidos, el Pontifice dà licencia al que tiene Bula, para que la pueda comer. De manera, que el consejo del Confessor no se requiere para esto como acto de jurisdicion, porque ni èl, ni el Medico dispensan, y solo declaran, que segun su dictamen ay verdadera duda, y entonces dispensa el Papa.

§. IV.

PReg. Què privilegio concede la Bula en orden à elegir Confessor? R. Que concede à los que toman esta Bula, que pueden elegir por Confessor à qualquier Presbytero Secular, ò Regular, aprobado por el Ordinario, el qual los puede absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de qualesquier pecados, y censuras, aun de los reservados, y reservados à la Sede Apostolica, y de los declarados en la

la Bula *in Cœna Domini*, excepto el crimen, y delito de la heregia, y que configan, y ayan Indulgencia plenaria de ellos. Y que de las cenſuras, y pecados no reſervados à la Sede Apoſtolica, pueda abſolverlos *tories quoties*, ſi ſe confeſſaren de ellos, imponiendoles penitencia ſaludable, ſegun la calidad de las culpas. Y en caſo que ſea neceſſaria ſatisfacion para conſeguir la abſolucion dicha, ſatisfagan por ſi miſmo; y ſi alguna coſa obſtare para ello, pueden ſatisfacer por ellos los herederos, ù otros.

Acerca de eſte indulto, advierta ſe la diſtincion que ay entre eſtos terminos *aprobado*, *y expueſto*, y que el Confeſſor electo per la Bula, baſta que eſtè aprobado, pero lo ha de eſtar por el Ordinario del territorio donde oye las Confeſsiones, y ſegun la forma que prefcribe el Concilio Tridentino. Veaſe el Tratado de la Penitencia, §. 7. y veaſe el §. 10 donde ſe explica la facultad de la Bula para ſer abſuelto de reſervados. Veaſe tambien la explicacion de la Propoſicion condenada por Inocencio XII.

P. Què facultad dà la Bula para ſer abſuelto de cenſuras? R. Que ſi las cenſuras no ſon reſervadas al Papa, podrà ſer abſuelto de ellas *tories quories* en virtud de la Bula. Y ſi ſon reſervadas al Papa, ò ſon *intra Bullam Cœnæ*, ò *extra Bullam Cœnæ*. Si ſon *extra Bullam Cœnæ*, y ſe incurren por delito oculto, podrà tambien ſer abſuelto de ellas en virtud de la Bula *tories quoties*, porque ſe hazen Epiſcopales por el Capitulo del Concilio Tridentino: *Liceat Epiſcopis*. Si ſon contraìdas por delito publico, ora ſean *extra Bullam Cœnæ*, ora ſean *intra Bullam Cœnæ*, ſolo podrà ſer abſuelto vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; y tomando dos Bulas, podrà ſer abſuelto vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte: y no puede tomar mas Bulas que dos para eſte efecto. Si ſon *intra Bullam Cœnæ*, y contraìdas por delito oculto, ay dos opiniones, la vna dize, que puede ſer abſuelto *tories quoties*, en virtud de la Bula, porque ſon Epiſcopales por el dicho Capitulo del Tridentino: y eſta ſentencia es probable. La otra opinion dize, que ſolo puede ſer abſuelto, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y por dos Bulas dos vezes, como ſe ha dicho de las que ſon publicas. Exceptuaſe la heregia, porque para eſta, aunque ſea oculto, ninguna facultad dà la Bula.

P. La abſolucion de las cenſuras, dada *vi Bullæ*, ſin ſatisfacion de la parte, ſin caucion ſuficiente, aviendo que ſatisfacer, ſerà valida? R. Que no ſerà licita; pero es probable, que ſerà valida: porque aquella clauſula de la Bula, que ſe dè à la parte ſatisfacion, ſe entiende para lo licito, y para advertir la forma del derecho, y no para cohartar la facultad de abſolver. Buſembaum *cap. 1. dub. 15. num.* 10. contra muchos Autores. P. El aprobado por la Bula, puede abſolver de cenſuras *extra confeſsionem*? R. Que puede; porque aunque la facultad de la Bula es para ſer abſuelto *pro foro conſcientiæ*; pero no eſtà limitada, à que ſea *in foro pœnitentiæ, vel intra confeſsione*.

P. Dà

P. Dà facultad la Bula para ſer abſuelto de las cenſuras de ſuſpenſion, y entredicho? R. Que ſi, y en la miſma forma que en las Excomuniones, porque la Bula habla vniverſalmente de cenſuras, exceptuando la heregia mixta. Pero noteſe, que el entredicho local no ſe puede quitar por la Bula, ni el entredicho general perſonal, ni la ſuſpenſion fulminada contra vna Comunidad; porque la Bula no dà facultad para abſolver al Lugar, ni à vna Comunidad. En orden à la facultad, que dà la Bula para ſer abſuelto de la irregularidad, veaſe el Tratado de eſta. En orden à si ſe puede abſolver por la Bula al excomulgado *nominatim*, cuyo delito eſtà reducido al fuero contencioſo: y ſi la abſolucion, que ſe dà en virtud de la Bula *pro foro conſcientiæ*, aprovecha algunas vezes para el fuero externo. Veaſe Torrecilla *en la Suma tom. 1. tract. 3. diſp. 1. cap. 1. ſect. 1. à num. 272.* Salmant. *tom. 2. tract. 10. cap. 2 punct. 7.*

P. Como ſe entiende aquella palabra de la Bula, que los pueda abſolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte? R. Que ſe entiende *vnitate abſolutionis, non vnitate caſus*; por lo qual, ſi vno huvieſſe caìdo en muchos caſos Papales publicos, fuera de la heregia mixta, ſe le podria dàr en virtud de vna Bula vna abſolucion en la vida, y otra en el articulo de la muerte, aunque en la tal confeſsion traxeſſe muchos de vna eſpecie, ù de diſtintas eſpecies, y aunque los traxeſſe todos multiplicados, trayendo los demàs requiſitos para vna buena confeſsion. Y advierto, que aquella palabra *ſemel in vita*, quiere dezir, durante el año de la Bula; y aſsi tomando cada año Bula, tendrà cada año el miſmo privilegio.

P. Què privilegio concede la Bula al que la tiene para ſer abſuelto *in articulo mortis*, ſupueſto el privilegio tan amplio que ay en el Concilio Tridentino para aquel articulo? R. Que *adhuc* ſirve la Bula: lo vno, para la Indulgencia: y lo otro, porque ſi el penitente no tiene Bula en aquel articulo, y fuera abſuelto ſolamente por el privilegio del Concilio, queda con obligacion de comparecer por qualquiera cenſura reſervada. Pero ſi el penitente fuere abſuelto en virtud de la Bula, ſolo queda con eſſa obligacion, ſi tiene heregia mixta. Veaſe el Tratado de la Penitencia, §. 10.

P. Què privilegio concede la Bula para conmutar los votos? R. Que el penitente que tiene la Bula, puede elegir Confeſſor aprobado por el Ordinario, el qual le pueda conmutar qualeſquiera votos, aunque ſean con juramento, dando la limoſna que pareciere en beneficio, y favor de la Bula de la Santa Cruzada, excepto los de Caſtidad, Religion, y Vltramarinos. Veaſe acerca de eſto el Tratado del Voto, § 3.

Deſpues de eſtos indultos, y gracias, el Comiſſario General, con autoridad del Papa, ſuſpende todas las gracias, è Indulgencias, durante el año de la publicacion de la Bula, para todas las partes donde ſe publica la Bula; exceptuando las concedi-

das

das à los Superiores de las Ordenes Mendicantes en orden à los Religiosos. Y despues el Comissario en favor de la Cruzada, declara, que el que tomare Bula, pueda gozar de todas las gracias, è Indulgencias antes suspendidas, la qual declaracion es revalidacion.

De donde infiero, que en las tierras donde se publica la Bula, ningun Jubileo, ni Indulgencia se puede ganar sin ella *absolute loquendo*. Pero advierte Busembaum *cap. 1. dub. 17. art. 3.* que no se suspenden las facultades, y gracias contenidas en el Derecho Comun, porque estas no se suspenden por la clausula general. Tambien advierte, que no se suspenden las facultades, è Indulgencias concedidas por los Obispos, y assi estas se podràn ganar sin Bula. Veanse otras limitaciones en Busembaum.

P. Què se requiere para ganar lo que la Bula concede? R. Que debe dar la limosna señalada en la Bula, debe escrivir su nombre, y tenerla guardada. P. Si vno dà por la Bula dinero falso, ò hurtado, ò habido por vsuras, podrà vsar de los privilegios? R. Que no; porque *vitè, & propriè*, no dà limosna, como el Pontifice manda: ni tampoco le vale al que no dà toda la limosna, que manda su Santidad. P. La ramera, que toma la Bula con dineros suyos habidos por deshonestidades, puede vsar de los Privilegios? R. Que si, porque adquiriò derecho al dinero.

P. El que no escrive su nombre en la Bula, gòza de ella? R. Que no goza, porque la Bula pide essa condicion, y porque es necessario, que el que toma Bula la acepte: pero Busembaum dize, que no es necessario escrivir el nombre de el que la recibe en la Bula de vivos, ni en la de difuntos el nombre de aquel por cuya alma se toma; pero que se debe hazer assi *præcipuè in Bulla vivorum*, para que si vno se halla en el articulo de la muerte, y sin habla, conste que tiene Bula, y se le aplique la Indulgencia, y en tiempo de entredicho pueda ser enterrado *in loco sacro* con moderada pompa. P. Si à vno se le perdiesse la Bula, que avia tomado, y aceptado, podrà vsar de ella? R. Que si se le perdiò sin culpa suya, aviendo puesto vna mediana diligencia en guardarla, yà puede vsar de la Bula, porque assi se presume de la voluntad del Pontifice. No obstante Busembaum *dub. 17. art. 1.* dize, que es probable, que recibida la Bula, y dada la limosna, se gozan sus gracias, aunque se pierda culpablemente la Bula, y aunque voluntariamente se rompa; por que quando el Papa dize, que se guarde el Sumario, esso no es precepto, sino consejo, en sentir de algunos que cita. *Vide ipsum.*

§. V.

Ponense algunas dificultades.

PReg. Lo primero, basta la intecion de tomar la Bula para vsar de sus privilegios? R. Que no basta, porque hasta que la tome, no se le concede el privilegio. P. Lo segundo, Pedro toma la Bula para Juan, y Juan

Juan no la quiere, podrà darla à otro? R. Que si, y esto aunque Pedro huviesse escrito en la Bula el nombre de Juan, porque mientras vno no acepta la Bula, puede servir para otro; pero despues que ya està aceptada por vno, no puede servir para otro. P. Lo tercero, à vn Estudiante de Pamplona le suelen tomar Bula en su Lugar, y no sabe por carta, si este año se le han tomado, podrà vsar de los privilegios este año? R. Que si tiene certeza moral, que han tomado la Bula en su Lugar para èl, podrà vsar de sus privilegios; pero lo mejor serà, que del todo se assegure por carta.

P. Lo quarto, quanto tiempo dura la Bula? R. Que dura por vn año entero, el qual se comiença à contar *à die promulgationis Bullæ in quovis loco.* P. Lo quinto, este año se ha de contar natural, ò Eclesiastico? R. Que ay dos opiniones, ambas probables. La vna dize, que dura el año Eclesiastico; esto es, *ab vna ab aliam promulgationem.* La otra dize, que dura año natural, ò Solar, *à die in diem*; pero en ambas sentencias, el año se ha de començar à contar desde el dia de la promulgacion de la Bula, en el Lugar donde se toma, y no desde el dia en que toma la Bula.

P. Lo sexto, Pedro toma Bula en Madrid, donde se promulga antes, và à Zaragoza, donde se promulga despues, podrà vsar de los privilegios de la Bula de Madrid en Zaragoza, hasta la siguiente promulgacion en Zaragoza? R. Que podrà, en opinion probable, contando el año Eclesiastico, desde la promulgacion hecha en Madrid, hasta que la siguiente Bula se promulgue en Zaragoza, porque esta se presume, que es la voluntad del Papa en el caso dicho.

P. Lo septimo, el privilegio de la Bula espira con la muerte del Papa? R. Que no espira, aunque muera el Papa que la concediò; porque *gratia facta à Sede Apostolica, non spirat morte concedentis.*

P. Lo octavo, puede el Papa revocar la Bula? R. Que despues de començado el año, en que concediò la Bula, no puede revocarla, si no es que aya causa justa, y haga recompensa de la limosna à los que tomaron la Bula, teniendo con que compensarla; y es la razon, porque este privilegio de la Bula es *per modum contractus oneroſi, & lucrativi.*

P. Lo nono, se revoca la Bula por el Jubileo del año Santo, ù otro semejante Jubileo, ò por la Bula de la *Cœna Domini*? R. Que no se revoca, por la razon dada, de que es *per modum contractus oneroſi*: y que no se revoque por la Bula de la Cena, es mucho mas cierto.

P. Lo dezimo, se dà caso en que passado el año, puede alguno vsar de algun privilegio de la Bula? R. Que si; v. gr. Pedro antes de acabarse el año, se và à confessar, y por justas causas se le dilata la absolucion hasta passado el año de la Bula, quatro meses, poco mas, ò menos: en este caso dura el privilegio de la Bula, en orden à la absolucion de los casos reservados, que cometiò durante el año. Esto lo advirtiò la Bula Plumbea, ò Latina original, diziendo:

Tam-

Tantamquè poterunt cauſæ pendentes ad finem perduci.

P. Lo 11. En el caſo dicho, goza Pedro de las Indulgencias paſſado el año, ò podrà ſer abſuelto de caſos reſervados, que cometiò paſſado el año? R. Que no goza de nada de eſſo, en virtud de la Bula del año que paſsò; porque en orden à eſſo, no era cauſa pendente.

P. Lo 12. A quienes eſtà concedida la Bula de la Cruzada? R. Que eſtà concedida à eſtos Reynos, y Señorios de Eſpaña. P. Lo 13. Pedro toma la Bula en Pamplona, y deſpues và à Francia, podrà vſar en Francia de los privilegios de la Bula? R. Que podrà vſar de todos los privilegios, exceptuando el de comer huevos, y lacticinios en los dias de Quareſma, y el de comer carne *conſilio vtriuſque Medici* en los dias prohibidos; y es la razon, porque eſta excepcion eſtà en la Bula: *Et exceptio firmat regulam in contrarium.* Lo miſmo del que toma Bula en qualquiera Lugar, en que eſtà concedida la Bula, y paſſa deſpues à qualquiera otro Lugar, donde no ay conceſsion de tomar Bula.

P. Lo 14. Yo tomo Bula en Eſpaña para vno que eſtà fuera de los Reynos, y Dominios de Eſpaña, le valdrà la Bula al que eſtà fuera? Reſp. Que no le valdrà, aunque ſea Eſpañol, porque eſte privilegio eſtà concedido ſolo à los que exiſten en los Lugares en que eſtà concedida la Bula.

P. Lo 15. Yo tomo Bula para vno, que al preſente eſtà en Lugar que no goza de la Bula, y dentro del año que dura la Bula, viene el tal à Eſpaña, podrà gozar de los privilegios de la Bula deſpues que vino? R. Que ſi; porque ſi eſte tomaſſe la Bula quando vino à Eſpaña, no ay duda que gozaria de ſus privilegios *intra annum promulgationis*: Luego lo miſmo en nueſtro caſo, y ſe reputa como ſi entonces la tomaſſe, quando llega à Eſpaña.

P. Lo 16. Vale la Bula à ſolos los Eſpañoles? R. Què no, porque eſtà concedida à todos los que ſe hallaren en los Reynos de Eſpaña, ſean Eſtrageros, ò no lo ſean, y aunque vengan ſolo à vèr à Eſpaña.

P. Lo 17. Pedro viene de Francia à Eſpaña ſolo à tomar Bula, y ſe buelve luego à Francia, podrà vſar en Francia de los privilegios de la Bula? R. Que podrà vſar de todos los privilegios, excepto el de comer huevos, y lacticinios en los dias de Quareſma, y el de comer carne de conſejo de ambos Medicos en los dias prohibidos.

Advierto finalmente, que por razon de la Bula ſe ſaca Anima del Purgatorio, viſitando los cinco Altares todos los dias de Eſtacion, en que ſe ſaca en Roma, los quales eſtàn ſeñalados en la Bula, y ſe ſuelen ſeñalar en vna tablilla, que ſe ſuele poner à la puerta de la Igleſia; y en eſſos dias con vna viſita de Altares, ſe ganan dos Indulgencias plenarias, vna para el Anima del Purgatorio, y otra para ſi: y puede ſacar dos Animas del Purgatorio, aplicando por el Anima del Purgatorio la Indulgencia que correſpondia al que reza los Altares. Y ſi ſe rezan dos vezes los cinco Altares, pue-

pueden ganar duplicadas las Indulgencias tomando dos Bulas.

P. Lo 18. Pueden los Regulares vſar de el privilegio de la Bula de la Cruzada, en orden à elegir Confeſſor fuera de ſu Religion? R. Que en la ſentencia mas probable, y mas comun, no ſufraga la Bula à los Religioſos, en quanto à la clauſula de elegir Confeſſor, que los abſuelva de los caſos reſervados, ò no reſervados, ſin facultad de ſus Prelados: Pruebaſe de vna Conſtitucion de Clemente VIII. y Vrbano VIII. que dize: *Sue mentis fuiſſe, quòd Fratres & Moniales quantum ad Sacramentum Pœnitentiæ, & Confeſſionis adminiſtrationem, ſuorum Prælatorum diſpoſitioni ſubiecti ſint.* Veanſe los Autores, que refieren muchas declaraciones, de que la Bula no vale à los Religioſos para ſer abſueltos, eſpecialmente de reſervados, ſin licencia de ſus Prelados. Pero notеſe, que ſi ay licencia expreſſa, ò preſumpta del Prelado para vſar de eſte privilegio de elegir Confeſſor *etiam pro reſervatis*, en tal caſo podrà vſar del tal privilegio: y baſta la licencia tacita, v.g. quando los Prelados abſolutamente conceden el vſo de la Bula à los Religioſos.

§. VI.

De la Bula de Compoſicion.

PReg. Para què es la Bula de la Compoſicion? R. Que es para poderſe vno componer por lo que ha llevado mal llevado, ó hurtado, ſin ſaber el dueño, ó por lo que debe reſtituir por dexar de rezar las Horas Canonicas, *iuxta dicta* en ſu Tratado, y por otros titulos, que bien por extenſo trae dicha Bula de Compoſicion. P. Què cantidad ſe puede componer por la Bula de Compoſicion? R. Que por cada Bula ſe puede vno componer en la cantidad de dos mil maravedis, y puede tomar en vn año cinquenta Bulas, y componerſe haſta la ſuma de cien mil maravedis; y ſi neceſsita de mas Bulas, podrà acudir al Comiſſario de la Cruzada, para que le conceda mas, porque de otra ſuerte no puede tomar mas de cinquenta Bulas.

P. Què cantidad ha de dar por cada Bula de las cinquenta? R. Que en Navarra ſe dàn dos reales de plata; y ſi la compoſicion ſe haze por razon de aver dexado de rezar el Oficio Divino, debe dar otros dos reales à la Fabrica de la Igleſia donde tiene el Beneficio, *ſic legatur in alijs impreſſionibus.* P. De què bienes ſe podrà hazer la dicha compoſicion? R. Que de los bienes agenos inciertos, ù de los que ſe deben à la Igleſia, pobres, ù obras pias, porque el Sumo Pontifice es Adminiſtrador de los tales bienes, y puede hazer compoſicion de ellos, y delegarla à otros, como de hecho delega dicha facultad, como conſta de la Bula Latina, y de los caſos contenidos en la Bula de Compoſicion: y para que los bienes ſean inciertos, ſe requiere, que el que los tiene haga las diligencias ſuficientes à juyzio de Varones prudentes para hallar el dueño; y ſi parece el dueño, no ay lugar para la compoſicion; y ſi conſta que es de

de vno, de tres, ô quatro dueños, sin saberse de qual de ellos, tampoco se puede hazer composicion por la Bula. Pero si no se halla dueño de los tales bienes, podrà hazer composicion de ellos.

De donde infiero, que en todos los casos en que obliga la restitucion, y no se halla acreedor cierto, tiene lugar la composicion. Pero se ha de notar, que siendo el acreedor cierto, no tiene lugar la composicion, sino solamente en tres casos: El primero es, quando el legatario (siendo el legado por el descargo de lo mal llevado) es negligente por vn año en la cobrança del tal legado; porque en tal caso si el que debe el legado tomare Bulas de Composicion, quedarà libre en conciencia de la mitad del legado. El segundo caso es, quando el acreedor es cierto; pero no se puede hallar, ò no se le puede embiar la deuda, ni se espera poderlo hazer, de modo, que quando el caso es tal, que se puede dar la cosa à los pobres, tendrà lugar la composicion. El tercer caso es, quando siendo el acreedor cierto, ay opiniones entre los Autores, si se debe restituir, ó no, afirmando vnos, y negando otros; en el qual caso concede su Santidad para mayor vtilidad, y mas seguridad de la conciencia, que tenga lugar la composicion. Pero assi en estos tres casos, como en todos los demàs, en que tiene lugar la Bula de Composicion, se ha de notar, que si la cantidad que se ha de componer passare de cien mil maravedis, para la composicion del exceso se ha de acudir al Comissario.

P. Pedro tiene vnos bienes mal habidos, y hechas las diligencias debidas no halla dueño de ellos, y en suposicion de esso se compone con Bulas de Composicion, y despues de hecha la composicion parece el dueño, està obligado Pedro à restituir dichos bienes al dueño, que pareciò despues? R. Que hecha la composicion legitima es probable, que el fuero de la conciencia està ya seguro, y no està obligado à restituirlos, aunque parezca despues el dueño. Y la razon es, porque por la tal composicion legitima adquiere el dominio el dueño que el poseedor de buena fee, passados los años de la prescripcion, adquiere dominio en los bienes, y no està obligado à restituirlos, aunque parezca el dueño despues.

P. Al que vsurpa los bienes agenos, en confiança de la Bula, le vale la Bula de la Composicion? R. Que no vale à los que los vsurpan en confiança de la Bula; pero vale aunque los vsurpen con confiança de la Bula. P. Què es vsurpar en confiança de la Bula, y què es vsurpar con confiança de ella? R. Que vsurpar en confiança es, quando de tal manera hurta, que si no esperàra componerse por la Bula, no hurtàra; y vsurpar con confiança es, quando vno se mueve à vsurpar los bienes agenos por avaricia, ò otro motivo; de manera, que aunque no esperasse componerse por la Bula, los vsurpàra; però tiene algun consuelo de que podrà componerse por la Bula.

Contra. El que pecasse en confiança de que le podian absolver por la Bula de la Cruzada de los pecados, no obstante podria ser absuelto en virtud de dicha Bula: luego el que hurta en confiança de Bula de Composicion, podrà vsar de ella? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*; porque el vn caso està exceptuado por la Bula de Composicion, y el otro caso no està exceptuado en la Bula de la Cruzada.

Acerca de la Bula de Lacticinios, y la de Difuntos, bien claro està lo que en ellas se contiene, y assi omito el tratar de ellas.

TRATADO LII.

DE LAS EXCOMUNIONES contenidas en el Derecho de la Bula de la Cena.

1. *Hæreticus.* 2. *Appellans.* 3. *Pyrata.* 4. *Naufraga rapiens.* 5. *Censum si imponis.* 6. *Falsarius.* 7. *Arma ministrans.* 8. *Quique vetat Romæ victum.* 9. *Spoliatque profectos.* 10. *Romipetas mutilans.* 11. *Et qui percussor est Præsulis.* 12. *Recursum ladens.* 13. *Appellans.* 14. *Litteris obstans.* 15. *Ad civile trahens Clerum.* 16. *Et si Prælatos impedias.* 17. *Ecclesiarum vsurpans fructus.* 18. *Et qui imponit onera.* 19. *Laicus, qui in Clerum processat de crimine.* 20. *Et qui Romanæ Ecclesiæ loca, aut iurisdictionem vsurpat.*

LA I. contra los Hereges, y contra los fautores, y receptadores, ò defensores de los Hereges. Y contra los que (*scienter*) leen, tienen, imprimen, ù defienden sus libros, que contienen heregia, ò tratan de Religion. Y contra los Cismaticos, y los que se apartan pertinazmente de la obediencia del Romano Pontifice. Vease el Tratado 24. del primer precepto, §. 2. y la explicacion de la Proposicion 45. condenada por nuestro Santissimo Padre Alexandro VII.

La II. contra los que apelan del Papa al Concilio General futuro; y contra los que en esto dàn auxilio, ò favor. A las Comunidades se pone entredicho.

La III. contra los Piratas, Cosarios, y ladrones Maritimos, que con animo de robar discurren por el Mar de la Iglesia, especialmente desde el Mar Argentario, hasta Tarracina. Y contra los que los reciben, favorecen, ù defienden. Basta que el Mar sea de la Silla Apostolica, ù otro, del qual aya facil transito al Mar de la Silla Apostolica.

La IV. contra los que roban los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio. Vease el Tratado 44. §. 5.

La V. contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos, ò los aumentan, sin tener potestad para esto, ò piden, que se impongan, ò aumenten tributos prohibidos.

La VI. contra los que falsifican le-

de vno, de tres, ô quatro dueños, sin saberse de qual de ellos, tampoco se puede hazer composicion por la Bula. Pero si no se halla dueño de los tales bienes, podrà hazer composicion de ellos.

De donde infiero, que en todos los casos en que obliga la restitucion, y no se halla acreedor cierto, tiene lugar la composicion. Pero se ha de notar, que siendo el acreedor cierto, no tiene lugar la composicion, sino solamente en tres casos: El primero es, quando el legatario (siendo el legado por el descargo de lo mal llevado) es negligente por vn año en la cobrança del tal legado; porque en tal caso si el que debe el legado tomare Bulas de Composicion, quedarà libre en conciencia de la mitad del legado. El segundo caso es, quando el acreedor es cierto; pero no se puede hallar, ò no se le puede embiar la deuda, ni se espera poderlo hazer, de modo, que quando el caso es tal, que se puede dar la cosa à los pobres, tendrà lugar la composicion. El tercer caso es, quando siendo el acreedor cierto, ay opiniones entre los Autores, si se debe restituir, ó no, afirmando vnos, y negando otros; en el qual caso concede su Santidad para mayor vtilidad, y mas seguridad de la conciencia, que tenga lugar la composicion. Pero assi en estos tres casos, como en todos los demàs, en que tiene lugar la Bula de Composicion, se ha de notar, que si la cantidad que se ha de componer passare de cien mil maravedis, para la composicion del exceso se ha de acudir al Comissario.

P. Pedro tiene vnos bienes mal habidos, y hechas las diligencias debidas no halla dueño de ellos, y en suposicion de esso se compone con Bulas de Composicion, y despues de hecha la composicion parece el dueño, està obligado Pedro à restituir dichos bienes al dueño, que pareciò despues? R. Que hecha la composicion legitima es probable, que el fuero de la conciencia està ya seguro, y no està obligado à restituirlos, aunque parezca despues el dueño. Y la razon es, porque por la tal composicion legitima adquiere el dominio el dueño que el poseedor de buena fee, passados los años de la prescripcion, adquiere dominio en los bienes, y no està obligado à restituirlos, aunque parezca el dueño despues.

P. Al que vsurpa los bienes agenos, en confiança de la Bula, le vale la Bula de la Composicion? R. Que no vale à los que los vsurpan en confiança de la Bula; pero vale aunque los vsurpen con confiança de la Bula. P. Què es vsurpar en confiança de la Bula, y què es vsurpar con confiança de ella? R. Que vsurpar en confiança es, quando de tal manera hurta, que si no esperàra componerse por la Bula, no hurtàra; y vsurpar con confiança es, quando vno se mueve à vsurpar los bienes agenos por avaricia, ò otro motivo; de manera, que aunque no esperasse componerse por la Bula, los vsurpàra; però tiene algun consuelo de que podrà componerse por la Bula.

Contra. El que pecasse en confiança de que le podian absolver por la Bula de la Cruzada de los pecados, no obstante podria ser absuelto en virtud de dicha Bula: luego el que hurta en confiança de Bula de Composicion, podrà vsar de ella? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*; porque el vn caso està exceptuado por la Bula de Composicion, y el otro caso no està exceptuado en la Bula de la Cruzada.

Acerca de la Bula de Lacticinios, y la de Difuntos, bien claro està lo que en ellas se contiene, y assi omito el tratar de ellas.

TRATADO LII.

DE LAS EXCOMUNIONES contenidas en el Derecho de la Bula de la Cena.

1. *Hæreticus.* 2. *Appellans.* 3. *Pyrata.* 4. *Naufraga rapiens.* 5. *Censum si imponis.* 6. *Falsarius.* 7. *Arma ministrans.* 8. *Quique vetat Romæ victum.* 9. *Spoliatque profectos.* 10. *Romipetas mutilans.* 11. *Et qui percussor est Præsulis.* 12. *Recursum ladens.* 13. *Appellans.* 14. *Litteris obstans.* 15. *Ad civile trahens Clerum.* 16. *Et si Prælatos impedias.* 17. *Ecclesiarum vsurpans fructus.* 18. *Et qui imponit onera.* 19. *Laicus, qui in Clerum processat de crimine.* 20. *Et qui Romanæ Ecclesiæ loca, aut iurisdictionem vsurpat.*

LA I. contra los Hereges, y contra los fautores, y receptadores, ò defensores de los Hereges. Y contra los que (*scienter*) leen, tienen, imprimen, ù defienden sus libros, que contienen heregia, ò tratan de Religion. Y contra los Cismaticos, y los que se apartan pertinazmente de la obediencia del Romano Pontifice. Vease el Tratado 24. del primer precepto, §. 2. y la explicacion de la Proposicion 45. condenada por nuestro Santissimo Padre Alexandro VII.

La II. contra los que apelan del Papa al Concilio General futuro; y contra los que en esto dàn auxilio, ò favor. A las Comunidades se pone entredicho.

La III. contra los Piratas, Cosarios, y ladrones Maritimos, que con animo de robar discurren por el Mar de la Iglesia, especialmente desde el Mar Argentario, hasta Tarracina. Y contra los que los reciben, favorecen, ù defienden. Basta que el Mar sea de la Silla Apostolica, ù otro, del qual aya facil transito al Mar de la Silla Apostolica.

La IV. contra los que roban los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio. Vease el Tratado 44. §. 5.

La V. contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos, ò los aumentan, sin tener potestad para esto, ò piden, que se impongan, ò aumenten tributos prohibidos.

La VI. contra los que falsifican le-

tras Apoſtolicas, aunque ſea en forma de Breve; y contra los que falſifican las ſuplicas, ſea en materia de gracia, ò juſticia, que eſtàn ſelladas por el Papa, ò Vice Cancelario, ò ſus Lugar-Tenientes, ò ſelladas por mandato de ſu Santidad. Y contra los que con falſedad ſellan dichas ſuplicas con el nombre del Papa, Vice-Cancelario, ò los que hazen ſus vezes. Y contra los que falſamente fabrican, ò hazen letras Apoſtolicas, aunque ſea en forma de Breve.

La VII. contra los que llevan armas, &c. à los Infieles, ò Hereges, ò los aviſan de las coſas de la Religion Chriſtiana, en daño de ella; ò en alguna manera los favorecen, en daño de los Catolicos.

La VIII. contra los que impiden llevar vituallas, ù otras coſas neceſſarias à Roma.

La IX. contra los que mátan, mutilan, deſpojan, prenden, detienen, por sì, ò por otros, à los que vàn à la Silla Apoſtolica, ò vienen de ella. Y contaa los que no teniendo juriſdicion, la vſurpan temerariamente, executando coſas ſemejantes con los que moran en la Curia de Roma.

La X. contra los que matan, mutilan, llegan hiriendo, detienen, prenden, ò roban à los Peregrinos, que vàn, ò vienen, eſtàn en Roma por cauſa de devocion; y los que para eſto dàn ſocorro, conſejo, ò favor.

La XI. contra los que matan, mutilan, hieren, prenden, encarcelan, detienen, ſiguen con hoſtilidad, ò echan de ſus Dioceſis, territorios, tierras, ò dominios à los Cardenales, Patriarcas, Arçobiſpos, Obiſpos, Legados, ò Nuncios de la Silla Apoſtolica; y contra los que mandaren alguna de las acciones dichas, ò hecha en ſu nombre la tuvieren por buena; ò para alguna de las acciones dichas, dieren auxilio, conſejo, ò favor.

La XII. contra los que hieren, matan, mutilan, deſpojan, por sì, por otro, ò directa, ò indirectamente procuran que ſe executen las tales acciones, ò dàn auxilio, conſejo, ò favor para ellas contra nueve generos de perſonas; es à ſaber, contra los que recurren à la Curia Romana ſobre [illegible], y negocios de ellos: contra los que proſiguen las cauſas de ellos en la Curia Romana: contra los que procuran en las miſmas cauſas: contra los que tratan los negocios: contra los Abogados: contra los Procuradores: contra los Agentes: contra los Deputados ſobre las dichas cauſas: y contra los Juezes ſobre las miſmas.

La XIII. contiene tres partes: En la primera parte ſe excomulgan los que con pretexto de frivola apelacion, recurren à las Curias ſeculares, apelando à ellas del gravamen, y futura Excomunion de las Letras Apoſtolicas. En la ſegunda ſe excomulgan los Magiſtrados, que prohiben la Excomunion de dichas Letras. En la tercera, los que directa, ò indirectamente impiden à los que recurren à la Curia Romana para la proſecucion de los negocios, ò impetracion de Letras.

La XIV. es contra ſeis generos de perſonas. Lo 1. contra los que de hecho

cho en autoridad propria advocan à sì las cauſas eſpirituales, ò anexas à las eſpirituales de los Auditores, y Comiſſarios de la Sede Apoſtolica; y de otros Juezes Eccleſiaſticos. Lo 2. contra los que con autoridad propria impiden el curſo de las miſmas cauſas. Lo 3. contra los que ſe interponen como Juezes en el conocimiento de las tales cauſas. Lo 4. contra los que compelen à las partes actrices à que revoquen, ò hagan revocar las citaciones, inhibiciones, ù otras Letras decretadas ſobre las cauſas referidas. Lo 5. contra los que compelen à dichas partes actrices, para que hagan que ſean abſueltos de las Cenſuras aquellos, contra los quales ſe deſpacharon dichas inhibiciones. Lo 6. contra los que con Judiciaria poteſtad impiden la execucion de Letras Apoſtolicas, proceſſos, executorias, y Decretos, de qualquiera manera que lo impidan. Eſtiendeſe la Cenſura de eſte Canon contra los que dàn favor, conſejo, ò aſſenſo para impedir la execucion de las ſobredichas Letras Apoſtolicas, ò proceſſos, ò executorias, ù Decretos, aunque ſe haga eſſo con pretexto, ò color de embarazar alguna violencia, &c.

La XV. contra los que traen, ò procuran que ſean traidas las perſonas Eccleſiaſticas à los Tribunales Seculares, fuera de la diſpoſicion del Derecho. Y contra los que hazen eſtatutos, ordenanças, ò qualquiera otros Decretos, con que la libertad Eccleſiaſtica es ofendida, ù diſminuida. Y contra los que vſan de dichos eſtatutos, ò con color de ellos, perjùdican los derechos de la Sede Apoſtolica, ù de otras qualeſquiera Igleſias.

La XVI. contra los que impiden à los Prelados, ò Juezes Eccleſiaſticos el que vſen de ſu Juriſdicion contra qualeſquiera. Y contra los que burlando de ſus ſentencias, y Decretos, recurren à las Curias Seculares. Y contra los que procuran recibir de dichas Curias prohibiciones, y mandatos penales contra las ſentencias de los Juezes Eccleſiaſticos. Y contra los que determinan los tales mandatos, y prohibiciones, y las executàn, ò dàn conſejo, patrocinio, ò favor en las miſmas acciones.

La XVII. contra los que vſurpan, ò ſequeſtran ſin legitima facultad las juriſdiciones, ò frutos, ò reditos, *vel proventus*, que pertenecen à la Silla Apoſtolica, ò à qualeſquiera perſonas Eccleſiaſticas.

La XVIII. contra los que imponen dezimas, ù otras cargas por sì, ò por otros, directa, ò indirectamente, à los Clerigos, ò à ſus bienes. Y contra los que los tales tributos piden, reciben, ò hazen que las dichas cargas ſe impongan à los Eccleſiaſticos, ò ſe pidan. Y contra los que dàn auxilio, conſejo, ò favor para que las tales cargas ſe impongan, pidan, ò reciban.

La XIX. contra los Juezes Seglares, que en las cauſas capitales, ò criminalss, ſe entrometen contra las perſonas Eccleſiaſticas, proceſſando, prendiendo, pronunciando ſentencia, ò executandola, ò relegando (eſto eſto es, echando, ò privando al Eccleſiaſtico de la Ciudad, ò patria,

perpetuamente, ò por algun tiempo) ùn especial, y especifica licencia de la Silla Apostolica. Y comprehende à todos los Magistrados, Juezes, Notarios, Escrivanos, Executores, Sub-Executores, Consejeros, Senadores, Presidentes, Cancelarios, Vice-Cancelarios, y otros semejantes, y de qualquier modo que se llamen.

La XX. es contra los que por sì, ò por otros, directa, ò indirectamente, presumen en todo, ò en parte invadir, destruir, ocupar, ù detender las tierras, lugares, ù derechos de la Santa Sede Apostolica. Y contra los que usurpan, perturban, retienen, ò hazen vexacion à la Suprema Jurisdicion en las sobredichas tierras. Y contra los que se arriman, favorecen, defienden, ù de qualquiera manera dàn ayuda, consejo, ò favor à los que hazen alguna de las sobre dichas acciones.

Todas estas Censuras, y la culpas porque se incurren, estàn reservadas à su Santidad: y si algunos Confessores presumptuosamente absolvieren de ellas, fuera de que no hazen nada incurren *ipso facto* en Excomunion; pero esta Excomunion no es reservada, como advierte Sousa *cap.* 24. *disp.* 101. *num.* 3.

TRATADO LII.

DE LAS EXCOMUNIONES reservadas al Papa, fuera de la Bula de la Cena.

1 Contra los que ponen manos violentas en qualquiera Clerigo, ò Monge: *Cap. Si quis suadente.* Veasse la explicacion de esta Excomunion en el Tratado 12.

2 Contra el que està excomulgado por por el Legado del Papa, si està vaño en la Excomunion: *Cap. Quanti de Officio Delegati.*

3 Contra los que tienen Letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompen, ò resignan. Estos, si el Obispo los excomulga, queda la absolucion reservada al Papa: *Cap. Dura de crimin. falsi.*

4 Contra los incendarios de hazienda agena; entiendese el mismo modo, que excomulgados por Obispo, queda la absolucion reservada al Papa: *Cap. Tua nos, de sent. excommunicationis.* Veasse la explicacion del reservado Synodal 29. de este Obispado de Plamplona.

5 Contra los que rompen, y juntamente roban las Iglesias. No se contrae la reservacion al Papa de esta Censura, hasta ser denunciado por el Ordinario el tal fractor, y ladron. Veasse el reservado 29. y àcizado.

6 Contra los Clerigos, que *scienter* comunican con el excomulgado *nominatim* por el Papa, admitiendole à los Oficios Divinos: *Cap. Significavit, de sentent. excom.* Veasse el Tratado 11. §. 1.

7 Contra los que comunican *in crimine criminoso* con el excomulgado no tolerado con Excomunion reservada al Papa; esta reservacion es por la regla general (que se colige del *cap. Nuper, de sent. excom.*) que el excomulgado por comunicar *in eodem crimine*, ha de ser absuelto por aquel por quien se ha de absolver el excomulgado con quien comunica. Veasse el Tratado 11. §. 1. y Suarez *de Censuris, disp.* 22. *sect.* 2. *num.* 22. *y disp.* 23. *sect.* 1. *numer.* 3.

8 Contra los que hazen, ò mandan hazer alguna vexacion (se entiende gravemente pecaminosa) à los que ponen alguna de las tres Censuras, Excomunion, Suspension, ò Entredicho; y por esta causa, *passados dos meses de incurrida, y no antes, queda reservada al Papa.* El Padre Valentin *tract.* 5. *cap.* 2. §. 9. *punct.* 2.

9 Contra los que obtienen absolucion de la Excomunion reservada al Papa, con la carga, y obligacion de comparecer ante el Papa; estos, si no comparecen, incurren de nuevo en Excomunion reservada al Papa: *Cap. Eos, de sentent. excom. in* 6. Veasse el Tratado 4. §. 8.

10 Contra los Inquisidores, ò los que hazen sus vezes, ò en su lugar hazen algun oficio, si por odio, amistad, ò ganancia, ò comodo temporal, contra justicia, ò conciencia, dexan de proceder contra alguno, quando deben: ò si por las mismas causas presumieren hazer vexacion à alguno, imponiendole crimen de heregia, ò impedimento de su oficio. Y si el que esto haze es Obispo, incurre en suspension por tres meses, y no en Excomunion. *Clementina multorum de hæreticis.*

11 Contra los Clerigos Seculares, ò Religiosos, que induxeren à alguno à que haga voto, ò juramento, ò promessa, de que elegirà sepultura en su Iglesia, ò no la mudarà, si la huviere alli escogido. *Clementina cupientes de pœnis, §. Sane.*

12 Contra los que quebrantan el entredicho de vna de quatro maneras, ò haziendo celebrar el Oficio Divino en lugar entredicho; ò convocando publicamente, para que oygan Missa, en el tal lugar, principalmente à los excomulgados, ò prohibiendo, que los excomulgados, ò entredichos salgan de la Iglesia, quando se han de celebrar los Divinos Oficios: ò si es excomulgado, ò entredicho publico, amonestado, que salga de la Iglesia mientras los Oficios, no quiere salir. Todos estos incurren en Excomunion reservada al Papa. *Clement. gravis, de sent. excom.*

13 Contra los que cometen simonia confidencial, ò real en tres cosas; conviene à saber, en la recepcion de Ordenes, en Beneficios Eclesiasticos, y en el ingresso de Re-

ligion. Veasse el tratado 47. de Simonia.

14 Contra los Frayles Mendicantes, que se passan à los no Mendicantes (excepto los Cartujos) sin especial licencia del Papa. *Extrav. 1. de reg.*

15 Contra los que temerariamente afirmaren, que es heregia, ò pecado mortal, juzgar, que nuestra Señora fue concebida en pecado original, ò lo contrario. *Extrav. grave nimis, reliq. & venet. Sanct.*

16 Contra las mugeres, que entran en la clausura de Religiosos. *Vide Salm. tom. 4. tract. 15. cap. 5. punct. 8.*

17 Contra los que presumen vsurpar qualesquiera bienes, derechos, reditos, frutos, ò jurisdiciones de alguna Iglesia, ò Beneficio Secular, ó Regular, del Monte de piedad, ù de otros lugares pios; ò impiden que los legitimos dueños los perciban. Trident. *sess. 22. cap. 11.*

18 Contra los Religiosos, que presumptuosamente, sin licencia especial del Parroco, ó privilegio, administraren el Viatico, ò Extrema-Vncion, ò solemnizan el Matrimonio. *Clement. si Religiosi de privilegiis.*

19 Contra los Dueliſtas (de el modo puesto en el Tratado 14.) reservaron esta Censura Gregorio XIII. y Clemente VIII.

20 Otras muchas Excomuniones ay reservadas à su Santidad, como contra los que hurtan libros, ò quadernos de las Librerias de los Frayles Menores, ò Predicadores; y contra los que infaman dichas Religiones, ò enseñan, que dichos Religiosos no estàn en estado de perfeccion; y contra las Monjas, que quebrantan la clausura, &c. pero estas son de las mas comunes. Y el que quisiere saber latamente las Excomuniones, assi reservadas, como no reservadas, vea à Sayro *de Censuris, lib. 3. per tot.* Bonacina *tom. 3. disp. 1. & 2.* Navarro *cap. 27.* Suarez *de Censuris, disp. 20. cum tribus seqq.* Antonio del Espiritu Santo *tract. 12. disp. 32. sect. 12.*

TRATADO LIV.

DE LAS EXCOMUNIONES reservadas à los Señores Obispos.

1 COntra el que hirió levemente (con pecado mortal se supone) à Clerigo; ò si aunque fuesse herida grave, fue muger la que hirió.

2 Contra el que comunica *in crimine criminoso* con el excomulgado con Excomunion reservada al Obispo.

3 Los que en caso de necessidad son absueltos de la Excomunion reservada al Obispo, por el que fuera de essa necessidad no podia absolver de ella, si no se presentan (passada la necessidad) al señor Obispo, que la reservò, incurre en Excomunion reservada al Obispo.

4 Contra los que procuran el aborto del feto ya animado. Veasse el Tratado 13.

5 Las Excomuniones reservadas al Papa, se cometen al Obispo, y puede absolver de ellas en caso de no aver recurso al Papa, ò à su legado.

6 Contra los Religiosos de San Francisco, que admiten en sus Iglesias à los Oficios Divinos en tiempo de entredicho, à los de su Tercera Orden. Acerca de esta Censura veasse al Padre Suarez *de Censuris, disp. 23. sect. 1. num. 7.*

7 La Excomunion, que el Obispo reservare para si, ò en la Synodo, ò fuera de ella.

8 Por el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6.* pueden los Obispos por si, ò por su Vicario, absolver de todos los casos ocultos reservados al Papa *in foro conscientiæ* à sus subditos, y de la heregia oculta solo por si. Acerca de este privilegio, y si està en ser, veasse la explicacion de la Proposicion tercera, condenaca poa Alexandro VII.

TRATADO LV.

PONENSE NUEVE EXCOmuniones, que sin reservacion Fulmina el Concilio Tridentino.

LA I. en la *sess. 4. in Decreto de editione, & vsu*, contra los que imprimen, ò hazen imprimir Libros de cosas Sagradas, sin nombae de Autor; ò los venden, ò retienen en su poder, sin ser primero examinados, y aprobados por el Ordinario. La misma Excomunion ay para los que divulgan Libros manuscriptos, sin aprobacion, ni examen; se entiende, que andan como Libros perfectos, y consumados. Y aunque esta Excomunion solo habla de Libros de cosas Sagradas, sin nombre de Autor, y sin aprobacion debida; pero en la regla 10. del Indice de Libros prohibidos, sacado con autoridad de Pio IV. y despues aumentado por Sixto V. y reconocido, y publicado por Clemente VIII. se comprehenden generalmente debaxo de la Excomunion, ora sea el Libro de cosas Sagradas, ora sea de profanas, ora sea con nombre de Autor, ò sin èl. Vide Salmant. *tom. 4. tr. 15. cap. 3. punct. 1. §. 2.*

La II. de la *sess. 13. Can. 11.* Contra los que presumen enseñar, predicar, ò pertinazmente afirmar, ò publicamente disputando, defender, que no es necessaria la Confession Sacramental al que està en pecado mortal, para comulgar Sacramentalmente, teniendo copia de Confessor.

La III. de la *sess. 24. cap. 6. de reform.* contra el que por causa de Matrimonio arrebata à alguna muger, y contra los que para esso dàn auxilio, consejo, ò favor. Veasse el Tratado 9. acerca del impedimento dirimente del rapto.

La IV. de la *sess. 24. cap. 9. de reformat.* contra todos aquellos, de qualquiera dignidad, ò condicion que sean, que fuercen directa, ò indirectamente à sus subditos, ò à qualesquiera otros, à que contraygan Matrimonio contra su libre voluntad.

La V. de la *sess. 25. cap. 5.* contra las personas, de qualquiera sexo, y condicion que sean, que entran en clausura de Monjas sin licencia del Obispo, ò Superior, obtenida *in scriptis.* Bonifacio IX. puso Excomunion contra los que entran en Monasterios de Monjas sujetas al Orden de Predicadores, sin licencia especial del Papa, ù del General de dicha Orden, ò quando lo permiten las Constituciones de dicha Orden; y que los tales no puedan ser absueltos, sino por el Papa, ò por el General de dicha Orden, ò por algun Religioso de dicha Orden, à quien el General diesse la facultad: *Sic habetur in fine Constitutionem Sacri Ordinis Prædicatorum.* Y añado, que Gregorio XIII. reservò à sì la Excomunion de los que entran en la clausura de Monjas con el pretexto de licencias alli derogadas.

La VI. de la misma *sesion*, contra los Magistrados seglares, que no dàn favor à los Obispos, quando estos le piden para restituir, ò conservar las Religiosas en clausura.

La VII. de la dicha *sess. cap.* 18. contra qualesquiera personas, que fuerçan à alguna muger, de qualquiera estado, ò condicion que sea (fuera de los casos expressados en el Derecho) à entrar en Monasterio, ò recibir Abito Religioso, ò hazer profession. Y contra los que à esto dieren consejo, auxilio, ò favor. Y contra los que sabiendo què la tal muger no entra con libre voluntad en el Monasterio, ò à recibir el Abito, ò la profession, interpone de algun modo al tal acto su presencia, consentimiento, ò autoridad.

La VIII. del mismo *capitulo*, contra los que impiden la santa voluntad de recibir velo, ò hazer voto à alguna muger, sin causa justa.

La IX. de la *sess. 25. cap. 19. de reform.* es acerca del duelo, ò desafio. Pero aunque el Concilio no la reserva, la reservò Pio IV. en quanto à los desafios solemnes; y en quanto à todos la reservò Clemente VIII. año de 1592. *Illius vices*, confirmado el Decreto del Tridentino, y los Motus proprios de Pio IV. y Gregorio XIII. los quales avian estendido la Excomunion puesta por el Concilio. Vease el tratado 14. donde se explica à quienes comprehenda esta Excomunion.

Las Excomuniones *à iure* no reservadas son muchas: v. g. ay Excomunion contra los Directores de Monjas, si fomentan discordias en la eleccion. Contra los que *scienter* contraen matrimonio con consanguinea, ò afin, en grado prohibido, ò con Religiosa. Y contra el Religioso Professo, ò Clerigo Ordenado *in Sacris*, que *scienter* contraen Matrimonio. Y otras muchas, que trae Cayetano en la Suma, y Navarro en el Manual *cap.* 27. Pero pues qualquiera Sacerdote expuesto puede absolver sin privilegio de las Excomuniones no reservadas, no es tan necessaria su noticia en particular, aunque es bien para amonestar de esto al penitente, y agravar la penitencia. En algunos Obispados ay Excomunion lata contra los que no cumplen con el precepto anual de la confession, ò comunion; pero en este de Pamplona no es Excomunion *lata*, sino *ferenda.*

TRATADO MISCELANEO.

§. I.

PReg. Los Confessores Regulares pueden por sus privilegios comutar los votos de los Seculares? R. Que pueden comutarlos todos, exceptuando los cinco reservados al Papa; y pueden tambien en estos cinco, quando no son absolutos, perpetuos, y perfectos, hechos *ex affectu ad rem promissam.* Y es muy probable, que no solo pueden comutarlos, sino dispensarlos. Consta esto de varios privilegios de Pontifices, y es sentencia la mas comun de los Autores; supongo que dispensar, y comutar votos pide causa.

P. Pueden los Religiosos vsar de dicha facultad con los Seculares, que no tienen Bula? R. Que es mas probable que si, como enseña Sanchez, y otros.

P. De què pecados, y Censuras reservadas pueden absolver los Confessores Regulares à los Seculares? R. Que los Confessores Regulares, expuestos por sus Prelados, y aprobados por el Obispo (esto entendemos por Confessores Regulares, respecto de los Seculares) pueden absolver *extra Italiam* à todos los Seculares de todos los pecados, y Excomuniones reservadas al Papa, aunque sean publicas, exceptuando las contenidas en la Bula de la Cena. Pueden tambien absolver à los Seculares, en opinion probable, de los casos ocultos *intra Bullam Cœnæ*, exceptuando la heregia mixta. Pueden tambien absolver à los Seculares de los reservados al Obispo por derecho comun; pero no de los que se reservan los Obispos por derecho particular; y assi no pueden absolver de los reservados Synodales, sin facultad del Obispo, como consta de la Proposicion 12. condenada por Alexandro VII. De lo dicho se infiere, que pueden absolver de los pecados, y Censuras, que toman al Santo Tribunal de la Inquisicion contenidas *extra Bullam Cœnæ*, como son sortilegio, maleficio, supersticion, magia, *adoratio Dæmonum*, solicitacion en la confession, y otros delitos contenidos en los Edictos de la Santa Inquisicion, y que pertenecen *privative* al Tribunal, *quoties hæc crimina, non ex errore contra Fidem proficiscuntur, sed ex avaritia, ira, aliave passione.* No hablo en este Parrafo de la facultad de absolver dentro de Italia.

La V. de la *sess. 25. cap. 5.* contra las personas, de qualquiera sexo, y condicion que sean, que entran en clausura de Monjas sin licencia del Obispo, ò Superior, obtenida *in scriptis.* Bonifacio IX. puso Excomunion contra los que entran en Monasterios de Monjas sujetas al Orden de Predicadores, sin licencia especial del Papa, ù del General de dicha Orden, ò quando lo permiten las Constituciones de dicha Orden; y que los tales no puedan ser absueltos, sino por el Papa, ò por el General de dicha Orden, ò por algun Religioso de dicha Orden, à quien el General diesse la facultad: *Sic habetur in fine Constitutionem Sacri Ordinis Prædicatorum.* Y añado, que Gregorio XIII. reservò à sì la Excomunion de los que entran en la clausura de Monjas con el pretexto de licencias alli derogadas.

La VI. de la misma *sesion*, contra los Magistrados seglares, que no dàn favor à los Obispos, quando estos le piden para restituir, ò conservar las Religiosas en clausura.

La VII. de la dicha *sess. cap.* 18. contra qualesquiera personas, que fuerçan à alguna muger, de qualquiera estado, ò condicion que sea (fuera de los casos expressados en el Derecho) à entrar en Monasterio, ò recibir Abito Religioso, ò hazer profession. Y contra los que à esto dieren consejo, auxilio, ò favor. Y contra los que sabiendo què la tal muger no entra con libre voluntad en el Monasterio, ò à recibir el Abito, ò la profession, interpone de algun modo al tal acto su presencia, consentimiento, ò autoridad.

La VIII. del mismo *capitulo*, contra los que impiden la santa voluntad de recibir velo, ò hazer voto à alguna muger, sin causa justa.

La IX. de la *sess. 25. cap. 19. de reform.* es acerca del duelo, ò desafio. Pero aunque el Concilio no la reserva, la reservò Pio IV. en quanto à los desafios solemnes; y en quanto à todos la reservò Clemente VIII. año de 1592. *Illius vices*, confirmado el Decreto del Tridentino, y los Motus proprios de Pio IV. y Gregorio XIII. los quales avian estendido la Excomunion puesta por el Concilio. Vease el tratado 14. donde se explica à quienes comprehenda esta Excomunion.

Las Excomuniones *à iure* no reservadas son muchas: v. g. ay Excomunion contra los Directores de Monjas, si fomentan discordias en la eleccion. Contra los que *scienter* contraen matrimonio con consanguinea, ò afin, en grado prohibido, ò con Religiosa. Y contra el Religioso Professo, ò Clerigo Ordenado *in Sacris*, que *scienter* contraen Matrimonio. Y otras muchas, que trae Cayetano en la Suma, y Navarro en el Manual *cap.* 27. Pero pues qualquiera Sacerdote expuesto puede absolver sin privilegio de las Excomuniones no reservadas, no es tan necessaria su noticia en particular, aunque es bien para amonestar de esto al penitente, y agravar la penitencia. En algunos Obispados ay Excomunion lata contra los que no cumplen con el precepto anual de la confession, ò comunion; pero en este de Pamplona no es Excomunion *lata*, sino *ferenda.*

TRATADO MISCELANEO.

§. I.

PReg. Los Confessores Regulares pueden por sus privilegios comutar los votos de los Seculares? R. Que pueden comutarlos todos, exceptuando los cinco reservados al Papa; y pueden tambien en estos cinco, quando no son absolutos, perpetuos, y perfectos, hechos *ex affectu ad rem promissam.* Y es muy probable, que no solo pueden comutarlos, sino dispensarlos. Consta esto de varios privilegios de Pontifices, y es sentencia la mas comun de los Autores; supongo que dispensar, y comutar votos pide causa.

P. Pueden los Religiosos vsar de dicha facultad con los Seculares, que no tienen Bula? R. Que es mas probable que si, como enseña Sanchez, y otros.

P. De què pecados, y Censuras reservadas pueden absolver los Confessores Regulares à los Seculares? R. Que los Confessores Regulares, expuestos por sus Prelados, y aprobados por el Obispo (esto entendemos por Confessores Regulares, respecto de los Seculares) pueden absolver *extra Italiam* à todos los Seculares de todos los pecados, y Excomuniones reservadas al Papa, aunque sean publicas, exceptuando las contenidas en la Bula de la Cena. Pueden tambien absolver à los Seculares, en opinion probable, de los casos ocultos *intra Bullam Cœnæ*, exceptuando la heregia mixta. Pueden tambien absolver à los Seculares de los reservados al Obispo por derecho comun; pero no de los que se reservan los Obispos por derecho particular; y assi no pueden absolver de los reservados Synodales, sin facultad del Obispo, como consta de la Proposicion 12. condenada por Alexandro VII. De lo dicho se infiere, que pueden absolver de los pecados, y Censuras, que toman al Santo Tribunal de la Inquisicion contenidas *extra Bullam Cœnæ*, como son sortilegio, maleficio, supersticion, magia, *adoratio Dæmonum*, solicitacion en la confession, y otros delitos contenidos en los Edictos de la Santa Inquisicion, y que pertenecen *privative* al Tribunal, *quoties hæc crimina, non ex errore contra Fidem proficiscuntur, sed ex avaritia, ira, aliave passione.* No hablo en este Parrafo de la facultad de absolver dentro de Italia.

§. II.

PReg. El que enseñare, ù defendiere algunas de las Proposiciones siguientes condenadas por NN.SS.PP. Inocencio XI. Alexandro VII. y Alexandro VIII. en què incurre? R. Que incurre en Excomunion mayor *latæ sententiæ* reservada à su Santidad; la qual Censura incurren tambien los que las predican, imprimen, ò disputan, menos que sea Impugnandolas.

P. Es licito practicar alguna de dichas Proposiciones? R. Que no. Lo vno, porque estàn condenadas por escandalosas, improbables, y practicamente falsas. Lo otro, porque su Santidad manda con precepto formal de obediencia, que nadie las practique. Pero en la condenacion de dichas Proposiciones, no se pone Excomunion contra los que puramente las practican.

P. El Que practicare dichas. Proposiciones, quantos pecados comete? R. Suponiendo, que de dos maneras se puede practicar vna Proposicion condenada, *formaliter*, *vel materialiter*. Practicarla *formaliter*, es contravenir à la Proposicion condenada, haziendo juyzio, que aunque estè condenada, es licito seguirla, y aun es probable *practicè*. Practicarla *materialiter*, es executar lo que en la realidad està condenado por malo, conociendo que peca, y que obra mal. Exemplo: Pedro hurta en necessidad grave, haziendo juyzio de que es licito hurtar en la tal necessidad, no obstante el que su Santidad lo tenga condenado; en que este caso Padro practica *formaliter* la Proposicion condenada. Pero si hurtasse en la tal necessidad, conociendo que hacia mal, y que pecava, solo la practicaria *materialiter*, & *impropriè*.

Supuesto esto, digo lo primero, que el que practica *materialiter* la Proposicion condenada, comete dos pecados: vno contra obediencia, y otro contra aquella virtud, à que se opone la materia de la opinion, y solo peca conforme fuere la materia: V.g. el que hurta en necessidad grave, conociendo que peca, solo comete vn pecado de hurto.

Digo lo segundo, que el que practica *formaliter* la Proposicion condenada, comete pecado mortal de inobediencia al precepto del Papa, aunque la materia sea leve; y à mas de esto comete pecado de heregia, por quanto sienten, que el Papa yerra en casos pertenecientes al govierno de la Iglesia, *in ordine ad bonus mores*, en las quales procede como Pastor vniversal, y Cabeza de la Iglesia: y si la tal heregia fuesse mixta de interna, y externa, incurria en Excomunion reservada al Papa *intra Bullem Cœnæ, iuxta dicto tract. de Fide*: pero sino fuesse mixta de interna, y externa, no incurre en dicha Excomunion: como tampoco la incurriria, si la heregia no fuesse formal.

Advertase, que qualquiera que practicare *formaliter* alguna de las sesenta y cinco Proposiciones condenadas por Inocencio XI. debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion; de suerte, que el que sabiendo, no delatare al transgressor, incurre en Excomunion mayor *latæ sententiæ*, fulminada por el Santo Tribunal en su decreto de 24. de Julio de 1679.

§. III.

EXPLICACION BREVE de las Proposiciones Condenadas.

Y se explican primero las Condenadas por Nuestro Santissimo Padre Inocencio XI.

PROPOSICION I.

NO es ilicito en la administracion de los Sacramentos seguir la opinio probable del valor del Sacramento, dexando la mas segura, sino es que lo prohiba la ley, el pacto, ò el peligro de incurrir en en grave daño. De donde solo se debe dexar de usar de la sentencia probable en la administracion del Bautismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal. Condenada.

Acerca de esta Proposicion, veasse lo dicho en el Tratado de Conciencia probable. P. Què se condena en este Proposicion? R. Que se condena el seguir opinion solamente probable, y no segura, dexando la segura en lo perteneciente al valor del Sacramento: esso es, en orden à lo que pertenece à la materia, forma, è intencion del Ministro, en quanto à lo essencial, ò requisitos essenciales de dicha materia, forma, è intencion. P. Queda condenado en dicha Proposicion el dezir, que seria solo pecado venial el seguir opinion probable, y menos segura del valor del Sacramento? R. Que no queda condenado esso; en sentir de Torrecilla, en la explicacion de dicha Proposicion *conclus. 6.* Y la razon es, porque la Proposicion condenada dezia, que no era licito, y el que dize que es pecado venial, dize que es licito. Pero no obstante digo, que lo dicho seria pecado mortal, porque la irreverencia es grave: Torrecilla *vbi suprà*. Veasse Fr. Manuel de Concepcion *tract. de de Pœnitent. quæst. 8.*

P. Se condena en dicha Proposicion la sentencia que dize, que puede el Ministro administrar el Sacramento con opinion probable de su valor, dexada la mas probable, y mas segura, quando al tal Ministro le amenaza

§. II.

PReg. El que enseñare, ù defendiere algunas de las Proposiciones siguientes condenadas por NN.SS.PP. Inocencio XI. Alexandro VII. y Alexandro VIII. en què incurre? R. Que incurre en Excomunion mayor *latæ sententiæ* reservada à su Santidad; la qual Censura incurren tambien los que las predican, imprimen, ò disputan, menos que sea Impugnandolas.

P. Es licito practicar alguna de dichas Proposiciones? R. Que no. Lo vno, porque estàn condenadas por escandalosas, improbables, y practicamente falsas. Lo otro, porque su Santidad manda con precepto formal de obediencia, que nadie las practique. Pero en la condenacion de dichas Proposiciones, no se pone Excomunion contra los que puramente las practican.

P. El Que practicare dichas. Proposiciones, quantos pecados comete? R. Suponiendo, que de dos maneras se puede practicar vna Proposicion condenada, *formaliter*, *vel materialiter*. Practicarla *formaliter*, es contravenir à la Proposicion condenada, haziendo juyzio, que aunque estè condenada, es licito seguirla, y aun es probable *practicè*. Practicarla *materialiter*, es executar lo que en la realidad està condenado por malo, conociendo que peca, y que obra mal. Exemplo: Pedro hurta en necessidad grave, haziendo juyzio de que es licito hurtar en la tal necessidad, no obstante el que su Santidad lo tenga condenado; en que este caso Padro practica *formaliter* la Proposicion condenada. Pero si hurtasse en la tal necessidad, conociendo que hacia mal, y que pecava, solo la practicaria *materialiter*, & *impropriè*.

Supuesto esto, digo lo primero, que el que practica *materialiter* la Proposicion condenada, comete dos pecados: vno contra obediencia, y otro contra aquella virtud, à que se opone la materia de la opinion, y solo peca conforme fuere la materia: V.g. el que hurta en necessidad grave, conociendo que peca, solo comete vn pecado de hurto.

Digo lo segundo, que el que practica *formaliter* la Proposicion condenada, comete pecado mortal de inobediencia al precepto del Papa, aunque la materia sea leve; y à mas de esto comete pecado de heregia, por quanto sienten, que el Papa yerra en casos pertenecientes al govierno de la Iglesia, *in ordine ad bonus mores*, en las quales procede como Pastor vniversal, y Cabeza de la Iglesia: y si la tal heregia fuesse mixta de interna, y externa, incurria en Excomunion reservada al Papa *intra Bullem Cœnæ, iuxta dicto tract. de Fide*: pero sino fuesse mixta de interna, y externa, no incurre en dicha Excomunion: como tampoco la incurriria, si la heregia no fuesse formal.

Advertase, que qualquiera que practicare *formaliter* alguna de las sesenta y cinco Proposiciones condenadas por Inocencio XI. debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion; de suerte, que el que sabiendo, no delatare al transgressor, incurre en Excomunion mayor *latæ sententiæ*, fulminada por el Santo Tribunal en su decreto de 24. de Julio de 1679.

§. III.

EXPLICACION BREVE de las Proposiciones Condenadas.

Y se explican primero las Condenadas por Nuestro Santissimo Padre Inocencio XI.

PROPOSICION I.

NO es ilicito en la administracion de los Sacramentos seguir la opinio probable del valor del Sacramento, dexando la mas segura, sino es que lo prohiba la ley, el pacto, ò el peligro de incurrir en en grave daño. De donde solo se debe dexar de usar de la sentencia probable en la administracion del Bautismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal. Condenada.

Acerca de esta Proposicion, veasse lo dicho en el Tratado de Conciencia probable. P. Què se condena en este Proposicion? R. Que se condena el seguir opinion solamente probable, y no segura, dexando la segura en lo perteneciente al valor del Sacramento: esso es, en orden à lo que pertenece à la materia, forma, è intencion del Ministro, en quanto à lo essencial, ò requisitos essenciales de dicha materia, forma, è intencion. P. Queda condenado en dicha Proposicion el dezir, que seria solo pecado venial el seguir opinion probable, y menos segura del valor del Sacramento? R. Que no queda condenado esso; en sentir de Torrecilla, en la explicacion de dicha Proposicion *conclus. 6.* Y la razon es, porque la Proposicion condenada dezia, que no era licito, y el que dize que es pecado venial, dize que es licito. Pero no obstante digo, que lo dicho seria pecado mortal, porque la irreverencia es grave: Torrecilla *vbi suprà*. Veasse Fr. Manuel de Concepcion *tract. de de Pœnitent. quæst. 8.*

P. Se condena en dicha Proposicion la sentencia que dize, que puede el Ministro administrar el Sacramento con opinion probable de su valor, dexada la mas probable, y mas segura, quando al tal Ministro le amenaza

naza peligro de muerte, ò grande daño de no hazerlo assi, suponiendo, que la tal amenaza no es por desprecio del Sacramento? R. Que no queda esso condenado: y la razon es, porque la Proposicion condenada, habla generalmente, y no en caso preciso de vrgente necesidad, como esta de que aqui hablamos. Y no solo esta sentencia no està condenada, sino que la tengo por probable: y la razon es, porque la vrgente necesidad escusa de irreverencia al Sacramento, y haze que escuse de temeridad el exponerlo à riesgo de que sea nulo, siendo tambien probable su valor. Ni esto es simular la administracion del Sacramento, porque el que simula el Sacramento, sabe de cierto, que no haze Sacramento, è intenta no hazerle, sino simularle, lo qual no sucede en nuestro caso. Diana *p. 2. tract. 13. res. 2.* Enriquez *lib. 1. cap. 9. num. 7. in glos. lit. B.* Torrecilla *vbi supra.*

PROPOSICION II.

Probable juzgo, que puede el Juez juzgar segun opinion, aunque menos probable. Condenad.

Veasse lo lo dicho en el Tratado de Conciencia probable. P. Podrà el Juez juzgar, segun opinion menos probable, quando la menor probabilidad es acerca del hecho, ò acerca del derecho? R. Que assi en el hecho, como en el derecho, debe juzgar segun la opinion mas probable; de manera, que si vno de los litigantes muestra con mejores instrumentos, y pruebas, que la cosa le pertenece à èl, debe el Juez atender à èl; y lo mismo, quando las opiniones son acerca del derecho, por quanto la ley, que habla del punto, tiene diversas interpretaciones; en este caso, debe juzgar tambien segun la mas probable. Y dezir lo contrario en qualquiera de los dos casos està comprehendido en la condenacion. Es sentencia comun, veasse la Suma de Leandro *pag. mihi* 709.

P. Quando por ambos litigantes ay opiniones igualmente probables, podrà el Juez sentenciar por la que quisiere, sin contravenir à la condenacion? R. Que no puede: y la razon es, porque la Proposicion condenada no habla *directè* en el caso de igual probabilidad; pero se infiere de ella, por quanto la sentencia, que afirma, que en igual probabilidad puede el Juez dàr la cosa à quien quisiere, es menos probable; y assi el Juez, que siguiere essa opinion, sentenciaria segun opinion menos probable. Fray Manuel de la Concepcion, en la Suma de Leandro *vbi supra.* contra el P. Corella en la Practica *tr. 10. num. 22.*

P. En la condenacion de esta Proposicion se comprehenden, no solo las sentencias difinitivas, sino tambien las interlocutorias, que se dàn sobre algunos incidentes, con ocasion de la causa principal, antes que esta principal se dezida? R. Que se estiende à aquellas sentencias, que tienen fuerça de difinitivas, como son aquellas, en que el Juez se declara por incompetente, ò se repelen los autos, impidiendo la entrada del pleyto, ù otras cosas semejantes. Pero en otros autos judiciales de examinar testigos, abreviar, ò promulgar los terminos, y cosas similes, que no son propriamente sentencias, ò juyzios difinitivos de las causas, bastarà que siga sentencia probable, ni de esto habla dicha condenacion; y la razon es, porque esso no es propriamente juzgar, y porque seria estrechar demasiado à los Juezes, y llenarlos de escrupulos. Diego Hurtado *dissert. 3. num. 69.*

De donde infiero, que aviendo, como ay, variedad de opiniones, sobre si vale la Inmunidad de la Iglesia al adultero, al sacrilego, al simoniaco, al blasfemo, al perjuro, al sodomita, al entredicho *ab ingressu Ecclesiæ*, al suspenso, ò excomulgado, al que matò al Clerigo, al que matò à su padre, al Religioso apostata de su Religion, al que aviendose escapado de las manos de los Alguaziles, ò aviendo quebrantado las Carceles se acogiò à la Iglesia, al testigo falso, que fue causa de que alguno fuesse condenado à muerte, y otros semejantes, podrà el Juez seguir en estos puntos las opiniones, que verdaderamente sean probables, en orden à sacarle de la Iglesia, ò no, *adhuc* dexada la mas probable. En orden à las quales opiniones, veasse Diana *part. 6. tract. 1.* por todo èl, especialmente *res. 26.* y otras partes de sus obras.

PROPOSICION III.

Generalmente, quando hazemos alguna cosa fundados en probabilidad intrinseca, ò extrinseca, aunque sea tenue, como no salga de los terminos de probabilidad, siempre obramos prudentemente. Condenada.

Veasse lo dicho en el Tratado de Conciencia probable. P. En extrema necesidad, se podrà seguir en opinion de tenue probabilidad? R. Que si; y la razon es, porque la necesidad vrgente haze que sea grandemente probable, lo que fuera de ella solo se tendria por de tenue probabilidad, y esto por el peligro, que de lo contrario se seguiria. Thomàs Sanchez *lib. 2. de Matr. disp. 36. n. 8. & lib. 1. Summ. cap. 9. n. 25.* Soto *de Secreto, membro 3. ... 2. concl. 3.* y otros. Ni esta sentencia se comprehende en la condenacion; y la razon es, porque la Proposicion condenada habla generalmente, como consta de ella; y esta habla solo en caso de vrgente necesidad, y està muy bien, que la Proposicion vniversal sea falsa, sin que sean falsas todas las particulas. Filguera sobre esta Proposicion tercera. Torrecilla sobre la misma.

P. Se condena en dicha Proposicion el seguir opinion *probabiliter* probable? R. Que esso queda condenado en sentir del Padre Corella, y Filguera, pero lo contrario defiende Torrecilla *vide ipsos super istam 3. Propos.*

De lo dicho se infiere, que quando la opinion se funda en algun fundamento leve, ò ligero, y no grave, y de peso, ò en alguna autoridad extrinseca, tenue, ù de poca consideracion, no serà licito el seguirla; y el dezir lo contrario absolutamente, està condenado. Por lo qual juzgo

por

por comprehendidas en esta condenacion las opiniones siguientes: v. gr. el dezir, que en las Temporas, y en las Vigilias de Pentecostes, San Lorenço, y San Juan Bautista, no ay obligacion de ayunar; que las vbas no violan el ayuno, aunque se coman en cantidad; que se dà parvidad en el ayuno natural requisito para la Comunion; y que no obliga el ayuno hasta cumplir veinte y dos años; y que no obliga debaxo de pecado mortal el rezar vna Hora Canonica, siendo de las menores; y assi de otras opiniones semejantes. Quien quisiere saber quienes son los Autores de estas opiniones, vea à Torrecilla *vbi suprà*.

PROPOSICION IV.

El Infiel, que llevado de opinion menos probable, no cree, no comete pecado de infidelidad. Condenada.

Vease el tratado de la Fè, donde se explican los pecados, que ay contra ella, y lo que es infidelidad positiva, y negativa. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que aunque en muchas cosas podamos seguir opinion probable, dexando la mas probable; pero no en materia de Fe, por ser esta el fundamento de nuestra justificacion. Por lo qual todo Infiel, ora sea Gentil, Herege, ò Judio, tendrà obligacion à abrazar nuestra Fè, quando esta se le propusiere, como mas creible, que todas las demàs; y si no lo haze, comete pecado de infidelidad, y serà Infiel positivo. Y el dezir lo contrario à esto, es lo que formalmente se condena en la condenacion de dicha quarta Proposicion.

PROPOSICION V.

No nos atrevemos à condenar, que peque mortalmente el que vna vez solamente en el discurso de su vida hiziere acto de amor de Dios. Condenada.

PROPOSICION VI.

Es probable, que no obliga rigurosamente por si mismo el precepto de amar à Dios cada cinco años. Condenada.

PROPOSICION VII.

Entonces obliga solamente, quando tenemos obligacion à justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podemos conseguir.

Vease lo dicho en el Tratado de la Caridad, donde explique los tiempos, en que juzgo por mas probable, que obliga el precepto de amar à Dios. P. Què es lo que se condena en estas tres Proposiciones? Resp. Que lo que condenò Inocencio XI. en la Proposicion quinta, es la opinion de algunos Doctores, los quales dezian, que sola vna vez en la vida avia obligacion de hazer acto de amor de Dios. Y en la sexta condena el dezir, que ni cada cinco años obliga este precepto. Y en la septima condena la opinion de los que dezian, que solo obligava este precepto,

to, quando nos debiamos justificar, y no avia otro camino para esso.

P. Se condena en dichas Proposiciones el dezir, que dicho precepto no obliga luego que entra el vso de la razon? R. Que no se condena esso; si bien juzgo, que dicho Precepto obliga *in ingressu morali vsus rationis*, como enseña Santo Thomàs 1.2.*q*.89. *art*.6. *ad* 3. *& in* 4. *dist*.45. *q*.1. *art*.3. *ad* 5. *& 24. de veritate, art*. 12. *ad* 2. *& q*. 5. *de malo, art*.2. *ad* 8. *q*.7. *art*.10. *ad* 8. à quien siguen todos los Thomistas, contra Durando, Suarez, Vazquez, Sanchez, el qual refiere à su favor à Bonacina, Villalobos, y otros. Veasse el M. Prado *tom*. 1. *Theologiæ Mor*. *cap*. 12. *q*.3. §. 2.

P. Se condena en estas Proposiciones la sentencia, que dize, que por fuerça de este precepto no està obligado el adulto à hazer acto de amor de Dios todos los años? Resp. Que no se condena esso, *imò*, ni se condena en dichas Proposiciones el dezir, que basta hazer acto de amor de Dios cada tres años: y rigurosamente hablando, tampoco se condena el dezir, que la obligacion de este precepto es de hazer acto de amor de Dios cada quinquenio, y no mas: pero esto es muy ancho, y tengo por muy probable la sentencia de Pedro Ledesma *tom*. 2. *tract*. 3. *cap*. 5. *conclus*. 6. el qual dize, que obliga al adulto todos los años este precepto, aunque esto le parece muy duro à Castro Palao *tom*. 1. *tract*. 6. *de Charit. disp*. 1. *punct*. 4. *num*. 10.

P. Se condena en estas Proposiciones la sentencia, que dize, que no obliga este precepto *in articulo mortis* al que entonces se confiessa con atricion sobrenatural? R. Que no se condena esso: *imò* essa obligacion, aunque es probable, no es cierta, y la niegan Azor, Thomàs Sanchez, Palao, Lorca, y Villalobos, *apud* M. Prado *vbi supr. cap*. 1. *q*.5. §.4. *n*.16. Advierto, que todo lo dicho se entiende de la obligacion *directè* de este precepto; porque *indirectè, & per accidens* obligarà siempre, que nos instare algun otro precepto, el qual no pudieramos cumplir, sin hazer acto de amor de Dios.

PROPOSICION VIII.

Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal, que no haga daño à la salud, pues puede licitamente el apetito natural vsar de sus actos. Condenada.

Supongo, que si la comida, ò bebida es con daño leve de la salud, serà pecado venial; y si fuere con prevision de daño notable, serà pecado mortal; y la razon es, porque la caridad propria obliga à evitar esse daño.

Esto supuesto, digo, que el comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, aunque ningun daño haga à la salud, serà pecado venial; y lo condenado es el dezir, que ni aun la culpa venial era. Y que sea pecado, consta de nuestro Padre Santo Thomàs 2. 2. *q*.148. *art*. 1. *ad* 2. y la razon es, porque el comer, y beber hasta hartarse, es contra el modo debido de comer, y beber, y assi es pecado de gula. Veasse tambien Santo Thomàs en el

art.

art. 4. y que sea solo pecado venial, se prueba, porque el que assi comè, y bebe hasta hartarse, no pone el fin vltimo en la comida, y bebida, como del caso presente suppongo; *sed sic est*, que entonces la gula es pecado grave de gula, quando se pone el fin vltimo en ella, como dize Santo Thomàs *vbi supra*, *art.* 2. Luego, &c. Para mayor inteligencia de esta Proposicion, veanse los Thomistas, con su Angelico Doctor 1. 2. *quæst.* 13. *art.* 9.

PROPOSICION IX.

El vso del Matrimonio tenido solamente por deleyte, carece del todo de culpa, aun venial. Condenada.

P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que de seis fines que puede tener la copula entre los casados; conviene à saber, el primero, *bonum prolis*; esto es, el conservar, y propagar la especie: el segundo, *bonum fidei*, que consiste en pagar el debito, y guardarse la fee, que se prometieron en el Matrimonio: el tercero, *bonum Sacramenti*; esto es, para significar la vnion indissoluble de Christo con la naturaleza humana, ò con la Iglesia: lo quarto, la salud del cuerpo: el quinto, el remedio de la concupiscencia, ò evitar la incontinencia; y el sexto, el deleyte solo de dicho acto. De estos, pues, seis fines, solamente se prohibe el vltimo en dicha condenacion, como consta de la misma Proposicion condenada. Por lo qual es yà del todo cierto, que exercitar el acto conyugal, por solo el deleyte, es pecado; pero no es pecado mortal, sino solo venial, como dize nuestro Padre Santo Thomàs *in* 4. *dist.* 31. *quæst.* 2. *art.* 3. *in corp.* y con mas de cinquenta Autores, que cita, y sigue Sanchez *lib.* 9. *de Matrimon. disp.* 11. *num.* 4.

P. El vso del Matrimonio por los cinco fines primeros es licito? R. Que la copula conyugal tenida por vno de los dos fines primeros, es del todo licita; y carece de culpa aun solo venial, como enseñan comunmente los Autores: en orden à los otros tres fines ay dificultad entre los Doctores, en orden à si es culpa venial la copula conyugal, tenida por ellos solamente: acerca de lo qual, vèase Santo Thomàs *in* 4. *dist.* 21. *q.* 2. *art.* 2. Sanchez *de Matr. lib.* 9. *disp.* 9. & 10. & 11. Aversa *de Matrimon. q.* 21. *sect.* 6. Torrecilla sobre esta Proposicion 9.

PROPOSICION X.

No estamos obligados à amar al proximo con acto interior, y formal. Condenada.

PROPOSICION XI.

Podemos cumplir con el precepto de amar al proximo por los actos solamente exteriores. Condenada.

Vease el Tratado de la Caridad. P. Què es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que se condena el dezir, que solo con socorrer exteriormente las necessidades del proximo, y tratar, y conversar con èl, se cumple con el precepto de amar al proximo, aunque nunca se hiziesse acto interior de quererle bien. Consta de las mismas Proposiciones. P. Estamos obligados à amar positivamente à cada proximo de por sì, y en particular? R. Que no: y assi basta para cumplir con este precepto el amarlos à todos en general, y desearles la gloria; como bien Villalobos *tom.* 2. *tract.* 3. *diffic.* 5. *num.* 3 y exceptuando quando el amor especial fuesse necessario para evitar el aborrecimiento, ò para cumplir algun otro precepto.

P. Se condena en estas Proposiciones la opinion, que dize, que con el acto de amor de Dios *super omnia*, se satisface al precepto afirmativo, de amar al proximo con acto interior, y formal? R. Que esta opinion queda comprehendida en la condenacion, en sentir del Padre Casiano de San Elias, *verb. Amor proximi*, 1. *num.* 67. y se funda, en que el amor de Dios no es amor formal del proximo, sino virtual. Al contrario el Padre Fray Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro *part.* 6. *tract.* 4. *disp.* 4. defiende, que dicha sentencia no queda condenada en dichas Proposiciones, lo qual prueba latamente. *Vide ipsum.*

Advierto, que en la condenacion de estas Proposiciones no se determina el tiempo en que obliga este precepto; y assi no se condena el derecho, que solo vna vez en la vida, ò cada quinquenio obliga el amor positivo del proximo, segun que es distinto del amor de Dios. No obstante digo, que el precepto afirmativo de amar al proximo, obliga *semel in anno*, como se ha dicho de el precepto de amar à Dios, ò à lo menos cada dos años, ò cada tres años, en sentir de Torrecilla, y Corella, sobre dichas Proposiciones. En orden al precepto negativo de no aborrecer al proximo, ya se sabe que obliga *semper*, & *pro semper*.

PROPOSICION XII.

Casi no hallarás en los Seglares, ni aun en los Reyes, cosa superflua à su estado; y assi apenas ay quien estè obligado à hazer limosna, quando solo debe hazerla de lo superfluo à su estado. Condenada.

Vease el Tratado de la Limosna. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que en dicha condenacion, vna cosa se supone, y otra se condena. Suponese, que se debe dar limosna de lo superfluo al estado; lo qual es cierto, siendo la necessidad extrema. Y siendo la necessidad grave, es sentencia comun, que ay obligacion debaxo de pecado mortal à socorrerla en el que tiene bienes superfluos: y el dezir lo contrario, hablando de la necessidad extrema, està condenado: y hablando de la necessidad grave, aunque no està condenado, lo tengo por improbable *practicè*. Vease el Maestro Prado *cap.* 13. *quæst.* 5. §. 2. Lo que expressamente se condena en esta Proposicion, es el dezir, que apenas en los Seglares se halla cosa superflua à su estado, y que assi apenas ay quien estè obligado à hazer limosna, quando solo debe hazerla

de lo superfluo al estado: y que esto sea falsissimo, consta, porque muchos tienen muchas alhajas superfluas, y mucho dinero sobrado; y otros lo expenden malamente en juegos, y vanidades: y tambien porque dicha opinion deprimia escandalosamente el precepto de la limosna.

P. Se condena en dicha Proposicion la sentencia, que dize, que de lo necessario al estado no ay obligacion de hazer limosna al que padece necessidad extrema? R. Que no se condena esso, como consta de ella misma. Ni tampoco se condena la opinion, que dize, que en las comunes necessidades de los pobres mendigos, no ay obligacion de dar limosna, aun de lo superfluo al estado. Tampoco se condena la sentencia, que dize, que quando obliga la limosna, se satisface solo con mutuar, ò prestar al pobre lo que necessita para socorrer su necessidad; y es la razon, porque todas estas sentencias son muy distintas del caso de la Proposicion condenada. No es del caso presente examinar la probabilidad, ò no probabilidad de estas opiniones; y acerca de ellas, vease el Padre Maestro Prado *cap.* 13. *à quæst.* 3. *vsque ad* 7.

PROPOSICION XIII.

Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y deseandola con afecto ineficàz, no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. Condenada.

PROPOSICION XIV.

Licito es desear la muerte del padre, con deseo absoluto, no como mal del padre, sino como bien de quien la desea, à saber es, porque de aì le ha de venir vna pingue herencia. Condenada.

P. Què es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que se condena el dezir, que no es pecado mortal el desear la muerte al proximo por algun bien temporal; como por algun emolumento, ò comodidad, ó por heredarle; condenase tambien la complacencia de la muerte del proximo, y la tristeza de su vida por el dicho motivo. Y la razon de condenarse todo esto es, porque siendo la vida el mayor de los bienes temporales, y las riquezas el infimo de los bienes temporales, es gravissimo desorden, y opuesto à la caridad, desear la muerte, ò alegrarnos de ella por nuestra conveniencia en qualquier hazienda; y si el tal deseo fuesse en orden à la muerte del proprio padre, tendria dos malicias graves, vna contra caridad, y otra contra piedad. P. Es licito en algunos casos desear la muerte à otro, ó algun otro mal? R. Que por otros fines extrinsecos, que sean de la gloria de Dios, y distintos del deseo de adquirir hazienda, ò emolumentos temporales, es licito en algunos casos desear mal al proximo, y aun desearle la muerte. V. gr. se puede desear à vn hombre sobervio, que Dios le embie pèrdidas de hazienda, para que refrene su sobervia. A vn blasfemo, ò perjuro, vna perlesia, tal qual convenga para que se enmiende. A vn deshonesto enfermedades, para que dexe sus deshonestidades. Tambien se puede desear con zelo de la Justicia, que los malhechores sean castigados, para que no pequen mas, y para escarmiento de otros. Es tambien licito alegrarse con la muerte de vn pecador escandaloso, porque no sea ocasion de pervertir à otros, desear la muerte à vn enfermo incurable, que padece muchissimo, porque se acaben sus trabajos. Tambien la doncella, que es solicitada de vn mancebo muchas vezes, podrà desear que cayga en enfermedad, para que cesse de perseguirla, ò que se muera, si no se ha de enmendar, porque en adelante no la vença, y haga caer en pecado. Tambien si vno te mueve pleyto injusto en cosa grave, podràs desearle alguna enfermedad leve, para que cayga en cuenta, y se enmiende. Tambien le serà licito à la muger, que vè à su marido, que la dissipa sus bienes, desearle vna enfermedad leve, para que buelva sobre sì, y se enmiende. Y la razon de ser todo esto licito, como no se vicie por otra parte, es, porque quando se desea el mal de pena por el bien del alma, ò por algun bien temporal mayor, por el mismo caso le desea bien. Torrecilla en la Suma *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 2. *cap.* 2. *sect.* 11. De donde infiero, que podamos desear vn mal de pena al proximo *sub ratione boni*; lo 1. por la gloria de Dios; lo 2. por el bien comun, y publico de muchos; lo 3. por el bien espiritual del mismo proximo; lo 4. por algun bien nuestro honesto, ò vtil, que sea de mayor estimacion, ò à lo menos de igual estimacion à juyzio prudente, que el bien, cuya privacion desea: assi entiendo à Trulleneh *tom.* 1. *de expos. Decal. lib.* 1. *cap.* 6. *dub.* 2. el qual advierte bien, que no se ha de desear mayor mal, que el que fuere necessario para el fin bueno, que pretende, y que esse mal no lo ha de desear, *vt inferendum à se propria authoritate, sed vt inferendum à Deo, vel publica authoritate.*

De lo dicho infiero, que podrà vno licitamente desearse à sì mismo la muerte, diziendo condicionalmente, si conviene para la gloria de Dios, ò si conviene para el bien de mi alma, y tambien por razon de algun bien vtil, que en la estimacion moral sea de mayor aprecio, ó à lo menos de igual aprecio, que la vida; como con Soto, y Granados, y otros, dize Diana *part.* 5. *tract.* 14. *resol.* 92. Pero todo lo dicho ha de ser sin impaciencia, y enojo; porque desearlo con ira seria siempre culpable.

PROPOSICION XV.

Licito es al hijo alegrarse del parricidio del padre, cometido por sì en embriaguèz, por las grandes riquezas que de aì le vinieron en herencia. Condenada.

P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena la delectacion de parricidio, cometido en embriaguèz. P. Quantas malicias ay en la tal delectacion? R. Que ay tres; vna contra caridad, por-

que antepone la hazienda à la vida de el proximo; otra contra justicia, por deleytarse en el homicidio cometido; y otra contra la piedad, que debe à los padres.

P. Pedro ha violado vn precepto *purè* humano, escusandose de culpa por inadvertencia, ò ignorancia invencible, y despues que lo advierte, se alegra, pecarà? R. Que si se alegra de ello como prohibido, pecarà; pero si prescinde la prohibicion, y se alegra de la cosa por alguna vtilidad, no pecarà: v. gr. el que sin acordarse, que era Viernes, almorçó vna perdiz, no peca, aunque despues en advirtiendo, que era Viernes, se goze de averla comido, no en quanto prohibida, sino en quanto vtil para la salud. Sanchez en la Suma *lib. 1. cap. 2. num. 16.* y que esso no estè condenado, consta, porque la condenacion habla de caso muy distinto. P. Serà licito este acto condicionado; v. gr. deseàra yo, que Pedro se muriesse, si esto no fuera malo? R. Que no es licito esso, como dize bien Sanchez *vbi suprà, cap. 2. num. 23.* Pero el dezir lo contrario de esto, no se condena en esta Proposicion, ni en las dos antecedentes; como dize Corella sobre las Proposiciones 13. y 14. y la razon es, porque dichas Proposiciones hablan del deseo absoluto, aunque ineficàz, y no del acto condicionado, en caso, que la condicion quite del acto toda la malicia. Acerca de estos deseos, vease Sanchez *vbi suprà, cap. 2. per totum.*

PROPOSICION XVI.

No se juzga, que la Fè caya debaxo de precepto especial, y que por sì mire à ella. Condenada.

PROPOSICION XVII.

Es bastante en el discurso de la vida hazer vna vez acto de Fè. Condenada.

P. Què es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que en la primera se condena el dezir, que el precepto de la Fè no obliga *per sè*: y en la segunda se condena el dezir, que obliga sola vna vez en la vida; pero no se determinan los tiempos en que obliga este precepto; por lo qual quedan en su probabilidad, tal, qual antes la tenian las opiniones, que ay acerca de determinar los tiempos en que obliga este precepto. Pero advierto, que aviendose determinado ya, que el precepto de amar à Dios obliga á lo menos cada quinquenio, como consta de la Proposicion 6. condenada por Inocencio XI. me parece ya cierto, ò casi cierto, que se ha de dezir lo mismo del precepto de la Fè. Advierto tambien, que aqui hablo del precepto afirmativo de hazer acto interno de Fè. Vease el Tratado de la Fè, y la explicacion de las Proposiciones 5. 6. y 7. condenadas por Inocencio XI.

PROPOSICION XVIII.

Confessar ingennamente la Fè, quando alguno es preguntado acerca de ella por autoridad publica, lo tengo por cosa, que cede en gloria de Dios,

y de la misma Fè: pero el callar entonces, no lo condeno por su naturaleza por cosa perniciosa. Condenada.

Vease el Tratado de la Fè, donde se explica el precepto afirmativo de confessar la Fè exteriormente, y los preceptos negativos de no negarla, ni interiormente, ni exteriormente. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el dezir, que si à vn Catolico le pregunta el Rey tyrano, ù otra persona, que tenga autoridad publica, sobre si es Catolico, ò sobre la verdad de la Fè Catolica, que puede zelarla, ò callando, ò respondiendo, què os importa à vos esso, ù de otro modo semejante; esto es lo que se condena. Por lo qual digo, que debe entonces professar la Fè, aunque sea con peligro de la vida.

Pero no se condena el dezir, que quando vno es preguntado de la Fè, por persona privada, que no està obligado à responder directamente, y que podrà callar, ò responder, que quien le mete en esso. Antes bien, esto serà licito *per sè loquendo*; como con Bañez, y Sanchez enseña Filguera, explicando esta Proposició. Tampoco se condena el dezir, que le es licito al Catolico el ocultarse, ò huir, porque el Juez tyrano no le pregunte la Fè. Y no solo no està esto condenado, sino que lo juzgo ciertamente por licito, como lo prueba latamente Castro Palao *tom. 1. tract. 4. disp. 1. punct. 14. num. 1.*

Tampoco se condena la sentencia, que dize, que quando la pregunta es en general, v. gr. si el Rey dixesse: *Los que fueren Catolicos se manifiesten*, no ay obligacion regularmente de manifestarse vno: la razon es, porque la Proposicion condenada habla, quando la pregunta es en singular, y no en general solamente. Y esta sentencia, no solamente no està condenada, sino que la tengo por probable, y la lleva con Suarez, y Tabiena, Castro Palao *vbi supr. punct. 14. num. 2.* Tampoco se condena la sentencia de Bonacina, Silvestro, y Machado *tom. 1. lib. 2. p. 2. tract. 2. dub. cum. 5. num. 6.* los quales dizen, que no peca contra el precepto de la confession externa de la Fè, el que por peligro de la muerte, ò por otra causa justa no trae la señal, que manda el tyrano, para que con ella se distingan los Catolicos de los Hereges: y la razon de no condenarse esto es, porque aqui no ay pregunta de la Fè à lo menos en singular; pero acerca de esto, y otras dificultades semejantes, vease Trullench *tom. 1. in Decalog. lib. 1. cap. 12 dub. 7.*

PROPOSICION XIX.

La voluntad no puede hazer, que el assenso de la Fè sea en sì mas firme de lo que merece el peso de las razones, que inducen al tal assenso. Condenada.

PROPOSICION XX.

De aqui es, que puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia Condenada.

PROPOSICION XXI.

El assenso de la Fè sobrenatural, y vtil ad salutem, *se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, aun con miedo, que vno tiene de si acaso no fue Dios el que le hablò.* Condenada.

PROPOSICION XXII.

No parece necessaria necesitate medij, *sino la Fè de Dios vno; pero no la explicita de Dios remunerador.* Condenada.

PROPOSICION XXIII.

La Fè latamente tomada en fuerça del testimonio de las criaturas, ù de motivo semejante, basta para la justificacion. Condenada.

Pongo juntas estas Proposiciones, y las explicarè brevemente, porque las juzgo poco pertenecientes al moral; y para su inteligencia perfecta, podrà vèr el Docto à los Theologos en la materia de *Fide*. P. Què es lo que se condena en estas Proposiciones? R. Que en la Proposicion 19. se condena el dezir, que no puede la voluntad hazer mas firme el assenso de la Fè, que la firmeza que le dà el peso de las razones. Y justissimamente se condena dicha Proposicion: lo vno, porque de ella se sigue, que la pia afeccion de la voluntad, no es necessaria para la Fè Theologica, lo qual es contra la Escritura, y Santos Padres. Vease Filguera sobre esta Proposicion; lo otro, porque la voluntad mueve al entendimiento, para que crea los Mysterios, porque Dios los ha revelado, el qual no puede engañarse, ni engañarnos: luego la pia afeccion de la voluntad les dà à los actos de Fè mayor firmeza de lo que merece todo el peso de las razones.

En la Proposicion 20. se condena el dezir, que puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia. Y justissimamente se condena dicha Proposicion, porque repudiar el assenso sobrenatural, como dize Filguera, sobre esta Proposicion, solo lo podrà tener por prudencia el que dixere, que es prudencia elegir à Barrabàs, y condenar à Christo: *Quo nihil absurdius.*

En la Proposicion 21. se condena el dezir, que el assenso sobrenatural de la Fè, y que es vtil para la salud, se compone con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con rezelo formidoloso, con que teme vno, que quizàs no ha hablado Dios. Y justissimamente se condena dicha Proposicion, porque el assenso de la Fè ha de ser cierto, y infalible, y tiene certeza metaphysica, la qual no tendria, si estrivàra solo en motivo probable.

En la Proposicion 22. se condena el dezir, que se puede vn hombre salvar, sin que crea explicitamente, que ay vn Dios, que remunera à los que le sirven. Y justissimamente se condena dicha Proposicion, porque es contra lo que enseña San Pablo en la Epistola à los Hebreos *cap. 21. Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator sit.* Y advierto, que no basta para la salvacion la Fè explicita de Dios, como Au-

Autor natural, y como remunerador en el orden natural, y se requiere Fe explicita de Dios, como Autor sobrenatural, y remunerador sobrenatural. El Padre Maestro Prado *tom. 1. Theolog. Mor. cap. 7. quæst. 3. §. 2.* y la comun.

En la Proposiciones 23. se condena el dezir, que basta para la justificacion la Fè latamente tomada; esto es, tomada del testimonio de las criaturas, ù de semejante motivo. Y justissimamente se condena dicha Proposicion, porque la Fè necessaria para la justificacion ha de ser sobrenatural, y ha de estrivar en motivo cierto, y infalible: *Atqui*, la que se funda en motivo de criatura, no puede tener lo dicho: luego, &c.

PROPOSICION XXIV.

Poner à Dios por testigo de vna mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ella quiera, ò pueda condenar el hombre. Condenada.

Vease el Tratado del Juramento, donde dixe, y probè, que el juramento falso en materia, aunque leve, es pecado mortal: y que faltar à la verdad en el juramento assertorio, aunque sea en materia leve, es pecado mortal: y lo mismo dixe de faltar à la primera verdad del juramento promissorio, y conminatorio, porque en esto no ay parvidad de materia: pero en orden à la segunda verdad del juramento promissorio, ò conminatorio, ay parvidad de materia, como dixe en dicho Tratado. P. El juramento falso podrà ser pecado venial en algun caso? R. Que no lo puede ser por razon de parvidad de materia: pero podrà escusar de pecado mortal, por defecto de la plena deliberacion; *immò*, si faltasse totalmente la advertencia, no se pecaria, ni venialmente. Vease el Tratado del Pecado en general.

PROPOSICION XXV.

Aviendo causa, es licito jurar sin animo de jurar, ora la cosa sea de poca, ora sea de mucha importancia. Condenada.

Vease el Tratado del Juramento, §. 2. preg. 10. Supongo, que el jurar sin animo de jurar, es dezir sin animo de jurar palabras, que en la accepcion comun estàn recibidas por juratorias. Esto supuesto, digo, que en ningun caso es licito jurar, sin intencion de jurar, ora se jure con verdad, ora se jure con mentira, ora sea la mentira leve, ora grave, ora se jure con causa, ora se jure sin causa. Y en este sentido entiendo la condenacion de esta Proposicion 25. Y la razon es, porque el jurar sin intencion de jurar, es *intrinsecè, & essentialitèr* malo: y por este motivo, se condena el dezir, que era licito: *sed sic est*, que lo que es malo essencialmente nunca es licito: luego en ningun caso es licito jurar sin intencion de jurar.

La dificultad està, si en algun caso serà solo pecado venial el jurar sin animo de jurar: Acerca de lo qual admito como probable la sentencia, que dize, que quando se jura con ver-

verdad, y necesidad *extra iudicium, & extra contractum*, solo serà pecado venial el jurar sin animo de jurar, porque no se haze grave irreverencia à Dios. Soto, Aragon, Pedro de Ledesma, y otros, que cita Thomàs Sanchez en la Suma *lib. 3. cap. 6. n. 9.* y aun tengo por probable, que jurar sin animo de jurar, quando es verdad lo que se jura, aunque falte la necesidad, serà solo pecado venial, siendo el juramento *extra contractum, & extra iudicium.* por la misma razon Suarez, Lesio, y otros, à quienes cita, y sigue Leandro de Murcia *tom. 2. disq. Mor. lib. 4. disp. 4. res. 2. n. 28.* Vide Sanchez *vbi supr.*

PROPOSICION XXVI.

Si alguno à solas, ò en presencia de otros preguntado, por su gusto, entretenimiento, ù otro qualquiera fin, jura, que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para consigo otra cosa, que no hizo, ù otro camino diverso de aquel, en que la hizo, ù otro aditamento verdadero, realmente ni miente, ni es perjuro. Condenada.

PROPOSICION XXVII.

Lo causa justa de vsar de semejantes amphibologias, es todas las vezes que es necessario, ò vtil para la salud del cuerpo, honra, defensa de hazienda, ò para qualquiera otro acto de virtud, de manera, que el ocultar la verdad se tenga entonces por expediente, ò favorable. Condenada.

Estas dos Proposiciones condenadas tengo explicadas en el Tratado del Juramento, §. 5. veanse allì; y el que deseare mas lata explicacion, vea à Torrecilla, y Corella en la explicacion de dichas Proposiciones, y à los Salmanticenses en el *tom. 4.*

Solo añado, que no es mentira, ni condenado por tal, el vsar de amphibologia, que atentas las leyes de la politica, hyperbole, eutropelia, parabola, ironia, y otras figuras retoricas, son verdaderas, aunque atento el rigor material de las palabras no lo sean, porque esta amphibologia no es interna, sino externa. V. g. quatro amigos se estàn divirtiendo honestamente; vno de ellos es miserable, y los demas le dizen: el señor fulano, que es bizarro, y liberal nos combidarà à merendar; esta locucion en rigor, supuesta la condicion del sugeto, es falsa; pero atenta la ironia, y eutropelia, que permite algun desahogo honesto, es verdadera locucion. En este caso, y en otros semejantes, si se jurasse confirmando lo que dezia, seria pecado venial, no aviendo necesidad, y aviendola, no avria pecado alguno, porque no son juramentos falsos, y *aliàs* supongo, que no son de cosa mala. Corella *vbi supr. conclus. 5.*

PROPOSICION XXVIII.

El que fue promovido al Magistrado, ù Oficio publico, mediante recomendacion, ò presente, podrà con restriccion mental hazer el juramento, que por mandado del Rey suele pedirse à los tales, no mirando à la intencion del que lo pide, porque no tiene obligacion de manifestar el crimen oculto. Condenada.

Digo lo primero, que esta Proposicion se condena justissimamente. Lo primero, porque absoluta, y generalmente afirma, que el promovido al Magistrado, ù Oficio publico, mediante recomendacion, ò regalo, puede prestar el juramento con restriccion mental, sin atender à la intencion del que le toma el juramento; y esto no puede ser verdad, vniversalmente hablando, lo vno, porque nunca es licito jurar con restriccion puramente mental; lo otro, porque à lo menos deberà responder candida, y llanamente, quando precede infamia del tal delito en èl, porque entonces es preguntado juridicamente. Lo segundo, se condena dicha Proposicion, por la razon, que señala, diziendo: *Que no tiene obligacion de manifestar el crimen oculto*; y esto aunque en algun caso pudiesse tener verdad, pero en otros muchos casos es falsa; y esto basta para que dicha razon propuesta en general, sea falsa, y perniciosa.

Digo lo segundo, aunque este tal promovido al Magistrado no se halle infamado en orden à aver sido promovido al Magistrado por recomendacion, ò regalos, deberà confessar la verdad llanamente quando presta el juramento; porque el Rey manda, que se tome esse juramento, por convenir assi para el bien comun, y para que assi se dèn los Oficios à los mas dignos, y por esso prohibe el ascenso al tal Oficio por medios semejantes; y assi importa para el bien comun el que sencillamente se manifieste la verdad, y por razon del bien comun puede el Rey mandar la tal manifestacion, aunque el delito sea oculto; lo otro, porque aunque es verdad, que el reo no està obligado à manifestar su delito oculto, quando el juramento se pide para el castigo: pero si, quando se pide el juramento para precaver pecados, ò para promover el bien comun de la Republica; como se vè en vno que quiere casarse, y tiene impedimento de Matrimonio; este tal preguntado, debe manifestarle, aunque nacieste de delito oculto, si no es que quiera desistir del Matrimonio, ò sacar dispensa. Fray Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion en el Tratado del Juramento.

PROPOSICION XXIX.

El miedo grave vrgente es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos. Condenada.

Esta Proposicion dezia, que al penitente mal dispuesto, que amenazava la muerte al Confessor, si no le absolvia, podia el Confessor absolverle fingidamente, diziendo las palabras de la forma de la absolucion, sin intencion de absolverle. Dezia tambien dicha Proposicion, que si vn Herege amenazava à vn Sacerdote Catolico, que le avia de matar, si no consagrava todo el pan, que estava en vna Plaza, que en este caso podia el tal Sacerdote dezir las palabras de la Consagracion, sin intencion de consagrar. Vno, y

otro

otro caso estàn condenados; y generalmente se condena el dezir, que es licito el fingir la administracion de los Sacramentos, aplicando la forma sin intencion.

Tambien se condena el dezir, que es licito, por evitar la muerte, ò por evitar el sacrilegio del que pide la Comunion en mal estado darle vna Forma no consagrada, en lugar de la consagrada. Veasse el Tratado de los Sacramentos en comun, §. 3. *propè finem.* La razon de todo esto es, porque fingir la administracion del Sacramento, es vna irreverencia positiva à Christo, y à las cosas Sagradas, porque es fingir, que en nombre de Christo, como causa principal, exerce vna accion muy Sagrada, ordenada al culto de Dios, y santidad de los Fieles. Por lo qual esta accion es intrinsecamente mala, y por ninguna causa se puede cohonestar; al modo que hemos dicho, que el jurar, sin animo de jurar, nunca es licito, y por ninguna causa se puede cohonestar.

Pero no se comprehende en la condenacion la opinion de Leandro *tom. 2. tract. 7. disp. 7. quæst. 61.* el qual dize, que le es licito al Sacerdote el fingir, que le entra en la boca la Forma consagrada al pecador, aviendo para ello causa necessaria, y vrgente, y esta sentencia de Leandro dize ser comun el Padre Diego Hurtado, citado del Padre Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion. Tampoco se condena la opinion, que dize, que es licito dar la Comunió al pecador oculto, que la pide publicamente, la qual opinion es verdadera. Para mayor inteligencia de esta Proposicion, veasse el Tratado del Matrimonio, explicando el impedimento dirimente de la fuerça.

PROPOSICION XXX.

Puede licitamente el hombre honrado matar al agressor, que pretende calumniarle falsamente, si esta infamia no puede evitarse por otro camino. Tambien se ha de dezir lo mismo, si alguno le dà vna bofetada, ò le dà de palos, y despues huye. Condenada.

Veasse el Tratado del quinto Precepto, §. 1. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condenan dos cosas: la primera, es el dezir, que si à vn hombre de pundonor pretendia alguno el dezirle vna palabra injuriosa, podia sacar la espada aquel, y matar al que amenazava contumeliarle, si no podia de otro modo evitar la infamia. Lo qual es falsissimo: lo vno, porque las palabras contumeliosas, con palabras se desvanecen: lo otro, porque vnas palabras contumeliosas, puramente amenazadas, no bastan para que vno se diga agressor actual *in actu secundo.* Y aun dado el caso, que vno actualmente llegasse à dezir à otro vnas palabras injuriosas, no era esse motivo suficiente, para que el ofendido matasse al agressor, aunque no pudiesse por otro modo evitar la injuria de que prosiguiesse en hablar palabras injuriosas; porque para resarcir este daño, ay otros medios, como el de procurar, que le dè satisfacion despues, ò el acudir à la Justicia: y la injuria de palabras, no la tengo por de tanta monta, que por

por ella llegue el caso de que el ofendido mate licitamente al agressor. Verdad es, que la condenacion dicha no comprehende el caso de agresion actual *in actu secundo*, como dize Torrecilla sobre esta Proposicion, porque habla del que pretende, ó intenta calumniar.

La segunda cosa que se condena en dicha Proposicion es dezir, que si à vn hombre de pundonor le daban vna bofetada, ò le herian con vn palo, ò caña, y el percursor huìa, podia seguirle el injuriado, y matarle, lo qual es falsissimo; lo vno, porque ya cessò la invasion actual; lo otro, porque *adhuc* segun las leyes del duelo, queda satisfecho el injuriado con la fuga del injuriador.

P. Es licito en algunos casos matar al agressor injusto de la honra? R. Que si, *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*, de lo qual puse dos casos en el Tratado del quinto Precepto. Y que esto no se condene en dicha Proposicion 30. me parece constante, porque de la Proposicion particular à la vniversal, no vale la consequencia; *sed sic est*, que en dicha Proposicion solo se contienen dos casos particulares; en los quales no es licito matar en defensa de la honra: luego della no se puede inferir la vniversal de que nunca es licito matar en defensa de la honra. El Padre Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion, contra Filguera, que juzga vniversalmente condenado el matar en defensa de la honra. *Vide illos.*

PROPOSICION XXXI.

Regularmente puedo matar al ladron por conservar vn escudo de oro. Condenada.

Veasse el Tratado del quinto Precepto, §. 1. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el dezir, que regularmente hablando, puedo matar al ladron, que me ha quitado vn escudo de oro, quando de otro modo no puedo recuperarle, lo qual es muy falso, porque vn escudo de oro, y aunque fuessen dos, ò tres, es cantidad muy corta, regularmente hablando, para que por ellos se quite la vida à vn hombre.

Pero no se condena en dicha Proposicion 31. el dezir, que si el ladron viniesse de noche, ò aunque venga de dia, si viene con las armas en la mano, y no se sabe la intencion que trae, antes del modo de venir, se presume que viene con determinacion de matar, que en este caso no seria pecado el quitarle la vida, guardando el *moderamen inculpatæ tutelæ*, aunque solo le huviesse de quitar vn escudo de oro; porque en este caso no està solo el daño en el escudo de oro, sino mucho mas en lo que con fundamento presume de que le quite la vida. Assi con Hozes, y Torrecilla, el Padre Corella, explicando esta Proposicion.

PROPOSICION XXXII.

No solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente possemos, sino aun aquello à que tenemos derecho incohado, y que esperamos posseer. Condenada.

PRO-

PROPOSICION XXXIII.

Lícito es, assi al heredero, como al legatario, contra quien iniustamente impide, que, ò no entre en la herencia, ò no se paguen los legados, defenderse de la misma suerte; como à quien tiene derecho à vna Cathedra, à Prebenda, contra quien impide injustamente la possession de vno, y otro. Condenada.

P. Què es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que en la condenacion de la Proposicion 32. se condena el dezir, que con defensa occisiva podemos licitamẽte defender la hazienda, en la qual tenemos algun derecho incohado; y la que esperamos posseer, aunque no la posseamos actualmente. Y en la Proposicion 33. se condena el dezir, que es licito defender con defensa occisiva el derecho, ó expectativa, que se tiene à las herencias, legados, Cathedras, ó Prebendas.

Pero no se condena en estas Proposiciones el dezir, que es licito defender *adhuc* con defension occisiva lo que actualmente posseemos; antes bien esto serà licito, siendo hazienda notable, *& vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*, como se ha dicho en el Tratado del quinto Precepto, §. 1. Y supongo, que regularmente hablando, no se puede matar por conservar vn escudo de oro. Vease la explicacion de la Proposicion 31. de Inocencio XI.

Tampoco se condena la sentencia, que dize, que es licito al dueño de la cosa hurtada, entrar en la casa del ladron, y recuperar la cosa dicha, aunque sea matando al ladron, si no huviere otro medio; y dà la razon, porque *quandiu rem meam detinet, videtur mihi facere iniuriam, & rem meam invadere*; pero la hazienda ha de ser notable, en la forma q̃ ya llevo dicho. Y la razon à nuestro intento es, porque dichas Proposiciones 32. y 33. hablan de defender la hazienda que nos pertenece por derecho incohado; y en el caso presente huvo possession perfecta de la cosa, y perfecto *ius in re*. Esta sentencia, no solo no està condenada, sino que la tengo por probable, en la suposicion de que no ay Juez, ni otro remedio de recuperarla. Bonacina *de restit. in partic. disp. 2. quæst. vltim. punct. 10. n. 4.* y absolutamente la lleva con Diana, Silvestro, Leandro, y otros, Torrecilla en la Suma *tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 2. sect. 3. preg. 4. num. 89.*

PROPOSICION XXXIV.

Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada, no sea muerta, ni infamada. Condenada.

Digo lo primero, que estando animado el feto, nunca es licito procurar directamente el aborto; y si alguno lo procurare, y se siguiere el aborto del feto, que estava animado, incurre en Excomunion mayor, y otras penas, como queda explicado en el Tratado 13. donde explico esta Excomunion.

Digo lo segundo, aunque el feto no estè animado, no es licito procurar el aborto, porque la muger hallada preñada no sea muerta, ni infamada: y dezir lo contrario de esto, es lo que se condena en dicha Proposicion 34. Y justissimamente se condena, porque la procuracion directa de el aborto, es tan intrinsecamente mala, que por ninguna causa se pueda cohonestar.

Y por esta razon tengo por del todo cierto, que no es licito à la Religiosa, aunque sea de Convento gravissimo, y muy observante, el procurar el aborto del feto no animado, por evitar la infamia de su Convento; porque aunque este caso no se contiene expressamente en la Proposicion condenada, pero milita en èl la misma razon. Y aunque vna muger concibiesse violentada por algun hombre, *vel adamone*, tampoco la seria licito procurar directamente el aborto, por evitar la infamia, ò la muerte, porque milita la misma razon. Y aunque la muger estuviesse enferma, y no huviesse otro remedio para su curacion, que el abortar, no seria licito el procurar directamente el aborto; porque la procuracion directa del aborto, es de suyo pecado mortal, y por ninguna causa se puede cohonestar, ora la muerte de la madre se tema *ab extrinseco*, ora *ab intrinseco infirmitatis*. Acerca de la procuracion indirecta del aborto, dando medicinas, que *directè, & per sè* se ordenan à la salud de la madre, aunque *per accidens* se siga el aborto, no habla la Proposicion condenada; y vease el Tratado 13. yà citado.

P. Se condena en dicha Proposicion la sentencia, que infiero ser de Thomàs Sanchez *lib. 7. de Matrimon. disp. 11. n. 14.* y otros Autores, los quales dizen, que es licito aconsejar el aborto à la muger preñada, que està determinada à matarse à sì misma, en suposicion que no ay otro medio para dimoverla de su determinacion, y que el feto no està animado? R. Que no se condena essa sentencia; porque la Proposicion condenada dezia, que era licito procurar el aborto; y la sentencia dicha no dize esso, sino que es licito aconsejar de dos malès el menor. Y que no estè condenada dicha sentencia, lleva con Hozes, y Torrecilla, Corella en la explicacion de esta Proposicion. Acerca de esta sentencia, mi parecer es, que al que està determinado al mayor mal, y no le puedo dimover de otro modo alguno, le podrè dàr vn consejo condicionado, diziendole, que si ha de cometer vno de los dos males, cometa el menor. Pero nunca es licito aconsejar absolutamente el menor mal, aun al que està oparejado à cometer el mayor, sino es que el tal mal menor estè incluido explicita, ò implicitamente en el mayor, à que està determinado, como enseña el Padre Maestro Martizez de Prado, con muchos, *tom. 1. Summ. cap. 15. quæst. 11.* De donde infiero para el intento, que dicha sentencia de Thomàs Sanchez, como và referida en la pregunta, la tengo por muy probable; porque el aborto de el feto no animado, està incluido en el matarse à sì misma la madre entonces; porque si se mata entonces, claro està que no llegarà à tener vida el feto. Vease el Tratado de el quinto

quinto Precepto, §. 3. *circa finem.*

PROPOSICION XXXV.

Parece probable, que todo feto no tiene alma racional mientras està en el vientre, y que entonces empieza à tenerla, quando nace, y consiguientemente se ha de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio. Condenada.

De la condenacion de esta Proposicion se infiere, como cosa del todo cierta, que la animacion del feto es, estando en el vientre; y assi despues que el fetò està formado con alma racional, puede suceder el aborto, y aver verdadero homicidio. Supuesto esto, ay variedad de opiniones en orden à señalar el tiempo en que se anima el feto, porque algunos dizen, que los varones, vnos se anìman à los treinta dias, y otros à los treinta y cinco, otros à los quarenta, y otros à los quarenta y cinco. Y que de las mugeres, vnas se forman, ò anìman à los treinta y cinco dias, otras à los quarenta, otras à los quarenta y cinco, y otras à los cinqueta. Otros dizen, que el varon se anìma à los quarenta dias, ó cerca de ellos; y que la muger se anìma à los ochenta dias; assi Silvestro *verb. Homicidium*, 1. *num.* 3. Y esta sentencia es la comun entre Theologos, y Juristas, segun testifica Barbosa *post praxim exigendi pensiones, vot.* 12. *n.* 27. Pero mi Padre Santo Thomàs *in* 2. *dist.* 3. *q.* 5 *art.* 2. dize assi: *Maris conceptio non perficitur nisi usque ad quadragesimum diem, vt Philosophus in* 9. *de animalibus dicit: Fœmina autem usque ad nonagesimum: sed in compositione corporis masculi videtur Augustinus superaddere sex dies, qui sic distinguuntur secundum eum in Epistola ad Hieronymum, &c.* Lo mismo dize *super cap.* 3. *Ioannis, lect.* 3. *lit. C.* citando à San Agustin. Esta sentencia, y la de Silvestro, se distinguen en poco, como dize el Padre Maestro Prado *cap.* 20. *quæst.* 6. *num.* 7. *vide ipsum.* Y en caso de duda, de si es varon, ò hembra, se ha de presumir animado el feto à los quarenta dias, porque se presume varon. Prado *vbi suprà*; y con Trullench, y Sayro, los Salmanticenses *tract.* 13. *de restit. cap.* 2. *punct.* 4. *num.* 59. contra Torrecilla en la Suma *tom.* 1. *tract.* 3 *disp.* 2. *cap.* 2. *sect.* 6. *à num.* 35. el qual dize, que en caso de duda, de si la criatura està animada, ò no, se debe tener por inanimada; y que en duda de si es varon, ò hembra, se ha de tener por hembra. Y dà la razon, porque en caso de duda, se ha de abrazar lo que es menos, y favorece mas à los penitentes; *sed sic est*, que la inanimacion, y el que sea hembra, favorece mas à los penitentes, porque se habla de evitar la Excomunion, irregularidad, y otras penas: *ergo.* Esta sentencia, claro està que no se condena en dicha Proposicion 35. aunque yo no la sigo.

PROPOSICION XXXVI.

Es permitido el hurtar, no solo con necessidad extrema, sino tambien en la grave. Condenada.

Vease el Tratado 27. de la Caridad, §. 2. y el Tratado 44. §. 6. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena la opinion, que dezia generalmente, que en la necessidad grave se podia hurtar. Y justissimamente se condena, porque essa opinion, con essa generalidad tomada, abria la puerta à muchos hurtos, porque muchos se persuadirian, ó fingirian, que estavan en necessidad grave, y se turbaria la paz de la Republica. Lo otro, porque en la necessidad grave, no son los bienes comunes, como en la extrema: por lo qual, aunque el otro tenga obligacion à dar *ex misericordia*, no por esso podrà hurtarselo el que solo padece necessidad grave.

Pero aunque es verdad clara, que no puede hurtar el que està en necessidad grave, pero podrà dilatar la paga de qualquiera deuda, aunque fuesse contraìda injustamente, con tal, que el acreedor no padezca la misma necessidad: *imò*, aunque el acreedor padezca igual necessidad grave; v. gr. enfermedad, desnudèz, ò hambre, dizen algunos Autores, que està escusado por entonces de restituir el deudor, que padece igual necessidad, ora sea la deuda contraìda por contrato, ò por delito, con tal, que el deudor no huviesse ocasionado al acreedor la tal necessidad, y suponiendo que la cosa que le debe restituir, està consumida: empero no aprueho esta doctrina en quanto à la segunda parte; porque *cæteris paribus*, y no siendo la necessidad extrema, *meliori est conditio creditoris.* Prado *cap.* 17. *q.* 8. *num.* 12. Lugo *disp.* 16. *sect.* 7. & *disp.* 21. *sect.* 2. *n.* 6. Trullench *in Decalog. lib.* 7. *cap.* 5. *dub.* 6. *num.* 6. & *cap.* 15. *dub.* 2. *n.* 8. contra los Salmanticenses *cap.* 1. *punct.* 15. *num.* 273. y otros. Pero aunque no assiento à lo dicho, juzgo que no està condenado: y la razon es, porque menos es retener vno por algun tiempo lo que possee, que hurtarlo en primera instancia al dueño; como es menos no curar la herida que vno hizo, que hazerla: luego aunque se condene el hurtar en necessidad grave, no se condena el dexar de restituir por la tal necessidad. Torrecilla sobre esta Proposicion 36.

Tampoco se condena la sentencia, que dize, que es licito tomar de lo ageno en la necessidad gravissima, aunque no sea extrema; v. g. la que trae peligro moral, y grande de quedar cautivo, privado de la libertad, ó incurrir vna gravissima infamia positiva, perdiendo el buen credito que tenia; ò en vna enfermedad perpetua, aunque no sea mortal, y otras semejantes: la razon es, porque la Proposicion condenada habla de la necessidad grave, y esta sentencia habla de la gravissima. Y no solo no se condena esto, sino que serà licito en estas necessidades proveerse de lo ageno por medios no exquisitos, ni extraordinarios, porque son necessidades *quasi* extremas, y en lo moral las *quasi* extremas se equiparan à las extremas: assi con Soto, Cayetano, y Navarro, los Salmanticenses *cap.* 5. *punct.* 3. *num.* 38.

PROPOSICION XXXVII.

Los criados, y criadas domesticas, pueden ocultamente vsurpar à sus due-

dueños, para compensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben. Condenada.

Digo lo primero, quando los criados libre, y espontaneamente pactan con el amo el servirle por tanto, ò tal estipendio, aunque sea inferior al que se les debe, deben estàr contentos con èl, y no podràn vsar de compensacion para tomar mas, porque se entiende, que condonan lo demàs, pues libre, y espontaneamente se estàn con el tal amo. Tambien si el amo, y criado pactaron de estipendio menor, que el acostumbrado, por quanto el criado rogò, y suplicò al amo, que le recibiesse; y este no le recibiria, sino disminuyendo el salario, no podrà el tal criado vsurparle mas, porque el amo no tenia obligacion à darle mas. Consta todo esto de la condenacion de dicha Proposicion.

P. Vn criado se pone à servir sin pactar quanto estipendio se le ha de dar, en tal caso, qual serà estipendio justo? R. Que el estipendio justo serà aquel, que el amo tiene obligacion à darle, y este serà el que està tassado por la ley; y si no ay ley de esso, serà el que segun el vso comun, y costumbre se dà los criados de el mismo ministerio, y servicio. Añado, que si tacita, ò expressamente promete el amo al criado, porque le sirva, el hazer alguna diligencia para la consecucion de algun oficio, ù otra cosa de vtilidad para el criado, y no se la cumple, podrà el criado tomar ocultamente aquello en que se estima la promessa, porque la tal promessa *est pretio stimabilis*, con Lesio, y Palao, los Salmanticenses *tract.* 23. *cap.* 1. *punct.* 19. *num* 316. Tambien si el amo ocupa al criado, ò en otras horas, ò en otros ministerios fuera de lo pactado, podrà el criado vsar de compensacion, si el amo no le compensa el tal trabajo, porque el tal obsequio es estimable en precio, y no se obligò à ello el criado en el pacto. Los Salmanticenses *vbi suprà* con Navarro, y Palao. Tambien si el criado por necessidad se conduce por estipendio inferior, por quanto el amo no queria darle mas, podrà compensarse lo que falta, si se conduxo sin animo de condenarlo, sino por no perder aquella comodidad. Los Salmanticenses *numer.* 327. Pero advierto, que el ser justo, ò injusto el salario, y si es menor de lo que se debe, no se ha de regular por el dictamen del criado, sino por el dictamen del Confessor docto, y prudente. Advierto tambien, que para que sea licita la compensacion en los casos dichos en este §. se han de observar algunas condiciones, como se dixo en el Tratado 42. del 7. Precepto, §. 4. *vide ibi.*

PROPOSICION XXXVIII.

No tiene vno obligacion, so pena de pecado mortal, de restituir lo que ha hurtado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande. Condenada.

Digo lo primero, el que por hurtos pequeños llega à hurtar cantidad notable, tiene obligacion debaxo de pecado mortal à restituir, porque injustamente retiene cosa notable agena; y esto es cierto, ora los hurtos pequeños se hagan à vna persona, ora se hagan à muchas, ora sean con intencion de llegar à materia grave, ò sin la tal intencion. Y la razon es, porque los tales hurtos tienen vnion moral en orden à damnificar al proximo, por causa de la justa retencion. Consta esto de la condenacion de dicha Proposicion.

Digo lo segundo, que esta Proposicion condenada, no habla del pecado que se comete en hurtar las parvidades, por razon de hurtar, y de la injusta accion; y solo habla dicha condenacion de la culpa de retener lo agena, y no restituir lo que se hurtò por dichas parvidades. Consta esto de las palabras de la Proposicion condenada. No obstante, es sentencia comun, que el que hurtando muchas parvidades, llega à materia grave, peca mortalmente con pecado de hurto en la vltima parvidad, que hurta con advertencia de los antecedentes, que aun estàn sin restituir, y de que con tal parvidad constituye materia grave. Y la razon es, porque aunque la vltima parvidad sea *absolutè* leve; pero como vnida con las antecedentes es grave. Salmant. *cap.* 5. *punct.* 2. *num.* 22. con otros muchos que citan contra algunos Autores, que dizen, que en el caso dicho no ay pecado mortal de hurto, y de injusta accion, no aviendo intencion de hurtar materia grave. Vease el Tratado 42. del 7. Precepto, §. 2. y 3. donde se explica qual serà materia grave para el hurto, yà en los estraños, yà en los domesticos, y yà quando los hurtos se hazen à distintas personas, ò en distintas vezes, hurtando parvidades.

PROPOSICION XXXIX.

El que mueve, ò induce à otro para hazer grave daño à vn tercero, no està obligado à la restitucion del daño hecho. Condenada.

Esta Proposicion dezia, que solo el executor del daño estaba obligado à restituir, mas no los que inducian, ò movian al tal executor, mandando, ò aconsejando, &c. Lo qual es falsissimo: lo vno, porque el que mueve à que se hagan daños contra justicia conmutativa, es causa moral de los tales daños, y influye en ellos: lo otro, porque los que estàn obligados à restituir son el executor, y *iussio, consilium, consensus, &c.* como se dixo en el Tratado 44. §. 3.

P. Pedro aconseja à Juan que hurte, ò haga otros daños contra justicia conmutativa, podrà aver algunos casos en que Pedro no estè obligado à restituir? R. Que si; v. gr. en los casos siguientes: El primero es, sino se puso en execucion el hurto, ò el tal daño. El segundo es, si aunque se puso en execucion el daño, pero no se moviò Juan por el consejo de Pedro, sino que antes estaba yà determinado à hazer el tal daño; en este caso no influyò el consejo en tal daño *nec physicè, nec moraliter*, y assi no tendrà que restituir el que diò el consejo. Es comun de los Doctores con Santo Thomàs 2.

2. *quæst.* 62. *art.* 7. El tercero caso es, si Pedro con toda eficacia, antes que se executasse el daño, le desaconsejò al dicho Juan, procurando con toda eficacia disuadirle para que no executasse el daño. Assi los Salmanticenses *cap.* 1. *punct.* 3. *num.* 117. El quarto caso es, quando hechas las diligencias, dudasse si se siguiò el daño, *quia in dubijs, melior est conditio possidentis*, y la possession està por la libertad, supuesto que el daño està en duda. Salmanticens. *num.* 113. El quinto caso es, quando tuviere alguna causa legitima de las que escusan de restituir, como se dixo en el Tratado 44. §. 6. El sexto caso es, quando le aconsejò que hurtasse, v. gr. cinquenta ducados, y Juan hurtò ciento; en este caso Pedro que aconsejò, solo estarà obligado à los cinquenta; y lo mismo digo, si estando Juan del todo determinado à hurtar cinquenta, le aconsejasse alguno el que hurtasse cierto; en tal caso, solo estaria obligado el consiliante à los cinquenta, porque à solo esso concurriò como causa. Assi con Bonacina, y Villalobos, los Salmanticens. *num* 109. Esta misma doctrina se ha de aplicar en proposicion al mandante, al adulador, al que consiente con su voto, ò parecer, y al *mutus, non obstans, non manifestans*. Vease tambien el §. 4. del Tratado 44. yà citado.

P. Pedro entra à destruir vna viña, y de esse mal exemplo se mueven otros que le vèn, à executar otro semejante delito; estarà Pedro obligado à restituir el daño que los otros hazen? R. Que no està obligado, porque no concurriò como causa, sino solo como ocasion del tal daño. Tambien si Pedro diesse vna bofetada à Juan, la qual de ninguna manera fuesse mortal; y Juan consumido de melancolia, y aprehension se muriesse, no estaria Pedro obligado à restituir los daños de la muerte. Salmant. *num.* 114.

PROPOSICION XL.

Licito es el contrato mohatra aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion de logro. Condenada.

Vease el Tratado 45. §. 4. donde se explica en que consiste el contrato mohatra. P. El contrato mohatra, respecto de la misma persona, es licito? R. Lo primero, que si el tal contrato se haze con pacto de retrovendicion, adelantado, ò previo, no serà licito, y serà pecado mortal. La razones, porque el tal contrato assi hecho, es vsurario, y incluye vn mutuo virtual, en el qual pretende lucro, y ganancia el Mercader; v. g. vendiendo en el precio supremo, y obligando al comprador à que le buelva à vender en el precio infimo. Y esto està condenado en esta Proposicion 40.

Respondo lo segundo, que si el tal contrato se haze sin fraude, y sin pacto explicito, ni implicito de *retrovendendo*, serà licito, si se observa el justo precio; esto es, que la cosa no se venda en mas del precio supremo, ni se compre en menos del infimo precio: v. gr. vendo al fiado vna mercaduria à Juan en el precio supremo, y luego me la vende Juan à mi en el infimo precio por dinero de presente, este contrato es licito, y honesto, como no aya escandalo, ni se siga infamia, y no precediendo pacto implicito, ni explicito al tiempo de la primera venta, ò antes: la razon es, porque à nadie se haze injusticia. Assi con Villalobos, y Bonacina, los Salmanticenses *tract.* 14. *cap.* 2. *num.* 70. Pero se ha de denotar, que las mohatras estàn prohibidas debaxo de gravissimas penas en Portugal, como dize Molina *tom.* 2. *disp.* 310. y tambien en Castilla *l.* 29. *tit.* 4. *lib.* 3. *Nova Collect.* & *l.* 22. *tit.* 15. *l.* 5. pero no por esso es inutil nuestra doctrina, porque las leyes dichas, à lo menos en Castilla, solo obligan debaxo de pecado mortal, quando se haze la venta en mas del justo precio, ò la compra en menos del precio justo; como lo refieren los Salmanticenses *ubi suprà, num.* 68. ex Azevedo, Gutierrez, Salas, y Palao. Verdad es, que este contrato de mohatra, aunque no preceda pacto, traerà las mas vezes escandalo, ò el que le tengan por vsurero, y assi se deberà evitar, *ut in plurimum*, y tambien porque trae riesgo de que no se observe el justo precio, y que los ricos compren à los pobres la necessidad, y assi apenas avrà Republica bien ordenada en que no se prohiban las mohatras.

PROPOSICION XLI.

Como el dinero de contado sea mas precioso, que al fiado, y no aya quien no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuatario vltra sortem, y por esse titulo escusarse de vsura. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de la difinicion de la vsura, *lucrum ex mutuo proveniens*; porque de razon essencial del mutuo, es, que el mutuante carezca por algun tiempo del dinero, ò materia, que presta, ò mutua, *sed sic est*, que no se puede recibir lucro por lo que es de essencia del mutuo, y el recibir lucro por esso, es vsura, como consta de la difinicion de la vsura: luego el mutuante no puede pedir al mutuatario cosa alguna, solo por carecer del dinero que empresta.

Pero advierto, que el mutuante puede llevar algo *vltra sortem* al mutuatario por el lucro cessante, ò damno emergente, y otros titulos, que expliquè en el Tratado de la Vsura. Y tambien si el mutuatante ha de carecer del dinero por mucho tiempo, y por esso se le sigue alguna incomodidad real, y verdadera: v. gr. el impedirse de exercer algun acto de liberalidad, ò magnificencia, el qual acto era precisso, ò muy conveniente à su persona el executarle, en tal caso podrà llevar algo *vltra sortem*, no por el mutuo, sino por dicha incomodidad, que no està conexa *per sè* con el mutuo; como con Bañez, y Prado, lo enseñan los Salmanticenses *tract.* 14. *cap.* 3. *numer.* 26. pero se ha de avisar de esto al mutuatario, porque acaso no querrà el mutuo con essa carga.

PROPOSICION XLII.

No ay vsura quando se pide algo vltra

sortem, *como debido de amistad, y agradecimiento, sino solo quando se pid: como debido de justicia.* Condenada.

P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el dezir, que el mutuante puede pactar, ò pedir al mutuatario, que le dè algo *vltra sortem*, como debido de amistad, ò agradecimiento. Y la razon de condenarse esto es, porque por razon del mutuo, no concurriendo algun otro titulo justo, no se puede imponer obligacion alguna *vltra sortem*, que sea precio estimable. Lo otro, porque esta Proposicion abria puerta para paliar todas las vsuras. Y si fuera verdadera dicha Proposicion, solo el que la ignorasse, ò sugeto de poco entendimiento, podria cometer vsura, pues qualquiera otro podria dezir, que lo que pedia *vltra sortem*, no lo pedia como debito de justicia, sino como debito de amistad, ò agradecimiento. Pero no se condena, antes bien serà licito el que el mutuante espere del mutuatario el que le dè alguna cosa *vltra sortem*, por pura gracia, ò benevolencia. Santo Thomàs *quæst.* 3. *de malo, art.* 4. *ad* 3. Tambien es licito el mutuar vna cosa con pacto de que el mutuatario remutue otra de presente: v. gr. presto à Juan cien ducados, puedo dezirle, que me preste al presente trigo, vino, ù otra cosa semejante; y aun puedo dezirle, que de otra suerte no le prestarè el dinero: pero todo esto se entiende con tal, que la remutuacion no le sea mas dañosa al remutuante, que la mutuacion al mutuante. Pero no es licito el mutuar con pacto de remutuo en tiempo futuro. Assi los Salmanticenses *tract.* 14. *cap.* 3. *num.* 62. La razon de lo primero es, porque al que me pide vn oficio de amistad, puedo *vicissim* pedirle otro, y si no me lo concede, repelerle como à ingrato. La razon de lo segundo es, porque la obligacion de que el otro me remutue en tiempo futuro, es precio estimable: luego mutuar imponiendo esta obligacion, es recibir lucro por el mutuo: luego es vsura.

PROPOSICION XLIII.

Què seria sino fuesse sino pecado venial el apocar con falso crimen la autoridad grande del que detrahe, siendole à sì nociva! Condenada.

PROPOSICION XLIV.

Probable es, que no peca mortalmente el que impone crimen falso à otro, para defender su justicia, ò su honra; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Theologia. Condenada.

Estas Proposiciones dezian, que si Pedro, v.g. murmurasse de Juan hombre de autoridad, ò le dixesse alguna contumelia, podia Juan, sin pecar mortalmente, levantarle à Pedro vn falso testimonio grave, para recuperar de esse modo su fama, ò honra, lo qual es falsissimo, porque la mentira perniciosa, grave, ò infamatoria, es pecado mortal; y no es medio proporcionado para la defensa, *cum moderamine inculpatæ tutelæ.*

Pero serà licito al ofendido, en defensa de su fama, ò honra, objetar al calumniante su delito verdadero, aunque sea oculto; pero ha de ser la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Tapia *tom.* 2. *lib.* 5. *quæst.* 14. *art.* 10. *num.* 2. el qual dize ser sentencia comun. Tambien es licito al Abogado, ò reo, enervar, ò repeler al testigo, declarando algun crimen oculto, pero verdadero, del tal testigo. La razon es, porque al reo se le concede por Derecho esta objecion para defenderse, pero han de concurrir quatro condiciones: La primera, que no aya otro medio para defenderse el reo. La segunda, que el testigo no sea coacto, sino voluntario, ò aya testificado falso. La tercera, que solo se descubran aquellos defectos, que conducen para infirmar la autoridad del testigo. La quarta, que el daño que al testigo se le ha seguido de descubrir su defecto, sea proporcionado con el del reo; y en vna palabra, esta defensa ha de ser *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Filguera sobre esta Proposicion. Vease para lo dicho Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 70. *art.* 3. Bañez, Aragon, y otros Interpretes, y Soto *lib.* 5. *de Instit. quæst.* 7. *art.* 3.

PROPOSICION XLV.

Dàr temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazer lo espiritual; y tambien quando lo temporal solamente es vna graciosa compensacion por lo espiritual, ò al contrario. Condenada.

PROPOSICION XLVI.

Y esto tiene lugar tambien, aunque lo temporal sea el motivo principal para dàr lo espiritual; y aun mas, si es el fin de la cosa espiritual, de tal manera, que sea mas estimado, que la cosa espiritual. Condenada.

La Proposicion 45. dezia dos cosas: La vna, que no era simonia dàr temporal por espiritual, quando lo temporal se daba solo como motivo para conseguir lo espiritual. La otra, que tampoco era simonia, quando lo temporal se daba solo en recompensa gratuita de lo espiritual, ò esto en recompensa de lo temporal.

La Proposicion 46. dezia otras dos cosas: La vna, que no era simonia dàr temporal por espiritual, aunque lo temporal fuesse el principal motivo de dàr lo espiritual. La otra, que tampoco era simonia, aunque lo temporal fuesse el fin de la cosa espiritual, estimando esta en menos, que lo temporal. Todos estos quatro puntos estàn condenados, y con justissima razon: Lo vno, porque dàr lo temporal como motivo, ò como recompensa, ò como causa principal, ò final de la cosa espiritual, es en la realidad, y en la practica, conmensurar lo temporal con lo espiritual, y virtualmente, & *interpretativè*, es dàr lo temporal como precio, y assi ay compra virtual: luego ay simonia: Lo otro, porque de estas Proposiciones se sigue, que todos se escusarian de simonia, diziendo, que lo temporal que daban, no lo daban como precio,

cio, sino como motivo, ò recompensa, ò fin: y aun el mismo Simon Mago, de quien tiene su origen, y denominacion la simonia, pudiera vsar de essas precisiones quando ofreciò el dinero à los Apostoles, por los Dones del Espiritu Santo.

Advirtase, que quando se dà alguna cosa temporal *sivè sit munus à manu, sivè à lingua, vel ab obsequio*, con la mira de que se le dè cosa espiritual; especialmente si es Beneficio, se ha de considerar grandemente la intencion del que dà, ò recibe; porque aunque no aya intencion formal, y expressa de dàr, ò recibir lo temporal como precio, puede aver intencion virtual de esto, y esta basta para la simonia. Por lo qual, quando no concurre alguno de estos titulos, v. g. de estipendio, *titulo sustentationis Ministri*, redimir licitamente la vexacion, ù otras razones extrinsecas de algun trabajo extraordinario, de amistad honesta, parentesco, ù otras semejantes, y no obstante esto, se dà lo temporal con sola la mira de conseguir lo espiritual, ò al contrario, en tal caso se comete simonia *coram Deo*, y se presume, ò se convence vna intencion virtual de dàr, ò recibir lo temporal, como precio de lo espiritual, sino que conste de lo contrario. Salmanticenses *tom.* 4. *tract.* 19. *cap.* 1. *num.* 57. Y añaden, que en el fuero externo para conocer si la cosa temporal se diò graciosamente, ò con intencion formal, ò virtual de darla como precio, se atienden tres cosas; es à saber, la persona que dà, ò recibe: la cantidad, y qualidad de la dadiva: la ocasion, y tiempo en que se dà, como consta del *cap.* & *si*, *quæst. de Simonia. Vide Salm. num.* 58.

P. El Canonigo, ò Beneficiado, que no assistiria al Coro, sino huviera distribucion, es simoniaco? R. Que no es simoniaco; porque el motivo, y fin principal, es el culto de Dios, y las distribuciones son condicion *sine qua non*, y à ellas tiene derecho, *quia dignus est mercenarius mercede sua*, & *qui Altari servit, de Altari vivere debet.* Tampoco comete simonia el padre, que por aficionar al hijo à frequentar los Sacramentos, le dà dinero, ù otras cosas: la razon es, porque no dà lo temporal al hijo, para recibir de èl cosa espiritual, pues nada espiritual recibe del hijo, antes bien desea lo espiritual para el mismo hijo, à quien dà lo temporal. Tampoco comete simonia el page, que sirve al Obispo con grande diligencia, si su motivo es el ganarle la benevolencia, en virtud de la qual totalmente de gracia le dè el Beneficio; pero si el motivo del page es servir al Obispo, para que le dè el Beneficio en recompensa del servicio, ò para exonerarse de la obligacion antidotal, ò para que el Obispo por el motivo del servicio le confiera el Beneficio, serà simoniaco el tal page, porque virtualmente dà lo temporal como precio de lo espiritual.

Tampoco es simonia dàr dinero por las Capellanias no Colativas, que son aquellas que fueron instituidas sin autoridad del Ordinario, ù otro Superior Eclesiastico: la razon es, porque no son cosas espirituales, ni traen obligacion de rezar el Oficio

cio Divino, como dize Palao *part.* 2. *tract.* 13. *disp.* 2. *punct.* 2. Tampoco es simonia redimir las pensiones *meræ legas*; v. gr. la que se dà à los Seglares, y la que se diò al Clerigo pobre para alimento; y consiguientemente digo, que se pueden vender. Pero no se puede redimir, ni vender la pension, que se funda en titulo espiritual; v. gr. la que se dà al Coadjutor de los Obispos, Parrocos, ò Canonigos, al Visitador, ù Predicador, &c. Salmant. *cap.* 2. *à num.* 68.

PROPOSICION XLVII.

Quando dixo el Concilio de Trento, que pecavan mortalmente, y se hazian participes de pecados agenos, los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que juzgaren por mas dignos, y mas vtiles à la Iglesia, parece que el Concilio, por aquella palabra mas dignos, *solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo: ò lo segundo, que pone con locucion menos propria* mas dignos, *para excluir los indignos, pero no à los dignos; ò finalmente lo tercero, que habla, quando se haze por concurso.* Condenada.

Digo lo primero, que en esta Proposicion entendida *vt iacet*, solo se condena elegir al menos digno, dexando al mas digno en las elecciones, y promociones de Prelados, Obispos, y Cardenales, porque solo de estos trata el Tridentino en el Texto, en que puso aquella clausula: *Eosque à alienis peccatis communicantes, mortaliter peccare*, la qual se halla en la *sess.* 24. *cap.* 1. *de reform.* Tambien se condenan las tres interpretaciones, que esta Proposicion 47. dà à la palabra *mas dignos*, que pone el Tridentino *ibi*; y assi es cierto, que en la eleccion de Obispos, Cardenales, y Prelados, aunque no aya concurso, se ha de elegir al que se juzgare mas digno, y mas vtil à la Iglesia.

Tambien los Reyes estàn obligados à elegir en Obispados, y otras Prelacias à los mas dignos; y lo contrario està condenado, como dize el Maestro Lumbier *observ.* 12. *n.* 425. La razon es, porque el Concilio *vbi supr.* habla con todos los que tienen de la Sede Apostolica derecho de promover à Obispados, &c. sin exceptuar à nadie. Tambien el Papa tiene obligacion de elegir al mas digno para los Cardenalatos, Prelacias, y Obispados, porque esta obligacion es de Derecho Divino, y tambien porque el Tridentino *vbi suprà*, avisa de esta obligacion à su Santidad. *Vide ibi.*

Digo lo segundo, que en los Beneficios Curados, que se proveen por concurso, ay obligacion de elegir al mas digno; y lo contrario, aunque no se condena formalmente en esta Proposicion; pero se condena equivalentemente, como dize Lumbier, y lo prueba *vbi suprà, num.* 458. Digo lo tercero, que no se condena en esta Proposicion la sentencia, que dize, que en los Beneficios Curados, que no se proveen en concurso, y en los Beneficios simples, no ay obligacion de elegir al mas digno, y que basta que se elija

al digno; empero no assiento à esta sentencia, y la juzgo del todo falsa en orden à la eleccion de los Beneficios Curados, y es contra Santo Thomàs *quodlib. 4. art. 15. & 22. quæst. 63. art. 2. ad 1. 3. & 4.* à quien siguen los Expositores, y comunmente los Doctores. Pero esta sentencia comun tiene algunas limitaciones, que se pueden vèr en Tapia *tom. 2. Carbene Moralis, lib. 5. quæst. 5. art. 6.* vease tambien el *art. 4.* y en el M. Serra *2. 2. quæst. 63. art. 2. dub. 1.* En orden à los Beneficios simples, aunque es mas probable, que se deben dàr à los mas dignos; pero tambien es probable, que no es pecado mortal darlos à los dignos, dexando los mas dignos, con tal, que la eleccion no sea por oposicion, y concurso, y con tal, que no aya en contrario alguna ley, ò constitucion particular, ò juramento: assi el M. Serra *vbi suprà, concl. 2.* donde lo prueba, y defiende. *Vide illum.* Tapia *vbi supr. art. 7.*

Añado, que tengo por bastantemente probable la sentencia, que dize, que quando el Patrono lego presenta à alguno para algun Beneficio Curado, no està obligado debaxo de pecado mortal à presentar al mas digno. Y se prueba esta sentencia. Lo primero, por la practica comun de los Patronos legos; pues se vè de ordinario, que no buscan al mas digno para presentarle. Lo segundo se prueba, porque *per sè* parece estraño à los legos, y *moraliter* imposible (especialmente quando el que presenta no es vno solo, sino todos los vezinos, ò Parroquianos) examinar la mayor idoneydad de los sugetos en ciencia, y costumbres. Assi Fray Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro *part. 8. tom. 7. disp. 2. num. 2754.* Vease Villalobos *tom. 2. tract. 8. difficult. 3. num. 13.*

Digo lo tercero: En las Prelacias de los Regulares, ay obligacion de elegir al mas digno del mismo modo que la ay en la eleccion de los Obispos, y Parrocos; de modo, que la eleccion del General, ò Provincial, se asemeja à la eleccion del Obispo; y la eleccion del Prelado inmediato se asemeja à la eleccion del Parroco: esta sentencia llama certissima el Maestro Prado *tom. 2. Theol. Mor. cap. 19. num. 6.* y es comun de los Autores, y à la contraria la llama mas que temeraria el Maestro Bañez *2. 2. quæst. 63. art. 2. dub. 3. ad 6.* y dà la razon, porque la Religion es vna Republica espiritual, en la qual son necessarios estos Oficios, y Beneficios para su conservacion: luego se han de distribuir à los mas dignos, segun las leyes de la justicia.

PROPOSICION XLVIII.

Tan claro parece, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente dissonante à la razon. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de lo que diximos en el Tratado 41. §. 2. y la falsedad de dicha Proposicion demuestra N. P. S. Thomàs *2. 2. quæst. 154. art. 2.* Esto supuesto, digo, que no se condena aqui la

la sentencia, que con Filiucio, y Arzor lleva Trullench *tom. 2. lib. 5. cap. 5. dub. 2. num. 5.* los quales dizen, que se pueden dàr ignorancia invencible de la simple fornicacion, à lo menos entre aquellas gentes, que estàn destituidas de Doctores, y de la noticia de las cosas morales. Y añaden, que mas facilmente puede ignorarse el que sea pecado la fornicacion con las meretrices expuestas donde se permiten casas publicas; la qual ignorancia puede caber aun en lugares bien instruidos en la Fè, porque ay muchos rusticos, que juzgan que lo que se permite sin castigarlo, serà licito. Y que esta doctrina no se condene aqui, es claro de suyo; y que sea probable, lo tengo por cierto, como lo prueban bien dichos Autores.

PROPOSICION XLIX.

La polucion no està prohibida por Derecho natural: por lo qual si Dios no la huviera vedado, muchas vezes fuera licita, y tal vez obligatoria debaxo de pecado. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion demuestra Santo Thomàs *2. 2. quæst. 154. art. 11.* Vease tambien lo que dixe en el Tratado 41. §. 8. Y assi digo, que la polucion voluntaria es pecado mortal, no solo por Derecho Divino de *non mechaveris*, sino tambien por Derecho Natural; à mas de que nada prohiben los Preceptos del Decalogo, que no sea malo de suyo, ù de su naturaleza; esto es, contra la razon natural: digo lo segundo, que no se condena, antes bien es verdadera la sentencia, que con muchos lleva Sanchez *de Matrim. lib. 9. disp. 45. n. 4.* los quales dizen que quando la polucion se sigue *præter intentionem* de alguna causa, que es necessaria, ò conveniente; v. gr. de orar, estudiar, ò beber moderadamente, no es culpa alguna el no desistir de la causa de ella, aunque se prevea, que se ha de seguir la polucion sin consentimiento en esta. Ni se condena lo que dixe en al Tratado 41. §. 8. que la polucion *indirectè* voluntaria, serà pecado mortal, ò venial, conforme fuere la causa, de manera, que se proporciona con la causa, lo qual se entiende *secluso periculo consensus in pollutionem.* Y que no se condene lo dicho, es muy claro; porque la Proposicion condenada hablava del derecho por donde està prohibida la polucion, y estas sentencias no hablan de esso, sino solo que pecado sea la polucion no intentada, sino prevista en su causa; lo qual yà se vè quan distinto es.

PROPOSICION L.

No es adulterio el tener copula con muger casada, quando el marido consiente en ello, y assi basta dezir en la confession aver fornicado. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta: Lo vno, porque el marido no puede ceder su derecho, y aunque consienta, se haze injuria al estado del Matrimonio. Lo otro, porque el marido, aunque es dueño del vso de la propria muger, es dueño para sì; pero

pero no para hazer copia de ella à otros. Veafe el Tratado 41. §. 3. Conſiguientemente digo, que la copula con caſado, conſintiendo la muger de eſte, tiene malicia de adulterio por las miſmas razones, y en ambos caſos ſe ha de explicar en la confeſsion la malicia de adulterio.

P. En el adulterio ſimple ay vna, ù dos injuſticias? R. Que en ſentir de Lugo *tom.* 1. *de iuſtitia, diſp.* 8. *ſect.* 1. *n.* 10. ay dos injuſticias, vna contra la fee del Matrimonio, y otra contra el conſorte, quando eſte no conſiente; pero ſi eſte conſiense, avrà ſola vna injuſticia de las dos dichas. Pero en ſentir de Cardenas *diſſert.* 30. *& cap.* 3. *art.* 2. todo eſto es vna injuſticia, la qual es contra el conſorte, *vt ſubeſt ſtatui matrimonij*, y eſta es vna miſma, que conſienta, que no conſienta el otro conſorte. Ninguna de eſtas dos opiniones ſe condena en eſta Propoſicion 50. y ambas las tengo por probables; y ſegun la primera opinion, quando el conforte conſiente en el adulterio, avrà de explicarſe en la confeſsion, no ſolo el que fue con caſada, ſino tambien, que fue conſintiendo el marido, para que aſsi ſe conozca, que huvo vna injuſticia, y no las dos dichas.

PROPOSICION. LI.

El criado, que poniendo los ombros, ſabiendolo, ayuda à ſu amo à ſubir por la ventana à eſtrupar la doncella, le ſirve muchas vezes, llevando la eſcala, abriendo la puerta, ò haziendo coſa ſemejante, no peca mortalmente ſi haze eſto por temiendo de notable detrimento; conviene à ſaber, por no ſer maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, ò no le deſpida de caſa. Condenada.

La falſedad de eſta Propoſicion, y quan juſtamente eſtè condenada, conſta, lo primero, porque las acciones de ayudar al amo para ſubir por la ventana à eſtrupar la doncella, llevar la eſcala, y abrir la puerta de la caſa de la doncella, y las ſemejantes à eſtas, ſon *hic, & nunc*, y en lo moral pecaminoſas, y no indiferentes, y cooperan proximamente al pecado del amo. Lo ſegundo, porque no es licito al criado exercer eſſas acciones, quando el amo và à hurtar, ò matar: luego tampoco quando và à fornicar. Lo tercero, porque eſſas acciones vienen à ſer vna condicion, ſin la qual no ſe executaria el eſtrupo, ò fornicacion: luego tienen influxo en la culpa del amo. Lo quarto, porque exercer eſſas acciones, es lo que el mundo llama alcahueterias, lo qual ſe tiene por malo en la comun eſtimacion de todos. Lo quinto, porque exe-cer eſſas acciones, trae vn peligro proximo de que el criado cayga en delectaciones, y malos deſeos, y ſea tal, qual el amo.

De donde infiero, que tampoco es lciito al criado por el ſobredicho temor, que ſe menciona en la Propoſicion condenada, llevar villetes profanos, ò recados amoroſos à la doncella, ò concubina, conducirla à la caſa del amo, y otras coſas ſemejantes, ſabiendo el ruin trato, que entre ella, y el amo media: y el dezir lo contrario, eſtà comprehendido en eſta condenacion, ſegun el Padre Corella, explicando eſta Propoſicion: y es aſsi, porque en dicha Propoſicion, no ſolo no ſe condena el llevar la eſcala, poner los ombros para que ſuba el amo, ſino tambien abrir la puerta de la caſa de la concubina, y las ſemejantes à eſtas; *atqui* el llevarla villetes profanos, recados amoroſos, ò preſentes, y el conducirla à caſa del amo, ſon ſemejantes à la de abrir lo puerta: luego, &c. Y aſsi, no me parece bien el enſanche, que ſobre eſta propoſicion dàn Torrecilla, y Fr. Manuel de la Concepcion, explicando dicha Propoſicion, el qual por la brevedad que obſervo, dexo de proponerle.

Pero no ſe condena en dicha Propoſicion el dezir, que qualquiera puede licitamente alquilar, ò vender la caſa, la comida, ò veſtido à las meretrices; antes bien eſto es licito, porque dichas coſas eſtàn muy remotas del pecado, y el que alquila, ò vende lo dicho, vſa de ſu derecho. Es ſentencia comun; veaſe el Maeſtro Prado *tom.* 1. *Theol. Mor. cap.* 15. *queſt.* 12. *num.* 16.

PROPOSICION LII.

El precepto de guardar las Fieſtas, no obliga debaxo de pecado mortal, como no aya eſcandalo, ni menoſprecio. Condenada.

La falſedad de eſta Propoſicion conſta, porque el precepto de guardar las Fieſtas, aſsi oyendo Miſſa, como no trabajando, es precepto Eclesiaſtico en materia grave; *ſed ſic eſt*, que todo precepto Eclesiaſtico en materio grave, obliga debaxo de pecado mortal: luego aſsi el oìr Miſſa, como el no trabajar en dias de Fieſta, obliga debaxo de pecado mortal; y el dezir lo contrario qualquiera de eſtas dos coſas, eſtà condenado. Pero con eſto ſe compone bien el que dicho precepto de guardar las Fieſtas, admita parvidad de materia, aſsi en lo que toca à oìr Miſſa, como en orden à no trabajar.

PROPOSICION LIII.

Satisface al precepto Eclesiaſtico de oìr Miſſa, el que à vn miſmo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro de diverſos Sacerdote. Condenada.

P. Què es lo que ſe condena en eſta Propoſicion? R. Que ſe condena el dezir, que ſe cumple con el precepto de oìr Miſſa, oyendo la de mita de vn Sacerdote, y juntamente la otra mitad del otro: v. g. vn Sacerdote eſtà alçando, y otro entonces comiença la Miſſa, y quando eſte llega à alçar, yà el otro ha acabado, en eſte caſo no cumple con el precepto de oìr Miſſa el que ſolo ove deſde que el primero començò à alçar, y haſta que llegò à alçar el ſegundo: y la razon es, porque la Miſſa ſe debe oìr con ſucesſion en ſus partes; de manera, que los Fieles empleen tanto tiempo en oìrla, como el Sacerdote el celebrarla: y que eſta ſea la mente de la Igleſia, y ſu intencion, conſta de dicha condenacion.

Pero

Pero secondena la sentencia, que con otros lleva Leandro del Sacramento *tom. 3. de audiriane Misse, tract. 2. disp. 1. quæst. 59.* los quales dizen, que el que por precepto, voto, y penitencia està obligado à oìr tres Missas, satisface oyendolas *simul* todas tres, y esto, no solo no està condenado, sino que lo tengo por probable, porque puede bien vno oìr juntamente tres Missas, estando los Altares en buena proporcion: luego podrà cumplir con las tres obligaciones. Pero si el Confessor le impusiesse en penitencia, que oyesse tres Missas, y constasse, que le mandava oìrlas en diversos tiempos, no satisfacia oyendolas à vn tiempo; y lo mismo digo, quando constasse, que la intencion del vovente, ò precipiente era, que oyesse la Missa en diversos tiempos, y no al mismo tiempo que cumplia con otra obligacion. Veasse tambien el Tratado 33. §. 1.

PROPOSICION LIV.

El que no puede rezar Maytines, y Laudes, aunque pueda rezar las demàs Horas, no està obligado à rezarlas, porque la mayor parte trae à si la menor. Condenada,

La falsedad de esta Proposicion consta, porque quando la materia del precepto es divisible, el que no puede al todo, està obligado à la parte que pudiere; como el que no puede ayunar toda la Quaresma, y puede ayunar algunos dias, està obligado à esto; *sed sic est*, que las Horas Canonicas son materia divisible, porque en cada vna de ellas se salva la razon formal de Oficio Divino: luego el que no puede rezar Maytines, y Laudes, si puede rezar las demàs Horas, està obligado à ello; *imò*, vna sola Hora que pueda rezar, lo debe hazer. Al contrario sucede en el precepto de ayunar vn dia, porque este es de materia indivisible; y assi, el que no puede ayunar todo el dia, no està obligado à ayunar la mitad del dia, aunque pueda.

P. El que no puede rezar la mayor parte de vna Hora, y puede la menor, estarà obligado à rezar esta menor? R. Que estarà obligado, porque el precepto de rezar las Horas se termina à ellas *divisibiliter*; y de manera, que estarà obligado à la parte, aunque menor, el que solo essa puede rezar: Esta sentencia lleva, como mas probable, Cardenas, en la explicacion de dicha Proposicion condenada 54. pero dize juntamente, que la opinion contraria no se comprehende en la condenacion de dicha Proposicion 54. Advierto, que es cierto, que el que no puede rezar Maytines, y puede rezar Laudes, debe rezar Laudes, porque estas son Horas distintas, ò à lo menos se tienen como Horas distintas; y assi se pueden rezar *divisim* de los Maytines.

P. El enfermo, que no puede rezar Maytines, y Laudes, y puede rezar las demàs Horas, debe rezar estas? R. Que el enfermo, aunque pueda rezar la menor parte del Oficio, por averle cessado yà la calentura, no està obligado à rezarla, porque necessita de recuperar las fuerças primeras; assi como el que tiene impedimento legitimo, que le escuse de rezar la mayor parte, si por otra parte se halla gravemente fatigado, estarà escusado de la menor parte, porque entonces la fatiga, y descaecimiento es causa suficiente para la omision. Filguera en la explicacion de esta Proposicion 54. Y añado, que à mi parecer; los convalecientes estàn por algunos dias escusados de rezar mas, ò menos dias, segun fuere la gravedad de la enfermedad, porque assi se presume de la benignidad de la Iglesia, que es piadosissima especialmente con los enfermos. Veasse Fr. Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro *part. 6. tr. 8. disp. 5. à num.* 1531.

PROPOSICION LV.

Satisface al precepto de la Comunion anual el que comulga sacrilegamente. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque este precepto de la Comunion anual no es puramente Eclesiastico, sino modificacion del Divino; *sed sic est*, que el Divino obliga à la digna recepcion del Sacramento, como consta de aquello de San Pablo: *Probet autem se ipsum homo, &c.* luego: Por lo qual tambien es ciertissimo, que en el peligro, ò articulo de muerte, en que tambien obliga el precepto de la Comunion, no se cumple comulgando en pecado mortal: y en todos estos casos, el que comulga sacrilegamente, comete dos pecados mortales, vno contra el precepto de la Comunion, y otro contra la reverencia del Sacramento.

PROPOSICION LVI.

La frequente Confession, y Comunion es señal de predestinacion; aun en los que viven como Gentiles. Condenada.

La falsedad abominable de esta Proposicion consta, porque què cosa mas horrenda, que el dezir, que la frequencia de sacrilegios, es señal de predestinacion? Y es assi, que el que vive como Gentil, y con vida tan perdida, y Confiessa, y Comulga frequentemente, serán sacrilegas la Confessiones, y Comuniones.

Acerca de la Comunion quotidiana, ay vn Decreto de Inocencio XI. el qual se puede vèr en el *tom. 2.* del M. Lumbier, *pag.* 1081. y solo advierto quatro puntos que contiene. El primero es, que la Comunion quotidiana y dexa à la discrecion de los Parrocos, Confessores, que atendiendo al retiro, oracion, y virtudes de la persona, les permita Comulgar con mas, ò menos frequencia, segun su disposicion. El segundo es, que la Comunion quotidiana no es de Derecho Divino. Lo tercero, que no se les administre la Comunion en Viernes Santo, ni à los sanos Comulguen en la cama, llevandoles desde los Oratorios el Sacramento oculto, y tampoco se lleve à escondidas desde las Iglesias; y que à ninguno se dèn mas, ò mayores Formas, que las que se vsan comunmente. Lo quarto, que no se confiessen de pe-

pecados veniales con Sacerdote simple. Verdad es, que no anula las confesiones, pero haràn mal, assi el penitente, como el Sacerdote simple, si se executasse.

PROPOSICION LVII.

Probable es, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta. Condenada.

Veasse el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia, §. 3. donde probè, que la atricion requisita para dicho Sacramento, ha de ser sobrenatural, como parte del Sacramento, y como disposicion para la gracia, y assi ha de ser sobrenatural, no solo para el fruto del Sacramento, sino tambien para el valor. Esto supuesto digo, que en esta Proposicion se condena el dezir, que el dolor natural es suficiente para el fruto del Sacramento de la Penitencia; y tambien se condena el dezir, que es suficiente para el valor de dicho Sacramento: assi lo siente con el M. Hozes, y Corella, el Padre Concepcion *tract. de Pœnit. disp. 2. quæst. 23.* consiguientemente digo, que se condena, el dezir, que la atricion natural, basta, para la justificacion *extra Sacramentum*, y se condena, el dezir, que basta *intra Sacramentum* la atricion natural.

De donde infiero, que aunque absolutamente no se condena la sentencia, que dize, que se puede dàr Sacramento de Penitencia valido, y informe; pero se condena el dezir, que avrà Sacramento valido, y informe de Penitencia, quando falta el dolor sobrenatural, ò quando el dolor es natural, *& purè existimativè* sobrenatural. Consta todo de la misma Proposicion condenada.

Tampoco queda aqui condenada la sentencia de algunos Theologos, que cita Moya *tract. 3. disp. 5. q. 4. §. unic. num. 17.* y èl la tiene por probable, los quales dizen, que para el valor, y efecto del Sacramento de la Penitencia, no es necessario que la atricion sea entitativamente, y en la substancia sobrenatural; sino que basta que sea sobrenatural en quanto al modo, *nempè ex gratia per Christum elicita*, aunque sea natural en su entidad. Assi lo tiene Torrecilla sobre esta Proposicion; y la razon es, porque la Iglesia ha determinado, que la atricion que se requiere para el Sacramento, ha de ser sobrenatural; pero no ha determinado, si esta sobrenaturalidad es intrinseca, ò extrinseca à la atricion, y si à esta le conviene el ser sobrenatural *entitativè, vel modaliter*, pues esto se queda à la disputa de los Theologos. Veasse el M. Prado 3. *part. quæst. 85. dub. 5. §. 5.*

PROPOSICION LVIII.

No estamos obligados à confessar la costumbre de algun pecado, aunque el Confessor pregunte de ella. Condenada.

Digo lo primero, quando el pecado es de costumbre, y el Confessor pregunta, si es de costumbre, debe el penitente confessar la verdad; y el dezir lo contrario, es lo que su Santidad

dad condena; y la razon es, porque el Confessor tiene derecho à saber, si el pecado que confiessa el penitente, es de costumbre, y reincidencia demasiada, para assi hazer juizio, si trae dolor, ò no, y muchas vezes serà necessario este conocimiento de la costumbre, para conocer la disposicion del penitente: luego este deberà dezirla, preguntado por el Confessor.

Con esta justissima condenacion se compone bien el sentir de los Salmanticenses *tom. 4. tract. de iuram. cap. 2. punct. 9. num. 166.* que si el penitente es docto, que no necessita de la direccion del Confessor, ni para disponerse debidamente, y precaver el peligro en lo venidero, ni para tomar el remedio medicinal, porque el sabe, tambien, mejor que el Confessor, lo que este debe preguntar, y èl responder, y lo que pertenece à la especie, y numero de los pecados, entre los quales se ha de numerar el descuydo en desarraygar la costumbre, y sabe tambien, que la tal costumbre no es en èl por aora circunstancia necessaria; en tal caso no estarà obligado à manifestar la reincidencia, aunque se la pregunte el Confessor, y podrà responder con equivocacion externa sin mentir.

P. Quando el Confessor no pregunta de la costumbre, estarà obligado el penitente à manifestar la circunstancia de la costumbre? Resp. Lo primero, que si se consideran los actos pecaminosos, v. gr. los juramentos falsos, segun que estàn afectos con la circunstancia de la costumbre, no ay obligacion de confessar la tal circunstancia, no preguntandola el Confessor; y suponiendo, que el penitente llega bien dispuesto, y assi bastarà dezir los actos pecaminosos que ha cometido, y no tiene yà confessados; la razon es, porque essa circunstancia de la costumbre no varìa los pecados en especie, y *alias* el penitente no està obligado à confessar dos vezes los mismos pecados. Salmant. *vbi suprà, num. 163.*

Resp. Lo segundo, que el penitente que tiene costumbre de pecar, v. gr. de juramentos falsos, ò poluciones, debe declarar la culpa que cometiò, poniendo, ò admitiendo la costumbre; previniendo, que por ella se constituya en peligro proximo de pecar, ù despues que estava en esse peligro proximo, conservandole sin procurar desarraygarle, y deshazerle, previendo, que por la tal costumbre le amenazavan à cada passo peligros de caer en mas, y mas culpas; y en tal caso està obligado à confessar dicha costumbre. Pero de este modo la costumbre no es meramente circunstancia de este, ò el otro pecado, sino nuevo pecado distinto. La razon es, porque es verdad, que el ponerse vno en peligro de hurtar, y el hurtar de hecho no sean pecados distintos, quando el peligro, y el hurto se continuan moralmente; pero si se discontinuan *moraliter*, serán distintos pecados, como el concubinario, que comete distinto pecado, teniendo en casa la concubina, y teniendo despues accesso à ella. A este modo tambien el que se mete en el peligro proximo de la costumbre, ù despues de metido en el,

él, no procura deshazerle previendole, comete pecado distinto de aquel en que despues cae, llevado de la costumbre. Pero el tal pecado del peligro proximo, lo tendrà yà acaso confessado, y despues de la vltima confesion, avrà puesto cuydado en deshazer la costumbre, y siendo assi, no tendrà que confessar aora la costumbre. Assi el Curso salmanticense *vbi supr.* el qual concilia de este modo las sentencias que ay sobre este punto. Assi se ha de entender lo que yo digo sobre este punto mismo en el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia, §. 2.

PROPOSICION LIX.

Licito es absolver Sacramentalmente à los que se han confessado dimidiando la confesion, por razon de concurso grande de penitentes, qual puede suceder en dia de alguna grande festividad, ò Indulgencia. Condenada.

Esta Proposicion dezia, que el concurso de penitentes era causa suficiente para hazer integridad moral, dexando de confessar algunos pecados graves; lo qual es falso, y justissimamente se condena, porque la integridad material, ò physica de la confession, es de precepto Divino; por lo qual es poca causa para escusar de dicha integridad, el concurso grande de penitentes, no concuriendo alguna otra causa muy vrgente. Pero no se condena el que en otros muchos casos se puede hazer integridad moral, y absolver à los que se confiessan dimidiadamente. Acerca de lo qual se puede vèr el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia, §. 4. y los Autores, *passim.*

PROPOSICION. LX.

Al penitente que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la Naturaleza, ò de la Iglesia, ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion, aunque no se vea esperança alguna de enmienda, con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. Condenada.

Digo lo primero, que si el Confessor no haze juyzio probable de que el penitente trae verdadero dolor de sus pecados, y proposito verdadero de enmendarse, no podrà absolverle en caso alguno, porque falta la materia proxima. Ni basta, que el penitente diga con la boca que trae dolor, sino que es precisso para absolverle, que el Confessor por algunas señales exteriores, ò sensibles, haga juyzio probable de que trae el dolor necessario. Y dezir lo contrario de esto, està condenado en dicha Proposicion 60.

Digo lo segundo, que el Confessor haze juyzio prudente, ò probable, *attentis circunstantijs, hic & nunc*, que el penitente viene con verdadero dolor de sus pecados, y proposito verdadero de la enmienda, le ha de absolver *toties quoties*, y si viniere, aunque tenga pecados de costumbre, y aunque aya sido amonestado muchas vezes: pero se ha de advertir lo primero, que quanto mayor fuere la frequencia de pecados, y mas las amonestaciones, y confessiones hechas con ellos, serà necessario motivo, ò razon mas especial, para que el Confessor haga juyzio prudente de que el penitente viene con dolor, y proposito verdadero. Adviertase lo segundo, que alguna vez se le podrà dilatar la absolucion al penitente, que viene con pecados de costumbre, aunque el Confessor le juzgue bien dispuesto, si esso lo juzgare mas conveniente para su remedio, y enmienda; como advierte bien el P. Concepcion *tract. de Pœnit. disp. 2. quæst. 13. à num.* 198. Advierto lo tercero, que aunque el penitente en esta confession trayga verdadero dolor, y proposito, y haga esse juyzio el Confessor; pero si conoce que muchas confessiones de las passadas fueron hechas sin dolor, debe hazer que las reitere antes de absolverle, porque fueron nulas.

Digo lo tercero, que se le puede dàr la absolucion al penitente, que no ha sido dos vezes amonestado del Confessor en las confessiones antecedentes, del mal estado en que vivia, del riesgo en que estava su alma, y prevenido del Confessor con suaves amonestaciones, y vivas reprehensiones de su mala vida, y no le ha signado medios para vencerla, y al presente admite el penitente con gusto las penitencias medicinales, que el Confessor le señala para remedio de su mala vida: la razon es, porque concurriendo todas estas circunstancias, podrà el Confessor hazer juyzio, de que el penitente tiene dolor, y proposito verdadero. Y aunque aya sido amonestado tres vezes del modo dicho, afirma lo mismo el Padre Corella, en la explicacion de esta Proposicion 60.

Advierto, que en la explicacion de esta Proposicion no hablò de la ocasion proxima evitable. Pero en orden à la ocasion proxima inevitable, se puede aplicar la doctrina dicha, del mismo modo que queda dada. Vease para mayor inteligencia de esta doctrina el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia, §. 10.

PROPOSICION LXI.

Alguna vez podrà ser absuelto el que està en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino que antes la busca directamente, y de proposito se mete en ella. Condenada.

PROPOSICION LXII.

No se debe huir la ocasion proxima de pecar, quando ay alguna causa vtil, ò honesta para no huirla. Condenada.

Vease el Tratado 4 *vbi suprà*, donde expliquè lo que es ocasion proxima, y de quantas maneras es, y como se ha de portar el Confessor con el que està en ocasion proxima. Esto supuesto, digo lo primero, que su Santidad en esta condenacion no habla de la ocasion proxima inevitable, ò involuntaria: la razon es, porque la Proposicion 61. habla del que puede, y no quiere dexar la ocasion proxima; antes bien la busca directamente, y de proposito se mete en ella, y esta yà se vè, que es ocasion proxima voluntaria. Y la Proposicion 62. habla del que no dexa la

ocasion prixima por alguna causa vtil, ò honesta, y esto yà se vè, que no es causa suficiente para que la ocasion se llame involuntaria, ò evitable; y si el Autor de dicha Proposicion era de sentir, que la causa vtil, ò honesta basta va para constituir la ocasion proxima, en razon de inevitable, esse su sentir se condena en dicha proposicion: luego las dichas Proposiciones condenadas, hablan de la ocasion proxima evitable, ò voluntraria; luego de esta misma habla la condenacion. Por lo qual digo, que si el penitente viene con ocasion proxima evitable, y no quiere dexar la tal ocasion, no puede ser absuelto: y aunque dè por motivo de no querer dexarla alguna vtilidad, ò causa honesta; v. g. el que le sirve con cuydado; ò afecto, ò alguna razon politica, ò mundana, y no causa vrgente de notable detrimento, no podrà ser absuelto, porque le falta el dolor, y proposito verdadero.

Digo lo segundo, que no se condena aqui la opinion, que con otros lleva Juan Sanchez en las Selectas *disp.* 10. *num.* 14. los quales dizen, que puede ser absuelto tres, ò quatro vezes, el que viviendo en ocasion proxima, dà palabra al Confessor, que la evitarà, y no lo ha hecho; entiendese pareciendole al Confessor, que la palabra que dà es de coraçon. La razon es, porque la Proposicion condenada habla del que no quiere dexar la ocasion; y esta sentencia habla con el que propone salir de la ocasion, aunque hasta aora no aya salido: y aunque es cierto, que para absolver al que està en ocasion proxima evitable, se requiera el proposito de expeler la ocasion; pero no se requiere el que expela la ocasion antes de ser absuelto. Empero no apruebo esta sentencia, porque juzgo, que ni en la primera vez ha de ser absuelto el tal, sin que primero expela la ocasion proxima evitable, sino es que sea en los casos que puse en el Tratado 4. yà citado, §. 10. *Vide ibi.* Y vease tambien lo que dixe acerca del que està en ocasion proxima, la qual no puede expeler sin detrimento de vida, honra, ò hazienda notable.

P. Què repiticion, y frequencia de pecados serà bastante para ocasion proxima? R. Que esso pende mucho de las circunstancias, y substancia de pecados; porque en pecados consumados exteriores, no se requiere tanta frequencia, como en los interiores no consumados, por ser los pecados de pensamiento mas faciles, y sin escandalo. Lo que me parece conforme à razon es, que veinte caidas al año, poco mas, ò menos, originadas de vna ocasion; no obstante para que se llame ocasion proxima de su naturaleza, sino es que concurra alguna otra razon especial, por la qual el Confessor haga juyzio, que en adelante serán mas las caidas, y que yà el peligro es proximo para en adelante. Vease el Padre Corella, explicando estas dos Proposiciones.

Tambien me parece, que dos, ò tres caidas à la semana, de tiempo de dos meses, poco mas, ò menos, en especial de pecados exteriores, originados de circunstancia determinada, como de tal lugar, de tal persona, de tal exercicio, se debe llamar ocasion proxima. Y assi, para conocer si es ocasion proxima, se ha de mirar à la frequencia de los pecados, y à las repetidas vezes que cae: y esto que venza, ò no venza las mas vezes, y que sea por el motivo que fuere el vencerse, si la frequencia es mucha, serà ocasion proxima. P. Se le puede absolver al penitente, que despues de amonestado por el Confessor, *modò cum vna, modò cum altera fornicatur*? R. Que se le puede absolver, siempre que hiziere juyzio prudente, que viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, con tal, que à ninguna de ellas las retenga en su casa, ò en otra parte, ò la sustente. Bonàcina *quæst.* 4. *de Matrimon. num.* 16. Trullench *in Decalog. lib.* 6. *cap.* 1. *dub.* 9. *num.* 12. y otros. Y la razon es, porque este no se juzga, que està en ocasion proxima.

P. El que experimenta, que regularmente, que và à la casa de vna muger, tiene accesso carnal con ella, ò comete otro pecado mortal, podrà ser absuelto, sin el proposito firme de no entrar en la tal casa? R. Que no puede ser absuelto sin el tal proposito firme, suponiendo, que la entrada en la tal casa es evitable: la razon es, porque la tal entrada le es peligro proximo de pecar, y consiguientemente pecado. Y assi, aunque no puede expeler la tal muger *à loco*, porque supongo, que no la tiene en casa, ni en otra parte, à su cuenta, y disposicion, pero debe expeler la ocasion *à voluntate*, teniendo proposito firme de no entrar en la tal casa. Pero si tiene este proposito firme, y viene con verdadera atricion sobrenatural, podrà el Confessor absolverle *toties quoties*, si viniere à juyzio prudente del tal Confessor.

PROPOSICION LXIII.

Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar, por el bien espiritual nuestro, ù del proximo. Condenada.

La falsedad desta Proposicion consta, porque *non sunt facienda mala, vt inde veniant bona; sed sic est*, que el buscar directamente la ocasion proxima de pecar, es malo *ab intrinseco, & essentialiter*: luego, &c.

Tampoco es licito buscar *adhuc indirectè* la ocasion proxima, quando esta es evitable, aunque ocurra alguna causa vtil, ò honesta; pero si la ocasion proxima es inevitable, serà licito el permitirla, como yà queda dicho antes.

De donde infiero, que no es licito ir à predicar à los Infieles con peligro proximo de subversion, ni à las meretrices con riesgo proximo de violar la castidad, quando no le compete por obligacion el predicar à las tales, al que lo haze; pero si tiene essa obligacion, podrà predicarlas, pero debe tomar los medios para vencer el peligro.

Infiero lo segundo, que el Confessor que no es Parroco, y que el oìr confessiones le es ocasion proxima de pecar, debe dexar el oficio, porque el tal Confessor no tiene causa vrgente para oìr confessiones; como

supongo, y à lo sumo tiene causa vtil, ò honesta. Corella explicando la Proposicion 62. condenada. Pero en el Parroco corre otra pariedad, porque este por su oficio debe confessar à sus Feligreses, y assi serà inevitable la ocasion de pecar, que le proviene de essas confessiones, y assi no està obligado à dexar el oficio *per sè loquendo*, aunque este le sea ocasion de pecar, sino à tomar los medios para vencer la ocasion; esto mismo digo del que exerce alguna arte de sì licitas; v. gr. de Medico, Cirujano, &c. aunque la tal arte le sea ocasion de pecar. Veasse Filguera, en la explicacion de esta Proposicion. Y Thomàs Hurtado *tom.* 1. *resol. mor. tract.* 1. *cap.* 5. *resol.* 5. Y veasse mi Tratado 4. §. 10. yà citado.

PROPOSICION LXIV.

Es capàz de absolucion el hombre, aunque ignore los Misterios de la Fè, y aunque por negligencia aun culpable, ignore el Misterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu-Christo. Condenada.

PROPOSICION LXV.

Basta aver creido vna vez essos Misterios. Condenada.

En el Tratado 24. §. 1. expliquè, què Misterios son necessarios *necessitate medij*, y quales son necessarios *necessitate precepti*. Y en el Tratado 4. §. 10. expliquè como se ha de aver el Confessor con el penitente, que ignora la Doctrina Christina. *Vide ibi.* Esto supuesto, digo: lo primero, que el que ignora culpablemente los Misterios de la Encarnacion, y Trinidad, aunque tenga muy intenso dolor de su negligencia, y proposito de la enmienda, està incapàz de recibir el Sacramento de la Penitencia, y por consiguiente peca mortalmente el Confessor en darle la absolucion; y el dezir lo contrario està condenado, y con justissima razon, porque dichos Misterios en la sentencia comun son necessarios *necessitate medij*; y dada, y no concedida la sentencia de Castro Palao *tom.* 1. *tract.* 4. *de fide*, *disp.* 1. *punct.* 9. *num.* 7. el qual dize, que la Fè explicita de los Misterios de la Encarnacion, y Trinidad, no es necessaria *necessitate medij*, aun en tal caso se ha de dezir, que es necessaria *necessitate Sacramenti*. Y aunque no fuesse necessaria *necessitate Sacramenti*, se ha de dezir; que en estos Misterios ay razon especial aparte, para que sea incapàz de absolucion el que los ignora, como bien Lumbier pagina 1281. Veasse el dicho Autor desde la pagina 1272.

Digo lo segundo, que aunque el penitente tenga ignorancia culpable de estos Misterios de la Encarnacion, y Trinidad, si el Confessor puede instruirle, enseñandole, y dandole noticias, y si yà con esta instruccion los cree explicitamente, y los sabe en la substancia, teniendo dolor de la ignoracia culpable, y de su descuido, y viniendo en lo demàs con la disposicion necessaria, en tal caso le podrà absolver licitamente el tal

tal Confessor; y esto no se condena en dicha Proposicion, como con Hozes, Lumbier, y Corella, lo lleva Torrecilla, explicando dicha Proposicion 64.

Digo lo tercero, que la Proposicion 65. puede tener dos sentidos; el vno es, que bastava aver creìdo vna vez en la vida los Ministros de la Trinidad, y Encarnacion, aunque despues se olvidasse de ellos culpablemente. El otro es, que bastava aver hecho acto expresso de Fè de dichos Misterios vna vez en la vida, aunque despues no se hiziera mas vezes; y en ambos sentidos està condenada.

Digo lo quarto, que en aquellos, que no tienen ignorancia destos Misterios de la Trinidad, y Encarnacion, no es necessario, que siempre que llegan à recibir el Sacramento de la Penitencia hagan acto expreso de Fè, acerca de ellos, sino que basta la Fè virtual de ellos; como con Bonacina, y Trullench, lo lleva Torrecilla, explicando esta Proposicion.

Digo lo quinto, que aunque la Fè explicita de que ay vn Dios, y que es remunerador, se requiere siempre que vno ha de recibir el Sacramento de la Penitencia; pero este acto de Fè se incluye en la atricion, ò contricion, como dize bien Corella, explicando esta Proposicion.

§. IV.

PROPOSICIONES CONDENADAS POR Nuestro Santissimo Padre Alexandro VII.

PROPOSICION I.

EL hombre en ningun tiempo de toda su vida està obligado à hazer acto de Fè, Esperança, y Caridad por fuerça de los preceptos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes. Condenada.

Para inteligencia de la condenacion de esta Proposicion se han de vèr dichas Proposiciones 5. 6. 7. 16. 17. y la 65. condenadas por N. SS. P. Inocencio XI. Esto supuesto, digo, que en esta Proposicion se condena el dezir, que el hombre en toda su vida no està obligado à hazer los actos de estas Virtudes, Fè, Esperança, y Caridad, en fuerça de los preceptos de ellas. Pero en esta condenacion no se determina el tiempo fixo, en que obligan estos preceptos; y assi en ellas no se condenan las opiniones de que no obligan *per sè* dichos preceptos *in ingressu vsus rationis.* en cada año, ni en el articulo de la muerte; y la razon es, porque la Proposicion condenada negava essa

supongo, y à lo sumo tiene causa vtil, ò honesta. Corella explicando la Proposicion 62. condenada. Pero en el Parroco corre otra pariedad, porque este por su oficio debe confessar à sus Feligreses, y assi serà inevitable la ocasion de pecar, que le proviene de essas confessiones, y assi no està obligado à dexar el oficio *per sè loquendo*, aunque este le sea ocasion de pecar, sino à tomar los medios para vencer la ocasion; esto mismo digo del que exerce alguna arte de sì licitas; v. gr. de Medico, Cirujano, &c. aunque la tal arte le sea ocasion de pecar. Veasse Filguera, en la explicacion de esta Proposicion. Y Thomàs Hurtado *tom.* 1. *resol. mor. tract.* 1. *cap.* 5. *resol.* 5. Y veasse mi Tratado 4. §. 10. yà citado.

PROPOSICION LXIV.

Es capàz de absolucion el hombre, aunque ignore los Misterios de la Fè, y aunque por negligencia aun culpable, ignore el Misterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu-Christo. Condenada.

PROPOSICION LXV.

Basta aver creido vna vez essos Misterios. Condenada.

En el Tratado 24. §. 1. expliquè, què Misterios son necessarios *necessitate medij*, y quales son necessarios *necessitate precepti*. Y en el Tratado 4. §. 10. expliquè como se ha de aver el Confessor con el penitente, que ignora la Doctrina Christina. *Vide ibi.* Esto supuesto, digo: lo primero, que el que ignora culpablemente los Misterios de la Encarnacion, y Trinidad, aunque tenga muy intenso dolor de su negligencia, y proposito de la enmienda, està incapàz de recibir el Sacramento de la Penitencia, y por consiguiente peca mortalmente el Confessor en darle la absolucion; y el dezir lo contrario està condenado, y con justissima razon, porque dichos Misterios en la sentencia comun son necessarios *necessitate medij*; y dada, y no concedida la sentencia de Castro Palao *tom.* 1. *tract.* 4. *de fide*, *disp.* 1. *punct.* 9. *num.* 7. el qual dize, que la Fè explicita de los Misterios de la Encarnacion, y Trinidad, no es necessaria *necessitate medij*, aun en tal caso se ha de dezir, que es necessaria *necessitate Sacramenti*. Y aunque no fuesse necessaria *necessitate Sacramenti*, se ha de dezir; que en estos Misterios ay razon especial aparte, para que sea incapàz de absolucion el que los ignora, como bien Lumbier pagina 1281. Veasse el dicho Autor desde la pagina 1272.

Digo lo segundo, que aunque el penitente tenga ignorancia culpable de estos Misterios de la Encarnacion, y Trinidad, si el Confessor puede instruirle, enseñandole, y dandole noticias, y si yà con esta instruccion los cree explicitamente, y los sabe en la substancia, teniendo dolor de la ignoracia culpable, y de su descuido, y viniendo en lo demàs con la disposicion necessaria, en tal caso le podrà absolver licitamente el tal

tal Confessor; y esto no se condena en dicha Proposicion, como con Hozes, Lumbier, y Corella, lo lleva Torrecilla, explicando dicha Proposicion 64.

Digo lo tercero, que la Proposicion 65. puede tener dos sentidos; el vno es, que bastava aver creìdo vna vez en la vida los Ministros de la Trinidad, y Encarnacion, aunque despues se olvidasse de ellos culpablemente. El otro es, que bastava aver hecho acto expresso de Fè de dichos Misterios vna vez en la vida, aunque despues no se hiziera mas vezes; y en ambos sentidos està condenada.

Digo lo quarto, que en aquellos, que no tienen ignorancia destos Misterios de la Trinidad, y Encarnacion, no es necessario, que siempre que llegan à recibir el Sacramento de la Penitencia hagan acto expreso de Fè, acerca de ellos, sino que basta la Fè virtual de ellos; como con Bonacina, y Trullench, lo lleva Torrecilla, explicando esta Proposicion.

Digo lo quinto, que aunque la Fè explicita de que ay vn Dios, y que es remunerador, se requiere siempre que vno ha de recibir el Sacramento de la Penitencia; pero este acto de Fè se incluye en la atricion, ò contricion, como dize bien Corella, explicando esta Proposicion.

§. IV.

PROPOSICIONES CONDENADAS POR Nuestro Santissimo Padre Alexandro VII.

PROPOSICION I.

EL hombre en ningun tiempo de toda su vida està obligado à hazer acto de Fè, Esperança, y Caridad por fuerça de los preceptos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes. Condenada.

Para inteligencia de la condenacion de esta Proposicion se han de vèr dichas Proposiciones 5. 6. 7. 16. 17. y la 65. condenadas por N. SS. P. Inocencio XI. Esto supuesto, digo, que en esta Proposicion se condena el dezir, que el hombre en toda su vida no està obligado à hazer los actos de estas Virtudes, Fè, Esperança, y Caridad, en fuerça de los preceptos de ellas. Pero en esta condenacion no se determina el tiempo fixo, en que obligan estos preceptos; y assi en ellas no se condenan las opiniones de que no obligan *per sè* dichos preceptos *in ingressu vsus rationis.* en cada año, ni en el articulo de la muerte; y la razon es, porque la Proposicion condenada negava essa

obligacion en toda vida, y estas opiniones no la niegan por todo esse tiempo, sino en algunos tiempos determinados. Esta doctrina se entiende de los preceptos afirmativos de hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad. No obstante, no sigo dichas opiniones. Veanse los Tratados de la Fè, Esperança, y Caridad, donde explique los tiempos en que obligan estos preceptos.

Acerca del precepto afirmativo de hazer actos internos de Fè, dize Torrecilla, explicando las Proposiciones 16. y 17. condenadas por Inocencio XI. en el *num.* 13. que el que recibe los Sacramentos, ò exercita algunos actos de virtudes sobrenaturales, cumple bastantemente con dicho precepto, porque estos no pueden exercitarse sin actos de Fè antecedentes, ò concomitantes.

Y el mismo Torrecilla en el mismo, *tom. tract.* 8. *propos.* 5. *num.* 10. refiere de Palao, y Machado, que raras vezes puede vn Christiano aver faltado al precepto de hazer acto de amor de Dios, sino es que sea de costumbres muy desvaratadas, porque qualquiera se dispone muchas vezes, ò à lo menos vna vez cada año para el Sacramento de la Penitencia, mediante la contricion, y muchas vezes considera la Suma Bondad, y Divinos beneficios, con cuya consideracion se mueve al debido afecto de amistad, y con esso exercita acto de caridad.

Al precepto afirmativo de la Esperança satisfacen los Fieles; lo primero, quando tienen dolor de sus pecados: lo segundo, quando tienen proposito de no pecar en adelante: lo tercero, *quando pia opera pie exercent*; esto es quando exercen obras de piedad, esperando de Dios la retribucion en la otra vida.

Añado, que para satisfacer à estos preceptos, serà bien rezar de coraçon el Padre Nuestro, el Credo, y dezir de coraçon el acto de Contricion, porque en el Credo se hazen actos expressos de los Misterios principales de la Fè, y en el Padre Nuestro se haze acto expresso de Esperança, y la Contricion incluye acto de Caridad antecedente, ò concomitante. Verdad es, que la Contricion incluye tambien acto de Fè, y Esperança, y que la Oracion del Padre Nuestro incluye acto de Caridad en aquellas palabras: Santificado sea el tu nombre, hagase tu voluntad, &c.

PROPOSICION II.

El Cavallero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde. Condenada.

Vease el Tratado 14. P. Ay algunos casos en que sea licito el duelo? Resp. Que serà licito en dos casos. El primero es, quando conoce, y sabe vno, que le han de quitar injustamente la vida, la verdadera honra, ò hazienda notable, sino acepta el duelo, en este caso serà licito aceptarle: como si el contrario le amenaza à Pedro, que le ha de matar, ò que le ha de infamar con falsos testimonios, ò que le ha de quemar la casa, y los sembrados, &c. si no acepta el duelo, y tiene Pedro por cierto

to que le vendrian dichos daños, y no tiene otro medio para evitarlos; en tal caso podrà Pedro aceptar el duelo: la razon es, porque es defensa justa. Assi con Sanchez, Bonacina, y otros, los Salmanticenses *tom. 2. tract. 10. de censur. cap. 4. num.* 39. Y notese, que la hazienda en cuya defensa se acepta el duelo, ha de ser grande, ò la necessaria para conservar la vida, la verdadera honra, y fama. Assi el Padre Valentin aqui.

El segundo caso, en que es licito el duelo, es quando lo pide assi el bien comun: v. gr. quando el Principe que tiene guerra justa, viendo que se halla desigual en fuerças, teme probablemente ser vencido, y derrotado del enemigo, sino es que comute la guerra en duelo. Torrecilla en la explicacion de esta Proposicion. *Vide Salm. vbi sup. num.* 41.

Pero no es licito el duelo, quando se haze para ostentacion de las fuerças, y de la destreza en armas, ni quando se haze para vengar la injuria; porque la persona privada no puede vengar la injuria que se le ha hecho; y la persona publica solo puede vengarla, ò por via de derecho, ò por via de guerra vindicativa, sino es que acaso sea necessario resolver la guerra en duelo, como yà he dicho en el caso segundo. Tampoco es licito el duelo, quando se toma, ò se acepta en defensa del proprio honor, por no incurrir en la nota de timido; esto es, porque no le tengan por vn cobarde, ò por vn gallina. La razon es: lo vno, porque este duelo es el que condena Alexandro VII. en esta Proposicion segunda. Lo otro, porque no puede perderse el honor, antes se gana mucha honra dexando el desafio, por obedecer à Dios, y à la Iglesia. Y podrà responder al desafiante, lo que respondiò vn Grande de nuestros tiempos à otro Noble, que le avia desafiado; embiòle à dezir con su criado: Digale à Don N. que no rehuso el salir al desafio con èl, y con otros veinte como èl, con tal, que el papel del desafio que me embia, venga firmado de dos Theologos doctos.

PROPOSICION III.

La sentencia, que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros delitos, quando son publicos; y que esto no deroga la facultad del Concilio de Trento, en el qual se trata de los delitos ocultos, fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales en 18. *de Julio del año de* 1629. Condenada.

Supongo lo primero, que el Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 6. *de reformat.* concede facultad à los Obispos, para que por sì, ò por su Vicario, especialmente nombrado, puedan absolver de las censuras reservadas à la Sede Apostolica, quando se incurren por pecado oculto: y les dà facultad tambien para absolver del crimen de la heregia oculta, por sì mismos, no por sus Vicarios.

Supongo lo segundo, que en la Bula de la Cruzada se dà facultad

para que en el fuero de la conciencia se pueda absolver à los penitentes de los casos reservados no Papales; y esto *toties quoties*, durante el año de la Bula. Tambien los Religiosos Mendicantes, y los demàs, que participan de sus privilegios, tienen vn privilegio concedido para absolver à los seculares de los casos reservados, por derecho comun, à los Obispos, aunque no pueden absolver de los reservados à los Obispos por derecho particular, como dirè explicando la Proposicion 12.

Supongo lo tercero, que en le Bula que se publica en Roma el Jueves Santo, y que por esso se llama Bula de la Cena, se prohibe con pena de Excomunion mayor, que ninguno presuma absolver, aunque sea Obispo, ù otro Prelado, de censuras contenidas en dicha Bula de la Cena, menos que sea en el articulo de la muerte, ò por el privilegio de la Cruzada, la qual concede poderse absolver de essos casos vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

Supongo lo quarto, que esta tercera Proposicion condenada dezia dos cosas: La primera, que oy se podian absolver los casos de la Bula de la Cena, siendo ocultos, no obstante la prohibicion que se haze en dicha Bula, para que nadie los absuelva; y que assi el Obispo podia absolver de dichos casos ocultos, vsando del privilegio que le dà el Tridentino en la *sess. 24. cap. 6. de reformation. Liceat Epiſcopis, &c.* Y à mas de esto, que de los casos de la Bula de la Cena, siendo ocultos, se podian absolver *toties quoties*, en virtud de la Cruzada, y de los privilegios de los Mendicantes, exceptuando el crimen de la heregia. Lo segundo, que dezia dicha tercera Proposicion condenada era, que esta opinion, que permitia facultad de absolver de los casos ocultos de la Bula de la Cena, fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales.

Esto supuesto: P. Què es lo que se condena en esta tercera Proposicion? Resp. Que no se condena la parte primera, que dize ser licito à los señores Obispos absolver de los casos de la Bula de la Cena, siendo ocultos, sino que solo se condena el dezir, que esta opinion fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales. Pruebase lo primero, porque no es facil de creer, que la facultad que diò vn Concilio General, tan grave, venerable, y aplaudido, como el de Trento, se derogue, no haziendo expressa mencion de dicho Concilio, y de que quiere derogar sudcho privilegi:, lo qual no sucede al presente.

Pruebase lo segundo: Si se condenàra esta Proposicion: *Scientia media, quæ eſt cognitio futurorum contingentium conditionatorum ante Divinum Decretum fuit tradita à Divo Auguſtino, & Div. Thom.* no por esto, se dirà, que se condenava la ciencia sino solo el dezir, que la llevaron San Agustin, y Santo Tomàs: luego à este modo *proportionabiliter* podemos discurrir al presente. Lo tercero,

ro, porque para verificarle, que toda la Proposicion se condena, basta que sea falso, y como tal condenado lo que afirma la copula principal, que es dezir, que fue vista, y tolerada por la Sagrada Congregacion. Salmant. *tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 11.* Esta doctrina es probable.

Digo lo segundo, que tambien es probable, que los Confessores aprobados por el Ordinario, y elegidos por la Bula de la Cruzada, pueden absolver à los penitentes *toties quoties* de los casos ocultos de la Bula de la Cena, exceptuando la heregia mixta: la razon es, porque por el privilegio de la Cruzada puede el penitente elegir Confessor aprobado por el Ordinario, el qual le absuelve *toties quoties* de los reservados *purè* à los señores Obispos; *sed sic eſt*, que los casos ocultos de la Bula de la Cena, son reservados al Obispo: luego, &c. Pero se ha de exceptuar la heregia mixta, porque se excluye en la misma Bula de la Cruzada. *Salmant. tom. 3. tract. 10. cap. 2. punct. 7. num. 87.*

Digo lo tercero, que tambien es probable, que el Regular expuesto con licencia de los Prelados, puede absolver *extra Italiam* à los Seculares de su delegacion *toties quoties* de los casos ocultos de la Bula de la Cena, excepto la heregia mixta. *Salmant. tom. 4. vbi ſupr.* Digo lo quinto, que aunque algunos Autores dizen, que el Obispo puede absolver à sus subditos de la heregia mixta oculta, como se puede vèr en Torrecilla *in opero de poteſtate Epiſcop. tract. 1. quæſt. 3. ſect. 4. diffic. 1.* el qual la lleva, y defiende por muy probable; no obstante me parece, que en España no pueden absolver de ella, por razon de los privilegios concedidos al Santo Tribunal de la Inquisicion por Inocencio X. y Alexandro VII. como trae Lumbier sobre esta Proposicion, *num. 72 1.*

PROPOSICION IV.

Los Prelados Regulares pueden en el Fuero de la Conciencia absolver à qualesquiera ſeglares de la heregia oculta, y de la Excomunion, que por ella ſe incurre. Condenada.

Acerca de esta Proposicion, solo digo, que los Prelados Regulares no pueden absolver, ni à los Seglares, ni à sus subditos de la heregia mixta, aunque sea oculta, porque esto pertenece al Sumo Pontifice, y en España, à los señores Inquisidores, y à los que obtuvieren facultad de ellos para absolver de ella. Verdad es, que en esta Proposicion no se condena, el que los Prelados Regulares puedem absolver à sus subditos de la heregia mixta oculta; pero no obstante se ha de tener por cierto, que no pueden absolver de ella. El Padre Core la, explicando esta Proposicion, *num. 30.*

PROPOSICION V.

Aunque te conſte evidentemente, que Pedro es Herege, no tienes obligacion à delatarlo, ſi no lo puedes probar. Condenada.

Acerca de esta Proposicion, digo, que

que si vno sabe, que otro ha cometido delito de heregia, le debe denunciar, ù delatar, aunque no lo pueda probar. Y lo mismo se ha de dezir, si vno sabe, que otro ha cometido algun delito de los contenidos en el edicto del Santo Tribunal, *que sapiunt hæresis*, como son las supersticiones: la razon es, porque assi conviene para el bien comun de la Fè; y essos delitos traen peligro de daño contra el bien comun. Vease Thomàs Hurtado *tract. 4. cap. 7. ref. 12. num. 124. y resol. 35. à num. 383. tract. 5. y num. 3. y 12.*

PROPOSICION VI.

El Confessor, que en la confesion Sacramental dà al penitente algun papel, para que despues le lea, en el qual le solicita à cosa venerea, no se juzga, que solicita en la confesion, y por esta causa no ha de ser delatado. Condenada.

PROPOSICION VII.

El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al que solicitò, es si el solicitado se confiessa con el solicitante, puede este absolverle sin la obligacion de denunciar. Condenada.

Digo lo primero, que el penitente debe delatar al Confessor, que en la confesion le diò el papel, el qual contenia solicitaciones à cosas deshonestas, aunque se lo dè para que lo lea despues: y dezir lo contrario, se condena en dicha Proposiicion 6. y la razon es, porque por essa entrega del papel, comiença la solicitacion. Y por la misma razon ha de ser delatado, si diesse el tal papel, *immediatè ante confessionem vel immediatè post confessionem, vel occasione, aut prætextu confessionis, vel extra occasionem confessionis in confessionario, aut in loco quocumque, vbi Sacramentales confessiones audiuntur, seu ad confessionem audiendam electo, simulando ibidem confessionem audire.*

Digo lo segundo, que aunque el penitente solicitado, que despues se confiessa con el solicitante, no queda por esso desobligado à delatarle; pero el tal Confessor solicitante no tiene obligacion à amonestar al penitente, solicitado por el tal Confessor, à que le denuncie; porque en este caso, y en otros semejantes, *nemo tenetur seipsum prodere.* Por lo qual, en caso que el tal solicitado se confiesse con èl, puede embiarle sin absolver, dandole alguna causa discreta: la razon es, porque no viene dispuesto à cumplir con la obligacion de delatar, ò porque no quede por esse motivo con error de que el solicitante puede absolverle sin la obligacion de denunciar. Pero si el penitente tiene ignorancia invencible de la dicha obligacion, en tal caso le podrà absolver. Assi el Fuero de la Conciencia aqui.

P. Quando la solicitacion à cosas torpes sucede en el Confessonario, sin simular la confesion, ha de ser denunciado el Confessor? R. Que debe ser denunciado: la razon es, porque los tales son sospechosos en la Fè, pues hazen injuria à vn lugar tan sagrado, dedicado para la confesion; y tambien porque Paulo Quinto en su Decreto, referido de Diana 4. *part. resol. 38. tract. 5.* dize, que han de ser declarados los que solicitan en el Confessonario, y no haze mencion de que se requiere simulacion de confesion. Y tambien, porque el Decreto de Gregorio XV. lo publica el Santo Tribunal, sin poner aquellas palabras *simulantes ibidem confessionem audire*, como atestigua el Padre Valentin de la Madre de Dios *tract. 2. cap. 8. §. 10. punct. 1. num. 3 14.* Esta sentencia llevan Diana, el Padre Valentin, y otros, contra muchos, à quienes cita, y sigue el Maestro Prado *tom. 1. Theolog. Moral. cap. 10. quæst. 1. §. 3.* el qual trata doctissimamente este punto, *vt solet*; y assi no sè porquè el Padre Valentin en el lugar citado dà por cosa assentada la sentencia nuestra; pero si la solicitacion *ad turpia* sucediesse en lugar indiferente para oir confesiones, ò para otras cosas, no estarà essa solicitacion sujeta à las penas de los solicitantes; si no es que aya simulacion de confesion, ò el tal lugar sea de presente elegido para confesion.

P. El Confessor, que solicitado del penitente en la confesion à cosas torpes puramente consiente à la solicitacion del penitente, debe ser denunciado? R. Que debe ser denunciado; porque el Decreto de Gregorio XV. dize: *Aut cum eis illicitos, aut inhonestos tractatus habuerit*: Luego aunque el Confessor provoque à cosas torpes, si las habla, ò las haze, es reo de la denunciacion. Assi el Padre Valentin de la Madre de Dios en su Fuero de la Conciencia *vbi supr. punct. 6. n. 330.* el qual dize, que la sentencia contraria parece improbable, y que despues del Decreto de Gregorio XV. no parece que tiene fundamento alguno. Pero en esta censura no assiento à su dictamen, y puede ser que se abstuviesse de dàr tan grave censura, si viesse el Maestro Prado *vbi supr. quæst. 4. §. 4.* el qual con gravissimos Doctores tiene por mas probable la sentencia contraria à la nuestra, mientras no se decida contra ella.

PROPOSICION VIII.

Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por vna Missa, aplicando por quien la encomienda la parte especialissima del fruto que corresponde al que celebra; y esto aun despues del Decreto de Vrbano Octavo. Condenada.

Supongo, que el estipendio justo es el que està tassado por Superior legitimo, ò por la costumbre. Y aqui se condena, que se pueden recibir dos de estos estipendios por vna Missa, aunque cada vno sea insuficiente para el sustento; y que se cumpla aplicando por vno la parte especialissima del fruto, que corresponde al Sacerdote: Y justissimamente se condena, porque esto es contra el pacto del que dà la limosna; y no observandole el Sacerdote, queda obligado à restituir.

Esto supuesto, digo lo primero, que no se condena la sentencia, que dize, que el que debe à muchos vna Missa, no por estipendio que aya recibido, sino por promessa liberal, pue-

puede con vna Missa satisfacer à muchos. La razon es, porque la condenacion habla de recibir por vna Missa, muchos estipendios; lo qual no sucede aqui: *ergo*, *&c.* Torrecilla explicando esta Proposicion. Esta sentencia la tengo por probable, con tal, que las circunstancias de la promessa no induzcan mayor obligacion. Tampoco se condena, *imò* me parece probable la sentencia, que dize, que los Religiosos que estàn obligados por la Regla, y Constituciones de su Orden, y no por contrato oneroso à dezir Missa por los Difuntos de ella (y lo mismo es si por costumbre, ò Estatuto estuvieron obligados *ex benevolentia, & gratitudine solum*, à celebrar por los amigos del Fundador, Bienhechor, Protector, &c.) que podràn *simul* recibir estipendio de otro, y aplicar dicho Sacrificio por aquellas dos intenciones. Veasse Gonet *disp.* 11. *de Sacrific. Missæ, art* 6. Y Torrecilla aqui, y en la Suma *tom.*2. *tr.*7. *cons.* 13.

PROPOSICION IX.

Despues del Decreto de Vrbano Octavo puede el Sacerdote, à quien se encomiendan Missas para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para sì parte del estipendio. Condenada.

Noresse acerca de esta Proposicion, que el tal Sacerdote puede dàr à otro, que celebre por èl, menor estipeudio del que recibio, en algunos casos. El primero es, si el tal Sacerdote recibe mayor estipendio por titulo de Capellania, que no lo prohiba. El segundo, si el otro se contenta totalmente con el menor, dandole noticia de que se le dieron mayor. El tercero es, si al tal Sacerdote le dieron mayor estipendio por titulo de parentesco, ò amistad.

PROPOSICION X.

No es contra justicia recibir por muchos Sacrificios limosna, y ofrecer uno solamente. Ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa con juramento al que dà la limosna, que no le ofrecerà por otro. Condenada.

Digo lo primero, el ofrecer vn Sacrificio solo, por quien diò muchos estipendios, es contra justicia conmutativa, con obligacion de restituir. Es tambien contra fidelidad, si prometiò el ofrecerlos. Y si jurò el ofrecerlos, serà tambien contra Religion el no executarlo assi.

Digo lo segundo, si vno jura de ofrecer muchos Sacrificios por muchos estipendios, que recibe, y lo jura con intencion de hazerlo assi, y despues falta solamente en dezir vna Missa, solo peca venialmente, si el estipendio es leve; y solo tendrà obligacion de restituir *sub peccato veniali*: El Padre Valentin de la Madre de Dios aqui.

El Docto Lumbier *tom.* 1. *num.* 132. *pag.* 323. dà vn arbitrio, del qual dize, pueden vsar los que reciben muchas Missas, por razon de que si las despiden aora, puede ser que no las hallen

hallen despues. Doy sus palabras, siendo sentencia muy probable, *apud Leandrum, y March.* que el Sacrificio vale tanto por muchos, como por vno, à cada vno, con el exemplo del que toma el Sol, que no pierde, porque le toman otros muchos; y assi puede ofrecerse por muchos (*dummodo* solo reciba vn estipendio, porque à esso tiran los Breves) aplique, pues, el Sacerdote la Missa por estipendio à vno, y sin estipendio por todos aquellos à quien dilata las Missas, que con esso les suple el daño de la dilacion; pero de esto, por ser solo probable, no se ha de vsar sino con causa, para dilatar las Missas mucho. Hasta aqui el dicho. Pero suponese, que por cada estipendio ha de dezir distinta Missa, pues el arbitrio solo es para suplir el daño de la dilacion.

PROPOSICION XI.

Los pecados omitidos en la confession, ù olvidados, por instar peligro de muerte, ò por otra causa, no tenemos obligacion de declararlos en la confession siguiente. Condenada.

La falsedad desta Proposicion consta del Concilio Tridentino *sess.* 14. *cap.* 5. *y Can.* 8. donde se determina la obligacion de confessar todos los pecados mortales, que despues de vn suficiente examen ocurrieron à la memoria. Consta tambien de lo que diximos en el Tratado de la Penitencia, §. 2. acerca de los pecados *indirectè remissos.*

Esto supuesto, digo lo primero, el Lego, que por olvido, ù otra causa justa dexò algun pecado grave en la confession anual, no està obligado à confessarlo luego, sino que puede dilatarlo hasta que le instе el precepto de la confession anual, ò aya peligro de muerte, ò aya de recibir la Eucharistia, pero *semel* que se confiesse antes, debe confessar el tal pecado, no aviendo causa legitima que le escuse. Pero el Sacerdote, que por causa justa dexa de confessar algun pecado grave, y assi celebra por razon de alguna precision, està obligado à confessarse quanto antes, por el precepto del Tridentino *sess.* 13. *cap.* 7. *Salmant. tom.* 1. *tract.* 6. *cap.* 8. *punct.* 5. *num.* 137.

Digo lo segundo, la muger publica, que expuesta à toda maldad torpe, despues no puede acordarse del numero de sus pecados, ni dezir quantos cometia cada dia, cada semana, ò mes, porque no sabe *nec physicè, nec moraliter*, el numero de sus culpas, bastarà que se acuse del tiempo que viviò expuesta con el desorden dicho, y de las circunstancias notables, como si pecò con parientes, con quienes tenian voto de castidad, con casados, &c. Y en este caso, y en otros semejantes, en que se acusa de la costumbre, por no poder explicar el numero, aunque despues se acuerde de tal, ò tal pecado individual, incluìdo en la costumbre, no tendrà obligacion de confessarle, porque el tal pecado en el caso dicho, se le perdonò *directè*. El Padre Corella aqui.

PROPOSICION XII.

Los Mendicantes pueden absolver de los

los casos reservados à los Obispos, sin tener para ello facultad suya. Condenada.

Supongo, que vnos casos son reservados à los señores Obispos por derecho comun, y otros por derecho particular. Por derecho comun, se reservan à los señores Obispos, respecto de sus subditos los casos reservados al Papa, quando son ocultos (*quidquid sit* de la heregia mixta, de la qual hablè explicando la Proposicion 3. condenada por Alexandro VII.) Los reservados à los Obispos por derecho particular, son los que ellos mismos se reservan en las Constituciones Synodales, ò fuera de ellas. Esto supuesto, digo lo primero, que los Mendicantes no pueden absolver de los reservados à los Obispos por derecho particular, no teniendo para ello facultad suya; y el dezir lo contrario, se condena en esta Proposicion 12. Pero no se entiende esta condenacion de los casos reservados à los señores Obispos por derecho comun. Assi Torrecilla, Corella, y el Fuero de la Conciencia aqui. Por lo qual los Mendicantes podràn absolver de los reservados por derecho comun à los Obispos, en la forma que dixe en el Tratado Miscelaneo, §. 1. veasè alli. Y la razon es, porque ay para ello diversos privilegios concedidos à diversas Religiones, los quales no estàn revocados, como dizen los Salmantic. *tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 4. *punct.* 2. §. 10.

Digo lo segundo, por la Bula de la Cruzada puede qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario, y elegido por el penitente, que la tiene, absolver de los reservados al Obispo por derecho particular, y de todo lo demàs, que la Bula concede. Se entiende solo en el Obispado, donde està aprobado, por Decreto de Inocencio XI. que pondrè al fin de las Proposiciones condenadas.

PROPOSICION XIII.

Satisface al precepto de la confesion anual, el que se confiessa con el Religioso, que se presentò à examen al Obispo, y fue injustamente reprobado. Condenada.

La falsedad desta Proposicion consta, porque el dia de oy es condicion pedida por el Concilio Tridentino *sess.* 23. *cap.* 15. *de refor.* la aprobacion del Ordinario, para ser Ministro delegado del Sacramento de la Penitencia, en orden à los Seculares. Con que en faltando esta, sea por la causa que fuere, no podrà ni el Seglar, ni el Regular oìr confessiones de Seglares.

PROPOSICION XIV.

El que voluntariamente haze nula la confesion, satisface al precepto de la Iglesia. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el precepto manda confesion verdaderamente real, y consiguientemente valida: luego el que la haze voluntariamente nula, no satisface al precepto, aun quando la confesion es nula por defecto interno, como por falta de dolor, ò por callar advertidamente algun pecado grave puramente interno; porque el precepto, que manda la confesion Sacramental, manda el dolor, y todo lo que ella necessita para ser valida; porque los actos interiores se pueden mandar *indirectè* por la Iglesia, quando essencialmente son pedidos de los actos exteriores, que se mandan, como si son forma, ò materia de estos.

P. Se satisface à este precepto con la confesion valida, pero informe por algun defecto inculpable? R. Que si: y la razon es, porque este recibe Sacramento, y el no ser formado, es sin culpa del penitente, ò à lo menos sin pecado mortal. Salmantic. *tom.* 1. *tract.* 1. *c.* 7. *punct.* 5. Trullench *tom.* 1. *lib.* 3. *cap* 4. *dub.* 1. *num.* 15.

P. Satisface à este precepto el que haze confesion nula involuntariamente, ò porque inculpablemente le faltò el dolor sobrenatural, ò porque le faltò al Confessor la intencion de absolverle, ignorando esto el penitente? R. Que no satisface: la razon es; porque el precepto manda confession Sacramental real, y verdadera, y no basta que sea confesion Sacramental, y valida *in existimatione pœnitentis.* Verdad es, que mientras el penitente estuviere con essa ignorancia invencible, no pecarà, y estarà escusado de hazer otra confesion por dicho motivo; pero si llegasse à saber el defecto que huvo, debia satisfacer al precepto. Esta sentencia la tengo por muy cierta, aunque no puedo dezir, que la contraria se condene en esta Proposicion 14. porque los casos son diversos. Veasse el Padre Concepcion *tract. de Pœnitent. disp.* 3. *quæst.* 4.

PROPOSICION XV.

Puede el penitente con su propria autoridad substituir à otro, para que cumpla por èl la penitencia. Condenada.

La falsedad desta Proposicion consta, porque el cumplir el penitente la penitencia, es acto respectivo al Sacramento, como parte que le influye: luego el penitente no tiene autoridad para encomendar à otro lo que en el Sacramento se le encomendò à èl. Lo otro, porque la penitencia se impone por precepto del Confessor al penitente, como à subdito, y el subdito es el que ha de cumplir el precepto.

Esto supuesto, digo lo primero, que puede el penitente cumplir la penitencia mediante substituto, con autoridad, y licencia del Confessor, si este en la confesion le dixo, que la cumpliesse por sì mismo, ò por tercera persona. La razon es, porque el penitente satisface cumpliendo la penitencia, segun la voluntad del Confessor que la impone. Santo Thomàs *in* 4. *dist* 20. *quæst.* 1. *art.* 2. *quæst.* 3. y con Cayetano, Bonacina, y Trullench, Filguera aqui.

Digo lo segundo, que si al penitente se le mandò por penitencia, que diesse alguna limosna, cumplirà dandola à otro que la dè por èl; sino es que expressamente le mande el Confessor, que la dè por su mano, para mayor merito, y satisfacion, ò por otra causa justa. El P. Valentin de la Ma-

Madre de Dios, y el Padre Corella aqui.

PROPOSICION XVI.

Los que tienen Beneficio Curado, pueden elegir por Confessor à vn simple Sacerdote, aunque no estè aprobado por el Ordinario. Condenada.

La falsedad desta Proposicion consta del Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 15. de refor.* his verbis: *Decernit Sancta Synodus, nullum etiam Regularem posse confessiones secularium* (atiende) *etiam Sacerdotum audire neque ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus iudicetur, & approbationem, quæ gratis detur obtineat.*

Esto supuesto, digo lo primero: El Parroco puede elegir por Confessor para sì, y para sus ovejas à qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario del territorio donde se haze la confession, aunque el tal Sacerdote no tenga la jurisdicion recibida del Ordinario: la razon es, porque el Parroco tiene jurisdicion Ordinaria en su Parroquia, y el Concilio no le quita el delegar la jurisdicion en el que tiene la aprobacion del Obispo, con lo qual se juzga idoneo, provido, y discreto: luego, &c. Salmant. *tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 2. num. 54.*

Digo lo segundo: Los señores Obispos tienen facultad de elegir para sì en Confessor à qualquiera Sacerdote simple de sus subditos: assi se les concede *in cap. finali, de Pœnitent. & remissione.* Y aunque pide este capitulo, que el tal Sacerdote sea provido, y discreto, solo se entiende, que lo sea à juyzio del que lo elige, segun lo que tiene que confessar, y puede ser entendido de èl. Verdad es, que siendo el Sacerdote subdito del Obispo, y juzgandole el Obispo por idoneo para que le confiesse, y à parece que no es puramente simple Sacerdote para el Obispo. Veanse al Padre Corella, y al Padre Valentin de la Madre de Dios aqui.

Digo lo tercero: Los Superiores de las Religiones, v. gr. los Generales, y otros Prelados, sujetos inmediatamente al Pontifice, y en opinion mas probable tambien los Provinciales, y Prelados Conventuales, pueden elegir para sì vn Confessor à qualquiera Sacerdote simple, que sea subdito del eligente, y que sea provido, y discreto à juyzio del eligente, del modo que se ha explicado en la conclusion antecedente: assi se colige del capitulo final citado de *Pœnit. & remissione.* Esta conclusion se entiende con tal, que en la Religion no aya disposicion en contrario con aprobacion del Pontifice, y renunciacion expressa deste privilegio, *cap. final.* Veasse Leandro *de Pœnit. tract. 5. disp. 11. à q. 27.* y los Salmant. *vbi supr. toto, §. 2.* Otras dificultades ay acerca del dicho capitulo final yà citado, y acerca de si los Religiosos inferiores en algun caso pueden confessarse con simple Sacerdote, de lo qual tratan los Salmanticenses *vbi suprà.*

PRO-

PROPOSICION XVII.

Licito es al Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos de èl, ù de su Religion, quando no ay otro medio para defenderse, como parece no le avrà, si el calumniador estuviesse determinado à dar en cara, y publicamente, delante de varones gravissimos, ò al Religioso, ò à su Religion con los delitos, si no le quitassen la vida. Condenada.

Dos cosas declara aqui el Pontifice. La primera es, que en este caso no es licito al Religioso, ò Clerigo matar; y la razon es, porque esso es contrà la mansedumbre, que pide su estado. La segunda es, que se dàn en este caso otros medios para la defensa: v. g. persuasiones de personas de autoridad, comunicacion de la Justicia, ponerle delante de la consideracion del temor de Dios, ù otros medios semejantes.

PROPOSICION XVIII.

Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez, de quien ciertamente amenaza injusta sentencia, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, por muchas razones, que traen los Autores; y especialmente, porque es muy resvaladiza, y abre camino à muchissimos inconvenientes, y daños, porque los hombres se ciegan facilmente en materia de pleytos, y juzgan sin fundamentos, y con passion, que la acusacion fue falsa, que los testigos fueron perjuros, y que el Juez no obrò con lisura. Veasse el Tratado del quinto Precepto.

PROPOSICION XIX.

No peca el marido, que mata con su propria autoridad à su muger, que coge en adulterio. Condenada.

Digo lo primero, las leyes civiles no castigan al marido, que mata *in fragranti* à su muger cogida en adulterio actual; porque se presume, que lo hizo arrebatado de vehemente dolor, y no de vengança, ò malicia. Pero el Fuero de la Conciencia no sigue presumpcion, sino la realidad, y assi no se escusa de pecado mortal, aunque la mate *infragranti adulterio*, si la mata con deliberacion perfecta.

Digo lo segundo, el marido que mata à su propria muger hallada en adulterio actual se escusa de pecado mortal en algunos casos, es à saber, si la mata con movimiento *primo primus*, ò solo con semiplena deliberacion, ò si avisada, que se apartasse, ò que no llegasse à cometer el adulterio, antes de començar, no quiso, y no pudiendo el marido estorvarlo por otro camino, matò à ella, ò al adultero; porque yà seria defensa de la injusticia que se le hazia, ù de su continuacion. Lo qual no es pecado, si se observa la moderacion de no poder disponerlo con menos daño, ni poder hazer menos

para dicho fin. Y lo mismo se entiende del padre, respecto de la hija; ò hermano, respecto de la hermana. Assi el Padre Valentin de la Madre de Dios, aqui.

Digo lo tercero, el marido que subitamente mata al Clerigo, à quien halla adulterando con su muger, hija, madre, ò hermana, no incurre en Excomunion, aunque le mate con deliberacion: *ex cap. Si verè, de sent. excom.* Pero si incurre en irregularidad matando al adultero, ò adultera, con deliberacion suficiente para pecado mortal. Salmant. *tom. 3. tract. 13. cap. 2. punct. 1. §. 2. num. 16.*

PROPOSICION XX.

La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque restituir en el caso propuesto no es pena, sino vna inhabilidad, que le puso Pio V. para adquirir los frutos de lo que faltò al rezo; y aunque fuesse pena, no es de aquellas que piden declaracion del Juez, sino de aquellas, que el mismo culpado debe executar por sì. Pero se ha de notar, que todas las vezes que en omitir el rezo se escusa de pecado el Beneficiado; tambien se escusa de la obligacion de restituir los frutos, que *aliàs* debiera restituir por la omision de las horas; v.g. si dexa de rezar por enfermedad, que le escuse, ò por olvido natural, ò por ser el Beneficio tan tenue que no le obligue el rezo, ò por otra causa que sea legitima en opinion probable *practicè*. Tambien si es cosa parva lo que dexò el Beneficiado del rezo, no ay obligacion de restituir lo que le corresponde. Limitan esta doctrina los Salmant. *tom. 4. tract. 16. cap. 2. punct. 4. num. 55.* diziendo, que si el Beneficiado dexò parte notable de vna hora, debe restituir lo que corresponde. Pero que si dexa parte leve de alguna hora, no tiene obligacion de restituir; *imò*, aunque en cada hora dexasse parte leve, cuya omision fuesse grave, respecto de todo el Oficio. *Vide ipsos, num. 55. & num. 56.* Tambien dizen en el *num. 57.* que es probable, que el que reza el Oficio Divino, distraìdo voluntariamente en lo interior, pero rezando devotamente en lo exterior, no tiene obligacion de restituir, aunque *aliàs* no satisfaga al precepto del rezo. Veasse tambien mi Tratado 36. de las Horas Canonicas.

PROPOSICION XXI.

El que tiene Capellania Colativa, ù otro qualquier Beneficio Ecclesiastico, y estudia, satisface à su obligacion, si otro reza por èl. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque las cargas personales no pueden cumplirse por tercera persona: *sed sic est*, que la obligacion de rezar en el que tiene Beneficio Eclesiastico, ò Capellania Colativa, es carga personal: luego, &c. Por lo qual digo tambien, que el tal, dexando de rezar sin causa legitima, que le escuse, no solo peca mortalmente, sino tambien queda obligado à restituir los frutos que le corresponden. Corella, y el Padre Valentin aqui.

PROPOSICION XXII.

No es contra justicia no dàr graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos; porque el que da dichos Beneficios por algun interès proprio, no lo pide por la Colacion del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion à dar. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el que confiere el Beneficio, no lo confiere como dueño, y señor del Beneficio, sino à lo sumo, como dispensador, y Comissario de la Iglesia: luego comete injusticia, si dà el Beneficio por dinero; lo vno, porque lleva precio por lo que no es suyo; lo otro, porque excede la comision en daño de tercero, porque la voluntad de la Iglesia es, que los Beneficios Ecclesiasticos se dèn *gratis*. Lo otro, porque el provecho temporal del Beneficio, no es del que dà el Beneficio, sino del que lo recibe, y goza: luego el que lo dà, no puede llevar interès por el tal emolumento. Por lo qual, el llevar interès, serà contra justicia commutativa, con obligacion de restituir; y tambien serà simonia, como consta de la difinicion de esta, y lo dizen Torrecilla, Corella, y el Padre Valentin aqui.

*** *** ***
*** *** ***

PROPOSICION XXIII.

El que quebranta el ayuno Ecclesiastico, à que està obligado, no peca mortalmente, si no lo haze por menosprecio, ò inobediencia, esto es, por no querer sujetarse al Prelado. Condenada.

La falsedad desta Proposicion consta, porque los preceptos Ecclesiasticos inducen obligacion de pecado mortal, quando la materia es grave, y la intencion del preciplente es obligar debaxo de pecado mortal, *sed sic est*, que el ayuno es materia grave, y la intencion de la Iglesia es obligar pena de pecado grave, como consta del comun sentir de la Iglesia: luego el que quebranta el ayuno Ecclesiastico, sin causa legitima, que le escuse, peca mortalmente, aunque el motivo de violar el ayuno, no sea el desprecio, ò el no querer sujetarse al Prelado. De donde infiero, que si viola el precepto del ayuno por motivo de desprecio, ò por motivo de no querer sujetarse al precepto, avrà circunstancia, que mude de especie, como dize Filguera aqui.

PROPOSICION XXIV.

La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima, y assi basta dezir en la confession, que procurò tener polucion. Condenada.

Digo lo primero, la polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados especie distintos, y consiguientemente,

el que cometiò sodomia, ò bestialidad, no satisface diziendo en la confesion, que cometió pecado *contra naturam*, ó pecado de polucion, sin explicar mas: pruebase, porque los tales pecados tienen diversos especificativos, *vt consideranti facilè patebit*, y tambien hazen especial dissonancia à la razon: luego, &c.

Digo lo segundo, el que tuvo deseo de cometer sodomia, ò bestialidad, no cumple con dezir en la confesion, que tuvo deseo de pecar *contra naturam*, sino que debe explicar el objeto de su deseo, si fue bestialidad, ò sodomia: esta conclusion se infiere claramente de la primera, porque el deseo eficàz tiene la misma malicia especifica que el objeto deseado. Lo mismo digo de la delectacion morosa, que se tiene acerca de la polucion, sodomia, y bestialidad, que debe explicarse, si fue de sodomia, bestialidad, ò polucion. Vease Corella.

Digo ló tercero, el que con tactos sodomiticos, ò con tactos de alguna bestia tuvo polucion, no cumple con confessar solo la polucion, si no que debe explicar los tactos sodomiticos, ó bestiales, à mas de la polucion. Esta conclusion se infiere tambien de la primera; porque los tactos sodomiticos se ordenan à sodomia, y los bestiales à bestialidad, assi como los tactos deshonestos con parienta, se ordenan al incesto; y si son con casada, se ordenan al adulterio, y proporcionalmente se discurre de los demàs.

Digo lo quarto, que no se condenan las opiniones, que dizen, que no es necessario explicar en la confesion, si el que cometió la sodomia era paciente, ò agente, ò si se cometió con varon, ò con hembra; y si era virgen, ò soltera; y que en la sodomia con el consanguineo, ò afin, no ay obligacion de explicar la circunstancia de consanguinidad, ò afinidad: la razon à nuestro intento es, porque estas opiniones dizen cosa muy diversa de lo que dize la Proposicion condenada. Acerca de estas opiniones, vease à Torrecilla en la Suma *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 2. *cap.* 3. *sect.* 10. del sexto Precepto. Empero no sigo estas opiniones, y menos sigo la vltima, aunque admito por muy probable la tercera, que es la penultima.

PROPOSICION XXV.

El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la confesion, diziendo, cometì con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar la copula. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque aunque es opinion probable, que no ay *per sè* obligacion de confessar las circunstancias *notabiliter* agravantes dentro de la misma especie; pero es cierto, que ay obligacion de confessar las circunstancias, que pertenecen à la substancia integral del pecado, como el ser externo, y consumado. Externo, como tactos deshonestos, ò copula *sine immissione seminis*; consumado, co-

como polucion; ò copula *cum immissione seminis; sed sic est*, que el que aviendo tenido copula, solo dize, que cometiò pecado grave contra castidad, no explica la circunstancia de lo externo, y consumado: luego, &c. Vease el Tratado 22. del pecado *circa finem*. Añado, que el acto externo no es propriamente circunstancia, pues pertenece à la substancia del pecado. Añado mas, que la copula consumada se distingue en especie de los otros pecados graves contra castidad, que no llegan hasta la copula: acerca de lo qual, vease el Padre Concepcion *tract. de Pœnit. disp.* 3. *quæst.* 12.

PROPOSICION XXVI.

Quando los que litigan tienen por su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero, por dàr sentencias mas en favor del vno quo del otro. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque al Juez le obliga la Republica con el salario, y honores à la accion de dàr la justicia à los litigantes: luego si recibe dinero del litigante, por aplicarle la sentencia mas à èl, que al otro, recibe por vna cosa dos precios, lo qual es licito.

Advirtase, que aunque esta Proposicion 26. parece que supone, que el Juez pueda dàr la sentencia por la parte que quisiere, en caso que los litigantes tengan à su favor opiniones igualmente probables; pero esta suposicion es falsa, porque el Juez en el caso dicho, debe dividir la cosa entre las partes. Y si fuere indivisible debe compadecer las partes, ò adjudicando à la vna la cosa, y à la otra la mitad del valor de ella, *vel diem sortibus dirimendo*. Y aunque algunos Autores llevan lo contrario, y su sentencia no se condene en esta Proposicion 26. Pero parece que no se puede practicar, porque es sentencia menos probable, y el Juez no puede juzgar en lo civil, segun la sentencia menos probable, dexando la mas probable. Vease el Padre Concepcion de la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion 26. y Evas explicando la Proposicion 2. de Inocencio. Y segun esta doctrina, milita otra razon, para q̃ el Juez no pueda recibir dinero por aplicar la sentencia à vna de las partes, que tienen igual derecho, porque no puede dàr sentencia injusta, ni recibir dinero por ella.

Advierto lo segundo, que no se condena aqui la opinion de Diana 3. *part. tract.* 3. *resol.* 45. *& tract.* 6. *res.* 4. que afirma con otros, que no queda obligado el Juez à restituir lo que recibiò (aunque ilicitamente, como suponemos segun esta condenacion) por dàr sentencia en favor de la parte, que tenia igual probabilidad con la otra. Acerca de la qual sentencia, veanse Corella aqui, y los Salmanticenses *tom.* 3. *tract.* 13. *cap.* 1. *punct.* 8. *num.* 176. y 180. y mi Tratado 44. de la Restitucion §. 6. *circa finem*

PROPOSICION XXVII.

Si el libro cede de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estàr re-

probado, como improbable por la Sede Apostolica. Condenada.

Esta Proposicion se condena, porque enseña generalmente, que vn moderno, que diò à la estampa sus escritos, haze opinion probable. Lo qual dicho vniversalmente, y sin limitacion alguna, es falsissimo, y aun antes del Decreto se reputava por improbable. Pero no se condena el afirmar, que vn Autor moderno puede hazer opinion probable, concurriendo aquellas condiciones, que comunmente señalan los Theologos.

Por lo qual digo lo primero, que se podrà tener por probable la opinion, que lleva vn Autor solo muy docto, y timorato, en cosa que otro ninguno ha tratado, si èl mismo juzga, que no repugna al comun sentir, y los demàs no hallan cosa alguna, que les parezca absurda en la tal opinion, assi el Padre Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion. Digo lo segundo, puede vn Autor solo hazer sentencia probable contra la opinion comun de los otros, si el tal dà respuesta solida à los argumentos, y por su parte añade nuevas razones, las quales sean de tanto aprecio, que sean suficientes para mover à vn Varon docto, y timorato, à apartarse de la comun, sin llevarse de la passion, y abrazar la nueva opinion del tal Autor. El Padre Concepcion *vbi suprà.*

Pero advierte el P. Maestro Lumbier, que para hazer opinion probable vn Autor singular se requièren seis condiciones. La primera, que el Autor sea pio, y bueno, no apassionado; ni arrojado. La segunda, que sea Docto, y versado en las materias (no precissamente en las Escolsticas, sino en las Morales.) La tercera, que aya tratado la materia *ex professo.* La quarta, que la razon en que se funda, sea mejor, y mas firme, que la de la sentencia contraria. La quinta, que los otros Autores no la reputen comunmente por improbable. Y la sexta, que la tal opinion no estè reprobada por la Iglesia. Lumb. *tom. 2. fragm. 7. num. 672.* Vease mi Tratado 21. de la Conciencia, §. 2.

PROPOSICION XXVIII.

No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe. Condenada.

La falsedad desta Proposicion consta, porque el Pueblo està obligado à obedecer à su Principe, *sed sic est*, que si puede no recibir sus leyes sin pecar, sin tener causa justa para no recibirlas, no estaria obligado à obedecerle: luego peca el pueblo, que sin causa no recibe la ley promulgada por su Principe. Y este pecado serà mortal, si la materia de la ley fuere grave, y serà pecado venial, si fuere leve la materia.

P. La ley, que no està recibida por el Pueblo, obliga? Resp. Lo primero, que en quanto à las leyes civiles ay dos opiniones probables. La primera, afirma, por dezir, que seria diminuta su potestad de otra suerte, y que mas seria governarse los subdito por su voluntad, que por la de el Principe, pe, Suarez *de legib. lib. 4. cap. 16.* La segunda niega; y la razon es, porque el Principe recibiò su potestad del Pueblo, y se presume, que se la diò, con la condicion de que avia de ser aceptada de èl su ley, para que obligasse, para que assi fuesse suavemente governada, ò à lo menos se debe presumir assi, mientras el Principe no expressa que su voluntad es obligar *independenter ab aceptatione.* Bonacina *de leg. disp. 1. quæst. 1. punct. 4.*

Respondo lo segundo, que en orden à las leyes Pontificias, tambien parece probable, que no obligan, no estando recibidas, ò aceptadas: lo vno, porque assi debe presumirse del Papa, para que sea estimada, y guardada su ley con amor: lo otro, porque vemos muchas leyes Pontificias, que no obligan por no recibidas. Bonacina citado. Lo cierto es, que si el Papa declara en su ley, que su voluntad es obligar al Pueblo independentemente de la aceptacion, quedarà obligado.

Ni estas sentencias se condenan en esta Proposicion 28. porque en ellas se confiessa, que peca el Pueblo no recibiendo la ley sin causa justa; pero se dize, que esse pecado, no es porque quebrante essa ley, sino porque no obedece al Principe, que manda se reciba su ley, para que tenga fuerça de la ley; y vna vez que yà no se recibiò, y que se pecò no recibiendose, no llegò la ley à tener todo lo que pida para ser ley. El Padre Valentin de la Madre de Dios aqui.

Tampoco se condena, antes bien es assi, que la costumbre contra la ley positiva humana, quita, y abroga la ley, quando ha passado repeticion de actos de largo tiempo; esto es, de diez años, y contra la ley Canonica 40. y se prueba para la ley Civil, *ex cap. vltimo, Cod. de Præscrip. §. 1. de Institut. de vsu cap.* Y para la Canonica, *ex cap. de quarta aures, de præscriptionibus.* Bonacina *de legib. disput. 1. quæst. 1. punct. vltim. §. 3. num. 3. & 32.* y con otros el Padre Valentin *tract. 3. cap. 2. §. 2. num. 605.*

P. De donde se ha de colegir, que la ley preceptiva, ò el precepto obliga gravemente? R. Que se podrà colegir por las tres reglas siguientes. La primera, si la materia de la ley toca en la caridad de Dios, ù del proximo, y conduce mucho à ella; si poco, serà materia leve. Y de esta manera son los preceptos de honrar à Dios, y que miran à la justicia del proximo. La segunda, si el fin del precepto es grave, aunque la materia sea leve: si para el fin conduce poco, la obligacion se queda leve. Para lo qual advierto, que comunmente el fin del Legislador civil, es el acertado govierno de la Republica en orden al bien comun; el de los Prelados Religiosos, la observancia de los votos, y Regla; y el de la Iglesia, comunmente es el bien de las almas. La tercera, que quando la razon de malicia, y ofensa es tan grande, que no admite latitud, sino que *tota simul*, è indivisiblemente se salva en qualquiera materia con su gravedad, no admite en tal caso parvidad de materi. Y de este modo son la simonia, el juramento falso, y otras cosas que no admiten parvidad de materia. Vease el Tratado 22. del Pecado, §. 2. Pero si la materia del precepto quebrantado

tiene latitud, como en el hurto, y detraccion, aunque *ex genere suo* sea grave, ay en ella parvidad de materia. Vease Tapia *lib.* 4. *quæst.* 9. *art.* 4. *&* 5. y los Salmanticenses *tom.* 3. *tract.* 11. *cap.* 2. *punct.* 2.

PROPOSICION XXX.

El que en dia de ayuno come muchas vezes pequeña cantidad, aunque al fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno. Condenada.

La falsedad de esta Propocision consta, porque essas parvidades tienen vnion moral, y se continùan *moraliter*, tomadas en vn mismo dia: luego si llegan à cantidad notable, se violarà el ayuno. Vease el Tratado 22. del Pecado, §. 2. de donde infiero, que tambien se condena el dezir, que el comer muchas parvidades de vbas, mançanas, peras, limones, naranjas, y otras frutas, no quebranta el ayuno, llegando todas estas parvidades à integrar vna materia grave. La razon es, porque *semel* que essas cosas son comida, como es cosa cierta, dezir que no violan el ayuno llegando à cantidad notable, es dezir lo que està condenado en esta Proposicion 29.

Tampoco se condena aqui la sentencia de Leandro del Sacramento *tr.* 5. *disp.* 8, *à quæst.* 114. el qual dize, que el que almorçò por la mañana cantidad notable inadvertida, ò maliciosamente, està despues desobligado del ayuno de aquel dia. Empero no sigo esta sentencia, en la suposicion de que solo hizo vna comida, y essa de Viernes, porque todavia puede ayuar: pues si el almuerço fue tal, que equivalia à comida, podrá passar con ella, y hazer despues colacion; y si solo equivalia à colacion, podrà comer à la noche, ò al medio dia; y si por la parvided, ni fue colacion, ni comida, y la tomó sin advertencia del ayuno, podrà comer despues, y hazer colacion à la noche. Pero si el tal almuerço fue de carne en cantidad notable, en tal caso quedarà desobligado del ayuno en sentencia de Torrecilla en la Suma *tom.* 2. *tract.* 1. *disp.* 4. *cap.* 6. *num.* 28.

Tampoco se condena la sentencia que dize, que el que à la mañana toma la parvidad, v. gr. de dos onças Castellanas, puede à la tarde ocurriendo nueva necessidad, tomar otra tanta parvidad: v. gr. vn Confessor, por tener muchas confessiones, tomó la parvidad à la mañana, y à la tarde ha de predicar, y necessita para el pecho antes del Sermon, ù despues, por quedar algo debilitado, de otra parvidad, puede tomarla licitamente; porque aviendo justa causa, puede omitirse el ayuno: luego mucho mejor se podrà tomar vna, y otra parvidad, aviendo causa legitima: ni se ha de juzgar, que su Santidad condene vna cosa tan rozonable. Esta misma doctrina se ha de aplicar en casos de necessidad semejantes. Corella aqui.

PROPOSICION XXX.

Todos los Oficiales, que trabajan corporalmente en la Republica estàn escusados de la obligacion del ayuno, ni estàn obligados à certificarse, si el trabajo es incompatible con el ayuno. Condenada.

La falsedad desta Proposicion consta, porque el ayuno es vna ley Eclesiastica grave, que induce obligacion en el Fuero de la Conciencia: luego nadie puede eximirse de ella, sin tener causa legitima, que à lo menos probablemente le escuse: luego no certificandose, ò assegurandose moralmente el Oficial, que su trabajo sea incompatible con el ayuno, no quedarà libre de la obligacion de ayunar.

Pero se ha de notar, que aunque el trabajo del Oficial sea leve de su naturaleza, si respecto de algun sugeto flaco, y poco robusto, fuesse pesado, y incompatible moralmente con el ayuno, este tal sugeto se eximirà del ayuno por el trabajo: v. gr. vn Sastre, que si no trabaja en su Oficio, puede muy bien ayunar; pero es de complexion tan delicada, que el dia que trabaja se fatiga mucho, y tanto como los otros trabajando en los Oficios, que eximen del ayuno; en tal caso el dicho Sastre no estarà obligado à ayunar en los dias que trabaja.

Pero *absolutè loquendo* estàn desobligados del ayuno los Carpinteros, Albañiles, Torneros, Texedores, Herreros, Labradores, Hortelanos, y los que cuecen ladrillo, y cal, y otros à este modo, si trabajan en sus Oficios gran parte del dia: pero no se escusan del ayuno *per sè loquendo* los Pintores, Sastres, Barberos, Tundidores, y otros semejantes, como dize Villalobos *tom.* 1. *tract.* 23. *disp.* 3. y añade, que los Zapateros estaràn escusados del ayuno, si trabajaren en lo mas penoso de su Oficio.

Tambien estàn escusados del ayuno los Predicadores el dia que predican, y el antecedente, en sentir del Padre Valentin de la Madre de Dios *tract.* 2. *cap.* 5. §. 3. *num.* 221. Esta doctrina la entiendo, de los que predican frequentemente entre año; y añade, que si predicaren tres, ò quatro vezes à la semana, en la Quaresma, que estaràn desobligados del ayuno en toda ella, pero no de la abstinencia de carne: algunos dizen, que si predican por la ganancia, no se escusan del ayuno. Pero Sanchez absolutamente los desobliga, *in consil.* 2. *part. lib.* 5. *cap.* 1. *dub.* 13. si no pueden ayunar *commodè*. Acerca de otras muchas opiniones que no se condenan aqui. Vease Torrecilla en la Suma *tom.* 1. *tract.* 1. *disp.* 4. *cap.* 6. y Corella, y el mismo Torrecilla aqui.

PROPOSICION XXXI.

Absolutamente estàn desobligados de ayunar todos aquellos que caminan à cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necessario, y sea solo de vn dia. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque caminar vn dia à ca-

vallo, no es de su naturaleza trabajo incompatible moralmente con el ayuno: luego dezir con essa generalidad, que esso exime del ayuno, es falsissimo. Pero no se condena el dezir, que en algunos casos particulares podrà escusar del ayuno el viage de vn solo dia, v. g. en los casos siguientes. Lo primero, si en esse, aunque solo vn dia, quedò el caminante (por ser debil, ò por otra causa) notablemente fatigado, aunque en viage de à cavallo. Lo segundo, si el caminar, aunque à cavallo, fue à la posta, y por todo el dia. Lo tercero, si el caminar fue à pie, aunque de vn solo dia, ù de tres leguas, si es debil, y aunque el viage no fuesse necessario. Lo quarto, si el caminante no hallò mantenimiento para vna comida suficiente. Lo quinto, si el camino es de muchos dias continuados. Acerca de estas opiniones, vease Sanchez *in consilijs, part. 2. lib. 5. dub. 75.* Leandro *tract. 5. disp. 8. à quæst. 93.*

Añado, que estàn escusados del ayuno los que toman trabajo considerable, sea licito, ò ilicito, con bueno, ò mal fin, ò sea para escusarse del ayuno, ó no, ò sea pecando en causa contra el ayuno, ò no, de lo qual ay opiniones, como se puede vèr en los Salmanticense *tom. 3. tract. 11. cap. 2. punct. 10. à n. 163.* Y assi digo, que vna vez tomado el trabajo incompatible moralmente con el ayuno, no tendrà con el tal trabajo obligacion de ayunar. Assi con Sanchez, y Trullench, el Padre Valentin *tract. 2. cap. 5. §. 3. num. 220.*

Advierto, que el Parroco puede dispensar con sus ovejas en ayunos Ecclesiasticos, y observancias de Fiestas, y en la abstinencia de carne; y parece que podrà hazer esto, aunque se dè facil recurso al Señor Obispo, ò su Vicario, con tal, que estos no estèn en el Pueblo. Vease el P. Valentin *tract. 1. cap. 1. §. 2. n. 24. & tract. 2. cap. 5. §. 1. n. 213.* y supongo, que para dispensar se requiere causa, y para dispensar en preceptos Ecclesiasticos, la principal causa es quando duda el que dispensa, si la causa, v. g. la enfermedad, debilidad, ò fatiga, escusa del ayuno, y à este modo en otras cosas.

PROPOSICION XXXII.

No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticinios en la Quaresma obliga. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de la tradicion inmemorial de nuestros antecessores, recibida de todo el Pueblo Christiano, con firme inteligencia, de que obliga à lo menos por costumbre la abstinencia de comer huevos, y lacticinios en la Quaresma. Y la obligacion de esta abstinencia se infiere tambien del Derecho Canonico *in cap. Denique, 6. distinct. 4. & ex Canone 56. Sexta Synodi Constantinopolitanæ*; y assi la tal obligacion nace, no solo de la costumbre, sino tambien de precepto Ecclesiastico; aunque es verdad, que en esta condenacion no declara el Papa, que la tal obligacion nazca del precepto Ecclesiastico.

Pero se ha de notar, que no se condena aqui la sentencia de Machado *tom.*

tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 3. docum. 4. num. 4. y otros, que refiere Torrecilla aqui, los quales dizen, que en los Domingos de Quaresma es licito sin Bula comer huevos, y Lacticinios. La razon à nuestro intento es, porque la Proposicion condenada hablava absolutamente de la Quaresma; esto es, de todos los dias de ella: y esta sentencia habla solo de los Domingos de ella, lo qual es muy distinto.

Empero no me atrevo afirmar, que esta sentencia sea segura *in praxi*. Lo vno, porque la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, y la Sagrada Congregacion del Indice, mandaron borrar de vn Libro dicha sentencia, y de hecho se borrò, como testifica Diana *part. 10. tract. 11. resol. 46.* Lo otro, porque Juan Sanchez, citado del Maestro Martinez de Prado en la Suma *tom. 1. cap. 6. quæst. 8. num. 3.* testifica aver visto vna declaracion de Gregorio Dezimotercio, de que no era licito comer huvos, y lacticinios en la Quaresma sin Bula. Ya sè que el Padre Valentin de la Madre de Dios aqui, dize ser probable el que se pueden comer sin Bula en los Domingos de Quaresma. Vease Moya *tom. 1. tract. 6. disp. 5. quæst. 2. n. 8.*

Los Religiosos pueden por la Bula de la Cruzada comer huevos, y lacticinios en los Domingos de la Quaresma. Vease el Tratado 51. de la Bula §. 3.

PROPOSICION XXXIII.

La restitucion de los frutos del Beneficio por la omission del rezo del Oficio Divino, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que antes aya hecho el Beneficiado de los frutos del Beneficio. Condenada.

La razon de condenarse esta Proposicion es. Lo vno, porque si entonces no avia deuda, no podia aver paga, ni restitucion. Lo otro, porque mas facilmente se dexaria el rezo, sabiendo que ya tenia satisfecho.

Pero es probable, que si las limosnas se huvieren hecho despues de la omission del rezo, podrà suplirse con ellas la restitucion, aunque no se acuerde de la obligacion quando las haze. La razon es, porque ya en tal caso avia deuda, quando se hizieron las limosnas, y assi debe presumirse, que por ellas pretendiò el Beneficiado exhonerarse del modo que pudiesse de qualquier cargo de conciencia.

Pero advierto, que esto no tendrà lugar quando el Beneficiado tiene animo expresso de no satisfacer con aquellas limosnas à su obligacion, sino de conservarla para cumplirla con otras limosnas. Pero si no tiene esse animo, sino antes bien voluntad interpretativa de pagar su deuda con aquellas limosnas hechas despues de la omission del rezo; en tal caso podrà satisfacer con ellas en todo, ò parte, segun fueren las limosnas, y las omissiones del rezo. Y esta voluntad interpretativa se presume en caso de duda por la razon dicha. Veanse Torrecilla, y Corella aqui.

PROPOSICION XXXIV.

El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto. Condenada.

La

La falsedad de esta Proposicion consta, porque aunque el Oficio de Pasqua sea Oficio Divino en la substancia, pero en el modo, y significacion, dize gran disonancia con el dia de Ramos; porque el Oficio de Ramos es en proporcion de la Pasion de Christo, y el de Pasqua en significacion de sus glorias: luego siendo tan diversas, y graves estas significaciones, serà culpa mortal, y no se satisfarà al precepto, rezando el Oficio solo por Pasqua en dia de Domingo de Ramos.

Esto supuesto, digo lo primero, que tampoco se satisface rezando dicho Oficio de Pasqua en las demàs Dominicas de Quaresma, ò en las de Adviento, aunque esto no estè en especie condenado; porque ay la misma razon, que es la disonancia del rezo, y el dia. Assi el Padre Valentin aqui. Y añado, que ni el Adviento, ni en toda la Quaresma, ni en las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima se cumplirà rezando el Oficio de Pasqua, ò el de Pentecostes, ni en otros dias particulares del año, en que se celebran Mysterios especiales muy distintos: la razon es, porque parece que milita la misma razon, ò casi la misma, por la especial disonancia que esso haze.

Digo lo segundo, el rezar de Santo, quando se debe rezar de Feria, es probable, que no es pecado mortal, porque no se falta à la substancia del rezo, sino solo al modo; y no es modo que haga grande disonancia à la razon; aunque si se haze sin causa, serà pecado venial. Assi con algunos, Corella en la Practica *tract.* 12. *cap.* 3. *num.* 91. No se entiende esto del rezo de la Comunidad.

Digo lo tercero, es probable, que fuera de la Quaresma, y las tres Dominicas antecedentes, y fuera de las Dominicas de Adviento, se podrà satisfacer al rezo, rezando el rezo de Pasqua, con tal, que aya causa grave para ello, qual es ser muy molesto el rezo largo al convaleciente, que ya debe rezar, ò si vno anda viage precisso, y se halla muy cansado, de manera, que absolutamente pudiera rezar el Oficio largo, pero con gran trabajo, y molestia, y *aliàs* tampoco puedo rezar antes. Veanse Corella, y el Padre Valentin aqui. Esta conclusion se entiende tambien del rezo privado.

PROPOSICION XXXV.

Con vn Oficio Divino se puede satisfacer à dos preceptos por el dia de oy, y por el de mañana. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque quando por distintos preceptos se mandan muchos actos individuos, no se pueden cumplir con solo vno, *sed sic est*, que el dia de oy, y mañana, ay distintos preceptos, que mandan distintos rezos individuos: luego con vn Oficio solo no se puede satisfacer à ambos preceptos, al de oy, y al de mañana. Por lo qual si vno reza Maytines por la tarde, solo satisface, ò por oy, ò por el dia de mañana: y dezir que satisface por los preceptos de ambos dias, està condenado.

Con

Con esta condenacion se compone muy bien el que con vn acto mismo se pueden cumplir muchas leyes, y preceptos, quando las leyes, y preceptos no mandan distintos actos individuos, sino que vn individuo es mandado por muchos titulos. Por lo qual, si en dia de Domingo ocurre otra fiesta de guardar, v. gr. San Pedro Apostol, se cumplirà con vna Missa à los dos preceptos: y si la Vigilia de San Mateo ocurre en dia de Temporas, con vn ayuno se satisface à los dos preceptos de ayunar esse dia. Y el Beneficiado ordenado *in Sacris* no està obligado à rezar dos Oficios Divinos, vno por el Beneficio, y otro por el Orden Sacro. Y lo que mas es, con vna limosna se puede satisfacer à la penitencia Sacramental, suponiendo, que se la dieron en penitencia, y juntamente à la extrema necessidad del proximo, con tal, que no conste, ó se presuma otra cosa de la intencion del que impuso la penitencia, como dize el Padre Valentin aqui. Veanse los Salmanticenses *tom.* 4. *tract.* 17. *cap.* 1. *punct.* 6. §. 3. que señalan para esto algunas reglas.

PROPOSICION XXXVI.

Los Regulares pueden vsar en el Fuero de la Conciencia de los privilegios, que estàn expressamente revocados por el Concilio de Trento. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque los Regulares estàn obligados à obedecer à los Decretos del Concilio Tridentino: luego avien-

do el Concilio hecho revocacion expressa de algunos privilegios de los Regulares, no podràn vsar de ellos en el Fuero de la Conciencia; pero no se condena el que los Regulares puedan vsar de aquellos privilegios en que el Concilio dispuso lo contrario, pero sin clausula revocatoria de los tales privilegios. Y es probable, que esto es assi, aunque los privilegios sean *vivæ vocis oraculo*, que es de palabra; pero quales han de ser estos, veanse en los Salmanticenses *tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 2. *punct.* 6. §. 1. Pero se ha de notar, que los Regulares no podràn vsar de los privilegios, que aunque no estàn expressamente revocados por el Concilio Tridentino, pero han cessado por alguna otra causa legitima.

Resta aora saber, què privilegios tienen los Regulares, y quales son los no revocados por el Tridentino, y los que oy estàn en su vigor, y fuerça, para poder vsar de ellos, pero esto pide vn largo Tratado, y mucha consideracion. Vide Salmanticenses *tom.* 4. *tract.* 18. *per totum*, & Mag. Prado *tom.* 1. *Theolog. Mor. cap.* 5. *per totum.*

PROPOSICION XXXVII.

Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo Quinto, estàn oy revalidadas. Condenada.

Notese, que con el transcurso del tiempo, avian concedido los Sumos Pontifices à los Regulares gran numero de Indulgencias, y con el aumento de ellas, avia duda acerca de algu-

algunas. Por lo qual Paulo V. revocò las Indulgencias concedidas à todas las Religiones, ora fuessen concedidas *viva voce, oraculo*, ora se huviessen concedido por Letras Apostolicas, ù de otro modo; pero el mismo Paulo V. les concedió otras Indulgencias de nuevo, y muchas. Lo qual todo consta de su Bula dada à 23. de Mayo de 1606. la qual se puede vèr en Filguera aqui.

Advierto lo segundo, que esta condenacion no habla de las Indulgencias concedidas à las Cofradias de los Regulares, ni estas las revocò Paulo V. y entrando el Regular en la tal Cofradia, podrà ganar las Indulgencias concedidas à ella. Ni se condena el dezir, que los Regulares pueden participar de las Indulgencias concedidas generalmente à los Fieles; ni se revocan tampoco las Indulgencias que los Regulares tienen, no para sì, sino para aplicar, y conceder à otros. La razon de esto es, porque estas Indulgencias no estàn concedidas à los Regulares, sino à sus Cofrades, ò à los Fieles, ò à otras personas. Y la Proposicion condenada habla de las Indulgencias concedidas à los Regulares.

Advierto finalmente, que ay vn Decreto de la Sagrada Congregacion, expedido en Roma à siete de Março de 1678. en el qual se declaran por nulas muchas Indulgencias, que corrian impressas. El qual Decreto lo refiere Corella aqui; y se puede vèr tambien en Filguera aqui.

PROPOSICION XXXVIII.

El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote, que por necessidad celebra en pecado mortal de confessarse quanto antes, es consejo, y no es precepto. Condenada.

PROPOSICION XXXIX.

Aquella particula quanto antes, *se entiende, quando el Sacerdote se confessare à su tiempo.* Condenada.

Para inteligencia de este mandato *quam primum* del Concilio, vease el Tratado 5. de la Eucharistia, §. 4. donde expliquè este precepto del Tridentino, y aora añadirè algunas cosas. Digo lo primero, que dicho precepto de confessarse *quam primum*, obliga al que despues de averse confessado, se acuerda antes de llegarse al Altar de algun pecado mortal olvidado en la confession, y por no tener copia de Confessor, dize Missa *vrgente necessitate*, sin confessarse de nuevo. Lo mismo digo del Sacerdote, que con justa causa omitiò en la confession algun pecado grave, de que se acordava, y dixo Missa *vrgente necessitate*. Y lo mismo digo, del que teniendo algun pecado reservado, y no pudiendo recurrir al Superior fue absuelto *indirectè* del tal pecado *vrgente necessitate*, y con essa vrgencia dixo Missa. Y la razon de todo esto es, porque en estos casos antes de celebrar avia en la conciencia pecado mortal conocido, y sin confessarse de èl dixo Missa, por razon de alguna necessidad vrgente: luego segun la mente del Tridentino, debe confessarse quanto antes. Y el no hazerlo assi, serà pecado mortal, porque

que el precepto del Concilio es en materia grave, como es ciertissimo. Por lo qual, el que callò el pecado grave con causa justa, y celebrò assi, debe quanto antes buscar Confessor, con quien sin peligro pueda confessarse del tal pecado. Torrecilla aqui.

Digo lo segundo, que no se condena aqui el dezir, que el Sacerdote que el Viernes Santo haze los Oficios, y comulga *vrgente necessitate absque pravia confessione*, haziendo vn Acto de Contricion, por sentirse gravado con pecado mortal, no està obligado à confessarse *quam primum*. La razon de no condenarse esto es, porque la Proposicion condenada habla del Sacerdote que celebra: *Atqui*, en este dia de Viernes Santo no dize Missa, ni consagra, y assi parece, que propriamente no celebra: luego, &c. Tampoco se condena el dezir, que no està obligado à confessarse quanto antes el Sacerdote, que sintiendose con pecado mortal, entrò contrito *absque pravia confessione* à cumplir el Sacrificio, sumiendo el Sacramento, por razon de aver muerto despues de consagrar el Sacerdote que dezia la Missa; porque el tal que consumió el Sacrificio, despues que el otro muriò, no dixo Missa, pues no consagrò, ni hizo el Sacrificio: empero no assiento à estas opiniones referidas en esta segunda conclusion, porque en vno, y otro caso recibe el Sacramento, no à modo de Lego, sino de Sacerdote; y assi la Rubrica de el Viernes Santo llama Celebrante al que haze los Oficios aquel dia. Es sentencia comun esta que llevo.

Digo lo tercero, que aquella particula *quanto antes*. del precepto del Concilio Tridentino, no se ha de entender à arbitrio del Sacerdote ni para quando aya de confessar por fuerça de otro precepto. Y juzgo con algunos, que el Sacerdote en el caso puesto, no està obligado à confessarse inmediatamente despues de acabada la Missa, aunque serà mejor consejo; y que satisfarà al precepto del Concilio, confessando sus pecados dentro de veinte y quatro horas. Porque aquella palabra *quam primum* no equivale à estos adverbios *statim, confestim, illicò*, sino à los siguientes, *citò, valdè citò, quantò citius*, y porque esta obligacion no se ha de entender *mathematicè*, sino *moraliter*. Assi Filguera aqui.

No obstante, no se condena la opinion, que con Diana, y otros lleva Torrecilla aqui, los quales dizen, que en aquel *quam primum* se puede entender el espacio de tres dias, como antes no aya de comulgar, ò celebrar otra vez, ò se tema falta de Confessor, sino se haze antes de los tres dias la confession, *quia quam primum, & incontinenter fit, quod intra triduum fit*, Cod. de *errore Advoc. vbi incontinenti, primo triduo, & leg. fin. Cod. de Iudic.*

PROPOSICION XL.

Es probable la opinion, que dize ser solamente pecado venial el osculo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, ò polucion. Condenada.

Supongo que ay tactos venereos, tactos sensuales, ò carnales, y tactos sen-

seputivo. Los venereos son, los que se hazen en partes pudendas, ó en otras partes, con conmocion de los espiritus, que sirven à la generacion. Los sensuales, ò carnales, son los que no se hazen en partes venereas, sino en otras, sin conmocion de los espiritus que sirven à la generacion; pero con alguna delectacion, que sea principio de dicha conmocion. Los sensitivos son aquellos, que ni se hazen en partes pudendas, sino en otra parte, sin conmocion, ni delectacion, que sea principio de ella, sino solo con el gusto que resulta del tacto material, assi como resultaria de tocar vna cosa suave, como vn tafetan, ò terciopelo.

Esto supuesto, digo lo primero, que aquel termino *sensible*, se toma en la condenacion de esta Proposicion 40. por lo mismo que sensual; y lo condenado en esta Proposicion no es *vtcumque* el osculo, sino el motivo de èl, ò el osculo tenido con el tal motivo, segun aquellas palabras, *tenido por la delectacion carnal, &c.* por lo qual digo, que el osculo, y qualesquiera otros tactos à esse modo, si fueren sensuales, ó carnales; esto es, si se tienen queriendo la delectacion sensual, ò carnal, serán pecados mortales; y assi serán pecados graves apretar la mano de vna muger, pellizcarla, pisarla el pie, &c. si esto se haze por delectacion sensual, ò carnal. El *à fortiori*, serán pecados mortales todos estos tactos, si son tenidos por delectacion venerea: la razon de todo esto es, porque todas estas delectaciones, ò son del mismo genero con la delectacion de la copula, ò polucion, y como vna incoacion suya, ò admitido que sean de diversa razon, no obstante tienen grave deformidad *in genere luxuria*. Lo qual aun es mas cierto en el sentir seguriſsimo de los que no dan parvidad de materia en este vicio.

Digo lo segundo, que aunque no se condena aqui el dezir, que el osculo tenido precisamente por la delectacion natural, que se percibe de la proporcion de las qualidades, no es pecado mortal; pero no obstante tengo por cierto, que el tal osculo es pecado grave, porque la tal delectacion de hombre à muger es tan disonante, y peligrosa, que trae consigo otra libidinosa, ò peligro de ella, y esto en la practica parece del todo cierto. Limitase la doctrina de esta conclusion, que no tiene lugar, ni se entiende de los osculos dados à los niños, ò niñas de tierna edad, por la delectacion natural; porque en estos casos no suele aver peligro de delectacion carnal, ni libidinosa, y assi no serán pecados graves, no aviendo dicho peligro. Assi el Padre Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion.

Digo lo tercero, que no se condena el osculo, segun el estilo de la Patria, tenido por motivo de vrbanidad, y costumbre, ni el osculo dado en las carnes de los niños por motivo de cariño licito; y en estos muchas vezes no avrà, ni pecado venial. Y añado, que no serán pecado mortal, aunque accidentalmente se siga conmocion de espiritus, y aun efusion de semen, *absque consensu, & periculo consensus*. Vease el Padre Torrecilla, y

y el Padre Valentin aqui.

Digo lo quarto, que aunque en la condenacion de esta Proposicion no se condena la sentencia, que dize puede aver parvidad de materia en cosas venereas; no obstante se ha de dezir, que no la puede aver, y que toda delectacion venerea sensual, ó carnal, es pecado grave, si se tiene con advertencia perfecta, y consentimiento perfecto; porque por minima que sea, trae siempre peligro vlterior, y porque de su naturaleza se ordena à la copula, ò efusion de semen.

Dirás lo primero, que de aqui se seguirà, que los tactos leves, como son el apretar la mano à vna muger, pisarla el pie, pellizcarla en el brazo, ò apretarla en los dedos; y lo mismo los aspectos leves, como mirarla al rostro, ó al cuello, sean siempre pecados mortales, lo qual parece muy riguroso: *ergò, &c.* Respondo, que dichos tactos, y aspectos leves, serán pecados veniales, si proceden de levedad, ò juego, sin peligro de cosa grave, y no de libido, ò delectacion carnal, ò venerea; pero si se hiziessen por aquella delectacion carnal, que se origina de ellos, serian pecado mortal, por las razones dichas. Torrecilla en la Suma *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 2. *cap.* 3. *sect.* 1. donde disputa doctamente nuestra conclusion.

Dirás lo segundo, que de nuestra conclusion se sigue, que el hablar palabras deshonestas, escrivir, ù oir cosas torpes, sea pecado mortal; y lo mismo de las señas, gestos, canciones torpes, lo qual parece muy duro: luego, &c. Resp. Que si las tales palabras torpes se dixessen, escrivissen, cantassen, ù oyessen por alguna delectacion carnal, sensual, ò venerea, serán pecado mortal. Pero si dichas palebras torpes se hablassen con liviandad, sin otro mal fin; esto es, no por delectacion carnal, ò sensual, ò venerea, ni peligro de ella, sino por vn genero de recreacion vana, ò por la delectacion del artificio, como por dezir algun dicho agudo, y hazer reir, ò por otra causa vana, no será mas que pecado venial. Y lo mismo debe dezirse de las señas, gestos, y canciones torpes. Pero se ha de notar, que en todo esto podrà aver pecado mortal *per accidens*, por razon de escandalo de los circunstantes, como si essos fuessen debiles de espiritu, y proclibes, y las palabras, cantares, ò gestos fuessen muy lascivos. Torrecilla *vbi supr. sect.* 11. *à num.* 172. Añado, que si las palabras, cantares, &c. son demasiado torpes, ò se dizen entre jovenes, ò personas de diverso sexo, rara, ò ninguna vez carecerán de malicia grave, por razon de peligro, y escandalo, aunque no sean por motivo de delectacion carnal, ò venerea.

Digo lo quinto, que no se condena aqui la sentencia de los Salmanticenses *tom.* 2. *tract.* 9. *capit.* 15. *punct.* 6. *numer.* 91. y de otros Autores, los quales dizen, que entre los esposos de futuro, que tienen yà esponsales absolutos, y no dependientes de condicion, son licitos los osculos, abrazos, tactos, y palabras amatorias, si son *ob signum amoris*, y sin peligro de polucion, ni de passar à otra cosa de las que les estàn pro-

hibidas, y no siendo demasiado torpes dichos tactos, ò aspectos, *vel in partibus secretioribus*; y suponiendo, que los osculos, abraços, y tactos no muy torpes, son sin grande conmocion de la carne. Y añaden, que si los dichos tactos permitidos à los que han contraido esponsales absolutos, fuessen tenidos por deleyte de los tales tactos, serian solamente pecados veniales, cessando otro especial peligro; v. gr. de polucion, ù de otra cosa prohibida à ellos, y sucediendo dichos tactos sin grande conmocion de la carne.

Empero no sigo esta sentencia: Lo vno, porque tengo por muy peligrosa la practica de ella. Y lo otro, porque à los esposos de futuro, no les es licita la copula: luego ni los tactos, que son principios, y medios ordenados *ex sè* à la copula, y mucho menos la delectacion en los tales tactos Corella aqui.

PROPOSICION XLI.

No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si esta fuere muy util para su regalo, y assistencia, si faltando ella passaria la vida muy desacomodada, y le causarian fastidio otras viandas, y muy dificultosamente se hallaria otra criada. Condenada.

En esta Proposicion se condena el dezir, que era causa suficiente para no echar la concubina, el que fuesse muy util para el regalo del concubinario, y que muy dificultosamente se hallaria otra criada, &c. Y es cierto, que esta causa no es suficiente: lo vno, porque no es causa grave; y lo otro, porque aun dado que lo fuesse, no era causa proporcionada, para escusar de pecado la perseverancia en vna ocasion tan peligrosa de tantos pecados, como se cometen en el concubinato. Lo tercero, porque el concubinario con facilidad fingirà, ò juzgarà, llevado de la passion, y cariño, que le harà gran falta la concubina, y que no hallarà criada como ella, ni para el govierno de casa, ni para componer la comida, y otras cosas semejantes, y esto, y aunque fuesse la peor criada. Por lo qual esta doctrina era muy perniciosa, y abria puerta para estarse todos los concubinarios sin echar la concubina. Y aunque es verdad, que si la vida de vn hombre dependiera de la esistencia de vna muger, y que no se hallaria otra echandola à ella, seria involuntaria essa ocasion: pero no se ha de creer esto facilmente, respecto de la que es concubina, porque suele ser esta escusa con fraude, y es hija de la passion desordenada, y amor deshonesto. El Padre Valentin aqui. Veasse mi Tratado 4. de Penitencia, §. 10. y la explicacion de las Proposiciones 61. 62. y 63. condenadas por Inocencio XI.

PROPOSICION XLII.

Licito es el que dà prestado pedir algo mas de lo que presta, y si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. Condenada.

Digo lo primero, que esta condenacion solo pretende, que no se lleve *aliquid ultra sortem* por lo precisso de la dilacion pactada de la paga, ò por la privacion del dinero hasta cierto tiempo: porque si esso fuera licito, à cada mutuo, vsarian los mutuantes de esse medio, para llevar *aliquid ultra sortem*. Y assi la doctrina de esta Proposicion 42. era muy ruinosa en la practica, y por esso se condena; pero no se condena en dicha Proposicion, el que se pueda llevar alguna cosa *ultra sortem*, por otros titulos, como son por lucro cessante, daño emergente, peligro del capital, ò por razon de los gastos, y dificultad de la cobrança. La razon es, porque todo esto es precio estimable, y extrinseco al mutuo, y no expressado en dicha condenacion; y tambien, porque el mutuante harto haze en prestar su dinero al otro por amistad, sin que arriesgue sus bienes, padezca daños, y tenga gastos en la cobrança. Torrecilla aqui. Pero advierto, que essos titulos han de ser verdaderos, y no fingidos de la codicia, y se han de manifestar al mutuatario; y el lucro, que se lleva por essos titulos, ha de ser moderado, y conmensurado, segun los daños, gastos, riesgos, y peligro. Veasse el Tratado 46. de la Vsura, y la explicacion de las Proposiciones 41. y 42. condenadas por Inocencio XI.

Desearà alguno saber, si para fin de assegurar el capital con alguna ganancia moderada, serà licito hazer tres contratos en la forma siguiente: Pedro, v. gr. hizo contrato de compañia con Pablo tratante, en el qual puso cien escudos de oro, para que poniendo Pedro el dinero, y Pablo la industria, vno, y otro adquieran ganancia. Esperaba Pedro grangear con este contrato treinta escudos, y por assegurar su capital, le dexa à Pablo diez de los treinta, con que solo espera grangear veinte; y porque tambien quiere assegurar alguna ganancia, celebra tercer contrato con Pablo, de que le dexarà otros ocho, ù diez de los veinte, que espera grangear, para que le dè diez, ù doze ciertos y seguros; con tal, y segura alguna ganancia, celebra con Pablo tres contratos. El primero, de compañia. El segundo, de asseguracion del capital. Y el tercero, de asseguracion de alguna ganancia, vendiendo el lucro incierto mayor, por el lucro incierto menor.

Preguntasse, pues, si por razon de estos tres contratos celebrados con vna misma persona, que es la que recibe el dinero, se podrà llevar algun lucro moderado *ultra sortem*, sin cometer vsura? R. Que acerca desto ay dos opiniones. La primera niega, y es de Tapia *tom. 2. Cathen. Mor. lib. 2. q. 17. art. 14. n. 3.* Prado *tom. 2. cap. 29. q. 2. n. 24.* con otros que citan los Salmant. *t. 3. tract 14. cap. 3. punct. 11. n. 99.*

La segunda opinion afirma, confirmandolo con la practica de muchos Reynos Catolicos. La qual tiene Serra *2. 2. quæst. 77. art. 4. dub. 2. conclus. 2.* y con Bonacina, y Trullench, y otros, los Salmantic. *à n. 101.* y advierten, que se requieren tres condiciones, para que este modo de contraer sea licito. La primera, que el que recibe el dinero, quede obligado

à negociar con el tal dinero. La segunda, que el lucro cierto que se pide sea tan moderado, que atendiendo al capital que se dà, y à la esperança del lucro mayor, queden recompensadas todas las cargas del contrato. Segun el vso antiguo, se daban solamente quatro por ciento; y aora estàn en vso regularmente cinco por ciento, segun dizen los Salmanticenses *numer.* 103. Serra *vbi suprà*, dize, que se pueden llevar ocho por ciento. Bonacina *disp.* 3. *quæst.* 3. *punct.* 11. *numer.* 6. dize con otros, que el contrato de tres contratos se puede pedir tanto mas, quanto la negociacion traxere mayor lucro. Y añaden los Salmanticenses, y quanto mas cierto fuesse el lucro, y menor el peligro de perder el capital. Y assi esto se ha de discurrir con proporcion, atendiendo à la practica aprobada, y estimacion comun.

La tercera condicion es, que el contrato de assecuracion del capital se celebra à instancias del otro compañero, que pone la industria, de tal manera, que el compañero admita voluntariamente este contrato de assecuracion, porque de otra suerte, por razon del dinero que se le diò para negociar, parece que se le obligava à assegurar el capital. Y advierte el Maestro Serra, que no es necessario celebrar estos tres contratos *successivè*, y que se pueden celebrar *simul*. V. gr. si vno supiesse, que el Mercader estava prompto, y dispuesto para recibir el dinero, celebrando los tres contratos con todos aquellos que le querian dar dinero, podria vno en tal caso celebrar con èl los tres contratos *simul*, y assi se haze comunmente, segun dize el Maestro Serra.

P. Si son licitos, y por consiguiente no vsurarios los Montes, que llaman de Piedad? Para responder à esta pregunta, advierto, que el Monte de Piedad se difine assi: *Est cumulus pecuniæ, vel frumenti, vel aliarum rerum vilium, destinatus ad sublevandas miserias pauperum per mutuum*; y para este Monte se suelen señalar tres condiciones. La primera, los que tienen el cuydado del Monte deben mutuar cierta suma al pobre que la pide, para pagarla dentro de vn año. La segunda, el pobre para la seguridad del mutuo, debe dar prenda, la qual han de guardar los Ministros del Monte, à peligro proprio de ellos; de manera, que si el pobre pagare dentro del termino señalado se le ha de bolver la prenda entera; y si no pagare, se vende la prenda, y se paga al Monte la deuda, y lo que restare, se le dà al pobre. La tercera condicion, el pobre mutuatario debe dàr ademàs del capital, que se le mutuò, cierta porcion todos los meses, por razon del estipendio de los Ministros de el Monte, que trabajan en administrarle, y conservarle.

Esto supuesto respondo à la pregunta, que con estas tres condiciones, es licito el Monte dicho de Piedad, instituido, ò dexado à vna Comunidad de Ciudadanos, para los pobres de la Ciudad, ó Provincia. Assi Tapia *tom.* 2. *Cathena*, *libr.* 5. *quæst.* 19. *artic.* 4. y es comun de los Theologos. Lo primero, porque estàn aprobados por Leon X. en el Concilio Lateranense *sess.* 10. Y lo segundo, porque el Tridentino en la *sess.* 22. *cap.* 8. 9. y 11. refiriendo los lugares piadosos, que debe visitar el Obispo, pone entre los demàs estos Montes: luego supone, que son obras piadosas. Y lo tercero, porque en dichos Montes no se pide cosa *vltra sortem* à los mutuatarios, por razon del mutuo, sino solo por razon de las expensas necessarias para la conservacion, y administracion de dicho Monte. En que consistan los tales Montes, y si los puede instituir qualquiera particular, su vtilidad, y otras cosas, se puede vèr en Lesio *lib.* 2. *dub.* 23. *cap.* 20.

Preg. Es licito al cambiador recibir algun interès por el cambio? Para satisfacer à esta pregunta, supongo, que el cambio es vn contrato de permuta, y tomado rigurosamente, es vna permuta de dinero por dinero; la qual comunmente se suele hazer por causa del lucro. Y el que permuta, y cambia en gracia de otro, se llama campsor; y aquel à cuyo favor, ò peticion se haze el cambio, se dize campsario; y la arte de cambiar se dize campsoria.

El cambio se divide en real, y seco. El cambio real se subdivide en manual, y local. El manual, que es lo mismo que minuto, se haze quando de presente se permuta vna moneda por otra: V. gr. necesita vno de vna moneda mas acomodada para comerciar, y pide à otro, que la moneda mayor, v. gr. de plata, ù oro, se la permute en moneda menuda; ò al contrario, si pide que la moneda menor, se la permute en la de oro, ò plata, para llevarla con mas conveniencia de vn lugar à otro. Y llamase manual este cambio, porque passa la moneda de mano à mano. El cambio local se dà quando la moneda de presente se permuta por otra ausente, que està en otro lugar; y este cambio local se dize cambio por letras, porque se haze por ellas, recibiendo en vn lugar el dinero, dando el que lo recibe vna letra, para que por ella luego à letra vista se pague en otro lugar. El cambio seco, ò ficticio, es vna permuta de dinero presente por dinero ausente en el mismo lugar, con lucro; v. gr. se recibe el dinero en Pamplona en vn tiempo, con obligacion de pagar en otro tiempo, al modo que sucede en el mutuo, ora sea fingiendo el campsor, que tiene el dinero en otra parte, ora sea sin esta ficcion, en la realidad es el mismo modo de cambio, y se llama ficticio, y seco, porque propriamente no es cambio, sino solo en la apariencia, y en la realidad es mutuo.

Esto supuesto, respondo à la pregunta, lo primero, que en el cambio manual, ò minuto, puede el campsor llevar alguna cosa de mas al campsario, por razon del oficio de campsor (si de la Republica no recibe estipendio) ò por el contar la moneda, ò por ser mejor la moneda, ò porque en gracia del campsario se priva el campsor de la moneda mas acomodada para sì, ò porque la moneda que le dà corre en el Reyno para donde la quiere el campsario, y no la de este.

Respondo lo segundo, que en el

cambio real por letras, puede el campsor llevar algo de mas, porque concurre titulo justo, qual es, portear virtualmente el dinero, y assegurarselo al campsario, y en este cambio, poniendo en la letra esta clausula, *vulgò* à la letra vista, se purga el cambio de las sospechas de vsura, que tendria, si se diesse la letra para dàr el dinero despues de passado tiempo.

Digo lo tercero, el cambio seco, ò ficticio, en que se lleva por èl algun lucro, es vsurario, porque en èl se lleva *lucrum ex mutuo*, porque esse contrato tiene el nombre solo de cambio, y realmente es mutuo. Acerca de otras dificultades que puede aver en los cambios, veanse Soto *lib. 6. q. 11. y 12. per totam.* Bañez *q. 78. art. 4. tit. de Cambijs.* Salm. *tom. 3. tract. 14. cap. 4.*

PROPOSICION XLIII.

El legado annal, que dexa vno por su alma, no dura mas que por diez años. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque si dicha Proposicion tuviera algun fundamento, seria el dezir, que el alma solo està diez años en el Purgatorio, y que ninguna està mas tiempo: *Sed sit est*, que el afirmar esto carece de fundamento, y parece temerario, por ser *apud omnes* cosa incierta el tiempo que alli està: luego es falsissimo el dezir, que el legado anual, ó perpetuo, que dexa vno por su alma, no dura mas que por diez años. A mas, de que dado caso que el alma del testador no necesitasse del sufragio del legado que dexò, porque es muy factible, que estè ya en el Cielo, otros interessados pueden gozar del legado, y sufragio. Y finalmente, lo que le toca al heredero es, cumplir con la voluntad del testador. Pero no se condena aqui el dezir, que el legado anual pueda cessar en algunos casos, como si se le dexò para tiempo determinado, passado èl, cessarà; ò si le revocò el testador, ò lo renunciò el legatario, ó quando pereció la cosa legada sin culpa del heredero, aviendose dexado, v. gr. solamente cosa determinada en especie, y fenecida en ella. Vease à Bassco *verb. Legatum, num. 22.*

PROPOSICION XLIV.

En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando su contumacia, cessan las censuras. Condenada.

Esta Proposicion dezia, que en estando arrepentido el reo del hecho, porque incurriò la censura, y resuelto à obedecer à la Iglesia, ò Prelado, que por inobediente le censurò, no necesita de mas absolucion para el fuero de la conciencia, y que assi en este fuero no està excomulgado, ni censurado, y por consiguiente, que podrà portarse como no censurado, como no aya escandalo.

Lo qual es muy falso, porque los Sagrados Canones ordenan, que aunque estè enmendado el reo, y aunque aya satisfecho, no queda libre de la censura incurrida, si no es que sea absuelto de ella, *ex cap. Cum desideres, de sent. excom. cap. A nobis, el 2. cap. Sacris, eodem tit. & cap. Is cui eodem tit. in 6.* como dize Torrecilla aqui.

Con esta condenacion se compone bien, que quando la suspension (y lo mismo digo del entredicho) se ha puesto debaxo de condicion; v. g. *Suspendo, interdico te, donec restituas; el satisfacias*, cumplida la condicion, se quita la suspension dicha, sin otra absolucion mas expressa. Lo mismo digo de la suspension temporal, que se puso por tiempo limitado, que cessa, y se quita passado el tiempo sin nueva absolucion, y relaxacion. Vease Torrecilla aqui.

PROPOSICION XLV.

Los Libros prohibidos, hasta que se expurgen, pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia se corrigen. Condenada.

Digo lo primero, que la Proposicion condenada no habla de los Libros de los Hereges, que contienen heregia, ò tratan de Religion; porque de estos se dà especial Excomunion en la Bula de la Cena contra los que (*scienter*) leen, tienen, imprimen, defienden, compran, ò venden los tales Libros: y assi no ha sido necessario condenar esto en esta Proposicion 45. por ser cosa clarissima, que los Libros de los Hereges, que contienen heregia, ò tratan de Religion, no pueden tenerse, por estàr prohibido con Excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ*.

Digo lo segundo, los demàs Libros prohibidos no se pueden tener, como declara aqui el Papa, aunque aya esperança de que se expurguen. Y esto es verdad, aunque los Libros prohibidos no sean impressos, sino manuscriptos, y aunque no se dè peligro de perversion. Pero advierto, que se puede dàr parvidad de materia, assi en leerlos, que serà vna sola pagina, aunque el Libro sea de marca mayor, como en retenerlos, que serà vno, ù dos dias. Vease Leando *de Censuris, tract. 3. de Bulla Cœnæ, disp. 1. §. 5. q. 61. & q. 69.* Pero esta parvidad se ha de entender, con tal, que en dicha leccion, ò retencion no aya peligro grave, como bien Corella aqui. Vease *infrà* el Decreto de la Santa General Inquisicion, y especialmente las dos Advertencias, que pongo al fin.

PROPOSICION CONDENADA POR Clemente VIII. en vn motu proprio, expedido en 29. de Julio del año de 1601.

Licito es por carta, ò interlocutor, confessar Sacramentalmente los pecados al Confessor ausente, y recibir la absolucion del mismo, estando ausente. Condenada.

Advierto, que el mismo Clemente VIII. prohibiò con pena de Excomunion reservada à su Santidad, el

que nadie enseñasse dicha Proposicion, ni la defendiesse como probable en caso alguno, ni publica, ni privadamente, ni la pusiesse en practica de modo alguno.

Esto supuesto, digo lo primero, que la absolucion Sacramental dada al ausente, es ilicita, è invalida. La razon es, porque aunque el Decreto de Clemente VIII. no dize expressamente, que la tal absolucion es nula, sino que es ilicita; pero de dicho Decreto se infiere claramente ser nula, porque *aliàs* no lo podria el Papa prohibir para todo caso; pues si fuesse valida, podria suceder caso, en el qual fuesse licito absolver al ausente: lo otro, porque en este Sacramento, espectо del caso de extrena necessidad, no se separan lo licito, y lo valido: luego si en el tal caso no es licita, tampoco serà valida: y si en tal caso fuesse licita, y valida, no avria el Pontifice dirimido con dicho Decreto la principal controversia, que consista en esso: luego la mente del Papa fue declarar, que era nula, y condenar el dezir, que era valida la tal absolucion.

Digo lo segundo, si vno se confessò por carta dada al Confessor ausente, y despues en presencia del tal Confessor, y dize que se acusa de todos los pecados que le escriviò, serà valida, y licita la tal confesion hecha assi con causa, y la absolucion dada entonces en presencia, en virtud de la tal confesion, porque en tal caso, yà se verifican confesion, y absolucion en presencia. Veasse tambien lo que dixe en el Tratado 4. de la Penitencia, §.4. hablando de la confesion rigurosa, y interpretativa.

Digo lo tercero, que esta presencia del penitente para con el Confessor, admite alguna latitud moral, de manera, que basta que el Confessor tenga delante de sì al penitente, ò le oyga, aunque estè algo distante. Por lo qual, si el Confessor despues de apartarse el penitente, duda si le absolviò, y no pudiendo llamarle sin escandalo, haze juyzio probable, que el penitente no ha caìdo en nuevo pecado mortal, le podrà absolver, aunque estè algo distante, v. gr. veinte passos: y la razon es, porque està presente moralmente; pero si està cierto de la ausencia del penitente, porque consta, que saliò del Templo, ò si no le viesse, ù percibiesse con algun sentido, no podrà absolverle. El Maestro Prado *en las Adiciones ad 3. part. quæst. 3. dub. 1. §. 1.*

Y añade Leandro *tract. 5. de Pœnitent. disp. 2. quæst. 3.* que es invalida la absolucion quando el Confessor la dà, viendo solamente la casa del enfermo, que le llama para que le confiesse; porque aunque vea la casa que contiene al enfermo, pero este està ausente, porque no se percibe con sentido alguno. Pero Torrecilla *tract. 2. de Pœnit. consult. 6.* en el Tomo de la explicacion de las Proposiciones condenadas, afirma, que en el caso dicho seria valida, y licita la absolucion, suponiendo, que el enfermo està en tal disposicion, que haze juyzio prudente el Confessor, ò teme con gran fundamento no hallarle vivo quando llegue à la casa: y añade, à que assi se debe practicar en su dictamen en lance tan apretado; lo qual prueba latamente. Por lo qual *à fortiori* se ha de dezir, que seria valida la absolucion, si el Sacerdote oyesse al moribundo, que pedia confesion en el caso dicho, aunque no le viesse, ni huviesse llegado à la casa: El Maestro Prado, y Leandro *vbi suprà*. Para mayor inteligencia de la condenacion de esta Proposicion que explicamos, veasse Gonet *de Pœnit. disp. 12. art. 4.*

PROPOSICION CONDENADA POR Inocencio XII. en su Decreto de 19. de Abril de 1700.

POR fin de la explicacion de las Proposiciones condenadas, hago mencion del Decreto de Inocencio XII. de 19. de Abril de 1700. el qual refiere todo el P. Fr. Juan de Olmo en la impression de Zaragoza, *pag.* 301. y se refiere tambien todo en el quarto Tomo de Trullench, en la impression de Barcelona al principio de dicho Tomo. Las palabras con que dicho Decreto condena las opiniones, que afirmavan, que el aprobado en vn Obispado, podia ser elegido por la Bula en qualquiera otro sin mas aprobacion, son las siguientes entre otras: *Tenore præsentium decernimus, & declaramus, Bullam Cruciatæ Sanctæ, nihil novi iuris induxisse, nullumque privilegium continere, quoad approbationem Confessariorum contra formam eiusdem Concilij Tridentini, & prædictarum Constitutionum Apostolicarum, adeò vt Confessarij, tàm Seculares, quàm Regulares, quicumque illi sunt, in vim dictæ Bullæ Cruciatæ à Pœnitentibus, ad audiendas eorum Sacramentales confessiones electi nullatenus confessiones huiusmodi audire valeant, sine approbatione Ordinarij, & Episcopi Diœcesani loci in quo ipsi Pœnitentes degunt, & Confessarios eligunt, vel ad excipiendas, confessiones requirunt, nec ad hoc suffragari approbationem, semel, vel pluries ab alijs Ordinarijs aliorum locorum, & Diœcesem obtentam, etiamsi Pœnitentes illorum Ordinariorum, qui Confessarios electos approbassent, subditi forent, Confessiones autem aliter, & contra earundem præsentium, aliarumque Apostolicarum Constitutionum formam deinceps faciendas, & excipiendas, respectivè præterquam in casu necessitatis in mortis articulo nullas fore, irritas, & invalidas, & Confessarios ipso iure suspensos esse, & etiam rigidè puniendos ab ipsis Ordinarijs locorum. Porrò quancumque contrariam opinionem tanquàm falsam, temerariam, scandalosam, & in praxi pernitiosam, pretensa quovis contrario vsu, contrariaque consuetudine etiam antiquissima minimè obstantibus, motu, scientia, & deliberatione, & potestatis plenitudine pariter harum serie*

ſerie damnamus, & reprobamus, contrariumque vſum ac contrariam conſuetudinem huiuſmodi, pœnitus, & omninò abrogamus, & abolemus. Ac proindè omnibus, & ſingulis Chriſti fidelibus cuiuſcumque ſtatus, gradus, conditionis, & dignitatis exiſtant, etiam ſpecifica, & individua mentione, & expreſsione dignis, re ſupradictam opinionem docere, tueri, aut ad praxim deducere, quovis modo audeant, ſeu præſumant, ſub pœna excommunicationis per contra facientes ipſo facto abſque alia declaratione incurrenda, à qua nemo à quoquam, præterquàm à nobis, ſeu Romano Pontifice, pro tempore exiſtente, niſi in mortis articulo, huiuſmodi conſtitutus abſolutionis beneficium obtinere valeat, inter dicimus, & prohibemus.

§. V.

PROPOSICIONES CONDENADAS POR N. SS. P. Alexandro VIII. à 7. de Diziembre de 1690. ſon treinta y vna.

1. EN el eſtado de la naturaleza caìda, para el pecado mortal, y demerito, baſta aquella libertad, con que fue voluntario, y libre en ſu cauſa en el pecado original, y voluntad de Adàn, que pecò. *Condenada.*

2. Aunque ſe dè ignorancia invencible del derecho natural, eſtà en el eſtado de la naturaleza caìda, no eſcuſa de pecado mortal al que obra por ella. *Condenada.*

3. No es licito ſeguir la opinion, ò (eſto es, aunque ſea) probabiliſsima entre las probables. *Condenada.*

4. Entregòſe à ſi miſmo por noſotros en ſacrificio à Dios, no por ſolo los eſcogidos, ſino por todos, y ſolos los Fieles. *Condenada.*

5. Los Paganos, Judios, Hereges, y otros de eſte genero, ningun influxo reciben de Jeſu-Chriſto: y por tanto, de aqui inferiràs bien, que en ellos ay vna voluntad deſnuda, y deſarmada, ſin tener gracia alguna ſuficiente. *Condenada.*

6. La gracia ſuficiente para nueſtro eſtado, no tanto es vtil, quanto perniciosa, de manera, que por eſſo podemos juſtamente pedir: De la gracia ſuficiente, libradnos, Señor. *Condenada.*

7. Toda humana accion deliberada, es amor de Dios, ù del mundo: ſi de Dios, es caridad del Padre: ſi del mundo, es concupiſcencia de la carne; eſto es, mala. *Condenada.*

8. Neceſſario es, que el Infiel peque en todas ſus obras. *Condenada.*

9. En realidad peca el que aborrece al pecado ſolamente por ſu fealdad, y diſſonancia à la naturaleza, ſin algun reſpeto à Dios ofendido. *Condenada.*

10. La intencion con que alguno aborrece el mal, y ama el bien, meramente por conſeguir la Gloria Celeſtial, no es recta, ni agradable à Dios. *Condenada.*

11. Todo lo que no procede de la Fè Chriſtiana ſobrenatural, q̃ obra por la caridad, es pecado. *Condenada.*

12. Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta taimbien la Fè: y aunque parezca que creen, no es por Fè Divina, ſino humana. *Condenada.*

13. Qualquiera que ſirve à Dios, aunque ſea con la mira de premio eterno, ſi carece de caridad, no carece de vicio quantas vezes obra, aun con la mira de la Bienaventuranza. *Condenada.*

14. El temor del Infierno no es ſobrenatural. *Condenada.*

15. La atricion concebida por miedo del Infierno, y penas, ſin amor de benevolencia para con Dios por sì miſmo, no es movimiento bueno, y ſobrenatural. *Condenada.*

16. El orden de anteponer la ſatisfacion à la abſolucion, no le introduxo la policia, ò inſtitucion de la Igleſia, ſino la miſma Ley de Chriſto, y preſcripcion de la naturaleza de la coſa, que en algun modo dicta eſſo miſmo. *Condenada.*

17. Por aquella practica de abſolver luego ſe ha invertido el orden de la penitencia. *Condenada.*

18. La coſtumbre moderna, en quanto à la adminiſtracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la ſuſtente la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obſtante la Igleſia no la tiene por vſo, ſino abuſo. *Condenada.*

19. Debe el hombre hazer penitencia toda la vida por el pecado original. *Condenada.*

20. Las confeſsiones hechàs con los Religioſos, muchas, ò ſon ſacrilegas, ò invalidas. *Condenada.*

21. El Parroquiano puede ſoſpechar de los Mendicantes, que viven de las limoſnas comunes, que impondràn demaſiado leve, è incongrua penitencia, ò ſatisfaccion, por la ganancia, ò lucro del ſocorro temporal. *Condenada.*

22. Por ſacrilegos ſe han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunion antes de aver hecho condigna penitencia de ſus delitos. *Condenada.*

23. Del miſmo modo han de ſer apartados de la Sagrada Comunion aquellos que no tienen amor puriſsimo de Dios, libre de toda mezcla. *Condenada.*

24. La ofrenda que en el Templo hazia la B. Virgen Maria en el dia de ſu Purificacion, por dos pollos de Palomas, vno en holocauſto, y otro por los pecados, baſtantemente teſtifican, que neceſsitò de purificacion, y que el Hijo, que ſe ofrecia, tambien eſtaria manchado con la mancha de la Madre, ſegun las palabras de la Ley. *Condenada.*

25. No es licito colocar en el Templo Chriſtiano la Imagen (ò Bulto) de Dios Padre. *Condenada.*

26. Vana es la alabança que ſe dà à Maria en quanto Maria. *Condenada.*

27. En algun tiempo fue valido el Bautiſmo, adminiſtrado con eſta forma: *In nomine Patris, &c.* dexadas aquellas palabras: *Ego te baptizo.* *Condenada.*

28. Va-

ſerie damnamus, & reprobamus, contrariumque vſum ac contrariam conſuetudinem huiuſmodi, pœnitus, & omninò abrogamus, & abolemus. Ac proindè omnibus, & ſingulis Chriſti fidelibus cuiuſcumque ſtatus, gradus, conditionis, & dignitatis exiſtant, etiam ſpecifica, & individua mentione, & expreſsione dignis, re ſupradictam opinionem docere, tueri, aut ad praxim deducere, quovis modo audeant, ſeu præſumant, ſub pœna excommunicationis per contra facientes ipſo facto abſque alia declaratione incurrenda, à qua nemo à quoquam, præterquàm à nobis, ſeu Romano Pontifice, pro tempore exiſtente, niſi in mortis articulo, huiuſmodi conſtitutus abſolutionis beneficium obtinere valeat, inter dicimus, & prohibemus.

§. V.

PROPOSICIONES CONDENADAS POR N. SS. P. Alexandro VIII. à 7. de Diziembre de 1690. ſon treinta y vna.

1. EN el eſtado de la naturaleza caìda, para el pecado mortal, y demerito, baſta aquella libertad, con que fue voluntario, y libre en ſu cauſa en el pecado original, y voluntad de Adàn, que pecò. *Condenada.*

2. Aunque ſe dè ignorancia invencible del derecho natural, eſtà en el eſtado de la naturaleza caìda, no eſcuſa de pecado mortal al que obra por ella. *Condenada.*

3. No es licito ſeguir la opinion, ò (eſto es, aunque ſea) probabiliſsima entre las probables. *Condenada.*

4. Entregòſe à ſi miſmo por noſotros en ſacrificio à Dios, no por ſolo los eſcogidos, ſino por todos, y ſolos los Fieles. *Condenada.*

5. Los Paganos, Judios, Hereges, y otros de eſte genero, ningun influxo reciben de Jeſu-Chriſto: y por tanto, de aqui inferiràs bien, que en ellos ay vna voluntad deſnuda, y deſarmada, ſin tener gracia alguna ſuficiente. *Condenada.*

6. La gracia ſuficiente para nueſtro eſtado, no tanto es vtil, quanto perniciosa, de manera, que por eſſo podemos juſtamente pedir: De la gracia ſuficiente, libradnos, Señor. *Condenada.*

7. Toda humana accion deliberada, es amor de Dios, ù del mundo: ſi de Dios, es caridad del Padre: ſi del mundo, es concupiſcencia de la carne; eſto es, mala. *Condenada.*

8. Neceſſario es, que el Infiel peque en todas ſus obras. *Condenada.*

9. En realidad peca el que aborrece al pecado ſolamente por ſu fealdad, y diſſonancia à la naturaleza, ſin algun reſpeto à Dios ofendido. *Condenada.*

10. La intencion con que alguno aborrece el mal, y ama el bien, meramente por conſeguir la Gloria Celeſtial, no es recta, ni agradable à Dios. *Condenada.*

11. Todo lo que no procede de la Fè Chriſtiana ſobrenatural, q̃ obra por la caridad, es pecado. *Condenada.*

12. Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta taimbien la Fè: y aunque parezca que creen, no es por Fè Divina, ſino humana. *Condenada.*

13. Qualquiera que ſirve à Dios, aunque ſea con la mira de premio eterno, ſi carece de caridad, no carece de vicio quantas vezes obra, aun con la mira de la Bienaventuranza. *Condenada.*

14. El temor del Infierno no es ſobrenatural. *Condenada.*

15. La atricion concebida por miedo del Infierno, y penas, ſin amor de benevolencia para con Dios por sì miſmo, no es movimiento bueno, y ſobrenatural. *Condenada.*

16. El orden de anteponer la ſatisfacion à la abſolucion, no le introduxo la policia, ò inſtitucion de la Igleſia, ſino la miſma Ley de Chriſto, y preſcripcion de la naturaleza de la coſa, que en algun modo dicta eſſo miſmo. *Condenada.*

17. Por aquella practica de abſolver luego ſe ha invertido el orden de la penitencia. *Condenada.*

18. La coſtumbre moderna, en quanto à la adminiſtracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la ſuſtente la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obſtante la Igleſia no la tiene por vſo, ſino abuſo. *Condenada.*

19. Debe el hombre hazer penitencia toda la vida por el pecado original. *Condenada.*

20. Las confeſsiones hechàs con los Religioſos, muchas, ò ſon ſacrilegas, ò invalidas. *Condenada.*

21. El Parroquiano puede ſoſpechar de los Mendicantes, que viven de las limoſnas comunes, que impondràn demaſiado leve, è incongrua penitencia, ò ſatisfaccion, por la ganancia, ò lucro del ſocorro temporal. *Condenada.*

22. Por ſacrilegos ſe han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunion antes de aver hecho condigna penitencia de ſus delitos. *Condenada.*

23. Del miſmo modo han de ſer apartados de la Sagrada Comunion aquellos que no tienen amor puriſsimo de Dios, libre de toda mezcla. *Condenada.*

24. La ofrenda que en el Templo hazia la B. Virgen Maria en el dia de ſu Purificacion, por dos pollos de Palomas, vno en holocauſto, y otro por los pecados, baſtantemente teſtifican, que neceſsitò de purificacion, y que el Hijo, que ſe ofrecia, tambien eſtaria manchado con la mancha de la Madre, ſegun las palabras de la Ley. *Condenada.*

25. No es licito colocar en el Templo Chriſtiano la Imagen (ò Bulto) de Dios Padre. *Condenada.*

26. Vana es la alabança que ſe dà à Maria en quanto Maria. *Condenada.*

27. En algun tiempo fue valido el Bautiſmo, adminiſtrado con eſta forma: *In nomine Patris, &c.* dexadas aquellas palabras: *Ego te baptizo.* *Condenada.*

28. Va-

28. Valido es el Bautismo, administrado por el Ministro, que observa todo el rito exterior, y forma de bautizar; mas interiormente en su corazon resuelve para sí: *Non intendo, quod facit Ecclesia. Condenada.*

29. Leve es, y tantas vezes confutada la assercion de la autoridad de el Pontifice Romano sobre el Concilio General, y de la infalibilidad en definir las questiones de la Fè. *Conden.*

30. Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Augustino, puede absolutamente tenerla, y enseñarla, no atendiendo à Bula alguna de Pontifice. *Condenada.*

31. La Bula de Vrbano VIII. *in eminenti*, es subreticia. *Condenada.*

§. VI.

ADVERTENCIAS EN ORDEN A LOS CASOS reservados.

ADvierto lo primero, que los casos reservados à los Obispos, vnos lo son reservados por Derecho comun, y otros por Derecho especial de los mismos Obispos. Los casos reservados à los Obispos por Derecho especial, son aquellos que ellos mismos se reservan, ò en la Synodo, ò fuera de ella, y la reservacion, que se haze en la Synodo, dura, aunque muera, ò cesse el Obispo de su Oficio; pero la reservacion que haze el Obispo, sin el Synodo de pecados con Censuras, ò sin ellas, cessa, muerto el Obispo, ò vacando de su Silla, porque esta reservacion *est per modum præcepti particularis*: y la que haze en las Synodales *est per modum statuti*. Por Derecho comun son reservados à los Obispos todos los casos reservados al Papa, quando son ocultos, la qual facultad se dà à los Obispos, respecto de sus subditos, en su Diocesi; y consta del Tridentino *sess. 24. cap. 6. Liceat Episcopis, &c.* Si en virtud de esta facultad pueden los Obispos absolver la heregia mixta? Vease en la explicacion de la Proposicion 3. condenada por Alexandro VII. En orden al privilegio, que dà la Bula de la Cruzada para ser absuelto de estos casos, vease el Tratado de la Penitencia, §. 10. y el Tratado de la Bula, §. 4. y la explicacion de la dicha Proposicion 3. condenada.

Sepase tambien, que los Regulares no pueden absolver por sus privilegios de los reservados à los Obispos por derecho particular. Vease la explicacion de la Proposicion 12. condenada por Alexandro VII.

Advierto lo segundo, que el Confesor inferior no puede absolver de reservados al Superior, si no es que obtenga facultad de èl; ò el penitente tenga para ello privilegio; pero aunque esto, *absolutè loquendo*, es assi; mas ay algunos casos, en los quales puede absolver de reservados el simple Confessor, sin recurrir al Superior, y sin que el penitente tenga privilegio de Bula, ò Jubileo para ello. Acerca de lo qual se vea el Tratado 24. del primer Precepto, §. 2. y el Tratado 4. de la Penitencia, §. 10.

Advierto lo tercero, que ay penas, que juntamente son medicinas; y ay penas que se llaman punitivas, y solo se ordena à castigar, y assi son puras penas; y ay medicinas *purè* tales, porque no son penas. Las penas medicinales, quales son las Censuras, no se incurren con ignorancia invencible de ellas; las que son *purè* penas, es probable, que no se incurren ignorandolas invencible mente; y assi discurren algunos de la pena de no pedir el debito el casado, que tuvo copula con consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado. Las puras medicinas se incurren, aunque se ignoren, y de este genero es la reservacion de los casos, que es medicina preservativa de los pecados, para el recto govierno de la Iglesia, y bien de las Almas; y assi la pura ignorancia de la reservacion no escusa de incurrirla. Por lo qual, para incurrir en la reservacion Synodal, basta cometer el pecado reservado, conociendo la gravedad de èl; y para incurrir en la reservacion al Papa, basta comerer el pecado reservado con conocimiento de la Censura, por razon de la qual està reservada al Papa, como se ha dicho en el Tratado 29. de la Ignorancia. No obstante, parece probable, que la reservacion es juntamente medicina, y pena; y que assi no la incurre el que la ignora invenciblemente, ò no advirtiò à ella al tiempo de pecar. Salmant. *tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 1. §. 2.*

Advierto lo quarto, que la reservacion de que vía de hecho la Iglesia, (*quidquid sit de possibili*) es de pecados mortales, y no *purè* internos, sino externos; y que la malicia grave sea externa. Y quando se reserva algun pecado con absoluta, y ordinaria reservacion, sin hazer mencion de que quiere reservar el pecado dudoso, se debe entender la reservacion de pecado cierto, ciertamente cometido. Vease el tratado 4. de la Penitencia, §. 8.

Advierto lo quinto, algunos casos que reservan en las Synodales los Señores Obispos, tienen irregularidad, ù otras Censuras, ò alguna inhabilidad reservada al Papa, y en los tales casos, comunmente se nota, y dize, *quanto al pecado*, dando à entender, que la Censura, ò inhabilidad, ò irregularidad se remite al Papa. Y en estos casos, aunque el Obispo dè facultad para absolver de los casos à èl reservados, no se pueden absolver las tales Censuras, ò inhabilidades reservadas al Papa; *imò*, si la Censura es tal, que priva de recibir el Sacramento de la Penitencia, como la Excomunion, el entredicho personal en algunos casos, y la suspension de recibir el tal Sacramento, en tal caso, serà preciso absolver primero de la tal Censura, que de los pecados: para lo qual no bastarà la facultad dada por el Obispo de los casos à èl reservados.

Advierto lo sexto, que aunque los pe-

28. Valido es el Bautismo, administrado por el Ministro, que observa todo el rito exterior, y forma de bautizar; mas interiormente en su corazon resuelve para sí: *Non intendo, quod facit Ecclesia. Condenada.*

29. Leve es, y tantas vezes confutada la assercion de la autoridad de el Pontifice Romano sobre el Concilio General, y de la infalibilidad en definir las questiones de la Fè. *Conden.*

30. Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Augustino, puede absolutamente tenerla, y enseñarla, no atendiendo à Bula alguna de Pontifice. *Condenada.*

31. La Bula de Vrbano VIII. *in eminenti*, es subreticia. *Condenada.*

§. VI.

ADVERTENCIAS EN ORDEN A LOS CASOS reservados.

ADvierto lo primero, que los casos reservados à los Obispos, vnos lo son reservados por Derecho comun, y otros por Derecho especial de los mismos Obispos. Los casos reservados à los Obispos por Derecho especial, son aquellos que ellos mismos se reservan, ò en la Synodo, ò fuera de ella, y la reservacion, que se haze en la Synodo, dura, aunque muera, ò cesse el Obispo de su Oficio; pero la reservacion que haze el Obispo, sin el Synodo de pecados con Censuras, ò sin ellas, cessa, muerto el Obispo, ò vacando de su Silla, porque esta reservacion *est per modum præcepti particularis*: y la que haze en las Synodales *est per modum statuti*. Por Derecho comun son reservados à los Obispos todos los casos reservados al Papa, quando son ocultos, la qual facultad se dà à los Obispos, respecto de sus subditos, en su Diocesi; y consta del Tridentino *sess. 24. cap. 6. Liceat Episcopis, &c.* Si en virtud de esta facultad pueden los Obispos absolver la heregia mixta? Vease en la explicacion de la Proposicion 3. condenada por Alexandro VII. En orden al privilegio, que dà la Bula de la Cruzada para ser absuelto de estos casos, vease el Tratado de la Penitencia, §. 10. y el Tratado de la Bula, §. 4. y la explicacion de la dicha Proposicion 3. condenada.

Sepase tambien, que los Regulares no pueden absolver por sus privilegios de los reservados à los Obispos por derecho particular. Vease la explicacion de la Proposicion 12. condenada por Alexandro VII.

Advierto lo segundo, que el Confesor inferior no puede absolver de reservados al Superior, si no es que obtenga facultad de èl; ò el penitente tenga para ello privilegio; pero aunque esto, *absolutè loquendo*, es assi; mas ay algunos casos, en los quales puede absolver de reservados el simple Confessor, sin recurrir al Superior, y sin que el penitente tenga privilegio de Bula, ò Jubileo para ello. Acerca de lo qual se vea el Tratado 24. del primer Precepto, §. 2. y el Tratado 4. de la Penitencia, §. 10.

Advierto lo tercero, que ay penas, que juntamente son medicinas; y ay penas que se llaman punitivas, y solo se ordena à castigar, y assi son puras penas; y ay medicinas *purè* tales, porque no son penas. Las penas medicinales, quales son las Censuras, no se incurren con ignorancia invencible de ellas; las que son *purè* penas, es probable, que no se incurren ignorandolas invencible mente; y assi discurren algunos de la pena de no pedir el debito el casado, que tuvo copula con consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado. Las puras medicinas se incurren, aunque se ignoren, y de este genero es la reservacion de los casos, que es medicina preservativa de los pecados, para el recto govierno de la Iglesia, y bien de las Almas; y assi la pura ignorancia de la reservacion no escusa de incurrirla. Por lo qual, para incurrir en la reservacion Synodal, basta cometer el pecado reservado, conociendo la gravedad de èl; y para incurrir en la reservacion al Papa, basta comerer el pecado reservado con conocimiento de la Censura, por razon de la qual està reservada al Papa, como se ha dicho en el Tratado 29. de la Ignorancia. No obstante, parece probable, que la reservacion es juntamente medicina, y pena; y que assi no la incurre el que la ignora invenciblemente, ò no advirtiò à ella al tiempo de pecar. Salmant. *tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 1. §. 2.*

Advierto lo quarto, que la reservacion de que vía de hecho la Iglesia, (*quidquid sit de possibili*) es de pecados mortales, y no *purè* internos, sino externos; y que la malicia grave sea externa. Y quando se reserva algun pecado con absoluta, y ordinaria reservacion, sin hazer mencion de que quiere reservar el pecado dudoso, se debe entender la reservacion de pecado cierto, ciertamente cometido. Vease el tratado 4. de la Penitencia, §. 8.

Advierto lo quinto, algunos casos que reservan en las Synodales los Señores Obispos, tienen irregularidad, ù otras Censuras, ò alguna inhabilidad reservada al Papa, y en los tales casos, comunmente se nota, y dize, *quanto al pecado*, dando à entender, que la Censura, ò inhabilidad, ò irregularidad se remite al Papa. Y en estos casos, aunque el Obispo dè facultad para absolver de los casos à èl reservados, no se pueden absolver las tales Censuras, ò inhabilidades reservadas al Papa; *imò*, si la Censura es tal, que priva de recibir el Sacramento de la Penitencia, como la Excomunion, el entredicho personal en algunos casos, y la suspension de recibir el tal Sacramento, en tal caso, serà preciso absolver primero de la tal Censura, que de los pecados: para lo qual no bastarà la facultad dada por el Obispo de los casos à èl reservados.

Advierto lo sexto, que aunque los pe-

Pecados sin Censura alguna se pueden reservar, como se vè en muchos reservados por los Obispos; pero el Papa no suele reservar pecados sin Censura: *imò* todos los pecados reservados de hecho al Papa, tienen Censura reservada à su Santidad. Y dizen los Salmant. *tom.* 1. *tract.* 5. *cap.* 13. *punct.* 1. *n.* 3. que no ay aora caso reservado al Papa que no tenga Excomunion anexa reservada al Papa. Y aunque Durando *in* 4. *dist.* 17. *q.* 1. 5. *n.* 13. juzga, que en los tales pecados, solo reserva el Papa la Censura, y no el pecado, no obstante dezimos, que reserva el pecado, y la Censura, como con muchos lo lleva Leandro *de Pœn. disp.* 11. *q.* 14.

De donde infiero lo primero, que durante la Excomunion reservada al Papa, no solo ella, sino tambien el pecado, estàn reservados al Papa; de manera, que sin facultad suya no se puede absolver de ellos.

Infiero lo segundo, que la absolucion dada al que està con Excomunion reservada al Papa, sin tener el que absuelve potestad legitima, serà irrita, y nula, no solo quanto à la Censura, sino tambien en quanto al pecado, aunque aya buena fee de parte del Confessor, y del penitente.

Infiero lo tercero, que quitada la Excomunion reservada al Papa, ò no incurriendola por ignorancia, que escuse de incurrirla, el pecado, aunque sea gravissimo, no queda reservado al Papa, porque el tal pecado, se reservò *simul* con la Censura; y assi como tuvo conexion con ella *in fieri reservationis*, assi tambien tiene mutua dependencia, y con conexion *in conservari*; de manera, que quitada la Censura, ò su reservacion, se entiende quitada la reservacion del pecado; como con otros lo enseñan los Salmant. *vbi supra num.* 7. Pero se ha de dotar, que si el tal pecado reservado al Papa con la Censura, tuviere alguna otra reservacion de mas *ratione gravitatis*; v.g. si fuesse reservado Synodal, en tal caso, aunque se quite, ò no se incurra la Censura, permanecerà la reservacion Synodal, y solo podrà ser absuelto por el que tenga la facultad para absolver de tal reservado. Veasse la nota sobre el primer reservado Synodal deste Obispado de Pamplona.

Advierto lo septimo, que si vno cometiesse pecado no reservado, juzgando erroneamente, que era reservado, no incurre en reservacion; la razon es, porque el error del penitente no puede quitar la jurisdicion al Confessor. Preguntaràs, si el Peregrino, que viene à otro Obispado con buena fee, podrà confessarse alli, y ser absuelto de los reservados? Supongo, que no vino con animo de mudar domicilio, porque si vino con animo de mudar domicilio, ya no se ha de governar por las leyes del Lugar de donde vino. Tres estados, pues, de reservacion pueden acontecer. El primero, si el caso era reservado en ambas partes. El segundo, si el caso era reservado en el Lugar de donde partiò el Peregrino; pero no en el Lugar donde se halla, y donde quiere confessarse. El tercero, si no era reservado en el Lugar de donde partió; pero si, en el Lugar, adonde vino, y se halla.

En

En el primer estado convienen todos, segun Aversa *quæst.* 17. *sect.* 3. que el Peregrino queda ligado con la reservacion, y què no puede ser absuelto por el Confessor, que no tiene facultad para los casos reservados. En el segundo estado, puede ser absuelto el Peregrino por el Confessor, que no tiene jurisdicion para reservados; pero la tiene para los no reservados, suponiendo, que el tal pecado del Peregrino, no es reservado *in loco confessionis*. Assi con Cayetano, Paludano, y S. Antonino, Suarez *disp.* 10. *sect.* 1. *num.* 4. y con otros Aversa *vbi supra*, contra otros, que refiere. Y la verdad de nuestra sentencia, ademàs de otras razones, la confirma el vso, y practica de los Confessores, que no preguntan à los Peregrinos, ni estàn obligados à saber, ni pueden *commodè* saber, què casos son reservados en su patria,

En el tercer estado, en el qual el caso es reservado en el Lugar donde està el Peregrino, y no en el Lugar de su patria: digo, que le comprehende la reservacion del Lugar, donde se halla: y assi en el Lugar, donde se halla, y donde el caso es reservado, no podrà ser absuelto por el Confessor, que solo tiene facultad para los casos no reservados; la razon es, porque el tal Confessor tiene limitada la jurisdicion en el territorio donde dà la absolucion. Trullench *tom.* 3. *lib.* 4. *cap.* 3. *dub.* 4. *n.* 6. Y el Padre Concepcion *tract. de Pœnit. disp.* 6. *quæst.* 10. *num.* 868. contra Fagundez *in secundo Præcepto, lib.* 8. *cap.* 8. *numer.* 21. à quien refieren, y no siguen los Salmant. *cap.* 13. *punct.* 3. *num.* 26.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO de Pamplona, en la Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Bernardo de Roxas y Sandoval, año de 1591. y los refiere el Synodal, lib. 7. cap. 15. fol. 145. y son como se siguen.

1 EL *Heretico, que tiene alguna opinion heretica, ò siente mal de la Fè.* Quanto al pecado tan solamente. *Nota.*

Dizese quanto al pecado tan solamente; porque si vno cometiesse el pecado de heregia mixta de interna, y externa, teniendo ignorancia invencible de la Excomunion anexa à este pecado, se libraria de incurrir en la Excomunion, y consiguientemente, no incurriria en la reservacion al Papa; porque esta es *ratione Censuræ*; pero incurriria en la reservacion Synodal. Y advierto, que si la heregia es puramente interna, ò puramente externa, no es reservada, ni al Papa, ni en la Synodo de Pamplona.

2 *El sortilego, ò encantador, ò nigromantico, que haze cerco, ò invoca los*

demonios para hazer parecer los hurtos, cosas perdidas, y otras cosas.

Nota. Nigromantico se dize, el que por sombras, ò cadaveres, adivina las cosas venideras, adversas, ò prosperas. Sortilego se llama, el que por suertes adivina las cosas ocultas, ò cosas futuras. El Encantador es, el que por arte magica haze engaños, inmutando las cosas, y sentidos, sanando con oraciones supersticiosas, &c. Todos estos incurren en la reservacion de este caso. De estos vicios trata Santo Thomàs 2. 2. q. 95.

3 *El que usa mal de la Chrisma, ù del Sacramento de la Eucharistia, ù de otra cosa Sagrada para hazer algun mal.*

Nota. Se reserva en este caso el abuso de qualquiera cosa Sagrada, para hazer algun mal.

4 *El que entierra en la Iglesia, ò Cementerio, el qual sabe que està excomulgado, entredicho, ò manifiesto usurario.*

Nota. Los que *scienter* entierran en lugar Sagrado al excomulgado no tolerado, ò al entredicho *nominatim*, ò manifiesto usurero, incurren en Excomunion mayor. *Clement. 1. de sepultur.*

Es probable, que solo incurren en esta Excomunion mayor de la *Clementina 1. de sepulturis*, los que toman el cuerpo, y le echan en la sepultura, y los que le cubren de tierra, porque esta Excomunion solo es *contra sepelientes*. Pero es mas probable, que la incurren tambien los que lo mandan, ò procuran. Los que acompañan, solo incurren en Excomunion menor, Salmanticense *tom. 1. tract. 10. cap. 3. punct. 7.* Por lo qual digo tambien, que este quarto caso reservado habla de los que entierran en lugar Sagrado al excomulgado, ò entredicho, ò usurero manifiesto; pero no comprehende à los que solo acompañan al entierro, ni à los que llevan el cuerpo, ni à los Clerigos que cantan, y probablemente, ni à los que lo mandan, ò aconsejan. Vease el Tratado 11. de la Excomunion. §. 2.

5 *El que estando excomulgado celebra.* Quanto à la absolucion del pecado.

Nota. El que estando excomulgado celebra, incurre demàs del pecado, en irregularidad: *ex cap. De Clerico excommunicato de ministrantes.*

Esta irregularidad es de puro delito, y assi es Censura en opinion probable, y se puede absolver de ella por la Bula de la Cruzada en la forma que se ha dicho en el Tratado 18. de la Irregularidad, §. 3. Advierto tambien, que si el que celebra estando excomulgado, se excusasse de incurrir en la irregularidad, por alguna de las causas, que escusan de incurrir en ella, aunque no del pecado mortal, no obstante incurriria en la reservacion Synodal; y por esso se ponen aquellas palabras, *quanto à la absolucion del pecado.*

6 *El que celebra, ò haze otros Oficios Divinos en presencia de alguno, que està declarado por excomulgado.* Quanto al Pecado.

Nota. Los que admiten *scienter* à los Oficios Divinos al excomulgado *vitando*, pecan mortalmente, y incurren en Excomunion menor; y si admitiesse el Clerigo à los Oficios Divinos al excomulgado *nominatim* por el Papa, por sentencia particular, y sabiendo que estava assi excomulgado por el Papa por sentencia particular, y la pena que incurre, y admitiendole libre, y espontaneamente, en tal caso incurriria en Excomunion mayor, *cap. Significavit, de sentent. excommun.*

Esta Excomunion mayor es reservada al Papa. Salmanticenses *tract. 10. de Censuris, cap. 3. punct. 12. num. 131.* Por lo qual, el pecado que trae anexa esta Excomunion mayor, es reservado al Papa, por razon de la censura; y aunque por alguna causa se libre de incurrir en la censura, no obstante, si conociendo la gravedad del pecado, celebra, ò haze otros Oficios Divinos en presencia de alguno, que està declarado por excomulgado, incurrirà en la reservacion de este caso, porque es reservado Synodal en quanto al pecado.

7 *El excomulgado por el Juez, que no quiso salir de la Iglesia, haziendose los Oficios Divinos.*

Nota. El excomulgado, que entra en la Iglesia al tiempo de los Oficios Divinos, y Missa, y siendo avisado para que salga de la Iglesia, no quiere salir, incurre à mas de la reservacion de este caso, en Excomunion, como se puede vèr en la Synodal de este Obispado, *lib. 5. cap. 3. fol. 147.* Advierto lo segundo, que en el Derecho comun, no tiene el excomulgado pena alguna por assistir à los Oficios Divinos, sino es en dos casos.

El primero, que si el Sacerdote excomulgado procura, y consigue, que otro Sacerdote celebre Missa delante del tal excomulgado, incurrirà en irregularidad el tal Sacerdote excomulgado, *ex cap. Tuntæ de excess. Prat.*

El segundo caso, el excomulgado que assiste al Sacrificio, y amonestado del Sacerdote que salga de la Iglesia, no quiere salir, incurre en Excomunion mayor reservada al Papa, *cap. Eos, de sent. excommunic. & Clement. 2. eodem titulo.* Y en esta Excomunion incurre tambien el entredicho denunciado, que despues de amonestado, persevera assistiendo al Sacrificio, y tambien todos los que impiden el que dicho excomulgado, ò entredicho salga entonces de la Iglesia despues de avisado, como se colige, *ex cap. Gravis, de sentent. excommunicat.* y lo enseñan con Palao, y Bonacina, los Salmanticenses *tract. 10. cap. 3. punct. 6. num. 7.*

8 *El que sabiendo, celebra en la Iglesia que està en dicha.* Quanto al pecado tan solamente.

Nota. Este pecado tiene anexa irregularidad de delito, y la Synodo reserva el pecado solamente, porque la irregularidad es de sì reservada al Papa. Añado, que el Obispo podrà dispensar en ella con sus subditos, si el delito es oculto, por concesion del Tridentino *sess. 24. cap. 6.* y es probable, que se puede absolver de ella por la Bula, en la forma que dixe en al Tratad. 18. de la Irregularidad, §. 3. *Vide ibi.* Añado mas, que si vno celebra en la Iglesia entredicha, ignorando el entredicho, aunque la ignorancia sea crasa, no incurrirà en la

irregularidad, ni en la reservacion de este caso; y mucho menos, si por alguna causa se escusasse de pecado mortal en la tal accion.

9 *El que celebra, y dize Missa, no estando en ayuno.*

Nota. El Lego, que comulgasse, no estando en ayuno natural, aunque pecaria gravissimamente, no incurriria en la reservacion de este caso; pero si el Sacerdote, que advertidamente dixesse Missa, no estando en ayuno natural. Si se haze esso con total inadvertencia, claro està, que no ay pecado, y consiguientemente, ni reservacion, pues para esta se requiere pecado mortal.

10 *El que celebra en Altar no consagrado, ò sin Vestiduras benditas.*

Nota. En los casos, en que no es culpa mortal el celebrar, faltando algo de las Vestiduras Sagradas, ò Ornamentos, no serà caso reservado, porque solo se reservan los pecados mortales. Acerca de los requisitos para dezir Missa, veanse las Rubricas del Missal, y los Autores en el Tratado de la Eucharistia. Absolutamente hablando, es pecado mortal, y reservado en este Obispado el celebrar en Altar no consagrado, y tambien el celebrar sin Vestiduras benditas.

11 *El que baptizare à su proprio hijo, ò hija sin necessidad, ò le inviere al bautizar, ò confirmar, siendo su padrino.*

Nota. Para inteligencia de este caso, vease el Tratado del Baptismo, §. 5.

12 *El que recibiere Ordenes de Obispo ageno, sin licencia de su proprio Obispo.* Quanto al pecado.

Nota. Queda suspenso de exercer el Orden recibido, por todo aquel tiempo, que le pareciere conveniente al proprio Obispo, el que se ordenò con el ageno, sin disencia del proprio. *Ex Trident. sess. 23. cap. 8.* y el pecado, que comete, el que assi se ordena, es reservado en este Obispado. Acerca de la absolucion de la censura de suspension, vease el Tratado de la Bula, §. 4.

13 *El que se ordena per saltum, dexando algun Orden en medio.*

Nota. El que se ordenò *per saltum*, queda suspenso del Orden recibido, pero no de las Ordenes, que antes recibiò bien, y legitimamente, *cap. Vnico de Clerico per saltum promoto*; y no puede recibir sin dispensacion el Orden, que dexò de recibir, inferior al que recibiò, ni otras Ordenes superiores, à la que recibiò. Vease Leandro *de Censuris, tract. 4. de suspens. disq. 4. per tot.* que trata latamente de las suspensiones, que ay en el Derecho, y su absolucion.

14 *El que quebrantare, ò violare la libertad, ò Inmunidad Ecclesiastica.*

Nota 1. El quebrantar la libertad, ò Inmunidad Ecclesiastica, es pecado muy grave de sacrilegio, por lo qual tiene gravissimas penas. Veanse las Excomuniones de la Bula de la Cena, y tambien la Bula de Gregorio XIV. en la Constitucion, que empieza: *Cum aliàs nonnulli, &c.* expedida à 1. de Junio de 1561. la qual refiere el Bulario Magno *tom. 2. fol. 707.*

Nota 2. No es lo mismo violar la libertad Ecclesiastica, que violar la Inmunidad, porque este termino *libertad*, se refiere à las personas; y este termino *Inmunidad*, se refiere à los lugares; por lo qual las censuras latas, contra los violadores de la libertad Ecclesiastica, no comprehenden à los violadores de la Inmunidad, *nisi hoc declaretur.*

Nota 3. El que violare la Inmunidad de la Iglesia, extrayendo indebidamente al delinquente de la Iglesia, incurre en Excomunion mayor, como consta de la Bula Gregoriana yà citada. Pero esta Excomunion de al Bula de Gregorio no es reservada al Papa, como dizen los Salmanticenses *tom. 4. tract. 18. punct. 3. cap. 3. §. 5.* porque aunque en la Bula de Gregorio se renuevan, y imponen contra los violadores de la Inmunidad de la Iglesia las censuras puestas contra los que violan la libertad Ecclesiastica; pero no se impone la misma reservacion. Pero de esta Excomunion impuesta en la Bula de Gregorio, no pueden absolver los simples Confessores, sino es que obtengan para ello facultad particular del Ordinario; porque en quanto à esto, se le quitò toda la facultad por Clemente VIII. en su Decreto *super casuum reservatione*; y assi la absolucion de esta Excomunion pertenece al Ordinario. Pero *vtrum* los Regulares pueden absolver de ella? Vease en los Salmanticenses *vbi supra*; y en el *cap. 4. punct. 2. num. 121. vbi diversimode loquuntur.* De lo que se puede absolver por la Bula, vease en su Tratado. En què casos yale la Iglesia à los delinquentes, y quales no? Y què modo se debe observar en unos, y otros casos? Vease en la Bula Gregoriana.

15 *El que cometiere simonia en qualquiera manera.* Quanto à la absolucion del pecado, porque la dispensacion, y habilitacion compete al Papa.

Nota. Vease el Tratado 47. de la Simonia, donde explique las penas puestas por el Derecho contra los simoniacos, y en què generos de simonias se incurren dichas penas, y en quales no se incurren.

Aora digo, que en este caso 15. se reserva el pecado de simonia real en qualquiera manera, y el pecado de simonia confidencial, dado, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibiò no aya cumplido la promessa que hizo simoniacamente. Pero no se reserva la simonia *purè* mental, ni la *purè* convencional.

16 *El que estuviere excomulgado por el Obispo, ò sus Oficiales.*

Nota. Si la Excomunion està puesta por sentencia particular del Obispo, ò sus Oficiales, aunque no la huviessen reservado para sì, queda reservada al Obispo, en virtud de este caso 16. Pero si la Excomunion fuesse puesta por sentencia general, y el Obispo, ù Oficiales que la ponen, no la reservan, no quedarà reservada en virtud de este caso 16. en sentir del Padre Corella en la Practica *tract. 11. §. 2. num. 16.* contra el Padre Concepcion, Tratado de Penitencia *disp. 6. quæst. 12. num. 895.*

17 *El que ha falseado algunos instrumentos, ò testimonios.*

Nota. No habla este caso con los que fabrican sellos contrahechos, sino con los que vsan de ellos, impri-

miendolos en escrituras falsas, y con los que falsifican las escrituras de los Secretarios, falseando su firma, ò sello; y no incurren en este caso reservado los que aconsejan, ò mandan falsificar los instrumentos, ò testimonios, sino los que los falsean. *Vide Salmant. tom. 2. tract. 10. cap. 1. punct. 10. à n. 145. Bonacina de Censuris, disp. 1. q. 1. punct. 6. n. 1.*

18 *El que hiriò à su padre, madre, ò abuelos, ò puso manos violentas en ellos.*

Nota. No basta para incurrir en la reservacion de este caso, el que el hijo trate mal de palabras à à sus padres, ni basta el que levante la mano con intencion de herirlos, aunque en vno, y otro peque mortalmente, porque nada de esto es percusion, ni poner manos violentas de hecho, *& in re.*

19 *El que cometiò homicidio voluntario, lo aconsejare, ò ayudare para ello.* Quanto al pecado.

Nota. Si no se sigue la muerte, no se incurre en la reservacion de este caso, ni en la irregularidad anexa al que es causa de homicidio. Y si el que diò el consejo, lo revocò, y disuadiò eficazmente, y de todos los modos posibles al matador, antes que hiziera la muerte, para que no la hiziesse, tampoco incurre en la reservacion de este caso, ni en la irregularidad de homicidio. Acerca de esta irregularidad, quando se incurre, y quien la puede dispensar? Vease el Tratado 18. de la Irregularidad.

20 *El que matare, ò ahogare alguna criatura, por acostarla consigo, ù de otra manera, por negligencia, ò no advirtiendo, ni lo queriendo.*

Nota. Para incurrir en la reservacion de este caso, se requiere, que se siga la muerte de la criatura, por culpa, ò negligencia, que sea pecado mortal. Por lo qual, si se siguiere la muerte con inadvertencia invencible, no prevista, ni culpable, no se incurre en la reservacion de este caso. El P. Corella, y el P. Concepcion aqui. Y assi aquellas palabras, *no lo advirtiendo, ni lo queriendo*, denotan la falta, que puede aver de voluntario formal, y directo; pero suponen, que ha de aver alguna voluntariedad suficiente para pecado mortal.

21 *Quien procurare, ò hiziere, que alguna muger malpara, ò procurare esterilidad en si, ò en otra persona.*

Nota. Para incurrir en la reservacion de este caso, no se requiere que se siga el efecto del aborto, segun dize el Padre Corella aqui; y por consiguiente, tampoco se requiere, que se siga el efecto de la esterilidad; y basta procurar, ò hazer que la muger malpara, ò procurar esterilidad en sì, ò en otra persona. De manera, que en verificandose que tomò la muger la bebida, ù otro remedio para malparir, ò para hazerse estèril, yà parece que caen en la reservacion Synodal, assi ella, como aquellos, por cuyo consejo tomò dicha bebida, ò remedio. No obstante dize Diana, citado de Torrecilla en la Suma *tom. 2. tract. 3. disp. 2. cap. 2. sect. 6. num. 51.* que no inciden en caso Episcopal los que procuran el aborto, sino se sigue el efecto; porque la reservacion solamente comprehende el

el acto externo con efecto. Y dize, que no es lo mismo en los casos reservados entre Regulares, por la expressa declaracion que ay acerca de esto. Entiendese esta doctrina, con tal, que en la reservacion Episcopal no se denote, que quiere comprehender el pecado de procurar el aborto *seriam effectu non sequio.*

Nota. Los que procuran aborto de feto animado, incurren (si se sigue el efecto) en Excomunion mayor, y en irregularidad. Vease el Tratado 13. donde se explica esta Excomunion. Y el Tratado 18. de la Irregularidad, §. 1. donde se explica la quinta irregularidad. Veasse tambien la explicacion de la Proposicion 35. condenada por Inocencio XI.

22 *El que anda buscando como matar à su muger, ò à su marido, por aver otro, ù otra.*

Nota. Para incurrir en esta reservacion, basta el que vn consorte ponga en execucion el medio, para que se siga la muerte de su consorte, aunque de hecho no se siga la tal muerte, y que esso sea por el motivo de casarse con otro, ù otra.

Nota 2. Ay dos crimines de homicidio, que son impedimento dirimente de Matrimonio; el vno es homicidio junto con adulterio; y el otro de homicidio puro, *utroque machinante mortem.* Veasse el Tratado 9. del Matrimonio, §. 3. donde explique dichos impedimentos, y las condiciones requisitas para ellos.

23 *El que cometiere incesto, teniendo copula carnal con alguna parienta, ò afin, dentro del quarto grado.*

Nota. Para incurrir en la reservacion de este caso, se requiere copula consumada con parienta, ò afin, dentro del quarto grado; y no basta el solicitar à la parienta, ni el tener con ella osculos, ò tactos.

24 *El que enviere copula con Monja, ò Religiosa, y con Religioso, ò Monge.*

Nota. La copula ha de ser consumada para incurrir en la reservacion de este caso: y tambien comprehende esta reservacion Synodal al Secular, que tiene copula consumada con Religiosa, no sujeta al Ordinario, sino à la Religion; aunque es verdad, que la tal Religiosa no incurrirà en la tal reservacion Synodal, porque el Obispo no puede reservar casos à los que de ningun modo son subditos suyos.

25 *El que cometiere pecado* contra naturam, *mayormente con animal.*

Nota 1. Para incurrir en esta reservacion, se requiere, que el pecado *contra naturam* sea consumado; porque siempre que se reserva algun pecado, se ha de entender, que la reservacion es de pecado consumado, sino es que el caso se reserve de manera, que las palabras con que se reserva, denoten reservacion de pecado no consumado.

Nota 2. No se reserva en este caso la polucion, aunque sea voluntaria, quando procede solo del pensamiento, ò voluntad lasciva, sino que ha de ser procurada con accion, ò causa exterior; *v. gr.* con tactos en si mismo, ò con tercera persona: la razon es, porque la polucion, que solo nace del pensamiento lascivo, no tiene en lo exterior malicia grave, ni aun

leve, si se considera lo exterior, *secundum se*, y con precision del orden que tiene el consentimiento interno: *imò*, ni en lo exterior ay en tal caso cosa que indique el consentimiento interno; *sed sic est*, que la reservacion, assi en este caso, como en otros semejantes, se debe entender de pecados externos graves: luego, &c.

Nota 3. Supuesto lo dicho, resta el saber, si la polucion voluntaria procurada exteriormente, se reserva en este caso 25. El Padre Fray Manuel de la Concepcion *tract. de Panit. disp. 6. quæst. 11. à num. 880.* defiende, que no se reserva en dicho caso; y de su doctrina se prueba esta sentencia. Lo primero, porque la Sagrada Congregacion en su Decreto, sub Clemente VIII. amonesta à los Ordinarios, que no reserven pecados à cada passo, sino solo aquellos delitos mas graves, y mas atrozes, cuya reservacion convenga para edificacion de los Fieles, y no ceda en destruccion, no sea cosa, que cohartando la potestad de los Confessores demasiadamente, se sigue efecto contrario al fin que intenta la piedad de la Iglesia. De la doctrina de este Decreto se prueba dicha sentencia; porque la polucion voluntaria, aunque es pecado muy grave en sì; pero no se puede llamar atroz *in genere peccati contra naturam*; y lo que mas es, aunque sea pecado atroz, sucede *cum magna frequentia*; y assi el reservarle en todo vn Obispado, serà lo mismo, que reservar pecados, *passim*; y parece, que cederà mas en daño: que en provecho de las almas: luego este pecado no se debe entender reservado en la Synodo, mientras no conste de ello; y assi, *nomine peccati contra naturam*, no se entiende reservada la polucion, sino la sodomia, y bestialidad en este Obispado.

Pruebase lo segundo, porque la reservacion es ley odiosa, y se ha de restringir, y cohartar, quando huviere para la tal restriccion suficiente fundamento; *sed sic est*, que ay bastante fundamento para juzgar, que la polucion voluntaria no se reserva en este Obispado; como se ha visto en la razon antecedente, y se verà mas en las siguientes: luego, &c.

Pruebase lo tercero, porque en duda si el caso es reservado, ò no es reservado, si no se puede averiguar la verdad, se ha de juzgar, que el tal caso no es reservado; como enseña la comun sentencia; *sed sic est*, que ay duda de si la polucion voluntaria se reserva, ò no en este Obispado, *nomine peccati contra naturam*; pues considerado bien el caso, lo dudan algunos Autores, y los fundamentos de esta opinion fundan duda prudente à lo menos: luego, &c.

Pruebase lo quarto, porque en los casos 23. 24. 26. 27. y 28. se reservan en este Obispado pecados contra castidad, que tienen alguna otra malicia especial; y en todos estos la reservacion se entiende de la copula, y no de otras deshonestidades; v. gr. actos deshoestos, aunque estos se reduzen à la especie de la copula: luego quando se reserva el pecado *contra naturam*, se colige de lo antecedente, y consiguiente, que lo reservado es la copula *contra naturam*, y esta consumada, qual es la sodomia, y bestialidad, y no la polucion, que no es copula.

Pruebase lo quinto. En virtud, y fuerça de la reservacion Synodal de la copula con parienta, ò afin, con virgen, con Religiosa, ò con Mora, ò con hija de confession, no incurre en reservacion el que tiene con ella copula no consumada, aunque suceda polucion *extra vas*, y este alivio, que en todos los casos dichos se concede al penitente, se quitaria en este reservado 25. porque en todos ellos si huviesse polucion, se incurriria en reservacion, por aver pecado *contra naturam*, aunque no se contraxesse reservacion, por la malicia de incesto, sacrilegio, ò semejante; *sed sic est*, que es dificil de creer, que por aquella palabra *pecado contra naturam*, se amplian las reservaciones de los otros cinco casos: luego mejor dirèmos, y con mas consequencia à los dichos cinco casos, que el pecado *contra naturam*, reservado en el caso 25. supone por la copula *contra naturam*, y no por vna sola, sino por dos, que son sodomia, y bestialidad.

Pruebase lo sexto *ab auctoritate*, porque esta sentencia lleva el Padre Concepcion *ubi suprà*, y en la Suma de Leandro *part. 9. tract. 11. Miscelaneo, disp. 1. addit. 4.* y dize, que llevan la misma sentencia el Padre Josepho Augustino de la Compañia de Jesus *in Suma parva Morali, edit.* 13. fecha en Pamplona año de 1655. *pag. 705. & Pater illuminatus Morenus in respons. 95. n. 95. & 96.* Y añade dicho P. Concepcion, que aviendo consultado al Reverendissimo Padre Maestro Tyrso Gonçalez, fue de este sentir, que *nomine peccati contra naturam*, no se entendia reservada en la Synodo la polucion; y que de este mismo sentir fue el Padre Miguel de Avendaño, consultado del Padre Diego de Valois, y que este Padre Valois lleva lo mismo *in manuscriptis*.

Con esta doctrina se compone bien, que si en algunas Religiones se reserva de hecho el pecado *contra naturam*, se entienda reservada la polucion *nomine peccati contra naturam*; porque en orden à los Religiosos, corre razon distinta, porque es estado, donde ay obligacion de caminar à la perfeccion; y porque el tal pecado tiene otra malicia de sacrilegio, y porque es muy distinto el govierno de las Religiones. A lo qual añado, que Clemente VIII. señalò onze casos, los quales, y no mas, pueden reservar los Prelados Regulares; y si han de reservar algun otro, ha de ser mediante Capitulo General, si la reservacion ha de ser para toda la Orden, ò mediante Capitulo Provincial en la Provincia, *cum matura discussione, & assensu*. Y vno de los casos señalados por Clemente VIII. para poder reservar los Prelados Regulares, es, *lapsus carnis voluntarius opere consummatus*, y este comprehende todas las obras consumadas voluntariamente, en materia de lascivia. Y en la realidad todo pecado grave de lascivia es mucho mas feo, y abominable en los Religiosos, y desdize muy mucho à su estado, y al decoro de la Religion.

Pruebase lo septimo esta sentencia, porque Rodriguez *in Bulla Cru-*

cinta, §. 9. *n.* 91. refiriendo los casos, que acostumbran reservar los Obispos; dize assi. El nono es sodomia, y bestialidad en algunos Obispados, como es el de Granada. Y añade el Padre Concepcion, que en ningun Obispado, que èl sepa, està reservada expressamente, ò en particular la polucion. *Subsumo* aora assi: *sed sic est*, que no es facil de creer, que la Synodo de este Obispado se quisiesse hazer singular, reservando lo que no se suele reservar en otros Obispados, y lo que no sabemos, que expressamente està reservado en otras partes: luego mientras no se manifieste este Obispado, donde expressamente se reserva la polucion voluntaria, se ha de presumir, que no està reservada en este Obispado.

Esta sentencia, si se ha de hazer caso de mi dictamen, me parece probable; y lo fundo assi: con esta reflexion. Los fundamentos dichos, fundan à lo menos duda prudente, de si està reservada, ò no en este Obispado la polucion voluntaria *exterius procurata*; *sed sic est*; que en caso de duda de si està reservado, ò no algun pecado, se ha de tener por no reservado, no pudiendose averiguar la verdad: luego, &c.

La segunda sentencia dize, que la polucion voluntaria *exterius procurata, & intenta*, se reserva en este Obispado en el caso 25. Assi el Padre Corella aqui, y se prueba lo primero. En este caso 25. se reserva el pecado *contra naturam*; *sed sic est*; que la polucion procurada con accion externa es pecado *contra naturam*, consumado, completo, externo, y de mucha gravedad, y excede *ex genere suo* à algunos otros reservados: luego, &c.

Pruebase lo segundo. Quando se reserva copula con parienta, ò afin, ò con Religiosa, ò con virgen, se entiende reservada toda copula consumada con las dichas, y à este modo se entienden todos los demàs reservados en general: luego quando se reserva en comun el pecado *contra naturam*, se reserva todo pecado *contra naturam*, completo, consumado, y externo; y querer lo limitar à la sodomia, y bestialidad, es contra la propria significacion de las palabras, y contra todo el modo de entender los demàs reservados.

Pruebase lo tercero. Porque las palabras se han de interpretar, segun su significacion propria, y esto aunque sea en materias odiosas, como dize vna decision de la Rota apud Farin. *tom.* 1. *part.* 1. *decis.* 352. *In materia quantumvis odiosa, non receditur à proprietate verborum.* Y que las palabras se ayan de entender, segun el vso comun de hablar, *constat. ex leg. Librorum*, §. *Quod tamen casius; ubi Bart. ff. de legat.* 3. *sed sic est*, que estas palabras *pecado contra naturam*, significan, segun el vso comun de hablar, y segun la propriedad de ella, à la polucion, sodomia, y bestialidad; *imò* las significan *univocè*: Luego, &c.

Pruebase lo quarto. Porque como notò Agustin Barbosa *tract. de Dictionibus, verbo Maximè, dict.* 197. *n.* 5. en la Impression de Leon: *Satum loquens, vel disponens aliquid per verba exprimentia genus, excludit omnes species sub genere comprehensas, etiam quando enumeratio aliquorum specierum*

rum fuit facta, dummodo fuerit facta, cum hoc dictione maximè, qua ampliat; sed sic est, que assi sucede en la reservacion de este caso 25. luego, &c. Añado lo que dixo la Glossa: *arg. in cap. Ad audientiam de decimis: à forma verborum sine certa scientia non est recedendum.*

Los fundamentos de esta sentencia me parecen muy solidos, y fuertes, por lo qual yo dixera à los Confessores se conformassen con esta sentencia, y la siguiessen, sino es en caso, que faltando jurisdicion para los reservados Synodales, el penitente instasse por le absolucion, fundado en la sentencia de que no es reservada la polucion voluntaria en este Obispado. Y tambien en caso que se temiesse prudentemente algun grave daño del penitente, embiandole por entonces sin absolucion; y en estos casos serà bien, que el penitente se acusasse de algun otro pecado ciertamente no reservado, y entonces absolverle de todo en quanto puede.

26 *El que algunas doncella por fuerça violare.*

Nota. Se requiere copula consumada con muger virgen, haziendola violencia, para incurrir en la reservacion de este caso.

27 *El que tuviere copula con alguna Mora, ò Judia.*

Nota. La copula de Catolico con Infiel, no bautizado, à mas de la malicia contra castidad, tiene malicia contra la virtud de la Religion, segun Sanchez *lib. 7. de Matrim. disp. 5. n.* 12. y otros. Pero no tiene essa malicia *mutante speciem* contra Religion la copula de Catolico con Herege. Y para incurrir en la reservacion de este caso, ha de ser copula consumada con Mora, ò Judia.

28 *El que tuviere copula con la que bautizò, ù oyò de penitencia.*

Nota. Ha de ser copula consumada para incurrir en la reservacion de este caso; y la copula del bautizante, con la que bautizò, tiene malicia de incesto, consumado, ò no consumado, segun fuere la copula. Pero la copula con la que oyò de confession, no tiene malicia de incesto, porque no nace parentesco espiritual de la recepcion del Sacramento de la Penitencia, como determinò Bonifacio VIII. *in cap. Quamvis de cogn. spirit. in* 6. Pero no se puede negar lo primero, que la copula con hija de confession, tiene à lo menos circunstancia agravante. Lo segundo, que tendrà circunstancia de sacrilegio grave, quando el mismo Sacramento se tomò de algun modo, como medio para el pecado: y esto aun fuera de los casos contenidos en la Bula *de Confessario solicitante*. Veasse Lugo *disp.* 16. *sect.* 6. §. 3. El padrino que tiene copula con la que sacò de Pila, no incurre en la reservacion de este caso; porque por el nombre de bautizante, no se entiende el padrino, porque este no haze el Sacramento del Bautismo, y la reservacion, como es materia odiosa, no se ha de ampliar.

29 *El incendario, antes que se denuncie, y publique por tal, porque despues de publicado, y declarado, es reservado al Papa.*

Nota.

Nota. Incendarios se llaman los que queman, ò abrasan mieses, campos, heredades, casas, &c. y estos tales *ipso facto* incurren en la reservacion de este caso, si por mala voluntad, y de proposito son incendarios; pero no los que por descuydo, aunque sea culpable, queman las mieses, casas, &c. assi el Padre Corella aqui. Entiendese con tal, que el descuydo no sea proximo à dolo. Tampoco incurren en la reservacion de este caso los que hurtan los arboles para transplantarlos, y aprobarse de ellos.

Nota 2. Contra los incendarios ay Excomunion, la qual deducen los Autores, *ex cap. Tua nos, de sent. excom.* donde consultado el Papa, si solamente los que ponen manos violentas en Clerigo avian de recurrir por la absolucion al Papa, respondiò assi: *Fraternitati tuæ taliter respondemus, quod non solum, qui in Clericos temerarias manus injiciunt, sed etiam incendarij ex quo sunt per Ecclesiæ sententiam (hoc est Prælatorum) publicati (videst denuntiati) pro absolutionis beneficio ad Apostolicam Sedem sunt mittendi.* Tambien se deduce esta Excomunion, *ex cap. Pessimam, 23. q. 8. & textu in cap. Si quis membrorum eadem causa, & quæst.*

Pero esta Excomunion no es lata, y assi digo, que los incendarios no incurren en esta Excomunion *ipso iure*, sino despues de la sentencia del Obispo Diocesano, como con Cayetano, Navarro, y otros, dize Trullench *tom. 4. de Excommunion. lib. 2. dub. 6. num. 4. cap. 3.* Y en caso que el incendario incurra en la Excomunion, y el Ordinario lo publique por excomulgado, la absolucion queda reservada al Papa, como se infiere del Capitulo citado: *Tua nos, de sent. excommun.* aunque no falta quien diga, que los incendarios excomulgados por el Ordinario, y publicados por el mismo, pueden ser absueltos por el Ordinario; pero en esto se ha de estàr à la costumbre, segun dize Trullench *num. 9.*

Nota 3. El que maliciosamente enciende la Iglesia, incurre *ipso facto* en Excomunion mayor, por razon de la Excomunion puesta *contra effractores, spoliatoresque Ecclesiarum*; porque el que enciende la Iglesia maliciosamente, *simul est spoliator, & fractor.* Y contra los que cometen estos dos delitos, quales son *confringere Ecclesiam, & eam spoliare*, ay Excomunion mayor *ipso facto, ex cap. Conquæst. sunt, 22. de sent. excom.* y esta Excomunion no es reservada al Papa, hasta que sea denunciado publicamente por el Ordinario, como se colige del texto citado. Y para incurrir en dicha Excomunion *contra effractores, spoliatoresque Ecclesiarum*, se requiere cometer ambos delitos, *scilicèt, Ecclesiam confringere, & illam spoliare*, y no basta el vn delito solo. Què se entienda por nombre de Iglesia, y por quebrantarla, y despojarla, vease en Trullench *ubi suprà, dub. 7.*

30 *El que hurta alguna cosa Sagrada, ù de la Iglesia.*

Nota. En este caso se reserva lo primero, el hurtar cosas Sagradas; v. gr. los Vasos Sagrados, ò Vestiduras Sagradas, *& similia.*

Lo

Lo segundo, el hurtar en la Iglesia, ora la cosa hurtada sea Sagrada, ora no lo sea, ora sea puesta à la custodia de la Iglesia, ora no lo sea. Assi el Padre Corella aqui. Y la razon es, porque hurtar los bienes, que son de la Iglesia, se reserva en el caso siguiente: luego la reservacion de este caso, que es distinto del siguiente, hablarà de qualquier hurto grave, que se comete en la Iglesia, sea, ò no, la cosa de la Iglesia. Vease el Padre Concepcion *tract. de Sacrament. Pœnit. disp. 6. quæst. 11. num. 887.* el qual dize, que no se reserva en este caso todo hurto hecho en la Iglesia, y que lò que se reserva es el hurto de las cosas Sagradas, y el hurto de cosas de la Iglesia, aunque no sean Sagradas. Porque la Iglesia tiene debaxo de su dominio cosas Sagradas, y cosas no Sagradas: v. gr. vinageras, y otros vasos de plata, ù oro, no benditos, ni consagrados, y el hurto de entrambas cosas se reserva en este caso; pero no todo hurto grave hecho en la Iglesia.

31 *Los que vsurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Eclesiasticas.*

Nota. En este caso se reserva lo primero, el hurtar los bienes de las Iglesias, quales son, no solo los que sirven à la misma Iglesia, sino tambien los frutos, primicias, heredades, &c.

Lo segundo, se reserva el hurtar los diezmos de las personas Eclesiasticas, y los diezmos de la Iglesia. Pero no se reserva el hurtar dineros à las personas Eclesiasticas, ù otro genero de bienes proprios de las personas Eclesiasticas, exceptuando los diezmos. Assi el Padre Corella aqui. Vease el Padre Concepcion *ubi suprà, num. 888.* el qual dize, que en este caso no se reserva el hurto de las cosas de la Iglesia, ni el hurtar los diezmos à las personas Eclesiasticas, sino vsurpar lo dicho, lo qual dize, que es cosa muy distinta. *Nam vsurpatio est actio, quaquis rem alienam rapit, non tamquam alienam sed tamquam propriam, ac si ad sed pertineret.*

Aunque en este caso 31. ni en el antecedente no se reserva todo hurto, sino solo el que tuviere las calidades yà explicadas, no obstante con ocasion de èl, me ha parecido resolver aqui vna dificultad bien necessaria de sabarse. Digo, pues, que el que juega con dinero ageno; v. gr. el ladron, ò vsurero, ò criado, ù depositario, que en nombre suyo expone al juego el dinero ageno, y gana alguna cantidad, ò haze suyo lo que gana, si por otra parte tenia cosa propria con que pagar, y satisfacer al que le ganasse, en caso que perdiesse este otro, que jugava con dinero ageno. Pero si este que juega con dinero ageno, no tiene cosa propria con que satisfacer, en el caso de perder, no podrà validamente ganar, sino es que constasse otra cosa de la intencion del compañero con quien jugava. Assi Trullench *lib. 7. c. 27. dub. 5. n. 6.* Pero absolutamente hablando, no es licito jugar con dinero ageno, como ni el retener la cosa agena contra la voluntad del dueño; ademàs, que el jugar con dinero ageno, tiene bastantes inconvenientes; y assi no es licito, como dixe en la pag. 302. §. 5.

Con-

Consiguientemente digo, que el ladron, ò vsurero puede validamente donar, ò enagenar de otro modo la cosa hurtada, ò habida por vsuras, siendo de las que se consumen con el vso; v. gr. trigo, vino, dinero, si por otra parte tiene otras *eiusdem rationis, & valoris* con que restituir; pero si no tiene otros bienes, sino los hurtados, ò habidos por vsuras, serán nulos los contratos que hiziere con dichos bienes, exceptuando aquellos contratos, con los quales se conserva la cosa, ù otra *eiusdem rationis, & valoris.*

Pero si la cosa hurtada, ò habida por vsuras, es de las que no se consumen con el vso; v. gr. casas, viñas, ò otras semejantes, no podrà enagenarla el ladron, ò vsurero, porque es preciso que restituya las mismas, y no le basta restituir otras *eiusdem rationis*; y tambien (y assi se infiere de lo dicho) porque enangenandolas, se imposibilita para restituir, pues debe restituir las mismas, lo qual no podrá hazer enagenandolas. Vease Tapia *tom. 2. Cathena Moralis, lib. 5. quæst. 17. art. 12.*

DECRETO DE LA SANTA GENERAL Inquisicion, de los Casos que los Sumos Pontifices han concedido à dicho Santo Tribunal.

DOn Fray Antonio de Sotomayor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes, que resultan de no hazer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios que los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exercicio, y enseñança à los Fieles; y que no tropiezen, por no tener entera noticia de las penas à que se sujetan los que à ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido à tan santo ministerio. Con consulta, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, mandamos, en virtud de Santa obediencia, à los Provinciales de todas las Religiones, sin exceptuar ninguna, por privilegiada que sea, ordenen à los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en vn dia señalado, en cada vn año, que serà la feria sexta post Octavam Assumptionis B. Mariæ Virginis, hagan, que en presencia de la Comunidad (que para esto serà convocada al Capitulo) se lea de verbo ad verbum este nuestro Edicto; y les amonesten à la observancia, y execucion de èl, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes.

De Julio III. Constitucion 11. que empieza: *Licet à diversis.* Contra los que impiden en su oficio à los Inquisidores de la heretica pravedad, ò se entrometen en causas de Inquisicion, y à sus complices, y fautores. Y contra los mismos Inquisidores, que admiten los Legos, para conocer del crimen de la heregia. Y de Pio V. Constitucion 82. que empieza: *Si de protegendis.* Contra los que matan, azotan, arrojan, ò ponen miedo à qualquiera de las Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion, ù de los Obispos, que en su Dioceſis, ò Provincia està à su cargo este Oficio, ò contra el acusador, delator, ò testigo producido, ò llamado en causa de Fè. Y tambien contra los que hurtan, saquean, rompen, queman, ocultan, ò transportan los bienes, y hazienda de qualesquiera de los referidos, ora sean libros, papeles, cartas, testimonios, originales, registros, protocolos, traslados, escripturas ù otros qualesquiere instrumentos, ò publicos, ò privados, en qualquiera parte que estuvieren, y à sus complices, y fautores: y contra los que quebrantan, y rompen la carcel, y prision publica, ò privada: contra los que sacan, y echan fuera al preso: contra los que impiden prenderlo, ò le libran estando preso: contra los que admiten, y ocultan, y dàn favor, para que se huyan, y escapen, ò mandan que se execute: contra sus complices, y fautores, aunque no se siga el efecto, de ningun modo quedan escusados, sino solamente trayendo escusas claras de las pruebas en contrario: y contra los que interceden por los dichos delinquentes, impuestas las penas contra qualesquiera de los sobredichos, que estàn dadas à los transgressores *imprimo capite legis Iuliæ Maiestatis*; y à sus hijos, ofreciendoles libertad à los que lo revelen.

De Pio IV. Constitucion 13. que empieza: *Cum sicut nuper*: Contra los Sacerdotes, que en el acto de la Confesion Sacramental solicitan, y procuran atraer, y provocar à las mugeres, que se confiessan, à deshonestos actos.

Y de Gregorio XV. Constitucion 34. que empieza: *Universi Dominici Gregis*, con ampliacion, acerca de las probanzas de este crimen, y con extension contra los Confessores, que à qualesquiera personas, de qualquiere estado, ò condicion que sean, intentan solicitar, ò provocar à cosas deshonestas, ò entre sì, ò con otros, de qualquier modo que se puedan executar, en el acto de la Confesion Sacramental, ò antes, ò inmediatamente despues, ò con ocasion, ò pretexto de la Confesion, ò fuera de la Confesion, en el Confessonario, ò en otro lugar elegido para oir la Confession, ò tuvieren con ellas ilicitas, y deshonestas, platicas, ò confabulaciones, y conciertos: y contra los Confessores, que no amonestan à aquellos, que saben aver sido solicitados por otros Confessores para que delaten à los Inquisidores, ù Ordinarios los solicitantes, ò à los que enseñan, que no estàn obligados à denunciarlos.

De Gregorio XIII. Constitucion 21. que empieza: *Officij nostri partes*, de la jurisdicion de los Inquisidores de la heretica pravedad, contra aquellos, que celebran Missas, confiessan Sacramentalmente, no estando aun ordenados de Presbyteros

¶ De Clemente VIII. Constitucion 81. que empieza: *Et si alias*, de la pena declaratoria, que se ha de dàr contra estos por los Jueces Seglares, degradados primero. Y del mismo Pontifice, Constitucion 79. que empieza: *Apostolatus officium*, con extension à los menores de veinte y cinco años, con tal, que ayan cumplido los veinte de su edad. ¶ De Sixto V. Constitucion 17. que empieza: *Cœli, & terræ Creator.* Contra los que exercitan el Arte de la Astrologia judiciaria, ù otros qualesquiera generos de adivinaciones, ò los que leen, ò tienen libros de estas Artes. Y de su misma Beatitud, Constitucion 113. que empieza: *Inscrutabilia iudiciorum Dei*, con extension à otras cosas, y con mas graves penas.

De Clemente VIII. Constitucion 42. que empieza: *Cum sicut.* Contra los Italianos, para que no salgan fuera de Italia à Lugares donde no està libre, y publico el culto, ò uso de la Religion Catolica, y mucho menos habiten en dichos Lugares. ¶ Y de Gregorio XV. Constitucion 28. que empieza: *Romano Pontificis.* Contra los Hereges, para que no vivan, ni habiten en ningun Lugar de Italia, ni de sus Islas adjacentes, por ningun pretexto; y contra los que los patrocinan, y reciben.

De Paulo V. Constitucion 26. que empieza: *Romanos Pontifex*, revocando las facultades, de qualquiera manera concedidas à los Superiores de qualesquiera Ordenes, y Religiosos, de conocer las causas de sus subditos, que de qualquier modo pertenezcan, y toquen al Oficio de la Santa Inquisicion. ¶ Del mismo, Constitucion 97. que empieza: *Regi; pacifici*, invocando las Constituciones despachadas por Sixto IV. y Pio V. acerca de la Concepcion de la Virgen Maria Nuestra Señora, imponiendo mayores penas contra los trangressores, que deben ser castigados por los Ordinarios de los Lugares, y por los Inquisidores de la heretica pravedad.

Y de Gregorio XV. Constitucion 39. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster audiris*, ampliando, y declarando la prohibicion de dezir, que la Virgen Santissima Nuestra Señora fue concebida en pecado original. De Gregorio XV. Constitucion 27. que empieza: *Romanus Pontifex in specula.* Y de la misma Santidad, Constitucion extensiva à qualesquiera privilegiados, y exemptos de qualquier modo, que empieza: *Alias fœlicis recordationis Gregorius Papa XV.* dada en Roma à 20. de Diziembre de 1621.

Del mismo, Constitucion 40. que empieza: *Apostolatus officium.* Y de su Santidad, Constitucion 114. que empieza del mismo modo, revocando qualesquiera licencias de leer, y tener libros prohibidos. Y de su Santidad, Constitucion 37. que empieza: *Santissimus Dominus noster solicitè animadvertens.* De las Imagenes, retratos, ò pinturas de los que no estàn aun Canonizados, ò Beatificados por la Santa Sede Apostolica, que no se pongan con rayos, resplandores, ò laureolas: de los votos, ò lamparas, que no se

se pueden poner en sus sepulcros: de sus vidas, virtudes, milagros, revelaciones, e impetraciones de beneficios, que no se pueden publicar, ni imprimir.

Tambien de su Santidad, Constitucion 50. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis Officij.* De los libros en qualquier parte compuestos, de qualquier materia que traten, para que no puedan ser llamados à otra parte, por los que viven en el Estado Eclesiastico, para que se impriman sin licencia del Vicario, y Maestro del Sacro Palacio en Roma, ò fuera de ella, sin licencia del Ordinario, è Inquisidor, ò de los Diputados por ellos.

Y de su misma Santidad, Constitucion dada en Roma à 5. de Noviembre de 1631. que empieza: *Cum sicut accepimus*, para que las Constituciones Apostolicas, que hasta aqui han salido, y adelante saldran, sobre qualquiera cosa perteneciente à la Fè Catolica, y al Oficio de la Santa Inquisicion, comprehendan à todos los Regulares, de qualquier manera privilegiados, y exemptos, sino que en las dichas Constituciones especialmente se exceptùan.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de Excomunion mayor latæ sententiæ trina Canonica monitione præmissa, *y las demàs que nos pareciere. Y assimismo debaxo de las dichas Censuras, y penas, en todos los Capitulos Generales, ò Provinciales, Convocacion, Congregacion, ò Dieta de Religiosos, à los que presentes se hallaren, amonestareis los que en ellas presidieredes, la observancia, y execucion de las dichas Constituciones, haziendo Regla, y poniendola entre las demàs, haziendo imprimir este Edicto, poniendole en cada Convento, en parte publica, y decente, donde cada uno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene, y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa, en lo general, y particular de cada uno; con apercibimiento, que los Superiores de cada Convento, de qualquier Religion que sean (sin que les valga privilegio, ni exempcion para dexar de cumplir lo que se les manda) sereis castigados severamente, demàs de las dichas penas, si por omission, ò por otra causa fueredes rebeldes à nuestros mandamientos: y en las mismas penas incurrireis los que sabiendolo, no lo manifestaredes à los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana, ò à otro Ministro del Santo Oficio, y de ello dàr la noticia. Y para que de todo la tengan con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita à los Provinciales, por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de Ministro de satisfacion, que les pareciere, con expressa orden, que avisen de la entrega, y que de ella conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual, mandamos dàr, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro señor, y del Consejo infrascripto. Dada en Madrid à 29. dias del mes de Octubre de 1633. Fray Antonio, Arçobispo,*

bispo, Inquisidor General. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. El Licenciado Sebastian de Huerta.

¶ Este Edicto trae Diana en la 4. *part. tract. 9. fol. mihi* 299. intulandole: *Decretum Vrbani VIII.* Y despues de èl pone por extenso las Bulas aqui citadas, con otras Bulas, y Decretos pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion. Lo que en este Decreto pareciere obscuro, por la concision, y brevedad con que en èl se tocan las materias, se podrà vèr en dichas Bulas con mas extension, y claridad.

Advierto, que en el Indice Expurgatorio del Santo Tribunal de la Inquisicion de España del año de 1640. se manda en virtud de santa obediencia, y so pena de Excomunion, que ningudo de los vezinos, ò moradores, ò residentes, ò estantes en Reynos, ò Señorios del Rey de España, sea ossado à tener, ni leer libro, ò libros de los prohibidos en el tal Indice, ò de los comprehendidos en las reglas generales de èl, ù otro alguno de mala, y dañada doctrina; con declaracion, que los que tuvieren, ò leyeren los libros, que se prohiben, ò expurgan, ò corrigen, por contener heregia, ò sospecha de ella, sin estàr expurgados, *ipso facto* incurran en Excomunion mayor. Pero los que tuvieren, ò leyeren libros prohibidos, ò expurgados por otras causas, que no estuvieren expurgados, pecan mortalmente, y incurren en pena de Excomunion ferenda. Y assimismo amonesta, y manda en virtud de santa obediencia à todos los Confessores Seculares, y Regulares, y principalmente à los que tuvieren Cura de Almas, que à las personas, que con ellos se confessaren, mayormente por la Quaresma, para aver de cumplir con el precepto de la Iglesia, les pregunten, y examinen, si tienen algun libro, ò libros de los prohibidos, y mandados expurgar por dicho Expurgatorio; y à los que los tuvieren, y pareciere aver incurrido en las Censuras referidas en dicho Expurgatorio, los aconsejen, y amonesten à salir de ellas, aviendo cumplido lo que se les manda, haziendoles saber como la dicha absolucion de las Censuras, en que huvieren incurrido (mientras no cumplieren con la obligacion, que en esta materia se les impone) està reservada à los Inquisidores Generales de estos Reynos.

Advierto lo segundo, que todo lo dicho en el parrafo antecedente viene aprobado, y confirmado en todo, y por todo en el nuevo Indice Expurgatorio de España del año de 1707. y se manda, que se observen, y guarden las mismas penas, y Censuras, y que siendo necessario, las impone de nuevo. *Vide alia in novo Expurgatorio.*

LOS

LOS CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO de Tarazona, son los siguientes, segun dize el Padre Corella en su Practica, fol. 204. en la vndezima impresion de dicha Practica, hecha el año de 1692.

1 LOS que encienden, ò queman casas, ò frutos, y los que lo aconsejan, ò dàn favor para ello.
2 Los que cometen pecado, por el qual suele imponerse penitencia publica, que es el pecado escandaloso.
3 La blasfemà publica.
4 El homicidio voluntario, y la abscision real de algun miembro.
5 El que falsifica escrituras, ò dà testimonio falso, ò el que calla la verdad en presencia del proprio Juez.
6 El pecado de rapto de las mugeres doncellas.
7 El que procura el aborto, seguido el efecto.
8 El incesto en primero, ò segundo grado.
9 Los que hieren notablemente à sus padres.
10 Los que adulteran los pesos, ò las monedas.
11 Los que exponen à los lugares pios los niños, teniendo con que poderlos criar.
12 Los que abusan de cosas Sagradas para hazer artes magicas, encantaciones, supersticiones, y otros maleficios.

CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO de Toledo, segun los pone el Padre Corella en la Practica yà citada.

1 LOS Parrocos, ò Beneficiados, que obligan, ò inducen à los Feligreses de otra Parroquia, à que se passen à la suya.
2 Los que ocupan, ò retienen los bienes de las Iglesias, ò impiden cobrar las rentas Eclesiasticas, ù despachar sus frutos.
3 Los que no cumplen los preceptos de la Iglesia en el tiempo determinado por ella, y señalado en las Constituciones Synodales.
4 Los que tienen copula carnal con Religiosa Professa, ò con parienta, ò afin en primero, ò segundo grado, ò con la que oyò de confession.
5 El que comete pecado nefando, ò

bispo, Inquisidor General. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. El Licenciado Sebastian de Huerta.

¶ Este Edicto trae Diana en la 4. *part. tract. 9. fol. mihi* 299. intulandole: *Decretum Vrbani VIII.* Y despues de èl pone por extenso las Bulas aqui citadas, con otras Bulas, y Decretos pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion. Lo que en este Decreto pareciere obscuro, por la concision, y brevedad con que en èl se tocan las materias, se podrà vèr en dichas Bulas con mas extension, y claridad.

Advierto, que en el Indice Expurgatorio del Santo Tribunal de la Inquisicion de España del año de 1640. se manda en virtud de santa obediencia, y so pena de Excomunion, que ningudo de los vezinos, ò moradores, ò residentes, ò estantes en Reynos, ò Señorios del Rey de España, sea ossado à tener, ni leer libro, ò libros de los prohibidos en el tal Indice, ò de los comprehendidos en las reglas generales de èl, ù otro alguno de mala, y dañada doctrina; con declaracion, que los que tuvieren, ò leyeren los libros, que se prohiben, ò expurgan, ò corrigen, por contener heregia, ò sospecha de ella, sin estàr expurgados, *ipso facto* incurran en Excomunion mayor. Pero los que tuvieren, ò leyeren libros prohibidos, ò expurgados por otras causas, que no estuvieren expurgados, pecan mortalmente, y incurren en pena de Excomunion ferenda. Y assimismo amonesta, y manda en virtud de santa obediencia à todos los Confessores Seculares, y Regulares, y principalmente à los que tuvieren Cura de Almas, que à las personas, que con ellos se confessaren, mayormente por la Quaresma, para aver de cumplir con el precepto de la Iglesia, les pregunten, y examinen, si tienen algun libro, ò libros de los prohibidos, y mandados expurgar por dicho Expurgatorio; y à los que los tuvieren, y pareciere aver incurrido en las Censuras referidas en dicho Expurgatorio, los aconsejen, y amonesten à salir de ellas, aviendo cumplido lo que se les manda, haziendoles saber como la dicha absolucion de las Censuras, en que huvieren incurrido (mientras no cumplieren con la obligacion, que en esta materia se les impone) està reservada à los Inquisidores Generales de estos Reynos.

Advierto lo segundo, que todo lo dicho en el parrafo antecedente viene aprobado, y confirmado en todo, y por todo en el nuevo Indice Expurgatorio de España del año de 1707. y se manda, que se observen, y guarden las mismas penas, y Censuras, y que siendo necessario, las impone de nuevo. *Vide alia in novo Expurgatorio.*

LOS

LOS CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO de Tarazona, son los siguientes, segun dize el Padre Corella en su Practica, fol. 204. en la vndezima impresion de dicha Practica, hecha el año de 1692.

1 LOS que encienden, ò queman casas, ò frutos, y los que lo aconsejan, ò dàn favor para ello.
2 Los que cometen pecado, por el qual suele imponerse penitencia publica, que es el pecado escandaloso.
3 La blasfemà publica.
4 El homicidio voluntario, y la abscision real de algun miembro.
5 El que falsifica escrituras, ò dà testimonio falso, ò el que calla la verdad en presencia del proprio Juez.
6 El pecado de rapto de las mugeres doncellas.
7 El que procura el aborto, seguido el efecto.
8 El incesto en primero, ò segundo grado.
9 Los que hieren notablemente à sus padres.
10 Los que adulteran los pesos, ò las monedas.
11 Los que exponen à los lugares pios los niños, teniendo con que poderlos criar.
12 Los que abusan de cosas Sagradas para hazer artes magicas, encantaciones, supersticiones, y otros maleficios.

CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO de Toledo, segun los pone el Padre Corella en la Practica yà citada.

1 LOS Parrocos, ò Beneficiados, que obligan, ò inducen à los Feligreses de otra Parroquia, à que se passen à la suya.
2 Los que ocupan, ò retienen los bienes de las Iglesias, ò impiden cobrar las rentas Eclesiasticas, ù despachar sus frutos.
3 Los que no cumplen los preceptos de la Iglesia en el tiempo determinado por ella, y señalado en las Constituciones Synodales.
4 Los que tienen copula carnal con Religiosa Professa, ò con parienta, ò afin en primero, ò segundo grado, ò con la que oyò de confession.
5 El que comete pecado nefando, ò

bestialidad.
6 Los que juran falso en perjuyzio de tercero.
7 Los que publicamente blasfeman.
8 Los encantadores, supersticiosos, ò beneficos.
9 Los que falsifican qualquiera instrumento publico.
10 Los que ponen manos violentas en su padre, ò madre.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO de Salamanca, en su Synodo, que celebrò el Ilustrissimo señor Don Pedro Carrillo de Acuña el año de 1654 y los refieren las Constituciones Synodales de aquel Obispado, lib. 5. tit. 6. Const. 5. pag. 244.

1 EL pecado de la heregia oculta.
2 Incendios de casas, panes, ù otras cosas, hecho de proposito, y los que ayudaren à ello antes que se denuncie, y publique el dicho delito.
3 Sortilego, ò encantamiento, ò pecado de nigromancia, de quien haze cerco, è invoca los demonios para qualquiera cosa.
4 Pecado de sacrilegio, de qualquiera manera que se cometa.
5 Falsedad de escrituras, ò testimonios.
6 Quebrantamiento de la Inmunidad de la libertad Ecclesiastica.
7 Blasfemia publica.
8 Si alguna persona matare alguna criatura por negligencia culpable, acostandola consigo, ù de otra manera.
9 Retencion, y vsurpacion de diezmos.
10 Homicidio voluntario, ò mutilacion de miembro, y si se diere ayuda, ò consejo para ello. Quanto al pecado.
11 Ordenarse *per saltum*, ò con licencia falsa, ò furtivamente.
12 Entrar en Sagrado el cuerpo del que se sabe que està descomulgado, ò entredicho, ò manifiesto vsurario.
13 Vsura publica.
14 Procurar aborto, ò esterilidad en alguna muger, ò si alguna muger la procura en sì misma.
15 Si la muger procura matar à su marido, ò el marido à la muger, para casar con otra persona.
16 Copula carnal con Religioso, ò Religiosa.
17 Copula carnal con persona Infiel.
18 Copula carnal con hija espiritual.
19 Pecado incesto.
20 Pecado *contra naturam*.
21 El que, estando excomulgado celebra.

lebra. Quanto à la absolucion del pecado.
22 Poner manos violentas en padres, y abuelos.
23 El que à sabiendas celebra en la Iglesia, que està entredicha. Quanto al pecado solamente.
24 Si alguno celebra, ù dize Missa no estando ayuno, ò en Altar no consagrado, ò sin vestiduras benditas.
25 Pecado de simonia. Quanto à la absolucion del pecado.
26 Reservase por derecho al Obispo la dispensacion de votos, juramentos, y la absolucion de Excomunion mayor, que no està especialmente reservada al Papa, ò à otro Juez Superior.
27 Quando alguno bautizare à su proprio hijo, ò hija, sin necessidad, ò fuere su padrino.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO de Calahorra, en el Synodo, que celebrò el Ilustrissimo señor Don Pedro de Lepe, y se halla en el lib. 5. tit. 8. de Pœnitentijs, & remiss. Const. 21. fol. 737.

1 ABusar de los Sacramentos, sus materias, ò formas para hechizos, ò cosas de esta calidad.
2 Tomar Ara, ò parte de ella para el mismo efecto.
3 Pacto expresso, ò tacito con los demonios.
4 Simonia externa, y efectuada.
5 Efusion de sangre, ò semen humano siendo voluntaria, en lugar Sagrado de Iglesia, ò Cementerio.
6 Homicidio voluntario.
7 Copula carnal con persona Infiel, esto es, Pagano, ò Herege.
8 Sodomia, ò bestialidad completa.
9 Incesto hasta el segundo grado *inclusivè*.
10 Falseadores, ò Cortadores de monedas del Rey.
11 Falseador de instrumentos publicos.
12 Diezmos detenidos culpablemente.
13 El excomulgado denunciado.

Advierto, que los reservados Synodales pueden variarse, y que suce de celebrar nueva Synodo, y añadir, ò quitar reservados. La misma variacion puede suceder en otras reservaciones, leyes, y preceptos humanos.

RESVMEN DE LAS DIFINICIONES
contenidas en todas las materias de este Compendio.

De Sacramentis in genere.

Diffinitio Metaph. Sacramentum est signum sensibile rei sacræ santificanctis nos.

Diffinitio Physica. Sacramentum est artefactum quoddam constans ex rebus tamquam ex materia, & ex verbis tamquam ex forma.

Materia certa est cum qua fit Sacramentum validè, & hoc certò constat.

Materia licita est cum qua validè, & licitè fit Sacramentum.

Materia dubia est de qua dubitatur, an fiat cum ea Sacramentum, vel non.

Intentio est volitio finis cum advertentia.

Intentio formalis est volitio concomitans administrationem in Ministro, & receptionem Sacramenti in subiecto.

Intentio virtualis est volitio antecedens non distracta, nec retractata, sed continuata in medijs conducentibus ad finem.

Intentio habitualis est volitio antecedens distracta, & non retractata, nec continuata in medijs concernentibus ad finem.

Necessarium necessitate Sacramenti est illud, sine quo impossibile est fieri Sacramentum, etiam si invicibiliter accidit illud non opponere.

Necessarium necessitate tantum præcepti est illud, de quo adest præceptum, quod apponatur; attamen si non opponatur, fit Sacramentum.

Necessariam necessitate medij ad aliquem finem est illud, sine quo impossibili est consequi finem, etiam si invincibilitèr accidat illud non apponere.

Gratia est qualitas supernaturalis intrinsicè inhærens animæ, per quam sumus, & nominamur filij Dei.

Prima gratia est, quæ mundat animam à peccato mortali.

Secunda gratia est; quæ auget primam gratiam.

Caracter est signum spirituale indelebile impressum in anima.

Sacramentum tantum est, quod significat, & non significatur.

Res tantum est, quæ significatur, & non significat.

Res, & Sacramentum simul est, quod significat, & significatur.

De Baptismo.

Diffinitio Metaph. Baptismus est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ regenerativæ.

Diffinitio Physica. Baptismus est ablutio exterior corporis facta sub præscripta verborum forma.

Baptismus flominis est ablutio exterior

rior corporis facta sub præscripta verborum forma.

Baptismus fluminis est actus contritionis, vel charitas, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptismum flaminis.

Baptismus sanguinis est martyrium susceptum pro Christo, & datum in odium Christi.

De Confirmatione.

Diffinitio Metaph. Confirmatio est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ corroborativæ.

Diffinitio Physica. Confirmatio est signatio hominis baptizati, facta in fronte cum Chrismate ab Episcopo consecrato, sub præscripta verborum forma.

Chrisma est oleum olivarum ab Episcopo consecratum, balsamo mixtum.

De Pœnitentia.

Pœnitentia vt Sacramentum sic diffinitur Metaph. Pœnitentia est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.

Diffinitio Physica. Pœnitentia sunt actus pœnitentis sub prescripta verborum forma à Sacerdote habente potestatem prolata.

Pœnitentia vt virtus est præterita mala plangere, & plangendo iterum non committere.

Pœnitentia vt habitus, est habitus supernaturalis infusus à Deo, inclinans hominem ad detestationem peccati.

Dolor est pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum.

Contritio est dolor perfectus de peccatis, assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cætero non peccandi.

Atritio est dolor imperfectus de peccatis, assumptus propter pœnas inferni, amissionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati, cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cætero non peccandi.

Confessio est manifestatio peccatorum, per quam morbus latens in anima apperitur Confessario sub spe veniæ.

Satisfactio in voto est recompensatio Sacramentalis Deo facienda propter peccata confessa.

Satisfactio in re, vt par huius Sacramenti, est recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa.

Satisfactio in re, vt pars iustitiæ commutativæ est recompensatio iniuriæ alteri illatæ secundum æqualitatem rei ad rem.

Iurisdictio est authoritas, qua vnus est superior alteri in foro conscientæ.

Sigillum est obligatio tacendi ea, quæ audiuntur in confessione, vel in ordine ad illam absque licentia expressa pœnitentis.

Reservativo est negatio iurisdictionis circa aliquod peccatum, vel circa aliquam censuram.

Examen est recordatio peccatorum in particulari.

Sacramentum Pœnitentiæ in voto est actus contritionis, vel charita-

tis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Sacramentum Pœnitentiæ.

Ocaesio remota est illa, in qua qui positus aliquando peccat.

Occasio proxima ex illa, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis qua credit, vel debet credere Confessor, vel pœnitens, cumquam, vel raro se vsurum ea sine peccato mortali, benè expensis eius circunstantijs.

Occasio proxima voluntaria est illa, in qua quis existit pro suo velle.

Occasio proxima involuntaria est illa, in qua quis non existit pro suo velle, sed quasi coactus.

De Sacramento Eucharistia.

Diffinitio Metaph. Eucharistia est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ cibativæ.

Diffinitio Physica. Eucharistia sunt species panis, & vini consecratæ sub præscripta verborum forma à Sacerdote prolata.

Sacrificium vt sic, est oblatio facta Deo in signum supremi dominij per immutationem alicuius rei ex legitima institutione.

Sacrificium Missæ, est Sacrificium solemne, in quo Christus offertur Deo Patri sub speciebus panis, & vinis consecratis, in honorem supremæ excellentiæ super Aram Altaris à Sacerdote cum debita solemnitate.

De Extrema-Vnctione.

Diffinitio Metaph. Extrema-Vnctio est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.

Diffinitio Physica. Est vnctio hominis infirmi, facta à Sacerdote sub præscripta verborum forma.

De Ordine.

Diffinitio Metaph. Ordo este Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ.

Diffinitio Physica. Ordo est traditio materiæ in qua talis Ordo debet exerceri sub præscripta verborum forma.

Prima Tonsura est, dispositio ad Ordines suscipiendos.

Diffinitio Metaph. Hostiariatus. Hostiariatus est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad apperiendam portas dignis, & claudendum indignis.

Diffinitio Physica. Hostiariatus est traditio, & acceptio clavium, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

Diffinitio Metaph. Lectoratus. Lectoratus est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad legendum Prophetias veteris, & Novi Testamenti.

Diffinitio Physica. Lectoratus est traditio, & acceptio libri Prophetiarum, sub præscripta verborum forma, ad Episcopo consecrato prolata.

Diffinitio. Metaph. Exorcistatus. Exorcistatus est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad coniurandum dæmones, &

& tempestates.

Diffinitio Physica. Exorcistatus est traditio, & acceptio libri Exorcismorum, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

Diffinicio Metaph. Acolytatus. Acolytatus est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad administrandum vrceolos, & portandum candelabrum.

Diffinitio Physica. Acolytatus est traditio, & acceptio vrceolorum vacuorum, & candelabri cum cereo non accenso, sub præscripta verboaum forma ab Episcopo consecrato prolata.

Subdiaconatus est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad inserviendum Diacono in Sacrificio Missæ, & cantandum solemniter Epistolas in Ecclesia cum Manipulo.

Diaconatus est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ cantandi solemniter Evangelium in Ecclesia cum Manipulo, & Estola.

Presbyteratus est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ conficiendi Corpus, & Sanguinem Christi.

De Sacramento Matrimonij.

Diffinitio Metaph. Matrimonij vt Sacramentum. Matrimonium est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino causativum gratiæ vnitivæ.

Diffinitio Physica. Est coniunctio Sacramentalis viri, & fœminæ inter legitimas personas individuæ vitæ consuetudinem retinens.

Matrimonium, vt contractus est coniunctio viri, & fœminæ individuam vitæ consuetudinem retinens.

Divortium, est legitima separatio coniugem quoad thorum, & habitationem, non verò quoad vinculum.

Impedimenta impedientia sunt, quæ facienda vetant, connubia tamen facta non retractant.

Impedimenta dirimenta sunt, quæ facienda vetant, & connubia facta retractant.

Votum simplex castitatis, est deliberata promissio Deo facta abstinendi à rebus venereis verbo, opere, & cogitatione.

Votum simplex Regionis, est deliberata promissio Deo facta ingrediendi Religionem.

Sponsalitum, est mutua promissio, & acceptatio futurarum nuptiarum inter personas iure habiles aliquo signo externo manifestata.

Cognatio, est propinquitas personarum.

Cognatio naturalis, est proginquitas personarum ab eodem stipite descendentium.

Cognatio naturalis in linea recta, est propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum vna dependet ab alia.

Cognatio naturalis in linea transversali, est propinquitas personarum ab eodem stipite descen-

dentium quarum vna non dependet ab alia.

Cognatione spiritualis, est propinquitas personarum ex Baptismate, vel Confirmatione proveniens.

Cognatio legalis, est propinquitas personarum ex adoptione proveniens.

Vis, est coactio alteri illata.

Ligamen, est vinculum prioris Matrimonij, quo durante aliud contrahere nequit.

Honestas, est propinquitas personarum ex sponsalibus validis, vel ex Matrimonio rato nondum consummato proveniens.

Affinitas, est propinquitas personarum ex carnali copula apta ad generationem proveniens.

Raptio est, adductio violenta fœminæ de loco in locum causa Matrimonij.

De Censuris in communi.

Censura, est pœna Ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur vsu aliquorum bonorum spiritualium, vt à contumatia discedat.

La Censuræ latæ, est quæ ipso facto incurritur.

Ferendæ, ò comminatoriæ, est quæ non incurritur ipso facto per criminis commissionem, sed expectari debet sententia Iudicis.

De Excommunicatione.

Excommunicatio, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione Sacramentorum.

Excomunicatio maior, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis communibus fidelium, & participatione activa, & passiva Sacramentorum, Officio, & Beneficio Ecclesiastico.

Excommunicatio minor, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum.

De duello.

Duellum, est duorum, vel plurium certamen, quod ex condictio suscipitur cum periculo occisionis, aut gravis vulneris, designato loco, & tempore.

De suspensione.

Suspensio est pœna Ecclesiastica, quâ Iudex Ecclesiasticus suspendit Clericos, privando eos Officio, & Beneficio in totum, vel in partem.

Beneficium, est ius spirituale percipiendi fructus Ecclesiæ.

Officium, est ius spirituale serviendi Ecclesiæ. Interdictum est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos receptione Ordinis, & Extremæ Vnctionis, cum suspensione recipiendi Ecclesiasticam sepulturam, Divinis Officijs interesse, & aliquando ingressu Ecclesiæ.

Cessatio à Divinis, est pœna imposita in Ecclesiæ mœrorem ob enorme crimen, qua Divina Officia, & Missæ celebratio prohibentur.

La irregularidad como especie de Censura, se difine assi: Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos susceptione Ordinum, & executione susceptorum.

Como impedimento Canonico se difine assi.

Est impedimentum Canonicum privans hominem susceptione Ordinum, & executione susceptorum.

De ignorantia.

Ignorantia est carentia scientiæ possibilis adipisci.

Ignorantia invincibilis est, quæ positis diligentijs debitis vinci non potest.

Ignorantia vincibilis est, quæ positis diligentijs debitis potest vinci, attamen defecto non vincitur.

Ignorantia invincibilis antecedens est, quando si adesset scientia actus non fierit.

Ignorantia invincibilis concomitans est, quando si adesset scientia, etiam actus fieret.

Ignorantia crassa est, quæ provenit ex disidia, vel negligentia.

Ignorancia supina est, quæ provenit ex ocupatione circa alia negotia, quibus impeditur adhibere diligentiam debitam.

Ignorantia affectata est, quæ provenit ex malitia, vel ex nolitione directa.

Ignorantia iuris est, quando ignoratur lex, aut præceptum.

Ignorantia facti est, quando ignorantur aliquod factum hic, & nunc cadere sub præcepto, non ignorato præcepto.

De voluntario.

Voluntarium est, quod provenit ab intrinseco dum cognitione finis.

Involuntarium est, quod provenit ab extrinseco, vel sine cognitione finis.

Voluntarium liberum est quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum cognitione finis, & stante indifferentia ad vtrumlibet.

Voluntarium necessarium est, quod provenit ab intrinseco voluntatis cum cognitione finis, absque indifferentia tamen ad vtrumlibet.

Voluntarium formale est, quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum cognitione clara, & expressa ex parte intellectus.

Voluntarium interpretativum est, quod provenit ab intrinseco voluntatis cum ignorancia vincibili ex parte intellectus, vel cum cognitione in causa.

Voluntarium in sè est, quod inmediatè, & per sè ipsum oritur à voluntate.

Voluntarium in causa est illud, quod sequitur ad causam voluntariam cum prævisione effectus subsequendi.

De conscientia.

Conscientia est dictamen practicum rationis præscribens voluntati quid faciendum, vel omittendum sit.

Conscientia præceptiva est illa, quæ est de bono sub præcepto, vel de malo prohibito.

Conscientia consiliativa est de meliori bono.

Conscientia certa, vel recta est dictamen practicum rationis dictans voluntati bonum vt bonum, & malum vt malum.

Conscientia erronea est dictamen practicum rationis præscribens voluntati bonum vt malum, & malum vt bonum.

Cons-

Conscientia erronea invincibilis est, quando nulla se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus circa rem ignoratam, vel si aliqua se obtulit cogitatio, fecit diligentias debitas, quas poterat adhibere.

Conscientia erronea vincibilis est, quando aliqua se obtelit cogitatio, dubium, vel remorsus circa rem ignoratam, & non fecit diligentias debitas, cum posset eas adhibere.

Conscientia probabilis est dictamen rationis, quo intellectus iudicat hoc sibi licere, vel non licere.

Conscientia probabilis practicè est dictamen practicum rationis, quo quis cum fundamento gravi, visis, & revisis circunstantijs, iudica hic, & nunc hoc sibi licere, vel non licere.

Conscientia probabilis speculativè est dictamen practicum rationis, quo quis cum fundamento gravi, absque revisione circunstantiarum iudicat in communi hoc sibi licere, vel non licere.

Opinio probabilis est assensus vnius partis cum formidine alterius.

Opinio probabilis practicè est assensus vnius partis visis, & revisis circunstantijs, cum formidine alterius.

Opinio probabilis speculativè est assensus vnius partis in communi, cum formidine alterius.

Conscientia dubia est suspensio iudicij circa obiectum apprehensum.

Dubium practicum est suspensio iudicij circa bonitatem, vel malitiam operationis hic, & nunc:

Dubium speculativum est suspensio iudicij circa veritatem, vel falsitatem obiecti.

Conscientia scrupulosa est dictamen practicum intellectus eorum ex levibus fundamentis, cum quadam animi anxietati.

De peccati.

Peccatum est, dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei æternam.

Peccatum originale est privatio voluntaria iustitiæ originalis.

Peccatum personale est, quod committitur per propriam voluntatem.

Peccatum omissionis est violatio præcepti affirmativi.

Peccatum commissionis est violatio præcepti negativi.

Peccatum mortale, est dictum, vel factum, vel concupitum contra legem Dei æternam in materia gravi. Vel est recessus à regula Divina privans nos gratia, & amicitia Dei.

Peccatum veniale, est dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei æternam in materia levi. Vel est recessus à regula Divina privans nos tantum fervore charitatis.

Peccatum habituale, est peccatum antea commissum, & non retractatum, nec remissum.

Tambien se difine el pecado habitual assi.

Est quædam macula relicta in anima ex peccato præterito.

Peccatum mortale habituale est privatio voluntaria gratiæ, orta ex peccato præterito.

Pec-

Peccátum veniale habituale est, est privatio voluntaria fervoris charitatis orta ex peccato præterito.

Habitus vitiosus est, facilitas quædam orta ex repetitione plurium actuum peccaminosorum ad similes actus peccaminosos.

Circustantia est, accidens actus humani.

Circunstantia mutens speciem est, accidens actus humani oppositum distintæ virtuti, ac ipsa actus, vel eidem virtuti diverso modo.

Circunstantia aggravans est, accidens actus humani augens malitiam intra eandem speciem.

Circunstantia minuens est, accidens actus humani diminuens malitiam intra eandem speciem.

De lege, & præcepto.

Lex est, quædam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo, cui curam habet communitatis, promulgata.

Lex Divina est, quædam rationis ordinatio à Deo immediatè proveniens.

Lex Divina naturalis est, quædam rationis ordinatio à Deo, vt Authore naturæ immediatè proveniens. Vel est, quæ viribus naturæ impleri potest.

Lex divina supernaturalis est, quædam rationis ordinatio à Deo, vt Authore supernaturali immediatè proveniens. Vel est, quæ viribus naturæ adimpleri non potest.

Lex Ecclesiastica est, quædam rationis ordinatio à superiori Ecclesiastico proveniens.

Lex civilis est, quædam rationis ordinatio à superiori laico proveniens.

Lex affirmativa est, illa qua superior præcipit aliquid faciendum.

Lex negativa est, qua superior prohibet aliquid faciendum.

Præceptum est actus, quo superior præcipit aliquid faciendum, vel prohibet faciendum.

De primo Præcepto Decalogi.

Fides est, virtus supernaturalis, qua certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.

Fides vt habitus diffinitur, est habitus supernaturalis, quo certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.

Fides vt actus, est actus supernaturalis, quo certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.

Hæresis est, recessus pertinax hominis baptizati à parte fidei.

Hæresis purè interna est, error pertinax hominis baptizati à parte fidei, habitus in mente, & nullo modo manifestatus.

Hæresis purè externa est prolatio hæresis non habitæ in mente.

Hæresis mixta ex interna, & externa est, recessus pertinax hominis baptizati à parte fidei, habitus in mente, & aliquo signo, vel alio modo manifestatus, peccando mortaliter in manifestatione.

Apostasia est, recessus pertinax hominis baptizati à tota fide, vel à partibus principalioribus fidei.

Infidelitas est, non accessus ad fidem.

Infidelitas negativa est, non accessus ad fidem sufficienter non promulgatam.

Infidelitas positiva est, non accessus ad Fidem sufficienter ei promulga-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gatam.

Iudaismus est, recessus à Fide susceptа in vmbra non vero in veritate.

De Spe.

Spes est, virtus supernaturalis, qua speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam.

Desperatio est, quidam motus voluntatis, quo peccator abijcit vitam æternam ex Diuina misericordia consequendam.

Præsumptio est, volitio vltimi finis solo auxilio Dei sine proprijs mediis, vel solis proprijs medijs sine auxilio Dei consequibilis.

Temeritas est, velle perseverare in peccato, relinquendo, & sperando pœnitentiam pro articulo mortis.

De Charitate.

Charitas est, virtus supernaturalis, qua diligimus Deum propter se, & proximum propter Deum.

De eleemosyna.

Necessitas extrema est, quæ constituit hominem, vel suos in articulo, vel periculo mortis, vel similis mali.

Necessitas gravis est, quæ constituit hominem in periculo alicuius gravioris mali vitra ordinarium, & commune, vt amittendi honorem. Et similis.

Necessitas communis est, v. gr. quam habent eleemosynam patentes hostiatim.

De Correctione fraterna.

Correctio fraterna est, admonito proximi, qua intimur eum à peccato revocare.

De virtute Religionis.

Religio est, virtus supernaturalis, qua veneramur Deum, & eius Sanctos.

Adoratio Latriæ est, qua damus Deo proprium cultum ipsius.

Hyperdulia est, qua damus Beatissimæ Virgini Mariæ proprium cultum ipsius.

Dulia est, qua damus Sanctis proprium cultum ipsorum.

Superstitio est, cultus vitiosus.

Superstitio idolatria est proprium cultum Dei tribuere creaturæ, vel proprium cultum Dei tribuere Deo modo indebito.

Diuinatio est, prædictio futurorum.

Diuinatio propheticalis est, prædictio futurorum facta per diuidam reuelationem.

Astrologalis diuinatio est, prædictio futurorum facta per Astra.

Diuinatio dæmoniaca est, prædictio futurorum ope dæmonis facta.

Vana obseruantia est, qua quis vtitur medijs inutilibus, & improportionatis ad se præcauendum ab aliquo malo, vel ad consequendum aliquem finem.

Magia est, quæ versatur circa corpora variè immutanda, alioſque effectus miros.

Maleficium est vis nocendi alijs ope dæmonis.

Irregularitas est, vitium oppositum virtuti Religionis per defectum.

Tentatio Dei est dictum, vel factum, quo quis explorat, num Deus sit Potens, Sapiens, Misericors, aut aliquam aliam perfectionem habeat.

De blasphemia.

Blasphemia est, verbum maledictionis, vel conuitij, seu contumeliæ contra Deum, & eius Sanctos.

Maledictio est inuocatio dæmonis in vindicem. Vel est verbum execrativum, quo quis imprecatur proximo aliquo malum.

De iuramentum.

Iuramentum est, veritas Diuino testimonio confirmata. Vel est inuocatio Diuini nominis in confirmationem alicuius rei.

Iure, est Deum adducere in testem alicuius veritatis.

Periurare, est Deum adducere in testem sine veritate, sine iustitia, & sine necessitate. Vel aliter. Periurare est Deum adducere in testem alicuius falsitatis.

Iuramentum assertorium est, assertio Diuino testimonio confirmata.

Iuramentum promissorium est, promissio Diuino testimonio confirmata.

Iuramentum comminatorium est, comminatio Diuino testimonio confirmata.

Iuramentum execratorium est, execratio Diuino testimonio confirmata.

De voto.

Votum est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono.

Votum simplex est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono sine solemnitate.

Votum solemne, est deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum solemnitate.

Votum absolutum est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono sine aliqua conditione.

Votum conditionatum est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum aliqua conditione.

Votum reale est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens diuinas.

Votum personale est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens personam.

Votum mixtum ex reali, & personali, est deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens diuitias, & personam simul.

Votum pœnale est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono imposita sibi aliqua pœna.

Irritatio est annullatio voti ab habente potestatem dominatiuam.

Dispensatio est, annullatio obligationis voti ab habente potestatem spiritualem in foro externo.

Commutatio est, substitutio vnius materiæ pro alia, seruata æqualitate morali.

Interpretatio est, prudentialis verborum voti, vel iuramenti intelligentia.

De ieiunio.

Ieiunium naturale est, perfectissima, & totalis abstinentia ab omni cibo, & potu, & medicina.

Ieiunium Ecclesiasticum est, abstinentia à carnibus, & vnica comestio.

De Horis Canonicis.

Hora Canonica est, Officium Diuinum dicendum certa hora ex institutione Sacrorum Canonum.

De oratione.

Oratio est, elevatio mentis in Deum.

De sacrilegio.

Sacrilegium est, violatio rei Sacræ.

De quinto Præcepto.

Homicidium est, iniusta hominis occisio.

Scan-

Scandalum est dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo.

Scandalum passivum est ruina spiritualis proximo occasione accepta ab alio.

Scandalum activum sine passivo, est occasio data, & non accepta.

Scandalum passivum sine activo est occasio accepta, & nond ata.

Scandalum activum simul cum passivo, est occasio data, & accepta.

Scandalum speciale est dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo, ex intentione vt cadat, & reatum illius peccati, & mortem spiritualem incurrat.

Scandalum generale est dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo, non intendendo ruinam spiritualem proximi, vt malum proximi est.

Scandalum fragilium, est ruina spiritualis proximi orta fragilitate.

Scandalum parvulorum, est ruina spiritualis proximi orta ex ignorantia causæ.

Scandalum pharisæorum, est ruina spiritualis proximi orta ex pura malitia.

De sexto Præcepto.

Castitas, est virtus moralis quæ moderatur voluptates carnis.

Luxuria, est vsus innordinatus venereorum.

Simplex fornicatio, est concubitus soluti cum soluta.

Adulterium, est accessus ad alienum thorum.

Strupum, est concubitus viri cum fœmina virgine, quo eius integritas violatur.

Incestus, est concubitus cum qualibet cognata, sive cognatione naturali, sive spirituali, sive legali, sive affine, sive honesta, intra gradus prohibitos.

Raptus, est concubitus cum fœmina ipsa nolente.

Sacrilegium (in hac materia) est concubitus cum habente votum castitatis, vel habentis votum castitatis, vel in loco sacro.

Peccatum contra naturam, est actus luxuriæ, ex quo sequi non potest humana generatio.

Pollutio, est voluntaria fœminis effusio absque copula.

Sodomia, est concubitus ad non debitum sexum.

Bestialitas, est concubitus ad rem diversæ speciei.

Delectatio morosa, est simplex complacencia de obiecto turpi cogitato absque animo exequendi.

De septimo Præcepto.

Furtum, est occulta aeceptio, vel retentio rei alienæ, invito rationabiliter Domino.

Rapina, est violenta ablatio rei alienæ, invito Domino rationabiliter.

De iustitia.

Iustitia, est constans, & perpetua voluntas ius suum vnicuique tribuens.

Iustitia legalis est illa, qua partes communitatis perfectæ (puta Regni, vel Civitatis) ordinantur ad iustum boni communis.

Iustitia distributiva est, qua bona communia Regni, vel Civitatis, distribuntur inter partes communitatis secundum proportionem meritorum.

Iustitia commutativa est, qua redditur vnicuique res propria secundum æqualitatem rei redditæ ad rem debitam in commutationibus.

De restitutione.

Restitutio est actus iustitiæ commutativæ, quod damnum proximo irrogatum reparatur.

Restituere est iterato aliquem statuere in possessionem, vel dominium rei suæ.

De contractibus.

Contractus est conventio inter duos, ex qua vtriumque obligatio nascitur.

Contractus imperfectus est, conventio inter duos obligationem in alterutro pariens.

Emptio est, traditio pretij pro merce.

Venditio est, traditio mercis pro pretio.

Mutuum est, traditio rei vsu consumptibilis alicui sub ipsius dominio, vt pro ea reddat tantumdem priori Domino mutuanti.

Permutatio est, traditio rei vtilis pro re vtili servata æqualitate morali.

Cambium est, permutatio pecuniæ pro pecuniæ cum lucro.

Donatio est, gratuita, & liberalis concessio rei vtilis recompensationem non quærens.

Commodatum est, traditio vsus rei ad aliquam functionem sine pretio.

Precarium est, traditio vsus rei cum precibus, & sine pretio.

Locatum est, traditio vsus rei pro pretio.

Conductum est, traditio pretij pro vsu rei.

Depositum est, traditio rei ad custodiam.

Pignoratum est, traditio rei nobilioris pro ignobiliori, vsque ad recompensationem.

La fiança se difine assi: Est susceptio alienæ obligationis, qua quis se obligat ad solvendum, si debitor non solvit.

El juego, est pactum, per quod res posita lucramenti tribuitur.

La apuesta est pactum, in quo plures contendunt de aliqua re, & ponunt aliquid, vt sit illius, qui veritatem fuerit assecutus.

Contrato de compañia, est conventio duorum, vel plurium ad negotiandum lucri gratia.

Contrato assecuratorio, est conventio duorum, vel plurium in vno assecurante principalitatem.

Census est, ius percipiendi annuam pensionem ex re vtili, aut fauctifera alterius.

De vsura.

Vsura est, lucrum ex mutuo proveniens, vel est iniusta actio, qua pretium pro vsu rei mutuatæ accipitur ex pacto expresso, vel tacito.

De simonia.

Simonia est, sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituale annexam pro temporali.

De

De octavo Præcepto Decalogi.

Mendatium est dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel afferendi falsum.

Mendatium purè materiale est, dictum contrarium rei, sed non menti.

Mendatium purè formale est, dictum contrarium menti, & non rei.

Mendatium mixtum est, dictum contrarium rei, & menti.

Mendatium practicum est, dictum contrarium rationi, vel legi.

Mendatium speculativum est, dictum contrarium menti.

Mendatium iocosum est, dictum contrarium menti, causa voluptatis, vel recreationis.

Mendatium officiosum est dictum contrarium menti, causa vtilitatis.

Mendatium pernicioſum est, dictum contrarium menti, causa nocendi proximi, vel sibi.

Falsum testimonium est, falsum asserere de proximo.

Iudicium temerarium est, iudicare malum de proximo sine fundamento, vel cum levibus fundamentis.

Suspicio est, actus intellectus magis inclinans in vnam partem, quam in aliam.

Suspicio temeraria est, opinio mali ex levibus iudicijs.

Dubium est, suspensio iudicij in neutram partem inclinantis.

Detractio, est iniusta violatio famæ.

Contumelia est, iniusta violatio honoris.

Susurratio est, iniusta violatio amicitiæ.

Subsanatio est, verborum ludus ex proximi defectibus, vt erubescat.

Fama est, bona opinio de excellentia alterius.

Honor est, protestatio de alterius excellentia.

Convitium est, cum aliquis objicit alteri in eius præsentia aliquem defectum, qui non est culpa in iniuratio.

Et murmuratio, prout differt à detractione, est quando aliquis in absentia loquitur de peccatis, vel defectibus alterius, locutione, quæ sit contra charitatem, & non contra iustitiam.

Hypocrisis est simulatio, qua quis simulat se esse, quod non est.

Iactantia, est cum aliquis verbis se extollit, dicendo de se aliquid supra se.

Ironia est cum aliquis dicit de se minora, à veritate declinans.

Bulla est, diploma Pontificium, quo multæ gratiæ conceduntur sub onore certæ eleemosynæ in subsidium belli contra fideles erogato.

INDI-

INDICE DE LAS PALABRAS, DEBAXO DE las quales se contienen las cosas principales de este Libro.

La letra P. significa la Pagina, y la V. Verbo.

A

Abad, pag. 448. vease V. Prelado.
Abadesa, pag. 132.
Aborto, pag. 148 279. 413. 414.
Absolucion Sacramental, pag. 40. 51. y sig. 430. y sig.
Absolucion de Censura, pag. 135. 337.
Acto Conyugal. pag. 101. 122. 400.
Acto torpe, pag. 284. y sig. vease V. Restitucion, torpe acto.
Adopcion pag. 109.
Advertencia, pag. 138. 184. vease V. Ignorancia.
Adulterio, pag. 99. 110. 284. 425.
Adultero, pag. 312. 449.
Adultera, pag. 449.
Afectos, vease V. Complacencias, deseos.
Afinidad, pag. 114. 120. 121. 126.
Ayuno, pagin. 259. y sig. 451. 456. y sig.
Alquiler, pag. 331.
Amistad, pagin. 214. 354. vease V. Amor.
Amor, pag. 213. y sig. 398. 400. 437.
Amos, pag. 248. 274.
Amphibologia, pag. 236. y sig. 408.
Apostasia, pag. 205.
Aprobacion, pag. 42. 52. 361.
Apuesta, ò esponsion, pagin. 328. vease V. Juego.
Ara, Altar, pag. 82. 482.
Articulo de muerte, pag. 47. 378. 472.
Atricion, pagin. 5. 26. 430. vease V. Contricion.

B

Bautismo, pag. 8. 9. y sig.
Beber, pag. 167. 279. 399.
Benevolencia, vease Verb. Amistad, amor.
Beneficio, pag. 89. 152. 161. 265.
Beneficiado, pag. 145. 421. y sig. 452.
Bestialidad, pag. 289. 452.
Bigamia, pag. 161.
Bimestre, pag. 101. y sig. 108. 124.
Bivinato (que es tener dos maridos à vn tiempo) pag. 97. 111. vease V. Poligamia.
Blasfemia, pag. 227.
Boticario, vease V. Aborto.
Bula de la Cena, pag. 52. 384. 440.
Bula de la Cruzada, pag 52. 53. 162. 372. y sig.
Bula de Composicion, pag. 268. 314. 382.
Bula de difuntos, pag. 383.
Bula de Lacticinios, pag. 383.

C

Calumniador, pag. 345. 410. 449.

De octavo Præcepto Decalogi.

Mendatium est dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel afferendi falsum.

Mendatium purè materiale est, dictum contrarium rei, sed non menti.

Mendatium purè formale est, dictum contrarium menti, & non rei.

Mendatium mixtum est, dictum contrarium rei, & menti.

Mendatium practicum est, dictum contrarium rationi, vel legi.

Mendatium speculativum est, dictum contrarium menti.

Mendatium iocosum est, dictum contrarium menti, causa voluptatis, vel recreationis.

Mendatium officiosum est dictum contrarium menti, causa vtilitatis.

Mendatium pernicioſum est, dictum contrarium menti, causa nocendi proximi, vel sibi.

Falsum testimonium est, falsum asserere de proximo.

Iudicium temerarium est, iudicare malum de proximo sine fundamento, vel cum levibus fundamentis.

Suspicio est, actus intellectus magis inclinans in vnam partem, quam in aliam.

Suspicio temeraria est, opinio mali ex levibus iudicijs.

Dubium est, suspensio iudicij in neutram partem inclinantis.

Detractio, est iniusta violatio famæ.

Contumelia est, iniusta violatio honoris.

Susurratio est, iniusta violatio amicitiæ.

Subsanatio est, verborum ludus ex proximi defectibus, vt erubescat.

Fama est, bona opinio de excellentia alterius.

Honor est, protestatio de alterius excellentia.

Convitium est, cum aliquis objicit alteri in eius præsentia aliquem defectum, qui non est culpa in iniuratio.

Et murmuratio, prout differt à detractione, est quando aliquis in absentia loquitur de peccatis, vel defectibus alterius, locutione, quæ sit contra charitatem, & non contra iustitiam.

Hypocrisis est simulatio, qua quis simulat se esse, quod non est.

Iactantia, est cum aliquis verbis se extollit, dicendo de se aliquid supra se.

Ironia est cum aliquis dicit de se minora, à veritate declinans.

Bulla est, diploma Pontificium, quo multæ gratiæ conceduntur sub onore certæ eleemosynæ in subsidium belli contra fideles erogato.

INDI-

INDICE DE LAS PALABRAS, DEBAXO DE las quales se contienen las cosas principales de este Libro.

La letra P. significa la Pagina, y la V. Verbo.

A

Abad, pag. 448. vease V. Prelado.
Abadesa, pag. 132.
Aborto, pag. 148 279. 413. 414.
Absolucion Sacramental, pag. 40. 51. y sig. 430. y sig.
Absolucion de Censura, pag. 135. 337.
Acto Conyugal. pag. 101. 122. 400.
Acto torpe, pag. 284. y sig. vease V. Restitucion, torpe acto.
Adopcion pag. 109.
Advertencia, pag. 138. 184. vease V. Ignorancia.
Adulterio, pag. 99. 110. 284. 425.
Adultero, pag. 312. 449.
Adultera, pag. 449.
Afectos, vease V. Complacencias, deseos.
Afinidad, pag. 114. 120. 121. 126.
Ayuno, pagin. 259. y sig. 451. 456. y sig.
Alquiler, pag. 331.
Amistad, pagin. 214. 354. vease V. Amor.
Amor, pag. 213. y sig. 398. 400. 437.
Amos, pag. 248. 274.
Amphibologia, pag. 236. y sig. 408.
Apostasia, pag. 205.
Aprobacion, pag. 42. 52. 361.
Apuesta, ò esponsion, pagin. 328. vease V. Juego.
Ara, Altar, pag. 82. 482.
Articulo de muerte, pag. 47. 378. 472.
Atricion, pagin. 5. 26. 430. vease V. Contricion.

B

Bautismo, pag. 8. 9. y sig.
Beber, pag. 167. 279. 399.
Benevolencia, vease Verb. Amistad, amor.
Beneficio, pag. 89. 152. 161. 265.
Beneficiado, pag. 145. 421. y sig. 452.
Bestialidad, pag. 289. 452.
Bigamia, pag. 161.
Bimestre, pag. 101. y sig. 108. 124.
Bivinato (que es tener dos maridos à vn tiempo) pag. 97. 111. vease V. Poligamia.
Blasfemia, pag. 227.
Boticario, vease V. Aborto.
Bula de la Cena, pag. 52. 384. 440.
Bula de la Cruzada, pag 52. 53. 162. 372. y sig.
Bula de Composicion, pag. 268. 314. 382.
Bula de difuntos, pag. 383.
Bula de Lacticinios, pag. 383.

C

Calumniador, pag. 345. 410. 449.

Cambio, pag.325.469.
Capellan, pag.81.268.444.
Caracter, pag.2. 9.93.
Caridad, pag.21.38.212.y sig. Veasc V.Amor, amistad.
Carne, pag.260.264.
Carta, pag.61.442.
Casados, pag.14.122.y sig 298.Veasc V.Matrimonio, adultero, adulterio, impedimento.
Casos reservados, pagin.45. 51. 356. 361.440.y sig.
Castidad, pagin.277.284.y sig. Veasc V.Voto.
Castrenses bienes, pag.246 297.
Celebrar, pag.69.81. Veasc V.Sacrificio, Iglesia, Missa.
Censo, pag.336.
Censura,p.131.y sig.164.277.470.
Cessacion *à Divinis*,pag.154.
Chocolate, pag.261.
Chrisma, pag.19.
Christianos, pag.314.384.
Circunstancia, pag.185.y sig. Veasc V.Pecado,Confesion,Confessor.
Cismatico pag.384.
Clandestinidad,pag.116.123.
Clausura,pag.389.391.
Clerigo, pag.89.133.145.159.Veasc V. Horas Canonicas, negociacion, Beneficio.
Cognacion, pag.109.286.
Cognacion espiritual, pag.13.19.109.
Cognacion legal, pag.109.
Colacion,pag.162.262.
Comer, pag.216.289.399.
Comissario pag.119.162.378.382.
Comutacion de votos, pag.245. 249. 378.
Conmutar,pag.39.324.
Commodato,pag.326. Veasc V.Culpa.
Compañia,pag.329.467.
Compensacion,pag.299.416.
Complacencia,p.189.218.290.354.
Complice concurrente, pag.33. 151. Veasc V. *Participans*, concurso, criado.
Compra,comprar,pag.319.322.y sig, Veasc V.Negociacion, vsura, simonia,
Comulgar, comunion, pag.70. y sig. 429.Veasc V.Eucharistia,Excomunion,Entredicho,Bula.
Comunicar, comunicacion, pag.137. 141. 208.
Conciencia,pag.178.y sig.395.y sig
Condicion,pag.107.231.321.
Concubinario, pag.433.y sig. Veasc V.Ocasion.
Concurso, concurrir, pag.204.y sig. Veasc V. Criado, consentimiento, complice.
Confesion Sacramental, pag.21.y sig. 30.y sig.48.429.y sig.472.
Confessor, pag.40.y sig. 51.y sig.58. 126. y sig.295. Veasc V.Ocasion, absolucion,solicitacion,penitente.
Confirmacion, pag.19. Veasc V.Cognacion espiritual.
Conyuge pag 15.19. y sig.297.312. Veasc V.Casados.
Consanguinidad,pag.109.Veasc V.Incesto.
Consejo, pag.304. 305.417.
Consensus, pag.184.229.304.
Consiliante, pag.148.y sig. Veasc V. Consejo.
Contravando, pag.307.
Contraer, veasc V.Contrato,matrimonio,esponsales.
Contrato, pag.95.96.320. y sig.491. Veasc V.Usura,simonia.

Con-

Contrato inominado, pag.322.
Contricion,pag.25.y sig.57 69.
Contumelia,pag.346.277.350.411.
Convicio,pag.347.
Copula,pag.270. 400. veasc V. Acto conyugal, luxuria.
Costumbre, pag.257.238.
Costumbre mala, pag.57.431. y sig. 445.veasc V.Ocasion.
Corporales, pag.82.
Correccion fraterna,pag.63.150.219. 350.
Corredor, pag.324.
Criados,pag.53.257. y sig. 274.416. 426.
Crimen, pag.110.347.y sig,
Criminoso,pag.331.410.420.436.
Culpa,pag.330.y sig.

D

Daño,pag.303.y sig.417.
Debito conyugal, pag.15.123.
Decreto, veasc V. Proposiciones condenadas,pag.492.
Defectos, pag.58.82.347.
Degradado,pag.46.
Delacion,pag.62.y sig.150.226.Veasc V.Denunciaciones.
Delectacion, pag.189.218.209.y sig. 403.
Denunciaciones, pag.106.131.151. y sig. 216.442.
Deposito,pag.327.330.491.
Deposicion,pag.151.307.
Descobrir, revelar, pagin.211. Veasc V.Delacion, denunciaciones, secretos.
Deseos,pag.189.270.402.
Detraccion,detractor,pag.346.y sig. 420.veasc V.Crimen,criminoso.
Diaconado,Diacono, pag.75.92.340.
Diezmos, pag.491.
Dignos,pag.303.423.424.
Dinero, veasc V.Mutuo.
Dispensacion, pagin. 118. y sig. 163. 392.
Dispensar,pag.49.361.458.
Divorcio,pag.100,101.105.
Doctrina Christiana,pag.66 y sig.
Dolor,pag.4.5.26.y sig.432. veasc V. Atricion, contricion, absolucion, penitenre.
Donacion,pag.325.
Dote,dotar,pag.298.
Duda,pag.23.176.228.
Duda temeraria,pag.344.y sig.
Duelo,pag.149.311.439.
Dueño incierto,pag.312.313.382,

E

Embriaguèz, pag.167.298. 389.403.
Enmienda,veasc V.Proposito.
Emphyteusis,pag.329.
Emprestito,veasc V.Comodato,y mutuo.
Enemigo,pag.214.
Enemistad,pag.218.
Entredicho,pag.154.360.481.
Error,pag.106.242.321.478.
Escandalo,pag.277.y sig.417.
Esclavo,pag.19.107.246.
Escrivano,pag.483.
Escrupulo,pag.179.
Esperança Theologal, pag.211. 398. 399.
Esponsales pag.103.y sig.113.117.
Esposa,pag.285.466.
Esposos pag.355.
Esteriles,pag.115.484.
Estrupo,pag.277.286.

Estrupador, pag. 253. 311.
Eucharistia, pag. 64. y sig. 159. y sig. 429.
Examen de conciencia, pagin. 48. 58. 445.
Excomunion, pag. 137. y sig. 159. 384. y sig.
Excomulgado, pag. 337. 481. 483.
Expositos, pag. 18.
Extrema-Uncion, pag. 85. y sig.

F

Fama, pag. 346. y sig. vease V. Infamia, infamador noble.
Fè, pag. 196. y sig. 498. 404. 438.
Feto, pag. 148. 413. 414.
Fiança, pag. 328.
Fiesta, pag. 154. y sig. 427.
Fornicacion, pag. 284. 425. 453. vease V. Concubinario, ocasion.
Frutos, pag. 318. 319. y sig. 459.
Fuero contencioso, pag. 131. 163. 377.
Fuerça, pag. 112. 167. 287. 391. 392.

G

Grados, pag. 90. 108.
Grangeria, pag. 323. 329. vease V. Frutos.
Gracia, pag. 6. 7. 77.
Gravedad de materia, pag. 184. 294. y sig. 344. 345.
Guardas, pag. 307. 308.
Guerra, pag. 158. y sig.
Gula, pag. 399.

H

Habito, pag. 82. vease V. Costumbre, ocasion.
Hechizo, pag. 226. 480.
Heredero, pag. 245. 312. 470.
Heregia, pag. 237. 202. y sig. 273.
Herege, pag. 440. 471. 474.
Hermano, pag. 34 114. 278.
Hija, pag. 246. 247. y sig.
Hija de confesion, pag. 489. vease V. Solicitacion *ad turpia.*
Hijo, pag. 167. y sig. 246. 296. 403.
Hijo ilegitimo, pag. 161. 312.
Hipocresia, pag. 354.
Homicidio, pag. 285. 275. y sig. 410. 449. 484.
Homicida, pag. 148. 156. y sig. 189. 275. 310.
Honestas, impedimento, pag. 103. 113. 114. 286.
Honor, pag. 346. 349. 410. 420.
Horas Canonicas, pag. 264. y sig. 428. 460. y sig.
Huevos, pag. 259. y sig. 361. 459.
Hurto, pag. 292. 417. vease V. Usura, restitucion, ladron.

I

Idolatria, pag. 223.
Iglesia, pag. 271. y sig. 408. y sig.
Ignorancia, pag. 163. y sig. 436 477.
Ilegitimo, vease V. Hijo ilegitimo.
Impedimento, pag. 100. y sig. 145. 161. 204.
Impedir, p. 307. 416. vease V. *Munus.*
Impotente, pag. 114. 257. 316.
Improperio, vease V. Contumelia.
Impuberes, pag 116. 136. 247. 248.
Imputar, pag. 311,
Inadvertencia, veasé V. Ignorancia, olvido.
Incesto, pag. 125. 186.
Incestuoso, pag. 484. 489. vease V. Incesto.

Indulgencia, pag. 356. 357. 358. 378. y sig. 462.
Industria, pag 318. 491.
Infamia, infamar, infamador, pag. 150. 343. y sig. 421.
Infiel, pag. 19. 96. 111. 205. 206. y sig. 398.
Influxo, vease V. Concurso.
Injuria, vease V. Infamia, homicidio, homicida.
Inhonorar, vease V. Honor, contumelia.
Inquisicion, pag. 61. 202. 226. 227. 492. y sig.
Inquisidores, pag. 227. 388. 442. 471.
Intencion, pag. 4. 194. 255. 408.
Interrogacion, pag. 61. 277. 291. 292. 300.
Ira, pag. 229. 429.
Irregularidad, pag. 156. y sig.
Irrision, pag. 352.
Irritacion, pag. 246. y sig.

J

Jactancia, pag. 354.
Jubileo, pag. 356. vease V. Indulgencia.
Juego, jugar, pag. 328. 491.
Juezes, pag. 178. 304. 316. 396. 453.
Juyzio temerario, pag. 344. y sig.
Juyzio Sacramental, pag. 51. y sig. 126. vease V. Iterrogatorio.
Juramento, pag. 229. y sig. 407. y sig.
Jurisdicion, pag 41. y sig. 132. 145. 146. 147. 148. 149. 175. 440.
Justicia, pag. 301. y sig. 445.

L

Lacticinios, vease V. Huevos.
Ladron, pag. 277. 317. 411. vease V. Hurto.
Legado, pag. 412. 470.
Ley, pag. 190. 454.
Libro, pag. 454. 471.
Limosna, pag. 215. 401.
Lucro cessante, pag. 333. 420. 467.
Lugar Sagrado, pag. 270. 482.
Luxuria, pag. 284.

M

Madre, pag. 247. 272.
Magia, pag. 223. 480.
Maldicion, pag. 228.
Maleficio, pag. 224. vease V. Hechizo.
Mandar, pag. 305. 309. vease V. Confesor, consiliante.
Matar, pag. 275. y sig. vease V. Ladron, homicida, homicidio, aborto.
Matrimonio, pag. 95. y sig. 392.
Mendicantes, vease V. Regulares.
Menor, pag. 114. vease V. Contraer.
Mercaderias, pag. 308. 467.
Mezcla, mezclar, pag. 319.
Miedo, pag. 136. 168. y sig. 242. 320. 409.
Ministro, pag. 4. 173. 438. y sig.
Missa, pag. 76. y sig. 360. y sig. 444. y sig. vease V. Sacerdote, sacrificio.
Mohatra, pag. 327. 416.
Moneda falsa, pag. 379.
Monjas, pag. 481. 482. y sig.
Monipodio, pag. 328.
Monte de Piedad, pag. 468.
Moralidad, pag. 169. 170.
Moribundo, pag. 31. 33. 46. 131. 472.
Mostrencos, pag. 303.
Motivo, pag. 38. 244. 256. 421.
Muchachos, pag. 147. vease V. Impuberes.

Mudos, pag. 76.
Muerte, pag. 402. veaſe V. Matar.
Muger, p. 48. 272. 179. 298. veaſe V. Marido, y conyuge.
Murmuracion, pag. 346. y ſig.
Mutuo, pag. 324. y ſig. veaſe V. Vſura.
Mutus, pag. 304. y ſig.

N

Neceſsidad, pag. 215. y ſig. 401. 412.
Negociacion, pag. 329.
Niños, pag. 5. 264.
Nobles, pag. 251. 439.
Notario, pag. 140. 348.
Novicio, pag. 154.
Nuncio, pag. 119.

O

Obiſpado, pag. 423. 473.
Obiſpo, pag. 20. 94. 118. 119. y ſig. 161. 204. 446.
Ocaſion de ruyna, pag. 304. y ſig. 426.
Ocaſion proxima, pag. 53. y ſig. 433. 466.
Ocultar, veaſe V. *Recurſus*.
Oculto, pag. 120. 150. y ſig. 162. 397 y ſig.
Odio, pag. 189. 219.
Oficio, pag. 330. 428.
Oficio Divino, veaſe V. Horas Canonicas.
Oleo, pag. 86.
Olvido, pag. 21. 444. veaſe V. Ignorancia, examen, cenſura, pecado.
Omiſion, pag. 181. 304. y ſig.
Opinion, pag. 171. y ſig. 395. y ſig. 454.
Orden, pag. 89. y ſig. 108. 153. 158, y ſig.
Ordenante, veaſe V. Orden, Horas Canonicas, Clerigo.
Oſculo, pag. 290. 464.

P

Padre, pag. 14. 226. 272. veaſe V. Hijo, hija.
Palabras deshoneſtas, pag. 465.
Palpo, pag. 304.
Papa, pag. 299. 340. 423.
Parroco, pag. 60. 116. 131. 448. 458.
Participans, pag. 364. y ſig. veaſe V. Complice.
Parvidad, pag. 185. 264. 265. y ſig. 456.
Parvulo, pag. 484. veaſe V. Niños.
Pecado, pag. 181. y ſig.
Pecado *contra naturam*, p. 279. y ſig. 425. 452. 485. y ſig.
Penas, pag. 477.
Penitencia, virtud, pag. 21. 27.
Penitencia, Sacramento, p. 21. y ſig. veaſe V. Confeſsion Sacramental, Confeſſor, abſolucion, ocaſion.
Penitente, pag. 48. y ſig. 448. veaſe V. Dolor, Confeſsion, ſatisfaccion Sacramental.
Penitenciaria, pag. 120. y ſig.
Penſamiento, pag. 189. y ſig. veaſe V. Complacencia, delectacion.
Perdida coſa, pag. 311.
Peregrinos, pag. 42. 193. 385. 478.
Perjuro, pag. 229. 237. 407. y ſig.
Poligamia, (que es tener muchas mugeres à vn tiempo) pag. 96. 110.
Polucion, pag. 124. 270. y ſig. 289. 466. veaſe V. Pecado *contra naturam*.
Poſſeſsion, pag. 177. y ſig. 318. 342.
Precario, pag. 327. 328. 322. y ſig.
Pre-

Precepto, p. 193. y ſig. veaſe V. L[illegible]
Precio, pag. 322. y ſig. veaſe V. Simonia.
Preguntas, p. 217. veaſe V. Interrogatorio, juyzio Sacramental.
Prelado, pag. 351. 423. 442. 449.
Prelado Regular, pag. 298. 442. 487.
Prenda, pag. 327.
Presbiterado, p. 46. 79. y ſig. 92. 146.
Preſumpcion, pag. 205.
Priora, pag. 132.
Principe, veaſe V. Prelado, ley, precepto.
Probable, probabilidad, pag. 474. V. Opinion.
Probança, pag. 151. 220. 237.
Proclamas, pag. 105. 131. 349.
Promeſſa, pag. 103. 320. veaſe V. Eſponſales, voto.
Propoſito de la enmienda, pag. 29. 54. 61. 432.
Propoſiciones condenadas, pag. 395. y ſig.
Proximo, pag. 214. 275. 278.
Pubertad, pag. 246.
Publico, pag. 150. 220. 350. veaſe V. Oculto, notorio.
Publicar, pag. 439. veaſe V. Publico.
Pupilo, pag. 247.
Purgatorio, pag 470.

Q

Quareſma, pag. 259. 458. veaſe V. Huevos, carne.

R

Rapiña, pag. 292.
Rapto, pag. 117. 287. 392. 489.
Ratihabicion, p[illegible]
Recurſos, pag. 304.
Regla, pag. 147.
Regulares, pag. 220. [illegible] 448. 461.
Religion, pag. 221. y ſig.
Religioſo, pag. 108. 248. veaſe V. Regulares.
Reo. pag. 151. 173.
Reſervacion, pag. 46. 51. 361. y ſig. 476. y ſig.
Reſtitucion, pag. 310. y [illegible]. 117. 450.
Reſtituir, pag. 312. y [illegible]. 459.
Reſtriccion mental, pag. [illegible] 237. y ſig. 408.
Retrovendendo, pag. [illegible] 418.
Revalidar, pag. 122.
Revendedores, pag. 32[illegible] veaſe V. Vendedor, negocia[illegible]
Revelar, pag. 150. 34[illegible] veaſe V. Denunciar, publica[illegible]

S

Sacerdote, pag. 79. y ſig. 444. 445. 481. 482.
Sacerdote ſimple, pag. 46. 93. 146.
Sacramento, pag. 1. ſig. 136. 409.
Sacrificio, pag. 76.
Sacrificio de la Miſſa, pag. 77. y ſig. 444. 445.
Sacrilegio, pag. 270. y ſig. 287. 490.
Salutacion, pag. 218. y ſig.
Sangre, pag. 146. veaſe V. Sacrilegio.
Satisfacion Sacramental, pag. 35. y ſig. 448.
Secreto [illegible] veaſe V. Oculto.
Sentencia, pag. 47[illegible] veaſe V. Juez, probabilidad.
Sepultura, pag. 340. 355. 486.
Sigilo Sacramental, pag. 345. 46[illegible]

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mudos, pag. [illegible]
Muerte, pag. 402. ve[illegible] y ſig.
Muger, p. 48. [illegible]
Marido, y co[illegible]
Murmura[illegible] y ſig.
Mutuo [illegible] V. Inquiſi-
[illegible]
Simonia [illegible]
So[illegible] Sacramento.
[illegible]eres, pag. 27[illegible] y ſig. veaſe Prela-
[illegible], Obiſ[illegible] Prelado regular.
Superſticion, pag. 223. y ſig. veaſe V. [illegible]
Sup[illegible] Defectos.
Suſpenſion, pag. 152. 153. 159. 341.
Suſurracion, pag. 346. 354.

T

Tactos [illegible], pag. 124. 287. 288.
[illegible]ipado, pag. 42[illegible]
[illegible] pag. 20. [illegible] pag. 225.
Te[illegible]ado [illegible] 473. 315.
Teſtigo, pag. [illegible]6. 145. 151. 238. 307. veaſe V. [illegible]nunciaciones, procla- clamas.
Tolerado, pag. 138. y ſig.
Tonſura, pag. 89. 94. 147.
Torpe acto, pag. 147 379. veaſe V. Luxuria, acto torpe.
[illegible] pag. 258. veaſe V. Ayuno.
Tributo, veaſe V. Guardas.
Trigo, pag. 323. 329. 334.

V

Vana obſervancia, pag. 224.
Vagos, pag. 42. y ſig.
Velaciones, pag. 107.
Vender, pag. 319. y ſig. 329. 332.
Venta, pag. 319. veaſe V. Vſura, ſimonia.
Viejos, veaſe V. Impedimento.
Violacion, pag. 270. y ſig.
Virginidad, pag. 103. 299. 253. 284. 286. 311.
Virtud Theologal, pag. 215. Veaſe V. Fè, Eſperança, y Caridad.
Vis. Veaſe V. Fuerça, miedo.
Vitando, pag. 84. 101. y ſig. 480.
Viuda, pag. 284. y ſig.
Voto, pag. 100. y ſig. 108. 238. y ſig. 281.
Vncion, veaſe Extrema-Vncion.
Vrbanidad, pag. 233. veaſe V. Salutacion.
Vſo de Matrimonio, pag. 123. y ſig. 400. veaſe V. Debito conyugal, conyuge.
Vſura, pag. 332. y ſig. 418. y ſig.

Omnia ſub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ conſtituo.

LAUS DEO.

P.
4[illegible]
Orden, p[illegible]
y ſig.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
MICROFILMADO

UANL
DAD AUTÓNOMA DE NUEV
CCIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC